ABCD
RYO

De Escripturas Publicas,
Otorgadas por los años
de 1757 y 58:
ante
Antonio Joseph de Ascarrunz
Ess.^o de S. Mag.^d y Pub.^co

A

Obligan: Dn Jph. Carrasco a D. Juan Man.l de la Huerta ... f 1°
Obligan: Dn Ant.o del Villar a D. Juan Caballero ... f 116
Le pago: El dic.o D. Alexo Arrizaga a dic.o D. Juan Sale.s ... f 13 6.
Fe y Cesion: El Cap.n Ant.o de Segura a Dn Ygnacio Villalo ... f 132
Le pago: D. Ant.o Cerdeña a D. Jph Bruna de Carrilla ... f 133
Fianza: El dho a D. Jph Prado de Cortida ... f 133 6.
Fianza: D. Alonso Ruiz de a D.a Elena de la Concha ... f 150
Fianza: D. Ant.o Elias a D. Jph de Chaves ... f 163
Fianza: D. Ant.o del Villar a D. Can.o Salvador ... f 163 6.
Fianza: El dho a D. Juan Ant.o Escalé ... f 169 6.
Fianza: D. Ant.o Melgar a D. Rosa Salazar ... f 173
Fianza: D. Ant.o Calderon a D. Exm.o Salvador y Juan.o ... f 176
Fianza: D. Alonso Lozano a D. Rosa Vanadoza ... f 178
Fianza: El R.do P.e Antonio de la Daga a D. Juan Pais ... f 120 6.
Le pago: El Cap.n Ant.o Cepeda a Dn Jph Bruna de Carrilla ... f 133
Fianza el R. D. Ant.o Mandiga a D. Jph Espinosa ... f 134
Obligan a Pago: D. Ant.o Jph Caron a D. Jph Ant.o Malon ... f 136
Le pago: D. Ant.o Cepeda a D. Francisco Silva ... f 335 6.
Le pago: Ant.o Gomez, al cuidado de los Reis ... f 190 6.
Fianza en impocion de Censo: La S.ra D.a Rosa de la Vega Calderon a favor del Ano.l y Jph el Cap.n Diego Zavala ... f 166
Fianza en imposicion de Censo: La S.ra D.a Rosa de la Vega Calderon a favor del Ano.l y el mismo Jph el Cap.n Diego Zavala ... f 190
Le pago: Elias D. Alon.o de la Vega a la S.ra D.a Rosa de Vega ... f 200
Para la Cofradia ... f 268
Fianza: D. Ant.o Jimenez a D. Manuel de Gamarra ... f 276

Depage. El Lic.do D.n Alexo Arrojana al Lic.do D.n Gonçalo
Verde. . . . . f 312
Fianza. D.n Ant.o Ygl.s a Carvo a D.a Maria Ygl.s Gom.z f 343
Depage. El S.r B.n D.n Ant.o Hermenegildo de Aliendre Sarmi.to
Ygl.s Castellana. . . . . f 374 6.s
Venta. D.a Angela Brabo y Zabala a D.a Maria Gomez
de Ram.s . . . . . f 380 6.s
Poder. D.a Angela Carv.l de Velarde a D.n Pedro Ant.o
Araña. . . . . f 415 6.s
Poder.a Cess.n D.a Andrea Allertiguia a D.n D.o Ant.o Araña f 420.
Obligaç.n y Fianza. D.n Ant.o Ygl.s de Castro y Brabo a D.n D.o
Ant.o Araña. . . . . f 424.
Arrendam.to La S.ra D.a Angela Carv.l de Velarco a D.n Pedro
Arzuaga y otro. . . . . f 467.
Fianza. D.n Ant.o de la Lama a D.a Thomasa de Mendoza f 502 6.s
Venta. La S.ra D.a Angela Carv.l a D.a Petronila de Arzuaga f 508 6.s
Poder. R.l D.n Ant.o Blanco a D.n M.a Josephina de Llanera f 509 6.s
Declarac.n Hered.a de Rocha Barrio. . . . . f 520.
Arrendam.to de la S.ra D.a Angela Carv.l de Velarco en nom.re
propio y de D.a Florencia de Arandal. . f 530
Pod.r Cess.n D.n Ant.o de Ulloa a D.n Ygl. Ramon. . . . . f 536.
Depage. El R.l Ygl. Ant.o Moreno al D.n Ygl. Brabo de Castro. f 538 6.s
Obligaç.n D.n Ant.o Ulloa a D.n Ygl. Ramon. . . . . f 542.
Depage. D.n Ant.o Mango a D.n Ygl. Zepeda. . . . . f 551 6.s
Arrendam.to de Alcavala D.a Angela Carv.l de Velarco a D.n Carlos
Falcon. . . . . f 561 6.s
Fianza. D.n Ant.o de Mendoza al Lic.do D.n Juan Ygl. Gonz.z f 571 6.s
Pod.r. El S.r D.n D.n Ant.o Hermenegildo de Aliendre Sarmi.to al D.n
Ygl. de Barrueta. . . . . f 574 6.s
Venta. D.n D.o Angela de la Carra a D.a Maria Cecilia de Arana f 580 6.s
Pod.a Cess.a D.a Ant.a Mang.a del Castillo a D.n Diego de Noriega f 585
Fianza. Obligaç.n D.n D.n Ant.o de Carrera y Romero a D.n Andres
de Man.l Castellanos. . . . . f 630 6.s

De pag.. El D.r D.n Ant.o de Bosa a D.n Jph Velez Moro - - - - f 668

Obligaz.n chipot.ca D.n Ant.o Bejarano a D.n Pedro Ant.o Asaña - - f 675

Pod.r p.a test.r La S.ra D.a Aug.a Vazq.z a S.r D.n Pedro Brabo del Rio.o f 681 ½

2

B

Obligaz.n D.n Barth.e Gras a D.n Juan Cramisbno . . . . f 34

Fianza . . D.n Bernardino de Olave a D.n Fran.co Gorostiaga f 77

De Pago: El Lic.do D.n Bonifacio de Gastelo a D.n Juan Ru-
mualdo Vidarrine . . . . . 3 f 312 6.a

Obligaz.n D.n Barth.e de Gras a D.n Juan Fran.co Micheu
y Ustariz . . . . . f 316

Otra . . El dho a D.n Juan Fran.co Micheu . . . . . f 317

Otra . . El suso dho a dho D.n Juan Fran.co . . . . . f 318

De pago D.n Bent.a Arnao al R.r N. Sevast.n Alv.o . . . f 370 6.a

Venta . D.a Ursula de Villarr.l a D.a M.a Castañeda . . . f 371 6.a

Declaraz.n El S.r D.n Dom.o Orrantia p.tro al R.P. fr Fran.co
de Asalde . . . . . f 425

Fianza . D.n Bent.a Gutierrez a Eusebio Negro . . . . f 462 6.a

De pago . D.a Bartolina Zdalgo al G.l D.n P.o de los S.tos . . f 463 6.a

Venta de Sitio: D.n Bisencio de Cardenas al Cap.n
Nicolas Cordero . . . . . f 479 6.a

Espera: D.n Benito Calvo de Arana a D.n Henriq.e
Falon . . . . . f 526 6.a

Poder . D.n Benito Calvo de Arana p.tro a D.n Isid.o
Com.n . . . . . f 528

De pago . La R.l M.e D.a Barbara Lujan al Tribunal Consulado f 545 6.a

Obligaz.n D.n Bernardino Atanacio Carreño a D.a Vent.a Villar f 576 6.a

C

Fianza. Dn. Carlos de Angulo a Da. Ma. Ramos. . . 4 . . 67 ta.
Otra. . El dho a Dn. Pedro Inclan. . . . . 69.
Venta Rl. Dn. Christoval de la Parra a Da. Jacoba de Arnia 131.
Venta R. El dho a Da. Ma. Manuela de Aurriaga y otra 132.
Obligazn. El Conde de Sn. Isidro a Dn. Juan Cavallero . . . 209.
Venta y traspasso de Celda p. Vidas: El Conde Torre Velarde en nombre de otro a Dn. Jph. Lorca 298 ta.
Venta Rl. El Conde de Sn. Xavr. a Dn. Migl. de Gainza . . . 397.
Obligazn. de mn. Comn. El Conde de Sn. Isidro y otro a Dn. Juan Cavallero . . . . . 399.
Resgo. . El Conde de Sn. Xavr. al Conde de Sn. Isidro . . 441.
Poder. . Dn. Carlos Falcon a Dn. Pedro de Aranaga 442
De pago: El Pe. fr. Casimiro Ximz. a Dn. Bentª. Ximz. . 465.
Libertad p. despues de los dias: Da. Cathª. Landaburu a Jph. Cleto . . 560 ta.
Fianza. . El Conde de Castañeda a Dn. Migl. Lozano . . . 578 ta.
Venta. Da. Cathª. de Bossa a Da. Mariana de Ayala . . 628 ta.
Venta Rl. Da. Cathª. de Herrª. Cangurano al Sr. Dn. Dn. Pedro Brabo del Rio . . . . . 650 ta.
Venta R. El Conde de Vista florida a Dn. Martn. Eduardo Achurra 660 ta.
Arrendamto. El Colexio de Sto. Thom. a Dn. Man. Priego y Caro 688
Contrato: El Comb. de nro. Pe. Sn. Franco. de Paula con el Sr. Dn. Jph. de Herboso . . . . . 703.

D

Sentenc.ª El Dr Dom.º Laxe.ª al Dr Dn Jph de Paredes . . . 156
Pod.r p.a pleitar: D.a Dominga Maxtin a Salvad.r Exon.e de Bracamonte 13
Compañía: Domingo Suarez con Dr Manl Jph Cruzado. 137 6ta
Oblign . . El dho a D.n Manl Jph Cruzado 139 6ta
Fianza . . D.n Diego Ramz a Dr Pedro Salcedo 152 6ta
Fianza . . D.a Diego Sadornin de Cevbana al Cap.n Carlos Conez . 166
Fianza . . El Cap.n Diego Perez a Dr Ant.o Carmona . . . 167
Fianza . . El Cap.n Dom.o de Armavalle a D.n Isidro Perez . 172
Fianza . . D.n Diego Rubines Celi a D.a Juana Castaño
Melgarejo 1317
Despacho: El R.l Consejo de Dom.o de Chaves a Dr Alon
so de Loraza 1323
Pod.r Gral El S.r D.r Dom.o Carrancza p.r sí y en nombre
otra a Dr Juan Jph Sentisbañez 205
Lizanza: El S.r D.r Dom.o de Tauregui a S.r Dr Jph Moreno 269
Obligz Segd El S.r D.r Dom.o de Tauregui al S.r Dr Jph Moreno Hurtado 269
Despacho . . D.n Diego Arance a Dr Juan Manl de la Cuadra 299 6ta
Otra . . El dho a Dr Juan Ant.o Barreda 295
Otra . . . El dho a l Cap.n Dr Jph Loredo 295 6ta
Otra . . . El dho a Dr Juan Garcia 295 6ta
Otra . . . El dho al Conde de S.n Isidro 296
Otra . . . El dho a Dr Jphes Villar 296
Otra . . . El dho a Dr Manl de la Torre 296
Despacho: El Capp.n Diego Perez a D.n Fran.co de la Plaza . . . 307 6ta
Fianza: El Capp.n Diego Perez a Dr Jph Diaz 313
Derrama e Incorporacion: El Exon.o Dr Diego de Chaves y otro a Dr
Manuel Angel Serrano 1045 6ta
Venta . . El S.r Dr Dom.o de Carranza a Dr Juan Andrez
Ventoso Cenea 1065 6ta
Despacho El S.r Dr Dom.o Carranza al S.r Dr Capp.n de la Puente 550
Despacho: Dom.o de Cardenas a Dr Ygnacio de Salazar . . . 590 6ta
Venta R.l Dr Dom.o de Salazar al R.l Sr Felix de Fto . . . 622
Despacho: Dr Diego Arance a Dr Juan Ant.o Barreda . . . 663 6ta
Otra . . El mismo dho a Dr Jphes Villar 664

Depag.	Dn. Diego Stranjo a Dn. Jph. del Villar	664
Otra	El dho. a Dn. Manl. de la torre	664 6a
Otra	El dho. a Dn. Pasqal. de Villapol	664 6a
Otra	El dho. a Dn. Jph. Loredo	665
Otra	El dho. a Dn. Franco. Garcia	665 6a
Otra	El dho. a Dn. Juan Manl. de la Quadra	665 6a
Otra	El dho. al Conde de Sn. Ziduo	668 6a
Otra	El dho. a Dn. Jph. del Villar	670

E

Obligaz.n D.n Estevan de Urrutia a D.n Fran.co Jph del Rucero — 1 6.a

Fianza D.n Eusebio de los S.tos a D.n Juan Fran.co Lonos tiraga — 62.

De pago El Lic.do D.n Estevan Sifuentes a D.n Fran.co de Rosas — 116 6.a

Venta R.l D.a Elena de la Concha a Grabiela Cavero — 152

Renuncia.on Suelta y desaz.n D.n Estevan Arias en D.n Thoribio Arias de Quiñones — 249

De pago El Lic.do D.n Estev.n Sifuentes a D.n Fran.co de Rosas — 370 6.

Espera D.n Estev.n Jph Peña a D.n Enrriq.e falon — 526

Arrendam.to El P.e fr. Estevan Casasola a Maria de la O Perez — 534

Fatoraje: D.n Henrriq.e falon a D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente — 579 6.a

Fianza D.n Eusebio de los S.tos a D.n Ant.o Benav.te — 658

6

F

De pago. D.n Fran.co Jph.l del Rivero a D.n Angel de Cossio. £25-
Rcua. y Con.to El Mtre. D.n Fran.co Garcia de Sarria en el Pl.to
de Nicol.s Manr.l Gonzalez. £50
Fianza. D.n Fran.co de Peranzes a D.n Luis Jph.n Gonzalez. £75.
Fianza. D.n Fran.co Pz.l Mig.l a D.n Fran.co Jph.l de Vargas. £79.
De pago. El R.l a D.n Fran.co Pz.l Mig.l a D.n Jph.l Bruno de
Carrillo. £82
Fianza. D.n Fran.co Vinee a D.n Matn.l Cossio. £90
Obligan. Fernando Romero. D.n Fran.co Dom.n Pacheco a D.n Ma.a
Man.l de la Cueva. £128-
De pago. El D.r D.n Juan Dom.o de Villarr.l a D.n Vicente
Prieto. £2376.
Obligan. D.n Fran.co de Heluebras a D.n Diego Strung.e. £140-
Venta R.l El Mtre de Campo D.n Fran.co Lozano a D.n
Greg.o de la Puente. £145-6.
Pod.r p.a cert.r D.n Fran.co Jph.l del Rivero al D.r D.n Ped.o Vargas de Dr.o da £159.
Fianza el R.r Fran.co Vejarano a Pedro Calderon. £160-
Obligan. D.n Fran.co Garcia a D.n Juan Carballeira pobre. £213.
Pod.r Cert.r D.n Fran.co Varg.s a D.n D.n Ana de Zorra. £227 6.
Cert.r y Traspaso. El M.co D.n Fran.co Epifanio Villanueva a D.n
Juan Xaviera Salinas. £296-
Pod.r y Cap.n D.n Fran.co Jph.l del Rivero a D.n Maximo de Reparaz £251 6.
De pago. D.n Fran.co Estiuenza a D.n Jph.l Orellana. £255.
Pod.r Fiab. D.n Fran.co Jph.l del Rivero al Mag.r Noguera. £277 6.
Pod.r p.a cert.r D.n Fran.co Jph.l del Riv.o al D.r D.n Dom.o Varg. £279 6.
Pod.r p.a cert.r D.n Fran.co Xavier a D.n Juana Alaron. £321 6.
Pod.r Fiab. El Cap.n D.n Felicis Ferreras a D.n Salvador £397 6.
Obligan. D.n Fran.co Garcia a D.n Juan Cavall.o. £356 6.
Obligan. D.n Fran.co Varg.s a D.n Fr.co Ortiz Alvarez. £371-
Obligan. D.n Fran.co Varg.s a D.n Nicol.s de Borja. £381-6.
De pago y Fianz.a D.n Fran.co Varg.s a D.n Nicol.s de Borja. £382
Fianz.a D.n Fran.co Varg.s al D.r D.n Nicol.s Borja. £385
R.on de Deuda. D.n Felix de Rivas a D.n Ramon de Salazar. £
Pod.r p.a Cobrar Mrs. D.n Felix de Rivas a D.n Ramon
de Salazar. £387-

Nombram.to La R.M.e D.a Francisca de Alcaute y Peralta Abb.a de la Encarnaz.n al D.n Sevast.n Alv.o — 416 t.a

Otro: La dha R.M. Abb.a al dho D.r D.n Sevast.n — 417 t.a

Recivo Dot.l El S.r D.n Fran.co Fern.do Carrillo de Cordova Sancho Davila ala S.ra D.a M.a Rosa Mudarra y Salazar — 437 t.a

Lesago: D.n Fran.co Benit.s Rendon a D.a Rosa de Castro — 444

Testam.to en Virt.d de pod.r de D.n Fran.co de Alv.o y Peralta — 466 t.a

Traspaso; de tienda: Fran.co Aniseto Coronado a Jph Ant.o Coronado — 519

Obligaz.n D.a Florencia de Trasabal ala S.ra D.a Angela Vaz.s — 529 t.a

Venta R.l El R.P. Mro fr Fern.do Davila a D.n Ig.o de Aguirre — 537 t.a

Fianza. D.n Fran.co Sanchez a D.n Nicolas Gallegos — 539 t.a

Asiento de Aprendiz D.n Fran.co Hurt.do de Mendoza a D.n Juan Silverio Voto — 570 t.a

Declaraz.n fin.l de D.n Fran.co Ruiz de Luna — 614

Obligaz.n D.n Fran.co Vezares a D.n Man.l de Priego y Caro — 623

Poder. Felix Velasq.z a D.n Pedro Ant.o Asaña — 654

Depoz:	La R.M. Abª. de Stª Clara al Dor Dom°. Oxxantia	790
Otra	La dha à Dn. Thom°. Corta	790 6ª.
Otra	La dha à Dn. Thom°. Corta	790 6ª.
Otra	La dha à D. Conde de Monte Blanco	791.
Otra	La dha à D. Jorge Vidal	791.
Otra	La dha à Dn. Thom°. Corta	791.
Otra	La dha à D. Lorenzo de Zarate	791 6ª.
Otra	La dha à D. Felix Tomas Terrin	791 6ª.
Otra	La dha à D. Felix Tomas Terrin	792
Otra	La dha à D. Cayetano del Aguila	792.
Otra	La dha al R.P.fr Antonio Anays	792.
Otra	La dha à D. Jan°. Joaquin	792 6ª.
Otra	La dha à D. Jan°. Joaquin	792 6ª.
Otra	La dha al R.P.fr Franco. Chavarria	793.
Otra	La dha à Dn. Juan Bauta. Mena	793.
Otra	La dha al R.P.fr Franco. Chavarria	793 6ª.
Otra	La dha à Dª. Jha. Ibañez	793 6ª.
Otra	La dha à Dn. Serenio Salazar	794.
Otra	La dha à Dn. Franco. Renson	794.
Otra	La dha à los Here. de Dn. Jph. Salazar	794 6ª.
Otra	La dha à Dª. Jan°. Diaz	794 6ª.
Otra	La dha à Dn. Grab.el de Olea	795.
Otra	La dha à D. Rosa Rolan	795.
Otra	La dha à Dn. Cayetano Venedia	795 6ª.
Otra	La dha à D. Pedro Flores	795 6ª.
Otra	La dha à D. Rosa Mans de Candamar	796.
Otra	La dha à R.P.fr Ant°. Anays	796.
Otra	La dha à D. Agn°. Landaburu	796 6ª.
Otra	La dha al S.r D. Dom°. de Oxxantia	796 6ª.
Otra	La dha à D. Manl. de Rivas	797.
Otra	La dha al R.P.fr Franco. Chavarria	797.
Otra	La dha à D. Serenio Salazar	797 6ª.
Otra	La dha al Conde de torre Velarde	798.
Otra	La dha al Conde de Casa tagle	798
Otra	La dha al Conde de Monte Blanco	798 6ª.
Otra	La dha à Dn. Diego Exeen y Zuñiga	799 6ª.
Otra	La dha à Sabina de Reyes	799.
Otra	La dha à Dn. Thom°. Corta	799
Otra	La dha à Vicente Naranjo	

De pago La R. M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n Lorenzo de Zarate 1749 t.s

Otra La dha a D.n Cayetano Heredia . . . . . 1749 t.s

Otra La dha a D.n Felix Genis teran 1750

Otra La dha a los Hered.s de D.n Jos.e de Urive 1750

Otra La dha a la S.ra Marquesa de Villa fuente . . . . 1750 t.s

Otra La dha a D.n Jorge Vidal . . . . . 1750 t.s

G

Venta con pacto: Dª Greg.ª de la Puente á Dª Mauricia Ortiz ... f 12

Venta Rl. Dn Gasp.r de Orue á Dª Mª Luisa Moreno ... f 25 6ª

Depago.. Dª Graciana Sancho Davila á Dn Xptoval Orozco ... f 60 6ª

Depago.. La Rl. Mª Grimanesa Ypha de Sto Thoribio á Dn Thomas Arrieta ... f 78

Venta... Dn Gaspar de Orue al Rl. Migl. Lince ... f 197

Venta... Dn Gaspar de Orue al dho Rl. ... f 198

Poder.. La Rl. Mª Grimanesa Ypha de Sto Thoribio á Dn Egidio Perez de Cardenas ... f 304 6ª

Depago.. Dª Graciana Sancho Davila á Dn Xptoval de Orozco ... f 333 6ª

Arrendamto. Dª Grabiela Bernardo de Quiros á el Dr. Dn Franco Herbosso ... f 347

Aprobazn. y Ratificazn. Dª Greg.ª Sanchez Cosio y sus herms. á la Capellania q. fundó el Lic.do Dn Juan Muñoz de Alcerete ... f 413

Depago El Sr. Dn Gasp.r Urquiza á Dn Bent.ª Xmd. Lovaton ... f 518

Espera.. Dn Guillermo Leonardo á Dn Enrrique Falon ... f 525

Declarazn. El Rl. fr. Gervacio Collazos á Dn Marcelo de la Baga ... f 619

Depago.. La Mª Grimanesa Ypha de Sto Thoribio á Dn Thomas de Arrieta ... f 656 6ª

Otra.. La dha Mª al dho ... f 657

Otra.. Dn Greg.o Cosio á Dn Phe Lopez ... f 521

10 Y

Obligaz.n D.n Ygn.o Fern.z de la Cebal a D.n Diego Arana
se p.otro . . . . . f 109 t.a
Fianza D.n Isidro Adana a D.a Maria Ypha Gonzal f 112.
Pod.r y Cess.n El R.P. fr. Ygn.o de la Concha a D.n Juan Luis
Camacho . . . . . f 141 t.a
Arrendam.to D.a Ysabel de Uscoa al R.P. fr. Joseph de Lo
arte p.otro . . . . . f 147.
De pago: D.n Ygnacio de Elola a D.n Juan Man.l de la
Quadra . . . . . f 388 t.a
Poder . . . D.a Ysabel Brabo de Rivero a D.n Pedro Ant.o
Asaña . . . . . f 414 t.a
Fianza D.n Ypolito Sespedes a Andr.s de Sespedes su herm.o f 460.
De pago . . El D.n Ygn.o Villanueva al G.l D.n R.e Osorio f 484 t.a
De pago El d.ho a D.n Lorenzo de Zarate . . . . f 501.
Transaz.n y Comb.o D.n Isidoro Cortin p.otro con D.n
Henrriq.e Falon . . . . . f 523.
Espera: D.n Isid.o Com.n a D.n Enrriq.e Falon . . . . f 524.

11 J

Venta R.l .. El Sñal Dn Jph de Salazar y Solorzano a Dn Juan de Maria Belaun ... f 12 6a

Pod.r Sñal .. Dn Juan Manl de la Quadra a Dn Jun.o Belg.o ... f 1.

Oblig.az .. Dn Jph Gomez a Dn Juan Cavallero y Otro ... f 9

Oblig.az .. Dn Juan de Campos a Dn Juan Cavallero ... f 11-

Cobro .. de Dña Juana Villalovos ... f 15.

Depos.o .. Dn Juan Manl de la Quadra a Dña Juana Dn.a Sant.a ... f 15 6a

Pod.r Sñal Dn Jph Taboada y Carrillo a Dña Mª Roa Menor ... f 16-

Rec.to y Cumb.o El Lic.do Dn Juan Mauricio de Marcorena a Dn Franco Jph del Rivero ... f 19-

Chancilz.a Dn Jph Escallana en nombre de otro a Dn Anto de Villar ... f 28

Oblig.az .. Dn Jph Manl de Irigoyen a Dn Juan Cavallero Otro ... f 28 7a

Depos.o .. El Lic.do Dn Juan Manl Munive a Dn Jph de Zarate ... f 33

Declaro y Fagoreaz.n El Dr Dn Juan Mauricio de Marcorena a Dn Franco Jph del Rivero ... f 39 6a

Fianza .. Dn Juan Cobro. a Dn Dor Matrimonio ... f 61-

Fianza .. El Cor. Dn Juan de Chavarri Otro al Cabo de Esquadra Dn Eclano de Carmo ... f 170

Fianza .. Dn Jph Salazar al Cor. Dn Fg.co de Leon ... f 179

Poder .. Dn Jph Brabo de Castilla al Rl Acuerdo Audiencia y Reyno ... f 80

Poder .. Dn Jph Varona a Dña Mª Loynaz ... f 182 6a

Poder .. Dn Juan Cruzados a Dn Jph Pascot ... f 185-

Fianza .. Dn Joachin Rey y Colmen. a Dn Pedro de Carmona ... f 1196a

Venta R.l Dn Jph Zarate Pard de Cobarco a Dn Rosa a Salazar y Cadmegui ... f 1136a

Nombram.to Escallan. La Mª Dña Jph Brabo de Villeta al Sñr Dn Blas Menor ... f 1375

Depos.o Dn Juan Manl de la Quadra a Dn Franco Pardo ... f 1386

Otra .. El dho a Dn Jph Quintana ... f 1386a

Declaro.n Dn Juan Bauta Cavalera al Pr.o Otro Rosa y Cano ... f 1397-

Obligat.ª y Concurso. D.n Jph Marcos de Arizaleta con D.n
Juan Cavall.º y otro . . . . . 110 b.
Nombram.to D.n Jph M.a Lovat.e a D.n Felix Rico Polanco 115 b.
Venta R.l D.n Juana Perez de Salazar a D.n Jph Pascal . . . 118 b.
De pago. D.n Jph Arellana a D.n Ign.o de Zavalbal . . . 163
Venta R.l D.n Jph Semeno y texada al R.do Pbro Rosa . . 199
De pago. Juana de Marcos a D.n Jph Jorcano . . . . . 201 b.
Otra . . . Santa alvino Otro . . . . . 202 b.
Obligat.a D.n Juan Ant.o Buruaga a D.n Juan Cavall.º . . 207 b.
Poder . . D.n Juan Sebastian de Olivera a D.n Ng.l Pinto . . 210
Obligat.a D.n Jph Loredo a D.n Juan Cavall.º y otro 218
Obligat.a D.n Juan Manl de la Riaza a D.n Juan Cavallero 220 b.
Obligat.a D.n Jph del Villar a D.n Juan Cavallero y otro . . 221 b.
Fianza de saneam.to D.n Juan Jph Gonzalez a D.n Fran.co Bruno 223
Obligat.a de Arrendam.to D.n Jph Arellana en nombre de otro a Juan
Jph del Rivero . . . . . 223 b.
Poder Gral. D.n Juana Marino a D.n Jph Palacios 249
Obligat.a D.n Juan Manl Balcarcel y otro al D.r Cornejo
y Soto . . . . . 249 b.
Obligat.a Poder. El Mariscal de Campo D.n Joachin Ezpeleta
Cisneros a la Monarca de Alcantara 256
De pago. El D.r Fray Joachin de Uribe a D.n Juan Sebastian 272 b.
Testim.o . . El D.r D.n Juan Mauricio Marcoleta a D.n Juan
Jph del Rio 283
Poder . . El Sarg.to M.or Juan de Narra y Polanco a D.n Manl Muñoz 285
Fianza de Arrendam.to D.n Juan Jph Barroeta a D.n Juan
Bap.ta Pascual 292
De pago. D.n Juan Manl de la Riaza a D.n Juan de Arroyo 296 b.
Nombramto de Cap.n del Regim.to El M.R.P.e Juan Jph Ceruas
al D.n Thom.s de Zevallos 305
Declarac.n D.n Juan Alvarez a D.n Pedro Jph Peña . . . 307 b.
Venta R.l D.n Jph M.a Martin Maramoros a D.n Jph Landin
Calvo 308
De pago. El R.P.e Juan de Zavaleta a la Sra D.a Ang.a Jarq.l 309 b.
Venta R.l D.n Juan Teran a D.n Juan Jph Cornejo . . . 309 b.

Venta R.l D.n Joachin Recio Sotolongo a D.n M.l de Cambay 311-

Donac.n Las.s D.a Juana Guerra y Dep.n al R.l Hosp.l Pedro
de Salazar 12 314-

Deslinde . . D.n Juan Man.l Mimive alas.s D.a Mag.a Vazq.z 315

Venta Gral. D.n Juan de Dios Rodrig.z a D.n Fr.co Jph
Rodrig.z Su Hermn.o . . . . . 318 6.

Obligac.n D.n Jph del Villar y Sotolongo a D.n Juan Cava
lleno otro 330-

Obligac.n y fianza D.n Juan Felipe Avilla Rodrig.z . . 335-

Fianza D.n Juan Blanco a D.n Fran.co Falcon . . 335 6.

Venta R.l D.a Juana Saveedra a la Hosp.l M.d Veneficos 336 6.

Obligac.n D.n Jorge de Olivera a D.n Man.l Galeno . . 337-

Otra . . El Otro a D.a M.a Luisa Galeno . . . . . 339 6.

Otra . . El dicho otro al Gral D.n Jph Bracho Carrillo 340-

Otra . . El dicho otro a D.n Jph Bracho . . 342-

Venta compasa. D.n Jph del Ped.o Moreno a D.n Jph Bracho . . 344-

Fianza . . El Gr.l D.n Jph de Salazar a D.n Ped.o Prestan . . 344-

Fianza . . D.n Jph Cardenas de la fuente a D.a M.a Fran.ca
Contreras y Benavides . . . . . 344 6.

Fianza y Obligac.n El Gral D.n Jph de Salazar a D.n Fr.co de
Leon . . . . . 348 6.

Otra . . El Cap.n Jph Nuñez y otro a D.n Fr.co Vaez . . 350-

Fianza . . D.n Juan Ant.o Vaez a D.a M.a Ant.a Rivera . . 351-

Obligac.n D.n Juan Bap.a Bustam.te a D.n Juan Carrillo . . 355 6.

Obligac.n D.n Juan Man.l de la Alcedra a D.n Carrillo . . 356-

Obligac.n El Cap.n D.n Jph Lopez a D.n Juan Carrill.o . . 357 6.

Obligac.n D.n Juan Carrill.o a D.n Balthasar de la Alcedra . . 359 6.

Lecho ago. D.n Juan Carrill.o a D.n Fran.co Garcia 360-

Otra . . El Otro D.n Juan a D.n Fran.co Garcia . . . . .

Venta R.l D.n Juan Anselmo Mant.e de la fuente a D.n
Maria Jph de Luniga . . . . . 360 6.

Obligac.n D.n Jph Valentina Carbonell a D.n Jph de
Arellano . . . . . 364 6.

Venta R.l Dng.a D.n Juan Jph de Bizquia a D.n Jph Carrillo 366 6.

Lego ago. . D.n Juan Carrillo a D.n Balthas.r Bustam.te 375-

Otra . . El Otro D.n Juan a D.n Jph Lopez . . 375 6.

Depag. Dn Juan Cavallero a Dn Parg. Villapol ... f 376-
Perdon de Dn Juan Baup.ta Carabona a Dn Fran.co
Gonbrado de Buenpuesta ... f 376-
Poder. El dic.do Dn Jh Mauricio Maricoxena a Dn
dos Cubilla ... f 380-
Sustituy. de pod.r Dn Juan Mauricio Mariz.na en Dn Cubilla ... f 380- 6a
Depag.o: Dn Juan Carall.o a Dn Dn Man.l de la Quadra ... f 382 6a
Donacn Juana de Soto y Bora a la Dta Dª Chard.a Bora ... f 383-
Aument.o de dotta: Juana de Soto y Bora a Mo Bravo de ... f 384-
Depag: Dn Juan Carero a Dn Parg. de Villapol ... f 385-
Obligacn Dn Juan Manuel de la Quadra a Dn Man.l de Texada ... f 388-
Pod.r p.a pleitos: Dn Juan de Alcocer a Dn Dn Texon.o Pozalarra ... f 419-
Pod.r p.a tertas: Dª Juana de Mendoza a Dn Dn Ant.o Araña ... f 419-
Poder. Dª Juana Cuexxa de la Paga a a Dn Pablo Capitos
nacht ... f 426-
Obligacn Dn Julian Albis de Galarza a Dn Jph Cuexell.a ... f 432-
Poder. Dn Juan Cavallero a Dn Diego Arampe ... f 433-
Otro el dho al dho ... f 433-
Nombram.to Dn Jph Cuellana en nombre de otro a Dn
Man.l Dom.o Lovaton ... f 435-
Arrendam.to Dn Juan Jph Aguero por los Sr.s a Dn Pedro de
Aranaga ... f 444 6a
Depag: Dn Juan Jph Collazo a la Sr.a Dª Marg.a Parg.a ... f 446 6a
Pod.r gral: Dn Juan Josephmo Mañueta fuente al Conv.do Dn
Dn Joseph Cuellana ... f 450 6a
Perdon en Vint.o pod.r Dn Juan de Lagos Castilla a Dª Ma
ria de Rivas ... f 457-
Depag: Julian Cavallero a Dn Fran.co de Embuengoa ... f 464 6a
Drama: Dn Juan Jph de Lescoa a Dn Juana Palacios ... f 477-
Pod.r Dn Juana Jav.a de Velasco a Dn Francisca Juana ... f 500
Subrogacn Dn Juana del Molino a Anto negro ... f 502-
Obligacn Dn Jph de la Pena Monenegro a Dn Jph Salcedo ... f 507-
Perdon R.l Dn Juan Bautt.a de Otano la a Dn Juan.a Diaz ... f 513-
Perdon R.l El Alferez de Campo Dn Jacinto Solorzano a Dn
Fran.co Jeron.o Camillo ... f 519 6a
Esperas Dn Jul.n Rodrig.z a Dn Enrriq.e Falcon ... f 520 6a

Espera Dn. Jorge Butilier a Dn. Enrrique Falon. | 527
Espera.. Dn. Jph. Maria Merigo a Dn. Enrrique Falon | 527
Espera Dn. Jph. Balois a Dn. Enrrique Falon. . . . | 527 6a.
Podr. . . Dn. Jph. Agn. Vandin al Dr. Dn. Franco. Brales. . . . | 537.
Depago. Juana de Meneses a Da. Thomasa Carbajal. . . . | 539
Oblign. y Contrato. Dn. Jph. Almenara a Dn. Jph. Brales y Carcilla | 546
Obligacn. Dn. Juan Delgado a Dn. Pedro Hasaña Palacios | 547.
Podr. pa. testr. de Julian Cavallero a Ynes Condon Guaman | 547 6a.
Venta Rl. Da. Jpha. de Gorostiza a Da. Juana Fernz. Pagan. | 550 6a.
Venta Condic. Da. Jpha. Jotrud Diaz a Da. Ma. Jpha. Lozano. . . . | 555.
Libertd. graciosa. Juana Trillo a Ma. del Carmn. negra. . . . | 560.
Podr. . . Dn. Juan Cranisbro a Dn. Pedro Cranisbro y otros | 577 6a.
Venta Rl. Dn. Jph. Fabian Collantes a Dn. Antº. Bejarano. | 609.
Depago. El Lic.do Dn. Juan Correa, a Da. Juana Lopz. Cordova. . . | 610.
Venta. . Da. Juana Lopz. de Cordova a Da. Thomasa Diaz de Leon | 610.
Podr. pa. testr. Da. Juliana Duran Vicentelo al Pr. Fr. Estevn. Carrasco | 612
Poder. . La suso dicha a dho. Pr. Pr. . . . . | 613.
Poder. . Da. Juana Lombera a Dn. Pedro Rosa. . . . . | 617 6a.
Depago. . El Mtro. Fr. Juan de Gavarrete a Da. Ang.a Vazqz. de Velasco | 621 6a.
Obligacn. y Recibo Dn. Jph. Franco. Piquemaenz a Dn. Pedro Toz. . . | 631 6a.
Otra. El dho. a Dn. Juan Balon. . . . . | 632.
Poder. . . Dn. Juan de la Fuente a Dn. Jph. Bacilio de la Fuente | 666.
Venta Rl. El Lic.do Dn. Jph. Agn. Marin a Dn. Mathº. Jph. Aguirre | 680 6a.
Depago. Dn. Jph. Rodrigz. Caraiso a la Mª. Abta. de Sta. Clara. | 707.
Podr. . . El R.P. Fr. Jph. Loarte al P. Fr. Jn. Thomas Vallejos. . . | 698.

Fianza .. Dn. Lorenzo Jph. de Aparicio a Dn. Franco. Vasq. ..... f 60

Venta Rl. Dn. Lorenzo Jph. Aparicio a Da. Ysabel de Solorzano ..... f 83 6ta

Asiento de Aprendiz: Lorenzo Muñoz con Dn. Valentin de Alcoser ..... f 118 6ta

Poder pa. pleitos Lazaro Duran a Juan Jph. Melgarejo ..... f 157 6ta

Pod. pa. pleitos Lucas Jgo. Soles a Joseph Villanueva ..... f 196 6ta

Imposicion y Subrrogacion de Censo del Dr. Dn. Luis Carrillo y Garcés a la Capella. q. fundó Da. Maria del Castillo ..... f 236

De pago: Lorenza de las Quentas a la Sra. Da. Angela Vasq. f 306

Pod. pa. pleitos: Da. Lugarda de los Rios a Franco. Espinosa de los Monteros ..... f 315

De pago .. Lorenza de las Quentas a la Sra. Da. Angela Vasq. f 328 6ta

Otra .. La dha. a la Sra. Da. Angela Vasq. ..... f 329

Otra .. La dha. a la Sra. Da. Angela ..... f 329

Otra .. La dha. a la Sra. Da. Angela ..... f 329 6ta

Venta Rl. Da. Lucia Fernz. de Valdes a Maria del Rosario Alsugar f 423

De pago. Lorenza de las Quentas a la Sra. Da. Angela Vasq. f 543 6ta

Declaracion final de Luisa Rodriguez ..... f 553

Testamto. de Dn. Luis de Palomares ..... f 626

De pago .. Luis Hidalgo a Blas de Sarria ..... f 707 6ta

Poder. D. Mariana Brabo del Rincon al R. Don. de Hon-
bero y Iguenza . . . . . 15. 8.
Depago. La R.l D.a Sta. Brabo de Villeta al R.l Ja. Fran.co Cha-
vaxnio 13 6.a
Otra. La dha al D.r Ant.o Romen . . . . . 11.
Otra. La dha al Honorable Lic.do D.r Fran.co Ronson . 10 6.a
Otra. La dha al Gion.o Consulado del Trib.al Consulado 18 6.a
Otra. La dha M.e a D.r Ant.o Boracanxeno . . . . . 19.
Venta R.l D.a Villania Ant.a Alixon.o al D.r D. Juan Iglesia
Aguirre . . . . . 24.
Venta R.l D.a M.a Aurora de Heredero a D.a Magdalena Gon.a 27.
Depago. M.o Concep.on a D.r Jph Brabo 30 6.a
Hipoteca y fianza D.a Mig.l Perez al R.l Ja. Fran.co S. Miguel 30 6.a
Depago. El D.r D. Miguel Salvariza a D. Mariano Ber. 37.
Hipoteca. D.a Mar.a Jph Cancio a Fran.co Suarez . . . 40 6.a
Poder. El dho a D.r Greg.o Escalera . . . . . 43.
Poder Heirros. El dho a D.r Simon Suarez . . . . . 42.
Fianza D.r Mar.l Prieto a D.r Juan Ant.o Olivares . . 49.
Venta Condes. D.a Maria Palomino al Cav. Dno. y Fuente 80 6.a
Licen.a Ignaciana. El D.r D.r Manl de Molleda y Conjue
a Sirvenio de Molleda vezno . . . . . 83.
Depago. La M.e Hoce Jph Cana a D.a Ant.a del Villar 86.
Otra. La dha a D. Severino Salaveria 86 6.a
Fianza del R.l Man.l Monroya a D. Mig.l Villar . . 87
Fianza. D.r Mariano Hevia a D.a Manuela de la Oliva 91
Depago. La M.e D.r M.a Jph Brabo a D. Juan Bap.ta Mina 97.
Otra. La dha al R.l Fran.co Chav.a . . . . . 97.
Depago. El D.r D. Mig.l Salvariza a D. Pedro Ruiz de
Vila 97 6.a
Mitad de la herencia D.a Maria Eufemia Lopez . . . 97 6.a
Depago. La R.l M.e Hoce Jph Cana a Casiano Aguirre 111 6.a
Otra. La dha M.e Hoce a D. Lorenzo Zarza . . . 111.
Otra. La dha M.e Hoce a D.a Hered.o de Jph Salaveria 111
Otra. La dha M.e Hoce a D.a Jph.a Vara 111 6.a
Otra. La dha a D. Francisco Olea 111 6.a

Licent.º D.ª Mariana Merion.ª y Arteg.ª a M.ª Theresa Ge
ronimo Mulero . . . . . f 113

Fianza: D.ª Matth.ª Jph Enriquez a D.ª Juan Jph Cas.ª
franca . . . . . f 115 6.ª

Nombram.to de Capellan Propiet.º de la M.ª Hh.ª del Monast.º
de Capuchinas de Jesus M.ª al S.º D.ª
Juan de Herbers . . . . . f 123 6.ª

Depos. La M.ª Hh.ª de S.ª Clara a D.ª Man.ª Daniela f 125.
Otra . . La dha a D.ª Pedro Noriega . . . . . f 125 6.ª
Otra La dha a Lic.º D.ª Lorenzo de Arteaga . . . f 125 6.ª
Otra La dha a Nicolasa Chaves . . . . . f 126.
Otra La dha a D.ª Rosa Rodriguez . . . . . f 126.
Depos. La R.l M.ª Hh.ª de S.ª Clara a D.ª Mar.ª de Arteaga f 127 6.ª
Otra . . La dha R.l M.ª a D.ª Ag.ª de Landaburu . . f 138.
Nombram.to de Capellan. La M.ª Hh.ª de S.ª Clara a D.ª
Joachin de Oruesa . . . . . f 144.
Fianza de R. D.ª Matheo de Torres a D.ª Juan Sanchez. f 148
Depos. El D.ª D.º Mig.l de Valdivieso a D.ª Pedro Davila f 147
Donat.ª D.ª Manuela de Cuenca al R.l Hosp.l de Sta
Ana y Orat.º . . . . . f 149 6.ª
Declarat.ª D.ª Man.l de Heve a D.ª Servat.º Cano Sola. f 153.
Venta Corrion. D.ª Juana Sagal a D.ª M.ª Jesus Martinez Pierna f 158.
Venta R.l D.ª Manuela de Cuenca a D.ª Graciana Sanchez Tav.ª f 161.
Depos. La M.ª Hh.ª de S.ª Clara al Trib.l del Consulado. f 162.
Otra La dha M.ª a D.ª Ant.º Roncalonso . . . . . f 162 6.ª
Otra La dha M.ª al S.º Don.º de Larrantza . . . . . f 162 6.ª
Abrogac.ª de Licen.º D.ª Juana Palomares a Pedro Palomo . . f 163.
Venta R.l las D.ª Maria Anna de Zarate a la R.l D.ª Ca
tal.ª de Ayesta . . . . . f 164.
Poder . . D.ª Matheo Joseph Arteaga a D.ª Man.l de Mendoza f 202
Obligac.ª D.ª Man.l de la Hoz a D.ª Juan Caballero . . . f 222
Poder . . D.ª Manuela de Arteaga a D.ª Estevan de Viniegra f 252 6.ª
Poder . . D.ª Manuela de Zeguera a D.ª Mig.l Santiago f 256 6.ª
Venta R.l El Sr. D.ª D.º Man.l de Sarabazan y Allende a D.ª
Gregoria de la Fuente . . . . . f 265 6.ª
Venta . El Sr. D.ª D.º Man.l de Sarabazan y Allende a Isabel Rey f 266 6.ª

16

Lepag. D.ª María Vent.ª de la Sr.ma Cuen.ª al V.º Cruz Torre Oelande ... 270

Venta ... El R.l Sr. Mar.l Ram.l a D.ª María Sp.ª Lorano 270

Pod.r p.ª Testar D.ª María Bora y Torres a Bellmonte de Torres 272 6.

Poder ... El Mag.d de Sta María al Dom.o Ana Taurean 274

Arg.to Hipot.a El Mangnes de Cara Bora al Cap.n D. Ant.o Mz. 275

Poder ... La Mang.z de Cara Bora a D.n Pablo Capetanachi 281

Poder ... El Mang.s de Cara Bora a D.n Juan de Garcia Cuenca 281 6.

Lepag. ... La Ill.e Hh.a de S.ta Clara a D.n Feli Gom.z Ten. 296 6.

Otra ... La dha Rll.e a D.ª Micaela de Carvallo 350

Otra ... La dha Rll.e a D.n Juan P.z Mig.l 302

Otra ... La dha Rll.e a D.n Juan Rondon 315

Otra ... La dho dha Rll.e a D.n Juan Rondon 339

Arrendam.to La Rll. Hh.e de S.ta Clara a D.n Fl.co Barbon Cabrera ... 339

Lepag. ... La Rll. Cl.a Abr.a Priora del Monast.o de N.tra Sr.a Merced a la S.ª D.ª Arg.ª Varg.s ... 351

Venta a la S.ª D.ª Arg.ª Varg.s ... 353

Lepag. ... D.n Mig.l Rodrig.z a D.n Juan Garcia ... 354 6.

Venta Condicion. D.ª M.ª Ygn.ª Lorano a D.n Thom.s Carbajal ... 358 6.

Lepag. y Cancl. D.n Mig.l de Texante a D.n Fr.co Rumuales ... 382

Hipot.a ... D.n Man.l de la Torre a D.n Juan Cavall.o ...

Venta Condicion. D.ª M.ª Ygn.ª Garces a D.ª Isabel Monet ... 361

Lepag. ... D.ª María de Zarate y Carvallo a la S.ª D.ª Angela Varg.s de Velasco ... 360

Lepag. ... 379

Venta R.l D.n Man.l de Tapia a D.n Ant.o de Torres ... 379

Cancl.n D.n Man.l de Texada a D.n Juan la Cueva ... 396 6.

Hipot.a ... D.n Mig.l de Zarate al Conde de S.n Xav.r ... 418

Lepag. ... La Ill.e Hh.a Anical Sp.ñ S.ª ala S.ª D.ª Angela Varg.s ... 444

Hipot.a ... Mig.l de Aparicio a D.n Valent.n de Zubiaurre 447 6.

Venta R.l El Bz.n Man.l de Salin ala Hon.a Ygn.ª Arango 463 6.

Rem.a y Cesp.n de Dho D.ª M.ª Ponce la Rios en D.n Juan Ant.o Palmar y Vega ... 476 6.

Lepag. ... El Mang.s de Vegueria a D.n Fl.co de Lla. 479

Otra ... D.n Man.l de Evaristo al V.º Fr.co de Mena y 479

De pago D.ª Man.ª Reynoso a D.ª Fran.ª de la Daga .. ƒ 512-
Obligª. en Virt.d capod.ª D.ª Marx.ª de Vgarra a D.ª Fran.ª
Berarez ..... ƒ 512-
Venta. D.ª Mariana Sanm.ª a D.ª M.ª Rosa Muñoz Mun-
ua ..... ƒ 521. 6.ª
De pago. D.ª Mariana de Aturriza a D.ª Fr.ª Zabala .. ƒ 522 6.ª
Espera D.ª Man.ª de la Torre a D.ª Enrriq.ª Salom. .. ƒ 525 6.ª
Venta Condicion.l D.ª M.ª Luisa Rubin.ª de Celis a D.ª Fran.ª Rojas ƒ 541-
Fianza. D.ª Man.l Trigo Garcia a D.ª Fran.ª Izquierdo .. ƒ 550-
Venta D.ª Maria Sph.ª Lozano a D.ª Maria Arg.ª Serrano. ƒ 598 6.ª
Venta Condicion.l D.ª M.ª Luisa Rubina de Celis a D.ª M.ª Rosa. ƒ 554-
Obligaz.ª D.ª Marx.ª Eduarda Achurra a D. y D.ª Fran.ª Bora ƒ 559-
Venta. D.ª M.ª de la Rosa a D.ª Petronila Begines .. ƒ 572-
Venta R.l El Lic.do D. Man.l de Chaves a D.ª Man.ª Eduarda
de Achurra ..... ƒ 573 6.ª
Venta R.l D.ª Maxima de Aguayo a D.ª M.ª Fl.ª Valenzuela ƒ 575-
Venta R.l El R.l P.e Fr.co Mariano del Castillo a D.ª Barbara Mar-
tinez Palacios ..... ƒ 584-
Pod.r 1.ª test.o El D. D. Man.l de Molleda y Cengue al Man
suel de Salinas ..... ƒ 587.
Venta R.l D.ª Man.l Gall.a Diaz a D.ª Jph Braña y Carrillo ƒ 589 6.ª
De pago. El Lic.do D. Marx.n Velarde a D.ª Jph Braña y Carrillo ƒ 602-
Donac.n El Sr. D. Man.l de Fundazaro y Villena a D.ª Dom-
ga Roman de Villena ..... ƒ 602 6.ª
De pago. D.ª Maria Bern.da Santan abitio y Francisca Silva ƒ 636.
Venta y Trasp.o D.ª Man.l de Ruedo a D.ª Pedro Pereira .. ƒ 615.
Venta y Trasp.o El Sr. D. Man.l a Dn.a D.ª Pedra ..... ƒ 617 6.ª
De pago. D.ª M.ª Vent.a de la C.l Cun.da al Conde de Torre Velarde ƒ 621-
Reconocim.to Censo. D.ª Manuela Carrasco del Parroquia
de S.ta Magdalena Capilla del milagro ..... ƒ 624-
Comb.a Aprec.o y Obligac.n D.ª Man.l Ruedo y Cano al S.r Conde D.
Fran.co Marcon ..... ƒ 633-
Obl.n gral. D.ª Marx.n Eduarda Achurra a D.ª Man.l Izquierdo ƒ 652-
Obligac.n D.ª Man.l Ruedo a D.ª Angela Braña de Riv.a .. ƒ 659 6.ª
Pod.r y Ces.n El Sr. D. Man.l al Conde de Torre .. ƒ 655 6.ª
Pod.r y Ces.n D.ª Man.l Zavala y Velasco al Don Fran.co de Bora ƒ 658 6.ª

Yerra R.l Manuela de Rivadeneira a Melchor de Navarro. f 667
Yerra R.l D.a Manzanilla de Texnes al Sr. M.r Pedro Manzanay f 676
Sobreyg.a D.a Man.l Ruego en Diego Ramirez. f 677
Otra. El dho en Diego Ramz. f 677
Otra. El dho en dho Rego. f 677 6.a
Yerra R.l La M.ce D.a M.l Ygla Brabo a la S.ra D.a Mauricia Flor f 686
Yerra R.l El M.r M. Melchor de Anag.a y Salazar a la M.ce Hdra. de S.ta Clara f 697
Rpago. La Rd.l D.a M.l Ygla Brabo a Barbara S.ta Clara a Ca
yetano de Aguilar f 723
Otra. La dha M.l alg.s Herd.s de D.n Jph. de Salazar f 723
Otra. La dha M.l al Conv.to de Casa taste. f 723 6.a
Otra. La dha al dor. D.n Cayetano Herrera f 723 6.a
Otra. La dha. a D.a Jar.ta Bara. f 729
Otra. La dha a D.n Ramon de Olea. f 729
Otra. La dha Madre a D.a Nicolasa Manrriq.e f 729 6.a
Otra. La dha M.l alg.s Herd.s de Diego Mig.l Carrillo f 729 6.a
Otra. La dha al R.l Sr. Pran.co Chavarria f 725
Otra. La dha a D.n Fran.co S. Mig.l f 725
Otra. La dha a D.n Felix Gonz. Texon f 725 6.a
Otra. La dha a D.n Thom.s Cano f 725 6.a
Otra. La dha a D.n Dom.o Oxuantea f 726
Otra. La dha al Marq.s de Salina f 726
Otra. La dha a D.n Pedro Noriega f 726 6.a
Otra. La dha a D.n Man.l M.a Arana f 726 6.a
Otra. La dha a los Herd.s de D.n Andres Villaran f 727
Otra. La dha a D.n Ag.n Landaburu f 727
Otra. La dha a D.n Jorge Oteo f 727 6.a
Otra. La dha a D.n Pedro Flores f 727 6.a
Otra. La dha al Conde Monte Blanco f 728
Otra. La 2.a dha a D.a M.l Ygla de Cossio f 728
Otra. La dha a Nicolas de Mina f 728 6.a
Otra. La dha a D.n Fran.co Ruiz Camara f 728 6.a
Otra. La dha a D.n Gab.l Pelaez Jurado f 729
Otra. La dha alg.s Herd.s de D.n Diego Mig.l Carrillo f 729
Otra. La dha al Mro. Jar.n de Vera f 729 6.a
Otra. La dha al Mro. Fabian Monreal f 729 6.a
Otra. La dha ala Comp.a de Villanueva f 730

Lopage: La R.M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n Bern.o Ruiz de la Cba 1730-
Otra = La dha a D.n Ant.o Rom.o - - - - - 1730 6.s
Otra La dha a D.a Dionisia de Moya - - - - - 1730 6.s
Otra La dha a D.n Pedro de Chaves - - - - - 1731
Otra La dha al Conde Monte Blanco - - - - - 1731-
Otra La dha al D.n D. Man.l Machado - - - - - 1731 6.s
Otra La dha a D.a Locadia Maranon - - - - - 1731 6.s
Otra La dha al Lic.do D. Ant.o de Sefuentes - - - - - 1732-
Otra La dha a D.a Ygnacia Muñoz - - - - - 1732-
Otra La dha a D.a M.a Texadas - - - - - 1732 6.s
Otra La dha a D.n Fernandino Pil de la Torre - - - - - 1732 6.s
Otra la dha a D.n Dom.o Cortes - - - - - 1733-
Otra la dha a D.n Ygn.o Yañez - - - - - 1733-
Otra La dha a D.n Pl.e Zamba - - - - - 1733 6.s
Otra la dha al R.P. Mro Fr. Franco Chavania - - - - - 1733 6.s
Otra La dha a D.a Maria Ygn.a Fabian - - - - - 1739
Otra La dha a D.a Rosa Arbaregui - - - - - 1734-
Otra La dha a D.a Fran.ca Carbanera - - - - - 1734 6.s
Otra La dha al Lic.do D.n Dam.n Herrera - - - - - 1739 6.s
Otra La dha al S.r Conde de Casa Cagle - - - - - 1735
Otra La dha al Conde de Monte Blanco - - - - - 1735
Otra La dha a D.n Lorenzo de Zarate - - - - - 1735 6.s
Otra La dha a D.n Felix Ben.to Tejada - - - - - 1735 6.s
Otra La dha al S.r Conde de Casa Cagle - - - - - 1736
Otra La dha al R.P. Fr. Franco Chavania - - - - - 1736
Otra La dha a D.a Fran.ca Dona - - - - - 1736 6.s
Otra La dha a D.n Gnab.l de Olea - - - - - 1736 6.s
Otra La dha a D.n Jph Salazar Muñatones - - - - - 1737-
Otra La dha a D.a Rosa de Retana - - - - - 1737-
Otra La dha al Lic.do D.n Cayet.no Heredia - - - - - 1737 6.s
Otra La dha a D.n Pedro Flores - - - - - 1737 6.s
Otra La dha a D.a Rosa Mario de Candeau - - - - - 1738-
Otra La dha a la Herca al Lic.do D.n Fran.co Palomino - - - - - 1738
Otra La dha a D.n Juana Monroy - - - - - 1738 6.s
Otra La dha al P.e Mant.no de Andrade Perez - - - - - 1738 6.s
Otra La dha a D.n Rof.no Landabeni - - - - - 1739-
Otra La dha al S.r Dom.o Ortazar - - - - - 1739
Otra La dha a D.n Jph Yañez - - - - - 1739 6.s
Otra La dha a D.n Man.l de Rivas - - - - - 1739 6.s
Otra la dha a D.n Sebastian Salazar - - - - - 1740-

Pasa ala Letra F

De pago y finiq.to D.n Nicolas Osuardo a D.n Ant.o Rodrig.z ... 130 6.a
Venta ... El R.l P.e Reg.te fr. Nicolas Man.l Clerque a D.n Ygn.o de Aguirre ... 324.
Otra ... El dho R.l en vint.d de pod.r al dho D.n Ygn.o ... 327.
Declaraz.n fin.l de D.a Nicolasa Fern.z de Valdes ... 443.
Venta R.l El R.l P.e fr. Nicolas Man.l Clerque a D.a M.a Luisa Moreno ... 482 6.a
De pago. El D.r D.n Nicolas Sarm.to a D.n Jph de Salazar ... 539.
Pod.r g.o a pleit. D.a Nicolasa Fern.z a Bacilio Barrila y torres ... 540 6.a
De pago. El D.r D.n Nicolas Sarm.to al Bon Ant.o Bosa ... 586
Otra ... El dho al dho ... 586 6.a
Obligaz.n ... El P.e Reg.te fr. Nicolas Man.l Clerq.e a D.a Ang.a Brales ... 679.

18

De pago... D.ª Paula Carencia a D.n Jon.º de Mayo... f 5-
Venta R. El R.l P.e Pedro Palencia a D.ª Hermana de Fuentes... f 17- 19
De pago... El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Riv.º a D.ª M.ª Cecilia de Rondan... f 29-
Otra... El dho S.r a D. Bernard.no de Olave... f 29 6.as
Otra... El dho S.r a D.n Fran.co Reinoso... f 30
Poder... D.n Pedro Ant.o de Arana a D.n José Leon Perez... f 44
Rec.o... El dho a D.n Josef de Leon y Perez... f 55.
Fianza... D.n Pedro Lanilla a D.n Fran.co de Lodan... f 59
De pago... Pascuala de Herrera a D.n Fran.co del Riv.º f 87
Recivo de Dote. D.n Pedro Ant.o Arana Maldonado a D.ª Angela Brabo del Riv.º y Parada... f 93 6.as
Venta R. D.n Pedro Perez Arevalo a D.ª Leonor Paniagua... f 126 6.as
De pago... D.n Pedro Ant.o Arana a la R.l M.d Guimaraes Jefa de S.to Convento... f 134-
Pod.r Gral. D.n Pedro Aguilera a D.n Antonio Cornejo... f 219-
Oblig.n D.n Fran.co de Villapol a D.n Juan Caballero... f 246-
Oblig.n D.n Pedro Montero Vazq.z a D.n Nicolas Montenegro Guzman... f 259-
De pago... El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Riv.º a D.n Jose de Mena Caballero... f 259.
Rec.o de pago y finiq.to D.n Pedro de Soto m.n a D.n Juan Montero de la Guarda... f 265
De pago... El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Riv.º a D.n Juana Calle y por su Hija... f 282 6.as
Poder... El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero a D.n Fran.co Gil del Rivero... f 284-
Fianza... D.n Bernarda Bozon a D.n Juan Fran.co Garcia... f 294
Oblig.n Pedro Cueto a D.n Ant.o Vejarano... f 306 6.as
De pago... D.n Pedro Ant.o Arana a D.n Fran.co Zamora... f 316 6.as
Oblig.n D.n Fran.co de Villapol a D.n Juan Caballero... f 331-
De pago... El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero a D.ª Maria Nicolasa Rendon... f 340 6.as
Fianza... D.n Paulino Marrero a D.ª Thomasa Caballero... f 352
Oblig.n D.n Fran.co de Villapol a D.n Juan Caballero... f 358

Fianza: Dn Pedro Chaves a Dn Jph Pelaez ... f 369 6a
Poder ... El Sr D. Dn Pedro Brabo del Rivero a Dn Pedro Anto Araña ... f 398-
Pdd.p.a Tercias: Dn Pedro Anto Araña al Sr Don Pedro Brabo del Rivero ... f 421-
Depago. Dn Pedro Anto Araña a Dn Jph Moreno ... f 422 6a
Pod.r gral: Dn Pedro Anto Araña al Sr Dn Dn Pedro Brabo Riv.o ... f 427-
Depago: El Dho S.r a Dn Jph Garcia de la Reei ... f 429-6a
Escaf. Dn Pedro Anto Araña al Don Dom.o Lamas ... f 430-
Venta R.l Dn Pedro Perez Vivero a Dn Leonor Paniagua ... f 458-
Decpago: El Sr D. Dn Pedro Brabo del Rivero a Dna Maria Gallego de Lora ... f 484 6a
Arrendam.to Dn Pedro Ramos Siguiendo a Dn Mig.l Pinales ... f 516-
Depago El Sr Dn Dn Ped.o Brabo del Riv.o a Dn Mig.l Paniagua ... f 525 6a
Venta R.l Dn Pedro Lamas Salinas a Dn Jph Rodr.z Pandin ... f 533
Depago: El dho Dn Pablo de Rozas al S.r Dn Lauro Tovar ... f 552 6a
Poder ... El Sr D. Dn Pedro Brabo del Riv.o a Dn Matheo Vela ... f 556
Arrien.to El Dho S.r en Dom.o Ramos de Rivera ... f 556 6a
Venta R.l Dn Pedro Ponce Carreño a Dna Rosa Taboada ... f 582-
Decpago: El Sr D. Dn Pedro Brabo del Riv.o a Dna Juana Gallego de Lora ... f 586 6a
Nombram.to Capell.a Prosnicer El Sr D. Dn Pedro Brabo del Riv.o a Dn Juan Brabo del Rivero y Taboada ... f 601
Obligaf. Dn Pedro Pereira a Dn Manl Ricco y Cano ... f 610 6a
Recog.to y Obligaf. Dn Pedro Pereira a Dn Dom.o Perez ... f 625-
Decpago. El Sr D. Dn Pedro Brabo del Riv.o a Dn Jph Moreno Trujillo ... f 657
Pd.r gen.l Parg. Grajera a Dn Manl Taboada ... f 659 6a
Arrendam.to El Sr Dn Pedro Brabo del Rio. a D. Pedro Pereira ... f 670-
Decpago. El dho S.r a D. Maria Nicolasa Rendon ... f 679
Fianza. El dho S.r a Dn Jph Garcia de la Reei ... f 681 6a
Aprobf.n y Tasacf.n El R.l P.e Pedro de Prado pone a Dn Jph Rivero Mendoza y Jauregui ... f 683-

Obligaz.n D.n Reinaldo Breton a D.n Juan Cavallero . . . f 10

Obligaz.n D.a Rosa de Mendoza a D.n Matheo Jph Arcuna . . . f 436 6.a

Traspasso . . D.n Reinaldo Breton a D.n Ig.o Fern.z . . . . f 45

Venta R.l D.a Rosa Unio a la S.ra D.a Nicolasa Delg.o . . . f 58

R.vo autentico: Rosa Hidalgo a D.n Mario Ruiz . . . . . f 155 6.a

Nombram.to de Autor La R.l Just.a a D.n Juan Garcia Rodrig.z . f 258

Declaraz.n final de Rosa de Saveora . . . . . f 340 6.a

Fianza . D.a Raphaela Gordillo a D.a M.a Ram.z . . . f 365 6.a

Traspaso . . D.n Raphael Gordillo a D.n Fran.co de la Vega f 483 6.a

Venta R.l D.a Rosa Maria de la Rea a D.n Jph Ag.n Vandin . . . f 535

Poder . . . D.a Rosa Farfan a D.n Julian Pantoja . . . . f 669

20

R

De pago: .. Salvador Guerrero a Dn. Agn. de Landaburu | 36 ta.
Otra ... El dho a Dn. Agn. Hipolito Landaburu ... | 31 ta.
Asiento de Aprendiz Silvestre de Herra. con Isabel Medina Ma. de Joseph de Roxas ... | 36.
Venta Rl. Dn. Siriaco de Castro a Dn. Nicolas de Mira | 92.
Trueque y Cambio: Dn. Santiago Canseco de las Heras con Dn. Clemte. de Acosta ... | 230 ta.
De pago: El Capn. Salvador Guerrero a Dn. Agn. Hipto. Landaburu | 253 ta.
De pago: Dn. Santhiago de Rivo. a Da. Angela Vasq. ... | 268.
De pago: El Br. Dn. Sevastn. Alvo. a Da. Angela Vasq. ... | 297.
Otra ... El dho Dn. a Da. Angela Vasq. ... | 297 ta.
Otra ... El dho a Da. Angela Vasq. ... | 298.
De pago: Salvadr. Guerro. a Dn. Agn. Landaburu ... | 309.
Fianza. Dn. Sevastn. Fullano a Dn. Geronimo Lozano | 446 ta.
De pago. Salvadr. Guerro. a Dn. Agn. Landaburu ... | 501 ta.
Otra ... El dho al dho ... | 580 ta.
Fianza de Juez y Sentdo. Salvadr. Geronimo de Portalanza a Fernando Talledo ... | 598 ta.

21

Obligaz.n . . D.n thomas Purcill de Mendoza a D.n Juan Cavallero . . . . . 96 t.a

Fianza . . D.n thom.s de la Quadra a Dom.o Lorada . . . 171 t.a

Venta . . El Lic.do D.n thom.s Man.l de Governiz.o al S.r D.n D.n Antonio Hermenegildo de Quenejasu 143

De pago . . El D.r D.n thadeo Miron.s a D.n Simon Cairo 317 t.a

De pago El D.r D.n thom.s Orrantia al C.l D.n Simon Cayro 333

Otra . . El dho al dho D.n Simon . . . . . 333 t.a

De pago . . D.n thoribio de Quiñon.s a D.n Fran.co Vazq.s . . . 372

Resg.do . . D.a thom.sa de Carbajal a D.n Ant.o de la Lama . 503

De pago . . El Lic.do D.n thoribio Bacinas al D.r D.n Jo.n Antonio Lasa 518

De pago . . D.a theresa Davila al D.r D.n Sanch.o Vengoa 518 t.a

Libert.d D.a theresa Cortes a Juan Evangelista negro . . 542 t.a

Obligaz.n . . D.a thomasa de la oliva a D.n Jph de orellana . 552

22

T

Año de 1757

1.º

1.1

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Agustin Cabezudo vesino y Mercader de la Ciud. de Lima, y Residente al presente en esta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn. Juan Manuel de la Quadra o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de mill novecientos cinquenta y tres pesos dos reales y medio que han montado los efectos que le he comprado ajustados a toda mi satisfaccion, y a los precios mas conmodos del corriente de esta plaza, y de la dicha cantidad por no ser su recibo de presente le doy por contento, y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, y porque su recibo de presente no parece renunsio la exepcion y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega, paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dichos mill novecientos cinquenta y tres pesos dos reales y medio de este dho. deuito por la causa y razon expresada me obligo a darlos y pagarlos a los dhos. Dn. Juan Manuel de la Quadra o a quien como va expresado su poder y causa hubiere puestos en esta Ciudad de mi propia quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y de mandar y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, para el dia quinze de Diziembre de este presente año de la fecha, con declaracion que si demorare mas tiempo la paga a mi voluntad ha de correr el ynteres a razon de siete por ciento sin perjuicio de la via executiva cumplido que sea dho. plazo = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha. Ciud. y corte auio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renunsio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y vesindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunsio todas las demas leyes fueros y dros. de mi fabor y la general que las prohibe y consiento en traslados de esta escritura. Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mill setecientos cinquenta y siete. Y lo otorgo a quien doy el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Dn. Joseph Escorbe escrivano Real Marcelo de Salazar y Dn. Luis Medrano Presente

Juan Man.l de la Quadra

Agustin Cabezudo

Antt.o Jph. de Assaurinz
Nro. de S. M.

Agustin Fern.s Cabezudo

Antt.o Jph. de Assaurinz
Nro. de S. M.

Obligacion
Don Esteban
y Quintana
etra
D.r Man.l Bidegaray
Don Juan
Joseph Rivero

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Este
Vezino de esta Ciudad de Mexico en Nueva España en mi nombre, y en nombre de D.n Martin de Bidegar
Vezino de esta Ciudad de Cadiz en los Reynos de España, y en virtud de el Poder otorgado ante el presente Escr.no
de que mas adelante hare mencion, que Yo el Infrascripto Escr.no doy fee conozco, y el dicho D.n Martin de Bidegaray
vno en Nombre del otro, y el otro en el del vno, y cada vno por lo que le toca, y mira, de mancomun, y a voz de vno
solo, y cada vno de por si, y por el todo, sin que la Escritura de Mancomunidad, en que se fundan, y el beneficio de
la Ley de duobus reis de que se valen, parte alguna de lo en esta contenido, antes si todo, y cada cosa de lo en
esta contenido, y de cada vno de los Capitulos, y Clausulas de que se compone, y de que hacen mencion, se
entienda, y haga, como si cada vno de ellos, y todos juntos, fuera, y fueran de por si, y de cada vno de ellos
Escritura de Obligacion, y Especial Hipoteca, y Mancomunidad, que de su voluntad, y libre albedrio, otorgan
en favor de el dicho D.n Martin de Bidegaray, y de quien su Poder, y causa hubiere, la Cantidad de
Siete mill, y Seiscientos pesos de a ocho Reales de Plata Mexicana, que se le remato a Dn
Yeto de los Nuevemill en que se le remato a Dn Angel de Castro por orden de los Señores Presidente
y Oy. Dores de esta R.l Aud.a la Mina, e Ingenios
brada Magampa, y Sugar cita en la Prov.a de Gu
chixi, y bienes del Marques de Villa Vica y G.l de
Executiva q.e el dicho D.n Joseph de R
Sigue contra dicho Marques, y el mencion
do D.n Angel de Castro declaro tocar, y pertenecer
al dho D.n Martin de Bidegaray mi parte, por
sacado q.e el Sus dicho en los expresados
vemill p.s a cuenta de los quales tiene dados al dho
do D.n Joseph de Rivero Vnmill y quinientos
entos pesos quedando solo de Resto, los dhos Siete
mill y Seiscientos pesos de esta obligacion de los q
mayor abundam.to me Doy por entregado a mi
bre el dho mi parte, y q.e no sea su Vecino exp
Renuncio la Excepcion del Dro. y leyes de la
numerata pecunia y Entrega, su prueba, y la
mas de este caso como en ellas se contiene; los q
dhos Siete mill y Seiscientos p.s de este dec
G.l la causa, y razon referida, prometo, y obl
del dicho D.n Martin mi parte a los dar, y pag
almenceonado D.n Joseph de Rivero, o aq
como dicho es, su poder, y causa hubiere, que en
en esta Ciudad por cuenta, costo, y
, y sin perjuicio de esta asignacion y derech
en otra qualquiera parte, y lugar q.e se le pida
demanden, y sus bienes se hallen, quier
presente, o ausente, llanam.te y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la Cobranza, los Vno mil
Seiscientos p.s para el Desembarco del Rey
el Navio nombrado la Galga, los trein
y quinientos, para hoy dia de la fha en ocho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph del Ribero de
Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome
Estante en esta Corte de Madrid, y Posada en la Calle de Atocha, Digo que
por quanto Don Joseph del Ribero mi Padre, y Don Joseph del Ribero mi
Hermano, Vezinos de esta Ciudad de Sevilla, y Collacion de Sn Bartholome
Estantes en esta Corte de Madrid, y Posada en la Calle de Atocha, por
Escritura de Poder que otorgaron en esta Corte de Madrid, en veinte y
quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y cinquenta y
quatro, ante Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Su Magestad, y de
los Numerarios de esta Corte, que para su validacion y firmeza, exhibieron
en mi Oficio, me dieron Poder cumplido, lleno, bastante, y el mas
valido que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente
en dicho Poder se contiene, para que en nombre de dichos mis Padre y
Hermano, y en virtud de la Sustitucion que en dicho Poder se hizo por
parte de Don Joseph Antonio de Yarza, en Don Joseph Antonio de Yarza
Ramirez de Arellano, Vezino de esta Corte de Madrid, y Posada en la Calle
de Atocha, Parroquia de Sn Sebastian, pareciese ante Don Joseph Antonio de
Yarza, Escribano de Su Magestad, y de los Numerarios de esta Corte, y
Protocolo de Don Joseph Antonio de Yarza Ramirez de Arellano, Escribano de
Su Magestad, y de los Numerarios de esta Corte, y Protocolo de Don Joseph
Antonio de Yarza Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y de los
Numerarios de esta Corte, y Protocolo de Don Joseph Antonio de Yarza
Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y de los Numerarios de esta
Corte, y Protocolo de Don Joseph Antonio de Yarza Ramirez de Arellano,
Escribano de Su Magestad, y de los Numerarios de esta Corte, y Protocolo de
Don Joseph Antonio de Yarza Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad,
y de los Numerarios de esta Corte, y Protocolo de Don Joseph Antonio de
Yarza Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y de los Numerarios de
esta

y derechos del fauor de dicho mi parte, y la Genera
que lo prohiue, y en su nombre Consiento en trasla
dos de esta Escritura; Que es fecha en la Ciud
de los Reyes del Peru, En sinco dias del mes de Ener
de mill setecientos sinquenta y siete años; Y el
Otorgante á quien Yo el Ess.no doy fee que conosco, y
ser bastante el poder Otorgado ante mi, que
citado, asi lo Dixo, Otorgó y firmó siendo
tigos Martin Perez Dauales Ess.no de su Mag.d y
Sanchez, y D.n Joseph de Astocuri presentes

=Estevan de Urrutia

Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Vta Real

El Cten Don Jph de Salazar y Solorzano

Al S.r Don Juan de Habia y Bolaño

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gral D.n Jos
de Salazar y Solorzano Vecino de esta Ciudad de los Reyes d
Peru Otorgo que por el tenor dela presente que vendo y doy
venta Real al S.r D.r D.n Juan de Navia Bolaño Cauallero d
del Orden de Santiago del Concejo de Su Mag.d en el Real de Ha
enda y Juez futurario del Juzgado privativo de Media ann
y lanzas de este Reyno vn mulato mi Esclavo nombrado Ma
celino de hedad de veinte y dos años que es el mismo que el S.r D.
Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Re
Audiencia vendio á D.n Ygnasio de la Portilla por Escrip.a Oto
da ante Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d en dies y s
te de Marzo del año pasado de mil setesientos cinquenta y
tro en la que declaró el dho D.n Ygnasio tocarme y perten
serme por hauerlo comprado de mi Orn y con mi proprio D
nero Y en su virtud se lo vendo al dho S.r D.r D.n Juan por tal m
Esclavo Cauptivo sugeto á servidumbre p.r libre de Oblig.on E
peño hipoteca tasita expresa ni gral p.r que no la tiene y sina
gurarlo como no lo aseguro de ningunos vicios tachas defecto
enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sa
y bueno y en presio y quantia de quatrosientos y sinquenta p.s
los quales me doy por contento y entregado á toda mi satisfacc
y voluntad por hauerlos resivido realm.te y con efecto y p
no estar ni pareser de presente renuncio las leyes dela nonn
merata pecunia su prueba y termino de ella y demas de este ca

6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS. Y CINQVENTA Y [illegible]. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

como en ellas se contienen bajo de la calidad y condicion de que el dho Esclavo no pueda ser vendido en mas Cantidad y la de que los dhos de Escrip.a y alcabala se paga és de quenta del S.or Comprador. Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho dicion propriedad señorio y de otras acciones Reales y personales que al dho Esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso el S.or Comprador para que haga y disponga de del Esclavo à su voluntad lo q̃ le pareciere como de cosa suya propria hacida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip.a de Venta Real que aora le hago y otorgo con Clausula de constituto en forma. Y me obligo de la Evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo tenerla sierta y segura y que no le será puesto ni movido pleyto ni si se le pusiere ò moviere luego que dello me conste y me sea dho saber aunque sea despues de la publicacion de las provanzas saldre a la voz y defensa del tal pleyto ò pleytos y amparare a prop.a costa y espensas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle y que quede en tenencia quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanear no lo pudiere vedare volveré y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s con mas las costas gastos daños y menoscabos q̃ en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza. Para firmeza y cumplim.to de lo obligo mis bienes hauidos y por hauer. Y Yo el dho Comprador acepto esta Escritura y lo en ella contenido en mi favor segun y como en ella se contiene. Y estando presente al otorgam.to de ex cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para que a lo dho me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q̃ renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la que lo prohive: Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a Yo el dho S.or D.n D.n Juan de Maria Bolaño hauiendo la leido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y estando en mi Comprado dho

mulato Marcelino en el Vesindo pueblo de quatro si-
tios y cinquinta p.s bajo de la Calidad y condicion q no pu-
da ser vendido en mas cantidad y la de pagar los dos
Cong.s y Misa la y mi dor p. Entregado del Salario Re-
fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en 31 de
de Henero de mill Setesientos cinquenta y siete años Y
Otorgantes á quienes Yo el presente Esno Pu.co doy f
conosco asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Joseph Astorani Dn Thomas Antayo y Andres de Zarat
presentes =

Joseph de Salazar
y Solorzano

Don Juan Navia
Bolaño

Ante mi
Esno Pu.co

Dn Sargo

Salvador Caue
Guerrero

Mro de campo Dn
Alferez Real de

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Syete de
no de mill Setez. cinquenta y siete año ante mi Esno
y testigos parecio el Capn Salvador Guerrero, a quien
doy fee conoso, y como Apoderado del M. R. P. Pre
tado Fr Joachin de Aguirzu del orden de Predica
dor actual del Conv.to de la Ciudad de Truxillo
en virtud de su Poder, que dio ante mi, el qual e
bastante para el efecto, y dijo usando como Capellan
pretario que es del Aniversario q dejo Fran
nato de Vegos, que fundo la S.ta Da Beatriz Ybañez
lle a diez mill p.s espid. y impuestos y Cargados a Cen
sobre la dha nombrada Casablanca en esta villa de Cana
reis de quatro P.s ciento Con q ha hecho recibido de mano de
Mro de Cpo Dn Ant.o Ypolito de Andabazu la Cant.d de
ciento p.s q queda pagado por lo corrido de seis meses
dho hospital, que se Cumplieron el dia cinco de Diz.e proxi
pasado de este presente año, y seis Cant.d en moneda
de su p.s recibio contento, y entregado a toda su satisfa
y voluntad, y p.r la p.s Su recibo de presente no pareciendo
Excepcion q leyes de la non numerata pecunia, q prueba en
y paga del recibo, y demas derecho Cav.s como en ella se con
y se otorga recibo, y Carta de pago en forma con fin y quito
en dho dia, y asi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre siendo te
Franco Sanchez Andres de Zarate, y Dn Thomas de Antayo
enmendado = ciento = cinq.ta y seis, vale =

Salvador Guerrero

Ante mi
Esno Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder General

Don Juan Manuel de la Quadra

Don Fran.co Delgado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mill setecientos cinquenta, y siete años. ante mi el Es.no y testig.s parecio D.n Juan Manuel de la Quadra vecino, y Mercader en ella, a q.n doy fee conosco, y otorgo que daba, y dio todo su poder Cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario al Mro. D.n Fran.co Delgado secretario del Ill.mo S.r Obispo de la Ciudad del Cuzco, para que en Nombre del otorgante, y representando su propria persona, pida, y demande reciba, y cobre Judicial, ó Extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, que sean sus diudores, y de sus bienes, Alvazeas, y herederos, Caxas reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, y Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y Requas, y de q.n mas con derecho pueda, y deba todas, y qualesquiera quantias de maravedijes pesos de Oro, plata en r.s Barras, Joyas Esclavos Doblones, mercaderias de Castilla, o de la Tierra, frutos, y semillas de ella, Ganados mayores, y menores, y otros qualesquiera efectos, y generos de hacienda, que se les deba, y debiere por Escripturas, vales, libranzas, encomiendas, factorajes, fletamentos Conocimientos, papeles simples, ó reconocidos, Cuentas de libro corrientes, o fenesidas, alcanzes de ellas seciones, mandam.tos Legados, Donaciones, herencias, ó por otros qualesquiera Titulo, Causa, ó raz.n que sea, aunque aqui no se declare, y Especial mencion de ello se requiera, porque la que assi fuere, y faltare toda por inserta, y mencionada, p.a que p.r falta, ó defecto de Poder, no dexe de percivir, y cobrar todo quanto se les deba, y deviere en adelante = Otrosi le da mas poder p.a que pida, y tome Cuentas, y raz.n con pago cierta, leal, y verdadera a todas las personas, que se las deban dar haciendoles Cargo

y Reciviendoles sus descargos, siendo justos, y Competentes, las aprovara, ô adicionara, como hallare por Combe[n]te, y siendo necesario Nombre Contadores, apreciado y tercero en discordia, para que las ajusten, liquiden, pida quales otras p.tes los Nombren por la vuelta, y reciba, cobre los Saldos alcances, que desta liquidacion resulta a favor del otorgante en cuyo Nombre, y en virtud deste Poder podra hazer contra dudores, ô Acreedores lug.r tran sacciones, Convenios, Esperas, y Composi[ci]ones en esta Cam.l y Jpo. qualesquiere nombrando para los Jueces arvitros, Arvitradores, y tercero en discordia, pida quales otras p.tes los nombren, otras Justicias de Jff.e en su rebeldia, y obligue al otorgante a que estara y pasara por los Laudos determinaciones, y Sentencias, que dhos Jueces dieren, y pronunciaren en los Casos, y cosas q.e p.r esta razon se compusieren, y reciba, cobre las Cantidades, que resultaren ô favor del otorgante, ô otorgen dando lo que en virtud deste Poder reciba, y cobrare, cibos Cartas de pago Chancelaciones Secciones, finiquitos, y Lasos con fee de paga, ô renunciacion de Entrega de lo q.e no fuere de presente, ô por ante Escr.no q.e dello trate; como asi mismo todas las Escr.as q.e sobre lo contenido en este Poder le fueren pedidas, por ante qualesq.r Escrivano ô Pl.s ô ante las Just.s q.e va falta con todas Clausulas Circunstancias, firmezas, y Calidades, que combengan, que siendo ftas, y otorgadas por el dho Don Joan.co Delgado dudo luego el otorgante las da p.r validas, y subsistentes, y se obliga a estas, y pasar por ellas como si asus otorgam.tos presentes fuera = Otro si le da mas Poder para q.e sobre todo lo q.e aqui contenido pueda parezer en Juicio, y tambien sea la otorga General para en todos sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y p.r mover, q.e al presente tiene, ô tubiere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y los q.e los contra el otorgante, y los suyos, asi demandando como defendiendo, con todo lo que no responda á demanda que se le ponga, sengun primero se le notifique en persona, y no se hallare, y constando de la notificac.on ponga demandas, y Puestas, pidim.tos requerimientos, citaciones protestaciones, y quexillas, acusaciones, prisiones, Embargos, desembargos, y

5

UN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ventas tranzes, y remates de bienes, pida y tome la posesion, y
amparo dellos presente testig.s escritos, y escrip.ras y los demas pa
peles Testimonios, y recaudos que pida y saque de los Archibos
y secretarias, donde estuvieren originales, o p.r testimonio, pida
terminos ordinarios, y ultramarinos, o los jure, o renuncie, recu
se Juezes Escrivanos, y otros Ministros Jure las recusacio
nes vse, o se desista dellas, saque Censuras, y las haga leer
intimar, y publicar hasta las de anathema, abone tache, jure
recuse, actue, procure, prosese, afianze oyga autos, y sentencias
consienta las favorables y delas contrarias apele, y suplique
y siga las ynstancias por sus terminos que el Poder que de dr.o
se requiere, y es nesesario en quanto a lo referido sus insidencias
y dependencias ese le da y otorga con libre, y gral. administraz.n
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a enjuiciar
y no mas, revocar, unos substitutos, y nombrar otros de nuebo
en todos relieva de costas seg.n dr.o; y a la firmeza, y cumplim.to
de lo que dho es obligo sus bienes havidos y p.r haver en cuyo tes
timonio assi lo digo otorgo y firmo de su Nombre, siendo
testigos franz.co Sanchez Andres de Zarate y Don Jph.
de Astocuri presentes//

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

Ant.o Jph. de Astarrunz
no. de S.M. Pu.co

De Pago
Paula Canen
Don Domingo
Oyague

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero
de mill setez.s cinquenta, y siete años ante mi el es.no y testig.s
parecio D.a Paula de Canencia, a q.n doy fee conosco, y confesso
haver recibido realmente y con efecto del Gral. D.n Domingo
de Oyague, y Vengolea del orden de Santiago la Cant.d de no
venta, y seis p.s que le ha pagado por lo corrido de seis años
del Arrendam.to de una fanegada de tierras que tiene en la
Olaz.da que posee dho Gral. Don Domingo en el Valle de la
Magdalena a raz.n de diez, y ocho p.s en cada uno, los q.

se cumplieron el dia primero de Mayo deel año pro-
mo pasado de setecientos cinquenta, y seis, y de dha
Cantidad se dio por contenta, y entregada a toda su
satisfaccion, y voluntad, y porque su recibo de pre-
sente no pareze renuncio la excepcion, y leyes de la
non numerata pecunia, entrega, paga, deel recibo, y
demas deeste Caso, como en ella se contiene, y le otorgo de
cibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta el
dia, y assi lo dixo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos
el Lic.do Don Pablo de Rojas fran.co Sanchez y D.n Jph de
cuñ Presentes =
Paula Manuela de Lanensia

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. Pu.co

Sostitucion

El Dr. Don Domingo Mariano Larrion

Dr. Don Juan de Paredes

En la Ciu.d de los Reyes deel Peru en ocho de Enero de mill
setez.s cinq.ta y siete años ante mi el Es.no y testig.s parecio el
D.r D.n Domingo Mariano de Larrion Coleg.l deel R.l y m.r de S.n Ph.
Abog.do deesta R.l Aud.a y defensor Gral. de Menores deella, a q.
doy fee conosco, y Dixo que p.r q.to d.a Ana Marquez de tolu
vecina de la Ciu.d de Santiago deel R.no de Chile mug.r lexitim.
de D.n fran.co Vidal le confiere, y remite su Poder otorgado en
en quatro de Mayo de mil setez.s cinq.ta y cinco por ante Juan
de Morales Es.no Pu.co y R.l con la facultad de que lo pueda sosti
como deel pareze, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder

Y usando de la facultad q. por el preinserto Poder le es con
dida otorgo que lo sostituia, y sostituyo en el D.r D.n Juan de
Paredes Abog.do y Relator de la R.l Aud.a de la Ciu.d de la Plata pa
q.e use deel en todo, y p.r todo, y seg.n y como el otorg.te pudiere y de
era hazerlo presente siendo, y lo relevo de costas segun, y co
es relevado en cuyo testim.o assi lo dixo otorgo, y firmo de
Nomb.e siendo testig.s Juan Jph Melgarejo, Orencio de Azca
y fran.co Sanchez presentes

Don Domingo de Larrion

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. Pu.co

Ante mi

6

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Pasepl.o a dit.o 1755. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ana Marques de Toledo vecina de esta Ciudad de Santiago muger legitima de Dn Franco Vidal aus.te de este Reyno en los del Peru de muchos años a esta parte otorgo por la presente que doy mi poder cumplido bastante quanto de Dro se requiere y es nesesario para valer al Dr Dn Domo dela Rion Abogado dela Real aud.a dela Ciud de los Reyes especial para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida Demande Resiva y cobre Judicial o extrajudicialm.te del dho mi Marido y de quien mas con Dro pueda y deba la Cant.d de mas de veinte mil ps de a ocho rr que en su poder entraron en plata y efectos que lo importaron, Yo ube y herede de Dn Juan de Argona mi Marido en primeras nunsias y en segundas con el dho Dn Franco Vidal entro

en su Poder este Caudal como consta por testim.o de su
Resivo que para en su Poder Dado por Don Miguel
de Silva Ess.no Pu.co de esta Ciudad Sucesor en el
oficio que fue de D.n Juan de Morales Narbaes
escrivano publico y Real el que manifestara el
dho mi Marido o dara Razon de su Paradero; y
de lo que Reviviere y cobrare de y otorgue el dho
mi apoderado Recivos y cartas de pago finiquitos
y fastos Dandose por entregado de lo q Reviviere
con fee de entrega o Renunsiacion de las leyes de
ella en lo que no fuere por ante Ess.no que de ello
la de y si en Razon de la dha cobranza fuere
nesesaria contienda de Juicio paresca y se pres.te
ante qualesquiera Jueses y Just.s de S. M. que
con Dro deva haziendo pedim.tos Requerim.tos, Cita
ciones protestaciones execuciones, embargos
Transes y Remates de bienes pedir y tomar la
poseccion y amparo de ellos pres.te escritos ess.ras
tgos y probanzas y otros papeles y Reaos q saque
de quien los tubiere abone tache contradiga
Reuise Jure actue procure y prosese apele

7

Y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones para
donde y ante quien con Dro deua y finalmte haga
todo quanto yo la otorgte haria presente siendo
que para todo le doy este Poder al expresado Doctor
Don Domingo dela Rion sin limitacion y con
libre y gral administracn y con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veses que le paresie
re Reuocar vnos y nombrar otros y que los sosti
tutos tambien lo puedan sostituir y a todos Rele
bo de Costas segun Dro Y ala firmesa delo que
obrare me obligo con mi perzona y vienes haui
dos y por hauer y doy poder cumplido alas Jus
ticias y Jueses de S. M. de qualesquier par
tes y lugares que sean para que alo que
dicho es me executen y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de Cosa
Juzgada y Renunsio las leyes fueros y Derec
chos de mi fauor y la General que lo prohi
be que es fecho en la Ciudad de Santiago
de Chille en quatro dias del mes de Marzo

De mill setecientos y cinquenta y cinco a.s y fa otorg.te
a quien yo el presente escriuano doy fee que conosco
hazi lo otorgo y firmo siendo tg.os Don Mathias
Cano Don Nicolas Romero y Manuel de Mora
les presentes = Doña Ana Marques de Toledo =
Ante mi Juan de Morales Ess.no Publico y Real
Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Juan de Morales
Ess.no Pub.co y R.l

Damos fee que Ju.n de Morales Melgarejo de q.n el Instrum.to de suso
parese va a signado y firmado es tal ess.no Pub.co y Real como se intitula
y a sus semejantes testimonios autos y demas despachos q.e ante el suso dho
han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en Juicio y
fuera del y para q.e conste damos la pres.te en Sant.o fho ut supra

En testimonio de verdad

Bernardo de Bustinza
Ess.no Pub.co y del Cau.do

En testimonio de verdad

Man.l Ign.o Menes Mozarz
Ess.no Pub.co

7.1

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Para los años de 1753.

Un real.

RO TERCERO. VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
INCVENTA Y DOS, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder

Maria Para de Ribero Mrd Dr Domingo de rboso, y Dr que Canonigo ta Yª. dela Ciu. d Plata—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Enero de mill Sete. Sinquenta y Siete años, antemi el Esno. y testigos parecio Dª Mariana Bravo de Ribero Viuda del Mre de Campo Dn Domingo Matienzo su Albacea y heredora de bienes, tutora, y Curadora de sus hijos, y herederos; y como tal, Otorgô que daba, y dio su poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario al S.or Dr Dn Domingo de Iturboso, y Figueroa Canonigo Magistral de Sta Yg.ª de la Ciudad de la Plata para que en nombre de la Otorg.te y Representando su propia persona, pida, demande, y cobre, y reciba, y haga pagos, y cartas de pago, y finiquitos, y otros, y los demas Recados necesarios, con que de entrega, ô Razon de ello la dé; y en razon de dicha Recaudacion, y cobranza, si fuere necesario contienda en Juicio, parezca en ella en dicho Señor Dr Dn Domingo ante las Justicias, Jueces, y Tribunales que con dro pueda, y deba, y haga, y ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos, y desistimientos, y en razon de ellos, y cada uno de ellos, y en razon de la posesion y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, papeles, y otros Recados que pida, y pida que de todo se le tenga abone, tache, Contradiga, Recuse, Jure, actue, y pro

Ante Thomas Guerra, Escno. de su Mag.d Pub.co y de Pro.a se obligô à pagar a los hijos y herederos de la dicha Otorgante, y su Marido el Referido Dn Domingo Matienzo; y de lo que asi Recibiere y cobrare el dho S.or Dr Dn Domingo de Iturboso, para, y Otorgará Carta de pago, y finiquito, Lastos, y la Cancelacion de ella, no siendo presente, y ante Escno que de ello la dé; En Razon de dicha Recaudacion, y cobranza

cure, adicione, oyga Autos y Sentencias, las p
vorables Consienta, y delas en contrario apele,
Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicacion
por todos grados, ê instancias hasta su final co
clucion, Saque mandamientos, y Provici
nes Reales, Sobre cartas, de Excomunion, y Cen
suras hasta las de Anathema, y las Jure, y h
ga leer, intimar, publicar, y notificar donde
quando y â quien convenga, pida termino
ordinarios, y Ultramarinos, y los Jose, ô Renu
cie como le pareciere; Y finalmente haga t
los demas actos y diligencias que convengan de
hacer hasta que la Cobranza de la referida
Cantidad tenga cumplido efecto; que el poder q
para ello se requiere, y es necesario, ese le dâ,
Otorga la dicha Otorgante con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en qu
to a lo dicho, y con facultad de substituirlo en
quanto a pleitos en q.n y las veces que le parecie
revocar unos substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que â todos releva de costas la referida
Otorgante segun derecho = Y a la firmeza de
que en virtud de este poder se hiciere, obliga l
bienes de el dicho Albaceasgo en bastante form
y asi lo Dixo, Otorgô, y firmô â quien doi fe
que conosco siendo testigos Martin Pere
Davalos Escrivano de su Magestad, D.n Jo
seph de Astocuri, y Francisco Sanchez presente =

P.a Mariana Bravo de
Revero

Ante mi
Ant.o de Astarrua
no de Mayor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, A CIN-
CUENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Obligª.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Gomez otor-
gº. q.e de mi Voluntad otorgo y conozco por esta Carta q.e debo, y me obligo de dar, y
pagar, y q.e daré, y pagaré bien, y cumplidamente a D.n Juan Ca-
ballero, y a D.n Diego Strange ó a q.n su poder y causa hubiere
la Cantidad de Vn mill Dosciento quarenta q.s seis rr.s y vn
quartillo, q.e otros tantos q.e tengo recividos de los Susodi
chos en generos en mi entera satisfacion, de q.e me doy por
entregado a mi Voluntad, y q.e no ser su recivo de egress. Renun-
cio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecun.
Entrega, su prueba, y las demas de Este caso como en ellas
se contiene, en quales dichos Vn mill Dosc.tos quaren-
ta q.s seis rr.s y vn quartillo de Este dicho deudo, q.e he causa
Varon Recevida, prometo, y me obligo de selos dar, y
pagar a los dichos D.n Juan Caballero, y D.n Diego Strange
ó a q.n como dicho Es su poder, y causa hubiere, puestos
en esta Ciu.d en moneda corriente por mi
cuenta, Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna-
cion en otra qualquiera parte, y lugar q.e semejan-
te, ó ausente, y mis bienes Señalen, quier Es tápre-
sente, ó ausente, hasta el dia quince de Diz.e del
Año de la Cobranza, para el dia quince de Diz.e de
Año de Setec.tos q.e y seis, en seis meses, lamé
tad de dicha Cantidad, y la otra mitad al año con-
tado de la misma fecha; y q.e cumplidos dichos dos
Años en ella la cant.d de todos los Vn mill Dosciento
quarenta q.s seis rr.s y la deuda, por el demas tiempo q.e corriere á Voluntad
de los dichos D.n Juan y D.n Diego, y sin perjuicio
de dho Vn quartillo de vn
dio por contento y pagado a toda su tenor correspondiente á Varon de dicho q.e recivo hoy
tisfacion y voluntad y para la efectiva, y R.l paga — Hago y firmo en q.e cumpli
por q.e no parezca Renuncio la Ley del presente
excepcion y leies de la hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y
non numerata pecunia
prueba entrego pago
del R.o y demas de este
caso como en ellas se
tiene y le otorgo R.o de
to de pago y chancela
cion en forma dandose
por libre al obligado
y sus bienes y a selo de
go otorgo y firmo

Jueces de Sus Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y ver-
especial a las de esta Ciudad y Corte, á cuyo fuero, y
Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho Es, me
executen, compelan, y apremien, como si fuera sp.a
Sentencia pasada en authorid.d de cosa juzgada

De su nombre viende testigos Martin Davalos Luis Fernandez y Dn Juan de Benitez defendon presentes.

Diego Strange

Sobre Renuncio todas, y qualesq.a Leyes, fueros y
& mi favor, y la Gen.l q lo prohiue, y con siento en t
sados & esta Escritura= Que Es fha en la Ciudad a los
yes del Peru en nueve de Enero & mill Setecientos sinqu
enta y siete años. Y el Otorgante, a quien Yo el Es.no doi fe
conozco, asi lo Dixo, otorgo, y firmo Siendo testigos Ma
tin Perez Davalos Dn Fr.co Sanchez, y Joseph de Ar
Cruz presentes=

Obligon
y
Dn Thomas Surlo y Mendoza
cillo de Mendoza
y
Dn Juan Caballe-
ro, y D. Diego Str-
ange-

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Thomas Su
rlo y Mendoza, Otorgo q. el tenor de la pres.te q debo, y me o
go de dar, y pagar, y q daré, y pagaré realmente, y
efecto a Dn Juan Caballero, y Dn Diego Strange, o a q
su poder, y causa hubiere, la cantidad de tres mill Se
cientos noventa y quatro pesos sin corr.te y Yn quar
q. Digo tantos q confiesso haver recibido, de los Su
dichos en Generos de mi Entera Satisfacion, de q
melor p.r Entregado a mi Voluntad, y porno ser se
cio de presente, Renuncio la Excepcion del dho, y
yes de la non numerata pecunia, y Entrega, sup.ra
y las demas de Este caso como en ellas se contiene, y dos
les dichos tres mill Setecientos noventa y quatro pe
sinco Reales y Yn quartillo de Este dicho Deudo, y por
causa, y dixon Reflexida, prometo, y me obligo de se
dar, y pagar a los dichos Dn Juan Cavallero, y Dn Die
Strange, o a q. como dicho Es su poder, y causa hubie
puestos, y pagados en moneda corriente en Es
Ciudad p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin per
cion de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que demejidan, y demanden, y mis b
nes se hallen, quier Este presente, o ausente, s
nam.te y sin pleito alguno con las costas, y da
de la cobranza, al plazo de Año contado de
el dia once del mes de Noviembre del pros.mo año pasa
de Sette. Sinquenta y Seis, y si cumplido el dicho
plazo no hiciere la Reflexida paga, p.r el dem
tiempo q corriere a voluntad de los dichos Dn Die
y Dn Diego o q.n en su juicio de la Via Executiva, le
he de satisfacer el interes corres pondiente a
zon de ocho p.r ciento, hasta la efectiva, y para
mor y firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y b
nes havidos y por haver, Con poder cio, y dem
y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mill settecientos sinquenta y siete años; y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo Dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Francisco Sanchez, y Joseph de Astocuri presentes =

Tho. Purcillo de Mendoza

Ante mi

Ant.o J. de Astarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Oblig.n
D.n Reynaldo Breton.
A
D.n Juan Caballero y D.n Diego Strange.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill settez.tos cinq.ta y siete años Ante mi el Ess.no y

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Reynaldo Breton, Otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto a D.n Juan Caballero, y D.n Diego Strange, o a q.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de tres mill trescientos veinte y quatro p.s siete r.s y tres quartillos p.r otros tantos q.e confieso haver recivido realmente y con efecto en generos de mi entera satisfaccion, de que me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo

testigos parecieron
Dn. Juan Cavallero
y Dn. Diego Estrange
aq.nes doy fee conosco
y otorgaron q. daban
y dieron por rota y chan
celada, y p.r de ningun
valor fuerza ni efecto
la escrip.ra de obliga
cion avio mas fenesto
se escrive porq.to confe
saron haver recevido
de Dn. Reynaldo Bre
ton los tresmill tres
cientos veinte y qua
tro pesos siete r.s
y tres quartillos de
su ymporte y p.r q. su R.
civo de presente no pa
rece se dieron por en
tregados a toda su sa
tisfaccion, y voluntad
y renunsiaron la exep
cion y leyes de la non nume
rata pecunia entrega
paga del recivo, y de
mas de este caso como
en ella se contiene y le
otorgaron recivo can
ta de pago y chancelaz.n
en forma dando por li
bre al oblig.do en ella y su
vienes y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron
siendo testigos Marcelo
de Salazar Dn. Luis Medra
no y Fran.co Sanches pre
sentes=

de presente renuncio la exepcion del dro, y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las
mas de este caso como en ellas se contiene; los q.
les dichos tresmill trescientos veinte y quatro p.s si
reales, y tres quartillos de este dicho deudo, y por la causa, y
con referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar
dichos Dn. Juan Cavallero, y Dn. Diego Strange, ô a quien e
dicho es su poder y causa hubiere, puestos, y pagados e
moneda corr.te en esta Ciudad p.r mi quenta, costo, y rie
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se
llen, quier este press.te ô auss.te llanam.te y sin pleito alg
con las costas, y gastos de la Cobranza, al plazo de un a
contado desde el dia quatro de Diciembre del pasado
de sette.os sinquenta y seis; y si cumplido dho plazo no
biere satisfecho la expresada Cantidad, p.r el demas
po q. corriere, y se demorare, me obligo â satisfac
el interes correspondiente â razon de ocho p.r cien
hasta su efectiva y real paga, sin perjuicio de la
executiva = A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi p
sona, y bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y su
sion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesqui
partes q. sean; y en especial a las de esta Ciudad, y
â cuio fuero, y jurisdicion me someto, y renuncio
mio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice
el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dicho
me compelan, y apremien, como por sentencia pa
da en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio
das, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de
favor, y la general que lo prohive, y consiento
traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciu
de los Reyes del Peru, en Nueve dias del mes de En
ro de mill setecientos sinquenta y siete años
Y el otorgante â quien Yo el presente Escriv
no doi fee que conosco, asi lo dixo otorgô, y firm
siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Fran
Lenchez, y Joseph de Astocuri presentes =

Diego Strange

Juan Cavallero

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Reynaldo Breton

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Un real.

PAPEL TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligan.
D.n Juan de
Munoz
A
D.n Juan Ca
ballero, y D.n
Diego Stran
ge.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Juan de Mu
ñoz, Otorgo q. estoy presente, q. debo, y me obligo de dar
y pagar, y q. daré, y pagaré real.m.te y con efecto a D.n Juan
Caballero, y D.n Diego Strange, alos dos mancomun, in
solidum, o aq.n su poder, y causahubiere, la Cantidad de
Trezientos Sesenta y ocho p.s y un real, p.r otros
tantos q. confieso haver Recivido y tener en mi poder en
genero q. comprè alos dichos mi entera Satisfaccion
y con Reconocim.to q. hiez p.r menor de todos ellos, de Cantidad
calidad, y colores al tiempo de hacerse, aq.s me doi p.r entrega
do a mi Voluntad, y q. no ser de presente, Renuncio la excep
cion del dio, y ley es de la non numerata pecunia, y Entre
ga, su prueba, y las demas de Este caso como en ella se
contiene; los quales dichos Trezientos Sesen
ta y ocho p.s y un real de Este dicho debdo, y p.r la causa
y razon referida, prometo, y me obligo de dar y pa
gar alos dichos D.n Juan Caballero, y D.n Diego Strange,
o a q.n como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos
y pagados en moneda corriente en Esta Ciu.d p.r mi quen
ta costo, y riesgo; y sin perjuicio de esta asignacion, podra
qualquiera parte, y lugar q. semejo dan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier Este presente, o ausente
tranam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
Cobranza, en dos plazos, la mitad de dicha Cantidad al
tiempo de la Salida del Navio nombrado la Galga, y la
otra mitad en el termino de Seis meses contados desde
el Dia diez y ocho de Diciembre del proxo.mo año pasado de
Sette.os sinquenta y Seis: Con declarazion q. no verificando
las pagas alos dichos plazos, q. el demas tiempo q. corriere
y se demorare, a voluntad de los Interesados, y sin perjui
cio de la Via Executiva, me obligo a satisfacer el Interes re
sponsiente a Razon de seis por Ciento al año = Para la
firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y por haver con poderio, y sumision alas Justicias
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial
alas de Esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdic.n

me Someto, y Renuncio el mio pro.pio domicilio y
vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fue
del Reo, para que ante dicho Cs, me Compelan, obligue
y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad
cosa Juzgada Sobre q.e Renuncio todas, y qualesquiera
yes, fueros, y derechos de mi favor, y la general q.e
propuse; y consiento en traslados de esta Esc.a Pu
Es fecha en esta Ciudad de Nra Reyes del Peru en nue
be de Enero de mill Setec.os Sinquenta y Siete años
Y el Otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee
conosco, assi lo Dixo, Otorgo, y firmo Siendo testi
gos Marcos Perez Davalos Cristoval Sanchez,
Y Yo ey h.o Otorgante presentes=

Juan de Ovando

Ante mi

Pedro Alonso Nieto

Escrivano

Sepan quantos esta carta Vieren como nos Dn Antonio de Villa
roel, y Dn Juan Fernandez de Cordova, juntos, y mancomunados, y
cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad, y el autentica presente
hita de duobus reis debendi, y el beneficio y remedio de la Division, y Excu
sionibus, y el beneficio y remedio de la Division, y Excu
sionibus, y todas las demas leyes, fueros y dros de la mancomunidad
como en ellas se contiene, bajo de la qual, Otorgamos y co
nocemos estar obligados de dar
y pagar, y damos y pagaremos Realm.te y con efecto a
Dn Juan Caballero, y Dn Diego Strange, o aquien supod
y causa hubiere, la Cantidad de Inmill Seteczientos s
de Diciembre de mil setec.os cincuenta y siete años ante mi
y testigos parecio
Diego Strange aquien doy
fee conosco y otorgo q.e debo y
pago por Renta y chancelada y
por de mas pun.o valon fuerte con el dho y
de mi efecto la exaup.a deuda
cacion a mi mayor en
Recivido de Dn Juan geco y medio
Fern.z de Cordova mro de
la obligacion en ella la contenida
dad de los Inmill Setec.os
co.n y remision de su impo
te de los quales se dio por
contento y entregada

Otorgamos y Nos obligamos a dar y pagar a dho Dn Juan Caballero, y Dn Diego Strange, o
quien supodere y causa hubiere, bajo de la dicha mancomunidad, y de la dicha
mancomunidad, fuestos, y pagados en esta Ciudad de Nra Reyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y DOS, Y CINQ. VENTA DE 17 RES. 1758

QUE PARA LOS AÑOS DE 17 RES.

su satisfacion y Voluntad y porq. su R.l Pro. de presente no parese Renuncio la exepcion y leies de la non numerata pecunia pruebas entrega paga del R.l Pro. y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo ambos obligados R.l carta de pago y chans.n en forma dando los por libres y sus bienes en cuio testim.o asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testig.s D.n Francisco Benites de Rendon Fran.co Xavier cano y Lucas Manrique presentes.

Diego Strange

Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. se nos pidan, y demanden y n.ros bienes se hallen, quier, Estemos presentes, ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobransa en moneda Corriente. Plaso para la Salida del Navio nombrado la Galga, la mitad de dicha Cantidad; y la otra mitad en seis meses contados desde el dia diez y siete del mes de Diciembre del año prox.mo pasado de Sette.os sinquenta y seis. Y cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligamos n.ras personas, y bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y Jurisdicion a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el n.ro proprio domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohive; y Consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Enero de mill setecientos sinquenta y siete años; Y los otorgantes a q.nes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Ess.no R.l Fran.co Sanchez, y Joseph de Astocuri presentes =

Juan Fernandez de Cordova

Antonio del Vitir

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Ita con Pacto

D.a Gregoria de la Puente

D.a Mauricia Ortiz

un Negro nom.do Joseph Bosal de Pr. de Lo que compro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Gregoria de la Puente otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta con pacto retrovendendo a D.a Mauricia Ortiz, q. está pres.te un Negro nom.do Joseph Bosal, que sera de edad de treinta a.s, el qual es el mismo que huve y compré del S.r D.n Manuel de Allende oydor de esta R.l Aud.a por escr.a ante el pres.te es.no en catorce de Nov.e de Sete.os cinq.ta y seis, y se lo vendo p.r esclavo sujeto a servidumbre y p.r libre de oblig.n q. no la tiene, y sin seg.

Antemi de el S.or Ayen
de en 18 de 9.re de 1756 —
Y lo Vendeen Precio
de 200 de Que se dio
entregada con el Car
go y condicion de Que
no pueda ser Vendido
en mas y cada y Quan
do se a la Plata le a de
bolber el esclabo en 15
de hen.o

de vivos mas de que al pres.te esta sano en precio de
Docientos p.s de ocho r.s con el pacto y condicion
que cada y quando que entregue dha Cant.d se me
ha de Volver el dho esclavo, y de no poder ser
vendido en mas precio; de cuya cant.d me doy
por contenta a mi satisfa.n y ren.o las leyes de la
entrega; y med.te lo qual me desisto del dro y
accion que tengo a dho esclavo y lo cedo en la com
pradora para q.e haga y disponga de lo que le
pareciere como de cosa havida con sus propios
dineros, y me obligo al saneam.to desta ven
ta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le
sera cierto y seguro y no se le pondra pleito, ni
contrad.n y si se le pusiere luego que me sea fho
saber salgo a la causa y a mi propia costa la segui
re y si asi no lo hiciere le dare los dhos docien
tos p.s con mas los daños q.e se le siguieren; a cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
por haver con poder e emplido a las Justicias
de S.M. para que me apremien p.r todo rigor de
dro sobre que renuncio las leyes de mi favor
y lo general que las prohive; y estando pre
sente a lo contenido en esta escritura yo
la dha D.a Mauricia Ortiz haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y
declara y recivio en mi comprado el dicho
negro nombrado Joseph, Bosal, y de el sus
edad bondad y precio de doscientos pesos con
la calidad de no ser vendido en mas y de que
cada q.e se entregue la plata, se ha de volver el
dho negro porque su recivo de pres.te no pare
ce renuncio las leyes de la cosa no visto, que es
fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Mar.o en
Ven.o de Jet.a Cinq.ta y siete y los otorg.tes a q.n yo el dho Dr.o
conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Juan Jph Moreno D. Jus.o Jph Sanchez y Andres de Sandoval —

D.a Mauricia Ortiz

+ D.a Gregoria de la Puente

Ante mi Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Antemi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SEISCIENTOS.
SESENTA Y DOS, A CINC
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder p.r Dn Domingo Marcones. A Gnes Salvadores Gonzalones y Ca.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Domingo Marcones Vezino de esta Ciud.d a quien doy fee conozco: Y dijo q.e la pres.te otorga y da todo su Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta R.l Aud.a de Plata y Comercio de la Ciud.d de Cochabamba y Provincias de su Distrito y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y en virtud de su propia persona, siga la causa y pleito que tiene con Dn Hilario Nuñez sobre la Viuda y acabuelamiento de Dn Nicolas Nuñez de la Vega su padre ante la Justicia Ordinaria de dicha Villa de Oropesa y ante la Justicia Real de la Ciud.d de la Plata y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de dicha Ciud.d de la Plata y ante los Señores Alcaldes del Crimen de la misma Real Audiencia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Lima y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Virrey de estos Reynos y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Quito y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Charcas y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Buenos Ayres y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Santiago de Chile y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Panamá y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Santa Fee y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Caracas y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Guatemala y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Mexico y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Manila y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de Bogotá y ante el Señor Fiscal de dicha Real Audiencia

De pago
El Liz.do D.n Alexo del Carmen Antipara
Al
Liz.do D.n Fran.co Valverde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setesientos Cinquenta, y siete años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio el Lizenciado D.n Alexo del Carmen Antipara Presvitero a quien doy fee conosco, y como Capellan propietario q.e es de la Capellania Colatiba q.e fundo Maria de Jesus Donada q.e fue en el Monasterio de la Purissima Concep.on de esta Ciudad confeso haver Recivido del Liz.do D.n Fran.co Valverde Presvitero ocho pesos y quatro Reales q.e le ha pagado por lo Corrido de un año de Arrendam.to q.e le tiene hecho del Solar en que esta ympuesto dho principal q.e esta en la Calle q.e llaman de S.n Diego q.e se cumplira el Dia veinte y siete del presente mes, y año de la fecha, y de dha Cantidad se dio por contento y Entregado a toda su satisfaccion y Voluntad, y por su Recibo de precente no parece Renunsio la esepcion y leyes de la non numerata pecunia, entrega pagado Recibo, y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos Marcelo de Salazar D.n Fran.co Benites y D.n Joseph Astucuri presentes =

D. Alexo Antip.a

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astucuri
Esc.no de S.M. y Pu.co

De pago
La R. M. D.a Jpha Bravo de Villela Abb.a de S.ta Clara
Al
R. P. M. F. Fran.co Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Enero de mill setesientos Cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio la Muy Reveranda Madre D.a Maria Josepha Bravo de Villela Abadeza actual de el Monasterio de N.ra S.ra de la Peña de Fransia Advocazion de S.ta Clara a quien doy fee conosco, y como tal confeso haver Recivido del M. R. P.e M.ro fray Fran.co de Echavarria de el horden de N.ro P.e S.n Aug.n y Prior actual del Convento grande de esta Ciudad la Cantidad de Quinientos pesos que le ha pagado por lo Corrido de seis meses del principal

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de veinte y cinco mill pesos ympuestos y cargados a censo a razon de quatro por ciento a favor de dho Monasterio sobre la Haz.da q. posee nombrada Andaguazi, en el Valle de chancae que se cumplieron el dia veinte y quatro de octubre del año proximo pasado de setesientos cinquenta y seis, y de dha cantidad se dio por contenta, y entregada a toda su satisfaccion, y voluntad, y porq. su recivo de presente no parece renunsio la esep.on y leyes de la non numerata pecunia entrega paga, de el recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Marcelo de Salazar Dn Joseph Asucuri Dn Franco Benites Rondon

Da Maria Josepha Brano y Villela Abba

Antt.o de Ascarrunz
Nao de S. Mig.l

Ante mi

Otra
La dha Me.
Abba.
A
Dn Antonio
Romero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Enero de mill setesientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y testigos paresio la M. R.da Madre Da Maria Josepha Brano de Villela Abadesa actual del Mon.o de Nra S.ra de la Peña de Fransia Advocazion de S.ta Clara a q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido de Dn Antonio Romero la cantidad de doscientos treinta y un pesos seis reales q. le ha pagado por lo corrido de un año y seis meses desde veinte y dos de Mayo de setesientos cinquenta y cinco hasta veinte, y dos de Noviembre de setesientos

Cinquenta y seis a razon de ciento cinquenta y quatro
pesos quatro reales cada año los que paga por la pen-
sion perpetua de la Casa q.e compro a censo perteneci-
te a dho Mon.o en la Esquina del Milagro, y de dha can-
tidad se dio por contento, y entregada a toda su satisfa-
cion, y voluntad, y porque su recibo de presente no pare-
renunsio la esepcion, del dro y leyes de la nonnumerata
pecunia, y entrega, paga del recibo, y demas de este ca-
como en ella se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia veinte y dos de N-
viembre de cinquenta y seis, y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar D.n Fran.co Beni-
y D.n Joseph de Astucuri Presentes

D.a Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.a

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y R.

Ante mi

Otra
Leo ha ill.e Abb.a
A
Las her.s del Liz.do
D.n Fran.co Rondon
Palomino.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Enero
de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Es-
testigos paresio la Muy Reverenda Madre D.a Maria Josepha
Brauo de Villela Abadesa actual del Mon.o de N.ra S.ra de la Pen-
de Fransia Abbo.a de S.ta Clara a q.n doy fee conosco, y como tal
confeso hauer recivido de las Herederas del Liz.do D.n Fran.co
Rondon Palomino la cantidad de treinta y siete p.s tres reales
q.e le han pagado por lo corrido de un año del principal de mil
doscientos quarenta y cinco pesos impuestos a fauor de
dho Monasterio sobre la Casa en que viven en el Barrio
de Copacabana a razon de tres por ciento que se cumple
el dia primero del presente mes y año de la fecha, y de dha can-
tidad se dio por entregada, y les otorgo recibo y carta de pago en forma
con finiq.to hasta dho dia asi lo otorgo y firmo siendo testigos Mar-
celo de Salazar D.n Joseph Astucuri y D.n Fran.co Benites

D.a Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.a

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y R.

Un real.

VALO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CINC
CUENTA Y TRES.
SELLO PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

15

Codicilo
de
Dª Juana
de
Villalobos

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Doce de Enero de mil
Sete.tos Sinquenta y siete años, antemi el Esc.no y testigos, Dª
Juana de Villalovos, aquien doi fee q conosco, Estando en
na lebantada en pie, en su entero y buen juicio, Memo
ria, y Entendim.to natural ab q parecio; Dixo q por quanto
tiene hecho, y otorgado su poder para testar ante mi
cat.no de fecha del año pasado de Sette.tos sinquenta y seis
con el desa nomb.do Segundura Albarca, y heredero, y
respecto de q al presente se le ha ofrecido añadir y qui.to
tar alguna cosas de q Estan to.s Via de Codicilo, testam.to
Esc.a que sea en aquella forma q mejor haya lugar en der.o
guarde q se guarde, y cumpla q.r su Vltima Voluntad lo sig.te
Primeram.te Es su Voluntad desar, como desde ahora desa
libre, y horra de toda sugecion esclauitud q se tiene echo
a Dionicia su Esclava, con el cargo de q acompañe ala dor
gan.te hasta su fallecim.to
Yte Manda, y es su Voluntad, q la dicha Dionicia, para
igualm.te con Thomasa de Inclan esta Joya blanca que
tiene la Orozance en Vna Petaca.
Yte quiere, y Es su Voluntad q la dicha Thomasa de Inclan, hija de
la dicha Thomasa de Inclan, se lleben dos Casas, dos
mesas, Seis Sillas, Vn Canape, su Estrado, quatro co
gines, su Cofaldar, Cuja, y Pavellon, echo Viensestos
y Vn s.to Christo ecla Cabezera de la Cama.
Yte Manda q ala dicha Dionicia sele dé Vn baul,
viejo demas de lo q se desa en clausula antes de esta
Con lo qual quedexe, y es su Voluntad
que dicho Poder para testar juntam.te
te con este Codicilo, se guarden, cum
plan, y Executen, y en lo que fuere con
trario al dicho poder para testar ãl
te, lo revoca, y anula, para que no valga
ni haga fee Judicial, ni extrajudicial
mente; y en todo lo demas, desde en su
fuerza, y Vigor el Referido Poder para
testar; y asi lo Dixo, otorgó, y no fir
mó por no Saber Escrivir, hizolo por
la Parte dicha, Vno de los testigos que
lo fueron llamados, y Rogados el Doctor
Don Luis Carrillo, y Tarres Presbitero, el Reuerendo

Padre Regente fray Julian Rodriguez del orden de Predicadores, y Don Juan Joseph de Casanova presentes

a ruego dela otorgante y por testigo

Dor. Dn. Luis Carrillo — Julian Rodriguez

Juan Joseph Casanova

Ante mi — Antt.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

De pago
Dn. Juan Man.l
dela Quadra
A
Da. Fran.ca Pantoja

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setesientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no testigos paresio Dn. Juan Manuel dela Quadra a quien doy fee que conozco, y como Padre legitimo, y administrador dela Persona y Vienes de Dn. Feliz Ramon de Quadra su hijo Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e mando fundar Dn. Rodrigo Jazinto de Longa confeso haver recevido de Da. Fran.ca Pantoja Viuda Albacea Thenedora de Vienes de Dn. Joseph de Surso la Cantidad de ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses del principal de dicha Capellania Impuesto sobre la Haz.da nombrada Garsia la cita en la Jurisdiccion dela Villa de Chancae q.e pa. dicha Da. Fran.ca porque se cumplieron el dia diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado de setesientos cinquenta y seis, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su satisfaccion y voluntad, y porq.e su Recibo de presente parece renunsio la exep.on y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo el Recibo carta de pago en forma con fin.te hasta el dia y lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Andres Sandoval y Dn. Luis Medrano

Juan Man.l dela Quadra — Antt.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y SEIS, Y CIN-
CVENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder Ger.

D.n Joseph de Cabeçada y Castilla

A

D.a Maria Ant.a de Silveira

y Obregon

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D.n Joseph de Cabeçada y Castilla Vezino al presente de esta Villa, y de partida para los Reynos de Espana = otorgo por el tenor de la presente que doy y mé-do por ampliado el que de tiempo se requiere, y es necesario a D.a Maria Antonia de Silveira y Obregon mi legitima Muger Grad.o para q.e en mi nombre y en el de mis Bienes y Derechos me represente, y por mi demande, Reciva, y Cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas que sean mis Deudores, y de sus Bienes Muebles, y Raizes Casas Reales de Comunidades de Censos, y de Bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios Dueños y Maestres de Naos, y de Regua, y de quien mas con derecho pueda, y deba todas y qualesquier Quantias de Maravedis, Pesos de oro, plata labrada, y en Reales, Barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, Mercaderias de Casilla, y de la Tierra, Frutos, y Semillas de ella, y otro qualquier genero de Hazienda que se me deba, y de Bienes, por Escripturas, Cedulas, Vales Libranzas, Conocimientos, Fletamentos consignaciones Fatorgas Encomiendas, Fees y Partidas de Registro Quentas de Libros corrientes, y fenecidas, y alcances que resultaren de ellas, y por otros qualesquier papeles, y Recados aunque aqui no se declaren, y especialmente de ellos se requiera, de forma que en no falte ni defecto de poder de se-guir, y Cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquier instrumentos Simples o Authenticos o Sellados = Y asimismo le doy este poder para que pida, y tome quentas, y Razon con pago a las personas que me las deban, de todo aquello que hayan sido a mi cargo haziendoles cargos, y Recibiendole sus descargos Sindo Jueces, y competentes nombrando para ello Terceros Contadores, y apreciadores a quelas ajusten, y liquiden, y pida que las otras partes los nombren por la suia, donde no lo hizie-ren dentro en sus Vezindades, y Cobren el alcanze, o alcances que de ellas resultaren a mi favor = Otro si mas poder le doy para que en qualesquier mis Deudores o Herederos, y en qualesquier mis pleitos Causas y Diferencias, pueda hacer, y haga qualesquier conciertos, quitas quiebras, Rentas, esperas, Transaciones, y Compromisos para la Cantidad tiempo, y forma que para ello convenga, nombrando para ello Jueces Arbitros, arbitradores, y Amigables componedores que las sentencien, y

determinen, y fenezcan en Sentencia, dandoles, y sin dezendolas los tem-
nos que necesitaren, y obligandome que Estaré, y pasaré por los Autos, y Se-
tencias que estos tales Jueces dieren, y pronunciaren sobre las penas, pontua-
gravamenes, y demas cosas necesarias, y Vsadas, y Cobran. Lo que por qualq.ra
de los dichos Fueres seme adjudicare = Y mas poder leo y para que compa-
qualesquier Esclavos ó Esclavas, generos de Castilla, o de la Tierra pre-
sentes, y por venir, y semouientes de qualesquier personas apuntando primero los pueblos donde por Encargados
en mi nombre de los que asi comprare, y aceptando las Escripturas de Ven-
ta que en ordenacion se hicieren con las fuerzas clausulas de Saneam-
miento, y demas circunstancias en derecho necesarias = Yten le doy m-
poder para que venda qualesquier mis Esclavos ó Esclavas, y otros
bienes muebles, y Raices generos de Castilla, y de la Tierra, frutos, y
millas de ella Casas, Chacaras, y otros qualesquier generos, y efec-
a la persona o personas, y por los mayores precios que hallare, y se concier-
re dando por Entregada en mi nombre de lo procedido con recibo
o Numeracion de la pecunia de sitiendome de ello. y de que a los que
asi Vendiere, hubiere, y me pertenecieren, cediendo, y traspasando los m-
el Comprador, o compradores, con clausula de Constituto en forma, y a-
ganderme al Saneam.to como a Real Vendedor, y como mejor de derecho
puedo, y debo ser obligado = Asimismo le doy mas poder, para que
chancelle qualesquier Instrumentos, y partidas de Registro de Escritu-
que empidan Vsen de los Reynos de España, y haga todo quanto se
prueba ofrezca, aunque por falta de poder, ó clausula que aqui se
especifique de le deber, y practicar quanto convenga, como si Yo me
hallase presente = Y doy que en virtud de este dicho poder Vsare, y
Fuere de y otorgare Cartas de pago, Chancelaciones Cesiones fir-
mas, Vnanimaciones de Leyes de mi propio fuero poderio
y sumision de las Justicias, y Clausula guarentigia en forma, que-
do fechas, y otorgadas por los dichos mis Apoderados por ante que-
qui sea Escribano Publico ó Real Lo desde luego las hago y otorgo
apruebo y ratifico, y me obligo de estar, y pasar por ellas como si aqui fuesen
pamentos presente fuese = Y mas poder le doy General para cont-
dos mis Pleitos Causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos
y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y en
adelante hubiere, contra todas, y qualesquier personas, y sus bienes
y haberes contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo
ante el que no Salgan, ni Respondan a mi demanda que contra
ponga Singue primero semenor, y que en persona, y de ella con-
sando le haga ponga, y presente demandas Respuestas, y pedir

Un real.



...LO TERCERO, UN REAL. DE MIL, SETECIENTOS ...CUENTA Y DOS, Y CIN... ...ENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

menos. Ny requerimientos Cicajiones protestaciones que estas asaue-
ciones, execuciones prisiones embargos Secuestramientos
y Remates pregones Cartas Ynstancias y Remates de Vienes, pidan, y
tomen la posesion y amparo de ellos presenten Testigos Escritos, Escriptu-
xas testimonios papeles, y otros Recados que pidan, y saquen de poder de
quien tocuenga, abonen tachen contradigan Razon Juren, acuer-
den prouean adhiere oyga autos, y Sentencias las fauorables, concentan
y de las enconueniente, apelen y suplequen, y sigan las apelaciones, y suplé
caciones, por todos grados Instancias hasta su final conclusion
saque mandamientos, y Rentas Reales sobre cartas de excomu-
nion, y Censuras, hasta las de Anatema, y las Juren y hagan leer, y
firmar, publicar, y notificar donde y quando combenga, y final.te hagan
todos los demas actos, y diligencias que combengan de se hacer, hasta que
los dichos pleitos se fenezcan, y todo lo demas contenido en este poder
tenga cumplido efecto que el que de este no Requiere, y sea necesario ese
Cedan, y otros en su lugar, y como ya nombrado, con libre, y gene-
ral Administracion sin limitacion alguna, en quanto a lo Referido,
y con facultad de Sustituirlo en quanto aplique, en quien, y las veces que
les parezca de Revocar dhos Sustitutos y nombrar otros de nuebo que a
todos Relebo de Costas segun derecho = Y la primera, y cumplimiento
de lo que en virtud de dicho poder se hiciere obligo mis bienes habi-
dos y por hauer con poder cumplido, y Sumicion, a las Justicias, y Juezes de
Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero, y jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio
domicilio, y Vecindad, y la ley fori que la case recte segun el fuero del No pasa
a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre lo Renuncio todas y quales quier leyes
fueros y derechos de mi fauor y la que dho prohibe Fecho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en
Dies y siete de Enero de mill Setecientos cinquenta
y siete años Y del conocimiento que doy fee conozco
a la otorgante a quien doy el presente
Escriuano de su Magestad, y Publico

siendo testigos Marcelo de Salazar Franco
Sanchez y Don Thomas Antayo Presentes

Joseph de Tabeada y Carrillo

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. Pu.co

Vta. R.l
El R. P. Mro. Fr. Pedro Palencia
A
Da. Thomasa de Yturrizarra y Mendoza

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Mro. Fr. Pedro de Palencia del Real, y militar orden de Nra. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos en virtud de licencia que se me tiene consedida por mi Prelado para poder vender qualesquiera mis Esclavos la que original esta cosida en el Registro de el precente Escno. de que dara fee en la de conocim.to y en virtud de ella otorgo por el tenor del precente que vendo, y doy en venta Real a Da. Thomasa de Yturrizarra y Mendoza que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Clara Criolla del Choco que sera de hedad de quarenta y cinco años q.e es la misma que con otros veinte y cinco Esclavos hube y compre del M. R. P. Mro. fray Joseph Martinez de Ayala de dho. mi horden Provincial que en la ocasion era de esta Prov.a por Escrip.ra otorgada en catorze de Diziembre de mill setecientos cinquenta y uno ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co y se la vendo por tal mi Esclava Cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño chipotes que no la ha ni tiene y sin asegurarcela, como no se la asegro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al precente esta sana, y buena en precio, y quantia de Dosientos, y cinquenta pesos que por su valor me ha dado, y entregado en Reales de contado en presencia del precente Escrivano de esta carta de que dara fee en la de conocimiento = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad, dominio, y señorio, y otras acciones Reales y personales que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todas con ella la cedo, renuncio traspaso, y traspaso en la dicha Da. Thomasa para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip.ra de venta R.l que a su favor otorgo con la de constituco en forma, y como Real vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora, y en todo tiempo le sera cierta y

un real

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Segunda clausula Compradora, y pregunteda puesto en mi poder el Reuto
embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea
y si le hubiere ó moviere luego que sello me conste, y mere
fecho saber antes que sea antes o despues de fecha publicacion apro
bamas salvo en la Causa y tomare la Voz y defensa del dicho
Reuto opuesto y en mi propia costa, y Cesiones No Requiere fene
rere y acabare hasta lo dejar, y pequese con dicha Escritura en debi
guarda y pacifica Posesion, y si asi no lo hiciere, y Sancan no lo pudie
re, lo dare bolvere, y pagare los dhos Cientos y Cinquentapeo
sos que por este valor tengo Recividos con mas las costas daños
perjuicios y menos Cabos que en Razon de ello se le siguieren hasta
la Cosumada = En la primera, y Cumplimiento de lo que dho es obli
go los Bienes que conforme a dro puedo y debo obligar, y doy Po
der Cumplido a las Justicias Eclesiasticas de este Arzobispado
que de mis Causas pueden y deben Conocer conforme a dro para que
a lo Referido me Executen Compelan y apremien como por
Sentencia pasada En autoridad de cosa Juzgada en Virtud de
Renuncio todas las demas Leyes de mi Favor y la Gral
que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Es
critura la dicha Dª Thomasa de Zaturnegarra, y Mendoza
haviendola oydo y Entendido dixo que la acepta en mi fa
vor segun y como En ella se contiene, y declara, y Reconoce en mi
Compradora la dha Negra nombrada Clara Criolla del Choco
de la nacion Referida En el precio de los dhos Docientos y Cinquen
ta pesos de a ocho Reales que por Razon tengo Entregados de
Contado al Expresado Rdo Pe Mro Fray Pedro de Palencia, y de dha
Escritura, Recibo en mi poder por Entera Paga acordame Sacra
cion y Renuncia sobre que Renuncio las demas Leyes de mi fa
vor y Corazon Vista = Fecha la Carta En la Ciudad de los Reyes
del Peru en quince de Enero de mil Setecientos cinquen
ta y tres años Hos Otorgante a quien Yo el Escriuano
de Camara doy fee conozco y
asimismo la doy que la Licencia que dha Parte
leaya Corrida en Vno de mis Registros y de que en
mi presencia, y de los Testigos Passo el dho Don

dedor de mano de la Compradora y llebo a su poder los ex-
presados Doscientos y cinquenta pesos en moneda Co-
rrientes Contados en numero Cabal, y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de su nombre siendo testigos Don
Manuel Barrientos Don Eduardo Ramon y de Almonora, y
Marcelo de Salazar presentes=

Arruego Cesme Hermana

Fr. Pedro de Palencia

Fran.co de Aturrizarra
y Mendoza

Anteon

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Not.o de Mayor

De Pago
la M.e Abadesa de
S.ta Clara
Prior y Consules
del Tribunal de
el Consulado de
464 e 67 en 15 de
hen.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mill se-
cientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y testigos parece
la M.e Ab.a del Monasterio de S.ta Clara. D.a M.a Jpha Bravo de
Villela a q.n doy fee conosco, y como tal Abadesa actual de dho Mon.o
confeso haver Recivido de los S.res Prior y Consules del Tribunal
del Consulado de este Reyno, y por mano de D.n Juan Bautista
de Arieta Receptor Gral de dho Tribunal la cantidad de
quatrocientos sesenta y quatro pesos seis Reales, y medio que
le ha pagado por lo corrido de seis meses, por la pension que an-
nualm.te pagan a dho Monasterio por la Casa de contratacion
que posee de por vidas dho Tribunal, los que se cumpliran el dia
veinte y tres del presente mes y año de la fecha, y de dha
Cantidad se dio por Contenta, y entregada a toda su satis-
faccion, y Voluntad, y porque su Recivo de presente no parece
Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia
prueba entrega, paga del Recibo, y demas de este Caso, con
en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en
forma Comunic.to hasta dho dia, y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar D.n Joseph Astuvurri
y Juan Joseph Sanchez presentes=

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Not.o de Mayor

Anteon

19

Un real.

LO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otra
La dha M.e Abb.a
A
D.n Antonio
Portocarrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Enero de mill setezientos cinquenta y siete años Ante mi el Ess.no y Testigos parecio la M. Reverenda Madre D.a Jph.a Bravo de Villela Abadesa actual del Monasterio de nra. S.ra de la Peña de francia Advocazion de S.ta Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru y como tal confeso haver recevido de mano de D.n Antonio Portocarrero la cantidad de setenta y cinco pesos por lo corrido de vn año del solar q.e compro de dho Monasterio a censo perpetuo despues del terremoto del año de quarenta y seis el que se cumplio el dia diez y ocho de Mayo del año proximo pasado de setesientos cinquenta y seis y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y porq.e su recibo de presente no parece renunzio la exp.on y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar D.n Joseph Astucuri y D.n Luiz Medrano.

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Ante mi

Ant.o Jph. de Astucuri
Ess.no de S. Mag.d

Recibo y Conbenio
El Lic.do D.n Juan
Mauricio de Ma
ticorena, en n.re
de otro.
A
D.n Fran.co Jph.
del Ribero.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y siete de Enero de mill sette.os sinquenta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la vna parte el Lic.do D.n Jn.n Mauricio de Marticorena Presbytero Apoderado del Men.te Coronel D.n Pablo Travitaso Vecindente

en la Villa de Potosi, Sobrecargo é Interesado en el Registro, y Compañia del Navio nombrado Nra S.ª de la Sur, q.e con Especial Licencia de Su Mag.d Navegó al Puerto de Buenos Ayres, y de la otra D.n Joseph del Ribero asimismo Sobre cargo del referido Registro, y Compañia, a los quales dos fue conocd.a D.n Diego del Ribero Veyntemilla, Vezino de esta Ciudad de Buenos Ayres, por quanto, deseando el dho D.n Diego del Ribero Regresar a esta Ciudad de donde salio ha quatro años a España, ha tenido por conveniente, asi mismo nombrar por su Comisario, y Apoderado a su Compañero D.n Pablo Assin de que como tal sobre cargo y Comisario pase, y pueda pasar a qualesquier Provincias, Reynos, y Partes de los Dominios de su Mag.d donde se hallare el referido D.n Joseph del Ribero, y Compañia, y en su nombre, y como suyo propio, y de la Compañia, pueda pedir, y demandar, y cobrar, y recibir, y haver, y cobrar, y recibir, y haver, y cobrar, y recibir, y haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de su Cargazon, pero haviendo alli determinado
el Difunto Dn. Juan de Vargas Masias y Compa
ñia q. era otro de los quatro sobre cargos, e Intere
sado en ella, q. se internasen vnas conciderables
Memorias de dicha Cargazon p.r la Via de Chille
à Esta Capital de Lima, se Nombraron Comisio
narios q. aqui las expendiesen con asignacion
de su Encomienda; y siendo preciso poner promp
to remedio en algunos desordenes acaecidos en Li
ma con Estas Memorias, con ocacion de la muerte
de Dn. Juan Bap.ta Belsunze, y de Elzo q. tambien era
Interesado en Esta Compañia, se le instó, y propu
so al dicho Dn. Fran.co q. para que Esta no experi
mentase maior Ruina, se tomase el Extraordi
nario Viage, y trabajo de venir à Executarlo en
Consorcio del mencionado Dn. Pablo Travitaso; y aun
que se resistio, porq. su animo Era restituirse des
de Buenos Ayres luego ala Europa p.r haver
Evaquado su Comision; al fin importunado de los
Ruegos del dicho Difunto Dn. Juan de Vargas, y Esti
mulado de la Vrgencia que reconocia, hubo de con
descender, en el Concepto de que se podrian re
mediar promptamente los expresados desor
denes, y Evacuados emprehender su Viage a su
destino, lo q. no pudo tener effecto, porq. con su
arribo à Esta Capital, hallò q. la empresa Era
mas ardua, y de maior grauedad, q. lo que se ha
via comprehendido, pues Encontrò la Cassa
cargada de muchas deudas actiuas, y pasibas,
y sin vn peso en plata en la Casa de la nego-
ciacion, desfloradas Enteram.te las Memorias
puros drogones Existentes en los Almazenes
mui dificiles de expender, y reducir à dinero
sin vn graue, y manifiesto quebranto, y por
fin perdido el credito de tal manera que
en aquel Entonses no se Encontraria q.n
quisiese mutuar ala Casa Cantidad algu
na por Estar cerciorada toda Esta Republica
y su Comercio, que a vista de tantos dis

turbios, y atrasos que eran â todos bien pa
tentes, seria imposible dejase de estar quebra
da, y sin fondos para responder p.r sus crecid
dos empeños; y no obstante de hauer entra
do en constitucion tan lamentable como no
toria â la direccion de este negocio, mediante
el fauor divino, hâ trabajado tan incesante
mente el dicho D.n Fran.co en reparar tan ab
tados daños, y hâ procedido con tal activida
honrra, y zelo q. hâ sacrificado su quietud, y
aun su buen credito, â sostener el benefic
de la Casa, y â una multitud de pleitos, y di
gustos, q. le han sobrevenido por defender
los intereses de ella, no solo existentes en es
ta Ciudad, sino tambien en la de Buenos Ay
res, y en la Villa de Potosi, antes, y despues de
la muerte de Don Juan de Vargas, median
te lo qual hâ podido conseguir pagar â todos los
Acreedores de esta Ciudad, y la de Santhiago de Chi
le, no obstante lo calamitoso de los tiempos, y po
ner la Casa en distinto semblante, del q. tenia
quando aqui llegô el dicho D.n Fran.co como es pu.co
y notorio, en que hâ impendido el dilatado tie
po de seis años completos, perdiendo las utilidad
que hubiera adelantado en Europa en otros
negocios particulares suios, por lo q. era de ra
zon, y justo que para dar quenta con pago
de su administracion, se le hiciese bueno,
y compensase este trabajo por la Compañia
â cuyo beneficio comun se hauia combert
do, sin obligacion alguna de parte del mencio
nado D.n Fran.co quien hauia cumplido con su
Comisiones hasta la Ciudad y Puerto de Bue
nos Ayres; y enterado el dho Lic.do D.n Juan de
Marticorena de ser ciertos, y constantes to
dos estos hechos, asi de pu.co y notorio, como de
cierta sciencia, p.r la estrecha amistad
y confianza q. ha tenido, y tiene con el
mencionado D.n Pablo su Mandante, p.r
por la continua entrada que con este mo
tivo hâ conservado en la Casa desde qual
do vino â esta Ciudad en consorcio del refe
do D.n Fran.co Joseph del Rivero, se convin
ron ambos verbalm.te en que este punto lo a
bitrasen, y determinasen extrajudicial

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y amigablemente los Sujetos Comerciantes
Practicos, y Peritos que cada Vno nombrasse
por su parte con Vn tercero en discordia, y en
su conformidad, por la del dicho Lic.do Don
Juan, y de su Mandante Dn. Pablo, y Compa
ñia, fueron nombrados Dn. Domingo Zaldi
bar, Dn. Diego Strange, y Dn. Fran.co Bovedas; y por
la de Dn. Fran.co Joseph del Rivero, Dn. Pedro del
Cano Dn. Juan Fran.co Micheo, y Dn. Juan Canis-
bro; y de consentimiento de ambas por tercero
en discordia Dn. Manuel de la Torre del orden
de Calatraba, y Prior actual del Tribunal del Con
sulado de este Reyno; Y hauiendose juntado
todos el dia sinco de este presente mes, y año
de la fha, despues de hauer oido verbalmente
las representaciones de ambas partes, y bien
instruidos por si mismos los Jueces arbitra
dores, y Amigables componedores de la Ver
dad de lo relacionado por el dho Dn. Fran.co que
tambien contexto el Apoderado de Dn. Pa
blo, y Compañia arbitraron, y determina
ron todos de Vn acuerdo, y conformidad asig
narle, como le asignaron a razon de tres mill
pesos en cada Vn año de los seis, que ha con
sumido en esta particular incumbencia
con mas Vn mill y quinientos pesos para los
costos de su transporte a Europa; con decla
racion, que esta asignacion la hacen con
respeto a los atrasos, y quebrantos que han
padecido los Interesados en esta Compañia
y al estado en que al presente se hallan, por
la mala administracion de los que la han
manejado, porque conocen, que la de tres mill
pesos no compensa, ni puede compensar
el extraordinario trabajo, que dicho Don
Fran.co ha impendido a beneficio de la Compa
ñia, y su negociacion; y para su paga

Abono, y resguardo correspondiente, se han igual
mente Combenido, à que se otorgue este Instru
mento, y declaracion, firmado asi de las partes
como de los dichos Jueses arbitros, obligandose
como se obligan mutuamente à estar, y pasar
por el dicho arbitramiento, y laudo ahora
y en todo tiempo, sin Ir, ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = A cuya firmeza
y cumplimiento obligaron el dicho Dn. Juan
Mauricio de Mazarrena los bienes del mencionado
Dn. Pablo Travitaso su parte, en el dho poder obligados, y
el referido Dn. Franco. Joseph del Rivero los suios, y de ambos
havidos, y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Jue
zes de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial
a las donde, y ante quienes este instrumto. se presentare
a cuio fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron
el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
les compelan, y apremien, como por cosa jusgada sobre que
renunciaron todas las leies, y dros. de su favor, y la Gen. que lo
prohive; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente
con dhos Jueses arbitros, y tercero en discordia, a los quales
asimismo doi fee que conosco; siendo testigos = Dn. Pedro de la Serna
el Lizdo. Dn. Juan Rumualdo Vasquez Presvitero, y Martin Peres Dauila
Esno. de su Magestad presentes =

Dn. de Martigorena

Manuel de la Torre

Franco. Joseph del Rivero

Pedro de Acano

Domingo de Zaldivar

Franco. Bourdao

Juan Franco. de Micheo y Uztariz

Diego Arange

Juan Cranisbro

Vntte. Jph. de Ascarrunz
No. de S. M.

Vntte. mo.



En real.

LO TERCERO, VN REAL
S DE [illegible] CIENTOS
NQVENTA Y DOS, EXCÍN
ENTA Y TRES.

Vta R.l

SRUE PARA LOSAÑOS DE 1757 y 1758

Dª María Antonia Milones Muger legítima de Dn Josph de Taboada, y Castilla

Dn Juan Joseph de Arcona vecino de Mugía nombrado Agustin de Angulo dice: Que de 26a. q. compro ante mi de. Dn Joachin Manuel de Arcona en 2º de Julio de 1755. y lo vende en precio de 480 p. de contado, y ambos de fechos paga la vendedora, y sin seguro. de vicios enfermedades Pu. as ni ocultas mas de que al presente esta Sano, y bueno libre de Recibitoria en 22 de Henero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. María Antonia de Milones Muger Leg.ma de D.n Jph de Taboada y Castilla en su presencia, pedida, Concedida, y acordada, y de ella Usando, otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en Venta R.l al D.n Juan Jph de Aquinze un Negro mi Esclavo Nom.do Augustin de Angulo que sera de hedad de Veinte y seis a.s y es el mismo que huve, y Compré de D.n Joachin Man.l de Arcona p.r Escrit.a q.e otorgada ante el pres.te Esc.no en Veinte y nueve de Julio de mil Setecientos Sesenta y cinco años, y de lo Vendo por Esclavo, Cautivo sugeto a Servidumbre, y p.r tiene de obligac.n empeño, o Hipoteca q. no la ha ni tiene, y sin averiguarlo, como no lo averiguo de ninguno Vicios tachas, ni defectos, enfermedades Sub.as ni Secretas, mas de q. al pres.te está Sano, y bueno, y libre de Recibitoria en precio y Cuantia de quatro cientos ochenta p.s de a ocho R.s que p.r su Valor me han dado y pagado en Reales de Contado de los quales me doy, y Otorgo por entregada, a toda mi Satisfac.n y Voluntad, y porq. su Recibo de pres.te no parezca Renuncio la excepcion, y Leyes de la Nonnumerata Pecunia prueba, entrega, paga del Recibo, y demas de este caso, Como en ella se Contiene; y ambos dho Contrayente mi quenta, mediante lo qual me desisto quito, y aparto de Dho, y accion propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y P.s que al dho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todas Con.ts, las Cedo Renuncio, y traspaso en el dho Comp.r D.n Jph de Aquinze, y en su Causa y Poder pueda a q.e hago, y diposga de el, a su Voluntad, como le pareciere, Como de Cosa suia propia havida, y adquirida con sus propios Dineros, y con buen Justo, y Legitimo Titulo. Como lo es el de esta Escritura de Venta R.l q. a su favor le otorgo, y en Señal de posesion, y p.r titulo, y Verdadera Tradicion le tengo dado y entregado, y le otorgo esta Con Clausula de Constituto con forma = Como R.l Vendedor me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de esta Venta, en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera cierto, y Seg.o el dho Esclavo al Comprador, no quiero

no puesto ni movido pleito Embargo ni Contrato q. pt.e sino q.e Pda. Causa m
Razon q. sea, y si sele previene, ò mueve, luego q. sele me Comunique, y me
sea fho saber, aunq.e sea pers.l dela Publica. Dep.ra mas, Salvo dela Causa
y tomare la Voz, y defensa del tal pleito, ò pleitos, y ami fho pone Cartas
y esperas lo seguire, y fenecere, y acabare hasta le dexar, y q. quede
dho Esclavo en Libre quieta y pacifica poccion, y si assi no lo hiciere
y sanear no selo pudiere, le dare Volviere, y pagare à dho Dor. Jph de
Aguirre los dhos quatrocientos y ochenta p.s Con mas todos los perjuicios Daños
y menos Cabos, que en Razon de ello se le siguieren, y recrecieren Con las c
las Costas = Ha firmeza para, y Cumplim.to de lo q. fho es obligo mi pers.
y Bienes hauidos, y p.r haver, y doy Poder Cumplido à las Just.as y jueces del R.
de quales q.a fuero q. sean, y en especial à las de esta Ciud. y Corte, à cuio fuero
y Juris.on me Someto obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad, y la Ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo p. q. al
fendo me apremien p.r todo Rigor de Dro, y via executiva sobre q. Renuncio
todas, y quales q.a Leyes de mi favor, y la Pen. q. lo prohive, y p.r ver
Mugeres Renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consulto Emperadores
tiniano nueva Constitu.on Leyes de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan
en favor de las Mugeres de Cuio efecto, y Remedio desde hauiendo por el pre
sente q. como encerrada, de ellas las Renuncio y apartado de mi favor, y arqui
y Juro por Dios N. S. y una señal de Cruz &c. forma de Dro q. p.a el Otorgam.to
de esta Esc.a no he sido inducida, ni atemorizada por el dho mi Marido ni
otra p.a en su nom.e p.r q. la hago y otorgo, Con libre, y expontanea Volun
y Juro el mismo Juram.to declaro q. Con esta Esc.a no tengo hecha ni hare
poteca, exclama.on ni otro instrum.to en Contrario, y no pedire absolu.on
ni Relajacion à N. M. S. P. ni otro Juez, ni Prelado que me la deba Conce
der, y si de proprio motu, ò ciencia cierta se me Concediere, y Relaxare
no husare de ella pena de perjura, Tanto Juro &.a Juram.to me fueren
conferidos, y Relaxados Tanto hago de nuevo, y fho mas, y a la Conclu.on
Dixo si Juro, y Amen = Testigos pres.tes al Contenido esta Esc.a el dho D.r
D.n Juan Jph de Aguirre, Otorgo q. la acepta en su favor Seg.n y Como en ella se
contiene, y Recibo en mi Comparo el dho Nego nom.e de Casa, y Esclava
de q. fho en el precio de quatrocientos ochenta p.s q. p.r Nota tengo entrega
en d.r de Contado dho.s dos de los dhos de esta Esc.a y suficiente Cab.o q. dado pagan las
dezes, y de dho Esclavo subsanda, y precio me doy p.r Contento y entrego à toda
mi Satisfa.on y Voluntad y p.r q. no parezca Renuncio las Leyes de
este Caso, y Cosa no Vista = Que es fho en la Ciud de los R.s del Peru en Veinti dos de Ene
ro mil Sets.tos ving.ta y Siete años y los Otorg.s a q.n yo el p.r Esc.no doy fe Conozco al dho Otorg.te
Siendo testigos D.n Pedro Velaz.z Cir Jph Sanchez Reyes.no Ordinario pres.te

Maria Antonia Mirones

Ante mi
Gregorio

D.n Juan Jph de Aguirre

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

De pago
Dn. Fran.co Jph
del Ribero.
A
Dn. Angel de
Castro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Enero de mill setezientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Fran.co Joseph del Rivero a quien doy fee conosco y confiesso haver recivido de Dn. Angel de Castro la cantidad de ocho mill noventa y ocho pesos que con trecientos noventa y dos pesos tres reales y vn quartillo en que se tasaron las costas prosesadas actuadas en esta Ciud. en la Prov.a de Guaruchiri por el tasador Gral. de esta R.l Ciud. de la Causa executiva q. sigue en ella, el otorgante contra el Marquez de Villa Rica por cantidad de pesos en que se yncluyen ciento treinta y cinco pesos quatro reales que se le entregaron, a Dn. Manuel de Echeverz Esc.no de Camara de resto de las q.e le pertenecian como parece de su Recivo y asi mismo ciento y cinquenta pesos en que se tasaron las personales por el Señor Juez semanero, y trecientos sesenta pesos q.e se le entregaron a Joseph de Torralba por la Alcabala de el Remate, que todas estas partidas componen la cantidad de los nuebe mill pesos, de el contado en que se le remató a dicho Dn. Angel la Mina Ingenio de Alapampa, y Pucara citas en dha Provincia de Guaruchiri por bienes de dho Marques cuya paga le ha hecho, en virtud de lo mandado por Auto proveido por los Señores Presidente, y oydores de esta R.l Aud.a su fecha en veinte de el corriente el que original se haya cosido en los de la materia, y de dicha cantidad, en la forma expre-

sada se dio por contento, y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porque su Recivo de precente no pare ce renuncio la exepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del Recivo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Dn. Pedro de Lazerna Dn. Juan Cranisbro, y Marcelo de Salazar Precentes=

Fran.co Joseph del Rivero

Antte. mi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M.

Dn. Gaspar de Orue secretario del secreto de la Ynq.on

Da. Maria Luisa Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Gaspar de Orue Secretario del Secreto del S.to Tribunal de la Ynqq.n desta Ciud.d de los Reyes del Peru p.r la precente otorgo que vendo y doi en Venta Real a Da. Maria Luisa Moreno que esta precente un Negro mi esclavo nombrado Vizente de Castro Caravali, y de edad al parecer de veinte y seis años, y es el mismo que con otros esclavos hube y compre en la Ciud.d de Santiago Reyno de Chile, cuyo titulo de propiedad totalmente se me ha confundido, por lo qual expresamente me obligo al saneamiento de esta dha Venta en lo qual ha condecendido la compradora: Y se lo vendo por tal esclave captivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al precente esta sano y bueno al parecer en precio y quantia de quatrocientos y veinte y sinco p.s de a ocho rr.s q.e por su valor tengo recividos libres de dros. de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Esta Esc.ª y su Alcavala de los quales me doi por contento
y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porq. su ocio
de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes
de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo
y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante
lo qual me de visto quito y aparto del dro. y accion propied.d
Dominio y Señorio y otras acciones reales y personales
que a dicho Esclavo Vicente tengo y me pertenecen y todas
con el suso dho las cedo renuncio transfiero y traspaso
en la dha D.ª Maria Luisa Moreno y en quien su Causa
hubiere para que haga y disponga de dha Esclava a su
voluntad como de Cosa suya propia havida adquirida
y comprada con sus propios dineros y con tan justo y le
gitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de Ven
ta Real y en señal de posesion y para titulo, y verdade
ra tradicion se lo tengo dado y entregado y le otorgo
esta con Clausula de constituto en forma = Y como
Real vendedor y especialm.te por no haver mostrado
el legitimo titulo de propiedad del dho Negro, me obli
go a la evicion seguridad y saneam.to desta dha venta en tal
manera que ahora y en todo tpo. le sera cierto y seguro el dho
Esclavo, y no quitado a la dha D.ª Maria Luisa Moreno
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion p. ninguna
persona Causa ni razon q. sea, y si se le pusiere o moviere luego
q. de ello me conste y me sea fho saver saldre al pleito o plei
to en qualquier tpo. q. sea, aunq. se halla fho publicacion
de provanzas y a mi propia Costa y Espensas lo
seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dejar y q. quede
en quieta libre y pacifica posesion del dho Negro y

si assi no lo hiciere y cumpliere y sancarcelo no pudiere le
bolviere, restituiré, y pagaré los dhos quatrocientos Vinte
y sinco p.s que assi tengo recividos con mas los dros de esta Cos.a
y su Alcavala, y todos quantos perjuicios daños y menos
cavos se le siguieren y recrecieren llaram.to y sin pleito alg.no con
costas de la cobranza. Y a la firmesa y cumplim.to de lo que
dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder
cump.do a las justas que de mis causas conforme a dro pueden y
deben conocer p.a que a lo referido me compelan executen
obliguen y apremien como si fuera por sentencia definiti
va de Juez competente consentida y no apelada y pro
nunciada sobre cosa Juzgada sobre lo qual re
nuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dere
chos de mi favor con la general que lo prohive = E yo
la dicha D.a Maria Luisa Moreno que como dicha
es soy presente al otorgamiento de esta Escriptura
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declara y reci
vo en mi comprado el dicho Negro nombrado Vizente
de Casta Carvali en los dhos quatrocientos y veinte y
sinco del qual su bondad y precio me doi por entrega
da y p.r no ser su recivo de presente renuncio las
Leyes de este caso y cosa no vista = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
quatro dias del Mes de Henero de mil setecientos
cinquenta y siete a.s Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Ess.no
doi fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo tg.os D.n Juan Joseph Sanchez Lu
cas Manrique y Andres de Sandoval presentes

Aceptn.

Gaspar de Orive

Da Maria Luisa Moreno

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no R.l y Pbco

Sello tercero, un real
dos de mil setecientos
sesenta y dos, y cinco
Vale desde 1757 y 1758

Ota R.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Maria Andrea de Herbero Muxeebe Viuda de Juan de Bustos en su presencia, y Comun licenª. de pedida concedida, y asentada, y de Mi hauemos Otorgo por el tenor de la pres.te Carta Vendo y doy en Perpetua R.l à Dª. Magdalena de Chavarria Una Negra mi Esclava nombrada Maria Ant.a de edad de Veintiocho años que he tuve, y Compre de Dn. Juan de Palomares por Escritura otorgada en quince de Mayo del año pasado de mil Setec.tos Noventa y seis ante el pres.te Escriuno de la Villa de Palomares en 15 de Mayo de 1756 ante testigos en 20 de Junio de dicho año, la qual Vendo por tal mi Esclava Cautiua libre à Satisfaccion, y por libre de obligacion empeño ypotheca, no la ha, ni tiene, y sin asequranza de ningun Vicio tachas mi defectos enfermedades, Publicos ni secretos, mas de q. al pres.te esta sana, y buena en precio, y quantia de Docientos pesos de à ocho R.s que por su valor me hallo pagado, y entregado en R.l de Contado de los quales doy por contento, y entregado à toda mi voluntad, y Renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia prueua, entrega, proua del Reciuo, y de mas de ese caso como en ella se Contiene, y la dicha esclava de la expresada Calidad, y condicion no pueda ser Vendida en mas Cantidad que la referida, y ambas partes pacto la Compradora = mediante lo qual me desisto quito, y aparto de todo, y qualquier Derecho, y accion propriedad Dominio y señorio, posesion, y demas acciones Reales, y Personales que à dicha esclava tenga, y me pertenezcan, y todas con el las Sedo, Renuncio, y traspaso en la dicha Dª. Magdalena de Chavarria, y en su Causa, y Poder hubiere para que de ella haga, y disponga de su voluntad lo que le parezciere, como de Cosa propria suia propria havida, y adquirida Con sus propios Dineros, y Conforme Derecho, y Leyes del caso. Como lo el de esta Escritura Vende R.l que es uso le otorgo, y enseñal de posesion, y propiedad, y verdadero traditorio solo tengo dado, y entregado, y lo otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = Como tal Señor de mi me obligo à la hibicion, seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora, y en todo tpo. le sea cierta, y segura la dicha Esclava à la Compradora, y no quitado puesto, ni movido Pleito embargo, ni Contradiccion por ninguna Parte Causa ni Razon que sea, y si le pusiere, ó moviere luego que de ello me Cumpla, y me sea fho saneado aunque sea despues de la Publicacion de pruebas salgo à la Causa, y tomo la Voz, y defensa del tal Pleito, y assi propria Carta, y exponentes los seguire, y fenecere, y acabare hasta le dejen, y que de dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y sanear no solo pudiere la dare Poder, y pongo à dicha Dª. Magª. de Chavarria los R.s

Dª Maria Andrea de Herbero Muxeebe viuda de Juan de Bustos

Dª Mariª Saba riª Buruaneza natural de Maya Antonia de la Cuesta Vecina de Palomares en 15 de Mayo de 1756 antes en 20 de Junio de dicho año

Dª Magdalena de Chavarria

Dª Mariª Andrea de Herbero Muxeebe viuda de Juan de Bustos

Dª Mariª Saba riª Buruaneza natural de Maya Antonia de la Cuesta Vecina de Palomares en 15 de Mayo de 1756 antes en 20 de Junio de dicho año

Dª Magdalena de Chavarria

dos ciento ps. con mas todos los perjuicios Daños menos cabos q.e en razon de ello se le sigan y recrezcan contra la Obligan. Y la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho es. obligo mi Pa.a y Bienes hauidos, y p.r hauer, y doy Poder Cump.o a las Just.as y Juezes de S. M. de quales q.r partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corregi.or a cuio fuero, y Jurisd.on de la quales somet.o obligo, y renuncio Mi mio Propio Domicilio, Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e de lo Contrario me agravian p.r todo rigor de Dho, y Via executiva, sobre q.e renuncio todas, y quales quier Leyes de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive, y p.r ser Muger renuncio las Leyes del Emperador Veleyano Senatus Consultos Emperador Justiniano nueva Constitu.on Leyes de Toro, y partida, las demas que son, y hablan en favor de las Mug.s de cuio sexo, y Numero he sido hasi vasa p.r el pres.te No. y como encorporada de ellas todas renuncio, y apunto en mi favor, y ayudo, y Juro p.r Dios N.S. y una Señal de Cruz, Seg.n forma de Dho q.e p.r el Escrip.no de esta No. no ha sido induzida, ni aconsejada p.r el dho mi Marido, ni con Pacto en su Nom.e p.r q.e la hago, y otorgo Condicion, y exponemia Voluntad y Pacto del mismo Juram.to Declaro q.e contra esta Ins.a no tengo hecha ni hasi protesta.on esclama.on ni otro instrum.to en Contrario y no pido absolucion, ni Relajacion a N. M. S. P. ni otro Juez, ni Prelado q.e me la deba Conceder, y si Espontanio motu, o ciencia cierta se Concediere, y Declarare, no husare de ella pena de Perjura tanto q.r Juram.to me fueren Concedido, y Relajados tengo hago renuncio y Promas, y a la Conclus.on Dixo si Juro, y Amen= Y estando presente de lo Contenido en esta Ins.a yo la dha E. Mag.a Chevexria otorgo que la acepta en mi favor seg.n y como en ella se Contiene, y declaro en mi Comprado la dha Negra nom.e Ma. Ant.a de Casta, y he p.r Acepto. Con el precio de doscientos p.s de q.e me vale la tengo entregados en mi Poder de todo libre de los dhos de esta, y Alcab.a y bajo de la Condic.on seg.a no la he de sacar, enagenar Cant.e q.e hasta los dhos doscientos p.s y ella mismo doy p.r contenta, y entregada a mi Voluntad y pong.o su recibo de pres.te no parece Renuncio las Leyes de la Cosa no Vista q.e es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinti ocho de Enero de mil sete.tos sing.ta y ocho de Dhos otorg.tes a q.n yo el Escriv.no doy fe Conosco assi lo otorg.n y firman.e dig.o supo y p.r lag.o no firm.o de los testigos q.e lo fueron Fran.co Joseph Romero y Manuilla Joseph Ascasuaga y Joseph Sanchez Dias presentes

Lorenzo Rodriguez de Rueda
Juan de Bustos
Joseph Romero y Manuilla
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CINCUENTA Y SIETE Y 1758

Chancellaria

Dn Joseph de Orellana
en nombre de Otro
Con
Dn Anto del Villar
y d Otro—

En la Ciudad de Lima en primero de febrero de mill setecientos Sinquenta y siete años ante mí el Esno y testigos parecio Dn Joseph de Orellana Vecino de esta dha Ciudad y en voz y en nombre de Dn Juan Joseph de Iturribalsaga Varon de doña Cauallero de la orden de Santiago Vecino de la Ciudad de Cadiz, y en virtud de Sustitucion de Poder otorgado en ella bastante para lo q Irá declarado, ante Nicolas de Acosta Guerrero Esno Pco de dha Ciudad de Cadiz en diez y siete de Mayo del año de mill setecientos quarenta y nueve, de que doy fee, y conocer al otorgante; otorgó q dava y dio por Vista, y chancelada de Ninguna Valor ni efecto la Escritura de Obligacion de mancomunidad original, y sus traslados, que Dn Juan de Leaqui, Vecino, y del Comercio de la dicha Ciudad de Cadiz, como Apoderado, y en nombre del General Dn Antonio del Villar, y Dn Joseph de Vrrutia, Vecinos de esta dicha Ciudad, Otorgo a favor del referido Dn Juan Joseph de Iturribalsaga por la Cantidad de Diez mill pesos en ocho Rs de plata cada Uno, en la dha Ciudad de Cadiz ante Luis Rodriguez Guerra, y en Veinte y ocho de Diciembre de mill Setes sinquenta y quatro en poder de Dn Juan Machacelo Esno Pco de dha Ciudad, y dio por libres a los Obligados en dha Escritura y a sus bienes, por quanto los Susodichos en Virtud de lo Estipulado en ella han cumplido con la Remision que tienen echa al referido Dn Juan Joseph de Iturribalsaga de diez mill y quatrocientos pesos en Doblones de a cordoncillo por cuenta y Riesgo del dho Dn Juan Joseph, como consta de la Partida de Recivimo q ará pasa en Veinte y quatro de Novre del proxmo año pasado de Setecientos sinquenta y seis, y del conocimiento, que hizio de la dha Cantidad Don Manuel Prudencio de Molviedro Queño y Mro del Navio nombrado Nra Sa del Pilar y Señor S. Joseph Surto, y anclado en este Puerto del Callao para seguir su Viaje a los Reinos de Castilla, Sugta a dicho conocimiento en nueve de Diciembre del dho año de Setes sinquenta y seis, por el que se obligo a entregar la dha Cantidad a referido Dn Juan Joseph Iturribalsaga, o a su Apoderado, como de su tenor firmo q otros dos conocimientos del mismo tenor firmado Dn Manuel Prudencio de Molviedro, y a favor de dicho Dn Juan Joseph Iturribalsaga, por la dha Cantidad de diez mill y quatrocientos pesos en Doblones.

Dio fe. Entregado el Otorgante su Voluntad en mon
re del dicho Reparte, y por no ser su Vecino ni pre
sente, Renunció la Excepcion del derecho, y Leyes
de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y
termino de ella, y les Otorgo Recivo y Carta de Pago
en forma a los dichos D.n Antonio del Villar, y D.r Jo
seph de Yzuniaga, y lo firmó siendo testigos Joseph
de Astocuri, Felis Velazquez y Martin Perez Dava
los Esc.no Real

Diego de Orellana

Antte mi

Antte mi

Obligon
D.r Joseph Martin
de Tiepoyen
y
D.n Juan Cavallero
y D.r Diego Strange

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Joseph Martin de Tie
poyen otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pa
gar y quedare y pagare Valm.te y conforme a D.n Juan Cavallero, y D.r Die
go Strange alos dos juntos de mancomun ô aqualquiera y solidum de mis
bienes ag.s supoder y causa hubiere la cantidad de Siete mill Do
cientos ochenta y dos pesos tres y medio Valor en moneda corriente
por otros tantos que confeso haver Recivido, y tener en mi poder
en la Ciudad de los Ynjenieros, y efectos q.e compre alos dhos ame Entera Satisfac
cion, y Con Reconocim.to que hiere por menor de todos ellos en cantidad
Calidad, y Color al tiempo de su Recivo de que me doy por entregado
ame Voluntad, y para q.e la presente Renuncio la Excep.on del
dho y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega Sup prueba, y la
demas de este Caso como en ellas se contiene, de los quales dichos
Siete mill Docientos ochenta y dos pesos tres y medio Valor de este
dho Deudo, y por la Causa y Razon Expresada prometo y me obli
go de dar y pagar alos dhos D.n Juan Cavallero y D.r Die
go Strange ô aquien como dicho es Supoder y Causa hubiere
puesto y pagados en moneda Corriente en esta Ciudad, por mi
quenta Costo, y Riesgo y sin persuadirme de esto a dilacion en
ninguna parte y lugar q.e se me pueda y demanden
ni bienes hallen quien este presente ô ausente llanamente
y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza de
plazo de ocho meses Contados desde el dia que entre en Febrero
proximo pasado de mill Setecientos cincuenta
y seis: En de fecto de no verificarse la paga al dicho plazo
por el dema tiempo q.e corriere, y se demorara a voluntad

En la Ciudad de los Ynjenieros y Real Plaza de Tenerife en veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Diego Strange segun doy fe conozco y otorga q.e debe y se da por entregado de la cantidad contenida en la escritura de obligacion de la margen que se le hizo por el dho D.r Joseph Martin de Tiepoyen como fiador principal de la Cantidad de Siete mill Docientos ochenta y dos pesos tres y medio Valor que confiesa haver Recivido de mano de dho D.r Joseph Martin de Tiepoyen obligado en dha escritura la Cantidad de Siete mill Docientos ochenta y dos pesos tres y medio Valor de que se da por entregado a toda su satisfaccion y voluntad y para q.e del Recivo presente no parezca en tiempo renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la non numerata pecunia y prueba del Recivo y demas de su favor

Sin derechos

Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

como en el [illegible] de los expresados Dn Juan Caballero y Dn Diego Strange y
Secontiene y [illegible] otorgo Reconozco a
tadepago y Chanela
cum en forma de Sin perjuicio de la Mi Ejecutoria me obligo a Satisfacer el
do en el Real alcance
obligado en ella Intereses Correspondientes a razon de Seis por ciento al año, Cuya
y sus bienes y en la primera paga y Cumplim.to obligo mi bienes Raices y por hacer
dho otorgo y firmo Composicion y Remision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qua
de mi nombre siendo
testigos Manuel les quier partes q.e sean, y en especial a las de esta dicha Ciud.d y Cor
de Salazar Andres Sanchez y Jose the auno fuero Ejurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio
Zaraspreceneses propio fuero domicilio, y Vecindad y la ley que dize q.e el actor
Diego Strange de seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido me executen
Ante mi compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Jusgada sobre que Renuncio todas y quales quiera leyes
Dros de mi favor y Dros de mi favor y la Gral en forma y consiento
Ante mi Entrasado de esta Ciud.d la Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del
Perú en tres de Febrero de mill Setecientos Cinquenta y dos
años; Testigos q.e asi.o lo Pres.te el Sr.r Corr.or de su Mag.d y Pub.co de oficio
Conozco asi lo dijo otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos Ma
nuel de Salazar Andres Sandoval y Juan Josep de Sanchez
Presentes

Ante mi

Ante mi

Depago
El S.r Fiscal
Bravo de Ribero
A
D.a Maria Nicolasa Ronom.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Febrero de mill
Setecientos Cinquenta y Siete años Ante mi el Escr.no y testigos
el Señor Dn Pedro Bravo de Ribero del Consejo de su Mag.d
y su Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a a quien doy fee conozco y
como Patron del Aniversario de Misas q.e fundaron Dn Joseph
de Armas y Da Anna de San Martin confeso Ra

ver Recibido de Dª María Nicolasa Rondon Viuda Mayora y Heredera de Bienes del Bachiller Dn Juan Manuel Coronel su Marido Difunto la Cantidad de noventa pesos q.e le ha pagado por lo Corrido de Mano del Principal de tres mill pesos Impuestos, y Cargados a Censo sobre la Casa que quedo por bienes de dho Difunto en la calle del Cuartel Alto q.e Se cumplió el dia diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado de Cinquenta y Seis y de dha Cantidad dedro por contento, y entregado a toda su Satisfaccion, y Voluntad y porque de Ruego de presente no parece Renuncio las Leyes de la pecunia y entrega, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y lo otorgo de Recibo y Carta de pago en forma, Con pacto Expresso dia y año dsos otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos Marcelo de Salazar Juan Joseph Sanchez y Thomas Sandoval Presentes=

Pedro Bravo de Rivero

Antemi

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Febrero de mill Setecientos Cinquenta y Siete Años Antemi el Escrivano y testigos Dn Dn Pedro Brabo del Rivero del Consejo de su Mag.d y su Oydor Alcalde de Crimen desta R.l Aud.a Gov.n doy fee conozco y como Patron legitimo y Administrador de la Persona y Bienes de Dn Juan Joseph Brabo del Rivero, y Zabala Colegial del R.l de S.n Martin Clerigo de menores hordenes, y Capellan propitario de la Capellania Colativa q.e fundo Pedro Gago Bazillo confeso haver Recibido de Dn Bernardino de Olave la Cantidad de Sesenta y Dos pesos q.e le ha pagado por lo Corrido de Mano del principal de dos mill y Docientos p.s Impuestos en la Casa q.e posee del Cuerpo de dha R.l Renta a Razon de tres por Ciento en cumplimiento de lo determinado por este Sup.r Gov.no en punto de Censos, y con la mas Renta de que se le Reconsta donde Constan Remitidos los Autos R.l Cedula de dha determinacion no hade servir de exemplar lo paga y hacerse cumplir lo determinado q.e sobre el q.e se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de Cinquenta y Seis y de dha Cantidad de Sesenta pesos Renuncio las Leyes, y este Caso arriba de Recibo y Carta de pago en forma Con pacto Expresso dia y año dsos otorgo y firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar Joseph Sanchez y Andres Sandoval=

Pedro Bravo de Rivero

Antemi

Olave.

Dr. Fernandino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otra
El dho Sr.
A
Dn. Jacinto Rodriguez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Febrero de mill setesientos cinquenta y siete años Ante mi el Escribano y testigos El Señor Doctor Don Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Magestad su oydor Subdecano de esta Rl. Audª. a quien doy fee conosco, y como Pe. legitimo, y Administrador de la Persona y Vienes de Dn. Juan Joseph Brabo del Rivero y Zabala Colegial del Rl. de Sn. Martin Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos ynstituyo y fundo Dª. Felisiana Duran de Quatrosientos, y Veinte pesos de principal, confeso haver recevido de mano de Dn. Jacinto Rodriguez la Cantidad de Veinte y un pesos que le ha pagado por lo Corrido de un año de dho principal ympuesto sobre la Hazda. q. posee nombrada Tambo Viejo en el Valle de Labarranca q. se cumplio el dia nueve del mes proximo pasado de Enero de este presente año de la fecha, y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado su Señoria a su Voluntad, y porque su Recibo de presente no pare se renunsio la esepon. y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y leo torgo Recibo, y Carta de pago en forma con finiqto. hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Jph. Sanchez Marcelo de Salazar y Andres Sandoval

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi

Ant. Jph. de Ascarrunz

Depacho

Mª Conceon Negro

libre ft.

El Mre de Campo Dn Joseph Brabo de 22ps en 5 de Febrero.

En la Ciudad de S. Lorenzo del Escorial a treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años. Ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Maria Concepcion Negra libre mulata de color, y dijo que hacia y hizo Recibo de Don Joseph Brabo de Castilla del Consejo de Hacienda y Contador de Resultas de la Contaduria General de Valores de este Real Sitio de San Lorenzo del Escorial que estan en Depositos de Cauciones, pertenecientes a dha Persona, y Real Hacienda, cantidad de Diez y siete mil trescientos veinte y nueve Reales de Vellon, que importan los Quinientos Ducados de Vellon, que la Real Hacienda le mando entregar por Decreto de Vuestra Excelencia de veinte y nueve de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, en virtud de Memorial que dio en Virtud de Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Noviembre del mismo año, que se le mando entregar por Vuestra Excelencia, para que los distribuyese en Dotes a Mugeres Pobres, segun la Voluntad de la Testadora Doña Maria Josepha Ortiz de Rozas, Marquesa de Sarria, Viuda del Excelentisimo Señor Don Joseph de Carvajal y Lancaster, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado de Su Magestad, y Secretario del Despacho Universal de Estado, y del Real Patronato de Indias, segun Testimonio que se me exhibio, y queda en mi Poder, cuya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

q. corrinde de la fecha y en caso de no darlos lo hade hacer dho D.r Marcos como fiador, con declaracion q. si dho dho D.r Miguel adquiriese en adelante mas bienes de los q. al presente tiene ha de adelantar la mesada a veinte pesos cada mes en q. D. de febrero.

Y para la paga y cumplimiento de lo q. dho es, yo el dho D.r Miguel, y yo el dho D.r Marcos Velasquez, como fiador del dho D.r Miguel, cada uno de nos por lo que le toca, y por el todo de dho debemos, y nos obligamos de dar y pagar en cada un mes a dho D.r Miguel, o a q. su drô tuviere, los dhos veinte pesos, en la forma referida, y no lo haciendo, queremos y consentimos q. dho D.r Miguel, o quien su drô tuviere, pueda pedir y demandar, y mandar executar, en nros bienes muebles, y raizes, y sin perjuicio de esta asignacion en todos los q. de nros bienes se hallen quiera este presente o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las costas q. se hicieren en la cobranza, dando dhos veinte pesos cada mes, dhos que corrieren desde el dia de la fha en adelante, y en caso de no darlos en la forma referida, lo practicara D.n Marcos Velasquez como mi fiador, y yo el dho D.r Miguel, en tal manera, q. sino diere y pagare los dhos veinte pesos en cada un mes, lo haze yo de mis propios bienes como tal sufiador, y llano pagador q. me constituyo, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleyto, y con las costas q. se hicieren en la cobranza, para lo qual hago de deuda y negocio agena mia propia y de libre deudor obligado, y no q. contra dho D.r Miguel, ni sus bienes, ni otra persona alguna no se pueda hacer diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, por q. este beneficio remedio con el dho autentica q. presente q. prohibe la renunciacion = Con declaracion, de que yo dho D.r Miguel adquiriere en adelante mas bienes de los q. al presente tengo, que mando adelantar la mesada a veinte pesos cada mes = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligamos nras personas y bienes habidos y por haver, y damos todo nro poder cumplido a las justicias y Jueces de su magd de qualesquier parte q. sean, y en especial a las de esta dha ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q. esta escritura fuere presentada y pedido

[illegible] Cumplim.to a que fuere sufiçiencion nos sometemos obli-
gamos, Renunciam.s de nuestro Domiçilio, Vezindad, y leyes de su
fuero y el Juez debe seguir el fuero del Reo para q. asi lo hemos exp.
cuten Compelan, apremien como si fuese por sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos las demas leyes
fueros, y Priv.s de este Reyno, y general q. las prohiue, y Consentimos
en este Instrum.to de esta Caxpitma = que es fha en esta Ciudad de los Reyes
del Perú en nueve dias del mes de Febrero de mill Sets. Cinq.ta y Siete a.s
los testig.s q. lo son el Sarg.to mayor Dn Fran.co de Cuellar, y Dn Fran.co Sanchez pari.s =

Fran.co Aparicio Pedro Marcos de Salas

Ante mi

Dn Luis de Cabrera Escriu.no de S.M.

Dpsito
Salvador Fernandez Guerrero
Reçivo en N.o Obro
A
D.n Aug.n Napolitano
Landaburu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Febrero de mill
y quinientos y Cinquenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sr.
Salvador Guerrero y dixo q. de horden del Sr. Virrey Marq.s de Cañete
fray Joachin de Orquiz Obispo de Truxillo y Visitador general de
este Reyno le entregaron en Reales de a ocho y en oro y plata
pesante para el efecto y del Valor ynporte de Seis mill pesos
de Comp.a en Reales de a ocho de Plata de a Valor de quatro
pesos cada uno de los dichos Reales, para q. los Lleve a
Truxillo y los entregue a Dn Augustin Napolitano Landaburu
Cura de la Yglesia Mayor de dicha Ciudad para q. los
ynbierta en la Fabrica de la Yglesia Mayor de dicha Ciudad
en la forma y manera q. se le tiene ordenado por el Sr. Virrey
y el dicho Dn Augustin Napolitano Landaburu Cura de la
dicha Yglesia Mayor de Truxillo Parezio ante mi el Escr.no
y testigos y dixo q. Reçibia y Reçibio los dichos

Poder y Cesion

Al Cap.n Antonio de Cepeda Hay mo Pol.co de la Hermandad de Nra Sra de la Misericordia y S.n Cloy

D.n Thiburcio de Villalobos para q.e cobre la cantidad de 223 p.s 1/2 con 10 de febrero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Sett.e cinq.ta y siete años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente el Cap.n Antt.o de Cepeda Hay mo Pol.co de la Hermandad de Nra Sra de la Misericordia y Sn Cloy fundada en el Convento de Nro Padre S.n Francisco desta dha Ciud.d y dijo que por quanto en el Cab.do de dha Hermandad fue acordado y mandado y de ello se le dio comision y cargo al dho Hay.mo para que en nombre de la dha Hermandad y como Hermano della cobrase de Thiburcio de Villalobos la cantidad de dosientos y veinte y tres p.s y un real de plata corriente que el dho Villalobos debe a la dha Hermandad como consta por libranza del Hay.mo Veinte y seis de Enero de este presente año y para que lo pueda cobrar y cobre en Causa propia al dho Villalobos para lo qual en nombre de la dha Cofradia y en el suyo propio le da y otorga este poder cumplido con libre y general administracion y con todas las clausulas que de derecho se requieren y son necesarias y en la mejor forma que puede y debe de derecho para que pueda parecer y parezca ante los Alcaldes ordinarios desta Ciudad y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magd que sea y de cada uno dellos y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en razon de lo susodho y de cada cosa y parte dello y de lo anexo y dependiente y conexo a ello y de todo lo que dicho Otorgante pueda y deba pedir y demandar y haga todos los requerimientos y protestaciones que convengan y sean necesarios y pueda parecer y parezca en juicio ante los dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

quiera y sea necesario p.a mas valer y le hago y consti
tuyo actor y demandante en causa propia y en su mesmo
fho. Y a la firmesa
y cumplim.to de lo q. dho es obligo, como tal Mayordomo Volcero
los bienes y rentas de la dha Hermandad havidos y p.r haver
en la mejor forma de dro. y vajo de clausula guarentigia en
forma con todas las firmesas y insinuaciones y renunciacio-
nes de leyes q. mas convengan p.a su validacion = Eyo el dho
Tiburcio de Villalobos, q. soi presente al otorgam.to de esta
escriptura de poder y cesion haviendola oido y entendi-
do, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declara, y me obligo a recaudar y percivir
los docientos noventa y tres p.s en q. assi alcanzo a la dha
Hermand.d p.r el Arco de plata q. se hizo p.a el Glorioso
Señor S.n Eloy de los arrendam.tos de la Casa q. esta en
la Calle de Malambo propia de la referida Hermand.d
q. recaudare seg.n y como fueren corriendo hasta la
concurrente cantidad y entera satisfacion del dho Al-
cance. En cuya conformidad assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron de sus nombres siendo tgo.s Mrn. Pe-
res Cavalos escrivano de su Mag.d D.n Salvador
Guerrero y D.n Juan Joseph Sanchez presentes

Aceptacion

Antonio de Zapedes — Thiburcio de Villalobos

Antemi — Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Epago
Dr. Antonio Lespeces

En la ciudad delos Reyes del Peru en diés y seis de Febrero de mil Setecientos Cinquenta y siete años antemi el Esno. y testigos parecio Antonio de Sespedes Mayordomo dela Cofradia y hermandad de Nra Señora dela Misericordia y Sr. S. n. Flor fundada en ta Lg.a del combento grande de Nro P.n S. Fran.co ag.n dor fee conosco y como tal confeso hauer Resivido Realm.te y con efecto de Dr Joseph Bzaro y Castilla como Apoderado del Conde de Villaseñor Ciento y Cinquenta P.s que lea pagado por lo corrido de dos años y Seis meses cumplidos el dia ve inte y quatro de Diciembre del año proximo pasado desete sientos Cinquenta y seis del Censo de dos mil P.s de prin cipal impuesto sobre la Chacra nombrada Cerro pardo Lo que posee el dho Conde de Villaseñor en el Camino de Bocanegra á favor dedha Cofradia Ydedhos P.s sedis Fee contento y en tregado a toda su satisfacion y voluntad y por no estar ni pa resser de presente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia suprueba y termino y demas de este caso como en ellas se contiene Y la Otorgo Resivo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Luis Medrano Marzelo de Salazar y Andres de Zarate presentes =

Antonio de Zespedes

Ante mi

Dr. Joseph Bzaro y Castilla

Epago
El Lic.do Dn Juan Manl. de Munive

Dr. Joseph de Lavala

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diés y seis defebrero demill Setecientos Cinquenta y Siete años Ante mi el Esno. y testigos parecio el Lic.do Dn Juan Manuel de Munive Presbitero aquien doy fee conosco y como Capellan propietario q.e es dela Capella Colacion q. fundaron Juan Ramirez de Zaragoza y Maria Drago su Muger de Quatrocientos pesos de prencipal q. confeso hauer Resivido el Dn Joseph de Lavala y Aguirre Contador dela Superintendencia dela Sta Cruzada de este Reyno la cantidad de Ciento y Veinte pesos que le hapa gado por lo corrido de Año dedho principal Impuesto sobre la Hac.da q. tiene en el Valle de Late que se cumplio el dia nueve de Enero proximo pasado deeste presente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

año dela fecha y dedha Cantidad se dio por contento, y en
tregado a toda su satisfaccion y voluntad, y porq. su Recibo de
precente no parece renuncio la esepcion y leyes dela non nume
rata pecunia y entrega prueba entrega, paga del Recibo y de
mas de esta caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo, y car
ta de pago en forma, con finiquito hasta dicho dia y asi lo dixo ó
torgo y firmó de su nombre siendo testigos Juan Fran.co San
dres Marcelo de Salazar y D.n Luis Medrano precentes=

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Pago
El Cap.n Ant.o Cer
pedes
Al
Mre de Campo D.n
Jph Bravo de Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de febrero de mill setecientos cin
quenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n Antonio de Ces
pedes May.mo Bolvero de la hermandad de n.ra S.ra de la Misericordia fundada
en el Conv.to grande de n.ro P. S. Aug.n de esta Ciudad a q.n doy fee conosco, y como
tal confeso haver recivido de mano del Mre de Campo D.n Joseph Bravo de
Castilla como Apoderado del Conde de Villasenor su sobrino aus.te en los Rey
nos de España la cantidad de ciento y veinte pesos q.e le ha pagado por
lo corrido de dos años del principal de tres mill pesos impuestos y cargados
a censo a favor de dha hermandad, sobre la Has.da de dho Conde nombra
da Cerro partido en el Valle de Bocanegra que se cumplieron el dia veinte
y quatro de Junio proximo pasado de mill setecientos cinquenta y
seis y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion
y voluntad y porq. su Recibo de precente no pare renuncio la esep.on y leyes dela non
numerata pecunia y entrega prueba paga del Recibo. y demas de este caso
como en ella se contiene y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiq.to has
ta dho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Andres Sandoval y
Marcelo Salazar

Antonio de Cespedes
Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Obligaz.n
D.n Bartholo.e Gras
Ab
D.n Juan Cranis
bro

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n
Bartholome Gras otorgo por el tenor dela presente
que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Real
mente y con efecto a D.n Juan Cranisbro o a quien su poder
y Causa huviere la Cantidad de cinco mill ciento quatro
pesos, y quatro Reales por otros tantos que li ha ymportado
el Valor de varios Generos q.e le he comprado, y tengo Rece
vidos del suso dho a mi Entera satisfaccion, en cantidad Cali
dad, y Colores dela qual me doy por entregado a mi Voluntad
y por no ser su Recibo de precente Renuncio la esepcion del
dro. y leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las
demas deste Caso como en ella se contiene — los quales dichos cin
co mill ciento quatro pesos y quatro Reales de este dicho Deudo, y por
la Causa y Razon Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar
al dho D.n Juan Cranisbro o a quien como dho es su poder y causa
huviere puestos y pagados en esta Ciud. por mi propia quenta
costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otras qua
lesquiera partes, y lugar q.e por la del dho D.n Juan se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este precen
te o ausente llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gas
tos dela cobranza plazo para el mes de Noviembre venide
ro deste precente año dela fecha y no ejecutando dha pa
ga en el expresado mes por el demas tiempo q.e se Retardare, y de
morare a voluntad del dho D.n Juan Cranisbro, y sin perjuicio de
la via ejecutiva me obligo a satisfacerle los Intereses corres
pondientes a Razon de seis por ciento al año hasta la efectiva
y Real paga — Avia firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y Renun
cio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio todas, y qua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

lesquiera Leyes fueron y dros de mi fabor y la Gra. q. que lo prohiue, y consiento en traslados de esta Escrip.ra a quien fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y siete de febrero de mill setesientos cinquenta y siete años, y el otorgante a q.n Yo el presente Esc.no de su Mag.d y Publico doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marcelo de Salazar Fran.co Sanchez y D.n Luiz Medrano presentes

Bartholome Gras

Ant.o Ant.o de Astarrunz
no. de M.a

Ante mi

Declarac.on y Aprob.on
el D.r Don Juan Mauricio de Marticorena
Al D.n Fran.co Joseph del Rivero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de febrero de mill setesientos cinquenta y siete años Ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.n Juan Maurisio de Marticorena Presuitero a quien doy fee que conosco y en voz y en nombre del Then.te Coronel de Caballeria D.n Pablo Traui y Faro residente en la Villa Imperial de Potosi, y en virtud de su poder otorgado en ella en ocho de Noviembre del año proximo pasado de mill setecientos cinquenta y seis por Ante Thadeo Chacon Escriuano Publico, y de Cauildo, de dicha Villa el que en Testimonio dado por el suso dicho esta cosido, y protocolado en mi Registro de Escripturas Publicas otorgadas este presente año de la fecha cuyo tenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder de f.s 30

Y Vsando del dho poder suso yncerto que juro In

verva sacerdotis tacto pectore el otorgante
no estarle rebocado en manera alguna; Dijo
que porquanto el dicho Theniente Coronel se lo
confiere como Dueño Administrador, y sobre
cargo dela Compañia del Registro del Navio
nombrado Nuestra Señora dela Luz paraque
en su nombre tome ajuste, y liquide las quentas a
Dn. Fran.co Joseph del Rivero su compañero, y
tambien sobre cargo de dha Compañia respecto
de hallarse de proximo para seguir viaje alos Rey
nos de España; asi dela Administracion que
como tal sobre cargo ha tenido, como de aquellas
Cantidades que huviese percivido, y le huviesen en
tregado los Comisarios nombrados por dha Compa
ñia (a cuia direccion) y manejo pusieron los dichos In
teresados las dos Cresidas memorias de Ropa de Cas
tilla que ymportaron ambas alos presios de Buenos
Ayres ochosientos y treinta mill pesos cuyos Comi
sarios aqui las expendieron, con asignacion de su
encomienda antes que los citados Dn. Pablo, y
Dn. Fran.co viniesen desta Ciudad, y con efecto ha
viendo hecho veer a este ultimo el poder que
para este efecto le remitio a el otorgante el
citado Dn. Pablo, y haviendo promtam.te exsibi
do las quentas expresadas a cuyo ajustam.to
y liquidacion se dirigio el poder; por tanto con
fezo el dho Dn. Juan Maurisio de Marticorena
haverlas, recevido en nombre de su parte al
enunsiado Dn. Fran.co Joseph del Rivero, y que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Reconocidas estas con la mayor prolijidad en las partidas de que se componen el cargo, y descargo Instruido con sus Correspondientes Documentos declaraba, y Declaró estar Corrientes, y a toda su satisfaccion sin que se le ofresca reparo ni motibo de objeccion ni contradiccion que ponerlas por la esaptitud, y prolijidad de su formacion, y constarle demas de esto al otorg.te la yntegridad, buena conducta, y Christiano proceder del dho D.n Fran.co Cuyo conocimiento ha adquirido por la amistad que ha profesado con el dicho D.n Pablo Fraui y Fazo su parte, y la continua entrada en la Casa desde que vino a esta Ciudad en consorsio del Expresado D.n Fran.co Joseph del Riuero; en cuia conformidad, en nombre de su parte aprobaba, y aprobó las referidas quentas de cargo, y Data dando por libre al dho D.n Fran.co Joseph del Riuero de ellas y otorgandole como tal Apoderado Carta de pago finiquito, y Chancelacion en forma por no tener que pedircele, ni demandarcele cosa alguna por razon de la Administracion que como uno de los sobre cargos tubo ni por la del cuidado, de tomar las quentas a dichos Comisarios Nombrados por todas la Compañia

dandole al citado Dn. Fran.co en nombre de su parte dm, y como tal Dueño y compañero las gracias por el cuidado Zelo, y Vigilancia con que por su parte ha atendido en esta ala negociacion con los fauorables efectos que se han experimentado de su actividad, y conducta, obligando como obliga el otorgante al Referido Theniente Coronel Dn. Pablo Fraui y Faro su parte de hauer por buena y firme esta aprovacion finiquito y Chancelacion de dhas quentas aora y en todo tiempo Y estar, y pasar por el, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y ala firmesa y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes del Referido su parte en dho poder obligados hauidos y por hauer en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Juan Cranisbro Dn. Angel de Castro y Dn. Pedro de la serna precentes = En mdo = alguna = pania = Y = todo vale =

W. Mau. de Marticorena

Antt. Jos. de Ascarrunz

Antt. Emy

Asiento de Aprendiz Silvestre de Herrera Mro. Carpintero.
con
Ysauel Medina Madre de Joseph de Rojas de hedad de 12 a.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ysabel de Medina Madre de Joseph de Rojas de edad de doze años = otorgo por el tenor de la presente, que asiento por Aprendiz de oficio Carpintero al dho mi hijo con Silvestre Herrera Maestro Carpintero en dho arte con Tienda Publica

paraque en el termino de diez años que corren desde oy dia de la fecha le enseñe el oficio de Carpintero dandole al cumplim.to oficial consumado, y todo Bestido de nuebo y Curarlo ocho dias, y si pasase de ellos entregarselo a su Madre criandolo con buena educazion en 3 de Marzo=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en esta Ciudad por tiempo y espacio de diez años que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante en cuyo tiempo le ha de enseñar el dho oficio dandole de Comer Senar y vestir, curandoles las enfermedades por termino de ocho dias, y pasados lo ha de poder llevar al Hospital, dandole buena educacion y crianza, entregandolo oficial corriente hecho y derecho para que pueda libremente trauaxar en qualquier parte, y podra discontarle las fallas que hiciere, que han de ser del simple juramento del referido Silvestre de Herrera, diferida la prueba, y con facultad y poder que le doy en virtud de este instrumento para que en caso de irse el dho Joseph de Roxas lo pueda sacar de la parte donde estubiere y el dia que salga de oficial le ha de dar un vestido de paño de Castilla sombrero Camisa y Calzones y lo demas necesario, para cuya firmeza y cumplimiento yo la dha Isabel de Medina me obligo y al dho mi hijo a que en el referido termino de diez años no faltara a lo que es de su obligacion= Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Silvestre Guerrero hauiendola oydo y entendido= otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y declara y recivo por aprendis del dho oficio de Carpintero al expresado Joseph de Roxas de doze de años, para enseñarle en el termino de diez años dicho oficio, sin ocultarle cosa alg.a dandole de Comer Senar y vestir, curandole sus enfermedades

por termino de ocho días y pasados, llevados al Hospital de Con-
tamore las fallas que hubiere, que han de ser de simple jura-
mento y al fin entregarlo oficial con[te] hecho y derecho, dando le
un testimonio en forma de Castilla con todo lo necesario, y para
que así lo cumplirá obligo mi persona y bienes habidos y por
haber, y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca, Damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesq-
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a
cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos, y re-
nunciamos el nro propio para que a lo referido nos exe-
cuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en
Cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes y
Dros de Nuestro favor y la general que lo prohibe, que es fe-
cha la Carta en dha Ciudad de los Reyes del Perú en tres
de Marzo de mil setecientos Cincuenta y cinco años
y los otorgantes a quienes Yo el[s] no Doy fe que conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres Salvado
val Romano Camayo y Tomas Bastante presentes

Silvestre Figueroa Ysabel Medina

Antemi Ante[te] Dn Francisco de Iscarruaga
no de Mar[a]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Marzo de mil se-
tecientos Cincuenta y cinco años Ante mi el Escribano de Su
Mag[d] y testigos parecio presente el Sargento Mayor Don Silvestre
Figueroa Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo
que por quanto en virtud de Poder que le confirio Doña Isabel
Medina Alvarez y Benavides Viuda de Don Francisco de
D. D. Juan Jph de Torre Bolarte Casa que fue de
la Villa de Cumana Provincia antigua Nuevo de D.
Mariano Dubois Falcon y Carr[a] de cuatrocientos
y quarenta pesos f. p. de su Entregado de mas y
los bienes de Hacienda del Castillo que dejaron el
heredado alo del Dho D. Juan Jph de Torre Bolarte
el arrendam[to] de esta Hacienda de Nuestra Se-
ñora de la Castellana en esta Ciudad Villa de Cuma-
na y de dicha Cantidad en nombre
de Su Poderdante dio por contento y entregado

De Sargento
Dn Don Mig
del Valdebrez

Dn Mariano
Dubois Falcon
y Lobo
Por dos
tantos Cuales
Pasado como ante
Mi Dado y firmado
Sello Testigos
Lugo Escribano
de Dl Dominio

Ysh torrexon su hermano [illegible] los Vienes [illegible] dor del [illegible] Quedaron [illegible] a los [illegible] Don Juan [illegible] torrexon [illegible] Arrendam.to [illegible] Chacra q llaman [illegible] Maria en la Villa de Guaura en 3 de Marzo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIGUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

[illegible] Satisfaccion y Voluntad [illegible] que su Recivo de presente no parece Renuncio la excepcion del Derecho y leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo [illegible] de este caso como en ella se contiene [illegible] Recibo y carta de pago en forma a dho D.n Mariano [illegible] Falcon y lo firmo de su nombre [illegible] Ego D.n Juan Jph Sanchez D.n Domingo Bod. [illegible] Manrique [illegible]

Don Miguel Valdivia

Ante mi [illegible] de Ascurrunz [illegible]

Ante mi [illegible]

Compañia

D.n Domingo Suarez con D.n Mathias Jph de Ensucho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos Cinq.ta y siete Años ante mi el Ess.no y testig.s Parezieron de la vna parte D.n Domingo Suarez y de la otra D.n Mathias Joseph de Ensucho, a quienes doy fee que Conozco, y ambos vnanimes y de vn Acuerdo y Conformidad, Como ciertos y sabedores que son de su dr.o y de lo que en tal Casso les Compete, otorgaron que hacian e hizieron Compañia en la forma y Manera Siguiente

Que el dho D.n Domingo pone de su parte la Cant.d de ocho mill p.s en doblones del Cuño Nuevo de esta Casa de Moneda corteados de su quenta hasta ponerlos en el P.to del Callao, y el dho D.n Mathias tiene puestos de la suya, y entregados al expres.do D.n Domingo, otros ocho mill p.s los seis

38 mill quatrozientos Cinquenta p.s en la misma Especie de doblones y los Un mill quinientos y Cinq.ta p.s en el efecto de Un mill quinientas Cinquenta lib.s Netas de lana de Vicuña, a ocho r.s cada Una, costeado todo de quenta del dho D.n Mathias hasta el referido Callao, que ambas Cant.des y principales componen la de Diez y seis mill p.s los que se obliga el dho D.n Domingo a lleuar y conduzir en igual riezgo y Comp.a juntos, y en un Cuerpo a los R.nos de España, p.a en ellos emplear su liquido, y Ganancias de quenta y riezgo de ambos Compañeros, y traerlos en efectos a este del Peru.

Itt que pues el dho D.n Domingo es el que va a dhos Reynos de España a jirar dhos p.s ha de hacer todos los esfuerzos posibles al maior Util de la Comp.a solicitud, y buscando sobre dha Cant.d o a su Credito, y el dho D.n Mathias (de q.n lleua para ello poder) aquella Cant.d que fuere de su agrado o hallase a interes de Mar, y la que assi fuesse, respecto de obligarse los dos Compañeros, han de ser sus ganancias o perdidas partibles entre ambos, en la misma forma, que el principal, que han puesto como arriba se declara.

Itt que el dho D.n Mathias le da, y confiere toda su facultad y poder al Enunciado D.n Domingo para que en todo obre como cosa propria, y como mas combenga al bien de la Compañia y si hallase por Comben.te el suso dho, pasar a Mexico, y ser de Util a ambos Compañeros, lo ha de poder hacer, pues a lo q.e executase el dho Domingo se sujeta D.n Mathias; y le da sus vez.s y facultades como si el mismo lo hiziera, Cumpliera y executara y las mismas le confiere reciprocam.te D.n Domingo a D.n Mathias como fieles Compañeros.

Itt se previene, q.e si Desde España hallase p.r comben.te el dho D.n Domingo hacerle alguna remision a D.n Mathias, ha de venir a entregar, a este en primer



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

lugar y en segundo a q.n su poder huviere, siendo los costos de todo lo que comerciaren de quenta de los dos

Itt se advierte que esta Compañia es mutua e yguales las facultades entre ambos Compañeros las que se confieren el uno al otro, y el otro al otro

Itt se previene que si el dho D.n Domingo Suarez no pudiese hallar efectos o plata a credito de la Compañia y se los diesen por su firma sola, ha de interesar al dho D.n Mathias en la mit.d de lo q.e fuesse, y por esto, y por q.tos negocios hiciesse el dho Don Domingo assi de Comp.a como de su particular solo, o vajo de su firma le ha de hacer D.n Mathias una obligac.n en q.e se obligue a pagar p.r mitad todo lo q.e se perdiese en las Negociac.nes q.e por su firma hiziese dho D.n Domingo, y a tirar y partir con este p.r mitad de las utilidades, como semejantem.te ha de hacer el expresado D.n Domingo una declaracion, en que asegure ser partibles, y de iguales riezgos con dho D.n Mathias Joseph de ensucho las Negociac.nes q.e hiziere Domingo por su firma, o credito, solo como si fueran de Compañia quedandose cada Compañero con la de su resguardo = Y en la forma referida ambos a dos de mancomun, los dhos otorgantes hacen, y celebran esta Compañia, y se da por entreg.do el dho D.n Domingo de los ocho mill p.s q.e de su parte le ha dado el dho D.n Mathias, en la referida especie de

39 Doblones, y efecto de lana de Vicuña, y por no ser
su recibo de presente, renuncia la excepcion del dro.
y Leyes de la Non numerata pecunia y entrega su
prueva y las demas de este Casso, como en ellas se
contiene, y se obligaron ambos Compañeros otorg.tes
a darse quenta, uno a otro, o a sus Apoderados Al
vaseas y Herederos y tener cada uno, libro de quen
ta de Debe, y Ha de aver, asentando las partidas
de q.n recibieren, que reciben, y por que reciben, como
tambien lo q.e vendieren, a q.n y por q.e precio, con dia mes
y Año, claras, y distintas, donde con toda llaneza se
pueda reconocer y saver los Generos y efectos que
se compraren y vendieren, y en la misma forma
los gastos, q.e se hizieren, y han de ser creydos cada uno
de los dos Compañeros, p.r su libro y simple juram.to sin
otra prueva de q.e han de quedar, y quedan relebados
y ajustadas las Negociaciones de dha Compañia
y sacado los costos y costas, lo q.e Dios diere de
ganancias y utilidades, lo han de partir, y divi
dir entre ambos Compañeros, tanto uno, como
otro, y se obligaron los dhos otorg.tes de no extra
viarsse de la verdad en la administrac.n
de esta Compañia = A cuya firmeza y cumplim.to
obligaron sus Personas y bienes havidos
y por haver y dieron poder cumplido a las Justi.s
y Juez de S. M. de qualesquiera parte que
sean en especial a las de esta dha Ciud.d
Corthe, a cuyo fuero y jurisdiz.n nos
sometemos oblig.mos y renunciamos nro
propio fuero, jurisdicion, Domicilio y veci
dad, y la ley, q.e dize, q.e el actor debe seguir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

el fuero del Reo para q.e a lo referido, Nos execu-
ten compelan y aprimeen como p.r Sent.a pasada
en Authoridad de Cosa juzg.da sobre q.e renunz.mos to-
des y qualesquiera leyes fueros y dros de nro fa-
vor, y la q.e las prohive, y assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron de sus Nombres siendo testig.s
Aug.n Davalos = Aug.n Geronimo de Portalanza, y
Fran.co Sanchez presentes =

Domingo Suarez

Mathias Jph. Ensucho

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Sa.

Obligac.on
D.n Domingo de Suarez
Ot.
D.n Mathias Jph. Ensucho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mar-
zo de mill setecientos cincuenta y siete.s ante mi el
Es.no y testigos parecio D.n Domingo Suarez a q.n doy fee, que
conosco, y Dixo que por quanto por vna de las Capitula-
ciones de la Es.na de Comp.a que el otorg.te celebró ante mi
hoy dia de la fha con D.n Mathias Joseph de Ensu-
cho, se estipuló y pactó que si no pudiese hallar efec-
tos ó plata á credito de dha Comp.a, y se los diesen

al otorg.te por su firma sola, en tal caso havia de inte
resar en la mitad de lo que fuese al dho D.n Mathias
Ensucho otorgando instrum.to por donde esto
constase; por tanto Cumpliendo con lo estipu
lado en dha Capitulacion, otorga por el tenor
de la pres.te que se obliga a interesar, y desde luego
interessa al referido D.n Mathias Jph de Ensu
cho en todas las Negociaciones que el otorg.te hicie
re assi de Comp.a como de su particular solo
para partir con el suso dho de todas las utilidades
que produgeren dhas Negociaciones, declarando,
como declara que estas son de iguales riesgos, y
partibles entre el otorg.te, y D.n Mathias, aunque
como lleva dho las haga y crie el otorg.te por si
solo y baxo de su firma para lo qual le hace
este resguardo que se obliga de haver por bueno
firme y valedero ahora y en todo tiempo, y
de no ir ni venir contra su tenor y forma
en manera alg.a a cuya firmeza y cumplim.to
obliga su persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Just.s y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de las partes y lugares donde este
instrum.to se presentare pidiendo su cumpli
miento, a cuyo fuero y jurisd.n se somete, y
renuncia el suyo propio, domicilio y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es le executen, com
pelan y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiva de Juez competente consen
tida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia todas y quales

quier



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Leyes fueros y Dros de su favor, y la general que lo prohibe, y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Marcon Perez Davalos Esno D. S. Mg. Felix Velasquez y Marcelo Salazar Domingo Suarez

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz Esno de S. M. y Pub.co

Obligacion Dn Mathias Jph de Ensacho Dn Dom.o Suarez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mill Zet.os Cincuenta y siete a ante mi el Esno y testigos parecio Dn Mathias Jph de Ensacho a q.n doy fee que conosco y Dixo que por quanto en la escra de Comp.a que hoy dia de la fha, y por ante mi celebró con Dn Domingo Suarez se estipuló en uno de sus Capitulos que en las Negociaciones y contratos que el dho Dn Domingo hiciese por si solo, o baxo de su firma havia de ser interessado el otorg.te como assi lo tiene declarado el Refer.o Domingo en el Instrum.to antecedente y que del mismo modo havia de ser obligado el otorg.te a la paga por mitad de las Negociaciones que se hicieren por razon de las utilidades que de ellas ha de llevar por mitad; por tanto otorga por la pres.te que se obliga a pagar y satisfacer, y que pagará Realm.te y con efecto por mitad todo lo que se perdiese en las Negociaciones, que por si

solo y baxo de su firma hiciere el dho Domingo Suarez
como si igualmte y con efecto concurriera a su cele
bracion y contrata el otorgte respecto de ser de
iguales riesgos entre el susodho y el referdo Dn
Domingo a cuyo favor hace y otorga este resguardo
y declaracion que se obliga de haver por firme y
valedero en todo tiempo, y de no ir ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna
a cuya firmeza y cumplimto obligo su persa
y bienes havidos y por haver y dio poder cumpli
do a las Justs y Juezs D. S. M. de qualesqr partes que
sean y en especial a las donde este instrumto se
presentare para que a lo referdo le executen com
pelan y apremien como por sentta pasada en
cosa juzgada sobre q renuncio las leyes de su
favor y la gral que lo prohibe en cuyo testimo
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos escno D. S. M. Felix Velasqz
Marcelo de Salazar =

Mathias Jph. Ensucho

Antte Jos de Ascarrunz
Escno de S. M.

Antte mi

Poder.
Dn Mathias Jph de Ensucho
A
Dn Gregorio Traberso

En la ciud de los Reyes del Peru en quatro de Marzo
de mill setos cincuenta y siete a ante mi el escno
y testigos parecio D. Mathias Jph de Ensucho a
quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio su
poder cumplido el q de dro se requiere, y es
necesro a Dn Gregorio Traberso especial para q
en nre del otorgte y representando su propria per
sona perciba recoja y recaude en caso de mu
erte de Dn Domingo Suarez todos los efectos y pla
ta q el susodho lleva de quenta del otorgte

En la ciudad de los Re
yes en siete de Marzo
de mil setos cesenta y
cinco ante mi el escno
y testigos parecio Dn
Matias Ensucho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

aquien doy fe conozco, y otorgo q. Dando Poder lo que asi pidiere y requiere y recaudare, Dezir q. Car
dava, y dio p.r todo, y Por Poder Chancelleria finiquito Costas y los
chancelado el 000 Costas Necesarios, pareciendo expresis si
e enfrente a cuyo Domas Reales Juezes y Tribunales
mare en re escribe sofreciere ante los Sup.s
esto, y amaior abun q. lo rebocar, pa
dam. dho no pueda y deba pedir demandar Ju
ra q. no pueda reclamar querellar escusar hacer actuar y procur
ar Pleyto tratado ar que le convenga = Assi mismo le da mas
defiendole en rebuelo poder para que en dho Caso del fallecim
opinion y lama, pido del Rey. Dn. Juanes obligue al otorg. de el expre
se le haga saber p.r sado D. Ger.o Cabezon con lo que le instruye y
ano vrede ninguna comunica p.r su Carta misiva y obligandole
manera en ningun
no dello especialmente
Sta poder reciviere y recibido dentro p.r la parte y satisfacion de lo que asi fuere á fa
y tome esta alocacion vor de la Parte. o Reo a que le para enere en los tie
empo. q. obligo a rebalar
ne hauian. y p.a haver compas y plazos y la parte, y lugares que acaren
consumicion de las pri zare y se conzertare otorgando en razon
dicias y dello lares y escritura que le fueren pedi
y firmo de mi Registro Dello das y Parte qualq.r de los pun.os y Capitulos con las clau
Compho. Rogado y testigos sulas Vinculo y firmeza que para nuestra vali
Cabezon y Matthias Jph Ximeno. dacion se requieran que de forma y ma
Ante mi Pedro Dn.o Ger.o fueren fha y
Pedro del Cerro Otorgadas, dho Matthias Jph Xim.o
Fran.co Ruiz Puesto desde ahora para entonces y las ha
ze y otorga aprueba y ratifica y estable
ce y otorga aprueba y ratifica y estable
ga de haver las p.r buena y firme y de no yr
pacar p.r mas como valido otorgam.to
fuere, que el poder que para todo lo ne
dho se requiere y es necesario sea lleno y
otorga con libre y general admin.n y mu
tuacion alg.a en aquello dho expresado,
con Relevacion de Costas segun
son Relevacion de Costas segun
Dro, y de la firmeza y cumplimiento

de lo que en su virtud se hiziere obliga el
otorg.te sus bienes havidos y p.r haver con poder
rio y sumision a las Just.s y Juezes de su
Mag.d de qualesq.r p.tes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud.d y corte a cuyo
fuero y jurisd.n se somete obliga y re
nuncia el suyo propio domicilio y
vecindad p.a la ley q.e dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para
q.e a lo q.e dhos q.e le executen compelan
y apremien como p.r sent.a pasada
en cosa juzgada sobre q.e renuncia
todas y qualesq.r leyes fueros y dros
de su favor y la pral que lo prohive
y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Martin Perez Davalos
es.no D. Ju.n Felix Velaquez y
Marcelo de Salazar pres.tes

Mathias Jph. Ensucho

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascorrunz
no. p.r de S. M.d

Poder Reciproco
D.n Mathias Jph.
de Ensucho.
A
D.n Dom.o Suarez
En la Ciud.d de los Reyes
en siete de Marzo de
mil setecientos sete
ta, y cinco de a tu
mi el Es.no y tes
tigos parecieron

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Do
mingo Suarez y D.n Mathias Joseph de Ensucho
Desimos que porquanto entre los dos tenemos celebrada
y otorgada Escriptura de Compañia oy dia de la fecha an
te el presente Es.no bajo de las Condiciones y estipula
ciones q.e en ella se contienen y porque durante ella pue
den ofrecerse algunos Casos en que sea necesario tenga
mos poder bastante, y facultad necesaria uno de otro
y otro de otro por tanto otorgamos por el tenor de la
presente que nos damos y otorgamos el uno al



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En el Pueblo de Santo Domingo de la Calzada a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Mathias Gonzalez Vecino de este Pueblo y de la otra Dn Domingo Juan Suarez Vecino de la Villa de Cenicero, y dijeron que por quanto el dicho Dn Mathias Gonzalez tiene en su poder una Escritura de Obligacion otorgada a favor de Dn Domingo Juan Suarez por Dn Joseph Ruiz de Cenicero, y Dn Joseph Ruiz de Cenicero, y Dn Joseph Ruiz de Cenicero, y

ajustando primero los precios dandonos por entregados de
lo que assi fuere y obligandonos a la paga de su importe = a
del mesmo modo nos damos poder uno a otro y otro a otro para
otorgar qualesquier partidas de Registro, y las demas Escrip.ras
de Compra y Venta que se puedan ofrecer durante el tiem
po de la referida compañia por ante qualesquier Escribanos
Publicos o Reales con las Clausulas fuerzas Vinculos y
firmesas que para su Validacion se requieran, que de la for
ma y manera que por qualquier de nos fueren fechas, y otor
gadas uno y otro reciprocam.te las hasemos desde aora para
entonces aprobamos y ratificamos y nos obligamos de hauer
por firmes y Valederas aora y en todo tiempo y de no ir ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna, que el Poder que pa
ra todo lo suso dho se requiere, y es necesario es nos damos y
otorgamos el uno al otro y el otro al otro con libre y Gral ad
minis tracion sin limitazion alguna en quanto a lo referido y con
relevacion de costas en forma = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que en virtud de este dho poder hiziremos y otor
garemos qualquiera de nos obligamos nras personas y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo fuero
y jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos el nro propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa jus
gada sobre q.e renunciamos todas y qualesquiera leyes
y dros de nro fabor y la Gral que lo prohibe. Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de
mil setesientos cinquenta y siete años a los otorgan
tes a quienes di el presente Esc.no doy fee que conozco assi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez
Pavalos Marcelo de Salazar y D.n Luis Medrano pres.tes
entre renglones = tierra vale = en m.do que el poder = vale =

Domingo Suarez

Mathias Jph Ensucho

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Rosa Theresa Viuda de este Vezino de los Reyes del Peru = Otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar Real mente, y en efecto, a D.n Matheo Sangle de Mirura, o a q.n su poder, y Causa hubiere, la Cant.d de ochocientos p.s quatro rs. por otros tan tos de la Cha plata q. por hacer me bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de Contado, de los quales me doy por Contenta, y entregada a mi voluntad, y por q. no lo hago de presente no parece Renuncio la Excep.n del Reciuo, y entrega, y prueba del Reciuo de esta dicha Cant.d, y la Nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Reciuo de este Caso como en ellas se Contiene = los quales dhos ochocientos p.s q.e yo, de este dicho, por la Razon Referida, prometo, y me obligo de volver dar, y pagar al dho D.n Matheo, o a q.n como dho es su poder, y Causa hubiere, puesto, y pagado en esta dha Ciudad de los Reyes en dha Costa, y Caja, y sin que para ello se esta alegacion, en otra parte, lugar q. por la del dho dho se me pueda demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanam.te, y sin pleyto alguno, con las Costas, gastos de la Cobranza, al plazo para el mes de Junio proximo q. viene de este presente año de la fha = Para lo q. en dho se obligo mis bienes habidos, y por haver, por q. Confesso ha sido Cumplido, a lo que dho es, obligo mis bienes habidos, y por haver, y para el mas Seguro de la paga de este debito, pongo en poder del dho D.n Matheo, unas Manillas de oro con Ciento, y Cinquenta Castellanos, y una sortada q. tiene Ciento, y dos Castellanos, q. paran en poder del dho dho hasta q. no sea satisfecha de la Expresada dha Cant.d, y caso de q. al plazo expresado, no sea pagado della, hade tener facultad para vender dhas Alajas en Caso de estar yo para Salir al Viage, y para entonces se hade Verificar la facultad de la Venta dichas Alajas, y no alcanzando su producto, hade quedar obligada a qualquiera perdida = Como tambien para mas Seguridad, obligo chiporca por especial, y Expresa Hip.ca chiporca, una Casa q. poseo, y hoy labrando, y tengo por mia propria en la Calle de S.n Sebastian tholome, para no poderla vender, ni en manera alguna enagenar hasta q. no sea pagada dha Cant.d, y lo Contrario haciendo sea de ningun valor ni efecto, ademas de caer incursa en las penas en q.

dando dia p.r libre y fallo
viene, y estando en
dha D.ª Rosa Alfonso Cano encuentra las personas y disponen de aquello y tienen especial
dosa confeso hauer
recibido dho D.r Real ind.e hipotecado, y para su Execucion cumplim.to dio este mi poder
Marhes la los tt.es de las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r parte q.e sean, y en especial
y Manuel Alos
de dha villa de Madrid, y Corte de cuyo fuero es el dho otorg.te me sumito
que le hauga dado
empiendas y asi
lo declaro otorg.te
por sentencia pasada en cosa juzgada sobr.e q.e renuncio las demas
ron y firmaron
leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gral en forma, y lo otorgo en testimo
de este Nombre
siendo testigos
dos de esta vecindad, de que Cumplido, y pagado los dhos no valgan
el R.d D.r Juan
Nuñez Vallejo
de dho dia mes
y año
Mayo de mil sos. Cinquenta y Siete años, y la otorg.te juntam.te con el
dho D.r Matheo, q. confiesa hauer Recibido para en parte de pago de
dhos Mrs. en
dinero de contado
y en
Reales de vellon
dha Cantidad
Matheo Sanchez Alcaraz
Rubrica
Ante mi
Antt.o de Escarzuna
Rs.
Poder
D.r D.n Antonio de Arana
A
D.n Joseph Leon Perez
y otro
En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mill
Seis.tos sesenta y siete años ante mi Escriv.no y testigos parecio
D.n Pedro Antonio de Arana q.e doy fee q.e conozco, y otros
q.e yo daba y dio su poder cumplido el que de dio se requiere
re, y es necesario en primer lugar al D.r Joseph de Leon Perez
y en segundo al D.r Estevan Bueno, especial para q.e en
nombre del otorg.te y Representando su propia persona
pidan, demanden, Recauden, y cobren judicial, y extra
judicialm.te las Cantidades q.e le estan debiendo
lo al Otorgante de su Patronato de Legos q.e le pertenece en
la Villa de Madrid, sus Varas, y sitios de su Imposicion
está en poder de D.n Juan Sanchez Orueta, y D.n Juan
de Toronda, q.es la Recogeran los exprez.dos D.n Joseph
Leon, y D.n Estevan Bueno, y dello q.e asi Recivieren, y co
braren, den y otorguen cartas de pago, y lo demas Recados
nes, Recivos finiquito, lasto, y los demas Recados
necesarios con fee, y Renunciacion de la especialia
y Entrega; q.e si en Varon de dha Recaudacion, y co
branza, fuere necesario parecer en Juicio lo hagan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE M.L SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

entesas Justicias Jueses, y Tribunales q̃ con drô gre deban y deban, y hayan, ponga̅n, y presenten demandas Reas q̃ tas ꝑ̃ tô Seguimiento citaciones, protestaciones, querellas acusaciones Executiones, prisiones embargos desembargos consentim.tos y desistimientos, pregones Ventas, tranzes y Remates, bienes, presentes testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recados q̃ pidan y Requieran poder q̃ los tenga̅ abonen, tachen, con traygan, Recusen, juren, ꝓduzen, procuren, adicionen, oigan autos y sentencias, las favorables consientan, y dellas encontrario apelen, y suplicaciones q̃ todos pidan quien y rigan las apelaciones, y suplicaciones q̃ todos pidan e̅ instancia̅ hasta su final con eluciõ saquen mandamientos, y Prov.s Cartas de Esecucion, y Censuras hasta las q̃ sea̅ sobre Cartas de Esecucion, y Censuras hasta las q̃ sea̅ Resuelta, y finalm.te hagan todo lo demas actos y diligencias q̃ convengan se hacer hasta q̃ tenga efecto la Venta, y Enagenacion de dhas Cantidades; q̃ el poder q̃ fuere, se requiere, y es necesario eg.o sea, y otorga a favor de Vno en el lugar q̃ lo nombrado con libre, y general administracion, sin limitacion alg.a en quanto a lo dicho y con facultad de substituirlo en q̃ y las veces y les pareciere, Revocar con otros sustituto, y nombrar otro de nuevo, quedos Relevan en tas en forma — Y la firmeza a lo q̃ en virtud de este dicho poder se hiciere, obliga el Otorgante sus bienes haudos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias q̃ de su causas deban conocer de qualesquier partes q̃ sean, y en especial al dicho Alcalde de Casa, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, y Renuncia al suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice, q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q̃ dicho q̃ se compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q̃ Renuncia toda, y qualesquier leyes, fue ro, y Dros de su favor, y la gen.l q̃ lo prohive, y assi lo dijo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauila Dn Ant.o de Luz Bredaro, y Marcelo Salazar presentes —

Pedro Martinez de Nazario Theodomiro

Antonio de Escalante

Traspaso
Dn Roym de Breton
a
Dn Ygnacio Hernandez

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Dn Reynaldo Breton, Otorgo por esta presente que Doi en Venta y traspaso, a Dn Ygnacio Hernandez Pra tienda de Mercancia que tengo en esta Ciudad en la calle q llaman de los Plateros con todos generos de Castilla q en ella Existen, y constan por menor en la Memoria y tasacion q dellos hicieron Dn Juan Antonio de Busta mante, y Dn Juan Pedro de Burgos, nombrados el primero por parte del Sho Dn Ygnacio, y el segundo por mia, las q Vbieron en la Cantidad de sin comill dies y seis pesos Siete rr. y tres Octavos; a la que agregados dos cientos pesos q la armaron, y hace de la tienda, importa sin comill dos cientos dies y siete rr. y tres octavos, q metiere pagados el Sho Dn Ygnacio fernandez, de q me doi por entregado a mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ser sufrequio de presente, renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, sufrueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene;= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion, y propriedad y señorio que a dichos generos, Hace, y Armazon de dicha tienda tengo, y me pertenece, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en el Sho Dn Ygnacio fernandez, y enquien su causa hubiere, para q haga, y disponga de ello a su Voluntad como de cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es la de esta Csl. de Venta y traspaso= Hace y a euision, seguridad, y saneam.to me obligo en tal manera q sea, y en todo tiempo le sean ciertos y seguros los expresados Generos, Hace, y Armazon, y no quitados, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa ni razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q de ello conste, y se me haga saber, cuyo sea desde esta publicacion en adelante, saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y espensas, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q de De con dhos generos Hace, y Armazon en libre, quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearme no pudiere, le Volveré, y pagaré los dichos Sinco mill Doscientos diez pesos

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sieterreales, y tres Octabos que tengo recividos del dho Dn
Ygnacio fernandez, con mas las costas, gastos, y menos
cauos q se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
bransa = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio,
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de es-
ta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me so-
meto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley que dice q el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen
Compelan, y apremien, como si fuera pr. sentencia pasa-
da en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi
fauor, y la general que lo prohive = Y estando presen-
te a este Instrumto. Yo el dicho Dn Ygnacio fernan-
dez, Otorgo que lo acepto en mi fauor segun, y como
en el se contiene, y recivo en dicho traspaso la refe-
rida tienda con los generos de Castilla q en ella exis-
ten y constan de la Memoria y tasacion q como di-
cho es va puesta y cosida a continuacion de esta Escra.
y asimismo la llaue, y Armazon de dha tienda, pr. el
precio de los expresados sincomill doscientos diez pesos
sieterr. y tres octabos q tengo pagados al dho Dn. Reinal-
do, y de dhos Generos llaue, y Armazon me doi pr. entrega-
do a mi voluntad, y pr. no ser su recivo de pressente renuncio la
Excepcion del dro y leyes de la entrega, y cosa no vista = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Once de Marzo
de mill setteos. sinquenta y siete años; Y los Otorgantes
a quienes Yo el Essno. doi fee q conosco, asi lo dixeron, otor-
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Daua-
los Essno. Rl. Marcelo Salazar, y Dn. Luis Medrano =

Reynaldo Breton

Ygnacio Fernandez de la Cebal

Anttemy

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En nueve de Marzo de mil setecientos sinquenta y siete años Nuestro Mui Reverendo Padre Maestro Exprovincial Fray Fernando Davila Prior de este Convento de Santa Maria Magdalena del orden de Predicadores, Comboco ala Selda de su Abitacion alos Reverendos Padres de Consejo de este sobre dicho Convento procediendo la citacion acostumbrada al Mui Reverendo Padre Maestro Fray Bernardo Gomes, al Mui Reverendo Padre Maestro Suprior Fray Vicente Velasco, al Mui Reverendo Padre Predicador Fray Juan de los Rios, al Reverendo Padre Procurador General Fray Juan Joseph de Vela Patiño, al Reverendo Padre Fray Juan Guzman, al Reverendo Padre Fray Pedro Lucio, al Reverendo Padre Fray Sebastian Calderon, al Reverendo Padre Fray Francisco Oyague, al Reverendo Padre Fray Anselmo Figueroa, al Reverendo Padre Fray Juan de Dios Paz, al Reverendo Padre Fray Blaz Cornejo. Y estando todos juntos, y Congregados à son de Campana propuso su Paternidad Mui Reverenda que haviendosele traspasado la Hazienda de Chocabento perteneciente à este Convento al Reverendo Padre Regente Fray Nicolas

Clerque por su Paternidad Mui Reverenda
el Mui Reverendo Padre Presentado Fray
Joachin de Orive quien la tenia en Arren
damiento por tres años precisos, y nueve
voluntarios, que haran los mismos que le
faltaban al Mui Reverendo Padre Pre
centado Orive para el Cumplimiento
del tiempo en que se le dio en arrenda
miento dicha Hacienda, pedia hoy el Reve
rendo Padre Regente Fray Nicolas Clerque
Volverla a traspasar, à nuestro Mui Re
verendo Padre Maestro Exprovincial
Fray Fernando Davila, y al Convento, por
quanto Con ocacion del Alzamiento pasa
do que hicieron los Negros no podia Vol
ver à ella, y teniendo Cumplidos los años
forzosos a que le obligaba la Escritura
y concediendole esta facultad para dicha
dejacion, husando de ella por Varios mo
tivos queria hacer dha Dejacion, y que
asi mismo haviendo pasado al ajuste
y liquidacion de las Cuentas, y Cargos
que por parte de este Convento se le de
vian hacer a dicho Padre Regente Fray
Nicolas Clerque de dicha Hacienda de sus
Raices muebles, y aperos, se allò en el
Cotejo de los Inbentarios, del Recibo y
entrega que hizo su Paternidad, tener
en todo Varias faltas, y asimismo ha
ver dicho Reverendo Padre Regente fa
bricado Un Almacen, y Refectorio de

Adove, y otras Piesas de Quinchas Con
Maderas de Sauce y otros nacidos en
aquellos Lugares, y que Concideranndose
seria dilatado, penoso, y laborioso ha
cerle Cargo, y alcanse liquido que debia
resultar de dichas Quentas, en que hasta
aqui se ha Consumido el tiempo que
Costava à dicha Comunidad, el que ne
cesariamente se havia de prolongar en
la Calificacion de Varios hechos tasacion
de las sobre dichas Piesas, y otras diligen
cias, todo lo que era pernicioso, al Conven
to, è indecente al Estado Religioso en
trar en disputas litigiosas, y motibo
para haver entrado por Via de transa
cion, y Convenio al ajuste, Como de facto
se entrò en el, en precencia de Nuestro
Mui Reverendo Padre Maestro Pro
bincial en que se determinò por
dicho Convenio y por las faltas
de Ganado herramientas y otros Mue
bles se le pasasen al Reverendo Pa
dre Regente en descargo los referi
dos Cuartos y Piesas, Como tambien
por el Caxon de Cobre, Uno que se

puso su Paternidad de Plomo, assimis
mo se obligan, à pagar al Convento
el Arrendamiento de dos mil quatro
cientos pesos, que resultaban à favor
de este Convento, y en contra de dicho Pa
dre Regen, à Causa de haversele con
cedido, el que la Hacienda Corriese por
su quenta, hasta primero de Enero de
este año de setecientos, sinquenta y siete
no obstante el haversele manda
do retirar de ella, por Decreto de Su
Excelencia, por el Alzamiento refe
rido, y consejo Celebrado para este asume
to por el mes de Abril de setecientos sin
quenta y seis años por el Mui Reveren
do Padre Maestro Prior Fray Antonio
de Merino, que està à fojas quarenta
y ocho de este Libro, y assimismo se obliga
se à pagar mil novecientos veinte pesos
por quatro negros Correspondientes
a los quatro años, que ha sido Arren
datario, à que estaba obligado segun la
Escritura, y Condicion de ella de
reparar un negro en Cada un año pa
ra augmento del Capital della, y
Conservacion de sus Esclavos, Con otros

Varios Cargos que se le hicieron, assi de
parte del Convento, como de lo respec
tivo ala Persona de Nuestro Mui Reve
rendo Padre Maestro Exprovincial
Fray Fernando Davila quien le
havia dado cierto numero de Negros
Esclavos que tenia en dicha Hacienda
puestos para el Cultivo de ella, y Com
prados con dinero que le suplieron sobre
su Credito Personas Seculares de todo
lo que resultò en dicha Transacion, y
Convenio el Liquido de diez y seis mil tres
cientos veinte pesos Correspondientes
respectivamente, à este Convento y a su
Paternidad Mui Reverenda, los quales
tiene el Reverendo Padre Regente Fray
Nicolas Clerque, integram.te satisfechos
y que en atencion a esto Viecen sus Pater
nidades Mui Reverendas, si Convenian
en aquella Liquidacion, convenio, y tran
sacion hecha en el modo dicho, y en su re
sulta, lo que hoydo y entendido por sus Pa
ternidades Mui Reverendas respondie
ron todos juntos, y Cada uno en particular
que por lo respectivo al Convento apro-
van, y convenian en dicha transacion
y ajuste Liquido, dandose por Contentos
y enteram.te satisfechos, y pagados de
qualesquiera faltas que haian resul

tado a favor del Convento, y en contra de di
cho Padre Regente, demande alguna, como
tambien dicho Padre Regente, à no pedir
contra esta Comunidad, ni demandar al
Convento, en ningun tiempo Cosa alguna
pues en fuerza de este Convenio, y dar por
ambas partes, concluidas, y finalmente
acabadas todas quentas, y espiradas todas
las acciones, que à una, ù otra parte les
pudieran Competir, De modo que ni por
parte del Convento se le podrà pedir Cosa
alguna à dicho Padre Regente por nin
gun motivo, ò Causa, ni por parte del di
cho Padre Regente, se le podrà demandar
pedir ni repetir Cosa alguna Con ocacion
ò pretecto alguno por estar este Confor
me Con el Sobre dicho Convenio, y darse por
Contento y pagado Cumplidamente por el
dicho Reverendo Padre Regente su Pa
ternidad tener Como dicho es, integramte.
satisfechos todos los Cargos, y Conforman
dose Nro Mui Reverendo Padre Maes
tro exprovincial y Prior Con el referido
parecer de todos aprovò y Confirmò este
Consejo in nomine Patris et fili et Spi
ritui Santi Amen, y lo firmaron Con su
Paternidad Mui Reverenda Fray Fer
nando Davila Maestro Prior = Fray Ber
nardo Gomes Maestro = Fray Vicente de Ve
lasco Suprior = Fray Juan de los Rios =
Fray Sevastian Calderon Maestro de
Novicios = Fray Joseph Vela Patiño Depo
citario = Fray Blas Cornejo = Fray Ju

an Gusman Fray Anselmo Figueroa
Fray Pedro Justiz = Fray Juan de Dios
Paz

49

Concuerda este traslado con el Consejo Suso incerto que se halla a fojas sinquenta y una del Libro de Conchos del Conv.to de la Ventita Mag.ra del Orden de Predicadores que para efecto de Sacar el presente se exibio ante mi el Rev.do Pad.e Fray Vicente Velasco Suprior de dho Convento à quien se lo devolvi despues de Corregido, y Concertado el presente q.e va ciento y Verdadero, a que en lo necesario me refiero. y para que Conste doy el presente en la Ciud.d de los Rey.s del Peru en doce de Marzo de Mil setecientos sinquenta y siete años. Siendo testigos Fran.co Xavier Cano = Don Fran.co Mardones = y Luc.s Manrrique presentes =

En fee de ello lo signo y firmo ==

El Testim.o de Verdad

Dios atas.

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.

Ajuste, y Combenᵗ.

El M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ Fr. Fernando Dauila del orden de Predicadores Prior de la Recoleta de la Mad.ᵉ Con el R.P. Reg.ᵗᵉ fray Nicolás Ma.ᵃ ruel Clerque del mismo orden

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mill Setecientos Cinquenta y Siete años, antemi el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parecieron de la una parte el M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ fraí Fernando Dauila del orden de Predicadores, Prior actual del Convento y Recoleccion de la Bendita Mad.ᵉ y de la otra el R.P.ᵉ Regente fraí Nicolas Clerque de dicho orden, y en conformidad del consejo celebrado p.ʳ dho M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ a moto Prior con los demas P.P.ᵉˢ Consejo y Religiosos de dicha Recoleccion, cuio tenor de la letra es el siguiente.

Aquí el Consejo de enfrente.

Prorrog.ᵉ

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mill Setec.ᵗᵒˢ Cinquenta y ocho años, antemi el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parecieron de la Mad.ᵉ Salena, y el Sr. Marques de la Sierra; y de la otra, el M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Provincial fray Fernando Dauila del orden de Predicadores, y actual Prior del Convento de la Recoleccion de la Bendita Mad.ᵉ de quien doy fee conozco; y dixeron q.ᵉ de Voluntad y por quanto en virtud de las Capitulac.ᵒⁿᵉˢ de Instrum.ᵗᵒ de Arrendam.ᵗᵒ de que hace mencion el margen de este Escrito, acude q.ᵉ dho Prior con dha de Nueve cientos y Sesenta y dos, en q.ᵉ se dio principio, se trato y dha hecho el caso de que aunque no se ha cumplido el q.ᵉ se estipularon en dhas Capitulac.ᵒⁿᵉˢ el R.P.ᵉ Reg.ᵗᵉ fraí Nicolas Clerque y de Nuestro orden le toca y pertenece por dho tiempo de Nueve años q.ᵉ fraí Fernando Dauila como tal Prior actual en nombre de la Recoleccion de la Bendita Mad.ᵉ y por la razon q.ᵉ en dha Capitulacion se expresa le toca y pertenece a dho M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ y a los demas Prelados q.ᵉ le sucedan en dho Prior.

Y usando de la facultad q.ᵉ se confiere para el otorgamiento de este Instrum.ᵗᵒ arriba citado fray Fernando Dauila y el R.P.ᵉ fraí Nicolas Clerque: Dixeron q.ᵉ por quanto el R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ fraí Fernando Dauila al tiempo de la Cuenta Prior q.ᵉ fue de dho Convento de la Mad.ᵉ de la Cueva Salena, y el dho M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ fraí Fernando Dauila en arrendam.ᵗᵒ a dho R.P.ᵉ Regente fraí Nicolas, la Hac.ᵈᵃ de Chocavento perteneciente a dho Convento en Cantidad de dos mill y quinientos pesos annuales en cada un año de tiempo, y espacio de tres años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año, con pacto de Voluntarios, para cuio efecto se dio por parte de dho R.P.ᵉ Reg.ᵗᵉ fraí Nicolas Clerque, el margen dam.ᵗᵒ de fecha de Noviembre de mill Setec.ᵗᵒˢ cinquenta y dos, y dho R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ fraí Fernando Dauila al dho R.P.ᵉ Reg.ᵗᵉ fraí Nicolas Clerque, el margen de treinta y siete de Octubre de mill Setec.ᵗᵒˢ cinquenta y dos, en q.ᵉ se dio por parte de dho R.P.ᵉ Reg.ᵗᵉ fraí Nicolas Clerque y de su nombre y de todo lo q.ᵉ le pertenece a dho M.R.P.ᵉ Mᵗʳᵒ Co Prov.ˡ y a los demas Prelados q.ᵉ le sucedan en dho Prior actual en nombre de la Recoleccion de la Bendita Mad.ᵉ y por la razon q.ᵉ en dha Capitulacion se expresa le toca y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Paternidad, fuya R. hauia de boluer y entregar a dichos .s.r Marques de Sal.s y Rectorio de Dove q ha fabricado en ella nas, la cantidad de por cuia Razon, y considerando lo muí penoso Vnmill pesos, por q sexia Cntrar en Cte negocio con toda aquella los q asu señoría le formalidad q se requiére, y q no es decente al debe dho R. P.e Reg.r Cstado peligroso, Cntrar en Ctas Disputas, y Ji fray Nicolas;= Por tigios: q tanto ambos hp dhos R.R. P.P. Otorgantes tanto; los dhos otros de Vn acuerdo, y con formidad, en aquella Via, y gantes, P.e Marques forma q se dirá ha jalugar, y como cierros y de Salinas, y M. R.do P.e Mro Co Prov.al Rabedores q son de Suio, q modo de Transacion fray fernando, otros Convenio, y con asistencia del M. R. P.e Mro gaxon q dabon, y Prov.al fray Borrego Dauila, y en presencia dixeron q Vota, y de los testigos in fra escriptos se han ajustado el cancelada Cta M. R. P. Mro Co Prov.al fray Fernando Dauila, ese escritura, y q.e como Prior actual de dicha Recolection, como per ningun Valor enq.to lo Respectivo a su persona; en quanto a las mes- dha Cxpresada xas q se trasasaron al tiempo del axtor. da Capitulacion, y Jomiento, y Venta de dicho Numero de Negros estipulado en ella, y el R. P.e Regente fray Nicolas q se confessa por quanto corre Deudor, y llano q ayador a Resultas de todas q.tas varon hauer Recivna, y otra parte, y asimismo q.to otra q.tas vids el dho M.R.do q queda Resultar, el Rebantam.to q causaron P.e Mro Co Prov.al q los Negros de dicha Obra. de la cantidad de Dien los Referidos dos y seismill trescientos y Veinte p.s sin q ningun Negritos, y el parte al Conv.to dicho de la Mag. nifesta de dho M.R dho P.e Marques, P.e Mro Co Prov.al fray fernando, y aleguda q dixo Subaternidad cosa alguna q las Razones que Van Cxpresadas Murcia los dhos como ni q otra qualquiera causa, o motivo que Vnmill pesos, que queda Resultar de otro nuevo Rebantamiento ha percivido su que queda Ofrecerse; y en la misma forma señoría q.e quenta el dho R. P.e Reg.r Comp.o ha de poder pedir, ni de siete mill q.s se debe el menzionado efectuir contra el Convento, ni contra el M. R. P. rado R. P. Regente Mro Co Prov.al fray Fernando q.a alguna fray Nicolas de q.s ningun pretexto, ni q.e Razon de alegar que que, en virtud de tiene hecha en Cantidad de Doce mill q.s dos y ageles que Negros q se le vendieron, ni q.e otra causa paran en lugo o motivo q pueda Ofrecerse, pues en los dhos dos; q.s dieron Diez y seismill trescientos y Veinte p.s que p.s entregados los dan fenecidas, concluidas, y acabadas todas dhos Otorgantes quentas. De modo q con Cte Ajuste han Cxpi p.s lo Respectivo a

cada Vno a su Voluntad, y porno ser su Vecino Lego presente, renunciaron la Cog.m del Drô, y leyes de la nouissima recopilacion, y demas que hablan en fauor de los menores, para que no les pare cure perjuicio en esta Venta, y Entrega, que hacen de dhos Negros, y Negras, y de todos sus bienes, y Vienes, y de cada Vno de ellos, y de los frutos, y efectos de ellos, y de cada Vno de ellos, y de los frutos, y efectos de ellos, y de cada Vno de ellos, y de los frutos, y efectos de ellos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

...sos dichos; y assi lo que hace el R.P. Fray Fermin ...se entiende q. este le ha de dar la quenta de todo el tiempo q. la ha administrado hasta el dia q. ...mero de Henero de este año de Joue. Sobre cuio asumpto no se le ha de poner embarazo alguno, antes si se le han de dar las licencias, q. ...donde le combenga. Ytt.mo Cs. declarando q. ser el tiempo q. mando dho R.P. Rey. fray Raphael hasta Otubre entro en esta el Corregidor de aquel Partido Dn. Andres Olmedo con el Pliego y Despacho de sucesor la Gente lebantada, y q. los Dros q. supuso pertenecerle, se aplico dos Negros q. quedaron en dho conuento, y q. esta Razon en caso q. el R.P. Rey. fray Nicolas consiga la Restitucion de ellos, egn. R.P. Mro Co Prov. fray Bernardo, se ha de deuolver la Cantidad de mil p. q. fue tomo q. se le cargo en el Conuento q. se hizo antes de Otorgar este Instrumento en presencia del M.R.P. Mro Prov. al fin en caso q. el dho R.P. Rey. fray Nicolas no consiga dha Restitucion, corre este Ajuste en la forma que ha expresado; con aduertencia, q. hecho q. sea el caso de dha Restitucion, la entrega de dhos Negritos la hara el R.P. Rey. fray Nicolas al P. fray Fermin Nabajas, y con su Recivo, y en defecto de dho P. fray Fermin, con el de la persona q. se nombre dare el aserca de dhos Negritos en aquella ocasion, auisando el R.P. Regente clerque hallar se presentes q. la Entrega a el M.R.P. Mro Co Prov. fray Fernando Daualos, y a su P.M.R. ha de entregar dho Dinero q. al Marques de Salinas a q. lo debe el R.P. Regente fray Nicolas clerque= Con condicion q. en el Conuento de los dichos Diez y seis mill trescientos Veintes. se le cargaron doscientos pesos q. se le hauian dado p. parte del Cura de Acari para beneficio de la Hacienda, y q. las Padres que se han considerado, y en Virtud de las Cedulas q. se le han concedido al R.P. Regente fr. Nicolas, es de obligacion del M.R.P. Mro Co Prov. al fray Fernando entregarle dhos doscientos pesos Cortes gando asimismo el dho R.P. Regente fr. Nicolas

52 Un Recivo de doscientos diez y ocho ps. p.r el R.P.e Presenta
do frai Joseph Calderon, lo qual executado, es condi
cion, q. se le hâ de entregar un vale de quatrocien
tos y mas ps. q. tiene otorgado a favor del M.R.P.e Mro
Ex Prov.al frai Fernando Davila, y esta debolucion se
le debe hacer, p.r haverse le cargado en el convenio
doscientos y diez y ocho pesos = Asimesmo es con
dicion q. en virtud de este Ajuste el M.R.P. Mro fray
Fernando Davila, le hâ de dar Patente al R.P. Regente
frai Nicolas Clerque, en q. declare q. haga manifiesto
q. el arrendam.to de la Hazda. se entendio haver corrido
hasta el dia primero de Enero de este año de sinquentta
y siete, para q. en su conformidad pueda usar de las
acciones q. le estan reservadas contra los mencionados
sujetos, pagando el dho R.P.e Regente frai Fermin
el Salario correspondiente hasta el dia primero
de Enero de este año de sette.os sinq.ta y siete, como asi
mismo los costos del viage de dicho R.P.e frai fermin
y tambien del Hermano fray Miguel de los Dolo
res, y su buelta â esta Ciudad = Ultimam.te es con
dicion q. el R.P.e Regente frai Nicolas Clerque
hâ de sacar de la Hazienda una vela, unas arrobas de
Cobre, y una Campana perteneciente al suso dicho.
Y bajo de estas condiciones, y en la forma q. va expresa
do, estan convenidos y ajustados los dhos M.R.P.e Mro
Ex Prov.al frai Fernando Davila, y R.P.e Regente
fr. Nicolas Clerque, para q. no se repita el uno
contra el otro, y el otro contra el otro cosa alguna
y se obligan de haver por bueno, firme, y valedero
este Instrumento, y de no ir, ni venir contra su
tenor en manera alguna. Y por la naturaleza
del Contrato juraron por Dios Nuestro Señor
et in verbo sacerdotis tacto pectore, segun for
ma de dro, q. contra el no tienen hecha, y pro
meten de no hacer protestacion, exclamacion
ni otro Instrumento en contrario, y si pare
ciere haverlo hecho, ô lo hicieren, lo revocan
para que no valga, ni haga fee judicial, ni
extrajudicialmente = Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es, obligan sus bie
nes que conforme â dro pueden, y deben obli
gar, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses q. de sus causas deban conocer de
qualesquier partes que sean, y en especial
a las Eclesiasticas de este Arzobispado â cu
yo fuero, y Jurisdicion se someten, y renun
cian el suio proprio domicilio, y vecindad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q. dicho es, les compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian, todas, y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor, y la general q. lo prohiue; y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron los dhos RR. PP. otorgantes a quienes doi fee q. conosco, siendo testigos, El M. R. P. Mro Fray Bernardo Gomes El R. P. Por fray Vicente Belasco su gro. y El R. P. Por General Fray Jph Belasatiño todos de dho Orden presentes =

Fray Fernando Davila
Mro Prior =

Nicolas Manz. Clerq.

Antt. Jos. de Ascorrunz
Esno de S. M. y Pa.

Antt. Mz

Fianza

Don Diego Ramirez

Don Pedro Zalsedo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Marzo de mill setteos. sing.ta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Diego Ramirez a q.n doi fee q. conosco, y dijo q. p.r quanto p.r auto proveido en doce del mes pasado de febrero de este año, p.r el Ex.mo S.or Conde de Superunda Virrey, Gov.or y Capitan Gen.l de estos Reinos con parecer del Real Acuerdo de Justiz.a sobre la representacion hecha p.r los Abastecedores de pan de esta dha Ciud. en orden al Estado miserable en q. se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes

Marco 8 mil ochocientos cinq.ta
y ocho años ante mi Esc.no y testigos parece
Pedro Salcedo Vez.no de esta Ciud.d q.e con forme a el Auto acordado de veinte y tres de
Febrero de Seis.tos cinquenta y seis, y la ordenanza de
Su Mag.d q.e Dios g.de hablando con los Encomenderos y Vez.os de
Chile y se le reparticion de mat.ria de
la tierra, a los

Cuid y corthe a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley q dice el Actor deue seguir el fuero del Reo p a lo referido lo executen compelan y apremien como p sentta pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre q renuncio las demas Leyes fueros y derechos de su fauor y la Gral q las prohiue y asi lo dixo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan de Cubillas Marcelo de Salazar y Juan Sanches presentes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

obligado, sin q contra el dho Dn Pedro Salcedo, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las authenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamente renuncio, lo qual pagara, y cumplira luego q se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y p haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue, y asi lo dixo, Otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Dayalos Ess.no R.l Marcelo Salazar, y Dn Luis de Medrano presentes =

Pedro Valzedo — Diego Ramirez

Anttem y

Anttem

Anttem

Anttem

Anttem

Fianza

Dn Manuel Priego

y

Dn Juan Victorio Redrueso y Olivares

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre de Marzo de mill Sette. sinquenta y Seis años antemi el Scrno y testigos parecio Dn Manuel Priego, á q. doi fee que conozco, y Dixo q. porquanto por auto proveido en Doce del mes y año de febrero de este año, p. el Exmo Señor Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan Gen. destos Reinos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion he En la Ciudad de los Reyes del Perú en 12 de Marzo de mill Sette. sinquenta y seis años ante mi el Scrno y testigos parecio Dn Manuel Priego, á q. doi fee que conozco, y Dixo q. porquanto por auto proveido en Doce del mes y año de febrero de este año, p. el Exmo Señor Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan Gen. destos Reinos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion he echa p. los Abastecedores de Pan de esta dicha Ciudad en orden al Estado Miserable en que se hallan respecto de las Maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto ala Preferencia de los Trigos de la tierra a los de Chile, y su Repartizion, se Mandó que en conformidad del Auto acordado de Veinte y tres de febrero de este año que pongo en el Rl Sinquenta y seis, y de la ordenanza de el Exmo Sr Dn Luis de Velasco nuevam.te presentada, se haga saber que los trigos cosechados en esta tierra ágrie- sos se declare se han de declarado la Preferencia en las Ventas que se hagan por Menor de los Panaderos conducidos del Reino de Chile, se Reparten en las Casas de Panaderias de esta Ciudad, segun el Plan, y se remite por dar- la que se ha tenido presente el Que cada uno gaba, y obligo el Dno amasa, á cuia proporcion han de dar y tomar en cada Semana los dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dicho Auto, para la Panadería toda las porciones de Trigo del Comporte de q. se les Reparticre, con- sus Nombres y q. las personas de conocido abono a los plazos que Rehusaren echaren Boletas, y asimismo q. asegurendar de con- Repartieren, y pagar a sus dueños lo q. importe el Trigo, y libro el importe de ellos. Esto, cuia providencia se notifico, y firmo alos Pnos de sus saber a Dn Juan Victorio Redrueso, y Olivares Dno Boletas y dar de dichos Abastecedores quien en su conformi- dad se presentó en dicho Real Acuerdo y ro de contado alto dad se Representó en dicho Real Acuerdo y ro Imperio el precio de- poniendo por su fiador al Otorgante para de los Trigos se- poniendo por su fiador al Otorgante para ellos, segun y como q. se le aprovase, como con efecto se le aprovó se haga entrega por su persona segun consta y parece del Refe- rido Auto y Diligencias actuadas á que se los Autos remite; Y respecto de que p. parte del dicho nombrado desta se pide q. haga, y pumbenera, y Dn Juan Victorio, se le ha Venido en se contenie en la Representacion, ha Venido en Fianza de empren- porque la Representacion, ha Venido en hacerle este beneficio. Y poniendo en

se = Arriba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

efecto en aquella Via y forma que haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le conviene, otorgó que se constituia, y constituyó fiador liquido, y llano del mencionado Dn. Juan Victorio Redruejo, y Olivares, y en tal manera se obligó que si el suso dicho no pagare el importe de los trigos, y ellos q. se le repartieren, y hecharon en su Casa Panaderia a los plazos de las Voletas, y asimismo si no diere de contado a los Indios el precio de los trigos de estos seg.n y como está mandado, y prevenido en el citado Auto acordado; el Otorgante como tal su fiador y llano pagador hará vnas, y otras pagas en la referida forma, para lo qual dixo q. hacia, e hizo de causa, deuda, y negocio ageno suio propio, y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dicho Dn. Juan Victorio, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de derecho, porque este beneficio y remedio con el de las authenticas, esperas y expensas, especial, y expresamente se renunció, lo qual cumplirá, y pagará luego q. se le mande, sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero

firmeza y cumplimiento obligó su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes y lugares q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corthe a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio obligó y renunció su propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, porq. a los referidos no executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunció todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fauor, y la general q. las prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marcelo de Salazar, Dn. Luis Medrano y Fran.co Sanchez

Juan Victorio Redruejo y Olivares

Ante mi

Ant.o Jos.e de Alcarraz
Escrib.o de S. M.

55

el Reo, para q. a lo que dicho es, le executen, compelan y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y
qualesquiera leyes, fueros y drôs de su favor, y la
general que lo prohive; y asi lo dixo, otorgô, y fir-
mô de su nombre siendo testigos Martin Perez Da-
valos Ess.no de S. M. Felis Velasques, y Marcelo Salazar

Juan Priego y Caro

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

Antte mi

Poder
D.n Pedro Ant.o de Hazaña y otro
D.n Jph de Leon y Perez y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Marzo
de mill setecientos cinquenta y siete a.s ante mi el ess.no y
testigos parecieron D. Pedro Antonio de Hazaña y Mal-
donado colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe, y como hijo
leg.mo de D. Miguel de Hazaña y de D.a Manuela Maldona-
do, que lo fue de D. Antonio Maldonado del orden de San-
tiago, y de D.a Josepha de Ojeda y Cavallero; y D.n Juan
Bap.ta de Arieta como tutor y curador de los menores hi-
jos de la dha D.a Manuela Maldonado, y ambos otorgaron
que daban y dieron su poder cumplido el que de
Drô se requiere y es Recess.o en primer lugar a D. Jose-
ph de Leon y Perez, y en segundo a D.n Estevan Bueno
a ambos a dos juntos y a cada uno insolidum con igual
facultad de que lo que el uno comenzare, el otro lo medie
fenesca y acabe y por el contrario, especial para q.e
en n.e de los otorg.tes y representando sus personas reciban
recauden demanden y cobren judicial, o extrajudi-
cialm.te todos los bienes que quedaron por fin y mu-
erte de D.n Luiz Maldonado Cavallero que fue del
orden de Santiago que fallecio en la villa de Madrid
y se adjudicaron al dho D. Antonio Maldonado Abuelo
que fue del dho D.n Pedro Antonio Hazaña, como a

uno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de sus hijos legitimos los que hoy paran en poder de Dn Franco de los Rios Cosio, cuya hijuela, y demas instrumentos que lo comprueban entregaran a los dhos D. Jph Leon y D. Estevan Bueno, Dn Juan Phe Orueta y Dn Juan de Toronda, que tienen poder para dha recaudn el que desde luego revocan los otorgtes para que no usen de el en manera alguna, dexandolos como los dexan en su buena opinion credito y fama, porque solo quieren corra este que ahora nuevamente otorgan a los dhos Dn Jph y Dn Estevan, quienes recaudaran como dho es todo lo que constare de la referida hijuela, dando de lo que assi recivieren cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necessos pareciendo en juicio si se ofreciere ante las Justs Jueces y Tribunales que con Dro puedan, y deban apedir demandar jurar querellar executar hazer actuar y procurar quanto convenga hasta que la recaudacion de dhos bienes tenga efecto, que el poder que para lo suso dho se requiere y es necesso, esse les dan y otorgan con libre y gnal admin.n sin limitacion alguna en quanto a lo expresado, y con facultad de sobstituirlo en da uno en su lugar y tiempo en quien y las veces que les pareciere, revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos relevan los otorgantes de costas segun Dro, y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de dho Poder se hiciere obligaron sus bienes, esto es el dho D. Pedro Antonio los suyos, y el dho D. Juan Bapta los de sus menores con poder cumplido a las Justs y Jueces de su Mgd de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion se sometieron para que a lo que dho es, les

compelan como por cosa juzgada sobre que renunciaron todas las Leyes y Dros de su favor y la gral que lo prohibe, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron los dhos otorgtes a quienes doy fee que conosco siendo testigos Martin Perez Davalos esno D. S. M. Felix Velazquez y Marcelo de Salazar =

Ante mi

Pedro Antto de Hazaña Maldonado

Ante mi

Ante mi

Fianza

Don Alberto Arsabe

A

Doña Elena de la Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Alberto de Arzabe a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto por Auto proveido en doce del mes pasado de febrero de este año, por el Exmo Sor Conde de Super Vnda Virrey Governador, y Capitan General de estos Reinos con parecer del Rl Acuerdo de Justicia, sobre la representacion hecha por los Abastecedores de pan de esta dha Ciudad en orden al Estado miserable en que se hallan, respecto a las Maquinaciones y fraudes que se cometen, en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile, y su reparticion; se mandó, que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la Ordenanza del Exmo Sor Dn Luis de Velasco nuevamte presentada, que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta, respecto de los Vltramarinos conducidos del Rno de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad, segun el plan y regla q se ha tenido presente de lo q cada vna amasa, a cuia proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Da Elena de la Concha a qn doy fee conosco y dixo que por quanto en el Instrumento de enfrente a cuyo margen esto se escribe se obligó Dn Alberto de Arzabe como fiador en la forma q se refiere, y expresa q se remite por tanto otorgo que se obligaba y obligó la otorgte a recevir y tomar en su Casa Panaderia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

todas las personas de Juego cuidados que se libraren echaren y repartieren por los Señores Jueces Diputados de esta Real Audiencia y sus Escribanos

Dentro de quince días de la notificación de dicho auto para la paga del Importe de lo que se les reparte en el Importe de dichos Indios el precio de los tres por ciento que se les reparten para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

Y para que se haga notorio a todas las personas que tienen derecho a pedir el abono de los tres por ciento que se mandan cobrar de los precios de los Indios que se les repartieron para los gastos de esta Corte y los demas que se ofrezcan conforme a lo mandado por su Majestad en su Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos

lo q̃ en q̃ Renuncio y por q̃e este beneficio, y Remedio con el glas
todas y q̃ales q̃iera autenticas Esperas, y Esperas Especial y
leyes, fueros, y q̃e presentemente Renuncio lo q̃ al caso toca, y q̃a
Conserbador y la ra̅ Real q̃ara Roman-y sin efecto, con las costas, y gastos
Real q̃ellas mobi de la Cobranza, luego q̃ese Remanda, sin q̃ara
ble. Dan poder cõ- Dar para ello a terminos, ni q̃ haga alguno
mun y primo Lino Pedro Marcelo de afirmesa paga, y cumplimiento obligo su
Salazar Luis Moreno persona, y bienes hauidos y por hauer, con
y Dn Juan Sancho= poder cõ y Sumision a las Justicias y Jueces
Rebendado Su Magestad de q̃a esquier partes q̃ sean
Lacencha ven Esperas de esta dicha Ciudad, y cor
de a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio
obligo, y Renuncio el suio propio Domici
lio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que
Dn Pedro Lamilla Dice que el actor debe seguir el fuero de reo
y q̃ se execute, compelan
premien, como si fuera por Sentencia q̃
da en authoridad de cosa juzgada, sobre que
Renuncio todas y q̃alesquiera leyes, fueros,
y Derechos de su favor, y la Gen. que lo prohi
ue; y asi lo Dixo, Otorgo, y firmo. Siendo tes
tigos Martin Perez Daualos Esno R. Felis de
Vasquez, y Marcelo Salazar

Dn Pedro Lamilla

Dn Ygnacio Thobar

Otra

En la Ciudad de los Reyes de Peru en catorce
de Marzo de mil Setec. Sesenta y siete a.
ante mi el Esno y testigos parecio Dn Pedro de
Lamilla a q̃n doi fee que conozco, y Dixo que
por quanto q̃ auto proueido en Dos de Mes
pasado de Febrero de este año- q̃ el Exmo Sr.
Conde de Superunda Virrey Gouernador, y Cap.
Gn. de estos Reynos con parecer de el Real
Acuerdo de Justicia sobre la Representan
hecha q̃ los Abastecedores de esta dha
Ciudad, en orden al Estado miserable en q̃
se hallan, respecto alas Magazinaciones y
En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Marzo de mill setecientos Sesenta y siete años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.ENTA Y DOS, Y CINQ.ENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio su propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y obligo que renuncio todas y qualesquiera leyes fuero, y derechos de su fabor y la general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar y Dn Luis Medrano y Franco Sanchez =

Ygnasio Tobar

Ante mi

Antt Jose de Asiarruna
no de S. M. y Pu

a los plasos de las Voletas, y asimismo sin dieren de contado a los Yndios el precio de los trigos de estos, segn y como esta mandado, y prevenido en el citado auto acordado. El otorgante como tal Sufiador, y llano pagador, hara unas y otras pagas en la referida forma para lo qual dixo que hacia, e hizo de causa, deuda, y negocio agena suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dicho Ygnacio Tobar ni sus bienes ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especial y expresamente renuncio, lo qual cumplira, y pagara luego q se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno llanamte y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Acuya firmeza, paga, y cumplimto obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros y dros de su fauor, y la Gen. q lo prohiue; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de su Magestad, Marcelo de Salazar, y Felis Velasquez =

Pedro de la Milla

Antt Jose de Asiarruna
no de S. M. y Pu

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Rosa de Uria y Sn Martin muger legma de Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano en su preciensia y consulicinzia pedida concedida y aceptada, quien firma conmigo esta escra, de ella usando otorgo por el tenor de la presente q vendo y doy en venta Real a Da Nicolasa del

Vta Rl
Da Rosa Uria y Sn Martin muger legitima de Dn Juan Antonio Bustamte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dalas Tª de Ynola Delgao. parda negra Criolla nombrada Cathª de la Rosa de hedad de 23ª. que es la misma q. compró de la Compradora para esta Carta. en 30 de Enero de 1758. y la vende empresio. de 500 p. de que se otorgó. por entregada a libre de cambos derechos pª. Corsel de cargo de la Compradora y la vende libre de seguro de Riesgos libre de Rivitonia en Habana a 17 de.

En la Ciudad de la Habana en treinta dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dª Nicolasa Delgado parda libre Criolla natural de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto

esclauo en libre y quieta y pacifica posesion y lo hiçe
y cumpliere y sin cargo ni obligaçion de boluer ni pagar
a dhos quinientos p.s con más las costas q. hoy y myo caus
o pueda tener en dho rrazon de q̃ quiero y consiento dha co-
brança a myo saluo y cumplim.to obligo mi bien hauido y
por hauer con poder cumplido a las Justicias de Su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean para q.e a mi hazer como p.r sentencia
pasada en cosa juzgada = Y por mi muger, hen.os los dcho del Bachiller
Sepulbeda = Y por mi muger, hen.os los dcho del Bachiller
Lenares Corrubio Emperador Justiniano Lopez Retor y
Pontida, de cuyo estado resido auiendo p.r Alcalde q.e a gomo
entendida dellas las quales renuncio para no valerme
dellas; Y juro p.r Dios Nro Señor que pido a dho Juram.to de es
ta escritura por quanto la hago y otorgo de mi espontá
nea voluntad y basso dho Juram.to declaro que con
tra esta esc.a no tengo hecha ni hare protestacion ni es
clamacion ni otro instrum.to encontrario, ni q̃ parezca
en fauor lo hecho, o lo hiziere, lo rreuoco y anulo, y de
dha dha facion y no pido ni suplico absolucion a ninguna Juez q.e
me la deba conceder, y si dho pido mo[illegible]e q̃ me con
cedier, o Relaxare, no vsare de el pido y perjuicio y
bentaja que en fauor suyo.m.to me hiziere Relaxado, bastan
hago y firmo y no mas y a la conclusion digo de
juro y amen = Estando pres.te al dho contenido en esta
escritura Yo la dha D.a Nicolasa Delgado, hauien
dola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi
fauor segun y como en ella se contiene y dela
ra, y rrenuncio en mi Anparada la dha Mez.a
nombrada, Estephania de la Rosa, y de ella rrecibi
dho y precio medio por contento y entregada
realmente y con efecto y Real.te y para
ser rrenuncio expres.a ley de las Leyes de la cedula y Pra
gmatica Sanc.on fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
[illegible] de Abril de mill y quinientos y [illegible] y los
otorgantes a quienes yo el Esc.o doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn Juan Pz de Tarsuelo y Dn Juan Pz de Villaseñor y Andres
de Sandoval = enmendado = Cincuenta = Vale = Testado no

Pedro = Esc.o

Juan Geronimo de Cuitain

Ante mi

Dª Rosa Diaz San
martin

Ante mi Escrivano

Marcelo de Caravaca

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Tierra

Don Lorenso Jph Topete

Don Franco Vasques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Marzo de mill Setecientos Cinquenta y ocho años Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Lorenzo Torepl de Apariçio a quien doy fee conosco y dijo q.e por quanto por Auto proveido en dose delmes pasado de febrero de este año por el Co.to Dn Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral destos Reynos comparesca en el Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion hecha por los Abastecedores de pan desta Ciudad en ordenal estado miserable en que se hallan respecto de las maquinaciones y fraudes que cometen en quanto a la preferencia de los Rugos de la Tierra a los de Chile, y su Repartizion mandó en el referido Auto de doze y tres de febrero de setecientos Cinquenta y seis y de la horden.a de S.E.no S.r Dn Luis de Velasco nuebam.te precentada que los Rugos Cosechados en la Tierra aquien se ha declarado la apelacion en la Venta respecto de los Vltramarinos conducidos del Reyno de Chile se Repartan en las casas, Panaderias desta Ciudad segun el plan y Regla que ha tenido presente de lo que cada Vno amara a cuya proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quin ze dias de la notificacion de dho auto para la paga del importe de lo que se le Repartiere con personal reconocimiento por tanteo con q.e se le de abono a los Plazos de las boletas y asimismo que se recoja la de Repartimiento de Rugos de los Almacenes de los Hacendados de contado a los Indios Chacareros de los Fértiles, y bonanzibles Campos de esta Provincia, y notificó el dho Auto a la Dn Franca Vasquez Vno de dhos Abastecedores quien dijo q.e se da por notificado y pide Traslado de todas las providencias de Rugos Criollos para su Cumplimiento y presentó en dho R.l Acuerdo propo sicion en q.e se da razon de la Rendicion por lo tocante a Repartimiento de Rugos de la Tierra y Vltramarinos que se han hecho por los Señores Jueces Diputados y parece de las Diligencias actuadas que se hallan en esta Incumbencia a Respecto de que por parte del dho Dn Franca para que a sus Derechos

el Importe de ellos
alos plazos en sus Dos Vasquez.
tas yeden al contado
alos Indios el Importe
dé ellos Fuego de
estos Seguñ y como
se contiene en la
Pauta siguiente
Pauta primera y cum-
plimiento siguio de-
persona, y bienes ha-
bidos y por haver
dro poder cumplido
alas Justicias y Jueces
de su Mag. de quales
quier partes y ha-
cer q. sean y en qual
quier parte de la
cen. y conforme a cuyo
fuero y nuestro
le sometio y obligo
y renuncio su pro-
pio fuero Jurisdicion
domicilio y vecindad
y la ley que prohibe
que no debe seguir
el fuero del reo para
que alo menos
la quieren compe-
len o obligue ya me
nos a no ser
vencido pasada en
autoridad de cosa Juz-
gada sobre que se
renuncio todas y
qualesquier leyes
fuero y derecho
de su favor y la gen.
ral del Ingo. prohibe
pan la otorgo y fir-
mo, siendo testigos Ma-
teo de Salazar y huir
Moreno y Fran.co Sar-
chez

Juan Vasquez

Ante mi

Diego de Escarzuela
Not.o R.l y P.co

Y por quanto yo el dho Dn Juan Vasquez he pedido que
se me de Carta de Pago de los Dos mil y quinientos
y veinte y quatro Reales de Vellon que he pagado en
virtud de la Escritura de Obligacion que otorgue en
esta Villa en Veinte y quatro de Diciembre de este
presente año ante el Escribano de Su Mag.d y Numero
de esta Villa y Partido de Alcaraz Diego de Escarzuela
a favor de Dn Juan Vasquez Vecino de la Villa de Ossa
de Montiel de Resulta de la Venta que me hizo de
Veinte y quatro Fuegos de Pecheros en el Lugar de
Paterna del Campo, Jurisdicion de la Villa de Villa-
nueva de la Fuente, Partido de Alcaraz, Por tanto
Otorgo que doy y di por libre y quito al dho Dn Juan
Vasquez de los dhos Dos mil y quinientos y veinte y
quatro Reales de Vellon que le he pagado en virtud
de la dha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dicha Ciudad y Corche a cuya pretension se remo
ho, y Mnunció dho su propio domicilio, y Demanda y la
quedó que el actor debe seguir el pleyto para que
alo que dicho es le executen compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.
Mnuncio todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su
favor, y la General, q. le prohibe, y para lo dicho otorgo y firmo
de Testigos Manuel de Salazar Franco Sanchez y Dn Luis
Chozano=Dn Mo Franco Vasquez=Vale= Testado Aprovecho
nivale=

Lorenzo Sotelo Paniagua

Ante mi

Dn Gracia de Ascarrunz
Escno de SM

Depago.
Dª Graciana
Sancho Davila
Viuda Albacea
Heredera de Vienes del
Sargento mayor D.
Fernando Carrillo Fuerza
y Curadora de sus me
nores hijos
A
Dn Christoval de
Arroyo y Pacheco de
18 p. de Alcabala de
Cargo de Año del
Censo paga para el
principal de Estas pues
to de las Salinas de
Añoxasa de Alcumplido
por Nochebuena de Año pa
do de 1756 en 15 de Marzo

En la Ciudad de Nuestra Señora de Nuestra Señora de [illegible]
[illegible] Graciana [illegible]
[illegible] Sargento Mayor Don Fernando Carrillo Fuerza
[illegible] Curadora de sus Menores hijos [illegible]
[illegible] Reyno de Toledo [illegible]
[illegible] Sancho [illegible]
[illegible] Nuestra Señora [illegible]
[illegible] Nuestra Señora [illegible]
[illegible] Nuestra Señora

Don Juan de Lasques
Don Basilio Matamoros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Março de mill setecientos anquenta y seis años ante mi el Scr.no y los Testigos parecio D.n Juan Velasquez aquien doy fee que conosco y dijo q.e por quanto por auto proveido en dose de Mes pasado de febrero del presente año por el Ex.mo S.r Conde de Superunda Virrey Gou.r y Capitan Gral destos Reynos comparecio en el Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion hecha por los Obligados de pan desta Ciudad, en horden a el estado en que se hallan respecto de las maquinaciones y fraudes que se cometen, en quanto a las preferencias de los Trigos de la Tierra alonde Chile, y su Repartizion mandó que en conformidad del Auto acordado en veinte y tres de febrero de setecientos anquenta y seis y de la ordenanza del Cab.no fecha en el Pardo a diez y seis de Enero de este año, se presentasen los Trigos que se hallasen en esta Ciudad, en los Almazenes de los Obligados, y Panaderos de ella, para que con su asistencia se hiziese la Regulacion de ellos, segun el Peso y Calidad de cada uno, y se hiziesen las Tablas de Reduccion de Trigos de Chile a Trigos de Lima, segun la Regla que se ha tenido presente hasta ahora, y se ha de tener en adelante, para que con arreglo a ella se pueda hazer el Repartimiento de los Trigos que se han de Moler en los Molinos de Pan de esta Ciudad, y los que se han de Vender en las Tiendas de Panaderia, y que se Publique por Bando, para que todos los Panaderos sepan el Peso que han de dar a cada Trigo, segun la Calidad de cada uno, y que se les Reparta a cada Panadero la Cantidad de Trigo que le corresponde, segun el Numero de Personas que tiene cada Panadero

habidos y
haver y de
poder cum
plir alas
truir y hazer
escrituras
quales
partes y lugares
lean

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dal alabeuacha
cul y conse
zo esecucion sea
nuebio obligo y
nuncio Expropio
fuero de su fuicion
domicilio y vesin
dad, y la ley que dize
y del acuerdo del que
el fuero del Reo para
y alo Resuelto la
Jueces competan
oblegen y apremien
como por Sentencia
pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre
y renuncio todas
y quales quier leyes
fueros y derechos sea
fauor y la Sialgado
prohibe, asi lo otorgo
y firmo de que doy
Marcelo de Salazar
Cheruano y Sandoual

dichos el
mandado, y preve
nido en el citado hizo dicho, el otorgante como tal fiador
y llano pagador hasta Vras, y otras pagas en la Referida forma
para lo qual Dios y hacia chizo de dicha causa, y negocio agena suyo
propio, y de los bienes, obligado fingue contra el dicho, Don Fausto
Malanoxos ni sus bienes, ni con otra persona alguna ni los suyos sea
necesario hacer, ni se haga diligencia, ni escucion, ni otro acto alguno
de fuero ni derecho, que en este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, Operas, y Copenas, especial y expresam.te renuncio la qual con
dicha, y pagara llanam.te y sin pleito luego que se le mande, sin ir
guardar para ello a Termino, ni plazo alguno, en cuya prueba
pago y cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y por
hauer con poderio dimision de Justicias, y Jueces de su Mag.
de qualesquier partes que sean, y en especial de las dicha Ciudad
y Corte de cuyo fuero y jurisdicion me aparto, y renuncio el
leyp propio domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor de
ue de seguir el fuero del Reo para que alo que dicho y
lan y apremien como por Sentencia en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas y quales quier leyes fueros, y derechos
de mi fauor, y la General que lo prohibe asi lo otorgo y firmo
mo Yendo Testigos Marcelo de Salazar Pran.co Sanchez
y D.n Luis Medrano Escr.no

Jacinto Flor
Fran.co Flor
Zamora

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mill
setecientos cincuenta y siete años ante mi el Esc.no y Testigos pa-
reció D.n Eusebio de los Santos a quien doy fee que conozco

y Dijo que porquanto por Auto proveido en doze del mes pasado
de febrero de este año por el Ex.mo S.r Conde de Superunda Vi
rrey Gov.or y Capitan General de estos Reynos con parecer
del Real Acuerdo de Justicia sobre la representazion hecha
por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciu.d en orden al estado
miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes
que se cometen en quanto a la preferencia de los Trigos de la Tierra
a los de Chile, y su Repartizion se mandó que en conformidad del Auto
acordado en veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis
y de la ordenanza del Ex.mo Señor D.n Luis de Velasco nuevam.te
precentada, y los Trigos cosechados en la Tierra a quienes se ha de cla
rado la prelacion en la venta respecto de los Ultramarinos con
ducidos del Reyno de Chile se repartan en las Casas Panaderias
de esta Ciudad segun el plan, y regla que ha tenido precente de lo
que a cada una a masa, a cuya proporcion han de dar fianzas los Due
ños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dho auto
para la paga del Importe, de lo que se les repartiere con per
sonas de conosido abono, a los plazos de las Voletas, y asimismo
que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los Tri
gos de estos; a cuya providencia se notificó e hizo saver a D.n
Juan Fran.co Gorostizaga uno de dhos Abastecedores quien en sa
conformidad, se precentó en dicho Real Acuerdo proponiendo
por su fiador al otorgante para que se le aprobase como con efec
to se le aprobó su persona, segun consta, y parece de las di
ligencias actuadas a que se remite; Y respecto de que por parte
del dicho D.n Juan Fran.co Gorostizaga se le ha pedido que ha
ga y otorgue la referida fianza ha venido en hacerle este
beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma que
haya lugar en dro. como cierto y sauedor que es del exeyo
y de lo que en tal caso le combiene otorgó que se constituia
y constituyó fiador liquido y llano del mensionado D.n
Juan Fran.co Gorostizaga, y en tal manera se obligó que
si el suso dicho no pagare el ymporte de los Trigos Crio
llos que se le repartieren, y echaren en su Casa Panade
ria a los plazos de las Voletas y asimismo sino die
re de contado a los Indios el precio de los Trigos de
estos segun, y como está mandado, y prevenido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

El Citado Auto acordado; el otorgante como tal su fiador y llano pagador hará unas y otras pagas en la referida forma para lo qual dixo que hasia, e hizo de deuda, causa, y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado sin que contra el dicho Dn. Juan Franco. Gorostiaga ni sus bienes ni con otra persona alguna ni los suyos sean necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresamente renunció lo qual cumplira y pagará llanamente y simplicito luego que se le mande sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero e jurisdicion se sometio y renunció el suyo propio domicilio y vesindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunció todas y qualesquiera leyes fueros y Derechos de su favor y la General que lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar, Franco. Sanchez y Dn. Luis Medrano Presentes=

No corrio este Instrumto. y asi lo Certifico

Ascarrunz

Ano de 1757

2

62.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOS Y CINCUENTA Y TRES.

Dr Antonio Cid
y
Dn Joseph de Chauez=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Scr. y testigos parezio Dn Antonio Elias aquien doy fee que conosco, y Dijo que por quanto por auto proveido en esta del mes pasado de febrero de este año por el Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Gov.r y Capn Grl destos Reynos compareció el Rl Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastecedores de esta dicha Ciud. en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes q se cometen en perjuicio de la preferencia de los Yndios de la Reina alos de Chile, y su Reparticion mandó q en conformidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo Sr Dn Luis de Velasco nuevamte presentada que los Yndios cosechados en la Reina aquienes se ha declarado la preferencia en la venta, respecto a los Vezinos moradores condenados del Reyno de Chile, se reparten en las casas de Vecindad de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido presente, y que acabada esta amasa, acuia proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de este auto para la paga del importe de que se les reparticre cada persona descontando abono alos plazos de las Boletas, y al mismo tiempo que a que se les hagan los descuentos alos Yndios el precio de los Yndios de estos; En cuia virtud en dicho dia Antonio Elias Sobrino de Dn Joseph de Chauez Mayordomo de los Abastecedores que en esta Conformidad se presentó en dicho Real Acuerdo proponiendo por fiadores alos que ganten para que de ella aprovada como conforme se le aprueba su Persona, segun consta, y parece de las diligencias actuadas a que se remite; y respecto de que por parte del dicho Dn Joseph de Chauez se le ha pedido que haga, y otorgue la Escritura para que ha tenido en hacerle este beneficio; y poniendo lo en practica por la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, a nombre de su Amo, y de que en el caso le combiene, Otorgó que le constituia, y constituyó por legitimo, y Valido mo del mencionado Dn Joseph de Chauez y en esta manera se obligó que este dicho no pagare el importe de los Yndios que se le repartieren, y hagan en esta Casa Pendencia alos plazos de las Boletas y al mismo tiempo que se hagan descuentos alos Yndios el precio de los Yndios destos segun, y como se mandado, y prevenido en el citado dicho acordado

el otorgante como tal fiador, y llano pagador para unas
y otras pagas en la referida forma, para lo qual dio poder
cumplido de su propio, y del referido
obligado, siendo como es dicho D. Joseph de Chaves, no sobre
nes ni con otra otra persona alguna, ni los suyos sea necesario
hacer, ni diligencia, ni escucion ni otro acto alguno
de fuero ni derecho, porque este beneficio, y remedio con el de
autentica Cperas, y Copensas, Especial, y Expresamente renun
cio lo qual cumplira, y pagara llanam.te y simpleto luego que
se le mande sin aguardar para ello otro termino ni plazo alguno,
Siendo presente el dicho D.n Joseph de Chaves recibio
a Recenia, y Cofesso todos los fuegos que se le libraren, echa
ren, y repartieren en su Casa Hacienda, y pagas, y satisfaco
sus ymporte a los plazos de las Boletas que dan de contado a
nos, el precio de los fuegos de esta Segun, y como va obli
gado el dicho fiador en este Instrumento, Para fir
meza y Cumplimiento obligo sus bienes habidos y por haver, y
para su execucion ambos otorgantes dieron poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte ante
cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el suyo pro
pio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que de che
cho les Executen Compelan y apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que
renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros, y dere
chos de su favor, y la General que lo prohibe, y assi lo
dijeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo a
lo dicho Testigos Miguel de Salazar D.n Luis Mezano y D.n
Franco Sanchez presentes=

Antonio del Villar Joseph de Chaves =

Ante mi
Nicolas de Escauzuriza
Escno de Su Mag.d

Fianza
D.n Antonio del
Villar
D.n Fran.co Val
verde =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Seis de Marzo de mil setecien
tos Cincuenta y Siete años, Ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n An
tonio del Villar, aquien doy fee que conozco, y dijo que por quanto por auto
proveido en diez de mes pasado de febrero de este año por el S.or Se
Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos
comparecer ante el Real Tribunal de esta Ciudad a presentar
ante los Administradores de esta dicha Ciudad en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS Y CIN:
QVENTA Y TRES. Y 1753

ordenal citado inserable enque señalan Respto alas maquinaciones, y fraudes q. cometen ong.to ala preferencia delos Trigos dela Tierra alos de Chile y Su Repartizion Remando q. en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de febrero de Setecientos Cinquenta y seis y dela ordenanza del Exmo Señor D. Luiz de Velasco nuevam.te precentada quelos trigos cosechados en la Tierra, aquienes se ha declarado la prelacion en Venta respecto delos Viera marinos conducidos del Reyno de Chile se Repartan en las Casas Panaderias destta Ciu.d segun el plan, y Regla que se ha tenido presente delo que cada vna amasa avia proporcion hande darpañras los dueños dellas, dentro de quinze dias delanotificazion dicho auto para la paga del Importe delo que Les Repartiese con personas deconocido abono alos plazos delas Boletas y asi mismo que asegiren dar descontado alos Indios el precio delos Trigos dellos; Cuyatenor denuia Senotificó, echo Saber a D.n Fernando Valverde Vno delos Acaseedores q. en su Conformidad Sepresento en dho Real Acuerdo, proponiendo por su fiador alotorgante, para que se le Apersonase como conjecto se le apersonó Su persona. Segun consta, y parece de las diligencias actuadas aque se Remite. Respecto de que por parte del dho D.n Fernando Valverde se le hapedido que haga, y otorgue la Referida fianza, se ha venido en hacerle este beneficio; Poniendolo en efecto en la mejor forma, y forma que haya lugar en drô como siendo, y Valiendo que el dho Fiador, y delo que en tal caso le combiene, otorgó que se constituia y constituyó por fiador Liquido, y llano delmencionado D.n Fernando Valverde, y en tal manera se obligó que si el dho no pagare, el Importe de los Trigos Criollos que se le Repartieren, y echaren en su Casa Panaderia a los plazos dellas Boletas, y asi mismo dejare descontado alos Indios el precio delos Trigos dellos segun, y como esta mandado y prevenido en el citado Auto acordado; El otorgante como tal dho fiador, y llano pagador hara buenas, ysanas pagas en la Referida forma para lo qual Dijo que hara echo, y deuda Causa, y negocio ageno suyo propio y se dio por deudor obligado Sinque contra el dho Don Fernando Valverde sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los Suios se haga diligencia ni Execucion ni otro acto alguno el Fuero ni beneficio porque se le pueda oponer remedio contra ellas auxentticas Clausulas, y Cautelas Especial, y Expresamente. Renunció la qual amplitud, y pagara llanamente y Simpleto luego que se le mande Sinaguardar para ello termino ni plazo alguno. Y estando presente el dho D.n Fernando Valverde se obligó a Recaudo, y Cumplir todo lo

los Trigos que se le libraren echaren y repartieren en su
Casa Panaderia y a pagar y satisfacer su importe a los
plasos de las Boletas y dar de contado a los Indios el precio
de los Trigos de estos, segun, y como va obligado el dicho sufia
dor en este Instrumento. A cuia firmeza y cumplimien
to obligo sus bienes havidos y por haver y para su execu
cion ambos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuio fuero
Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el suyo propio
domicilio, y vesindad, y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es les executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciaron todas y qualesquiera leyes fue
ros y derechos de su favor y la General que lo
prohive y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de
sus nombres siendo testigos Marcelo de Salazar
Don Luiz Medrano y Dn Francisco Sanchez pre
sentes=

Antonio del Villar — Gerrando Balverde

Anttemy — Anttº de Ascarrunz
no de S. M. y Pa

Franza=
Dn Antonio del Villar
Dn Juan Antonio Escale=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
Marzo de mill setecientos cinquenta y siete
años Ante mi el Escrivano y testigos parecio
Don Antonio del Villar a quien doy fee
que conosco y dixo que por quanto por auto proveido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

endoze del mes pasado de febrero de este año por el Exmo Señor Conde de Superunda Virrey Govor y Capitan General de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastesedores de pan de esta dicha Ciudad en orden al Estado miserable en que se hallan respecto a las maquinasiones, y fraudes que se cometen, en quanto a la preferencia de los Trigos de la Tierra a los de Chile, y su reparticion se mandó que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de mill setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo Señor Dn Luiz de Velasco nuevamte presentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta, respecto de los Vltramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que ha tenido precente de lo que cada vna amasa a cuya proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dho auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere con persona de conosido abono a los plazos de las Voletas, y asi mismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos; cuya providencia se notificó e hizo suber a Dn Juan Antonio Escale vno de dhos Abastecedores quien en su conformidad se presentó en dho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovase, como con efecto se le aprobó su persona segun consta y parece de las diligencias acusadas a que se remite; y respecto de que por parte del dicho Dn Juan Antonio Escale se le ha pedido que haga, y otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle, este beneficio

Y poniendolo enefecto en la mexor Vía, y forma q̃ de
haya lugar en Dro como cierto, y Verdadero q̃ dho
Sr del Sitio, y delugar en tal caso le combiene otor
gò que se constituia, y constituio por liquido, y
llano q̃ el dho no pagarà el importe de los Ter
ços Cuebbos q̃ se le Reparticren, y echaren en su
Casa Panaderia a los plazos de las Boltas, y assim
mo sino diere de contado a los Pobres el precio de
los Trigos dichos segun y como esta mandado, y pre
venido en el Auto citado acordado el otorgante como
tal Rematador, y llano pagador, para lo qual dio q̃ hasta
dho Deuda causa, y negocio ageno, suio propio, y del
dho su Poder obligado dingue contra el dho D.n Juan
Antonio Escale ni sus Bienes, ni con otra persona
alguna, ni los suyos, sea necesario hacer, ni se haga di
ligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero ni
derecho porque este beneficio, y Remedio an el de las
Autenticas Operis, y expensas, Especial y expresam.te
renunciò Yguales cumplira llanam.te y sin pleito ni
go que se demande sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno y Estando presente el dho D.n Juan
Antonio Escale se obligò a Reparar, y Colocar todos los
Trigos que se le bajaren; Echaren, y Reparcxeren en
el Casa Panaderia, y pagar, y Satisfacer el Importe
alos Pobres de las Boltas, y dar de contado alos
Pobres el precio de los Trigos dichos segun, y como,
và obligado el dho Rematador en este Instrumento; Y
para su firmeza y cumplimiento obligò su persona, y bienes ha
uidos y por haver, y para la Execucion ambos otorgantes
dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a la de esta dicha
Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron
y renunciaron, el suyo propio domicilio, y Vecindad, y la
ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a este dicho q̃ se le ejecuten Compelan y apremien como por Sente
ncia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q̃ renunciaron
todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la gral q̃ lo prohibe y
lo firmaron siendo testigos Manuel Salazar naz.l de
Juan y Juan de Sanchez = Estando presente Fiador =

Juan Antonio Escale

Antonio del Villar

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VSO DE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza
Dn Diego Ladron de Guevara
Al
Capn Carlos Cortes=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el esno y testigos parecio Dn Diego Ladron de Guevara a quien doy fee que conosco, y dijo que por quanto por auto proveido en doze del mes pasado de febrero de este año, por el Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Govor y Capitan Gral de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de chile, y su reparticion se mandó que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo Señor Dn Luiz de Velasco nuevamte presentada que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la apelacion en la venta respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan en las casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido presente de lo que cada una a masa a cuia proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dho auto para la paga del importe de lo que se les repartiere con personas de conocido abono a los plazos de las boletas y asi mismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los trigos de estos; cuya providencia se notificó e hizo saver a Dn Carlos Cortes uno de dhos Abastecedores quien en su conformidad se presentó en dicho Real Acuerdo, proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovace como con efecto se le aprovo su persona segun consta, y parece de las diligencias actuadas a que se remite; y respecto de que por parte del dicho Dn Carlos Cortes se le ha pedido que haga, y otorgue la referida fianza haviendo en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma que haya lugar en dro como cierto

y Saucedo q.e es del Cargo, y de loque en tal caso le con
biene otorgo y.e se constituia, y constituyo por deudor liquido
y llano del mencionado D.n Carlos Cortes, y en tal manera
se obligo y.e si el dicho no pagare el ymporte de los Ju
gos y.e Cuellos q.e le repartieren, y echaren en su casa de Pa
naderia alos plazos de las Boletas, y asimismo sino diere
de contado alos Indios el precio de los Jugos destos. Se
gun y como ha mandado, y proveido en el citado Auto
acordado de otorgante como Albacea, y principal pagador hara
mas y otras pagas en la forma de Derecho para lo qual
Dio y.e hacia y hizo de deuda cierta, y conocida agena ley o
propia, y de libre Deudor obligado sinque contra el dicho D.n
Carlos Cortes ni sus bienes ni con otra persona alguna, ni los
suyos sea necesario hacer, ni haga diligencia, ni escusion
ni otro acto alguno de fuero ni de Dro. por que en el beneficio, y
remedio con el de las Autenticas, Ospera y Coperna Especial
y Corresam.te Renuncio lo qual cumplire, y pagare llanam.te y
sin pleito luego q.e se le mande sin aguardar para ello termi
no plazo alguno, Estando presente el dicho D.n Carlos Cortes
se obligo, a Recivir, y coser todos los Jugos que se le libra
ren, echaren, y repartieren en su Casa Panaderia, y pagar
y satisfacer el ymporte alos plazos de las Boletas, y dar
descontado alos Indios el precio de los Jugos destos segun
y como va obligado el dicho Albacea en este Instrumen
to; Cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes
habidos y por haber, y para la Execucion ambos otorgan
tes se rompieren cumplido alas Escrituras y Cuerpo desta
Carta. de Ygual fuerza y.e valor, y en especial la dicha Parte
dicha Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion Someten
ron y Renunciaron el suio propio Domicilio y Vecindad, y la
ley que dice q.e el General Renuncie y Jusga del fuero para que
a lo que dicho es, se les execute, compela y apremie como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que Renunciaron todas y quales quiera Leyes fueros y
derechos de su favor, y la General que lo prohibe, y asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Mar
celo de Salazar D.n Luis Moreno y D.n Juan Sanchez
presentes=

Diego Ladron de Guebara

Ante mi

Dn Luis Cortes

Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 175

Fianzas
El Capitan Diego Peres =
Dn Antonio Carranza =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Diego Peres a quien doy fee conosco, y dijo que porquanto por Auto proveido en dize del mes pasado de Febrero de este año por el Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad, en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los Trigos de la Tierra a los de Chile, y su reparticion, se mando q en conformidad del Auto acordado en veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis y de la ordenanza del Exmo Sr Dn Luiz de Velasco nuevamte presentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta, respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile, se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido precente de lo que cada una amaza a cuya proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dho Auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere con personas de conocido abono a los plazos de las boletas y asi mismo que a tegan dar de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos, cuya providencia se notificó, e hizo saver a Dn Antonio Carranza uno de dhos Abastecedores quien en su conformidad se presentó en dho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al Otorgante para que se le aprovase como con efecto se le aprobó su persona, segun consta, y parece de las diligencias acreadas a que se remite; y respecto de que por parte del dicho Dn Antonio Carranza se le ha pedido que haga, y otorgue la referida fianza haviendo en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en la mejor via y forma que haya lugar en dro como cierto y saveedor que es del

Leyes y todo lo que en tal caso le combiene, otorgo que es con-
tinua, y constituyo passor liquido y llano del mencionado Dn
Antonio Carranza, y en tal manera lo hago, y si rehusare dho
no pagare el importe de los Fuegos Quellos q se le reparti-
ere, y echaron en su casa de Panaderia alos Plazos de las Boletas
y asimismo sino diere descontado alos Indios de precio de los
Fuegos de sus Sr.s y como esta mandado, y prevenido en el Arti-
culo acordado; Constituyendo al dho Passor, y llano pagador
para mas, y otras pagas en la Referida forma para lo qual Otorgo
hacia el Reo de deuda Causa y negocio agena suya propia, y delibera
deudor obligado sin que contra el dicho Dn Antonio Carranza
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea nece-
sario hacer, ni se haga diligencia, ni Coaccion, ni otro acto al-
guno de fuero, ni de Rho porque este beneficio, y remedio con la de-
cuentas, Cartas, y Esperas, Especial, y Generalm.te Renuncio
igual cumplim.to, y pagara llanam.te y sin pleito, luego que el dho
de sin aguardar plazo alguno, ni paso alguno Lezano
precepto el dho D Antonio Carranza se obligo a Pagar, y Cum-
todos los Fuegos q se le libraren echaren, y repartieren en su Casa
Panaderia, y pagar, y Satisfacer Sumporte alos plazos de las Bo-
letas y dar de contado alos Indios el precio de los Fuegos q se
segun, y como va obligado el dho Supplicante en este Instrumento
Cuya asistencia y cumplimiento obligo Su persona, y bienes hauidos
dos, y por haueres y para la Execucion ambos otorgantes dieron
poder Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier
partes q sean y en especial alas de esta dha Ciudad, y corte a
cuyo fuero Jurisdiccion se sometieron, y Renunciaron el suyo pro-
pio domicilio, y Vecindad, y la ley que dice q el acto debe seguir
el fuero del Reo para que al que dicho q les e fuesen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, sobre que Renunciaron todas, y quales quiera leyes fuero
y Dro. de su fauor y la Gral q lo prohibe, y asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Marcelo de Salazar Dn Luis Ma
Lezano y Fran.co Sanchez=

Diego Perez

Ante mi

Ante mi

Franca.
Dn Carlos de Angulo
y Cabrera
A
Da Maria Da
mires=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Marzo de
mill Seiscientos Cincuenta y Siete años Ante mi el Esc.no y te-
stigos parecio Dn Carlos de Angulo a quien doy fee que conozco
y dijo que por quanto por Auto proveido en doce del mes para
lo de febrero de este año por el Ex.mo S. Conde de Superunda
Virrey Gov.r y Capitan Gral destos Reynos comparecio en el
Real Acuerdo de Justicia sobre la Presentacion echa



Tr.ª real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y SIETE Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por los Abastecedores depan deesta dicha Ciudad en orden al escaso miserable enguese rehallan respecto alas maquinaciones y fraudes quesecometen enquanto alapreferencia delos Trigos dela Tierra alos de Chile, y su Repartimon, Cmando guecon formidad, delauto acordado de veinte y tres de Febrero desete cientos Cinquenta y Seis, y delaordenanza del Exmo. Sr. D. Luis de Velasco nuevam.te precentada quelos Trigos cosechados en la Tierra agueres sehadeclarado la prelacion enla Venta respecto delos Vizamarinos conducidos del Reyno de Chile se Repar tanenlas Casas Panaderias deesta Ciudad segunel plan, y Regla quese hatenido precente, alloquecadauna amasa acuia proporcion handedar fianzas los dueños deellas dentro deguenze dias delanotificacion deeste auto paralapaga del importe, deloque seles Repartiere conpersonas deconocido abono alosplazos dellas Boletas, yasimismo queasiguren dan de contado alos Indios, el precio delos Trigos deestos; Cuya providencia Senotifico Cierto Sauer a D.ª Maria Ramirez una delas Abastecedoras quien enseu conformidad Sepresento en dicho en dicho R.l Acuerdo proponiendo porsu fiador alotorgante paraque sele aprouaje como confecto sele aprobo- Superpersona Seouncontra y parte delas Diligencias actuadas aque se Remite; Y respecto dequeporparte dela dicha D.ª Maria Ramirez selehapedido que haga, y otorgue la Mencionada fianza, hauiendo en hacerle es te Reconocimiento; Poniendolo enefecto enlamejor forma, y forma que haya lugar endro. como Reata, y Sauedora de ellos del Reyno y delogue. Ental Caso. leconbiene otorgo quese constituia y constituyo fiador legitimo, y llano dela mencionada D.ª Maria Ramirez, y ental manera Seobligo quesi lasuso dicha nopagare elymporte delos Trigos Criollos quesele Repartieren, y echa sen ensu Casa Panaderia alosplazos delas Boletas, yasimismo sino diere de contado alos Indios elprecio delos Trigos Destos Segun, y Como Esta mandado, y prevenido enelcita do Auto acordado, Otorgante como tal fiador, y llanopa gador; hara las, y otras pagas enla Mencionada forma, para

lo qual dijo: Dixo que hacia e hizo de deuda Cauza, y negocio de
pero suyo propio, y de libre Deudor obligado sin que conoza
la dha D.ª Maria Ramires ni sus bienes ni con otra persona
alguna ni los suios sea necesario hacer, ni se le haga de
ganda, ni Execucion ni otro acto alguno de fuero ni de
dro porque ese beneficio, y Remedio con el de las autentica
Esperas, y Properias, Especial, y con resam.to Renuncio lo qual
cumplira, y pagara llanam.te y Simpleito luego que se le mande
Sin aguardar para ello atermino ni plazo alguno = Huyase me
za pagar y Cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer, Dos
rando presente la dha D.ª Maria Ramires, Muger legitima de
D.n Raphael Gorrillo en su presencia, y consulerencia, pedida con
cedida, y aceptada para el efecto se obligo al Reaux, y Copor todos
los Frigos q se le libraren echasen y Repartieren, en su casa
Panaderia, y apagar y Satisfacer ley imperes alos plazos de las
Boletas y darle Conocido alos Indios q precio de los Frigos de
Estos Seguro como va obligado el dicho Rematador Cnel de sus
Sumerto; Alma primera, y cumplim.to obligo sus bienes hauidos
dos y por hauer, y para su execucion ambos otorgantes dieron po-
der Cumplido alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y con the-
nuio fuero y jurisdicion se sometieron obligaron y Renunciaron
su propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vezindad, y la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del Reo para q. alo Referido no se le
den compelan y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que Renunciaron todas y quales
quiera leyes fueros y derechos de su fabor y la Prab que lo prohibe
y en especial el Renuncio lo dha D.ª Maria Ramirez alas leyes
del Beleyano Senatus consultas Emperador Justiniano leyes
de toro y partidas y todas las demas que son y hablan en fabor
de las Mugeres de su sexo efecto, y Remedio hecho de encerada
por el pitante q.e no y como Sauedora de ellas la Renuncio ya
para no me fabor para ante Valerio de ella y Cmanera q.e
guna, y para mayor firmeza de esta Escrip.ra lo firmo por dho
Rr.o Señor q esta Señal de Cruz q. hago segun forma de
rr.o q. para ser otorgam.to no hacer compulza apremio dara
ademonida por el dicho mi Marido ni otra persona en su nom
bre sino que la hago de mi libre, y Espontanea Voluntad, por
conocerla de mi rr.o y Vilidad, y assi lo dijeron otorgaron, y firmaron
siendo testigos Mariano de Salazar D.n Luis Moreno y Fran.co Sanchez

Carlos de Angulo

D.n Antonio Ramirez de Arellano

Ante mi
Isidro Gutierrez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza
Dn Carlos de Angulo y Cabrera
Dn Pedro Inclan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Marzo de mill setesientos cinquenta y siete años Ante mi el escno y testigos parecio Dn Carlos de Angulo a quien doy fee que conosco, y Dijo que porquanto por Auto proveido en doze del mes de Febrero de este año por el Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Govor y Capn Gral de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representazion echa por los Abastesedores de pan de esta dicha Ciudad, en orden al Estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes q se cometen en qto a la preferencia de los Trigos de la Tierra a los de Chile, y su repartizion se mandó que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de febrero de setesientos cinquenta y seis y de la ordenanza del Exmo Sr Dn Luis de Velasco nuevamte presentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta, respecto de los Vltramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido precente de lo q cada vna amasa a cuia proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas dentro de quinze dias de la notificacion de dho Auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere con persona de conosido abono a los plasos de la Voletas y asimismo q aseguren dar de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos, cuya providencia se notificó, e hizo saber a Dn Pedro Inclan vno de dhos Abastecedores quien en su conformidad se presentó en dho Rl Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovase como con efecto se le aprobó su persona segun consta, y parece de las Diligencias actuadas a que se remite; Y respecto de que por parte del dicho Dn Pedro Inclan se le ha pedido que haga y otorgue la referida fianza ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor Via y forma que haya lugar en

Dñ. como Reo y Sauedor q Cof del fuso, y delegue
en tal caso lecon bréne Otorgo q Secons trata, y cumpl
zeyò padre ligitimo, y llano Almentenido D.n Pedro
Inclan, y en tal manera se obligò que el dho no
pagare, el ymporte delos Rugos Cuando que se le
pasaren, y echaren en su Casa, Panadesta alos plazo
delas Boleas, y alimismo sino diere descontado alo
Indios el precio delos Rugos Seguin, y como
otorgante como tal padre, y llano pagador hasà Vnas, y
otras pagas en la Referida forma para alogual dijo que
hasta, ehijo de dha Causa, y negocio ageno, Sino pro
pio, y de libre deudor obligado Singue contra el dcho
D.n Pedro Inclan ne Sus bienes ni contra persona alguna
ni los Suyos Sin necesidad hacer ni se haga diligencia
ni Execucion ni otro acto alguno de pero ni debro, porque
de beneficio, y Remedio con el de las autenticas, Cpera
y Copulsa Especial, y expresam.te Renuncio lo qual Sam
plia, y pagarà llanam.te y Sin pleito luego que se le
mande Sin aguardar para ello aterm.no, ni plazo al
guno= Y estando presente el dcho D.n Pedro Inclan Sobre
a Recebir, y Cobrar todos los Rugos q se le libraren, Ex
ren, y Reconocieren, en su Casa Panadesca, ya pagar, y ca
sus plazos sus ymportes alos plazos delas Boleas, y dar de
contado a los Indios el precio delos Rugos de estos segun
y como se obligado el dcho Sup.te en este Instrum.to
Carta primera y cumplim.to obligo sus bienes habidos, y
por haver, y para su execucion ambos otorgantes dieron
poder Cumplido alas Justicias y Fuero de su Mag. segun
les q sean partes q sean, y en especial alay del dcho su
Cuidad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se Sometieron
y Renunciaron el Suyo propio domicilio, y Vecindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que alo que dcho es le executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada Otorgue Renunciaron todas, y
quales quiera leyes fuero y derechos de su favor, y la
Gral q lo prohiben asi lo dijeron otorgaron, y firm
aron Siendo Testigos Marcelo de Salazar Luis Moran
Fran.co Sanchez= Ante mi de Cose= Vale=

Pedro de Ordoñez

Pablo de Angulo

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Obligacion y Fianza. El Capn. Dn. Juan de Chauarria, y Dn. Clemente de Acosta Al. Cabo de Esquadra Dn. Ylario de Castro en 16 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Marzo de mill setto.s sinquenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecieron los Capitanes Juan de Chauarria, y Clemente de Acosta a q.nes doi fee q conosco, y dixeron que por quanto p.r auto proveido en doce del mes pasado de febrero de este año, p.r el Ex.mo S.or Conde de Superunda, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos con parecer del R.l Acuerdo de Justicia sobre la representacion hecha p.r los Abastecedores de Pan de esta dha Ciudad, en orden al Estado miserable en q se hallan, respecto a las Maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile y su reparticion; se mandó que en conformidad de lo auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos sinquenta y seis, y de la ordenanza del Ex.mo S.or Dn. Luis de Velasco nuevam.te presentada que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta resp.to de los Ultramarinos conducidos del R.no de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciud. segun el plan, y regla q se ha tenido presente de lo q cada una amasa, a cuya proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quince dias de la notificacion de dho auto para la paga del Importe de lo q se les repartiere con personas de conocido abono a los plazos de las Boletas, y asimismo que aseguren dar de contado a los Yndios el precio de los trigos de estos cuia providencia se notificó, e hizo saber al Cabo de Esquadra Dn. Ylario de Castro uno de dhos Abastecedores, quien en su conformidad se presentó en dicho R.l Acuerdo proponiendo p.r sus fiadores a los Otorgantes, para q se les aprovase, como con efecto se les aprovaron sus personas; segun consta y parece de las diligencias actuadas, a q se remiten; y resp.to de q p.r parte

el Sho Cavo de Esquadra Dn Mario, se les ha pedido q[ue]
hagan, y otorguen Sha fianza, han venido en hacerlo
este obsequio, y beneficio; y poniendolo en efecto en la
mejor via, y forma q[ue] haya lugar en drō, como cierto, y
sabedores q[ue] son del suso, y de lo q[ue] dental caso les com[pete]
ne, arriba dados los dichos otorgantes juntos, y cada
comun, de por sy, y por el todo de ellos de por sy, y
todo in solidum renunciando como expresamente renu
ciaron las leyes de dicho fuero de duobus, y el autentica
presente hoc ita, como dice de fidejussoribus, y el beneficio
y remedio de la division, y excucion, y todas las demas le
yes fueros y drōs de su favor en forma, y se constituy
eron fiadores llanos principales pagadores, y se obligaron
an, y constituyeron fiadores llanos principales pagadores, y se obligaron
a Esquadra Dn Mario de Castro, y en la manera sobredicha
q[ue] el suso dicho como se ha de obligar en este instrum[ento] no
pagare el importe de los trigos criollos q[ue] se le repartie
ren, y echaren en su Casa Panadería a los llanos de las
Voletas; y asimismo sin q[ue] diere de contado a los Indios
el precio de los trigos de esta segunda y como esta mandado,
y prevenido en el citado auto acordado; los otorgantes
como tales sus fiadores y llanos pagadores, harān mas,
otras pagas en la referida forma, para lo qual dieron
q[ue] hacian, é hicieron causa, deuda, y negocio agenos
suyo propio, y de sus libres, deudores, obligados, sinque
contra el Sho Cabo de Esquadra, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suyos, sea necesario ha
cer, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de drō, por q[ue] este beneficio y reme
dio son de las autenticas, Esperas, y Cogensas, que
citan, y expresamente renunciaron; lo qual cumplirān,
y pagaran llanam[en]te y sin pleito con las costas, y gastos
de la Cobranza, luego q[ue] se les mande, sin aguardar para ello
término, ni plazo alguno = A cuia firmeza, y paga, y
cumplim[ien]to obligaron sus personas, y bienes ha
vidos y por haver = Y estando presente
à este Instrumento el referido Cavo de
Esquadra Dn Mario de Castro; otorgò que
cumpliendo con lo prevenido y mandado
en el citado Auto acordado, se obligaba,
y obligò, à recivir, y cojer en su Casa
Panadería todos los trigos criollos que se
le libraren, echaren, y repartieren, y pa
gar, y satisfacer a sus dueños el importe
de ellos a los precios de las Voletas, y de la mis
ma modo daràn, y pagarà a los Indios, de
contado el precio de los trigos de estos,
y mas, y otras pagas en la forma dicha, harà
en esta dicha Ciudad por su proprio quenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte, y lugar q[ue] se le pida, y demande
y sus bienes se hallen, estando presente, ò ausente,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza de cuya firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes havidos, y por haver y todos tres otorg.tes dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses que de las causas de cada uno deban conocer de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suyo proprio, domisilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renunciaron todas y qualesquiera leyes, fueros y dros de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Marcelo de Salazar, y Don Luis Medeano presentes =

Clemente de Cot

Juan de Chabarria

Ylario de Castro

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

no de S. M. Pu.co

Franza
Dn. Thomas de la Quadra
A
Dn. Domingo de Lozada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Thomas de la Quadra a quien doy fee conosco y Dijo q. porquanto por Auto proveido en doze del mes pasado de Febrero de este año por el Exmo. Sr. Conde de Super Vnda Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representazion echa por los Abastecedores, de pan de esta dicha Ciudad en orden

el Estado miserable en que se hallan respecto delas maquena-
ciones, y fraudes que se cometen enquanto alaprefferencia delos Fru-
ctos dela Feria alos de Chile, y su repartición Pidiendo que en cum-
plimiento del auto acordado en veinte y tres de Febrero de setecientos enquenta
y seis, y dela diligencia que el Sr. Mro Señor Dr Luis de Velasco nuevamen-
te presentada por los Fieles Corredores en la Feria agregadas se ha
declarado la prelacion en la venta respecto delos Vecinos conduc-
tores del Reyno de Chile se repartan en las Casas Panaderias desta
Ciudad, segun el plan, y regla q. se hallen dispuestas en que cada Pa-
nadera avia proporcion, han de dar pensas los Dueños de ellas dentro
de quince dias de la notificacion de dicho auto para la paga del importe de
que deles repartiere competentes de comun abono, alos plazos de las
Boletas, y asimismo q. se sigan descontando alos Indios el precio
de los Frutos de estos: cuya providencia se notificó en dhos dias a
Dn Domingo Lozada uno de dichos Abastecedores quien en su conformi-
dad. Presentó en dho Real Thuxdo proponiendo por su Pador alotorgo
para que se le apruebe, se mande, conforme se le aprobo respecto de
los demas, y parte de las diligencias actuadas en Virtud, y respecto de
que por parte del dho Dn Domingo Lozada se le ha pedido que haga
y otorgue la Escritura para, ha venido en hacerle este beneficio, y
viniendo en efecto en la mejor via, y forma que haya lugar en dro. co-
mo Reo, y Fiador y principal Pador, y de lo que en tal caso le combiene
otorgó que se constituia, y constituio Pador legitimo, y llano del mer-
cenado Dn Domingo Lozada, y en tal manera se obligó que si el Sa-
do dho no pagare el importe delos Frutos Cargos q. se le repartie-
ren, y echaren en su Casa Panaderia alos plazos de las Boletas, y adi-
mismo sino diere descontado alos Indios el precio delos Frutos de
estos segun, y como ellamandado, y prevenido en el citado Auto acordado
el otorgante, como tal Pador, y llano pagador, haga buenas, y ciertas pa-
gas en la referida forma, para lo qual obligó su persona, y bienes ha-
bidos, y por haber, y dando poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
su Magd, de qualesquier Partes, y especialmente a las de esta dha Ciudad, y corte
a cuio fuero, jurisdicion, y sumision se sometió renunciando el suio propio
domicilio, y vecindad, y la ley fin. C. de jurisdiccione omnium judicum
y el fuero del dho para q. el dho se le siga, y compela, y apremie como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q. renunciacion todas las leyes de su favor, y la q. prohibe
otorgar, y firmar en forma. Hizo la escritura en la Ciudad de Santiago
a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos
y cincuenta y ocho años siendo testigos Dn Domingo Joseph de
Lozada y Quiroga

Franza
Cap.n D. Domin
go de Omarabal
D.n Juan del Pozo

✠

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Marzo de mill setecientos cincuenta y seis años. Ante el Sor. y Testigos parece D.n Domingo Omaraval aguendor y dize que por quanto por Auto proveido en diez y seis del mes pasado de Febrero de este año por el Exmo Sr. Conde de Superunda Virrey Gov.r y Capn Gral destos Reynos, comparecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion hecha por los Abastecedores de esta dicha Ciudad, en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones y fraudes q. se cometen en quanto a la preferencia de los Frutos de la Tierra a los de Chile, y su repartimiento, mandó que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de Febrero de setecientos cincuenta y seis, y de la Ordenanza, del Exmo Sr. D.n Luis de Velasco nuevamente presentada por los dichos Abastecedores en la Tierra aquienes se ha declarado la apelacion en la Renta respecto de los Veramarinos concedidos del Reyno de Chile, se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad por el pie, y regla q. se hallen dho presente de lo que cada una amasa a alla proporcion han de dar fianzas los Dueños dellas, dentro de quinze dias de la notificacion de dho Auto, para la paga del Impe de lo que les repartiere corresponda, descontando abono, a los plazos de las Bocas, y asimismo q. deberan dar descontado a los Indios el precio de los Frutos de estos; cuya providencia a la noticia de dho Juez a D.n Juan del Pozo Procuradores Abastecedores quien en su conformidad representó en dho Real Acuerdo proponiendo por su poder al otorgante para que se le aprobase lo mismo executado se le aprobó respectivamente, segun consta, y para lo de las diligencias actuadas aquese remite, y respecto de que por parte del dicho D.n Juan del Pozo se le ha pedido que haga, y otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle de bien hecha; y obligando lo executado en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, como tiene y sabedor que es del suso, y de lo que en el se contiene otorgó que se constituia, y constituió por su Procurador legitimo, y bastante al mencionado D.n Juan del Pozo, y en la misma manera se obligó q. el suso dho no pagara el Importe de los Frutos que se les repartieren, y echaren en esta Casa Panaderia a los plazos de las Bocas, y asimismo sino diere el contado

a los Indios el precio de los Trigos de estos Seg.n y como esta mandado
y prevenido en el citado Auto acordado, el otorgante como tal
su fiador, y llano pagador hara unas, y otras pagas en la referida
forma, para lo qual Dijo q.e hasia, e hizo de deuda causa, y negocio
ageno suyo propio, y de libre deudor obligado sin que sin que
contra el dicho D.n Juan del Pozo ni sus bienes, ni contra o
tra persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga
diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro.
porq.e este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas
y Expensas Especial, y Expresam.te renuncio lo qual cumplira, y
pagara llanam.te y sin pleito luego q.e se le mande, sin aguar
dar para ello a termino, ni plaso alguno A cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos y por hauer, Es
tando presente el dicho D.n Juan del Pozo se obligo a recevir, y co
jer, todos los Trigos q.e se le libraren, echaren, y repartie
ren en su Casa Panaderia y a pagar y satisfacer su importe
a los plasos de las Boletas y a dar de contado a los Indios el pre
cio de los Trigos de estos segun y como va obligado el dicho
su fiador en este Instrumento, y para su execucion ambos
otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias, y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en espesial a las de
esta dicha Ciud.d y Corte a cuio fuero Jurisdicion se sometie
ron, y renunciaron el suio propio domicilio y vesindad, y la
ley que dice q.e el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es les executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nunciaron todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de
su fabor y la Gral q.e lo prohive y asi lo dijeron otorga
ron, y firmaron siendo Testigos Marcelo de Salazar
D.n Luis Medrano y D.n Fran.co Sanchez presentes =
Enm.do que = Vale =

Domingo de Irmazabal

Juan del Pozo

Antonio de Ascarauzo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y CINQUENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza
Dn Antonio Alegre
Dn Pedro Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y siete de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Escno y testigos paresio Dn Antonio Alegre a quien doy fee que conosco; y dijo que por q.to por Auto proveido en doze del mes pasado de febrero de este año por el Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile, y su reparticion, se mandó que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo Sr Dn Luiz de Velasco nuevam.te presentada q.e los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta respecto de los Vltramarinos conducidos del Reyno de Chile se partan en las casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido presente de lo que cada vna a masa a cuia proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quinze dias de la notificazion de dho Auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere para la paga del Importe de lo que se les repartiere con personas de conosido abono a los plasos de las Voletas, y asimismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los trigos de estos; cuya providencia se notificó, e hizo saber a Dn Pedro Salazar Administrador de la casa Panaderia de la Casa Panaderia de la calle de Pescaderia vno de dichos Abastecedores quien en su conformidad, se presentó en dho R.l Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovase como con efecto se le aprobó su persona, segun consta, y parece de las diligencias actuadas a que se remite; y respecto de que

por parte del dicho D.r Pedro Salazar Administrador
de dicha Casa Panadería de la Residencia de hazer
joque haga y otorgue la Referida fianza hasie
nido en hazerle dho beneficio; Ypromediado en ello
do en la manera dha, y forma que haya lugar en der.o como
dho, y Sauedor que es del Suyo, y de loque en tal
Caso le combiene otorg.o y q.e se constituia, y constituyo
Fiador legitimo, y llano pagador el mencionado D.r Pedro
Salazar Administrador de dicha Casa, y en la manera q.e
se obliga q.e dicho no pagare el importe de los
Fuegos Criollos que se le repartieren, y echaren en esa
Casa Panadería al precio de las Boletas, y asimismo sino
diere el contado a los Indios el precio de los Fuegos de
ellos segun y como está mandado, y mediante en ella
rado fue acordado el otorgante como tal su fiador
y llano pagador hara dha y otras pagas en la Referida
forma, para lo qual dixo q.e hacia dho su deuda
Causa y negocio agena suya propia, y de libre deuda
obligado sin que contra el dicho D.r Pedro Salazar
Administrador de dicha Casa ni sus bienes ni contra otra
persona alguna ni los suyos sea necesario hacer, ni de
haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero ni derecho por q.e este beneficio, y remedio con el
de las authenticas Cooperta, y Cossens.s Especial, y Co
presam.te Renunció lo qual cumplirá y pagara lla
nam.te y sin pleito luego q.e se le mande Sin agrauar
de parte alguno ni termino ni plazo alguno; Y estando
presente el dho D.r Pedro Salazar Administrador
de dicha Casa Panadería lo oyo dixo q.e acceptaua, y acep
taua los Fuegos q.e se le hacen, echaren y repar
tieren en esta Casa Panadería y pagar, y satisfacer
el importe al precio de las Boletas q.e dan de contado
a los Indios, y el precio de los Fuegos de estos segun y
como va obligado el dho Fiador en este Instrumento
Otorgo la firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer y a su execucion dio poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su Mag.d segun la
ley de q.e se han y en especial a las de esta dha Aud.a y Corte a cuio
Reberendo fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron el suyo propio Com
un derecho y vezindad, y la ley fecha q.e hacen de que no quiere el preso de ello
se aya gozado dho se le hagan comunes y apremien como por Sentencia
pas.da en cosa Juzg.da En cuio testimonio lo pidio y que le diesen
los presentes testigos Rodrigo Mendez de Silueira Diego de Sala
zar y Dn.n Juan Moreno

Pedro de Salazar

Ante mi

Un real.



CARLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQ. VENTA Y DOS. Y CIN:
CVENTA Y TRES.
LOSANOS DE 1757 y 1758

Carranza
Dn Joseph de Sa
lazar y
Cap Dn Ignacio
de Leon=

En la Ciudad delos Reyes del Perú endrés y Siete de Marzo demill Setecientos Cinquenta y Siete años Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph de Salazar y Solorzano aquien doy fee queconozco y dijo quepor quanto por Auto proveido endoze delmes pasado de febrero deesteaño por el Exmo Señor Conde de la pezuela Virrey Gov.r y Capitan Gral destos Reynos anpare cer del Real Acuerdo de Justicia sobre la Representacion echa por los Abastecedores depan desta dicha Ciudad enorden al Estado miserable enquesehallan respecto alasmaqui naciones, y fraudes quese cometen enquanto alapreferencia delos Fuegos dela Tierra alos de Chile y su Separacion Mandó quenenformidad del auto acordado de Veinte y tres defebrero de Setecientos Cinquenta y seis, y delas ordenanza del Exmo Señor Dn Luis de Velasco nuevamte presentada q.e los Fuegos Cerrados en la Tierra aquí nes sehà declarado la relacion enla Venta respecto de los Viveros Conducidos del Reyno de Chile. Separ tan enlas Casas Panaderias desta Ciudad Segun dplan y Regla quese hatenido presente deloque cada Una amasa a Cuya proporcion handedar fianzas los dueños decllas dentro de quinze dias delanotificacion dedho auto para la paga del Importe deloque deles Repartiere Conpersona reconocido abono alosplazos delas Boletas y al mismo queasegurer dar descontado alos Indios el precio delos Fuegos destos ; Cuyaprovidencia Notificò el dho Cauer Dn Ignacio de Leon Procurador delos Abastecedores y quien en su conformidad se presentò endho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al Otorgante para que dele aprovase como con efecto dho aprobò Superior, segun consta y parece delasdiligencias a que se Remite; y respecto dequeporparte del dicho Dn Ignacio de Leon se hapedido q.e haga, y otorgue la Referida fian za se ha venido enhacerle dehoneplazo; y poniendolo en efecto en la forma, y forma quehaya lugar endro. como Reo y Saudor que es del Cargo y deloque en tal Caso le

ambiene otorgò q.e se constituia, y constituyo por lugar
do y llano Dn. Ignacio de Leon y en el
mencionado
manera se obligò q.e si el Suso dicho no pagare el importe
de los Trigos y Cuellos q.e se le reparticren, y echaren en su
casa Panaderia a los plazos de las Boletas, y al mesmo tiempo
rescr. de contado a los Indios el precio de los Trigos dentro segun
y como Estamandado, y prevenido en el Auto dicho a cuyo
el otorgante como tal su fiador, y llano pagador hara mas
otras pagas en la Referida forma, para lo qual Dixo que hasta
hizo de deuda Cierta, y precisa a cenco suyo propio, y de libre de
dor obligado, sin que contra el dicho Dn. Ignacio de Leon, ni de
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos se amese sea
de hacer, ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno
pedido, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de la
authentica Cperas, y Coperra, Especial y Expresam. Renuncio lo
qual cumplira, y pagara llanamente, y sin pleito luego q.e
se le mande sin aguardar para ello a termino ni plazo
alguno, Estando presente el dho Dn. Ignacio de Leon, y
lo q.e recevia, y coger todos los Trigos q.e se le libraren
y chaxen, y reparticren en su Casa Panaderia, y pagar, y sa
tisfacer, y cumplir a los plazos de las Boletas y dar de
contado a los Indios el precio de los Trigos dentro segun
y como se obligado el dho su fiador en este instrumento. Cum
plida primera y cumplimiento obligo sus bienes habidos y por
haber, y para su execucion ambos otorgantes dieron poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d que de sus pleitos
le quesean, y en especial a las desta dicha Ciudad, y corte de
cuyo fuero, y jurisdicion se sometieron, y renunciaron el
suyo propio Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es les executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciaron toda ley, y quala quiera leyes fueros, y dros de su
favor, y la Gral que lo prohibe, y asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Maximo de Salazar Dn
Juan Medrano y Dn Francisco Sanchez presentes=
Entre renglones=e=enestepresentelaño de la fha Vale=

Ante mi Dn Joseph Francisco Paul Escribano Real y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] y siete de Marzo
de mill setecientos cincuenta y siete años Ante mi el

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Franza

D.n Franco Bezares.

D.n Luis Agustin Gonrales=

En Cenicaro y Setiembre quatro paresio. D.n Franco Bezares a quien doy fee conozco y Dijo que por quanto por fines y efectos enderesados en 8 de Agosto pasado de febrero de este año por el Ex.mo S.r Conde de Superunda Virrey Gov.r y Capitan Gral destos Reynos comparecer ante el Real Acuerdo de Justicia sobre la Presentacion echa por los Abastecedores de pan desta dicha Ciudad, en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones y fraudes que se cometen enquanto a la preferencia de los Trigos de esta Tierra a los de Chile, y su Repartizion, mandando que en con formidad, el auto acordado en veinte y tres de febrero de sete cientos y Nueve se haga Prefixion, y Mollinedo abonando el Cantiaje al Con Viento, Anguita y Cruz, y dela ordenanza del Ex.mo S.r Conde de Superunda, Mas D.n Luis de Velasco nuevam.te presentada que los Trigos de Chile, y Reyno de Chile se Repartan en las Casas Panaderia y Tienda de los Vezinos, y Moradores de esta Ciudad segun el plan, y Regla q.e se ha tenido presente en lo Venidero, que cada Una amasa una proporcion hasta dar fianzas los Panaderos de enfrente, y a dos margenes de esta Cuenta, Centro de quintre dias el anotizacion de dho Escribano, quedando lo demas en Poder de los Dueños de dhas Casas para la paga del Importe de lo que se les Repartiere, y Vendiere, y Consumo de Vezinos, y Moradores de esta Ciudad, y Reynos, y que en el Ynterin se Reparte, y Vende el dho Trigo de Chile, no se pueda Vender Trigo alguno de esta Cosecha, y que asimismo se les haga el Descuento de dho Trigo de Chile, que se les Repartiere, y Vendiere, segun el Precio que Corriere en esta Ciudad, y que en el Ynterin que se

de mill setecientos y sinquenta y ocho años

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S.M.

manera se obligó q.e si el suso dicho no pagare el importe
de los Trigos Criollos q.e se le repartieren, y echaren en
su Casa Panaderia a los plazos de las boletas y asimismo
si no diere de contado a los Indios el precio de los Trigos
de estos segun, y como esta mandado, y prevenido, en el citado
Auto acordado el otorgante como tal su fiador, y llano pa-
gador hará unas, y otras pagas en la referida forma
para lo qual dijo q.e hasia, e hizo, de deuda cauza, y negocio
sio ageno, suyo propio, y de libre deudor obligado sin que
contra el dho. D.n Luis Agustin Gonzales ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suyos sea necesario
hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al-
guno de fuero ni de dro. porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expre-
samente renunció la qual cumplirá, y pagará llanam.te
y sin pleito luego, que se le mande, sin aguardar, para ello
a termino, ni plazo alguno; y estando presente el dho. D.n
Luis Agustin Gonzales se obligó a recevir, y cojer todos los Tri-
gos q.e se le libraren, echaren, y repartieren en su Casa
Panaderia y a pagar, y satisfacer su importe, a los plazos de
las boletas y a dar de contado a los Indios el precio de los
Trigos de estos segun, y como va obligado el dicho su fiador
en este Instrumento, a cuya firmeza y cumplimiento obligó su
persona, y bienes havidos, y por haver, y para su execucion am-
bos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y corte a cuyo fuero
e jurisdiccion se sometieron, y renunsiaron el suyo pro-
pio domicilio y vesindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
les executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad, de cosa Jusgada sobre que re-
nunsiaron todas y quales quiera leyes fueros, y
derechos de su fabor, y la General que lo prohibe
y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testi-
gos Maralo de Salazar D.n Luis Medrano, y
Fran.co Sanchez presentes =

Fran.co de Bezares

Antonio

Luis Gonz.z

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S.M.

76

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza

Dn Antonio Calderon

A

Dn Fernando Valverde y Guerrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Antonio Calderon de la Barca a quien doy fee que conosco, y Dijo que porquanto por Auto proveido en doze del mes pasado de Febrero de este año por el Exmo Señor Conde de Superunda Virrey Govor y Capitan General de estos Reynos con parecer del Rl Acuerdo de Justicia sobre la Representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad en orden al estado miserable en que se hallan respecto de las maquinaciones, y fraudes qe se cometen en quanto a la preferencia de los Trigos de la Tierra a los de Chile, y su Repartición, se mando que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis y de la ordenanza del Exmo Sor Dn Luis de Velasco nuevamte presentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido precente de lo que cada una amasa a cuya proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quinze dias de la notificacion de dho Auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere con personas de conosido abono a los plasos de las Boletas, y asimismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos, cuya providencia se notifico e hizo saber a Dn Fernando Valuerde uno de dhos Abastesedores qn en su conformidad se presento en dho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovase como con efecto se le aprobo [illegible] Persona [illegible] consta y parece de las diligencias actuadas

aquese remite, y respecto de que por parte del dicho D.n
nando se le hapedido y haga y otorgue la Referida fianza
ha tenido en hacerle este dependiò, y no teniendo en efecto
en la mejor forma q.e haya lugar en dr.o como Reo, y
sabedor q.e de dho delito, y delinq.te en tal caso le combiene y ob
ligò q.e reconstituya, y constituyò por bastante y llano abonador
sionado D.n Fernando Valverde, y en tal manera se obligò
q.e el referido no pagare el importe de los Fuegos Causados y que
de le Mancomunen, y echasen en su Casa Panaderia alos plazos
de la Boletas, y al mismo tpo dixo se le contado alos Vezinos
el precio de los fuegos de estos Lugares, y como Comandado, y pre
venido en el Citado titulo acordado de otorgante como tal y dicha
dor, y no pagador hara Paga y otras pagas en la Referida forma
na pardo igual No q.e haya echo dicha Causa y negocio
de suyo propio, y de libre deudor obligado Aunque contra
el dicho D.n Fran.co Valverde ni sus bienes ni contra otra
persona alguna, ni los suyos sea necesario hacerse hagan di
genzia ni escursion ni otro acto alguno de fuero ni derecho po
q.e le beneficio y Remedio con el de la Ausencias Quexa y Q.e
renas Especial y expresam.te Renunciò lo qual Aceptò, y pro
yo Notario q.e Inplicito alguno luego q.e le mande Con
eguardar para ello Examino ni plazo de cuya promesa pag
y Cumplim.to obligo su persona y bienes habidos y por h.er
Sesando en q.e el dho D.n Fernando Valverde se obligò a
Vezinar y Contados los Fuegos que se le hizieren echasen y pu
sieren en su Casa Panaderia y pagar y satisfacer su importe
los plazos de las Boletas y dadas el Contado alos Vezinos el
precio de los Fuegos de estos Lugares segun y como va obligado
el dicho Rubricò de este Instrumento, y Otorgo y Cumplir y
cumplim.to obligo su persona y bienes habidos y por h.er dio
y para su execucion ambos otorgantes dieron poder Cumplido
las Justicias y Fueros de su Rey. de quales quier parte que sea
y en especial de la dicha Villa Ciudad y Arcobispado ante
su Alcalde Alcaldes y Alcaldesa

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Plana

Dn Bernardino del Valle

Dn Franco del Gorostiaga

VIRUELA LOSANOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho de Marzo de mill Setecientos Cincuenta y Siete años Ante mi el Escno y testigos parezio Dn Bernardino de Valle a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto por Auto proveido en doze del mes pasado de febrero deste año por ello mo S. Conde de Superunda Virrey Gobernador y Capitan Gral destos Reynos Comparecer. de R. Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Administradores papan deesta fecha Que enorden al estado miserable en que se hallan respecto alas maquinaciones, y fraudes que cometen enquanto ala preferencia delos Frutos dela Tierra a los de Chile y su Repartizion Mando que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de Febrero de Setecientos anquenta y Seis y dela ordenanza del Exmo Señor D. Luis de Velasco nuevam.te presentada; que los Frutos cosechados en la Tierra aquienes se ha declarado la preferencia en la venta respecto delos Naturales conducidos del Reyno de Chile se Repartan en las Casas Panaderias deesta Ciud. segun el plan, y Regla q se hallare dispuesto; pero q aquella Harina sea en proporcion hande dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quinze dias dela notificacion de dho Auto para la paga del importe del Frete de los Repartimientos como se ha hecho abono alos plazos de las Boletas, y al mismo que se hallen declarado alos Indios el precio de los Frutos destos, a prevencion de que Senotifico, e hizo saber a Dn Juan Fran.co de Gorostiaga Vno de dhos Administradores q en su conformidad, y presentado en dho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante, para que se le apruebe como con efecto se le aprobò Suficiente segun consta de dhas actuadas a que se remitte; Y para q se libren las q sean necesarias respecto de q por parte del dicho Dn Juan Fran.co Gorostiaga se le ha pedido q haga oto.to que la Referida fianza ha venido en hacerle este beneficio; Poniendolo en practica por mas forma q ha lugar en dro. como lo entiende por mas forma q ha lugar en dro. Otorgò que se constituia, y constituyò, le combiene; otorgò que se constituia, y constituyò,

fiador liquido y llano del mensionado Dn Juan Fran.co Goros
tiaga, y en tal manera se obligo que si el suso dicho no paga
re el Importe de los Trigos Criollos que se le Repartie
ren, y echaren en su Casa de Panaderia a los plasos de las
Voletas, y asi mismo sino diere de contado a los Indios el
precio de los Trigos de estos segun, y como esta mandado,
y prevenido en el citado Auto acordado el otorgante como tal su
fiador, y llano pagador hara mas y otras pagas en la Referida
forma, para lo qual Dijo que hasia e hizo de deuda Causa
y negocio ageno, suyo propio, y de libre deudor obligado, sin que
contra el dicho Dn Juan Fran.co Gorostiaga, ni sus bienes ni
contra otra persona alguna ni los suios sea necesario ha
cer, ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto al
guno de fuero ni de dro. porque este beneficio y remedio con
el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial, y Expresa
mente, Renunsio lo qual cumplira, y pagara llanam.te y
sin pleito luego q.e se le mande sin aguardar para ello
a termino ni plazo alguno: Y estando presente el dho
Dn Juan Fran.co Gorostiaga, se obligo a Recevir, y Co
ger, todos los Trigos que se le libraren, echaren, y Repar
tieren en su Casa Panaderia, y a pagar, y satisfacer su
ymporte a los plasos de las Voletas, y a dar de contado a los
Indios el precio de los Trigos de estos segun, y como va obligado
el dho sufiador en este Instrumento = A cuya firmeza
y Cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver, y
para su execucion ambos otorgantes dieron poder cu
plido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometieron, y Renunsiaron
el suyo propio Domicilio, y Vezindad y la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es le se ejecu
ten compellan y apremien como por sentensia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunsiaron toda
qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la Gral que
la prohive y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Marcelo de Salazar Dn Luis Medrano
y Dn Fran.co Sanchez presentes =

Bernardino de Olaiz — Juan Fran.co de Gorostiaga

Ante mi — Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
SIRVE PARA LOS DE 1747 Y 1748

Depaq
La Rll. Trinidad
nesa Ppta de S.to
Thoribio.
A
D. Thomas de
Loriera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mill setecientos Cinquenta y Siete años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio la M.R.da Madre Gumanera Josepha del Santo Thoribio Priora actual del Monasterio de Carmelitas Descalsas desta Rl. aquien doy fee conozco, y dijo tal confeso hauer Recibido de D.n Thomas de Arpieta la Cantidad de mill trecientos Sesenta Pesos y medio q.e le ha pagado por quenta de los arrendamientos q.e esta Deviendo dicho Monasterio de la Estancia de Paria propia de dho su convento, y de dicha cantidad se dio por contenta y entregada a toda su voluntad facion y voluntad y porq.e de Caud.p de presente no parece, renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Caso, y demas derecho Caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma, y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos el Mariscal de Salazar D.n Luis Moreno y Fran.co Sanchez presentes=

Firmanca Josepha
de S.to Thoribio Prior

Intem

Fran.co
D.n Alonso Lora
za=
Ante mi
D. Flora Roa
zaonaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mill setecientos Cinquenta y Siete años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Alonso de Londa a quien doy fee conozco; y dijo que por quanto por Auto proveido en dos de Mes pasado de Febrero de este año por el Ex.mo Señor Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral destos Reynos comparece en el Real Acuerdo el Fiscal de su Real Hazienda Sobre la Representacion echa por los Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad, en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones y fraudes q.e se cometen en quanto a la preferencia de los Fuegos de la Renta de los de Chile, y su Repartimiento mandó que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de Febrero de Setecientos Cinquenta y Seis y de la ordenanza

del Co.vo S.r D.n Luis de Velasco nuevam.te pravenidas quelos Rui
pon Cosechados en la Tierra aquienes se ha declarado la prelacion
en la Renta, respecto de los Vltramarinos conducidos d.el Reyno
de Chile se reparten en las Casas Panaderia de esta Ciud. segun
el plan, y Regla q.e se ha tenido presente, de que cada Pha. amasa
a una proporcion hande dar fianzas los Dueños de ellas, dentro de
quinze dias de la notificacion de este auto para la paga del Importe
de los Pliegos que se les reparticre en proporcion, y reconocido abono de la
ros de las Boletas, y assimismo q.e asseguren dar descontados los dhos
el precio de los Pliegos de estos, segun prouidencia de notificio el Thes
sauro a D.a Flora Baraona, Madre dichas Herederas quien en esta
conformidad se presentó en dho Rl. Acuerdo proponiendo por su fiador
al otorgante para que se le aprouase, como en efecto se le aprobo
su persona, Renuncia ley y parte de las diligencias actuadas q.e alegue
se Resite; y respecto de que por parte de la dicha D.a Flora Baraona
se le hizo pedim.to q.e se le haga, q.e otorgue la Escritura para haviendo en ha
cerlo q.e se le benefficia; poniendolo en efecto en la mejor forma que
haya lugar en Der.o como Rexta y sabedora que es del Sexo, y de
mas que en el caso le combiene otorgo q.e Reconozia, y confiesa ha
ver liquido, y llano al mencionada D.a Flora Baraona, y en al mejor
ra Recibido q.e ha el Sus.o dicho no pagare el Importe de los Pliegos Cri
llos q.e se le Repartieren, y echaren en esta Panaderia a los plaz
os q.e se le Repartieren, y echaren en esta Panaderia a los plaz
os q.e se le Repartieren, y echaren en esta Panaderia a los plaz
de las Boletas, y assimismo sino diere descontado a los Indios el precio de los
Pliegos de estos segun como esta mandado, y prevenido en el citado Auto
Rehusado el otorgante, a mas del fiador, y llano pagador hara otras, y
otras pagas en la Renta forma, para lo qual Obligo q.e hasta el fin de
dicha causa, y negocio agena Hazienda propia, y deliber deudor delegado
sinque contra la dha D.a Flora Baraona ni sus bienes ni contra otra
persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga diligencia
ni Execucion ni otro acto alguno de Juez ni Derecho, q.e este en practica, y
Remedio real de las ausentias, y esperas, y esperas especiales, y Remedio
Renuncio la leg.e de la Entrega, y prueba como en ella se contiene
Renuncio la leg.e de la Entrega, y prueba como en ella se contiene
lemando se haga dar paga de esto dicho ni plazo alguno. Renuncia fin
ja paga y Cumplim.to obligo sus bienes haviendos y por haver, y el tanto por
Siente dicha D.a Flora Baraona se obligo a recivir, y Cobrar todos los
q.e se le libraren hechazen, y Repartieren en su Casa Panaderia, paga
dos y Sacadas sus importe a los Plazos de las Boletas, y dar descontados a
los Indios el precio de los Pliegos de estos, segun, y como se ha obligado el dicho
fiador, en este Instrumento, en cuia firmeza y cumplimiento obligo sus
bienes y Rentas haviendos, y por haver, y para su execucion ambos otorgan
tes ambos otorgantes dieron poder Cumplido, Bastante, y sobre del que
gestad de que les quisieren gozar, en forma especial a las de la dicha Ciudad, y Corregimi
to de su Jurisdiccion, Sometieron y Renunciaron el suio propio domicilio y vecindad, y
ley que dice q.e el acordeue Rezuelve el juez de su fuero para que a lo que dicho es
se les compela, y apremie como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juz
gada, y Renunciaron todas y quales quiera leyes fueros y derechos de su fabor
y la Gral que lo prohibe, y en especial la Renunzio la dicha Doña
D.a Flora Baraona las leyes del Beleliano Senatus Consultos Empera
dor, y Justiniano leyes de Toro y partida, y todas las demas que son
y hablan en favor de las Mugeres del uso efecto y Remedio de dicha
ynstruccion sagacidad de que el presente escribano y como
yecedora de ellas las Renuncio y para esto de mi fabor pidieron
ser y de su Remedio en manera alguna y asi lo dijeron
ron otorgaron y firmaron de lo el presente escri
bano y testigos que conosco a la dicha Doña Flora Tend

Un real.



SELLO TERCERO; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Testigos Manuel de Salazar Don Luis Mexiano
y Francisco Sanchez que se hallaron presentes
Vale no le perjudica
y Enmendado

Ante mi

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Marzo demill sete
cientos Cinquenta y seis años Ante mi el Scr.no y Testigos parecio D.n
Franco de San Miguel aquien doy fee que conosco; y dixo que por quanto
por Auto proveido en dos del mes pasado de Febrero de este año por
el Exmo Señor Conde de Superunda Virrey Gov.r y Capitan Gral
destos Reynos comparecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la
Representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad
en orden al estado miserable en que se hallan respecto alas maquina
ciones, y fraudes que se cometen enquanto a la preferencia delos Ju
gos dela Tierra alos de Chile, y su Repartticion, Mandó que en con
formidad, del auto acordado de veinte y tres de Febrero de setecientos
Cinquenta y seis, y dela ordenanza, del Exmo Señor D.r Luis de Velasco
nuevam.te presentada que los Jueces Cosechadores en la Tierra a
quienes se ha declarado, la preferencia en la Venta, respecto delos Ultra
marinos, condusidos del Reyno de Chile se Repartan en las Casas Pa
sadizas desta Ciudad. Segun el plan, y Regla que se ha tenido presente
al hacer cada Una amasa a cada proporcion han de dar fianzas los Due
nos dellas, dentro de quinze dias, de la noticia de esta Provision de dho auto pa
ra la paga del Importe. de lo que se les Reparticre en personas
de conocido abono, alos plazos de sus Boletas, y asimismo que a
quien se hubiere dado de contado alos Indios el precio delos Jueces destos Alma
cenes dentro de dho termino, y no lo hubiere Satisfecho, en virtud de esta
Provision de esta fecha Notifico, Este Auto el D.r Franco Joseph Garcia
de Vargas Procurador destos Abastecedores quien en su compañia se
presentó en dho Real Acuerdo proponiendo por su Poder al cor
ante para q.e se le aprovase como confecto se le aprobó su
Persona segun consta, y parece de las Diligencias actuadas,

Ante mi
Franco
D.r Franco de San
Miguel.
Ante mi
D.r Franco Joseph
de Vargas=

aque se Remite; Y respecto de que por parte del dicho D.n Fran.co Joseph
Garcia se ha pedido q.e haga y otorgue, la Cesion q.e para ha tenido en
hacerle este beneficio; poniendolo en efecto en la mejor forma, y prom.a
que haya lugar en dro. como cierto, y sabedor que es del Reino, y
de lo que en tal Caso le combiene Otorgo que ese constituia, y constitu
yo por liquido, y llano el mencionado D.n Fran.co Joseph Garcia
de Vargas, y en tal manera se obligo q.e si el sobredicho no pagare el to
dose, en los Fines, y Plazos dichos que ella repartieren, y echaren en su Casa
Panaderia a los Vasos de las Boletas, y asi mismo sino dieren descontado
a los Indios, el precio de los Fines de esto Segun, y como esta mandado
y prevenido en el Auto de Cinco de Agosto acordado; El otorgante como tal Fia
dor, y llano pagador, hara Pagas, y otras pagas, en la referida for
ma, pasa lo qual dijo que hacia, e hizo, de deuda Cierta, y negoci
o ageno, Suyo propio, y de libre deudor, obligado, Sin que contra el
dicho D.n Fran.co Joseph Garcia de Vargas, ni sus bienes, ni contra
Persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga dili
gencia, ni Escusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y Remedio con el de la autentica Operas
y Copenra, Especial, y Expresam.te Renunciò la qual Empleara,
para lo qual Pidio, y Suplico luego que se le mande, Sin que an
Dar para ello termino, ni plazo alguno; Y estando presente
d.n dicho D.n Fran.co Joseph Garcia de Vargas, se obligo a P
cuia, y con todos los Fines que se le libraren, echaren
y repartieren, en su Casa Panaderia, y pagar, y satisfacer a
y importe, a los plazos, de las Boletas, y dar descontado a los In
dios el precio de los Fines, de los Segun, y como va obligado
el dicho Fiador, en este Instrumento; Con apremio, y Cum
plimiento de Justicia, y Renuncia de Leyes hauidas, y por hauer, y pa
ra su execucion, ambos otorgantes dieron poder, cumplido
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de igual Jurisdicion para
ante quienes, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y con las de
mas fuero Jurisdicion, Sumision, y Renunciacion, de su propio
fuero Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el acree
dor debe seguir el fuero del reo, para q.e al dicho efecto se le hagan
ren Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de Cosa Juzg.da Sobre q.e Renunciaron todas y qualesquiera
leyes fueros, y Derechos de su favor, y la Real que lo prohibe, y asi lo dije
ron, y otorgaron, y firmaron, siendo testigos Manuel Salazar Xuarez
Blanco y D.n Fran.co Sanchez presentes=

Fran.co Joseph Garcia de
Vargas

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 53
Y CIN
QVENTA Y TRES.

Poder
D. Joseph Bracho de Castilla
a favor de
N.
R. y M. Y. Sr. D. Joseph de Herrera, y Sanco.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.n Joseph Bracho de Castilla Vesino de esta Ciudad delos Rs yesbel Sr.r otorgo por mi poder cumplido, y quanto ha lugar de derecho, en la mejor forma que puedo, y debo, Digo que por quanto el Sr. Dn Joseph de Herrera y Sanco Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magd. su Alcalde de la Casa y Corte, y su Theniente de Capitan General de la Provincia de Guayana, y Presidente en el Pueblo de Guayana de la Provincia de Guayana, por su Carta de Poder, que otorgo en esta Ciudad de Caracas en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos cincuenta y tres, ante el Escrivano Publico, y de Gobierno de ella, y Testigos, que en ella se expresan, me dio, y confirio su Poder cumplido, y quanto ha lugar de derecho, en la mejor forma que puede, y debe, para que en su nombre, y representando su persona, Real, y Militar orden, y Presidencia, pueda parecer, y parezca en la Ciudad de Caracas, y en todas las partes, y lugares que combenga, y sea necesario, y ante el Sr. Governador, y Capitan General de esta Provincia, y demas Justicias, y Tribunales, que combenga, y sea necesario, y ante ellos, y cada uno de ellos, en Juicio, y fuera de el, haga, y presente, y pida, y pueda hacer, y presentar, y pedir, y requerir, y consentir, y jurar, y responder, y oponer, y contradecir, y negar, y conocer, y reconocer, y tachar, y redargüir, y dar por ningunos, y de ningun valor, y efecto, los instrumentos, y escritos, que por parte de qualesquier personas, y contra el dicho Sr. Dn Joseph de Herrera, y Sanco, en su Real, y Militar orden, y Presidencia, se hubieren presentado, y presentaren

turas pregones ventas, Frances, y Remates de bienes y pi
da y tome la Posecion y amparo de ellos, presente tes
tigio Escriptos Escripturas Testimonios papeles, y los
demas Recados nesesarios q. pida, y saque de poder de q.
los tenga, abone tache, contradiga Recuse, jure actue
procure adisione oyga Autos y sentencia las fabora
bles consienta, y de las en contrario apele y suplique, y
siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados
e ynstancias hasta su final conclucion saque mandam.to
y probiciones Reales sobre cartas de Excomunion, y Cen
suras hasta las de anatema, y finalm.te haga todos los demas
actos, y diligencias que judicial, y extrajudicialm.te
convengan de se hacer. hasta que lo contenido en este
dicho poder tenga efecto, que el que de dro. se requiere
y es necesario ese le doy y otorgo con libre, y gral adm
nistracion sin limitacion alguna, en quanto a lo Refer
do, y con Relevacion de costas en forma = Y a la firmeza
de lo que en virtud de dho. Poder se hiciere obligo mis bi
nes havidos y por haver en toda forma de dro. Que es fho.
en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de
mill setecientos cinquenta y siete años. Y el otorgan
te a quien yo el presente Escrivano doy fee que con
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Mar
Perez Davalos Escrivano de su Mag. Marcelo de Salazar
y Dn. Luis Medrano presentes = entre renglones q. es
doy mi poder cumplido = todo vale =

Dn. Joseph Bravo
de Castilla

Antemx

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M.

Vta. Condision.

Da. Maria Palo
mino Muxer le
xitima de Dn. Beni
to de Villa

Capn. Nicolas Buen
dia Vesino del
Pueblo de Chincha
de una Negra nom
brada Juana Crio
lla de hs. de 28 a. Que
compro de Dionisio
Manrrique en 15

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Maria Palom
no muger legma. de Dn. Benito de Villa en su presensia y con
licencia que primero y ante todas cosas pido y demando
al dho. mi marido para el otorgamiento de esta escritura
Yo el suso dho. se la doy y concedo, y de ella usando = otorgo
por el tenor de la presente, que vendo condicionalmente
al Capn. Nicolas de Buen dia que está presente vecino
del Pueblo de Chincha, ó a quien su causa hubiere una
Negra nomda. Juana, Criolla, que será al parecer de veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
PARA LOS DE 1757 Y 58.

y ocho as, la qual es la misma que hube y compré de Dionicio Man
zipe por escritura otorgada ante Alexo Melendez escno Pco de esta
en esta Ciudad en quinze de Dzie del año pasado de Sete Cientos cinquenta y
Seis y relaviendo por tal esclava Cautiva Negra a Servidumbre y
perfetta Obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni expresa especial
ni general, que no haga que tiene y sea asegurarsela, como no se
la asegura de ninguna Vicios tachas defectos enfermedades pues ni
Secretas mas de qual al presente está Sana y buena enpresion y quan
tia de Ciento y Cincuenta p.s de ocho reales, que por sus valor me ha da
do en reales de Contado con la Calidad y condicion, que no pueda ser
vendido en mas Cant.s libre de Sedhizio xiz y haviendo pasado el
Comprador los Drox de esta escritura y Alcavala, de lo q. quedes dha
pesos me doy por Contento y entregado y porq. en tiempo dpres no pa
rezca, renuncio la exepcion del Drox y leyes de la non numerata pe
cunia, prueba entrega paga del recivo y demas deste Caso, como en
ellas, mediante lo qual me desisto quito y apodo del Drox y accion, pro
piedad y Señorio y Rotras acciones y personales que a dha esclava tengo
y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en dho
Comprador para q. haga y disponga della libremte a su voluntad lo q.
le pareciere, como de cosa suya propia havido y adquirida con sus pe
pios dineros y contan justo y leg.mo titulo, como lo es de esta escritura
por la qual y en virtud de poder y facultad y verdadera tradicion
de la tengo entregada, con clausula de constituto en forma, y me
obligo a la buena seguridad y Saneam.to desta venta en la manera
que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura, sin q. quitada, pue
da mi modo pleito Embargo, ni contrad.n por ninguna persona. Causa
ni razon que sea y si le pusiere, ó moviere luego que sello corre
ga sea antes, o despues desta publicacion de pruebas sobre ella
Causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos, y ami propia
Costa los siguiere, feneciere y acabare hasta dexarle y que quede con dha
esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, cum
pliere y Sanear no la pudiere, le diere, volvere y pagare los dhos Cien
to y Cincuenta p.s con mas las costas daños gastos y menos Causos que
se le siguieren y recrecieren y costas de la Quenta. Hoy a primera
requerim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Just.s y
Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta
dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero jurisd.n domicilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que dice
que de actos deste siguió el fuero del reo, para q. a lo referido me constriñan, co
mo por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas leyes
yes y Drox de mi favor y la gral que prohibe = y por la muger renuncio las

Leyes del Toro, Constitucion Emperador Justiniano Nueva Constitucion Leyes de Toro y Part.ª y las demas que son en favor de las mugeres Casadas de cuyo efecto ha sido auisada por el Infrascripto Esc.no y como enterada de todas las renuncio y aparto de mi fuero y ayuda para no aprobecharme de ellas en manera alguna y juro a Dios nro Señor y una señal de Cruz segun Dro que hago con la forma de esta escritura de ser la no he sido inducida ni apremiada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que de mi libre voluntad y por consiguiente me valida, firme y otorgo esta escritura y por consiguiente me valida, firme y mismo juram.to declaro que contra esta no tengo hecha ni hare protestacion exclusion ni otra ninguna y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere lo revoco y anulo, y de dho juram.to no pediré absolucion ni relaxacion de ella, pena de perjura y si el propio motu de mi Sr.a me absolviere y relaxare, no usare de ella, pena de perjura y tanto que los juram.tos se me relaxaren, tantos hago de nuevo y mas y a la Conclusion digo si juro y amen = Y estando presente lo contenido en esta escritura por el dho Nicolas de Buendia haviendola oido y entendido otorgo y acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y declara, y reconozco en mi comprada la dha Negra nombrada Juana Criolla y de edad, viueda, bonda y prouia de ciento y cinq.ta pesos condicionalm.te me doy por entregado a mi voluntad, haviendo pagado por Dro de esta escritura y Alcavala, y por no ver ni hacer ver lo que se renuncio las Leyes de la cosa en esta = Y Declara por competente declaracion como si fuera fha en juicio a cuyo efecto parte y de mandato de Juez competente conocidas las solemnidades en Dro Necesarias como la dha negra nombrada Juana contenida en esta escritura, es toda y pertenece a Joseph y Pedro Buendia mis hijos legitimos y de dha Declarante y Palomino mi dijunta muger por haverla comprado de sus bienes y consus propios dineros, y si algun Derecho hubiese adquirido por hauerse otorgado en mi Cauesa, lo cede renuncio y traspasa en los dhos para que hagan y dispongan de ella libremente a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta declaracion que asi fauor otorga, que no debe de hauer por buena y firme ahora y en todo tiempo, y no impugnarla ni reclamarla ni contradecirla ni contradecirla por ningun Causa ni razon con espresa obligacion de sus bienes hauidos y por hauer = Fue echa fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mill setecientos Cincuenta y Siete años y los otorgantes a quienes yo el Escr.no Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron Testigos Da Maria Palomino y juntam.te Guillermo de Benito de Villa y por el que no supo escribir a ruego y a su Rego Testigo que lo fueron Joseph Buendia Diego Ignacio Llorente y Diego Ygn.o Sanchez y Andres de Santa Cruz =

Nicolas de Buendia

Ante mi

Joseph Buendia

Ante mi

En venta

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

De pago
El R.l Pr.to
de S.n Luis
A
D.n Joseph Bra
vo de Castillas

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mill Setecientos Cinquenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P.e Fray Fran.co de S. Miguel del orden de San Geronimo aquien doy fe conosco como Administrador que es delas Encomiendas del Real Escorial de S.n Lorenzo con fezo haver Recibido del Gral D.n Joseph Brabo de Castilla la Cantidad de Tres mill pesos quele ha pagado porquenta de mayor Cantidad, quese le estan debiendo por las Encomiendas que goza, dho Real Monasterio en la Prov.a de Guailas de cuya Cantidad dho por contento, y Entregado a toda su Satisfacion, y voluntad, y porque su Mano de presente no parece, renuncio la excepcion del dho ante reyes de la non numerata pecunia, y entrega paga del Mano y demas deste Caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos Marcelo de Salazar Dn Luis Chezzare y Fran.co Sanchez presentes=

S. Fran.co S.n Miguel

Interino

Ante mi
Nro

Poder
D.n Jos.h Bandin
A
D.n Jos.h Maria Lo
baton
para que pueda ha
cer nombram.to de
Just.a M.r y Recivir se
al uso del ofizio de Co
rreg.r de dha Prov.a de
Conchucos=

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mill setecientos Cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el General D.n Joseph Augustin de Bandin Caballero Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Conchucos a quien doy fee que conosco, y otorgó que daba y dio su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es Necesario a D.n Joseph Maria Lovaton para que en su Nombre y representando su Propia Persona pueda hacer nombramiento de Justicia mayor de dha Provincia de Conchucos, y recivase al uso del ofizio de Corregidor della en fuerza de la R.l Zedula de S. M.d q. Dios G.e en.e haya de mano del Dor.te del Pedimento Cumplido la qual

entrega al referido Dn. Joseph Maria Lobaton
para que en su virtud proceda á la execucion de lo
expresado, y para q.e recivido que sea en el Vso
y exercicio del Oficio haga nombramiento
de Theniente Genral. de dicha Provincia en
Persona de equivalente suposiz.n que pueda
exercitar con instruccion correspond.te igual
empleo concediendole en el Instrum.to en que
assi lo nombrare, las facultades necesarias
para la administracion de Justicia de mas
anexo, y concerniente, y con la precisa
condicion de que ocurra con el nombramiento
que le hiciere, á este Sup.r Gobier.o p.a su con
firmaz.n donde assimismo se presentará a dho D.n
Jph M.a Lobaton, en el referido R.l despacho p.a q.e en
su virtud se le conceda, lo que va expuesto, asiendo
presentes, en los achaques continuos, que el otorg.te
padece, q.e lo imposibilitan, el ingreso a dho oficio: so
bre lo qual, y todo lo demas, anexo, y concern.te a es
ta pretencion presentarán Mem.les Informes p.a
Pedim.tos Sup.cas y los demas recursos, que convengan
hasta, que le sea concedida, y puesta en execucion q.e
el Poder de dro se requiere, y es necesario en
quanto a lo referido sus incidencias, y dependien
ese le otorga, con libre, y general admini-
straz.n y le releva de costas, seg.n dro, y al cum
plimiento de lo dho obligó sus bienes, havidos, y p.r
haver en cuio testim.o assi lo dijo otorgó, y firmó
de su nom.e siendo tgos = Bernardo Oriñon = D.n Dom.o
Bodero = y Felix Velasquez =

Joseph Aug.n de Vandin
Salgado

Antonio

Ant.o Jos.e de Astarrunz
Nob.e de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, Y 1758

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Libert.d Graciosa

El B.r D.n Manuel de Molleda y Clerq.e

A

Silverio de Molleda negro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio el Señor D.n Manuel de Molleda y Clerque Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana a quien doy fee conosco = y Dijo que porquanto tiene por su Esclabo vn Negrito nombrado Juan Joseph que sera de hedad de ocho años nasido en su Casa hijo legitimo de Silverio de Molleda negro libre, y de Agueda de Molleda negra esclaua del Señor Otorgante; Y en esta conformidad hallandose obligado del amor, y Voluntad, que ha manifestado tener el dicho Negrito al Señor Otorgante y al amor que le ha consiliado con el manejo en su educazion, y Enseñanza deseando corresponderle ha determinado el concederle el Veneficio apresiable de la Libertad, y poniendolo en efecto como sierto, y Sauedor que es de su dr.o y de lo que en este caso le combiene hacer, otorga por el tenor de la presente que ahorra y Liuerta de toda Sujecion, esclavitud, seruidumbre y Captiverio al dho Negrito Juan Joseph para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de su libertad grasiosam.te sin cargo ni grabamen alguno = Mediante lo qual se desiste quita y aparta, el Señor Otorgante del dr.o y accion propiedad Dominio, y Señorio Titulo Voz y recurso, y otras acciones Reales, y personales q.e al dho Negrito tenia, y le pertenesia, y todas las cedo renunsio trasfiero

y traspaso enel susodicho paraque como tal libre
haga desu persona loquele pareciere, y por conbeniente
tuviere asiendo, y ordenando su Testamento, y por el pueda
mandar donar ceder legar y disponer loquele pa
reciere adquiriendo bienes, y finalmte pueda hauer
y haga todos los demas actos q. puede y deve hacer qua
lesquiera persona libre y horra desde su Nasimto y pide
y suplica el Sr. otorgante alas Rs. Justicias, y Jueces de
su Mag. amparen al dho negrito Juan Joseph enel goze
y posecion deesta su livertad laqual se obliga de hauer
por buena firme y valereda aora, y en todo tiempo, y no
ympugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna
causa ni razon q. sea, y an dir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna su expresa obligacion que
para ello hizo desus bienes hauidos y por hauer, y dio
poder cumplido alas Justicias y Jueces eclesiasticas
deeste Arzobispado a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio su propio fuero domicilio, y vesin
dad, y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del
reo paraque alo referido lo executen compelan y obli
guen como si fuese por sentencia pasada en auttori
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas, y quales
quiera leyes fueros y dros desu fauor, y la Gral que las
prohiue = Y yo el presente Escno como persona Publica
q. soy en nombre del dho negrito Juan Joseph acepto
esta livertad en su fauor como en ella se contiene, y
declaro y estimo, y agradesco al Sr. Dn. Manuel
de Molleda y Clerque Canonigo deesta santa Yglesia
su amo el bien q. por ella le haze, y asi lo dixo otorgo.
y firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar Dn.
Luis Medrano y Franco Sanchez presentes =

Dn. Man.l de Molleda y Clerque

Ante mi

Ante mi Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

Vta. Rl.
Dn. Lorenzo Jph. Aparicio
A
Dn. Ysabel de Solorzano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Lorenzo
Joseph de Aparicio vesino deesta Ciudad delos Reyes del
Peru otorgo por el tenor dela presente que vendo, y
Doy en venta Real a Doña Ysabel de Solorzano



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

Vn Mulato nombrado Pedro mi esclauo que será de hedad de dies y nuebe años y es el mesmo que hube y compré del Dn Juan Phelipe de Tudela Abogado de esta Real Audª por Escriptura otorgada Ante Juan Joseph de Miranda Escno de su Magd su fecha en dos de Marzo de mill setecientos cinquenta y cinco, y se lo vendo por tal mi esclauo cruptibo sujeto a seruidumbre, y por libre de obligacion empeño y ypoteca que no la a ni tiene, y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al precente al parecer esta sano y bueno, y libre de redivitoria cuya accion ha de renunsiar la dicha Compradora en precio y quantia de quatrosientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado en precencia del precente escrivano, y testigos de esta Carta de que yo el suso dicho doy fee que se contaron en la dha mi precencia, y los pasó y llebó a su poder el dho Dn Lorenzo en moneda corriente y numero cabal; y yo el suso dho lo confieso assi mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dicho Mulato tengo y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escripra de venta Rl que a su fauor otorgo con clausula de constituto en forma y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad, y saneamto de esta venta en tal manera

qua ora y en todo tiempo le sera sierto y seguro de dha. con-
pradora aquien como sobre dicho sus poderes y causa hubiere
y aquitado, puesto ni movido pleito, embargo ni contra-
cion por ni en una persona, Caurani Barong de. y dele
pusiere o moviere luego y desde luego me constituyo y echo
bauer. de quien sea. antes o despues de esta publica con aprro
vanas sobre dha. Carta, y tomare. los Rs y defensa del tal
pleito o pleitos y ami propia costa, y en ese caso le seguire, se
neceje, y acabare hasta le dejar y que quede con dho. Clauo-
en libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no hiziere, y cum
plere, y sanear no lo pudiere le dare, bolvere y pagare los
dhos. Quatrocientos y Cinquenta pesos ammas los Daños per
juicios, y menos cabos, y en razon de ello le sobre sean
y le hagan cumplir esta Carta; Carta primera y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder
Cumplido alas Justicias y Jueces de. Su Mag. de la parte
partes y lugares q. sean, y en especial alas de esta Cud.
para q. a lo dho. me costringan, compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Si-
bre que renuncio todas y qualesquiera leyes pazos, y De
recho de mi favor, y la Gral. q. las prohibe; y estando pre sen
te lo contenido en esta Carta. Yo la dicha Dª Isabel Clara
hauiendola oydo y entendido, otorgo q. acepto en mi favor
lo en ella se contiene, y declara, y nuevo en mi comprado
el dicho Mulato arriba dho. libre de alcabala, Cenzo de enagenado
ello Quatrocientos y Cinquenta pesos q. por su valor tengo
entregados ammas los Daños de esta Carta y su Cantidad, por
lo contenido en precio mutuo y por contentar y entregada, y por q.
la Cantidad presente no parece. Renuncio las leyes del caso,
y Cosa no vista, y cumpliendo con lo estipulado, Nombro la
por mi Albacea para q. Vna sola. en tiempo ni manera alguna
no se entrometa Cita Cuidado Regimiento del Peru en Diante y Vecino de
Lima Cita Cuidad de los Reyes del Peru en Diante y Vecino de
Mexico en mill Seiscientos Cinquenta y Seis años; a los otor
gantes de q. doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Marcelo de Salazar Dn Juan Moreno y Fran.co Sanchez Prio

Lorenzo Sanchez Pacheco

Ante mi

Escribano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Poder
Dn Juan Cranisbro
A
Dn Juan Jph Daroc

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Cranisbro residente en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Dn Juan Joseph Daroc residente al presente en la Ciud de Santiago del Reyno de Chile paraque en mi nombre y representando mi propia persona pida demande resiua, y cobre judicial o extrajudicialmte de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores y de sus bienes Albaceas y herederos Cajas reales de comunidades de censos y de bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y de Rqua, y de quien mas con dro pueda y deua todas y qualesquiera quantias de Maravedises, pesos de oro plata labrada, y en reales Barras Joyas, esclabos, esclabas, mercaderias de Castilla y de la Tierra frutos, y semillas, y otro qualquier genero de Hazda que se me deua, y debiere por escripturas cedulas vales libranzas conosimtos fletamentos, consignaciones, fatorajes, encomiendas fees, y partidas de Registro Quentas de libro corrientes, y fenecidas y alcanses qe resultaren de ellas y por otros qualesquier papeles, y recados aunque aqui no se declaren, y especial mencion de ello se requiera de forma que no por falta o defecto de poder deje de recevir, y cobrar el dicho Dn Juan Joseph Daroc todo quanto se me deva, y dieviere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples o sin ellos = Y asimismo le doy este dho Poder paraque pida y tome quentas, y razon con pago a las personas que me las deuan dar de todo aquello que haya sido a su cargo haciendole los correspondientes, y reciviendoles sus descargos siendo justos y competentes nombrando para ello terceros en discordia contadores y apresiadores, que las ajusten, y liquiden, y pedir q las otras partes los nombren por la suya donde no las Justicias de oficio en su rebeldia, y reciuan, y cobren el alcanze, o alcances que de ellas resultaren a mi favor otrossi mas poder le doy paraque con qualesquier mis Deudores o Herehedores, y en qualquier mis Pleitos Causas y Diferiencias pueda hacer y haga qualesquier Conciertos quitas quiebras sueltas, esperas, transaciones, y compromisos por la cantidad tiempo y forma que pareciere

convenga nombrando para ello Jueces arbitros Reconciliadores
y Amigables Componedores que la Sentencien y determinen, y
terceros en discordia dandoles, y concediendoles los terminos
que necesitaren, y obligandome a que Estare, y pasare por los
Laudos, y Sentencias que los tales Jueces dieren, y pronunciaren
Solas penas posturas, gravamenes, y Costumes, nesesarias, y
Cláusulas, y Cobren lo que por qualquiera delos dichos Jueces sea adjudi-
dicaren = Asimismo le doy mas poder para que en virtud de este, y de
lo que en su virtud, Recibiere, y cobrare de y otorgue Cartas de pago y
Chancelaciones Cesiones finiquitos lasto, y las demas Escripturas
necesarias con las fuerzas Vínculos firmezas, Renunciaciones de
Leyes de mi propio fuero poder y Jurisdicion a las Costumias, y Causas
quarentena en forma que sean fechas, y otorgadas por los derechos mas
Expresados por ante qualquiera Escribano Publico o Real sobre
lo que le hago, y otorgo apruebo, y Ratifico, y me obligo a estar, y
pasar por ellas como si a sus otorgamientos presente fuese = Y
mas poder. le doy General para entodos mis Pleitos Causas, y negocios
Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por
mover quantos al presente tenga, y en adelante tubiere contra
todas, y qualesquier personas, y sus bienes, y los tales contra mi, y
los mios asi demandando como defendiendo con el que no Salgan
ni Respondan a nueva demanda que se me ponga sino que primero
se me notifique en forma, y de ello constandole haga ponga, y pre-
sente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Ci-
taciones protestaciones querellas Causaciones, execuciones preci-
siones embargos Consentimientos, y de Soltura
bregones Ventas Fianzas, y Remates de bienes, pida y tome los
por cuyo amparo dellos presente testigos Escriptos Escripto-
ras Testimonios papeles y otros Recados que pidan, y saquen de
poder de quien los tenga abonen tachen contradigan de Causa
Juren actuen, prueben ad visione oyga autos, y Sentencias las
borables consientan, y dellas encontrario, apelen, y Suplique, y
Sigan las apelaciones y Suplicaciones, por todos grados, y
tancias hasta su final conclusion Saque mandamientos, y
Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion, y Censuras has-
ta las de Anatema, y las Juren, y hagan leer, y demas publicar
y notificar donde y quien convenga, y finalm.te hagan todo
los demas autos, y diligencias que convengan de se hacer hasta q.
los dichos Pleitos Pertenecian, y todo lo demas contenido en este po-
der tenga Cumplido y Acabado que el que de derecho se Requiere, y

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CINC
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1752.

necesario ese doy y otorgo con todo y Gral administracion sin limitacion alguna, En quanto alo Rl Pleito, y con facultad segun el pueda sostituir Otro o Otros en parte, Enquien y las veces que le parezca revocar Otros Sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y todos Rele de costas Aquien se= Y ala firmeza y cumplimto de lo que en Dho Poder dehaze obligo mi Persona y bienes havidos y por haver Con poder cumplido Rl y Bastante segun Dro y Con especial ala Dha Sucesion de Dn Juan de Ezeta y Cuevas Vecino que fue de esta Villa y Corte y Domiciliado en ella, y Con especial ala Dha Sucesion, Sometome, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad y la ley que dize q la General renuncia de ninguna Vale sino se hace especial, y la ley que dize q la General no Vale sino se hace especial, y la ley que dize que General renuncia de ninguna Vale sino se hace especial, y la ley que dize que General renuncia de ninguna Vale sino se hace especial, y la ley que dize que General renuncia de ninguna

Obra
a dha Mta.

A
P. Sebastiana
Calasanz.

En la Ciud. de Lima en Veinte y tres de Marzo de mil sete. Cientos y Nueve años Yo D. Josepha Maria Ysabel Brabo de Villalta Abadesa actual del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciud. de Lima Digo que por quanto en el Capitulo celebrado en veinte y quatro de Febrero de este año se acordó y determinó que para la Capilla de Nuestra Señora de Copacabana que se ha de hacer en el Claustro de Nuestro Monasterio se le pida limosna a los Mercaderes de esta Ciudad para la Compra de Cal y Ladrillo y demas que se necesite para la Obra de dha Capilla y que para el efecto se nombrase Persona que pidiese la dha limosna y que para ello se nombrase a Don Pedro Ramirez de Arellano Mercader de esta Ciudad y Vecino de ella y que para que pueda pedir la dha limosna se le de Poder en forma y que para ello



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Debajo

Josepha de Ossa
Viuda Parda libre
Viuda de Bern.do
Salabarria

Ante Mi
Don Juan Ygo
del Rueso Alcn
Real de Los Rs

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintecho de Enero de mil setecientos veinte y cinco años ante mi Escribano y testigos parezco Josepha de Ossa viuda de Bernardo Salabarria, y de Vecina y de la persona de bienes nombrada en el Poder que tiene puesto ante Pedro de Quintanilla Escribano Público por el mes de Febrero del año pasado de mil setecientos veinte y quatro de cuyo Poder doy fee y reconoce ala otorgante doy fee que para los pleitos que Juan del Campo tenga deudores a los de dicho su marido se Constituyo por Procurador especial en la Contratacion de la hija de la Casa en Cabeza de S. Lazaro sobre cuia Cobranza se principiaron Autos ante el Reverendo Padre Capellan D. Juan del Rivero Con que ajuria la otorgante por Sup.o del uso dicho y administracion la Cantidad de los Reales que se mandara en la accion y haviendolo recibido Realmente vista por Contenta y en virtud de dicho Poder y se dio por entregada de dicho Campo por libres de toda deuda en dicho su Empleo por cuia razon otorgo Recibo vista por satisfecha y pagada y pide al Recibo que no parece renuncio las Leyes de la Pecunia y su Prueba declarando la Casa por libre asi mismo della y envia Conformandose otorgo Recibo y Carta de Pago en forma en firmeza de lo dicho Juez Real del Rivero a los testigos y ag.te conmigo Escribano que todos son de este Vecindario y de mi Conocimiento de que doy fee lo firmo la otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco siendo testigos Juan de Alcocer Antonio de Barcelona Ecija y Domingo Rodero y Navarrete

A Ruego de la otorgante
y por testigo
Juan de Alcocer

Ante mi
Juan Ygo del Rueso Alcn
Real de Los Rs

Francisco de Haro
Man.l Montoya
Ante mi
Dom.go Villar
Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos veinte y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Manuel Montoya Vecino de esta Ciudad agiliente doy fee Conozco y dijo q.e por quanto D.n Dom.go Villar se halla preso en la Carcel Pub.ca de ella por la Causa q.e sigue D.n Juan de Arzaraz por Cant.d de p.s y q.e expira su Causa y p.s q.e la dicha Prision lleva Consigo el termino de un Mes

Sin proporcionarse el Dho Soltura interpuso Recurso en
la Visita Gen.l Del Reyno que hizo el Exmo S.r Conde de Teba
Regente hoy dia de la fecha, como Senado Presidente, y
Ministros de esta R.l Audiencia exponiendo los agravios, y
quebrantos de Salud, que experimenta en dha Prision
para que se sirviesen dar Vista de ella para la
fianza de Ley, y por Decreto, que proveyeron arriba Sup.ca
se sirvieron mandar, el dho D.r Alig.o Ynz de la Visita
y dando la fianza ofrecida, sea Suelto, cuio tenor à
la Letra es el Siguiente.

Aqui el Pedimento, y Dec.to
del Proveido

Y porque conseguida la Soltura passo de Fianza de Ley como
se previene en el Decreto inserto, no pudieran D.n Alig.o Lograr
el beneficio sin santa Sup.ca al Dcho.to que le hace, y. la donisen
ello, y poniendolo en execucion en aquella dia, y forma q.e mas ha
lugar en dro, y dara libre Solturosa, otorgò q.e se Cumpla, fiador
de Ley de dho D.r Alig.o Villar al q.e dijo, q.e lo recibia, y recibio
Juro Emano de dho Alcaide de dho Corral, y arrodillo, y rodeado en tal
manera q.e parado el Cpo de pinto de otra R.l Jurisdicion
y encerrado quedo q.e de hecho pedido por los R.s de Visita y por el R.l Fiscal
de la Causa y otro q.e de ella Conoce, lo Volviò y Reintegrò a la Prision de
donde Sacado, y dondeno dana, pagana, y Cumplina todo aquello en q.e
dho D.r Alig.o fuese Condenado de Jure, y Diffinitiva, que en dha Causa
se pronunciase, Mandam.to y sin Pleito alguno, Con Costas, y Gastos
de la Cobranza, por lo qual otorgò q.e hacia de hizo de deuda y negocio
agenos suio propio, y se libra de dro de Obligarse, y Reconocer contra dicho
D.r Alig.o ni sus Bienes esta ni otra alguna diligencia ni renunciacion
de que no se hace mencion, q.e de Derecho p.r q.e se Requiere, y Remedio Con el de las aver
sitar de Jurar, y Expensas Especial, y Expresam.te Renunciò, y
de la Firmeza pago, y Cumplim.to de lo q.e dho es Obligò su Persona
y Bienes Raices, y p.r haver, y dio Poder Cumplido à los
Jues, y Justicias de S. M. de qualesquier partes que deban conocer
cial, y señalad.o Fuero, de la Corte dha Ciud.d y donde q.e mas le Con-
venga, de cuio fuero, y Jurisdicion se sometio Obligo, y Renuncia
el suio propio Domicilio, y Vecindad de Privilegio de
d.d, y la Ley que dice que el Renunciante de Ley Siguiendo el pue
de no Use, para q.e alegue que dho es la execucion Compelan
obliguen, y apremien, por todo rigor de Dro, y Via

Nº 1º 88

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

HAVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Exmo. Sor.

Dn. Miguel del Villar, puesto a los pies de Vsa. con su mas profundo rendimiento, Dice que ha tiempo de vn mes que se halla preso en esta Rl. Carcel de la Ciudad, padeciendo las molestias, y penosas incomodidades, q. acarrea vna dilatada prision, privado de su trabajo, desamparada su Casa, y expuesto al riesgo de que se le agraue el peligroso accidente q. padece de arrojar sangre por la voca, siendo el motivo, y origen, el sigte.

Hauiendole escrito al Suplicante en el Correo vltimo q. vino a esta Ciudad de la del Cusco, vna carta, el Pe. Franco. Xavier Losano de la Compañia de Jesus Recidente en el Colegio de Guamanga, encargandole la compra de vnas baras de Carro de Oro, y vna carga de Añil con la cantidad de setecientos y sinquenta pesos q. al mismo tiempo le remitio en libranza para el Pasqui, de donde los percivio el Suplicante, sospechando Dn. Juan de Arrarte ser este dinero perteneciente a Fernando Rodrigues su deudor, se presentó ante el Maestre

de Campo Dn. Joachin de Lamo, y Su
niga Alcalde Ordinario de esta Ciud.
pidiendo q. el Suplicante declarase
al tenor de ciertas preguntas, y ha
viendo con efecto cumplido con di
cha declaracion expresando la verdad
y mostradole al Escribano que se
la tomo, la Carta original que por
entonses exhistia en poder del Sup.te
y despues inadvertidamente se
rompio por accidente, se mando por
dicho Alcalde Ordinario q. exhi
viese el dinero referido, y junta
mente la Carta, y p.r no hauer entre
gado esta, aunq. exhivia prompta
mente la plata, se le puso preso; con
cuia ocacion, presento escrito el
Suplicante, jurando no tener la car
ta en su poder por hauerse roto, y pi
diendo se le diese soltura bajo de
fiansa depositaria; y aunq. p.r auto
proveido p.r dicho Alcalde Ordina
rio se mando asi; interpuso apelacion
de esta providencia para la Real
Audiencia la parte contraria en don
de se presento Peticion p.r la del Sup.te
haciendo exhivicion del dinero, para
que se pusiese, como se puso en la
Caja de Depositos del tribunal del Con
sulado, y bolvio a jurar de nuevo
no tener en su poder, ni existir la
dicha carta; y asimismo presento
Certificacion del Ess.no Joseph de Ais
corbe q. vio, y leyo el contexto de dha
Carta, q. se reducia a lo mismo que
el Suplicante lleua mencionado
para que en vista de todo se le rela
jara de la prision, en q. hasta aora
permanece.

Demodo, q. porque discurre
la parte contraria q. la letra de la
Carta, y su reconocimiento si exis

89

tiera, le podia aprovechar para el In-
tento de apropriarse el dinero remitido
al Suplicante en virtud de dha Carta (que
como lleua expresado, ha Certificado el
Escrivano de su Contexto) le ha inferido
tantos perjuicios hasta en su credito
proceder, y fama; y para Evitarlos, ocu-
rre como Pobre, y desvalido sin mas pro-
teccion q la Christiana piedad de Vx.a
a su Justificacion, y amparo, para q
Vsando de sus Soberanas facultades,
y en atencion à Estar Exhividos los Sete-
cientos y Sinquenta p.s en el Tribunal del
Consulado, y a no resultar contra su
persona pena alguna Corporal, ni Capi-
tal p.r la Rotura de Vna Carta Escrita
al Suplicante, y no à Otro, como consta
de la Certificacion citada, se sirva
Vx.a de concederle Soltura de la pri-
sion en que se halla, bajo de fiansa del
haz q Està prompto à dar, por lo que
A Vx.a pide, y Sup.ca se sirua de mandar
se le relaxe al Sup.te de la dicha prision
bajo de la referida fiansa del haz que
lleua ofrecida, en q espera recivir
bien, y merced de la poderosa mano de Vx.a



✠

un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

executiva, como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y Dros. de su favor y la General que las Prohive en cuio testimo. assi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez = Dn. Bartholome Evia, y Moscoso = y Dn. Domingo Bodero, presentes =

Manuel Montoya

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
Nos. de S. M.

Fianza
Dn. Fernando Linze
A
Dn. Mathias Cueto.

Por Orden verbal de los Sres. Jueces del Repartimiento de Trigos Criollos Nombrados q. su Exa. se manda Chanselar la fianza de suso a cuio Margen Esto se Escribe Por Quanto Don

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Fernando Linze a quien doy fee que conosco, y dixo que por quanto por Auto proveido en doze del mes pasado de febrero de este año por el Exmo. Señor Conde de Superunda Virrey Govor. y Capitan Gral. de estos Reynos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad, en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen, en quanto a la preferencia de los Trigos de la Tierra, a los de Chile, y su Repartición se mandó que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de Febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo. Señor Dn. Luiz de Velasco nuevamte. presentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes ha declarado la prelacion, en la venta, respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan en las casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido presente, de lo que cada una amaza a cuia proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quinze dias de la notificazion de dicho auto para

Mathias Cueto
a Arene Reno
boza con Otro
fiador Que dio
Antemi Escr
es a con forme
sedad Libre a
Don Fernando
Lince Sus Due
nos de los Dos
cos en ella ex
presados Y Yo
la Dicha Escri
da Doy fee que
bale Su Efecto
la de suso y para
Que conste
Anoto de cientos
Reales en dies de
Mayo de Mill
setes cin cuenta
y nueve
Antt.o de Escarzena
Rubrica

la paga del Importe de los Repartimientos compensa
rias de Conocido abono, alos plasos de las Boletas, y en el mismo
que asequien dar de contado alos Indios el precio delos Frutos
de estos, cuya providencia es en beneficio, de los Sauer a D.n de las
dias de Cueto mo dichos Antecesores, quien en su Conformi
dad, y gracia entro Real Acuerdo proponiendo p.r la paz or
al Otorgante para que de la aprovase, como en efecto de la apro
bó Superiora, segun constay parece de las diligencias actua
das a que se Remite; Y respecto de que por parte del dicho D.n
Mathias de la hapedido, que haga, por cuanto la Referida para
haverse de hacerle ese beneficio; Y poniendolo en efecto en la
mejor via y forma que haya lugar En derecho como cierto, y
savedor que es del Sitio, y de lo que en tal caso le combiene otor
go que se constituia, y constituio fiador legitimo, y llano el men
cionado D.n Mathias de Cueto, y en la manera se obligo que se
el dicho dio no pagare el Importe de los Frutos Criollos que se le
Repartieren, y Echaren en su Casa Panaderia alos plasos de
las Boletas, y asimismo sino dieren de contado alos Indios,
el precio de los Frutos de estos segun y como esta mandado
y previnido en el citado Auto acordado; el Otorgante, como tal
su fiador, y llano pagador, hara mas, y otras pagas en la Forma
y dha forma, para lo qual Dixo que hacia, e hizo de deuda
Causa y negocio ageno, Suyo propio, y de libre deudor obligado
Jurisdiccion contra el dicho D.n Mathias Cueto mis bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los Reales; Y necesario ha
dar fee de la paga de Ygenuia, ni Caucion, ni otro auto
de fuero, ni de derecho porque ese beneficio, y Re
nuncio el de las auenticas, Copercas, y Copemas
y expresamente Renuncio, lo qual Cumplira
llanamente y sin pleito, luego que se le mande
sin aguardar para ello otro termino, ni plazo alguno, y es
tando presente el dicho D.n Mathias Cueto obligo de
Recaudar, y Coger todos los Frutos que se le libraren echa
ren, y Repartieren, en su Casa Panaderia, y pagar y Satis
facer lo Importe, alos plasos de las Boletas, y dando reci
bo alos Indios el precio de los Frutos de estos segun
y como va obligado el dicho fiador en este Instrum.to
Para firmeza y Cumplimiento dello lo Rogo, y Otorgo
hauido y por Sauer, y para su Execucion ambos otorgan

tes dieron poder cumplido alas Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en es
pecial alas de esta dicha Ciudad y corthe a cuio fuero
Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el Auto propio
domicilio y vezindad, y la ley que dice que el actor ha de
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es les
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas
y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor, y la
Gral que lo prohive y asi lo dixeron otorgaron, y firma
ron siendo Testigos Marcelo de Salazar D.n Juan
Medrano y D.n Fran.co Sanchez presentes =

D.n Mathias de Cueto

Fern.do Lopez

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astarrunz
Esno. de S.M. y Pub.co

Fianza
D.n Mariano de Aguilar
A
D.a Marcelina de la Oliba y Godoy

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill
setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y Testi
gos parecio D.n Mariano de Aguilar y Figueroa a quien doy
fee que conosco, y dixo que por quanto por Auto proveido en doze
del mes pasado de febrero de este año por el Ex.mo S.r Conde de
Super Unda Virrey Gov.or y Capitan General de estos Reynos
con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representa
cion echa por los Abastecedores de pan de esta Ciudad, en orden
al estado miserable en que se halla respecto a las maqui
naciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia
de los Trigos de la Tierra a los de Chile, y su reparticion
se mando que en conformidad, del auto acordado de veinte y
tres de febrero de setecientos cinquenta, y seis y de la orde
nanza del Ex.mo Señor D.n Luis de Velasco nuevam.te pre
sentada que los Trigos cosechados en la Tierra a quienes
se ha declarado la prelacion en la venta, respecto de los
Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile se repartan
en las casas Panaderias de esta dha Ciudad, segun el plan
y regla, que se ha tenido presente de lo que cada una ama
za a cuia proporcion han de dar fianzas los dueños
de ellas dentro de quinze dias de la notificacion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dicho Auto para la paga del Importe de lo que se les repar
tiere con personas de conocido abono a los plazos de las Voletas
y asi mismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de
los Trigos de estos; Cuya providencia se notificó, e hizo saver
a Dª Marcelina de la Oliva Godoy vna de dicha Abastece
dora que en su conformidad se precentó en dicho Real Acuer
do proponiendo por su fiador al otorgante para que se le apro
vace, como con efecto se le aprovó su persona, segun consta
y parece de las diligencias actuadas a que se remite; Y res
pecto de que por parte de la dicha Dª Marcelina de la Oliva
Godoy se le ha pedido que haga, y otorgue la referida fian
za, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en
efecto en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho
como cierta y sauedora que es del suyo, y de lo que en tal
caso le combiene, Otorgó que se constituia, y constituyó
fiador liquido, y llano de la mensionada Dª Marcelina
de la Oliva Godoy y en tal manera se obligó que si el suso
dicho no pagare el Importe de los Trigos Criollos que
se le repartieren, y echaren en su Casa Panaderia, a los
plazos de las Voletas y asimismo si no diere de contado a los
Indios el precio de los Trigos de estos segun, y como está man
dado, y prevenido en el citado Auto acordado el otorgan
te como tal su fiador, y llano pagador hara vnas, y otras pa
gas en la referida forma, para lo qual Dixo que hacia
e hizo de deuda, Causa, y negocio, ageno suyo propio, y de
libre deudor obligado sin que contra la dicha Doña
Marcelina ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia
ni Escucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dro. por
que este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Espe
ras, y Expensas, Especial, y expresamte. renuncio, lo
qual cumplirá, y pagará llanamte. y sin pleito luego
que se le mande sin aguardar, para ello a termino,

ni plazo alguno. Y estando presente Dª Marcelina
de la Oliua Godoy se obligo a recevir, y cojer todos los tri
gos que se libraren, echaren, y repartieren en su Casa
Panaderia, y a pagar y satisfacer su ymporte a los pla
sos de las boletas y a dar de contado a los Indios el pre
cio de los trigos de estos segun, y como va obligado el
dicho su fiador en este Instrumento. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
y para su execucion ambos otorgantes dieron poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte
a cuio fuero e jurisdicion se sometieron, y renunsiaron, el suio
propio domicilio, y vesindad, y la ley que dice que el actor de
ve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le se ejecu
ten compelan, y apremien como por sentenzia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunsiaron todas
y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la Ge
neral que lo prohiue, y en especial renuncio Yo la dicha Dª
Marcelina de la Oliua las leyes del Belellano Senatus con
sultos emperador Justiniano leyes de Toro y partida, y to
das las demas que son, y ablan en fauor de las Mugeres de cuio
efecto, y remedio e sido enterada, ynstruida, y auisada
por el presente Escno y como sauedora de ellas las renunsio
y a parto de mi fauor para no valerme de su remedio en
manera alguna, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron, y Yo
el presente escriuano doy fee que conosco a la dha Doña
Marcelina de la Oliua Godoy siendo testigos Marcelo
de Salazar Dn Luis Medrano y Franco Sanches presentes =

Mariano de Aguilar y Figueroa

Dª Marselina de la Oliua Godoy

Antemi

Antº Jos de Astarrunz
Nº de S. M.

Vta Rl

Dn Siriaco de Castro

Dn Nicolas de Mira de vn Negro su Esclabo nombrado Franco de Casta Congo de hedad de 30 as q. compro de Dn Antonio Antayo por Escripra Antemi en 24

Sepan quantos esta carta bienen como Yo Dn Cirio
co de Castro Vecino de esta Ciud. de los Reis del Perú =
otorgo p. el thenor de la presente que Vendo y doy en Ven
ta Rl a Dn Nicolas de Mira que esta presente un negro
esclavo nombrado Franco de Casta Congo q. sera de
edad de treinta años y es el mesmo que huve y com
pre de Dn Antonio Antayo por escriptura otorgada
ante el presente escribano su fecha en Veinte y
quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y seis y se le
vendo p. tal mi Esclavo cautiuo sujeto a servi
dumbre y p. libre de obligaz. empeño e hipoteca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

De Abril de 1756 y lo vecino empieço de 12 Sep. Dequedo p. fenecido Lorenzo ambos derechos porcel cargo del Comprador, y Sinase gravado de Ruó ni enfermedados mas quelesta Cano, y buena y el dicho P. Tripolas Declarò que dicho Mo no tocapertenece al Dn Gabriel de Salazar Vizcaygui en 5 de Abril de 1757.

que no la ha ni tiene y sin arquaracel como no se ha
que de ninguna Vida tacha ni Defecto enformedad
publica ni Secreta muy de q.e al pre.te esta Sano y bueno
empleco y quanta de Docientos y Cinq.ta de que
que por su Valor me ha dado y pagado en Dinero de
de la qual me doy p. contento y entrego a dicho
Comprador y Vendiente p. q.e la Nesto bajo re.
parece Renuncio la Excepcion del Dñ. y Leyes en la
con mediata y secuela prueba y entrega segun del
caso pretende de cuyo caso como en ella Reconocere pa
ra que luego el comprador: Medinte lo qual me de
cho Vendiente apoderado del dho paccion pago quito y de
nuncio y de otra cualq.a Valor y gravamen y que al
Reyno vengo y me obligo en forma y todo con el se
Nunca y Tribunales en el Referido D. Nesto y en Linea
que haga y diligencia de el Vendiente y su Valor como
de cosa Suia propia Nacida y comprada con Ley
cion Escrip.a y como lo en Sde con Escrip.a de Vendicion
que dos Testigos otorgo por Señal a ruego
tido y Vendiente Tradicion Real vacuo entregado y lo
go esta con cláusula de constituto en forma y
Sr. Comprador me obligo a la Evicion y Saneamiento
Vendiente Comprador y Vendiente
esta Escritura de Venta y Lego de Comprador y propie
dad quieta pacifica Nacida pleno Entrego mi Comprador
Escritura por mi Valor gravada y Libre pertenec
Dn Gabriel Vizcaygui y de ello me entrego por Real
Vendiente Vendiente y Vendiente de Nacida
Vendiente y Vendiente Vendiente y Vendiente
Vendiente y Vendiente y Vendiente y Vendiente
Vendiente y Vendiente y Vendiente y Vendiente
Vendiente y Vendiente y

93

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Recibo de Dote D. Pedro Antonio Azaña Maldonado. A D.ª Angela Bravo de Rivero, y Zabala

En el Nombre de Dios todo Poderoso; con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de resivo Dotal vieren como yo D.n Pedro Antonio de Azaña, y Maldonado, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Piru hijo Legitimo de D.n Miguel de Azaña y Llano, y de D.ª Manuela Maldonado Oxeda, y Medinilla mis P.s Difuntos - Digo, que por quanto para mejor bien servir à Dios Nro S.r - y con su S.ª gracia, estoy tratado, y concertado que aya de casar y case por palabras de presente que hagan Legitimo, y verdadero Matrimonio segun orden de Nra M.e S.ª Iglesia Catholica Romana con la V.ª D.ª Angela Bravo y Zabala; Hija Legitima del S.r D.n D.n Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de S.M. y su Oydor mas Decano de esta Real Audiencia; y de la S.ª D.ª Geronima de Zabala Vazquez de Velasco, por quien se me ha ofrecido para ayuda de llevar las Cargas del Matrimonio por Dote, y Caudal conocido de la dha S.ª D.ª Angela que ha de ser mi Esposa la Cantidad de Veinte y nueve mil quatrocientos setenta y siete p.s y un real, assi en Dinero como en Alhajas de Oro, Perlas, Diamantes, Plata labrada, y Esclavos, que por menor, irà cada Cosa aqui expresada y estando de proximo à efectuarse dho Matrimonio se me ha pedido por parte de dha S.ª D.ª Angela, que antes de su execucion otorgue à su favor Instrumento Dotal de lo q.e resulta y siendo esta pretencion justa, y conforme à razon, he venido en ello; Por tanto como cierto, y sabedor que soy de mi Dro y de lo que en este caso me conviene hacer = otorgo por la presente que resivo por Bienes, Dote, y Caudal conocido de la expresada S.ª D.ª Angela Bravo de Rivero y Zabala, y por cuenta de sus Legitimas Paterna, y Materna los dhos veinte y nueve mil quatrocientos setenta y siete p.s y un real en esta forma los diez y seis mil p.s de Contado en moneda corriente en presencia del presente Escribano, y testigos de

Hoy asienta Cargo de Dote de veinte y nueve mil quatrocientos setenta y siete p.s y un real

Instrum.to del Cargo de Dote del Protocolo del año A 757 y 758 Fo 75 a 76 Co y 761 D.n Pedro Antonio de Azaña del S.r D.n Alphonso Carrion Caballero del Orden de Calatrava Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia de Lima

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

El Fizcal Dize: Que para la devida instruccion dela prueva enque V. Señoria està entendiendo de orden del Supremo Consejo delas Indias, enla causa, que sigue el Señor Fizcal dèl, contra el Señor Don Pedro Bravo del Rivero, conviene se manden compulsar las dos Escripturas Dotales otorgadas por Don Pedro Antonio de Azaña y el Marquès de Rocafuerte Yernos de dicho Señor Don Pedro, que tiene noticia el Fizcal parar enel Oficio que fuè del Escrivano Antonio Azcarrunz, quele parece sèr el mismo, que oy sirve Tomas Ignacio Camargo; Porloque se hade servir V. Señoria mandar se compulsen los referidos Documentos con citacion de dicho Señor Don Pedro Bravo, y que fecho se entreguen al Fizcal para los efectos que convengan. Lima y Diziembre veinte y tres demill setecientos setenta y uno = Porlier.

El Escrivano Tomas Ignacio Camargo darà los Testimonios que pide, y pidiere el Señor Fizcal, entregandolos al presente Escrivano, quien citara para ello antes al Señor Doctor Don Pedro Brabo del Rivero = Carrion = Proveyò y firmò el Decreto de suso el Señor Doctor Don Alphonzo Carrion, y Morsillo, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia y Juez desta Causa, enlos Reyes en veinte y quatro de Diziembre año demill setecientos setenta y uno = Gregorio Gonzales de Mendoza Escribano de su Magestad = Enla Ciudad delos Reyes del Perù, en veinte y quatro de Diziembre año demill

Proveim.to

setecientos setenta y uno. Yo el Escrivano cité pa
ra lo contenido en el Auto de arriba al señor Doctor
Don Pedro Brabo del Rivero Oydor Jubilado
y Decano que fue de esta Real Audiencia de que
doy fee = Mendoza =

Concuerda con su original a que me remito
y para que conste de mandato verbal del señor Juez
de la Causa doy el presente en los Reyes en quatro de
Enero de mil setecientos setenta y dos a =

En Vm. Ill.mo Sr. Dn. Verdad

Fran.co Gonz.z de Mendoza
Escriv.o D. S. M.

21 de Dic.re de dho año en la causa que se quedo fee el S.r fiscal contra el S.r Don Pedro Bravo cuia copia queda con dha en este Protocolo —

esta Carta de que yo el de ella doy fee que se contaron en mi presencia, y la de los dhos testigos, y pasaron à poder del referido D.n Pedro Antonio de Azaña Maldonado en moneda corriente, y numero cabal, è yo el suso dho lo confieso assi = Onze mil novecientos veinte y siete p.s un real en el valor de las alhajas de plata labrada y de Oro perlas y Diamantes que apreciadas y tasadas por el Cap.n Miguel Benites Contraste R.l de esta Ciudad, y los mil quinientos, y cinquenta p.s cumplimiento al todo de los veinte y nueve mil quatrocientos setenta y siete p.s un real en cinco piezas de Esclavos, abaluados, y apreciados por el Cap.n Joseph Ant.o Rodriguez, Corredor de Lonja de esta Ciudad cada uno por su respectiva inteligencia en la forma, y manera siguiente ——

Primeram.te un par de Sarsillos de tres pendient.s guarnesidos con treinta y seis Diamantes xaquelados los dos que estàn en los broqueles son grandes, y dos perlas por pendientes que estan en los medios grandes, y de buen Oriente, y à medio pasar valen con el Oro un mil, y quinientos p.s ..... 1D500 s.

Yt.n un par de sarsillos de tres pendientes guarnesidos con cinquenta Diamantes tablas, y xaquelados, los quatro mayores valen con el Oro trescientos p.s ..... D300 s.

Yt.n quatro sortixas las tres hermanas con onze Diamantes xaquelados cada una; los tres que estàn en el medio mayores, y la otra con ocho Diamantes xaquelados, el del medio grande, valen las quatro con el Oro mil p.s ..... 1D000 s.

Yt.n un par de brasaletes de perlas, de media cadeneta con un mil trescientos sesenta y tres granos, fuera de los que estàn en los botones, su peso diez onzas y cinco adarmes, que rebajando los cinco adarmes por los botones quedan en diez onzas, y vale la onza à ciento y veinte p.s è importan un mil doscientos p.s ..... 1D200 s.

Yt.n un Relicario con su Cadena hechura de mundillo con sus dos Vidrieras por un lado

4D000 s.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Por la 6ta ..... 4D000 ß

tiene vn Lignum Cruzis y por el otro vnas reliquias, guarnesido con sesenta y ocho Diamantes xaquelados, y tablas, y doze perlas vale con el Oro quatrocientos ps. ..... D400 ß

Ytt. vn hilo de perlas de dos bueltas con ochenta y nueve granos dentrando las tres del tachòn, y dos que estan en los pendientes; el tachòn, y Cruz de Oro guarnesidos con quarenta y tres diamantes xaquelados, y tablas. vale mil, y doscientos ps. ..... 1D200 ß

Ytt. vna Gargantilla, que se compone de veinte y seis Piezas dentrando Cruz, y tachòn guarnesida con ciento sesenta y cinco Diamantes tablas y entre ellos ay vno fondo vale con el Oro vn mil y doscientos ps. 1D200 "

Ytt. vn tembleque hechura de Rosa con treinta Diamantes tablas, y xaquelados, y vna perla grande en medio hechura de calabaza à medio pasar vale con el Oro cien ps. ..... D100 "

Ytt. dos tembleques hermanos con quinze diamantes tablas, y xaquelados cada vno. y vna perla en medio, valen los dos con el Oro ciento, y veinte ps. ..... D120 "

Ytt. vn tembleque hechura de Manzanilla con nueve diamantes pequeños, y vna perla, vale con el Oro treinta ps. ..... D030 "

Ytt. vn tembleque hechura de Mariposa con ocho diamantes tablas, y cinco rubies, vale con el Oro cinquenta ps. ..... D050 ß

Ytt. vn tembleque hechura de Mariposa con ocho Diamantes tablas, vale con el Oro treinta pesos ..... D030 ß

7D130 ß

Porla de enfrente ——— 7Ø130 ß -

Ytt.n vn par de Manillas de Oro Caladas con sus Evillas, su peso cien Castellanos y medio que à razon de tres p.s y medio el Castellano, importan trescientos cinquenta y un p.s y seis r.s ——— Ø351. 6.

Ytt.n vn Rossario de Oro con su Cruz, y S.to Xpto y Nra S.a dela Purissima, por el otro lado, su peso ciento, y dos Castellanos que à razon de tres p.s y medio el Castellano, monta trescientos ochenta y cinco p.s ——— Ø385 ß -

Ytt.n vn par de Evillas de Oro su peso treinta Castellanos y dos tomines que a razon de tres p.s y quatro r.s Castellano, importan ciento cinco p.s y siete r.s Ø105 ß 7.

Ytt.n vn Polisòn gravado por el revèz que se compone de dos Piezas, guarnecido con ciento y ochenta y dos Diamantes tablas, y xaquelados los dos de los medios mayores, vale con el Oro ochocientos p.s ——— Ø800 "

Ytt.n vna Evilla que se compone de quatro Piezas la de enmedio mayor con doze sobrepuestos esmaltados de colores, el del medio mayor, que tiene vna Madama, y vn Galàn, su peso cinquenta y cinco Castellanos, que à razon de tres p.s y medio Castellano, importa con el Oro ciento noventa y dos p.s quatro r.s ——— Ø192 " 4.

Ytt. por cien Marcos de plata labrada, en diferentes Piezas nuevas, que à razon de ocho p.s importan ochocientos p.s ——— Ø800 " .

Ytt. vn pàr de Manillas de Corales con quarenta y quatro granos, seis botones de perlas, y dos de aguacates de esmeralda, valen doscientos, y cinquenta p.s ——— Ø250 ß -

Ytt. vn Rossario azul con sus Cuentas de Oro y botones de perlas, y por pendiente vna Cruz con quarenta y tres diamantes xaquelados y tablas, y dos perlas por pendientes vale doscientos p.s ——— Ø200 ß -

Saynes delos Parientes.

Primeram.te vn Sinto que se compone de siete Piezas, la de enmedio grande con su Corona con-

10Ø215 ß 1.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la Pta. ..... 10D215 ꝑ 1.

quinze sobrepuestos, esmaltados de colores de diferentes hechuras, el uno de enmedio tiene una Madama y un galàn su peso ciento, y veinte Castellanos, que à razon de tres ps. y medio cada Castellano, montan quatrocientos y veinte ps. ..... D420 ꝑ -

Ytt. Yn seis Caxetas de Oro, la una llena de Oro en polvo con peso de doscientos seis Castellanos y medio todas seis, que à razon de veinte rs. Castellano importan quinientos diez y seis ps. y dos rs. ..... D516. 2.

Ytt. por sesenta y siete Marcos dos onzas de plata labrada en diferentes Piezas que à razon de ocho ps. el Marco importan quinientos treinta y ocho ps. ..... D538 ꝑ -

Ytt. Yn por onze Marcos y una onza que pesa; diferentes peveteros de plata de Piña, que à razon de siete ps. quatro rs. el Marco importan ochenta y tres ps. tres y medio rs. D083. 3½

Ytt. Yn una Caxeta de Oro con treinta y un Castellanos, y quatro tomines, que à razon de veinte rs. Castellano, importa setenta y ocho ps. seis rs. ..... D078. 6.

Ytt. Yn otra Caxeta de Oro su peso treinta Castellanos y dos tomines que à veinte rs. Castellano importa setenta y cinco ps. cinco rs. ..... D075. 5.

Esclavos. Ytt. Yn una Samba nombrada Dionicia de hedad de treinta y quatro años con un hijo suio de hedad de tres mezes, nombrado

11D927 ꝑ 1½

Por la de enfrente	110927 ; 1 ½
Thomàs abaluada con dho su hijo en qua- trocientos y cinquenta ps.	0450 ;
Yten Una Negrita Criolla nombrada Encarnay. de hedad de Catorze años abaluada en quatro- cientos ps.	0400 ;
Yten Una Negrita Criolla nombrada Marian- Petronila de hedad de doze años, abaluada en trecientos y cinquenta ps.	0350 ;
Yten otra Negrita Criolla nombrada Felicia- de hedad de Catorze años abaluada en- trecientos y cinquenta ps.	0350 ;
Quelas dhas alhajas tasadas por el xefexido Cap.n Miguel Benitez Gallardo, y las declaran por el. Cap.n Joseph Anto. Rodriquez, à los precios xefexi- dos, y à mi satisfaccion, con los expresados - diez y seis mil ps. en la forma que aaxibas và declarado componen los mencionados seiscie- ntos y veinte mil quatrocientos setenta y siete ps.	130477 ; 1 ½
	160000 ; en R.s
	290477 ; 1 ½
	60000 ; Axas
	350477 ; 1 ½ =

vn real y medio; de los quales me doy por entregado à toda mi satisfaccion, y voluntad. y renuncio las excepciones del Dho. y leyes dela non numerata pecunia, y entrega, prueva, y rezi- mino de ella; y por la honrra, hixanidad, limpieza de sangre tixido, y declarado Nacimiento de la dha S.a D.a Angela Bravo de Riveza, y Zabala, que ha de ser mi Espoza, y otras singulares prendas, que adornan su Persona, le doy, y mando en Axras proteximumpcias la Cant.d de seis mil p.s de à ocho x.s que con- fiso caben en la Dezima parte de mis Bienes, y Caso que al presente no quepan, se los doy, y mando en los que en ade- lante tuviere, y Dios Nro S.r me diere, de los quales le hago gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable de las que el Dho llama intervivos, y partes pre- venter, con todas las fuerzas, vinculos, firmezas, invinuacio- nes, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes para su va- lidacion en Dho necesarias, que juntos con los dhos seiscie- ntos y nueve mil quatrocientos setenta y siete ps. vn real, hacen- treinta y cinco mil quatrocientos setenta y siete ps. vn real, los quales me obligo, à tenerlos, y que tendrè en mi Poder por Bienes Dote, y Caudal conocido dela dha S.a D.a Angela mi Espoza para no los dispixax, vendèr, trocar, cambiar, ni obligax ami, deuda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Crimenes, ni exesos para cada vez, y quando que el dho Matrimonio (lo que Dios no quiera ni permita) sea di-suelto, ò separado por muerte, ò en vida, y otro qualquie-ra de los casos que el Dro. dispone, bolverlos, y pagarlos à la dha Sa. Da. Angela Bravo de Rivero y Zabala, ò a sus Herederos, y quien su Causa huviere, sin los re-tener en mi poder por razon de Dote mueble q. el Dro. dispensa, cuya Ley, y los de mas fueros y Dros de mi favor renuncio, y le doy Poder, y facultad à la dha Sa. mi Esposa para que pueda elegir la retencion de su Dote en los Bienes estantes que tuviere y Dios me diere, y en lo mejor y mas bien parado de ellos, por que estos se le han de ad-judicar por lo que valieren sin contradiccion de Persona alguna; à todo lo qual quiero ser compelido, y apremiado por todo rigor de Dro; y a la firmeza, y cumplimto. de lo q. dho es, obligo mis Bienes avidos, y por Haver, y doy Poder cumplido à las Justicias, y Juezes de S. M. de quale-quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vesindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada, difinitiva, de Juez Competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio toda y qualesquiera Leyes, fueros, y Derechos de mi favor y la General que lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Perù en nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años = Y los otorga-tes, à quienes yo el presente Escribano de S. M. y Publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, de sus

nombres, juntamente con el Capn. Miguel Benites, y Joseph Antonio Rodriguez tasadores, siendo testigos el Mre. de Campo Dn. Joseph Bravo de Castilla; Dn. Jph. de Orellana, y el Dr. Dn. Estevan Joseph Gallegos Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, presentes =

Pedro Bravo de Lavero

Pedro Antto. de Hazañas Maldonado

Miguel Benites

Antto. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pbco.

Antem. Gallardo

Depago
La Mre. Da. Maria Jpha. Bravo Abba. de Sta. Clara
Al
Dn. Juan Baup.ta Miura

En la Ciudad de Mexico en doce de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos la R. M. Da. Maria Jpha. Bravo de Villela Abba. actual del Monasterio de Sta. Clara a quien doy fee conozco confiesa haver recibido de mano de D. Juan Baup.ta Miura la cantidad de setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año del oral del censo de dos mil quinientos pesos impuesto sobre la casa en que vive en el barrio de Belen a razon de tres por ciento que se cumplio el dia primero de Marzo proximo pasado de este presente año de la fha. y de dhos. pesos se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto por que el recibo y entrega de presente no parece renunciado la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo recibo y carta de pago en forma con fin. Testigos D. Juan Jph. Sanchez Luca Manrique y Felix Velasquez presentes =

Da. Maria Josepha Bravo y Villela Abba.

Antto. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pbco.

Antem.

Otra
La dha.
Al
R. P. M. Fr. Franco. Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos la R. M. Da. Maria Jpha. Bravo de Villela Abba. actual del Monasterio de Sta. Clara a quien doy fee conozco confiesa haver recibido de mano del R. P. Mro. Fr. Franco. Echavarria la cantidad de trecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año del oral de diez mil pesos impuestos de censo sobre la Hacienda nombrada Andaguaco cita en el valle de Chancay a razon de tres por ciento y se cumplio el dia cinco de Marzo proximo pasado de este presente año y de los dhos. trecientos pesos se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto por que el recibo y entrega de presente no parece renunciado la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo recibo y carta de pago en forma con fin. Testigos D. Juan Jph. Sanchez Felix Velasquez y Luca Manrique presentes =

Da. Maria Josepha Bravo y Villela Abba.

Antto. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pbco.

Antem.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Depage

El Don Miguel Valdivieso en nombre de D. Pedro Ruiz Davila.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve [illegible] Abril de mill setecientos cinquenta y dos años [illegible] mi escno y testigos parecio el Dn Miguel de Valdivieso Abogado desta R.l Aud.a de los Reyes como Apoderado que es de D.a Maria Josepha Prud [illegible] Justiniane como parece del que leido y entregado [illegible] mi Escno de que doy fee Estando presente para el acto por el Mro [illegible] de confeso hauer recibido de Dn Pedro Ruiz Davila la cantidad de Cien, y Veinte pesos que le ha pagado [illegible] por cuia de mano, como Albacea de Dn Pedro Pardo Arana Dijo [illegible] del precio de Dominguez que otorgo [illegible] a favor cumplido por Entero de este precente año de [illegible] de Mara cuio tiempo [illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE VEINTE Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Teniendo esta p.te licencia de su Prelado se le concede la que pide para hazer los inventarios q. expressa =

El P.e Fray Ventura Guerrero Presvitero del orden de N.ro P.e S.or Juan de Dios y en virtud de Licencia de mi Prelado q.e presento como mejor proceda de dro. paresco ante Vmd. y digo q.e como consta del Poder para testar que al mismo presento D.a Maria Eugenia Lopez de Morales me nombra por su Albacea Thenedor de bienes, y Vniversal heredero y haviendo fallecido la susodha bajo del se haze presiso en cumplimiento de la obligacion de mi cargo hacer constar los bienes que quedaron por fin y muerte, que dejo y para ello.

A Vmd pido y supp.co que haviendo por presentada dha licencia y poder para testar se acaba de conceder me licencia para hacer dhos Inventarios pido Justicia y en lo necesario &a

Fr. Ventura Guerrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años. Ante el Señor Mre de Campo Dn Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Petizion

Y vista por su merced hubo por presentada la licencia y poder para testar, y en su conformidad se concede lizencia al R.P.e Fray Bentura Guerrero Religioso Benitero del orden de nro P.e S.n Juan de Dios y Procur.or de las Informaciones del Siervo de Dios Fray Fran.co Camacho para que como Albacea Thenedor de bienes y heredero de Da Maria Eugenia Lopez de Morales haga Inventario de sus bienes los q.e se cometen al presente Ess.no asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dn Lorenzo Rizo de Castro Abog.do de esta R.l Ciud.d y Asesor de esta Ciud.d

Joachin de Lamo y Zuñiga

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S.M.

M. R. P.e Prior.

Fray Ventura Guerrero Relig.l Presbytero, y Procur.or de las Inform.s de el S.vo de Dios Fray Fran.co Camacho; parece ante V. P. R.a y dize; que p.r quanto D.a Eugenia Lopez de Morales, al tpo de su fallecim.to medio poder p.a testar, y hallandome presisado á hazer los inventarios, y pasar á llenar dho testam.to p.r tanto:

A V. P. R.a pide, y suplica se sirva de concederme licencia p.a hazer dhos inventarios y llenar el testam.to, como juntam.te presentarme en juizio si fuese necesario, p.r ser de just.a &c. Fr. Ventura Guerrero

Aviendo visto su P. M. R. la peticion de arriba, la huvo p.r presentada, y dio licencia al P. Presv.ro fr. Ventura Guerrero, Relig.s Profeso de su Obediencia, y Procurador de las informaciones del Siervo de Dios fr. Fran.co Camacho, p.a que pueda hacer los inventarios, y llenar el testamento, y presentarse en juicio si fuese nessesario; En este Conv.to hosp.l de S. S.n Diego de Lima en 4 dias del mes de Marzo de 797 a.s

Por M.do de N. M. R. P. P.or

Fern.do Delgado
Prior

Fr. Juan Marques y Tapia
Consil.s 2. y Secret.s de Conv.to

Seis reales.

SEGVNDO, SEIS REA-
NOS DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y QVA-
O, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el Nombre de Dios Todo Poderoso amen, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio feable medio, y dichoso fin, Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Maria Eugenia Lopez de Morales Natural de Otoca y Vecindente en Esta Ciudad de los Reyes del Peru, Hija Legitima de Don Francisco Lopez de Morales, y de Doña Mi-sabela Marquez de Guzman mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan, y Viuda de Don Nicolas de Mon-toro de quien no tengo hijos algunos, Estando enferma en Cama de la

Enfermedad que Dios nu
estro Señor ha sido
servido de darme, pe
ro en mi Entero Juicio,
memoria, y Entendimi
ento natural. Digo que
porquanto la grauedad
de mi Enfermedad no me
da lugar a hacer mi tes
tamento, Vltima, y final
Voluntad; Y porque las co
sas tocantes al bien de
mi Alma, y descargo
de mi Conciencia las
tengo tratadas, y comu
nicadas con las personas
que iran declaradas, y
temiendo la muerte que
es cosa natural a toda
Criatura humana
y creyendo como firme
y Verdaderamente
Creo en el altisimo
Mistherio de la San
tissima Trinidad, Pa
dre hijo, y Espiritu
Santo, tres personas

distintas, y Vn Solo Dios
Verdadero, y en todo lo de
mas que tiene, cree, con
fiesa, predica, y Enseña
la Santa Madre Yglecia
Catholica Apostolica Ro
mana, bajo de cuya fee
y creencia he Vivido, y
protexto Viuir, y morir
como Catholica, y fiel
Christiana, por el
tenor de la presente otor
go que doi mi poder
cumplido el necesario
en derecho al Reueren
do Padre frai Ventura
Guerrero Presvitero
de l orden de Nuestro
Padre San Juan de Dios,
y á Don Manuel Sanz
de Ayala, a ambos jun
tos, y de man comun inso
lidum para que por mi,
y en mi nombre, y repre

sentando mi propia per-
sona, despues de mi fale-
cimiento de esta presen-
te Vida, y no antes en
qualquier tiempo que
les parezca, puedan ha-
cer y otorgar mi testa-
mento, Ultima, y final
Voluntad con las man-
das que les tengo co-
municadas, y comuni-
care hasta el Dia de mi
muerte, y que mi cuer-
po sea Sepultado en la
Yglesia del Convento
de Nuestro Padre San
Juan de Dios, amortaja-
do con el Santo habito
de dicho Orden, y le acom-
pañe la Sepultura a la
Cruz alta, Cura, y Sa-
cristan de mi Parroquia
y demas acompaña-
miento que les parecieren
a mis Albaceas, a cuia

Leccion desp todo lo de
mas tocante â mi fune
ral, Misas, y Entierro
lo que declaro para
que conste.

Itten Manden, que Yo man
do a las mandas forsosas,
y acostumbradas quatro
Reales â cada Una a ellas,
y Otros quatro Reales
a los Santtos Lugares
de Jerusalen, donde Chris
to nuestro bien, obrô
nuestra Redempcion
con que las aparto del
derecho de mis bienes

Itten Declaren, que Yo de
claro, que en poder
de Don Miguel de Espi
nosa, tengo mill y quini
enttos pesos, y Es mi Volun
tad, que con los quinientos

pesos Se haga mi funeral
Misas, y Entierro, y los mill
pesos, Recoja dicho Reue
rendo Padre Frai Ventura
para lo que le tengo co
municado, y se nombren
que Yo los nombro por
mis Albaceas y Tene
dores de bienes a los dichos
Reuerendo Padre Fray
Ventura Guerrero
y Don Manuel Sanz
de Ayala, para que En
tren en ellos, los reciban
y Cobren, Vendan y re
maten en Almoneda publi
ca, ô fuera de ella, den car
tas de pago, parescan
en juicio â pedir, deman
dar, jurar, Executar
y hacer todos los auttos
y diligencias judiciales,
y Extra judiciales, y Usen

el dho Albaceazgo con libre
y general administración
todo el tiempo que el de-
recho dispone, que le pro-
rrogo el mas tiempo
que hubieren menester
y les sea necesario.
Y le señalará que logre
el presente, Instituyo,
Nombro y Señalo en el
remaniente que que-
dare de mis bienes, paga-
do mi funeral, y entie-
rro, y demas Legados,
por mi Unico, y Univer-
sal heredero a dicho
Reverendo Padre fray
Ventura Fuerte y
dicho Orden de Nues-
tro Padre San Juan
de Dios, para que los
que así fueren los ha-

haya, y, herede con la ben
dicion de Dios, atentto
a no tener, como no ten
go Otros algunos he
rederos forsosos ascen
dienttes, ni descendien
tes que legitimamen
te me puedan, y deban
heredar

6 Reuocaran que Yo por
el presentte reuoco, y anu
lo, y doi por ningunos
y de ningun Valor, ni
efecto, todos Otros qua
lesquier testamentos
Codicilos, poderes pa
ra testar, y Otras Vlti
mas disposiciones
que anttes de aora ha
ya fecho, y otorgado por
Escrito, y de palabra
o en Otra qualquier
manera que sea, que

quiero que no valgan, ni
hagan fee en juicio, ni
fuera del, salvo este
Poder, y el testamen
to que en su virtud se
hiciere, y otorgare
que quiero se guarde
cumpla, y execute por
mi ultima, y final volun
tad en aquella via, y
forma que mas haya lu
gar en derecho = Que es
fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en doce
de Mayo de mill settecien
tos sinquenta y seis
años; y la otorgante
à quien yo el escriva
no de su Magestad
doi fee conosco, y la doy
de que estaba en su ente
ro juicio a lo que pare

cio Segun las preguntas, y Repreguntas que se hice, no firmo por no saber, a su ruego lo firmo Yno de los testigos que lo fueron Don Bartholome de Otalora, Sebastian de Cadis, y Jacinto Palomino presentes= A ruego de Otorgante, y por testigo Don Bartholome Lino de Otalora= Ante mi Juliano Caseres Escriua no de Su Magestad En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte de Mayo de mil Setecientos Siquenta y Seis años ante mi el Escriuano de Su Ma

Edicto.

gestad, y testigos Doña
Maria Eugenia Lopez de
Morales Natural de Otoca
y Recidente de esta Ciu
dad de los Reyes del Pe
ru hija legitima de Don
Francisco Lopez de
Morales, y de Doña Micae
la Marques de Gusman
sus Padres Difunttos
estando enferma en
cama de la enferme
dad que Dios Nuestro
Señor hâ sido servido
de darle, y en su Entero
Juicio, Memoria, y En
tendimiento natural
a lo que parecio, segun
las preguntas, y repre
guntas que le hize
de que doi fee, y de cono
cer a la Otorgantte
Dixo que por quanto
tiene Otorgado su poder

para testar, y Vltima
Voluntad ante mi, su
fecha en doce de este pre
sente mes de Mayo, y año de
la fecha, aora por el tenor
de la presente por Via de
Codicilo, ô testamentto, ô
aquel Instrumento que
mas convenga, y haya lu
gar en derecho, quiere de
clarar, y declara lo sigui
entte.

Primeramente que aun
que en dicho Poder decla
rô ser Enterrada en
la Iglecia del Conventto
de Nuestro Padre San
Juan de Dios, aora quie
re que se Execute asi
mismo, y con la facul
tad de que pueda ser
en otra Iglecia, parte
ô lugar que le pare
ciere a los Albaceas que
en dicho poder dejan nom
brados

Itten Declara que des

pues te hauer Otorgado
dicho Poder para testar
Otorgô Vn Ynstrumento
antte Alexo Melendez Da
vila Escrivano Publico,
y Es su Voluntad que di
cho Ynstrumento, v otro
alguno que hubiesse
Otorgado, Sea nullo
y de ningun Valor, fuer
sa, ni efecto, si se Estê
ni pase por el, porque
solo su Voluntad Es, que
no corra por ningun
motivo, causa, ni Ra
son que sea, y se Estê
y pase por dicho poder
testamento que en
su Virtud se hiciere
y Este Codicilo, por ser
asi su Vltima, y final
Voluntad, y lo declaro pa

ra que en todo tiempo conste
Con lo qual Dixo que su
Voluntad Era que el Ex-
presado Poder para tes-
tar, y Este Codicilo, se
guarden, cumplan, y exe
cuten, salvo en lo que el
dicho Poder fuere contra
rio, que Revoca, y Revocô
para que no Valga, ni
haga fee Judicial, ni Ex-
tra Judicialmente, y
asi lo Dixo, Otorgô, y
no firmô, porque dijo
no saber, â su Ruego
lo firmô Uno de los tes-
tigos que lo fueron los
Reverendos Padres Pre
dicadores fray Manuel
Ortis, y frai Marcelo
de la Tovilla del orden
Real de Nuestra Señora
de la Merced, y Don

Jacinto Palomino presen-
tes = A ruego de la Otorgan-
te, y por testigo = frai Ma-
nuel Ortis = Ante mi Ju-
lian de Caseres Escriua-
no de Su Magestad ——

Concuerda con su Original que parece
hauerse Otorgado ante Julian de Case-
res Ess.no que fue de Su Magestad, cuios pape-
les por su fin, y muerte paran en este oficio
de Cauildo de mi cargo, Và cierto, y verdadero
corregido, y consertado a que me remito; y para
que conste donde convenga de pedimento de parte
doi el presente en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en doce de Marzo de mill Sette.os sing.ta y siete a.s =

En testim.o de verdad

Dr.os a tass.on

Martin Perez Daualoz
Ess.no de su Mag.d

parecio el Reverendo Padre fray Ventura Gue
rrero Religioso Presvitero del orden de nro P.e
S.n Juan de Dios y Procur.or delas Informaciones
del Siervo de Dios fray Fran.co Camacho aquien
doy fee conozco como Albacea Thenedor de Vienes
y heredero de D.a Maria Eugenia Lopez de Morales
nombrado por tal en el poder para Testar que le dio
y otorgo en esta Ciudad en doze de Mayo del año pro
ximo pasado de mill setecientos cinquenta y seis
por Ante Julian de Caceres Escribano que fue
de su Mag.d ya Difunto cuyos cargos tiene acep
tados con Veneficios de Inventarios, en Virtud
de Licencia que le fue concedida por el M.R.P.e
fray Fernando Delgado Prior actual de dho Con
vento, y en su conformidad por escripto que precento
ante el Señor Mre de Campo D.n Joachin de Lamo
y Zuniga Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad
y su Jurisdiccion por su Mag.d en que hizo precenta
cion de dha Licencia, y del poder para Testar
y Codicilos pidiendo que en su Virtud se le conce
diese Licencia para proceder a hacer los Inventa
rios que quedaron por fin y muerte de dicha Di
funta, y en su Vista por Auto proveido por dicho
Señor Alcalde en catorze de Marzo de este pre
cente año de la fecha y por Ante mi se le concedio
que el Thenor de todo esc.l sig.te

Aqui el escripto y demas Instrum.tos

Pronguez } Y en conformidad de las diligencias suso yncertas, y Usan
do el dicho R.P.e fray Ventura Guerrero de la dicha Licencia o
torgo que hacia e hizo Inventario de los Vienes de la dha
D.a Maria Eugenia en la forma y manera sig.te



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Primeram.te mill y quinientos pesos que por Escrip.ra de obligacion otorgada en esta Ciu.d en seis de Sep.re de mill setecientos y treinta y quatro Ante Fran.co Estacio Melendes Escribano Pub.co q fue de esta Ciu.d y a Difunto quedo debiendo a los bienes de dha Difunta D.n Miguel de Espinosa, y Caruajal de los quales entrego al otorgante Quatrocientos pesos, para el funeral, y entierro de la susodha, y ciento que por via de Legado le dejo a D.a Manuela Palomino su Cuñada, y los mill quedan y estan en poder de dho D.n Miguel para que tenga efecto lo ordenado por dha Difunta, que me dejo comunicado

Iten la dicha Difunta era hermana de la Hermandad de N.ra Señora del Carmen, y Señor S.n Joseph fundadas en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion las que dieron ochenta pesos a razon de quarenta cada vna, los quales por horden, y disposicion de dicha Difunta los persivio D.a Ysauel Brauo del Riuero para efecto de distribuirlos en otras tantas Misas las que mando por su propia mano decir en la Yglesia de dicho Monasterio, y en los Altares de N.ra Señora de la Encarnacion, y N.ra Señora del Carmen.

Iten vna Caja grande, y en ella se hallo vn farlellin de Bayeta verde gano y vsado, y vno y otro por disposicion de la dicha Difunta se le entrego a D.a Ramona Lopez de Morales su sobrina

Iten dos Petaquitas Chiquitas de Guamanga que asi mismo se le entregaron a la dha D.a Ramona por orden y disposicion de dicha Difunta.

Iten vn Catre con su Colchon Sabanas fresadas, y Almoadas con la Ropa blanca que por hauer muerto la Difunta del mal contagioso que padecio como es publico y notorio luego que espiro se dio todo de limosna al Hospital del Señor San Bartholome

Iten vn Negro nombrado Joseph Montoro esclauo de dha Difunta que lo tenia ganando Jornal de

109

los quales declaro la suso dha estarle deuiendo
la cantidad de sesenta pesos y que era su volun
tad que dho negro con la expresada cantidad, que
estaua deuiendo de dhos Jornales se me entregase
a mi el otorgante para mi seruidumbre durante
los dias de mi vida, y despues de ellos le diese el destino
que me dexo comunicado.

Con lo qual se acabo el Inventario de los bienes que quedaron
por fin y muerte de Dª Maria Eugenia Lopez de Morales
de los quales Yo el dho Rpe fray Ventura Guerrero como su Albacea
thenedor de bienes y heredero me doy por contento y entregado a toda
mi satisfaccion y voluntad en la forma que va expresada
y me obligo a retenerlos con buena guardia y custodia a la
disposicion del Sr Juez de esta Cauza y otro que lo sea compe
tente que de ella conosca, sin los dicipar ni disponer de ellos en ma
nera alguna, y Juro Inverbo Sacerdotis Facto pectore se
gun forma de dro que por muerte de la dicha Dª Maria Euge
nia no han quedado otros bienes q los mensionados, y que siem
pre que parescan o llegare a mi noticia hauerlos los mani
festare y pondre por Inventario Juridico; Y a la firme
za paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes
que conforme a dro puedo, y debo obligar, y los de dho Albaseas
go hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias
que de mis Cauzas quedan y deuan conocer conforme a dro
para que a lo dicho me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de
mi fauor y la General que las prohibe: Y el otorgante
a quien Yo el presente Escriuano de su Magestad y Pu
blico doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo sien
do testigos el Reverendo Padre fray Estevan Casasola
del orden de san Juan de Dios Marcelo de Sala
zar y Dn Luis Medrano presentes=

Fr Ventura Guerrero

Antemy

Ant.o Jos de Ascarrunz
no de S. Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Ignacio Fernandez de la Vega y Yo Dn Diego Strange Ex.a y otro

Ignacio Fernandez de la Vega Vecino de esta Ciudad y Mercader de Tienda Publica en ella = otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Real.te y conbenido a Dn Juan Caballero y Dn Diego Strange ausentes Juntos de mancomun, o a qualquiera in solidum ausentes a quien supoder y causa hubiere la cantidad de cinco mill Docientos Diez pesos Siete Reales de los Reyes del Peru en treze de Real.s de mill setecientos sesenta y vno años a tiempo de los quales pareciendo Dn Diego Strange a quien dos fiadores y confeso haver recibido de Dn Ignacio de la Vega la cantidad de los cinco mil docientos dichos siete pesos y seis Reales en Escript.a de Libranza a cuyo margen asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar q. pida y demande, y mis bienes de hallen quieto y seguro con las Costas y gastos de la Cobranza, pagados de la fecha de Veinte, y ocho de Noviembre

en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Real.s de mill setecientos sesenta y vno años a tiempo de los quales pareciendo Dn Diego Strange a quien dos fiadores y confeso haver recibido de Dn Ignacio de la Vega la cantidad de los cinco mil docientos dichos siete pesos y seis Reales en Escript.a de Libranza a cuyo margen asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar q. pida y demande, y mis bienes de hallen quieto y seguro con las Costas y gastos de la Cobranza, pagados de la fecha de Veinte, y ocho de Noviembre

Sello Tercero, vn Real. Años de mil setecientos y cincuenta y tres.

dro. y Leyes de
la non numer
rata pecunia
prueva y termi
de ella, y demas
de este Caso co
mo en ellas se
contiene, en
cuya virtud dio
por rota y Chan
celada esta Es
criptura y por
libre al obli
gado en ella
y sus bienes:
assi lo dixo, otorgo
y firmo si
endo testigos Dn.
Juan Jph. Sanchez
Dn. Pedro Ve
nico, y Dn. Ber
nardo Orinon
Diego Strange

Antonio

Ant.o Jph. de Asturias
Nos. de S. M.

pasado de mill setecientos cinquenta y seis en
dos plazos los mill Doscientos diez pesos siete
reales y tres octabos en todo el mes de Noviem
bre venidero de este presente año de la fecha
y los Quatro mill pesos restantes en tres años
de la fecha expresada; y si al plazo cumplido no le
satisfaciere a los dhos Dn. Juan, y Dn. Diego por
entero la expresada cantidad me obligo a si mismo
hacerles traspaso de dicha mi tienda por tasacion
que de ella se haga por dos Inteligentes, el uno nom
brado por lo suso dhos, y el otro por mi, y todo sin
perjuicio de la via Executiva; Aya firmeza paga, y
cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver, y sin que la obligacion Gral de todos ellos dero
gue, ni perjudique a la especial antes si añadiendo
fuerza a fuerza, y contrato a contrato por especial, y
expresa obligacion empeño e hipoteca, obligo e hipo
teco la dha tienda con todos sus Teneros para no la poder
vender trocar, cambiar traspasar, ni en manera al
guna enagenar, hasta en tanto que este pagada y satis
fecha la cantidad del Importe de esta Escriptura
pena de la nulidad, lo contrario asiendo, y para execucion
y cumplimiento de lo expresado doy poder cumplido a
las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y
lugares que sean, y en especial a las de esta dicha ciu
dad, y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion, me somen
to obligo, y renuncio mi propio fuero domicilio, y
vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido me execu
ten compelan, y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bro que renuncio todos y qualesquiera Le
yes fueros y Derechos de mi favor y la Ge
neral que las prohive, y consiento en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Traslado de esta Escritura = Sucesfecha En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Siete años. Ante el Señor Alcalde ordinario de esta Magestad y Publico por ella en este Reyno por su Magd. y testigos que lo firmaron de mi conocidos de que doy fee = Y en fee de lo otorgado lo signo y firmo en mi Nombre Siendo testigos Marcelo de Avila y Don Luis Medrano y Don Franco. Sanchez presentes =

Ygnacio Fernandez de la Cebal

Ante mi

Depago.

La Rda. Mre. Abadesa. Clara — Et Cayetano de Aguilar de dho. en 22 de Abril — ———

Esta Carta de la Villa de Lima en Corme. pasó ante el Abad. mayor Cino. de Acha. Juzgado. Secrio. y testigo. parecio en Real. D. Mª. Josa Ygnacia de Villela Abbesa del Monasterio de nra. Señora de Prado de Religiosas Abbocay. de esta Ciudad esta Carta de Traslado de que se contiene y como tal en ella hace el Recibo de Cayetano de Aguilar Mro. Platero de dho. de pesos de Plata de a 8. Reales de Plata de a 8. Reales de cuño del Pais de que se mencion. y otorgo de dho. Recibo. a favor de dho. Cayetano de Aguilar en virtud de Poder que Para ello le dio y confirio la dha. Abbesa y Comunidad de dho. Monasterio de que doy fee. Y lo firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Siete años. En fee de lo qual yo el Escrivano Publico doy fee de conocer a

Otra
Ladha Mª Abª
A
Dn Lorenzo de
Zarate de 60 ps

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y [illegible] de Abril de mil
setecientos [illegible] Antemi el [illegible] parecio la M. R.
M. D. Mª Josepha Brano y Villela Abb. [illegible] del Monasterio de nra
Sra de la Peña de Francia [illegible] de esta Ciud. a q.
doy fee conozco y como tal confieso haver recibido de D. Lo
renzo de Zarate [illegible] Cavallero [illegible] q. le ha
pagado [illegible] Meses del [illegible] de quatro [illegible]
[illegible] y Cargados [illegible] Monasterio [illegible]
[illegible] en el Valle de [illegible]
[illegible] Cierto [illegible] el dia once de
[illegible] de dha Cavallero [illegible]
[illegible] a toda su satisfacion y volun
tad [illegible] parece renuncio la [illegible]
cion del Dro. y leis de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del recibo y demas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y
carta de pago en forma con fin q. hasta dho dia
[illegible] lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Domingo
Bodero [illegible] Juan Jph Sanchez [illegible] Manrique
[illegible]

Dª Maria Josepha
Brano y Villela Abbª
Antemi

Ant. Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Otra
Ladha Mª Abª
a los
Herederos de Dn
Joseph Salazar Mu
natones

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y [illegible] de Abril de mil
setecientos [illegible] Antemi el [illegible] parecio la M. R.
D. Mª Josepha Brano y Villela Abb. [illegible] del Monasterio de nra
Sra de la Peña de Francia [illegible] de esta Ciud.
[illegible] fee conozco y como tal confieso haver recibido de D.
[illegible] Herederos de D. Jph de Salazar Mu[illegible]
[illegible] Alvarez [illegible] la Cavallería
[illegible] lo corrido de un [illegible]
[illegible] sobre la Casa [illegible]
[illegible] D. Jph de Salazar [illegible]
[illegible] el dia veinte y [illegible]
[illegible] de la fecha [illegible]
[illegible] a toda su satisfa
cion y voluntad [illegible] recibo [illegible]
renuncio la [illegible] del Dinero y leis de la non
numerata pecunia prueba entrega paga del recibo
y demas de este caso como en ella se contiene y le
otorgo recibo y carta de pago en forma con fin q.
hasta dho dia [illegible] lo dijo otorgo y firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] Domingo Bodero [illegible]

Dª Maria Josepha
Brano y Villela Abbª
Antemi

Ant. Jph de Ascarrunz
no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otra
Ladha Mª Abadesa
A
Dª Jacinta Dara
de 45 ps.

[illegible]

Dª Maria Josepha
Brano y Villela Abbª

Antemy

Ant.º Jos.ª de Ascarrunz
Nº de S. M. y Pub.co

Otra
Ladha Mª Abª
A
Dn Jn de Ulloa de
92 ps.

[illegible]

Dª Maria Josepha
Brano y Villela Abbª

Antemy

Ant.º Jos.ª de Ascarrunz
Nº de S. M. y Pub.co

Fianza
Dn. Ysidoro Adana
Da. Maria Josepha Gonzales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de mill setecientos Cinquenta y siete años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Ysidro Adana [illegible] a quien doy fee que conosco y Dixo que porquanto por Auto proveido en doze del mes pasado de Febrero de este año por el Exmo. Señor Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral. de estos Reynos comparecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la Reprecentazion echa por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad, en orden al Estado miserable, en que se hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile, y su Reparticion, se mandó que en conformidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de la ordenanza del Exmo. Señor Dn. Luis de Velasco nuevamte. precentada que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile, se repartan, en las Casas Panaderias de esta Ciudad segun el plan, y regla que se ha tenido presente de lo que cada una amaza a cuia proporcion han de dar fianzas los Dueños de ellas, dentro de quinze dias de la notificazion de dicho auto para la paga del Importe de lo que se les repartiere con personas de conocido abono a los plazos de las Boletas, y asi mismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los trigos de estos; cuya providencia se notificó e hizo saver a Doña Maria Josepha Gonzales una de dicha Abastecedora que en su conformidad se precentó en dicho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante para que se le aprovase como con efecto se le aprovó su persona, segun consta, y parece de las diligencias acotadas a que se remite, y respecto de que por parte de la dicha Da. Maria Josepha Gonzales se le ha pedido que haga y otorgue la referida fianza



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hauenido en hacerle este veneficio, y poniendolo en efec
to en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
como sierta, y Savedora que es del suyo, y de lo que en tal
caso le conbiene otorgo que se constituia, y constituyo
fador liquido y llano de la mencionada Dª Maria Jo
sepha Gonzales y en tal manera se obligo que si el suso
dicho no pagare el Importe de los Trigos Criollos que se
repartieren, y echaren en su Casa Panaderia a los Pla
zos de las Voletas y asi mismo sino dieren de contado
a los Indios el precio de los Trigos de estos segun y
como esta mandado y prevenido en el citado auto a
cordado, el otorgante como tal su fador y llano pagador
hara mas, y otras pagas, en la referida forma para lo
qual dixo que hacia e hizo de deuda Cauza, y nego
sio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado
sin que contra la dicha Doña Maria Josepha Gon
zales ni sus bienes ni contra otra persona alguna
ni los suyos, sea necesario hacer ni se haga dili
gencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero
ni de dro porque este veneficio, y remedio con el de
las autenticas, esperas, y expensas, especial y expre
samente renuncio, lo qual cumplira, y pagara llana
mente y sin pleito luego que se le mande sin aguar
dar para ello a termino, ni plazo alguno, y estando
presente Dª Maria Josepha Gonzales se obligo a rece
vir, y coger todos los Trigos que se le libraren echa
ren y repartieren en su Casa Panaderia y a pagar y sa
tisfacer su Importe a los plasos de las Voletas y a dar
de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos

segun y como va obligado el dicho Salvador en este
Instrumento, a cuia firmeza y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos, y por haver, y para su execucion
ambos otorgantes dieron poder cumplido a los Justi-
cias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte a cuyo
fuero y jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el suyo
propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es les
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas
y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la Gene-
ral que lo prohive, y en especial renuncio Yo la dicha
Dª Maria Josepha Gonzales las leyes del Belellano
senatus consultos Emperador Justiniano leyes de to-
ro y partida y todas las demas que son y ablan en favor
de las mugeres de cuyo efecto y remedio hesido enterada
ynstruida y avisada por el precente Escrivano, y como sabedora
de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no valerme
de su remedio en manera alguna, y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron, y Yo el precente Escrivano doy fee que conosco
a la dicha Dª Maria Josepha Gonzales siendo testigos Mar-
celo de Salazar Dn Luis Medrano y Dn Franco San-
chez precentes = Enmdo Ysidro Adana = vale = testado no vale =

No Cerro este Instrumento y asi lo Certifico =

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Nro Sr. de S.M. y Pub.co

Libertad
Dª Mariana
Mirones y Obre-
gon
A
Maria There-
sa Greg.a Mulata

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Mariana
Mirones y obregon vecina de esta Ciudad de los Reyes del Pe-
ru = digo que por quanto tengo por mi esclava una Mulatilla
nombrada Maria Thereza Gregoria de hedad de mas de un
mes Nasida en la Hacienda de Villa la qual hube y
compre del M.R.P.e Carlos de Pastoriza de la Compañia
de Jesus Procur.or Gral de esta Prov.a del Peru y como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tal Procurador a cuyo cargo Corre la dicha Hazda de Villa
por papel de Venta que a mi fauor otorgo firmado de su
mano con fecha de ancho del Corriente mes y año; Y respec
to de que por parte de vna persona piadoza se me ha propues
to el deseo que le asiste de hacerle bien a dicha Mulatilla
y que a este fin me entregaria la cantidad de cien pesos
por su livertad, y yo de mi parte he condesendido en Recivir
los, y otorgarle carta de Livertad en forma, y poniendolo
en efecto, otorgo por la presente en aquella via, y formas
que mas aya lugar, y como sierta, y sauedora que soy de
mi dro, y de lo que en este caso me conviene hacer, que con
fieso hauer Recivido la cantidad de los dichos cien pe
sos por la Livertad de dicha Mulatilla de los quales,
me doy por Contenta, y entregada a toda mi satisfacion
y Voluntad, y porque su Recivo de presente no parece Re
nuncio la esepcion del dro, y leyes de la non numerata
pecunia entrega, paga del Recivo, y demas de este caso
como en ella se contiene. = Y en su conformidad ahorro
y Liberto a la dicha Mulatilla nombrada Maria
Thereza Gregoria de la hedad Referida hija de Petrona
Negra Criolla de la Referida Hazienda de Villa para
que desde oy dia de la fecha de esta Carta por todos los
dias de su vida sea Livre, y horra de toda sujecion
Esclauitud, y Captiverio, y como tal pueda estar, y Residir
donde, y en las partes, y lugares que le pareciere tratar
y Contratar comprar, y Vender, parecer en Juicio en
todos y quales quiera Tribunales a pedir, y demandar
todo lo que a su dro le convenga, y hacer su Testamento
y por el dar legar, y donar sus bienes y hacer todos los
demas actos que hacen, y hacer pueden, las personas
libres, y Esemptas de captiverio desde su nasimiento
y pido y suplico a las Reales Justicias de su Magd
de qualesquier partes, y lugares q. sean le amparen

en el goze y Posesion de esta Livertad sin permitir que
de ella sea desposeida con pretesto ni motivo alguno, para
lo qual pido al presente Escrivano Publico le de los tes
timonios que le pidiere, de ella para su resguardo auto
risados en publica forma, y manera que hagan fee, y
con ellos sea visto aprehender la Posesion de dha su
Livertad = Y me desisto y aparto del dro accion pro
piedad, Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y per
sonales, que a dicha Mulatilla tenia, y me pertenecia en
virtud de la compra q. va citada, y todo lo cedo renuncio
y traspiero en la dicha Maria Theresa Gregoria para que
haga y disponga de su persona, lo que le pareciese en vir
tud de este Instrumento de Livertad q. a su favor otorgo
el que me obligo de haver por bueno firme, y valedero aora
y en todo tiempo, y a no impugnarlo, esclamarlo ni con
tradecirlo en manera alguna, su expresa obligacion q.
para ello hago de mis bienes havidos, y por haver con po
derio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
para que a su cumplimiento me compelan obliguen, y a
premien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes
fueros, y dros de mi favor, y la Gral que las prohive, y en
especial renuncio las leyes del Belillano Senatus Consultus
Emperador Justiniano Leyes de Toro, y partida, y todas las de
mas que son, y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto
y remedio he sido enterada ynstruida y avisada, por el presente
Esno y como savedora de ellas las renuncio y aparto de mi fa
vor para no aprovecharme de su remedio en manera al
guna = Y yo el presente Escrivano como persona Publica
que soy acepto esta Livertad, en bien y veneficio de la dha
Maria Theresa Gregoria y doy las gracias a la dicha Doña
Mariana de Mirones y obregon del bien y veneficio que
por ella le haze = Fue esfecha la carta en la ciud de los Reyes del Peru
en veinte y dos de Abril de mill setecientos cinqta y cinco años
Y la otorgante a q.n yo el presente Esno de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Dn
Luis Medrano y Dn Fran.co Sanches presentes =

Doña Mariana Mirones

Ante mi

[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza

D. Joachin de Espinoza y Colmenares

Gov.or y Capn Gral de esta Provincia de Chile

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mill setecientos Cinquenta y Siete años ante mi Escrivano y Testigos parecio D.n Joachin de Espinoza Colmenares Gov.or y Capn Gral de esta Provincia de Chile, y dijo que por quanto mediante Dios se ha de servir de llevar para si a la Eternidad al Excmo Señor Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan Gral destos Reynos y Provincias del Piru, y para que los Marcaderes de plata de esta dicha Ciudad, encontrandose con mas facilidad puedan acudir a la Real Caja de esta Ciudad a hacer las Registraciones de la plata que conducen de la Villa de Potosi y de Chile y de Reparticion, demandos que en conformidad del auto acordado en veinte y tres de Febrero de mill setecientos Cinquenta y Seis y la Ordenanza del Excmo Señor Don Juan de Velasco mi tambien por cuanto y Presidente de Chile se Reparten entre los Vezinos Conductores del Reyno de Chile los Registros de Panes para esta Ciudad, segun el plan y Regla que se ha de hacer de nuevo, de lo que cada uno ha de conducir, como tambien de los Registros de Panes que se han de hacer

actuadas actuadas aquese remite; Y respecto de que
por parte de Dn. Pedro de la Carrera se le ha pedido que
haga, y otorgue la referida fianza ha venido en hacerle
este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor via, y for
ma que haya lugar en dro. como sierto, y sauedor
que es del suio, y de lo que en tal caso le conbiene otorgo
que se constituia, y constituyo fiador liquido y llano del
mensionado Dn. Pedro de la Carrera, y en tal manera
se obligo que si el suso dho no pagare el ymporte de los
Trigos Criollos que se le repartieren, y echaren en su Casa
Panaderia a los plasos de las Voletas y asimismo sino die
re de contado a los Indios el precio de los Trigos de esto,
segun, y como esta mandado, y prevenido en el citado
Auto acordado el otorgante como tal su fiador, y llano
pagador hare unas, y otras pagas en la referida
forma, para lo qual dijo que hacia e hizo de deuda
Causa, y negocio ageno, suyo propio, y de libre deu
dor obligado sin que contra el dicho Dn. Pedro de la
Carrera ni sus bienes ni contra otra persona alguna
ni los suios sea necesario hacer ni se haga
diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho porque este beneficio, y remedio, con el
de las autenticas esperas, y expensas especial, y ex
presamente, renunsio la qual cumplira, y pagara lla
namente, y sin pleito luego que se le mande sin aguar
dar para ello a termino ni plazo alguno; Y estando
precente el dicho Dn. Pedro de la Carrera se obligo
a recevir, y cojer todos los Trigos que se le libraren
echaren, y repartieren, en su Casa Panaderia y apa
gar y satisfacer su ymporte a los plasos de las Voletas
y a dar de contado a los Indios el precio de los Trigos de
estos segun, y como va obligado el dicho su fiador en
este Instrumento; A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo sus bienes hauidos, y por hauer, y para su ejecu
cion ambos otorgantes dieron poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion se sometieron, y re-
nunciaron el suyo propio Domicilio, y Vesindad, y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es le se executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renun-
ciaron todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de
su fauor y la Gral que lo prohiue, y asi lo dixeron otor-
garon y firmaron, siendo testigos Marcelo de Salazar
y Dn Luis Medrano presentes = testado = de fuero = no va

D. Joachin Negron Pedro de la Carrera

Antemi Ant.o de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Fianza
Dn Matias
Jph de Ensucho
A
Dn Juan Jph Ca-
safranca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril
de mill setecientos cinquenta y siete años Antemi el Esno y
testigos parecio Dn Mathias Joseph de Ensucho a quien doy fee
que conosco y dixo que por quanto por auto proveido en doze del
mes pasado de Febrero deste año por el Exmo Señor Conde de Sa-
per Vnda Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos con
parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion
hecha por los Abastecedores de pan de esta dicha Ciudad, en
orden al estado miserable en que se hallan respecto a las
maquinaciones y fraudes que se cometen en quanto a la pre-
ferencia de los Trigos de la tierra a los de Chile, y su repar-
ticion se mandó que en conformidad del auto acordado en vein-
te y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis, y de
la ordenanza del Exmo Señor Dn Luis de Velasco nueva-
mente presentadas que los Trigos cosechados en la tie-
rra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta
respecto de los Ultramarinos conducidos del Reyno
de Chile se repartan en las casas Panaderias

de esta Ciudad segun, el plan y Regla que se ha tenido
presente, de lo que cada una amaza, a cuia proporcion han
de dar fianzas los Dueños de ellas dentro de quince dias de
la notificazion de dicho auto para la paga del Importe de lo
que se les repartiere con personas de conocido abono a los
plasos de las Voletas, y asimismo que aseguren dar de con
tado a los Indios el precio de los Trigos de estos Cuia pro
videncia, se notificó e hizo saver al Capitan Juan
Joseph de Villa franca, uno de dichos Abastecedores quien en su
conformidad se presentó en dicho Real Acuerdo proponiendo
por su fiador al otorgante, para que se le aprovace como
con efecto se le aprovó su persona, segun consta, y parece
de las diligencias actuadas a que se remite; Y respecto de
que por parte del Capitan Juan Joseph de Casa franca se le
ha pedido que haga y otorgue la referida fianza haveni
do en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la
mejor via, y forma que haya lugar en derecho como
sierto y sauedor que es del suyo, y de lo que en tal caso
le conbiene otorgó que se constituia, y constituio fiador
liquido, y llano del mensionado Capitan Juan Joseph de Villa
franca, y en tal manera se obligó que si el suso dicho no
pagare el ymporte de los Trigos criollos que se le re
partieren, y echaren en su Casa Panaderia a los plasos
de las Voletas, y asimismo si no diere de contado a los Indios
el precio de los Trigos de estos segun y como esta man
dado, y prevenido en el Citado Auto acordado el otor
gante, como tal su fiador, y llano pagador hará unas, y
otras pagas en la referida forma, para lo qual dijo que
hacia e hizo de deuda Causa, y negocio ageno suyo
propio, y de libre deudor obligado sin que contra el
dicho Capitan Juan Joseph de Casa franca, ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, [illegible] ni los suios sea
nesesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 y 1758

Beneficio y remedio con el de las autenticas esperas, y ex-
penzas especial, y expresam.te renuncio la qual cumplira, y pa-
gara llanam.te y sin pleito luego que se le mande sin aguar-
dar para ello a termino ni plazo alguno; Y estando presente el
dicho Capitan Juan Joseph de Casafranca se obligo a rece-
vir y coger todos los Trigos q.e se le libraren, echaren, y repar-
tieren en su Casa Panaderia y a pagar y satisfacer su ymporte
a los plazos de las Boletas, y a dar de contado a los Indios el pre-
cio de los Trigos de estos segun y como va obligado el dicho su-
fiador en este Instrumento, a cuia firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes havidos, y por haver, y para su execucion ambos
otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometieron, y renunciaron
el suyo propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le se execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas y qualesquier
leyes fueros y dros de su favor, y la Gral que lo prohive, y asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de
Salazar Dn Luis Moreno y Dn Fran.co Sanchez presentes

Casa de [illegible] fuero = no vale =

Mathias Joseph [illegible]

Juan Joseph Casafranca

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz

Esno de S. M. y Pu.co

Se pago
El Liz.do Dn Este-
ban de Sifuentes
A
Dn Fran.co de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril
de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Es.no
y testigos parecio el Liz.do Dn Esteban de Sifuentes

Presvitero aquien doy fee q.e conosco, y como Capellan interi
no que es dela Capellania q.e mando fundar D.a Fran.ca Va
lensia Religiosa Novicia q.e fue del Monasterio de S.ta
Clara de principal de Quatro mill ochocientos quarenta
y siete pesos que estan Impuestos, y cargados sobre una
Casa perteneciente al Mayorazgo que posee el Gral D.n
Alfonso Joseph delos Rios cita en la calle que hace Es
quina del Convento dela merced, y tira para la Ig.a del
Mon.o dela Encarnazion, y como tal confeso haver recivido
del Gral D.n Fran.co de Rosas y Legarra la cantidad de
noventa y siete pesos que le ha pagado por lo corrido de un
año y por otras tantas Misas que a dicho el que se cumplio
el dia veinte y uno de Marzo, pasado de este presente año y de
dicha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su
satisfaccion, y voluntad, y porque su recibo de presente no
parece renunsio la esepcion, y leyes dela non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella y le otorgo
recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Marcelo de Salazar D.n Luis Medrano y Fran.co
Sanches presentes=

D.n Esteban de Zifuentes

Ante mi

Ant.o Ros de Mascarrunz
no de S. M.

Fianza
D.n Diego Ru
ben de Selis
A
D.a Juana Cath.a
Melgarejo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Abril
de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el esc.no
y testigos parecio D.n Diego Rubin de Selis aquien doy
fee que conosco, y dixo que por quanto por Auto proveido en do
ze del mes pasado de Febrero de este año por el Ex.mo S.or Conde
de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos
con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la repre
sentazion hecha por los Abastecedores de pan de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dicha Ciudad en orden al estado miserable en que se hallan
respecto de las maquinaciones y fraudes que se cometen en quan
to a la preferencia de los trigos de la Tierra a los de Chile, y su
reparticion se mando que en conformidad del auto acordado
de veinte y tres de Febrero de setecientos cinquenta y seis
y de la ordenanza del Exmo. Sr. Dn. Luis de Velasco nueva
mente precentada que los trigos cosechados en la Tierra
a quienes se ha declarado la prelacion en la venta respecto
de los Vltramarinos conducidos del Reyno de Chile se repar
tan en las Casas Panaderias de esta Ciud. segun el plan, y re
gla que se ha tenido precente de lo que cada vna amaza a cuia
proporcion han de dar fianzas los dueños de ellas dentro de
quinze dias de la notificazion de dicho Auto para la paga del Im
porte de lo que se les repartiere con personas de conocido abono
a los plasos de las Voletas, y asi mismo que aseguren dar de con
tado a los Indios el precio de los trigos de estos; Cuya provi
dencia se notifico tanto a Dª Juana Cathalina Mel
garejo vna de dichas Abastecedoras quien en su conformidad se
precento en dicho Real Acuerdo proponiendo por su fiador al otor
gante, para que se le aprovase como con efecto se le aprobo su
persona segun consta, y parece de las diligencias actuadas a
que se remite; Y respecto de que por parte de la dicha Dª Juana
Cathalina Melgarejo se le ha pedido que haga, y otorgue la
referida fianza haviendo en hacerle este veneficio, y ponien
dolo en efecto en la mejor via, y forma que haya lugar en dro
como cierta y saviedora, que es del suio, y de lo que en
tal caso le conbiene otorgo que se constituia, y constituyo
fiador liquido, y llano de la mensionada Dª Juana Cathalina
y en tal manera se obligo que si el suso dicho no pagare el Im
porte de los trigos criollos que se le repartieren, y echa
ren en su Casa Panaderia a los plasos de las Voletas, y
asi mismo sino dieren de contado a los Indios el precio

delos Juéces deestos Seguñ y como está mandado, y prevenido enel citado Auto acordado, el otorgante como tal Supha dor, y thano pagador hará Mas, y otras pagas enla Forma de forma, paralogual. Dixo que hacía, é hizo dedeuda, Cauza, y negocio, ageno Suio propio, y delibre deudor obligado Sñ que contra ladicha Dª Juana Cathalina Melgarejo, nestos Bienes, ni contra otra persona alguna, ni los Juéces Seanese sario hacer; ni sehaga diligencia, ni Execucion ni otro acto alguno defuero, ni derecho porqueeste beneficio, y Remedio conel delas autenticas Espera, y expensa especial, y Expresamte Renuncio logual Cumplira, y pagara llanamte y Sinpleito luego quesele mande Sin aguardar, paraello alexemeno ni plazo alguno; Yestando presente Dª Juana Cathalina Melgarejo Seobligó aRecevir, y Cojer todos los Fructos quesele Sobraren echaren, y Repartieren ensu Casa Panadería, y apagary Satisfacer Su Importe, alos plazos delas Boletas, yadar de Contado alos Indios elprecio delos Fructos deestos Seguñ, y como Sobligado el dicho Su padre eneste Instrumento, Auia primera y Cumplimiento obligó Supersona, y Bienes Habidos, y por Haber yparasu Execucion ambos otorgantes dieron poder Cumplido alos Justicias y Juezes deSu Mgd de qualesquier parte, y Jurisdicion, yenespecial alas deesta dha Ciudd, y conche Auio fuero, y Jurisdicion Sudomicilio, y Vecindad, y laley dicion, y Renunciacion el Suio propio Domicilio, y Vecindad, y laley quedice, que el acordeue Seguñ el fuero del Reo, paraquealo quedicho el Lesejecuten compelan, y apremien como por Sentencia Dada pasada enautoridad de Cosa Juzgada, Sobreque Renuncia ron todas y qualesquiera leyes fueros y dros de Su favor, y la Grál aquello prohibe y enespecial la Renuncio dicha Dª Juana Cathalina Melgarejo las leyes del Beliano Senatus Consulto, y Emperador Justiniano leyes del Toro, y partida, y todas las demas queson, y sabian enfavor delas Mugeres, decirio efecto, y Remedio Fuero entendida y instruida, y advertida por el presente Scno y como Sabedora delleuar las Renuncio y apacto de nifavor paranovalerme deste Remedio en manera alguna, y asi lo dijeron otorgaron, y firmaron, y dio el presente Scno doy fee q conozco ala dicha Dª Juana Cathalina Melgarejo siendo Testigos Manuel de Salazar Dn Luis Pedrazo, y Dn Franco Sanchez Presentes=

Ante Mi Escribano

Ysolio este Instrumto, y para Certifico=

871



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Aprendis
Lorenso Muños
Con
Don Balentin
de Alcocer Porsinio
Que lo a de dar
Ofisial de Dora
dor y Un Bestido
de Paño y pesar
en Fermo Lo a
de curar 8 dias
en su casa y si
Prosigue el
Hospital en
25

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinticinco de Abril de mil sett.s sinquenta, y cietta de Antemi el Ess.no y testigos Parecio D.n Balentin de Alcocer Mro del Arte de Dorador, à quien doy fee Conosco y dijo que por quanto Lorenso Muños, que se alla en esta Ciudad, Libre de Ocupacion, ni exercicio en que actuarse, para ganar Conque mantenerse se le ha aplicado, à el Otorg.te y le persuade, à que le enseñe, el dho Arte de Dorar, y Viendo el Otorgante su buen Juicio, y aplicaz.n que rien dose sugetar, sin embargo de la hedad de Mancebo en que se halla, ha venido en admitirle, y por tanto Otorga por el tenor de la presente, que recibe a su cargo por aprendis de su Oficio de Dorador y por el tiempo de cinco a.s que Corren desde hoy dia de la fecha al dho Lorenzo Muñoz para en ello enseñarselo perfectam.te sin Ocultarle, ni reservarle Cosa alguna de las que el Otorgante sabe, y han llegado a su noticia, y en el intermedio, se obligo, à darle buena educacion, y Doctrina q.e le sirva de Exemplo tratandolo bien dandole todos los dias de Almorsar, Comer y Señar Sapatos quando el los nesesitare Ropa limpia Cada ocho Dias, y Curarle sus enfermedades, Como no pasen de ocho Dias, por que si excedieren, lo a de poner en el Hospital

el tiempo que durare con el de las fugas que hiciere, se hade discontar de los cinco a.s por que estos han de ser integros sin alg.a falta, y cumplidos que sean, lo hade hechar oficial corriente de modo que pueda trabajar en qualquiera tienda, y obra a que fuere llamado, dandole el otorg.te Vestido entero, y Capote de Paño de Castilla, con su sobrero de Castor, Medias de Seda Sapatos, y Evillas, y ala Firmesa paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus Bienes havidos, y p.r haver, y dio poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para q.e alo que dha es le executen y apremien por todo rigor de derecho, y Via, executiva, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros, y dros de su favor, y la General que las prohive = Yo estando presente a lo contenido en esta Escritura el dho Lorenzo Munoz la aceto como en ella se contiene, y confeso q.e de su Volunt.d admitia otorgam.to y se obligo a guardarla cumplirla como en ella se contiene, y declara poniendo de su parte todos los medios, posibles, p.a su aprovecham.to y buen exito de lo q.e va determinado en cuio testim.o asi lo dijeron otorg.n firmo el q.e supo, p.r el q.e no uno de los testigos q.e los fueron Juan Silverio Boto = D.n Bartolome Evia, y D.n Felis Velasquez =

A ruego del otorgante
i por testigo Juan Silverio
Boto

Valentin de alvarez

Antonio de Ascarrunz
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

V.A.R.

D.ª Josepha Saba de Zauala Vasquez de Velasco Muger legitima del Mre de Campo D.n Alfonso Josepha de los Rios y Borjas en su presencia, y con su Lizencia pedida concedida y aceptada, y de ella vsando otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta Real ala D.ª Doña Josepha Saba de Velasco Vasquez de Velasco Muger legitima del D.n Antonio de la Rosa y Sedaneguí Morales, de los Rios del Consejo de su Mag.d y Juez de Aperciuimiento de la Real casa de Moneda desta Corte vna Mulata mi Esclaua nombrada Maria Josepha Portales de edad de veinte y nueve años que es la misma que hube y compre de D.ª Manuela Jimenez de D.ª Maria Josepha de Silva Vitado de Mendoza Muger legitima del D.n Felix de Morales, y Rios vezinos por Escriu.a ante el presente Escriuano su fecha en dies de Abril del año proximo pasado de mill setecientos cinquenta y dos y en ella declaro la dicha D.ª Manuela Jimenez hauer comprado dha Esclaua de mi horden, y con mis propios Dineros, por cuio motiuo me toca hoy pertenencia, y en esta conformidad se la vendo por tal mi esclaua Cautiua pieza de seruidumbre, y por libre de obligacion Empeño y poseca, q.e no la ha ni tiene, y ni asegura sabe de ninguno dicho dachas ni de sus defectos ocultos enfermedades, publicas, ni secretas mas segura al pre sente esta sana y buena, a gusto satisfaccion de la S.ª Compradora a precio, y quantia de Quatrocientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado y entregado en Reales de contado, de todo mi satisfacion, y voluntad, de los quales por no ver de presente medio por el presente la entrego de ellos, a mi voluntad, y renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del recibo y demas de este caso, como en ella contenido ire de cada uno dicho por hauerlos pagado la S.ª Compradora, y esta venta le hago con la calidad y condicion de que dicha Esclaua no pueda ser vendida en mas cantidad que la de dichos Quatrocientos y cinquenta pesos ni para fuera desta Ciudad sino fuere con gusto mio, y que cada vez y quando que de la cantidad, para libertarse de ello hare otorgo la Carta de Libertad en forma, mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho derecho propiedad, y dominio, y otras acciones Reales y personales que dicha Esclaua tengo, y me pertenece, y todas con ella las cedo renuncio traspaso y de mi paso en la dicha S.ª compradora, y en quien hubiere de poder, causa hubiere para que la haga y disponga de la

a su Voluntad lo que le parecierè ante Escrivano publica hauida y adquirida con sus propios Arrieros y caudales libre y legitimo tiene lo como los de esta Ciud.d de Venta Real y Camino y otros con el mismo titulo de constituto en forma = Y como tal Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en el Estado que se halla y en el tiempo le esta hentando y ocupando persona alguna, y no siendo puesto mando pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere o moviere luego que conste y me sea hecho saber, aunque sea antes de pasados los nueve dias de esta fecha publicacion de pregones sobre la Causa, y tomare la voz y defensa de tal pleito opuesto y a mi propia costa y expensas lo seguire y fenecere y acabare hasta dejar en quieta posesion y para ello poder cumplido a Justicias y Jueces de su Fuero y Jurisdiccion para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que prohibe, y en especial el Renuncio la Ley del Velleyano Senatus consulto del Emperador Justiniano nueva constitucion Leyes de Toro y Partida, y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres que hecho sea, y fecho o hecho a su favor para que no valgan ni sean admitidas en mi defensa ni para ante Vuestra Merced ni ante otra persona alguna, y por esta Carta de Venta por mi hecha y otorgada ante el Escrivano y testigos de suso escritos me desapodero y desisto y quito y aparto de la Posesion y propiedad y Señorio que a la referida Venta y a todo lo en ella contenido tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la referida Compradora para que sea suya propia y de sus herederos y sucesores y para disponer de ella como de cosa propia suya adquirida con sus propios caudales y sudores, y en prueba de que me desapodero de la posesion y propiedad que tengo a la referida Venta y todo lo en ella contenido en virtud de esta Escritura me constituyo por su Inquilino Arrendatario y Colono y en nombre de Posesion de la Compradora mientras no tomare la posesion por mi propia autoridad o por la de Justicia o Juez competente, y para que esta Escritura de Venta sea mas firme y valedera otorgo que para el cumplimiento de esta Escritura no habiendo compulsa ni intervenido fuerza por el dicho mi Poderdante ni otra persona en su nombre, sino de la suya espontanea voluntad por convenirle es mi fin y voluntad, y que contra ella no reclamara ni pedira ni otro acto alguno = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Da. Ysabel de Salazar y Zuñeque la oyo y entendido otorgo que la acepta en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y hace en mi favor la dicha Mulata nombrada Maria Josepha Portales de la edad de Veinte y un años, y en el precio de los dichos Quatrocientos y Cincuenta pesos que por su valor tengo entregados en Reales declarados, de que doy fee de hecho de esta Escritura y su Alcavala por tenerlos a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

hasta hecho la dem.ª parte, y vajo las calidades, y condiciones arriba Expresadas que guardare, y cumpliré segun y como se contienen, y Declaran, y dicha esclava subordada, y presente me doy por contenta, y entregada a toda mi satisfacion, y voluntad, y por que este Rubo de presente no parece. Renuncio las leyes de la Entrega, y como no Vista = Fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Vno de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Seis años. Hasta otorgante a quien conozco lo firmo con los otorgantes a ruego de la presente Ciu.ª de este Mag.d y Not.º de Gobierno lo firmaron y otorgaron a ruego de su nombre siendo testigos Marcelo de Salazar D.n Luis Medrano y D.n Fran.co Sanchez presentes =

D.ª Maria Josepha Zaval y Vasques de Velasco

D.n Antonio Alfonsos de los Rios y Bera

D.ª Rosa de Salazar

Ante mi

Vista

El M.R.P.e Pred.or fray Ambrosio de la Lama Lector Jubilado Calificador del Santo Oficio Comisario de Cruzada Examinador Synodal de este Arzobispado Provincial que fue de esta Provincia de San Augustin de estos Reynos del Piru Padre de Provincia Ex Definidor y Visitador General de ella Ex Prior de los Conventos de Lima Cuzco y Arequipa Ex Vicario de Monjas de esta Ciudad de los Reyes Ex Maestro de Novicios de dicho Convento de Lima Ex Lector de Theologia Moral en el Real Convento de Santo Domingo de esta Ciudad Ex Lector de Theologia Escolastica en el Convento de Lima Ex Lector de Artes en el Convento de Arequipa Ex Lector de Artes en el Convento de Lima Ex Lector de Gramatica en el Convento de Arequipa Ex Lector de Gramatica

vendo y doy en venta real a dn Francisco Vasquez que esta pre-
sente un mulato nombrado Cayetano que sera de edad al parecer
de veinte y sinco as, el qual es el mismo que huvo y compre de la
Condesa del Portillo por escritura ante el presente Esno su fha
en esta Ciudad en treze de Agosto del año pasado de mill setecien-
tos cinquenta y quatro y se lo vendo por tal esclavo cautivo,
sugeto a servidumbre y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca
tacita, ni expresa especial ni general que no se ha, ni tiene, y sin
asegurarselo, como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas
defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente es-
ta sano y bueno en precio y quantia de trecientos y cinquenta
pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de
contado de los quales me doy por contento y entregado a toda
mi satisfaccion y voluntad por haverlos recevido realmte y
con efecto, y porque su recivo de presente no parece, renuncio la
excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba entre-
ga paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen
mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propie-
dad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho
esclavo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y dis-
ponga del libremente lo que le pareciere como de cosa suya propia
havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entre-
gado y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en for-
ma, y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera, que ahora y en todo tiempo le será cierto, y se-
guro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradici-
on por ninguna causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó
moviere, luego que de ello conste aunque sea antes o despues de fha
publicacion de probanzas, saldre a la causa y tomare la voz y defen-
sa del tal pleito ó pleitos, y a mi propia costa los seguire



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

fenoceré y acabaré hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le daré y pagaré los dhos trecientos y cincuenta ps con mas las costas daños y menos cavos y con las de la cobranza cuya firmeza y cumplimto obligo los bienes que conforme a Dro puedo y debo obligar con poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas deban conoser, a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad, y el privilegio del y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo para que a lo referido le executen como por sentª pasada en cosa juzgada y renº las Leyes de mi favor y la que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Franco Vasques haviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recivo en mi comprado el dho mulato nombrado Cayetano y de el sucedad, bondad y precio me doy por entregado, y por no ser su recivo de presente, renº las Leyes de la cosa no vista = Fue dha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mill setecientos cincuenta y siete, y los otorgantes a quienes Yo el presente no doy fee conosco lo firmaron siendo Testigos D. Juan Jph Moreno D. Jph Joseph Sanchez y Andres de Sandoval =

Ja Andres de la Baja Franco Vasquez

En 27 Abril

Antemy Antt Jph de Ascarrunz
Nº de S. M.

L Prago
El R. P. L. Fr.
Domingo de la
vera. H
D. Alonso de Dda.
Alcalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro años ante mi Pedro Cuadrado y Zerezo Escribano del Rey y mi Real ordenanza y testigos parezió el M.R.P. Fr. Domingo de la Cruz del Orden de Predicadores y dixo que por quanto el Capellan que fue de las Capellanias que fundó el Capitan Pedro de Mesa Vecino que fue de esta Ciudad difunto que Dios aya, y por su Testamento nombró por Capellan a Fr. Alonso de Morales Religioso de la Orden de Predicadores de esta Ciudad, y por su muerte a el dicho Padre Fr. Domingo de la Cruz, y por su muerte a el Padre Fr. Alonso de Morales, y por su muerte a el Padre Fr. Alonso de Ocaña, y por su muerte a el Padre Fr. Alonso de Ocaña, y por su muerte a el Padre Fr. Alonso de Ocaña



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Nombramiento de Capellan Propio

La Mre. Ma. de Monaster. de Capuchinas de Jhs. Maria Mr. Dn. Franco. de Herbas Mrq. Escuela de estas Ygª. Metropolit.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco dias del mes de Mayo de mill setecientos sinquenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos la R.da Mre. Josepha Vitoria Abadesa actual del Monastherio de Capuchinas de Jesus Maria, y Joseph, Dixo q. porquanto el S.or Dn. Juan fernando Calderon de la Barca, Cavallero del orden de Calatraba Conde de las Torres del Consejo de su Mag.d y su Oydor q. fue de esta R.l Aud.a en el poder p.a testar q. le dio y otorgo a la S.a D.a Josepha de Zevallos, y Dabalos, Condesa q. fue de las Torres su legitima muger, p.r ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de Prov.a p.r el mes de Diciembre de año de mill setecientos y diez y ocho, so cuya disposicion fallecio, le comunico, y ordeno a la dha S.a Condesa su Esposa q. de lo mejor, y mas bien parado de sus bienes se sacasen ocho mill pesos, y los impusiese a renta sobre fincas ciertas, y seguras, y q. con dha cantidad fundase un Aniversario de misas, Patronato de Legos, libre, y exento de la Jurisdiz.on Ecc.ca el qual fue la voluntad de dho S.or Conde q. lo havia de servir, y gozar el Lic.do D.n Phelipe de Azevedo, y Valverde Presv.lo para q. dixese las misas durante los dias de su vida en el Altar del señor Crucificado que esta en la Ygª. de dho Monastherio de Capuchinas, señalando el fundador p.r numero de misas de las q. havia de decir el dho Capellan Dn. Phelipe de Azevedo, como los demas Capellanes q. le subcediesen, una misa resada en todos los dias viernes de año, y fuera de las dhas misas de todos los viernes, havian de ser obligados los dichos Capellanes a decir otra misa otra misa resada en uno de los dias q. eligiese el Capellan q. a la sazon fuese del dicho Aniversario en la Septena de nro. Pe. S.or S.n Joseph, y asimismo fue la voluntad de dho S.or fundador q. despues de los dias del dicho Dn. Ph.e de Azevedo primer Capellan, la Mre. Abb.a de dho Monasterio de Capuchinas de Jesus Mar. y Joseph, como Patrona a quien dexo desde luego por tal fija y perpetua de dho Aniversario siguiendo al puesto, y no a la persona nombrase p.r Capellan Proprietario del, para q. lo sirviese en dha Ygª. y Altar en los dias que

van mencionados al Capellan mayor que en la Razon
lo fuese de dho Monastherio por el tiempo que
lo fuese, y estubiese exerciendo dicho oficio y
Ministherio de tal Capellan mayor; los quales
dichos ochomill pesos de principal impuso y car
go à Censo el Lizdo. Dn. Andres Bermudo de la
Vega Prevo. sobre sus Haziendas que tenia en
el Camino de los Amancaes, y una Calera q.
estaba acauando de perficionar, y asimis-
mo sobre una Casa principal q. tenia abaxo
del Puente en la primera quadra, y al fin de
ella a mano isquierda como q. a Sn. Lazaro, como
parecerà de la Escra. otorgada ante Juan de Espi-
nosa Esno. q. fue de su Mag. en tres de Agosto del año
de mill setteos. diez y nueve; y en conformidad
de la Voluntad de dho Sor. Dn. Juan Fernando Cal
deron de la Barca Conde de las Torres; la dha
Sa. Condesa su Esposa, como su Albacea the-
nedora de bienes, y heredera testamenta-
ria, dispuso, y otorgo la fundazon. de dho Anî
versario, segn. y en la forma q. se le dexo orde
nado y comunicado p. dho Sor. Dn. Juan Fernan
do su Marido, como consta, y parece del Ins-
trumto. q. en dicha razon hizo, y otorgo ante
el citado Esno. Juan de Espinosa en el mismo dia
tres de Agosto, y año referido de mill setecien
tos diez y nueve; à que la R. Me. otorgte. se remi
te; y es asi, q. al presente se halla vaco el dho
Aniversario por hauer muerto el mencio
nado Dn. Phelipe de Azevedo, y Valverde
primer Capellan nombrado q. la servia, y es
necesario que haya persona q. lo sirva, y
diga las misas del para que las Animas p.
quienes se aplican no carescan del sumo
bien que les comunica tan alto sacrificio, por
tanto usando de la facultad, q. p. dha fundazon.
les es concedida a la R. Me. otorgante como
tal Patrona, y atendiendo à q. en la persona del
Sor. Dor. Dn. Franco. de Herboso, y Figueroa Mre.
de Escuela de esta Santa Ygla. Metropolitana
Comisario Gral. subdelegado de la Sta. Cruzada
Capellan mayor de dho Monastherio de Ca
puchinas, y como tal, llamado expresamen
te al Goce de dho Aniversario, concurren
todas las partes, y requisitos necesarios



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

para obtener dicho Empleo, otorga por el te-
nor de la presente que le elige, y nombra por tal
Capellan proprietario del referido Aniversario
para que desde el dia Veinte de Abril pasado de
este presente año en que fallecio el dho Dn. Pheli-
pe de Asevedo que lo obtenia, lo sirva, y Gose
dichos Sor. Dor. Dn. Franco. cumpliendo con decir las misas
prevenidas, y señaladas en la fundacion en la Yglesia
dias y Altar, q. va referido, y haya, y lleve por
la Limosna de ellas, la renta de los ochomill pesos
de su principal, que percevira, y cobrara su ss.
de los Dueños, y poseedores de las expresadas
fincas en que asi cotan impuestos, dando, y otor-
gando de su recivo, Cartas de pago, chancela-
ciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas re-
cados necesarios, con fee, o renunciacion de la
pecunia, y entrega, no siendo de presente, y
ante Esno. q. de ello la de; con facultad de pare-
cer en juicio siempre que se ofresca, a pedir
demandar, jurar, querellar, executar
hacer actuar y procurar quanto conven-
ga, hasta que tenga efecto la cobransa de
la renta de dicho Aniversario, y pide y su-
plica la dha Me. otorgante a las Reales Justi-
cias ante quienes dho Sor. Dor. Dn. Franco. se pre-
sentare, le manden dar, y den la posecion del
expresado Aniversario, en virtud de este
Nombramto. que se obliga de hauer dha Ma.
Abadesa p. bueno, firme, y valedero aora, y en
todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su te-
nor, y forma en manera alguna = A cuyo afir-
mesa, y cumplimiento obliga los bienes
y renta de dicho Aniversario, con pode-
rio, y sumision a las Justicias y Jueses q.
de esta causa deban conocer, a cuyo fuero, y ju-
risdicion, se somete, y renuncia el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para q. a su cumplimiento le compelan
como por cosa jusgada, sobre que renuncia
todas, y qualesquiera leyes, fueros y dros

de su favor, y la General que lo prohiue = Y estando presente à este Nombramiento el dicho señor Mrẽ de Escuela Dor Dn. Franco. de Herboso, y Figueroa, Otorgó que lo aceptaba, y aceptó en su favor segun, y como en el se contiene, Estimó y agradecio a dha R. Mre. Abba. la merced que se le parte le hace, y se obligó a decir las misas prevenidas en la fundacion de dicho Aniversario, como en ella esta dispuesto; y los dichos Otorgantes à quienes Yo el dicho Escrivano doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron. Siendo testigos el Dor Dn. Lorenzo de Zarate Presvitero, Martin Perez Davalos Ess.no Rl. y el Alferez Franco. de Lora Soldado de à Cavallo de la Guardia de su Exa. =

Soror Josepha victoria
yndigna Abbsa

Dn. Franco. de Herboso

Ante mi

Antt. Ygo. de Ascarrunz
Ess.no de S. Mgd.

De pago la Mre. Abba de Sta. Clara
A
Dn. Manuel Bañuelas
de 60 ps. en 30 de Mayo

En la Ciud. de los Reyes del Perú [illegible] de Mayo de [illegible] Abra. [illegible] Abba. [illegible] del Monasterio de nra. Sra. de la Peña de Francia [illegible] de Sta. Clara de esta Ciud. [illegible] Recibido de Dn. Man. Bañuelas [illegible] Cant. de Sesenta [illegible] de dos mil ps. [illegible] Cargados a censo a favor de dho. Monasterio [illegible] Casa a Razon de tres por Ciento [illegible] Cumplirá el dia Veinte y ocho de Abril [illegible] presente año de la fha. [illegible] Cant. [illegible] y entregada [illegible] Recibo [illegible] del dho. [illegible] del Recibo [illegible] como en ella se contiene [illegible] Domingo [illegible] Mayo = del [illegible] Vale =

Dª Maria Josepha
Brauo y Villela Abbª

Antt. Ygo. de Ascarrunz
Ess.no de S. Mgd.

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Otra
la dha Mª Abbª
A
Dn Pedro Noriega
de 30 p. en 10 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años, Antemi el escrivano y testigos parecio la M. R. M. Dª Mª Josepha Bravo de Villela Abbª actual del monasterio de nra Sª de la Peña de Francia adbocaz. de Sta Clara de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver recibido de Dn Pedro Noriega la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año del presente mil pesos impuestos sobre la Chacarera que tiene en el Valle de la Magdalena y cargados a censo a favor de dho monasterio a Rn de tres pesos ciento el que se cumplira el dia veinte y uno de Abril de este presente año de la fha y de dha Cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leies de la nueva numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo recibo y carta de pago en forma con firmo testigos Dn Domingo Bot. Dn Juan Jph Sanchez y Lucas Mariano de presente = Mayo = V.

Dª Maria Josepha Bravo y Villela Abbª
Antemi

Antt. Jph de Ascarrunz
Escno de S. Mg.

Otra
la dha Mª Abbª
Al
Lizdo Dn Lorenzo de Montes de 13 p. 7 rs.
en 10 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años, Antemi el escrivano y testigos parecio la M. R. M. Dª Mª Josepha Bravo de Villela Abbª actual del monasterio de nra Sª de la Peña de Francia adbocaz. de Sta Clara de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver recibido del Sr Dn Lorenzo Montes la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado por la pencion que annualmente paga dho Monasterio de la Casa que posee a censo perpetuo en la Calle del Sr Salvador y es por lo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de Marzo de este presente año de la fha y de dha Cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leies de la nueva numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo recibo y carta de pago en forma con firmo testigos Dn Domingo Bot. Dn Juan Jph Sanchez y Lucas Mariano de presente = Mayo = V.

Dª Maria Josepha Bravo y Villela Abbª
Antemi

Antt. Jph de Ascarrunz
Escno de S. Mg.

126

Vtra
Lacha Mc.
Abla
de
D.ª Viola Chaves
varria de 15p.
s.o de Maiz

Vtra
Lacha Mc Abla
de
D.ª Rosa Robiquet
de 18p. s.o de Maiz
ps

Certa Cuid.ª de la Villa del Pueblo de Mayo de Prov.ª de Cha. y Nueva Aragon. Rodrigo Alcalde y Regidor por S.M. (q. D.s G.e) en ella y su Partido por Ante mi Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales de Dho Partido, Parezco Yo D.n Mariano Brabo de Villela Hijo legitimo del Sor D.n Mariano Brabo de Villela Vezino de la Villa de Potosi actual del Monasterio de Recoletos de Nra Sra de la Merced de esta Villa de Mayo, y Digo que por quanto Yo me hallo en posesion de una Chacra de Sembradura de Trigo, Maiz, y demas Semillas, Situada en el Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, Linderos por el Norte con Chacra de Dn Pedro Robiquet, por el Sur con Chacra de Dn Pedro Ramirez, por el Este con Chacra de Dn Pedro Robiquet, y por el Oeste con Chacra de Dn Pedro Ramirez, la que Yo he Comprado a Dn Pedro Robiquet Vezino de dho Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, segun Consta de la Escritura de Venta que Otorgo a mi favor ante el Escrib.º de Potosi Dn Pedro Nolasco Ramirez de Arellano en 15 de Diz.e del año proximo pasado de 1806, en cuia Chacra tengo Sembrado de mi año este presente de quinientos y mas Surcos de Trigo, y Maiz, y Sobre la Casa q.e esta en el Barrio de la Magdalena a Cargo de Luis Con Renta el q.e Se compone de Veinte y ocho Varas de Adove de este presente año de la fecha por ante Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales de dho Partido, y Cargos, y Obligaciones acostumbradas, y Siendo Necesario Nombrar Persona Inteligente que Reconozca, y Vea la Casa, y Chacra, y Sembrados que Dejo Referidos, y Declare el Valor que tienen, y Como Yo no Conozco a Persona alguna que Sea Inteligente en Semejantes Cosas, Por tanto Nombro por Mi Perito a Dn Pedro Robiquet Vezino de dho Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, Para que Reconozca, y Vea la Casa, y Chacra, y Sembrados que Dejo Referidos, y Declare el Valor que tienen, y Para que Asi lo Haga, y Cumpla Como Persona Inteligente, Le Confiero Poder Cumplido, Libre, y Bastante, Con Facultad de Jurar en Mi Nombre, y Sostituir, y Relevacion en Forma, Asi lo Otorgo, y Firmo en esta Villa de Mayo a 16 de Mayo de 1807 Años, Siendo Testigos Dn Pedro Nolasco Ramirez de Arellano, Dn Pedro Robiquet, y Dn Juan Jph Sanchez Villca, Alarmingue Pres.te Conm.o de Mayo = V.s

D.ª Maria Josepha Brauo y Villela Hoos

Ante mi
Dn Pedro de Escarzuri
Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales

Intem.s

Certa Cuid.ª de la Villa del Pueblo de Mayo en dies y seis de Mayo de mil ochocientos y Siete años. Rodrigo Alcalde y Regidor por S.M. (q. D.s G.e) en ella y su Partido por Ante mi Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales de dho Partido, Parezco Yo D.n Mariano Brabo de Villela Hijo legitimo del Sor D.n Mariano Brabo de Villela Vezino de la Villa de Potosi actual del Monasterio de Recoletos de Nra Sra de la Merced de esta Villa de Mayo, y Digo que por quanto Yo me hallo en posesion de una Chacra de Sembradura de Trigo, Maiz, y demas Semillas, Situada en el Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, Linderos por el Norte con Chacra de Dn Pedro Robiquet, por el Sur con Chacra de Dn Pedro Ramirez, por el Este con Chacra de Dn Pedro Robiquet, y por el Oeste con Chacra de Dn Pedro Ramirez, la que Yo he Comprado a Dn Pedro Robiquet Vezino de dho Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, segun Consta de la Escritura de Venta que Otorgo a mi favor ante el Escrib.º de Potosi Dn Pedro Nolasco Ramirez de Arellano en 15 de Diz.e del año proximo pasado de 1806, en cuia Chacra tengo Sembrado de mi año este presente de quinientos y mas Surcos de Trigo, y Maiz, y Sobre la Casa q.e esta en el Barrio de la Magdalena a Cargo de Luis Con Renta el q.e Se compone de Veinte y ocho Varas de Adove de este presente año de la fecha por ante Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales de dho Partido, y Cargos, y Obligaciones acostumbradas, y Siendo Necesario Nombrar Persona Inteligente que Reconozca, y Vea la Casa, y Chacra, y Sembrados que Dejo Referidos, y Declare el Valor que tienen, y Como Yo no Conozco a Persona alguna que Sea Inteligente en Semejantes Cosas, Por tanto Nombro por Mi Perito a Dn Pedro Robiquet Vezino de dho Partido de Sn Juan de Dios de Cotagaita, Para que Reconozca, y Vea la Casa, y Chacra, y Sembrados que Dejo Referidos, y Declare el Valor que tienen, y Para que Asi lo Haga, y Cumpla Como Persona Inteligente, Le Confiero Poder Cumplido, Libre, y Bastante, Con Facultad de Jurar en Mi Nombre, y Sostituir, y Relevacion en Forma, Asi lo Otorgo, y Firmo en esta Villa de Mayo a 16 de Mayo de 1807 Años, Siendo Testigos Dn Pedro Nolasco Ramirez de Arellano, Dn Pedro Robiquet, y Dn Juan Jph Sanchez Villca, Alarmingue Pres.te Conm.o de Mayo = V.s

D.ª Maria Josepha Brauo y Villela Hoos

Ante mi
Dn Pedro de Escarzuri
Escrib.º Pub.º y de Rentas Reales

Intem.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

PARA LOS AÑOS DE 1758

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Pedro Fernandez Quevedo Vec.o de esta Ciud. de los Reies del Peru = Otorgo p.r el thenor de la pres.te q.e vende y doi en Venta R.l a D.n Leonor de Paniagua q.e esta pres.te una negra bozal de Casta Banguela nombrada Mariana q.e sera de edad de trece a catorse años y es la misma q.e huve y compre en la Ciud. de Sant.o del R.no de Chile de D.n Sant.o Perez Garcia como parece de un papel simple firm.do del suso dho su fha en ella en quince de feb.o de este pres.te año de la fha y se la vendo p.r tal mi esclava caupuba sujeta a servidumbre y p.r libre de obligac.n empeño e hipoteca q.e no la ha ni tiene y sin asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al pres.te esta sana y buena y hecha reconocer a satisfaccion de la compradora y en precio y quantia de trecientos noventa p.s de a ocho reales que p.r su valor me ha dado en reales de contado a toda mi satisfaccion y voluntad de que me doy p.r entregado y p.r q.e su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion y leyes de la no numerata pecunia prueva entrega y paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene libre de ambos Dros p.r haverlos pagado la compradora: mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que a dha negrotes y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha D.n Leonor y en q.n su poder y causa hubiere para q.e haga y disponga de ella lo q.e le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con su propios dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a de Venta Real q.e a su favor otorgo y en su fe de poder y para tit.o y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausulas de constituto en forma = Y como R.l vendedor y para mayor seguridad de esta venta por no haver motivo de tit.o suficiente con que justificar el Dominio de la Esclava me obligo juntam.te con D.n Ant.o de Lama y ambos a dos juntos a la seguridad y saneam.to de ella en la manera q.e dicha y en todo tiempo le sera a la dha Compradora la Venta cierta y seg.a no quedando [illegible]

Venta R.l d.n Pedro Fernandez Quebedo

A

D.a Leonor de Paniagua, de una Negra bozal de Casta banguela nombrada Mariana de edad de 13. a 14 años que es la misma que hubo y compro en la ciud. de Sant.o del R.no de chile, de D.n Sant.o Perez Garcia, como parece de un papel simple firm.do de suso dho su fha en ella en 15 de feb.o de este pres.te año, y se obliga al saneam.to juntam.te D.n Ant.o de Lama y la vende en precio de 390 p.s de que se dio p.r entreg.do libres de ambos dros por haverlos pag.do la compradora; y sin asegurarla de vicios tachas, defectos ni enfermedad mas de que esta sana y buena y hecha reconocer a satisfaccion de la compradora

127

Año de 1757

3/

127.8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Oblig.n de man comun

D.n Fran.co Xavier Pacheco y D.a Juana Balcazar Marido y Muger con otra

A

D.n Juan Man.l de la Quadra

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Fran.co Xavier Pacheco, D.a Juana Balcazar su legitima Muger, y D.a Maria Balcazar, con lizencia que primero, y ante todas cosas, pido, y demando Yo la dicha D.a Juana al dicho D.n Fran.co Xavier mi Marido para juntam.te con el otorgar esta escriptura y rebalidarla con juram.to e Yo el suso dicho se la doy, y concedo segun, y para el efecto que se me pide, y Yo la dicha D.a Juana la acepto y de ella usando; todos tres juntos, y de mancomun, a voz de uno y cada uno de Nos y nuestros bienes de por si, y por el todo insolidum renunsiando, como especial, y expresam.te renunsiamos las Leyes de duobus reis de vendi, y el autentica precente hocita codice de fide susoribus, y el beneficio, y remedio de la Diuicion, y Excucion, y todas las demas Leyes fueros, y derechos de la man comunidad, como en ellas se contiene; bajo de la qual, y cada uno insolidum; otorgamos por el tenor de la precente que debemos, y Nos obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realm.te y con efecto a D.n Juan Manuel de la Quadra o a quien su poder, y cauza hubiere, la cantidad de sinco mill quatrosientos sinquenta, y siete pesos y seis reales por otros tantos que por nos hacer amistad, bien y buena obra, nos ha dado en generos de Castilla a precios corrientes, y de buena calidad; a toda nuestra satisfacion, de que nos damos por contentos, y entregados bajo de dicha mancomunidad, y por no ser su recivo de precente, renunsiamos la exepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene=, Los quales dichos sinco mill quatrosientos sinquenta, y siete pesos y seis reales de este dho

deuido, y Nos obligamos baxo de dicha mancomunid
de selos dar y pagar al Referido Dn Juan Manuel de
Quadra ô aquien como dicho Es su poder, y causa hubiere,
tos y pagados en esta Ciudad por nuestra propria quenta
to, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra q
quier parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y los
nes de qualquier de Nos se hallen, quier estemos prece
ô ausentes, llanamte y sin pleito alguno con las costas, y gas
dela Cobranza, en esta forma = Los quatro mill y tresient
pesos de ellos que le cedemos al Referido Dn Juan Manu
dela Quadra en vna Escriptura que a nuestro favor tien
otorgada Dn Pedro Antonio de Zabala Vecino dela Ciuda
del Cuzco de dicha Cantidad de quatro mill pesos como parece
que otorgò ante Dn Juan Bauptista Gamarra Escriuano d
su Magestad Publico y Cauildo de ella en veinte y quatro de
viembre del año pasado de mill setecientos sinquenta y se
cuya paga se obligo â hacer dela fecha expresada, en años
medio, con mas trescientos pesos de sus intereces a razon
cinco por ciento con hipoteca especial que hizo de vna Re
merced de su Mag. en que le concede el Corregimto dela Pr
de Quispicanchi por el tiempo de cinco años a cuyo fin de
sitò la Real Cedula de dha merced en poder de Da Jua
de Oquendo Enriquez; quien en la expresada Escriptur
se obligo a tenerla, en su poder, y no entregarla hasta tan
que este pagada, y satisfecha la Cantidad de quatro mil
y trescientos pesos de su principal, e yntereces, Y asimism
con la expresa condicion de que si dicho Dn Pedro Antonio
vala no entrare â seruir el oficio de Corregidor dela Pr
vincia de Lampa de que tambien le hizo merced su Mag.
y se biere en la Presicion de beneficiar la Real Cedula
en tal caso se han de satisfacer dichos Quatro mill y tre
cientos pesos del Primer dinero que reciviere en pag
del Beneficio que celebrare dela dicha Prova de Lampa
con las demas Calidades, y sircunstancias que en ella se contien
Y para la dicha Recaudazion, y Cobranza de los Referidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Quatro mill y trescientos pesos cedamos nuestro poder cumplido, y ce
cion bastante, e yrrebocable qual de dro se requiere, y es ne
sesario al dho Dn Juan Manuel de la Quadra, para que
en nro nombre, de el suio, y como en su mesmo fecho, y causa
propria, y mas a su derecho convenga, los pida demande, y co
bre judicial, y extrajudicialmte dando, y otorgando de su re
cibo cartas de pago, chancelacion, finiquitos lasto, y los demas
recaudos necesarios, con facultad de parecer, en juicio si se ofre
siere, a pedir demandar, jurar, querellar, ejecutar, hacer actuar
y procurar quanto convenga, hasta que tenga efecto la dha
cobranza que para la hacer le cedemos, renunsiamos, y tras
pasamos todos nuestros dros y acciones Rs y personales
mixtos directos, y executivos, y le ponemos en nuestro pro
prio lugar, y grado, haciendole, y constituyendole, Procuor
actor, y demandante en causa propria, y cobrado que haya
los dichos Quatro mill y trescientos pesos los tome, y
llebe el referido Dn Juan Manuel de la Quadra, por quen
ta de los expresados Cinco mill Quatrosientos sinquenta
y siete pesos y seis reales de esta obligacion = Y el resto
cumplimiento a dicha cantidad, nos obligamos bajo de dha
mancomunidad, a se los pagar, y satisfacer al mensionado Dn
Juan Manuel de la Quadra, y a quien su causa hubiere
dandole quarenta pesos cada semana que corren desde la
fecha de esta escriptura, con declarazion, de que si dejare
mos de dar quatro semanas consecutivas se entiende
cumplido el plazo, y hemos de poder ser executados por
la cantidad que restaremos; Y asimismo es declarazon

que si cumplido el plazo dela citada Escriptura
de que le hacemos cesion al dho Dn Juan Manuel dela
Quadra, no se le hiciere la paga efectiva, hemos de eje
cutarla Nos los otorgantes bajo de dicha mancomu
nidad, o cada uno insolidum, y hemos de poder ser exe
cutados, porque mediante esta condicion, ha tenido
efecto la venta que se nos ha hecho de dhos generos,
y si mas tiempo delos expresados plazos se demoraren
dichas pagas, a voluntad del dho Dn Juan Manuel dela
Quadra, y sin perjuicio todo dela via executiva a pagar
le el ynteres correspondiente, a razon de ocho por ciento
al año = A cuia firmeza, paga y cumplimiento, obliga
mos Yo el dicho Dn Franco Xavier Pacheco mi Per
sona y bienes e Nos las dichas Da Juana, y Da Maria
Balcazar los nuestros, y de todos tres havidos, y por haver
y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdiccion, Nos somete
mos, y renunsiamos, el nuestro proprio domicilio, y vesin
dad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero,
del Reo, para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien, como por sentencia pasada, en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renunsiamos todas, y qua
lesquiera leyes fueros, y derechos de nro favor, y la Ge
neral que lo prohive, y por ser Muger casada Yo la dha
Da Juana de Balcazar renunsio especialmte las Le
yes del Beleyano senatus consultus, Emperador
Justiniano, nueva constitucion, Toro, y partida, y las
demas que son, y ablan en fabor delas Mugeres, de cuio
efecto, y remedio he sido advertida, y auisada, por
el presente Escno y como enterada que soy de su conte
to, las renuncio, y aparto de mi favor, para no valerme
de ellas contra esta Escriptura en manera alguna
Y Juro por Dios Nro Señor y a una señal de Cruz
que hago segun forma de dro que para el otorgamto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de ella no he sido Compulza, apremiada, ni atemorisada por el dicho mi Marido ni otra persona, en su nombre sino que la hago, y otorgo de mi libre y Expontanea Voluntad por Conbertirse en mi pro, y Vtilidad, y bajo del dicho Juramento declaro que contra dicha Escriptura no tengo hecha, y protexto de no hacer Exclamacion, protexta cion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere hauerlo echo, ô lo hiciere, le Reboco, y anulo, para que no valga, ni haga fee en Juicio ni fuera de el, y de este Juramento me obligo a no pedir absolucion, ni Relajacion a Nuestro Muy Santo Padre, ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda, y deua Conceder, y si de su proprio motu ô sierta Sienda se me concediere, y Relajare, no Vsare de la tal absolucion, ni Relajacion, pena de perjura, y de Caer Eincurrir en las q.e caen Eincurren, las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y quantos se me Relajaren tantos hago de nuebo y Vno mas y a la conclucion del dijo si Juro y amen y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mill setecientos Cinquenta y siete a.s y los otorg.tes a q.nes Yo el pre.te Es.no doy fee q.e conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos Martin Perez Da valos Es.no R.l Andres Sandoval y Luis Medrano presentes = en m.do = tre = vale =

Fran.co Noble Pacheco

D.o Juana Balcarzel

Dona Maria Balcarcel

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

Ante mi

Dr. Nicolas Ordoñez

Dr. Antonio Rodriguez



Un real

...LO TERCERO, VN REAL
...S DEL MIL SETECIENTOS
... Y CINQVENTA Y DOS Y CINC...
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vta R.

D.n Christoval
dela Parra
A
D.n Jacoba de Ximas
Religiosa profesa de
velo negro en el Monas-
terio de S.ta Clara de
una negrita de edad
de 18 a 20 a.s nombrada
Maria de la Cruz de Cas
conga angola q.e esta
ultima q.e compro para la
Sr.a en el Reyno de
Chile y la vende en pmo
de 300 p.s seguro de por
entregado libre de ambos
hos por pagarlos la compra
dora y fianza segun la de
mas uso buenos vsos sanos
sin defectos enfermedades
publicas ni secretos mas
q.e al presente esta sana
buena, y con su bulto
sin pesares, y dozena la
cabeza, y con estos efectos
ha convenido la com-
radora, y el vendedor
dho al saneam.to
Dellay

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Christoval de la Parra Vecino de esta Ciud.d de Lima del Peru = otorgo por mi y en nombre de la Sr.a D.n Jacoba de Ximas Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Sta Clara que esta presente, de quien yo doy fee conozco una negrita Esclava nombrada Maria de la Cruz de Casconga Angola y de edad de diez y ocho a Veinte Años que el dho Sr.r Dn Christoval compro para la dha D.a Jacoba en el Reyno de Chile y conduxo a Lequenca en el Navio nombrado la Soledad de que es Mro el dho y se la Vende por tal mi esclava que fue y es libre y se la Vendo por tal mi esclava que fue y es libre de cautiverio sin deuda ni obligacion alguna libre de Hipoteca empeño ni otra cosa que sea en contra de esta mi Venta y especialmente la de la Sr.a D.a Jacoba que la Reconoce por suya propia y la hara buena y sana de todo achaque de Viruelas Lamparones Bubas Sarna Mal de Corazon Gota Coral Alferecia Perlesia Tabardillo Cancer Lepra Mal de Ojos Dolor de Costado Dolor de Cabeza Dolor de Muelas Dolor de Oydos Dolor de Estomago Dolor de Vientre Dolor de Madre Dolor de Rodillas Dolor de Piernas Dolor de Pies Dolor de Manos Dolor de Brazos Dolor de Espaldas Dolor de Pecho Dolor de Garganta Dolor de Lengua Dolor de Dientes Dolor de Nariz Dolor de Ojos Dolor de Frente Dolor de Cabeza Dolor de Todo el Cuerpo y de todos los demas Achaques Enfermedades Publicas y Secretas que tenga y pueda tener hasta el presente dia de la fecha de esta mi Escritura que es sana y buena y con su Dentadura entera en la Cabeza y en ambas Quixadas de Arriba y de Abajo que es de Veinte y ocho Años poco mas o menos segun la Compradora de los que me doy por entregado a toda mi satisfaccion y voluntad y por q.e asi lo declaro en virtud de Poder que Mostro ante el Escr.no y Testigos de la Razon de mi Nombramiento y Eleccion de Abadesa de dho Monasterio de Sta Clara de esta Ciud.d y Reyno del Peru = Asegurando como Asegura la dha Sr.a D.a Jacoba que la dha Esclava no es ladrona ni Fugitiva ni Cimarrona ni Borracha ni Incurre en ninguno de los Vicios que Prohiben las Leyes Reales de estos Reynos y que en caso que la dha Esclava Maria de la Cruz de Casconga Angola haga alguna de las dhas cosas o parte de ellas o se le Justifique alguna de las dhas Tachas o Defectos Enfermedades Publicas y Secretas que tenga o

me convte y me sea fecho Pregon ante que sea anoche
despues de fha publicacion en Provincia Valone a la
causa tomare la Voz jo fiscal del tal Cleto y delicto
y ami propia costa y expensa lo Cumpla Lencesey
ara dare hasta q. sea rematado y
contra el clave en libre quiera practica socesiva
no lo hiciere y Cumpliere y Arrancada no pudiera ledo
el dolor que pongare lo otro execiones q. tengo Fecu
dos con mas todo lo corso gasto y costas daños y
menos cabs que en Virtud de ello se le siguieren y Pareci
ren con los de su Cobranza= Para cuia primera y cum
plim.to de todo lo Referido obligo mi Persona y
Bienes havidos y por haver cumplir todo lo
q. fuere justo y poder cumplido a lo dicho y Fue
ro de Vizc.a de que les gue en parte q.e Rem y en especial
al de esta Tra Ciud.d y como a cuio fuero y Jurisdi
cion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero
domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley q. Di
ce que el actor debe seguir el fuero del Reo como
que a lo Referido me executen compelan y apremien
como por Sent.a pas.da en autoridad de cosa
Juzg.da dada q.e Renuncio todas y cada Leies fue
ros y Drechos de mi favor y Inteligencia q.e la prohiben=
Presente alo contenido en esta Escritura Dn Pedro
Cosme de Arriaga havitador de esta Villa y Vecino
de la misma hallandola dada y entregada como
la acepta en mi favor Esc.a y como en ella se contiene
y Pide en mi compañia la Esta negrita nombrada Maria
de la Cruz de casta congala de edad de Veinte años poco mas
hallandose pagado p.r me hoy dia de esta escritura p.r la Alcabala
con la declaracion de q.e tiene un bulto en el pescuezo y otro
en la cabeza y de ello su Vendedor dan fee y de todas
expresada me doy p.r contento y entregado cuio re
sguardo y Obligacion y Renuncia les hace el de esta cau
sa de Virtud= Fue el fecho la Carta en la Villa
de los Reies del Perú a Veinte y tres de
Julio de Mil Setecientos Cinquenta y Cinco años
Los otorgantes a quienes Yo el presente Escriba
no doy fee que conozco asi lo Dijeron otorg
aron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Dn
Anto Bodano y Zumbeta Dn Fran.co Gonzalez de
Cosio y Manuel que fueron=

Xavier de la Parra

Fr.co Jacobo de Arriaga

Interrn

Ante Mi Dn Pedro Cosme de Arriaga
Escrivano Real

Ut recol.

LO TERCERO VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Vta Rl
Dr Christoval de la
Parra
Dias
ras Dª Mª Manuela
Dª Nicolasa de Zuñ
naga Religiosas Re
sas del Belonegro en el
Monasterio de Sta Clara
Manegra nombrada
la Camila de Castro con
sangola de edad de 15
16a. q es la misma q.
compro en el Reyno de
Chile y la vende en esta
ño de Grop. de quete
nio por entregado li
bre de todos derechos
con hauerlos pagado
sus compradora y sin
seguridad como no la
segura de ningun nie
cetos enfermedades pu
cuos ni secretos mas
q. al presente es ta
na y buena en 23.
Mayo

Segun guarda esta Carta de Venta como la Dª Nicolasa Tirana Abª del Convento de Sta Clara de esta dicha Ciudad de Cordova, y Vecina de la Collacion de Sn Pedro, otorgo y conozco que vendo por esclava a la Dª Manuela y Dª Nicolasa Zuñiga Religiosas profesas del mismo Convento de Santa Clara que estan presentes, a saber una negra mi esclava nombrada Mª Camila de casta Congo de edad de quinze años poco mas o menos, que es la misma q. compre en el Reyno de Chile para las dhas Dª Manuela y Dª Nicolasa y como tal mi esclava la Vendo por libre de toda obligacion, empeño, hipoteca, censo, y otra qualesquiera enagenacion que no tenga, y de presente carezca como lo juro a Dios y a esta Cruz, por mi Dueño, enfermedades publicas y secretas, y en precio de quarenta y cinco pesos de a ocho rs. de que me doy por entregado, y son de contado, y de ellos otorgo carta de pago, y finiquito para ahora y para quando mas aya lugar en Derecho, y si no parece Nulo, y de ningun valor esta Escritura, y lo que en ella se contiene, y declaro que la referida mi esclava no tiene mas defecto que el de ser Cimarrona, y que por tal no la puedo asegurar, ni lo hago, y que en todo lo demas, que no es lo referido, la Vendo por sana, y buena, y libre de todo lo dicho, y de otras qualesquiera enfermedades, que no sean las referidas, y en caso que la dha mi esclava tenga, o le parezcan algunos defectos ocultos, que no sean los referidos, no es mi animo, ni voluntad el obligarme a la Satisfacion de ellos, ni a la Paga de Alcavala, ni a otra ninguna cosa, que sea, o pueda ser, pues todo lo remito a la buena conciencia de las dhas Dª Manuela y Dª Nicolasa, y en q. se pongan en posesion de la dha mi esclava, para que hagan, y dispongan de ella como de cosa suya propia, habida de legitima, y buena compra con su pagio, trueco, y con todas las calidades, que como buena debe tener esta Escritura de Venta, en Razon de esposer, para esta Verdadera tradicion de la tengo otorgada, y le otorgo esta con Clausula de Constituto, en forma = Que obligo a la Eleccion de Derecho de esta Venta en todos sus Bienes, Rentas, y Efectos, muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, que tengo, y me pertenezcan, y en especial a la dha mi esclava, que es la misma que acabo de declarar, y doy a la dha negra por libre de todo empeño, hipoteca, censo, y otra qualesquiera enagenacion que no sea la referida, y en caso que la dha mi esclava no parezca, o se ausente, o huya, o muera, o se me pierda, o me la hurten, o se me quede en el Reyno de Chile, o en otra parte, o se me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

De pago
El Cap.n Antonio de Cespedes
A
D.n Joseph Bravo de Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mill setecientos cinquenta y siete años Antemi el Escribano y testigos parecio el Cap.n Antonio de Cespedes Mayordomo Bolzero de la hermandad de nra S.ra de la misericordia y señor S.n Eloy fundada en el Convento grande de nro P.e San Aug.n de esta Ciudad a q.n doy fee conoxo, y como tal confeso haver recivido del Mre de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla como Apoderado del Conde de Villa señor su Sobrino ausente en los Reynos de España la cantidad de ciento y veinte pesos q.e le ha pagado en esta forma los setenta pesos al otorgante y los cinquenta en vn recivo que le ha entregado del Cap.n Joseph de Mies del tiempo q.e fue mayordomo de dha hermandad por lo corrido de dos años del principal de tres mill pesos ympuestos a censo a fabor de dha hermandad sobre la Hazda de dho Conde nombrada Cerro partido cita en el Valle de boca negra q.e se cumplio el dia veinte y quatro de Junio proximo pasado de setecientos cinquenta y seis y de dha cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion, y voluntad, y porque su recivo de precente no parece renuncio la esepcion, y leyes de la nonnumerata pecunia, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Marcelo de Salazar, Fran.co Sanchez y D.n Luis Medrano = entre renglones = Confiniquito =

Antonio de Cespedes

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. Mag.d

Declaraz.n

El Dor. Don Juan Manuel del Corrobarrutia.

A

Da. Maria Ygna. Carrillo, y Garces

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Mayo de mill Sette.os Sinquenta y Siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dor. Dn. Juan Manuel del Corrobarrutia vecino de esta dha Ciudad a q.n doi fee que conosco, y otorgo que declaraba, y declaro por competente declaracion, y confesion como si fuera hecha en juicio a pedim.to de parte y de mandato de Juez competente, con juramento y las demas solemnidades en dro necesarias p.a su validacion; q. una mulatilla nombrada Maria Yginia de hedad de onze a doce años q. con otros esclavos se remataron en el otorgante de orden de los señores del Tribunal del S.to Oficio el dia siete del corriente, p.r bienes de Dn. Antonio Maldonado ante Dn. Geronimo de la Torre Secretario de secuestros del dho Tribunal; es, toca, y pertenece a Da. Maria Ygnacia Carrillo, y Garces Condesa de Vista florida, por haverla sacado para su señoria de su orden, y con sus proprios dineros; y asi, si p.r razon de haverse celebrado en cabeza del otorgante el remate de dha mulatilla, ha adquirido alg.n dro a ella lo cede, renuncia, y traspasa en dha Condesa de Vista florida, y en quien su causa hubiere, para q. haga y disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta declaracion, q. se obliga de haver p.r firme, y valedera ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuia firmesa, y cumplimiento, obligo sus bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, a cuyo fuero y jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo proprio, domicilio y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, le compelan, como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su favor, y la gen.l q. lo prohive; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Andres de Sandoval — em.to Antonio = v.e

Dor. Juan Man.l de Corrobarrutia

Ante mi

Ant.o Lopez de Astarloa
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Fianza de Laz
Dn Antonio Marilugo
y
Dn Joseph de Espinoza
en 29 mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Mayo de mil Sett.s cinquenta y siete a.s ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn Antonio de la Mar y Lugo Vecino desta dha Ciud.d a quien doi fee q conosco y Dixo q por quanto Dn Joseph de Espinosa se halla preso en la Carcel publica desta Ciud.d a pedim.to de sus Acrehedo.s y en ella presento escr.o al S.or Dn Justino de Solorzano y Amusco Alc.de Hord.o desta dha Ciud.d y el pres.te Ess.no ante q.n corre y pasa la causa, alegando, q no se le hauia provado alg.a m.a de bienes ni de su Confesion ni de la sumaria resultaba delito Criminal alg.o y dho S.or Alc.de pidio los autos y hauiendolos visto, y hauiendolos visto q uno que proveyo ayer veinte y ocho del pres.te mes ante el pres.te Ess.no q se halla cosido en los de la materia mando q dando fianza del Haz se le de la se la prision. Y hauiendosele pedido p.r parte del dicho Dn Joseph Espinosa, le haga el bien de hacer y otorgar la fianza del Haz q por el dho auto se manda dar q como dho es se halla en los de la Materia a foxas ciento y una buelta. El otorgante ha venido en hacerle este beneficio, p.r q el suso dho sea suelto de la prision y poniendolo en efecto como cierto y sabedor q soy de mi dro. y de lo que en tal caso me conviene hacer p.r la presente otorgo q me constituyo

fiador liquido y llano con la fianza del Hijo
del dho Dn Joseph Espinosa, en tal manera que
el suso dicho hara y cumplira con todo lo que
debe y es obligado de hacer, y de no practicarlo
lo executara incontinenti el otorgante como
tal su fiador liquido y llano que se constituia
del referido Don Joseph de Espinosa, y sin q
contra el suso dicho ni sus bienes se a visto
hacer ni que se haga acto alguno de execu-
cion ni execucion de bienes ni otro de fuero ni
de derecho porque este beneficio y remedio
con el de las autenticas, esperas y espensas ex-
pecial y expresamente renuncia = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo q. ha referido obligo mis
bienes havidos y por hacer con poderio y su-
micion a las justas y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fue-
ro e jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me sometio obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del Reo p.a q a lo referido me compelan p.r
do rigor de dro y via executiva, sobre q renuncio las
leyes de mi favor y la gral q lo prohibe = Asi lo otor-
go y firmo de su nombre siendo tgos. Dn Lucas Gar-
cia de los Reyes Dn Juan Joseph Sanchez y Dn
Salvador Guerrero pres.tes

Antonio de la Mar
y Lugo

Ante mi

Ant.o Jos.e de Arcarrunz
Ng. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

Nombram.to de Capellan.
La M.e D.a Josepha Bravo de Villela.
A
el D.or D.n Thadeo de Mirones.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, La M.e D.a Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del Monasterio de N.ra S.ra de la Peña de Francia, advocacion de S.ta Clara de esta Ciudad y por esta razon Patrona de la Capellania Colativa que mando fundar D.a Antonia Basilia Hurtado Montes de Oca, Religiosa Profesa de Velo negro que fue en dho Monasterio, en el testamento q. otorgo ante Profesione, en onze de Septiembre del año pasado de mil seiscientos setenta y seis, ante Fran.co Perez de Soto, Esc.no de su Magestad, q. por una de sus clausulas declara ser sobrina del Capitan D.n Santiago Fernandez Mirones, al que expresa haverle debido q. de su propio caudal le diese dos mil pesos para ayuda de su profesion, por cuyo motivo, hallandose vaca dha Capellania por muerte del Lic.do D.n Fran.co de Luna y Galbes, que la servia, se hace preciso nombrar Capellan propietario q. diga las misas de su fundacion, y no pase este sufragio a las animas a q.nes esta aplicado, por tanto, usando de la facultad q. tengo como tal Patrona = otorgo por la presente q. elijo, señalo y nombro por tal Capellan propietario dicha Capellania, al D.r D.n Thadeo Mirones, y Obregon Cura y Vicario del beneficio del Chorrillo, en q. ademas de ser Pariente mas immediato de la fundadora, y el unico sacerdote, concurren todas las buenas prendas y calidades q. se requieren para el efecto, para que diga las Misas prevenidas por la fundadora en la parte y lugar que en ellas se previene, y por las Almas q. estan aplicadas, llevando y percibiendo la renta correspondiente al pral de su Dotacion, q. cobrara del poseedor, ó poseedores de la finca donde esta impuesto, desde el dia de la muerte del ultimo Capellan q. la servia, dando de lo q. cobrare y recibiere, cartas

a pago, recibos, Cancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Re-
cados necesarios, pareciendo en juicio sobre su Cobranza, an-
te las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. deba apeder
demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembar-
gar, presentar escritos, escripturas, testimonios y otros pape-
les, q. pida, y saque de poder de q.n los tenga. Y qual m.te
haga las demas diligencias que judicial, ó extrajudicial-
mente se requieran hacer, hasta q. dha Cobranza tenga cum-
plido efecto, y pido y suplico al Ill.mo S.r Arzobispo de esta Dio-
cesi, ó a su Prov.r y Vicario General, q. presentandose la p.te del dho
D.r D.n Thadeo, con este nombramiento, le manden dar, y den
Collacion, posesion y Canonica Institucion de dha Capellania
en virtud de este Instrumento, q. me obligo de haver por bue-
no firme y valedero, ahora y en todo tiempo, y no impugnarlo, re-
clamarlo, ni contradecirlo, por ninguna Causa, ni razon q. sea
por q. se ha de guardar y cumplir segun y de la manera q.
va dho y expresado, con obligacion que hago de los bienes y
Rentas de dha Capellania q. conforme a dro. puedo, y debo obli-
gar, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces q. de
mis Causas deban conocer, para que a lo dho me executen
y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
Y estando presente a lo contenido en este Instrumento yo
el D.r D.n Manuel Isidoro de Mirones y Benavente, del Con-
sejo de su Mag.d su oydor en esta Real Audiencia, como Apo-
derado q. soy del dho D.r D.n Thadeo mi hijo, haviendo oido
y entendido su contenido, lo acepto en favor del suso dho
como en el se expresa y estimo, y agradesco a la R.da M.e Aba-
desa, el nombram.to q. le lleba fho, y lo obligo a que dira
las Misas prevenidas por la fundadora, en la parte y lugar
q. se previene por cuya limosna cobrara la renta q. le toca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

AÑOS DE 1757 Y 1758

al principal de su Dotacion, desde el dia de la muerte del Vltimo Capellan q. la sirvio, a lo q. lo obligo en toda forma de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años, y la dha Mª Abadesa, juntamte. con el Sr. D. Dn. Manuel, a quienes yo el presente escno. de Su Mag. doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Martin Davalos, escno. de Su Mag. y Lucas Manrrique pdos = entre reng. = en = emdo. ella se previene = se previene = Vale todo =

Dª Maria Josepha Brano y Villela Abª

Juan Isidro de Miranda Escrivano

Antonio Ant. Jph de Ascarrunz
Escno. de S. M.

Oblign. a Riesgo.
Dn. Antonio Jph de Castro.
A
Dn. Pedro Antonio de Hazaña Maldonado
p. 7080 p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete años = Ante

Sepan quanto esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Joseph de Castro, vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. debo, y me obligo de dar y pagar real mte. y con efecto a Dn. Pedro Antonio de Hazaña Palacio, q. esta presente, o a q. su poder y causa huviere, la cantidad de siete mil y ochenta pesos, en q. esta incluso el interes de Riesgo de Mar, a razon de diez y ocho por ciento, siendo el principal de seis mil pesos q. con el dho interes, componen los referidos siete mil y ochenta p.

el escrin.no y testig.os parece el S.r
Pedro Antonio de Hazaña
y Valdivia de q.n doi fee
conozco otorgo q.e da en y
dio por Nota y Chancelada y
por de ningun valor fuerza
ni efecto la escript.a de obligo
y Recivo à cuio margen este
se escribe por q.e confeso haver
recivido del S.r Antonio Sp.l
de Castro obligado en ella la
cant.d de Siete mil ochentas.
de su pral.e é intereses de los
quales se dio por contento
y entregado a toda su satis
facion y voluntad y por q.e
de presente no parece de-
nuncio la excepcion y leies
de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del
Recivo y demas de este caso
como en ellas se contienen y
le otorgo Recivo carta de pa
go y chancelacion en forma
Declarando por libre al dho en el
S.r Antonio Sp.l de castro y
sus bienes en cuio testimonio
assi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos
Felix Velasquez Patricio Ma
teo Silva y el Sargto D.n Pedro
Aguirriano presentes.

Pedro Antonio
Hazaña Maldonado

Ante mi

Joseph de Escarrunz
Scno de S.M.

por hacerme bien y buena obra, me ha suplido y gustado
de contado, a los que les me doy por contento, entregado a to
da mi satisfaccion y voluntad, y porq.e de presente no parece de-
nuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ellas
se contiene= Y va cargando el Navio el Referido D.n Pedro de Shos Sie
te mil y ochenta p.s en la quilla, cortados al Navio nombrado el
Valdiviano, desde Cuanto y hora q.e se huviere ala vela desde este
Puerto el Callao hasta el de Guayaquil, donde se halla proximo,
hacer Viage, donde llegado q.e sea, y pasadas treinta y quatro ho
ras de haver dado fondo, sino el Navio= Y lo vuelva acargar asu Vgre
desde el mismo Navio, desde el punto y hora que se huviere ala Vela
desde el dho Puerto de Guayaquil, hasta este el Callao, donde
llegado que sea, y pasadas las proprias Treinta y quatro horas
de haver dado fondo, sirvan todos los Navios= los quales
dhos Siete mil y ochenta p.s de este debito, por la Razon y Causa
expresada, prometo, y me obligo de los dar y pagar al enunci
do D.n Pedro Antonio de Hazaña Maldonado, ô a quien
como va Referido su poder y Causa huviere, puestos y pagados
en esta dha Ciudad por mi propria quenta, costas y sin per
juicio de este debito, en otra parte y lugar q.e por la de suso dha
se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quiet este presen
te ô ausente, llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y
por la Cobranza, a los quarenta dias de haver dado fondo en
dho Puerto el Callao= Y la prueba, y averiguacion q.e se requi
ra en quanto atto, y lo demas que sea necesario, la dejo y difiero
en el Juramento, y Declaracion rompla el dho D.n Pedro
Antonio de Hazaña Palacio, y de q.e su Causa huviere
sin que sea necesaria otra alguna aun que de dho se requiera
porque desde luego lo Relievo= Y assi mismo me obligo q.e
al Cumplido dho plazo, y no haciendo la expresada paga

137



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ha de correr el interes de tierra de ocho por ciento hasta el dia de la real paga, sin q. por esta clausula deje de ser executiva esta escriptura cumplido que sea el señalado plazo = Para cuya firmeza paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo dho me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y dros de mi favor y la general q. las prohibe, y consiento en traslados de esta escrip.ra el uno cumplido y pagado los demas no valgan = E yo el dho D.n Pedro Antonio de Hazaña Maldonado q. soy presente a lo contenido en esta escrip.ra haviendola oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y consiento en los riesgos q. van declarados = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mil setec.tos cinq.ta y siete a.s y los otorg.tes a q.nes yo el e.no de S.M. y Pub.co doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos e.no de S.M. Marcelo de Salazar y Lucas Manrrique, q.e =

Ante Jph de Castro y Orozco

Pedro Ant.o de Hazaña Maldonado

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S.M.

Deposo
A D. B. Mar.
Tabica de Villa
xreal. q
D. Jeronimo Sacr.
to.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años Ante mí el Escr.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Xavier de Villarreal Rector aquien doy fee conozco, y como tal Capellan preuno y Ced.r de la Capellania lega que fundo D.n Barbola Flores compso hauer recibido de D.n Jeron.o Prieto la Cantidad de ciento y quince pesos que le ha pagado por lo corrido de mano de las Misas que ha hecho, y declaro que tiene de cinquenta y nueve a veinte y tres de Enero del dho año como parece dorsa de esta Carta Sobre que Stay impuesto el principal de dha Capellania, y de dha Cantidad se da por contento y entregado desde su Satisfacion, y Voluntad y por q.e su Recibo depresente no parezca. Renuncia el Leyp.n y la ley del de la nonumerata pecunia y entrega y lo otorga Carta de pago en forma y a mayor abundam.to lo firma con dos testigos Marcelo de Salazar Juan.co Sanchez y Luis Mesa vecinos presentes= Conq.e quito hasta dho dia en q.e lo fenecemos=

Juan.co Xavier de Villarreal

Interino

Ante mí
Escribano

Depos.o
de la R.l M.d de
S.ta Clara
de
N.tro Monasterio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años Ante mí el Esc.no y testigos parecio la D.ra Maria Sofia Bravo y Villalta Abb.sa actual del Monasterio de N.ra S.ra de la Peña de Francia de Recoletas Descalsas de S.ta Clara de esta Ciudad de q.e doy fee conozco y confesó hauer recibido Real.s y en efecto del S.or Lic.do Juan de Villarreal Ramos docientos pesos de a ocho R.s de plata q.e hasta dho dia pagado p.r lo corrido de un año de la pension anual que pagaba dho Monasterio a la Casa que compuso a Censo perpetuo cumplido dho año el primero de Marzo de este presente año de la fha Exhibidos p.r dho Abb.sa y contenta y entregada a su Voluntad y por que en virtud de este recibo y entrega de dos cientos pesos renuncio las Leyes del Nonumerata pecunia prueba y demas de su favor en forma en que se contiene y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Juan.co Sanchez y Luis Mesa vecinos presentes=

Interino

Dª Maria Josepha Bravo y Villalta Abb.sa

Ante mí
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Otra. La Cha. Dn. D. Antº de Lanz. Sabinas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil Setecientos Cinquenta y siete años Antonio el Pino testigos parecio la Madre Dª Juª Josepha Bravo y Villela Abadesa ecsonal del Monasterio de Nª Señora de la Piedad de Francisca descalsas de Sta Clara aq. por la conosco y confesó hauer resivido de Realm. y con efecto del Gral Reg. de Sandoval quarenta y ocho P. que lá exgado por el principal de mil y seiscientos P. impuestos sobre su Hazienda que está en el Valle de Canete á razon de tres P. Ciento de ze años cumplido en dha de los P. se dió P. entregada á su voluntad y por no parecerse mas Venuncio las Leyes de la entrega respectiva y fuero mio y demas de este caso como en ellas se contienen Le otorgó Resivo Carta de pago con finiquito y lo firmó siendo testigos Dn Juan Sanchez Manzelo de Salazar y Andres de Zarate presentes =

Dª María Josepha Bravo y Villela

Otra. La Cha. Rubio. Despacho Dn. Juan Blom. de la Guarda Ca Dn. Juan Manuel de la Guarda.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil Setecientos Cinquenta y siete años Antonio el Pino testigos parecio Dn Juan Manuel de la Guarda como Padre legitimo administrador de la persona y Bienes de Dª Isabel Ramon de la Guarda su hija menor de Veinte y cinco años de la que dijo tiene la Patria potestad por fin y muerte de Dª Maria Josepha de Llano Patronato de legos y como tal Patron Roque Jacinto de Longa de quatro mil P. de vuenos años y como tal confesó hauer resivido de Realm. y con efecto de Dª Franca Pinto Jaramillo de Dª Ph Sexo la Cant de ochenta P. que lá pagado de lo corrido de Seis meses de dho principal impuesto sobre la Hazienda nom. Ganzidonso sita en el Valle de Chancay que se cumplieron á dies y ocho de Mayo pasado de este presente año de la fha Le dexo los P. de dho P. contento y entregado á su voluntad y por no parecerse mas Venuncio las Leyes de su entrega y demas de este caso como en ellas se contienen Le otorgó Resivo y Carta de pago con finiquito y lo firmó siendo testigos Dn Francisco Sanchez Manzelo de Salazar y Andres de Zarate presentes =

Juan Manl de la Guarda

Ante mi
Dn Luis de Hescaurriz
Escno Rl

Otra

El Dho Dr Juan Mart de la Cuadra

A Dr Joseph de Cuerbo Saavedra.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil Setecientos Cinquenta y siete años Ante mi el Escr.no y testigos parecio Dr Juan Manuel de la Cuadra Abogado de esta Real Audiencia en nombre y en virtud de Poder que tiene de Dr Joseph de Zuazo vecino de esta Ciudad en el Pueblo de Huaraz que otorgo ante Martin Perez Escrivano Real de su Juzgado estando de transito por esta Ciudad y de conocer al otorgante doy fee hallarse en el uso de su entero juicio memoria y entendimiento natural segun de sus acciones y palabras infiero y dijo que en virtud de dho Poder que queda en mi Registro y original presentado en esta Escribania en dos de este mes y año Vende y da en venta Real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera a Dn Joseph Rodriguez Belazano Vecino de la Ciudad de Guayaquil quien los estaba viendo a los Ojos del dho Dr Joseph Zuazo dos Esclavos Negros Hermanos nombrados el uno Antonio de Zepeda de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y el otro Juan Manuel de Zepeda de Nacion Mina de edad de veinte y dos años poco mas o menos Esclavos que el dho Dr Joseph Zuazo dijo tener por Compra que hizo de ellos a Dn Joseph de Quiroga vecino de la dicha Ciudad de Guayaquil segun consta de la Escritura de Venta que otorgo ante el Escrivano Publico de dha Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de los quales Esclavos se dio por entregado a su voluntad y los hallo bien tratados y servidos de que se da por contento y entregado a toda su voluntad y satisfaccion y se obliga a la Paga y Seguridad de ellos en forma y para mas validacion de esta Escritura se obliga con todos los mismos que se le mandaron otorgar en la dicha Escritura de Venta que se le hizo de los dichos Esclavos y en virtud de los poderes que para ello tiene y en la mejor forma que de derecho haya lugar y se le pide y requiere asi lo otorga y firma siendo testigos Dn Antonio Marcelo de la Vega y Andres de Zarate presentes =

Juan Manl de Laguarda

Ante mi

Jph de Escarzuri
Escr.no Real

Despacho

A Dr Antonio de Zepeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil Setecientos Cinquenta y siete años Ante mi el Escr.no y testigos parecio Antonio de Zepeda Mayordomo de la Cofradia de Sr San Roque fundada en la Iglesia de Nro Padre Sr Jesus ag.r de hoy fe conozco y confiesa tener Vista de Salm.te y con efecto de Dn Andres de Silva la Cantidad de Ciento y veinte pesos que ha pagado en virtud de Mandam.to de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Gov.or dante Dn Tom.s Roldan Alcalde de Corte mas antiguo de ella los mismos que se le estan debiendo a dha Cofradia de los corridos del Censo impuesto a su favor sobre la Casa hacienda que fue de Dn Joseph Quiroga hoy se remato en dha Dn.a Ana por menores precios en cuya Causa se opuso dho Mayordomo y por que se le despacho Mandamiento para dhos Pesos pide por entregado de su voluntad y haciendo Vista de Salm.te y con efecto y que la entrega no parese Vencido los terminos de ella y en que se le mande librar Despacho con el tenor de este presente dho de la fecha pide y se le otorgo Vista y Carta de pago con el juramento y lo firmo siendo testigos Pedro Joseph de Zarate Juan Sanchez y Andres de Zarate presentes =

Antonio de Zepeda

Ante mi

Jph de Escarzuri
Escr.no Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Declaraz.n

D.n Juan Baup.ta Casabona

Al

D.n Antonio de Bosa y Garcés

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mill setecientos cinquenta y siete años Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Baup.ta Casabona Mayordomo del Ex.mo Señor Conde de Superunda Virrey Governador, y Capitan Gral de estos Reynos a quien doy fee conosco, y Dijo q.e porquanto el dia seis de Noviembre del año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro se remato en el otorgante como mayor postor una Casa principal que esta en la calle de la Recoleccion de Nra Señora de Belem sobremano Izquierda a la mitad de la quadra yendo de la Prazuela de Señor San Juan de Dios para la Yglesia de dha Recoleccion de Behelem que linda por la mano derecha con casa de D.a Melchora de Luna y por la Izquierda con Casa de D.n Juan Bauptista de Muira, y por su respaldo con Casas del Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion cuyo remate se le hizo a pedimento de los sensualistas y interesados en ella, y es la mesma que quedo por bienes del Señor D.n Agustin Carrillo de Cordoba Regente que fue del Tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reyno de orden del Marquez de Santiago Alcalde ordinario que en la ocazion era de esta Ciudad, y ante el presente Esc.no en la Cantidad de nuebe mill y quinientos pesos de a ocho Reales de contado con discuento de Censos, y a pagar los Reditos a Razon de tres por ciento como parece de dho remate a que se remite; aora declara por competente declaracion, y confesion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte, y de mandato de Juez competente

con Juramento, y las demas Solemnidades en derecho;
necesarias para su mayor validacion que la referida casa
segun, y como se le remato es toca y pertenece al Doctor
Dn Antonio de Boza y Garcez Abogado de esta Real Aud.
y Asesor del Exmo Señor Virrey de estos Reynos por ha
verla sacado el otorgante en dho Remate para el su
so dicho, y de su orden y pedimento, y asi el dro que tiene ad-
quirido a dicha finca por hauerse celebrado el Remate de
ella en su Cabeza lo cede renunsia, y traspasa en el dho
Doctor Dn Antonio de Boza, y en quien su poder y Causa hu
biere para que cumpliendo este con las Calidades y condiciones
de dicho Remate haga y disponga de la expresada Cassa
a su voluntad, lo que le pareciere, y por bien tubiere como de
cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo, y leg
timo titulo como lo es el de esta Declaracion que a su
fauor otorga la que se obliga el otorgante, de hauer por
buena firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y de
noir, ni venir contra su tenor y forma, en manera algun
Estaua firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos
y por hauer = Y estando presente a este Instrumento
Yo el dho Dor Antonio de Boza y Garces otorgo que lo
acepto en mi fauor, segun, y como en el se contiene, y
me obligo a pagar el contado del Remate y los reditos
de los Censos ympuestos en la dha finca a razon del tres por
ciento a las personas a quien pertenecieren en el ynterin
que no los redimiere, y quitare hasta en la concurrente
cantidad de los nuebe mill y quinientos pesos, y cumplir las
Calidades y Condiciones contenidas en dicho Remate
Estaua firmeza pagar cumplimiento obligo mis bienes
hauidos y por hauer = Y ambos otorgantes dieron poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesq
quier partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion se some
tieron obligaron, y renunsiaron el suio proprio Dom
cilio y Vesindad, y la ley que dice que el actor debe segu
el fuero del Reo para que a lo que dicho es no se ecu



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciaron
todas y quales quiera Leyes fueros y Derechos de su fabor y la Gral
que lo prohibe y assi lo otorgaron y firmaron de sus nom-
bres siendo Testigos Marcelo de Salazar Ponce de la
rales y Fran.co Sanchez presentes

Juan Bapta Savabona

Dn Antto Borges

Antto Fran.co Escauriz

Ante mi Dn Ms Pz

Depargo
Dn Pedro
Hazoña.

Ha R.do Primano ps
sacpta de sto
xibio

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y Nueve de Mill o
setec.tos cinq.ta y siete años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Pedro Ante
Hazoña Maldonado de q.n doy fee conozco y confesso haver
recibido de Dn Mig.l Germanero Ypha de Dn Anselmo Pri
eto del Mon.o de Varazenas de esta Ciud.d cien pesos
en Real.s de lo corrido de Axes d.o Cumplidos de oc
tubre del año pasado de sete cincuenta y sete
mp.to en la Casa de D.n Juan Cavero por el Real de
novecientos Catorce ps.os de Axes C.o cierto
Pues aunq.e en la dicha Carta de Pregon se declararon
ser ellos un mill quatrocientos quarenta y ocho
p.s a favor de dho D.r Pedro pero haciendose reconoci
dos unos Recibos y Cartas de Pago se conuino en estos
dos mill novecientos Catorce ps.os y de ella cant.d se
dio por contento y entregado a su voluntad, y por
no ser de mas d.e Rem.o de esposicion y ley en dha razon mo
nedada pecunio prueba del Reino y demas de este
caso como en ellas se contienen, y el otorgo Re
cibo y Carta de Pago con.n hablo dho dia y lo firmo
siendo Testigos Manuel de Salazar Ygnacio Ysla Sanchez y Felix Velasquez

Pedro Antto de
Hazoña Maldonado

Antto Fran.co Escauriz

Ante mi Dn Ms Pz

Obliga y Contrato = Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn Joseph Francisco de Irigoyen Vezindte en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que me obligo a entregar Realmente y con efecto en esta dha Ciudad de Guayaquil, alos quince dias de la llegada del Navio nombrado S. Juan Bautista, a Dn Juan Caballero, diez mil Cargas de ochenta Uzos y Dos Tercios cada una libras Netas de Cacao, bien acondicionado, de recibo, y entrega a satisfaccion del Sugeto, o Sugetos que dho Dn Juan nombre. Y en caso de que assi no lo cumpla el Referido Dn Joseph, hade pagar a Dn Diego Orange, todo lo que importaren los perjuicios que se le siguieren, de no hacerse bien y fielmente este Contrato, y hasta que este satisfecho el mencionado Dn Juan de la entrega, no hande correr de quenta a Dn Diego Orange, el alquiler de los Pontiles donde se depositaren los dhas Cargas, ni tampoco el riesgo de Incendios. -

2° Yten se previene por condicion, que la entrega se hade hacer en esta forma, quatro mil Cargas a granel, y las seis mil enzurronadas con la Medida de la Casa de Zurron, de esta de Guayaquil, satisfaciendo dho Dn Joseph de dha Ciudad, el Costo de enzurronadas, y gastos Correspondientes. Y es advertencia, que los Zurrones, se han de reconocer a satisfaccion del Sugeto inteligente que se nombrare por dho Dn Juan Caballero, debiendo, que si quisiere hacer el dho Dn Juan la fatiga de reconocer todos sus gastos, hande ser de quenta del expresado Dn Diego

3° Yten se advierte por condicion, que al nominado Dn Diego Orange se hade obligar a pagar al mencionado Dn Joseph, alos quince dias de la Salida del Navio S. Bruno, quarenta mil pesos, importancia de las diez mil Cargas de Cacao, a razon de quatro pesos, plata efectiva de Cordoncillo, en esta forma, treinta mil pesos dobles de Cordoncillo, y los diez mil pesos restantes, en una escriptura y quenta que tenga pendiente con migo dho Dn Joseph, abonandole sobre esta ultima Cantidad, la reduccion de la plata. Todo lo qual me obligo a cumplir y executar assi, prezisa, puntualmente llanamente y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la cobranza y en virtud de esta escriptura, o su traslado signado y fir-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

mado que hade ser exequible y de aparejada execucion = Y estando presente alo contenido en este Instrumento, yo el dho Dn. Diego, lo acepto como en el se expresa, y desde luego me obligo de dar y pagar al mencionado Dn. Joseph Martin de Irigoyen, alos quince dias dela salida del dho Navio Sn. Bruno, los referidos quarenta mil pesos importe delas dhas diez mil cargas de cacao, a razon de quatro pesos plata efectiva de cordoncillo, segun y en la conformidad que queda prevenido en la vltima condicion de este contrato, que cumpliré y pagaré, sin aguardar otro termino, ni plazo, y con las costas y gastos dela cobranza; como tambien yo el dho Dn. Joseph Martin, me obligo con especialidad, a debolver a Dn. Diego promptamente, en caso de faltar al contrato, los dhos quarenta mil ps. y a subsanarle los perjuicios que le ocasionare: Y por que asi lo cumpliremos cada vno por nuestra parte, nos obligamos con nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos todo nuestro poder alas Justicias y Juezes de su Mag. de quales quier partes y lugares que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte, y alas demas donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion delas quales y de cada vna dellas nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo referido nos executen compelan obliguen y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y quales quiera leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive, y consentimos en dias lados de esta e

cripturas el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez dias del mes de
Junio de mil seis.tos cinquenta y siete años, y los otorg.tes a q.nes
yo el presente Ess.no de su Mag.d y Rec.no doy fee conosco, asi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de
su Magestad, Marcelo de Salazar, y Lucas Manrrique pr.s =

Diego Arange

Juan Cavallero

Ant.o Martin de Irigoyen

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Rec.no

Ant.o Tem.o

Poder, y Cecion
El M.R.P.e Mro. fray Ygna-
cio de la Concha Prior del
Conv.to grande de nro. P.e S.n
Aug.n
Dn. Juan Lucas Camacho en
16 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Mtro. fr. Ignacio Concha, del orden de Hermitaños de nro.
P.e S.n Augustin, y Prior actual del Convento grande de esta
Ciudad, y como tal = otorgo por la presente que doy todo mi
Poder cumplido, y cecion bastante, e irrebocable en causa pro-
pria la necesaria en dro. a Dn. Juan Lucas Camacho, para que
en mi nombre, ó en el suyo, ó como mejor a su dro. convenga
pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicial m.te
al R.P.M. fr. Diego Pacheco, de dho mi orden, Administrador
de la Hazienda de Chuzgon, propria de dho Convento, ó de
su Apoderado que lo es en esta Ciudad, Dn. Juan Julian de
Salazar, y de sus bienes, y de quien mas con dro. pueda y
deba, la Cantidad de tres mil pesos de ocho reales, de
tercio, que se cumplira el dia nueve de Septiembre de
este presente año de la fecha. Y asi mismo pida, reciba
y cobre de los R.dos Padres Mtros. fr. Pedro Barrocta, y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES,

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

P. Andres de la Vega Administradores de la Hazienda de Supe, la cantidad de dos mil pesos de seis meses, q se cumplirán el dia primero de Agosto deste presente año y ambas cantidades importan la de cinco mil pesos, que son los mismos que por hacerme bien, me ha suplido y prestado para la precisa manutencion de la comunidad deste mi convento, el dia quatro de Febrero deste presente año, en que empezó mi Govierno, y en esta consideracion procederá al cobro de dhas cantidades a los plazos asignados, de los dhos Rdos Pes Administradores, y de los frutos, y efectos que producen ambas Haziendas, dando de lo que cobrare y recibiere, cartas de pago recibos, chanselaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de pago ó renunciacion de la pecunia y entrega no siendo su recibo de pecunia, y ante escno que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte legitima, pareciendo en juicio si fuere menester ante las justicias y Juezes asi eclesiasticas como seculares q con dro pueda y deba, y haga y presente pedimentos requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, disolturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida y tome la posecion y amparo dellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de q. los tenga, y finalmente

haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial
o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dha cobran
za tenga cumplido efecto. Que para la hacer lo pongo y subrogo a
en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso todos
mis derechos y acciones reales y personales, mixtos directos y ex
cutivos y le hago y constituyo procurador, actor y demandante
como en su mismo fho y causa propria, para que cobrado
que sean dhos cinco mil ps. los tome y lleve para si por la razon
causa que queda expresada = Y obligo los bienes y rentas de este m
convento al saneamiento de esta cesion, en tal manera, que s
haviendo hecho todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran hasta despachar mandamiento de apremio, y n
tuviere efecto la recaudacion y cobranza de dhos ps. constandome de
las que hiciere, se los pagare luego luego sin aguardar para ello
termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con
las costas y gastos de la cobranza, en virtud de esta escrip.ra
traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada
execucion = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes y re
tas de este mi conv.to q. conforme a dro puedo y debo obligar, con pro
rio y sumision a las justicias y Juezes que a sus causas conozca
para q. a lo dho le apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q. ren.o las demas leyes fueros y dro
de su favor y la general que las prohive = Que es fha en la Ciu
de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mil
setec.tos cinquenta y siete a.s y el R. P. M. Prior a q.n yo el escr.no de S. M.
y Pu.co doy fee conozco, lo firmo de su n.re siendo testigos Marcelo
Salazar Martin Davalos y Lucas Manrrique ps.

Fray Ygnacio Concha
Prior

Antemz

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. P.co de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Venta [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sus. D. Thomas Manuel de Torrenia

A

D. Ant. Herme ldo de Querejazu.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sr. D. Thomas Manuel de Torrenia, Presbytero = Otorgo por la presente q. Vendo y doy en Venta Real, al S. D. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Mag. en el Real y Supmo de Indias, y Oydor de esta Real Audiencia q. esta presente, una mulatilla mi esclava nombrada Manuela de edad al parecer de diez y siete años, y es la misma q. como mia propia obligue con otro esclavo a favor de D. Fran. Ruiz de Arbulu, por la Cantidad de docientos y Seenta p. q. me suplio, como parece del Instrumto. q. ante Vuestro Oficio otorgue el dia quinze de Octe. del año pasado de mil setecientos Cinquenta y Seis, por ante Bernabe Fernandez de Alcaraz Escno de su Mag. pero habiendole ofrecido al dho D. Antonio estar prompto a su paga, ó con la mulatilla, ó entregandole el dinero, se allana por Carta q. me escribio del Pueblo de Chicaya a recibir el dinero, librandolo a D. Joseph Villaran, y por esta motivo me quedo libre el dho para poder tratar de la esclava, lo q. me parecio como propia, la q. he vendido por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre libre de obligacion de empeño e hipoteca, otra enagenacion q. de ella tiene, y sin asegurarse la de ningunos vicios tachas ni defectos, en fee de la qual ni secretos; mas de q. al qui. le parecio esta sana y buena, en precio y quantia de trecientos veinte y Cinco p. q. por su balor me ha pagado dho S. de Contado, de los quales me doy por entregado a mi voluntad, por q. su mucho q. me importo me parecio remunerla la expresada dho, y hago la non numerata pecunia y entrega prueba de Recibo, de mas de este Caso Contenellas se contiene = mediante lo qual, me desisto, quito y aparto al dho y acion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales la q. tenga dha esclava, todas las Cedo Rens. y traspaso en el dho S. Comprador en q. su causa hubiere para q. haga y disponga en ella a su voluntad lo q. le parecio como de Cosa suya propia Mandada y Comprada con sus propios dineros y contan fuero y Leon. dio Como lo es el de esta escrip. de Vta Real en Señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion, se la tengo entregada al y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = I me obligo a la citada con Seguridad y Saneam. de esta Venta en toda manera q. alla [illegible] en

todo tpo. le sera Cierta, y Segura la entrada a dho Comprador, no
tada q.to ni mandado pleyto embargo, ni Contradicion por mi
persona Causa ni motivo q. sea, ni se le pueda ni mande luego q.
ello me Cueste, me sea fho saber aun q. sea antes o despues de
publicacion de pregones, en qualquiera tpo q. sea. Salgo a la C
y tomare la voz, defensa al tal pleyto o pleytos, a mi Costa, q.
zado los Siguan fenecer y acabar hasta le dejar, q. quede con la
va en quieta y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere y Cumpliere y se
no se la pudiere le bolviere, pagare los dhos trescientos Ducados, Cancio
q. he recibido con mas todos los perjuicios daños, menoscabos q. se
Siguiesen, y recrecieren, llanamte, y sin pleyto alguno, con las Costas
gastos de la Cobranza = Para cuia firmeza y Cumplimto de lo dho es. o
go mis bienes habidos y por haber q. conforme a dro pueda y debo ob
con poderio y sumision de las Justicias y Jueces q. de mis Causas Co
conforme a dro, a cuyo fuero e jurisdicion me someto, y obligo. y
q. a lo dho me Executen Compelan, y apremien como por Sentencia
passada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros
dros de mi favor, y la general q. las prohibe = Yo el dho D. Sancho
tonio Hermenegildo de Aurrecoechea, Mollinedo q. soy presente a lo
rido en esta Ciudad, haviendola oido y entendido otorgo q. la ac
en mi favor Como en ella se expresa, y recibo Compra de la dha ma
dha nombrada Marina de la hacienda referida en el precio de los dhos tre
tos Ducados, Cancio p. q. por su valor tengo pagados de Contado. De la dha
clausula me doy por entregado a mi voluntad. Sobre q. Renuncio las leyes nueve
y Cosa no vista = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
dias del mes de Junio de mil ducientos Cincuenta y Siete años, y de los dhos otorg.
te. con el dho D. Thomas de Goyoaga y Sarrica, de q. doy fee Conozco, asi lo otorg
y firmaron siendo testigos Martin Dangulo, Dn Antho Mag. Manuel
Salazar, y Lucas Manrique de [illegible]

Thomas Man.l de Goyo
Sarrica

Dr Antt Hermenegildo
de Aurrecoechea y Mollinedo

Antte mi
Dn Ascanio de Urquiza
Not.o Pub.co y de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Nombram.to de Pp.te
de la Pp.ta Abadesa de
la Pp.ta de
S.ta Clara
de
D.n Joaquin de
Juzar. Clerigo de
Menores ordenes

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.ª Maria Josepha Bravo de Bedoya, Abadesa actual en este Monasterio de Nra S.ra de la Cabeza de Granada, de orden de mi Pp.ta S.ta Clara de esta Ciudad, y como tal Patrona de la Capellania Colativa q. fundaron Martin Fernandez Anteriano e Isabel Eduan de quatro mil q. de principal, y dos cientos de renta, sin gravamen, y Cargados sobre una Casa Alcuerta, que esta al espaldar de dho mi Mon.o nombrada por tal en el Instrum.to de fundacion q. otorgaron ante Marcelo Antonio de Figueroa Not.o Pub.co en dicha en Anco de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y siete. Digo q. por quanto por el Libro de dho mi Mon.o Consta haver sido nombrado por tal Capellan de esta Capellania el D.r D.n Joseph Bermuy, q. se ausento de esta Ciudad, por intruso ante su tio el Lic.do D.n Vicente Bermuy, Presbitero, q. murio de Clerigo en S.n Pedro, y por no haver nombrado otro que la pueda servir por falta de noticia, se declaro por vaca dha Capellania, por el Ill.mo S.r Arzobispo de esta dha Ciudad. q. se sirvio nombrar en ella a D.n Joaquin de Juzar, Clerigo Diacono, de q. siendo tambien de su aprovacion, le quiere elegir, y nombrar por Capellan proprietario de dha Capellania, por tanto Usando de la Facultad q. tengo como tal Patrona, y se me Confiere por el Instrum.to citado de fundacion = Otrosi por la presente q. elijo, nombro, y señalo por Capellan proprietario de dha Capellania, al Referido D.n Joaquin, para q. la sirva, y diga las Misas q. se previenen por los fundadores, luego q. se ordene de Sacerdote, en la parte, y lugar q. se previene percibiendo, y cobrando los procedidos de la finca sobre q. esta impuesto su gravamen los Reditos de dos cientos p.s de renta, en los tiempos, y plazos q. estan obligados, dando de lo q. cobrare, y percibiere, Recibos, Cartas de pago, Cuenta, relacion, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos necesarios, practicando en todo lo q. se ofrezca, ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d demas q. conmigo pueda, y deba, q. pida, demande, juzgue, y resulte

executar embargar, desembargar, presentar escritos, escrip.ras y otros
papeles q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, y finalm.te haga los
demas delig.s q. judicial o extrajudicialm.te convengan de hacer
~~hasta~~ para ello le doy todo el Poder q. sea necesario con libre y gral
administracion, en virtud de este nombram.to q. a su favor otorgo,
que me obligo de haver por bueno firme y valedero ahora y en todo
tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna
causa ni razon q. sea, con obligac.n q. hago de los bienes y rentas de
dha Capellania q. conforme a dro puedo y debo obligar en toda for-
ma = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to yo el dho
D.n Joaquin, haviendolo oido y entendido otorgo q. lo acepto en mi
favor como en el se expresa, y estimo y agradezco a la R.da M.e Abb.a el
nombram.to q. por el me hace, y desde luego me obligo q. luego q.
me ordene de Sacerdote, dire las misas q. previene la fundacion
en la p.te y lugar q. ~~[illegible]~~ en el interim las mandare decir
por las almas q. estan aplicadas, y llevare por su limosna los
doscientos p.s de renta, por el gral de quatro mil p.s impuestos a fa-
vor de dha Capellania = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de Junio de mil seis.s cinquenta y siete
años, y los otorg.es a q.nes yo el pr.te Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conozco
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron estando en la Puerta prin-
cipal de dho Monasterio de S.ta Clara siendo testigos Mart.n
Perez Davalos, Ess.no de su Mag.d Marcelo de Salazar y Lu-
cas Manrrique pr.tes = Enm.do = Cuella se ordena = V.e

D.a Maria Josepha Brano y Villela Abb.a

D.n Joachin de Urizar

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligazion

Dn Gran de Vbeda
de Lebeas

a

Dn Diego Strange

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho ante mi escrivano y testigos parezio Dn Diego Strange de que doy fee conozco y otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Dn Fran.co de Vbeda Lebeas o a quien su poder hubiere quinientos pesos de a ocho Reales por otros tantos que de ellos he recivido en esta manera, los quatrocientos pesos en reales de contado, y los cien pesos restantes en dos mulas que me ha entregado a mi satisfacion, y de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega de la cosa no contada, y prueba de ella en tiempo, como en ellas se contiene, y de todo lo en ellas contenido, y de cada cosa de ello, otorgo esta escritura de debdo y obligacion en forma, para que se me entreguen los dichos cien pesos restantes, luego que yo los pida, y mientras no se me entregan, pagare a razon de seis por ciento cada año, que corran desde el dia de la fecha de esta escritura, hasta el de su entero pago, y para la paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder cumplido a los Señores Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la manera dicha, en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho años, siendo testigos Felix Vasquez, Joseph de Arbaiza, y Manuel de Velasco presentes.

Diego Strange

Ante mi

Manuel de Ysasaga

Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fran.co de Vbeda Lebeas Residente en esta Ciudad y Vezino de la de Luito otorgo por la presente que debo, y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto a Dn Diego Strange o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de quinientos pesos de ocho Reales por otros tantos que importan los efectos que me ha comprado a mi entera satisfacion, y Remosim.to por menor que tengo hecho de todo la Cantidad y Calidad al tiempo que los Recivi, y de ellos me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega por conocer el Recivo de presente, los que a lo derechos de su favor prometo y me obligo de dar, y pagar al dho Dn Diego Strange o a quien como dho es su poder, y causa hubiere en moneda Corriente puestos y pagados en dha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte que por ella me pidan, y demanden, y mientras no se hallen presentes dhos quinientos pesos corriente Llanamente sin pleito alguno con costas y gastos de la Cobranza por el mes de Nobiembre venidero de este presente año y Caso que no se verifique la paga al plazo referido me obligo a pagarle el yntereg de estos pesos a razon de seis por ciento cada año por el tiempo que la demorare sin perjuicio de la accion executiva para la primera paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a los Jueces de su

ncias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que
sean Especial, y señaladam.te a las de esta dicha Ciud.
y Corte q.e en ella Residen a cuyo fuero e jurisdicion
me someto, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Ve
sindad, y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo dicho me apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renunsio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la Gral que las pro
hibe y consiento en traslados de esta Escrip.ra el uno
cumplido los demas no valgan. Que es fecha la Car
ta en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Junio de mill setecientos cinquenta y siete años.
y el otorgante a quien yo el presente Es.no de su Magestad
y Publico doy fee q.e conosco asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar Fran.co Sanchez
y Manuel Bastante =

Fran.co Antonio de Avel Lucas

Antonio

Ant.o Jph de Astarraunz
no de S.M.

V.ta Real

El S.r Mre de
Campo Fran.co Lescano
A
D.a Gregoria de la Puente de una
Mulata esclava de D.a Leonor
Rosa Jpha Lescano su hija legitima
y la Vende en Pre
sio de 300 p.s de con
con fee de entrega
y Ynseguro de Vi
sios y ni enfermedades en 28 de Jun.o
Que es la mesma

Sepan quantas esta carta bieren como yo el Mre de
Campo D.n Fran.co Lescano vecino de esta Ciud. de los Reyes del
Peru = otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy
en Venta R.l a D.a Gregoria de la Puente que esta presente
es a saber como Padre y legitimo administrador de la
persona y bienes de D.a Leonor Rosa Jpha Lescano mi
hija una Mulata nombrada Rosa de edad de tre
inta y quatro años y es la mesma que huve y como
pre de D.a Mariana de Estrada por Escriptura
otorgada ante Martin Perez Dabalos Es.no de S.M.
su fecha en veinte y seis de nov.e de mil setecientos
quenta y cinco y en esta Virtud se la Vendo p.r
tal mi esclava Escriptura sujeta a derbidumbre
libre de obligacion empeño e hipoteca tacita e
presa ni gral que no la tiene y sin asegurar
cela como no se la aseg.o de ningunos Vicios ta
chas ni Defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de q.e al presente esta sana y buena y en

Un real.

146

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y OCHO, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Arrendam.to D.a Isavel de Vesga A R.l P.l M.e Fr. Jph. de Lecanda, y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Isavel de Vesga viuda de D.n Miguel de Chavarria= otorgo, por esta presente, que doy en Arrendam.to al R. P. M. Fr. Joseph Lecanda del Orn de Nra S.a de Aranzazu, y à D.n Luis de Escobar, ambos dos juntos, y acada uno de por si, con igual facultad, Vnas tierras, que estan en el Valle de Lurigancho, y se componen de dos fanegadas, con los Pozos de Agua que les pertenecen y conocidas por linderadas, y Salidas Ser.s y Costumbres de Año, y Servidumbres por Tpo y espacio de Seis años los dos primeros previsor de Cumplir, y los quatro Vltimos de Cumplimiento que empiezan à Correr y Contarse desde hoy Dia de la fha en adelante en precio Cada Año de Ciento, y Veinte P.s que se hande obligar à pagar en esta manera, Veinte P.s de Sello, al Dis.do D.n Pablo de Narra, por el Censo impuesto en estas tierras, à favor de Vna Capellania, de que es Capellan= treinta, y seis P.s al Recoleto de la Penitta Magdalena del Orn de Predica dores, por los Corridos del principal de Vn Censo, impuesto en ellas à su favor, y los sesenta, y quatro P.s Restantes, que han à decir, al Cumplim.to de los ciento, y Veinte de Corrientam.to los hande Convenir, en la fabrica de Vn Rancho y Cuadra por mi no hacerlo en estas tierras y de aquellas que sea del imperio de esta Ciud.d por mejor hande entregar, à mi, anualm.te y Declaro que por q.to de este Arrendam.to tengo Recibidos, adelantados cien P.s de a ocho R.s que Contribuio D.n Nicolas de Rosa Escribano q. cumplido su termino, les he de pagar todas las Siembras que se hallaren, en estas tierras, à tasa.n de dos Pesos que se nombraran por las partes, y en esta Conformidad me obligo, aque las dhas tierras, por los Referidos seis a.s les sean Ciertas, y Seguras, y aque no se las quitare para otra Persona por mas Cantidad, ni por el tanto que P.a ellas mejor, pena de darles, otras tales, tambuenas, en tan buena parte y lugar, como las de Suso, y P.a el mismo tiempo, y precio demas de pagarles, como les pagare todas las Costas, gastos Daño perjuicio, y menoscabo, que en razon de ello se les Siguieren, y Recrecieren= Para la firmeza pagar Cumplim.to de lo que dho es

obligo mis bienes, havidos y por haver = Y estando
presentes a lo contenido en esta Escritura nos los
dhos R. P. M. Fr. Jph de Loarte, y Dn. Luis de Es-
cobar, haviendola oydo, y entendido = otorgamos
que la asetamos a nro. favor, como en ellas se
contiene, y recibimos, en Arrendamto. las tierras
que van declaradas por el tiempo de seis años los dos
primeros precisos, y los quatro voluntarios, que em-
piesan a correr, y contarse desde hoy dia de la fha.
en adelante, por precio cada uno de ciento veinte
ps. y nos obligamos juntos de man comun, a voz
de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidum
a pagarlos, dando veinte ps. en cada un año al Lizdo.
Dn. Pablo de Ybarra = treinta y seis al Comto. de la
Vendita Magdalena, y los sesenta y quatro restan-
tes convertirlos en la fabrica de Rancho, y Corral
ph. no tenerlo las tierras, y acabada esta obra, pagarse-
los a la dha Da. Ysavel, haciendo esta paga y las demas
puestas las cantidades de cada una en esta Ciud. por
nra. qta. costo y riesgo con costas de la cobranza = Y assi-
mismo nos obligamos a guardar, y cumplir, las condi-
ciones de esta Escritura teniendo presentes los cienps.
que hemos satisfho adelantados = Y assimismo nos obliga-
mos a no desamparar dhas tierras durante esta Esa. pena
de pagar los Arrendamtos. de vacio = Y a la firmeza paga y cum-
plimto. de lo que dho es obligamos nros. bienes havidos y ps. ha-
ver, y todos tres otorgs. damos poder cumplido a las Justs. que de
nras. causas devan conocer, para q. a lo dho nos apremien en for-
ma y conforme a dro. = Que es fha en la Ciudad de los Rs.
del Peru en veintinueve de Junio de mil setecientos
cinquenta y siete as. Y los otorgantes, a quienes yo
el presente Esno. doy fee conozco, lo firmaron siendo
testigos Dn. Juan Jph Sanchez = Lucas Manrrique =
y Felix Velasques presentes =

Doña Ysabel de Vrieda Fr. Joseph Loarte
Dn. Luis de Cobar

Antemy Antto. Jos. de Astarrieta
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza de la Haz

Don Matheo de Torres

Don Juan Sanchez en 1º de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Matheo de Torres vecino de esta dicha Ciud.d al qual doi fee que conoses = Y dixo, q.e por quanto D.n Juan Sanchez se halla preso en la Carcel publica desta dicha Ciudad mucho tiempo hace a pedimento de D.n Joseph Bringas por quantia de mas de un mil p.s que el suso dicho le debe y hallandose en el todo insolvente de poderselos dar y pagar presento escrip.o en Visita de Carcel y Gr.ar to que prave y con los Señores Pres.te y Oydores de esta Real Audiencia mandaron q.e dando el dho D.n Juan Sanchez la fianza del Haz fuese suelto de la prision. Y el otorgante deseando hacerle este beneficio para que el suso dho sea suelto de la prision ha venido en hacer y otorgar la dha fianza y poniendolo en efecto como cierto y saneador q.e es de su derecho y de lo que en tal caso le conviene hacer por el thenor de la presente otorga que se constituye fiador liquido y llano con la fianza del Haz del dicho Don Juan Sanchez y en tal manera se obligo a que el referido cumplira con todos los cargos

ha que esta obligado y de no executarlo assi lo
practicara el otorgante para lo qual dixo
que hacia e hizo de deuda causa y negocio ageno
suyo propio y de libre deudor obligado sin
que contra el dicho Dn Juan Sanchez ni sus bie-
nes sea visto hacer ni que se haga execucion
ni execucion ni otro alguno de fuero ni de
derecho porque este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y lo pensas especi-
al y expresamente renuncia = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que va referido obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer
con poderio y sumicion a las justicias y jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean a
cuyo fuero y jurisdicion de los quales y de cada
una de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de
el Reo para que a lo que va expresado me execu-
ten y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de mi favor y la gral que lo
prohibe = Assi lo dixo otorgo y firmo de su nom-
bre siendo testigos Don Juan Joseph Moreno
Escrivano Real Dn Pedro Joseph Ibañez
y Villoria y Dn Juan Joseph Sanchez pre-
sentes =

Matheo de Torres

Antemy

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

De Pago

El Dr. Don Miguel de Valdivieso en nombre de Da. Maria Josepha Torrexon

Don Pedro Davila como Albacea de Dn. Pedro de Azaña de 1060 en V. de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, ante mi el Escr. y testigos parecio el Dr. Dn. Miguel de Valdivieso y Torrexon, Abogado de esta Rl. Audia. y Cathco. de Visperas de Leyes en la Rl. Universidad de San Marcos desta dicha Ciudad, en voz y en nombre de Doña Maria Josepha Torrexon su Madre y en virtud de su poder que le dio y confirio ante mi el presente Escr. de que doi fee ser bastante para el efecto que abajo hira expresado, y de conocer al otorgante y de dho poder usando. Confeso haver recivido de Dn. Pedro Ruiz Davila Alvacea Thenedor de bienes de Dn. Pedro de Azaña la Cantidad de un mil sesenta ps. que a la referida su Madre le estaba debiendo por vale otorgado a favor de la susodha. Y de la dicha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y porque su recivo de presente no parece renuncio la Ley y leyes de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso segun y como en ellas se contiene, y de la referida Cantidad otorgo recivo y Carta de pago al mencionado Alvacea = assi lo dixo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Escr. de su Magestad, Andres de Sandoval y Davalos, y Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui presentes =

Don Miguel Valdivieso

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Escr. de S. M. y Pu.

Donacion
Dª. Manuela de Cuenca
Al
R. P. Fr. Augn. de Inarra y otras

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Manuela de Cuenca, vecina de esta Ciudad de los Reyes, en presencia, y con asistencia del Dr. Dn. Domingo Mariano de Larrion, Abogado Defensor General de Menores de esta Real Audiencia, q. para la mayor firmeza, y seguridad de este Instrumento, concurre p.a lo q. en el irá expresado, y en esta atencion = Otorgo por la presente que hago gracia y Donacion, buena, mera, pura, perfecta, acabada, e irrebocable de las que el Derecho llama intervivos, y partes presentes, con todas las Clausulas, fuerzas, vinculos, y firmezas que se requieran para su mayor validacion, a Dª. Petronila de Chaves niña Doncella q. me ha criado, de una mulatilla mi esclava, nombrada Maria de Nieves, de hedad de doze años, para que sea suya, y disponga della lo que le pareciere, sin embarazo alguno, por agradecimiento, y remuneracion de haverme criado desde que naci = Como asi mismo, hago la propria Donacion, al R. P. Mro. fr. Augustin de Inarra, del orden de Nra. Sra. de las Mercedes, de una negra tambien mi esclava, nombrada Maria Antonia Cuenca, de hedad de treinta y seis años, con un brazo medio valdado, para que le sirva por los dias de su vida, y despues dellos, pase en propriedad, a Dª. Isabel Martinez, niña Doncella, cuya Donacion le hago, a satisfaccion, y remuneracion, de que dho. Sr. me ha mantenido, y vestido, y por consiguiente a mis criadas, y que haviendole entregado quatro negras, me entrega con sus crias onze piezas, multiplico de ocho mas, fuera de las dos de estas Donaciones, sin tener yo la otorgte. otra mas caudal, que las dhas quatro negras, = mediante lo qual me desisto, quito y aparto del Derecho, y accion, propriedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones reales y personales que tenga a las expresadas Mulatilla, y negra, y todas con ellas las cedo, renuncio y traspaso, la dha Mulatilla, Ma-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ria de Nieves, en la expresada Dª Petronila, y la dha Negra Maria Antonia Cuenca, en el enunciado R. P. M. fr. Augustin de Inarra, en la conformidad referida, de que le sirva por los dias de su vida, y despues pase en propriedad, a la dha Dª Isabel Martinez, disponiendo de dhas esclavas lo que les pareciere, en virtud de esta Donacion, la que doy por insignuada, y legitimamente manifestada ante Juez Competente, y por suplidas quales quiera faltas, o defectos que de fecho, o de Derecho substancia o solemnidad pueda haver, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos aureos que el Derecho permite para poder donar, y declaro que esta que otorgo, no es immensa, ni General, y q me queda lo suficiente para mi propria manutencion como lo juro a Dios Nro Sr y a una señal de Cruz segun forma de Derecho, bajo del qual declaro que este Instrumento lo hago de mi libre y espontanea voluntad, sin intervenir otros motivos q los de remuneracion, y gratificacion como llevo expresado, y que en ningun tiempo iré, ni vendré contra el thenor de estas Donaciones en manera alguna, que me obligo de haver por buenas, firmes y valederas, ahora y en todo tiempo, y no ir, ni venir, contra su thenor y forma, por que se han de guardar y cumplir segun y de la manera que va dho y expresado, las que ratificaré en qualquiera tiempo que sea necesario, con obligacion que para ello hago de mis bienes haveridos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias

Juez de su Magestad p. qualesquier partes que
sean y en especial alas de esta ntra Ciudad y Corte, Cuyo fuero
y Jurisdicion me someto, Obligo y Renuncio mi Domicilio y pro
pio fuero y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. ante Su merced comparezca y siga como pro
Sentencia passada en cosa juzgada = Con los dhos Dn Augustin de
Iraeta, por lo Q. a mi toca, y Dn Dn Domingo Mariano de Sa
rasua, Como tal Defensor de menores, ademas de la concurrencia
q. Especto por la dha D.ª Manuela, acepto esta escrip.ª en nre de la dha
D.ª Isabel Martines como en ella se declara, y agradecemos la Dd.
D.ª Ueba hecha la Suerte = Asi lo firmo en la Cud. de los Reyes
en prim.º dia del mes de Julio de mil Sets. Cinq.ª
y siete años, ante mi de q.º y testigos, Pasqual Sanz, Joseph
de [illegible] Reconocido y confirio haver recibido de Simon de los Rios Vez.º de la
Cud. de la Vitoriosa Conq.ª fundada en la Ysla de S.ª Sn Pedro
Cab.ª de la Provincia de Cantabria la cantidad de cinquenta mrs. q. dha Cab.ª pagó en la Flota
que vino, y son p. el funeral de Lucas Sanz, vec.º y Pl.º q. fallecio en las
Prov.as de Canta, ante testimonio de su fallecim.º con cedula
fecha en la Villa del Pue.º de Canta, donde se le dio Sepultura
y de dha cantidad se dio por contento y entregado à toda su vda
voluntad, y firmo en dha prim.ª escritura y renuncio la Ley
de su favor y la q. prohibe la prueba de ella, en forma asi lo
dijo dicho otorgante, y lo otorgo ante mi y Testigos en forma asi lo
otorgo y no firmo por no saber lo hizo por el uno de los otorgantes
lo Firmo Lucas Manrique Ram.º Bazan y Sanchez pres.º

Ante mi

Dn Blas de Saldivar y Soto

Dn Augustin de Iraeta

Domingo de Zarauz

Ante mi

Dn Blas de Saldivar y Soto

Depongo
Antonio Sanz
Simon de los Rios

En la Cud.d de los Reyes en prim.º de Julio de mil Sets. cinq.ª
y siete años, ante mi el Esc.º y Test.os parecio Ant.º Sanz, a q.n doi fe
conozco y confirio haver recibido de Simon de los Rios Vez.º de la
Cab.ª de la Victoriosa Conq.ª fundada en la Ysla de S.ª Sn Pedro
la cantidad de cinquenta mrs. q. dha Cab.ª pagó en la Flota
que vino, y son p. el funeral de Lucas Sanz, vec.º y Pl.º q. fallecio en las
Prov.as de Canta, ante testimonio de su fallecim.º con cedula
fecha en la Villa del Pue.º de Canta, donde se le dio Sepultura
y de dha cantidad se dio por contento y entregado à toda su vda
voluntad, y firmo en dha prim.ª escritura y renuncio la Ley
de su favor y la q. prohibe la prueba de ella, en forma asi lo
dijo dicho otorgante, y lo otorgo ante mi y Testigos en forma asi lo
otorgo y no firmo por no saber lo hizo por el uno de los otorgantes
lo Firmo Lucas Manrique Ram.º Bazan y Sanchez pres.º

Ante mi

Dn Blas de Saldivar y Soto



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
PARA LOSA DE 1757 y 1758

Nombram.
D. Joseph Bolaños
Rivadobaton
A
D. Felis Rico Bolaños

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mill Seced.s Sinquenta y Siete años, ante mi el Esc.no y testigos parezio el Dor D. Joseph Rivadobaton, y en Voz, y en nombre de D. Joseph Vardin Chamorro, por Virtud de su poder otorgado antemi en Veinte y dos de Mes pasado de Enero, de este presente año de la fha, de que doy fee, y conozco al otorgante; Dijo q.e por quanto Su Mag.d (que Dios Guarde) p.r una R.l Cedula dada en S.n Ldefonso a Veinte y nueve de Junio del año de Setecientos treinta y quatro, fue servido hacer merced al referido D. Joseph Vardin Chamorro del Corregim.to de la Prov.a de Conchucos para q.e lo sirviese p.r el tiempo de cinco años con la qual y el referido poder, se presento el otorg.te en este Superior Govierno en dho de Febrero de dho titulo en forma, por el Ex.mo S.r Conde de Superunda Virrey, Gov.or y Capitan Gen.l destos Reynos en el interin que se probeya de Propietario de este dicho año, en Virtud del qual, y de Un Decreto particular de dho Superior Govierno expedido el dia Veinte del proximo pasado de Junio, fue recivido el otorg.te en nombre del dho D. Joseph Vardin su parte, en el Cauildo de Justicia y Regim.to de esta Ciudad al dho y exercicio del referido Empleo haciendo dad.a fianza de Juzgado y sentenciado de estar á derecho y Residencia, acostumbrado ante el Ess.no de Cauildo D. Joseph de Higuero q.e lo dio certificacion de todo en Veinte y tres de el proximo pasado de Junio; Y por quanto en el citado poder se le confiere facultad al otorg.te para poder nombrar Theniente Gen.l de toda la dicha Prov.a de Conchucos, Por tanto, Usando de la expresada facultad y en atencion á que en la persona de D. Felis Rico Bolaños concurren, y se hallan todas las partes, prendas, y calidades necesarias, para obtener qualesquier puestos, y Exercicios politicos, y militares dixo por el tenor de la presente, que en nombre del dicho D. Joseph Vardin Chamorro Superior, Nombraba, y Nombró, Elegia y Eligio al expresado D. Felis Rico Bolaños por Theniente Gen.l de toda la dicha Provincia

de Conchucos, para que en todos los Pueblos, y anexos
de su Jurisdicion administre Justicia en los ca-
sos y cosas que se puedan ofrecer como tal su
Thente. Genl. por el tiempo de los sinco años por
que se le hizo la Real merced; y con este nombra-
miento se podrá presentar al dicho Dn. Felis, q.
su poder hubiere en el Superior Govno. pidiendo, se
le Confirme, y apruebe, y se le despache el Recado
necesario para su mejor firmeza y Validacion, q.
para lo referido, y lo anexo, y conserniente tocan-
te, y perteneciente, le Otorga a su fauor este
Nombramto. en bastante forma de drô. Y a su fir-
meza y cumplimto. obligô sus bienes hauidos, y
por hauer. Y estando presente â este Instru-
mento el dho Dn. Felis Rico Bolaños, hauiendolo
oido, y Entendido; Otorgô que aceptaba, y acepto
en su fauor el Nombramto. q. por el se le hace
segn. y como en el se contiene, y declara, y Juro
por Dios nrô Sor. y a Vna señal de Cruz segn. forma
de derecho, de cumplir con lo que Es de su cargo,
y obligacion, administrando Justicia en las co-
sas, y Casos que se puedan ofrecer, como tal
Theniente General de la referida Prova. Y a su
cumplimto. y observancia en la forma Expresada
lo dixeron, y otorgaron asi ambas partes;
y el dicho Dn. Felis para el cumplimiento de
lo que Jurado, y prometido tiene en su acepta-
cion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Mag. de qualesquier partes que sean, a cu-
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, para que a lo
que dicho Es, le compelan, y apremien como
por cosa Juzgada, y lo firmaron siendo testigos Mar-
tin Perez Dauales Esno. Rl. Marcelo Salazar, y Gas-
par Cauallero presentes

Jph Maria Lorton — Feliz Rico de Bolaños

Antam y — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de Ag.

Un real.



AÑO TERCERO, VN REAL
DE MIL SEYSCIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

CRUZ PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

1758

Dª Elena de la Concha

A

Gabriela Cabero

Negra libre de yn

Negro nuestro

Dº Joachin de la

Cuesta Fernandez

de Bª Xmas de Cosa

compra de dª Cta

de Gabriel de Segovia

con Otro Escu

Zurzano de Calera

en 21 de Mayo del

año de Mil

Seiscientos y

Noventa y dos

Presentado

Confesde entre

ga y fin de dho

Mes y Año

En quanto esta carta bresion como Dª Elena de la Concha Viuda de esta Ciudad de Mte del Perú = otorgo por el thenor de la presente q. Vendo y doy en Venta R.l a Dª Gabriela Cabero negra libre; el asauer un negro mi esclavo nombrado Joachin de Cuesta Fernandez de edad de sesenta años el mismo que huve y compre de el D.D. Gabriel de Segovia conforme ôn el exp.e otorgo ante Leonardo Muñz Calero Esc.o Pub.co en veinte y vno del Presente de esta presente año; y en esta conformidad le Vendo p.r tal mi esclavo Cumplido Myero a Saldo sin deuda ni obligacion en contra ni perjuicio de tercero con esposa ni gravamen q.e no la hà ni tiene y sin auerle quitado como no le ôb.a de hacer = Y declaro q.e el dho mi esclavo en lo mexor en lo mas Catholica mi Persona hasta el dia de q.e al presente es con Salud y quebrantos de enfermedades y en caso de q.e contra lo q.e de acaso se le q.e p.r la Cabeza tengo hecho gracia y donacion en presencia de Escr.o y testigos de esta carta con el de ella doy fee de q.e en la dha mi presencia = Y cuenta dixon y llevo para si la dha Dª Elena de la Concha; esta la Suma de trescientos y Noventa pesos en moneda corr.te y reinº cabal y como entregada y de ella doy de Nuevo Renuncio de Nuebo = Mediante q.e por esta escritura se transfiere todo el dho derecho y acciones Vtiles y Dominio y Propiedad y demas q.e al citado esclavo tengo pertenesca le cedo y traspaso con el dho Otro Escrito y Fianza para que de esta comunidad pueda el dho Comprador hacer y disponer a su libre Voluntad como de cosa Suya propia y adquirida con su dinero y Industria y comprada con sus propios Bienes por lo tocante y le pertenesca hasta el dho tiempo como lo es el de esta escritura de Venta R.l y para mas Verdadera Cautela de lo tengo otorgado y le otorgo esta con Clausula de constituto en forma = Y le obligo a la Cierta Seguridad y Saneam.to de esta Venta en toda forma y en todo tpo de esta Cantidad y q.e no pretende dho negro ni mueble

Dª Elena de la Concha

pleto Embargo mi contradicion Dominq.° 3 exc.° cau
sa mi Pod.ª y Poder p.ª Pleitos cuerpo de mis bienes sue
go que de ello me corresponde - me Reservo Derecho ante
S.ª Sala alzada y Suplicacion. cuyo derecho
me ara Causa pedimento de Parte
to Pleito y mi oposicion como Pido en lo
Recibir
Recibame y acabome Para lo que
dan con Poder cumplido en forma
Pido no lo hiciere y Pareciendo no pudiere lo dare
Poderes - pagare lo dicho Reserva &.ª y Juro Pedido
y en Pública forma, los Poderes dare y pueda, cuyo que
en Pod.ª dello Pido Justicia y Mercedes sobre lo
dicho y Juro de la Calumnia = Para Cuia Peticion y lo
demas que lo Pueda obligo mis Bienes ha
bidos y por haver con Poder.ª y Sumicion alg.s Jueces y Jus
ticias de S.M.d de qualesq.ª Part.s y Señorios alg.s
de esta Corte y Casa de mi fuero y Jurisdicion
me Pueda obligo y Sumicion del mismo fuero Domicilio
y Vecindad y la Ley g.ª Dice que el acto debe Se
guir el fuero del Reo para q.ª ante Juez no se
den causas compelan prorrogen como esta Sent.ª por
en avenidas de esta Corte. Y Renuncio la Ley
de mi fuero y Prop.ª de mi favor y la gral que lo prohi
be = Firmelo Pedido a lo contenido en esta
escriptura Pido la Sala Grado de la Cruzada mande
me mandado dar una y Muchas Pido Justicia
acepto en mi favor Ley y firmo en Madrid con
Testigos que fueron mi Criado Diego Pedro nat.l
de Santa Maria de Cara Cantabria de edad de Veinte
años y en el Portal de Veneros de esta Corte
de Cruzadas en Madrid del Pres.te en. - Ygn.o de
mi edad sobre dicha y Pres.te no Conozco
acada mi Crehend.a y no Conozco y Renuncio la
Leyes de mi caso prueba no Entra = Que se Pese
la Carta en la Cuenta de su Mag.d del Pan a
Real de Vello con Dro de Cruzadas y Escribano
Pido Testimonio Signado en el Pres.te en. Ley &.ª
Concuerda con los Autos originales que Pasan ante mi
de mi Pedimento Testimonio y Firmo la Pres.te
en Madrid en Una de las Casas que Tiene por Mayorazgo
Cinchas D.n Domingo Bodano y Velasco Marques de
Cerralvo =

Ante mi

D.ª Elena de la Cinchas

Ante mi

Fernando de la Cinchas

Escribano

Declaraz.n
D.n Manuel de Herze
A
D.n Sebastian de Casasola

153

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del mes de Julio de mil Setecientos Sin quenta y Siete Años: Ante mi El Escrivano y Testigos parecio el General D.n Manuel de Herze, á Quien doy fee Conosco y Dixo que por Quanto el dia Veinte y cinco de Abril de Este precente Año de la fecha: El R.do Padre Regente fray Thomas Sarmiento del Orden de Predicadores Como heredero de D.n Miguel Sarmiento Su Padre y de D.na Gabriela Caballero, y como Renuciatario de fray Antonio Sarmiento del mismo Orden Su hermano, y de Sovor Michaela Reg.a del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Josseph Vendio al Otorgante Vna Suerte de Tierras q. llaman la Viña Sitta En el lugar Que nombran Pueblo Viejo En la Villa de Cañete. Y assi mismo Vn Sitio Que Esta inmediato, á dhas Tierras, Que Es de la Cassa á Ruinada En precio de Quinientos y Sin quenta pezos, Que por Su Valor di, de contado, como parece de la Escriptura de Venta que de ellas se me otorgo En Esta Ciudad, por ante Alexo Melendes Davila Escrivano Publico, á que se remite el otorgante: Y aora Declara por Competente declaracion y Confecion, como si fuera fecha En Juizio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente Con Juramento y las demas Solennidades En derecho necessarias, para Su maior Validacion, Que la referida Suerte de Tierras y Sitio de Casa, Segun y como Se le Vendio y Consta de la Sitada Escriptura, Es toca y pertenece à D.n Sevastian de Cassa Sola Vecino de dha Villa de Cañete, por hauerla comprado el otorgante, para el Suso dicho de Su orden y pedimento y con Sus proprios dineros Que para el efecto le dio, y En Su virtud el derecho Que tiene adquirido a dha Suerte de Tierras y Sitio por hauerse Selebrado la Escriptura En su caveza, lo Se de Renuncia y Traspaza, En el dho D.n Sevastian de Casa Sola. y En quien

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Su poder y Causa vbiere para que haga y disponga de lo expresado á su voluntad lo que le pareciere, y por bien tuviere, Como de Cosa suia propria hauida y adquirida Con tan Justo, y legitimo Titulo Como lo es el de esta declaracion que á su favor otorga, la que se obliga de hauer por buena firme, y valedera ahora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir Contra su tenor y forma en manera alguna, a cuia firmeza y cumplimiento obligo sus vienes hauidos y por hauer. y dio Poder Cumplido a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio Proprio, domicilio, y vecindad y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es lo executen Compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor, y la General que lo prohive, y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Fran.co Sanches Joseph Vastante Receptor del numero, y Fran.co Xavier Cano =

Dn Manuel de Herrera

Ant.o Ag.n de Ascarrunz

Antes Nz

no de S. M. y Pu.

Poder para testar Dn. Franco. Joseph del Ribero. A el Dr. Dn. Pedro Vazqz. de Noboa.

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Dn. Franco. Joseph del Ribero, natural que declaro ser de Villanueba de la Serena, Provincia de Extremadura, en los Rnos. de España, hijo legitimo de Dn. Manuel del Ribero y Mercado, y de Da. Maria Antonia del Valle y Castro, mis Padres y Señores, que ya es difunto mi Pe. y la dha mi Madre, vive al presente, estando en pie sano y bueno, en todo mi juicio memoria, y entendimto. natural, creyendo como firme y verdaderamte. creo, en el Altissimo misterio de la Sma. trinidad, Pe. Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. tiene, enseña, predica y confiesa ntra. Sta. Me. Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y por quanto hallandome preocupado de algunos embarazos, q. no me dan lugar a hacer y ordenar mi testamento con el acuerdo y deliberacion q. quisiera, tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, con el Dr. Dn. Pedro Vasquez de Noboa, Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de en esta Real Universidad de San Marcos, y con Dn. Juan Cranisbro; y por defecto, falta, o muerte de alguno de los dos nominados, con Dn. Domingo de Zaldivar, por tanto = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro., a los suso dhos., para que despues de mi fallecimiento, y no antes, y arreglandose en todo a una memoria firmada de mi puño, y zerrada, q. dejo entre mis papeles, hagan y ordenen mi testamento, y den el destino q. en ella prevengo a mis bienes, mandando q. quando la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servido llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sera amortajado con el abito y cuerda de nro. Pe. Sn. Francisco, y sepultado en la Iglesia de su Convento grande de esta Ciudad, o en otra parte y lugar q. pareciere a mis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Albaceas, con el acompañam.to necesario de Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y lo q. se gastare se pagara de mis bienes

Ytem manden que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas, a saber a los Captivos seiscientos pesos, con el destino de q. se convierten en la Redempcion de algun sugeto que se hallare en m.r peligro de largar ntra S.ta fee, como son niños, ó mugeres. A la tierra Santa de Jerusalem, donde se obró la Redempcion del Genero humano, quatrocientos pesos = A los niños Huerfanos Cien pesos. Y a Ntra S.ra de los Remedios Veinte y Cinco pesos, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes con que las aparto de ellos.

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que se hiciere en su virtud, dejo y nombro por mis Albaceas, y thenedores de bienes, en estos R.nos de Peru, a los dhos D.n D.n Pedro Vasques de Noboa, y D.n Juan Cranisbro, a los dos de mancomun insolidum, y por ausiencia de alguno de los dos expresados, a D.n Domingo de Zaldivar. Y respecto de tener hecho el animo de restituirme a los Reynos de España, y q. puede suceder que en ellos me Cosa la muerte, nombro para en este Caso por Albaceas en Cadiz, a D.n Antonio Butler, y a D.n Nicolas Cranisbro, tambien de mancomun insolidum, para que arreglandose en todo, a la memoria que va Citada, den el destino a mis bienes, como en ella se previene, a los quales y a cada uno en su tiempo, y Caso, les doy bastante Poder para q. entren en ellos, los recauden, reciban, y recojan, vendan y rematen en Almoneda, ó fuera della, dando Recibos

Cartas de paga, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio si fuere menester ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con dro. puedan y deban apedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles que pidan y saquen de poder de quien los tenga, y finalmente hagan todos los otros y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requieran hacer que para todo les doy bastante Poder de Albaceazgo con libre y general Administracion, y les prorrogo y alargo todo el demas tiempo que huvieren menester para el uso y exercicio del dho Albaceazgo, aun que sea pasado el prevenido por dro., por ser asi mi Voluntad ——

Y Cumplido y pagado este dho Poder para testar, mandas, legados y el testam.to q. se hiciere en su virtud, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo, dejo y nombro por mi Universal heredera, a la dha D.a Maria Antonia del Valle y Castro mi Madre, y por su falta a D.a Beatriz Manuela del Valle, y a D.a Josepha Dionisia del Valle, mis hermanas, vecinas de la Corte de Lisboa, para que lo que asi fuere, lo ayan, gozen, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi deliberada Voluntad ——

Y revoquen q. yo revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza, ni efecto, todos y qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar, otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escrito, o de palabra ó en otra manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este dho Poder para testar, y el testam.to q. se hiciere en su virtud, que uno y otro se ha de guardar, cumplir y executar por mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma

✠

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ma[yo]r mas, y mejor aya lugar en d[ere]cho. en Cuyo testimonio así lo otorgo = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y siete años, y el otorg[an]te a quien yo el presente Escr[iban]o doy fee Conozco, y tambien la doy de q[ue] lo que me parece estaba en su entero Juicio, memoria, y entendim[ien]to natural, lebantado en pie, y en Sana Salud, así lo otorgó, y firmó siendo testigos llamados y rogados, que lo fueron D[o]n Pedro de la Serna Bonifaz de Oribe escrib[an]o D[o]n Angel de Castro y Luca Ramirez, y D[o]n Juan Joseph Sanchez presentes =

Fran[cis]co Tejon de la Rivera

Ante mi

Jph de Escarzuri

Rs y S[ell]o

Sin derechos

Rosa Hidalgo

D[o]n Hilario Ruiz

El Lic[enciad]o Don Juan Antonio Ruiz de Prado Alcalde de la Ciudad de los Reyes y de Lima diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos cinq[uen]ta y siete años ante mi escrib[an]o y testigos parece Rosa Hidalgo a quien doy fee conozco, y confiesa haber recibido de D[o]n Hilario Ruiz Prieto Escrib[an]o de Provincia Publicos y Reales y de D[o]n Juana Hidalgo su Muger la cantidad de Sesenta y dos p[eso]s en varios bales y cuñetes del peso de dos mil y quinientas libras poco mas o menos q[ue] de cuenta de los d[ic]hos le fueron echos en Cabo Blanco y sobre vales de cuyo contenido y fallecim[ien]to de los quales se da por entregada a su voluntad y por no parecer disposicion en contrario y en virtud de las leyes de Toro y demas de su favor y defensa renuncia y en forma de la Cantidad y de [illegible] y no saber escribir a su ruego lo hace uno de los testigos que lo fueron D[o]n Joseph Sanchez Lucas Ramirez y Juan Bautista Ramirez de la Barra y p[ar]a q[ue] conste lo firmo.

Ante mi

Jph Sanchez

Jph de Escarzuri

Rs y S[ell]o

Vta R.

Dª Juana Perez Salazar Muger Lexma de Dn Blas Lopez q consuenta en Vento de Dn Fyco Crespo Baqueto

Sepan quantos esta carta Vieren, como Yo Dª Juana Perez y Salazar Muger legitima de Dn Blas Lopez en su presencia, y con su licencia pedida concedida, y aprobada, y de ella Yo fedo; otorgo por el tenor de la presente que vendo, y por esta carta en venta con pacto de retro vendendo a Dn Jacinto Pascal de Luna, un Negro mi Esclavo nombrado Domingo Sierra, Criollo de Guinea, y con que yo Dn Domingo Montes tengo por Marido, y conjunta persona a Dª Mariá Eustachia Petit y Esclava otorgada ante Joseph Bustinza Escrivano Rl de esta en Veinte de Septiembre del año de Setecientos Sesenta y seis, y dho Vendo por tal mi Esclavo captivo sujeto a serv.e y dho Comprador, por libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion, que yo y el dho mi Marido lo hiziesemos antes de ahora en favor de Dn Gregorio Barreto, en la Escritura de obligacion que le otorgamos ante el citado Escrivano Joseph de Bustinza en dos de febrero del presente año, consiente, y tiene por bien el dho Dn Gregorio la enagenacion de dho Esclavo à cuyo fin con el cumple con dho firmando esta Escritura, por la qual vendo dho Negro sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente Esté bueno, y sano al parecer, en precio, y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho rr.s corrido de que me doi por entregada a mi satisfaccion, y voluntad, y por haber sido el dho, y la renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, suppuesta, y las demas de este caso como en ellas se contiene. Y esta dha venta le hago con el pacto, y condicion de siempre y quando Yo, mi parte le diere, y entregare al dicho Dn Jacinto Pascal de Luna los expresados quatrocientos y ochenta pesos, me haga de bolver el Esclavo, y en caso lo venda à otra persona, hà de ser con el mismo pacto, y condicion. Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Rs y personales que à dicho Negro Domingo tengo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder y causa hubiere, para que haga, y disponga de aquella voluntad, como de cosa suya propria habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y por verdadera tradicion le tengo entregado, y lo otorgo Esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion, y seguridad, y saneamiento del dicho Esclavo en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, pues

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

to, ni movido pleito, embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello
conste, y se me haga saber, aunque sea despues
de fecha publicacion de probanzas, saldré a la
causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito,
ó pleitos, y a mi propria costa, y expensas
los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle,
y q̃ quede con el dicho Negro en libre, quieta, y
pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cum-
pliere, y sanear se lo no pudiere, le volberé, y pa-
garé los dichos quatrocientos y ochenta pesos q̃
me tiene entregados, con mas los costos, gastos
y menos cabos que se le siguieren, y recrecie-
ren, y con las de la cobranza, = A cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Cor-
te á cuyo fuero, y jurisdicion me someto, y re-
nuncio el mio proprio, domisilio, y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en authoridad de cosa jus-
gada, sobre que renuncio todas y qualesquie-
ra leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la
General que lo prohive; y por ser Muger ca-
sada renuncio especialmente las leyes
del Beleyano Senatus consultus, Emperador
Justiniano, Nueva constitucion de Toro, y
partida, y las demas que son, y hablan en
favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y re-
medio he sido advertida, y avisada por el
presente Escrivano, y como enterada que
soi de su contexto las aparto de mi favor
y ayuda, para valerme de su recurso, re-
medio contra esta Escritura en manera
alguna; Y juro por Dios nuestro señor
y a una señal de cruz que hago segun for-
ma de derecho, que contra ella no tengo de

Juro, y firmo = Que testacion, ni declaracion, ni otro
Instrumento alguno en contrario, y siparezca
resguardo, hecho, ô lo hiciere, quiero que no
valga, ni haga fe, ni prueba, ni en Juicio ni fuera
todo el dicho Juramento Declaro que para
su Otorgamiento no he sido inducida, Compe-
ra, apremiada, ni atemorizada por el Dho mi
Marido, ni por otra alguna persona en nuestro
Nro, sino que lo hago, y otorgo de mi libre, y es-
pontanea voluntad, por convenirme en mis
y Vtilidades, y de este Juramento pido no
podrá absolucion, ni dispensacion à nuestro mui
Santo Padre, ni à otro Juez, ni Prelado, que de
fecho, ô de derecho me la pueda, y deba conceder, y
aunque proprio motu, à cierta sciencia yo no concedie
re, y dispensare, no vsaré de la tal absolucion, ni
dispensacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir
en las en que caen, è incurren las personas que
quebrantan semejantes Juramentos, y aun
los mas menos dispensados, tantas buelta abajo expre-
suro, y firmen = En el dicho Don Jazinto Pz de cal
de Luna, que doy presente à esta escritura, otor
go que la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene, y recivo en mi comprado el
dicho Negro nombrado Domingo, Criollo, en
los referidos quatrocientos, y sesenta pesos
que gozaltengo pagados de contado, en el paco
y condicion de que siempre, y quando q. le hiciere
dha D.ª Juana Perez y Salazar, sobre Volbieren
los he de recivir, y entregarle, y devolverle dho esclavo
os, y sino lo hiciere, he sido con el mismo pacto, y condi
cion; en cuia conformidad me doi por entregado de él, y por
no ser su precio mas, ni menos, y renuncio las leyes de la entre
paga, y cosa no vista = Que es fha en esta Ciudad de los Re
yes del Perú, en dies, y nueve de Julio de mil sete
cientos sinquenta, y siete años; A los Otorgantes lo
firmaron, que save en te con los dichos D.n Blas Lopez
Marido de la dha D.ª Juana Perez, y Don Joseph Gregorio
Barreto à quienes Doi fee Conozco, y siendo testi
gos Marian Perez Davalos Lt.º Real, Franco Xavier Carre
ño, y D.n Luis Medrano presentes =

Acepta.

D.n Blas Lopez

D.ª Juana Perez de Salazar

Ruego del otorgante, y por testigo

Joseph Gregorio Barreto

Franco Joseph Benito Rendon

Ante mi

[illegible]

no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder p.r Lazaro Duxan.

Poder p.r Juan.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veintidos dias del mes de Setiembre de mil setecientos y cinquenta y siete años. Ante mi el Esc.no y testigos parece Lazaro Duxan, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Juan Ygn.o Delgado, natural de esta Ciud.d, se halla ausente en estos Reynos de la Europa, y para que en su ausencia pueda seguir y fenecer todos los pleitos y causas que tiene y le combinieren, ha de parecer ante los Señores Juez de Tres. Don Manuel de Borda y Aug.n Gerónimo de Pintalanza Abog.s de esta Real Audiencia, y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos, y en su nombre ha de poder y pueda parecer en todos los pleitos civiles y criminales que tiene y le combinieren, ya sea como actor, reo, o en otra qualquier manera, y en razon de ellos pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y el mismo podria hacer presente siendo, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, dependiente, y concerniente, le da y confiere este dicho poder con todas las incidencias, anexidades, y dependencias, facultades generales, y las especiales que segun derecho se requieren, sin que por falta de ellas cesen las generales, antes bien las interpreta, y declara, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias judiciales,

Vta Condicional

Dª Maria Zagal muger Legma de Dn Lazaro tagle

Dª Maria Bentura Mrn de la fuente de una negra nombrada Mª Ipha de hedad de 19 años que compro de los suso dha Ven.ª de Nov.re de 1756 ante Balentin de Torres y la vendi en precio de 87 ps de contado con fee de entrega con condicion de que no quedase vendida en mas cantidad que la de los 87 ps y con declaracion de que dha esclava esta preñada y por la Bauga se le han dado 50 ps con mas 16 ps de la escrip.ª alcabala que pagó quando se compro los dros de esta escrip.ª paga por la compradora en 15 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Zagal Muger Legª de Dn Lazaro tagle, y con su Lizª que ante todas cosas le pedi, y me concedio ante el presente Esno y asetandola otorgo por el tenor de la presente, que vendo, a Dª Maria Bentura Mrn de la fuente una negra mi Esclava, nombrada Maria Ipha de hedad de diez, y nueve años la misma, que huve y compre de la referida Dª Maria Ventura Martin de la Fuente por Esra otorgada ante Valentin de Torres Escribano de S. M. su fha cinco de Novre de mil settecientos cinqta y seis, y se la vendo por mi Esclava Cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de obligaon empeño e ypoteca tacita ni expresa, especial ni general, por que no la ha ni tiene y sin asegurarsela, como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana, y en sinta en precio de trescientos, y setenta ps que pr su valor me ha pagado en reales de contado libres de ambos dros en presencia de ypresente Esno de que yo el de esta Carta doy fee que en la dha mi presencia los paso, y llevo a su poder la vendedora de mano de la compradora. Y yo la dha Dª Maria Zagal lo confieso assi y que por estar preñada la dha negra he recibido mas de mano de la dha Dª Maria Ventura cinquenta ps por la cria que tiene en el bientre con mas diez, y seis ps de los dros de escritura y alcabala que pagué quando se la compre a la suso dha por la escritª citada, y de todo me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con lo qual me desisto quito y aparto del dro de propriedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales, que a dha negra segn y como se halla tengo, y me pertenese, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en dha compradora y en quien su poder y causa huviere para que haga y disponga de ella a su voluntd como de cosa propria, havida, y adquirida con tan lexitimo titulo como lo es esta Esra que le otorgo con clausula de constituto en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en forma y con la calidad de que no pueda ser
vendida en mas cantidad que los dhos trescientos
setenta ps. y me obligo a la evicion seguridad y
saneamto. desta venta en tal manera que ahora
y en todo tpo. la dha Esclava le será cierta, y a ella
no se le pondrá pleito embargo ni contradiccion
por ninga. persona, y si se le pusiere luego que
de ello coste, y me sea fecho saver aunque sea
despues de la publicazn. de provanzas, saldré a la
causa, y tomaré la defensa del tal pleito y a mi
costa los seguiré y acabaré hasta dejarle y que quede
con dha Esclava en quieta posecion, y si assi no
lo hiciere, y cumpliere le daré y volveré los dhos
trescientos y setenta ps. con todo lo mas que tengo
recibido, con costas, daños, gastos, y menos cabos
que en razon de ello se siguieren, y con la de la co-
branza = Y al cumplimto. de lo dho obligo mis bienes
havidos y por haver = y estando presente a lo con-
tenido en esta Essa. yo la dha da. Maria Ventura
oyda, y entendida, la aseto a mi favor, con sus cali-
dades, precio y condiciones, y me doy por contenta y en-
tregada de la dha Esclava = Que es fha en la ciudad de
los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil sett. cinqta.
y siete as. Y las otorgantes, a quienes yo el pte. Esso. doy fee
conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez Lucas Man-
rrique = y Joseph Bastante = presente

Pa. Gemma de la Fuentes

Pa. Nicolas Tagle

Maria Sagel y Andrade

Antemi

Antt.o Jose Alsaarrubia
Nos. de S. Mg.

159
157

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pedro Calderon, preso en esta Real Carzl en los autos sobre injusto cargo de Ciocientos, y once Carneros, que se me pretende hacer, y lo demas deducido: Digo. Que mediante a hauer hecho mi Confesion sobre la materia, y hacerseme preciso autuar las demas diligencias Conducentes a la purificacion y mas pura inteligencia deste articulo, y no teniendo para este efecto Persona de exactitud, ni habil q. por mi, practique dhos Requisitos, por ser persona miserable, y de notoria orfandad, y estando dispuesto por leyes Reales en casos desta especie, que al Reo demandado se le admita fianza de la Haz, para que en su Virtud pueda concurrir personalmte. a la autuacion de sus negocios, en esta misma Conformidad ocurro a V.S. para q. en meritos de Justicia, y de la expresada Ley que trata de mi Veneficio, se sirba admitirme un fiador conforme a la Haz y que con la protexta de estar a Dro. se me desoltara, para proceder personalmte. a los efectos, que combengan a mi Sinceracion, en cuya conformidad

A V.S. Sn. pido, y Supco. asi lo proueа y mande

que es Justicia costas, y Juro N.

Pedro Calderon

981

Dando franca del Asiento suelto =

Fianza de la Mz
Franco Bejarano
A
Pedro Calderon
en 21 de Julio de
1757 as

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Julio de
mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escrivano pare
cio Francisco Bejarano vecino de esta dicha Ciudad al
qual doy fee que conosco. Y dixo que por quanto Pedro Calderon
se halla preso en la Rl. Carcel de Corte a pedimento de Da. Maria
Perala y de orn. del Sr. Don Juan Joseph de la Puente Ybañes
Alcalde del Crimen y Juez de Provas. desta Rl. Aud. por ascientos y
once Carneros que la dha Da. Maria le hace cargo y haviendo
presentado Escrito ante dho Sr. Juez por el qual dedujo que ha
viendosele tomado su confesion no resultando de ella cargo
alguno contra el dho Pedro Calderon debia ser suelto y caso
de fianza del Haz que estaba prompto a dar y el Sr. Juez por
auto de oy dia de la fha mando que dandose por el suso dho
fianza del Haz fuese suelto de la prision segun parece
del Escrito y auto a el presuido que su thenor es el sigte.

Aqui el Escrito de enfrente

Y para cumplir con el thenor del dicho auto y en
atencion de haverselo pedido al otorgante
por parte del dicho Pedro Calderon el que
haga y otorgue la dicha fianza, y porque el
suso dicho logre el beneficio de ser suelto de
la prision y sean los perjuicios que por razon
de ella ha padecido, quiere hacerle este be
neficio y poniendolo en efecto como cierto y
savidor que es de su derecho y de lo que
este le conviene hacer por el thenor de
la presente otorga que se constituye fia
dor liquido y llano con la fianza del
Haz de el dicho Pedro Calderon y en tal
manera se obligo ha que el suso dicho
cumplira con todo el cargo que le toca y
esta obligado a hacer, y de no hacerlo lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Santa Fé en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Joseph Lopez Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primera nominacion en ella, y dijo que por quanto

Manuela
Remigia

Casigna
Dauila dos
Hijas Mas
Laura Bom.
del Carmen
Ygall. Manuela
y Ynes
Nepomuceno
Josefa
Manuela
Ynes Nepomuceno
Josefa
Manuela
Ynes Nepomuceno
Josefa
Manuela
Ynes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718.

nombrada la Dña María del Carmen y Escobar
Mª Manuela de edad de [illegible] en [illegible]
el Oficio de Dorador y [illegible] de Ambos
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otra
La dha Madre Abadessa
A
Dn Antonio Portocarrero
75 ps

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil sett.s cinq.ta y siete años, ante mi el Ess.no y tgos. parecio la R.l Madre Da Ypha Bravo y Villela a q.n doi fee q.e conosco y como Abbadesa actual del Mon.o de S.ta Clara confeso haver recivido de Dn Antonio Portocarrero setenta y cinco p.s p.r q.e debe a dho su Mon.o de 2 arrendamiento de la Casa q.e a ocupado, y son p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte del pasado y año corr.te de la fha y de dha cantid.d se dio p.r contenta y entregada a su voluntad y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Dn Mrn de Uria Jph Ascarrunz y Dn Ju.n Jph Sanchez presentes

Da Maria Josepha Bravo y Villela Abbda

Ante mi Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Ante mi

Otra
La dha Madre Abadesa
Al Sor
Dn Domingo Dorrantia
de 1 op.s 2 r.s

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil sett.s cinq.ta y siete ante mi el Ess.no y tgos. parecio la R.l Madre Da Ypha Bravo y Villela Abbda actual del Mon.o de S.ta Clara, a q.n doi fee conosco y confeso haver recivido del S.r Dn Dom.o Orrantia del Con.o de S. M. oidor de esta R.l Aud.a la cantid.d de ciento dies p.s dos r.s q.e ha pagado p.r el p.ral de quatro mil p.s imp.tos en la Hag.da q.e posee en el Valle de la Magna y son p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y seis de Mayo del año pasado de mil sett.s cinq.ta y seis y de dha cantid.d se dio p.r entregada a su voluntad y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Dn Mrn de Uria Jph Ascarrunz y Dn Ju.n Jph Sanchez presentes

Da Maria Josepha Bravo y Villela Abbda

Ante mi Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Deposg
B.r Joseph de
Orellana
y
B.r Ignacio de
Iturabal.

163

En la ciudad de los Reis del Peru en veinte y dos de Julio de mil Setecientos Sinqta, y Siete Años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Joseph de Orellana Contador del Thesor de este Reyno, à quien doy fee conosco, y como Albacea Tenedor de bienes del Sr. D.n Diego de Llanos y Zapata, administrador que fue de las fincas sobre que quedaron impuestas las buenas memorias de Dotes, que fundo el D.or D.n Bartolome Limanez Menacho, Canonigo que fue desta S.ta Yglesia, confesso haver recivido de D.n Ygnacio de Iturabal: Mayordomo Tenedor del S.to Oficio de la Inquisicion, la Cantidad de ochocientos pesos de ocho reales que le pagado, por lo Corrido de un Año de la pension perpetua, con que se le vendio la Casa Huerta, que quedo por bienes del General D.n Pedro de Llanos Zapata Cavallero que fue de orden de S.n Yago, que se cumplio el dia Siete de Junio proximo pasado de este presente Año de la fecha, y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y por que su tenor de presente no parece Renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia, prueba, entrega paga del Reciuo y demas de este Caso, como en ella se contiene, y le otorgo el Recivo y carta de pago en forma y asi lo Dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos D.n Francisco Somoza Joseph Bartante y Fran.co Xavier Cano presentes

Joseph Orellana

Ante mi

Nicolas de Escarzuri
Escrivano de S.M.

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinti quatro de Julio de mil Sete.tos Cinquenta, y Sinco ante el Esc.no y testigos parecio D.a Maria de Palomares, por si, y en Nombre de D.n Juan Antonio Palomares, en virtud de su Poder, otorgado en la Villa de Chancay ante Alexandro Camenor Esc.no Pub.co su fecha en seis de Diz.e del año pasado de mil Setecientos cinquenta y cinco que p.a son para Distintos efectos Incerta, y es bastante para lo que ira declarado, de que doy fee, y de conocen ala otorg.te que Dixo que por quanto haviendo Casado en su Casa de Mancha Samba con Declara nombrada Rosa Palomares, a Pedro Palomares que al presentes de hedad de Seis a dies meses, se convinieron la otorg.te y su parte, con conocimiento de su Padre aquello como fuese Libre, y poniendo ante sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de su Baptismo, y aque fuese su Padrino para la Recep.
de este Sacramento el dho Dn. Juan Antonio Paloma
res su parte, alo que se excusó assi, firmando todos
tres dha Partida, y declarandolo pr. Libre en ella pe
ro deseosos de que tenga formal titulo Autentico de es-
te beneficio han venido, en rebalidar, por esta Ess.ra
aquella Libertad, y poniendolo en execucion en aque
lla dia, y forma que mas havia lugar en dro, la dha Da.
Maria Josepha de Palomares, por si y en nombre del
dho Dn. Juan Ant.o de Palomares su parte, y de man
comun con el otorga pr. el tenor de la presente, que à
prueva, revalida, confirma, y ratifica la Libertad
graciosa que se le dio à dho Pedro Palomares, en la Par-
tida de Bap.mo que va citada, para q.e desde aquel dia
en su virtud, y de esta Ess.ra y para siempre jamas pue-
da dho Pedro, estar, y residir en la partes, y lugares, q.e
le pareciere entrar, y salir, tratar, y contratar en so-
licitud de Bienes dandolos, cediendolos, y Donandolos
à la Persona, o Personas q.e fuere su Voluntad; pueda assi
mismo hacer, y otorgar su testam.to nombrando Alba.s
y herederos, y concurriendo à todos los actos, y diligen.s
que son concedidos, a las Personas Libres desde su nasi
m.to sin q.e pr. razon de haver nacido Esclavo de la otorg.te
y de su Parte, se le ponga embarazo pr. ning.a de las
Justicias, y Juezes de Su Mag.d antes si les sup.ca le ampa
ren en la Poccion de su Libertad, por fuerza de
esta Ess.ra que se obliga y a dho su Parte haverla pr.
buena firme, y Valedera, à hora, y en todo tiempo, y no
ir ni venir, contra su tenor, y forma en manera alg.a
ja no la revocar pr. otro Instrum.to ni pr. clauzula de
su testam.to por q.e lo contenido en ella, se ha de Guar
dar y Cumplir pr. Ultima y final Volunt.d de la

otorgante, y Vn. Parece ábg. Obliga, a su Persona con sus
bienes havidos, y pr. haver a la firmeza y Cumplim.to
desta Escr.a Con todas Cumplidas a Rig.r de Juezes de Qualq.a
especialeza q.e sus fueros, y Leyes de estos Reynos
parezcan, y aprehenden, por todo rigor de Dro. y Via executi-
va como si fuese pr.a Sent.a definitiva de Juez Competen
te pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e Renun
cio todas la Leyes de mi favor de q.e hablo, y fuio, y la Gen.l
y Sola del Derecho que ebas prohive = E.to el Esc.o En.
Carlos Jen.a pub.a en Nom.e Dho Sitio Palomares menor de
herad. dicho esta Civ.d y por las dhas Gracias, a que amo
por el Beneficio que dho aumentan en esta En.a Obra
bando la Clg.a le tenian hecha en la parroq.a de dho Pap.o en
fuio testam.o assi lo dijo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Joseph de
Sanchez = D.n Antonio Arnaiz, y Felix Velasques = p.es

D.a Maria Josepha de Solomayor

Ante mi

Ysta Real.
de la S.a D.a M.a Luisa
de Zarate, y Cupis

En la R.l V.a de M.d a 8 de Xbre. de 1760 años
ante mi Escr.no y testigos parecio la S.ra D.a Catalina
de Ayala, Relig.a Profesa de dho
Rey.o en dho M.d a la S.ta Cath.a de
esta Rey.a en cuia clausura se halla
Secretaria, y Casta Caramalé
xh.a dijo a. q.e le hacen
esta Obra de la Cud. de Pana
ma, y la vende en precio
de 225 r.s y firma de su
delantera, pagando en
por mitad los dos proxi
mos de Gen.o de esta Rey.a
padeciendo algun accidente q.e le
ha, q.e suprima, y conclu
ho Contentado la Compa
ora en 28 de Julio.

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo D.n Fel
ipe Luiz de Zarate, y Espeleta Vecino de esta
Civ.d de los Reies del Peru = Otorgo por el tenor de la
presente que tengo, y en Virtud Real a mi Re
comendada M.r D.a Catalina de Ayala Religiosa
Profesa de Velo negro en el Monast.o de esta Capital
Civ.d que esta presente el aceptante, una Negra mi
esclava nombrada Juana Esposa de Cayetano
Canabal, y de edad de Treinta años que el Pa
recer la aprecian en trescientos pesos que es la
misma que me trageron con otras de la Ciu
dad de Panama, y en este Corregimto se ha
llando por cabal mi esclava comprada Sal
va a Ser de Derecho tiene de obligacion En
q.to a hipoteca tacita Expresa mi gra
vamen que no la hai ni tiene, y Pr. si de que no
como no sera de esperar de ninguna Persa
cuia no Defensa en forma debo, y me obligo
de Vicio
secreto, y mio Dego. al otorgamto estaba
[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y buena y en precio y quantia de quatrocientos
y veinte y cinco p.s que por su valor me ha da
do y entregado en reales de contado haviendose
pagado p.r mitad los dros de esta Escript.a y su Alca
bala de los que me doy por contenta y entregada
a toda mi satisfacion y voluntad por haverlos
recivido realm.te y con efecto contados y en num.o
cabal en presencia del presente ess.o y testigos
que adelante eran declarados sus nombres =
Y con declaracion que dha negra padece un acci
dente que le da de q.e se priva y con el se ha con
tentado la compradora = Mediante lo qual me
decisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y señorio y otras acciones reales
y personales que a la dicha esclava tengo y me
pertenecen y todas con ella las cedo renuncio
y traspaso en la dha D.a Cathalina y en qui
en su causa hubiere para que haga y dispon
da de ella a su voluntad lo que le pareciere co
mo de cosa suya propia havida adquiri
da y comprada con sus propios dineros y con
tan justo y lexitimo titulo como lo es el
de esta Escriptura de venta real y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradic.n
se la tengo entregada y le otorgo esta con esta
usula de constituto en forma = Y me obligo
a la ebicion seguridad y saneam.to de
esta venta en tal manera que aora y en
todo tiempo le sera cierta y seg.a dha escla

va no quitada puesto ni movido pleito en
bargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o mobiere luego que de ello me conste
y me sea fho saver aunque sea antes o
despues de fecha publicacion de probanzas
saldre ala causa y tomare la voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa
y expensas los seguire fenecere y acabare
hasta le dejar y que quede con dha esclava
en quieto y pacifica posesion y si asi no lo hicie
re y cumpliere y sanciencia no pudiere le bol
vere y pagare los dhos quatrocientos y veinte y
cinco p. que he recebido y asi mismo todos
los perjuicios daños y menoscabos que
en razon de ello se le siguieren y recre
cieren llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza: para
cuia firmeza y cumplimiento de lo q. dho
es obligo mis bienes habidos y por haver y doy
todo mi poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y corthe para que a lo referido me ejecu
ten compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas
Leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que las prohive = Eyo la
dicha Reverenda Madre D.a Cathalina de
Ayesa que soy presente a lo contheni
do en esta escriptura haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

se contiene y recibo en mi Comprada
la referida negra nombrada Maria Jesu
dn de Casta Carabalio y de edad de treinta
años en el precio de los dichos Quatrocien
tos y Veinte y Cinco p.s que por su va
lor tengo pagados en reales de contado de la
qual me doy por Entregada a toda mi
Voluntad y satisfaccion sobre que re
nuncio todas y qualesquiera Leies fue
ros y Derechos de este caso y cosa no vista
Y asi mismo estoy enterada de q.e dha negra pare
ce un accid.te q.e le da de q.e se prueba = Que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reies
del Peru a Veinte y Cinco de Julio de mil
setecientos Cinquenta y Siete años = Y las
otorgantes a quienes Yo el presente escri
bano doy fee que conosco y tambien la
doy de que la Entrega de dichos pesos se hi
so en mi presencia y de los testigos q.e iran
expresados sus nombres y asi lo otorgaron y
firmaron siendolo D. Juan Joseph Sanchez
D. Domingo Bodero y Gamboa y Lucas Manrique
que presentes

Dª Mª Luisa de Zarate y Cespedes

Cathalina Eugenia de la Sn.tissima Trinidad Oyessa

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de Mz.

Fundacion, e Imposicion de Censo.

La Sra. Da. Angela Vasquez de Velasco como Albacea del Sr. Dn. Joseph Zabala su Marido

A

Auto =

fauor del Aniversario q. fundo el Capn. Dn. Diego de Zabala, su herm. de 8 Dg. de pral.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Angela Vasquez de Velasco y Tello, viuda del Sr. Dn. Joseph de Zabala y Esquivel, Contador que fue de la Superintendencia de la Santa Cruzada de este Rno. su Albacea y thenedora de bienes, nombrada por tal por auto proveido por el Sr. Mtre. de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde Ordinario de esta Ciudad, su fha. en diez y siete de Junio pasado de este año corriente, para dar cumplimiento a las disposiciones del suso dho. segun parece de dho auto, que su thenor a la letra es como se sigue = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y siete, ante el Sr. Mtre. de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuñiga, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, se presentó esta Peticion = I Vista por su Md. Dixo que nombraua, y nombró a Da. Angela Vasquez de Velasco, y Tello por Albacea y thenedora de bienes de Dn. Joseph de Zabala su Difunto marido, Contador que fue del Tribunal, y Superintendencia gral. de la Santa Cruzada de este Rno., y por tutora legitima de sus Menores hijos, quien aceptando y Jurando con lo demas necesario en la forma ordinaria, se le discernan los Cargos, y asi lo proueyó, mandó, y firmó con parecer del Dr. Dn. Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, Relator de la Real Sala del Crimen, y Asesor de esta Ciudad = Dn. Joachin de Lamo, y Zuñiga = Ante mi Antonio Joseph de Azcarrunz, escriuano de su Mag. y Pu.co = I en atencion al nombramiento q. se me tiene hecho por el expresado auto, de tal Albacea y thenedora de bienes del dho mi Difunto marido, el que tengo aceptado y Jurado, y en su virtud discernidoseme estos Cargos, usando de ellos = Digo que por quanto el dho Sr. Dn. Joseph, fue Albacea del Capitan Dn. Diego de Zabala su hermano, q. en el Poder para Testar y Codicilos que otorgó bajo de cuya disposicion fallecio, mandó se fundasen varios Aniversarios de Missas, Patronatos de Legos, libres, y exemptos de la Jurisdiccion eclesiastica, como de facto comenzó a dar cumplimiento a la voluntad del dho Capitan Dn. Diego, como parece de la Imposicion de Censo que se celebró por ante el presente Rno. el dia veinte y seis de Sepre.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

del año pasado de mil setecientos veinte y quatro, de quatro mil pesos de principal, en favor de la Buena memoria que mandó fundar, para q. con su producto, se continuase dando la Alfalfa para las mulas q. tiran el Coche de ntro amo. de la Parrochia de mi S.a Santa Ana, sin que pudiese el dho S.r D.n Joseph poner en practica el otorgam.to de las demas disposiciones del expresado Cap.n D.n Diego, por la acelerada muerte que le sobrevino al dho S.r D.n Joseph, como se manifiesta su deseo, por las minutas que hizo, arregladas a la voluntad del dho su Hermano, haciendo los nombramientos de Patrones, y Capellanes, señalamiento de Missas, y demas disposiciones que de ellas parece, y tenia entregadas al presente escrivano para que pasase a celebrar los Instrumentos correspondientes, y arreglandome a ellas yo la otorg.e como tal Albacea thenedora de bienes del dho S.r D.n Joseph, q. lo fue del enunciado su hermano D.n Diego, nombrado por tal, en el ultimo Codicilo q. otorgó bajo de cuya disposición falleció, por ante Francisco Estacio Melendez escrivano Publico, su fha en veinte y uno de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, el que por una de las Clausulas del Poder para testar, que asi mismo otorgó, ante el mismo Francisco Estacio Melendez, en veinte y uno de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete años, mandó, y dispuso, que de sus bienes se sacase la cantidad de ocho mil pesos de principal, para la Dotacion, y fundacion de una Buena memoria, y Aniversario de Missas, Patronato de legos, libre y exempto de la jurisdiccion eclesiastica, y q. con sus reditos se dixesen las Missas que alcanzasen, a razon de quatro pesos por la limosna de cada

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

2 En el nombre de Dios todo poderoso
Amen. Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo Don Diego de Zavala
Esquibel, vecino de esta Ciudad de
los Reyes del Perú, Natural que
declaro ser de ella, hijo legitimo de
los Señores Don Francisco de Za-
vala Villela, y de la Mara Cavalle-
ro que fué del Orden de Calatrava
Contador mayor del Tribunal de
la Santa Cruzada, y de Doña Rosa
de Esquibel, difuntos que Santa
Gloria ayan, estando en firme en
cama, y en todo mi acuerdo, memoria
y entendimiento natural, creyendo,
como firme y verdaderamente

creo, y confiesso el Misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, Hijo y Es-
piritu Santo tres personas Realmen-
te distintas, y para evidencia Divina
y en todo lo demas que cree confiesa
y encena nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana
debaxo de cuya fee y creencia he
viuido y protesto viuir y morir
como Catholico y fiel Christia-
no, y imbocando por mi Aboga-
da, y Intercessora a la Serenissi-
ma Reyna delos Angeles Ma-
dre de Dios, y Señora nuestra
Santo de mi nombre, Angel
de mi guarda, y demas Santos de
la Corte celestial, para que inter-
cedan con su Diuina Magestad

perdone mis pecados, y ponga a mi
Alma en carrera de saluacion, te-
miendome de la Muerte que es cosa
natural a toda criatura humana,
y por estar prebenido para qu-
ando llegue el caso de mi falleci-
miento, otorgo que doy mi Poder
cumplido el necessario en De-
recho a Don Agustin Hipoli-
to de Landaburu, para que des-
pues que yo aya fallecido, y no
antes, y aunque sea pasado el
termino que el Derecho dispo-
ne que yo le prorrogo el demas
que hubiere menester, y segun
lo que le tengo comunicado, pue-
da otorgar mi Testamento, man-
dando que yo mando que quando

Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida
se amortaje mi cuerpo con el ha-
bito de nuestro Padre San Fran-
cisco, y se sepulte en la Iglesia
del Colegio maximo de San Pa-
blo de la Compañia de Jesus, ò en
otra parte que parezca à mi Al-
bacea, y acompañe mi entierro la
Cruz alta, y Cruz de mi Parro-
quia, y todo se pague de mis bie-
nes // y ten mande que yo man-
do à las Mandas forzosas y
acostumbradas quatro pesos
de a ocho reales, con que las aparto
de mis bienes, y otros quatro pe-
sos à los Santos Lugares de Jerusa-
lem, donde se obre nuestra Re-

Dempsion, y todo ve pertenezca a mis
bienes ~~~

de Ensayador, y Balansario de la
Villa de Potosi, y los Frutos, y emo-
lumentos que han corrido desde que
murio mi Padre, y assi mismo los que
debo percibir desde entonces de los re-
ditos del dinero que no se entrego
en el Cuzco à mi Padre de la Do-
te de mi Madre, y lo que se le quedo
debiendo, y los demas vienes Es-
clauos, y efectos que se halla-
ren en mi Casa, y parecieren ser
mios, y tambien es mi voluntad,
que un Sambo que me dio mi Pa-
dre, quiero que nunca sea vendido,
y que este quede sirviendo à mis
seis hijas, hermanas, en tn si —
Iten es mi voluntad que mi Albacea
y tenedor de bienes de los que dejo por

mios, saque quatro mill pesos, para
que con ellos executen lo que le tengo
comunicado, sin que persona alguna
le tome quenta, ni obligarle a que re-
bele el sigilo ——

Iten es mi voluntad que mi Albacea
y tenedor de bienes de los que dejo a par-
te, dos mill pesos para otro Comuni-
cato que le tengo encargado, el que
executara en la misma forma que
el antecedente, sin que persona al-
guna le tome quenta ——

Iten es mi voluntad que despues de
mis dias goze de su Libertad vna
Mulata mi Esclaua nombrada
Petronila Zauala, sin cargo al-
guno ——

Iten que Maria Dionicia, hija de
la dicha Petronila, sea, y la dejo

a mi hija Rosa, para que sea su
ya, y disponga de ella lo que
le pareciere —

Iten es mi voluntad que de lo mas bi-
en parado de mis bienes, se saquen
quatro mill pesos para que se impon-
gan a renta, y de ella se continue dan-
do la Alfalfa para las Mulas
que tiran el Coche de nuestro Amo
de la Parroquia de mi Señora San-
ta Ana con la calidad de que en
uno de los dias del Octavario de
Corpus se me cante una Misa —

Iten mando que luego que yo fa-
llesca se digan doscientas Misas
por mi Alma —

Iten mando se den al Doctor Don
Francisco Lascurain quatro mill
pesos por haberme asistido siem-

pre en todos mis Pleytos.

Iten mande que yo mando se saquen de mis bienes ocho mill pesos, y se im pongan a renta, y de sus reditos se sirua un Aniuersario de Misas Patronato de Legos, libre, y esempto de la Jurisdiccion Eclesiastica y a rrazon de quatro pesos por la Limosna de cada vna, y nombro por primer Capellan proprietario de el al Reuerendo Padre Lector fray Ygnacio Duran del Orden de Santo Domingo, y en segundo lugar al Lizenciado Don Juan de Lascurain y por Patrona a dicho Don Agustin de Landaburu, quien nombrara por Patron que le succeda al aper sona que fuere su voluntad, y esta

misma facultad tendrá el que nombra-
re, y todos los demas, y en defecto de no
nombrar, será Patron el Reuerendo
Padre Rector de dicho Colegio ma-
ximo de San Pablo dela Compañia
de Jesus, y a falta delos dos Cape-
llanes nombrados, serán Capellanes
mis Nietos hijos delas dichas mis
seis hijas, prefiriendo los dela pri-
mera a los dela segunda, y en esta
forma los delas demas, y siendo
preferido el mayor al menor en
igual grado, y Linea

Iten declaren que yo declaro que
una India, que no sé como se llama,
ni de que Pueblo es, ni donde esta,
me encargó le hiciesse una Cobransa
de doscientos pesos, delos quales cobré
noventa pesos, y segun el pacto que

que hisimos de que de lo que se co-
brase, havia de ser la mitad pa-
ra mi, por cuia razon le debo qua-
renta y cinco pesos, mando que si
esta ocurriere, y otra persona por
ella, que justifique ser parte lexi-
tima se le paguen, y sino, pareciere
se den de limosna à las Recogidas
para que me encommienden à Dios
Iten declaren que yo declaro tengo
hecho un Vale de trescientos pesos
al Señor Conde de Casa Tagle;
pero abrà tiempo de quatro años
que le he tenido en mi Chacra
las Mulas que me ha embiado,
que han pasado de diez, ò doze, ha-
viendo pactado pagarme por todas
ellas quinse pesos cada mes, mando

se ajuste la quenta, y quien debiere
pague, y se cobre lo que se me debiere
Iten declaren que yo declaro que el
Padre Sebastian Ortiz de la Compa-
ñia de Jesus, Capellan que aciste
en Santa Beatriz me suplio dos-
cientos pesos, y hauiendo embiado
à mi Chacra la Boyada de su
Hacienda se deben gastar hasta
sesenta pesos, y le soy deudor de
lo demas, mando se le pague,
como tambien todas las demas
deudas que se justificaren, que yo
no tengo alguna presente, ò à dis-
cression de mi Albacea presedien-
do Juramento, y otra diligencia
Judicial se le debiere pagar —
Y para cumplir y pagar este Poder
para testar, y el Testamento que

en su virtud se hiziere se deje, y
nombre que yo dejo y nombro por
mis Albaceas, y thenedores de vienes
en primer lugar à dicho Don Agus-
tin Hipolito de Landaburu, y en
segundo à Don Juan Baptis-
ta Belzunze alos quales, y a cada
uno en su lugar, y tiempo doy mi
Poder cumplido el necessario
en Derecho para que entren
en mis bienes, los recauden, y co-
bren, vendan, y rematen en Almo-
neda publica, ó fuera de ella, dan-
do Cartas de pago, Chanselaciones
y finiquitos, y paresiendo en Jui-
cio à haser todas las diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que
combengan, y usen de este Albaceasgo

todo el tiempo que el derecho dis
pone con prorrogacion del demas
que hubiere menester que el Po-
der necessario, les otorgo con libre
y General administracion
Y cumplido, y pagado este Poder
para testar, y el Testamento que
en su virtud se hiciere en el rema-
niente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y accio-
nes instituya dexe y nombre que
yo instituyo dexo y nombro por
mis universales herederos a todos
los dichos mis hijos naturales
para que lo que assi fuere lo he-
reden con la bendicion de Dios, y
la mia atento, a no tener como no
tengo otros herederos forzosos,

Asendientes ni dessendientes que
me deban heredar // Ysando dela
facultad que el Derecho me
consede nombro por Tutores y
Curadores delos dichos mis hijos
en primer lugar al dicho Don
Agustin Hipolito de Landabu-
ru, y en segundo al dicho Don
Juan Baptista Belsunse re-
lebados de fiansas por la satis-
faccion que tengo delos suso
dichos, y pido y suplico á las
Justicias y Jueses de su Ma-
gestad, ante quien se presenta-
re le manden disernir el cargo
sin el grauamen de dichas fian-
sas = Y revoque que yo reuoco, y
anulo y doy por ningunos y de

ningun valor, fuerza ni efecto
otros quales quiera Testamentos
Codicilos, Mandas, Poderes para
testar, y otras vltimas disposicio-
nes, que antes de este aya fecho,
y otorgado por escrito ò de pala-
bra para que no valgan ni ha-
gan fee en Juicio ni fuera del
saluo este Poder y el Testamen-
to que en su virtud se hiciere que
se han de guardar por mi vlti-
ma y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya lu-
gar en Derecho: Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y uno de Septiem-
bre de mill setecientos, y quarenta
y siete años, y el otorgante à quien

yo el presente Escriuano Publi-
co doy fee conosco, y que a lo que
parece está en todo su acuerdo,
memoria, y entendimiento natural
lo firmó siendo testigos Don
Joseph de Meneses, Don Joseph
de Barrionuebo, y Juan Joseph
de Gadea: Don Diego de Zaua-
la, y Esquibel// Ante mi Fran-
cisco Estacio Melendez, Escri-
uano Publico — — ———

Codicilo// En la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en dies y nuebe dias del mes de
Mayo de mill setecientos quaren-
ta y ocho años, ante mi el Escriuano
y testigos Don Diego de Zauala
y Esquibel, vecino de esta dicha
Ciudad enfermo en cama y en todo

su acuerdo, y memoria, y entendi-
miento natural a lo que parece de
que doy fee, y conocer al otorgante.
Dixo que por quanto el año
pasado de mill setecientos qua-
renta, y siete, y ante mi dió Poder
para testar en primer lugar
à Don Agustin Hipolito de
Landaburu, en segundo à Don
Juan Baptista Belsunse, y
porque aora se le ha ofrecido
que añadir, y quitar, otorga,
que por via de Codicilo, Escritura
publica por aquel Instrumento
que mas haya lugar en derecho,
quiere se guarde, y cumpla lo si-
guiente: ——— ———
Primeramente por quanto en dicho

Poder para testar nombró por
sus Albaceas, y tenedores de vienes
a los dichos Don Agustin de Lan-
daburu, y Don Juan Baptista
Belsunse a cada uno en su lugar
se escusan admitir este cargo, el
primero por hallarse continuamen-
te fuera de esta Ciudad, al culti-
bo y labor de vna Hacienda que
posee en la Villa de Cañete, y el
segundo con el cargo de Prior
del Tribunal del Consulado, y
con otras muchas ocupaciones, por
cuia razon el otorgante, revoca
el nombramiento de tales Albaceas
y nombra por Albaceas, y tenedo-
res de vienes en primer lugar a
Don Joseph de Zalazar Muña.

tones, en segundo al Señor Mar-
quez de Salinas, en tercero al Doc-
tor Don Fran.co de Lasuirain
Abogado de esta Real Audiencia
Cathedratico de Prima de Leyes en
la Real Vniversidad de San Mar-
cos, y en quarto lugar à Don
Santiago de Riuera, à quienes
les dà Poder para recaudar sus
bienes, dar Cartas de pago Chan-
selaciones, y finiquitos, y parecer
en Juicio haser todas las diligen-
cias que combengan, y vsen de este
Albaceasgo todo el tiempo que
el Derecho dispone con prorro-
gacion del demas que hubieren
menester, que el Poder necessario
les otorga con libre y General ad-
ministracion

Iten es voluntad del otorgante
que recaudados que sean sus bie-
nes saquen sus Albaceas de ellos
dos mill pesos, y los entreguen à la
Madre Priora que es ò fuere del
Monasterio del Monasterio del
Carmen bajo advocacion de San-
ta Theresa para que los combi-
erta en veneficio de sus Religiosas,
y de dicho Monasterio ——
Iten declara el otorgante està
debiendo à Don Juan Joseph de
Collasos, quatro años del Diezmo
de su Chacra, que hase Juicio
importarà cien pesos, ò lo que el
dicho Don Juan Joseph dijere
ajustandose la Cuenta por el ultimo
recivo, cuia cantidad se le pagarà
luego que se cobren sus bienes ——

Iten declara que delos Arrendami-
entos dela Casa en que ha viuido
en la Calle de Santa Cathalina
se persuade estar debiendo un resto
mando se ajuste la Cuenta, y se
pague al dueño dela Casa re-
caudados que sean sus bienes
Iten es voluntad del otorgante
que un Lienzo Romano que tiene
demi Padre, y Señor San Joseph
selo deja à dicho Monasterio de
Santa Theresa para que la Ma-
dre Priora, haga se coloque en
la Iglesia de dicho Monasterio en
la forma referida, quiere se guarde
y cumpla este Codicilo, y el dicho
Poder para testar que deja en su
fuerza, y vigor en lo que no fuere
contrario à este para que se guarde

y cumpla este Codicilo, assi lo otor
go, y, luego dijo el otorgante es su
voluntad que à Doña Manuela
Fulores se le dé, y entregue un Negro
su esclavo nombrado Juan, Vozal
para que sea suyo, y disponga del
lo que le pareciere ——————
Iten declara que en su Hasienda
ha tenido, y al presente tiene algu-
nas Mulas de Don Diego de la
Pasqua Calderon, y aunque le ha
dado al otorgante, algunas cortas
Cantidades en generos para su
vestir todavia halla en su Consien-
cia, le dé su cantidad de pesos del
Pasto de las Mulas, mandó se
ajuste la Cuenta, y se cobre lo
que se debiere ——————
Iten es su voluntad que Julian

de Zavala, y del Sacramento,
que está asignado al servicio
de su Divina Magestad en la Par-
roquia de mi Señora Santa Ana,
el qual vendió á Doña Rosa
delos Santos en tres cientos pe-
sos con pacto de Retrovendo,
y está lo trasfirió ala Cofradia
de nuestro Señor no pueda ser ven-
dido á ninguna otra persona, y
que si se intentare vender, dando el
suso dicho la misma cantidad
delos tres cientos pesos se le otor-
gue Carta de Libertad ——
Iten declara que al dicho Don
Diego dela Pasqua le tiene hecho
un Vale, el qual no le ha debuelto
y discurre se lo tiene satisfecho

con el Pasto de dichas Mulas,
pues fue el trato que le auia de
pagar quinse pesos cada mes fue-
ran pocas ò muchas mandose
ajuste la Cuenta, y se cobre lo que
al otorgante debiere, ò se le pague
lo que se le debiere ——
Iten declarò que el Lizenciado
Don Alonzo Lazo, Censuata-
rio, y Capellan de una Capellania
impuesta en las tierras altas, que
llaman Dauila anexas, à las
tierras que poseo tengo pagados
à su antecesson, mill seis cientos y
mas pesos como consta de Car-
tas de pago que para en mi poder
y a dicho Don Alonzo se le han
hechado de mi Chacra seis cargas

de Yerba todos los dias à real ca-
da una, como consta de su apunte, y
del mio, y se ha estado sirviendo de
dos criados mios por tiempo de quatro
meses, y seis varas de Grieta negra
que le dió por precio de quatro
pesos vara, y declara haver sido
siempre su voluntad el pagarle.
Iten declaró que un Cenzo que
tiene mi Hazienda Don Grego-
rio Cavallero, se an pagado à
este, por mano de Don Joseph
de Salazar Muñatores, cuia Cu-
enta se ajustó, y liquidó el año
de mill setecientos y quarenta, y
desde dicho año hasta oy le hé-
do dando en dicho Don Joseph
de Salazar ciento y sesenta pe-
sos por el Arrendamiento de

las tierras que caen á los Bar- 180
rancos del Rio, y tambien le tengo
entregado al dicho Don Joseph
doscientos, y sesenta, y cinco pesos
en plata, con mas quarenta pesos.
que le entregué á Doña Francisca
de la Breña su esposa, de que tiene
recivo el otorgante, y al dicho Don
Joseph dose Anegas de Frigol á
quatro pesos, y sesenta y dos Ane-
gas de Mais á veinte reales,
mandose ajuste la Cuenta, y se
pague á quenta de mi Acreedor
á quien yo debiere, y en la forma
referida quiere se guarde, y cumpla
este Codicilo assi lo otorgo, y fir-
mó siendo testigos el Padre Ma-
estro Fray Ygnacio Duran

Don Estevan de Castro; Don Joseph Meneses, y Don Pedro de Hijar, y Mendoza// Don Diego de Zavala, y Esquibel// Ante mi Francisco Estacio Melendez Escrivano Publico —

Otro Codicilo//

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos Don Diego Zavala, y Esquibel vecino de esta dicha Ciudad enfermo en cama, y de todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, à lo que parece, que doy fee de conocer al otorgante: Dixo que tenia hecho su Poder para testar por el año pasado de mill setecientos quarenta

y viste ante mi el Escriuano
en Codicilo el dia diez y nueue
de este presente de Mayo; y, por que
aora se le ha ofrecido que añadir, y, quitar; otorga que, para
de Codicilo, o, por aquel Instru-
mento que mas haya lugar en
Derecho, quiere y guarde, y cum-
pla lo siguiente.

Por quanto en dicho Codicilo, nom-
bró por sus Albaceas, y tenedo-
res de bienes en primer lugar á
Don Joseph Salazar Munatones, y alas demas personas que
en dicho Codicilo se expresan; aora
revoca los dichos Nombramien-
tos, y, es su voluntad el nombr-
ar, como nombra por su Albacea

y tenedor de bienes al Señor Con-
tador mayor Don Joseph de Za-
uala su hermano, con Poder que
le dà para que entre en ellos, los
recaude, cobre, venda y remate
dando Cartas de pago, y pare-
siendo en Juicio, y vse de este
Albaceasgo todo el tiempo que
el Derecho dispone, con prorro-
gacion del demas que hubiere
menester, que el Poder necessa-
rio le otorga con libre y gene-
ral administracion ——
Iten declara el otorgante que
Don Juan de la Cadena le debe
cresida cantidad de pesos del
Arrendamiento de tres Fanegadas de tierras, y una Huerta

cuia Cantidad se le cobrará con
mas lo que debiere su hijo, que son
onze pesos, abonandoseles por otro
lado quarenta pesos que han dado
en quatro Borricos, cuia canti-
dad se le entregará á Don Joseph
de Zalazar, Mulatones, quien
se la abonará al otorgante por
una dependencia que tiene ——
Iten es su voluntad del otorgante
que un Mulato nombrado Carlos
y un Negro nombrado Baltha-
zar sean, y los deja a sus seis hi-
jas Naturales para que igual-
mente sirua a todos ——
Iten porquanto en dicho Po-
der para testar, tiene man-
dado se funde un Anuersa-
rio de Misas, Patronato de

Legos, dotanto en la canti-
dad de quatro mill pesos, y nom-
bro por primer Capellan al
Padre Lector Fra. y Ignacio
Duran, del Orden de Predica-
dores, y por su falta, a un hijo de
el Doctor Don Francisco
Lascurain, y es su voluntad cor-
ran los Nombramientos de Ca-
pellanes en los dos expressados,
y revoca el Nombramiento que
havia hecho de Patrones, y nom-
bra por tal Patron al Señor
Contador mayor Don Joseph
de Zavala y Esquibel su her-
mano, a quien le da Poder, y fa-
cultad para que pueda nom-
brar Patrones que les succedan

y a falta de los dos Capellanes
lo sean todos sus hijos, nietos y
descendientes con la obligacion de
las Misas que se expressan en di-
cho Poder para testar.
Item es su voluntad que en qu-
anto a un ajuste que tubo con
Don Ygnacio Fernandez
del Arrendamiento y Compañia
de una Chacra, uno ajuste se
hizo en presencia del Reve-
rendo Padre Maestro Fray
Andres de Zavala, mando se
esté, y pase por lo que su Reve-
rendissima dixere, y se pague lo
que el otorgante debiere.
Item por quanto en dicho poder
dexa un legado de quatro mill

183

pesos á Doña Manuela Flo-
res, es su voluntad que dicho Le-
gado se entienda con la calidad
de que haya de ser Religiosa de
dicho Convento de Santa Ca-
thalina, ó de otro de su eleccion.
Item por quanto en dicho Poder
para testar dejó por via de Le-
gado al Doctor Don Fran-
cisco de Lastuain quatro mill
pesos, aora revoca la dicha Clau-
sula, y es su voluntad que dicha
Clausula corra y se entienda en la
cantidad de dos mill pesos, y no
mas pagadas y cumplidas que
sean las Mandas antecedentes.
Item es voluntad del otorgante
que á la casa de los Señores de

la Buena muerte se les den diez pesos
de a ocho reales por via de limosna // Y en
la forma referida quiere que se guarden
y cumplan el dicho Poder para testar
y Codizilos citados que deja en su fuer-
sa y vigor en lo que no fueren contrario
este para que se guarden juntamente con este
Codizilo, assi lo otorgó, y firmó siendo lla-
mados por testigos el licenciado Don Fran-
cisco Joseph Gomez de Auila, y Don Juan
Gomez Facorri, y Don Joseph de
Meneses presentes // Don Diego
de Zauala, y Esquibel // Ante mi
Francisco Estacio Melendez, Es-
criuano Publico ——

Concuerda con el Poder para testar, y dos Codizi-
los originales suso insertos, que parecen hauerse
otorgado ante Francisco Estacio Melendez, Es-
criuano Publico que fue de esta Ciudad, mi ante-
cessor, y va este traslado cierto y verdadero à que
me remito. Y para que conste doy el presente en

la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de
mill setecientos cinquenta y siete años: siendo testigos á lo ver
sacar corregir y consentar Juan Joseph de Gadea, Juan de la
Melena, y Don Thadeo de Riofrio y Peralta presentes

Mn. Alvarez Nerda



Juan Luque
Escno. Pu.

vna, en la parte y lugar que parezière alos Capellanes, nombrando como nombró por tales en primer lugar al R.P.Rector Ignacio Duran, del orden de Predicadores; y por Suplente, y en segundo lugar, a Dn. Juan Manias de Larcuran, y Ayala, hijo de Dn. Francisco de Larcuran, Abogado que fue de esta Real Audiencia, cuyos Nombramientos Reualidó por el Citado Codicilo, y mandó que por falta de ambos Capellanes lo fuesen los hijos del dho S. Dn. Joseph, y mios, Ciertos, y Ducendientes, eligiendole, y nombrandole por Patron del Referido Anniversario, con facultad de poder nombrar Patron que le suceda, cuya Fundacion, e Imposicion, Especificadas por el presente, para por el, elegir, y nombrar Capellanes, respecto de que los Referidos R.P.Rector Fr. Ignacio Duran, y Dn. Juan Manias de Larcuran, Nombrados por el dho fundador, han hecho Suelta, y dejacion dicho Anniversario, por las Causas con que motivan los Instrumentos y Renuncias q. otorgaron ante el presente Escno, en Veinte, y Seis de Marzo, y Veinte de Mayo, de mil Setecientos Cincuenta, y Quatro, y el thenor, y el dha Clausula con pie, y Cabeza dicho Poder para Testar y Codicilo a la letra es el siguiente:

3 Aquí el Poder p.a testar Codicilo, y Renuncias. fs.508 y fs.595. al Protocolo del año de 1754.

Prosigue Jen Conformidad de los dhos Instrumentos, que ynserton quede hacer y otorgar dha Fundacion, e Imposicion de la Renta del dho Anniversario Como tal Albacea, y Tenedora de Bienes del dho S. Dn. Joseph, y lo fue el Renunciado su hermano, Capitan Dn. Diego de Cabala, por tanto, en aquella vía y forma que mas aya lugar en dro = Otorga por el thenor de la presente que a honra, y gloria de Dios Nro S. para que sea mas Seruido, y Reverenciado su Culto Diuino Celebrado, y Exaltado, las Benditas Almas del Purgatorio gozen del Sufragio del Santo Sacrificio de la Misa, instituye, y funda la dha de Buena memoria, y Anniversario de Misas Resadas, Patronato de Legos, Libre, y Exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, por que solo le hade estar al Cuidado de sus Patrones; las quales dhas Misas se han de decir



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

perpetuamente por el Alma del dho Dn. Diego Zabala, la de sus Padres, Hermanos, Parientes, y demas de su obligacion, y quiero como fue la voluntad del suso dho, que en el referido Aniversario, y su provicion, se observe, y guarde la disposicion sigte.

Capellanes- Primeramente nombro por Capellanes propietarios de dho Aniversario, (conformandome con la voluntad del dho Difunto Dn. Diego como asi la declaro el dho Sr. Dn. Joseph mi marido, en la minuta que tenia hecha para celebrar el presente Instrumento, y en atencion ala suelta y dejacion que hicieron los dos Capellanes por el nombrados) en primer lugar, al Mtre. de Campo Dn. Thadeo Martin de Zabala, Esquivel, y Navia, Marques de Valleumbroso, residente en la Ciudad del Cusco, mi hijo, y de dho Sr. Dn. Joseph, y su primogenito; en segundo lugar, a Dn. Fran.co de Zabala, Colegial del Real y mayor de San Phelipe; en tercero, a Dn. Manuel de Zabala, que lo es del de Sn. Martin; en quarto a Dn. Joseph Vicente de Zabala, nuestros hijos legitimos; y por falta de todos, han de ser tales Capellanes del referido Aniversario, mis Nietos, y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon ala hembra, conforme ala ley ala subcession. Los quales dhos Capellanes han de tener obligacion de mandar decir en la parte y lugar que les pareciere, ochenta missas rezadas, quantas alcanzare la renta que produgeren los dhos ocho mil ps. de principal, declarando, como declaro, que aunque en el codicilo incerto, se dice, que la dotacion sea de quatro mil ps. fue herror, ò inadvertencia, porque la voluntad del dho fundador fue siempre que dho principal, y Do-

-tacion fuese de los expresados ocho mil pesos, segun se lo comunicó al dho S.r D.n Joseph, y se manifiesta de la clausula de su Poder para testar que va incerto ——

Patrones. — Ya en conformidad de la voluntad del dho Difunto D.n Diego, nombró por primer Patron del referido Aniversario, al enunciado S.r D.n Joseph, para que lo fuese por todos los dias de su vida, y respecto de hauer muerto, lo será desde ahora, en virtud de la facultad conferida por el fundador al suso dho mi marido, el hijo mayor que gozare el mayorazgo, y Casa de Zabala, quien ha de poder hacer los nombramientos de Capellanes proprietarios, e Interinarios, a falta de todos los que van llamados por esta fundacion = Y es condicion, que si el principal de los ocho mil pesos de la Dotacion de este Aniversario, se redimieren, y quitaren de la parte, y lugar donde estuvieren impuestos, se ha de hacer exhibicion de ellos, ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y se han de depositar en la Procuracion de la Comp.a de Jhs, para que de alli se vuelvan a imponer por el Patron del dho Aniversario, con la mayor brevedad que se pueda sobre buenas fincas ciertas, y seguras para su mejor perpetuidad, y este orden se ha de guardar y cumplir siempre que lo tal suceda ——

Y en la forma referida, queda otorgada la fundacion de dho Aniversario, y para su Dotacion, señalo la cantidad de los dhos ocho mil pesos de principal, que desde luego impongo, cargo y situo sobre la Hazienda que tenia, y poseia el dho Capitan D.n Diego de Zabala mi hermano, nombrada la Vega, en el Valle de Late, jurisdiccion de esta Ciudad, con treinta y seis fanegadas, y dos Almudes de tierras de sembradura, y todo lo q. le pertenece, de Aperos, Ganados, y esclavos, la misma que huvo, y compró el S.r Cont.or m.or D.n Francisco de Zabala Esquivel y de la Mesa, en remate publico, por bienes del Govern.or D.n Thoribio Alfonso Mogrovejo, y de la Cerda, y en la cantidad de veinte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y siete mil pesos de a ocho reales de contado, con descuento de censos, como consta del dho remate que así se hizo, de orden y mandato del Sr. D. Dn. Juan Perez de Urquiza, Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, ante Juan Nuñez de Porras Esno. de su Juzgado, su fha en catorce de Diziembre de mil setecientos y seis. Y declaro que sobre dha chacra y tierras, estan impuestos y cargados a censo, quatro mil pesos de principal, en favor de la Capellania que instituyo y fundo Da. Geronima Montiel, Religiosa que fue de velo negro en el Monasterio de la Concepcion, de que al presente es Capellan, el Lizdo. Dn. Domingo Nuñez Presbitero, segun parece del Instrumento de Renuncia e Imposicion otorgado por la dha Religiosa, y Juan Esteban de Montiel su Pe. por ante Christoval de Aguilar Mendieta, Esno. de Provincia, su fha en nueve de Abril de mil seiscientos diez y ocho años, y en lo demas es libre y realenga dha chacara, de otro ningun censo, empeño, obligacion, hipoteca, especial, ni general, tasita, ni expresa que ninguna persona sobre ella tenga, como así lo aseguro con los bienes del dho Capn. Dn. Diego. Y me obligo como tal Albacea, y a los subsesores en dha chacra, de dar y pagar cada uno en su tiempo, realmente y con efecto, a los dhos Capellanes que fueren de dho Aniversario, y a qn. su causa hubiere trescientos y veinte pesos de a ocho reales de renta en cada un año, que corresponden al principal de dhos ocho mil pesos a razon de quatro por ciento, en el interim que no se redimieren y quitaren, de seis en seis meses la mitad, como fueren

Cumplidos, desde oy dia de la fha en adelante, las pagas en esta
Ciudad, por mi quenta, Costo, y riesgo, y de los subsesores en dha
Chacra, y sin perjuicio de este dro. en otra parte y lugar que se pi-
dan y demanden, y sus bienes se hallen quier este presente, ó au-
sente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de
la Cobranza de cada una. Y para mr. firmeza de la paga desta ren-
ta de los referidos ocho mil pesos, me constituyo como tal Alba-
cea verdadera deudora como si los huviera recibido para este
efecto, y de ellos a mayor abundamiento me doy por entregada a mi
voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y demas de este caso como en ellas se contiene. = Y sobre la dha
Chacra, y todo lo que al presente tiene y le pertenece, y en adelan-
te tuviere y le perteneciere, impongo y cargo este dho Censo, de los
dhos ocho mil pesos de principal, y en el interim que no se redi-
mieren y quitaren, la dha Chacra sobre que asi queda impues-
to, no se ha de poder partir, dividir, ni en manera alguna ena-
genar, aunque sea entre herederos, y quier se enagene, parta
ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de este dho
Censo, y no de otra manera, el qual, y sus reditos se ha de poder
cobrar enteramente de qualquiera poseedor, ó poseedores, sin q.
puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por can-
tidad, segun la parte que poseen y heredaron, ni sin que por
cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar
el dro. de dho Aniversario, ni de q. su causa huviere en cosa
alguna, para poder cobrar de los otros, todas las vezes, como
y quando pareciere convenir, que para este efecto, y para todo
lo demas que se requiera, por mi, y en nombre de los subsesores,
y poseedores de dha Chacra, la obligo, e hipotico, con todo lo q.
al presente tiene y le pertenece, a la paga y seguridad de este
dho Censo, principal y reditos del, el qual impongo, con el
cargo, y gravamen expreso, de guardar y cumplir, y que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

los Subsesores en dha Chacra, guardaran y Cumpliran las Condiciones, y Declaraciones siguientes

1 Primeramente es Condicion que he de ser obligada, y obligo a los Subsesores en dha Chacra, a tenerla, y q. la tendran inhiesta, bien labrada, Cultivada y reparada, de todas las labores, Cultivos y beneficios de que tuviere necesidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella este dho Censo Cierto, y Seguro, y bien parado, y se pueda haver y Cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, e hicieren y Cumplieren los subsesores en dha Chacra, pueda la parte de dho Aniversario, mandar lo hacer a costa del poseedor que a la sazon fuere, y executarle por lo que montare, como por los reditos deste dho Censo, con solo esta escriptura, y el Juramento, y Declaracion simple al dho Capellan sin otra prueba testimonio, ni recaudo, aunque de dro se requiera, por que della he de ser relevada, y los dhos Subsesores

2 Ytt. es Condicion, que en el interim que este dho Censo no se redimiere y quitare, la expresada Chacra sobre que asi queda impuesto, no se ha de poder vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en dro y Costumbre prohibidas, sino que haviendo de ser, sea a persona, lega, llana, y abonada, en q. este dho Censo este Cierto y Seguro, y bien parado, y de quien se pueda haver y Cobrar llanamente, y antes y primero que la tal venta y enagenacion se aya de hacer, he de ser obligada, y los dhos mis herederos y Subsesores, a lo decir, y hacer saber a la parte de dho Aniversario, su Patron y Capellan declarandole con juramento el precio cierto que por ella

dieren, para q. si la quisieren por el tanto, la puedan hauer y llevar antes, y primero que otra ninguna persona, y donde no den, y concedan licencia para la tal venta, enagenacion, y a otorgar escriptura de reconocimiento en forma de este dho Censo, y a dar la sacada, y libre de todo costo, a la parte de dho Aniversario, y lo q. en contrario se hiciere, sea en si nulo, e ningun valor, ni efecto, y no pase dro, ni dominio, a tercero, quarto, ó mas poseedores

3.ª Itt. con condicion que todas las vezes y en qualquiera tiempo que por mi, ó de los subsesores en dha Chacra, se dieren y pagaren a la p.te de dho Aniversario, ó a q.n su causa huviere los dhos ocho mil p.s de principal de este dho Censo, en el todo, o la mitad, con mas todos los reditos que del se debieren hasta el dia de la real paga, ha de tener obligacion el Patron, y Capellan q. a la sazon fuere, a lo recibir, y otorgar redempcion, y chancelacion en forma, en el todo, o la mitad que asi se redimiere, donde no, con hacer exhibicion consignacion, y paga real del dho pral, y reditos, ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y se han de depositar en la Procuracion de la Comp.a de Jhs, como va dho, hasta que aya finca en que se vuelvan a imponer por el Patron de dho Aniversario, con la m.or brevedad que se pueda, procurando que sean de la mayor seguridad, y este mismo orden se ha de guardar, y cumplir siempre que lo tal suceda, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia, ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo, en la cantidad que asi se redimiere y quitare

4.ª Itt. es condicion que todas las vezes que el traslado de esta escriptura fuere presentado a execucion, sobre la cobranza de los reditos de este dho Censo, se ha de volver original a la p.te de dho Aniversario, ó a q.n su causa huviere, quedando un tanto authorizado en los autos, y por los dros que montare ha de poder ser executado el poseedor de dha Chacra

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun y de la manera que va dho, y declarado en esta escriptura



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Impongo, y Cargo este dho Censo de los dhos ocho mil p.s de princi-
pal sobre la dha Chacra, y todo lo que tiene, y le pertenece, y en
quanto a su Cantidad, me desisto, quito, y aparto como tal Albacea
y a los Subsesores en ella, del Dominio directo q. tenemos, y nos
pertenece, y por mi, y en nombre de ellos, lo cedo renuncio, y tras-
paso en el referido Aniversario, sus Patrones y Capellanes, y en
quien su Causa huviere, reservando, como reservo en mi, y en
los dhos Subsesores, el Util y posesion, para la haver y gozar
con el Cargo, y gravamen expreso de este dho Censo, y por el
dro del, por mi, y en nombre de los dhos Subsesores, doy Poder
a los Patrones, y Capellanes de dho Aniversario, y q.n su Causa
huviere, para que tomen la posesion de la dha Chacra, y de todo
lo que tiene y le pertenece, judicial, ó extrajudicialmente co-
mo les pareciere, y en el interim que la toman, me constituyo y
a los dhos Subsesores por sus inquilinos thenedores, y precarios
poseedores, para se la dar y acudir con ella, cada vez y quando
q. por parte del dho Aniversario, ó de quien su Causa hu-
viere, sea pedida; y en señal de la dha posesion, y para titulo y
verdadera tradicion, pido al presente Escno entregue un tras-
lado de esta Escriptura, a la parte de dho Aniversario, y q.n su
Causa huviere, por el qual se a visto haverla tomado y ad-
quirido, sin otro acto alguno de aprehension = Y me obligo
como tal Albacea, y a los Subsesores en dha Chacra, al Sa-
neamiento de este dho Censo, en tal manera, que ahora y en
todo tiempo le sera Cierto y Seguro al dho Aniversario, y a q.n
su Causa huviere, y no quitado, puesto, ni movido pleyto

pleyto, embargo, ni contradiccion, por ninguna personal
causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere ó moviere, luego
que dello conste, y me sea fho saber, y a los subsesores en dha
Chacra, aunque sea despues de fha publicacion de probanzas
y en qualquiera tiempo que sea, saldre, y saldran a la causa
tomare, y tomaran la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y los
siguiré, feneceré, y acabaré, seguiran, feneceran y acabaran a costa
de los dhos bienes, y de los dhos subsesores, hasta le dejar y q. quede
el dho Aniversario, y q. por el fuere parte legitima, con este cen-
so de los dhos ocho mil pesos de principal impuestos sobre la dha
Chacara, y todo lo que tiene y le pertenece, en quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los subsesores en dha
Chacra, dare y pagare, y los susodhos daran y pagaran al dho
Aniversario, y q. su causa huviere los dhos ocho mil ps. de a ocho
reales de principal, ó la parte que del saliere incierta, para q.
luego se imponga en buenas fincas ciertas y seguras como queda
referido, y la dha paga haremos asi mismo de todos los reditos
que se debieren al dho censo, y todas las demas costas q. en razon
dello se siguieren y recreeren, llanamte. y sin pleyto, y con costas
de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. obligo los bienes
del dho Albacazgo del mencionado Capitan Dn. Diego, con po-
derio y sumision a las justicias y Juezes de su Magd. de qualesquie-
ra partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Cor-
te, a cuyo fuero e jurisdiccion los someto y obligo, para que
a lo referido les executen compelan, obliguen y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros. del favor de
dhos bienes, y la general que las prohibe = Yo el Dr. Dn.
Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Magd. oydor sub-
decano de esta Real Audiencia, como apoderado que
soy del dho Mtre. de Campo Dn. Thadeo Martin de Zabala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Esquivel y Navia Marques de Valle umbroso, primero Capellan llamado al goze de este Aniversario, haviendo oido, y entendido el Contenido de este Instrumento, Otorgo q. lo acepto en su Fauor como en el se Expresa, y lo obligo a q. mandara decir las ochenta missas prevenidas por el Fundador, por las almas que estan aplicadas, y practicar todo lo demas que es de su Cargo, y percebir los trescientos y veinte pesos de la Renta q. le esta asignada a los tiempos y plazos que los debe haver y llebar; Para cuya firmeza obliga los bienes del dho su p.te havidos, y por haver en toda forma que es fho en la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, y los S.res Otorg.tes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d y Publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Juan Joseph Sanchez de Lizd.o D. Joseph Balderrama y Lucas Navarrique q. = Sem.do = mil sete.s cinquenta y quatro = Capel = Aniversar = acos = V.

Pedro Bravo

D.a Angela Vasques de Velasco y Tello

Antonio

Antt.o Jph de Ascarrunz

Nro de S. Mag.d

Fundacion e Imposicion a Censo

de S.ra D.a Angela Vasquez de Velasco como Albz.a de los S.s D.n Joseph de Zabala en fauor de Antonia q.e mando fundar el Cap.n D.n Diego de Zabala de Ag.s pral.

Auto

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.a Angela Vasquez de Velasco y Tello Viuda del S.r D.n Joseph de Zabala y Esquivel, Contador mayor que fue de la Superintendencia de la Santa Cruzada de este Reyno nombrada por tal por auto proueido por el S.r Ministro de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde Ordinario desta Ciudad y su fha en diez y Siete de Junio q.e pasado de este año Corriente, para dar Cumplimiento a las disposiciones que fueron de cargo del dho Difunto, Segun se le parece, que a la letra se inserta aqui para que Siempre conste. Cuyo thenor es el siguiente ——

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete de Junio de mil Setecientos Cincuenta y Siete, ante el Señor Ministro de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, se presento esta Peticion = Vista por su Merced = Dixo que nombraua y nombro a D.a Angela Vasquez de Velasco y Tello, por Albacea thenedora de bienes de D.n Joseph de Zabala, su Difunto marido, Contador que fue del Tribunal y Superintendencia general de la Santa Cruzada de este Reyno, y por Tutora y Curadora legitima de sus Menores hijas, quien aceptando y Jurando con lo demas necesario en la forma ordinaria, se le discernan los Cargos. Asi lo proueyo mando, y firmo con parecer de D.n D.n Lorenzo Perez de Castro Abogado desta Real Audiencia De lator de la Real Sala del Crimen, y Reyno desta Ciudad = D.n Joachin de Lamo y Zuniga = Ante mi Antonio Joseph de Arcarazo Escribano = Su Magestad y Publico ——

En atencion a constar por dho auto, el q.e para ello ofrece el presente = Se le nombrada por tal Albacea Cuyos Cargos tengo aceptado y Jurado, y en su virtud hechose me el Discernimiento en la forma acostumbrada, para el vso, y exercicio dellos = Dijo que por quanto dho S.r D.n Joseph, fue Albacea y thenedor de bienes al Capitan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL Y TRES.

Dn. Diego de Zabala su Hermano, q. en el Poder que dio pa
ra destar ante Francisco Estacio Melendez escriuano Publico
en Veinte y uno de Septiembre del año pasado de mil setecien
tos quarenta y siete, dejo vn Comunicato de quatro mil pesos
sin que Persona alguna obligase al dho S. Dn. Joseph mi marido
a Revelar el Secreto; y despues por el vltimo Codicilo que
otorgo ante el mismo escriuano, en Veinte y uno de Mayo
de mil setecientos quarenta y ocho a. lo declaro, expresan
do se le diesen quatro mil pesos a Da. Manuela Flores, con
la calidad expresa, de que fuese Religiosa en el Monasterio
de Santa Cathalina, o de otro a su eleccion, y que en caso
de no ser Religiosa, los dhos quatro mil ps. se reduxesen a la
fundacion de vn Aniversario de Missas Patronato de Legos
exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, la que se halla ca
sada, y con Hijos, como lo declara en vna Declaracion que
a pedimento del expresado S. Dn. Joseph, como tal Albacea
del enunciado Capn. Dn. Diego su hermano, hizo de orden y
mandato de los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Audiencia
que esta original mte. a fojas setenta y nueve, y fojas ochenta
de los autos que corren en ella, y ante Dn. Manuel de Echeuerz, so
bre el Cumplimto. del testamento del Gral. Dn. Francisco de Za
bala y Villela, Cauallero que fue del orden de Calatraua, en que
insiden los del Cumplimto. del testamento del dho Capitan Dn.
Diego, la que para mr. seguridad, y firmeza de este Instrumto.
irá aqui incerta para que siempre conste, juntamente con
el Poder para testar y Codicilo del dho Capn. Dn. Diego

que su thenor ala letra con el escrito y Declaracion de que va fha mencion, son el thenor siguiente

Aqui el Poder para testar de f. 167 y Codicilo q. esta a f. 175

Peticion.

Muy Poderoso Señor = Juan Joseph Melgarejo, en nombre del S.r D.n Joseph Zabala, y Esquivel, Contador m.r de la Superintendencia de la Santa Cruzada deste Reyno, Albacea, y thenedor de bienes del Capitan D.n Diego de Zabala Esquivel su hermano, en los autos del Cumplimiento del testam.to del Gral D.n Francisco Zabala Villela; Cavallero que fue del orden de Calatrava, y Contador mayor que fue del Tribunal mayor de la Santa Cruzada, en que insiden los del Cumplimiento del testamento del dho Capitan D.n Diego de Zabala, y lo demas deducido = Digo, que el referido D.n Diego, en el testamento que otorgo, mando se diese un Legado a D.a Manuela Flores, con el fin, y Condicion de que tomase estado de Religiosa, por lo que sobre el Cumplimiento de la disposicion del Citado D.n Diego, conviene al dro de S. mi parte, que la referida D.a Manuela, bajo de juramento, declare, como es cierto ha Contrahido Matrimonio posteriormente de la muerte del referido D.n Diego, digo, y Exprese con quien contrajo Matrimonio, en que dia, y

1.

2 año = Ytt. declare, en que Parrochia se halla sentada la partida del Matrimonio, y que Sacerdote hizo oficio de Parocho, por tanto = A V.A. pido, y suplico, se sirva de mandar, que la referida haga la expresada Declaracion, que protexto estar en ella solo a lo favorable, y con su vista usar del dro de S. mi p.te que es Justicia que pido &c = Juan Joseph Melgarejo

Decreto.

Proveim.to

La Contenida Juez, declare como se pide, y se Comete = Siguense tres rubricas = Proveido lo de suso Decretado, y rubricado, por los S.res Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, en la que hicieron en los Reyes en treinta y uno de Mayo de mil setecien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tos Cinquenta y quatro = Dn. Manuel de Echeverz

Declarn. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y quatro años, en Cumplimiento de lo mandado por el auto de enfrente, yo el Sno. recibi Juramto. de Da. Manuela Flores de Herrera, quien lo hizo por Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz segun forma de dro., so Cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor de las preguntas del escrito presentado = Dixo, y declaro lo siguiente

1a. A la primera pregunta = Dixo, que es cierto, que posteriormte. a la muerte del Capitan Dn. Diego Zabala, ha contrahido Matrimonio la Declarante, con Dn. Manuel Perez, habra tiempo de tres años, y que no tiene presente el dia, mes, y año, y responde

2a. A la Segunda pregunta = Dixo, que donde se Caso fue, en la Casa Arzobispal, que esta en la Plaza mr. de esta Ciudad, en el Quarto del Patio, en el que vive el Lizdo. Dn. Juan Correa Presbytero, que fue el Sacerdote que hizo oficio de Parocho, y el que los Caso; fue de Padrino, el Capitan Pedro Granado y su Muger la Madrina, y que no sabe en que Parrochia esta sentada la partida, por no estar velada, por no parar su Marido en Lima. Y que lo que lleba dho. y declarado, es la verdad, so Cargo del Juramento fho. en que se afirmo, y ratifico, siendole leido este su dho., y lo firmo de que doy fee = Da. Manuela Flores y Herrera = Antonio Antonio Joseph de Azcarrunz escrivano de su Magd. y Publico

Prosigue Y en Conformidad de dhos Instrumentos suso incorporados

y a la Declaracion que tiene hecha la enunciada Dª. Manue
la Flores de Herrera, en que confiesa el Matrimonio que tiene
contrahido, despues de la muerte del sobredho Capitan Dn. Die
go, motivo porque ha llegado el caso de la fundacion de este Aniver
sario, conformandome con la voluntad del suso dho, que quiero po
ner en execucion, la q. havia comenzado a practicar el dho
Sr. Dn. Joseph mi marido, imponiendo a censo el principal de
quatro mil pesos, en favor de la buena memoria que mando
fundar dho Dn. Diego, para q. se continuase dando la Alfalfa, a las
mulas q. tiran el Coche de ntro amo, de la Parrochia de mi S.
Sta. Ana; sin q. pudiese dho Sr. Dn. Joseph poner en practica el
otorgamiento de las demas disposiciones, por la acelerada muerte
que le sobrevino, manifestandose su buen deseo, por las mismas
minutas que tenia hechas, arregladas a la voluntad del dho su Her
mano, en q. expresa los Patrones, Capellanes, señalamiento de
Missas, y demas disposiciones que de ellas parece, q. tenia entrega
das al presente Escno. para q. pasase a celebrar los correspondien
tes Instrumentos, y arreglandome a ellas yo la otorgte. como
tal Albacea y thenedora de bienes del mencionado Sr. Dn. Jo
seph, q. lo fue del dho su Hermano Dn. Diego = Otorgo por el
thenor de la presente que a honrra y gloria de Dios Nuestro
q. su Culto Divino sea mas bien exaltado, y celebrado, y las ben
ditas Animas del Purgatorio gozen del Santo Sacrificio de la Missa,
instituyo y fundo un Aniversario de Missas Patronato de Legos
libre y exempto de la Jurisdiccion eclesiastica, por q. solo lo ha de
estar al Cuidado de sus Patrones, con el cargo y gravamen de que
se han de decir perpetuamente, treinta y dos missas, por el Alma
del dho Dn. Diego Zabala, la de sus Padres, Hermanos, Parientes, y
demas de su obligacion, en la parte y lugar que pareciere a los
Capellanes que iran nombrados, dotandole a cinco pesos cada



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

vna, y nombro por primer Capellan, a D.n Joseph Mariano y despues, a D.n Francisco Camilo, y a D.n Andres, y a D.n Pedro Bravo del Rivero y Zabala, sus nietos, y mios, hijos legitimos del R.l D.n D.n Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d Oydor subdeceno de esta Real Audiencia, y de la S.ra D.a Petronila Zabala, y despues a mis Hijos, y descendientes, y de dho S.r D.n Joseph m.o Marido, a q.n fue voluntad de dho Cap.n D.n Diego, nombrar por primero Patron, y por su fallecimiento que lo sea el Hijo mayor que gozase el Mayorazgo, y Casa de Zabala. Y llegado el Caso de verificarse el goze de este Aniversario en los dhos mis hijos como tales Capellanes, ha de preferir el mayor, al menor. Y el referido Patron poseedor del Mayorazgo y Casa de Zabala, ha de poder hacer los nombramientos de Capellanes proprietarios, e Interinarios, a falta de todos los llamados en esta fundacion = Y es condicion, que si el principal de los dhos quatro mil p.s de la Dotacion de este Aniversario, se redimiere, y quitare de la parte y lugar donde estuvieren impuestos, se ha de hacer exhibicion de ellos, ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y se han de Depositar en la Procuracion de la Comp.a de Jhs, para q.e de alli se vuelvan a Imponer por el Patron de este Aniversario, con la mayor brevedad que se pueda, sobre buenas fincas ciertas, y seguras para su mejor perpetuidad, y este orden se ha de guardar y cumplir siempre que lo tal suceda: Y en la forma expresada queda otorgada la fundacion de este Aniversario, y para su Dotacion, nombro, y señalo, los dhos quatro mil pesos de a ocho reales de principal, que desde luego impo

go Cargo. Cituo, y señalo, sobre la parte que pertenece al dho Capn. Dn. Diego, en el oficio de Ensayador mayor y fundidor de Barras de la Villa Imperial de Potosi, y es el mismo que el suso dho y el expresado Sr. Dn. Joseph mi marido, huvieron y heredaron del Contor. mr. Dn. Francisco Zabala y Villela, Cavallero que fue del orden de Calatrava q. lo obtuvo con Dn. Andres su Hermano, Cuya perpetuidad se les concedio por Real Cedula de su Magestad dada en Madrid, en Veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seiscientos quarenta y dos, por el servicio de quarenta y seis mil pesos que hizo Bartholome de Astete, y Ulloa, y les pertenece segun las sentencias de Vista y Revista pronunciadas por el Tribunal y Audiencia Real de Quentas en Sala de Ordenanzas, y confirmada en grado de mil y quinientas, por el Real y Supremo Consejo de Indias, que es al fada de esta Cantidad, diez mil ps. de dos Capellanias, la una de quatro mil, que mando fundar Da. Maria de Astete y Ulloa, y la otra de seis mil, que asi mismo mando fundar Da. Juana Baraona su Madre, de que hizo Imposicion dho Sr. Dn. Joseph, ante Alejo Melendez de Arce Ecno. Publico, por el año de setecientos treinta y seis, de q. fue Patron y Capellan el suso dho, quedan partibles treinta y seis mil pesos, de los quales la mitad pertenece al dho Dn. Andres, y la otra, al enunciado Contor. mr. Dn. Franco. y por el fallecimiento deste usus dos hijos dho Sr. Dn. Joseph, y Dn. Diego, a q. le tocan nueve mil ps. en cuya parte y porcion queda impuesto, Cituado, y Cargado el referido Censo, sin que ademas de las dos referidas Capellanias tenga otro Censo, porq. es libre y realengo dho oficio de empeño, obligacion, e hipoteca, tasita, ni expresa que sobre el tenga persona alguna, como asi lo aseguro con los bienes del dho Capn. Dn. Diego. Y me obligo como tal Albacea, y a los Subsesores en dha parte, de dar y pagar, y q. daran y pagaran cada uno en su tiempo, realmte. y con efecto a los dhos Capellanes q. fueren deste Aniversario, y a q. sus



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Causa huviere Ciento y Sesenta pesos de a ocho Reales de Renta en cada vn año, por el principal de los dhos quatro mil pesos, a razon de quatro por Ciento, en el interim y mientras no se Redimiere y quitare, de Seis en Seis meses la mitad como fueren Cumplidos, desde oy dia de la fha en adelante, las pagas en esta Ciudad, por mi quenta Costa y Riesgo, y de los subsesores en dha parte, y sin perjuicio de este dro, en otra parte y lugar que se pidan y demanden, y sus bienes se hallen quier este presente, ó ausente, llanamente y sin pleyto, y con las Costas y gastos de la Cobranza de cada paga. I para mayor firmeza de la paga de la Renta de los Referidos quatro mil ps. me Constituyo Como tal Albacea liquida y verdadera deudora como si los huviera recibido para este efecto, y de ellos amdn. abundamto. y en Caso necesario me doy por Entregada sobre q. renuncio las leyes de su Entrega y demas de este Caso Como en ellas se Contiene: I sobre la expresada parte q. pertenece al dho Dn. Diego en el Valor de dho oficio, y lo q. le pertenece, y en adelante tuviere y le perteneciere, Impongo y Cargo este dho Censo de los quatro mil ps. de principal, y en el interim q. no se Redimiere y quitare, no se ha de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aun que sea entre herederos, y quier se enagene, parta, ó divida, ha de ser con el Cargo y gravamen expreso de este dho Censo y no de otra suerte el qual y sus Reditos se han de poder Cobrar enteramte. de qualquiera poseedor ó poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. solo deben pagar rata por Cantidad, segun la parte que

poseen y heredaron, ni sin que por cobrar de unos poseedores sea visto, ni se entienda perjudicar el dro de dho Aniversario, ni de q. su causa huviere para poder cobrar de los otros, todas las veses como y quando pareciere convenir, porque para este efecto, y para todo lo demas que se requiera, por mi, y en nombre de los subsesores en dha parte, la obligo, e hipoteco, a la paga y seguridad de este dho Censo, principal, y reditos del, el qual impongo con el cargo y gravamen expreso de guardar y cumplir y q. los subsesores en dha parte guardaran y cumpliran las condiciones siguientes ——

1.ª Primeramente es condicion, que he de ser obligada, y obligo a los subsesores en dha parte, a q. estara, y correra en la buena disposicion que hasta aqui, de forma que siempre vaya en augmento, y no venga en diminucion, y en ella este dho Censo cierto y seguro, y bien parado, y se pueda haver y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere y cumpliere, e hicieren y cumplieren los subsesores en dha parte, pueda la de dho Aniversario haver quanta diligencia sea dable a fin de su conservacion, a costa del poseedor que ella sazon fuere, y executarle por lo que montare, como por los reditos de este dho Censo, con solo esta escriptura, y el juramento y declaracion simple de dho Capellan, sin otra prueba testimonio, ni recaudo, aun q. de dro se requiera, porque de ella he de ser relevada, y los dhos subsesores ——

2.ª Ia con condicion, que en el interim que este dho Censo no se redimiere y quitare, la dha parte en que asi queda impuesto dho Censo, no se ha de poder vender trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en dro y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser, sea de persona, lega, llana, y abonada, en q. este dho Censo este cierto, seguro, y bien parado, y de q. se pueda haver y cobrar llanamente, y antes y primero que la tal enagenacion se aya de hacer



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hede ser obligada, y los subsesores en dha parte, a lo decir, y ha-
cer saber a la parte de dho Aniversario, su Patron y Capellan
declarandole con juramento el precio cierto que por ella die-
ren, para q. si la quisieren por el tanto, la puedan hauer y lle-
bar antes y primero que otra ninguna persona, y donde no, den
y concedan licencia para la tal venta y enagenacion, y otor-
gar escriptura de reconocimiento en forma de este dho Censo, y a dar
la saiada, y libre de todo costo a la parte de dho Aniversario,
y lo que en contrario se hiciere, sea en si nulo: de ningun va-
lor, ni efecto, y no pase dro. ni dominio, a tercero, quarto, ó mas
poseedores

3.º Ytt. con condicion que todas las vezes y en qualquiera tiem-
po que por mi, o los subsesores en dha parte, se dieren y pagaren
a la del dho Aniversario, ó a q.n su causa huviere, los referidos
quatro mil p.s de principal de este Censo, en el todo, o la mitad
con mas todos los reditos que del se debieren hasta el dia de
la real paga, ha de tener obligacion el Patron y Capellan a lo
recibir, y otorgar redempcion, y chancelacion en forma en el
todo o la mitad que asi se redimiere, donde no, con hacer
exhibicion, consignacion y paga real del dho principal y re-
ditos, ante la justicia ordinaria de esta Ciudad, y se han de de-
positar en la Procuracion de la Compañia de Jhs. como que
dho, hasta que aya finca en que se vuelvan a imponer, por el Pa-
tron de este Aniversario, con la m.r brevedad que se pueda
procurando que sean de la mejor seguridad, y este mismo orden

se hade guardar y cumplir siempre q. lo tal suceda) se hade hauer cumplido, y desde el tal dia, hade cesar la paga, y obligacion de este dho Censo, en la Cant.d q. asi se redemiere, y quitare

(4.a) Itt. es condicion, que todas las vezes que el dho lado desta escriptura fuere presentado a execucion sobre la cobranza de los reditos de este dho Censo, se hade voluer original a la p.te de dho Aniversario, ó a q.n su causa huviere, quedando un tanto authorizado en los autos, y por los d.ros que montare, hade poder ser executado el poseedor de dha parte ——

Con las quales dhas condiciones, y segun de la forma y manera que va dho y expresado en esta escriptura, queda impuesto y cargado este Censo de los dhos quatro mil p.s de principal, sobre los dhos nueue mil p.s que de parte y porcion le toca y pertenece al enunciado Capitan D.n Diego de Zabala en el valor del oficio de ensayador, y fundidor de Barras de la Real Caxa de la Villa de Potosi, y en quanto a su cantidad, me desisto, quito, y apato como tal Albacea, y a los subsesores en ella, del Dominio directo q. tenemos y nos pertenece, y por mi, y en nombre de ellos, lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido Aniversario, sus Patrones, y Capellanes, y en q.n su causa huviere, reservando como reservo en mi, y en los dhos subsesores, el util y posecion para la hauer y gosar con el cargo y grauamen expreso de este dho Censo, y por el d.ro del, por mi, y en nombre de los susodhos doy poder a los Patrones, y Capellanes de este Aniversario, y q.n su causa huviere, para que tomen la posecion de la referida parte, y sus pertenencias, judicial, ó extrajudicialmente como les pareciere, y en el interim que la toman, me constituyo, y a los dhos subsesores, por sus inquilinos thenedores, y precarios poseedores, para se la dar y acudir con ella, cada vez y quando que por parte de dho Aniversario, ó de q.n su causa huviere sea pedida; y en señal de la dha posecion, y para titulo, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Verdadera traducion, pido al presente Sr. entregue un traslado authorizado de esta escriptura a la pte. de dho Aniversario, y q. su Causa huviere, por el qual sea visto, y se entienda haverla tomado y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo como tal Albacea, y a los subsesores en dha parte, al saneamiento de este Censo, en tal manera que ahora y en todo tiempo, le sera cierto, y seguro al dho Aniversario, y a q. su Causa huviere, y no quitado, puesto, ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion, por ninguna persona Causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que dello conste, y me sea fho saber, y a los subsesores en dha parte, aun que sea despues de fecha publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldre, y saldran a la voz y defensa de los tales pleytos, y los seguiremos, feneceremos y acabaremos, a costa de los dhos bienes, y de los dhos subsesores, hasta le dejar, y que quede el dho Aniversario, y quien por el fuere parte legitima con el dho Censo de los expresados quatro mil ps. de a ocho reales de principal, impuestos sobre la parte del dho Dn. Diego que tiene en el valor de aquel oficio, en libre, quieta, y pacifica posecion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los subsesores en la expresada parte, le dare y pagare, y los suso dhos daran, y pagaran al dho Aniversario, y q. su Causa huviere, los dhos quatro mil ps. de a ocho reales de principal de este Censo, o la parte que del saliere incierta, para que luego se imponga en buenas

fincas ciertas y seguras como queda referido, y la dha paga se hara tambien de los dhos reditos que hasta entonces se debieren, y todas las demas costas que en razon de ello se siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto, y con costas de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento, obligo los bienes del dho Albaceazgo del mencionado Capn. Dn. Diego Zabala, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte para q. a lo dho les executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes, fueros y dros. del favor de los suso dhos, y la general que lo prohive = Eyo el Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero, como Padre legmo. y Administrador de las Personas y bienes de Dn. Joseph Mariano, Dn. Fran.co Camilo, Dn. Andres, y Dn. Pedro Bravo de Rivero y Zababa mis Hijos legitimos, que presente soy a lo contenido en este Instrumento, haviendolo oido y entendido. Otorgo que lo acepto en favor de los suso dhos. segun en el se expresa, y desde luego se diran las treinta y dos missas prevenidas por el fundador por las Almas de su aplicacion, en la pte. y lugar q. pareciere a los Capellanes, q.nes llevaran los ciento y sesenta ps. de su limosna segun y en la forma q. va prevenido, cuyas clausulas doy aqui por insertas y repetidas como si lo fuere de verbo ad verbum. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Julio de mil seis.tos cinq.ta y siete a.s y los s.res otorg.tes a q.nes yo el pn.te Sno. de S. M. y Pu.co doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Sr. Dn. Joseph Baldernama Presbytero Dn. Ju.o Joseph Sanchez y Lucas Marrinquez =

Dª Angela Vasquez de Velasco y Tello

Pedro Bravo

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
Sno. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y ocho de Julio de mil sette.cinq.ta y vn años ante mi el Esc.no y testigos parezió Dn.n Joseph Solís Velms del Pas.o de Patividad y Dn.n Josepha Sanchez de la prud.t traza y da todos rugo doy fee cumplen y que el Gen.dro se nombra en nom.re y en rep.n de Joseph Villanueva Proc.r del num.o de este R.l Aud.a de paz y en virtud de sustituz.n que hase de Dn.n

Año de 1757

Dn

1960 S

Ynrrent

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

CRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ventas

D. Gaspar de Drue

A

R. P. Miguel Lince

na Negrita en Cap.

nes de Mex.

En la Ciudad de los Re
yes del Perú en veinte y
cinco días del mes de Mar
zo de mil Setec.os Cinquen
ta y siete años, ante mí
Escr.no y testigos parezió
el R. P. Miguel Lince nat.
de la Comp.a de Jhes. Procu
rador del Colegio de Arequi
pa, de que doy fee Conozco. Otorga
por el presente que da
clara, y declara por rrea Dueño de la Expresada Chra, legitima de la mencionada pieza, y entrega
Como efectiva Dueña que prueba al Pueblo, y demas de Sitio Como en ella se Contiene = Mediante
mo si fuera hecha en fuerza de Escritura, por la que Como dueño quito pagado al dho, y acción propiedad dominio,
mandato de su Com- señorio, y demas acciones Reales, y personales, q. tenia a la dha enclava, y toda
petente con el Juramto, las Cedo Renuncio, y Trasfiero en el dho Comprador, y en q. su causa hubiere
Solemnidad Requerida en para q. disponga de dha enclava Como de Cosa suya que
ra para su mejor validación, que hasta Comprada con sus propios dueños, y con ta fruto, y lega
ción, q. la negrita nom- dad Como lo es el Expresado Cumpr.o a Buena Fee, y en señal q. posesion
brada Maria de Gra- le entrega Una Escritura
cia contenida en la e.s por triplo, Verdadera tradicion en la tengo entregada, y le otorgo esta con
Cripture y Carta de en Cumplida de Cumplido en forma: Una obligo a la Cumplir, y guardar, y
frente, toca, y pertenec- no hacer de cosa en contrario, por si, ni por interpuesta persona, pena de
al R. P. Dr. Gaspar de Drue, q. le
pisma Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana de esta
Ciudad, y sus Vienes, q. ahora, y en todo tpo. le sean Ciertos, y Seguros
de Vsos, y Pensiones, q. no tenga quitada, ni movida pleyto, embargo, ni Contradiccion, por
ninguna persona Causa, ni motivo que sea, y si le fuere, o moviere

Arzobispado, por hauerla
Comprado para dho P. su
orden, con los pregones di-
chos y para el efecto lle-
vó por tazor [illegible]
pedo alta cuchara y en fauor
del dho D. Alexandro Ramírez
adquirido el derecho de la
de tenencia y tazpa en d
cho D. en fauor de Ramírez
cuia pieza se pongan
dho declarado y pareció
como de cosa propia suia
firmara obligo los bienes de
se obligare en forma
y lo firmó siendo testigos Juan
Mexano felipe Velazquez y Lucas
Marroquin fhe

Miguel Lince

Ante mi

Diego de Escarzuri
No. R. y M.

luego y. dho sello mi Corte, y mandó fho saber a vos fha Alcaldes y de
quien de fha publicación x pregones, en qualq. tpo y hora se Cor
a la Causa, tomare la vos, y defensa x Dn Miguel Lince, y
Cobrar, y empezar los seguir fenecer, y acabar hasta se desa, y que
Contra dha Causa en quieta, y pacifica posesion, y sobre lo mismo
Cumplir, y hacer no se le pueda le estorbe, y pagar los costos
quinientos ps. y hecho con mas todos los perjuicios daños, y me
nos casos y cosa hipotecaria, y recaudos, llana, y sin pleyto a
ella y con las Costas, y costos a la Cobranza = Para cuia firmeza
Cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy todo
mi Poder a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier parte q. sea
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion
Someto, y obligo para q. a lo dho me apremien como por Sentencia q.
sada en Cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes y dros de mi fauor
la general q. las prohibe = Cuyo dho P. Miguel Lince q. se presente a lo
dicho siendo presente a ello, hauiendolo oido y entendido otorgo q. la acepto en
nombre como cessionario y Cesionario de dho Virrey Conquistador la dha Negrita nombrada
Maria de Graua, a la Calidad, sierua de seruir, libre a todos defectos, por
la hallo vista y reconocida a mi satisfaccion, y no le ha encontrado
defecto ninguno, en cuia virtud a los dhos quinientos ps. de Contado q. por su valor
tengo pagados. Desde cuia hora en adelante, y para siempre jamas, me doy por entregado a mi
voluntad, sobre q. renuncio las leyes de su favor, con la vista = Fha en
la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Cinco dias del mes de Agosto de
mil Seiscientos Cincuenta y siete años, y los otorgantes a quienes
yo el presente Escno. de su Mag. Publico doy fee Conozco, no lo firmaron
otorgaron y firmaron a ruego testigos Pedro Vazquez Sanchez, Fran.
Sanchez, y Lucas Marroquin fs

Gaspar de Oñate

Miguel Lince

Ante mi

Diego de Escarzuri
No. R. y M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vertalibertad
a Poder
Dn Jasper de Druc
A
el R.P. Miguel Lusca
en Negro en 46 p. en
25 de Agto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Jasper de Druc Secretario del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno; en virtud y en nombre de D.n Domingo de Iraguirre Vecino de la Ciudad de Panama, y en virtud de su poder que me dio y otorgo en la dha Ciudad, en quatro de Enero pasado de este año de la fha, ante Santiago Fernandez de Peñas Escr.no Rl, y del Cabildo, de cuio poder, el Escr.no que abajo firmo, y reconocido el de la dha escritura, y me lo debolvio, y tengo en mi poder, de que doy fee, otorgo por la presente que vendo, y doy en venta Real, al R.P. Miguel Lusca de la Comp.a de Jhs. Procurador del Colegio del Cuzco, que esta presente un negro esclavo de dho mi Poderdante nombrado Antonio de Casta Congo, de edad de quarenta y Veinte a Veinte y cinco años, que el mismo dho Comprador Manuel Cayetano de Llano, como apoderado de D.n Jul.n Nicolas Perez de Vargas, y de D.a Lorenza Belando su muger, por escr.a otorgada ante el Escribano S.r su fha en treinta de Julio del año pasado de mil setecientos Quarenta y quatro. Y le vende por tal esclavo sugeto a servidumbre libre de todo empeño, hipoteca, y otra cosa que dho S.r no la tiene, ni otro alguno de ninguna calidad, tacha ni defecto en su persona de que pueda ni deba ser puesto al presente al parecer sano, bueno: Con declar.n que le ha hecho ver y reconocer de cinquenta a sesenta pesos a su satisfaccion, y no le halla encontrado defecto ninguno, y por precio y quantia de quatrocientos y setenta p.s de a ocho r.s que dho S.r le ha dado y pagado de contado, a los quales en n.e del dho mi P.te me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por su virtud y presente no parece renuncio la Excepcion de la Leie, y lego de la non numerata pecunia, y entrega que prueba se debe, y demas de este caso como en ellas se contiene: mediante lo qual desisto, quito, y aparto a dho mi P.te del dho y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que tenia al dho esclavo, y todas con el las cedo Rn.s y traspaso en el dho R.P. Miguel Lusca, y en su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad, la que le pareciere como de cosa suya propia Havida y Comprada con su propio dinero, con tan fuho y legitimo Dominio como lo es el de esta escritura de venta Real y en Señal de posesion, para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma. Y obligo al Expresado D.n Domingo, a la Evicion Seguridad y Saneam.to de esta venta, en tal manera, que a hora y

en todo tiempo el dho esclavo le sera citto y seguro al comprador y no
quitado puesto ni movido pleyto, e ni bargo ni contradiccion por ninguna per
sona causa ni motivo q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. ello le
conste y le sea fho saber aun q. sea antes o despues de fha publicacion de
provanzas y en qualquiera tiempo q. sea saldra a la causa y tomara la
voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y a su propria costa y expensas
los seguira, fenecera y acabara hasta le dejar y q. quede con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posecion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
near no se lo pudiere le bolvera restituira y pagara los dhos quatrocientos
y sesenta p. q. he recibido, con mas todos los perjuicios o daños y menos ca
q. se le siguieren y recevieren llanamente y sin pleyto alguno y con las
costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo
q. dho es, obligo la persona y bienes del dho Dn. Domingo mi p.te y doy toda
su poder a las justicias y jueces de su Mag. de quales quiere partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte, y a las demas donde fuere
presentada esta escrip.ra y pedido su cumplimto. a cuyo fuero e jurisdiccion
someto y obligo para q. a lo dho le apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes y dros. de su favor y la
general q. las prohive de ley o el dho Dn. Miguel Lince q. soy presente a lo con
tenido en esta escrip.ra haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi
favor como en ella se expresa y recibo comprado el dho negro nombrado Ant
nio de la Costa y hidalgo referido el q. tengo hecho ver y reconocer de Zirujano
de mi satisfaccion y no le ha encontrado defecto ninguno y en el precio de
los dhos quatrocientos y sesenta p. q. por su valor tengo pagados de contado
del qual su bondad y precio me doy por entregado a mi voluntad sobre q.
renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha en la Ciud. de
los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil seis.tos cin
quenta y siete a.s y los otorg.es a q.nes yo el pr.te Sno. de S. M. y Su Rd. doy fee conoce
y tambien la doy de haver visto y reconocido el poder q. queda citado y es bastan
te para este efecto y lo firmamos siendo testigos los de la Palma Fran.co Sancho
Chacon Manrique y Pa.

Gaspar de Oriz

Miguel Lince

Ante mi

Juan Ph.e de Ascarrunz
Sno. de S. M.

199

197

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Vta R.l

D.a Ygha Semino y Thexada

Al

Dr. Don Antonio Bosa de Un Mulatillo nombrado Matheo Ln. Nacido en su Cedera hijo de Valentina Samba su M.e q fue su esclava en Presio de 60 p.s en 29

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Josepha Semino y Texada vecina de esta Ciudad, de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real al d. d. Antonio de Bosa y Garcés que está presente un Mulatillo mi esclavo nombrado Matheo nacido en mi Casa hijo de una Samba mi esclava nombrada Valentina, que será de edad de quatro años, y se lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligación empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni gral que no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sano y bueno en precio y quantia de Ciento y Sesenta p.s que por su valor me ha dado de que modo y por ante mi y entregado a mi satisfacion y voluntad y porq. su recivo de pres.te no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y Señorio y de otras acciones reales y personales que a dho Criado tengo y me pertenece y lo cedo ren.o y trasfiero en el d. don Ant.o y en quien su Causa hubiere lo q. haga y disponga del libremente lo que le pareciere como de cosa propia havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y leg.o tit.o como lo es el de esta Escritura por la qual y en señal de posesion y



para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo es
escra con clausula de Constituto en forma, y me obligo a la euicion
seguridad y Saneamto de esta venta en tal manera que ahora y en to
do tiempo le sea cierta, seguro y no quitado, puesto ni mobido
pleito embargo ni contradn por ninguna persona, Causa, ni razon
que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y me sea
fho saber aunque sea despues de fha publicn de probanzas, saldre a la
Causa y tomare la voz y defensa de el tal pleito, o pleitos y a mi pro
pia costa los seguire, fenecere y acabare hasta le dexar y que que
de con dho esclavo en libre quieta y pacifica posn, y si asi no lo hi
ziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dare y pagare los di
chos Ciento y setenta que he recivido con mas las costas daños y
menos cavos y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las Just y Juezes DSM de qualesqr partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud a cuyo fuero me someto y renº el mio, dom
cilio y vecindad y la Ley que dice que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo referº le executen como por sentencia pasada
en cosa juzga y renº las Leyes de su favor y la que lo prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta escra Yo el dho Dn Antonio de Bosa ha
viendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor se
gun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho
mulatillo nombdo Matheo, y del su edad, bondad y precio me doy
por entregado a mi satisfacion y por no ser su recivo de
presente renº las Leyes de la cosa no vista = Que es fha la car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto
de mill setecientos Cincuenta y siete, y los otorgantes a quien
Yo el escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos D Juan Joseph Moreno, D Juan Joseph
Sanchez y Andres de Sandoval =

Dª Josepha
Semino y tegada

Dn Antº Bosa

Antº Ps de Ascarrunz
Nº de SM y Pral

Antemi

200

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Rec.do de pago

Lic.do Don Alonso Laso de la Vega

Mas.ra

D.a Angela Das Vera de Velasco

Ant.o de Seg.ra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Septiembre de mill setecientos y sinquenta y siete años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Alonso Laso de la Vega Presvitero a quien doi fee que conosco Capellan de la Capellania que fundo Da. Cathalina Niño, de que oy es Patron Dn. Pedro Niño de Gusman Vecino de la Ciudad del Cusco cuyo principal fue de Diez mill y quinientos pesos, y oy de Nueve mill y sinquenta y dos pesos que cargan sobre la Hacienda de Rodrigo Avila en el Valle de Late que quedo por biones del Señor Dn. Francisco de Zabala, y de la Masa de la orden de Calatraba, segun parece del remate que se hizo de dicha Hacienda en el Juzgado eclesiastico de este Arsobispado ante Don Juan Manuel del Molino Notario mayor de el, el dia doce de Mayo del año de mill setecientos y sinco, de que tomo posecion el dicho Señor Dn. Francisco el dia diez y nueve de Noviembre del mismo año, en virtud de Amandam.to que se le despacho en dies y seis del proprio mes y año por el Señor Dor. Dn. Juan de Soto Cornejo Canonigo y Provisor que entonses era de este Arsobispado, en el qual dicho remate se perdieron un mill quatrocientos quarenta y ocho pesos del principal, y quedo en el referido de nueve mill y sinquenta y dos pesos, que a razon del tres por ciento en cada un año le corresponden doscientos setenta y un pesos, quatro y medio reales; y como tal Capellan confeso hauer recivido el dicho Dn. Alonsso y estar satisfecho, y pagado de todos los corridos de dicha Capellania assi de los tres mill pesos causados en el tiempo que corrio

y administró esta hacienda Dn. Diego de Zavala
por orden de esta Real Aud.a hijo, y heredero de
dho S.or Dn. Fran.co que fue hasta veinte y quatro de
Mayo de mill settecientos quarenta y ocho, con
tambien de todo el tiempo q ha corrido desde el
tonses q empezó a administrarla el S.or Dn. Joseph
Zavala su hermano, e hijo asimismo de dho S.or
Dn. Fran.co hasta treinta y uno de Agosto de este pre
sente año de mill settecientos sinquenta y
siete, en que le satisfizo, y pagó al otorgan
te la Señora Da. Angela Vasques de Velasco
viuda de dicho Señor Dn. Joseph de Zaba
la, de cuyo importe se dá por entregado
y pagado a su satisfaccion, hasta dicho
dia treintta y uno de Agosto, y otorga la
ta de pago en forma con finiquito; y porq
el recivo de la plata no es de contado, re
nuncia la excepcion del derecho, y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y las demas de este caso como en
ellas se contiene; y asimismo confesó el
dho Dn. Alonso haver recivido de dicha Seño
ra Da. Angela, quinientos pesos, con q poder re
tituirse a dha Ciudad del Cusco a servir la sacri
tia de la Yglesia maior, los que se le entregaron
en mi presencia a quenta de lo que ha de haver
en adelante el dicho Don Alonso un mo
tal Capellan; con los quales quinientos
pesos está pagada la Capellania has
el dia treinta y uno de Agosto del año
venidero de mill settecientos sin
quentta y nueve, con diferencia de
quarenta y tres pesos y un real, que
faltan para el cumplimiento de
los quinientos quarenta, y tres
pesos, y un real, que importtan
los dos años a la dicha razon de dos
cientos setenta y un pesos, y qua
tro reales en cada uno, a cuya que
ta, se le dan todos los dias al
otorgante tres reales en yerba q
se le hecha de la chacra de dicho S
ñor Don Joseph de Zabala, los qua
les, con recivos de Doña Juana Lasso
de la Vega su hermana se obliga
a abonar, para lo que hubiere de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

hauer en adelante, ademas de los dos
años expresados; Y porque pudiera
suceder suceder su muerte en este
intermedio, antes de completarse
el triennio que se hâ de cumplir
el dia treinta y vno de Agosto de
mill setecientos sinquenta y nue
be, en que no haria suios estos fruttos,
ni la Zerba que se le vâ hechando, con
cuio importe mensal, vendrâ a cubrirse
vn tercio poco mas, ô menos de lo que
hâ de hauer para el año que se cumpli
râ â treinta y vno de Agosto de mill sete
cientos y sesenta, pues en este caso seri
an pertenecientes a su Subcesor en dha
Capellania; se obliga en este caso el otor
gante con todos sus bienes, y rentas, y
como mas en derecho deba â debolver, y
pagar lo que con exeso se hubiere lleua
do, y perteneciere a su Subcesor en
dicha Capellania, llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos
de la Cobransa = A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obliga los
bienes, y renttas que conforme
â derecho puede, y debe obligar
hauidos y por hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias
y Jueses que de sus causas pue
dan, y deban conocer, y en espe
cial a las Eclesiasticas de este Arzo

bispado, á cuio fuero, y Jurisdicion se Somete, obliga, y renuncia el suyo proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiua de Jues competente consentida, y no apelada, pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohive, y asi lo Dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de su Mayestad, Lucas Manrrique, y Andres de Sandoval Receptor del numero de esta R.l Aud.a presentes

D.n Alonso Laso de la Vega

Ante mi

Ant.o Lop.z de Ascarrunz
no. de S. M.

De pago
Juana de Alarcon
A
D. Antonio Fonseca

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero dia del mes de Sep.re de mil seis.s Cinquenta y siete a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Juana de Alarcon Vecina de esta dha Ciud. a quien doy fee Conozco, y Confeso hauia recibido de D. Antonio Fonseca la Cant.d de Setenta p.s que le ha pagado por el Arrendam.to de unas tierras que tiene en el Pueblo de Calango por lo Corrido de un año Cumplido el dia diez de Junio pasado deste presente año de q.e se dio por entregada a su voluntad sobre q.e renuncia las leyes de este caso, y cosa no vista, y otorga Carta de pago en forma, y no firmo por q.e dixo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los test.s q.e lo fueron Jn.o de la Palma Andres de Sandoval Lucas Manrrique

A ruego y por t.
Lucas Manrrique
Ante mi

Ant.o Lop.z de Ascarrunz
no. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Poder.
Dn Matheo Jph
de Arriaga
a
Dn Manl de
Mendoza y
otros.

En la ciudad de la Vera Cruz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Matheo Joseph de Arriaga Vecino de esta dicha ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto el susodicho tiene determinado pasar a la Ciudad de Mexico y de ay a la de Cadiz en los Reynos de España y combiene dejar nombrados Albaceas y Testamentarios que cumplan y executen su Testamento y ultima voluntad y lo demas que dejare dispuesto y ordenado por el tiempo que estuviere ausente de esta dicha ciudad y para que mejor lo pueda hacer otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el mas lleno y ampliamente que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Manuel de Mendoza Vecino de esta dicha ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella para que por muerte del otorgante y en su ausencia tome y aprehenda la posesion de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera y parte que sean y se hallen y haviendo tomado la dicha posesion los venda y rematte en almoneda publica o fuera de ella en la persona o personas que mas dinero por ellos quisieren dar y pagar y de su importe cumpla y pague las mandas y legados que dejare en

Testo en la ciudad de los Reyes del Perú en primero de [illegible]
de mil y ochocientos [illegible] cuenta y [illegible] ante mí
y testigos [illegible] Don [illegible]
Don Pedro Sanchez Cuaz Montenegro y Cuenca Doctoral de
Trano por entero = Entre renglones = Mio [illegible]

Matheo Ygnacio Arauza

Antte mi

Dr. Pedro Montenegro y Cuenca

Dr. Antonio Fran

Dr. Antonio Fran

Dr. Antonio Fran



Al quartillo.

SEISC QVARTO, VN QVAR-
AÑOS DE MIL SETE-
ENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES.

Certificacion
de Poder Cau
de Don Thomas
Joseph de Orrantia

Certifico y doy fe enquanto puedo, y a lugar en dro como antemn
y en mi rexistro en dha de septiembre del año pasado demil setecientos cinquen

LEVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Mis
Don Dn Domingo
de Orrantia Vezdor
de esta Ciudad

Tayses el Sr Don Thomas Joseph de Orrantia Cura y Vicario dela Doctrina
de San Lorenzo de Quinti en la Provincia de Guaxochiri, primogenito legitimo
y heredero del Grad Don Juan Domingo de Orrantia: otorgo q supodex Grad
dandoselo al Sr Doct Dn Dn Domingo de Orrantia su hexmano Vezdor desta
Real Audiencia para que en su nombre pida demande reciba y cobre de qua
y extrajudicialmente de qualesquier personas las cantidades que le deban
y debieren en adelante, y de sus bienes dhas casas y herexos, y de quien con dro
pueda y deba quales quia cantidades que sean = Asimismo le dio mas
podex para que pueda hacer imbentarios delos bienes del dho Grad Dn
Juan Domingo su padre haciendolos Jurados, y Solemnes pagando los
legados, y haciendo quenta de division, y particion = tambien le dio
mas podex para que pida y tome quentas, y razon con pago de ellas
nombrando Contadores Jueces arbitros y arbitradores, y amigables
componedores quales ajusten y liquiden = Asimismo le dio mas podex
para que pueda arrendar quales quiera casas o chacras = tambien le dio
mas podex para que pueda vendex y venda de contado o alfiado quales
quiera esclavos y otros bienes muebles o raizes = Itambien p que
pueda dar libertades graciosamente o por precio = Asimismo le dio mas
podex para que en quales quiera sus pleytos haga combenios, conciertos,
quitas quiebras, esperas, trangaciones, y compromisos = tambien le dio mas
podex para que lo pueda obligar por las cantidades que le parecieren a favor
de quales quiex personas = Asimismo le dio mas podex para que pueda
dar Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas recados
necesarios = Itambien le dio mas poda Grad para en todos sus pleytos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares mobidos, y por mobex
quantos al presente tiene, y tubiere de aqui adelante contra todas, y quales q.
personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante asi demandando como
defendiendo conqueno salga ni responda ni conteba demanda que se le ponga
Sino que primero se le notifique en persona, y constando de ello paresca an
Juicio ante los Justicias, y jueses que con dro pueda y deba apedir, y demandar
dar quanto le combenga al dho su parte con libre cas Grad administracion
y con relebacion de estas enforma, y facultad de que lo pueda sustituir en
todo o en parte, y con obligacion de sus bienes haviclos, y por haver, y sumi
cion alas Justicias que de dhas causas puedan conocer = Asimismo le dio mas
podex para testar Vasos de la profesion de su fee Catholica, y en dha
parte sepultura de Albaceas, y herederos, y reboco otros quales quier testam.
codicilos y podexes p testar que antes tuviere fecho antes de este de que mas
largamte conste de dho mi Rex aquien me remito y p q conste dependi de parte le
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del
mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años = Diot de Leon y Cavallos
Escrivano de Su

Un real.

204

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Certifico, y doi fee en la manera q̃ puedo, y hã lugar en dr̃o como ante Joseph Gonzales de Contreras Ess.no q̃ fue de su Mag.d y en su Rexistro en veinte y vno de Marzo de sette.os quarenta y sinco, Estã y se halla el poder para testar que parece otorgó Dn. Juan Domingo de Orrantia del orden de Santiago, en primer lugar a Da. Maria Josepha de Alberro su legitima Esposa, en segundo al Sor. Dor. Dn. Andres de Munibe, y en tercero al Dor. Dn. Juan Joseph de Orrantia del mismo orden, y en el nombre p.r sus Albaceas y Thenedores de bienes a los suso dichos p.r el orden q̃ vã referido; en quarto lugar a Dn. Thomas de Orrantia, en quinto, al Sor. Dn. Domingo de Orrantia Oydor q̃ es oy de esta R.l Aud.a sus hijos legitimos; y en sexto lugar al Gen.l Dn. Fran.co de Araujo y Rio; segun parece de dicho Registro a que me remitto; y para q̃ conste donde convenga de pedim.to de parte doy la presente en los Reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mill setecientos sinquenta y siette años =

Martin Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder Gral

El Sr. Dn. Dn. Domingo de Orrantia por si, y en nte. de otro.

A

Dn. Juan Joseph de Santivañez Albarrazay. y a otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Domingo de Orrantia, del Consejo de su Magestad, su Oydor en esta Real Audiencia, Albacea y thenedor de bienes del General Dn. Juan Domingo de Orrantia, Cavallero que fue del orden de Santiago ya Difunto, en Compañia de Dr. Dn. Thomas Joseph de Orrantia mi hermano, Cura y Vicario de la Doctrina de Sn. Lorenzo de Quinti, en la Provincia de Huarochiri, donde al presente reside nombrados por tal, por el Poder para testar q. otorgo ante Joseph Gonzales de Contreras Sno. de su Magd. ya Difunto, su fha en Veinte y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y Cinco, y para q. por la ausiencia del dho Dr. Dn. Thomas, no se ofreciese embarazo en la actuacion de dho Albaceazgo, me dejo bastante Poder, como uno de los hijos legmos. y heredero del dho ntro Padre, ante Christoval de Leon y Carvajal Sno. Pco. su fha en diez de Septiembre del año pasado de mil setecientos Cinquenta y seis, General para varios efectos, y con facultad de poderlo Substituir, de que tiene dada Certificacion el suso dho Sno. q. exhibo al de esta Carta, con la de ser tal Albacea, y el dho mi hermano, para q. las Cosa en este su Registro, e incerte aqui, para q. siempre conste, q. su thenor a la letra es como se siguen =

Aqui las Certificaciones de enfrente -

Y Usando del referido Poder del enunciado Dr. Dn. Thomas, y de la facultad q. por el se me confiere para poderlo Substituir, lo hago en primer lugar en Dn. Juan Joseph de Santivañes Alzugaray, y en segundo a Dn. Bartholome Eguizabal, de parti

da para la Ciudad de Guathemala, para que usen del, por lo que to
ca a las facultades de Cobranzas, pedir, y tomar quentas, tra
sigir y Concertar, Comprar, dar Cartas de pago, y parecer en
juicio, reservando en mi las demas q. en dho Poder se expresan
a cuyos sugetos nominados, con igual facultad, que lo que el
uno Comenzare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar, co
mo tal Albacea del dho Gral Dn Juan Domingo, cuyos cargos
estoy actualmente usando, y exerciendo, de q. el presente Escno da
ra fee en la de Conocimiento = Otorgo por la presente q. les doy to
do mi Poder Cumplido el necesario en dro, para q. en mi nom
bre, y en el del dho mi herm.o, representando nuestras mismas
personas, pidan, demanden, reciban, y Cobren Judicial, ó Ex
tra Judicialmte de todas y qualesquiera personas de qualquier
estado, Calidad y Condicion que sean, y de sus bienes, alba
ceas y herederos, Caxas Reales de Comunidades de Censos, y
de Difuntos, Jueces, justicias, Depositarios, Dueños, y Ma
estres de naos y Requas, y de q.n mas con dro puedan y deban
todas y qualesquiera quantias de maravedises, pesos de
oro, plata labrada, y en Reales, barras, Joyas, perlas, esclavos
y esclavas, mercadurias de Castilla, y de la tierra, ropas
de balumen, fierro, ganados mayores y menores, frutos y se
millas, bienes muebles, raizes ó semovientes de qualquiera
especie Calidad y Condicion que sean que se le esten de
biendo a los bienes del dho Genl Dn Juan Domingo, en
virtud de escripturas, Vales, Cedulas, memorias libran
zas, Conocimientos, fletamentos, factorajes, Consignacio
nes encomiendas, fees, partidas de Registro, Donaciones
mandas, herencias, restituciones, y por pleytos, sentencias y
mandamientos, Clausulas de testamento, Codicilos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poderes Cesiones, quentas de libro corrientes fenecidas y al
cances sellas, o por otra qualquiera causa razon, titulo o de
recho que sea aunque aqui no se declare y especifique y
sello especial mencion se requiera, de forma que por falta o
defecto de poder substancia, o solemnidad, no dejen de recibir y
cobrar quanto se deba y debiere a los bienes de dho mi difunto Sr.

Quentas. Otro si les doy mas poder, para q. pidan y tomen quentas y razon
con pago, cierta leal y verdadera a todas las dhas personas y a cada
una sellas, en particular a las demas q. nos las deban y de
bieren dar de todo aquello que huviere sido a su cargo, para
lo qual siendo necesario nombren contadores, apreciadores, aba
luadores, amigables componedores y terceros en discordia, pidien
do q. las otras partes los nombren o de oficio las reales justicias
en su reveldia, haciendoles cargo y recibiendo sus descargos siendo
justos y competentes, adicionando, o aprobando las dhas quentas
y reciban y cobren todo quanto por esta razon fuere debido a dhos
bienes, y resultare a su favor por alcanzes liquidos = Otro si les

Transijir y concertar — doy mas poder para q. puedan hacer y hagan quales quiera tran
sacciones y conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y com
promisos, en la cantidad, tiempo, y forma que les pareciere
conveniente, para lo qual puedan nombrar y nombren jueces
arbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en
discordia, pidiendo que las otras partes los nombren o las
dhas justicias de oficio en su reveldia, dandoles cumplido
poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello

que les fuere Comprometido, para que ajusten y determinen
dhos pleytos, dudas y diferencias, guardando o no la forma del
dro, y me puedan obligar y obliguen al Cumplimiento y paga de
la Sentencia, laudo, y determinacion que se diere y pronunciare

Comprar

Consintiendo, o apelando della, como mejor les pareciere = Como
tambien les doy mas Poder para que puedan Comprar y Comprar
quales quiera esclavos, o esclavas, y otros bienes, generos, y efectos
en la Cantidad y precio mas Commodo que puedan ajustarlos
dandose por Entregados de lo que recibieren, y aceptando quales
quiera escripturas que en mi favor, y en el dho mi hermano

Escripturas

Como tales Albaceas se Celebraren = Otorgando sobre esta razon
por ante quales quiera escrivano Publico, o Real, quales quiera es
cripturas de quiebras, sueltas, esperas, transacciones, y Compromi
sos, con todas las Clausulas, Vinculos, fuerzas, y firmezas que se re
quieran para su mayor validacion, que de la suerte forma y ma
nera que por los dhos apoderados fueren fechas y Celebradas, desde
luego para quando llegue el Caso, las apruebo y ratifico, y me obligo
y al dho mi hermano a estar y pasar por ellas, Como si por nos
tros mismos fuesen fhas y Celebradas, y presentes nos hallasemos a sus

Cartas de pago

Otorgamientos = Y de lo que Cobraren y recibieren den y otorguen
recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas
recaudos necesarios, con fee de paga, o renunciacion della, de la
pecunia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante el dho que de

Pleytos

ello la de, y todo valga Como otorgado por parte legitima = Y si en
razon de lo aqui contenido y expresado fuere necesario con
tienda de juicio, parescan en el, ante las Justicias, y Jueces
de su Magestad, y demas que con derecho puedan y deban, y
hagan y presenten pedimentos, requerimientos, Citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisio
nes, embargos, desembargos, Consentimientos, desolturas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

pregones. Ventas. tranzes y Remates de bienes. pidan y tomen la posesion y amparo dellas. hagan probanzas. Informaciones y presenten testigos. escritos. escripturas. testimonios. papeles y los demas Recaudos necesarios que pidan y saquen de poder de quien los tengan abonen. tachen. Contradigan. Juren. actuen. Recusen. procuren. proceden. adicionen y Supliquen, y sigan la Suplicacion por todos grados instancias y Sentencias, ó se aparten della como mejor Convenga. Saquen Mandamientos Reales Provisiones. Compulsorias. Citatorias. de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las Juren. hagan leer. intimar. publicar y notificar donde vieren que Convenga. y presenten lo que con ellas se declarare. Y finalmente hagan todos los otros y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se Requieren hacer hasta que lo contenido en este Poder tenga Cumplido efecto: Que el que de dro se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo con sus insidencias y dependencias libre y general Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de que lo puedan Sobstituir en persona ó personas q sean de igual Satisfaccion y Confianza. las veces q les pareciere, Revocar unos y nombrar otros de nuevo, Cobrando dellos lo que huvieren Cobrado, dandoles las mismas Cartas de pago, y a todos Relevo de Costas segun dro: Sugetandose en todo a lo que les previniere por mi Instruccion, y Cartas misivas y a la firmeza y Cumplimto de lo que en virtud de dho Poder se obrare, obligo los bienes de dho Albaceazgo havidos y por haver, con poderio, y Sumision a las Justicias y Jueces de

su Magestad de quales quier partes que sean, para que a lo dho les apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor, y la general que las prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años, y el Sr. otorgte. a quien yo el presente Esno. de su Magd. y Publico, doy fee conozco, y tambien la doy de que el dho Sr. Dn. Dn. Domingo, como tal Albacea del expresado Gral. Dn. Juan Domingo su Pe. esta actualmte. usando de los dhos cargos, en las cosas, y casos que se ofrecen, y asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Luis Medrano, Franco. Sanchez, y Lucas Manrrique pnos. =

Dn. Domingo de Orrantia

Anttemy

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

Oblign.
Dn. Juan Antonio de Bustamante
A
Dn. Juan Cauallero y a otro. p. 22211 p. 2

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Dize. de mil seis. cinqta. y nueue a. ante mi el

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Antonio de Bustamante vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare realmente, y con efecto a Dn. Juan Cauallero, y Dn. Diego Arange, a los dos de mancomun in solidum, y por su ausencia a qnes. sus Poderes tuvieren, es a saber la Cantidad de veinte y dos mil doscientos, onze pesos y medio real, de a ocho el peso, por otros tantos que provienen de efectos que les he comprado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Los testigos parecio con intervencion de Dn. Juan Francisco Bicheu, y Vitaly
Dn Diego Strange, y con
intervencion y asistencia a mi entera Satisfaccion, y reconocimiento por menor, de
cia Dn. Juan Franco
Bicheo y Vitaly, a los todos ellos que hice de Cantidad, Calidad y Color, al tiempo
dos fe Conozco; Otorgo
y dana, dio por Voz su Recibo, de que me doy por Contento, y entregado atoda mi Sa-
y Chancelada la escrip.ra tisfaccion y Voluntad, por que su Recibo, a fuente no parece
de oblig.on de enfrente acuyo
mayor abundam.to se remite Remuncio las Leyes con el Rio y Ley de la nonumerata pecunia
por quanto Confeso hauer
recibido de Dn. Jose Hurt, Entrega prueba del Recibo, demas de ser Caso como en ellos se
Bustamante y Luzuriaga
obligado en ella, la Can Contenida — los quales dhos Veinte, dos mil docientos, onze pesos
tidad de los Veinte y dos
mil docientos onze p.s medio Real de este debito, por la Razon referida, pagados, y mueble
y medio Real de su importe
en esta forma, Siete mil p.s de ellos dar, y pagar a los dhos Dn. Juan Caballero, y Dn. Diego
quatrocientos treynta p.s Cin
co rr.s al primer plazo Strange, o a su Cor.te como fuere su poder, y Causa hubiere, y puntos, y pa
en primero de Abril de
sados en esta dha Ciudad, por mi propria quenta Costa, y Riesgo, y sin
sean Cinq.ta y Siete de q.e
tener de dha Carta de Pago, ni derecho de otra asignacion, en otra parte, lugar que por la se
antemi, este dia presente
dhos Siete mil quatro dhos se me pidan y demanden, y mas breues se hallen quen
cientos treynta Cinco rr.s
al sen.o plazo, de q.e asi muy- este presente, o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las
no se tiene dada Carta
de pago, antemi, en pre- Costas y salto a la Cobranza, en esta forma; Siete mil quatro-
sencio de Dn. Alonso pa
sado a Sen.ta Cinq.ta y ocho. cientos treynta pesos y Cinco Reales, para el dia Veinte y Cinco de no
y los Siete mil quatro cien
tos treynta p.s Cinco rr.s al venibre proximo Venidero: Siete mil quatro cientos treynta pesos
vltimo plazo Cumplido
al todo a los Veinte y Cinco Reales, para el Veinte y Cinco de Noviembre al año proxi
dos mil docientos onze p.s
medio Real q recibe mo que viene de Seiscientos Cinquenta y ocho = Siete mil qua
de Contado, a los quatrocientos treynta pesos seis, y medio Reales reclamo al Cumplimi
ley sido por Contento,
entregado atoda satisfaccion y Voluntad
y por q su Recibo se Setecientos Cinquenta y nueue años = Y mi mismo me obligo
Renuncia la Ley q.e no parece
que si Cumplidos dhos plazos, no diere y pagare la Cantidad

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligª
El Conde
e Isídro
D. Juan Cama
llero, y otro
En la Ciu.d
Sun en siete días del mes
Diz.e y mil Sec.os Cin
quenta y nueue.a: an menos de todos ellos que hice de Cantidad, Calidad, y Colores al
tomo de, testigos q.e asiento
D.n Diego Strange, y con tiempo: de su Recibo, de que me doy por Contento y Entregado a mi
voluntad, y por q.e su Recibo a presente no parece Renuncio la Excep-
cion del dho, y ley de la nonnumerata pecunia, y entrega que
pido pruebe, y hancelpde
y pidiendo en virtud de la suya
mi efecto, la Escrip.a de
obligª de enfrente a cuyo
margen sto se remite, por
q.e confiesso haver recibido
el Conde e Sn Isidro, D.n Diego Strange de mancomun in solidum, ó a q.n como de
derecho, los
Viente y un mil ochocientos
ochenta y cinco, y nueue p.s siete
medio Reales de plata
en esta forma, los Siete mil
doscientos ochenta y seis p.s
p.s Cinco Reales de plata
plazo, de q.e hetenido los sus dhos
de Carta de pago ante mi, en
trueque de Bill. el qual
año pasado de Sec.os Cinq.ta y Siete
otros Siete mil Doscientos
ochenta y seis p.s Cinco
el Seg.o plazo, de q.e tambien
le tiene dada Carta de pago
ante mi, en dos de Diziem
bre de Sec.os Cinq.ta y ocho
y los Siete mil Doscientos

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo, el Conde de
S.n Isidro, Cauallero del orden de Santiago, Vecino desta Ciudad
Otorgo por esta y la mejor forma que debo, y me obligo de dar y
pagar, y q.e daré, y pagaré Realmente y con efecto, a D.n Juan Caualle
ro, y D.n Diego Strange, y por su ausencia a q.n su poder, Cinco hunrre
dos ochenta y seis pesos y cinco Reales de plata doble, q.e son los mismos que he recibido de efectos que
de acuerdo el q.e, y los mismos que han provenido de efectos que
los sus dhos he Comprado, con intervencion de D.n Juan Strange
y vitaré ante mi entrega Satisfacion, y reconocimiento por
la Cantidad, Calidad, y Colores al
testigos q.e asiento
con tiempo: de su Recibo, de que me doy por Contento y Entregado a mi
voluntad, y por q.e su Recibo a presente no parece Renuncio la Excep-
cion del dho, y ley de la nonnumerata pecunia, y entrega que
pido pruebe, y hancelpde
y pidiendo en virtud de la suya
mi efecto, la Escrip.a de
Los quales dhos q.e de este dho debito, y por la razon referida pre
metto, me obligo de darlos, y pagar a los dhos D.n Juan Caualle
ro, y D.n Diego Strange de mancomun in solidum, ó a q.n como de
derecho, los
Viente y un mil ochocientos
ochenta y cinco, y nueue p.s siete
medio Reales de plata
en esta forma, los Siete mil
doscientos ochenta y seis p.s
p.s Cinco Reales de plata
plazo, de q.e hetenido los sus dhos
de Carta de pago ante mi, en
trueque de Bill. el qual
año pasado de Sec.os Cinq.ta y Siete
otros Siete mil Doscientos
ochenta y seis p.s Cinco
el Seg.o plazo, de q.e tambien
le tiene dada Carta de pago
ante mi, en dos de Diziem
bre de Sec.os Cinq.ta y ocho
y los Siete mil Doscientos

Isidro, Caballero del orden de Santiago, Vecino desta Ciudad
Otorgo por esta y la mejor forma que debo, y me obligo de dar y
pagar, y q.e daré, y pagaré Realmente y con efecto, a D.n Juan Caualle
ro, y D.n Diego Strange, y por su ausencia a q.n su poder, Cinco hunrre
dos ochenta y seis pesos y cinco Reales de plata doble, q.e son los mismos que he recibido de efectos que
de acuerdo el q.e, y los mismos que han provenido de efectos que
los sus dhos he Comprado, con intervencion de D.n Juan Strange
y vitaré ante mi entrega Satisfacion, y reconocimiento por
la Cantidad, Calidad, y Colores al
testigos q.e asiento
con tiempo: de su Recibo, de que me doy por Contento y Entregado a mi
voluntad, y por q.e su Recibo a presente no parece Renuncio la Excep-
cion del dho, y ley de la nonnumerata pecunia, y entrega que
pido pruebe, y hancelpde
y pidiendo en virtud de la suya
mi efecto, la Escrip.a de
Los quales dhos q.e de este dho debito, y por la razon referida pre
metto, me obligo de darlos, y pagar a los dhos D.n Juan Caualle
ro, y D.n Diego Strange de mancomun in solidum, ó a q.n como de
derecho, los
Viente y un mil ochocientos
ochenta y cinco, y nueue p.s siete
medio Reales de plata
en esta forma, los Siete mil
doscientos ochenta y seis p.s
p.s Cinco Reales de plata
plazo, de q.e hetenido los sus dhos
de Carta de pago ante mi, en
trueque de Bill. el qual
año pasado de Sec.os Cinq.ta y Siete
otros Siete mil Doscientos
ochenta y seis p.s Cinco
el Seg.o plazo, de q.e tambien
le tiene dada Carta de pago
ante mi, en dos de Diziem
bre de Sec.os Cinq.ta y ocho
y los Siete mil Doscientos

Cuidad por mi propria quenta Costa, Riesgo y sin gra
de esta asignacion, en otra parte y lugar que por la ex
Cada año, esta manera, Siete mil doscientos ochen
ta y seis pesos Cinco Reales, para el dia Viente y Cinco
Noviembre proximo venidero = Siete mil doscientos

ochenta y seis p.s Cinco y medio
Reales restantes y Cumplo Ochenta y Seis pesos Cinco Reales, para el Cte. Veinti
en. al tenor de los dhos bienes
y un mil ochocientos y Cinco de Novienbre de mil Setecientos Cincuenta y
Cinco y nueve p.s Siete y
medio Reales y recibe a su echo años = Siete mil doscientos ochenta y Seis pesos Cinco
de Contado. a los quales
dedho por Contento y Pa- medio Reales restantes, al Cumplimiento de este debito, para
tisfacho a su Voluntad
y paga su Recibo firmelle el Veinte y Cinco de Novienbre de mil Setecientos Cincuen
no parece Renuncia la ta y nueve años = Y yo mismo me obligo q. yo Cumplidos dhos
esp.a del Cõn, y leyes de la
non numerata pecunia plazos, no dexare de pagare los expresados Veinte y un mil ochoci-
entrega prueba el Recibo
y demas de este caso contos Cincuenta y nueve p.s Siete y medio Reales, en los termin.s
mo en ellas se Contiene, y le
otorga Recibo Carta de pacto, hade correr el interes de Seis por Ciento al año, de
pago, y Chancelacion todo el tiempo de la demora hasta el dia de la Real paga, sin
en forma, dando por libre
al dho Conde de Vs. Ysidro que por esta Clausula dese desde executiva esta escriptura
dro, sus bienes, y las que
sean, y entes pueda hallar de este dho Cuidad, y Corte, a cuyo fuero
dichas Carta de pago in
clusas en esta Chancelacion me Someto, y obligo, y Renuncio mi Domicilio
y por esta razon por el
Reo, para que a lo dho me executen Compelan, y apremien como por
ningun valor fuerza, ni
efecto, y lo firmaron sus sentencia pasada en Cosa Jusgada. Sobre q. Renuncio las dema.s
de testigos Fr.co Joph Sanchez
Diego Arango, y Lucas Marquez que Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general q. las prohibe, y Consiento
Juan Pan.co de Ulloa
Artem.o de Ascarunz
Matth.s de Ascarunz
Lucas Marquez
Diego Arango
Fran.co Sanchez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

1758

Poder
Dn Juan Silve-
rio de Alcoser
A
Dn Agustin Fer-
nandez para
Cobr. dar Carta
de pago; pedir
y tomar q. tran-
sigir y confer-
tar; comp. ven-
der; y dm. q. le pue-
da oblig. y gral
p. pleitos — en
2 de Sep.e de 87.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como
yo Dn. Juan Silverio de Alcoser otorgo por
el tenor dela presente, que doy todo mi Po-
der Cumplido General Como de derecho
se requiere, y es necesario à Dn. Agustin
Fernandez para que en mi nombre, y
representando mi propria Persona pida
demande reciba, y Cobre Judicial, ò extra
Judicialmte. de todas, y qualesquiera Per-
sonas del Estado Calidad, y condicion que
sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos
Juces Justicias Depositarios, Dueños, y Ma-
estres de Naos, y Vequas, y de quien mas
con derecho, pueda, y deva, todas, y qualesquier
quantias de maravedices Pesos de oro Plata
en reales, Barras, Joyas, Perlas, Esclavos Mer-
caderias de Castilla, ò dela tierra, frutos ò
semillas dellas, Ropa de Caxa, Ganados Ma-
yores, y menores frutos, y Semillas dela tierra
y otros qualesquiera efectos, y Generos de Ha-
cienda, que se me devan, y devieren por Es-
crituras, Vales, Libranzas, Encomiendas
Conocimien.s Fatoraxes, Fletamentos, Cuen-
tas de Libro, Corrientes, ò fenecidas al

canses dellas, Papeles simples Confian
sas, obligaciones, Legados, mandas heren
cias, Reditos intereses Albaceazgos, Cesio
nes, Lastos Mandamientos, y Senten
cias, ò por otro qualesquiera titulo
Causa, Razon, ò derecho que sea, aunque
aqui no se declare, y especial mencion
dellas se requiera, porque la que assi
fuere, y faltare, la he aqui por incerta
y mencionada, para que por falta, ò
defecto de Poder, no dexe de percibir, y
Cobrar, todo quanto se me deva, y deviere
en adelante = Otrosi le doy mas Poder pa
ra que pida, y tome quentas, y razon con
pago, cierta leal, y verdadera, à todas, y
qualesquiera Personas, que me las devan
y devieren dar de todo aquello, que huvie
re sido a su Cargo, para lo qual siendo ne
cesario, nombre Contadores, apreciadores
Abaluadores, y Amigables Componedo-
res, y terceros, en discordia, pidiendo q.e
las, otras partes los nombren, y en su re
veldia, à las Reales Justicias de oficio,
haciendoles Cargo, y recibiendoles sus des
cargos, siendo Justos, y Competentes
adicionando, ò aprovando las dichas cu-
entas, y reciba y Cobre todo lo que por
esta razon me fuere devido, y resultare

Quentas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Transigir, y Consentir

a mi favor, por Alcances liquidos = Otrosi le doy mas Poder para que con los dhos mis deudores, ò acreedores, en mis Pleitos, ò fuera de ellos pueda hacer, y haga, quales quiera transaciones, y concientos, quitas, quiebras, sueltas esperas, y Compromiso, en la Cantidad tiempo y forma, que le pareciere Conveniente nombrando para ellos si fuere necesario Jueces advitros, advitradores, amigables, Componedores, y terceros en discordia, pidiendo assimismo, que las otras partes los nombren, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos, y Prorrogaciones de todo aquello que les fuere comprometido para que hagan ajusten, y determinen dhos Pleitos Dudas, y diferiencias, guardando, ò nò la forma del derecho, advitrando, y componiendo y me pueda obligar, y obligue, al Cumplimiento de la Sentencia, laudo, ò determinacion que se diere, y pronunciare, concintiendo ò apelando de ellas, como mejor le pareciere = Otrosi le doy mas Poder, para que pueda Comprar, y Compre para mi de otras personas, quales quiera Esclavos, y otros Generos y

Para Comprar

bienes, raises, ò semovientes, por aquel precio, ò precios, que por bien tubiere, dandose por entregado delo que recibiere, y asentando en mi nombre, la Escritura, ò Escrituras, que en mi favor se otorgaren = Y asimismo le doy mas Poder, para que pueda vender, y venda, qualesquiera mis Esclavos, y otros bienes de qualesquiera Condicion, y especie que sean muebles ò raises, por aquellos precios, que se concertare, desistiendome, quitandome, y apartandome del derecho, y accion, propriedad Dominio, y señorio, y otras aciones Reales y Personales, que tenga alo que asi vendiere, cediendolas, y traspasandolas en el Comprador, ò Compradores para que dispongan delo que asi vendiere, a su voluntad como de Cosa propria, y obligandome, à su saneamiento en toda forma = Otrosi le doy mas Poder para que me pueda obligar, y obligue, à favor de qualesquiera Personas, por la Cantidad de pesos que le pareciere, los que buscara prestados a mi Dita, y Credito con mas el ynteres de Mar, ò seguro de tierra que concertare, dandose por Contento, y entregado, à su voluntad delo que recibiere, obligandome a que hare la paga, à los tiempos, y Plazos partes, y lugares, que por bien tubiere, y con los seguros Penas eipotecas, y demas

Vender

Obligar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que se le pidiere, sobre lo qual, y demas Contenido en este Poder, otorgaria, por ante qualesquier Escribano Publico, ó Real, la Escritura, ó Escrituras, que se ofrecieren de Ventas quiebras, sueltas, esperas transaciones Compromisos, y obligaziones, con todas las Clausulas fueras Vinculos firmesas Juramtos. y demas penas, seguridades, empeños, hypotecas, que Conduzgan para su maior Validaz. y Cumplido efecto, que de la suerte, forma y manera, que por el dho D. Augustin Fernandez fueren fechas, y Celebradas, yo desde luego para quando llegue el Casso, las apruevo, y ratifico, y me obligo, à estar, y pasar por ellas Como si por mi mismo fuesen fechas, y presente me hallase para sus otorgamtos. = otrosi y le doy mas Poder, para que todo lo que en Virtud de este, recibiere, y Cobrare dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y Lastos, con fé de paga, ó renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente ó por ante Escribano, que de ello la dé, y todo

Cartas de Pago.

Valga, Como fecho, y otorgado por parte Lexma
Y si en razon delo aqui contenido fuere nece
sario, contienda de Juicio paresca en el, ante to-
das, y qualesquier Justicias, y Jueces de su Mag.
Audiencias, y tribunales, que con derecho pue
da y deva, hacer todos los actos, y diligencias=
que Judicial, ò extrajudicialmte. convengan
Para Pleitos que tambien le doy este Poder General pa.
en todos mis Pleitos, Causas, y negocios Cibi
les, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares
movidos y por mover, quantos al presente
tengo, y en adelante tubiere, contra qua
lesquiera Personas, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios, asi demandando co-
mo defendiendo, con tal que no salga ni res
ponda, à nueva demanda, que me sea pu-
esta, sin que primero, se me notifique en
Persona, segun derecho, sobre que protexto
la nulidad; y constando de dha notificacion
ponga demandas, respuestas, pedimentos, reque
rimientos, citaciones, protectaciones, quere
llas, acusaciones, Priciones, embargos desem
bargos, Ventas, transes, y remates de bienes
pida, y tome, la Posecion, y amparo de ella
presente testigos, Escritos Escrituras, y los
demas Papeles, testimonios, y recaudos qe.
pida y saque de los Archivos, y Secretarias
donde estubieren originales, ò por testimo
nio, pida terminos, ordinarios, y Ultrama
rinos, y los Jure, ò renuncie, saque, y gane

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cartas de Excommunion, y Censuras, y las haga Leer, y Publicar en las partes, y Lugares que Convengan, hasta las de Anathema, saque testimonios de lo que en su Virtud, se dixere, y Jurare, y lo presente, Recuse Jueces Escribanos, y otros Ministros, Use de las Recusaciones, ò se aparte dellas, como mejor le pareciere, y sea conveniente, abone, tache, Contradiga, Recuse, Jure, actue, procure, precese, y afianse, oyga Autos, y Sentencias entrelocutorias, y difinitibas, las fabora bles, concienta, y delas en contrario apele, y Suplique, y siga las apelaciones y Suplicaciones, por todos grados, à instancias, hasta que todo lo contenido en este Poder, y las deferidas Cobranzas, tengan Cumplido efecto, arreglandose, en todo, ala instrucion, que firmada de mi mano, le tengo entregado, cuias Clausulas, y orden con las demas que le diere, se han de guardar y Cumplir, y an de tener, la misma fuerza, y Validaz.n que este Poder, que aquel

que de derecho se requiere, y es necesario en quanto alo referido, sus incidencias, y dependencias, esse le doy, y otorgo, al dho Dn Augustin Fernandez, tan bastante, como de derecho se requiere y es necesario, para que use de el con libre amplia franca, y general administracion y con facultad de sobstituir lo en quanto à pleitos, y no mas, revocar unos sobstitutos, y nombrar, otros de nuevo que à todos relevo de costas, segun derecho, y ala firmeza y cumplimto. de lo que dicho es, obligo mi persona, y vienes havidos y por haver, y doy poder cumplido alas Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean, y especial, y señaladamte. alas de esta dha Ciudad, y Corte, que en ella reciden, à cuio fuero, e Jurisdicion me someto para que alo dicho me apremien en forma y conforme à derecho = Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setts. cinqta. y siete aos. y el otorgante, à q. Yo el presente Escribo. doy fee conosco, Assi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos = Lucas Manrrique = Felix Velasque = y Joseph Bastante presentes =

Juan de Alcoser

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA DE 1757 Y 1758

SIRVE PARA LOTA



Poder Gen.l
D.n Pedro Aguilera
A.
D.n Antonio Cantero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Aguilera vecino de la Provincia de Patas, y residente al presente en esta Ciudad de los Reyes. Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Antonio Cantero de partida para la villa de Potosi, General m.te para q. por mi, en mi nombre y representando mi propria persona pida, demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas de qualquiera estado, Calidad y Condicion que sean y de sus bienes, Albaceas y herederos, y de q.n mas con dro. pueda y deba todas y qualesquiera quantias de Maravedises pesos de oro, plata labrada y en reales, Barras, Joyas perlas, esclavos y esclavas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, Ganados mayores y menores, Ropa de Balumen, fierro, y otros bienes, Generos y efectos de qualquiera especie que sean, y se me esten debiendo hasta el dia de oy y deberan de aqui adelante en virtud de escripturas de Obligaciones, vales, Cedulas, memorias, libranzas, Conocim.tos, fletam.tos, factorajes, Consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, herencias, restituciones y perplejos, sentencias y Mandamientos, Clausulas de testam.to

Codicilo, Poderes, Cesiones quentas de libro co-
rrientes, fenecidas y alcances dellas ó por otra
qualquiera Causa razon titulo ó derecho que sea
aun que aqui no se declare y especifique, y della
especial mencion se requiera, de forma que por fal-
ta, ó defecto de Poder Substancia ó Solemnidad
no deje de recibir y cobrar todo quanto se me deba
y debiere — Otro si le doy mas Poder, para que pida
y tome quentas y razon con pago cierta leal y ver-
dadera, a todas las dhas personas y a cada una de
ellas en particular a las demas que me las deban
y debieren dar de todo aquello que huviere sido a su
Cargo, para lo qual siendo necesario nombre
Contadores, apreciadores, abaluadores, amigables
Componedores y terceros en discordia, pidiendo que
las otras partes los nombren, ó en su rebeldia las
Reales Justicias de oficio, haciendoles Cargo, y recibien-
do sus descargos siendo Justos y Competentes, adicio-
nando, ó aprobando las dhas quentas, y reciba y
cobre todo lo que por esta razon me fuere debido y
resultare a mi favor por alcances liquidos — Otro
si le doy mas Poder para que con los dhos mis acre-
dores en mis pleytos ó fuera dellos, pueda hacer y haga
qualesquiera transacciones y Conuertos, quitas
quiebras sueltas esperas y Compromisos, en la Can-
tidad, tiempo y forma que le pareciere conveniente,
para lo qual si necesario fuere nombre Jueces
arbitros arbitradores amigables Componedores
y terceros en discordia, pidiendo que las otras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA

partes los nombren, o en su Reveldia las Reales Justicias de Oficio, dandoles Poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere Compromitido, para que ajusten y determinen dhos pleytos, dudas y diferencias, guardando o no la forma del dro arbitrando y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplimto y paga de la sentencia, Laudo y determinacion q se diere y pronunciare, Consintiendo o apelando dellas Como mejor le pareciere = Y de lo que Cobrare y Recibiere, di y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finequitos, Lastos y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, o Renunciacion de la pecunia y entrega no siendo su Recibo de presente, y antevalno q sello la de, y todo valga Como otorgado por parte legitima = Como tambien le doy este Poder General para en todos mis pleytos, Causas y negocios, Civiles y Criminales eclesiasticos, y Seculares Movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean y sus bienes y las tales Contra la mia y los mios, asi demandando Como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin q primero se me haga saber y notifique en persona, y a lo contrario protexto las

nulidad y constando de dha notificacion compa
resca en juicio ante las justicias, Juezes de su Ma
gestad y demas que con dro pueda y deba y haga
y presente pedimtos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones execucio
nes presiones embargos desembargos consen
timientos desolturas pregones ventas tranzes
y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo dellos haga probanzas informa
ciones presente testigos escritos escripturas
testimonios y otros papeles q pida y saque de
poder de q. los tenga y finalmte haga las
demas diligencias q judicial, o extrajudi
cialmte se requieran hacer hasta q. lo conte
nido en este Poder tenga cumplido efecto. Que
el q. de dro se requiere y es necesario se le doy y otor
go con libre administracion y le relevo de cos
tas segun dro. Y a su firmeza obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver en toda for
ma de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero dia del mes de septiembre
de mil setecientos cinquenta y siete as. y el otorgte
a q. yo el escno doy fee conozco, asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Juan de la Palma. An
drez de Sandoval y Lucas Manrrique q.

Pedro Aguilera

Ante mi

Ant.o Ysidro de Astarrunz
Nro de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligo

Dn Pasqual de Villapol.

A

Dn Jph Caballero, y Dn Diego Orange.

$ 21128 Ac

Sepan quantos esta Carta bieren Como yo Dn Pasqual de Villapol, Vecino de esta Ciudad x los Reyes = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Ve al mo y con efecto a Dn Juan Caballero, y Dn Diego Orange, y por su ausencia, a q el poder y Causa x los suyos hos huviere, es a saber la Cantidad de Veinte y un mil novecientos Veinte y ocho pesos y quatro Reales de ocho el peso, por otros tantos que por esta ellos dhos Reyes me han prestado en dinero de contado, que a los suyos hos he Comprado, con intervencion del Sor Dn Juan Fran Micheo y Estaus, a mi entera Satisfacion Segun parece de Diego Orange a y reconocimiento q hize por menor de todos ellos, de Cantidad, Ca dad, Peso, Ley, Color, y Colores, al tiempo de su Recibo, de q me doy por Contento y en dho nombre de Dn Pasqual de Villapol dho amo y Contrad, y por que se Recibo a presente no parece apolo obligado en esta escritura la Cantidad Referida, Reconozco la Excepcion x dha, y leyes x la non numerata pecunia, prueba x Recibo y demas de este Caso Como en el se Contiene = Los quales dhos Veinte y un mil novecientos y veinte y ocho pesos y quatro Reales de ocho dhos, y por la razon dha, y de dha Cantidad Carta Executoria prometo y me obligo de hacer dar y pagar a los dhos Dn Juan Caballero, y Dn Diego Orange, de mancomun in solidum por contener y entregado a dhos su Satisfacion, y voluntad, o a q Como va Expresado su poder, y Causa huviere, quales y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo y porque la mejor diligencia no pueda aprovechar, ni perjudicar de aora en otra parte y lugar que por la Excepcion y leyes de los suyos hos se me fuere y demanden, y mas breves se hallen non numerata pecunia prueba quien este presente, o ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos x la Cobranza, en esta manera = Siete mil pesos y demas

Un real. SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de ese caso como en
ella se contiene y le
otorgo y reconozco esta
carta de pago y chancelª
en forma de esta escrip
tura p.r lo que renuncio
no alego otro mi
derecho, recibo y
quanto ha lugar en
favor de dicho
Don Pedro Gonzalez
Manrique y Cano
Medrano vecino
Diego Strange

trescientos nueve pesos y quatro Reales, para el dia veinte y
Cinco de Noviembre proximo venidero = Siete mil trescientos
veinte y Cinco de Noviembre de
mil Setecientos Cinquenta y ocho años = Siete mil trescientos y
nueve pesos y quatro Reales corrientes en Cumplim.to de dicho de
posito, para el dia veinte y Cinco de noviembre de mil Setecientos
y Cinquenta y nueve años = Y asi mismo nos obligamos que
si Cumplidos dhos plazos no pagasse la Cant.d que en cada uno
se expresa, hade Corre el interes a Seis por Ciento al año el
tiempo de la demora hasta el dia de la Real paga, y hago para
esto Clausula desde dha Executiva esta escriptura. Cumplidos
dhos plazos = Para cuya primera y Cumplim.to de lo que dho
es, obligo mi persona y bienes Habidos y por Hacer, y doy todo mi po
der a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean
en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las donde el es
fuero fuere presentada y pedida su Cumplim.to a cuyo fuero
me someto obligo y renuncio mi Propio Domicilio y vecindad, y la ley
y dicho q.e el caso debe hacer el fuero al reo, para q.e a la dho
me apremien y executen como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada, y consiento en Traslados de esta escrip.ra el mas Cumplí
do y pagado los demas no valgan = En cuya firmeza lo otorgo
En la Ciud.d de los Reyes en primero dia del mes de Sept.e de mil Seis.tos Cinq.ta y
Seis en Siete dias del mes
y Diez de mil Seis.tos Cinq.ta
nueve Ante mi el Esc.no
testigos parece D.n Diego
Strange, con intervencion
y asistencia de D.n Juan Fran.co
Muñoz de quien doy fee Conozco
otorga q. debe y de por Voto
Chancelado por de ningun
valor ni efecto la escriptura
de obligac.on de enfrente a cuyo
margen esto se escribe por
quanto confiesa haver recibido
de D.n Pasqual de Villapol
obligado en ella los Ducados
de mil novecientos

Ante mi
Pasqual de Villapol

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Veinte y ocho p.s quatro rr.s q. se expresan en esta forma: los siete mil trescientos nueve p.s quatro rr.s del primer plazo, de q. le tiene dada Carta de Pago ante mi al margen de esta Escrip.ra el dia quatro de Nov.e del año pasado de Sev.s Cinq.ta y siete: Otros siete mil trescientos nueve p.s quatro rr.s del seg.do plazo, de q. asi mismo le tiene dada Carta de Pago ante mi, el dia dos de Diz.e de Sev.s Cinquenta y ocho: y los siete mil trescientos nueve p.s quatro rr.s restantes del ultimo plazo. Cumplim.to a los dhos Veinte y un mil novecientos veinte y ocho p.s quatro rr.s que recibe aora de Contado, de q. se dio por Contento y entregado a su voluntad y por q. su recibo de presente no parece renuncia la Exep.n del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorga recibo, Carta de Pago y Chancelacion en forma, dando por libre al dho D.n Pasqual y sus bienes, y las expresadas Cartas de pago inclusas en esta Chancelacion, y por esta razon por de ningun valor fuerza ni efecto, y lo firmo siendo testigos Ju.n Joseph Sanchez, Marcelo de Salazar, y Lucas Manrrique

Diego Arange — Juan Fran.co Michelena

Antemy — Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Obligª

D.n Joseph Loredo

A

D.n Juan Caualleo

y otro. $ 2236 ps

En la Ciud.d de Nyra del Perú en Siete días del mes de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y nueue años ante mí el Escriu.no y testigos parezió D.n Phelipe Strange con intervenc.on y asistencia del D.r Juan Franc.o Micheo y Vitaurr. tris faccion, y reconocimiento por. nuncio de todos ellos. que hué de q.e doy fee Conozco. Otorga q.e daua, dio por Rota Cantidad. Calidad y Colores, al tiempo de su Recibo, de que me doy por Chanulada y por de ningun efecto, la Escriptura de Obligac.on de enfrente. como parece Renunciando la Excepcion del Recibi y leyes de la non numerata pecunia en forma Con q.e hauerla vista, y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Y el dho D.n Phelipe Strange Otorgante Recibido de D.n Joseph Loredo obligado en ella la Cantidad de Veinte y dos mil Cinco.tos Sesenta y nueue p.s trescientos Sesenta y nueue Cinco rr.s de q.e se menciona de resto de la dha Escriptura en esta forma; los Veinte y dos mil quatrocientos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el primer plazo, de q.e le hizo buena dada Carta de pago ante mí, en primero de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el segundo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Siete p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el tercero plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Ocho p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el quarto y vltimo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de Sid?

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Joseph Loredo Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo dar y pagar realmente y con efecto a D.n Jul.n Caualleo y D.n Diego Strange de mancomun in solidum y por el entero a q.n el poder y Causa de los suyos hubieren, es a saber, la Cantidad de Veinte y dos mil tres cientos Sesenta y nueue p.s Cinco Reales de a ocho el peso q.e son los mismos que por ante mí de q.e doy fee Conozco y testigos parezió D.n Phelipe Strange en nombre y con intervencion de D.n Juan Franc.o Micheo y Vitaurr. como Factor y asistente del D.r Juan Franc.o Micheo y Vitaurr. en virtud de su Poder y facultad q.e de los otros dos fee Conozco. Otorga q.e daua, dio por Rota Cantidad. Calidad y Colores, al tiempo de su Recibo, de que me doy por Chanulada y por de ningun efecto, la Escriptura de Obligac.on de enfrente. como parece Renunciando la Excepcion del Recibi y leyes de la non numerata pecunia en forma Con q.e hauerla vista, y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Y el dho D.n Phelipe Strange Otorgante Recibido de D.n Joseph Loredo obligado en ella la Cantidad de Veinte y dos mil Cinco rr.s de q.e se menciona de resto de la dha Escriptura en esta forma; los Veinte y dos mil quatrocientos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el primer plazo, de q.e le hizo buena dada Carta de pago ante mí en primero de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el segundo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Siete p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el tercero plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Ocho p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el quarto y vltimo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de Sid?

en q.e se hace mencion en el quarto y vltimo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de Sid?

en esta dha Ciudad, por mí propria quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la dha Causa hunieze, puestos y pagados en cada año en esta forma, Siete mil quatrocientos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de plata doble, con las costas y gastos de la Cobranza por tercias partes y plazos, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en primero de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Seis p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el segundo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Siete p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el tercero plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y Ocho p.s quatro rr.s de q.e se hace mencion en el quarto y vltimo plazo, de q.e también le hizo buena dada Carta de pago ante mí en Seis de Diz.e de Sid?

Y para la paga y cumplimiento de esta Escriptura y lo en ella contenido, obligo mi persona y vienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad de los Reyes, a cuio fuero y Jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, para que a ello me apremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, de q.e no se pueda apelar ni suplicar, la qual renuncio, y la ley y regla del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escriu.no y testigos de Suso, en esta dha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro días del mes de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y dos años, siendo testigos Juan Bap.ta Ramirez, Juan Ant.o Ramirez y Juan Ant.o Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante lo firmo de su nombre, de q.e doy fee = Phelipe Strange = Ante mí = Joseph Ant.o de Vrrutia Escriu.no Real y Publico.

Y para la paga y cumplimiento de esta Escriptura y lo en ella contenido, obligo mi persona y vienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad de los Reyes, a cuio fuero y Jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, para que a ello me apremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, de q.e no se pueda apelar ni suplicar, la qual renuncio, y la ley y regla del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escriu.no y testigos de Suso, en esta dha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro días del mes de Diz.e de mil Setec.tos Cinq.ta y dos años, siendo testigos Juan Bap.ta Ramirez, Juan Ant.o Ramirez y Juan Ant.o Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante lo firmo de su nombre, de q.e doy fee = Phelipe Strange = Ante mí = Joseph Ant.o de Vrrutia Escriu.no Real y Publico.

Cinq.ta y ocho. Y los siete mil quatro cientos y Cinquenta y seis pesos quatro reales, para el veinte y Cinco de Noviembre del año de mil setecientos Cinquenta y ocho. Siete mil quatro cientos Cinquenta y seis pesos Cinco reales restantes al Cumplimiento de este débito, para el dia veinte y Cinco de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y nueve. Y por quanto yo el mismo me obligo de Cumplido el dho plazo, no diere y entregare a su Voluntad el dho Joseph Sarde, o a quien su Recibo y poder hubiere, la Cantidad que en cada uno dellos se espresa, y para mas seguridad de lo referido, me obligo a pagar la Cantidad que en

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obliga

Dn Fran. Garcia

A

Dn Juan Cauallero

y otro. fs. 22. 23 fl.

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo Dn Fran. Garcia Vezino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar Real Cmd. y con efecto, a Dn Juan Cauallero y Dn Diego Strange de mancomun insolidum, y por su aumenca. a su poder y Causa-hunden, es a saber la Cantidad de Veinte y dos mil Veinte tres pesos y un Real de ocho el peso, q son los mismos q han Dn la Ciud. de los Reyes procedido de efectos Comprados a los Suchos, con intervencion del Dn Juan Miches y Vitaur, a mi entera Satisfacion, y reconocimiento el Dho Dn Diego Strange a mi Satisfacion, y nuestra Cmd. por menos de todos ellos q he hecho de Cantidad, Calidad, y Colores, al tiempo de su Recibo, de que me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y asistencia de Dn Juan Miches y Vitaur, por q su Recibo a presente no parece Renuncio la Excepcion del dho. y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del Recibo q doy por Confesado, Otorgo q daba y di por Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = en quales dhos Nota, Chancelada, por desimpuntuales son Veinte y dos mil Veinte y tres pesos y un Real de ocho el peso de este efecto la Cantidad de dho debito, por la Razon y Causa expresada prometo y me obligo por mi Confesso hauer de los dar y pagar a los nominados a Dn Juan Cauallero y Recibido del dho Fran. Garcia obligado en Dn Diego Strange, o a q. Como dho es su poder y Causa hunden ella los Veinte y dos mil Veinte y tres pesos y un Real puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi quenta Costa y Riesgo q mencionan: en esta manera Siete mil trescientos quarenta y un pesos, y sino pesos de esta asignacion en otra parte y lugar q. mas bienes se hallen quier esté presente o ausente, llanamente y sin pleyto al dho Cauallero y pago antes de la Carta y pago ante mi el dia primero de Diz. del año pasado de Sete. Sete mil trescientos quarenta y un pesos, por los dhos Siete mil trescientos quarenta y un pesos, para el dia Veinte y Cinco de Noviembre proximo venidero = Siete mil trescientos quarenta y un pesos para el dia Veinte y Cinco de Noviembre dho. Y para q. mejor

220

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS. Y CINC
VENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligª

Sr. Juan Manuel
de la Cuadra

A

Dn. Juan Canallero
y otro. ff. 2215 o 2ª

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Manuel de la Quadra Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por la presente que doy, me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto a Dn. Juan Canallero, y Dn. Diego Strange, de mancomunes insolidum, y por su ausencia a su poder, Causa haviente, la Cantidad de Veinte y dos mil Ciento Cinquenta pesos, dos Reales de ocho el peso, que son los mismos que han provenido de En la Cª de los Vizgefactores Comprados a los sus shos, con intervencion de Dn. Jul. Perucn siete dias del almes de Dn. Juan Michen, y Vitaur, aun entera satisfacion, y reconocio Scrª Cinco, nueve de ante, mi dado y fee testigos vecinos Dn. Diego Strange, y Cayetano Colorey, al tiempo de su Recibo, de que me doy por contento intervencion y asistencia de Dn. Jul. Juan Mi, y entregado a mi voluntad, y por que su Recibo a que me refiero no parezca Renuncio la Excepcion del Coño, y leyes de la mencionada pre sente demanda, y dio por Nula cumia, y entrega prueba de Recibo, y demas de este Caso como en Chancelada, por el ninguno Valor ni efecto ellas se Contiene. Los quales shos Veinte y dos mil Ciento Cinquenta la Cantidad de obligª de este sho deudo, y por la razon, y Causa Expresada del enfrente, cuyo Mayor infra pº y dos mil de este sho deudo, y por la razon, y Causa Expresada otro se esprime por ff. los pre nuevo, me obligo de selos dar, pagar a los shos Dn. Juan Cas tro hauer recibido de Dn. Jul. Juan de la Cuadra Canallero, y Dn. Diego Strange, o a qn. Como su Referido su poder, y na obligado en ellas la Causa haviente, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi pas siente, dos mil Ciento Cinquenta pesos de la Cantidad de que se menciona para quanto Costa, Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en esta forma, otra parte y lugar que por la de los sus shos se me pidan y de mas derecho mas tresientos ochenta y tres pesos mandan, y mas breue se hallen que de este presente, o cuente. Ha de primer plazo, dia la Cantidad de Veinte y

plazo, def: asimismo le
tiene dada Carta de Pago
se antenm endos de Diz
y Sid: Cuenta y ocho
y los Seis mil trescientos
ochenta y tres pesos
Reales q. lo último plazo
Cumplim.to de dos mil
Veinte y dos mil Ciento
Cinquenta p.s de Plata
p. recibe a cuenta de Contado
de q. se dió por Contento
to y entregado a su voluntad
por q. se recibo a precios cuellos se especifican, pagará el Ynteres de Seis por Ciento
sentencia parte Vencidos
al año de todo el tiempo de la demora hasta el día de la Real
la Execucion al año
leyes de la Nouisima para sin que por esta Clausula dese desa Execucion esta
tada pecunia y entrega
prueba y termino della
y otorgó = Recibe Carta de
Pago y Chancelacion en
forma, dió por libre fiadores y principales y dos todo mi poder a las Justicias y Jue
ales de su fuero y del mio
sus bienes y las especiales
Cartas de Pago incluya
en esta Chancelacion
por esta razon por
valor ni efecto y lo firmo
me siendo testigos
chez Francisco de Salazar
y Luca de Manzanequi
Diego Strange
Juan Fran.co de Vilches
Antt.o de Escandon
Ante mi
Juan Mart.n de Lazcuadra

mil trescientos ochenta y tres pesos
para el Quinto y Cinco por Noviembre
por Cinquenta y ocho = Siete mil trescientos ochenta y tres
pesos quatro Reales de Plata en el Cumplimiento dicho de
en Veinte y Cinco de Noviembre de mil Setecientos
Cinquenta y nueve años = Y asi mismo me obligo que se
cumplido cada uno de dichos plazos, y no pagare la Cantidad
al año de todo el tiempo de la demora hasta el dia de la Real
Cumplidos y que sean dichos plazos = Para Cuya fir
me, obligo mi persona y bienes
y Justicias y Jue
ces de mi fuero, de cuales quier parte que sean, y en especial
dichos Fiadores
alas de esta dicha Causa y Corte y alas demas donde y ante
pedido se cumplido a lo que fuese
Real Hacienda me especifica
me sometio y obligo para
y dicho Fiador
Thesorero de Cruzada. Sobre lo demas leyes fueros
y derechos de mi favor
y el dicho Fiador
de esta escritura en la dicha Ciu.d ante los Yeguas del Rey nuestro
Dios y el Mes y mil Seis.tos Cinquenta y Siete años y el otor
g.te a quien yo el Escriv.no doy fee Conozco, asi lo otorgó y firmó siendo
testigos Fran.co Sanchez Calvo Medrano y Lucas Manzanequi
Ante mi
Juan Mart.n de Lazcuadra

Un real.

LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

Obliga

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn Joseph del Villar

Dn Juan Caballero
y Dn Diego Orange
$ 2217 8 6½ rs.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph del Villar, morador en esta Ciudad de Reyes = otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y S. dare y pagare Real mo y con efecto, a Dn Juan Caballero, y Dn Diego Orange demancomun in solidum, y por su ausencia a S.u poder, Carta sucesion, o a quien su derecho hubiere, es a saber la Cantidad de Veinte y dos mil Ciento y Setenta y ocho p.s Sus y medio reales de ocho el Peso que son los mismos que han proveydo de efectos q.e les he Comprado con intervencion de Dn Juan Fran.co Micheo y Vitoria, a mi entera Satisfacion, y reconocim.to q.e hice por menor en la Cart.a de los Reyes del Peru, en siete de Diz.e de mil Setec.tos y cinq.ta y dos de todos ellos de Cantidad, Calidad, y Colores al tiempo de su Compra ante mi el Esc.no y testigos, parece Dn Di.go Orange, y con intervencion y asistencia de Dn Juan Fran.co Micheo y Vitoria, a lo q.e le requiere no parece Venir a la Compra ni Entrega de dhos Efectos, de que doy fee conosco: Otorgo que dhos Efectos los Compro para Vender y Comerciar en esta Ciudad y Provincias de su Distrito, y por la Causa, y Razon expresada, prometo y me obligo a selos pagar a dhos Dn Juan Caballero, y Dn Diego Orange, o a quien su derecho hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo, y de conformidad de dhos Dn Joseph del Villar, sin q.e sea necesario hacerles ninguna otra diligencia, ni Requisito de Derecho, que a todo renuncio, y de presente Confiso haver recibido a mi voluntad dhos Efectos, y en caso de no hacerlo asi, y de que por falta de Cobranza, o otra qualquiera Causa, o Razon que sea, no Cobre dhos Dn Juan Caballero, y Dn Diego Orange, o quien su derecho hubiere, dhos Veinte y dos mil Ciento y Setenta y ocho p.s Sus y medio reales de ocho el Peso, o parte de ellos, en el Plazo que se me fian, y demanden, y mas bienes no haya presentes, o ausentes, Llana mente, y sin pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza, por tercios pagaderos en cada año, en esta forma, Seis mil trescientos noventa y dos p.s Siete Noventa y dos pesos Siete y medio Reales, para dha Cobranza del primer plazo el dia Cinco de Noviembre proximo Venidero = Siete

de pago en prim.o de Diz.e de sett.a cinq.ta y siete ante mi; otros siete mil trecientos noventay dos p.s sietey m.o rr.s del sig.o plazo de q.s tambien le fue dada Carta de pago ante mi el dia dos de Diz.e de sett.a cinq.ta y ocho, y los siete mil trecientos noventay dos p.s sietey m.o r.s restantes del ultimo plazo cumplo alos dhos veintey dos mil quinientos setentay ocho p.s xii y m.o q.e recive ahora de contado de la Condesa de Villar difunta Nuestra Alu.a y theñed.o de dicho D.n Ipt.o de Villar y na Andrade de q.e se dio por contento y entrego a su voluntad y q.e sobre lo dho no pares renuncio la ley del dho y ley declarion num.a ha pecunia ni apruva entrega ni paga del rue.o y demas de lo en ello contenido como en ella se contiene y el otorgo rayno Carta de pago y chancelacion en forma de Valor y q.e dara los libros de lo q.e debe el dho D.n Ipt.o del Villar y lue.o de la Carta de pago q.e pida se entrega Chancelacion y p.a esta razon p.r deninguno de valer fue ni efecto lo firmaron siendo testigos Lucas Marrigue Ipt.o Sanchez y Josep Roscaurrz y Diego Orange

Juan Fran.co de Villar

Ante mi

Josep de Escaurriza

Rubrica

mil trecientos Noventa y dos pesos Siete y medio Reales, pa el dia Veinte y Cinco de Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y ocho años = Siete mil trescientos noventa y dos p.s y medio Reales, Cumplimiento al todo de este debito, para el dia dos de Diz.e de sett.a Veinte y Cinco de Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y nueve años = Ya Cumplidos dhos plazos, no debe y pagar la Cant.d q.e en cada uno dellos se Contiene, me obligo asi mismo a pagar el Interes de Seis por Ciento al año x el tpo de la demora hasta el dia de la Real paga, sin q.e por esta Clausula deje de Cumplirse esta escritura en los señalados plazos, para Cuya firmeza y Cumplim.to a lo q.e dho es, obligo mi perso y bienes havidos y por haver, doy todo mi poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d de q.s les q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte, y alas dumas donde esta escritura fue presentada y pedido su Cumplim.to a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor y la q.e las prohiben y Consiento en Traslados de esta escritura uno Cumplido y pagado los demas no valgan = fue hecha en la Ciudad de los Reyes de Peru en dos dias del Mes de Sep.re de mil Set.os Cinquenta y Siete A.s y el otorg.e a q.n yo el Escr.no doy fee Conozco, asi lo otorgo y firmo. Siendo testigos D.n Luis Mendez Gran y Sanchez y Lucas Marrigue

Ante mi

Josep de Escaurriza

Rubrica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn Manuel dla Torre. Dn Juan Caballe

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn Manuel dla Torre Caballero de orden de Santiago, Vezino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar

ro. y otro $ 218454 pagar en fin de Mayo q. biene de 1758 a Dn Juan Cana

Cnl la Ciu. de Vuyca dlla. y Dn Diego Strange, de mancomun in solidum, y por su ausencia

Rason Sute dho. al Mey

a Dn. a mi Su. Presencia, q. su poder, Causa huviere, la Cantidad de Veinte y dos

ta, numera. ante mi del vn mil ochocientos quarenta y Cinco p. quatro rs de vello de peso, que son

Ds, y testigos parecio

Dn Diego Strange, y con los mismos que han provenido de efecto que les he Conozco

intervencion y asistencia de Dn Juan Francisco Michen, y de

Dn Juan Michen.

Vistan a mi dos fiadores, a mi entera satisfaccion, y recono conocen por suyos

Conozco. Otorga q. dona para

por ella, Chancelada la

escrip. de obligo. de cin de su recibo, de que me doy por Contento y entregado a mi voluntad

fecha a cuyo margen esto

reclamé, por lo Confesado, y por su recibo de presente no parezca reclamo la escrip.

haver recibido dho. con el Corto, y leyes dela nominada pecunia, y entrega a

Dn. dla Torre el orden

Salatrana obligado

prueba al recibo, y demas de este Caso Como en ellas se Cont

en ella los Veinte y tres = Los quales dhos Veinte y un mil ochocientos quarenta y Cinco

y Cinco p. quatro rs. p. quatorce, deste debito, por la razon referida, prometo y me

q. se mencionan, en obligo de selos dar y pagar a los dhos Dn Juan, y Dn Diego a

esta forma, los Sietemil

doscientos sesenta q. como ex referido su poder, Causa huviere, puestos y

Dn. Victoria. del primer

plazo. de q. le tiene dada

Carta a Plazo por ante

mi, en primero de

Sete. Cnto. y seis

Sietemil doscientos

sesenta por q. Sletras quiere este presente, o ausente llamado q. sin pleyto alguno

dho. plazo Cumplidos dhos 2 Dn

Juan Cinco, ocho, con las costas, y daños a la Cobranza por tenerlos parte, en

los Sietemil doscientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Lianzo Sanean

Dn Juan Britonez Cg

1757

Dn Juan Bruno

en 26

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y Cincuenta y Siete años ante mí el Escrivano y Testigos parecio Dn Lorenzo Ribadeneira Zarate, Alferez de Dragones de esta Guarnicion, y dixo que por quanto ante el Sr. Dr. Joaquin de Lamo y Zuñiga Alcalde Ordinario de esta Corte, y ante mí se sigue Causa Executiva por parte de Dn Jul. Bap.ta Manual, contra Dn Fran.co Bruno, por Cant.d de quatrocientos treinta ps., y un Real de Plata que le debe de alcance de una Cuenta como procedido dichos precios reglados con el Valor de quatrocientos Setenta y un ps. y dos rs. de plata, y por su despacho Mandam.to de Execucion contra la persona y bienes del dicho Dn Fran.co, en virtud del qual se trajo en una Casa que tenia puesta en esta Ciudad en virtud de Arrendam.to Dn Fran.co, y por Exoneracion de la Execucion en su persona, dixo que por fiador y Saneador al otorg.te y por hacer le bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer = Otorgó que sana y sanó de todo Saneam.to al dicho Dn Fran.co y se obliga con tal manera a que la dicha Casa en que se trajo, dicha la Execucion, ni Plata y quantidad al tiempo de la Sentencia se trayga y vuelva que se pronuncie contra Dn Fran.co, y se declare por libre, y valga los dichos quatrocientos Setenta y un ps. y dos rs. de plata, sus Costas, los que para el dicho Dn Fran.co y bienes de este otorg.te como tal fiador y llano pagador que se Convenga, luego, luego que se le mande, sin aguardar para ello tiempo ni plazo alguno, llanamente y sin ninguna Pleyto, y con Costas de la Cobranza, para lo qual dixo que hace dicho de deuda y negocio ajeno sea propio de libre deudor obligado, y sin que contra dicho Dn Fran.co en sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos, ahora ni en tiempo alguno pida ni demande por esta Execucion y Remate ni otro acto alguno de fuero ni derecho por que este bien fecho y Remate con el dicho autentico y efectivo, y de pena en pena especial y especialm.te renunció = Para lo qual firmera y Cumplir

dólga su persóna, bienes haudos, y por haver, y dio todo en poder
a las Justicias, Jueces a su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y juri.dicion, se
sometió, y obligó, para q. a lo referido le executen, y apremien, como
por Sentencia pasada en cosa juzgada, y sobre ello renunció todas, y qual-
quier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la gral en forma
siendo testigos d. Luis Medrano, Salvador Ximeno, y Lucas Manzaneque
Presentes

Man Antonio Jorge

Antten y

No Rs Mos

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Joseph de Orellana
Otorg.e en virtud de Poder na. Thesorero x los Reales Dezimales de esta S.ta Iglesia, y Comisario en
Rl.s de Sitio Retirada de esta Rl.a en voz y en nombre del Gov.r D.n Manuel Antonio Xime-
nez Lobaton, y Castilla, Caval.o Corr.e y Justicia m.r por su Mag.d de la Ciudad del
Cuzco, en virtud de su Poder q. me dio, y otorgó en ella, el dia veinte y dos
de Mayo del año pasado de mil Set.os Cincuenta y Cinco, ante el Esc.no Ga-
briel de Mamara y su Mag.d Rl. y de Cabildo, bastante para este efecto, q. se ha
de insertar a la letra de Como se sigue

Aquí el Poder de enfrente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Febrero de mil setec.tos Cincuenta y nueve años, ante mí el Esc.no y testigos parecio el Mar.l de Campo D.n Joseph de Nazuzes, vezino de esta Ciudad, y en nombre del Mar.l de Campo D.n Joseph de Rivero, ausente en la Villa de Madrid en los Reynos de España, y en virtud del Poder que de su otorgo por ante un Escno de aquella Corte en veinte y quatro de Nov.re del año pasado de mil setec.tos Cincuenta y siete, de q. doy fee, y del q. el dho Mar.l de Campo hizo demostracion para que conste al otorgante y del presente Escno de que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

GRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad del Cuzco del Peru en dos dias del mes de Abril de mil setecientos sinq.ta y siete a.s Antemi el Escribano y Testigos estando en las Casas de Cavildo parecio presente el S.or Gral Don Manuel Antonio Ximenes Lobatton y Costilla Then.te de Capitan gral Corrig.or y Just.a maior por su Mag.d en esta dha Ciu.d a quien conosco de que doy fee = Y ottorgo q. daba y dio su poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nesesario a D.n Joseph de Orellana Thesorero de la Mesa Capitular de la Ciudad de Lima, el pes-sial para q. en nombre del Señor Ottorgante y representando su mesma persona pueda ajustar y liquidar la quenta q. tiene pendiente con D.n Fran.co Joseph de Ribero Vesino de dha Ciudad de Lima de los efectos que le tiene a fattoraje; arreglandose por las mesmas quentas q. dho Señor Ottorgante le tiene remittidas al expresado D.n Fran.co del Ribero; y de todo el residuo que quedare a fabor del suso dho; pueda ottorgar la Escriptura respectiba en la misma Comformidad, obligandole al S.or Ottorg.te a q. los expresados generos los tendra a fattoraje, y q. de los q. se fueren vendiendo ira remitiendo el importte de ellos en platta; y en defecto de ello

estara obligado a debolber los mismos efectos cada
y quando lo pidiere el dho Ribero; en cuia razon
pueda otorgar y otorgue la dha Escriptura en la
conformidad q̃ ba expresado por ante quales quiera
Escribanos publicos ó Reales con todas las fuerzas
firmesas sumisiones y renunsiasiones de Leyes, obliga
sion de Bienes y demas sircunstansias y requisitos
para su Validasion y cumplido efecto q̃ de la suerte
y forma q̃ otorgare el dho Dn. Jph de Orellana desde luego
el señor otorgante la aprueba y rattifica, q̃ para lo
q̃ dho es y lo de ello dependiente anexo y conserniente
le da y otorga este dho poder con libre y gral admi
nistrasion y sin limitasion en lo referido y con facultad
de q̃ lo pueda sostituir en persona de su confiansa q̃ a
todos releba de costas segun dro. Y a la firmesa de este
y de lo q̃ en su virtud se hisiere y otorgare obligo sus bie
nes en bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos
Dn Mig.l de Acuña Juachin de Chabarria y Joseph de Rojas
presentes = Dn Manuel Antonio
Xim.z Lobaton y Castillas

Ante mi

Domingo de Gamarra
Escrib.o Publico

Dros Gratis.

Suplica Selea por Sala

225

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

M. P. S.

El Defensor Gral de Legados y obras Pias de este Arzpdo en los autos que siguio el Lizdo Dn Manuel Velasco con Dn Franco Jph del Rivero sobre la recaudacion del pral de un Aniversario y lo demas deducido, Digo que haviendo librado el Sr Juez de Provª mandamto por la Cantd de Seis mil doscientos sinqta ps del dho Aniversario contra los bienes de Dn Franco Jph del Rivero Sre Cargo de la Compª del Navio Nra Sª de la Luz en virtud de la obligacion que por el pral y reditos de este Aniversario hizo Dn Juan Baupta Velsinse por si y en nre, y con poder de la Compª V.A. por autos de vista y revista se sirvio de revocar el de Vro Juez de Provª no en la pte que mando librar el mandamto sino en la que lo despacho contra los bienes del citado Dn Franco haviendo V.A. mandado que corriese contra los bienes de la citada Compª, y existiendo en poder del Marqs de Rocafuerte Seis mil docientos y mas ps Cantd igual a la del dho Aniversario que dejo destinada Dn Franco del Rivero para que por [illegible] Compª se satisfaciese este pral bien entendido que aun quando no la huviera destinado para esta paga Sre era forzoso que tuviese este destino por ser Cantd provenida de las ropas de la misma Compª y por consiguiente perteneciente a los intereses de ella, contra la que esta mandado que corra el mandamto que se despacho no haviendo hasta ahora hecho diligª el Capellan pª q. este dinero se asegure porque tal vez no habra tenido noticia de que existe, el Defensor en cumpto de su Cargo no puede dejar de pedir que se asegure el pral de esta Capellania

que de otro modo quedaria expuesto al riesgo de perderse si recogido el dinero por los Apoderados del citado Dn. Franco. o por los de la Compa. o se remitiese a España, o se le diese otro destino, por lo que

A V. A. pido y Supco. se sirva de mandar se notifique al Marqs. de Rocafuerte que luego y sin la menor dilacion exhiba los referidos seis mil docientos y mas p. importe del Sr. pral. de dho Aniversario, y que poniendose en la Caja de tres llaves del trio del Consulado se haga saver al Lic. Dn. Manuel Velasco su recogimto. asi para que solicite la finca de toda seguridad en que se imponga con mi intervencion, como para que por supte. como Capellan defienda qualquiera contradiccion que pueda haverse por otro interesado, pido Justa. &a.

Dor. Bartholome Matute

Notifíquese al Marques de Rocafuerte exhiba en la Caja del Consulado los seis mil docientos y mas pesos que se expresan pertenecientes al Aniversario que se Repele, y fecho se hara saber al Patron y capellan para que pidan lo que les combenga

Proveydo lo de dho Decretado y Rubricado por los Sres. Regte. y Oydores de esta Real Audiencia en la que hicieron en los Reyes en Veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y uno=

Man. de Echeverri

En la ciud. de los Reyes en Veinte y seis de Octre. de mil setecientos sesenta y un años lei notifique he hice saver el Decreto de dho al Marques de Rocafuerte en su persona doy fee=

Tomas de Bracorbe
Ss. Nro. de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Certifico y doy fee que oy dia dela fecha en conformidad de lo mandado en el Decreto dela foxa antecedente Proveydo por los ss.res Pres.te y oydores desta Real Audiencia en veinte y seis de octubre proximo pasado de este presente año, el Marques de Rocafuerte exhivio seis mil duzientos y cinquenta pesos, y se entraron en mi presencia en la caxa de tres llaves del Tribunal del Consulado, cuia partida sente en el libro dela caxa a foxas treinta y para que conste doy la presente en la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno =

Alan.o de Echeverz

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762 M P S

El Marques de Rocafuerte en la mejor forma q. haya lugar en Dro en los Autos que siguio el Lic. D. Manuel Velasco con D. Fran.co Joseph del Rivero sobre la recaudacion del principal de vn Aniversario fundado por el Thesorero Andres de Vreña y lo demas deducido paresco ante V.A. y Digo que a pedim.to del Defensor gral de Legados y obras pias de este Arzbpdo. se sirvio V.A. probeer vn Decreto en q.e me mandó, q.e exhibiese en la Caxa del Tral del Consulado los seis mill docientos Cincuenta p.s q.e en mi poder existian [illegible] ad.n Fran.co Jph del Rivero; y sin embargo [illegible] q.e [illegible] otorgada es.ra de oblig.n por esta Cant.d a favor del Citado D. Fran.co, pudiera haberme exepcionado de esta exhibicion; con todo porq.e no paresca q.e la resistencia nasce de mantener en mi poder esta Cant.d aprobechandome del uso de ella, promptam.te he dado cumplim.to a la resolucion de V.A. haviendo exhibido en la dha Caxa los referidos seis mill docientos Cincuenta p.s segun lo califica la Certificacion que pres.to en debida forma del pres.te es.no de Camara; y siendo forsoso, que yo

quede resguardado en todo tiempo, y que esta exhibicion no me sea de perjuicio, quedando la escra. que tengo otorgada viva y capaz de que con ella se executen mis bienes por su impte. sera de Justa. que al margen de ella se anote la exhibicion con el Decro. de V. A. y pedimto. que lo produxo; por tanto

A V. A. pido y supco. se sirva mandar q. al margen de la referida escra. orig. se haga la anotacion en la forma referida, y que fho se me de testimo. de ello para mi resguardo por ser conforme a testa. &

El Marques de Rocafuerte

Por presentada la certificacion, Anotese esta y tambien los autos Proveydos por esta Real Audiencia, al Margen de la escritura, de todo lo que se dara al Marques de Rocafuerte los testimonios que pidiere, que le sirva de chancelacion y Resguardo

Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado por los Sres. Presente y oydores de esta Real Audiencia en la que hicieron en los Reyes en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno =

Man. de Echeverz

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

en la manera q. puedo, y ha lugar en dro. como el Marques de Rocafuerte haviendo exhibido los seis mil doscientos y cinquenta ps. q. se le mandaron por esta Real Audª. como consta de la certificacion puesta por Dn. Manuel de Echeuer escno. de Camara de esta dha Real Audª. y son los mismos que restaua a deber de la escripra. de obligaon. de enfrente. a cuyo margen esto se escriue, se pidio por el dho Marques. se anotase a su margen, como con efecto asi se mando por auto de diez y ocho del corrte. cuyas diligs. son las sigtes.

Aqui las diligs. de enfrente

Y en su conformidad, y de lo mandado por dho auto ultimamte. proueido, queda chancelada y por de ningun valor, ni efecto esta dha escriptura, y por [illegible] al obligado de la obligon. en q. estaba, y para q. asi conste en virtud de lo mandado. lo anoto asi, y firmo en los Reyes del Peru en diez y nueve de Novre. de mil setes. sesenta y un as. = emdo. = libre al = Vº

Ant.º Jos. de Ascarrunz
Srio. de S. M. y Su

Margin: esto se entiende
sada: prometo y obligo dho Gral Dn Manuel, de lo dar y pagar al dho
a favor de Dn Fran.co Jph del Ribero, por la Cant.d Dn Fran.co Joseph del Ribero, ó a q.n Como yo Refiero su poder, y Causa hu-
dedos e mil quatro cien.tos y viente pesos, y pagados en ella dha Ciudad por su propia quenta a
razon de Cinco y medio xu. por f.a cada peso. Corta, Fuerte, y sin que fuera de esta Contrata
la Cantidad de quinze mil que por la dha razon dho se le fidan y demanden, y sus bienes se ha
Ciento Ciento y quatro p.s Cinco y medio xu. importo los que este presente, ó quien este llevare, y sin pleyto alguno, y
con las costas y gastos de la Obranza, al plazo de diez y ocho meses f.s
dros Rey.s de Castilla q.e ha de
storage tenia dho D.n Fran.co
x su q.ta en poder del Cap.n ó antes si los Navios S.ta Maria, y el S.n Borja, Regresasen a Europa
pues de Marg.a Rosa fando
diez y ocho por Ciento x su f.a para Entonces se entiende Cumplido el plazo de esta Escritura x D.
pesos, y para q.e se le han de
Cargado siete mil quinientos si por algun accidente no Saliese fuera dha Cantidad el enunciado f.a
sesenta y dos p.s dos y medio d.s Manuel m.l p.te al Citado plazo, la obligo asi mismo a que pague
xx. Con fuera el otorg.te como el interez a seis por Ciento al año hasta el dia de su real paga
tal apoderado hauerlos re-
cibido dho Marg.s de Rosa sin que por esta Clausula dejo de ser executiva esta Escriptura a
su fuerte, en Tenores de Justi-
lla, y por mano dicho su Cumplido el plazo señalado = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de
Apoderado, como mitad lo que dho es, obligo los bienes dho Gen.l Dn Manuel m.l p.te hauidos y
de los q.e Contenia el enun-
ciado factorage, y Costes y por hauer, doy todo su poder a las Justicias, Jueces de Marg.a
sanden de seys mil dos Cien.tos
Cinq.a dos, y medio xx. de un
forme de esta Escriptura. la q.e Corte y ales demas donde y ante q.n esta Escriptura fuere presentada, y pe
dida en su fuerza y Vigor por
los restante seis mil dos dido su Cumplim.to a cuyo fuero e Jurisdiccion Mas quales, y de Cada
Cientos Cinq.a y tres xx. de q.e
dia por Contrato y enten- una rellas lo someto obligo y renuncio su Domicilio, Vecindad, y la
dado su Voluntad, y por q.e ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que dho se
le recibo x qued.o no parece
renuncia la Leg.e del no Executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa jui
y leyes de la nonumerata pecu-
nia y entrega prueba x el gada, sobre q.e renuncio las demas leyes, dros de fuero de Euro dho, y la gral
Recibo y demas de este Caso q.e las prohibe, y Conducente en forma. en testimonio de esta Escriptura = Que es fha
como en ella se Contiene
y otorga Recibo y Carta de Cula Ciu.d dho Reyno del Peru en Quinze y ocho dias del mes x Sep.re x mil Seis
pago en forma, lo firme Cinquenta y seis a.s y el otorg.te a q.n yo el Esc.no x fe Rl.s y Rec.o doy fee
siendo testigos Dn Jph San
chez Joseph de Arcarazu, Conozco, al lo dho otorgo, y firme siendo testigos Dn Mediano Ramon
de Lucas Manrrique de Lamayo, y Lucas Manrrique de Lamayo.

Ante mi Marg.a de Mesquita Escr.no de Derecho

Certifico y doy fee.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder y Sesion

Don Juan Dias

que

Sr.

Dn Antonio Bosgara Luyando

Dn Alonso de Dalla

Dn Juan de Dchara y Mollinedo

Procuradores

Otro como Procurador

Otro como Procurador

Por la Villa de Otaza. en 2 de Julio de este año

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
diez de Octe. de mil seis.tos cinq.ta y ocho años ante mi el Sr. y
testigos parecio el Dr. Dn. Antonio de Bora y Garcia
Asesor del Exmo. Sr. Virrey de
estos Rnos. por lo q. toca a
Indios, a quien doy fee conozco
y otorga por la presente que
dana y dio por rota y chancelada la escriptura de cesion
de enfrente, a cuya margen
esto se escrive, por q. confesso
haver recibido de Dn. Alonso
de Orellana, pral. obligado
en la escriptura q. se cita
y por mano de Dn. Fran.co
Martin de Layseca, los cinco
mil ps. q. se expresan, de q.
se dio por contento, entregado
a su voluntad, y por q. su
recibo de presente no pa-
rece renuncia la exepcion de
dos leyes de la nonnumera-
ta pecunia, entrega y prue-
ba del recibo, demas de
caso como en ellas se contiene
y otorga chancelacion
en forma, y dio por le-
bres a dhos obligados, y sus
bienes de la oblig.n en q. es-
taban constituidos, y lo fir-
mo siendo testigos Feliz Velas-
quez, Joseph de Arcarunz
y Lucas Manrrique pr.

Dn. Antt.o Bora

Antonio

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

Dn. Jos.e de Ascarrunz

Antonio

8 Sep.re

Pedro y otros recaudos que pida y saque de poder de
quien los tenga y finalmente haga todos los otros y demas
actos y diligencias q. judicial o extrajudicialm.te se requieran ha-
ce hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto, dice para la ha-
cer pongo y subrogo al dho Dr. Dn. Antonio en mi mismo lugar y
grado, y le cedo renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones reales y
personales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo pro-
curador, actor y demandante, como en su mismo ffho. y causa pro-
pria, para que cobrados que sean dhos cinco mil pesos los tome
lleve para si, por otros tantos de que le soy deudor = Y me obligo
al saneamiento de esta cesion en tal manera, que si haviendo
hecho todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
quieran hasta despachar mandam.to de apremio, y no tuviere
efecto la recaudacion y cobranza de dhos ps. constandome de ello, le
pagare dhos cinco mil ps. sin aguardar para ello termino, ni
plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto, y con las costas y
gastos de la cobranza, y en virtud de esta escriptura o su traslado
signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion
para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi persona y
bienes havidos y por haver, doy todo mi poder a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier ptes. q. sean, y en especial a las
de esta dha ciudad y corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y
obligo, para q. a lo referido me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre
q. renuncio las demas leyes y dros. de mi favor, la general q. la
prohive = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias
del mes de Sep.re de mil seis.tos cinquenta y siete a.s y el otorg.te a q.n yo
doy fee conozco. Lo firmo de su nombre siendo testigos Ma-
nuel Davalos, Cap.n Rl. Joseph de Arcarunz y Lucas Manrrique
que pr.

Fran.co Vazquez

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

Antonio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Truxe y Cambio

Dn. Santiago Canseco de las Heras

Con

Don Clemente de Acosta el dho Dn. Santiago dio a Dn. Clemte. Cunalla Prasuesclava nombrada Barthola Criolla de hd. 21 as. Que es la mesma Que cambio Un Negro con Dn. Josepha Zavala Muger Lexma. a Don Pedro Escandon Aute. en España Por escrip. otorgada en 16 de Octubre de 56 ante Miranda con un negro del dho Dn. Clemente nombrado Sipriano criollo de Panama de hedad de 25 as. que compro de Dn. Joseph de Mourtua como sobrestante ma

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Septiembre de mil Sett.s sinq.ta y siete a.s Ante mi el Escribano, y Testigos parecieron de la una parte Dn. Santiago Canseco de la Heras, y de la otra Don Clemte. de Acosta, a quienes doy fee Conosco, y Dixeron que pr. quanto el dicho Dn. Santiago, tiene pr. su Esclava una Negra Nombrada Barthola, Criolla de hedad de veinti un años, que huvo pr. Cambeo que hiso Con Da. Josepha Zabala Muger Lexitima del Capitan Don Pedro Escandon ausente en los Reynos de España, por un Negro, sobre que otorgaron Escritura ante Dn. Juan Joseph de Miranda Escribano de Su Mag.d en diez y seis de Octe. del año de mil Settecientos sinquenta, y seis y el dicho Dn. Clemente Dixo asimismo que poseé como suio proprio un Negro Nomdo. Sipriano Criollo de la Ciudad de Panamá de hedad de veinticinco años, que huvo, y Compró, de Dn. Joseph de Mourtua, Como Sobre-estante mayor de la fabrica de esta Santa Yglecia Cathedl. que se lo vendio en virtud de Lizencia Consedida pr. Decreto de este Supr. Govierno, y pr. Escritura fecha en fuerza de el ante Orencio de Ascurrano Escribano de Su Mag.d el dia Treinta de Dize. Digo, Sepre. del año de mil Settecientos sinquenta y cinco, y allandose los dos Otorgantes, en Pocecion, quieta, y pasifica de los dos Esclavos que

on dela fabrica de
esta Sta. Iglesia en
virtud dela licencia
concedida por su Exa.
por decreto de 18 de
Agosto de 55 como
parece dela escrip
tura otorgada ante
Orencio en 30 de
Septiembre de dho
año de 55 en 8 de
Septiembre

se han mencionado se han ajustado, y convenido
en hacer trueque, y Cambeo de ella recibiendo Dn.
Clemente Acosta la Negra Nombrada Barthola
Criolla, y entregandole por ella à Dn. Santiago Can
seco delas Heras, al Negro Sipriano Criollo de
Panama, y Poniendolo en execucion en aquella
Via y forma que mas haia Lugar en Dro. q.e ha
cen trueque, y Cambeo de dhos Esclavos, el Negro
por la Negra, y la Negra, por el Negro, pelo, à pelo
sin algun interes, y demasia, y Vaxo de Seguro de
que el q.e Cada una entrega, es su Esclavo, Cautivo
Sugeto a Sevidumbre Libre de Obligaz.n Empeño
es ypoteca, tasita ni Expreza, especial ni Gener.l
que no la han, ni tienen, y sin asegurarlos, como no
los asegaran de ningunos Vicios, tachas, ni defectos
y enfermedades Publicas, ni Secretas, mas de q.e al pre
sente estan sanos, y Cada uno delos Otorgantes se
dio p.r Contento, y entregado, à toda su satisfaccion
y Voluntad del Esclavo, que le pertenese, y por
que el Recibo de entrega de presente no parese
renunciaron las Leyes de este Caso, y la Cosa no
Vista, y ambos se desistieron, quitaron, y aparta
ron del derecho de propriedad Dominio
y Señorio, y Otras acciones Reales, y Personales
que al Esclavo que entregan, tienen, y les
pertenesen, y todo con ellos, los seden renun
cian, y traspasan, el un Otorgante, en el otro
el Otro, en el Otro, para que Cada uno disponga
del que ha recibido à su Voluntad como de
Cosa propria havida, y adquirida, con el Lexmo.
titulo de esta Ess.ra q.e se otorga con clausula de
Constituto, à cuia evicion Seguridad, y Saneam.to
se obligan en tal manera, que ahora, y en todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Tiempo el Esclavo que han entregado, será Cierto seguro, y no quitado al que lo recibiere, puesto, ni movido Pleito Embargo, ni Contradiccion por Ning.a Per.a y si alguno se le opusiere, ó moviere, saldrá el otro a la Causa luego q.e le Conste, y tomará la Voz, y defensa, del tal Pleito ó Pleitos de su propria Costa, los seguirá, feneserá, y acabará hasta dejarle, y que quede, con su Esclavo en quieta y pasifica Posecion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y sancarselo no pudiere, le dará, y Volverá el Esclavo que he recibido, ó su Valor, con mas las Costas Gastos perjuicios, y menos Cabos, q.e en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Y a la firmeza paga, y Cumplimiento de lo que dicho es, ambos á dos Otorgantes, Cada uno por lo que le toca obligaron sus bienes havidos, y p.r haver, y dieron Poder Cumplido á las Just.s y Jueces de Su Mag.d de qualquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciu.d que en ella reciden p.a que a lo q.e dho. es les executen Compelan, obliguen, y apremien Como p.r Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las demas Leyes fueros, y dros de su favor y la Gen.l que las prohive en cuio testim.o assi lo dijeron Otorgaron, y firmaron de sus Nom.s siendo testigos D.n Juan Joseph Sanches = D.n Bartholome Evia = y Lucas Manrique =

Santiago de las Heras

Clemente Cortes

Antemy

Ant.o de Astarrunz
no de S. M.

El D. D. Luis Carrillo, y Garcès, y el D. D. Nicolas Sarmiento y Sotomayor, como mas haya lugar en dho parecemos ante Vd. y decimos: que enla Casa que quedò por fin, y muerte delos Sres D. Agustin Carrillo y D. Rosa Garcès, sita enla Calle de Bethlem, de que estoy Dueño el D. D. Antonio de Boza, està impuesta vna Cappellanìa Colativa de quatro mil p.s de principal de que soy actual Capp.n yo el dho D. D. Nicolas Sarmiento, que fundò D. Maria del Castillo; y dela misma suerte enla Casa dela S.ra Condesa del Portillo, sita enla Calle de S.ta Rosa està impuesta otra Cappellanìa Colativa de la propria cantidad de quatro mil pesos, que fundò el Ill.mo S.r D. Feliciano de Vega, de que soy Cappellan yo el dho D. D. Luis. Y considerando que los principales son iguales, y que nos serà mas util, y conveniente el permutarlos, y que tenga el dho D. D. Nicolas en su Casa la Cappellanìa de que es Cappellan, nos hemos convenido en hacer permuta de ellos. Y necesitandose que Vs. nos conceda licencia.

A Vs. pedimos, y suplicamos se sirva de otorgarla

paraque se pueda hacer esta permuta, reconoc
endose a favor de mi el D. D. Luis Carrillo los
quatro mil pesos impuestos en la Casa que quedo
por fin, y muerte de mis Padres; y del mismo mo
à favor de mi el D. D. Nicolas Sarmiento los que
estàn impuestos en la Casa de la S. Condesa de
Portillo mi citadre: anotandose esta providencia
en los margenes de los instrumtos de imposicion
pedimos Justicia H.a

D.n Luis Carrillo

D.n Nicolas Sarmiento
de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de
mill setecientos cincuenta y ocho ante el S.r D. D. Fran.co Espinosa Canonigo
Doctoral de esta S.ta Iglesia Metropolitana Prov.r y Vicario Gen.l de
este Arzobispado se leyò esta peticion
Vista por su Señoria mandò dar traslado a los Patronos de las
capellanias, que se expresan; y Vista al Promotor Fiscal: y lo
firmò. D.r Espinosa

Antte mi
Jayetano de Sosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de
mill setecientos cincuenta y ocho notifique e hize saber el auto
de arriba a D. Joseph Santa Cruz y Centeno Caballero del orden

de Calatraba Patron de la capellania que se expresa en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee

Mr Marcos Flores de Herra
Nor. ecco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año hize otra notificacion como la antecedente a D. Juan de Castro y Quiros Patron de la capellania que se expresa que lo oyo y entendio de q doy fee

Mr Marcos Flores de Herra
Nor. ecco

El Promotor Fiscal Gen. de este Arzobpo. En vista del Escrito presentado pr. el Dr. Dn. Luis Carrillo, y Garzes Capn. proprietº. de la Capa. q fundo el Illmo. Sr. Dr. Dn. Feliciano de Vega Arzobispo q fue de la Ciud. de Mexico de quatro mil ps. de princip. impuestos en la Casa, q posee la Sra. Condesa del Portillo; y el Dr. Dn. Nicolas Sarmiento Capellan assi mismo de la Capa. q fundo Da. Ma. del Castillo de quatro mil ps. de princip. impuestos en una Casa Cita en la Calle de Bethelen q hoy posee el Dr. Dn. Antº. de Bosa, en q piden se les conceda licencia pa. permutar dhas Capellanias dice, q siendo iguales los princips. y de la misma Calidad, y Saneamto. las fincas, no halla el Fiscal Embarazo pa. q se execute la dha permuta en lo q semejante mte. convienen los Patrones de ambas capellanias, como se reconoce del Escrito de f. Por lo q siendo V.S. Servido podra conceder la licª. q se solicita, mandando se otorgue el instrumto. correspondiente Lima, y Noviem

bre 9. de 1758

D.n Negron

Traslado a los Patronos de Tomboy Capellanias y
Visto al Promotor fiscal octubre 21 de 1758

El Conde de Sn Juan de Lurigancho, y Dn Juan de
Castro y Quiros Patrones dela Capellania q fundo
el Illmo Sor Dn Feliciano de Vega de buena me
moria Arzo q fue de la Sta Ygla de Mexico de
la q es Capellan el Don Luis Carrillo y
Garces de quatro mil pos de pral impuestos
en la Casa dela Sra Condesa del Portillo. y la
dha Condesa del Portillo Patrona dela q fun
de Da Maria del Castillo de quatro mil pos
de pral impuestos en una Casa en la Calle de
Bethlen q quedo por muerte de los Sres
Dn Agustin Carrillo y Da Rosa Garces y po
ssee oy el Don Antonio de Bosa de la q es Ca
pellan proprietario el Don Nicolas Sarmiento
de Sotomayor, Respondiendo al traslado del
Escripto presentados por dhos Capellanes Don
Luis Carrillo y Don Nicolas Sarmiento
en q piden se les admita la Permuta q pre
tenden hacer de los Censos de dhas Capellanias = Deci
mos q teniendo presentes los motivos q
alegan en su Escripto dhos Capellanes. con
sentimos por lo q nos toca en q se ad
mita dha Permuta de Censos, y queden

desde luego los quatro mil pesos de la q. goza el Don.or Luis en la Casa dela Calle de Beth len q. quedo por muerte de sus Padres, y los quatro mil pesos dela del Don.or Ni colas Sarmiento q. estan impuestos en aquella, queden impuestos en la Casa dela Calle de S.ta Rosa q. posseo yo dha Condesa del Portillo, segun y como lo pretenden dhos Capellanes, en esta atencion =

A V.S.a pedimos y suplicamos q. de nro consentim.to corra, y se admita la Permuta de los Censos de dhas Capellanias, segun y como lo tienen pedido dhos Capellanes q. sera Just.a q. pedimos &.a

la Condesa de Portillo

D.n Juan Fran.co de Castro

El Conde de San Juan del Urigancho

En la Ciu.d de los Reyes en diez de Nov.re de mil setec.os cinq.ta y ocho, el S.or Don.or Fran.co de Espinosa Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Metrop.na Prov.or y Vic.o Gral de este Arzpdo. Haviendo visto el escripto presentado por el Don.or Luis Carrillo y Garcia Presv.o Capellan propietario dela Capellania q. fundo el Ill.mo S.or Don Feliciano de Vega Arzpo q. fue dela S.ta Yglesia de

Mexico de quatro mil pesos de pral, impuestos en
la casa q posee la Sra Condesa del Portillo en la ca
lle de Sta Rosa, y el Dor Nicolas Sarmiento Ca
pellan propietario dela q fundo Da Maria
del Castillo de quatro mil pesos de pral impues
tos en esta casa en la calle de Bethlen q quedo
por fin y muerte de los Sres Dn Agustin Carrillo
y Da Rosa Garces, y posee oy el Dor Antonio
Rosa. Y q considerando la igualdad de ambos
principales y lo util y conveniente q le sera
a dho Dor Nicolas tener impuesto el pral de su
Capellania en casa de la dha Sra Condesa su Ma
dre, se havian convenido en hacer permuta de
los Censos de dhas Capellanias, y piden se les con
ceda licencia para hacer dha Permuta, reco
nociendose a favor de dho Dor Luis en la casa
q quedo por muerte de dhos Sres Dn Agustin
Carrillo y Da Rosa de Garces sus legmos Padres el
pral de su Capellania fundada por dho Illmo
Sor Dn Feliciano de Vega en lugar del pral
del Censo q en ella cargaba a favor dela fun
dada por Da Maria del Castillo q goza dho Dor
Nicolas, y dela misma suerte se reconosca en la
Casa de dha Sra Condesa del Portillo el pral de los
quatro mil pesos dela Capellania fundada por
Da Maria del Castillo en el Lugar delos q en
ella cargan a favor de la de dho Illmo Sor
Dn Feliciano de Vega. Y visto assi mismo
el Escripto presentado por el Conde de Sn Juan
de Lurigancho y Dn Juan de Castro Compatro
nos de la Capellania de dho Illmo Sor Dn Feli

ciano y la Sra Condesa del Portillo Patrona
dela de Da Maria del Castillo en q consien
ten en dha Permuta de Censos, y la Respuesta
del Promotor Fiscal Gral de este Rcpdo, respon
diendo ala Vista q se le dio en el asump
to. Dixo su Señoria q dava y dio licencia pa
ra q los dhos Don Luis Carrillo, y Don Nicolas
Sarmiento hagan la Permuta q pretenden
de los Principales de Censos de dhas Capellas
reconociendose de oy en adelante en la Casa
q quedo por muerte delos Sres Dn Agustin Ca
rrillo y Da Rosa Garces en la Calle de Beth
len los quatro mil ps del pral dela Capella
fundada por el Illmo Sor Dn Feliciano de Vega
a favor del Don Luis Carrillo actual Capellan
y [illegible] en adelante [illegible] del mismo mo
do, en la Casa dela Sra Condesa del Portillo en
la Calle de Sta Rosa los quatro mil ps de la Ca
pellania q fundo Da Maria del Castillo a fa
vor del Don Nicolas Sarmiento actual Capellan
de ella, y delos q le sucedieren anotandose es
ta determinacion alos margenes delas impo
siciones originales para q en todo tiempo
conste esta Permuta, cosiendose en cada margen
este Auto y [illegible] sobre la materia para lo
q se le dara testimonio, y lo firmo =

Dn Franco de Espinosa

Ante mi

Jayetano de Soria

Impos.ⁿ y subrogacion Censso

El Dr D. Luis Carrillo y Garcez

La Capellanía fund.ª D.ª Maria del Castillo

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro. como habiendo presentado el Dr. Dn Luis Carrillo y Garcez y D.ª Nicolasa Sand.ª de Victoria, viuda del Sor. Dn Gaspar Nuñez de Robles, difunto, Relacion y Cargo que por fin de dha mrā D.ª Rosa Sanz, mi Madre se le mandó hazer a los s.ºs D.ºs Carrillo y Roza, Cura de la Parroquial de Sn Bartholomé de esta Villa, de la Capellanía que fundó D.ª Maria del Castillo, y que la Cura sea de la Parroquial de Sn Bartholomé de esta Villa, y que la Capellanía sea de Patronato de los s.ºs D.ºs Carrillo y Roza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS, Y CINCOVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 y 1753

De Tertio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve Dias del mes de Octubre de mil setecientos y Catorze, Da Juana Espinola Pardo de Figueroa Religiosa Profesa de N.ro Nuestra Señora del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, Monasterio de Religiosas Profesas de N.ro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, Monasterio de Religiosas Profesas de N.ro Padre San Francisco de esta Ciudad, Monasterio de Religiosas Profesas de N.ro Padre San Augustin

Tgo

Vara y sela Dogal = Antemi D. Gregorio de Yturain Escribano Rl. = Luego in-
Continente en dho Dia mes y año dhos. herederos para la dha Ynformacn. de Ntra
Calidad presentaron por testigo al D.r D.n Lorenzo Ruiz de Castro Alcalde de esta R.l Audiencia
y Fiscal del Crimen de Sala, el qual, yo el Escribano Rl. le recibi
juramento y lo hizo por D.n Mno. Vra. y una Señal de Cruz en forma de derecho so car-
go del qual prometio de Decir Verdad y siendo preguntado al tenor de lo pedimento Dijo q.
haviendole Leido los herederos le den mas Calidad de los parte. q. representan el otorgar el poder
Comprometimiento q. en el Pedimento para escusar los Litijos q. pueda contraer, pues de resul-
tar, y quedar determinado, sobre lo que Corre en lo referido no obligacion de lo mismo
de la Capellania q. sirve el Mro. D.n Luis Domonte y Castro, y con la Licenc.a y
Licenc.a q. se le Confiere, podran otorgar dho compromiso y q. esto dixo ser la
Verdad so Cargo de Juramento q. tiene fecho y q. no le tocan las generales de la Ley y
q. es de Edad de Veinte y siete años, lo firmo = Dn. Lorenzo Ruiz de Castro Antemi D. Grego-
rio de Yturain Escribano Rl. = y Luego incontinenti en dho dia mes y año dho los dhos
herederos para la dha ynformacn. de Calidad presentaron por testigo a D.n Christoval de
Llano, Procurador de numero de esta Real Audiencia de lo qual yo el Escribano
Rl. Recivi juramento y lo hize por D.n Mno. Vra. una Señal de Cruz en forma so cargo
del qual prometio de Decir Verdad y viendole Leido el Escripto presentado = Dijo que lo
sera mas Util y Conveniente lo que en el proponen los dhos. herederos juntam.te con el Apodera-
do de dho Mro. D. Luis de Castro Domonte en comprometerse los q. corresponde el pedimento,
con la qual se escusaran de los Litijos, y q. de lo contrario pudieren resultar y con la Licenc.a
q. se le Concediere podran otorgar dho Poder compromisario con las Clau-
sulas Vinculos, y firmezas q. para su Validacion convengan y q. esto q. ha dicho y declarado
dijo ser la Verdad so Cargo de Juram.to q. tiene fecho en q. se afirmo y ratifico y q. no le toca
las Generales de la Ley y q. es de Edad de Veinte y ocho años y lo firmo Christoval de
Llano = Antemi D. Gregorio de Yturain Escribano Rl. = Luego incontinenti en dho
dia mes y año dhos; los dhos Herederos para la dha ynformacn. de Nobleza presentaron por tes-
tigo a D. Jph. Geminiano de Ochoa, Procurador de numero de esta R.l Audiencia de
qual yo el Escribano Rl. Recivi juramento, y lo hize por D.n Mno. Vra. y una Se-
nal de Cruz segun forma de dho so Cargo del qual prometio de Decir Verdad, y siendo le
leido el Escripto presentado = Dijo q. la parte de dha Mayor Calidad el q. los dhos Herede-
ros Juntam.te con el Patron y Capellan de la Capellania q. en el Pedimento
Comprometimos sera de deve Constar con lo Declarado en dho Pedimento
sobre la Calidad de los Litijos q. pueden resultar y con la Licenc.a q. se le Concediere podran otorgar
dicho Poder compromisario y q. esto q. ha dicho y declarado: Dijo ser Verdad so Car-
go de Juram.to q. tiene fecho en q. se afirmo y ratifico y q. no le toca las Generales de la
Ley y q. es de Edad de Veinte y cinco años, y lo firmo D. Jph. Geminiano de Ochoa =
Antemi D.n Gregorio de Yturain Escribano Rl. = D.a Juana Espinola Monja Profesa
del Monasterio de la Encarnacion D.a Catalina de Santa Rosa Maria de la Asumpcion
Rosa de la Encarnacion Monja Profesa en el Monasterio Real de Santa Rosa, hija Legi-
tima del Ten.l D.n Pedro de Espinola, Caballero del Orden de Alcantara y de D.a
Juana Maria Ponce de Leon Figueroa difuntos en Lamejor forma, de dho. parezemos ante V.S.
Decimos q. por Vien. de dhos. Padres quedo una Casa q. esta en la Calle de la Recoleta
de Dentro en esta Ynperio unzenso de dha Mayorazgo a favor de la Capellania q. sirbe
Dona Juana de Rosas sobre cuia Calidad, y de la dha D.a Juana Maria de Ro-
sas hizieron varias Pasiones y de la dha D.a Juana Maria de Rosas nuestra Madre nos hallamos
ligadas, de la cantidad contenidos todos dhos herederos con el actual Patron y Capellan a
Comprometernos en dhos Letrados q. determinen este negocio segun lo prevenido en
derecho y Razon, para lo qual q. pedimos concurrir a otorgar el instrum.to q. se requiere y q.
se hagan las demas diligencias necesarias para su Validacion = A V.S. pedimos y Suplicamos
que ademas de Conocimiento de la Madre Nobleza q. asimismo firman en el
Escripto, se sirva de conceder nos Licenc.a para otorgar dho instrumento y con cuantas
mas diligencias previas para q. haga entero el Negocio q. pretendemos, y por
lo respectivo a lo mismo = Otro si pedimos Justicia y lo necesario = Juan Fer-
nandez Prieto = Dn. Jph. de Santa Cruz Ponce Prieto = D.a Juana de Espino-
sa y Figueroa Maria de la Asumpcion = Catalina de S.ta Rosa = Rosa de la Encarnacion
Maria de los Reies del Rio en diez y seis de Noviembre de mil setecientos Dies y Ocho Años ante el Sr.
Dn Rosa de la Pena Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de este Obispado
de Leon se leio esta peticion = y vista por el dijo q. concedia y concedio la Religiosa en
ella contenida la Licencia que pide para el efecto q. expresa en la Calidad de q. antes de hacerse y
otorgado el instrumento de la Composicion q. se hiziere se presente en este Tribunal para ver



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder.

norezelle, y lo firme= D.n Pedro de Arizon= Testim.o D. Manuel de Molino= Con la ciud.d de Curco entre dias del mes de Nov.re de mill setecientos y cinquenta años Testimonio el exhibente y testigo el Ver. Cor. D. Diego de Esquibel Saavedra, y Xaviera Marq.s de Valle humbroso Conde.a y Justor.a mayor de Madrilla Ciud.d y Reynos sujetos por Rl.d y la Exm.a D.a Isabel de Zuñiga Villa Vicenc.a Sa Legitima Muger a quienes doi fee conozco, y de vecindad Convicinz.a y expuesto Convenim.to y juram.to y arttes toman cada vno, por dios, y Manda de hacer y cumplir lo expuesto para q.e con Reverencial juntamente, pueda obligar este testim.to y dho S.r Marques Como y deberan El efecto para q.e se expresa Sabia Potencia de Justicia, y Consejo y sella hurando sus Vnos S.s Vn Rendido y Con paridad y dicha Exm.a Marqueza de Valle humbroso Como una de las Sus Legitimas y exigeras El Gen.l D. Nuño de Arizpinela Villavicencio Caballero de la Orden de Calatrava Regidor perpetuo de la Ciudad de Cantaura, y D.a Juana Maria Prado de figueroa Sus Padres difuntos= obligaron sus bienes y dieron Poder Cumplido, bastante como de derecho se requiere, y en tal necesario al Exm.o Marques de Montesclaros D.n Melchor Malo de Molina Caballero de la Orden de Calatrava Su Hermano Especial para q.e en Nombre de los Otorgantes y Representando Su propia persona pueda Comparecer, y Comparezca en la Contaduria de Resultas del Consejo de Hazienda y por ante el Escrivano de Rentas q.e le pareciere, y por ante cualesquier otros Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos q.e le convengan, y presentandose en dha Contaduria ante los Señores Contadores de Resultas del Consejo de Hazienda de Su Magestad que Residen en la Villa de Madrid, y en la Contaduria de Rentas de Cuenca, y ante los Señores Contadores de Rentas de Cuenca, y ante los Señores Contadores de Rentas de Cuenca, y ante los Señores Contadores

Poder

Sepan quantos Escritura de Poder vieren como yo Dn Antonio de Lima Mazo y Cuellar Vecino de esta Ciudad de Cadiz en Europa en el Reyno de Castilla, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro que soy natural de la Villa de Puerto Real, Obispado de Cadiz, hijo legitimo de Don Antonio de Lima Mazo y Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria Josepha de Castro Domonte, difuntos, vecinos que fueron de dicha Villa de Puerto Real.

Item declaro que soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Josepha de Lima Mazo y Cuellar, mi legitima mujer, hija legitima de Don Antonio de Lima Mazo y Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria Josepha de Castro Domonte, difuntos, vecinos que fueron de dicha Villa de Puerto Real, con la qual he tenido y procreado por mis hijos legitimos a Don Antonio Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Luis Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Joseph Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Francisco Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Juan Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Pedro Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Manuel Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Ignacio Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Miguel Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Nicolas Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Fernando Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Diego Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Ramon Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Vicente Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Alexandro Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Alexandro Maria de Lima Mazo y Cuellar, Don Alexandro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Paris

En Vitoria, escribano Pub.co Juzgado del dho duq.o de Arcos y vecino de esta Ciud.d dho Sor. otorgante otorgaron que dan, y dixeron Que Siendo Cumplido el g.do de derecho q.e requiere y permite a los Doctores D.n Bartholome Romero, Cathedratico de Prima de Leies en la R.l Vniversidad de San Marcos y D.n Gr.l Pedro de Loaiza Coco ambos Abogados de esta R.l Audiencia para q.e como Jueces Arbitros, Arbitrad.es y amigables Componedores en Razon de Vn Mes que les Concedieron, Reconozcan y Examinen y con facultad de que Siendo necesario puedan prorogar dho mes y q.e ande Corriendo a Contar y Contenzar desde el dia q.e aceptasen este dho Poder Reualidan, y Reexaminen la dicha q.e se hace parezca, sobre los agrauios, y Vicios, y permanencia del Principal Considerando las Circunstancias de la obligacion de la dha D.a Juana Maria Conde Sancho, por su Poder, en aluedrio de dho D.n Antonio Bayona y Arbolo y aprobado lo anteriormente y Ejecutoriado dando la determinacion q.e mas Justificada les parezca y oidas las partes q.e entre si y contra si tienen sobre dha obligacion y amigable Composicion llamamiento en virtud de ella y pleitamiento q.e ante ellos parecieron y pretendieron ante ellos en Juicio judicialmente de lo q.e fuese necesario = Para en caso de discordia nombraron al D.r D.n Diego Bautista Calderon de Vergara en la R.l Vniversidad Abogado Ministro de esta R.l Audiencia para que la decida Conformandose con el parezer y qualquiera de los dos dhos Jueces Compromisarios y se obligaron a que estar por firme este dho Poder Compromisario y el q.e de ellos y Reexaminado q.e en Virtud de el hagan y q.e no hagan no contra el parezer ni cosa alguna de ello pueda ni deba ser oido ni admitido en Juicio sino Condenado en Costas, Daños y Menoscabos, en que dijeron Consentian y consintieron en pena Convencional, dozemill pesos de ocho reales de plata Cada uno reprouada para el Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de esta Ciud.d y para la Fabrica de la Caz.a de esta Ciud.d q.e hasta pagar el q.e Reclamare contra este poder Compromisario, y el Laudo y Reexaminacion q.e en la Virtud de el hicieren y pronunciaren la dha pena pagada o no pagada Consentida y Remitida de hasta aquella y Cumplido sin escusa alguna, y para la Solemnidad del Contrato, juraron por D.s nro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho q.e contra este poder Compromisario pretendiere hacer fuerza violencia Cautelacion o declaracion ninguna y portanto.to en Contrario y disposicion hallare hecho, o declarado q.e no valga ni haga fee ni prueba en Juicio ni fuera de el ni Consentimiento alguno aunque sea tan poco quien pueda y deba ser admitido en Juicio ni fuera de el y Condenado en costas y daños dhos no pedirán declaracion ni relajacion ante.s Nuestro Santo Padre, ni otro Juez Eclesiastico ni Secular de q.n q.e sea, ni de q.l fuero que sea, ni de derecho ni de hecho, ni de Vno ni de otro, ni de ambos juntamente, ni de alguno de ellos, ni de parte de ellos, ni de alguno de ellos, ni de parte de ellos, ni de alguno de ellos, ni de parte de ellos

de Santa Rosa Ruiza Rodriza = D.ª Juana de Espinola y Davos = Vd. Catalina de Santa Rosa Maria de la Asumpcion Rosa de la Encarnacion de Rodriguez de Montalvo D.n Ant.o Antonio de Zarate Machuca = Antem.o D.n Gregorio de Ystarru Escribano Pub.co En la Ciudad de Nra Señora del Rosario en Rio de Janeiro = Diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill setecientos y sesenta y Catorze años yo el Escr.no notifiqué lo que hize y causa este Poder compromisario al Don Bartholome Romero Catedratico de Prima de Leis en esta R.l Universidad de S.n Sebastian Procurador de esta R.l Audiencia del qual habiendolo oydo entendido dixo q.e lo acceptava y acceptó y juro por D.s nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Dro de hazerlo bien y fielmente a diviso leal saber y entender y para Notif.n Don Bartholome Romero = Antem.o D.n Gregorio de Ystarru Escribano Pub.co Enla Ciud.d de Nra Señora del Rosario en Rio de Janeiro en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill setecientos y sesenta y Catorze años yo el Escr.no hize saber este Poder compromisario al Don Bartholome Romero Catedratico de Prima de Leis en esta R.l Universidad de S.n Sebastian Procurador de esta R.l Audiencia del qual habiendolo oydo y entendido dixo q.e lo acceptava y acceptó y juro por D.s nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Dro de hazerlo bien y fielmente a diviso leal saber y entender en lo que fuere y sino fuere Asi lo dixo y otorgó ante mi de que doy fee = Don Bartholome Romero = Antem.o D.n Gregorio de Ystarru Escribano Pub.co Enla Ciud.d de Nra Señora del Rosario en Rio de Janeiro en dho Dia mes y año dho hize saber este Poder compromisario al D.r D.n Pedro Correa Romero Abogado de esta R.l Audiencia del qual habiendolo oydo y entendido dixo q.e lo acceptava y acceptó y juro por D.s nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Dro de hazerlo bien y fielmente a diviso leal saber y entender en lo que fuere y sino fuere Asi lo dixo y otorgó ante mi de que doy fee = D.n Pedro Correa Romero = Antem.o D.n Gregorio de Ystarru Escribano Pub.co = Enla Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

En el Registro de Pedro Perez Landero escribano pub.co q.e esta a fojas dozmill t
cientas y sinquenta y sinco a favor de la Capellanía q.e fundo D.a Juana de Rojas
ta y parece a la Margen q.e dize Peinte y tres de este presente mes de Abril y
dela fecha la dara de la razon ante Andres de Quintanilla escribano Pub.co Subcesor
dho oficio el Reno Maestro de San Miguel Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y de
xis div.s por su mag.d y D.n Miguel Monzon en Nombre del mro. D.n Juan Antonio de Fuen
y Rojas Patrizidero y Patron del dho Sor Mes y. de dha Capellania por quanto la d
D.a Rosa Garay y Espinosa viuda mujer que fue del S.r D.n Agustin Camillo de Condo
regente del Sto Tun.l y Audiencia de S. Seguridad y de Alcazares de Albarca tenedora de
Rein. Tutora, y Curadora de sus menores hijos hijos de dho S.r y paga D.n dho quatro m
pezos de Principal, de dha Capellania ante el Sor Provisor, y Vicario General, de es
Arzobispado y D.n Miguel de Molino notario m.r de dho Juzgado y haciendose Autuado en dh
Juzgado Eclesiastico todas las diligencias por dho escritura de la Donacion de dha Fund
y diez de Mayo de este presente año de la fecha en Vista de los Autos actuados en dha r
zon de Clauso de veinte p.s de la Casa de la Calle de Belen, q.e se examinatto a
dho Sor. D.n Agustin Camillo Romano por Virey de dho Reyno D.n Nuño de Espinola se
examinen de dho tenor de la Dotacion de dha Capellania y q.e habia Conseguido pleniziona
dha, segun mas largamente Consta y para dha translacion, y testim.o de la d.a Escr.a de
dho Juzgado Eclesiastico a q.e mas fuese y para q.e Conste a pedim.to de la d.a D.a
Rosa lo pongo por anotacion en la Ciud.d de la Reina del Peru en Veinte y nueve
Dias del mes de Abril de mill setecientos y quarenta y cinco años D.n Pedro de Espi
escribano Pub.co Concuerda este traslado con la escriptura del Laudo y declara
nacion original dado por los Doctores D.n Bartholome Romero y D.n Pedro
Loaiza Coco y demas diligencias actuadas y vista el dho simple q.e asimismo que
one finales Cevidas en el Reg.to Protocolo de dho año pasado de mill setecientos y Catorce
y q.e todo passo ante D.n Gregorio de Ortazar Pub.co q.e fue dho mes y año de mi y ante cuyos ag
cento de mexicanito y para q.e conste donde con debida expedim.to y ord.n de Justicia
con la Ciud.d de dho Rio de la Plata en Veinte y siette de Junio de mill setecientos y
y Cinco doy fee. Testimonio y los fee. en quanto puedo y alcanza en virtud de dho
sobre sellado de mill setecientos ochenta y cinco ante D.n Juan Pablo de Labadie Alcalde Ord.o
en Reg.o de Pedro Perez de Landero Escr.no pub.co cuya firma ante cuyos el Gen.l D.n Nuño
de Espinola Villavicencio Caballero de la orden de Alcantara teniente Gen.l de
Caballeria de este Reino, y d.a Juana Maria Pardo de Figueroa Marido y Mujer le
mos hecho cierta cierta y solidum otorgaron escriptura de imposicion, de Censo
Redimible y quitativo de mil pesos, segun en ella se contiene de la Capellania
de D.a Juana de Rojas segun hizo Abizion el Licenciado D.n Juan Lopez de
Chaburo marido que fue del monasterio de Santa Clara de la Encarnacion de esta
ley y imposicion y Cargazon de dho Censo principal de mil pesos sobre especiales
hauidos y por hauer y especialmente señaladamente sobre una Casa baja principal
con su Caballeriza en la Calle y Cuesta de la Recoleta de S.n Juan de Dios de la
Recoleta de esta dha Ciud.d de Bethelen, a mano derecha viniendo para la Iglesia de dho Gen.l
D.n Nuño hubo y compro de D.a Gabriela D.a Josepha y D.a Laura de Loarte

Hijos legitimos y herederos del Cap.n Diego Leartle y D.a Gregoria de Lizea
por su escriptura de testamento q.e otorgo en esta Ciud.d en veinte y Abril de mill seis cientos
y ochenta y quatro, declarando q.e la referida Casa y Arboleda en Lituy y Malanga de
otros Censos q.e obligan su hipoteca q.e hauia Redimido el Expresado Sen.r D.n Ru
ño los q.e sobre ella hauia q.e fueron Diez mill pesos pertenecientes al Monasterio
de esta Ciud.d y la Cofradia del Rosario de la Parroquia de Sn. Mig.l de esta Ciud.d
y Quinientos p.s pertenecientes a Primicia de dho Monasterio de esta Cantidad otorgo renuncia y Cancelacion la R.da Madre D.a
M.a Thom.a de Aranjuez Abadesa q.e fue del en fuebe de Julio del dho año de mil
seis Cientos ochenta y cinco, ante Fran.co de Figueroa Not.o Pub.co remitiendose al
margen de las imposiciones originales y que adeudo ciento treinta y cinco p.s de Censo
Capital pertenecientes al Mayorazgo de D.n Fran.co de Castillo de que
R.l ante la M.a Justicia Ordinaria y Juan Sanchez Berzana Not.o Pub.co que
reconocieron en poder del dho Citado Sen.r de esta Ciud.d q.e lo otorgo en forma, ante
dho Not.o y al margen de la Citada escriptura de imposicion de Censo contra
q.e el dia Veinte y tres de Abril de mill setecientos quarenta y cinco, el Mayo.r de
S.n Mig.l como patron de la Capellania q.e mando fundar dha D.a Juana de
Rojas y D.n Mig.l Monzon como y en nombre del M.co D.r Juan Antonio de la Fue
nte y Vozes Capellan pro pietario de ella la Cancelaron en toda forma Reco
nocido conseguido la finca plenisima liberacion mediante a q.e D.a Rosa Gant.z y
Lizpinoza Viuda de D.n Agustin Carrillo de Cordova Vezino q.e fue de este Reino
se quanta y de este Reino Lizo Expulsion y paga Real de la Cantid.d de quatro mill p.s
en el Juzgado Ecc.o de esta Nazo bispado en reducion del Referido Censo, por q.e
aunq.e el original y primer principal fue de Diez mill pesos se pone por el
Laudo q.e pronunciaron los Doctores D.n Bartholome Romero y D.n Pedro Lozano
Juezes arbitros y Compromisarios nombrados por las partes q.e siguieron Pleito sobre la
Materia se reduxo a los quatro mill pesos Referidos a los autos de la pro piedad
de dha Casa q.e en aquel entonces se remitieron, los quales se hallan en la
Casa de Abitacion de dho Juzgado donde se siguieron autos con dho Patron y la
parte del Expresado Capellan sobre la obligacion de ellos vegan contra p.r testimo
nio de D.n Miguel de la Molina Notario Pub.co de esta Nazo bispado q.e se halla in cuerto
en dha Escritura y al margen a q.e me remito y para q.e conste donde convenga. del
Rdim.to separte dos Capellanias q.e los Diez mill pesos de Lituy y Malanga
entre quarenta y cinco años D.a Gabriela de Salazar Carrillo y Figueroa Viuda de
Seruan D.n Agustin Carrillo de Cordova Reg.to q.e fue del Cons.o y Audiencia R.l
al se quanta de este Reino de Albarca y Temezona se Reino y tutora y Curadora
de sus menores Hijos, Como mas aia lugar en dro, parezco ante V.m y Digo que
vegan pasado a q.e de los Autos q.e en dicha forma previno sobre la cobranza
del referido Censo esta en la Calle de Belen q.e declaro para dho mi Mandato
pos Rep.n del General D.n Ruño Espinola estan in puestos quatro
mill pesos pertenecientes a la Capellania q.e mando fundar D.a Juana de Rojas
y siendome util dilixencia otros tantos pertenecientes a dha mando fun
dar D.a Maria del Castillo de q.e es Capellan actual D.n Nicolas Sarmiento
y Sotomaior q.e se hallauan en las Casas del Santo Tribunal de la Inquisicion
Comparezco ante V.m pidiendo se me entreguen para dho efecto y Rehusando
ado el Articulo demando assi en cuia conformidad se me entregaron y
los mismos q.e en dicha forma expreso, y Rep.to que tengo pagados todos los
derechos q.e han causado hasta el presente segun parece de la Carta de
pago que en la misma Conformidad previno en esta atencion V.m pido
y dep.o sean por demostrados dhos Autos con la Carta de pago y p.r Gracia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Los quatro mil pesos y seisima de clausa Lauer Conseguido la finca pl
meima Libertad de este gravamen mandando al escribano en auto ofrio est
la escriptura de imposicion la Clausula inventando el Tenor del auto y V. pas
sobre el ample. para q. en todo tiempo conste Lauara hecho la libranza
Nevo q. firmo en esta escripto pido Justicia y Costas = D. Roza Sanz = En la Ciu
sela Juro en forma y sirva = Se Sabano semill setecientos quarenta y cinco ante el
Don Andres de Munibe Racediano de esta S. Yglesia mitro poliana Cathedratico de Prima
bila de Sagrado Canon y Racionero y Diputado Vicario de este Arzobispado vicey y Capitan
y Justa p. su Señoria Dixo q. Lauia Lugo por escritos los quatro mill p. sela Capel
nia q. se expresa y mando responder en la Casa de sus Lares y q. se de la Cer
alpatron y Capellan y lo firmo = D. Munibar = en continuidad de lo mandado
por el auto de Lus respuriendo en todos y dia sela fecha en la Casa de sus
nes el principal de quatro mil p. sela Capellania que fundo Dña Juana de Ro
y sales escriuio D. Roza Sanz como Dueño dela Casa q. expresa en el Es
pto sela abuela de q. se ha hecho Capaza en el dho libro sea dha Casa y para q
Conste Doi la presente en la Ciu. de los Reies en Veinte dos de Marzo de
mil setecientos quarenta y cinco Juan Evangelista de Sala y Cortes Rot
tan. pco. = En la Ciu. de los Reies en Veinte y Cuatro de Marzo de mil setec
to quarenta y cinco Ley notifique el Cirujano el auto de Lus en su persona
alvoz Mayor. de San Miguel como Patron dela Capellania q. se expresa
se q. Doy fee. Juan Evangelista de Sala y Cortes Rotario Pub. = Ante
Remi y en mi Ver. en Reies a veinte de febrero de mil setecientos quarenta y cinco
el Sor D. Miguel Monzon en nombre del mro D. Juan Antonio dela Fuente
Rodas y Centano pretendido Capellan y pretendido Patron dela Capellania q.
damon Doña Barbara dela Fuente y D. Juana de Rodas y en virtud de Lus
den q. queda en Reies de Marzo de Veinte dio carta de pago a la S. Doña Fe
za Sanz Viuda del Sor. D. Agustin Carrillo de Cordova Presidente
fue del tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino de Dozien
Veinte pesos de ocho R. dela Cantidad de un año quatro Meses y medio
Cumplidos q. fueron Veinte y quatro deste presente mes y año p. razon del ve
de quatro mill p. de principal impuestos a favor de dha Capellania del a
quatro p. ciento sobre su Casa principal demanda q. posehe en la Calle de
Betlehen y confinante hasta dho dia y dhos pesos los pagado dha Sra. Con
buena tenedora de Vien. del dho Sor. de Marzo de siguiente semi Reies. q
mexamitto = Manuel de Eguiraba Antonio y en mi Reies. en once de otubre
año semil setecientos quarenta y tres el R. D. Mig. Monzon en n. y virtud de
poder del R. Mro. D. Juan Antonio de la Fuente Rodas y Centano Presbitero
Capellan pretendido Patron de la Capellania que fundaron D. Barbara dela Fuente y D.
Juana de Rodas y en virtud de dho poder que queda en mi Registro Vaste p
lo que ixa reclamado Doi Carta de pago al R. Don Agustin Carrillo de Cordova
del tribunal y Audiencia R. de Cuentas de este Reino, de ciento

te p.e del Corrido de dho año de Setenta del barrio de Veciento y
treinta, y mas en que fallecio el dho Sr. Lizo de Cardo Dn Nicolas Valen
rriento Rivadeneira en dha Capellania dho su parte y cumplieron á ocho de Oct.e del año
pasado de Setecientos quarenta y uno por razon del Censo que sus Señoria paga á dha Cape
llania á razon de quatro por ciento sobre veinte y seis p.s de casa año por el p.al de qua
tro mil p.s impuesto sobre su Casa y al de Merced que p.e en la Calle de la Recoleta de
Nra Sra de Bethelem y con Linquito de dho Reg.o hasta dho dia como della donde
aque me remito = Blasco de Nuza = Antem.o y en mi Reg.o en cuya fe Julio de mil se
tecientos quarenta y quatro años el Sr. Alcalde ellector en uso y en nom.e del Sr. Alcalde Juan
Antonio de la Fuente Rojas y Centeno Presv.o Capellan propietario de la Capellania que
fundaron D.n Andres de la Fuente y D.a Juana de Rojas y en virt.d de su poder que quedo en
Reg.o de Blasco de Nuza Scr.o de Prov.a dio Carta de pago de la S.ra D.a Rosa Fern.z Viuda
del S.r D.n Diego Carrillo de Cordova Reg.or que fue del Orden.o y Sueld.o Real de Cuentas de esta
Rn.a como su Albacea Thenedora de bienes por lo Corrido de un año cumplido á ocho de Oct.e del año pasado de mil setecientos qua
renta y tres por razon del Censo de quatro mil p.s al p.al impuesto sobre su Casa
Varrio á razon de quatro por ciento sobre su Casa p.al y Merced que p.e en la Calle de la
Recoleta de Bethelem y le dio finiquito hasta dho dia ocho de dho mes de Oct.e y año
de veteciento quarenta y tres como parece de mi Reg.o a que me remito: Gabriel de Calle
y aval = Antem.o y en mi Reg.o

Miguel el dho Sr. Alcalde en uso y en nombre del Sr. Alcalde Juan Antonio de la Fuente Rojas y Centeno Presv.o
viero Capellan propietario de la Capellania que fundaron D.n Andres de la Fuente y D.a Juana de
Rojas y la Sr.a Cen.o que pasa en Reg.o Blasco de Nuza Scr.o de Prov.a como
Conste de dicha Carta de pago dada por el dho Sr. Alcalde en favor del S.r D.n Diego Carrillo de
Cordova Reg.or que fue de Phil.s y Sueld.s Real de Cuentas de esta Rn.a y Viuda de D.n Rosa Fern.z
de Oct.e del año pasado de mil setecientos y quarenta y tres a favor del S.r D.n Diego Carrillo de
Cordova Reg.or que fue de Phil.s y Sueld.s Real de Cuentas de esta Rn.a y Viuda de dho S.r Reg.or como su Albacea Thenedora de bienes
dho Carta de pago de la S.ra D.a Rosa Fern.z Viuda de dho S.r Reg.or como su Albacea Thenedora de bienes
de Censo y veinte p.s de dicho año que le ha pagado de lo Corrido de un año cumplido á ocho de
Oct.e del año pasado mil setecientos y quarenta y tres por razon del Censo de quatro mil p.s
al p.al impuesto á favor de dha Capellania á razon de quatro por ciento sobre su Casa
p.al y Merced que p.e en la Calle de la Recoleta de Bethelem y con finiquito hasta dho
dia ocho de dho mes de Oct.e y año como parece de mi Reg.o = Gabriel de Calle y aval = Antem.o y en mi Reg.o

Julio Albacea y Thenedora de bienes del S.r D.n Diego Carrillo de Cordova Reg.or que fue de Cuen
tas y Sueld.s Real de Cuentas de esta Rn.a y Viuda de dho S.r Reg.or como su Albacea Thenedora de bienes
mil p.s p.al pertenec.s á la Capellania que fundo D.n Andres de la Fuente y D.a Juana de Rojas y que al presente
Ordenado de la Fuente y Rojas Patron el S.r Alcald.e de mil.s = lo demas de dicho dho
que por mi Oficio se fe en que hize exposicion a dho Sr. Alcalde mil p.s de vezindad. Dho
mandar q.e dha Cant.a se pusiese en la Caja de tres llaves, donde existen dhos bienes, como en efecto
se pusieron como de todo doy fee. Certifical.a y de notific.on del trasl.do a dho Capellan
Requerido S.r Patron que hacer en dho razon dijo no tiene otra cosa en su rebeldia q.e los autos proveidos
del Sr. Alcalde y dho q.e lo oya por escusado pues vendra dentro de dho S.r Patron y
Capellan me pho pedir el dho Sr. Alcald.e mande librar de dho Censo lo adelantado a dho Capellan
que pone en la Caja de Belen por libre el exhamen de dho p.al por tener pagado vencido
hasta el dia de la exhibicion p.a que vuelva la escritura de grave hace del
p.al de la Capellania que fundo D.n Maria del Carrillo de que es Capellan actual el
D.r D. Nicolas Sarmiento que vera Sup.a que pide Pedro Cid en nombre de los Reyes del Rey
no Veinte y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve ante el S.r Alcald.e ordinario de Prima
via de Alcalde Ordinario de esta V.a Sr.a Merced dijo hallarse Capellan de Prima
Jubilado en Nazarenos Comunes Prov.s y Vicario Gral. de este Arzobispado ver lo dho
Pide se sirva por vista V.a pide lo dho y p.a proveer juramento lo dho
en atencion á lo que pide y se halla en la Caja de tres llaves de este Archivo el principal de quinze
mil p.s pertenec.s á la Capellania que fundo D.n Juana de Rojas de que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Malaga en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Juan Antonio de la Rosa Capellan de la Capellania que fundo Don Juan de Rosas Presbitero difunto en el Altar de Nuestra Señora de Belen que esta en la Capilla de Nuestra Señora de Gracia sita en la Parroquia de Santiago de esta Ciudad y dijo que en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año que ante mi se leyo y entrego a su Merced para que la cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y de que doy fe que conozco, y en cumplimiento de dicha Real Provision dijo que para que se le entregue la Escritura de Fundacion de dicha Capellania que se halla en el Archivo del Real Colegio Seminario de Nuestra Señora de Belen de esta Ciudad, y

Dcho
Otro
Pet.or

Dcho
Auto
Pet.or

Dcho
Auto
not.or
Pet.or

Dcho
Auto

y sobrecion mandando se me acudiese con los Reales de la muerte del vltimo Capellan Vegl. todo parese ser vacante y en ebrio forma denuncio q.e que se me debuelban y que la dha Capellania ha quedado mansa en la mi. ma Casa y se rematen en mono de los Patronatos de este Obpado y q.e asse el dia diez y nueve de mayo para el prim.o se me debe mandar dar titulo por todo Rl. pido y Rep.to ava por denunciados dhos Instrum.os q.e se me debuelban y mande el Administrador del Patronato exh.r exhortatorio dho Cavildo para que los remita y reme entregando lo q.e en derecho se me deue y pido Justicia Jur.a D.n Nicolas Vasm.o de Otomayor. Dho Cavildo Eclesiastico abocante mandam.to pido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

244

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

215

de esta dha vinculo. y censo y lo que y sus rentas se han de pagar cobrar entera-
mente de qualquiera por deuda o por cualquier razon que digan y alegue y la dicha paga
Vista por cant. vez. la parte y porcion que por esta y por razon por dotar del
vinculo y sobredicho se entienda pertenecer al dho de dha Capellania en cada año y po-
der cobrar dellos dhos por entero todas las veces, como y quando pareciere conve-
niente que para este efecto y lo demas q. la declarado obligo en forma a la dha
y le acepto amplio y pertenece a la paga y seguridad de esta vinculo y censo
mas de lo q. me obligo a los dhos mis herederos y subcesores q. guarden y cumplan

y q. guarden y cumplidas las dhas condiz. es q.

Conds. Primeramente con condiz. q. hace mi obligado y los dhos mis herederos y subcesores a
tener y q. tendran la dha casa en q. vivo edificado enteramente nueva bien
labrada y reparada de todas las labores edificios y reparos q. hubiere necesidad de
forma q. siempre haya en aumento y no en disminuz. en ella este viem
pre esta vinculo. y censo cierto y seguro y q. bien llanamente pueda ser y deba
y si yo no lo hiciere y cumpliere y mis herederos y subcesores hasta poder la parte
de dha Capellania mandarlo hacer a costa de los dhos mis herederos y sus bienes y
alcances hemos de ser ejecutados con solo esta Cedula y su juram. y declaz. sin
ple. nig. q. en razon de esto le relevo

2ª D. Con condiz. q. en el entretan y mientras el p.al de esta vinculo. y censo no se
redimere y quitare la dha casa no se hade poder innovar, cambiar ni en
manera alg.a en ninguna parte en todo y en todo segun q. esta vinculo
cargo de ser sea a perp.a legalmente y abonada en. esta dha vinculo. y censo espe
cialmente y seguro y con que antes y primero que la val.a de ninguna parte se haga
hacer ser obligados los dhos mis herederos y subcesores a dar a hacer dicha p.
de dha Capellania declarando con juram. el precio cierto q. por ella tienen p.a ver la
quisiere por el tanto la aya y lleve antes y primero que otro ninguno a perp. y donde no
haga dar y conceda dicha p. la val.a o ningunas con el q. hubiere de
subrogar en la dha casa tenga obligacion de otorgar escritura de esta vinculo. y
censo y dexarlo vacuo y libre de todo al Patron y Capellan de dha Capellania y no

3ª pague ningun otro derecho ni arancel por ello

Ytt. Con condiz. q. todas las veces y cuantas q. tiempo q. por mis. o de los dhos mis
herederos se quisiere y pagare dha p. de dha Capellania los dhos quatro mil p. de p.
val. de esta vinculo. y censo hade tener obligacion los dhos mis herederos y cual
quier de esta vinculo. y censo de hacer en vida consignas. y pa
gar en forma en el todo o en la mitad y en el no en hacer en vida consignas. y pa
gar real en el lugar de Eclesiastico ve hade ser cumplido y de ser val. dia hade cesar
la paga y obligacion y hade quedar libre la casa de la pension de q. sirve respectivamente a q. esta y pueda
Ytt. con condiz. q. en todas las veces q. el val. de esta vinculo. y censo hade
Corrido de este censo hade ser a mi costa y de los dhos mis herederos y subcesores
y quedando en tanto en los autos y pedio que montare hade poder ser executado como
por los Reos de dho censo y vinculo

Con las quales dhas condiz. y declaz. q. en la manera q. es dho y declarado vin-
culo cargo titulo y censo sobre la dha casa de esta declara
da y en la dada, en el mismo lugar y grado pida. y enquedando q. lo enabor el dho
Censo y asi vengo redimido y en q. a la cant. de dhos quatro mil p. de p.al me entro
quito y apartto y a los dhos mis herederos y subcesores del dominio derecho y accion
tenencia y mon pertenezco y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Capellania y en
su Patron y Capellan q. al pres. es y en los q. en adelante le hubieren y en. sus causa
habientes. Y constituyendo como resevo en mi y en los dhos mis herederos y subcesores
de esta vinculo. y censo en el cargo y gravamen espresso de esta
vinculo. y censo en el dho del dho poseyendo al actual y capellanes q. son y fueren de
dha Capellania para q. tomen y aprehendan la posesion del referido y la tomen mas
mente y como la poseyere y en el interin y mientras q. la tomen me constituyo
y a los dhos mis herederos por sus inquilinos y tenedores y precarios poseedores p. a
hacer gracia con ella cada y cuando q. venga por mi mande y entienda al dho
por titulo y precario hasta q. pida al pres. q. entonces que ala parte de dha Capellania
vuelva dicha casa libre y desembarazada en pie forma y manera q. haga fee por el q.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Se ha visto y se entienda averla tomado y adquirido vn otro acto ante dho escrivano
por el qual el dho Nicolas Sarmiento y Mendoza se obligo a mis herederos y subcesores de
que en todo tiempo le defenderia y sanearia en tal manera que ahora y en todo tiempo le quedara cierto y se-
guro y libre del imp.to alguna que no le pueda parar perjuicio ni molestia por razon
de dhos bienes y subcesion que vinculo y valuados en la dha suma del dho Pleito y si
costa lo seguiremos y acabaremos hasta le dejar y q.e quede la dha Capellania y su Pa-
tron y Capellanes en quieta y pacifica posesion de dhos quatro mil p.s del dho con-
pudiendo se le bolver y restituir y pagaremos los dhos quatro mil p.s del dho con-
trato los costas, q.e se le ofrezcan y causen y gastos q.e en razon de ello se le ofrezcan
y con las de la cobranza = Y para firmeza y cumplim.to de lo dho obligo los bienes del dho
Capellania avidos y por aver y por esta carta lo otorgo ante el Escrivano y Testigos
dejan Conocer, y a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo
para lo q.e dho es me obligo de hacer cumplir y apremiar como si fuere por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y dros de mi favor y la gral.l del dho para = Y yo el dho D.n Nicolas
Sarmiento y Mendoza Capellan presentado q.e soy de la dha Capellania q.e fundo
D.n Garcia de Castillo y como tal Otorgo y acepto esta Escritura que voy presente y
y como en ello se contiene y declara por haverla oido y entendido y conviene
con la rubricada, simple, de dhos quatro mil p.s a favor de quatro p.s ciento q.e
se dejan cond.s que dan en esta razon = Que es fha En la Villa de Leon a Rey del Pe
rues dho dia mes y año dentro escritos siendo testigos que fueron presentes
y los Otorgantes a quienes yo el presente Escr.no de Su Mag.d Pub.co doy
fee conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron de que reconocio
siendo testigos el M.R P.e Lector Fray Dn Thomas Vallejo del Orn
de Predicadores de Nra P.e S.n Agust.n el Licen.do Pedro Perez Dauila
los Escr.nos de su Magestad y Valedor Geronimo de Portal
va por entre renglones = y en fee de ello la signo y firmo en testimonio de ver
dad = En testimonio de verdad = Escribano Pub.co de Su Mag.d = Andres de Quintanilla Escr.no Pub.co
de dho Reyno

Ante mi

Dn Nicolas Sarmiento y Mendoza

Escribano Pub.co

Cert.ª Trasp.to
el D.r D. Fran.co
Esparza y Da
Dora
D.ª Fran.ca
viera Palma

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze dias del
mes de Octubre de mil Setecientos Cinquenta, y dos años, ante
mi Escr.no y Testigos de S.ª P.d se hallaron presentes, Don Fran.co
Esparza Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor
y Vicario General de este Arzobispado, al qual doy fee conozco = Dixo
que por quanto tiene por su esclava una Negrita nombrada
Maria de Gracia, de Color Conga, de Angola, de hedad aparente
de diez y siete años, y es la misma que D.n Thomas de Orue, Secretario
que fue del Secreto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion
de este Reyno vendio al R.P. Miguel Linch, de la Comp.ª de Jesus,
Procur.r del Colegio del Cusco, por escritura otorgada por ante mi
su fecha en veinte y cinco de Agosto pasado de este año Corriente,
y al margen dicha escritura, por ante mi, declaro en todo
forma, tocar y pertenecer dha Negrita al S.r otorg.te por haverla
comprado para el Santo dho su orden, y con sus propios dineros
y para ello le dio. Y hallandose dho S.r D.n Fran.co en animo de ce-
der y traspasar dha Negrita, a D.n Fran.co Daviera Palma, para q.e
la goze y posea como propria, bajo las calidades, y condiciones
q.e van expresadas, y poniendola en execucion, como cierto y
sabidor q.e es y sumo, y de q.e en este Caso le conviene hacer =
Otorga por la presente q.e cede, renuncia, y traspasa dho q.e tiene
dha esclava en la expresada D.n Fran.ca Daviera Palma, Hija
legit.ma de D.n Jos.h de Palma Carrillo, y de D.a Maria Magdalena
de Salazetua, y Espilqueta, para q.e sea suya propria, y la goze con
las calidades siguientes.

Primera m.te q.e los dhos sus Padres, no hande poder vender, ni
enagenar dha Negrita, ni a sus Hijos, ni por necesidad, ni
por deuda, ni por otro alguno motivo; y si fuere preciso ven-
derla por ser mala, o no ser al proposito, hade ser con la con-
dicion de q.e luego con su precio se le compre otra esclava, y sino
hubiere embarazo, se le hade participar al S.r otorg.te para
q.e concurra a ello, y lo mismo si fuere necesario vender a su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

alguno de sus Hijos

Y es q. si dha Dª Franca muriere en su menor hedad, ó sin tener estado
hade pasar dha Negrita con sus frutos en la misma Conformd. a dha
Juana Palma Carrillo, Hermª de la dha Dª Franca, y lo mismo aun q.
Casada, si muriere sin Hijos; pero si fuere Religiosa, se le permite q. si
viere necesidad para tomar dho estado, pueda vender dha Negrita, y sus fru-
tos, sin q. le quede dro a la dha Dª Juana, pero si dha Dª Franca aun q. se
Religiosa, no huviere tenido necesidad para ello, de vender dha Negrita, a
esta como sus frutos, pasen a la dha Dª Juana, quando faltare la dha Dª
Franca sin q. su Religion tenga dro alguno. Y por falta de las dhas Dª Fran
y Dª Juana, hade pasar dha Negrita y sus frutos, a la dha su Mª Dª Mª M
de Garajatua, con la misma Calidad de q. no la pueda vender; y por falta de
dha Dª Mª Magna hade pasar a sus hijos, no a todos juntos, sino al mayor
asi los sigtes y por muerte de todos, hade pasar al dho Dn Juº de Palma Carr
Y porq. se pudiera discurrir q. los quinientos ps. en q. compro el sr. otorg
a la esclava, fuesen pertenecientes por alguna Causa, a la dha Dª Fran
ó a sus Padres, en el todo, ó en parte de ellos, declara no serlo, ni tener la
dha Dª Franca ni sus Padres, otro dro, q. el de esta Donacn y Cesion, a cuyas
Calidades y Condiciones se deben sujetar, en virtud de este Instrumto q. se
obliga el sr. otorgte a guardarlo cumplirlo y executarlo, sin la menor alteracion
ni innovacion, con expresa obligon que para ello hace de sus bienes havidos
y por haver que conforme a dro puede y debe obligar en la mas bastante y
cumplida forma q. aya lugar, y asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Dn
Ju. Moreno, Martin Bañalos Escno Rl. y Lucas Manrique q.

Dn Franco de Espinosa

Ante mi

Ant.º Jose de Ascarrunz
Escno Rl. de S. M. y Pro

Poder Genl.
Dª Juana Palazin
A
Dn. Antonio Plazarte.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Plazarte viuda de Dn. Pedro Pedroza, vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a Dn. Antonio Plazarte, de partida para la Provincia de Conchucos, General para q. por mi en mi nombre y representando mi propria persona, pida, demande, reciba y cobre judicial, o estrajudicialmte. de todas y qualesquier personas de qualquiera estado, calidad y condicion que sean de sus bienes, albaceas y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba, todas y qualesquiera quantias de Maravedises, pesos de oro, plata labrada y en reales, barras, joyas, perlas, esclavos y esclavas, mercadurias de Castilla y de la tierra, ropa de Balumen, fierro, ganados mayores y menores, y demas bienes generos y efectos, asi rayzes como semovientes que se me esten debiendo hasta el dia y de oy, y debieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones, vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes, consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, donaciones, mandas, herencias, restituciones y por pleytos, sentencias y mandamientos, clausulas de testamto. codicilos, poderes, cesiones, quentas de libro, corrientes, fenecidas y alcances de ellas, o por otra qualquiera causa, razon



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

titulo. o derecho que sea. aunque aqui no
se declare y especifique, y dello especial mencion
se requiera, de forma que por falta o defecto de
Poder substancia, o requisito. no dexe de recibir
y cobrar quanto se me deba y debiere y de lo que
cobrare y recibiere de y otorgue recibos. Cartas de
Pago, Chancelaciones finequitos lastos y los de
mas recaudos necesarios. con fee de paga. o re
nunciacion de la pecunia y entrega no siendo
su recibo de presente y ante Escno que dello la de
y todo valga como otorgado por parte legitima
Otro si le doy mas poder. para que pida y tome
quentas y razon con pago cierta leal y verdadera
a todas las dhas personas, y a cada vna dellas en
particular a las demas que me las deban y
debieren dar de todo aquello que huviere sido a su
cargo, para lo qual siendo necesario nombre
Contadores apreciadores abaluadores amigables
Componedores, terceros en discordia pidiendo
q las otras partes los nombren o en su reueldia
las reales Justicias de oficio haciendoles cargo,
y recibiendo sus descargos siendo justos, y com

petentes, adicionando, ó aprobando las dhas
quentas y reciba y cobre todo lo que por esta ra
zon me fuere debido, y resultare a mi favor por
alcances liquidos = Otro si le doy mas poder
para q. pueda vender y venda de contado, ó al
fiado, quales quiera mis esclavos, y esclavas, y
otros bienes raizes ó semovientes en la cantidad
tiempo y forma q. le pareciere conveniente, dandose
por entregado de lo que recibiere en mi nombre, de
sistiendome quitandome y apartandome del
dro y accion que pueda tener a lo que asi vendiere
y cediendola renunciandola, y traspasandola
en el comprador ó compradores, para q. dispon
gan de lo q. compraren lo que por bien tuvieren y
obligandome a su saneamto en toda forma de dro
sobre lo qual otorgara por ante qualquiera Esno
Pco ó Real, la escriptura ó escripturas de ventas
q. le sean pedidas con todas las clausulas, fuerzas y
firmezas, y demas que se requieran para su mor va
lidacion, que siendo fechas y otorgadas por el dho mi
apoderado desde luego para quando llegue el
caso las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pa
ellas como si por mi misma fuese fecha y celebra
da y presente me hallase a sus otorgamientos = Otro
si le doy mas poder general para en todos mis plei
tos causas y negocios, civiles y criminales
eclesiasticos y seculares, movidos y por mover
quantos al presente tenga y en adelante tuviere
contra qualesquiera personas q. sean y sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bienes y las tales contra los mios, asi demandando como defendiendo con tal q. no responda a nueva demanda sin q. primero se me notifique en persona y constando de dha notificacion comparezca en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. pueda y deba y haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones y execuciones embargos desembargos consentim.tos de soltura pregones y ventas tranzas y remates de bienes y finalm.te haga las demas dilig.s q. se requieran hacer hasta q. lo contenido aqui tenga cumplido efecto. Que es poder q. dicho sea necesario en el dos y otorgo sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun dro. = Y a su firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Sep.re de mil setec.s cinquenta y siete a.s y la otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco asi lo otorgo y no firmo porq. dixo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Luis Andrade, Andres de Sandoval y Lucas Manrrique =

A ruego de la otorg.te y por fl.

Lucas Manrrique

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Renuncia. Suelta y desacion

Dn Esteban Arias de Quiñones

Dn Thorivio Arias de Quiñones su hijo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Sept.e de mil Seiscientos Cinquenta y Siete años ante mí el Esc.no y testigos parece Dn Esteban Arias de Quiñones, a quien doy fee Conozco, y dixo que por quanto su Mag.d que Dios G.e por quanto su Mag.d por Cedula de Su Real Persona fecha en Madrid a veinte y Seis de Mayo de mil y Seiscientos y Cinquenta y Seis años le hizo merced de Corregim.to de la Provincia de Guarochiri, por el termino de Cinco años, para despues del Vltimo proveydo, y con la Calidad de q.e si no pudiese el otorg.te exercerlo, lo executase en su lugar Dn Thorivio Quiñones su hijo, o Dn Manuel Flores, como parece del Real Despacho, librado en Buen Retiro, en Veinte y dos de Enero del año pasado de mil Seiscientos y Siete; en cuyos terminos y haviendose puesto Carteles de ordenanza y Bulto para q.e Cualquiera persona acuda a su Real Merced dicho Oficio, la presente, entre del termino de dicho dia, hallandose el otorg.te impedido de poder pasar a ejercer dho Corregim.to por el accidente de Gota q.e padece, motivo por q.e se halla precisado a hacer Renuncia, Suelta y desacion del primer lugar en q.e es nombrado; y poniendolo en execucion, como cierto y sabido q.e es de suso, y dho q.e en dicho caso le conviene hacer. Otorga por la presente q.e hace Renuncia, Suelta y desacion del primer lugar en q.e es nombrado, para q.e en su Real dho pueda beneficiarse la Real merced, en la persona dicho Dn Thorivio su hijo, segundo nominado, y en su Conformidad, se presentara con la Real Cedula, y este Instrum.to pidiendo se le libren los Despachos para el uso y exercicio del, segun de todos los Emolumentos, mercedes, franquezas, y libertades, q.e en la Real merced se expresan. Se obliga a hacer por firme este Instrum.to ahora y en todo tpo, y no impugnarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q.e sea con dho q.e hace en su breve hacerlo por hacer en toda forma dicho, y lo firma siendo testigos Luis Medrano, Hermenegildo Flores y Lucas Marroquin q.e fueron presentes.

Esteban Arias de Quiñones

Ante mí

Pedro de Escamilla
Esc.no de S.M.

Se expidió testimonio
Lima, 10 de mayo de 1957

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE M.L SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Gral Dn Juan Manuel de Balderomar Vivero y Henriques corregr Proveydo de esta Ciudad de Arequipa para donde estoy de partida; y Dn Christoval Fran.co Rodriques en mos y en Nombre de Dn Juan Pasos ausente de esta Ciudad y en virtud dela Carta orden que del suso dho tengo fecha en esta Ciudad à onze de Julio pasado de este presente año esta corrida en este Registro y à mayor abundamiento prestando voz y caucion por el dho Dn Franco Pasos de Rato Grato à mayor de fianza de que el suso dho estara y pasara por esta escriptura enviando Poder por el que la apruebe y Ratifique dentro del termino de dha Ciudad de Arequipa; y nos ambos à dos los dhos otorgantes y de mancomun à vn deumo y cada vno de Nos y Nros bienes de por si y por el todo in solidum Renunciando como especialmente Renunciamos la Leyes de Duobus Reis deve el Autentica presente cohita codice de fide jusoribus y el beneficio Remedio de la division y todas las demas Leyes fuero y drho de mancomunidad como en ellas se contiene baxo dela qual= Otorgamos por el thenor dela presente que debo y me obligo yo el dho Dn Christoval Fran.co Rodriques que obligo al expresado Dn Franco Pasos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto al expresado Dn Juan Manuel de Balderomar ò yo el dho Dn Christoval Fran.co Pasos de quinientos y sesenta y seis pesos de à ocho reales de plata corriente en esta Ciudad en reales de contado dela cantidad de mill Docientos diez y seis ps de à ocho rs que por hacer amistad bien y buena entrega para el obra à mi el dho Dn Juan Manuel Balderomar y del expresado Dn Franco Pasos nos à dado y prestado el expresado conde en esta Caro como en ella se contiene y Reales de contado delos cuales baxo de dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y el dho Dn

Dn Juan Man.
Balderomar y Otro
El S.r Conde de Vistel
Otro=
En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Sep.e de mil setecientos cinquenta y ocho años parece ante el Conde de Vistel del Orn de Santiago ag.or y fee conozco y otorgo y firmo en dha Ciud.d y por testigos Dn Juan Ant.o Ramirez y Dn Juan Ant.o Ramirez y por firmo la del otorgante a ruego y por no saber lo hizo un testigo de los que se hallaron presentes en este Registro de que doy fee. Testigos Dn Juan Ant.o Ramirez Dn Juan Ant.o Ramirez
Ante mi
Dn Juan Man.l Ramirez
Escrivano Real y Publico

S.or D.n Christoval Fran.co Rodriguez.

248 250

Amigo mui S.or mio y mi dueño: Caso que el S.or D.n Juan de Baldelomar ocurra a V.m como mi apoderado g.ral a q.e se me obligue de man comun insolidum con dho S.or en la cantidad de tres mil pesos que nos cesita p.a haviarse y salir de esta Ciu.d a la de Arig.a donde es Corregidor provisto con el Interes correspondiente y por el tiempo de seis meses ô un año actuarâ V.m en este particular y en beneficio de dho S.or todas las facultades de mi apoderado g.ral pues a su obligacion

y tiempo prefixo se
dara su pronto cum
plim.to q.e es q.to se ofrez
decirle a vm. a quien
g.e Dios m.s a.s de esta
su Casa. Lima y Ju
lio 11 de 757.

B. l. m.o de vm.

Lu.do Amigo Serv.or

Fran.co Pag.es

250.1

Dn. Fran.co Pajes para poderlo en-
-peñar en bien.o de su Poder

Dn Juan Manuel è yo el dho Dn Christoval Rodriguez en nombre del Referido Dn Franco Paxes y por nos y sus Rens de que=
sente Renunciamos la exección del derecho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueva y las demas de este caso como
de que en ella se contiene= Los quales dhos seiscientos diez y seis pe-
sos de este dho deudo y por la causa y Razon Referida prometemos
y me obligo yo el dho Dn Juan Manuel è yo el dho Dn Christoval
obligo à el mencionado Dn Franco Paxes bajo de dha mancomu
nidad de los dar y pagar al dho conde de S.n Pedro ò aquien como
o dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad
ò en otra qualesquiera parte y lugar por mi cuenta costos y Riesgo y del
dho Dn Franco Paxes sinos pidan y demanden y mis bienes y los su
yos se hallen quier estemos presentes ò ausentes Sanamente y sin
Pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza plazo para de
la fecha de esta escriptura en un año y sin perjuicio dela accion
executiva que compitiere à dho conde cumplido que sea el Referido
plazo por el demas tpo que corriere yo el dho Dn Juan Manuel è
yo el dho Dn Christoval obligo al dho Dn Franco Paxes à que
pagaremos el interes correspondiente à Razon de seis por ciento
hasta la efectiva y Real paga= Para firmeza paga y cumpli-
miento obligamos yo el dho Real Dn Juan Manuel mis bienes
è yo el dho Dn Christoval Franco Rodriguez los del expresado Dn
Franco Paxes y de uno y otro havidos y por haver= Y para exe
cucion de ello damos Poder cumplido yo el dho Dn Juan Ma
nuel è yo el dho Dn Christoval Rodriguez en nombre del Refe
rido Dn Franco Paxes à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qua
lesquier parte que sean y en especial à las dela parte y lugar don
de y ante quienes esta escriptura se presentare à execucion
pidiendo sucumpto a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos
mos y Renunciamo el nro propio domicilio y vecindad y
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q
lo que dho es no executen compelan y apremien asi el
dho Dn Juan Manuel y Dn Franco Paxes como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de nro fa-
bor y la Gral que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escri-
tura = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis
Septiembre de mill setecientos sincuenta y siete años y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escrivano doi fee conosco asi lo dexeron
otorgaron y firmaron de su nombre siendo testigos Dn Luis Ma-
drano Dn Franco Benites y Lucas Manrrique Presentes.

Juan Man. Valdelomar Rivero y Enriquez

Christobal Franco Rodriguez

Ante mi

Ant. Ros de Ascarrunz
no de S. M. y R.

Poder y Zesion

Don Franco Joseph del Rivero

Don Martin de Videgaray para que sobre de los Indios que constan de la Memoria que le entrega las cantidades que le deben del tiempo que han trabajado en la Mina de Abapampa y el Genio de Buena Prosperidad

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Sepe. de mill setes. sinquenta y siete as. Ante mi el Escno. y testigos parecio Dn Franco Joseph del Rivero, a quien doy fee Conosco, y por el tenor de la presente dio su Poder Cumplido, y Cesion bastante, y Revocable, a Dn Martin de Vidigaray para que en nombre del otorgante, o en el suio, o como en su mismo fho. y Causa propria mas a su derecho Convenga pida demande reciba, y Cobre Judicial, o extrajudicialmte. de los Indios, que se mencionan en la memoria qe. le entrega de los Bienes Albs. y herecs. de estos, y de qn. mas con dro. pueda, y deva las Cantidades de que son Deudores el otorgante, y Constan en dicha memoria pro

los socorros que se le
dieron y cobrada que
la tome para si
con obligacion a el sane
amiento en 20 de
sep.re

cedidas del tiempo que travajaron en la Mina de
Alapanga, è Ingenio de Pucara de los socorros que se
les dieron, y no devengaron, y de todo lo que por esta
razon recibiere, y cobrare, dè, y otorgue recibos car
tas de pago chancelaciones finiquitos, y lastos confes
de paga, ò renunciacion de entrega de lo que no fue
re de presente, ò p.r ante Ess.no que de ello la dè pare
ciendo en Juicio sobre esta recaudaz.n y cobranza an
te todas, ò qualquier Justicias y Jueces de su Mag.d q.e
con derecho pueda, y deva haciendo pedim.to requerim.tos
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones Pri
ciones, Embargos, desembargos Bentas, transes, y
remates de Bienes, pida, y tome la Pocecion, y am
paro de ellos presente testigos Escritos, Escri
turas, y los demas Papeles, testimonios, y recaudos, q.e
pida y saque de los Archivos, y Secretarias, donde
estubieren originales, ò por testimonio saque car
tas de Excomunion, y Censuras, y las haga leer
y Publicar hasta las de Anathema; y haga todos los
actos, y diligencias, que Judicial, ò extrajudicialm.te
convengan hasta que dha Cobranza tenga cumpli
do efecto, que para la hacer le subroga en su mis
mo lugar, y grado constituiendole procurador, fac
tor, y demandante como en su mismo fecho, y cau
sa propria para que recibidas que haia las can
tidades que constan de dicha memoria, las haia
y lleve para si el dho D.n Martin de Videgara y
en pago de otra tanta cantidad, que confiesa el otor
gante deverle, sin quedar obligado al saneam.to por
que con esta Ess.ra queda pagado de su credito y el otor
gante se obliga de haverla por buena, y firme a
hora, y en todo tiempo con su bienes havidos, y p.r
haver, y para su execucion dio poder cumplido à
las Just.s y Juez.s de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y especial y señaladamente a las de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

esta dicha Ciudad, y Corthe, que en ella reciden, à cuio fuero, se sometio, y renuncio el suio proprio Domicilio y vesindad, el Previlegio del, y la Ley que dice q.e el Actor deve seguir el fuero del reo para q.e a lo dicho le executen, y apremien como p.r sent.a pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros, y dr.os de su favor, y la Gen.l y Regla del dr.o que les prohive en cuio testimonio assi lo dijo, y otorgo, y firmo, y el dho D.n Martin Videgarai estando p.te a ecto este instrum.to a su favor como en el se contiene, y ambos lo firmaron siendo tg.os D.n Bartholome Evia = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez - pres.tes =

Fran.co Joseph del Ribero — Martin de Videgarai

Ante mi — Ant.o de Ascarrunz

Ess.no de S.M.

Poder p.a Obligar

Don Martin de Videgarai

A

Don Esteban de Urrutia para que lo pueda obligar hasta la cantidad de tres a quatro mill p.s con el plazo de año y año y medio en 20 de Sep.e

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de septiem.e de mil sett.s sinquenta, y siete a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Martin de Videgarai a quien doy fee conosco: por el tenor de la presente dio su Poder Cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, à D.n Esteban de Urrutia para que en Nombre del Otorgante, y representando su propria Persona, le pueda obligar y obligue, à favor de la Persona, ò Personas, que por bien tubiere hasta en Cantidad de tres

à quatro mil pesos, que buscarà, y solicitarà
en Nombre del Otorgante, y a su Dita, y Cre
dito en Dinero ò Efectos, con los Intereses, y Redi
tos de tierra ò Riesgos de mar que ajustare
y Concertare Obligandome aquella
darè, y pagare en las partes, y lu
garas, que el dho Don Estevan tran
sare, y ajustare con los Reditos, ò Riesgos
de mar que por Bien tubiere en el Pla
zo de un Año, ò Año, y medio que se ha
de Contar desde su Recibo, sobre que otor
garà la Escritura, ò Escrituras de Obliga
cion que le fueren pedidas ante qualq.ra
Escribanos Publicos, ò Reales, con las
Clausulas Bincula, y firmezas, que p.a
su maior Validacion, y Cumplido efec
to se requieren dandose por entre
gado en mi Nombre de la Cantidad ò
efectos que recibiere con fee de entre
ga, ò renunciacion de la Pecunia, que
siendo fechas, y otorgadas las dichas Es
crituras, por el referido Don Estevan
de Urrutia, yò desde luego las hago, otorgo
à pruevo, y ratifico, y me obligo de estar
y pasar por su tenor y forma como fe
cha, y otorgadas, por parte Legitima =
Y a la firmeza paga, y Cumplimiento de lo
que dicho es, obligo su Persona, y Vienes ha
vidos, y p.a haver, y dio poder Cumplido
a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

quien parbes que sean, y en especial alas Vezinos desta Ciudad, y Conoce, a Aquio fueno me Someto, y Renuncio el mio propio fueno, p.a q.e alo q.e dicho es me obligo cumplir, bajo Juram.to y Renunciacion de mi derecho como p.r Reno. para ello Otorgo, y firmo en Cordoba en Escribania Real, y Renunciacion de Leyes en mi favor, y la Gral. que la prohibe, en Cordoba Testimonio asi lo Dijo Otorgo, y firmo de que doy fee. Siendo Testigos Dn Sholome Jannier = Lucas Manrrique = y Felix Lopez

Martin de Bustegarai

Ante mi

Israel Ruiz

Dn Agustin Hipolito Landaburu y Dn Lucas Lopez Vecinos de esta Ciudad, Otorgan Poder Cumplido, Bastante, en Forma, y el que de Derecho se requiere, a Dn Joachin de Urquijo, Procurador del Numero de la Real Audiencia de esta Ciudad, especialmente para que en nombre de los Otorgantes, y en Virtud de Testimonio de Poder que para ello le Confieren, Parezca ante el Sr. Dn Pedro Ruiz de Alarcon, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Juez Privativo de Alcabalas, y Cientos de ella, y su Partido, y ante el Escribano de Rentas, y demas Escribanos, y Personas que Convenga, y Combenga, y en Virtud de Orden de S.S. Intervenga en los Autos, y Diligencias que Siguen, y Siguieren en Razon de la Quiebra de Dn Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Contra

De pago
el S.r D.n Pedro
Bravo del Rivero
y
D.a Ventura de Mena Cavallero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sep.re
de mil setecientos cinq.ta y siete años ante mi el Ess.no y
testigos el S.r D.r D.n Pedro Bravo del Rivero del
Concejo de S. M. su Oydor de Cano de esta Real Aud.a
a q.n doy fe conozco; Patron del Hospital de S.n Pedro
de Alcantara de esta Ciu.d y como tal confeso haver
resivido de D.a Ventura de Mena Cavallero viuda
Albacea y tenedora de bienes de D.n Alonso Panizo
la Cant.d de cinquenta p.s de a ocho r.s los mesmos
que por clausula de su testam.to dejo de limosna a dho
Hospital y de dha Cant.d se dio por contento y entregado
su Señoria a toda su satisfaccion y volunt.d y p.r q.e
su resivo de presente no parese renuncio la excepcion
y leyes de la Nom numerata pecunia prueba en
trega paga del resivo y demas de este caso como en ella
se contiene, y le otorgo resivo y carta de pago en forma
y assi lo dijo otorgo y firmo su señoria siendo testigos
Fran.co Sanchez y Fran.co Xavier Cano presentes =

Pedro Bravo
del Rivero

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Ante mi

Obligaz.n
D.n Pedro Thom.s de
Vergara
A
D.n Nicolas Man.l
Cranibro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Tho
mas de Vergara vecino de esta ciu.d de los Reyes y de presen
mo hacer vial de ella = Otorgo por el tenor de la presente
que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y paga
re real.m.te y con efecto a D.n Nicolas Manuel Cranibro
ausente a D.n Juan Cranibro y por la de estos a sus
poderes o a la mo en su lugar o a quien su causa hubie
re la cantidad de dos mil trecientos dos y ocho p.s
y medio r.s saldo liquido de todas cuentas entre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

cumbaesta escriptura cumplidos que sean los mecionados
plazos = Para cuia firmeza y cumplim.to obligo mi perso
na y bienes hauidos y por hauer y doy todo mi Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales qui
ergan que sean y en especial a la Jurisdiccion de esta Escrip
tura fuere presentada y pongo el cumplimiento y a
las de esta Ciud.d y corte a cuio fuero e jurisdiccion me so
meto y obligo para que a lo referido me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que rrenuncio
todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi fauor
y la gral que las prohive = y con ciento entras lados de
esta Escriptura el vno cumplido y los demas no valgan
que es fha en la ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte
y siete de Septiembre de mil setecientos cincuenta
y siete años y el otorgante a quien Yo el precente de
su Mag.d y Publico doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Domingo
Arebalo Luis Victoria Medrano y Fran.co Sanchez
precentes

Pedro Thomas de Vergara

Ant.o Jos.e de Ascurrunz
no.o de S.M.

Ante mi

De pago
D.n Fran.co Ercibengoa
A
D.n Jph de Orellana

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años
ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Fran.co
Ercibengoa como Apoderado que dijo ser del
Marques de Torre hermosa del orden de San
tiago recidente en la ciud.d de Ica confeso ha
uer recevido de D.n Joseph de Orellana Thesorero
de las rentas decimales y de fabricas de esta S.ta
Yglecia la cantidad de quatrocientos sesenta y ocho
pesos y seis rr.s que le ha pagado en virtud de lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mandado por Decreto de este Superior Govierno su
fha diez y ocho de Julio de este precente año con de
claracion que esta cantidad es la misma que el otor
gante como Apoderado de dho Marques entrego a dho
Dn Joseph de Orellana con herror en inteligencia
de que como Corregr que fue dha Marques de la Ciudad
de Ica devia satisfacer el tomin de fabrica de es
ta Santa Yglesia de que le dio carta de pago ante el pre
cente escrivano y ahora a clarado este punto se le
han mandado de bolver por el citado Decreto y de dha
cantidad se dio por contento y entregado en nombre
de su parte a toda su satisfaccion y voluntad y porque
su recivo de precente no parece renuncio la ecepcion
y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega
del recivo y lo demas de este caso como en ellas se conti
ne y le otorgo recivo y carta de pago en forma dana
por rrota y chancelada y por de ningun valor ni efecto
la que el dho Dn Joseph dio de la espresada cantidad
favor de dho Marques y el otorgante a quien yo el
precente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Lucas Manrrique Franco Sa
chez y Luis Victoria Medrano presentes

Franco de Cruilbergue

Antonio

Antt Jph de Ascarrunz

Obligaz.on de Dote

El Mre de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares al Monasterio de Mercenarias

3.095

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mre de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto al Monasterio de Monjas Mercenarias en su Casa de tres llaves con asistencia del Sr. Provisor Jues Vicario, y Vicitador, Madre Comendadora y contador de dicho Monasterio la cantidad de sa de Velo negro de dicho Monasterio por la Dote de Religio Maria de Palomares hija legitima de Dn. Juan de Palomares, la qual dicha Dote, Cera, y Propinas, pagaré ocho dias antes de la profesion de la dicha Da. Maria, como se acostumbra y se declara, que si cumplido el tiempo del Noviciado de la suso dicha quisiere profesar en dicho Monasterio, es cumplido el plaso para hacer luego la paga de dha Dote, y en todo aquello que esta Escra. requiera prueba, y averiguacion para que traiga aparejada execucion lo dejo, y difiero en el juramento, y declaracion simple de dha Madre Comendadora, ó de quien su caussa hubiere, sin otra alguna de que le relevo todo lo qual cumpliré, y pagaré llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leies fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. VENTA Y DOS, Y CINCO VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poderes.

Dⁿ Martin de Arguiel Deuino y Seluseo

Dⁿ Martin de Arriaga para Duelo Pleito

En la Ciudad del Cuzco en treinta dias del mes de Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y siette años. Ante el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fee que conosco asi lo Dixo, Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Escno de su Mag.d estud Andres Sanzoval, y Lucas Monxi que no firmaron

Dⁿ Joachin Perez Almonacid

Ante mi

Dⁿ Martin de Arriaga Vecino de esta Ciudad, y Procurador de Causas de los Juzgados Reales de ella, y en virtud de Poder que tengo de Dⁿ Martin de Arguiel Deuino y Seluseo Vecino de la Ciudad del Cuzco, que original queda en mi Registro, y Protocolo de Escrituras, que ante mi pasó en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para que en virtud de dicho Poder, y en nombre de dicho mi Principal, pueda parecer, y parezca en todos los Juzgados Reales de esta Ciudad, y en todos los demas que combenga, y sea necesario, y en ellos ante los Señores Jueces, que en ellos residen, y presiden, y ante qualesquier Escriuanos Reales, y Publicos, que en ellos ante mi pasaren, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias, que sean, ó ser puedan, de qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones que sean, ó ser puedan, y en su nombre, y como su Procurador, y en virtud de dicho Poder

presentando mi propria Persona, me
pueda Obligar, y Obligue à favor de
qualesquier personas, Conventos, ò
Monastherios hasta en la Cantidad
de doce, ò Catorse mill pesos que bus
carà à mi Dita y credito, dandose
por entregado en mi nombre de la
Cantidad que asi fuere, y por ella, y sus
premios è intereses à como corrie
ren en esta Plasa me obligarà pro
metiendo hacer la paga en las par
tes, y lugares, y a los tiempos y plazos
que asentare, y se consertare; otorgan
do en razon de ello la Escritura, ò Es
crituras de obligacion que le fueren
pedidas por ante qualquiera Es
crivano Publico, ò Real, con todas las
clausulas Vinculos, y firmesas, re
nunciaciones de leyes de mi proprio
fuero, poderio, y sumision a las Jus
ticias, y clausula Guarentigia en
forma, con las demas que para su
validacion se requieran; que sien
do fechas, y Otorgadas por el referi
do Don Miguel de Arriaga mi Apo
derado, Lo desde ahora para Enton
ses, las hago, y Otorgo à pruebo, y ratifi
co, y me obligo à Estar, y pasar por
ellas, como si a sus Otorgamientos
presente fuesse; Que el Poder que
para lo suso dicho se requiere, y es
necesario, esse le doy y otorgo
con libre, amplia, y General admi
nistracion, sin limitacion alguna



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA, Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en quanto ha lugar, y con relevacion de costas en forma. Y para firmeza y cumplimiento de lo q̃ en virtud de este dicho poder se hiziere obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y especialmente a las desta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad y la ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de esta sumision y renuncio todas y quales quiera leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general que no prohibe que es fecho en esta Ciudad de los Reyes a veinte y un dias del mes de Octubre de mill setecientos y cincuenta y siete años; Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el Cap.n Don Joseph de Ysasiluno, y el Cap.n Don Joseph de Ysasiluno, y el Cap.n Don Joseph de Ysasiluno, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Nombramiento de Tutor
Mr. Just.a
A
Juan Garcia
Rodrig.z

Dn. Augustin Hipolito de Sandaburu como mas haya lugar en dro. paresco ante Vmd. y Digo que el Capitan Dn. Diego de Zabala en el Poder para Testar so cuia disposicion fallecio me nombro por Tutor y Curador de sus menores hijos Naturales cuyo Cargo hasta ahora no e aceptado ni se ha diversido a lo que es mas ni aun puedo exercerlo pues es Publico y Notorio que la precisa Asistencia y cuidado de mi Hazienda me obliga a una continua fixa Asistencia en el Valle de Cañete con lo que no es compatible la actuacion de las diligencias y Pedimentos convenientes a favor de los menores por lo que es forzoso denunciar el Cargo y Nombramiento que en mi persona hizo el dho. Dn. Diego y haviendo fallecido Dn. Juan Baptista Belsumse a quien nombro en segundo lugar en el mismo Poder lo es ygualmte. que Vmd. nombre Tutor y curador a los citados menores por lo que A Vmd. pido y suplico se sirva de haverme por escusado y nombrar Tutor y curador a dhos. menores que es justicia que pido &c.

Augn. de Sandaburu

Por denuncia nombrado persona q. Sus obligac.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y nuebe
de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años ante
el S.r Mre. de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuñiga Alc.
dinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se
presentó esta Peticion

Y Vista por su Mrd. hubo por desistido y esta
do del Cargo de Tutor y Curador á esta p.te de los hi
naturales del Cap.n D.n Diego Zavala por las razones
q. expresa y por el fallecim.to de D.n Juan Bap.ta Bo
semse q. no eran ambos nombrados por el Testa
en su lugar nombro a D.n Juan Garcia Rodriguez
en q. concurren las partes y calidades necesarias
quien acetará y jurará en la forma ordinaria
con relebacion de fianza y fho se le discernan dhos
Cargos y asi lo proveyó mandó y firmó con
ser del D.r D.n Juan Fran.co Laxa de [illegible]
y Relator de lo Civil de esta R.l [illegible] Asesor de
esta Ciud.

Ante mi

Joachin de Lamo y Zuñiga

Ant.o Jos. de Ascarr[illegible]
no. de S. M.d

N.o Aceptacion y Juramento

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y nueve de [illegible]
de mill setec.os Sinquenta y siete años Yo el Ess.no leí, y no
tifiqué la Peticion, y Decreto de la buelta á ella proveido
a D.n Juan Garcia Rodriguez en su persona, el qual
dijo que aceptaba, y aceptó el Nombram.to en el fecho
de Tutor y Curador de Fran.ca Xaviera, Thadea, Va
lentina, y Maria Zabala, y de las Cuentas, y assi
mismo de Diego Zabala el Chico, y Diego Zavala
el maior Menores hijos naturales del Capitan D.n
Diego de Zavala, y Juró p.r Dios Nro. S.r y á una
señal de Cruz segun forma de dro. de usar bien, y
fielm.te el dho Oficio y cargo de tal Tutor, y Cura
dor de los dhos Menores, y hacer Ymbentario
juridico de sus bienes, y se obligó de recivir, y
cobrar todos los q. p.r esta razon tocaren, y per
tenecieren a los dhos Menores, y de tener

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Libro de quenta y razon con partidas claras, y distintas, y no borradas, con dia, mes y año de todo lo q̃ cobrare, y pagare de quenta de dhos Menores = Y asi mismo se obligó de dar quenta con pago cierta leal, y verdadera a los dhos sus Menores, ó a q.n p.r ellos fuere parte legitima, de todo lo q̃ hubiere entrado en su poder, y perteneciere a los susodichos, y de todo lo demas q̃ la deba, y debiere dar; y a q̃ pagará el alcance, ó alcanses q̃ le fueren fhos; y asimismo se obligó de ayudar y defender a los dhos sus Menores en todos los pleitos, causas, y negocios q̃ tengan y tubieren, asi demandando, como defendiendo con toda diligencia, y cuidado como debe, y es obligado, y no dejar á dhos sus Menores indefensos, y donde su saber, y consejo no bastare, le tomará de letrados y personas de sciencia, y conciencia q̃ se lo sepan y deban dar, y en todo hará, y cumplirá lo q̃ vn buen y diligente Curador debe, y es obligado á hacer p.r sus Menores, de forma q̃ p.r su culpa, negligencia, ó mala defensa, no les venga ningun daño a los dhos Menores y el q̃ por esta dha razon les viniere, se lo pagará de sus proprios bienes q̃ para ello obligó hauidos, y p.r hauer, llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y para su execucion, dió poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero y jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice, q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ le apremien como p.r cosa jusgada; y asi lo otorgó, y firmó a q.n doi fee q̃ conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no Real, Joseph Ascarrunz, y Felis Velasquez =

Juan Garcia Rodriguez

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Discernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mill Seis.s Setenta y Siete años. El S.r D.n de Carn.o D.n Joachin de Lanzo y Luniga Abad de Oñate Alcalde ord.o de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mag.d que Dios guarde por ante mi Escriv.a Publico y de Cabildo, y testigos de Asistencia, parecio Don Juan Garcia Rodriguez = Dixo q. en virtud de la Real Provision de Su Mag.d q. Dios g.e q. presento, y de q. hace demostracion, se le confirio el cargo de Tutor, y Curador de las personas y bienes de Fran.co Xavier, Thadea, Valentina, y Dn.a Maria Zabala y de las Cuentas, y asimismo de Diego de Zabala, y Diego de Zabala el Mayor, todos Menores de hijos naturales del Capitan D.n Diego Zabala difunto, y como tal le dio poder cumplido, necesario en dro para el Uso, y Exercicio de dho Oficio y cargo de Tutor, y Curador de los dhos Menores, para q. en nombre de los dhos Menores, pida, demande, reciva, y cobre de los Bienes de dhos, judicial, y extra judicialm.te de todas, y qualesquier personas q. sean y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.l.s y de Difuntos, Jueces, Justicias de Su Mag.d ros, Curadores, y Mris de Naos, ô Vequas, y de q. convenga tarios, Deudores, y Mris de Naos, ô Vequas, y de q. convenga Dro pueda, y deba, todas, y qualesquier cantidades de mrs. ralladices, pesos de oro, y plata enrr.da, barras, Joyas, Esclauos, Esclauas, mercaderias de Castilla, ô de la tierra, y todos qualesquier Bienes, ô muebles, de qualquier suerte, Especie, y calidad q. sean q. se les deban, y debieren a los dhos Menores por escrituras, Cedulas Reales, libranzas, q.tas de libranzas q.e Escrituras, Cedulas Reales, libranzas, q.tas de libranzas, Testamentos, consignaciones, y ff.s de feitos Legados, y Donaciones, Sentencias, y Donaciones, Restituciones, mandamientos, y de otros qualesquier papeles, y Recados simples, ô guarentizia, ô en otra forma q. sea, aunq. para no se declare, y Especial mencion de ello se requiera = y que pida, y tome quentas á todas, y qualesquier personas q. las deban dar a los dhos Menores, nombrando q. ello tercero Contadores, apreciadores, y Albaluadores, pida q. las otras partes lo nombren, ô las Justicias de Su Mag.d en su rebeldia, y les hacer Cargos, y recivir sus descargos, siendo justos, y competentes, dicionar, ô aprobar las dhas quentas, y pasar de ellas como mejor le parezca convenir á dhos sus Menores, y recivir, y cobrar todo aquello q. fuere de las dhas quentas resultare pertenecerles a sus dhos = Y otrosi le dá mas poder para q. quede arrendar, y arriende a la persona, ô personas q. los tiempos, precios, y con las condiciones, y declaraciones q. le parecieren y se concertare, qualesquier Casas, Chacaras, y otros qualesquier a bienes Raizes q. les toquen, y pertenezcan a los dhos Menores, y reciva y cobre todo lo q. resultare de tales Arrendam.tos los quales haza todas las veces q. fuere necesario; y de todo lo q. recibiere, y cobrare en nombre de los dhos sus Menores, y como tal su Tutor y Curador dé, y que Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Gastos, y demas Recados necesarios, con Cesion de Derechos, y Acciones renunciacion de la peculia, y leies del Entrego, no siendo presente; Escriptura de Otorgue, q. ante qualquier Esno Pu.co y R.l las Escrituras q. fueren necesarias con todas las Clausulas, Vinculos, y Sumisiones, Renunciaciones de leyes, y fuero, poderio, y Sumi

cion alas Rs Justicias clausula Guarentigia enforma, y con
todas las demas circunstancias, y Solemnidades necesa
rias, y q. para su mayor Validacion y cumplido efecto se
requieran, y siendo fhas, y otorgs. por el dicho Don
Juan Garcia Rodriguez como tal tutor y curador
de los dichos Menores, desde luego las aprueba y ratifi
ca a su nombre, y obliga a los dhos Menores a estar y ha
zar por ellas en todo tiempo. Y en razon de las dichas
cobranzas, y cada una de ellas, y de todo lo demas
contenido, y cada uno de ellos dio en dicho poder, como se
neralmte en todos los pleitos, causas y negocios ci
viles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movi
dos, y q. mover q. al presente tengan, y tubieren
los dichos Menores contra todas, y qualesquier Per
sonas que sean, y sus bienes, y las tales contra los su
sodichos, y los suyos, asi demandando, como defen
diendo, que puedan parecer, y parezca en quales quiera
Juzgados, y Tribunales, y ante quales quier Jueces
y Justicias que sea, y deba, y haga, y presente,
quales quier demandas, pedimentos requerimi
entos, citaciones, protestaciones que en ellas sean
saciones, Coacciones, y conminaciones, escoltu
ras, Vistas, trances, y remates de bienes, y pedir, y
tomar posesion, y amparo de ellos, presente testigos
Escritos Escrituras, testimonios pedidos, y demas pa
peles que convengan, que pida, y saque de poder
quien los tenga, terminos de prueba, y tramazinos
y quartos plazos, y los goce, o renuncie, y buelba a
pedir remuevo, y restitucion in integrum en todas
las cosas, y casos que convengan, y faltas de justicia
requisitorias, y de censuras hasta las de Anathema
q. las jure, y haga hacer intimar, y notificar donde, y a
quien convenga, abone, tache, contradiga, recu
se, jure, edicione, proceso, apele, y suplique, y siga
las instancias hasta su final conclucion, y desis
tir de ellas si conviniere; y finalmte que pueda hacer, actuar
y procurar todo quanto al derecho de dhos Menores
convenga, y los q. ellos harian, y hacer podrian sus
personas: que al poder q. para todo lo susdicho
y lo a ello dependiente, anexo, y conexo se requiere,
y sea necesario, le dio, y otorga su Merced
con libre, y general administracion, sin limitar
alguna, y con facultad de que lo pueda substituir
en quien y las veces que le pareciere, y revocar dhos sust
tutos, y nombrar otros de nuevo, cobrando de ellos
lo que hubieren cobrado, dandoles las mesmas
Cartas de pago, y finiquitos, y demas instrumentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Año de 1757

5

260.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Mexico à veinte y nuebe de Abril de mil setecientos cinquenta y seis años Ante mi el Esno y testigos. Dn Vicente Aviles Vecino y del Comercio de esta Ciudad y dueño de tienda de Polvos en el Portal de los Mercaderes de ella aquien doy fee conosco Dixo que por quanto el año pasado de cinquenta y quatro remitio al Puerto de Acapulco setenta y dos cajones de Polvos enfrascados y Marcados con la del margen que es de la propria que siempre husa con el destino de que se remitieran ala Ciudad de Lima en el Reyno del Peru como de facto se verifico su remesa adna Ciudad en el Navio la Rosa consignados à Dn Antonio Rodriguez del fierro del Comercio de la citada Ciudad, y abiendose entregado el dia veinte y seis de Septiembre

del antecedente año de cinquenta y cinco en el
Real Estanco del Polvo de la referida Ciudad
los setenta y dos caxones pesaron onze mil
y seiscientas libras netas rebajadas sus taras
y abiendo interbenido su aprecio por los Peritos
destinados a ello se regularon sinco mil o
chosientas setenta y seis libras y ocho onzas
de dichos Polvos aprecio de vn peso por cada
vna libra y las restantes a tres rea
les por libra de modo que importa todo
ocho mil y veinte y tres pesos segun
parece de vn instrumento simple
dado por Don Joseph de Pradas con
tador General y Secretario de dicha
Real Junta como tambien el ha
uer quedado los citados caxones en
el referido Real Estanco marcados
Y1 con la del Margen para su venta
en cuya virtud y para su cobro
como tambien para solicitar el
mayor auxe en el precio de di

chos Poluos por estar el asignado baxo
respecto ala calidad del efecto, y cre
cidos gastos de su conducion el no
minado Don Vicente Aviles por la pre
cente otorga da y confiere Poder gene
ral y vastante quanto por derecho se re
quiera à Don Pedro Soto Mayor Vezino
y del Comercio de dicha Ciudad de Lima
para que anombre del otorgante y repre
centando sus derechos y acciones los de
dusga en dicho Real Estanco ante
quien pueda y deua solicitando el
mayor precio del impuesto adicho e
fecto y asi el asignado como el que
se recreciere haya reciua deman
de y cobre del nominado Don Anto
nio Rodriguez del fierro sus bie
nes ò herederos y de las demas Per
sonas en cuyo poder parare su

importancia en todo ō en parte y
por qualesquiera título razon ō mo
tivo llamandolos a quentas asien
dolos cargos reciuiendo sus descar
gos justos comprobados y a derecho
conformes fechando y adicionan
do partidas conforme à estilo de
Comercio y de lo que reciuiere y co
brare de ello otorgue los instru
mentos de recibos necesarios
con fee de entrega, ō renuncia
de las leyes de ella que ratifica
y apruebe el otorgante como
si por el presente fechos y otor
gados y lo que así cobrare to
remitira a esta Corte ase
gurado asu satisfacion para
que se entregue al otorgante
ō aquien su derecho repre

centares. Y si en razon de lo dicho
se le ofreciere contienda de Juicio
en accion civil ō criminal de
mandando ō defendiendo pueda
parecer, y paresca ante qualesquie
ra Jueces y Justicias de Su Mages
tad Superiores ē Ynferiores Ecle
ciasticas ō Seculares de aquel
Reyno, ū otro, y haga pedimentos
requerimientos suplicas, alegacio
nes, querellas, solturas, apartamien
tos, embargos, desembargos, ven
tas, tranze y remate de bienes de
que tome posesion, amparo y lan
zamiento precentes testigos escriptos
provanzas y papeles que saque de
cuyo poder esten vea precentar
Jurar, y conocer lo de contrario

que tache ô redarguya gane en vno
y otro fuero los despachos y censuras
necessarias de que pida cum
plimiento, y testimonios de su e
fecto recurse jure y se apartte
consienta ô apele, y suplique
y finalmente haga todos los autos actos
agencias, y diligencias que importen en
Juicio, o fuera del que para todo su anexo
y dependiente le otorga este poder con li
bre y general administracion, y facultad
de infuiciar jurar, y sobstituir en quanto â
pleytos y no en mas reuocar sobstitutos, y
nombrar otros con la obligacion y releeuacion
de drô. y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Joseph Ochartte Don
Joseph Bernad y Don Vicen

te Andrade Vecinos de esta Ciudad doy fee= 264
Vicente de Aviles= Antte mi Pedro Joachin
Aviles Ess.no Real

Sacose para la partte dia de su Otorgamiento del Rexis
tro de mi Cargo y va en quatro foxas vtiles con esta la prime
ra del Sello Segundo y las demas del comun y concuerda con
su original doy fee

Yo signo en Testimonio de Verdad=

Pedro Joach.n Aviles
ss.no R.l

Damos fee que D.n Pedro Joachin
Aviles de quien parece signado y firma
do el Instrumento de esta y las antecedentes
foxas es ess.no de S. M. y theniente de Ca
mara de la Real Sala del Crimen de
esta Corte, en actual exercicio, fiel legal
y de Confianza y Como a tal a todos los Ins



trumentos Certificaciones y autos q ante el Suso-
dho han pasado y pasan se les ha dado y da ente-
ra fee y Credito en Juicio y fuera del y para
q Conste damos la presente en Mex.co a veinte
y nueve de Abril de mil setec.s sinquenta
y seis =

Lozione

Lozione

Lorenzo de la Mota
ss.no de su Mag.d

Lozione

Hipolito de Monzon
ss.no de su Mag.d y Recep.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Recibo, Pago, y finiquito
D. Pedro Soto
de
D. Juan Manuel de
la Alcedia, como Apo
derado de otro de 1757

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de Octubre de mil setecientos Cincuenta y Siete años, ante mí el Escribano y testigos parecio D. Pedro de Soto Vecino de esta Ciudad, de que doy fe conozco, en voz y en nombre de D. Vicente Morales, Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Arequipa, y en virtud de su Poder que le dió y otorgó en ella el día nueve de Abril del año pasado de mil setecientos Cincuenta y seis ante D. Pedro Joachin Morales Escribano Real de dha Ciudad, bastante para cobrar de D. Antonio Rodriguez del Pino el importe de unos tabacos que se entregaron en el Real Estanco de esta dha Ciudad, como consta de la cuenta que del se formó, que se inserta a la letra, y el Poder citado es como se sigue =

Sigue el Poder, y cuenta de esperante:

Y usando de dho Poder, confesó haber recibido de D. Juan Manuel de la Alcedia, como Apoderado de dho D. Antonio Rodriguez del Pino la Cantidad de Cinco mil trescientos seis pesos y siete Reales, y son los mismos que el dho D. Juan Manuel recibió en dho Real Estanco, como consta de la referida cuenta que va inserta, de ultimo resto de los tabacos que consignaron al referido D. Antonio, conducidos en el Navío la Rosa, perteneciente al enunciado D. Vicente, de que se da por contento y entregado a su voluntad, y por que su recibo a presente no parece renuncia la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desde luego a prueba y ratifica el otorgante la referida cuenta por ciertas sus partidas Cargos y Datas, y legitimas, por cuyo motivo no tiene otra cosa que pedir, ni demandar al dho D. Antonio, ni sus bienes, por lo que toca al dho ultimo resto de los Expresados tabacos que quedan en el todo satisfechos y pagados, entregado de dho recibo Carta de pago y finiquito que le otorga en forma, y lo firmó siendo testigos D. Luis Medrano, Marcos Davalos, y Lucas Manrique de

Pedro Sotomayor

Ante mí

Venta R.l

S.r D.n Man.l de Zurbaran y Allende

A.

D.a Gregoria de la Puente en 26 de Oct.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.n Man.l de Zurbaran y Allende oidor de esta Real Audiencia = otorgo p.r el tenor de la presente que vendo y doi en venta Real a D.a Gregoria de la Puente, q.e esta presente un Negro mi esclavo nombrado Miguel que sera de edad de veinte años y es el mismo que con otro hube y compre de D.n Joseph de Zalazar y Muñetones cuia escriptura no tengo presente ante quien se otorgo y se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y p.r libre de obligacion en peño e ypoteca que no la ha ni tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al pres.te esta sano y bueno en precio y quantia de Dosientos pesos de a ocho r.s que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de los quales por no ser su Recivo de presente me doi por entregado de ellos y renuncio la excepcion y leies de la nonnumerata Pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ellas se contiene con declaracion que ambos derechos corren de quenta de la compradora = mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho accion, propiedad Dominio, y señorio y otras acciones Reales y Personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las le renuncio, transfiero y traspaso en la dha D.a Gregoria y en quien su causa hubiere para q.e haga y disponga de dicho Negro lo que le pareciere como de cosa suia propia avida y adquirida con sus propios Dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta Real que a su favor otorgo con clausula de constituto en forma = Y como Real vendedor y p.r no haver mostrado titulo p.a su venta

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

me obligo a la euicion, seguridad, y saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro a la compradora y no quitado puesto ni mouido pleito, embargo ni contradicion por ninguna Persona, Causa ni Razon que sea y si se le puciere, ô mouiere luego que de ello me conste y me sea fho sauer. aunque sea, antes ô despues de fecha publicacion de prouanzas saldre a la Causa y tomare la Vos y defenza del tal Pleito, ô Pleitos que a mi propia costa y expensas lo seguire, fenesere y acauare hasta le dejar y que quede con dicho esclauo en libre, quieta y pasifica Posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le dare boluere y pagare a la dha Dª Gregoria los dichos Docientos pesos que tengo Recevidos con mas los costos perjuicios y menoscauos que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren con las de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes hauidos y pr hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su magestad de qualesquier parte y lugares que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y con the a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero, Jurisdicion, Domicilio y Vesindad y la Leis que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo. para que a lo Referido me executen Compelan y apremien como pr sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera leies, fueros y derechos de mi fauor y la general q

las prohibe= Y estando presente a lo contenido en esta escritura D.ª Gregoria de la Puente, dixo que la acepta en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y vendo en mi comprado el dicho negro nombrado Miguel. Ata ésta venta en el precio de los Doscientos pesos. que per el mesmo se me entregaron en reales de contado libre de todo derecho de esta escritura y su Alcavala que corre de mi cargo. me paga. y del. en toda forma y precio. me doy por contento y entregado de ellos a mi satisfacion y voluntad y por que de presente no parece numerado las leies de ello hablan y esta no dispone= En fe de lo cual otorgo esta carta en la Ciudad de la Puente en Veinte y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y siete años. y del mismo juramento y fecha D.ª Gregoria a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo de testigos. Lucas. Manriquez= D.n Ven.do de Arriaga y Felis. Belzagues presentado=

D.n Manuel de Zubarain y Allende

D.ª Gregoria Puente

Ante mi

Nicolas de Escobar Mendoza

Escribano

Venta. el S.r D.n Man.l de Zubarain y Allende a D.ª Gregoria de la Puente.

En la Ciudad de la Puente del Arzobispado de esta Provincia= en dho dia por el thenor de la presente que otorgo yo Don Manuel de Zubarain y Allende, vecino de esta dha Ciudad digo que por quanto yo en virtud de la escritura de venta real que de ella me hizo Don Pedro Manriquez como Apoderado de Don Andres Hidalgo del Carro, por la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales escudos de plata corriente de Mexico, que de ellos se dio por entregado a toda su satisfaccion en reales de contado, segun mas largamente consta de dha escritura que pasó ante el Escribano de Su Magestad infrascripto en Veinte de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho y de lo demas de dho real me hizo gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable acabada que el derecho llama entre vivos, y se dice por lenguage comun, la que de presente no parece, renuncio las leies de su favor y la que prohibe la general renuncia de ellas, y otorgo que he comprado y por la presente compro en mi favor, segun y como en ella se contiene y declara y vendido en mi comprado el dicho negro nombrado Miguel. Ata ésta venta en el precio de los Doscientos pesos. que per el mesmo se me entregaron en reales de contado libre de todo derecho de esta escritura y su Alcavala que corre de mi cargo. me paga. y del. en toda forma y precio. me doy por contento y entregado de ello a mi satisfacion y voluntad y por que de presente no parece renuncio las leies de ello hablan y esta no dispone= En fe de lo cual otorgo esta carta en la Ciudad de la Puente en Veinte y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y siete años. y del mismo juramento y fecha D.ª Gregoria a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo de testigos. Lucas. Manriquez= D.n Ven.do de Arriaga y Felis. Belzagues presentado=

D.n Manuel de Zubarain y Allende

D.ª Gregoria Puente

Ante mi

Nicolas de Escobar Mendoza

Escribano



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de obligacion en peño e ipoteca que no la ha ni tiene y sin ase
gurarlo, como no lo asegura de ningunos vicios tachas ni de
fectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al
presente esta sano y bueno en precio y quantia de trecien
tos p.s que p.r su valor me ha dado y pagado en r.s de con
tado libres de los derechos de esta escrip.ra y su Alcavala
de los quales p.r no ser su recivo de pres.to me doy p.r entrega
do y renuncio la exepcion y leies de la nonnumerata
pecunia prueba entrega pagas del Resivo y demas
de este caso como en ella se contiene y con el expreso
pacto y condicion de que siempre y en qualquier
tiempo que la d.ha d.a Gregoria quisiere vender
a d.ho negrito me ha de preferir p.r el precio que va
liere mediante lo qual me desisto, quito y aparto
del derecho y accion propiedad, dominio y señorio
y otras acciones reales y personales que a d.ho esclavo
tengo y me pertenecen todas con el las ledo, renun
cio y traspaso en la d.ha compradora y en q.n su poder y
causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le
pareciere, como de cosa suia propia havida y comprada
con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta escriptura que a su favor otor
go con clausula de constituto en forma = Y como real
vendedor me obligo a la evicion, seguridad y saneam.to de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo
le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradiz.n p.r ninguna persona, cau
sa ni razon que sea, y si se le pusiere, o no viere luego que
de ello me conste y me sea fho saver saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y
a mi propia costa y expensas lo seguire, fenezere

y acauare hasta le dexar y que quede con dicho esclauo
en libre, quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
re y cumpliere y sancar no se lo pudiere le daré
Volueré y pagaré los dhos trecientos ps que tengo re
cevidos con mas los daños perjuicios y menos cauos
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, con
los de la cobranza. Auia firmeza pagar y cumplimto
obligo mis bienes hauidos y por hauer y doi poder
cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y con the acuio fuero y jurisdicion me
sometto, obligo y renuncio mi propio fuero, jurisdn
Domicilio y vecindad y la lei que dice que el Actor
aue seguir. el fuero del Reo por que a lo referido
me executen compelen y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas y quales quiera leies fueros y derechos
de mi fauor y la general q.e las prohibe. Y estando
pres.te a lo contenido en esta escriptura Yo la dha
Da Gregoria de la Puente abiendola oido y entendido
otorgo que la aceto en mi fauor seg.n y como
en ella se contiene y declaro y resiuo en mi comprado
el dho negrito nonbrado Joh Bernardo de la edad
referida en el precio de los trecientos ps que por su va
lor tengo entregados al Sr Vendedor en rr.a de con
tado, libres de los drs de esta escriptura y su alcauala
que los tengo pagados y bajo de la espresa calidad y con
dicion de q.e spre y en q.l quier tpo que lo quiera vender
he de preferir a dho Sr Dn Man.l de Allende por el precio que
valiere el esclauo del q.e me doi por contento y entregada
de su vondad y precio y por que su Rmo de pres.te no parece re
nuncio las leies de este caso y cosa no vista. Que es fha
en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de
oct.re de mil setecientos cinq.ta y siete a Y el Sr otorg.te y la dha Da
Gregoria a q.n Yo el escriuano doi fee conozco. lo firmaron
siendo testigos Lucas Manarique, felis Velasquez y Dn Juan
de Alcoser presentes =

Dn Manuel de Zurbaran y Allende

Dª Gregoria de la Puente

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Depago

Dn Santiago de Ribero como marido y con junta persona de Da Theresa Zavala

Da Angela Vasquez de Velasco Albarca y Thenedora de bienes de Dn Joseph de Zabala de 500 ps q. le ha pagado por q.ta de lo q. le pertenece a la dha su muger por herencia de su P.e Dn Diego Zavala 26 de Octe de 1757

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de oct.e de mil setecientos cinquenta y siete años, ante mi el los. y tgos. parecio Dn Santiago de Ribera, marido y conjunta persona de Da Theresa Zavala, una de las hijas nat.s y herid.a del Capp.n Dn Diego de Zavala, y como tal confesso haver recivido de la S.a Da Angela Vasquez de Velasco, viuda Alv.a Thenedora de bienes de Dn Joseph de Zavala y lo quivel, q.n lo havia de dho Dn Diego su Hermano, la cantidad de quinientos y noventa ps de a ocho rr.s los quales recive a quenta de la parte que le tocare de herencia a la dha su muger en los bienes del dho Dn Diego: y de los dichos quinientos y noventa ps se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y por que su rrio de presente no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo recivo y carta de pago en forma a la dha S.a Da Angela y lo firmo de su nombre siendo tgos Dn Juan Joseph Sanchez Manuel Bastante y Lucas Manrique presentes

Santiago Ribera

Ante mi

Antt.o Jph de Alsarrunz
no.o de Mayor

Poder para pleitos

Dn Athanacio Salazar, a Dn Joseph Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el los. y tgos parecio Dn Athanacio Salazar de la Vega, recidente en esta Ciudad y departida p.a la Villa de Guancavelica; y por la presente otorga q. de todo su poder cumplido el q. de dro. se requiere

Dn. Juan Jph. Sanchez p.a q.e en su nombre y repre-
centando su propia persona siga prosiga fenesca y acabe
el pleito q. sigue en el Trib.l del Consulado con Dn. Lu-
is Martinez por cantidad de p.s y el otro pleito q.
sigue ante el pres.te Ess.r y la Justicia Ordinaria con
Dn. Evaristo Salazar sobre el dro. de dos lo cla-
vos en razon de los quales haga ponga y pres.te De-
mandas resp.tas pedim.tos requerimientos citacio-
nes protestaciones querellas acusaciones pricio-
nes embargos de embargos concentim.tos y de soltu-
ras ventas pregones tranas y remates de bienes pe-
da y tome la posesion y amparo de ellos haga pro-
vanzas ynformaciones presente tgos. escrip.tos escrip.as
testimonios y otros papeles y recaudos q. pida y sea
que de poder de q.n los tenga abone tache contradi-
ga jure actue procure prosese recuse y adicione o-
ga autos y sentencias las favorables consienta
y de las en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e
ynstancias, hasta que los dhos pleitos tengan su
final conclusion que el poder q. para lo suso dho
se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con li-
bre y general administracion y sin ning.na limita-
cion en q.to a lo expresado y lo relevo de costas seg.n
dro. assi lo otorgo firmo siendo tgos. Dn. Domin-
go Bodera Dn. Barth.e Evia y Lucas Manrique p.te

Atanasio Salazar

Antemy

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nob.e de Mag.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Libranza
El Sr. Dn. Domingo de Jauregui
Al Sr. Dn. Joseph Moreno y Hurtado

Señor Don Francisco Zulueta, como Albacea de Don Domingo de Arangoytia, ó la Persona, ó Persona en cuyo poder se hallaren mis Intereses. Por este entregara Vm. Seis mil pesos fuertes, a disposicion, y consignacion del Muy Ilustre Sr. Dn. Joseph Moreno, y Hurtado, del Consejo de su Mag.d en el Supmo. de Indias, y Juez de las multas, y condenaciones que se imponen en estos Rnos., que son los mismos que por Rl. Despacho de su Mag.d dado en Buen Retiro, en diez y ocho de Agosto de mil setecientos Cinquenta y Seis, se me han impuesto de multa; los quales entregados que sean de su orden, los abonaré a Vm. Lima y Octubre Veinte y nueve de mil setecientos Cinquenta y Siete.

Dn. Domingo de Jauregui

Antonio

Antt.o Jos.e de Azcarrunz
Esno. de S. M. y Pto.

Oblign. y seg.o
El Sr. Dn. Domingo Antº. Jauregui
Al Sr. Dn. Joseph Moreno y Hurtado

Yo Antonio Joseph de Azcarrunz y Zupide, Esno. del Rey Nuestro Señor su Notario Publico de las Indias Publico, y uno de los del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Certifico y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en dro., como la firma que se halla al pie de la Libranza de arriba, la hizo, y hecho en mi presencia el Sr. Dn. Domingo Antonio de Jauregui, Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y se obligó a mayor abundamiento, á que será efectiva, y se pagaran los Seis mil pesos fuertes, puntualmente a letra vista, en la Villa, Corte de Madrid, por el dho. Dn. Francisco Zulueta, como Albacea de Dn. Domingo de Arangoytia

o la Persona, ó Personas en cuyo poder se hallaren los
Intereses de dho S.r D.n Domingo, contra quien la tiene dada
a disposicion, y consignacion del Muy Ill.e S.r D.n Joseph Mo
reno y Hurtado, del Consejo de su Mag.d en el R.l y Sup.mo de
Indias, Juez de multas y Condenaciones de las que por
el se imponen, en estos R.nos, sin defalcacion, ni Rebaja al
guna, por razon de premios, y riesgos. Y a la seguridad, y
firmeza de lo referido, obliga sus bienes havidos, y por ha
ver, y dió Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde, ante quien fu
re presentada esta libranza y pedido su cumplim.to a cuyo fuero
e jurisdiccion se somete obliga, y renuncia su Domicilio y Veci
dad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para
q. a lo referido le executen compelan, y apremien, como por sen
tencia pasada en Authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncia la
demas Leyes fueros y dros de su favor, y la general que las prohibe
Y me pidió la cosa, y ponga original m.te en mi Registro de escrip.as
Publicas de este año de la fha, dando de ella los testimonios q. se
me mandaren por el S.r D.r D.n Pedro Bravo del Rivero, Oydor
Decano de esta R.l Aud.a, y Juez Delegado por el M. Ill.e S.r D.n
Joseph Moreno y Hurtado, del Consejo de S. M. en el R.l y Sup.mo de
Indias, Juez de multas y Condenaciones de las q. se imponen en es
tos R.nos. Fue es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve dias del mes de Octubre de mil seis.s cinquenta y siete a.s
y el S.r otorg.e a q.n yo el Ess.no doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y fir
mó siendo testigos D.n Bern.do Jph de Orinen, D.n Fran.co Cubillas y
Lucas Manrrique presentes.

D.n Domingo de Zaurequi

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

Un real.

270

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN
QUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Depoſitº
Dª. Mariana
tura de la
trinidad.

Conste como yo el Escrivano doy fee conozco a la otorgante Doña Maria Ventura de la Santissima Trinidad Olea y Cordova que otorga Poder especial en favor de Don Joseph Conde de Toro Velarde, vecino de esta Ciudad, para que en su nombre y representando su propia persona, pueda pedir, demandar, recibir, cobrar y recaudar de quien y como deba, y pueda qualesquier cantidades de maravedis, frutos, rentas, alcances, deudas, efectos, bienes, derechos y acciones que le pertenezcan, y le deban, y pertenecer puedan en qualquier manera, por qualesquier causas, razones, y motivos que sean, y de lo que recibiere, y cobrare, pueda dar, y otorgar, y firmar, en su nombre, y representando su propia persona, los recibos, cartas de pago, finiquitos, y demas instrumentos que convengan, y sean necesarios, con las clausulas, y condiciones que para su validacion, y firmeza sean necesarias, y que el otorgante pueda dar, y otorgar, aunque sean mas calificadas, que segun derecho, y leyes de estos Reynos, se requieran, y necesiten, para que mas por menor expresadas, no lo estando, deban ser tenidas por expresadas, y declaradas, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, le da, y confiere el mas bastante poder, que segun derecho se requiere, y necesita, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir este poder en la persona, o personas que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo dijo, otorga, y firma en esta Ciudad de Cadiz, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años, siendo testigos Don Joseph Antonio Ramirez, Don Joseph Ramirez, y Don Joseph Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo.

Dª Mª Bentura de la Trinidad Olea y Cordova

Ante mi

Joseph Conde de Toro Velarde

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Fr. Matias Ramirez Predicador de esta Provincia de Andalucia, Lector Jubilado, Ex Definidor, y Guardian que fue del Convento de Cadiz, otorgo, que he recibido de Doña Maria Ventura de la Santissima Trinidad Olea y Cordova la cantidad de veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata antigua, que importan doscientos reales de vellon, que me ha dado por razon de limosna de Misas, que le he de decir, y celebrar, por su intencion, y para que conste, lo firmo en Cadiz, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años.

Fr. Matias Ramirez

Dª. Maria Ventura de la Santissima Trinidad

Lozano y Cotiña de
en Sambo su esclavo
nombrado Joseph Pan
cio q.e sera de hedad de
30. años q.e el Otorg.
me hubo y compro
por escritura ante
mi q.e otorgo en pre
cio de 263 p.s pues
ante el esclavo esta
con la condic.n de que no
pueda ser vendido en
mas cantidad q.e la de
200 pero pudiendo
le tornarlo el esclavo
al S.r D.n Bravo 20 p.s y
al P.e M.el 22 p.s lo qu
ales hallandose pre
sente el esclavo co
sintio en que se le can
celen por ser cierta
deuda y sin lesion
ni vicio ni enfer
medad libre de ven
tura y de contado
con su entrega en
31 de Octubre de 767.

presente Escribano para que la Cosa en ella, y su tenor
son es el siguiente

Aqui la Licencia

Yo el Capp.n D.n Matias Ramirez, Obrero p.r el tenor de la presente
que tengo a D.a Maria Ygn.a Lozano, y Cotiña mi legitima
Esposa del Capp.n D.n Mig.l de Mallonzenola Un Sambo
mi Esclavo nom.do Jph Pando, quarenta de hedad de Color
negro años, el mismo que huve y Compre del C.r Doctor
D.n Pedro Bravo de Rivero Del Consejo de S.M. su Oy
dor Decano en esta R.l Aud.a por Escrit.a Otorgada ante
el pres.te Esn.o de diez, y seis de Julio Claño pasado
de mil Sett.s Sing.s y quatro, y del Tengo de mi Esclavo Ca
tivo, sugeto a Servidumbre, Libre de Enagenacion, e
no hade poderla poner, por ning.n de los Casos q.e aqui
previene en Cuia virtud, no se lo arreguro de Vicios
tachas, ni efectos, ni enfermedades Secretas ni Secretas
en Precio de Doscientos Sesenta y tres p.s Vaxo la es
pecion de q.e aunque este Esclavo goraba del beneficio
de Ley no se pudiese en mas, q.e dos cientos p.s al Otorg.e, q.e yo le Com
pre de dho R.l le debia Seis p.s y los satisfice, y hoy me
debe aun quarenta y tres p.s que Sienten, con los seis
que yo le Cumplo hacen Sesenta, y tres p.s que pre
viene el Esclavo Confeso Deuda, y Convinio, en que
se le agregen, a los Dos cientos Cien pesos por lo qual
me los ha entregado, la dha D.a Maria Ygnacia Loza
no, q.e de ellos mesa por Contenta, y entregada a toda
mi Satisfaz.n y Solymne por hauerlos Recibido Real
mente, y Con efecto en presencia de Otros testigos Esn.o
de q.e yo el Capp.n Doy fee, q.e en la dha mi presencia
y de los testigos los paso, y lleva a su Poder el
Sendedor Otorg.te la Cantidad en Moneda de
plata Corriente Contado en Numerario Real. Salvo y en
y el Cumplo, a yo dho R.l D.n Matias lo Con
fieso asi, y me doy por Contento, y apago de todo el
proprietad Dominio, y Señorio, y demas acciones R.s

+

El M.º Fr. Antonio de la Cueva Prior del Conv.to de N.ª S.ª del Ross.º de Lima ord.n de Predic.s &c.ª Por la presente y authoridad de mi Officio doi licencia al M. R. P. Fr. Mathias Ramirez para que pueda vender, y vender un sambo esclavo que tiene a uso, nombrado Joseph Pardo. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre, y mande sellar y refrendar de mi Not.º en este sobredicho Conv.to en 11 dias de octubre de 1757 a.s

Fr. Antonio de la Cueva
Prior

Regist. fol. 3.

Fr. Cypriano Cavallero
Not.º Nomb.º

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y Pertenencias que a este Esclavo tengo, y todo cuanto le Cedo, y traspaso en la Compradora, y en su Causa huviere p.a que disponga del a su Voluntad, como de Cosa propia, haviendo con el Les.mo tit.o Cosa Ex.a q.e le otorgo con Clausula, y Constituto en forma, y con la Calidad, y Condicion q.e no sea tenido en mas q.e los referidos doscientos p.s y pagamos los sesenta y tres q.e debe, y ha pagado la Compradora, y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Sanean.to de esta Venta en Cabalidad q.e ahora, y en todo tpo el dicho Esclavo sana, sieno sesuno, y no gurcado, pueso ni movido Pleito, embargo, ni Contrad.n y si le pusiere, luego q.e dello Conste, y seme hagasaven en qualq.a tiempo, Salgo a la Causa, y tomare la defensa del tal pleito, y lo seguire asta Conclu.n hasta dejar a la Compradora en posesion de su Esclavo, y si assi no lo Cumpliere, le dare, y Volvere, los dichos doscientos p.s de su principal Valor con costas de la Cobranza, y los perjuicios q.e de ello siguiere; y a la firmeza paga, y Cumplim.to de todo q.e dho es obligo mis Bienes havidos, y por haver, que Conforme a drho puedan, y deban obligar= y renuncio para el todo Contenido en esta Escr.a yo la dha D.a Maria Jph.a Lozano, y Coruña, haviendola oydo, y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se Contiene y Recibo en mi Compañia al Esclavo en el precio de doscientos sesenta y tres p.s con las Calidades q.e en esta asumpt.o Imponen pidas, y last sea libre de Cautiverio, y demas q.e en dha Carta de Venta de su Voluntad. Que es fha la Carta en la Ciud.d de los R.s del Peru en treinta y tres de Octub.re de mil sete.tos sesenta, y siete años, y los otorg.tes a q.n yo el Escr.no doy fee Conozco. Lo firmaron siendo tgos. Lucas Manrriq.e = Felix Delasq.a y Domingo Bedoya=

Mathias Hermirez

Maria Josepha Lozano y Coruña

Ante mi

Depago
El P.do Fr. Joachin de Uribe
A
Dn. Bernardo Solis Banco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta y nueve de oc-
tubre de mil setecientos cincuenta y siete años Ante mi el es-
crivano y testigos parecio el M. P.o P. Precentado fray Joachin de
Uribe de orden de Predicadores cura de la Doctrina de Sn.
Pedro de Carguas en la Prov.a de Guaylas a q.n doy fee cono-
co y confeso haver recivido del Gral. D. Bernardo de
Misbango corregr. q.e fue de dha Prov.a la cantidad de
mil doscientos sincuenta p.s que le ha pagado por quatro ter-
cios de sinodo desde Navidad de setecientos sincuenta
y tres hasta Sn. Jn.o de setecientos sincuenta y sinco rr.s
son en cada uno de trecientos doze p.s quatro rr.s rebajado
el seminario cuios tercios han sido de cargo de dho Dn.
Bernardo y de dha cantidad se dio por contento y en ro-
gado a su satisfacion y voluntad y por no ser su recivo
precente renuncio la ecepcion del dro. y leyes de la non
numerata pecunia su nueba del recivo y demas del ca-
como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de
pago en forma con finiquito y asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Lucas Manrrique Fran-
cano y Luis Medrano precentes

J. Joaquin Orrego

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astarrun
Nro. de S.M. y Pu.co

Poder p.a testar
D.a Maria Rosa y Torres.
A
D.a Marcela de Torres

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Con cuio principio, todas las Cosas tienen buen medio
loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vie-
ren como yo D.a Maria Rosa de Torres Natural que
declaro ser de la Doctrina de Sayan hija Natural
de D.a Marcela de Torres, y de Padre no conosido -
Estando enferma en Cama de la Enfermedad que
Dios Nro. señor ha sido servido darme, pero en todo
mi acuerdo Memoria, y entendim.to Natural Creyen-
do, Confirme, y verdaderam.te Creo en el misterio de la
Sanc.ma trin.d Pad.e hijo y Espiritu Santo tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tiene Cree, Confiesa, y enseña Nra. S.ta Madre Ygl.a Catholica Apostolica Romana Vaxo de Cuia fee, y Creencia he vivido, y protesto Vivir, y Morir, como Catolica, y Fiel Christiana; y temiendome de la Muerte, que es Cosa natural à toda Criatura humana, por que la Gravedad de mi accid.te no me dà Lugar, à Otorgar mi Testam.to Con el espacio que deviera hacerlo, no obstante à precaucion del Peligro tengo Conferidas, y Comunicadas todas las Cosas tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi Conciencia con la dha D.a Marcela de torres mi Ma.re ala qual me doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere, y es necesario para q.e despues de mi fallecim.to y no antes, y aun que sea despues de pasado el termino que el dro previene haga, y Ordene mi Testam.to mandando, que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios N. S. fuere servido de llevarme de esta presente Vida ala Otra mi Cuerpo sea Amortajado, con el Avito de Nra. S.ra de la Merced, y sepultado en la Ygl.a en su Conv.to Grande de esta Ciud. y acompaño ami Entierro la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el mas acompañamiento que pareciere, ami Albacea, y si fuere hora de Celebrar, se ara en Misa de Cuerpo presente pagandose los Derechos de mis Bienes, y su Monto lo aparto de ellos

Itt. mande que yo mando, ala mandas forzosas y acostumbradas un peso à Cada una de ellas, y otro à los Santos Lugares de Jerusalem, donde fue Obrada Nra. Santa Redemp.n

Y para Cumplir, y Pagar este Poder para testar, y las mandas, y Legados en el Contenidos la dha D.a Marcela de torres mi Madre se nom.re

que yo la nombro por mi Albacea Tenedora de Bienes para que entre en ellos los reciba y cobre, venda, y remate en Almoneda Pub.ca ó fuera de ella, dando de su recibo Cartas de pago, Chancelaciones de iniquitos, y Justos, y pareciendo en Juicio sobre su Cobranza, ante las Just.s y Jueses de Su Mag.d hacer los Pedimentos, actos y diligencias, que Judicial, ó extrajudicialm.te Convengan, que el Poder de Albaceazgo, y tenencia de Bienes, que de dro se requiere esse le otorgo, p.a q.e use del, prorrogandole todo el que necesitare demas del año, y dia q.e la Ley de Toro dispone = Y Cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testam.to que en su virtud se hiciere la dha D.a Marcela de Torres, mi M.e se nom.e q.e yo la nom.ro en el reman.te q.e quedare de mis Bienes por mi Universal heredera, para que lo q.e assi fuere lo haia, y lleve p.a si con la bendicion de Dios, y la mia, p.r no tener otro hered.ro forzoso ascendiente, y desend.te q.e me deba heredar

Y por el pres.te reboco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun efecto todos otros qualesq.a Testam.tos Cobdisilos poderes p.a testar, y Vltimas disposicion.s q.e antes de este aya otorg.do por Escrito, ó de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este Poder, y el Testam.to q.e p.r el se hiciere, q.e se ha de Guardar, y Cumplir, p.r mi final Voluntad = Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Oct.e de Sett.s sing.ta y siete a.s y la otorg.te q.e yo el Ess.no conozco, tamb.n lo doy. Que estaba en todo su acuerdo lo q.e me parecio, no firmo p.r q.e dijo no saver, lo hizo a su ruego Vn testigo q.e fueron el P.e F. Aug.n Aguirre y el orn de F. Aug.n = D.n Marcelino Hernandez = D.n Jph Lino Beundia, y lo el Pedreno presen.te =

A ruego del otorgante y p.a testigo

Fr. Aug.n Aguirre — Marcelino Hernandez

Jph. Lino Beundia

Ant.o Jph de Escarrunz

Ante mi

Ess.no de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y CINCO
SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder

El Marq.
de S. Maria
Alf.
D. Domingo
Fort. Jauregui

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Gen.l D. Miguel Menor Muderra de la Sema y Rosban Marques de Santa María Vecino de esta Ciudad, Otro Si del Reyno de Navarra que doy mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario al Sr. Dn. Domingo Fort.o de Jauregui Presente Oficio de Charcas, y Residente para la Corte de Madrid, Gen.l para lo en mi nombre, y representando mi propria persona Comparez ca ante la Mag.d Catolica del Rey Nro. S. D. Fernando Sexto (q Dios guarde, por muchos, y felizes años) y Bien, y aumento de la Christiandad en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Consejos Aud.as y Tribunales q con dro puedo, y deba y sepa, y suplique, q en atencion a la calidad de esta persona me rios, y derechos, y los demas antes y asados, se me hagan, y con fieran qualesquier mercedes, o mercedes, asi en materia de gracia, como de Justicia que su Mag. fuere servido, azerlas Dor. Dn. Domingo de los Instrumentos q le dexe, y de los Sr. Dn. Domingo de las Instrucciones, y Cedulas que le dexe, y misivas; las quales sienpre correspondientes aceptara, o Repun diara en mi nombre con el Respeto, y Veneracion debida, y Volvera a pedir se me hagan otras de nuevo, q se sacaran de las R.s Cedulas, y demas despachos que fueren necesarios, los q.s Vno, dos, o mas du plicados, remitira a esta Ciudad en las Ocasiones q hubiezemas proximas de Navios que salieren para estos Reynos, Dirigidos y con signados a mi Otorgante; en quia Valor hara, y prestara todas las Memoriales, Suplicas, Alegaciones, Defensas, Transformaciones, y demas papeles, y finalm.te Executara todas las mas diligencias q convengan, y sean necesarias hasta que dhas mercedes tengan cumplido efecto= Asimismo le doy Este dho poder al expresado Sr. Dn. Domingo, para que en orden a la Consecucion de dhas mis pretenciones, mediante a fauor de qualesquier personas, Conventos, o Monasterios hasta en la Cantidad de quatro mill pesos q buscara a mi de ta, y credito, dando por Entregado en mi nombre, dobli gandome a que hara la paga, con los premios, e Intereses que asi taxe, a los tiempos, y plasos, y en las partes, y Lugares q asentaxe, y saco sertaxe, en quia Valor otor gara la Escritura, o Escrituras de obligacion q sobre ren gedidas, o la sea a Riesgo de mar, o en otra forma ante qualquiera Escrivano Publico, o Real con las clausulas, Vinculos, y firmezas, que para su Validan de Requieran, q siendo dhas, y otorgadas q.l dho S.r Dn. Domingo, Yo desde luego las hago, y otorgo, aprueho, y Ratifico, y me obligo a estar, y pasar por Las, como si a sus Otorgamientos fuese presente= Y mas q poder le doy para q Recaude, Reciva, y cobre de qualesquier perso

nas, toda, y qualquiera Cantidad, q̃ se me deba, y perte
nesca p.r qualquier titulo, arreglandose á dhas mis Ins
trucciones, y Cartas misivas, dando de lo q̃ asi reciviere
y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, Ceciones, fini
quitos, lastos, y los demas recados necesarios, con fee de en
trega, ó renunciacion de la pecunia en lo q̃ no fuere de pres.te y
ante Escrivano q̃ de ello la dé, y si en razon de dha recauda
cion fuere necesario parecer en juicio, lo haga el dho Señor
D.n Domingo ante las Justicias, Jueses, y Tribunales que
con derecho pueda, y deba, á pedir, demandar, jurar, quere
llar, Executar hacer, actuar, y procurar quanto convenga
que el poder q̃ para ello se requiere, y es necesario, esse
le doy, y otorgo con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto á lo dicho, y con re
levacion de costas en forma = Y a la firmeza, y cumplim.to
de lo que en virtud de este dicho poder se hiciere, obligo
mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto,
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la ge
neral que lo prohiue; Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en sinco de Noviembre de mill sette.os
sinquenta y siette años; Y el Otorgante á quien Yo el Ess.no
doy fee que conosco, asi lo Dixo, otorgó, y firmó siendo
testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.d
Andres de Sandoval, y Luis Medrano presentes =

Marq.s de S.n Maria

Anttem y Antt.o de Ascarrunz
no de S.M.

Un real.



ALO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, A CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Pdo
Rex. y obl.
Marq. de Casa
Horca
Ante
Dn
Dn. Anto. Pimentel

En la Cud.d de los Reyes del Perú en quince de Novi-
embre de mill setecientos Sinquenta y Siete años, ar-
te mi el Escrivano y Testigos parecio El S.r Dn. Pedro
de Vera y Mendoza Marques de Casa Horca Capitan
de Mar y Tierra de esta Plaza, Castillos, Puertos, y
de la Guardia de Aduanas de su Cargo, q.e doy fee conozco, y
Dijo q.e por quanto por dia de la fha. y por ante mi, con
testimonio de Escritura de fianza el Capitan Dn. Antonio Pimentel
a favor de D.n Martin Zamarra, obligandose a que para
el dia q.e se le pagare de los Diezmos Caidos q.e se le deven
ren al dicho D.n Martin, q.e los Señores Jueses en el pre-
sente año Dn. Jph. Setecientos Sinquenta y ocho
prox.mo y se contado de los Diezmos el que les tocare, q.e el pareció
y hizo q.e constan de las Boletas, segun parece de la
referida fianza, q.e el Señor Otorgante se obli-
gue; por tanto, le resguarda al dicho Capitan
Dn. Antonio Pimentel, y se obliga en forma de pagar
el Sus.o dicho lastare, y pagare la dicha Cantidad q.e
el mencionado Dn. Martin Zamarra, viudo
dicha fianza; bague a diferente sola data, pago, y
Señor Otorgante de sus propios bienes, dando que
corre del dicho Lastre fin aguador, para ello a ter-
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin fuero conos-
cas y gasto de la Cobranza de cuya asignacion, paga, y
Cumplim.to obliga los dhos. sus bienes, y hacienda con poderio y
sumision a dhos. Jueces, y Justicias de S.M. q.e qualesquier q.e de sus
a cuio fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia el suio propio
domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el Juez debe ser aquel de cuio
fuero parte el dho. q.e se obliga, y aprueban, comisi
fuera q.e sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncia todas, y quales q.es leyes fuero y derecho de su
favor, y la Gen.l q.e prohibe, y lo firmo siendo
dho testigos Martin Perez Davalos Cn.el Andres de Landaval
y Dn. Luis Medrano=

Marq.s de Casa Horca

Ante mi

Pago y finiquito
Dn. Athanacio Salazar de la Vega
Dn. Matheo Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de No-
v.e de mil Sett.s cinquenta y siete años ante mi el
Ess.no y tgos. parecio Dn. Athanacio Salazar de la
Vega a quien doi fee conosco y confeso haver
recivido de Dn. Matheo Luis de Mendoza
la Cantidad de Quinientos p.s de a ocho reales
con los quales se ajusto la de tres mil y ochocien
tos pesos que el suso dho le quedo restando de la
ultima liquidacion y ajuste de Cuentas que
tubieron de la administracion q.e dho Dn. Ma
theo tubo del suso dho Dn. Athanacio como su
Curador ad bona Ylitis de las Haz.s que
posehe en el Valle de Lucumba, Jurisdicion del
Corregim.to de Moquegua y de dhas quinientos
p.s se dio p.r contento y obligado a toda su
satisfacion y voluntad y porq.e su recivo de
presente no parece renuncio las leyes de la
pecunia y entrega y le otorgo recivo y Car
ta de pago en forma con finiquito de to-
das cuentas sin tener q.e pedirle a dho Dn.
Matheo cantidad alguna p.r dha adminis-
tracion de lo q.e le declara libre p.r estar el
otorg.te satisfho y pagado asi lo dixo otorgo
y firmo siendo tgos. Dn. Salv.r Guerrero Dn. Ju.n
Sanchez y Launs Manrique presentes

Acana de Salazar

Ante mi

Ant.o Ops. de Ascarrunz
No. 8 de Mayo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza.
Dn. Antonio Pimentel.
A
Dn. Martin de Gamarra Caballero

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el capitan Dn. Antonio Pimentel a quien doi fee conozco y dixo que por quanto por Auto proveido en doze de febrero de este presente año de la fha por el exelentissimo señor Conde de Superunda Virrei Governador y capitan general de estos Reinos con parecer del Real Acuerdo de Justicia sobre la representacion echa por los Abastecedores de Pan de esta ciudad en orden al estado miserable en que se hallan respecto a las maquinaciones y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile y su reparticion se mandó que en conformidad del Auto acordado de veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y seis y de la ordenanza del exelentissimo señor Don Luis de Velasco nuebamente presentada que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta respecto de los Ultramarinos conducidos del Reino de Chile se repartan en las casas Panaderias de esta ciudad segun el Plan y regla que se ha tenido presente de lo que cada una amasa a cuia proporcion an de dar fianza los Dueños de ellas dentro de quinse dias de la notificacion de dho Auto para la paga del importe de lo que

se le Repartiere con Personas de Conocido Abono
a los Plazos de las Boletas y asi mismo que asegure
dar de contado a los Indios el precio de los trigos de
estos cuia providencia estando para abrir Casa
Panaderia se notifico e hiso saver a Don Martin
de Gamarra quien en su conformidad se presentto
en dicho Real Acuerdo proponiendo por su fiador
al otorgante para que se le aprovase como con efe
cto se le aprovo su Persona segun constaua para
de las diligencias actuadas a que se Remitte; y Res
pecto de que por parte del dicho Don Martin de
Gamarra se le a pedido que haga y otorgue la Referi
dha fianza ha venido en haserle este beneficio, y poni
dolo en efecto en la mejor via y forma que aia lu
gar en derecho como cierto y sauedor que es del
suio y de lo que en tal Caso le conuiene, otorgo q
se constituia y constituio fiador liquido y llano
del mencionado Don Martin y en tal manera
se obligo que si el suso dicho no pagare el Ypor
te de los trigos criollos que se le Repartieren y echa
ren en su casa Panaderia este proximo año Veni
dero de setecientos cinquenta y ocho a los plazos de
las Boletas y asi mismo si no diere de contado a los
Indios el precio de los trigos de estos, segun y como
esta mandado y prevenido en el citado Auto acor
dado; el otorgante como tal su fiador y llano pa
gador ara otras y otras Pagas en la Referida
forma para lo qual dijo que hasia e hiso de
Deuda, Causa y negocio ajeno suio propio y de
libre Deudor obligado sin que contra el dho Don
Martin ni sus bienes ni contra otra Persona
alguna ni los suios sea nesesario aser ni se haga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

diligencia ni execucion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho porque este beneficio y re
medio con el de las autenticas esperas y ex
pensas especial y expresam.te renuncio, lo qual
cumplira y pagara llanam.te y sin pleito luego
que se le mande sin aguardar p.r ello a termi
no ni plazo alguno = Recivia firmeza paga y cum
plimiento obligo sus bienes havidos y p.r haver =
Y estando presente el d.ho Don Martin de Gama
rra se obligo a recevir y cojer todos los trigos
que se le libraren, echaren y repartieren en su Casa
Panaderia el año proximo venidero de setecientos
cinquenta y ocho, y a pagar y satisfacer su Ypote
a los Plazos de las Boletas y a dar de portado a los In
dios el precio de los trigos de estos segun y como ba
obligado el d.ho su fiador en este Instrum.to a cuia
firmeza y cumplimiento obligo su Persona y bie
nes havidos y p.r haver y para su execucion
ambos otorgantes dieron Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta d.ha
Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiz.n se sometie
ron y renunciaron el suio propio Domicilio y
Vecindad y la hei que dize que el actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que

dho es. les executen, compelan y apremien como
pr. sentencia pasada en Autoridad de cosa jus-
gada sobre que renunciaron todas y quales-
quiera leies fueros y derechos de su favor y la
general que lo prohive y asi lo dixeron, otorga-
ron y firmaron siendo testigos Don Fran.co Beni-
tes Rendon Don Bern.do Joseph de Oriñon y Don
Francisco Cubillas presentes=

Antt.o Pim.o
Hypotomayor

Marn. de Lamarra
Caballero

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. P. de M. y Pub.co

Poder General

Don Fransisco
Joseph de Ribero
Al
Marques de Negre-
iros y Adtros

Cobranzas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran-
cisco Ojeda del Rivero Residente en esta Ciudad de los Reyes
del Peru y de proximo para con el favor de Dios restituir-
me a los Reinos de España= Otorgo por el tenor de la presen-
te que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se re-
quiere y es nesesario en primer lugar al Marques de Ne-
greiros en segundo a Domingo Valdivar y en tercero
al Dr. Don Pedro Vasquez de Noboa Abogado de esta Real
Aud.a y catedratico de codigo de la R.l Universidad de
San Marcos a todos tres juntos y a cada uno en el lugar
que van nominados para que en mi nombre y representan-
do mi propia Persona pidan, demanden reciban y co-
bren judicial y extrajudicialmente de todas y quales qu-
era Personas que sean mis Deudores y sus Vienes Al-
baseas y herederos cajas Reales de comunidades de
sensos y de Vienes de difuntos Jueses, Justicias, Deposi-
tarios, Dueños y Mres. de Naos y de Requas y de quien
con mas dro. puedan y deuan todas y quales quier quan-
tias de maravedises, pesos, de oro, plata labrada y en
Varras Joias, Perlas, esclavos, esclavas Mercadurias de
Castilla y de la tierra, frutos y semillas de ella y otros
quales quier generos y efectos que se me deuan. y

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
VENTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

deuieren, ó de escripturas, Zedulas, Valen, libranzas, Cuentas, Cuentas de libro, Cuentas de Tutor, Cuentas de Curador, Cuentas de Albacea, Cuentas de Mayordomo, Cuentas de Administrador, Cuentas de Depositario, Cuentas de Arrendador, Cuentas de Fiador, Cuentas de Mancomunado, Cuentas de Procurador, Cuentas de Apoderado, Cuentas de Comisionado, Cuentas de Factor, Cuentas de Dependiente, Cuentas de Criado, Cuentas de Mozo, Cuentas de Esclavo, Cuentas de Liberto, Cuentas de Manumitido, Cuentas de Ahijado, Cuentas de Padrino, Cuentas de Compadre, Cuentas de Comadre, Cuentas de Amigo, Cuentas de Enemigo, Cuentas de Pariente, Cuentas de Deudo, Cuentas de Allegado, Cuentas de Vecino, Cuentas de Morador, Cuentas de Forastero, Cuentas de Peregrino, Cuentas de Romero, Cuentas de Palmero, Cuentas de Ermitaño, Cuentas de Monje, Cuentas de Fraile, Cuentas de Clérigo, Cuentas de Obispo, Cuentas de Arzobispo, Cuentas de Cardenal, Cuentas de Papa, Cuentas de Emperador, Cuentas de Rey, Cuentas de Príncipe, Cuentas de Infante, Cuentas de Duque, Cuentas de Marqués, Cuentas de Conde, Cuentas de Vizconde, Cuentas de Barón, Cuentas de Caballero, Cuentas de Hidalgo, Cuentas de Pechero, Cuentas de Labrador, Cuentas de Jornalero, Cuentas de Pastor, Cuentas de Vaquero, Cuentas de Porquero, Cuentas de Cabrero, Cuentas de Ovejero, Cuentas de Colmenero, Cuentas de Herrero, Cuentas de Carpintero, Cuentas de Albañil, Cuentas de Cantero, Cuentas de Tejero, Cuentas de Alfarero, Cuentas de Vidriero, Cuentas de Pintor, Cuentas de Escultor, Cuentas de Músico, Cuentas de Cantor, Cuentas de Bailarín, Cuentas de Actor, Cuentas de Comediante, Cuentas de Titiritero, Cuentas de Volatinero, Cuentas de Saltimbanqui, Cuentas de Charlatán, Cuentas de Curandero, Cuentas de Sangrador, Cuentas de Barbero, Cuentas de Cirujano, Cuentas de Médico, Cuentas de Boticario, Cuentas de Droguero, Cuentas de Especiero, Cuentas de Confitero, Cuentas de Panadero, Cuentas de Molinero, Cuentas de Tahonero, Cuentas de Pastelero, Cuentas de Repostero, Cuentas de Cocinero, Cuentas de Fregón, Cuentas de Aguador, Cuentas de Leñador, Cuentas de Carbonero, Cuentas de Cerero, Cuentas de Velero, Cuentas de Candelero, Cuentas de Faroler, Cuentas de Serenero, Cuentas de Alguacil, Cuentas de Verdugo, Cuentas de Pregonero, Cuentas de Escribano, Cuentas de Notario, Cuentas de Procurador, Cuentas de Abogado, Cuentas de Juez, Cuentas de Alcalde, Cuentas de Regidor, Cuentas de Alférez, Cuentas de Capitán, Cuentas de Sargento, Cuentas de Cabo, Cuentas de Soldado, Cuentas de Tambor, Cuentas de Pífano, Cuentas de Trompeta, Cuentas de Clarín, Cuentas de Atabalero, Cuentas de Ballestero, Cuentas de Arquero, Cuentas de Lancero, Cuentas de Alabardero, Cuentas de Espadachín, Cuentas de Esgrimidor, Cuentas de Duelista, Cuentas de Padrino, Cuentas de Testigo, Cuentas de Juez de Campo, Cuentas de Cartelero, Cuentas de Desafiador, Cuentas de Retador, Cuentas de Retado, Cuentas de Vencedor, Cuentas de Vencido, Cuentas de Muerto, Cuentas de Difunto, Cuentas de Finado, Cuentas de Cadáver, Cuentas de Esqueleto, Cuentas de Calavera, Cuentas de Fantasma, Cuentas de Espectro, Cuentas de Aparición, Cuentas de Visión, Cuentas de Sueño, Cuentas de Pesadilla, Cuentas de Ensueño, Cuentas de Quimera, Cuentas de Ilusión, Cuentas de Engaño, Cuentas de Mentira, Cuentas de Verdad, Cuentas de Realidad, Cuentas de Existencia, Cuentas de Vida, Cuentas de Muerte, Cuentas de Nada, Cuentas de Todo, Cuentas de Infinito, Cuentas de Eternidad, Cuentas de Tiempo, Cuentas de Espacio, Cuentas de Materia, Cuentas de Forma, Cuentas de Sustancia, Cuentas de Accidente, Cuentas de Causa, Cuentas de Efecto, Cuentas de Principio, Cuentas de Fin, Cuentas de Medio, Cuentas de Todo, Cuentas de Nada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Mayo de mil y [illegible] años ante mí el Escriv.no y testigos parecio el Sr. D.n Fran.co de Ybarra Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y dixo que por quanto el Rey nro Señor por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quatro se ha servido mandar que en las Provincias del Perú se establezca el Tribunal de Cuentas en la forma que se expresa en dicha Cedula y para que se execute con la mayor puntualidad y se logren los utiles que se pretenden se ha servido nombrar por Ministros de dicho Tribunal a los Sres. D.n Joseph de Antequera y Castro del Consejo de su Magd. y su Oidor en la Real Audiencia de la Plata, D.n Joseph de Arregui del Consejo de su Magd. y su Oidor en esta Real Audiencia, D.n Joseph de Zarate del Consejo de su Magd. y su Alcalde de Corte en esta Real Audiencia, D.n Joseph de Ybarra del Consejo de su Magd. y su Alcalde de Corte en esta Real Audiencia, D.n Joseph de Ortiz de Landazuri



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y de las de en contrario apelen y supliquen y sigan las Apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion pidan terminos ordinarios y Ultramarinos quarto Plazo y los demas gozando de ellos o renunciandolos saquen mandamientos y Provisiones R.s sobre cartas de excomunion y censuras asta las de Anatema que las hagan ler publicar intimar y notificar donde y quando combenga y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias nesesarias y que Yo haria siendo presente hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto; que el de derecho se requiere ese les doi y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna en quanto a lo referido y con facultad de que lo puedan sostituir cada uno en el lugar que van nombrados en quanto a juicio y no mas en personas de su mayor satisfacion y confianza las veses que les pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuebo que a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiciere obligo mis vienes havidos y p.r haver con poderio y sumision a las justicias y jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vesindad y la Lei que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo p.r que a lo que dho es me ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leies fueros y dr.s de su favor y la general que lo proibe = Que es fho en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de noviembre de mil setecientos cinquenta y siete y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro de la serna, D.n Angel de Castro y D.n Bern.do Escriñon presentes =

Fran.co Joseph del Rivero

Antte mi

Antt.o Ant.o Ascarrunz
n.o de S.M.

Poder p.a testar

Don Juan
Sobre Dn Pedro

Don Pedro Dn Valles y Otros

En el nombre de Dios todo poderoso que crio esta criatura todas las cosas a honor y gloria suya y de la Virgen Santisima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra para que sirva de exemplo a todos los que despues de mi fallecimiento vieren y leyeren esta Carta Poder para testar vean como yo Don Francisco Xpt.al Nuñez natural que soy de esta Villa de Llerena Provincia de Estremadura en los Reynos de España hijo legitimo de Don Fernando del Rincon y Alvarez y de Doña Maria Romero de Valles y Carvajal mis Padres y Señores que haya el descanso mi Padre y hasta mi Madre viva al presente, estando en pie sano y bueno en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene enseña y cree nuestra Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y espero morir como catolico y fiel Christiano y por quanto hallandome precupado de algunos embarazos que no dan lugar a hacer y ordenar mi Testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiera tengo acordado y comunicado las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con el Doctor Dn Pedro Vazquez de Neyra Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Codigo en esta Real Universidad de San Marcos y con Don Juan Sanchez y por el afecto, falta y amistad de algunos dias no nombrados con Domingo de Salazar, por tanto = Digo que por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a las cosas para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi Testamento segun y en la forma que lo tengo comunicado mandando que guardando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Rosario y cuerda de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de Nuestro Convento grande de esta Ciudad donde hagan y digan que parezca ante Altares con el acompañamiento necesario de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y lo que se gastare y pagare de mis Bienes ——

Item mando que lo mando a las mandas forzosas y acostumbradas a quien y a los Santos Lugares de Jerusalen con el derecho de que se contribuyan en la Redencion

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
RS DE MIL SETECIENTOS
INCVENTA Y DOS, Y CINC
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de alguna Vispera que se hallare en mayor peligro de hazer mas
usancafee, como son Viñas y Huertos. Ni en ninguno lugares
de Jerusalen donde se obro la Redencion del genero humano
guardaron ellas, pero = Los viñas Huertas en peros, y
Año de señor a dos. Domingo, Viernes y dos peros = Cuios
Vinos no se pagaran dos dias mas Viejos con que los
apaño dello

Y para cumplir y pagar esta Poder y aratesta y el
testamento que se hiciere en su Virtud Yo y nombre
por mis Albaceas y tenedores de Bienes en estos Reinos
del Peru a los dos Don Pedro Vasquez de Velasco y Don
Juan Cavildo a los dos mancomun e insolidum y por
ausencia de alguno de los dos expresados a Domingo de
Valderrama, a quien doy y confiero Poder cumplido
para que entre en mis Bienes y los venda en Almoneda
o fuera de ella en Publico o en Secreto, y de lo que
valieren cobre y reciba de los Compradores y otras
personas que se hallen deudores a mis Bienes, y
de lo que cobrare otorgue Escrituras de Pago y
Finiquitos con Clausulas acostumbradas, y las demas
que combengan y necesarias parezcan, que para todo
lo que dicho es y cada cosa de ello, le doy el dicho
mi Poder cumplido con todas sus Incidencias
anexidades y conexidades, y le relievo de toda
carga de Residencia, segun y como Yo estoy relevado
por Derecho, que para su firmeza obligo mis Bienes
habidos y por haver, y doy el dicho Poder con
facultad de sostituir en todo o en parte en una o
mas personas, y revocar sostituciones y nombrar
otros de nuevo, con todas las demas clausulas
generales que para mayor validacion de lo referido
se requieran, que aunque aqui no se expresan
las doy por puestas y expresadas como si de
palabra a palabra se hallasen escritas, que
para todo lo referido y lo dependiente de ello
le doy el dicho mi Poder cumplido con todas sus
Incidencias anexidades y conexidades, y le relievo
de toda carga de Residencia, segun y como Yo estoy
relevado por Derecho, que para su firmeza obligo
mis Bienes habidos y por haver, y doy el dicho
Poder con facultad de sostituir en todo o en parte
en una o mas personas, y revocar sostituciones y
nombrar otros de nuevo, con todas las demas
clausulas generales que para mayor validacion de
lo referido se requieran, que aunque aqui no se
expresan las doy por puestas y expresadas como
si de

hacer que para todo les doi bastante Poder de Albaceazgo con
libre y general administracion y les prorrogo y alargo todo
el demas tpo que hubieren menester para el uso y exer
cicio del dho Albaceazgo aunque sea pasado el prevenido
por derecho por ser asi mi Voluntad ——

Y cumplido y pagado este dho Poder para testar, mandas, le
gados y el testamento que se hiciere en su Virtud en el
Remanente que quedare de mis Vienes Deudas Der
chos y acciones que en qualquier manera me toquen y
pertenescan. Instituid Dexo y nombro por mi Universal
heredera a la dha Doña Maria Antonia del Valle y
Castro mi Madre y por su falta a Doña Beatris Ma
nuela del Valle y a Doña Ypha Dionicia del Valle
mis hermanas Vesinas de la Corte de Lisboa para
que lo que asi fuere lo hayan gozen y hereden con la
Vendicion de Dios y la mia por ser asi mi deliberada
Voluntad ——

Y Revoquen que Yo Revoco y anulo y doi por de ningun
valor fuerza ni efecto todos y quales quiera
testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ulti
mas disposiciones que antes deste ai a fho y otorgado
por escrito o de Palabra o en otra manera que sean para
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este dicho Poder para testar y el testamto que
se hiciere en su Virtud que Uno y otro se ha de gua
dar Cumplir y Executar por mi Ultima y final Volun
tad en aquella Via y forma que mas ai a lugar en derecho
en cuio testimonio asi lo otorgo que es fho en la ciudad de
los Reies del Peru en ocho de noviembre de mil setecientos cinquen
y siete años y el otorgante a quien Yo el presente escrivano
fee conosco y tambien la doi de que a lo que me parecio estaba en
entero juicio memoria y entendimto natural levantado en
y en sana salud lo firmo siendo testigos llamados y rogados que
lo fueron = Dn Angl de Castro = Dn Pedro de la Serna = el Lizdo Dn
Juan Rumualdo Vasquez y Domingo de Arevalo presentes =

Dn Franco Joseph del Ribero

Antte mi

Antte Dn Alexandro
Escno de S. M. y Pub.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO DE 1757 Y 1758
VENTA Y TRES.

Poder
Sa Marquesa
Casa Boza
a
Dn Pablo Capitanachi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Noviembre
de mil Setes. Sinquenta y Siete años, antemi Escno
y testigos parecio la señora Dª Juana Guerra viuda de
la Marquesa de Casa Boza viuda de Albaces, y dando-
ra de bienes del Coronel Dn Geronimo de Boza y Solis
Marques de Casa Boza Caballero que fue del orden de Alcan
tara difunto nombrada por tal por el testamto q otor
go ante Marcos de Vrda Escno de Cabo sumpha en tres de Septiembre
de este q.te y mas como mas, otorgo q dab- y dio su Po-
der cumplido, el que de dro se requiere, y es necesa
rio á Dn Pablo Capitanachi vecino de la Ciudad de Cadiz,
para q en nombre de la Sra otorgte y representando su persona
y la de sus Albaceas, pida demande, reciva, y cobre judicial
y extrajudicialmente, de Dn Miguel de Berria y de sus bienes y
Albaceas, y herederos, la Cantidad de Sinco mill y Ochocientos
pesos q á ocho rs. q quedaron en su poder pertenecientes a los
bienes del dho Difunto su Marido, y cobrado q los haya
Exccute con ellos, lo que le previniere Dn Pedro de Boza
y la Daga Marques de Casa Boza su hijo Primoge
nito Capitan de la Guardia de Alfereces del Exmo señor
Virrey de estos Reinos, q. sus Cartas misivas, é instruc
ciones: y de lo q en Virtud de este dho poder recivare
y Cobrare el dho Dn Pablo, dé, y otorgue cartas de
pago Sanceladas, finiquitos, Pactos, y los de
mas Vecados necesarios con fee, renunciacion de le
yes, y Entrega, Si en razon de la dha cobranza
fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante todos
Jueces, Justicias, Jueces, y Tribunales que con derecho
deba, y haya, yonga, y presente de
mandas Pedimentos requerimien
tos, Citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones, Execuciones, prisiones, Embargos
Desembargos, Consentimientos, y Desoluras, pre
gones, Ventas, trances, y Remates de bienes, y pida
y tome la posecion, y amparo de ellos, presente
Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, papeles
y otros Vecados q pida, y saque de poder de quien los
tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, jure, actue
pro cure, dicione, oiga Autos y Sentencias, las
favorables consienta, y de las en contrario apele

y Suplique y Siga las apelaciones, y Suplicaciones
p.r todos grados, e instancias hasta su final cor-
clucion, Saque mandamientos, y Provisiones R.s
Sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las de Anatema, y finalmente haga todos los de-
mas actos y diligencias que convengan de se ha-
cer, hasta que la dicha Cobranza tenga cumplido
efecto; que el poder que para lo suso dicho se re-
quiere, y es necesario, Es le da, y Otorga con li-
bre, y general administracion, sin limitacion
alguna en quanto a lo dicho, y con relevacion
de Costas en forma; Y a la firmeza de lo q.e en Vir-
tud de este poder se hiciere, obliga los bienes de
dicho Albaceasgo; Y asi lo Dijo, Otorgo, y firmo
la dha Otorgante a q.n doi fee que conosco, Siendo
testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d
D.n Luis Medrano, y Andres de Sandoval press.tes

La Marquesa de Casa Bosa

Ante mi

Ant.o Ossa Ascarrunz
no de S.M.

Otro
El Marq.s de Casa Bosa
M.
D.n Fran.co Garcia de
la Guerra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Noviembre
de mill sette.os sinquenta y siete años ante mi el Es-
crivano, y testigos parecio D.n Pedro de Bosa, y de
la Daga Marques de Casa Bosa Capitan de la Guar-
dia de Archeros del Ex.mo S.r Virrey de estos reinos,
a q.n doi fee q.e conosco, y como hijo Primogenito
y poseedor del Mayorasgo q.e quedo p.r bienes del
Coronel D.n Geronimo de Bosa, y Solis Marques
de Casa Bosa Cavallero q.e fue del orden de Santia-
go su P.e Difunto, y p.r esta razon Dueño, y Poseedor
de la Vara de Regidor Perpetuo del Muy Ill.e Ca-
vildo Justicia, y Regim.to de la Isla de Tenerife
de Canaria, Otorgo q.e daba, y dio su poder cum-
plido el q.e de dro se requiere, y es necesario a D.n
fran.co Garcia de la Guerra Vecidente en la Ciu-
dad de la Laguna de dha Isla de Canaria, Es-
pecial para q.e en nombre del Otorgante, y re-
presentando su persona, pueda vender, y ven-
da dicha Vara, haciendo en orden a ello to-
das las diligencias q.e fueren convenientes
ajustando el precio y valor de dha Vara, dan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758 CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

dose p.r entregado de el en nombre del otorgante
y otorgando la Escritura, ô Escrituras de Venta
que le fueren pedidas, con las clausulas, y firme
sas q. para su validacion convengan, p.r ante qual
quiera Ess.no Pu.co ô R.l Que siendo fhas, y otorga
das p.r el dho D.n Fran.co Garcia, el Otorgante desde
ahora para entonses, las hace, y Otorga, aprueba, y ra
tifica, y se obliga â Estar, y pasar p.r ellas como si a sus
Otorgamientos fuese presente; que el poder q. para
lo suso dicho se requiere, y es necesario, es le dio, y
Otorgô con libre, y general administracion, sin li
mitacion alguna en quanto a lo dicho, y con rele
vacion de Costas en forma = Y a la firmesa, y cum
plimiento de lo que en virtud de este dicho Po
der se hiciere, obligô el Otorgante sus bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumisi
on a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Juris
dicion se sometio, y renunciô el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.
dicho es, le executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qua
lesquiera leyes, fueros y dros de su favor, y la
general que lo prohibe; y asi lo Otorgô, y firmô si
endo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d
D.n Luis Medrano, y Andres de Sandoval

El Marq.s de Casa Boza

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. Mag.d

Depago
El Sr. Dn. Pedro
Bravo de Rivero
A
Da. Juana Galle
gos de Lora

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escno. y testigos el Sr. D. Dn. Pedro Bravo de Ribero del Consejo de su Magd. su Oydor Decano de esta Real Audiencia como Sr. legmo. y Administrador de la Persona y bienes de Dn. Juan Joseph Bravo y Zabala, Colegial del Real de Sn. Martin, Clerigo de menores ordenes, Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Dn. Juan Muños de Alderete, confeso su Sria. haver recibido de mano de Da. Juana Gallegos de Lora, Viuda de Dn. Domingo Sanches Cosio, la Cantidad de doscientos setenta ps. de a ocho reales, q. le ha pagado por lo corrido de un año, por el pral. de seis mil ps. impuestos y cargados a censo, sobre la Haza. de Buenavista, que esta en la villa de Chancay, y sobre unas casas q. estan en la Calle de la Amargura en esta Ciudad, de q. es dueño dha. Da. Juana, los quatro mil de ellos, a quatro y medio por ciento, y los otros dos mil de subrogacion al cumplimto. de los seis mil de pral. a quatro por ciento, q. se cumplio el dia tres de septiembre pasado de este presente año de la fha, de cuya Cantd. se dio su Sria. por contento, y entregado a su voluntad y por q. su recibo y entrega de presente no parece renuncia la esepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo su Sria. carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo el Sr. otorgte. a qn. yo el escno. doy fee conozco, siendo testigos Martin Perez Davalos escno. Rl. D. Luis Medrano, y Lucas Manrrique pntes. =

Pedro Bravo
de Rivero

Antt. Jph. de Ascarrunz
escno. de S. M.

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Dor Juan Mauricio de Martiarena Presbitero, Digo que por quanto en virtud del Poder q̃ me dio, y confirio el Ilmo Sr. Dor Dn Pablo Trabi, y Zeso dignissimo Obispo de esta Ciudad de la Plata Corona de Castilla, y Provincias del Peru, del Consejo de su Magd, &a Por Cedula de su Real Persona, dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años, Yo el Dor Juan Mauricio de Martiarena, Presbitero, Otorgue Poder en forma bastante, a favor del Sor Dor Dn Juan Manuel de Rivero, Cura Rector de esta Villa Imperial de Potosi, para que en nombre de su Ilma, y como su Provisor, y Vicario General, en todo el Obispado, Visite, y Reforme todas las Yglesias, Capillas, Hospitales, Clerigos, Religiosos, y demas personas Eclesiasticas, que hubiere en el, segun, y como su Ilma lo podia hacer, y estaba obligado, segun Derecho, y Sagrados Canones, y Concilios, y Constituciones Synodales, y Apostolicas, y Bulas de la Santa Cruzada, y Breves de su Santidad, y Reales Cedulas de su Magd, y Ordenes de su Real Consejo de las Indias, y Audiencias Reales, y Gobernadores, y Justicias Reales, y Ordinarias, y Eclesiasticas, y Seculares, y Regulares, y Jueces Conservadores, y de Diezmos, y Patronatos, y Diputados, y Subdelegados, y Comisarios, y Ministros de la Santa Cruzada, y Tribunales de ella, y Ministros de Rentas Decimales, y Reales, y Ministros de Alcabalas, y Tributos, y Ministros de Tabacos, y Naypes, y Ministros de Azogues, y Ministros de Papel Sellado, y Ministros de Correos, y Postas, y Ministros de Pulperias, y Ministros de Tambos, y Ministros de Pulques, y Ministros de Aguardientes, y Ministros de Naypes, y Ministros de Tabacos

dispindra del tha
Comp.ª dado mand
oficio e escribe
y para q.e de quatro mill
quinientos sesenta y quatro
reales y medio
de ynguales debio.s
concedas y venid
gado acorresba
cafacion y Volun
tad y p.r que se le
cino apres.te
rase, Renuncio la
exepcion y leies d
la non numerata
pecunia apruebas
cumplaga del
Reino y demas d
este caso como en
ellas se contiene d
son Enseguida
y Vigo esta dicho
tiros.s la Referida
Cantidad y asi lo
dijo, otorgo y fir
mo y rendales testigos
D.n Angel de Camar
go Pedro de Arsiniega
y D.n Blas de Moriones
presentes o en.no de
Quatro mill qui
entos sinquenta
y quatro.s = Vale

Dan. Jph del Ribero

Ante mi

Ante mi

Nuevemill quinientos Noventa y Siete pesos, y
seis reales del referido al contado, en qualquiera
parte y lugar que se hallaren, y de cualquier, y sus
bienes, y los de todos los de la dha Compañia se hagan
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
cobranza = Para lo qual firmeza, paga, y cumplimiento
Obligo los bienes del dicho D.n Pablo Travi, y
tas mi parte hauidos, y por hauer, y especialmente de todos los de esta Compañia,
y señaladamente de todos los derechos, consos
sus dependencias, y acciones, y deuses de su
Deuit, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, a cuyo
fuero, y Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y
el Privilegio de la ley que dice que el actor debese
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es le
Executen, compelan, y apremien, como si
fuera por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera leyes, fueros, y derecho del fauor de
del nomi parte, y de todos los de la expresada
Compañia, y la general que lo prohue, Juridho
Nombre Conziento en testimonio de esta es.ra
Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
en dos dias del mes de Noviembre de mill Sete
cientos y Sinquenta y siete anos; Testigos
que fueron presentes Don Juan de Arsiniega, y Don
Sebastian de Aguirre, y Don Pedro de Arsiniega
Vezinos de esta ciudad, y lo firmo el otorgante a
quien Yo el presente Escriuano de
Su Mag.d doy fee que conozco,
Lo Firmo, otorgo, y firmo, siendo testigos
Martin Reyes Dauila, Escriuano de Su Mag.d
tad, Dn Luis Medrano, y Alonso de Arsiniega

Ante mi

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQ.VENTA Y DOS, Y CINQ
VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
El Señor Don
Pedro Brabo
y Rivero
a
Don Fran.co
Joseph de Rivero

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treze de Noviembre
de mil Setec.tos Cinquenta y Siete años, ante mi el Esc.no y
testigos El Señor Dn. Pedro Brauo del Rivero del Consejo
de su Mag.d su Oydor de Cano de esta R.l Aud.a a q.n doi fee
conozco, otorgó q.e daba, y dio su poder cumplido el
q.e de derecho se requiere y es necesario a Dn. Fran.co Joseph de
Rivero su parte para los Reinos de España, Especial
para q.e en nombre del S.or otorg.te y representando su
persona pida, y recaude, demande y cobre judi-
cial, ò extrajudicialm.te de Qualesquier Personas
Cien p.s q.e remitio su S.a en moneda de columnas de
Cordonsillo en el Navio nombrado el Pilar, y sin
comiso, y diez y seis p.s en doblones de cordonsillo
en el nombrado la Galga, q.e de Gen.l D. Manuel Vi-
menes Lobaton, y Castilla Vecino, y Correg.or de las
Ciud.s del Cuzco hermano del S.or otorgante del Coronel
Dn. Fran.co Romero, y de sus bienes Hibaccas, y herederos
a q.n fueron consignados en primer lugar, y de Dn. Anto-
nio Gutierrez de la Huerta, a q.n reconsignaron
en segundo lugar dichos Cien p.s y por q.e se
son entre procuracion Gen.l de la Comp.a de Jesus en
Madrid, de donde p.r Capellanes los podrá recaudar
el referido Dn. Fran.co Joseph de Ribero, y encontra
los q.e sustituyere comunicado, entras y retenciones
y negocios q.e le ha prevenido de su instruccion
y abecedario el referido Dn. Manuel Jimenez Loba-
ton. Asimismo le dà poder para q.e recaude y co-
bre de dos mill y quinientos p.s en doblones de a
quatro escudos q.e remitio el S.or otorgante en el Navio
nombrado el Sagrario con Dn. Fran.co Alvarado, y Perales à Entrega
al S.or Dn. Manuel Nogueral Mesia, y Munibe Oydor de la
R.l Aud.a de Lima, y los recaude, y perciba de qual-
quier persona en cuio poder se hallare dha cantidad, ar-
glandose a la instruccion particular q.e dho S.or otor-
gante le ha dado; y de recibo de dhas Cantidades
dará, y otorgará el dho Dn. Fran.co Joseph de Ri-
vero Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
Autos y los demas q.e fuesen necesarios, q.e parezier
do en Juicio si se ofreciere ante las Justicias

Jueses y tribunales q̃ con dr̃o pueda, y deba, y haga
ponga, y presente demandas, respuestas, pedim.tos
requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, execuciones, prisiones, embar
gos, desembargos, consentimientos, y desoltura
pregones, ventas, trances y remates de bienes, pi
da, y tome la posecion, y amparo dellos, presente
testigos, escritos, escrituras, testimonios, pape
les, y otros recados que pida, y saque de poder de
quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse
jure, actue, procure adicione, oiga autos, y sen
tencias, las favorables concienta, y de las en
contrario apele, y suplique, y siga las apela
ciones, y suplicaciones por todos grados, e
Instancias hasta su final conclucion, saque
mandam.tos y proviciones R.s sobre cartas de ex
comunion, y censuras hasta las de anatema
y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
que convengan de se hacer hasta que la recau
dacion de dichas cantidades tenga cumplido
efecto; que el poder que para lo suso dicho se
requiere, y es necesario, ese le da, y otorga
su señoria con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo dicho
y con facultad de substituirlo en quien, y las
veces que le pareciere, revocar unos sus
titutos, y nombrar otros de nuevo q̃ a todos
relevan de costas el señor otorgante segun
derecho = Y a la firmeza de lo q̃ en virtud de este dicho
poder se hiciere, obliga su s.a sus bienes havidos
y p.r haver; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos escrivano
de su Mag.d D.n Luis Medrano, y Andres de San
doval presentes =

Pedro Bravo
de Alvarez

Ante mi

Ant.o Fern.do de Ascarrunz
no.o de S. M. Pu.co

Un real.

...RLO TERCERO; VN REÁL
... DE MIL SETECIENTOS
...INCUENTA Y DOS, Y CIN-
...VENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
Dn. Juan de Navia y Bolaño.
A
Dn. Manuel Muñoz.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Dn. Juan de Navia y Bolaño del orden de Santiago del Consejo de su Mag. en el R. y Supremo de Hac. otorgo y por el tenor de la presente q doi mi poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario á Dn. Manuel Muñoz, Especial para que en mi nombre, y representando mi pro-pria persona pida, demande, recaude, y cobre judicial, y extrajudicialmte de Dn. Pedro Echaona q salio fugitivo de esta Ciud. para los Reinos de Ca-yaño, y de sus bienes, Alhaxas, y Dineros con dro que deba, la Cantidad de quatromill pos. de principal y sus Intereses, que me está debien-do; executo Recibo dô, y otorgue Cartas de pago, chan-celaciones, finiquitos, Autos, y los demas Recados necesarios con fee, ô renunciacion de la ejecu-cion, y entrega en todo ô parte de ella, y tanto Ca-vrpo q hecho lo dej, y siempre que de la dha cobran-za fuere necesario q parezca en juicio, lo haga el dho Dn. Manuel Muñoz ante las Justicias, Jueces y tribunales q con dro pueda, y deba á pedir, de-mandar, jurar, querellar, executar, presentar testigos, escritos, escrituras, ceremonios, pedir, oir y otros Recados q pida, y saque de poder de quien Con-ga, abone, tache, Contradiga, Reuse, jure, actue, oponga, adicione, niga autos y Sentencias las favorables Consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta su final execucion, y saque mandamientos, y provisiones R. sobre cartas de excomunion, y censuras hasta tanto q Remate se haga todos los demas actos, y diligencias que convengan de hacer hasta que la dicha Cobranza tenga cumplido efecto, que el poder Requiere, y es necesario de dro se le doi, y otorgo con libre, y general admi-nistracion, sin limitacion alguna en quanto al dicho, y con facultad de substituirlo en quien le parezca, y revocar los substitutos, y nom-brar otros de nuevo q á todos relevo de costas se-gun dro. En firmeza de lo que en virtud de este

Un real.

dicho poder se hiciere obligo mis bienes havidos
y por hauer = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quince de Noviembre de mill Sette.
Sinquenta y Siete años; y el señor Otorgante a
quien Yo el Escrivano doy fee que conosco, assi
lo dijo, Otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Andres de
Sandoval =

Dor. Don Juan Navia
Bolaños

Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M.

Antt. Lem.

Poder.
Dn. Andres de Encalada y Ugarra.
Al Sor. Dn. Domingo Antonio Jauregui y otros.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Dn. Andres de Encalada, y Ugarra, Vecindente
al presente en esta Ciudad, y Vecino, Regidor
y Alguacil mayor de la Ciudad del Cusco
Otorgo por el tenor de la presente q.
doi mi poder cumplido el que de dro. se
requiere, y es necesario en primer lugar
al Sor. Dn. Domingo Antonio de Jauregui Pre-
cidente q. fue de la Rl. Aud.a de la Plata, en se-
gundo a Dn. Joachin Bermudes de la orden
de Santiago, y en tercero a Dn. Joseph de
Zavala, siendo a Dn. Thomas de Fadera a todos quinquentos, y a cada uno
insolidum con igual facultad, de q. lo que
el uno comensare, el otro lo medie, fe-
nesca, y acabe, y p.r el contrario, especial
para q. en mi nombre, y representando mi
propria persona, me puedan obligar, y obli-
guen a favor de qualesquier Personas, Mona-
terios, Cofradias, Caxas, Conventos, y Comu-
nidades, por la cantidad q. fuere necesaria para
el costo de las pretenciones q. les prevengo por
mi instruccion a la q. se han de arreglar, cuya
cantidad buscaran a mi dita, y credito dando
se p.r entregado en mi nombre, y p.r la q. asi fue-
re, con los intereses y premios q. pactare
me obligaran a q. hare las pagas a los tiempos
y plasos, y en las partes, y lugares q. asenta-
ren, y se concertaren, Otorgando en razon de
ello la Escritura, ó Escrituras necesarias, ora
sea a riesgo de Nao, ó en otra forma, p.r ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 58.

En [illegible] a [illegible] de Abril de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente Dn Antonio de Arguinariz vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Dn Thomas de Ladera vecino de esta Ciudad, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Tolosa, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Hernani, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Oyarzun, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Irun, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Fuenterrabia, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Pasages, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Rentheria, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Lezo, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Hernani, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Oyarzun, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Irun, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Fuenterrabia, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Pasages, y Dn Joseph Antonio de Ladera vecino de la villa de Rentheria, y Dn Joseph Ignacio de Ladera vecino de la villa de Lezo

Sobrescrito.

Dr. Andres de Encalada, y Vgarte. en N. Dro Antonio Zavala.

N.

El Sr. Gr.l Domingo Antº de Lauregui.

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y seis de Noviembre de mil Sets. Sinquenta y Nueve años en presencia de Mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sr. Dr. Dn Andres de Encalada Alcalde de Corte mas antiguo en esta Real Audiencia, y Juez Decano de ella, que reside en esta Ciudad del Cusco, y dijo: que por quanto el Sor. Dr. Dn Pedro Antonio de Zavala Cavallero del Horden de Santiago Comendador de Sn Pedro de Alcantara del Consejo de su Magd. en el Supremo de Yndias, Alcalde de Corte mas antiguo en esta Real Audiencia de la Plata, Juez Decano de ella, y Presidente de esta Real Audiencia de Lima, Capitan General de las Provincias de Tierra firme, Comandante General de los Reales Exercitos de su Magd. en los Reynos del Perú, Chile, y Provincias del Rio de la Plata, Governador y Capitan General de las Islas Philipinas, Presidente de la Real Audiencia de Manila, y Governador de ella, Superintendente General de la Real Hacienda, Minas, y Azogues de dichos Reynos, y Provincias, Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, Presidente de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, Governador y Capitan General de las Provincias de Paraguay, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Governador y Capitan General de las Provincias de Quito, Presidente de la Real Audiencia de Quito, Governador y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, Presidente de la Real Audiencia de Guayaquil, Governador y Capitan General de las Provincias de Panamá, Presidente de la Real Audiencia de Panamá, Governador y Capitan General de las Provincias de Nicaragua, Presidente de la Real Audiencia de Nicaragua, Governador y Capitan General de las Provincias de Guatemala, Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, Governador y Capitan General de las Provincias de Yucatan, Presidente de la Real Audiencia de Yucatan, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de Nueva España, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Galicia, Presidente de la Real Audiencia de Nueva Galicia, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Vizcaya, Presidente de la Real Audiencia de Nueva Vizcaya, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Mexico, Presidente de la Real Audiencia de Nuevo Mexico, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Leon, Presidente de la Real Audiencia de Nuevo Leon, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Santander, Presidente de la Real Audiencia de Nuevo Santander, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Granada, Presidente de la Real Audiencia de Nuevo Reyno de Granada, Governador y Capitan General de las Provincias de Venezuela, Presidente de la Real Audiencia de Venezuela, Governador y Capitan General de las Provincias de Cumana, Presidente de la Real Audiencia de Cumana, Governador y Capitan General de las Provincias de Margarita, Presidente de la Real Audiencia de Margarita, Governador y Capitan General de las Provincias de Trinidad, Presidente de la Real Audiencia de Trinidad, Governador y Capitan General de las Provincias de Guayana, Presidente de la Real Audiencia de Guayana, Governador y Capitan General de las Provincias de Maracaibo, Presidente de la Real Audiencia de Maracaibo, Governador y Capitan General de las Provincias de Cartagena, Presidente de la Real Audiencia de Cartagena, Governador y Capitan General de las Provincias de Popayan, Presidente de la Real Audiencia de Popayan

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan los que la presente vieren como Yo el General Don Pedro Antonio de Sauala Vesino de esta Gran Ciudad del Cuzco del Peru Capitan de Ynfanteria Española otorgo por el thenor de la presente Rebocando como Revoco, otros qualesquier poderes, que aya dado a otras qualesquier personas, que doy este mi poder Cumplido bastante el que de Derecho se requiere y es nesesario a Don Andres de Hencalada y Ugarra Vesino Rexidor y Alguasil maior de esta dicha Ciudad, para que en mi nombre y Representando mi propia persona, pida Demande Resiva y Cobre Judisial y extrajudisialmente de todas y qualesquier personas, y sus Vienes Alvaseas thenedores de Vienes Jueses Depositarios Ynquilinos administradores Caxas Reales de Comunidad, y de Vienes de Difuntos y de quien con mas Derecho pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades de pesos

de Oro, plata Barras Reales, Tejas Jo-
yas, Esclavos Esclavas Ganados ma-
yores y menores mercaduria de Cas-
tilla y dela tierra frutos y Generos de
ella, y otros qualesquier Vienes muebles
y Raises y Semovientes deudas Dere-
chos y acciones que al presente me deuen
y en adelante me devieren asi enesta
Ciudad como en otras qualesquiera partes
por Escripturas Publicas de Obligasiones
Sesiones Consignasiones fletamentos
encomiendas fatorajes, Cuentas de
Libros Corrientes ofenesidas y alcanses
deellas, por Clausulas de Testamentos
Cobdisilios erencias, Restitusiones
y por otros qualesquier Instrumentos
Recaudos y papeles, aunque aqui no se
Declaren, y expesial mension deellos
se Requiera = Y detodo lo que asi Resi-
viere y Cobrare de y otorgue Resivos
Chanselasiones Cartas depago Lastos
fin y quitos y los demas Recaudos que

Combengan con Renunsiasion dela Excep- 288
cion y Leies dela non numerata pecunia
enlo que no fuere de presente, y ante Escri-
vano que deello de fee, y Valgan como
dadas y otorgadas por parte Lexitima
y como si Yo las diera y otorgara, siendo
presente, = Yten le doi mas poder, paraque
pueda pedir enmi nombre, el Cumplimiento
delas Cedulas de Corregidor delas Provin-
cias de Lampa, y Quispicanche, deque
el Rey Nuestro Señor (Dios Guarde)
me hiso mersed, y enmi persona, alos Se-
gundos nominados en ellas, Declarando
como Declaro notener estos accion ni De-
recho aellas, asi ante su Real persona, como
en el Real y Superior Govierno deestos
Reynos y Real acuerdo de Justicia afin
desu Cumplimiento y Real Verificasion
delos Respectivos Despachos, y de poder
asu Tiempo nombrar pormi parte Theni-
entes Generales que conel Sirvan dichos
Oficios y depedir en caso nesesario sele

nomine y nombre al dicho Don Andres de Heredia por Justicia mayor y de los de encontrario apele, y Suplique para ante el Rey Nuestro Señor, y su Real Consejo de Indias = Yasimismo le doi mas poder, para que en mi nombre pueda tomar Cuentas, y dadas parmi parte en qualquier Tribunal asi de particulares como de Real Hazienda pedir y demandar los Alcances que por ellas resultase; y si en Razon de dichas Cobranzas, ajustes de Cuentas, y el Cumplimiento delas referidas Cedulas, fuere necesario contienda de Juicio lo haga Generalmente, como en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Executivos movidos y por mover, quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra todas y quales quiera personas, y sus Bienes y los tales contrarii, y los mios asi demandando

como Defendiendo conque no Salga ni
Responda, ademanda nueba, que se me
ponga, y que primero se me haga saber
y notifique en persona y constando dello
pueda parecer y parezca, ante todas y
qualesquier Justicias y Jueses deste
Magestad y Eclesiasticas y ante qua
lesquier Tribunales y ante ellas, y qual
quiera dellas, haga y ponga demandas
pedimentos Requerimientos, Autos, Sita-
siones, Provisiones, alegasiones, que
sellos acusasiones, Juramentos exe
cusiones prisiones Solturas y Consen
timientos dellas, Embargos Desem
bargos Pregones Ventas remates y Re
mates de Bienes pida y tome posse
sion dellos, Diclino Jurisdicion
de qualesquier Justicias Diga y alegue
de Nulidad presente Escritos Testigos
Escripturas Informasiones provan-

sas Testimonios y otros qualesquier
papeles, y Recaudos que Yndusgan prue-
ba; y los pida y saque, de poder de quien los
tenga y deva dar, gane qualesquiera Pro-
visiones sobre Cartas Executorias Reales
y Sensuras hasta las de Anatema
y vnas y otras las haga Leer, ynti-
mar, y Notificar donde y aquien Com
benga, y vse de todo como viere Combenir
abone todo lo fecho y actuado por mi parte
y lo de Contrario tache y contradiga
y alos Testigos en dichos y personas
pida terminos y pruebas, quartos pla
sos Ultramarinos, y peremtorios y los
gose ô Renunsie haga qualesquiera
Juramentos de Calumnia y Desiso-
rio, haga Recusasiones â Jueses
â Señores Letrados Escrivanos

Notarios y a sus acompañados o se apar-
te de ellas o las buelva a haser de nuebo
Siempre que Combenga, y pida que los
Juramentos Ynliten de Calumnia
y Desisorio que hisiere lo hagan
las otras partes concluya las Ca
usas, pida y oyga Autos, y Senten
cias ynterlocutorias y Difinitivas
las dadas en mi favor, consienta
y las de Encontrario y de otro qual
quier Auto mando, o agravio apele
y Suplique Diga de nulidad si-
ga la apelasion y Suplicasion
por todos grados Ynstansias y tribu-
nales, hasta su final Conclusion y
tasasion de Costas si las hubiere
y finalmente haga todos los otros

y demas Autos y Diligensias que
Judisial y Extrajudisialmente Com
bengan de haserse, y que Yo haria
y haser podia presente siendo que
el poder nesesario para lo dicho y
Dependiente anexso y conserniente
esé le doy y otorgo con libre y Gene-
ral administrasion y sin limitasion
alguna enlo referido y con facultad
de que lo pueda Sobstituir en quien
y las veses quele paresiere y a todos
Relevo de Costas segun Derecho=
Y asu firmesa obligo mis vienes aui-
dos y por hauer en bastante forma
de Derecho; En cuio testimonio
otorgo el presente enesta Gran
Ciudad del Cuzco del Peru, en veinte

y dos dias del mes de Agosto de mill Se-
tesientos Sinquenta y Siete años =
Y el Señor Otorgante a quien Yo el
Escrivano conosco de que doi fee, lo otor-
go asi y firmo Siendo Testigos Thomas
de Soto Vizente Ximenes y Pedro de
Figueroa presentes = Don Pedro Antonio
de Sauala = Ante mi Juan Baptista
Gamarra Escrivano de su Magestad Publi-
co y Cavildo =

Passo Ante mi Dn Fee Dello Lo signo, y Firmo =

Testim.o Verdad

Dn Pedro Ant.o

Juan Bta Gamarra
Escriv.o de su Mag.d Pub.co y Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 58

Diarro de la Ley de Toledo

Dn Juan Anto de Bustam. Q. Garcia de la Garria en Dn Juan Baptista Garrial en Sobre pide q. sita la renta. a trate y remate en q. sele mandar entregar rematante y fiador superior, y selemar dar en debor, los entregare Sho Dor Juan Anto Bustam.

En la Ciudad de Nra Señora de Reales en Diez y quatro de Noviembre de mill setes Sinquenta y siete años, ante mi el Scr. y testigos parecio Dn Juan Antonio de Bustam. y dixo q. por quanto Dn Juan Baptista Garrial, q. vive en esta Ciudad, q. le conoce, y Dixo q. por quanto Pedro de Arcaraso en virtud de Carta Exo. de Sumag. y Dn Juan Baptista Garrial que en esta Ciudad se le entregasen quatro cientos treinta ps. y pr. con las costas de la Causa en q. salio condenado el Sho Dn Juan Baptista Garrial, contra Cayetano Bruni, conte Caudal q. q. parte del exprevado Dn Juan Baptista se debe la suma conforme a la Carta de Pago q. se le dio con Dn Pedro de la Borda ante el Scrivano Dn Antonio de Buscaruno, y Dn Juan Baptista Garrial, como fiador de Saneam. de lo mandado q. se le entregase a

de Diciembre de mill
setecientos Sinquenta
y ocho años, en cuia
conformidad queda
chancelado este de
posito

Antt.º Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M.

Obligó, que si la dicha Sentencia de
tranze, y remate, se revocare por
tribunal Superior, y Jues Competente
en todo, ó parte de ella, y se le mandare
al dho Dn. Juan Bapta. Garrial de bolber los refe
ridos quinientos y quatro pesos, los bolberá
y pagará el suso dicho, luego q se le reconven
ga sin aguardar para ello á termino, ni plazo
alguno llanamte. y sin pleito, con las costas, y gastos
de la Cobranza; y donde no, el otorgante como tal su
fador, y llano pagador que se constituyó, y sin que
contra el dicho principal, si sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga
diligencia, ni Execusion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho, porq este beneficio, remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expre
samte. renunció, dará, y pagará la referida canti
dad con las costas de la cobranza; q para ello Dixo
hacia, el vio desde luego de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor, y obligado; y a la
firmeza y cumplimiento de lo que dicho
es, obligó sus bienes havidos, y por ha
ver, con poderio, y sumisiona las Justi
cias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y ju
risdicion se sometió, y renunció el suio
proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, le executen compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre
que renunció todas y qualesquiera leyes fue
ros, y derechos de su favor, y la general q lo
prohibe; y asi lo Dixo, otorgó y firmó siendo
testigos Dn. Manuel de la Torre, Cavallero
del orden de Calatraba, Ynencio de Ascarrunz
Ess.no R.l y Publico, y Andres de Sandoval

Juan Antonio de Bustamte.
Zuixano

Ante mi
Martin Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Leder

D. Angela Vasquez

que se dio

D. Juan Joseph Perez Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mill Setecientos Sinquenta y Siete años antemi el Esc.no y testigos parezio la Señora D.a Angela Vasquez Velasco, Viuda de Albarca, y Tenedora de bienes del señor D.n Joseph Zavala Esquivel Contador maior y Tesorero que fue de esta Real Aduana de Esta Provincia nombrada por tal y en virtud de Real Cedula de su Mag.d dada en Madrid á Veinte y quatro de Diziembre del año de mill setecientos quarenta y dos, otorgo: Que daba, y dio su poder cumplido, bastante, y necesario á D.n Juan Joseph Perez Navarro Vecino de la Villa Imperial de Potosi para que pueda continuar y siga en el Puesto de Contador de la Real Caja de Potosi, y Oficiales Reales de ella, en virtud de Real Zedula de su Mag.d dada en Buen Retiro á veinte y dos de Abril del año pasado de mill setecientos y sinquenta y quatro, y Real Orden de Su Mag.d dada en el Pardo á veinte y nueve de Enero del año de mill setecientos sinquenta y sinco, y demas Instrumentos que se requieran, y sean necesarios para el mas puntual cumplimiento de lo referido, y para que pueda continuar

nientes, p.r ante qualquier Escrivano Pu.co ó R.l con
todas las clausulas vinculos, y firmesas q. para su
validacion se requieran, que siendo fechas y otor
gadas por el expresado D.n Juan Joseph Perez Nava
rro, la señora Otorgante, desde luego las hace, y
otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga á estar, y pa
sar por dhas Escrituras, y nombramientos, co
mo si a sus otorgamientos fuese presente, que el
que para lo suso dicho se requiere, y es necessa
rio se le dio, y otorgó con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en
quanto a lo referido, y con relevacion de
costas en forma = Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que en virtud de este dicho poder
se hiciere obligó la señora Otorgante los bie
nes del dicho Albaceasgo havidos y por ha
ver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, á cuyo fuero, y Jurisdicion se so
metió, y renunció el suyo proprio domici
lio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunció todas, y qualesquiera leyes, fueros
y derechos de su favor, y la general que lo pro
hibe, y asi lo dixo, otorgó, y firmó sien
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su
Magestad, D.n Luis Medrano, y Andres de San
doval presentes =

D.a Angela Vasques
de Velasco y tello

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

Fianza de la ley de Toledo

D.n Pedro de la Borda

a

D.n Juan Baptista de Garnial en 28 de Novbre de 1757 .....

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Novbre de mil Setecientos Cincuenta y Siete años Ante mi el escriv.no y testigos parecio D.n Pedro de la Borda mercader con tienda publica en la calle de los Bodegones de esta Ciud.d a quien al doy fee conozco y dijo que por quanto dho dia el S.r Alc.de de Crim.n D.n Joachin de Amat y Zuñiga Alcalde ordinario de esta Ciud.d y Regidor &.a por S.M. y por Ante mi el presente escriv.no se trata causa civil ord.a entre partes de D.n Juan Baptista Garnial contra D.n Fran.co Bruneri por cantidad de cuya causa se sentencio de vista y remate mandandole pagar al dho D.n Juan Baptista Garnial por el dho D.n Fran.co Bruneri la cantidad de quatro cientos treinta p.s y un r.l dando fianza de mierc.o y arrendam.to con las por parte del dho D.n Juan Baptista la fianza conforme a la ley de Toledo segun se la dho sentencia consta a que el otorgante se remite; y porque se le ha pedido por el expresado D.n Juan Baptista Garnial haga y otorgue dha fianza, habiendo en ello por hacerle notorio, y mandado se hecho en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro como cierto y sabedor que el otorgante es de Suyo y dijo que en tal caso se somete otorga fianza y fio conforme a la dha ley de Toledo al mencionado D.n Juan Baptista Garnial, y en tal manera se obliga que la dha sentencia de vista y remate pronunciada en la referida causa contra el dho D.n Fran.co Bruneri se corrobore por dho Tribunal Superior y se le mande volver al dho D.n Juan Baptista los expresados quatro cientos treinta p.s y un r.l que se le mandaron pagar en dha sentencia, los dara y entregara el Sr.e dho y donde no, el otorgante como tal fiador y llano pagador que se constituyo haciendo como para ello dijo que hacia e hizo de deuda causa y negocio agenos Suyos propios y libres, deudor, y obligado a que como el dho D.n Juan Baptista Garnial ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suyos se ha de ni se haga diligencia

ni execución ni otro acto alguno de fuero ni derecho para
este beneficio y remedio con todas las audiencias esperas
ni expensas especial y expresamente renuncio: dara
y pagara los dhos quatro cientos treinta p.s y vn rr. luego q.
fuere demandado sin aguardar para ello dezimino ni plazo a.
cuyo mandam.to y dho oficio con las costas y pago de la cobra
nza= A cuya firmeza y paga y cumplimiento obligo mi Super
sona y bienes habidos y por haber con poderio y sumisio.
nes de justicias y Jueces de su Mag.d cualesquier q. mios parez
que sean y en especial a las de dho civil y corte acuio fue
ro y jurisdicc.n me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que alo que dho es p.
para que alo que dho es le executen compelan y apremie
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la gral que lo prohive y en todo
otorgo y firmo a Ruego de Testigos D.n Domingo Gutierrez Jo
seph de la Vega y Luis Victoria Milanes presentes

Pedro Laboida

Ante mi Francisco de Escalante
no.s R.s M.s

De Paga

D.n Diego Stran
ge
y
D.n Juan Mart
de la Vaca

En la civil villa de S.n Felipe del Real en veinte y vno de diciembre de mil
setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n
Diego Estrange y conozco y conozco doy fee conozco a quien doi fee conozco y conozco dijo
que de D.n Juan Martin de la Vaca vecino de esta Villa le estan debiendo
quatro mil trecientos ochenta y tres pesos y tres reales que le prometio pagar en el primer plazo cumplido q.e fue
la fecha de la escritura de obligac.n q.e a dho fin tiene otorgada ante mi
en diez de septiembre de este presente año por la cantidad de veinte y dos mil
ciento cincuenta pesos dos reales de a ocho pesos de plata y de dho precio
contento y entregado de dicha cantidad a su voluntad y prom.to de no pedirlo
ni reclamarlo en tiempo alguno ni por ninguna causa y de presente
renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia
mia prueba entrega paga del recibo y firmo de este caso como en ella
se contiene y le otorgo mi carta de pago en forma sin derecho. primer plazo y assi
lo dijo y paso siendo testigos D.n Fran.co Benitez Pantoja y Fran.co Sanchez y
Fran.co Nuñez Cano presentes

Diego Estrange

Ante mi Francisco de Escalante
no.s R.s M.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758 Y CIN-
CVENTA Y TRES.

Otra
Obs.
ft
Don Juan Sntº
nio de Bustam.te

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en prim.o de Diziembre de mil setecientos cinquenta y siette años = ante mi el escriuano y testigos parezio D.n Diego Strange a quien doi fee conozco y confiesso hauer resevido de D.n Juan Ant.o de Bustamante y Carpio la Cantidad de siette mil quatro cientos treze pesos de Reales de plata corr.te que le debe por el importe del primer plazo de la escritura que a su favor tiene otorgado ante mi la fecha en prim.o de Sept.re de este presente año por la Cant.d de veinte y dos mil dozientos nouze pesos y medio Real cuio primer plazo se cumplio el Dia veinte y cinco de Nouiembre proximo pasado de este presente año la fecha y de la Cant.d se dio por contento y entregado a su voluntad y de que otorga Recivo y Carta de pago en forma y renuncia la Excepcion de la prueba de la entrega Ley del Recivo y demas del caso como en ella se contiene y le fue leido otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Felipe Negron y Don Lucas Manrrique presentes =

Diego Strange

Ante mi
Don Joseph de Escauriza
Escr.no de S.M.

Otra
Obs.
ft
Cap.n Don Joseph
Loreda

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en prim.o de Diziembre de mil setecientos cinquenta y siete años = ante mi el escriuano y testigos parezio D.n Diego Strange a quien doi fee conozco y confiesso hauer resevido del Cap.n D.n Joseph de Loreda la Cant.d de siette mil quatro cientos cinquenta y seis pesos quatro Reales de plata corr.te que le ha pagado por el importe del primer plazo de la escriptura de obligacion que a su favor tiene otorgada ante mi por la Cant.d de veinte y dos mil trezientos sesenta y nueve pesos quatro Reales de fecha en prim.o de Septiembre de este presente año cuio primer plazo se cumplio el dia veinte y cinco de Nouiembre del presente año la fecha y de la Cant.d se dio por contento y entregado a su voluntad y de que otorga Recivo y Carta de pago en forma no parece renunzio la excepcion y Leies de la prueba entrega paga del Recivo y demas del caso como en ella se contiene y lo otorgo Recivo y Carta de pago en forma de la Cant.d del primer plazo y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Sanchez Jph. Varante y Don Lucas Manrrique =

Diego Strange

Ante mi
Don Joseph de Escauriza
Escr.no de S.M.

Otra
El Sr.
M.
Dr.
D. Juan
Garcia

En la Ciud.d de los Reies del Perú en primo. de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete año. ante mi el Escriuano y tertigo. parecio D.n Diego Stranje de quien doi fee conozco y confiesto hauer recibido de D.n Fran.co de Garcia la Cant.d de seis mil y doscientos quarenta y hun pesos q.e le ha pagado por el importe de el primer plazo de la Escriptura de obligacion q.e a su favor tiene otorgada ante mi en primero de este mes y año de la fecha por la cantidad de veinte y dos mil pesos corr.tes de este preuente año de la fecha por la cantidad de veinte y dos mil pesos corr.tes de este preuente año de la fecha y de hun real cuio primer plazo se cumplio el Dia veinte y vinco de Nouiembre proximo pasado de este preuente año de la fecha y de la Cant.d de seis mil pesos q.e se da por contento y entregado a toda su satisfazion y voluntad y porque de presente no paresco se renuncia la Excepcion y Leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma de dha Cant.d del primer plazo y assi lo dixo otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos D.n Fran.co Benites Rendon Martin Perez Dabalos y D.n Bern.do Oranon presentes = en fee Rey y Vende y lies = Vale =

Diego Stranje

Ante mi
Manuel de Escauriz
Not.o Real y Pub.co

Otra
El Sr.
M.
Conde de San
Isidro

En la Ciud.d de los Reies del Perú en primo. de Diziembre de mil sette cientos sinquenta y siette año ante mi el Escriuano y tertigo. parecio D.n Diego Stranje de quien doi fee conozco y confiesto hauer recibido del Conde de S.n Isidro del horden de S.tiago la Cant.d de siete mil doziento ochenta y seis pesos cinco reales q.e le ha pagado por el importe del primer plazo de la Escriptura de obligacion q.e a su favor tiene otorgada ante mi en primo. de Sept.e de este preuente año de la Cant.d de Vinte y hun mil ocho cientos sinquenta y nueue pesos siete reales y medio cuio primer plazo se cumplio el Dia Vinte y vinco de Nouiembre proximo pasado de este presente año de la fecha; y de dha Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfazion y Voluntad y porq.e de presente no paresce renuncia la Excepcion y Leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma de dha Cant.d del primer plazo y assi lo dixo otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos D.n Fran.co Benites Rendon Martin Perez Dabalos y D.n Bern.do Oranon presentes

Diego Stranje

Ante mi
Manuel de Escauriz
Not.o Real y Pub.co

Otra
Pod.
Don Diego Strange
a
Don Jph. de Villar

En la ciu. de los Reies del Perú en paim. de Diziembre de mil se
tecientos sinquenta y siete años antemi el escrivano y testigos pa
reció Dn. Diego Strange a quien doi fee conosco y confiesso haver re
sevido de Dn. Jph. de Villar y Andrade la cantidad de siete mil
trecientos nobenta y dos pesos siete y medio Reales de echo pa
gado por el importe del primer plazo de la escritura de obligazion
que a dicho favor tiene otorgada antemi en dos de septiembre de este
presente año de la fecha de la cantidad de veinte y dos mil
sientos setenta y ocho pesos seis Reales y medio cuio primer
plazo se cumplio el dia veinte y sinco de Nobiembre de este
año de la fecha y de dha cantidad se dio por contento y entre
gado a toda satisfazion y voluntad y por que de presente no pone
no pone ni anuncio la excepcion y leies de la non numerata
pecunia, entrega paga del exercivo y demas de este caso como
en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma de
importe de dho primer plazo y assi lo dixo, otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos D. Franco Benites Benson Dn. Felipe Ne
gron y Lucas Manzanique presentes

Diego Strange

Ante mi

Otra
Pod.
a
Don Manuel
de la Torre

En la ciu. de los Reies en paim. de Diziembre de mil setecientos
sinquenta y siete años antemi el escrivano y testigos parezio Dn.
Diego Strange a quien doi fee q. conosco q. confiesso haver recevido
de Dn. Man. de la Thorre, de orden de Dn Antonio la cantidad de siete mil
doziento ochenta y un pesos siete reales q. le ha pagado por el im
porte del primer plazo de la escriptura de obligazion q. a dicho favor
otorgo antemi el Dia doze de Sep. de este presente año de la fe
cha p. la cantidad de veinte y un mil ochocientos quarenta y
sinco pesos quatro reales cuio primer plazo se cumplio el Dia
veinte y sinco de Nobiembre de este presente año de la fecha
y de dha cantidad se dio por contento y entregado a toda satisfaz.
y voluntad y por que de presente no parece haciminº
la excepcion y leies de la non numerata pecunia prue
ba entrega paga del recivo y demas de este caso como
en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago
en forma de dho primer plazo assi lo dixo



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 y 1758

Nartan Scrv.ª Dabalos

Diego de Arangu

Intteruen.ª

Escrivano

De Pago
D.n Juan Man.l
de la Quadra
A
D.n Juan Fran.co
de

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Diziembre de mil sete-
cientos cinquenta, y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n
Juan Manuel de la Quadra ausente, doy fee conozco y como Albazea test.o y
administrador de la persona y bienes de D.n Felix Ramon de la Qua-
dra su hijo legitimo Capp.n propietario de la Capellanía q.e fundo
el dicho D.n Roque Fran.co de Longa de quatro mil p.s de principal confesa-
dos en favor del Cap.n D.n Juan Pardo de Vrda de q.e Erah de Dueño la Casa de
ochenta p.s q.e se ha pagado por lo corrido de seis meses de dho principal
rompte y cargado a Censo sobre la Hac.da q.e pareze nombrada Parra
Alonso en el Valle de Guanal de la Villa de Chancae q.e se cumplieron
dicho dies y ocho del Mes Corr.te pasado de este q.e año de la fha y de dha
Casa se dio por contento, y entregado a toda su voluntad y Recon-
tad y porq.e su Real nombre se obligo de hazer Reconocer la escritura y
pila non numerata pecunia, prueba entrega paga del Real y
demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo y firmo
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dijo
otorgo y firmo viendo testigos Juan.co Taurel Cano Juan.co
Sanchez y Antonio de Narvaez mes.to

Juan Man.l de la quadra

Intteruen.ª

Escrivano

El Pago
Lacte.do de Fe.
Clara
El
Delito Seruira
de Sello p.r. en
Dic.e

En la ciudad de los Reies del Perú en veinte de Dic.e de mil setecientos
y cinquenta y ocho años La Mui R.da Madre D.ª Maria de la Cruz
Villela Abadesa del monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de
nro cañ.n de Nuestra Sra. de Copacabana hauer Recibido de D.n Felix Ramon
de la Quadra Albazea testamentario que se hallo de D.n Felix Ramon de la
Quadra su hijo legitimo Capp.n Propietario que se hallo de la Capellania
que fundo el dho D.n Roque Fran.co de Longa de quatro mil p.s de principal
con mas de quinze años de Corridos de Reditos a Razon de quatro por
ciento en cada un año q.e importan sesenta p.s de Reditos de los quales
se le ha pagado por lo corrido de seis meses de dho principal
rompte y cargado a Censo sobre la Hac.da q.e pareze nombrada Parra
Alonso en el Valle de Guanal de la Villa de Chancae q.e se cumplieron
dicho dies y ocho del Mes Corr.te pasado de este q.e año de la fha y de dha
Casa se dio por contento, y entregado a toda su voluntad y Recon-
tad y porq.e su Real nombre se obligo de hazer Reconocer la escritura y
pila non numerata pecunia, prueba entrega paga del Real y
demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo y firmo
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dijo
otorgo y firmo viendo testigos Juan.co Taurel Cano Juan.co
Sanchez y Antonio de Narvaez mes.to

Juan Man.l de la quadra

Intteruen.ª

Escrivano

277 de dicho Monasterio sobre la Hacienda que posee nombrada Ri-
ñico en el valle de Guaura el que se cumplio el dia treinta
de octubre de este presente año de la fecha y de
dicha cantidad se dio por contenta y entregada
a toda su satisfacion y voluntad y por que su
Recivo de presente no parese renuncio la excepcion
y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba entre-
ga paga del Recivo y demas de este caso como en ella
se contiene y le otorgo Recivo y carta de pago en
forma con finiquito a tal dho dia y lo firmo siendo
testigos Dn Franco Cubillas Dn Juan Jph Sanches y Dn
Bernardo Jph de Oriñon presentes =

Da Maria Josepha
Bravo y Villela Abbª

Antt Jph de Astorquiz
Nro Pbco

Antemi

De Pago
El Dr Dn Sebastian de Alvarado
y
Da Angela Vasques

En la ciud de los Rues del Peru en siete de Diziembre de
mil setecientos cinquenta y siete años = ante mi el escrivano y testigos
parecio el Dr Dn Sebastian de Alvarado y Mexino presvitero a quien doy
fee conozco y como capellan propetario que es de la capellania cola-
tiva, que fundaron Da Maria y Da Melchora de Paredes de Prinzipal
de tres mil pezos y por ellos Nobenta pezos de reditos en cada uno
año a razon de tres por ciento; confezo haver Recivido de Da
Angela Basques de Velasco viuda Alvarez y tenedora de vienes
de Dn Jph de Zavala y Esquibel su difunto marido la
cantid de quinientos quarenta pezos que le ha pagado por lo
corrido de seis años de dho prinzipal impuesto sobre las
tierras que quedaron por su fin y muerte nombrada Paredes
en el valle de Latte desde la ultima carta de pago que fue el año
de mil setecientos cinquenta y uno a la quinze de Agosto
de este presente año de la fecha que a razon de dhos
noventa pezos en cada un ymportan los dhos quini-
nientos quarenta pezos de los quales se dio por conten-
tos y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 y 1758

Su rrezivo de precente no pareze renuncio la exepcion y Leies de la nom nomenata pecunia prueva entrega pago del resivo y demas de este Cazo como en ella se contiene y lo otorgo resivo y Carta de pago en forma con feniquito asta dho Dia y a si lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Franco. Venites Lucaz Manrrique y Franco. Sanches precentes=

Dn. Sevan. de Alvarado

Ante mi

Ante mi Jph. de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Su

Otra
el dho Don Sebastian de Alvarado
y
Da. Angela Vasques de Velasco

En la Ciud. de los Reiz del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos sinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dn. Sebastian de Alvarado y Merino presvitero a quien doi fee Conosco y Como Capellan propetario q. es de la Capellania Colativa q. fundo Da. Franca. de Aguilar de tres mil pesos de prinzipal y por ellos nobenta pezos de Reditos en Cada un año a rrazon de tres por ciento Confezo haver Resevido de Da. Angela Vazques de Velasco Viuda Alvarez y tenedora de Bienes de Dn. Jph. de Zabala, y Esquibel su Difunto marido la Cantid. de nobecientos nobenta pezos q. le ha pagado pr. lo Corrido de Onze años de dho prinzipal desde prim. de Marzo de mil setecientos quarenta y seiz asta prim. de Marzo de este precente año de la fe

cha arrazon de nobenta pezos en cada uno q.e importa
los nuebecientos nobenta pezos por dho prinzipal
ympuesto y cargado a senzo a favor de dha Capella
nia sobre las tierras que quedaron por fin y mue
rte de dho D.n Jph. nombradas Paredes en el Valle de
Late, y de dha cantidad se dio por contento y entregado
a toda su satisfazion y voluntad y porq.e su rrecivo de
precente no pareze renuncio la esepcion y leies de
la nom numerata pecunia prueba entrega paga del
rrecivo y demas de este cazo como en ella se contie
ne, y le otorgo resivo y carta de pago en forma con
feniquito a dho dia y a mi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testig.s D.n Fran.co Benites Lucas
Manrrique y Fran.co Sanches precentes

D.n Sebas.n de Alvarado

Ante mi

Ant.o Jph. de Ysaguirre
no. de S. M. Pub.co

Otra
El dho D.n Sebas
tian
D.a Angela Vas
ques de Velasco

En la ciu.d de los Reies del Peru en siete de di
ziembre de mil setecientos sinquenta y siete años
ante mi el escrivano y testigos parecio el D.n Sebas
tian de Alvarado y Merino presvitero a quien doi fee
conozco y como Capellan propetario de la Capellania
Coletiva q.e fundo D.a Bernardina de Paredes de qua
tro mil pezos de prinzipal y por ellos siento y vein
te pezos de rreditos en cada un año a rrazon de tres
por ciento, confezo haver rresevido de D.a Angela
Vasques de Velasco viuda Alvarez y tenedora de
vienes de D.n Jph. Zavala y esquibel su difunto
marido la cantid. de trecientos y sesenta pezos
q.e le ha pagado, por lo corrido de tres años de dho
prinzipal impuesto y cargado al senzo sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hunas tierras q. quedaron por fin y muerte de dho Dn
Jph. en el Valle de Late nombradas Paredes y son
dhos tres años desde prim.o de Marzo de setecientos
sinquenta y quatro asta prim.o de Marzo de este
precente año de la fecha q. arraz.n de dhos sien
y veinte pezos en cada uno q. importan los expres
dos trecientos y sesenta pezos de los quales se dio p.r
Contento, y entregado a toda su satisfaz.n y voluntad
y porq. su rrezivo de prezente no pareze renunc
la esepcion y leies de la non numerata pecunia pr
eba entrega paga del resivo y demas de este caso
Como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta
de pago en forma con feniquito asta dho Dia y assi
lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Dn. Fran.co Benites Lucaz Manrrique y Fran.co Sanchez
precentes.

Don Seva.n de Alvarado

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Venta y traspaso de
Celda por vidas.
El Conde de Torre Velarde
en n.e de otro.
A
Dn. Joseph de Loredo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento m.r
Dn. Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Cavallero de el
orden de Santiago, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciud. del Cuzco en dos dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el Doctor Don Thomas Lucaros, Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Regidor perpetuo de este Ilustre Cauildo a quien doy fee que conosco Rebocando como dijo Rebocaua primero y ante todas cosas otros poderes que por Escrito, o de palabra huviese dado a quales quiera personas para los efectos que se contienen en ellos para que no vsen de su contesto en manera alguna dejandolas como las deja en su buena opinion y fama como siempre la antenido y aora quiere dar nuebamente por combenirle assi, y poniendolo en Execucion, otorgo quedaua y dio su poder cumplido bastante el que de Derecho se requiere y es nesesario a la Señora

Doña Josepha Bravo de Vilela Abadesa en
el Monasterio de Santa Clara dela dha Ciud. de
los Reyes para que en nombre del otorgante y
representando su propria persona por si y como
Legitimo Padre y Administrador dela persona
y bienes de Doña Juana Lecaros su hija le
gitima de Edad de dose à trese años pueda
bender y benda por tres vidas vna Silda
nueba que el Otorgante tiene en dho Monas
terio de Santa Clara en el Patio dela Cruz
la qual le pertenese en primera vida por
secion y renuncia, que hiso Doña Isauel
Tello de Meneses Religiosa en dho Monaste
rio ala referida su hija Doña Juana y las
dos vidas por benta, que con Lizencia del Se
ñor Provisor, y las demas diligencias en estos
Casos nesesarios le hiso al Otorgante la
Madre D.ª Feliciana, Maria de Jesus y de
la Fuente, Abadesa de dho Monasterio como
consta dela Escriptura que en esta razon se
otorgó en la dha Ciudad delos Reyes en dose
de Junio del año pasado de Setecientos cinquen
ta y vno ante Balentin de Torres Presiado
Cuyo Testimonio parese que està Autorisado
por Francisco Estacio Melendes Escriuano
Publico de ella el qual le remite para que
haga la referida benta ala persona ô
personas que hallare en precio de tres mill p.s

ô en aquella Cantidad mas ô menos que el otorgan
te le comunicare, por sus Cartas misivas, para a
ber la Redificado despues dela Ruina que la oca
cionô el Terremoto del año de Setecientos
quarenta y Seis con gasto de mas de dos mill
pesos con mas los Reditos que tiene pagados por
dha Selda, Desistiendole al otorgante y
ala dha su hija del dro. Accion propriedad
y Señorio que avian y tenian a ella y todo ello
lo se da Renuncie y Traspase en el comprador
ô compradoras dela expresada Selda obli
gandoles ala Evicion Seguridad y Saneamien
to de dha benta en bastante forma de De
recho y confiese ser el Justo precio y valor
aquel en que la Enajenare Otorgando las
Escripturas que le fueren pedidas ante qua
lesquier Escrivanos Publicos ô Reales con las
fuersas y firmesas que para su Validacion
y cumplido Efecto se requieran = Aveya
firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es, y de
lo que en Virtud deeste dho poder hiziere obligo
el otorgante sus bienes havidos y por haver
con poderio alas Justicias y Jueses de su Ma
gestad para que a ello le Executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada sobre que Renuncio todas Leyes
de su favor y la general y derechos de ella que
para todo lo que dho es, y lo de ello dependiente

anexo y consermiente le dio y otorgo este dho
poder con libre y general Administracion
y sin limitacion alguna en lo referido y con
facultad de que lo pueda substituir y rebocar
en quien y las beses que le pareciere y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Pe
dro Arias de Andrade Gregorio Bulejes
y Pedraza y Diego Garcia de los Rios presen
tes = Doctor Don Thomas Lecaros = An
temi Mathias Garcia de los Rios Escriva
no Publico =

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo
en testimonio de verdad

Mathias Garcia de los Rios
Escrivano publico

En la Ciud. de los Reies del Peru en seis de Diziembre de mil setecien
tos sinquenta y siete años = Ante mi el escrivano y testigos parecio la Mui Rda. Mre.
Da. Maria Jpha. Bravo de Villela Abadesa atual del Monasterio de Nra. Sra.
de la Peña de Francia abocazn. de Santa Clara a quien doi fee conosco juzgando de la
facultad q. por el poder de las fojas antecedentes le es conferido de poderlo sosti
tuir otorgo q. lo sustituia y sostituio en el Conde de Torre Belarde del orden de
Santiago para q. huze del en todo y por todo y segun y como su Rda. pudiera y
deviera hazerlo y lo rrelevo de costas segun es relevada y asi lo dijo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Martin de Huria y Aravio Dn. Franco. Benitez
Rendon y Lucas Manrrique presentes =

Da. Maria Josepha
Bravo y Villela Abbda.

Ante mi
Antt. Jose de Asia Escrivano
Publico

en voz y en nombre del Dr. D. Thomas de Lecaros, Abogado de esta Real Audiencia, y Regidor perpetuo de la Ciudad del Cuzco y en virtud de su Poder dado a la M. R. Mª Dª Josepha Bravo y Villela, Abadesa actual del Monasterio de Sta. Clara de esta dha Ciudad, su fha en la dha del Cuzco, en dos de Abril pasado de este presente año corriente, ante Matheias Garcia de los Rios, Esno. Publico della, el que me sobstituyo en virtud de la facultad que tiene dha Mª Abadesa para poderlo hacer, ante el presente Esno. al pie del testimonio del referido Poder, como del parece, que su thenor a la letra es como se sigue=

Aqui el Poder de enfrente=

Y Usando de dho Poder, yo el referido Conde de Torre Velarde Digo que por quanto, el dho Dr. D. Thomas mi pte. es Dueño y poseedor de una Celda que esta en dho Monasterio de Sta. Clara, en el Patio de la Cruz, la qual le pertenece en primera vida, por Cesion y renuncia que hizo Dª Isabel Tello de Meneses Religiosa Profesa de Velo negro en dho Monasterio, a Dª Juana de Lecaros, de hedad de doze a treze años, hija legitima del dho Dr. D. Thomas, y las dos vidas restantes, por venta, que con licencia del Sr. Juez Visitador y Vicario de dho Monasterio, le hizo al enunciado mi pte. Dr. D. Thomas, la Madre Dª Feliciana Maria de Jesus, y de la Fuente, Abadesa que fue de dho Monasterio, ante Valentin de Torres Preciado Esno. de su Magestad, cuyo testimonio esta authorizado de Franco. Estacio Melendes, Esno. Publico que fue de esta dha Ciudad ya difunto, cuyo derecho a estas vidas, ha obtenido el sobre dho Dr. D. Thomas, por el gasto y refaccion que hizo en dha Celda, por haver quedado arruinada, con ocasion del terremoto que experimento esta Ciudad, la noche del dia veinte y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, que a juicio de Alarifes, paso de dos mil pesos; y no necesitando ya el dho mi pte. de la referida Celda, ha determinado vender el derecho, y accion que tiene a las expre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sadas Vidas, para cuyo fin es el Poder que queda incerto, y poniendolo en execucion, como cierto y sabidor que es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer, como tal Padre legitimo, y Administrador de la persona y bienes de la sobredha Dª. Juana Lecaros su legitima hija, a quien pertenece la primera vida, y por el proprio particular de el dho Dn. Dn. Thomas, a quien tocan las dos vidas restantes, y en nombre de sus herederos y subsesores, y quien su causa huviere = Otorgo por la presente que vendo, cedo, renuncio y traspaso el derecho que tiene por si a las dos vidas, y la dha su hija, a la suya, en Dn. Joseph de Loredo, para que desde luego pueda nombrar y nombre en ellas a las personas que le pareciere, con la expresa calidad, y condicion, de que dentro de un mes de fenecida una vida, se aya de verificar el nombramiento al goce de la otra, y de no executarse asi, recaiga este derecho en el Monasterio, consolidandose el dominio util, con el directo, y se la vendo en precio y quantia de un mil y seiscientos pesos de a ocho reales, que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado con mas cien pesos que ha entregado a la Mª. Abadesa de dho Monasterio que le pertenecen de laudemio, por razon de esta venta y traspaso, de cuya cantidad, en nombre de dho Dn. Dn. Thomas, me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes

de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba de el
recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Me-
diante lo qual desisto, quito, y aparto al dho Dn. Dn. Thomas
de Lecaros, como tal Padre, y legitimo Administrador de la
sobredha su menor hija, del dro que esta tenia a la primera vida
y del que le pertenecia al suso dho, a las otras dos restantes, y las
cedo renuncio, y transfiero en el mencionado Dn. Joseph de
Loredo, y por consiguiente en las personas que fueren nombra-
das a su gase, para que cada una en su lugar, y tiempo, gasen
dha celda, segun y como lo han hecho las demas antecesoras, dis-
poniendo durante la vida de la que la poseyere, lo que le pa-
reciere a su voluntad, como de cosa suya propria, havida, y
adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
escriptura de venta, traspaso, y el nombramiento que obtu-
vieren, y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradic-
cion, pido al presente escrivano le entregue un traslado
de esta escriptura, authorizado en publica forma de ma-
nera que haga fee, por el qual sea visto haverla tomado
y adquirido, sin otro acto alguno de aprehension, de que lo
relevo = Y obligo al dho mi parte a la evision seguridad
y saneamiento de esta venta, en tal manera que durante
el termino de las tres vidas, le sera cierta, y segura al
dho Dn. Joseph de Loredo, y no quitada puesto, ni mo-
vido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna
persona, causa, razon, titulo, ni motivo que sea, y
si se le pusiere ò moviere, luego que dello conste al dho
mi pte. y se le haga saber, aun que sea antes, ò despues de
fecha publicacion de probanzas, y en qualquiera tiem-
po que sea, saldra a la causa, y tomara la voz y defensa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

al tal pleyto, ó pleytos, y a su propia costa y expenzas los seguirá, fenecerá, y acabará, hasta le dejar y que quede el dho Dn. Joseph con las dhas tres vidas, en libre quieta, y pazifica posecion. Y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no se la pudiere, le volverá, restituirá, y pagará el dho mi pr. los referidos vn mil y seiscientos pesos, que he recibido, y la dha Sra. Abadesa los cien pesos que por su parte tiene percibidos, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos que se le siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo los bienes del dho Dn. Dn. Thomas mi parte havidos y por haver. Y yo el dho Dn. Joseph de Loredo, que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa, y recibo en traspaso y venta la dha celda, que esta en el Patio de la Cruz del Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad, por tiempo y espacio de las tres vidas, que han de correr y contarse en las personas que nominase ó mis Albaceas, y con la calidad de que dentro de vn mes de fenecida vna vida, se aya de nombrar en el goze de la otra, por parte legitima, y de no hacerse asi, caiga

este derecho en dho Monasterio, consolidandose el Domi
nio vtil, con el Directo, y por precio, y quantia de los dhos vn mil
y seiscientos pesos que tengo entregado de contado al enunciado
Conde de Torre Velarde, como tal Apoderado del mencionado
Dr. Dn. Thomas de Lecaros, con mas cien pesos a la Madre Abade-
sa de Laudemia, por razon de esta venta, y traspaso del dro
de vidas a la dha Celda, de la qual me doy por entregado a mi
voluntad, sobre que renuncio las Leyes de este Caso, y cosa no
vista. Y ambos vendedor, y comprador declaramos que
el precio justo, y verdadero valor de la dha Celda es, el de los
referidos vn mil y seiscientos pesos, y que no vale mas, ni menos
y caso que mas ò menos valga de la demasia ò menos valor
en poca, ò mucha cantidad qualquiera que sea, yo el dho Conde
en nombre del referido Dn. Dn. Thomas mi parte, nos hace-
mos reciprocamente gracia y donacion buena, mera, pura,
perfecta, acabada, e irrebocable de las que el derecho llama
intervivos, y partes presentes, con todas las clausulas, fuerzas,
y firmezas que se requieran para su mayor validacion, sobre
que renunciamos la ley del ordenamto. real, fha en Cortes de Al-
cala de Henares q. trata en razon de las compras y ventas hechas
en mas, ò menos de la mitad de su justo precio, y engaños de ella, de la
qual, y los quatro años q. en dha ley se declaran y tienen las partes
para rescindir el contrato ò pedir suplemto. del justo precio, y engaños de
ella, no nos valdremos en manera alguna, y el que lo hiciere, ò in-
tentare hacer, no ha de ser oido, ni admitido, en juicio, ni fue-
ra del, antes si excluido y declarado por no parte, y conde-
nado en costas como quien litiga accion, y derecho que no
le compete; y para su execucion y cumplimiento ambos
otorgantes cada qual por lo que le toca damos Poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales-
quier partes y lugares que sean, y en especial a las



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de esta dha Ciudad, y al Cuzco, a cuyo fuero y Jurisdiccion yo el dho Conde someto al expresado Dn. Dn. Thomas me p.e (yo el dho Dn. Joseph, a mi mismo, obligamos, y renunciamos el Domicilio y Vecindad de cada uno, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, me executen compelan, y apremien, a mi el dho Dn. Joseph, como tambien al sobre dho Dn. Dn. Thomas, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes, fueros y derechos de fauor del dho Dn. Dn. Thomas, y de mi el dho Dn. Joseph, y la General que las prohibe = Y yo la dha Mra. Da. Maria Josepha Bravo y Villela como tal Abadesa que soy de este dho Monasterio de Nra. Sra. de la Peña de Francia, de orden de mi Mre. Sta. Clara, hauiendo oido y entendido esta escriptura consiento, y convengo en la venta y traspaso de las tres vidas segun y de la manera q. va expresada, y confieso hauer recibido de mano del dho Dn. Joseph Lorido cien ps. de ocho reales q. pertenecen a mi Mon.o de Laudemio, por razon de este traspaso y vta. de q. me doy por entregada a mi voluntad, sobre q. renuncio las leyes de su entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en nueue dias del mes de Dize. de mil setecientos cinqta. y siete as. y los otorgtes. a q.nes yo el Esno. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Bernardo Martin Davalos y Lucas Manrique q.e

Alonso de Torre Belardo

Joseph de Lorido

Da. Maria Josepha Bravo y Villela Abbda.

Antonio

Antt.o de Alsarrun

De pago
Salbador Guexzo. en R.
Lorzo
A
D. Augustin
Landaburu.

En la Ciud. de los Reies del Perú en Siete de Diziembre de 301
mil setecientos sinquenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos
parezio D. Salbador Guexzo a quien doi fee conozco y como a Apoderado del Mui
Ilt. Sr. D. Mto. Fray Joachin de Paguiro y Baño del Orden de Predicadores Catedratico de Prima en esta R. Universidad de S. Marcos y Prior actual
del Convento de la Ciud. de Trusillo como pareze del Poder que mostrava
tante para el efecto y del uziando y Confezo haver Recivido del Mes.
de Campo D. Agustin y Polito Landaburu de la Cantidad de Dozientos pezos de
ocho Reales q. le ha pagado como Capellan propietario q. es hipotte del
Anibersario de Misas q. fundo la Exma. D.ª Beatriz
Sotomaior Ladrada de diez mil pezos depositados y impuestos y Cargados q.
averza de quatro por ziento sobre la Hazienda q. dho Mes.
de Campo D. Agustin posee en la Villa de Caxatte nombrada Caza blanca, y p.r sus mitad Corridos de dho principal q. se Cumplieron el Dia
Vnico del Corriente Mes y año de la fecha; y de dha Cantidad en nombre
de hipotte recibio por contento y entregado a boca de Caja fuerte y Voluntad
y para q. lo azredite presente ante mi Renuncio la Excepcion y Leies
de la non numerata pecunia prueba entrega pago del Recivo y
demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo en nombre de hipotte Recivo y Carta de pago en forma con fenezquito a dho
dho. Dia y a mi lo dijo otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos D.
Juan Benitez Lucas Manrrique y Martin Ruiz Dabalos presentes=

Salvador Guexzo

Ante mi
Fran.co Xabier de Escarzuna
Esno. de S.M.

De Sago
La Mrd. Abadesa
de la Casa
de S.ta Clara
de esta
Ciudad

En la Ciud. de los Reies del Perú en ziete de Diz.e de mil sete
cientos sinq.ta y ziete años ante mi el Esno. y testigos parezio la Ill.
R. Mre. D.ª Maria Jasepa Ysasmo de Villavizenzio Abadesa del Mo
nasterio de Nra. S.ra de la Peña de Francia, de esta Ciud. de esta Clase de
q. doy fee Conozco y como tal Corresio Agente Recibidora de la Ylustre Ciudad de Castilla la Cauc. de ziento de q. de
q. se halla ha tragido por lo Corrido de seis meses de la Pension
Anual. que paga dho Monast.o por las casas que posee en la Calle
de Cerca para el Molino de Pan y Cinq. Nolasco, y Comento a Corre
per este dho Monasterio, Cumplio el dia Veinti ocho de Oct.e de
año, trasacto de la fha. y de dho Cant. recio por Conducta
y entregada a boca Risal satisfaz.n y Voluntad. y por q. se re
cibo de presente no parece Renuncio las Leies de la
nonumerata pecunia prueba entrega y demas de
este Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Car
ta de pago en forma Con finiquito a dha dho dia y lo firmo
siendo testigos D. Juan Sanchez de Lucas Manrrique
y D.n Raymundo Oxinor presentes

D.ª Maria Josepha
Bizente y Villavizenzio Abbesa

Ante mi
Fran.co Xabier de Escarzuna
Esno. de S.M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder.

La R. M. Gui
manezaSpha
de S. Thoribio.

S.
D. Egidio de
rez de Cardenas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sabad
Grimaneza Josepha de S.to Thoribio, Priora actual del Mo
nasterio de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta
Ciudad, y como tal, otorgo por el tenor de la presente que
doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y
es necesario á D.n Egidio Perez de Cardenas Vecino de Sevi
llano, especial para que en mi nombre y presentando mi
propria persona, pida, demande, y cobre, y reciba judicial y extrajudicialmente de D.n Thomas de Arista Arre
dondo, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Capellanía que fundó el Capitan D.n Juan de Baria, y de
mas bienes, la cantidad que de dichos Arrendamientos debe
y asimismo para que pueda de dicho D.n Thomas la Escritura
de Estancia, haciendose la entrega arreglada a la Escritura
de arrendam.to que se le hizo en esta Ciudad cuio testi
nio se tengo remitido, haciendo el Cargo de lo que
dos con que la pueda su Suegro D.n Marcos de Salcedo
en numero, como en medidas, y calidades que vienen
el Sho D.n Thomas de Arista la Cantidad que debe, y se obli
ga a satisfacer lo que debia Sho su Suegro de tiempo
que tubo en arrendam.to dicha Estancia, y de lo que
pueda, y cobrare dè, y otorgue Cartas de pago
chancelaciones, Escriptos, Finiquitos, Gastos
y los demas recados necesarios, y aunque en este
cio se ofreciere ante las Justicias, Jueces y Tri
bunales de su derecho pueda y deba pedir, de
mandar, jurar, querellar, executar, presentar Te
tigos, Escritos, Escrituras, testimonios, pedir, ofr,
y otros recados que pida, y saque, que el poder aquien
tenga, abone, tache, contradiga, vea, oiga, actue, edi
cione, oiga autos, y sentencias, las favorables con
ciente, y de las encontrario apele, y suplique, y siga
las apelaciones y suplicaciones de todos grados, e ins
tancias hasta su final conclucion, saque mandamien
tos, y provisiones, sobre Cartas de excomuniones
y Conjuras hasta las de Anatema, y finalm.te haga to
dos los demas actos, y diligencias que convengan
de hacer hasta que la dha Cobranza tenga efecto=Y
mismo le doi este Sho poder para que dé Arrendam
el Sho D.n Egidio la referida Estancia a la persona, ó per
sonas que le parecieren, y con quien se ajustare por el
tiempo, y precio, en que se concertare, siendo de seguridad
y afianzando con personas de todo abono, el Sho Arren
dam.to de Capital de ganado con que la pusieren; otorgando
en razon de ello la Escritura, ó Escrituras necesarias
por ante qualquiera Escribano Rl. ó Rl. con todas

las clausulas vinculos, firmezas y condiciones que para su Validacion se requieran, que en la forma y manera que por el dicho Dn Cayetano fueron hechas, y otorgadas Yo desde luego las hago, y otorgo, aprueho, y ratifico, y me obligo como tal Prior á estar, y pasar por ellas como si fuese su Otorgamiento, y fuese presente, que el poder que para lo suso dicho se requiere, y sea necesario, ese se dá, y otorga con libre, y general administracion sin limitacion alguna de que en forma = Asi lo dijo, y con relevacion de costas en forma = Para firmeza y cumplimiento de lo que por virtud de este dicho poder se hiciere, obligo los bienes, y rentas de dicho Monasterio habidos, y por haver conforme derecho, y sumision a las Justicias, y Jueces de su fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley de Duna de Actor debe seguir el fuero del reo, para ante el que dicho Cayetano competa mo Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas y quales quiera leyes fuero y derecho de favor de dicho Monasterio, y la general que lo prohibe = Que Cstho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Diciembre de mill Setecientos y Siete años; Testigos Dn Manuel Orozante á q.e lo el Cor.no doi fee que conosco asi lo otorgó, y firmó haciendo testigos Marcos Perez de Valdivia Escno Real Andres de Sardoval, y Dn Luis Medrano

Firmanera Josepha de Iº

Thomas Prior

Ante mi

Dn Manuel de Iscarguna

Escno Rl

Nombram.to de Capellan propietario

Mui Ilre Dor Dn Mro Dn Juan Jph Suirano

Al Dor Dn Thomas de Oxa

Pasó ante mi el Escno Real como yo el Mro Dn Juan Jph Suirano Rel.r y Notario Real del Convento grande de S.n Miguel de dicha Ciudad de los Reyes = Digo q.e por quanto en virtud de la Capellania Colativa y Virtuario q.e fundó Dn Catalina de Ybarra q.e instituyó y otorgó en esta Ciudad ante Manuel Diez de Figueroa Escribano Real q.e fue della en mil seiscientos y noventa y seis se quatro mil pesos de principal, y diez mil pesos de cada un año impuestos y cargados sobre la Casa q.e fue del Sor Dn Juan Domingo de Orozandia del Orden de Santiago ya difunto q.e por su muerte quedaron dos huerfanos hijos en la Calle de la Merced en mi Convento grande de esta dicha Ciudad, por q.e se nombro por Patron del Convento que es q.e fue dicho Convento y respecto de que se halla vacante dha Capellania por la muerte del Licenciado Dn Santiago Catalan Ferriteno ultimo Capellan q.e fue della y q.e en cumplim.to de la obligacion de mi Cargo se haga patente nombrar Capellan propetario q.e la sirva para q.e nonez el dia Cargo de la Misa y concurriendo en el Dn Thomas de Oxandia Ferriteno Cura



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Anio dela Doctrina de S. Lorenzo de diuite toda las partes y Calidades
dichas y dehecho q. sean requisitas para este fin. por tanto otorgo por la presente
q. tal patron q. soi dela Capellania q. eligo nombro y señalo por
pellan propietario dicha al dho D.r D.r Thomas para que la sirua y go
zando los dias de dicha y Cumpla Cuanto obligan. delas Misas de dha
dan. en la parte y Lugar q. en dha fundan. se dispone por las almas que
estan aplicadas y desde luego pressiba y Cobre la renta delos Docientos pe
sos pesos y delas fincas de q. esta impuesto el principal q. de dia de
muerte del dho Licenciado D. Santiago Catalan. dando delo que cobrare
sus Cartas, y pagos chancelacion. finiquito Lasto y la demas q. cuando necesa
con fee, y para ante escribano q. de ello Lade y todo balga como otorgado por par
Legitima = y si sobre esta Colocacion fuere mouido Contienda de Juicio par
ante las Justicias y Juezes de cuio fuero q. Conden. pueda y sea y a
y presente pedimento requerimiento y citacion. protestacion. q. hazen
cion. execucion., embarg. sedembarg. Conocimiento de Rentas bienes
rentas, frutos y demas derechos pida y tome la posesion y amparo de ello
q. pro bam. informacion. parecer tipto escripto escriptura y otras
pelas y pida y sagae sepoder seg. lo tenga y finalmente haga las dem
diligencias q. judicial o extrajudicialmente Conbenga de que aqui
para ello doi bastante poder con libre y general administran. y
limitacion. alguna sobre lo expresado y me obligo de haver por bue
firme y balidero este nombramiento dora yen todo tiempo y no y
pretendo reclamarlo ni contra dello por ninguna Causa ni razon
que sea pena q. de lado quedar y Cumplir segun de la forma y ma
nera q. quede expresado con obligacion q. para ello hago debi
nes y rentas de dicha Capellania q. Conforme derecho pueda y debo
gar. en fee de lo q. Domingo de Oranti como dotado del dho D.r D.r Thom
de Oranti ante mi Escrib. como paresce del q. medio en esta Ciud. en diez
sep.re del año pasado de mil setecientos Cinquenta y tres p.r ante Chri
toval de Leon y Carbajal escribano Rl. q. doi presente a lo contenido
en este instrum.to hauiendolo oydo y entendido otorgo q. lo acepto en
voz de dho mi Dezm.o segun y co en el se declara y firmo ya que
no sabe al M. R. P. Mro. Fray Juan Jph. Suarez Comendador actual
del Conbento grande de esta Ciud. de la Merced de el nombra
miento q. por el le hace y de lo Luego obligo a dho mi poderdo q
diga las Misas prevenidas en la fundan. = q. es fecho en la Ciud

306

delos Reyes del Peru en quinze dias del mes de Diziembre de mill setecientos sinquenta y siette años y los otorgantes a quien dio el prezente escribano de su mag.d y Pub.co doi fee conosco a Nilo de Jerez otorgaron y firmaron siendo testig.s D.n Fran.co Venitez Rendon Martin Perez Dabalos y Andres de Sandobal prezentes

Fr. Juan Joseph Guizado
Comm.or
Antem.o

D.n Domingo
de Arrantia

Ant.o Ant.o de Ascarauz
Esno. de S. M. Pub.co

De Pago

Lorensa de las Quentas como M.a tutora de Valentina Fran.ca D.a Maria Zavala y D.a Thadea Alas.ra D.a Angela Vasquez de 11.2 en 21

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en veinte y uno de Diz.e de mill setecientos cinq.ta y siete años, ante mi el Ess.no y tgos. parecio Lorenza de las Cuentas, como Madre nat.l tutora y Curadora delas personas y bienes de Valentina Fransisca, Maria y Thadea de Zavala sus hijas menores; y como unas delas Hered.s q. son del Capp.n D.n Diego de Zavala: Confesó haver recivido dela S.ra D.a Angela Vasquez de Velasco, Viuda, Alvacea, y Thes.a de bienes del S.r D.n Joseph de Zavala y Esquivel su difunto Marido, quien lo havia sido del citado Capp.n D.n Diego de Zavala su Herm.no cuyos cargos han recaido en la dha S.a D.a Angela: la Cantidad de un mil ciento dos p.s y quatro reales por quenta delo q.e han de haver, y les tocare a las dhas sus hijas en los bienes q. quedaron por fin y muerte del dho Capp.n D.n Diego su Padre: Delos quales se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la Ecepcion del dro. y Leyes dela non numerata pecunia prueva entrega paga del recivo y demas de este Caso segun y como en ellas se contiene y en su conformidad le otorgo recivo y carta de pago en forma dela dha Cantid.d ala mencionada S.a D.a Angela Vasquez de Velasco; y no firmo la otorg.e a q.n doi fee q. conosco p.r no saber escrivir hizolo a su ruego uno delos tgos q. lo fueron D.n Fernando de Valverde Andres de Sandoval, y Lucas Manrique

A ruego dela otorgante por testigo

D.n Fernando
Valverde

Ant.o Ant.o de Ascarauz
Esno. de S. M. Pub.co

Antem.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En Lugar y Mar

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Pedro Cueto, y Maria de la Prevenda su Marido, y Vezinos Leganes, Con Licen.a que anos todas Cosas pido, y demando Yo la dha Maria de la Prevenda, y el Referido mi Marido nos ambos de mancomun, a voz de Vno, y Cada Vno de nos de por si, que por el todo Renunciando, Como Especial, y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendendi, y el Auxentica, presente, Cobrita Codice de fide Jusorib.us y el beneficio, y Remedio de la division excepcion, y demas de la mancomunidad fazon de la qual, è insolidum, obligamos por el tenor de la pres.te Carta, que nos otorgamos, y conocemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedamos, y pagaremos Realm.te y en dro a D. Antonio Bezanano Vezino de esta Villa, y Causa huviere la Cant.d de quarenta reales de Vellon por Razon de los mismos por q.e nos ha fiado a fazon de D. Thomas Balbás, q.e nos los prestò por q.e y con ellos logramos Yo la dicha Maria de la Prevenda el beneficio de mi libertad, conviniendo, a q.e se la pagasen a fazon de diez por Cada Mes, afianzando de ello el dicho Don Antonio Bezanano, y la dicha Cant.d q.e nos ha fiado nos damos por Contentos, y entregados a toda Nra Satisfaccion y Voluntad, por haverla Recibido Realm.te y con efecto, y por q.e el Recibo, y entrega Aproveche no parece renunciamos la excepcion y Ley de la non numerata Pecunia para entrega paga, el Recibo, y demas Leyes de Causa de Condicion, los quales dichos quarenta reales de Vellon Confesamos en deber de resto deuda por la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que los daremos, y pagaremos Realm.te

En la Ciu.d de Leon a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Escriv.no parecio el Rd.o P.e Fr. Geronimo

Pedro Cueto
Maria de la Prevenda
Testigos Manuel Muñoz
Ante mi
Dn. Antonio Bezanano Vezino

305

Ante Christobal de Leon, y en su Reg.ª a 596, y siguientes se halla el testam.to otorgado por d.n Antonio Bejarano el dia cinco de febrero del año de mil setecientos cinquenta y ocho, y por una de sus clausulas nombro por sus Albaseas al M.R.P. Fr. Geronimo Arizan del Orden de nra S.a de las Mercedes, y a d.a Manuela Pacheco su lexittima Muger, y a esta por tenedora de Vienes para que entre en ellos los recoja y de Cartas de pago, y Chancelaciones segun parece de dho Reg.ª a que me remito =

Valentin de Torres Preciado

306.

de Iuiza Relig.o del y Con efecto, el Dho Dr. Antonio Besarano —
orden de nra Vr.d de q aquien Como Dho es su Poder, y Causa habiente
las Mds. Redem
cion de Captivos pueston, y pagados en esta Dha Ciud. por Nra Ciencia
d. Dn. Dorfeo Gonz.z
o, y como ttte. de Costa, y Riesgo. y sin perjuicio. Hacen asignacion en esta
Camontario de Dn. qualq.a parte, y lugar q. pr. la suia, tome, pida, y demande
Ant.o Besarano nom.
brado p.r tal en el Bienes se hallen. que en esta ocasion nuestra
testam.to bajo de dcho ausencia Vsanm.e y sin Pleito, Con Costas, y Daños. Ella
ya dispocion falle, buena dando la dha p.r Carta, que empiesa à Co-
cio q otorgo en esta
Ciud. ante Chirino nca, y Contanse desde hoy dia de la fha en adelante hasta
valde leon en cinco que sean pagados enteram.te los dhos quatrocientos p.s =
de Feb.o de mil sets. ala primera paga, y Cumplim.to de lo que dho es obligo su
cientos cinq.ta y ocho Dho Pedro Cueto mi Persona, y Bienes; y para la dha
y queda en su Registro
a f.s 326. vlt.a la qual Maria de la Presentacion los mios, los de Ambos Juntos ha
la q habaco, Balid.or y p.r haver, q dan Poder Cumplido à las Just.s q
fin de lo ver Judg.s de S. M. Iguales qualesquiera q.e sean especial, y le
cio q esta se entienda
y en virt.d de licencia raladam.te ala Jurisd.n de esta Ciud. y Corte, q.e en ella Residen
que dijo tener de su Cuio fuero y Jurisd.n nos sometemos, obligamos, y re
, relac.n p.r vrandad renunciamos el Dho. Propio fuero y Jurisdicion Do-
dho caso. otorgo que milit.s y vecindad, y el previlejio del, y la ley q.e dize
daba, y dio p.r nota, y q.e el Recon deve Seguir, el fuero del reo p.r q.e alo q.e
chancelada la escr.a de cinco pliego dho es, nos en esta razon Compelen. obligan, y apremien
p.r quanto conbiene
dicho Pedro Cueto, y de Juez lego Rigor Cono y Via executiva, Como si fuese
sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Cosa
obligacion en ella
mas. Juridad — y de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos todas las
tienen pactadas, demas Leyes fueros, y dros de Nro favor, y la Gener.l
vario fecho y largo
tro cient.o p.r q.e en dha Las Prohive. Que es fecha la Carta en la Ciud.
recobligacion de los q.e Dhos Reyes el q.e con en Dos de Henero de
ler a mayor abunda
m.to de dha p.r entregado à el Secr.o Sing.to de Dhos otorg.tes de q.e
vo ure, y renuncia la ley q.e Dho es. de Su Mag.d, y Publico doy fee Conozco
de la poca cumia y entrego, y
los otorg.es q.e lo firmaron Otorgan.to y firmo el q.e supo, y por
dho pago, y chancellacion en dha
na, y lo firmo el q.e dijo q.e no Dho Ldo Dn. Juan Gph Veni
lig.do Dn. Juan de Sachi Xpto
valde Leon, y Eu.a chottes =
Su Rubrica = Ante mi Dn. Franco Xpto Pacheco y Felix Velarde =

Pedro Cueto

A Ruego de la otorg.te y por testigo
Franco Xpto Pacheco

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Declarad.

Dr Juan Sua
rez Velarde.

Dr Dn Ant.
Fazaña Mal
donado.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil
tos. y sinq.ta y ocho años, ante mi Escno. y testigos, parecio D.r Jua
Suarez a q.n Doi fee q conosco, y Otorgo q declaraba, y declara
y.r competente Declaracion, y confesion, como si fuera h
cha en juicio a pedimento de parte, y mandato de Juez Co
petente, con juram.to y las demas solemnidades en derecho
necesarias para su Validacion q Dn Sambo nombrado Mariano
de Salamanca, q en treinta y Vno de Diciembre de mil setecientos cinquenta
y siete, Declaro D.r Joseph de Villanueva q ante Escno. hauia hecho
Cabero Escno. Pu.co de Cauildo, y pertenecer de Otorgante q hauerlo a
quirido en Remate Pu.co de su orden y con sus propios dineros, en
virtud de Verdad, Cesion, y Traspaso q le hizo Dn Pedro Antonio de
ria, y Maldonado, q hauerse sacado en dho Remate con bre
vio dineros del dho D.r Pedro Antonio, y assi el Derecho q
el Otorgante hauia adquirido a dho Sambo, q hauian el
Declaracion citada, lo cede, renuncia, y traspasa en el q
rido D.r Pedro Antonio de Maldonado, o en quien su causa hu
biese, para que haga, y disponga de su voluntad, como de
sa suia propria hacida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta declaracion que se obliga a hauer
por firme, y Valedera en todo tiempo, y para su mayor Vene
bra dha en manera alguna = Renunciando su propio fuero, y
obliga sus bienes hauidos, y q.n hauer, en forma bastante
y cumplida forma de derecho, y assi lo Dijo, Otorgo, y firm
Siendo testigos Marian Perez Dauados
Dn Luis de Medrano, y Thomas de Landor presentes

M. Suarez Velarde

Ante mi

Dn Thomas de Arrarain
Escno. Rl

Deduzo

Escno. Dijo q
Perez Embiado
ritorio del
Rl Dro de Alcabala

Dn Agustin de la
Plaza Alcayde
de Rl Carcel en 1 de Enero

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil
setecientos cinquenta y ocho años ante mi Escno. y testigos p.r
el Capp.n Dn Diego Perez, administrador del Real Dro de
Alcavala del Viento, y escripto.r de esta dha Ciud.d q.n
fue conosco, y como tal confirio poder cumplido de
a Augustin de la Plaza de cantidad de trescientos y quar
tas pesos mismos y importe el traslado q hizo
de Dn Diego Casa Pena de cantidad de seis q.s pesos

mandamiento vistas la poder dicho D. Aug.n Pavia Bo
años Cuellos delos quales para la dha Cantd.d de Mercadi
virtud de mandam.to delos S.res Dres Alcaldes de Primera y D
Domingo de Orcantia fueron Alcaldes de Votos de dicho q.e
Hos.d Cabildo dies de dicho Mes y año susodichos y quatro de d
pres.te pregon y dichos fueron por Concluso y sentenciado
asu voluntad y porque suplico de pronuncio para ante
nuncio la Ley del Reyno y leyes de su favor remitiendo la pretensio
pruebas y termino dicha y demas de Dro Caso requisitos
cobrare y rendiere y se le otorgo recibo y Carta de pago al dho D.
Aug.n Avila Diego Perez y se le abono D. Aug.n Gonzalez asi
otorgo y firmo siendo testigos D.n Francisco Xavier Cano D. Juan
Jph Sanchez y Andres de Salazar presentes

Diego Perez

Antonio Joseph de Alcarraz
no R.l

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Jacinto Matamoros vecino
de esta ciudad de los Reyes otorgo por el thenor de la presente q. vendo y doi en
venta R.l al S.r D.n Joseph Salgado q. esta presente quatro negros mis esclavos
el uno nombrado Fran.co de casta congo q. sera de edad de veinte a y es el mismo
q. huve y compre del Marq.s de Casa bieja por escript.a otorgada ante
Christoval de Leon y Carbajal escrivano Publico su fha en veinte y siete de
Agosto del año pasado de mil setecientos sinq.ta y quatro; otro nombrado Jo
nacio de la pre.sa casta de edad de veinte y nueve años q. huve y compre
de D.n Alexandro Meneses por escript.a otorgada en diez de octubre de mil
setecientos sinq.ta y tres ante el dho escrivano; otro nombrado Juan de D.s de
casta congo de edad de veinte y siete años q. huve y compre del D.r Pe
dro de Aliaga canonigo de esta S.ta y Yglecia por escript.a otorgada ante
el mesmo escrivano Christoval de Leon su fha dies y nueve de Julio de
mil setecientos sinq.ta y dos y el quarto nombrado Fran.co de casta congo de
edad de veinte años q. huve y compre de D.n Fran.co delos S.tos Zarza como
apoderado de D.a Maria Xaviera Salazar Andia vecina de la ciudad de
Arequipa del Reyno de Chile por escript.a otorgada en quinze de Diciembre
del año proximo pasado de mil setecientos sinq.ta y siete ante el dho Joseph
val de Leon y Carbajal y selos vendo por tales mis esclavos sanos sujetos
a servidumbre y por libres de obligacion empeño e hypoteca q. no la tienen
tienen y no asegurarselos como no selos asegure de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente al pa
recer estan sanos y buenos y a satisfacion del comprador por cuia mano
esto precio selos vendo libres de Redibitoria lecion enorme o enormissima
ma y delos de mas acciones edilicias y pretorias q. si bien por mas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en lugar de otras en precio y quantia los tres a Razon de quatrocientos p.s
uno y el ultimo de quatrocientos y dies p.s de a ocho rr.s q.e hasen la cantidad
mil seiscientos y dies p.s q.e por su balor me tiene entregados en R.s de conta
quedando de cargo de dho comprador la paga de ambos dr.os de esta escri
Su alcabala y de dho precio me doi por contento y entregado a toda mi satis
cion y voluntad y porque su Recivo de presente no parece Renuncio la e
cion y leies de la non numerata pecunia prueba, entrega, paga del Recivo
demas de este caso como en ella se contiene = mediante lo qual me desisto q
y aporto del dr.o accion propriedad, Dominio, y señorio y otras acciones R
les, y personales q.e a dhos esclavos tengo y me pertenesen y todas con ellos las
do Renuncio transfiero y traspaso en el dho D.n Jph Vandin para q.e aga y
disponga de ellos a su voluntad como de cosa suia propria avida y adq
rida con sus proprios dineros y con tan justo y lexitimo titulo como lo es el
esta escript.a de venta R.l q.e a su favor otorgo con clausula de costituto en fa
y como R.l vendedor me obligo a la evicion seguridad y saniamiento de es
venta en tal manera que haora y en todo tiempo le seran al comprador y
quien su poder y causa hubiere los dhos esclavos y no quitados puesto ni
vida pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni Raz
q.e sea y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y me sea fha saver
nque sea antes o despues de fha publicacion de probansas saldre a la caus
tomare la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas
seguire fenecere y acabare hasta le dexar y q.e quede con dhos esclavos en libr
quieta y pacifica pocesion y si hasi no lo hiciere y cumpliere y saniar no
pudiere le dare bolvere y pagare los dhos mill seiscientos y dies p.s q.e tengo R
vidos con mas los daños perjuicios y menos cabos q.e en Razon de ello se le s
eren y Recrecieren con las de la cobransa = A cuia firmesa paga y cump
obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Just.s y
eses de S.M. de qualesquier parte q.e sean y en expecial a las de esta dh
ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto obligo y Renuncio m
proprio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad y la lei q.e dice q.e actor
ve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo Referido me ejecuten compelan obligen
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
bre que Renuncio todas las demas leies fueros y dr.os de mi fabor y la gral
las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escript.a yo el dh
D.n Jph Vandin haviendola oido y entendido otorgo q.e la aceto en mi fa
segun y como en ella se contiene y declara y Recivo en mi comprados los
dhos quatro negros nombrados Fran.co Juan de D.s Ygnacio y Fran.co de
Castas y edades Referidas en el precio de los dhos mill seiscientos y d
p.s q.e por su balor tengo entregados al vendedor a Razon de quatrocien
p.s por cada uno de los tres y quatrocientos y dies por el ultimo livres a
los dr.os de escript.a y su alcabala por quedar de mi cargo su paga

Aceptasion

3o D

y cumpliendo con lo estipulado Renuncio la recision de rescision de quanto menor lesion enorme y enormissima y las demas asiones edi-
ciones y pretorias q. subrogan mas en lugar de otras para no usar de
ellas en tpo ni manera alguna y otho. ofrezco su bondad y precio me
doi por contento y entregado à tto. de mi satisfacion y voluntad y porque
su Recibo de presente no parece Renuncio las leies de este caso y cosa
no vista = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
Enero de mill setecientos sing.ta y ocho años y los otorgantes à quienes yo
el presente escrivano de d.o Rey y publico doi fee conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Fran.co Joph
Benites, Fran.co Xavier Casco, y Estevan Velasquez presentes =

Jacinto Martinez
Patamoro

Joseph Nuñez Bandin
Salcedo

Ante mi
Nicolas Ygnacio de Arzaluz
Escrivano Real

De Sor
Me Rosa
Sosa
Fo
Don Fran.co Mig.l
Fee Perez

En dha Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia Enero de mil
setecientos sing.ta y ocho años. Ante mi el Esc.no y Test.os La R.da
Md.e Da. Maria Josepha Bravo de Villela como Abadesa
actual del Monasterio de N. S.ra de la Peña de Francia de-
bocacion de Nuestra Orden, de que doy fee conozco, confesò haver
recibido de mano de D.n Fran.co Mig.l la Cant.d de quatro-
cientos p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de seis meses de arre-
damiento de la Chacra que esta en el Valle de Guanchiguay
las, pertenc.as de dho Monasterio. y se cumplieron à primero
de Nov.re del año prox.o pasado de mil sett.os sing.ta y siete, y de
dho quatro cientos p.s se dio por Contenta, y entregada à
su voluntad, con renunciacion de la Ley de la Pecunia, con
no ser el Recibo Ynvet.o y le otorgò dho. Fran.co de Mig.l
Recibo, y Carta de Pago en forma, con fin que pido hasta dho dia
y lo firmò siendo testigos D.n Maxin de Soria, y Francisco
Juan Joph Lozala = y D.n Juan Joph Sanchez presentes =

Dª María Josepha
Bravo y Villela Abbª

Ante mi
Nicolas Ygnacio de Arzaluz
Escrivano Real



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Depago

El R. P. M. Fr. Juan de Garazatua.

Mar.ra D.a Angela Sasiguas de Velasco

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil Setecientos Cinquenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezió el R. P. Predic.r Fr. Juan de Garazatua y Escalante del Orden de Nro. Seraf.co Padre S.n Fran.co Provincia de Predicadores Patron y Capellan de la Capilla del Convento de Nras. Patriarcha de Esta Ciud.d que mando hazer Doña Angela de Sasiguas de Velasco Viuda de Don Diego de Vrbina Albarca y Heredera de Don Pedro de Zarate y Aguirre el cual dixo que por quanto la dicha Doña Angela de Sasiguas de Velasco Viuda de Don Diego de Vrbina Albarca y Heredera de Don Pedro de Zarate y Aguirre el cual dixo que por quanto la dicha Doña Angela de Sasiguas de Velasco Viuda de Don Diego de Vrbina Albarca y Heredera de Don Pedro de Zarate y Aguirre por su testam.to y vltima disposizion que hizo y otorgó ante mi el Esc.no en Veinte y dos de Nov.re del año proximo pasado de Setecientos Cinquenta y siete y de que doy fee mandó entre otras cosas que se le pagasen quinientos y sesenta y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte que le debian los Herederos de Don Juan Bautista Valverde y los que se hallasen por Bienes de dicho difunto y para que se le pagasen dichos quinientos y sesenta y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte dexó nombrado por Albazea y Testam.ria Exec.ra de su Vltima Voluntad al dicho R. P. Predic.r Fr. Juan de Garazatua y Escalante y para que pueda cobrar y cobre los dichos quinientos y sesenta y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte le da y confiere todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y el que mas puede y debe valer segun la disposizion de dicho testam.to y Vltima Voluntad de la otorgante y en su virtud dixo que otorgaba y otorgó Carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha de esta Escritura en favor de los Herederos de Don Juan Bautista Valverde y los que se hallasen por Bienes de dicho difunto de los dichos quinientos y sesenta y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte que le debian

...o haver mostra
...o titulo alguno se
...bligo a el saneam.to
...el comprador se
...ntesto en pre
...o de 400 p.s de que
...dio y entregado
...bres de los dros
...Alcabala y sin se
...uro de bicios ni
...enfermedades
...as de que esta
...no y bueno libre
...Redibitoria
...Nto de henero

y p.r no mostrar titulo bastante y legitimo de la propi
edad especialm.te y expresam.te me obligo al saneam.to
to de esta dha Venta y se lo vendo por tal mi esclavo
Captivo sugeto a servidumbre y por libre de oblig.
empeño hipoteca especial ni general que no la he
ni tiene y sin agurarlo como no se lo aseguro de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades
publicas ni secretas mas de que al presente esta sano
y bueno al parecer y libre de los dros de esta escr.a y
su Alcav.a q.e los a de satisfacer el Comprador y
en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho r.s
que por su valor tengo recividos y p.r no parecer
de presente su recivo y entrega renuncio la ecep.n
del dro y Leyes de la non numerata pecunia pru
eva y termino de ella sig.n y como en ellas se
contiene = Mediante lo qual me desisto quito
y aparto del dro y accion propiedad dominio y
Señorio y otras acciones R.s y personales q.e a dho
Negro tengo y me pertenecen y todas con ellas
cedo renuncio transfiero y traspaso en el dho
D.n Juan Alverto Cornejo y en q.n su poder y Cau
sa hubiere p.a q.e haga y disponga de dho Negro a su
voluntad como de cosa suya propia havida ad
quirida y comprada con sus propios dineros y con
tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta escr.a
y en señal de posecion para titulo y verdadera
tradicion se lo tengo dado y entregado y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma = Y como
Real vendedor me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de esta dha Venta en tal manera
que ahora y en todo tp.o le sera cierto y seguro
y no quitado dicho Negro puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion p.r ninguna per
sona Causa ni razon q.e sea y si se le pusiere
o moviere luego q.e de ello me conste y me sea
fho saver en qualquier tp.o q.e sea aunq.e se ha
lla fho publicacion de provanzas saldre a la
Causa y a mi propia costa y expensas le se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

quire y acabare hasta le dexar y q. quede en quieta y
pacifica posecion de dho Negro, y si assi no lo hi-
ciere y cumpliere y sanearcelo no pudiere le bol-
vere los dhos quatrocientos p. con mas todas las co-
tas daños y menoscavos q. se le siguieren sin pleito
alg.no con las costas de la cobranza. Y a su firme-
za y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r ha-
ver con poderio y sumicion a las just.s de su Mag.d
p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sent.a pa-
sada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio las leyes de
mi favor y la gral q. lo prohibe. Ego D.n Juan Alo-
to Cornejo q. soy pres.te al otorgam.to de esta sig.a
otorgo que la acepto en mi favor sig.n y como
ella se declara y recivo en mi comprado dho
Negro en la dha cantid.d y de la edad referida y
no ser de pres.te renuncio la ley de la cosa no vista
Que es fha en la Ciud.d de los Reyes en diez dias del
mes de henero de mil sett.s cinquenta y ocho a.s
Y los otorg.tes a q.nes yo el presente ess.o doi fee q. co-
nosco lo firmaron de sus nombres siendo tgos
D.n Juan Joseph Sanchez D.n Dom.o Bode-
ro y Phelis Velasquez presentes

Juan Jph. Heron

Juan Alberto Cornejo

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Rl.

Vta R.l

Fr. Juachin Recio Sotolongo.

A.

Fr. Juan Lacomba.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Joachin Resio de Sotolongo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú // otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta real a D. Juan de la Comba que está presente un Negro mi esclavo nombrado Raphael Laso de la Vega que será de edad de veinte y siete años, que es el mismo que huve y compre de D. Fran.co de Arteaga por escr.a otorgada ante Fran.co Estacio Melendez Es.no Pu.co ya difunto su fha en veinte y seis de Nov.e del año pasado de mill setecientos Cincuenta y quatro, y se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e ypoteca que no la ha ni tiene y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, como huesos en costal a vio de feria y franco mercado y sin que haya cometido delito criminal por donde merezca pena alguna en precio y quantia de quatrocientos y setenta pesos, que por su valor confieso tener recividos libres de los Dros de esta Es.ra y su alcavala por quedar de cargo del comprador su paga, y baxo de la expresa calidad y condicion de que dho Negro no ha de poder ser vendido en mas cantidad que la de los referidos quatrocientos y setenta pesos de la que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de pres.te no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene - med.te lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece, y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que haga y disponga del a su voluntad como de cosa suya propia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

havida y adquirida con sus propios dineros y con tan ju
y leg.mo titulo como lo es el de esta es.ra de venta real
que a su favor otorgo con clausula de constituto en
forma; y como real vendedor me obligo a la evic
on seguridad y saniam.to de esta venta, en tal ma
nera que a hora y en todo tiempo le sera cierto y se
guro y no ejecutado, puesto ni movido pleito en
bargo ni contrad.n por ning.a pers.a causa ni razon que
sea ~~[illegible]~~ se le pusiere, o mobiere luego que de ello
me conste y me sea fho saver aunque sea despu
es de fha publicacion de probanzas saldre a la
Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito
o pleitos, y a mi propia costa y espensas lo se
guire fenecere y acavare hasta le dexar, y
que quede con dho esclavo en libre quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanear no se lo pudiere le dare vol
vere y pagare los dhos quatrocientos y setenta
pesos que tengo recividos con mas los daños
perjuicios y menos cavos que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren con los de la co
branza: a cuya firmeza paga y cumplim.to obli
go mis bienes havidos y por haver, y doy
poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fue
ro e jurisd.n me someto, obligo y renuncio mi
propio puro jurisd.n domicilio y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido me executen y
compelan obliguen y apremien, como por

renunciá prueba en contrario de que [illegible] y
renuncio todas las demas leyes, fueros y Dros de mi
favor y la q.l que la pro hibe = Y estando pre
sente el comprador q.e yo el Scho D.n Juan de las
Comba haviendola oido y entendido otorgo que la
acepta en mi favor segun y como en ella se con
tiene y declara q.e recivo en mi comprado el dho
negro nom.do Raphael. Lucio de la Vega de la edad
referida en el precio de los dhos quatrocientos y
veinte p.s q.e por su valor tengo entregados al
vendedor libre de los dros de alcavala y demas
por quedar de mi cargo y paga y baxo de la expresa
lidad y condicion de que dho negro no se ha de poder
vender en mas cant.d que la expresada, y del su
dueño q.e yo el Scho lo doy por contento y entregado a
toda mi satisfacion y voluntad y porque no pare
zca no parezca renuncio las leyes de este caso, y
cosa no vista = Fuerta en la ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Enero de mill setecientos cinquen
ta y ocho a.s y los otorg.es q.e yo el Scho doy fe
conozco a quien lo firmaron, otorgaron y firmaron
siendo testigo D.n Juan Bonilla Renedo, D.n Anto
nio Buitamante, y D.n Miguel de Villapol pre
sentes
emm.o = Dessi sele = vale =

Joachin Lucio de Sotolongo

Juan de las Combas

Ante mi

Dn Joseph de Escarzuria
Esno de S.M.

Dn Joseph de Escarzuria, Esno de S.M. de los Reynos del Peru, Certifico y doy fe como en la ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mill setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Alexo del Carmen Arapaza Presbitero capellan propietario a quien doi fee conozco dela capellania q.e fundo Maria de Ths donada en el Monasterio de la con cepcion confeso haver Recevido del Lic.do D.n Fran.co S.z de Prestero dicho p.s y quatro r.s q.e le a pagado por lo corrido de un año del arrendam.to del sitio sobre q.e esta impuesta dha capellania en la calle q.e llaman de S.n Diego q.e se cumplira el dia veinte y siete de este presente mes y año dela fha. y de dha cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y pasg.e su Recivo de presente no parece Renuncio la excepcion

Acpt.

Dr. pago

El Lic.do D.n Alexo del Carmen Arapaza.

Ante mi

Dn Joseph de Escarzuria

Esno de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Franco Jph Benites Juan de la Palma y Felis Belasquez presentes.

el Lizdo Dn Alexo del Carmen Antipara

Antemi

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.

De pago
El Lizdo Dn Bonifacio Joachin de Gastelo y Peredo
A
Dn Juan Rumualdo Vidaurre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mill setecientos sinquenta y ocho años, ante mi el Essno y testigos parecio el Lizdo Dn Bonifacio Joachin de Gastelu, y Robles Presvitero Cura, y Vicario de los Pueblos de Mochun, y Lucume, a quien doi fee q conozco, y confesso hauer recivido de Dn Juan Rumualdo Vidaurre la Cantidad de Novecientos ochenta y siete ps. sinco rs. y medio, los mismos q el susodicho le debia al Otorgte de las hechuras, y beneficio de Cantidad de Jabon y Cordobanes, y se obligo a pagarle p. escritura otorgada en Lambayeque, de convenio, y p. ante Dn Sebastian de Polo, essno de Cau. Pu. y R. su fha en diez y seis de Dizre de setecientos sinquenta y siete, la q da p. rota, y chancelada el Otorgte y p. de ningun valor, ni efecto, de los q. dhos Novecientos ochenta y siete ps. sinco y medio rs. se dio p. entregado a su voluntad, y p. no ser su recivo de presente, renuncio la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo, y carta de pago y chancelacion en forma, con poder cumplido para q cada, y quando le paresca, lo anote al margen de su original, y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos essno R. Andres Sandoval, y Joseph Remigio Zramaon

Antemi

Bonifacio Joachin de Gastelu y Robles

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.

Fianza.
Al Cap.n Diego Perez.
A
D.n Joseph Pelaez en 13
de Enero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Enero de mil sette
cientos cinq.ta y ocho a.s Ante mi el Escribano, y testigos parecio el Ca
pitan Diego de Perez à quien doy fee conosco, y Dixo q. por quanto
por D.n Joseph Pelaes le ha representado hebeversele hecho sa
ber un Auto proveido en doze de Feb.ro de mil settecientos sin
quenta y siete por el Ex.mo S.r Conde de Superunda, Virrey Gob.or
y Cap.n Gen.l de estos Reynos comparecer de el R.l Acuerdo de
Justicia, sobre la representacion hecha por los Abastecedores
de Pan de esta dha Ciud. en orr.n al estado miserable, en que se
hallan respecto a las maquinaciones, y fraudes que se cometen
en q.to a la preferencia de los trigos de la tierra a los de Chile, y su
reparticion se mandò, que en conformidad del Auto acordado
de veintitres de Feb.ro de sett.s sinq.ta y seis; y de la Ordenanza
del Ex.mo S.r D.n Luis de Velasco nuevam.te presentada, que los
trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la
prelacion en la venta, respecto a los Ultramarinos conducidos
del R.no de Chile, se repartan en las Cassas Panaderias de
esta Ciud. segun el Plan y regla, que se ha tenido presente
de lo que à cada una amasa, a cuia proporcion han de dar
fianzas los Dueños de ellas dentro de quinze Dias de la Noti
ficacion de dho Auto para la Paga del Importe de lo
que se les repartiere con Personas de conocido abono à los
Plazos de las boletas, y assi mismo que aseguren dar de
contado a los Indios el precio de los trigos de estos; Cuia Pro
videncia se notificò è hizo saber à D.n Jph de Pelaez Vno
de los Abastecedores, quien en su conformidad de presentò en dho R.l
Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgante, para q.e se le
aprovasse, como con efecto se le aprovò su Persona segun cons
ta, y parece de la Diligencia actuada à que se remite. Y
respecto de que por parte del dho D.n Joseph Pelaes, se le
ha pedido que haga y otorgue la referida fianza solo p.r el
repartim.to de este año, y su cosecha, ha venido en hacer
le este beneficio, y poniendolo en efecto, en la mejor via
y forma que haia lugar en derecho, como cierto y save
dor, que es del suio, y de lo que en este caso le conviene



✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

Obrego que se Condicenia, y Convinciò, fiador Liguido, y Llano d
mencionado D. Joseph Pelaez, y en Tal manera lo Obligò, que si
el Reco dicho no pagare el Importe de los Trigos Candeles, que se le
Entregaren, y hecharen este presente año en su Casa Panade
ria à los Plazos de las Bolezas, y assimismo, sino Diere El Fianzado a
Plazos el precio de los Trigos Dichos Seg.s y como esta mandado en
cierta Ley de Obreg.to como Tal su fiador, y Llano pagador, hasta Tres
veces Pagas en la Forma Dicha forma p.a los g.s Rey g.s hacia vender sus Prendas
Casas, y negocio agenos, sino propios, y de Liga.s Rentas de Lib.d sing.r como el Dho
Joph Pelaez, ni sus Bienes, ni Cosa otra Por.a ni los Suios sea necesario hacer
ni hechar Diligencia excursion, ni otro acto alg.o Que en mi Favor p.d g.s este
Instrum.to, y Remedio, Con todas las autoridades Clausulas y Renuncias, especial, y gen
ral Renuncio lo g.s cumplida y pagada llanam.te, y sin Pleito luego g.s Obli
de sin aguardar Requerim.to ni Plazo = Asi lo firmaron, y Cumplim.to Obligo
Por.a y Bienes; y Estando pres.te alo Contenido el Dho D. Joph Pelaez (en pres
y Conocido.a de dho Cap.n Diego Perez) Obligo mis Bienes havidos, y p.r havidos
no vendid.s el Otorg.te Dijo Podra Cumplido alas Fiad.s y Fiad.r dep.d. Obligo
parte p.r sean preferido especial alas de esta Ciud.d y Corte, à cuio fuero y Juris
sumeto, y la Ley quedice, y el Otorg.te debe seguir el Fuero del Dho p.r y alo
xibo me ofrece cumplan, y Renuncian como p.r Reo de parte Convenido
de Cosa juzg.da Sob.e lo Renuncio todas, y g.s Leyes fuero, y Derecho mi favo
Ha Gen.l g.s lo Renuncio, y en especial Renuncio no el Dho D. Joseph Pelaez
si lo Dicho Otorgò, y firmò El Su Nombre, siendo Test
gos = Don Juan Lopez Moreno Benidorme El Su
Magestad = Antonio de Sandoval Receptor de esta Real
Audiencia y Felix Pelaez quelo firmo. = Testados - y entrelineados
Renuncio, yo el Dho D. Joph Pelaez = no Sale =

Diego Perez

Joseph Pelaez

Ante mi

Ante mi

Donacion
Dª Juana
Gutierrez de la
Marquesa
de Casa Bosa
a favor
del Pe. Fr. Pedro
de Salazar
del Orden
de Nra Señora
de la Merced
de un Negro
llamado Julian
de edad de 22 años
que parece presente
Abonado
en esta Ciudad
en 18
de Octubre

En la Ciudad de los Reyes de Lima en diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años Ante mi el Escr.no y testigos la Sra Dª Juana Gutierrez de la Daga Marquesa de Casa Bosa Viuda del Sr Coronel D. Fernando de Rosa Solis Cab.o de la Orden de Santiago, Alcayde de Casa bona, Dixo q. p.r quanto se halla en Peñonia de propiedad del R.do P.e Mtro Fr. Pedro de Salazar del Orden de Nra S.a de la Merced, y desea recompensarle en manifiesto Reconocimiento lo que ha servido de Negro su Esclavo llamado Julian Criollo de edad de Veinte y dos años el qual Compro por Escritura otorgada ante el Escno Juan Evaristo Melendez, y p.r no parecerle Bolesa no se acuerda de quien lo Compro, ni en que año, y poniendolo en execucion en aquella via, y forma q. mas haia lugar en Dro Como tiene, y savedora que es de lo que le Confiere este Dro, y dejando a salvo Derecho, para q. Dañe, y perjudique a tercero, acabado, e otorgado de los q.e el Dho Reconocen y para presentes, Con todas las fuerzas firmezas y firmezas para su Validacion, y Cumplimiento q.e en Dro necesarias, a Dho R. P. Fr. Pedro de Salazar del Referido Negro Julian Criollo p.r que sea Suio propio, y se desiste quita y aparta de los Dros q.e al Dho y propiedad Dominio y Señorio y demas Acciones Reales y personales que dho Negro tiene, y le pertenezcan, y todo Cedel, lo sede, renuncia y Transpasa en el Dho R. P. M. Fr. Pedro, y en q.n le pueda, y Causa Derecho para que haga, y disponga de dicho Esclavo libremente a su Voluntad, Como de Cosa suia propia, havida, y adquirida, Con Justo, y Legitimo Titulo, Como lo es del Presente Escrito Donacion que le otorga Pura y Perfecta sin Carga alguna, declarando como declara, que no le queda Bienes, por q.e sino Todos los Bienes, por q.e sino embargos de hacienda, le queda obligada para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Congrua manutencion, y para llevar el Lustre de su Persona, y familia, en el auge, y esplendor que hasta el presente ha mantenido; y se obligó de haverla por buena firme, y verdadera ahora, y en todo tpo. y no la revocar, ni contradecir por instrum.to alguno, ni p.r Clausula de su Testam.to por q.e lo contenido en ella, se ha de guardar, y cumplir, por su ultima, y postrimera voluntad = Y a su firmeza, y cumplim.to obligó sus bienes havidos, y p.r haver, y da poder cumplido a las Just.s y Juez.es de S. M. p.r q.e a lo q.e dho es le executen, y apremie por todo rigor de dro, y via executiva, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunció todas las demas Leyes fueros, y dros de su favor, y la Gener.l que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escrit.a el dho R. P. M. Fr. Pedro de Zalasar haviendola oydo, y entendido, la setó a su favor, y le dio las gracias a dha S.a Marqueza, por el bien, y merced que le ha hecho, y ambos a dos otorgantes, a quienes yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco, lo firmaron siendo tgos = D.n Juan Jph Sanches = D.n Bartholome Dia = y D.n Domingo Bodero =

La Marquesa de casa Bosa

Fr. Pedro Salazar

Antem

Ant.o Jph de Arcarruna
Esno de S. M. y Pu.co

Depago
la Mre. Abbta. de
Sta. Clara
Rios
Alvo. de D. Fran.co
Rendon Palomino

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinti uno de Enero de mil Setecientos Cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos la Mre. D.a Josepha Bravo de Billela Como Abadesa actual del monast.o de N. S.a de la Peña de Francia adbocaz.n de S.ta Clara de esta dha Ciud. confesó haver recibido realm.te y con efecto del Albacea, y herederos del Lizdo. D.n Fran.co Rendon Palomino la Cantidad de treinta y siete p.s tres r.s que le han pagado por lo corrido de un año del pral. de mil Doscientos quar.ta y cinco p.s impuestos sobre la Casa que fue de dho Dif.to y está en la Calle de Copacabana, à razon de tres p.r ciento, y se cumplió el dia primero de Enero de este presente año de la fecha de cuia cantidad se dio p.r contenta, y entregada à toda su satisfaccion, y voluntad, p.r haverlas recibido realm.te y con efecto, y renuncio las Leyes de la entrega, por no ser el recibo de presente, y las otorgó, recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho Dia, y lo firmó à q.n doy fee conozco siendo testigos = Bartholome Evia = D.n Domingo Bodero = y Felix Velasques =

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Not.o de S. M.

Poder p.a
pleitos
D.a Lugarda de
los Rios
A
Fran.co Espinosa
de los Monteros

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Hen.o de mil Sett.s cinquenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Lugarda de los Rios a q.n doi fee q.e conozco y q.n la p.r otorga q.e da todo su poder cumplido el necesario en dro. p.a todos sus pleitos a Fran.co Espinosa de los Monteros Proc.r del num.o desta Ciud. Rl. Aud.a quantos al presente tiene y la adelante tubiere, Civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y p.r mover contra qualesquier persona y sus bienes y las tales contra la otorg.e y los suyos assi demandando como defendiendo con tal que

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

no salga ne[ ] responda ni cosa alguna demanda sin que ponga assi y primeramente la pague y haga - que en persona y constando dichos años y calidades parezca ante los Jues y Justicias q[ue] con dr. pueda y deba y haga parecer ante los Jues y Justicias q[ue] con dr. pueda y deba y haga parecer y prenda mandos y pedim.os requerim.os q[ue] ciones protestaciones y requerimientos q[ue] en razon de los embargos reconvenciones y de Retenciones fianzas pag.os q[ue] sus y dem.s bienes pida y pueda pedir y amparo de ellos haga pruevas y informaciones pid.o y de lo q[ue] resulte y haga papeles y recados q[ue] pida y haga q[ue] en razon de lo q[ue] dicho es y cada cosa y parte de ello haga q[ue] sea necesario y aun mas cumplidero de q[ue] yo mismo presente sea y como mandam.os reales Prov.s Cartas de la comunidad y Executorias de excomunion y q[ue] haga lo q[ue] buenos procuradores suelen y deben hacer y usar en todos los casos y cosas q[ue] convengan y menester sean aunque sean tales y tan calificadas q[ue] segun derecho requieran mas especial mandam.o q[ue] de presente no se haga mencion y para q[ue] lo q[ue] dicho es y cada cosa y parte de ello haga y pida y pueda hacer y pedir y para q[ue] en todo lo q[ue] dicho es y cada cosa y parte de ello sobre todas las dichas y cada una de ellas y sobre lo q[ue] dependiere y emergiere de ello y a ello anexo y conexo y q[ue] en razon de ello se ofreciere y necesario sea y ser pueda aunque sea tal y tan calificado q[ue] segun derecho requiera

En la Ciu.d de los Reyes en 22 de Enero de mil Seis.tos Sinquenta y cinco Ante mi el Escribano y Test.os parecio el Lic.do D.n Juan Alonso Illescas Presb.o de mi Orden y dijo que como Capp.n propietario de la Capellania que fundaron Juan Ramirez Carnicero y Ana Perez Vecino y Natural de Ontoso haver recibido de la Orden de D.a Angela Vasquez de Velasco Viuda del R.l S.or Joseph Arabola y Escovel Conde de Fuente del Maestre de la Orden de Alcantara del Consejo de su Magd. y Tesorera de Bienes, la Cantd de Ciento y Veinte p.s de a ocho que le ha pagado, p.r lo Corrido de Medio Cumplido de nueve del presente mes, y Año de la fha por el prin.l de quatro mil p.s imp.s y Cargados a Censo sobre la Chacra que queda por Bienes de dho R.l S.or Ppl en el Valle de Lurin en favor de dha Capellania. De cuia Cantd yo dho Comisario y enterado, a toda mi Satisfaz.n y voluntad, y por mi Recibo de este no parece, Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega Paga del Recibo, y demas de este Caso, como en las Condiciones y la de Recibo, Paga Dentro de Quinquenio. Dez.cho Dia, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Sanchez Domingo Bedoya y Felix Velasquez presentes

Ante mi

Obligon

En la Ciu.d de los Reyes en 24 de Enero de mil Seis.tos Sinquenta y cinco Ante mi el Escribano y Test.os parecio el Lic.do D.n Juan Alonso Illescas Presb.o de mi Orden Capp.n propietario de la Capellania que fundaron Juan Ramirez Carnicero y Ana Perez Vecinos de Ontoso haver recibido de la Orden de D.a Angela Vasquez de Velasco Viuda del R.l S.or Joseph Arabola y Escovel Conde de Fuente del Maestre de la Orden de Alcantara del Consejo de su Magd. y Tesorera de Bienes, la Cantd de Ciento y Veinte p.s de a ocho que le ha pagado, p.r lo Corrido de Medio Cumplido de nueve del presente mes, y Año de la fha por el prin.l de quatro mil p.s imp.s y Cargados a Censo sobre la Chacra que queda por Bienes de dho R.l S.or Ppl en el Valle de Lurin en favor de dha Capellania. De cuia Cantd yo dho Comisario y enterado, a toda mi Satisfaz.n y voluntad, y por mi Recibo de este no parece, Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega Paga del Recibo, y demas de este Caso, como en las Condiciones y la de Recibo, Paga Dentro de Quinquenio. Dez.cho Dia, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Sanchez Domingo Bedoya y Felix Velasquez presentes

Ante mi

Obligon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Matt.e de Urrutia Vezino de esta Ciu.d de los Reyes otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Juan Fran.co Micheo y Vrrutia por 1225 p.s la Cantd de doze mil doz.tos Sinquenta y vinco p.s dos y medio de buena plata corriente de buena ley peso y valor que al presente corre en estos Reynos, y los prezios mas comodos del Comercio que Contigo aura recibido de mercaderias y efectos que me has entregado a mi voluntad, y por menor y con efecto aquellos que me doy por entregado en mi Poder y mano a toda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

donde se Manteyuela, y Hacienda plantada grana
Alonso Cuba en la Villa de Chucar, cuyo trál
es el Rocho mill pesos a razon de Tres p.r ciento
el que se cumplio a Veinte y ocho de octubre
del año proximo pasado de Setecientos Cin.ta cien
ta y Sieto, y de dha Cant.d se dio por contento, y
entregado atodo su satisfaccion y voluntad, y
porque su Reuio de pres.te no parece, Renuncio la
Excepcion y Leyes de la non num.ta exta pecunia, Prue
ba entrega, Pago del Reuio, y demas de este caso
como en ella se contiene, y lo otorgo Ante Reuio y
Carta de Pago en forma con finiquito hasta
dho dia, y lo firmo siendo Testigo Mauricio Perez
Dn.l de Joseph de Ascarruy y Felix Velasquez

Pedro Ant.o de
Valdonado

Ante mi

Obligon
Bolte Tras
Juan Franco Mz
Otorgo
2255 p. 2 tr.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Mauricio de Arauz Otorgo y
el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar en
pagare realm.te y con efecto al Sr. Franco Micheo y Vitoria o q.n su poder
q Causa hubiere la Cant.d de nueve mill trecientos cinquenta y nueve p.s de
y medio importe de basios ejecutos de Castilla q tengo comprado a toda mi
ratisfac.on y a los precios mas comodos del Comercio q en hacer asa resulto
realm.te y con efecto de q me doy por entregado a mi Cant.d y por no ver ni
Reuio pres.te Renuncio la Excp.on del no y leyes de mi conocimiento para q cuyo
en la ciudad de Ler quales dhos nueve mill trecientos cinquenta y nueve p.s y medio de vellon
Reyes del Peru en entrega a su poder a las demas de este caso como en ella contiene = Y
Prim.o de Marzo de dho debo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar
mil trecientos cinquenta y nueve años. en el
mi el escrito y lo firmo dar y pagar al dho D.n Fran.co Micheo y dho es su poder y cantidad
no parecio D.n Juan hubiere puesto y pagado en esta Ciu.d sin mi Causa costa riesgo y daños
Fran.co Micheo y Vitoria juicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y de
mis bienes dejo con mantenimiento y mas bienes que se hallen quisiere pres.te se me vuelva llamar y sin
pongo q dar y pleito alg.no con las costas y gastos de la Cobranza plazo la mitad de la dha
pres.te Roxas y dho en dos meses o antes si se hiciere el Navio y Buque y la otra mitad de la
dada y por dezimotta en seis meses y si cumplido dho plazo no hubiere ratificado la Cant.d
qual valor, fuera pres.ada Cant.d por el demas tiempo que corriere y se demorare me obligo
a lo q hago de ratisfacer el interes Costas y daños por ciento hasta q se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dela nombramexata peliona y entrega vu prueba y demas
del Cavo como enella se contiene y le otorgo testio y carta de pay
en forma declarando que los vienes vinculados y de mayorazgo
de esta Capp. en virtud de esta carta de pago son y quedan libres
gun valor fuerza efecto en cuio testimonio asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Dn Alexex Dn Juan Mendoza y Jo
dephe de Arcaxuen pres.

Dn Hadrio de Alsonso
y Arcaya

Ante Dn Alexex de Arcaxuen
Escno de S Mgd

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Balt. de Arcaxuen otorgo me
por el thenor della pres. que debo y me obligo de dar y pagar y q de dare
y pagare Realm. y en efecto de D. Juan Fran. Micheo y Victoria Dan
vu poder y Causa hubiere la Cant. de diez y ocho mil ochocientos
y treinta p. y un quartillo importe de dazion efectos de Cavtilla que
le he comprado a toda mi vatisfac. y alos precios mas comunes
En la ciudad de los del Contexto y confiesso auer recivido Realm. y en efecto de
Reyes del Peru en pri me doy por Contento y entregado a toda mi vatisfac. y voluntad
mero de mayo de mil y por no ver vu recivo de pres. renuncio la excep. del dho y leyes
vcs. vinquenta y nue de su abono y entrega vu prueba y las demas
ve año, ante mi el s. della nombramexata peliona y entrega vu prueba y las demas
escribano y testigos pres de este Cavo como enellas se contiene los quales dhos dies y
recio D. Juan Fran. ocho mil ochocientos y treinta p. y un quartillo de este dho deudo
Micheo y Ysasi. a y por la Carta y razon referida me obligo a ellos dar
quien doi fee, conozco y pagar al dho D. Juan Fran. Micheo o su horden como dho es vu poder y
y porque quedara y Carta, hubiere prueva y pagados en esta Ciud. por mi buena cuenta
dio por Vocal y chan celada, y p. de ninguno
valor fuerza ni efecto y ruego y vin por juicio de esta avig. en forma que lugar
ascripto se obligan. verme y demandar y mis bienes se hallen quien este pres o sean
cuio mayor nombre se Valenam. y vin pleito alg. no con las costas y gastos de la cobranza de la
escribe por q. Confesso auer año y treinta dose el dia dos del pres. mes y año de la fha yen
cuenta Recivido. Cumplido dho plazo no hubiere vatisfecho la expresada Cant. por el
Baltasar Olmos dhos demas rezmpto y costes que demoxare me obligo a vatisfacer el
obligado en esta fa dho principal y costas de pronto a vista de Dios y
Cavo. de los Dies y mitad costas pena de a vos por cierto hasta vu efectivo pago
cho mil, Ochocientos paga vinpresupuesto de la via executiva como sentencia definitiva y cumplida
cuenta y Inquan obligo mi Pers. y bienes avidos y por aver con poderio y vran
cio de su Importe, cion a los Jues y Justicias de su fuero de qualesquier p. que sean en esta
quales vedo p. con dicial a la dicha dha Ciud y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto
mado y entregado y renuncio mi propio domicilio y vecindad y la ley q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a toda su satisfaz.n y voluntad y p.r q.e su R.vo de pres.te no parece, renuncio la ex.n y leyes de la non numerata pecunia entrega, pruebas del R.vo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo, carta de pago y chancelaz.n en forma de esta escrip.ra declarando p.r libre, al obligado en ella y sus bienes y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Cubillas, Jph. de Ascarrunz y D.n Bern.o Triñon presentes =

Juan Fran.co de Alcocer

que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me escusan compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada so.le que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohive y convierto en tras.dos de nra Ess.ra que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil set.s cinquenta y ocho a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te Es.no de S.M. y Pu.co doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.e siendo tres D.n Juan de Alcocer Joseph de Ascarrunz y Felis Velasquez pres.tes

Bartholome Gras

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pu.co

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pu.co

Poder General
D.n
Juan de Dios Rodrigues
A D.n
Ygnacio Joseph Rodrigues su Herm.o y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan de Dios Rodriguez Vezindente en esta Ciudad y de partida para la de Santiago, Reino de Chile = Otorgo p.r el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primero lugar a D.n Ygn.o Joseph Rodriguez mi Hermano y en segundo a D.n Pedro Antonio Martinez a ambos a dos juntos y a cada uno en el lugar que va nominado para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden recevan y cobren

judicial ô extrajudicialmente, de todas y qualesquier
personas que sean mis deudores, y de sus bienes Alvaces
y Herederos, Cajas Reales de Comunidades, Censos, y de
Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños y Ma-
estres de Gaos y de Reguas, y de quien mas con dro. pue-
dan y deban, todas y qualesquier quantias de Ma-
ravedizes, pesos de Oro, plata labrada ô en reales
Barras, perlas, Esclavos, Esclava, Mercaderias de
Castilla ô de la tierra, fructos y Semillas de ella, Ga-
nados mayores ô menores y otros qualesquiera ge-
neros y efectos que se me deban ô debieren de aqui
adelante por Escripturas, Vales, Cedulas, Papeles
Libranzas, Conocimientos, fletamentos, Consignacio-
nes factorajes, encomiendas, fees y partidas de Registro
Cuentas de Libros corrientes fenecidas ô por alcances
de ellas, y por pleitos, Lastos, Sentencias, Mandami-
entos, Legados, Herencias, ô por otros qualesquiera
papeles y recaudos, aunque aqui no se declaren y es-
pefiquen, y de ellos especial mencion se requiera de
manera que por falta de poder, circunstancia Cla-
usula ô requisito, no dejen de cobrar cada uno en
el lugar que van nominados todo quanto se me de-
ba ô debiere en virtud de qualesquiera ynstru-
mentos, autenticos ô simples, ô sin ellos = Y
mas poderles doy a los susodichos en el lugar
que van nominados, para que puedan vender
y vendan qualesquiera Esclavos ô Esclavas
bienes muebles, mios propios, raizes, ô semovi-
entes, generos de Castilla ô de la tierra, sus fructos
y Semillas, Cajas, Chacaras, ô otros qualesqui-
era generos, y efectos, a la persona ô personas con
quien los concertaren al fiado ô al Contado en los mas
altos precios que pudieren, dandose por entregados
en mi nombre cada uno en el lugar de su nomi-

Vender

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nacion de su procedido con fee de pago ó renunciacion de la pecunia desistiendome del derecho, accion, propied. y señorio que me perteneciere y tubiere a lo que enagen y vendieren cediendolo renunciandolo y traspasandolo en el Comprador ó compradores, con clausula de Constituto informa y obligandome al Sanzamiento como á Real Vendedor con todas las vinculos fuerzas y firmezas con que segun derecho puedo y debo ser obligado = Otrosi mas poder le doy á los susodichos segun su lugar y grado, para que con mis Deudores ó Acreedores en mis pleitos ó fuera de ellos, puedan hacer y tragan qualesquiera Conciertos quitas, quiebras, esperas sueltas y compromisos, Transigiendo y concertando los pleitos, por la cantidad tiempo y forma que les pareciere conveniente nombrando para ello Juez Advitros advitradores Amigables componedores para que los ajusten y determinen y terceros en discordia dandoles y concediendoles todo el termino y necesitaren obligandome á que estaré y pasaré por los Laudos y Sentencias que pronunciaren, vas las penas y grabamenes que se impusieren con todas las sumiciones que les fueren pedidas y se tubieren por nesesarias. Y reciban y cobren lo que por qualquiera de los referidos Jueces se me adjudicare = Assimismo les doy mas poder para que pidan y tomen Cuentas, y razon con pago á qualesquier personas que me las deban de todo aquello que hubiere sido a su Cargo, haciendoles los competentes, y recivien

Transigir

Cuentas

doles sus descargos siendo justos y razonables, nombrar
do en caso necesario Contadores y apreciadores que ajus
ten y liquiden las dichas Cuentas, con terceros en dis
cordia y pidan que las otras partes nombren por la
suya ô las reales justicias de oficio en su Reveldia y
adicionen y aprueven las dichas Cuentas, y reci
van y cobren el alcance ô alcances que resultare â
mi favor de todo el ajuste y liquidacion de las di
chas Cuentas = Otrosi mas poderles doi a los suso
dichos segun y como van nominados, para que cada
uno en su lugar y grado me puedan obligar y obli
guen â favor de qualesquier personas, Cofradias
Comunidad, Monastherios, Caxas de Censos, y Ca
pellanias hasta la Cantidad de seis mil pesos
assi en Reales prestados como para compras de
Mercaderias, ô otros efectos, obligandome a la
paga y satisfacion del principal como assi mismo
a sus yntereses y premios, que fueren corrientes y
que los dichos mis apoderados estipularen y
ha que harè y practicarè las pagas a los ti
empos y plazos que concertaren en la moneda
parte y lugar que trataren, con las penas postu
ras y riesgos que se impusieren sobre todo lo qu
al otorgaran las Escripturas que les fueren pedi
das por ante qualesquiera Escriv.s pp.cos ô Reales
las quales desde ahora para quando el caso lle
gue las apruevo y ratifico, y me obligo â estar
y pasar por ellas como si a su otorgamiento me
hallase presente = Assi mismo les doi mas
poder para que seg.n van nominados me puedan
comprar y compren las Mercaderias y efec
tos de Castilla ô de la tierra que necesitare y

Obligar

Comprar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

les prevenire por mis ynstrucciones y Cartas misivas, las quales tendran presentes para reglarse en las compras q. hiciesen y remisiones de ellas, pues segun lo q. les comunicare las practicaran los dichos mis Apoderados cada vno en su lugar y grado = Otrosi les doy mas poder para que de todo quanto recivieren y cobraren den y otorguen recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Gastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga ô renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de y todo valga como otorgado por parte legitima = Otrosi les doi mas poder a los susodichos segun el orn de su nominacion para todos mis pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes del estado calidad y condicion que sean, y las tales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo con tal que no salgan ni respondan a nueva demanda que se me subcitare ô moviere sin que primero se me notifique y haga saber en persona y constando de la dicha notificacion comparescan y se presenten ante las Justicias y Jueces de su Magestad y demas Tribunales que con derecho puedan y deban y hagan pongan y presenten

Cartas de pago

Gral. pleitos

Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citacio-
nes protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, imbargos
desembargos, Consentimientos, y den Solturas, Ventas, pre-
gones, Trances y Remates de bienes, pidan y tomen la po-
sesion y amparo de ellos = Hagan provanzas, ynfor-
maciones, presenten, testigos, Escriptos, Escripturas,
testimonios y otros papeles y recaudos que pidan y
saquen de poder de quien los tenga = Abonen, tachen,
contradigan, juren, actuen, procuren, procesen, recusen
y adiccionen = Pidan terminos, Ordinarios, ó ul-
tramarinos los gocen ó renunciandolos se aparten
de ellos, saquen Mandamientos Reales, provisiones,
Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de
anathema que haga leer, yntimar y publicar donde
y ante quien convenga = Oigan autos y sentencias
las favorables consienta y de las en contrario apa-
len y supliquen y sigan las apelaciones y su-
plicaciones por todos grados é ynstancias hasta
que los dichos pleitos tengan su final deter-
minacion que el poder que para lo suso dicho
su yncidente y dependiente se requiere y es necesa-
rio ese le doi y otorgo a los referidos Don Ygna-
cio Joseph Rodriguez mi Hermano, en primero
lugar, y en segundo lugar a Dn. Pedro Antonio
Martinez con libre amplia y general admini-
stracion y sin alguna limitacion y con la facultad
que cada uno en su tiempo lo pueda sobstitu-
ir en quanto á fuero y juicio, y no en mas, nom-
brando unos sobstitutos y revocando otros de
nuevo y á todos relevo de Costas en forma = Y
a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de
este dho poder fuere fho y otorgado obligo a mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y jurisdicciones de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan obliguen y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre todo lo qual renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. que lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del Mes de Henero de mil setecientos cinquenta y ocho años = Y el otorgante a q.n yo el presente ess.o de su Mag.d y pp.co doy fee que conosco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez Joseph Ascarrunz y D.n Salvador Guerrero presentes

Juan de Dios Rodriguez

Antonio

Antt.o de Ascarrunz

Ess.no de S. M.y

Poder p.a testar de Doña Fran.ca Fern.z A D.n Juan de Alcocer

En el nomb.e de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo D.a Fran.ca Fern.z nat.l q.e declaro ser desta Ciud.d de los Reyes del Peru, Hija legitima de D.n Ygn.o Fernandez y de D.a Rosa Camacho y Escovar sus Padres difuntos q.e Santa gloria hayan estando en pie sana y buena sin enfermedad alg.a y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to nat.l creyendo como firme y verdaderam.te Creo en el altissimo Misterio de la Santisima Trinid.d Padre hijo Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree confiesa predica y enseña nra. S.ta M.e Ygl.a Catholica Apostolica Romana, vaso de cuya fee y

creencia nuevida y protesto vivir y morir como Catho. y fiel
Christiana invocando para mi Abogada e intercesora a la Sacratis.
Reyna de los Angeles Dª. Santissima Señora nra. Sto. Angel de mi
Guarda y demas nombres y dimas Stos. y Stas. de la Corte Celestial con
comunione Alma a carrera de Salvacion guando desta vida
salga y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Cria-
tura humana y sucediendo esta q. no me halle dispuesto
da, y bien dare como tengo comunicadas todas las cosas y to-
cantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma con
Dn Juan de Alcocer mi Legitimo Marido = Por el Absenso
dela presente Otorgo que le doy todo mi poder cumplido el
q. de dro. se requiere y es necesario para q. parezca ante el Sho Dn Juan
de Alcocer q. quedispuesto de mi fallecim.to y no antes haga y ordene
mi testam.to y lo tengo comunicado. Ordenando como yo de-
de luego ordino y mando q. la voluntad de Dios fuere de-
llevarme desta pres.te vida sea mi Cuerpo amortajado con
el avito y cuerda dimo P.r en la Igl.a Parroch.l de Sn Juan sepultura en la Igl.a de
el Conv.to grande desta Seraphica Santa y sea acompañada la Cuer
alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y clerigos acompañen
q. parezca necesario ame Alc.a q. lo haga y cumpla dimi fuer
real y interes señalando la Dg.a q. le parezca y determine
Y mando q. yo mando las mandas forzosas y acostum
bradas dos reales a cada una de ellas y lo aparto de mis bienes
Stos Lugares de Jerusalem donde redimio la Redempcion del
Genero humano conquelas aparto de mis bienes
Y Dn declaro como yo declaro soy Casada y velada en
orden de nra S.ta Madre Yglesia con el referido Dn Juan
de Alcocer, Y durante el Sho Matrimonio hemos tenido
por nra Hija legitima a Dª Francisca Ramona de Alc
cocer y Fernandez, declarada por tal, para que parezca
Y siempre conste como yo desde luego nombro por mi Al-
bacea Tenedor de bienes al dicho Dn Juan de Alcocer
mi Marido legitimo con poder y facultad para q. entre
en todos ellos los venda y rematte en almoneda publica
o fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones fine-
quitos lastos, y los demas necesarios y q. parezcan necesarios
con fuerza de paga y renunciacion de la leyes y derechos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi escrivano de su magestad y testigos parecio presente don Juan de Aguirre y Sanchez Lucas vecino de esta villa en la calle de Fuencarral parroquia de Santa Maria Magdalena a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de este mes otorgo poder para testar a favor de don Juan Antonio Guillen Alfaro y Perez vecino de esta villa en la calle de Fuencarral parroquia de Santa Maria Magdalena segun y como mas largamente consta y parece de dicho poder que paso ante mi escrivano y testigos que en el se expresaran y por quanto el dicho don Juan Antonio Guillen Alfaro y Perez ha fallecido y para que el dicho poder tenga su debido efecto y cumplimiento de lo en el contenido y para que el dicho don Juan de Aguirre y Sanchez Lucas otorgante pueda testar y disponer de sus bienes segun y como le tiene por bien y de la forma que mas convenga a su salud y descargo de su conciencia y para que en todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente pueda parecer en juicio y fuera de el ante su magestad y señores de sus reales consejos justicias y tribunales eclesiasticos y seculares de estos reynos y señorios y ante otras qualesquier personas que convengan y sean necesarias y en su nombre pedir y demandar y seguir sus pleitos causas y negocios civiles y criminales hasta los dar fenecidos y acabados y pedir y cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que le pertenezcan y pagar las que contra el se hicieren y parecer en almonedas y remates de bienes y hacer en todo lo demas que el dicho don Juan de Aguirre y Sanchez Lucas otorgante pudiera hacer siendo presente y para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo su poder cumplido con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que a el le parezca y relevar a todas y cada una de las personas que nombrare en la sustitucion que hiciere de este poder de todas las fianzas que para ello se requieren y necesarias sean que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo su poder cumplido con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y para que pueda testar y disponer de sus bienes segun y como le tiene por bien y de la forma que mas convenga a su salud y descargo de su conciencia y para que en todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente pueda parecer en juicio y fuera de el ante su magestad y señores de sus reales consejos justicias y tribunales eclesiasticos y seculares de estos reynos y señorios y ante otras qualesquier personas que convengan y sean necesarias y en su nombre pedir y demandar y seguir sus pleitos causas y negocios civiles y criminales hasta los dar fenecidos y acabados y pedir y cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que le pertenezcan y pagar las que contra el se hicieren y parecer en almonedas y remates de bienes y hacer en todo lo demas que el dicho don Juan de Aguirre y Sanchez Lucas otorgante pudiera hacer siendo presente y para

+

Año de 1758

6

32201

El Mtro Fr. Bernardo Davila Doctor, y Cathedr. de Prima de Theologia Escolastica en la Rl. Univd. de Sn. Marcos Examinador Synodl. del Arzobispdo. de Lima, Collector, y Procr. Genl. de la Prova. y del Rmo. y Prior Provl. de esta Provd. de Sn. Juan Bautista del Peru del Orn. de Predr. &c.

Por qdo. el Fr. Regte. Fr. Nicolas Yerque ha manifestado qe. estan embargados sus bienes por la mesa capitular por auer corrido con los diezmos del Obispdo. de Arequipa y no tener otros bienes con qe. pagar sino son diez y siete negros pequeños de uno, ô dos años de edad, y quatro negros grandes, por tanto por la presente y authoridd. de mi oficio le doi licencia pa. q. pueda vender los dhos negros a efecto de pagar la cantidd. de tres mill ps. qe. es el monto de la deuda y el residuo lo impondra a censo, ô lo fincara comprando otros en la vos de lo qe. nos dara razon In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar de nro. Compañro. En este Convto. del Rosario en 18 de Novre. de 1757

Fr. Bernardo Davila
Prior Pro.

Reg. Fr. 16

Fr. Franco. de Palencia
Pres. y Compañro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VENTA Y DOS Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1817 y 1825

Nicolas Man.
Clerigo.

A

Dn Ignacio de Iguiñiz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Rep.te Fray Nicolas Villan Clerigo del Orn de Predicadores Cura de la Doct.na de Chala en este Obispado de Arequipa y Rel.te por el pres.te en esta Ciud. de los Reyes del Perú y en virtud de la q.e me convino el Ill.mo Pelor Fray Bernardo Davila Prior Prov.l actual del dho Orn bavalente p.r este efecto q.e entrego al pres.te Esv.no p.r que lo Cova y ponga en esta Cv.ra q.e vn thenor de la letra es el sig.te

Siguiela Liz.a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el dho Rep.te Fray Nicolas Villan clerigo Otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta real a D.n Ignacio de Iguiñiz q.e esta pres.te como Apoderado del Fral Villan de Arenava Orn.s de la Prov.a del Camana a todos Negros de los nombres y Edades siguientes Florivio. Criollo de edad de Veinte y vnos años q.e es mismo q.e hube y Compre al dho R.P. Pres.do Fray Juan Sepl. Priego de dho Orden como Apoderado del D.n Man.l Priego su hermano por esc.a Otorg.da en la Ciud. de Arequipa ante el Escn.no de Capia Esv.no Publico de ella en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cinquenta y vno en Cantidad de Cien Vacalagua de a dies y nueve a veinte años q.e con prio el mes de Compra.da Pasc.e de Viva el dho P.e Pres.do Fray Jose Joseph Priego por Esv.ra Otorg.da ante el Escn.no Graciano Esv.no Pu.co de dha Ciud de Arequipa y su Margen declaro el dho mes de Compra.da Pasc.e de va relacion y pertenencias= Florencio Criollo de edad de treinta a q.e Compre del Ill.mo R.P. Pres.do Fray Fern.do Davila dho mi Orden con dho por Esv.ra Otorgada ante el pres.te esv.no en cuios rex nimos velos Dendo por tales mis Esclavos Cautivos y sujetos a vendicion xe y por libres de Obligon empeño e hipoteca y dha enagena cion quiero la tienen y Gozen avegurados como suyos velos adquiridos de ninguno Pleito o tacha sin Objecion en forma ante Publica y en Juicio Cierta mas a que al pres.te estan sanos y buenos en precio y quantia cada pieza de quatrocientos p.s de ocho xx que por su valor me ha pagado en x.s de contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad y por q.e su venta de p.sos no parece presente la escp.n del dho y leyes de la nouisima data de esta y entrega pase de el presente dho y demas de este Cavo como en ellas se contiene= Me desisto quito y apodero del dho accion propiedad dominio posesion y demas acciones reales y personales q.e tengo y me pueden tocar a dhos Esclavos y todas con ello la cedo renuncio y traspaso en el referido D.n Ignacio de Iguiñiz como cosa dexada

del Sho Ten.te D.n Man.l de Arenava geng.te su causa hubiexe po
que haga y disponga a ello su voluntad lo q.e les paziere con
cosa vnia propria avida y adquirida y comprada con vns pxo pr
dineros y con tan puro y lx.mo titulo como lo es el q.e ha
real que a su favor é otorgo y en venal aprez.on y para titulo y seg
tido y velo corpa intregados y le otorgo en la dh.a Cav.a con clavsula
vtito en forma= Y como tal Comprador me obligo a la evic.on y seguri
y vanean.te de dhos Esclavos en tal manera que ahora ni en tpo ni con
le vexan ni otter ni vegiex al dho Comprador ni no quitados ni
vno p.r pleito ni debaxo ni contrad.on por ninguna Pex.a causa m
que vea y si vele pusiexe ó moviexe luego q.e de ello me sea
sio valdex aunq.e vcasiones ó dex.s pues de ha. publica.on apxobadas
dré ala Cauba y romaxé la vos y defenza del tal pleito ó pleit
arin pxopxia Costa y sperwan los vegixé fenecexé y acabaxé ha
jax y q.e quede con dhos Esclavos en libre quieta y pazifica posesi
dré no lo hiciexe y Cumpliexe y vaneaxi velos no pudie
le bolvexé y pagaré los dhos mil dozientos p.s que tengo rez
a xazon de quatro cientos p.s por cada vno con mas todos los p
cios daños y menos cavos q.e en xazon de ello vele viguexen y rez
xer llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos ala Cobra
Paxa dha firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo m
bienes que conforme dro prezio y dho obligax con poderio y
a las Xrian.s y Jueses Eclesiasticos que de mis causas puedan y deba
rex conforme dro a dho fuero i pxiuilegio me vometo obligo q
cio sin propia fuero somilija y Xrian.dad p.r que alo referido no
tan Compelan y apremien como si fuese por vent.a pasada en
pregada sobre q.e renuncio todas y quales quier leyes fueros y
mi favor con la gral y regla dro q.e les prohibe= En el dho
cio siguiente como exponexado del Ten.te D.n Man.l de Arenava
y vez actual de la Villa de Carnaza como parece del que me
Confirió en el Valle de Toxio de dha Villa en Veinte y vnio
nio del año pasado de setezientos cinquenta y siete por ante d
Roman Hen.te Xrial de dho Valle y Testigos a falta de Esc.no q
mostrado al pxes.te Esc.no que vos presente alo contenido en esta
en dha ciud y entendido otorgo en nombre de mi parte q.e la
en su favor vegion y como en ella se contiene y declara y rez
su nom.e Comprado los dhos negros uno nom.e Thoxivio Cu
tonio de Costa Vacalagua Bernardo Fran.co Cuello de Cav
sexidas en el prezio de dho mil dozientos p.s arazon de quat
p.s por cada vno q.e por su valor tengo pagados de q.e me
Esclavos me doy por entregado en nom.e de dho gen.te

[illegible]

En el Valle de Sn Juan Bautista de Atico Prova de Camaná en
dos Dias del Mes de Dizre de mill setesientos sinquenta y siete
años Ante mi el Mre de Cpo Dn Eugenio de Lira y Vallada-
res Lugar Thente de Correxor y Justa mr por S. M. de dho Valle y de los
testigos que en su Lugar iran declarados en defecto de escrivano Pu-
blico ni Rl que Zertifico no le ay en esta Prova parezio presente Da
Josepha Pacheco a qn Zertifico y doi fee que Conozco y dijo que Como
Ma Tutora y Curadora de la Persona y Vienes de Roza Dominga de
Saniga su hija le es presiso para el mejor Cobro y administrasion
de los Vienes q ala susodha pertenesen proseder ala venta de una
Negra su Esclava nombrada Maria Josepha que el M. Rdo
Pe Mro Regte fr Nicolas Manuel Clerque del orn de Predica-
dores del Rosario hubo y Compro de Dn Miguel de Villavisensio
Como parese del instrumto y escritura original a que se refiere
Como asimesmo de otro Negro Esclavo nombrado Manuel Con-
go que es y pertenese ala dha Da Josepha Pacheco y porque
en Poder de dho Pe Regente se hallan las escrituras respec-
tivas ha venido en acuerdo y deliberasion de dar Poder y
poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mejor aia
lugar de dro por si y como Madre legitima tutora y Curado-
ra de la dha su hija otorga por esta presente Carta que da-
va y dio todo su Poder Cumplido el que de dro se requie-
re y es nesesario y mas pueda y deva Valer en esta Caso a dho
Pe Mro Regente fr Nicolas Manuel Clerque para que en
su nombre y representando su mesma Persona pueda Vender
y Venda los dhos Esclavos de Contado o al fiado y no siendo
la Paga de presente pueda renunsiar y renunsie las leyes
de la entrega y Prueba del resivo, el remedio del engaño y las
demas del ordenamto Real que hablan en razon de

Cosas q.e se compran o venden en mas o menos dela mitad
del justo precio y las demas que con ella concuerdan obligando
ala susodha por si y respectivam.te por lo q.e ala dha su hija pe
tenese ala eviccion y saneam.to por clausula currentifia y con
por instrum.to de obligasion en forma otorgando las dhas ve
tas por el precio q.e reza en las expresadas escrituras o por el
que de presente parecieren tener q.e para todo lo a ello anexo y de
pendiente le da y consede tanta facultad quanta la otorgante
tiene de forma que por defecto de poder no dexe de obrar todo
aquello que haria y hazer podria presente siendo, se le bra
las escrituras con todas las solemnidades requisitos excepcio
nes y renunsiasiones de dro nesesarias aunq.e aqui no se
exprese su thenor y forma y vajo delas mesmas fuerzas le
consede poder y facultad para q.e el producto que resultare
delos referidos esclavas lo pueda asentar y asiente en otros
bienes valiosos raises o muebles que la otorgante por si
y por lo que ala dha su hija pertenese desde luego se obliga
a no ir ni venir contra esta escritura de poder en todo ni
parte alegando lesion ni agravio enorme ni enormissimo
ni de qualesq.a otras excepsiones aunq.e sean legitimas y de
dro porq.e tantas quantas vez.s lo intentare tantas quiere
ser despresiada de juisio como cosa intentada por no parte
sobre q.e renunsia las leyes del Veleiano senatus consulto
loro madrid y partida y las demas q.e son y hablan en fabor
delas mugeres de que fue apersevida por mi el presente
then.te y porque el instrum.to lo requiere juro por Dios nro
S.r y por una señal de cruz delo assi guardar y cumplir
y so cargo del propio juram.to se obligo a no pedir abso la
ni relajasion del aq.n q.e con dro la pueda y deba conseder y
da poder a las justisias y jueses de S. M. de qual

326 partes y lugares q. sean a cuio fuero y Jurisdiccion
se somete y renuncia el suio propio Domisilio y
Vezindad y la ley que dize que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para q. a lo Contenido la Compelan
a premien y efecuten por todo rigor de dro. y via efe-
cutiba y como por sentensia pasada en authori-
dad de Cosa Juzgada para cuio efecto renunsia la ley
de Juriditione omnium Judicum con todas las demas leyes
fueros y dros. de su fabor la ultima prem matica de las
sumisiones y la general en forma en cuio testimo-
nio y defecto de no saber firmar rogo a Dn. Juan Martin
de Zuniga lo hiziese por ella q. firmo por la otorgante
siendo testigos el Mre. de Cpo. Dn. Gaspar de Segura Don
Agustin de Vera y Domingo Ruiz de Castilla presentes quie-
nes lo firmaron juntamte. conmigo y la otorgante actua-
ndo por ante mi judicialmte. en este Papel Comun sin perjui-
sio del Rl. dro. y a todo interpuse e interpongo mi authori-
dad y Judicial asistensia de manera q. haga fe en juisio y
fuera del.

A ruego y por testigo Juan
Martin de Zuniga

Eusebio de Lira

Gaspar de Segura

Dn. Agustin de Vera

Domingo Castilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a mi Voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso y cosa no vista Que es fha la Carta en la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho a. y lo otorg.tes a quienes Yo el pres.te Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conosco y tambien la doy de aver visto y reconocido el poder q.e ba citado en la citaz.on y ser bastante p.ra el efecto asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nom.les siendo Tgos Joseph de la Roca D.n Fran.co Benites y Felis Velasques pres.tes

Ordicolas Man.l Clerq.e

Ignacio de Aguirre

Antonio y S.

Ant.o Fr.co de Astarrunz

Ant.o de S.M.

Venta en Virtud de Poder
El R.P. Reg.te Fr. Nicolas Manuel Clerque
A
D. Ignacio de Aguirre.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Reg.te Fray Nicolas Manuel Clerque del orn. de Predicadores Cura de la Doct.na de Chala en el Obispado de Arequipa y reci.te al pres.te en esta ciud. de los Reyes del Peru en vos y en nom.le de d.a Josepha Pacheco vecina del Valle de S.n Juan Bap.ta de Atico Prov.a de Camaná y en virtud de su poder que me dio y otorgo en dho Valle ante el m.r de Campo D.n Eugenio de Lira y Valladares Th.te de Correg.or y Just.a mayor p.r su del dho Valle y tgos a falta de Ess.no en dos dias del mes de diz.e del año proxmo pasado de mil setecientos cinquenta y siete el q.e me dio y confirio como Madre Tutora y Curadora de las Perz.a y bienes de Rosa Dominga de Singa su hija menor bastante p.ra lo q.e ira declarado que orig.l entrego al pres.te Ess.no para q.e lo cosa y ponga en esta Ess.ra que su thenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder

Usando de dho poder suso incerto Yo el dho Reg.te Fray Nicolas Man.l Clerque que juro imberbo sacerdotis tacto petore no estarme limitado ni rebocado en manera alg.a otorgo por el thenor de la pres.te que en nom.le de dha d.a Josepha Pacheco como Madre

Fuxosa y Cuxaxosa dela Prov.a y bienes de Rosa Domiga d
Vsonga su hija menor Veno y doy en Venta real de Dn Ignac
de Aguirre q.e está pres.te como apoderado del gen.l D. Mi
nuel de Ybenaxa Corxes.r actual dela Prov.a de Camax
una negra Esclava dela hija de dha Campaña nom.da Ma
Josepha de Cuxa Caxuxa q.e vexá de edad de veinte y nue
ños que es la misma q.e hoy el dho Reg.te Fray Nicolas M
nuel Elexque hube y Comprè del Gen.l D. Mig.l Muñes de V
lasiencio Corxeg.r y Tes.a mayor dela Prov.a de Lucon
por Sn. Corxeg.r año dho Corxeg.r y vengo a falta de Sv. en
Pueblo de Pugüio dha Prov.a en viete de febrexo demil xec
cincuenta y seis a.s y enella declarè q.e dha negra tocaba y po
tenèa dha Dona Domiga de Vsonga por escla comp
do con dinexos propios dela vnxo dha=En cuia conformi
dad la Vendo por tal Esclava dela vnxo dha cautiva en esta
vsonxosa y por libre de todo gravamen empeño è hipoteca q.e no la ha
viendo y si alguna apareciexe como no vela alegare dominio
nio tenencia o accion q.e tenga en fabor de dha mi vendida
dèque al pres.te está vna y òtra en precio y quantia de quatro
tos p.s de a ocho fs. q.e por vn Calix me ha dado y entrega
ado a mi satisfac.n y voluntad y por q.e yo renuncio expres.te no
xere renuncio en nombre de mi p.te la excepcion y ley es de
nonnumerata pecunia prueba entrega paga del resg
y demas de este Caso como en ellas se contiene dandome p
vento y entregado dela dha Cant.d=Mercante lo q.e al dejito y
y apacto dha mi p.te del dho y accion propriedad dominio
dhos y otras acciones reales y personales q.e a dha Esclava
me y le pertenezcan todo con ello lo cedo renuncio y trasp
en el referido D.n Ignacio Aguirre como Apoderado del Gen.l
Man.l de Ybenaxa y en q.n su Causa hubiere para q.e haga
ponga de ella su voluntad lo q.e le paresciexe como de cosa lib
pedaxia arriba y comprada con mis propios dinexos y con to
to y leg.mo titulo como la es el de esta esc.a de Venta real q.e ay fol
8 tergo en nom.e de mi p.te y en virtud del poder q.e p para titulo y
dexa dada. dela tengo entregada y le otorgo esta con Cla
la de Constituto en forma y como Real Vendedor obligo mi
a la accion y eqüidad y saneam.to de esta V.ta mancan
ahora y en todo tiempo la dha Esclava le vexá quieta y pacifi
al Comprador y no quitada pueto ni movido pleito emba
ni contradicho por ninguna persona Causa ni razon q.e pues

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS, DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE Y 1758, Y CINC
VEINTE Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

vele pareze o mouiere luego q se le corre y lleue sho vaxel
dueño q vea antes o despues de sha publica, se pida ora valoxá ala
Cauza q omaxá la voz y se ponga del tal pleito o pleitos yan
propria costa y espensas lo requiera fenecerá y acabará hasta
le dejar q q quede con sha Ciudad en quieta libe y pasifica posn
y si asi no lo hiziere y cumpliere y vareare no v de pudiere le
daxá boluerá y pagará los daños q diere y menos ca
viene resciuo en sus todos los perjuicios daños y menos ca
bos que en razon dello dele siguieren y recreciere llanam y sin
pleito alg.no con las costas y gastos della Obligazion q. cuia primera
y cumplim.to dello q sho le obligo los bienes q sho imp.do y
por vnex y voz pro dex en su nom. cumplido alos tenor. y forme
dell dell de q dales q.s q. lugares q ue vean y en especial alas
de esta sha Ciud.d y Corte cuio fuero y jurisdicion la somete
ó bligo y renuncio su propio fuero jurisdicion y domicilio y
vecindad y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del
reo q. no lo rehuse la sea cuesten compelan y apremien como
si fuere por sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada vo-
luntaria que renuncio en nom. dem parte todas y quales quiera leyes fue
ros y dros dem fauor y la gral y regla del dro q los prohibe= Yo
el dicho D.n Ignacio de Aguirre como esposado del
General D.n Manuel de Arzeno a cuio cargo actual de la Di
lla de Camará y en virtud del que me dio y confirio en ella
le de Alcalde de sha Villa en virtud y vierte de Julio del
año próx.mo pasado de Setecientos Cinquenta y siete por ante
gn.o Fran.co Roman Scr.no General de dho Valle y testigos q al
ta de Cab.no que he mirado al de esta Carta y viene vierto
y reconocido como pres.te que doy alo contenido en esta en q.a
enobedecido y entendido q ruego en nom. dem p.te que la acepte
en su favor y cumple en ella se contiene y declaro y resiuo en
su nom. dem p.te compelido la dha Nexa nom.da Maria Josepha de Cas
ta Catarali della q de resciua en el precio dello q quatrocien
tos p.s q por su valor tengo entregados y pagados dentro de

mi parte y de dha Esclava me doy por entregado a mi v
lunt.d y deseo voluntad y precio y pod.e en virtud de la Carta de venta
parte renuncio la invencion. de la leyes de este caso y cond.
vista = Que en dha Ciud.d de los Reyes del Peru en trece
de Enero de mil set.tos cinquenta y ocho a.s y de este reg.to
presente Escr.no del Num.o del Peru doy fee conozco y
de auer visto y reconocido el poder q.e ha sido en la ciud.d
ver. de antes p.a el efecto en lo dijeron otorgaron y firm
ron viendo los test.os Dn Luis medrano Felis velasquez y Jos
de la Roca pres.tes =

Ante mi Ignacio de Zeballos Escr.no Pub.co

De Pago

Lorenza de Lazu
enta con Mel.a
Lopez Valentina,
y Dn Maria dha
de sus hijas y de
Theresa Angela
Muñoz de Lerso.
y D.n Santiago de Ri
bera

Ante mi
D.n Ignacio de Zeballos
pues a 28 de Dz.e

En la ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de enero de mil set.tos cinq.ta
y ocho ante mi el Escr.no y testigos parezio Lorenza de Lazu cuentas ag.s de
vecina y estante en esta dha ciud.d como tutora y curadora de Valentina Fran.co maria y Josepha de Lazala vezinos
los mismos y de Theresa de Lazala mujer leg.a del D.r Santiago de Ribe
ra vezino y estante en esta dha ciud.d en presencia de mi escribano y test.os del dho su marido y de la dha
dicha y della mando ambos a dos de un acuerdo y conformidad en
virtud de un recaudo de la V.a de Angela Paz y de la de la Cueva viuda del finado
que hizo en esta ciud.d ante el Escr.no de Registro de Lima y de que el su difunto
marido es albacea y heredero de bienes de D.n Joseph de Lazala y de que el su difunto
hizo en esta ciud.d y heredero de bienes que fue del Cap.n Diego Lazala
hermano cuios cargos han recaido en dha V.a de Angela la cant
dad de dos mil y ochocientos y quatro p.s que confiesan tener recibidos demas
dho D.n Joseph de Lazala y la dha en su vida en varias p.as
salm.s para los alm.s de dhas sus hijas como tales de este
del dho Cap.n D.n Diego y por cuenta de lo q.e han de auer y les pertene
ze el dia treinta y uno de Mayo de mil set.tos sesenta y dos
to dia once de Noviembre de setecientos cinquenta y dos
se dieron por contentas y entregadas a toda su voluntad y
q.e en virtud de dho poder no pasan a renunciacion la especion y leyes del
numerato pecunia prueba entrega paga del recibo y demas
Caso como en ellas se contiene y de cuio otorgamiento
Contaduria pago en forma y asi lo dijeron otorgaron y no firmaron p.r
hacer lo dhas dos test.os que lo fueron D.n Luis medrano Felis velasquez y Jos
de la Roca pres.tes

Ante mi Ignacio de Zeballos Escr.no Pub.co

Ante mi Ignacio de Zeballos Escr.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
LOS AÑOS DE 1757 Y 1758, Y CIN-
VENTA Y TRES.

Otra dha

Sorenza como
de dhas sus
hojas
Vra
dhas
Vo Ante el dhas
ves de 1384 ps.

En la ciu. de los Reyes del Perú en treinta de enero de mil sets. cinquenta y ocho años ante
mi el Esno. y testigos parece Lorenzo de la Cuentas y d. Theresa de Zavala mug.
de el lig.mo de d. Santiago de Ribera en su prevenida y con su lic.a pedida concedi-
da y aceptada y de ella usando la dha d. Theresa por sí y la dha Lorenza como tu.
dho tu.r dicha y Curadora de los Pers. y bienes de Balentina, Fran.ca Maria y Isabel
Maria y Josepha de Zavala sus hijas menores y unas de los herederas del Cap.n d. Diego
del Cap.n d. Diego de Zavala con derecho que tuvieron de la V.a d. Angela
de Zavala y Esquivel su difunto marido Albacea y tenedora de bienes del S.r d. Josph de la
Vega y de Velasco Viuda Albacea y tenedora de bienes que
quedo el dho difunto marido Albacea y tenedora de bienes y hijo del
dho Cap.n d. Diego de Zavala su hermano eng.o han recaido los refe-
ridos bienes como tales herederos del dho Cap.n d. Diego de Zavala su padre
y como tales cargos de la cant.d de un mil trez cientos y ochenta p.s de ocho rr.s que con
llevan reconocidos de el dia onze de Nov.e de 1737 asta el dia ocho de mayo del año próx.o
pasado de 1738 en que otorgaron escritura de venta y gravamen de dhas sus hijas y entre
dhos bienes la hacienda nombrada de Chacra y viña mayor con sus
aperos y pertrechos de labranza y demas que le pertenece y pertenecer
puede en qualquier manera sin reserva de cosa alguna segun mas
largamente consta y parece de dha escritura a que me refiero de la
qual usaron dhos otorgantes en el dho dia ocho de mayo de dho año
pasado de 1738 en que se obligaron a pagar a dho Cap.n d. Diego de Zavala
hasta dho dia ocho de mayo de dho año pasado de 1738 en que se obligaron a pagar a dho Cap.n d. Diego de Zavala
semanalm.te de dhas sus hijas y en dho tiempo quatro p.s y viña mayor corridos
en la expresada cant.d de los mil trecientos y ochenta p.s de la d.a de dichos p.s en
tenta y entregadas al Vo Lunt.d y por que su rreditto no parece pendencia
ron la ces.n y dejes de la nominada pecunia y entrega de paga al rreditto y demas
del cese dho en ella se contiene le otorg.o rrecibo y carta de pago en forma
y dho otorg.o en el pod.r Rr.o doy fee conozco a los otorgantes otorgaron y no firma
ron por no saber siendo testigos hijo lo vale dho d. Santiago y p.r dho testigo
lo echo y lo firmo d. Th.a mi ante d. Rr.o mando de los Reis p.r Pacheco escrip.no pub.co

Ruego de la otorgante y por testigo
Phelipe Mudarra

Santiago Ribera

Otra dha

Ante el dhas
ves de 1386 ps.

Ruego y por el testigo
Catalino de [illegible]

En la ciu. dicha de los Reyes del Perú en treinta de enero de mil y setecientos cinq.ta y ocho años
ante mi el Esno. y testigos parece Lorenzo de la Cuentas y d. Theresa de Zavala mug.
de el lig.mo de d. Santiago de Ribera en su prevenida y con su lic.a pedida concedida y
aceptada y de ella usando la dha d. Theresa por sí y la dha Lorenza como tu.r
dicha y Curadora de los Pers. y bienes de Balentina, Fran.ca, Maria y Isabel
Theresa y Curadora de los Pers. y bienes de los herederas del cap.n d. Diego
de Zavala sus hijas menores y unas de los herederas del cap.n d. Diego
de Zavala con derecho que tuvieron de la V.a d. Angela Esquivel de Velasco
Viuda Albacea y tenedora de bienes del S.r d. Josph de Zavala y el
que quedo el dho difunto marido Albacea y tenedor de bienes y hijo del
dho Cap.n d. Diego de Zavala su hermano eng.o han recaido los referidos

Cargos la cant.d de doscientos diez y seis p.s de a ocho r.s q.e les ha dado dha S.ra
Angela desde el dia ocho de mayo del año proxmo pasado de mil setecientos cinq.ta y
te hasta ocho de feb.o proxmo venidero de este pres.te año de la fha p.r sus alim.tos
son de veinte y quatro p.s en cada un mes q.e en los nueve meses importan los
presados doscientos diez y seis p.s de cuia cant.d se dieron p.r contentos y entregados
a su volunt.d y por no ser su resaio de pres.te renunciaron la esepcion del dro y leyes
de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene y le otorgaron resaio y carta de pago en forma y los otor
gantes a q.nes yo el pres.te escriv.no de su Mag.d y Publico doy fee conozco a
lo dixeron otorgaron y no firmaron p.r q.e dixeron no saver escrivir hizolo
solo el dicho D.n Santiago y por las vezes dhas los tgos q.e lo fueron
D.n Phelipe Mudarra D.n Casimiro de los Rios y D.n
Patricio Astupilco pres.tes

Arruego de la otro gante y por testigo
Phelipe Mudarra
Santiago Ribera
Antem

Arruego y por testigo
Casimiro de los Rios
Ant.o de Asturrunz
no R.s M.s

Otra dha
Lorensa como M.e
tutora de sus hijas
Alas
D.a Angela Vazquez
de 1363

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de enero de mil setecientos cinq.ta y ocho
ante mi el escr.no y tgos parecio Lorenza de las Cuentas a q.n doy fee conozco y como M.e Tutora
de las Perz.as y bienes de Balentina, Fran.ca Maria y Madre de Savala sus hijas m.res
y d.a Theresa de Savala muger leg.ma de d.n Santiago de Rivera en su pres.a y con
lic.a pedida concedida y acetada como hijas y unas de las herederas del Cap.n
Diego Savala confesaron aver resevido de la S.ra d.a Angela Vazq.z de Velasco viuda
bacea y thenedora de bienes del S.r d.n Joseph Savala y Esquivel su difunto mari
Albacea y thenedor de bienes q.e fue del dho Cap.n D.n Diego cuios cargos han rece
en dha S.ra la cant.d de mil trescientos tres p.s que confiesan tener resevidos de
dia veinte y cinco de Oct.e de setecientos quarenta y ocho hasta el dia veinte y cinco del p.
mes y año de la fha en q.e han corrido nueve a.s y tres meses a rrazon de quinze
en cada mes p.a pagar la casa en q.e han vivido con declaracion de q.e aunq.e dhos nueve
a.s y tres meses a rrazon de ciento y ochenta p.s en cada un año componen la cant.d de
seiscientos sesenta y cinco p.s solo se contrahe esta carta de pago a la expresada
de los mil trescientos tres p.s p.r averse incluido los trescientos y dos p.s restantes en otra
carta de pago q.e anteriorm.te tienen dada ante mi a dha S.ra de la cant.d de mil ciento y
y de la mencionada cant.d se dieron por contentos y entregados a su voluntad
no ser su resaio de pres.te renunciaron la esepcion del dro y leyes de la nonnumerata
pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y
gantes a quienes yo el escr.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron
no firmaron p.r q.e dixeron no saver escrivir hizolo solam.te el dho D.n Santiago
las vezes dhas los tgos q.e lo fueron D.n Phelipe Mudarra D.n Casimiro de los
y D.n Patricio Astupilco pres.tes = enm.do = enero = gantes a quienes = vale

Arruego de la otro gante y por testigo
Phelipe Mudarra
Santiago Ribera
Antem

Arruego y por testigo
Casimiro de los Rios
Ant.o de Asturrunz
no R.s M.s

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligon
Dn Joseph del Villar y
Morales
A
Dn Juan Caballero y Dn.
Diego Strange por
2394 p.s 1ex

En la ciudad de los Re-
yes del Perú en veinte
y quatro de Diciembre de
mil setecient. cinq.ta y
ocho años. Ante mi el
Not.o y testigos parecio Dn
Diego Strange a quien doi
fee conozco y dixo q.e
aviendo y dio por rota y
cancelada la Escript.a
de obligac.on que mas
en esto se escribe por
quanto confiesa haber Reci-
vido de la condesa de
Villar de Fuente viuda
muxer y tenedora de
bienes de Dn Joseph del Vi
llar y Andrade conde
de Villar de Fuente su
esposo marido la canti
dad de los quinze mill
seiscientos nobenta y un
pesos y medio de su
importe en esta forma
a los siete mill seis-
cientos quarenta y sin
co pesos cinco rr.s del año
de Joseph el dia quatro
de Dic.e del año pasado
de setecientos cinq.ta y
siete que tiene dada con
carta de pago ante mi y
otros siete mill seis-
cientos quarenta y cinco
pesos cinco rr.s vltimo ples
cumplim.to al todo de
los quinze mill seiscientos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph del Villar y Morales
de Vezino desta Ciud. de los Reyes = Otorgo por la pres.te que debo y me obligo
de dar y pagar y que dare y pagare en virtud y con efecto al Dn Caballero y
Dn Diego Strang ambos de mancomun y cada uno in solidum y poder
aviencia ag.te la boca y Caxa de los vienes de hoy hubiere es a saber en la Caxa
de quinze mill seiscientos noventa pesos vno y medio rr.s de a ocho de plo
por otros tantos que prohvienen de efectos que de vno de hoy the
Comprado arm.o entera satisfac.on y recivimiento que por menor hize de
todos ellos de Cant.d Calidad y Colores al tiempo del recivio ag.e me
doy por contento y entregado arm Voluntad y por q.e vi recivio despues
no parare reclamo la excep.on del dho pleyto de la mencionada pecu
nia entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ella se
contiene = de qual les hoy quinze mil seiscientos noventa pesos rr.s
y medio de este dho debito y por la razon y causa expresada prometo y
me obligo de les dar y pagar a los dhos Dn Juan Caballero y Dn Diego
Strang de mancomun in solidum ag.o como da comprado vn poder y
Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud por mi Cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de este dho en otra p.te y lugar y por la dilon
vuelto dho veme piden y demanden y mis bienes se hallen quienes
pres.te o ausente llamam.to y sin pleito ag.no con las costas y gastos
emos de este pres.te año de la fha; y la otra mitad en veinte y vein de
noviem.re del año venidero de mil setecientos cinquenta y seis; y
asi mismo me obligo ag.e vi cumplido y dho plazos de pagare
la Cant.d en cada vno de expresa hasta cobrar el vitorio de seis
por ciento al año del tiempo de la demora hasta el dia de la real paga
y ninguno por esta Clausula dexe de ser ejecutiva esta escr.a y de aparexada
ejecucion cumplido y vean dhos plazos = Para essa firmeza y cumpli
miento de lo q.e dho es obligo mi Pers.a y bienes avidos y por aver
y doy todo mi poder Cumplido al Juez.s y Jueces de Sus Cort.s de qual
quier partes que sean y en especial al de esta dha Ciud y
la Corte y alla donde esta escr.a fuere presentada y pedido sea
Cumplim.to a cuio fuero y jurisdicc.on me vometo obligo y renuncio

[illegible] y un pe[illegible] me dio q recibe hasta de contado de ellos quales se dio por contento y entregado a toda su voluntad y por q[illegible] recibo de presente no parece renuncio la exepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de Reciuo y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgo Ante este carta de pago y chancelac. en forma dando por libre a los bienes del dho contrado y la expresada carta de pago incluso en esta chancelac. y por esta razon pide ninguno a los fuero a hecho to y lo firme siendo testigos Dn Juan Ygn.o Benitez Rendon Juan Ygn.o Sanchez y Lucas Manriques presentes.

Diego Strange

Ante mi

Dn Joseph Lorido

Dn Juan Caballero
y Dn Diego Strange
por 150 $ p. 2 escs

mi domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo p.a q alo dho me aperciuen y pacten como p sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General que las prohive y convengo en forma. Asi lo otorgo y firmo a pedimento de la otra parte siendo testigos que lo son Dn Juan Ygn.o Benitez Rendon Juan Ygn.o Sanchez y Lucas Manriques presentes. Doy fee conozco al otorgante

Ante mi
Dn Joseph de Arauzuz
Escno Real

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Lorido vecino de esta Ciud. de los Reyes otorgo por el thenor de la presente debo y me obligo de dar y pagar y q[illegible] de[illegible] efecto a D. Juan Caballero y Dn Diego Strange ambos de mancomun o cada uno insolidum y por su ausencia a q.l poder cuya de los dos dhos hubiere en su poder la Cant.d de quinientos y ochenta y tres p.os y medio de a ocho el peso q son los mismos q han proberido de efectos comprados a dhos D. Juan y D. Diego asi entera vatis ag.a y reconocim.to por menor detodos dhos hije de Cant.d Calidad y colores al tiempo del resivio de q me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque yo resivo no parezca renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso en ellas se contiene = los quales dhos quinientos ochenta y tres pesos y medio de este debito y por la razon y causa referida prometo y me obligo de los dar y pagar a los dhos D. Juan Caballero y D. Diego Strange o a q.n como la cantidad mi poder y causa viere puesto y pagado en esta dha Ciud. por mi propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta avinacion en otra parte y lugar que por los dhos veme pidan y demanden bienes se hallen en qualq.a parte o ausente

Ante mi
Dn Joseph de Arauzuz
Escno Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

alguno con las costas y gastos della Cobrança plazo la mitad el dia
veinte y seis de noviembre proximo venidero de este presente año de la fha
y la otra mitad en veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinque-
enta y nueve a. y asi mismo me obligo de cumplir dho plazo no
diendo y pagare la Cant. de en cada uno de ellos se expresa pagaré el
interes de seis por ciento al año desde el dho dia de mayo hasta el dia
della efectiva y real paga y para de por esta Clausula de ser ejecutiva
y de aparejada ejecucion esta Escr. cumplido y que los señalados v
Plazos= Assi lo firmeza paga y cumplim.to della y dhos obligo mi
Persa. y bienes avidos y por aver y doy todo mi poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su qualesquier p.te que sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte y a las demas todas de mi fuero y jurisdicion
para q. esta Escr. fuere presentada y pedido su cumplim.to amio fuero especial me someto
obligo q. hacemos el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. ante el se me execute
ten Compelan y apremien como si fuese por sent.a pasada en cosa
jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y drechos de mi
favor y la gen.l que les prohive y convienta en testimonio de esta Escr. el
uno cumplido y pagado los demas no balgan= Fue el fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en primero dia del mes de febrero de mill
setecientos cinquenta y ocho a. y el otorg. ante mi el presente escno de
Sell y Pril. doy fe conozco lo firmó viendo yo el D. Juan de
Arbeyex Fels Velazquez y Testigos Dn. Juan Como pres=

Otorgo

Pasqual de Villa

Ante mi

Juan Caballero y Orio

Orange por S.M.P.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Pasqual de Villa
por Vzno de esta Ciud. de los Reyes= Otorgo por el thenor della pres.
q. debo y me obligo de dar y pagar y que daxe y pagaré realm.te y
con efecto a D. Juan Caballero y D. Diego Orange a ambos de

mancomun ô cada uno in-solidum y por vir audiencia ag.
poder y causa dellos vuos dhos hubiere es a saber la cant.d de
ve mil ciento quarenta y siete p.s y cuarta de a ocho el peso que
von los mismos que han proberido de que estos comprados a dho
D.n Jv.n y D.n Diego con entrega vuis fac.n y reconocim.to por menos
otorgo ello y hize de cant.d calidad y colores al tiempo del
reuio de quenne doy por cumplido y entregado con Dilucion
y por q.e vu reuio despues. no pareve renuncio la excepcion del
y leyes della non numerata pecunia prueba entrega de reu
y demas deste caso como en ellas se contiene= Los quales de
quinze mil ciento quarenta y siete p.s y cuarta de este dho
y por la razon referida prometo y me obligo de tales sax y
gar a los dhos D. Jv.n Caballero y D.n Diego Orange ô ag.e com
dho es vu poder y causa hubiere puestos y pagados en esta
por mi propria cosa cuenta y riesgo y mi perjuicio de
assignation en ôtra parte y lugar q.e por la dellos vuos dhos
me piden y demanden y mis bienes se hallen quier este
ô dueste llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos
la cobranza; plazo la mitad en Dizte y ueis de novie
deste presente año dela fha y la ôtra mitad el dia dezite
veis de nobiembre del año proo. venidero de mil vet.os cinq.ta
be= Y assi mismo me obligo ag.e vi cumplido dho plazo
driere y pagare la cant.d que en cada uno dellos se espresa
re el interes y costas por ciento corrido el tiempo dela demora
hasta el dia dela R.l paga vin que por esta Carta de se ve
de cuenta esta Ctr.a cumplidos q.e sean los señalados plazos
Para cuia firmeza paga y cumplim.to dello q.e dho es obligo
Pers.s y bienes avidos y por auer y doy todo mi poder cumplido
las Just.as y Jueces destos de quales quier partes y lugares q.e
y en especial alas desta dha ciu.d y corte y alas demas dond
y ante q.n esta E.a fuere presentada y pedido su cumplim.to
auxilio fuero y jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio
propio comun dio y vecindad para que alo referido me pue
den compelan obliguen y apremien como si fuere por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e re
nuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la
General que las prohiue y convienen en forma. de esta Ese
en uno cumplido y los demas no dalgun= Que es fha en
la ciu.d dellos Reyes de dho Peru en primero de febrero de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y OCHO, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Vson
Oblig.
D. Jn. Ant.o de Bus
tamante y Luxano
a
D. Juan Cavallero
y D. Diego Vexan
por 16987 ps 3xd

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Jn. Ant.o de Bustamante y Luxano Vecino desta Ciud. delos Reyes del Perú=otorgo por el thenor dla pres.te q.e debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré realm.te y con efecto a D.n Jn. Cavallero y a D.n Diego Strange alos dos de mancomun e insolidum y cada uno dellos y por sy y en nombre de cada uno de nosotros y nuestros bienes muebles y rayces derechos y acciones avidos y por aver a q.l poder y Corte delos Reyes que nuestras personas y bienes hubieren sometido a q.e nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada a q.e renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la q.l prohibe la general renunciacion de ellas en forma la cantidad de Diez y seis mil novecientos ochenta y siete ps de plata corriente de a ocho el peso q.e son los mismos q.e han importado los bastimentos q.e he comprado alos dhos D.n Juan y D.n Diego ansi para esta Armada como para la del Callao y con reconocim.to q.e por menor hize acto de presencia ante el Escriv.no infrascripto y testigos de q.e doy fee y de su entrega y satisfacion y con reconocim.to q.e por menor hize acto de presencia ante el Escriv.no infrascripto y testigos de q.e doy fee y de su entrega y satisfacion y Voluntad q.e me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y por que al presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba entrega paga y demas leyes fueros y derechos de mi favor que en mi razon puedan hablar y en contra de este mi otorgamiento y de su thenor y de cada una de sus clausulas en todo o en parte o en alguna manera en juicio o fuera de el en cualquier manera que sea o ser pueda en todo tiempo mas o menos en cualquier manera que sea o ser pueda en todo tiempo mas o menos en cualquier manera que sea o ser pueda en todo tiempo mas o menos

por los suso dhos y mis bienes se hallen quier este pres.te
ô ausente llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la
Cobranza; plaso la mitad en veinte y seis de Noviembre de este
pres.te año de la fha y la otra mitad el dia veinte y seis de No-
viembre del año proxmo venidero de mil setecientos cinq.ta y nueve. Y
mismo me obligo a que si cumplidos dhos plazos no di-
re y pagare la cant.d respectiva a cada uno de ellos pagare
interes de seis por ciento al año del tiempo de la demora h-
ta el dia de la efectiva y real paga sin que por esta clausula
dexe de ser executiva y de aparejada execuz.on esta Ess.ra cumplid
dhos plazos = Para cuia firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dh
es obligo mi Perz.a y bienes avidos y por aver y doy todo mi po
cumplido a las Just.s y Jueces de Sill de quales q.r partes y lugares
que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las de m
donde y ante q.n esta Ess.ra fuere pres.da y pedido su cumplim.to a cu
fuero e jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio propri
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo p.ra que a lo referido me executen compelan y apremi
como si fuese por sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da
q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dr.os de mi favor
y la gen.l q.e las prohive y consiento en trav.os de esta Ess.ra el uno cu
plido y los demas no valgan = Que es fha en la ciu.d de los Reyes
del Peru en prim.o de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho
y el otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no de Sill y Ru.co doy fee conosco an lo dig
otorgo y firmo de su nom.e siendo tgos D.n Ju.n Joseph Melgar
D.n Ju.n de Escalee y Lucas Manrrique pres.tes =

Como esta escrip.ra y asi lo certifico

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M. Ru.co

De pago
D.a Graciana Sancho Davila
A
D.n Christoval de Orozco y Pacheco

En la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de febrero
mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el ess.no y testigos
parecio D.a Graciana Sancho Davila a q.n doy fee conosco y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

confesó auer resevido del D.n Xptoval de Oroxo y Pacheco como poseedor del Vinculo y mayorazgo q.e fundó la Cant.d de setenta y dos p.s que le ha pagado por lo corrido de un año de Censo impuesto sobre las fincas del Vinculo q.e se cumplió el dia primero del pres.te mes y año de la fha y de dha Cant.d se dió por contenta y entregado a toda su satisfaz.on y voluntad y por no ser su resivo de pres.te renunció la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgó resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos Felis Velasques Joseph de Ascarrunz y Martin Davalos pres.tes

D.a Graciana Sancho Davila

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pu.co

Otra de D.n Thomas de Orrantia. A el Gen.l D.n Simon Cairo.

En la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio el d.r D.n Thomas de Orrantia Cura y Vicario de la Doct.na de S.n Lorenzo de Quinti aq.n doy fee conozco y confesó auer resevido del Gral D.n Simon Cairo Corregor y Just.a mayor de la Prov.a de Guarochiri la Cant.d de mil quatrocientos treinta y cinco p.s que le ha pagado como Cura q.e fue de la Doct.na de Guarochiri por el sinodo q.e como tal gozaba y son desde el dia nuebe de diz.re de set.s quarenta y nuebe hasta el tercio de navidad inclusive de set.s cinquenta y uno a razon de setecientos tres p.s cada año y de dha Cant.d se dió por contento y entregado a su voluntad y porque su resivo de pres.te no parese renunció la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia declarando como declara estar pagados sus antesesores de sus sinodos lo que le consta al otorg.te por

aver visto y reconosido y tenido en sus manos los re-
sivos que estos avian dado de dhas pagas al gral. D. Joseph
Antonio de Salazar Th.te gral. que fue de dha Prov.a q. fa-
lleció en el lebantam.to que hicieron los Indios en ella y donde
se perdieron estos y otros muchos papeles y para q. conste
sirva de resguardo a dho gral. D. Simon lo declara asi
lo firmó de su nom.le siendo tgos. D. Matheo de Uribarren
Joseph de Ascarrunz y Lic.do D. Thomas de Vero y Presv.ro pr.te

Thomas Joseph de Orrantia

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

Otra el dho. A el dho. D. Simon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mil
setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos. parecio el d.r
Thomas de Orrantia Presv.ro cura y Vicar.o de la Doct.na de S. Lor.
so de Quintiaq.n doy fe conosco y como tal confeso aver resevido
Gral. D. Simon Cairo Correg.or y Just.a mayor de la Prov.a de
Guarochiri la Cant.d de quatro mil ciento veinte y cinco
de a ocho rr.s q. le ha pagado por onze tercios del Sinodo q. go-
Como Cura de dha Doct.na a razon de setecientos cinquenta
cada año y son de lo corrido desde S. Ju.n de set.s cinquenta y
inclusive hasta S. Juan asi mismo inclusive de set.s cinque-
ta y siete y de dha cant.d se dio por contento y entregado a
dis su satisfac.on y voluntad y por no ser su resivo de pres.te no
rese renuncio la exep.on del dro. y leyes de la nonnumerata
pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella
se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma
finiquito y asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.le
do tgos. el Lic.do D. Thomas de Vero y Presv.o D. Matheo
de Uribarren y Joseph de Ascarrunz pres.te

Thomas Jph. de Orrantia

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOSAÑOS DE 1757 y 1758

Arrendam.to La Mr. Dª. Maria Josepha Bravo y Villela

Al Dn. Phelipe Barba y Cabrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo La Madre Doña Maria Josepha Bravo y Villela Abadesa actual del Monasterio de Nra Mre S.ta Clara de esta Ciudad Otorgo q. tengo arrendada y en arrendam.to á Dn. Phelipe Barba y Cabrera, vna Casa perteneciente q. dho Monasterio, en que al presente vive el dho Dn. Phelipe en la Calle q. Va de S.to Domingo á S.n Fran.co entre el Cuar.to de la esquina de su Fach.a sobre mano derecha, con la tienda Sapatería accesoria á dha Casa, q. tiene, y Espacio de nueve años q. han de correr, y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio en cada vn año de quinientos q. se á de cobrar en esta Ciud.d dho Dn. Phe. ames por Casa y tienda, q. se ha de obligar en esta Ciud.d dho Dn. Phe. ames los pagar como tal Abadesa, y q. en el dho Cargo me succediere, y q. dho Monasterio fuere partes q. meses, como hasta aqui lo ha practicado en los años antecedentes, y Yes.to de las Mesoras q. asu Costa tiene echas el dho Dn. Phelipe en dha Casa, su puntual paga, y las q. continuamente hace, se tiene por Conveniente al Monasterio arrendar le Casa, y tienda en dhos quinientos pesos, y reputandose en dha tienda, y se entiende en cada vn año, con la condicion q. durante los Nueve años, no se le ha de hacer innovacion en el precio, ni amenor molestia, y solo en caso de fallecer el dho Dn. Phelipe Barba, se ha de quedar el Monasterio con la accion de poder arrendar de su cuenta la finca en esta, ó en mayor Cantidad, como tambien es condicion, q. en caso de tener muger legitima el dho Dn. Phelipe, hijos, ó sobrinos q. la ocupen, hasta de gozar estos durante los nueve años del mismo privilegio, y Arrendam.to pero no cesando tiendo las referidas personas, ha de Vsar el Monasterio de su derecho como es condicion, q. en caso de hacer ausencia el dho Dn. Ph.e q. algun tiempo, podrá desalo arrendada á Persona de su confianza, y q. cobre el Arrendam.to con la misma puntualidad, hasta q. se restituya á esta Ciudad=Medianero lo que me obligo como tal dho Abadesa á q. durante el tiempo de dhos nueve años le será cierta y segura la dha Casa, y tienda, y no se le quitará q. dho Monasterio para otra ninguna persona q. mas precio, ni q. el tanto q. dere, y q. como tal persona de dar otra tal, y tan buena, en tan buen garage, y sitio q. el mismo tiempo, y q. precio, de mas de pagar todas las Costas, gastos, y menoscabos q. se les siguieren, y recrecieren, y costas de la obra=

Maria firmeza y Cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de dicho
Monas terio haudos, y q.e hauer a q.e Grando presente alocon
tenido en Esta Cs.a Yo el dho D.n Phelipe Barba, otorg.o q.e
la acepto en mi favor como en ella se Compresa, y Contas
Condiciones que van declaradas, y Pactos en dicho Arren
damiento a dha Casa Grande y tienda y Sapateria acce
soria y oro.s tiempo de los dhos nueve años q.e Corren, y Secuen
tan desde oy dia de la fha en adelante, p.r el precio de los dhos
quinientos p.s en cada Vno, Regulados los quatrocientos y
Cinquenta pesos p.s la Casa Grande, y los Cinquenta por la
tienda Sapateria, que me obligo a pagar p.r meses y conta
puntualidad q.e hasta aquio he practicado, a el m.e Rodes
q.e es, o fuere de dho Monas terio, y a q.n Sucesa hubiere
puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta, cart
y riesgo, y sin pleito a esto en otra qualquiera q.e
y lugar q.e se pidan, y demanden y mis bienes sean obligados
Este presente, o ausente llanam.te y sin pleito costas cart
y gastos de la cobranza, Y para mi mismo me obligo a que
Durante el referido tiempo no desamparare la dha Cas
y tienda, pena de pagar sus arrendamientos de mas con
dichas habitas = Hela firmeza y cumplimiento obligo
persona, y bienes hauidos, y por hauer, y ambos a dos q.e
lo q.e a cada Vno toca, damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas de este Reyno de q.n
fuero, y jurisdicion Nos sometemos cada Vno en el
nio, y renunciamos el nio pro.pio, domicilio, y Vecindad, y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
sobre que dicho Cs, Nos Executen, Compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en auth.da de cosa
juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesq.a leyes
fueros, y derechos de nio favor, y la general que lo prohi
y consentimos el traslado de esta Cs.a = Que se hizo en
la Ciudad de los Reyes de Peru en Nueve de febrero de
mill Setecientos cinquenta y ocho años; y los otorg.tes
a quienes Yo el presente Es.no doy fee que conosco asi
lo Dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Ma
nuel Perez Dauila Es.no de su Mag.d, Joseph de Arca
rruna, y D.n Marcos de Nuia presentes =

Dn Maria Josepha Zarra
Brauo y Nuila

Ante mi

un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1787 Y 1788

Liansa y Poliza

Juan Velasquez

Miguel Rodrigues

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez de febrero de mill setecientos Sesenta y ocho años Ante mi el escrivno y testigos parezió d. Juan Velasquez dor. doy fe conosco y dijo que por quanto por Auto proveido en dose del mes pasado de febrero de este año por el Exmo. Sor Conde de Sn Pedro Diaz Gorr. y Cap. Gral destos Rnos con parezer de Asr. Asesor de Justicia sobre la representa hecha por los Vecinos de Pon de esta dha Ciud. en orn al Estado miserable en que se hallan respecto alas maquinaciones y fraudes que se cometen enquanto de la preferencia alos Frutos de la Tierra alos de Chile Peru repartim. se mandó que en conformidad del Auto acordado de Veinte y tres de febrero de setecientos cinquenta y tres y de la ordenanza del Exmo. Sor Conde de Superunda se hiziesen pregones por los Frutos cosecha dos en la Tierra ag. se ha declarado la prefa. en las ventas respecto de los Vizcainos y condiciones del R. de Chile se reparten en las Cabezas Partidas de quenta dias dela notificacion dho Auto para la paga del Importe de lo que deles repartiesen con Pes. de conocido abono alos Plazos de las Boletas q. el mismo q. se entregasen dos de Contado alos Dueños de los Frutos q. en dros. cuia providd. se notifico dho Auto a el Cap. Miguel Rodrigues vno de dhos Hacendados q. en su conformidad se presentó en dho Rl. Acuerdo proponiendo pour fiada al Otorg. para q. se le aprobase q. como en efecto vele aprobo su Peticion contra y parte de las dilig. actuadas ag. se remite y respecto ag. por parte de dho Cap. Miguel Rodrigues vele ha pedido q. haga q. Otorgue la referida fianza ha lugar en dro como cierto y valedor que es del vso y de lo que en Virtud de Cabo le Combiene Otorgo. que se constituyó Fiador liquido y llano Principal deudor con el dho Cap. Miguel Rodrigues y en virtud de lo q. se le ha mandado y proveido q. vele repartiesen y diesen en su Casa Hacienda alos Plazos de las Boletas q. el mismo dentro de un año desde la fecha dho dia de Contado alos Dueños el importe de los Frutos de dhos vezes. y como está mandado y proveido

en el citado Auto Acordado, el Dor.g te como tal vn fiador y llano
pagador hará vna y otras pagas en la referida forma p.r lo qual
Dijo que hacia y hizo de deuda Causa y negocio agenos vnos pro-
pios de dhos deudores ob.dos vin que contra el dho Cap.n Miguel Rodrig.z
sus vienes y contra otra Persona alg.a en los vnos vna ni otros
hacer ni se haga diligencia ni excucion ni otro acto alg.no de fuerza de der-
por que en todo fuese y remedio con el alos authorizas especiales y espe-
cial y la general renuncio la ley del Compliza y pagara de fianzas
sin pleito, luego q.e le mande vin aquardar p.r el termino y plazo
de cuia firmeza paga y cumplim.to obligo sus Per.as y bienes auidos y
aver= Y estando pres.te el dho Cap.n Miguel Rodrigues se obligo de se
servir y usar todos los Drigos que se libraren hecharen y repartie-
ren en esta Provincia y apagar y satisfacer su importe alos Re-
dores de dichos y dar de contado alos Indios el precio de los Drig.s
de ellos y como fiador enter dho Contrato el dho vn fiador en fabor
de dhos veg.s y como ha obligado el dho Contrato dicion poder cumplido alas
y para su execucion ambos Otorg.s
Jueses de Sus Mag.s q.e sean y en especial alas de dha Ciud.d y
excmo pueda y pres.te dhos renunciacion y renunciaron el vno propio
juris dicion fuero y vecindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero
juridico y vecindad y la ley que dice q.e
p.r que alo que dho es se ejecuten compelan y apremien como por
pasado en authoridad de cosa juzg.da y renun.ron todas las leyes
la dicion fuero y la gral que lo prohuis= y a lo oyeron y otorgaron
firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Luis Moreno y Felis Vela
pres.tes= en la ciud.d enero presente año de la fha

Dn Dn de Velas ques

Antem.o

Mig.l Rodrigu

Ante mi

Ds

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de febrero de mil ssetecientos
y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r Juan de Arregui de que doy fee con-
tenido en el Poder q.e otorgo el Cap.n Miguel Rodriguez Dr.o de Chile y dijo que por quanto por auto proveido en dos del mes pasado de este
este año por el Excmo S.r Conde de Superunda Virrey Gov.r y Cap.n gral de estos
con pareser del S.r Fiscal de S.M. sobre la representacion hecha por
los Cabos reformados de Plaza de esta Ciud.d en orden al Grado inmediato en que
hallan respecto de las Maquinaciones y fraudes que se cometen en
preferencia de los Drigos de la Fuerza de Chile y su reparti-
mando que en conformid.d del Auto Acordado en veinte y tres de feb.o
vet.o cincuenta y seis y de la ordenanza del Excmo S.r D.n Luis de Velasco
bam.te presentada de los Drigos Convechados en la Fuerza ag.da
xado la prela.n en las Ventas respecto de los otros Drigos conduc-
de N.o de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciud.d

Franca
P.l Juan de Arregui
Ante mi
P.l Fran.co Falconi

Un real.

TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1

vez. el plan y forma que se ha tenido pres. de los q cada uno amava a sus
proporciones hazer para las cuenta de ellas dentro de quinze dias a dono-
tificon de dho Auto para la paga del Importe de los q veles repartieron con
Pers.as de conocido abono a los plazos de las Boletas y asi mismo q asseguren
dan de contado a los Prior. el precio de los Frigoríficos. cuia provid.a se
noti.co a dho Juez el Sr. Fran.co Falcon uno de dhos Albaceheros
q en su conformid.d se presentó en dho Juzgado pidiendo se pusiera
dor al Ayunt.o para q vele aprobase como con efecto vele aprobo mi Juz.
vez. contra q parte de las dilig.as actuadas a q se remite, y respecto a q pido
del dho Sr. Fran.co Falcon vele ha pedido q haga y otorgue la refer.
da fianza ha benido en hacerle este beneficio y poniendo en efecto en lo
mejor via y forma q aya lugar en.o como tiene y sabe otorg.a q es del uso
y de lo que en tal caso le combiene otorgó q se constituia y constituio
pador liquidor y llano de mancomunado Sr. Fran.co Falcon vecino
nera se obligó que si el nuevo dho no pagase el Importe de los Frigo-
Criollos que vele repartieron y hechazen en su Casa Panadería a los
plazos de las Boletas y asi mismo si no diese de contado a los Prior.
el precio de los Frigor. de este vez. y como está mandado y prebenido en
el citado Auto acordado el Ayunt.o como tal se pador y llano pagador hará
vidas y otras pagas en la referida forma p.a q el dho que hacia dho abas
da Causa q negocio ageno propio y de este deudor obligado mancom.e
contra el dho Sr. Fran.co Falcon ni sus bienes ni contra otra Pers.a
alg.a ni los suios sea necesario hacer ni se haga dilig.a ni execucion ni
otro acto alg.o de fuero ni derecho p.a q este beneficio y renuncio con el de las authen
ticis especiales y especiales. de renuncio los del emplazam.to
y pagará Varlam.to y sin pleito luego q vele mande sin aguarda p.a ello
termino ni plazo alg.o Atuvia primera paga y cumplim.to obligó sus
Pers.as y bienes avidos y por aver y el Rey.o pres. el dho Sr. Fran.co Falcon
se obligó a resguardo y seguridad de los Frigor. q vele libraren hechazen y se
pusieren en su Casa Panadería y apagara y satisfaga sus mismos a los
plazos de las Boletas y abran de contado a los Prior. el precio de los Fri-
gor. dentro vez. y como ha obligado el dho su pador en este Instrum.to y p.a su ejecu.on
ambos Otorg.tes dieron poder cumplido al Juez y Justicias de su fuero
ver especial de la dha causa q corre ante dho q otorgan renunciación
y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y la ley q dice q el acto

Ante mí

seguir el fuero del Reo p.ra q. a lo q. dho es le executen compelan y aprem
como por sent.a pasada en cosa juzgada vo.le que renunciaron todas y quales q.
leyes fueros y dros. de su favor y la gen.l que lo prohiue y ansi lo dixeron otor
garon y firmaron siendo tgos. Marcelo de Salazar Felis Velasquez
y Joseph de Ascarrunz pres.tes

Juan de Arrante

Fran.co Falcon

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ent.o de S. M. y Pu.co

Ant.o

Vta R.l

D.a Juana de Saabedra Religiosa de Velo blanco en S.ta Clara

Ha

Hermana Maria de Urrutia en 45 a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.a Juana de Saabedra Religiosa Profesa de Velo blanco en el Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, y en virtud de la lic.a q. a mi pedim.to me concedio el S.r Juez Visitador y Vicario de dho Mon.o para el efecto q. ira expresado, q. su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui la lic.a de enfrente

Y de dha lic.a usando yo la dha D.a Juana, en presencia, y con asistencia de la M.e D.a Maria Joseph Bravo y Villela Abadesa actual de este dho Mon.o = otorgo por la presente, que vendo y doy en venta real, a la Hermana Maria de Urrutia, que esta presente Religiosa Donada en este dho Monasterio, una negra mi esclaua, nombrada Petronila del Socorro, de hedad al parecer de veinte y quatro d.s y es la misma que D.a Damiana Garcia de Sierra, huvo y compro de la misma Hermana Maria de Urrutia, por escriptura otorgada ante Antonio de Castro y Ribera, Esno. de su Mag.d su fecha en cinco de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, y en la misma escriptura declaro tocarme y pertenecerme dha esclaua, por hauerla comprado de mi orden, y con mis proprios dineros. Y en estos terminos, se la vendo por tal esclaua captiua sugeta a seruidumbre, libre de obligacion, empeño, chipotica y otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurar la

Concedese la licencia que se pide para bender la esclaba que se hiere, Rozando para ello ante alguiera Escribano el instrumento correspondiente. Lima y Octubre de 1757

Sr. provisor



Da. Juana Saabedra Religiosa profesa de belo blanco en este Monasterio de mi Madre Sta Clara pa[illegible] co ante Vssa y con mi mayor rendimiento digo [illegible] tengo una negrita mi esclaba Nombrada petroni[illegible] del socorro la qual nesesito de bender para ren[illegible] diar mis nesesidades y para executarlo con la [illegible] lemmidad nesesaria=

A Vssa pido y suplico se sirba de conseder me lisen[illegible] a para poder bender a la dicha negrita [illegible] esclaba y con su prosedido pagar lo que deb[illegible] y remediar mis nesesidades fabor que es[illegible] pero mereser de la piedad de Vssa

Da. Juana Saabedra

Lo que la suplicante representa es sierto, y siendo V[illegible] servido podra conseder le la lisensia que solisita de que resevira merced=

Da. Maria Josepha Brano y Villela Abb[illegible]

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.
PARA EL AÑO DE 1757 Y 1758

de ningunos vicios, tachas, ni defectos, en Yermedades publicas ni secretas, mas de q. al presente al parecer esta sana y buena, en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales, que por su valor me dado, y pagado de contado de los quales me doy por contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad, y por q. su recibo de presente no parece, renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Y con la calidad y condicion de q. no ha de poder ser vendida en mas cant.d ni para fuera de esta Ciudad, y q. cada vez y quando la di para venta, ó libertad no se le ha de poner embarazo = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y accion, propiedad dominio y señorio, y otras acciones reales y personales q. tenia a la dha esclava, y todas con ella las cedo, renuncio y traspaso en la dha Hermana Maria de Urrutia, y en q.n su causa huviere, para q. haga y disponga della a su voluntad lo q. le pareciere, como de cosa suya propria, havida, y comprada con sus proprios dineros, y con tan justo y leg.ma dro como lo es el de esta escrip.ra de venta real, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneam.to de esta venta, en tal manera q. ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura a la compradora, y no quitada, puesto, ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa, razon, titulo, ni motivo q. sea, y si se le pusiere o moviere, luego q. dello me conste, y me sea fho saber aun q. sea antes ó despues de fha publicacion de probanzas, y en qualq.r tiempo q. sea, saldre a la causa, y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a mi costa y expensa y los

seguirse, fenecer, y acabar, hasta le definir, y q[ue] de esta c
dana en quanta, y ratifica posicion, y si assi no lo hiciere y cumpl
re, y sanear no se la pudiere, le bolviere, y pagare los ochos quatro
cientos, y Cinquenta p[esos] f[uertes] q[ue] he recibido, con mas todos los perjuicios da
y menos cabo q[ue] se le siguieren, y recrecieren, llanam[en]te, y sin pleyto a
no, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza
Cumplim[ien]to de lo que dho es, Obligo mis bienes havidos, y por haver q
conforme derecho puedo, y debo obligar, con poderio, y Sumision a l
Justicias, Jueces que de mis Causas puedan, y deban conocer, a
cuyo fuero e Jurisdiccion me Someto. Obligo, y Renuncio mi Dom
cilio, Vezindad, y la ley q[ue] dize que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo dho me Compelan, y apremien
como si fuese por Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa
Juzgada Sobre que Renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi
favor, y la general q[ue] las prohibe = Y yo la dha Hermana Maria
de Urrutia, q[ue] como dho es Soy presente a lo contenido en esta Escr
hallandola dada, y entendido el tenor de ella la acepto en mi favor
mo en ella se Expresa, y recibo comprada la dha Negra nombrada
Petronila de Sorozu, de la edad de diez y seis años, cuyo precio de los dhos q
trocientos, y Cinq[uen]ta p[esos] fuertes en que la avaluaron tengo pagados de Contado, y co
Calidad de no poder ser vendida en mas Cant[idad] ni para fuera de
esta Ciud[a]d, y cada vez, y quando q[ue] la dé para Vent[a] o libertad, no la pod
dré embarazar, y dicha declaracion en la forma dha, me doy por Contento
a mi Voluntad sobre q[ue] Renu[nci]o las leyes de este caso, y Con no tener =
en dha Ciud[a]d de los Reyes del Peru en doze dias del Mes de Febrero de
Mil Setez[ient]os, y ocho a[ños], y las otorg[an]tes Junta m[ano] con la dha M[ari]a de Urr[utia] a q[uien]
Yo Escrivano, lo firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar
Pedro Velasquez, y Joseph Echeverria pres[en]tes

D[oña] Maria Josepha
Bravo y Villela de Urrutia

D[oña] Juana Isabel de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Obligacion

Don Jorge Ribares

Dn Manuel Galindo y Rosas

Por 300 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Jorge Olivares Vecino de Triayas y residente en pres.te en esta Ciudad otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré real.mente y con efecto al Sr.al Dr.D Manuel Galindo y Rosas, Corregidor desta Prov.a o aq.r tiempo y Causa hubiere la Cant.d de nueve mill y Cinquenta p.s de vn.on reales de Vellon estantes que por ha verme bien y buena data, me ha dado prestados en reales de contado de que medy por contento y entregado a toda mi satisfacion, y de Voluntad y grado los reconozco y confieso, y por q.e sin recivo de la pres.te no parece, ren.o la excep.n del Dho y leye de la non numerata pecunia prueba en cuya paga del recivo y dcha deste caso como en ella se contiene los quales dhos nueve mill y Cinquenta p.s de vellon debo, y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Sr.al Dr.D Manuel Galindo de Rosas, o aq.r con quien el y su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciud.d de Caceres, Rayo y Sitio es a saber quatro mill p.s en fin del mes de Agosto deste pres.te año, y los cinco mill p.s restantes, la quarta parte de ellos, que son mill docientos sesenta y dos p.s quatro r.s de vn.on en fin del mes de Agosto del año de mill setecientos ochenta y seis p.s quatro reales de vellon, y los tres mill setecientos ochenta y siete p.s quatro reales de vellon restantes en fin del mes de Agosto del año de mill setecientos ochenta y siete p.s quatro reales de vellon, que son los dhos nueve mill y Cinquenta p.s de dha data deste instrumento en cuya conformidad y para el cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona y bienes avidos y por haver, y doy poder cumplido a los Jues y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y especialmente a los de esta Ciud.d y Corte a cuyo fuero me someto con renunciacion del mio propio y de otro qualquier que sea para que a lo dho me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escrivano de Su Mag.d y testigos que lo son en la Ciudad de Caceres a veinte y dos de febrero de mill setecientos Cinquenta y ocho y lo firmo siendo testigos Dn Juan Josep.h Morales Dn Joseph Sanchez Flores y Dn Manuel Galindo y Sandoval =

Dn Jorge Olivares

Ante mi
Dn Joseph Antonio de Escarzuela
Escrivano de S.M.

Obligacion

Dn Josep Alba

rez

A

Dª Maria Luisa Galindo y Rosas

Sepan quantos esta Carta Vieren como Dn Jorge Oliuares Vezino de la Prov.ª de Granada, y resi dente en esta Ciud.d otorgo por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar y que daxe y pague realmente y con efecto a Dª Maria Luisa Galindo y Rosas Religiosa del Monast.rio de Santa Cla xa de esta Ciud.d ó aquien su poder hubiere la Cant.d de Ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me ha sydo y prestado, los quales medoy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad, y porq.e se remito de no parecer ni pretender la excepcion del Dro y ley de la non numerata pecunia, y demas leyes y Prag.cas de el caso como en ellas se contiene los quales dhos mill y doscientos R.s deste deudo y dha Causa y razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar a la dha Dª Maria Luisa, o a q.n como dhos sus poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costa y riesgo dando cada mes Cinquenta R.s hasta hacer y concluir dho y dia de la fha desta escritura en adelante, y por muerte de la dha Dª Maria Luisa, se hande hacer las pagas mensales referidas al Gra.l D Manuel Galindo su hermano = puestos pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Acuya firmeza pago y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido a los Sres Jues y Dros de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud, y Corte, a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio para que a lo dho me compelan como por Sent.a pasada en cosa Juzg.da y renuncio la ley q.e dice que general renuncia no vale = Asi lo otorgo y firmo en esta dha Ciud.d a veinte y seis de Enero de mill setec.tos cincuenta y ocho Reyno el Señor Dn Fernando Sexto = Y lo firmo a ruego del otorgante por no saber como lo hizo siendo testigos Dn Juan Jph Moreno Dn Jph Sanchez y Dn Jph Gonzalez

En la Ciud.d de la Rl del Cam.no de Dentro a veinte y seis dias del mes de Enero de mill setec.tos cincuenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parezio presente Dn Jorge Oliuares Vezino de esta Ciud.d y dijo que por quanto Dª Maria Luisa Galindo y Rosas Religiosa del Monast.rio de Santa Clara de esta Ciud.d le ha dado y prestado la cantidad de Ocho reales que confiesa haver recibido de la susodha en dinero de contado que le entrego en esta manera = Quatro reales en dos pesetas de a dos reales cada una y los otros quatro reales en quatro reales de plata doble, que todos hacen los dhos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y NOVE, Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligazion

Don Jorxe de Olivares

Gen.l Don Jph Brabo de Castilla

Sepan quantos esta Carta de Ynformacion de D. Jorge Olivares vecino de la Prov.a de Guaylas y residente en esta Ciudad otorgo por el tenor de la pres.te que de lo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te y con efecto al Gral D.n Joseph Bravo de Castilla, o quien su poder hubiere la Cant.d de Sinco mill p.s de ocho reales, que por me hacer amistad y buena obra me suplido y prestado en reales de conta de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad y p.r q.e su recivo de pres.te no parezco, Ren.o la exepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene = los quales dhos sinco mill p.s de este deuido por la Causa y razon refer.a prometo y me obligo de se los dar y pagar al refer.o D. Joseph Bravo de Castilla, o a quien como dho es su poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asign.n en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te, o aus.te llanam.te y sin pleito y con las costas de la cobranza en esta manera, los mill quinientos quarenta y seis p.s dos reales y medio de la fha de esta es.ra en seis meses y la restante Cant.d de la fha en un año y si se demorare la paga cumplidos los plazos por el demas tiempo que corriere se obliga a pagar el interes de seis por ciento sin perjuicio de la via executiva; Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Just.s y Jueses de Sill de qualesq.r partes que sean p.a q.e a lo refer.o me executen como p.r Sent.a pasada en cosa jurg.da y renuncio las demas Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo prohive = Y convenido en traslados de esta escritura el uno cumplido y los demas no valen = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de febrero de mill setecientos cincuenta y ocho = y el otorgante a quien yo el es.no Doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Jph Moreno, D. Juan Joseph Sanchez y Andres de Sandoval

Jorge Olivares

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Nos de S.M. y Pu.

De pago
del Sr. D. Pedro Brav
vo a R. ruego
A
Dª María Nicolasa Rondon.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Febrero de mil setecientos cin-
quenta y ocho años= Ante mí el escribano y testigos el Sr. Dn Pedro Bra-
vo del Rivero del consejo de Su Mag.d y su Oydor Decano de esta Rl Aud.a
a q.n doy fee conosco y como Patron del Ambersario de Misas q.e fundaron D.n
Jph de Armas y Dª Ana de Sn Martin confeso haver Recivido de Dª María
Nicolasa Rondon viuda Abraca y tenedora de bienes del Bachiller Dn Jua-
n Manl Coronel su Marido difunto la cantidad de Hocenta p.s q.e se apagado y
lo corrido de un año del prial de tres mil p.s impuestos y cargados a censo sobre
la casa q.e queda por bienes de dho difto en la calle del carmen Alto q.e cum-
plio el dia diesyocho de Hoviembre del año proximo pasado de mil setecientos
sesenta y siete y de dha cantidad se dio por contento y entregado a toda su sa-
tisfacion y voluntad y por q.e su R.o de presente no parece Renuncio la ex-
cepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Re-
zivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo o torgo y fir-
mo de su nombre siendo testigo el Bachiller Dn Pedro Aguiriano Pa-
tricio Astupiño y Dn Sebastian Jph Bsenites Rengifo presentes.

Pedro Bravo del Rivero

Ante mí
Jph Bsenites Rengifo
no Rl

Declaracion final
de
Rosa de Saabedra
en 15 de febrero

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuya gracia
todas las Cosas tienen buen principio lo able medio
y dichoso fin Amen= Sepan quantos esta Carta, y
Declaracion final vieren como Yo Rosa Saabedra
natural de la Villa de Guaura hija natural de D.n Juan de
Saabedra, y de Juana de la Cruz, estando enfermo en Cama de la
enfermedad que Dios Mio S.r ha sido servido darme, pero en
todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural, creyen-
do como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad,
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una
esencia Divina, y todos los demas misterios que tiene creo
confiesa y predica nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica
Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de
vivir y morir como Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catho-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES, AÑOS DE 1752 y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 y 1758

y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Señora Nra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su diccion Mag. perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salbacion y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana su ora incierta, y porque no me coja desapercevida, otorgo esta declaracion en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sr, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro Sr fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nro P. S. Fran.co y sepultado en la Igl.a de Sn Lazaro mi Parrochia, o adonde pareciere a mi Albacea, a quien pido me entierre por amor de Dios por morir pobre

Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo obro nra Redempcion

Ytem declaro soy casada y velada segun orden de nra Sta Mre Ygla con Ygnacio Garcia, de cuyo matrimonio no hemos tenido ninguno hijos, declarolo a para que conste

Y para cumplir y pagar esta declaracion final, nombro por Albacea y tenedor de bienes al dho Ygnacio Garcia mi marido, para que entre en ellos los venda y remate en Almoneda publica, o fuera, dando de lo que asi recivieren y cobrare recivos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas recivos necesarios con fee de paga, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, o ante es, q no c de ello la de, y si en razon de lo referido fuere necesario contienda

de juicio paresca en el y haga todos los pedimentos requerimentos
Citaciones protestaciones querellas acusaciones, excusaciones
prisiones Soluras ventas tranzas y remates de bienes, y los demas
recaudos que convengan, que el poder de Albaçazgo que de Derecho
se requiere ese le doy y otorgo con libre y gral admin.on y prorrog.on de
tiempo de mas del año y dia que a los de toro dispone
Y cumplida y pagada esta declaracion final, en el remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas dros y acciones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan de yo instituyo y nombro al dho mi marido Ig
nacio Garcia para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendi
cion de Dios y la mia, a cento año tener, como no tengo otros he
rederos acend.tes ni descend.tes que conforme a Dro me deban here
dar = Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos, y de
ningun valor todos otros qualesquier testamentos Codicilos
Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de
esta haya fecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qu
alquier manera para que no valgan fee, ni hagan fee en Ju
cio, ni fuera de el, salvo esta declaracion final que ahora
otorgo que se ha de guardar en aquella via y forma, que mas
haya lugar = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quinze de febrero de mill setecientos Cincuenta y ocho a.s
y la otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco, como
asi mismo la doy de que a lo que parecio estaba en su entero y
sano juicio segun las preg.tas que le hize lo firmaron los testi
gos que fueron Juan de Villavicencio Marcelo Castrana, y Dn Fran.co
Joseph Benites que firmo a su ruego =

A ruego de la otorg.te y por testigo
Dn Fran.co Jph Benites

Juan de Villa
Vicencio

Marcelo Castrana

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Sa

Ante mi

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Con Pacto

D.n Jph Ruidoza Moreno

D.n Jph Bravo de Castilla en 15 de Febrero

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Jph Ruidoza Moreno y Ollo Vezino de esta Ciud.d otorgo q.e la pres.te E vendo y por esta en venta con Pacto de Retroder.do al general D.n Jph Bravo de Castilla, que está pres.te Un Negro mi Esclavo Nombrado Pedro de Casta Congo, q.e el mismo q.e hube y compre de D.n Jph Perfecto Fernandez p.r Escrip.a otorgada ante Juan Jph Moreno, no Escr.n R.l Fecha en cinco de Oct.re del año pasado de mil Setec.tos cinq.ta y Siete, y vendo por tal Esclavo Captivo Sano sin vicio libre de Empeño, hipoteca, y otra Enagena.n q.e no aparece, y sin Reserva alguno Vicios, tachas ni defectos Enfermed.s publicas ni Secretas, mas bien a leal parecer esta Sano y bueno en precio y quantia de quatro cien p.s de a ocho q.e por su Valor me ha pagado contado de lo qual me doy por contento y entregado a mi voluntad p.a q.e su Dueño de oy no parezca Reuncio la Excepcion del Dro y ley de la non num.ta cuenta Enagena prueba del Reino y demas de este Caso como en ello se contiene = Y con la condic.n de q.e enqualq.a tpo q.e el dho D.n Jph Perfecto me quiera enagenar los dhos quatro p.s con mas los dho de Escrip.a y Alcavala le de boluer el dho Negro, encaso de q.e el dho comprador p.r igual, causa hu viere vender el Referido Negro a Fernandez a dho D.n Jph Perfecto en mes ante p.s siguientes Venta de Negro, y dexo hacerlo cumplido dho plaz puede el comprador y Rio heredero proceder de la venta lag.l Executada pret.o precio q.e les pareciere sin q.e la accion de Retro tengan ningu Recurso dho D.n Jph Perfecto, para el dho pueda ser tirado, Cumplido el plazo de mes q.e se le hade dar = Mediante lo q. me desisto quito y apodero de dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones R.s y pertenezes q.e tengo al dho Esclavo y todo cuanto le Cedo nuncio, y Traspaso en el dho Comprador y Sr. de su Causa hubiere para q.e aya y disponga de el a su voluntad. lo q. le parezca como de Cosa suya propia, havida y comprada con su propio Dinero, y contra el Sano y de R.l Titulo como lo es el de esta

Escrip.ra de venta con Pacto q.e le otorgo bajo de cumplir las condiciones que
van estipuladas, y en señal de Posesion, y p.r titulo y verdadera tradicion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma
Y me obligo a la Evicion seguridad, y saniam.to de esta venta, en tal man
era q.e aora, y en todo tpo el dho Esclavo le sera Cierto y seguro al
comprador, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contra
diccion por ning.a persona, causa ni motibo q.e sea y si se le pusiere
o moviere luego q.e de ello me Conste, y me sea fho saver a un q.e
sea antes o despues de fha publicac.n de probanzas, y en qualquier
tiempo q.e sea saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa
del tal pleito o pleitos, y a mi Costa y Expensas lo seguire
fenecere, y acabare hasta dejar, y q.e quede con dho Esclavo
en quieta y pacifica Posesion, y si asi no lo hiziere, y cumpliere
y sanear no se lo pudiere le volvere los dhos quatrocien.tos p.s
que e recevido con mas todos los perjuicios daños, y menos
Cabos q.e se le siguieren y recrecieren, llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la Cobranza = Para cuya
firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis vien.s havidos, y p.r haver, y doy
mi poder a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes y sean
y en especial a las de esta Ciu.d y corte p.a q.e a lo q.e dho es compelan
a premien como p.r sent.a pasada en authoridad de Cosa Juzgada
sobre q.e renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la
gra.l q.e las prohive = Yo el dho D.n Jph Bravo de Castilla q.e
soy presente a lo contenido en esta Escrip.ra haviendolo oydo y en
tendido otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se
expresa, y recivo comprado el dho Negro nombrado Vizente
de la Casta referida, bajo del Pacto y condiciones q.e quedan referidas
en esta Escrip.ra las q.e observare, y cumplire en todo y p.r todo sin yr
ni venir contra ninguna dellas en manera alguna, y p.r el precio
de los dhos quatrocientos p.s q.e p.r su valor tengo pagados de contado, y
de dho Esclavo me doy p.r entregado a mi voluntad sobre q.e renuncio las
leyes de este Caso y cosa no vista = que es fha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en quinze dias del mes de febrero de mil setecien.tos cinq.ta y ocho
años y los otorg.tes a quien.s yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testi
gos D.n Juan Jph Sanchez, Phelix Velasquez, y Marcelo de Salazar, presentes

D.a Josepha Moreno

D.n Joseph Bravo de Castilla

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pu.

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y CINQ

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fuente
D.n Ant.o Josephe
Carrio
A
D.a Maria Josepha
Tomas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Febr.o de mil seteci-
entos cinquenta y siete años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Antonio
Joseph de Castro a quien doy fee conozco y dijo que por el Exmo Sr. Conde de
Superunda Virrey Gov.r y Capn Gral de estos R.s con parecer del
R.l Acuerdo de Just.a sobre la representacion hecha por los Ofi-
ciales de Real Hazienda de esta Ciud en orden al estado mui exacto en que
hallan respecto de las maquinaciones y fraudes que cometen
en.to a la presencia de los Frigos de la Nueva de Chile que re-
partion.te se mandó en conformid.d del auto acordado en veinte y tres
de Febr.o de Set.os cinquenta y uno y de la Ordenanza del Exmo Sr. Duq.e
de Velasco nuebam.te presentada a los Frigos Covechados en la
Nueva Hazienda se ha declarado la Excelencia en las Ordenanzas
Ultramarinas conducidos del R.no de Chile se reparten en las
Casas Panaderias de esta Ciud. y en el plan y regla que se ha tenido
presente de lo que cada uno arriba a cuia proporcion hacen sus pagos
los dueños de ellas antes aquien se dá la noticia con dho auto
para la paga del importe de lo que se repartiere con Pregon acordado
de abono a los plazos de las Boletas y assimismo se averiguen con el
Contador de los Frios el precio de los Frigos de estos = Cuia providen.a se
notificó en dho dia a D.a Maria Josepha Tomales una de las
Personas en cuia conformid.d se previno en dho Real Acuerdo
proponiendo por su fiador al dho Otorg.te para que se aprobase como con
efecto se aprobó en Pregon vez contra y poseye de las dilig.as actuadas en
que se remite y respecto de ser pobre de la dha D.a Maria Josepha Tom.s
le ha pedido y haga gracia de otorgarle la referida fianza ha benido
en hacerle este beneficio poniendolo en efecto en la mejor via y
forma que haya lugar en drho como cierto y sabedor de el dho y
de lo que en tal caso le combiene Otorga que se constituia y constituye
por fiador llano y lleno de la mencionada D.a Maria Josepha
Tomales y en tal manera se obliga que si dho reo dho no pagare
en el importe de los Frigos Cuyos que se repartieren y hecho

ren en su Casa Panaderia a los plazos de las Voletas y asi
mismo si no diere de Contado a los Indios el precio de los Tri
gos de estos seg.n y como esta mandado y prebenido en el ci
tado Auto Acordado el otorg.te como tal su fiador y llano pa
gador hara unas y otras pagas en la referida forma p.ra
lo q.al dijo q.e hacia hiso de deuda Causa y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado sin q.e contra la dha D.a Maria
Josepha Tom.s ni sus bienes ni contra otra Perz.a alg.na ni los
suios sea nesesario hacer ni se haga dilig.a ni execuz.on ni otro ac
alg.no expresso ni de dro porq.e este beneficio y remedio con el de la
authentias esperas y espensas especial y expresam.te renunc
lo q.al cumplira y pagara llanam.te y sin pleito luego q.e se le
mande sin aguardar p.ra ello termino ni plazo alg.no a cuia firm
su paga y cumplim.to obligo su Perz.a y bienes auidos y por auer
y entendo pres.te la dha D.a Maria Josepha Tom.s se obligo a resau
y cojer todos los trigos q.e se le libraren hecharen y repartieren en
su Casa Panaderia y a pagar y satisfacer su importe a los plazos
las Voletas y a dar de contado a los Indios el precio de los trigos
de estos seg.n y como ba oblig.do el dho su fiador en este Instrum.to y p.ra su
execuz.on ambos otorg.tes dieron poder cumplido a las Just.s q.e Jueses de
Mag.d de q.s q.r p.tes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d a cuio fuero e
jurisdiz.on se sometieron y renunciaron el suio proprio domicilio
y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.ra
q.e a lo q.e dho es le executan compelan y apremien como p.r sent.a pa
sada en cosa Jusg.da so.l q.e renunciaron todas y q.es quier leyes fue
ros y dros de su fauor y la q.e lo prohiue y asi lo dijeron otorg.on y
firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Felis Velasquez y Jose
de la Roca pres.tes =

Ante Jph de Castro
y Bravo

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. Pub.co

Antem

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y 1757 Y 1758
LOS AÑOS DE 1757 Y 1758 DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Fiansa
Al Gen.l D. Josep
de Salavar y Colod
rano P.
Al
D.r Pedro Indar

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en beinte y seis de Enero de mil setecien-
tos cinquenta y ocho Ante mi el Esc.no y testigos parezio el Sen.r D.n
Josep de Salavar y Zolorzano del Consejo de su Mag.d en el Supremo de
por auto proveido en Cuzco del mes pasado de Enero de este año
por el Exc.mo S.r Conde de Superunda Virrey Gov.r Capp.n Gen.l destos
Reynos con pareser del S.r Fiscal de Hazienda se le ha renovado en hecho
por los Administradores de Pan de esta Ciu.d en orden al Estado mi-
serable en que se halla respecto de las Maquinaciones y fraudes q.e
se cometen en el ramo de la preferencia de los Frutos del Reyno de
Chile y en repartim.to se mandó q.e en Conformidad del Auto Acor-
dado de veinte y seis de Feb.o de setecientos Cinquenta y seis y de la Ord.a
de la Exc.ma S.a Luis de Velasco nuebam.te presentada q.e los Frigo-
rificos del Cosechado sea Tierra ag.a ve ha declarado la preleg.a en la Venta reser-
vada los Vltramarinos y Conducidos del R.o chile se Repartan en las Cuas Pa-
rroquiales sea en esta Ciu.d veg.a el Plan y regla q.e ha tenido pres.te de q.e se vale
amava a cuia proporcion hande dar fianzas los dueños de las dichas entra-
das sin q.e sea la notificac.on de dho Auto p.a la paga del Importe de lo q.e
se sacare sin q.e la Real Hazienda se le siga perjuicio alguno y auiendo
pedido se le reparta con Perj.o de conocido abono a los plazos de las Boletas q.e
se le prouid.a se notificó el dho auto al D.r Pedro Indar vno de dhos Abasto-
reros q.e enter conformid.d se presentó en dho R.l Tribunal proponiendo p.r
su fiador al Coron.l D.n Pedro de Ulloa Vezino de esta Ciu.d y se le aprobó dicha
veg.a contra q.n se libro Mand.to de Prision y respecto de q.e por
parte del D.r Pedro Indar se le ha pedido q.e pague o otorgue la reposicion
de fianza ha lugar en hacerle este beneficio y poniendo lo en efecto en la
mejor via y forma q.e aya lugar en d.o como quiera y cualesquier q.e sea el
estilo y cada que en tal caso se le combiene otorgó q.e se constituia y constituye
por su fiador legitimo y llano al mencionado D.n Pedro Indar y en tal ma-
nera se obligo q.e si el vso dho no pagare el Importe de los Frigo-
rificos Criollos q.e se le repartieren y hechaden en esta Ciu.d Panaderia en el
pres.te año de setecientos cinquenta y ocho a los plazos de las Boletas y dis-
mismo sino diere descontado de los Frutos el precio de los Frigorificos de esta veg.a
y como en ella mandado y prubenido en el citado auto Acordado de esta

✠

como tal exi fiador y llano pagador hasta vnas y otras pagar en la
Reçeliba toma p.l 9. del Dho y hacia chijo de buena Cuenta y negocio agena
cuio propio y de libre deudor obligo vn y contra el Dho D. Pedro D'nelas
mi bienes y vn contra esta Pesa ynos los mios vean ser assio
mi vida bienes y vn contra esta Pesa ynos los mios vean ser assio
hacer mi se haga diligo mi exacuion mi otro acto alg. de fuero mi de Dho
p.g ente beneficio y remedio con el de las authenticas Cpresa y Cpresa
especial y capcian. de renunsio leg. al Cumplido y pagado llanam y vn
pleito luego g vele mande vn apremiadas g. de lo cobrado mi plazo alg
à cuia paga y Cumplim. to obligo vn Pedro y bienes auidos y por auer
Jenardo pres. el Dho Pedro Dnelas se obligo à executa g se sentaron
los Jrigos g se libraren hechazon y reparticen en su Cava Panadeo
ria apaga y satisfacer su importe dlos plazos de las boletas y abonado
contado al Dho el precio de los Jrigos de cho veg. y como la obligo
el Dho su fiador en esta Jnstrum. to p.a su seguridad ambos otorg. sen
poder Cumplir alas pen. g Jueç de S.M. de q g p.g se rean y en especial
alas de esta dha Cui.a y Corte a cuio fuero g sumision se sometieron y re
nunciaron el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley g dice g el actor de
sequir el fuero del Reo p.g alg g Dho es le ejecutan Compelan y apremian
como por sent. pasada en cosa juzgada vg. Renun. to de q g g leyes
fuero y dho de su favor g leg. que lo prohiue y assi lo otorg. y formaron
riendo testigos Marcelo de Salazar Luis Mexiano Felis Velasquez pres

Joseph de Salazar
y Solorzano

Jorge de Ascarunz

Ante mi

En la Cui.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecien
tos Cinquenta y ocho años ante el Sor. Alcalde ord.o por su mag.d Joseph Carlos de
la Fuente ag.do y fiel consejo parecio D. Joseph Carlos de la Fuente ag.do y fiel consejo y dijo que por auto proveido en deho ag.do
de este pres.te año de la fha por el Exmo Sr. Conde de Superunda Virrey Gov.or y
Cap. Gen.l de estos Rn.os con parecer del Sr. Fiscal de su Mag.d sobre la exposicion
hecha por los Abastecedores de Pan de esta Cui.d en oyr al Gremio mineria de es
te ag.r respecto alas maquinaciones y fraudes q se cometen en g.o de la
presencia de los Trigos de la Tierra de Chile y su repartim.to mandó
q en Conformid.d del auto Acordado de veinte y tres de Enero del año pasa
do de Setecientos Cinquenta y seis y de la Ordenanza del Exmo Sr. D. Luis de Ve
lasco Virrey de estos Rn.os Provincias en la Tierra ag.te se ha reducido
todo la vecindad en la Venta respecto de los Abastamientos conducidos
del Rn.o de Chile se reparten en las Casas Panaderias de esta Cui.d

Fianza
D.n Joseph Carlos
de la Fuente

A
D.a Maria Getru
dis de Corderas
y Barona.
Dho

Ms real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vez. el plan y traça q ueha tenido forzo. dello q cada vna amaya auida proboz
jor hazer cax pagar los Reos dellos dentro de quinze dias della not.
de ho auto p.a la paga del importe dellos q vele rematare con-pag.a se conovido abaxo
dos plazos della Voleta; y al mismo tiempo q vegaxen dax de contado dlos
Indios el precio dellos Frigos de otros; cuia diferid.a se notifiq. en hijo varios
a D.a Maria Petrudis de Contreras y mostro vna dlas Abarteszaa vez. en
su conformid.e se presentó en dho R.l Acuerdo proponiendo p.r su pidor al otro
gante p.r que vele aprobase como con efecto vele aprob.o su Pres.a vez. contra y pa
xive della obligacion actuada se vexentiz; y respecto de q por p.r della dha D.a Ma
ria Petrudis vele ha pedido q haga y otorgue la referida pagna ha bendo en
hacerle este beneficio y poniendo en efecto en la mexor via y forma q aya
lugar en drho como tiene dho y protesto q a del riesgo y lo q en tal caso le combiene
Frigos q se convinieria y constituyo p.r fiador llano y lleno della mencion
da D.a Maria Petrudis y en tal manera se obligo q que si la vnio dha no pa
gase el importe dellos Frigos Criollos q vele repartiesen y hechasen entre
Cava Parroquia dlos plazos dlas Voletas y al mismo tiempo q vino dentro de cin
tado dlos Indios el precio dellos Frigos de otros vez. y como era mancom
y preberido en el citado auto Acordado d Obrig. to como tal su fiador y llan
no pagador haxa vnas y otras, pagar en la referida forma para
q. dijo q que hacia y hizo de deuda propia y negocio agena y sus propios y
libre de costa obligo como contra dha D.a Petrudis Contreras su bienes
Contra otra Parte dlos mejor sus vez. presente hacer; se haga dijo y no
mi otro seco alguno de fuero mi dho poder con benefic.o y remedio con el dlos su
thenticas expresas y especiales con clausulas renuncio leg.s del compdo
y prueba llanam.te por sin pleito luego q bela mano y cumplim.to obligo su Pers. y bienes
sino en plazo dellg.o = Rexia fuerza y cumplim.to obligo su Pers. y bienes
de Contreras y Paxona Mugeres leg.s de su Marido y consortes
con su prebida consentido y aceptada p.r el dicho se obligo axi en dicho y no hacer
en los Frigos q vele vinieren hechasen y repartiesen entre esta Parroquia
pagasen y vnos y otros hacer su imposic.on dlos plazos dlos Voletas y dar de Cuentas dlos
Indios el precio dellos Frigos de otros vez. y para lo q dho es obligo dho su Pers. y bienes
Imposic.on. Rexia fuerza y cumplim.to obligo sus bienes auidos y por auer
y para q executores y cumplidores dello dio poder cumplido dlas leyes y fuero
Fuero q hablen y en especial dlas de dho q hablen en su favor y contra
Fuero q prohiben. Obligo y renunciacion de su propio fuero
fuero q prohiben. Domicilio y vecindad y la ley q prohibe fer al vso del que

el fuero del Reo [illegible] que de Reconocer nos [illegible] con pena y apercibimiento como [illegible] vendr. [illegible] pasada en cosa prg.da vobre q. remonte [illegible] que se le quese le [illegible] fuese [illegible] favor y la gen. que lo [illegible] en cabeza de Reo [illegible] dicho q.do la dha S.a Maria [illegible] de Contreras [illegible] el Bachiller [illegible] Cenaris Emeritus Emperador Rodrigo [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

DE 1753

g.no por falta ó defecto de poder q.en de xeneq.a y cobrar cada vno en su
tiempo todo quanto se me debá y debiere en virt.d de qualesquier Instrum.tos
simples authenticos ó vn ellos = Otorgo les doy mas poder para que
p.dan y tomen Cuentas y rayan con pago cierta real y verdadera ato-
dav las dhas P.tes y cada vna de ellas en particular dav carta
que me las oldan y debieren dar otorgo aquello q.e hubiere visto ahi cas
go para los q.e vienbo nesesario nombren Contadores apreciadores ala
readores amigables Componedores y terceros en discordia prien
do que las otras partes los nombre ó dejo los P.tes Just.s en mi re
beldia haciendoles cargo y resiviendo sus descargos vienos fenos
y competentes aprobando ó aprobando las dhas cuentas y re
ciban y cobren todo quanto p.r esta razon me fuere debido y re
sultare assi fauor como por alcances siguidos = Otorgo les doy mas
poder para q.e puedan hacer y hagan quales quier transaciones
y conciertos quitas quiebras vsuras apeos y compromisos
en la Cant.d tiempo y forma q.e les parezcare combenga p.a los q.s
puedan nombrar y nombren Jueses arbitros arbitradores
amigables Componedores y terceros en discordia pribeno q.e
las otras p.tes los nombren ó dav dhas Just.s ó dejo en mi re
beldia combenga q.e les parezcare combenga p.a los Terminos y proseg.s
ciones vsadas asta aquello q.e les fuere Compromesso para q.e ajus
ten y determinen dhos pleitos vsadas y diferencias guardando
en lo la forma del drō y me puedan obligar y obligue el Com
plim.to y paga de la Sent.a laudo y determinav. que pronunciare y
pronunciare conviniendo ó apelando della como me sea les pa
reciere = Como tambien les doy mas poder p.a que puedan com
prar y comprar quales.q.a Esclavos ó esclavas y otros bienes
generos y efectos en la Cant.d y precio mas combenga q.e puedan
apreciados dandose por entregados dello q.e resiviesen y aceptan
do qualesquiera Escr.as q.e en mi fauor se celebraren = Y mas
poder les doy alos dhos y cada vno para q.e puedan q.r los q.s mis esclavos

y otros bienes muebles Vaias moblientes y semobientes
genexos de Castilla y dela Rexia frutos y semillas sedlia
Cavar Chacias y otros quales.ta genexos y frutos dlas.ta o.s Pex
vonas y por las mayores precios q.e hallasen y se empezasen
dandose por entregados en mi nombre dlos pres.tes en
fe de paga y renunciacion dela pecunia respectivamente del
otro y accion q.e alo que asi Venderen subiese y me pertenesia
xll Cobriendolo y traspasandolo en el comprador y com
pradores con Clausula de constituto en forma obligando
me al Saneam.to como a real Vendedor y como mejor de
otro pueda y deba ver obligado.= Otorgando sobre esta razon p
ante el.al quien Csv.no Pu.co y Real las Csv. de quie bras vueltas
aprobar tranzaciones y componendas con todas las Clausu
las Vinculos firmezas y fortalezas q.e requieran.ta p.a suma
gor validacion q.e dela vuestra forma y manera q.e por los Dhos
Apoderados fuesen fhas y celebradas desde luego p.a quando lle
gue el caso las aprueba y ratifico y me obligo a tener y gra
dar por ellas como si por mi propio fuesen fhas y celebra
das y pass.te me hallase ante Otorgam.tos= Y lo que abajo
y plasiesen dijo y otorgo renuncio Carta de pago Chanvel
lones finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios con
fes de paga y renuncia.on de ella y dela pecunia y entrega no vis
do ni oido al presente y ante Csv. que de ello la de y todo bajo
como Otorgado por parte leg.ma= Y si en razon de lo aquí cont
nido y espresado fuere necesario comparesia de juicio y ante con
el ante las Just.es y Jueses de vm y demas q.e con dho pueda
dho han hagan y pongan pedim.tos requisitorias citaciones provisio
nes quexellas acusaciones y sentencias prisiones embargos ventas
bargos Contenciosos. Al Solturas pregones Venta Chanvel y remate
ves de bienes prendas y tomen la posesion y amparo de ello hagan
probanzas Informaciones y presenten testigos Cartas Escrip.as Jura
mentos papeles y los demas recaudos necesarios que pidan y ha
gan en dho pleito y los vengan abonen tachen Contradigan
fuesen actuen reduzen promuevan proveer adiciones y suplican
y sigan la solicitud. por todos grados instancias hasta ver acabar
dha como mejor Convenga y aguen mas.to pr.o dho.e Con
pulsorias Criatorias del Capitulacion y Sentencias hasta las de

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA DE LOS AÑOS 1758

anathema las fazer hagan lex intimar publicar y notificar
donde vieren ẽ comienga y prosiguen lo q̃ con ellas se declara y fi-
nalm.te hagan todas las demas actos y diligencias q̃ fuere nes.ria al
dho. y al menos se requieran hacer hasta q̃ lo contenido en este poder
venga cumplido efectto = Que el q̃ de dho poder se requiere y es necesario
este les doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias libre y
general administracion y vnibersal limitacion en alguna sobre lo expresado
y facultad q̃ lo puedan y sobre dicho en q̃ quiere y mas validos
que les parezca remouer y nombrar otra semejante y acabado se
lebo de costas q̃ no se — Y estando en todo lo que les pudiere
por mi instruir y cartas vinibas y ala firmeza y cumplimiento
de lo q̃ en virt.d de este dho poder se dize obligo mis bienes
auidos y por auer con todo rigor y vram.to de las Leyes y Fueros de mi
vezindad q̃ quisiere puedan prenderse para q̃ de dho se aprimien como
por vent.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q̃ renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q̃ de las dichas
Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en dies y siete de febrero de
mil setecientos cinquenta y ocho.a y el otorg.te q̃ no el pres.te Esno
de S.M y R.l no doy fe conosco en lo dijo otorgo y firmo de mi nom
bre y ygo. Domingo de Arnedo d.n Pedro de la vexna y el ayo
mayor ygo. Juan Fumualdo y alg.l Pres.te pres.tes
S.r Jur.n Fumualdo

Pedro de la Vexna

Ante mi

Arrendam.to
D.a Gabriela Bernarda de Quiroz
A
el P.e D. Bran.co Heboso.

Por quanto en esta Carta vieren como yo D.a Gabriela Bernarda
de Quiroz y Alvarado Viuda del Mag.co del Ten.te D. Joseph Bernardo Vas
ques de Clavo Caballero q̃ fue del Orn de Calatrava de Rimage
do Difunto otorgo por el thenor della q̃ doy en arrendam

al S.r D.r Fran.co de Axibar y Figueroa Dignidad de Maes-
tre de Escuela de esta S.ta Metropolitana y Colegial Ygl.a de la
Ciudad de Ronda R.no una Hacha q.e quedo por Bienes del Dho mro
difunto q.e Llaman de Segarra en el Valle de Lecrin con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres q.e le pertenezen y pertenecer pueden
Agua q.e le pertenezca y pertenecer pueda todo en tiempo y espacio
de ocho años los quales primeros pasados se Cumplen y fenezen
quatro de Octubre del dho S.r D.r Fran.co q.e empieza a correr y cor
rerse desde el dia primero de Mayo de este pres.te año de sesenta en
adelante y por precio en cada uno de novecientos R.s que dho S.r D.r
hace obligacion en esta Ciudad apagarmelos cada seis meses los
mitad y los cien R.s restantes hasta que dho S.r D.r
lo que adelante dha cantidad expresada vaya pagar en por ultimas pre-
sentar y pagar en esta dha Ciud.d por su cuenta costo y riesgo ye-
ve Parezcan le hago dicho S.r D.r Fran.co baxo de que hace guar
dar y Cumplir las Condic.s y declarac.s siguientes
Primeram.te que dhos novecientos R.s reme han de satisfacer cada
seis meses la mitad de los ochocientos por q.e los cien R.s restantes
los dho y han de quedar en poder de dho S.r D.r Fran.co para las
mejoras q.e con ellos haga hacer pues en Cuenta de ellos
q.e declarado el que ve haga efectivas no de Tapias vino de Cebada ma
dera y Composicion la cava de la Cuba de dha Hacha que
ve haya media derrechada y algarna Tapia q.e se hallen debia
de ser causa por razon Amigo q.e hubo y si hubiere alg.o Portillo
en la Huerta
Y.t es asimismo Condic.n que al tiempo de la entrega no haya
ver precisada apagar mejora ning.a cion q.e sea precisa y necesaria
dia ni Barbecho ni Vendimia ning.a vino solo los Alfal
fares que hubiere sembrados hasta la Cant.d de quinientos R.s
no mas cuyo exceso haya muchas Cabas y si no hubiere se pasaran
por dos Peritos que se nombraran por ambas P.tes y se pagara el
Costo no llegando dicho quinientos R.s
Y.t que los ganados y herramientas q.e tiene dha Hacha y con que
la hace labrar dho S.r D.r Fran.co hacen constar por una memoria
que se hace firmada de ambos para que se cobre y ponga en
cuenta S.ra y q.e en todo tiempo conste
Y.t Es condic.n que durante el tpo de este Arrendam.to no haya
poder dho S.r D.r Fran.co mas pavadas a Perjuicio alg.no ni exponer contra
tem.to mio q.e en contrario de esto se hubiese practicado ni

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
PARA CVENTAS DE 1752 Y 53

quen valor mi efecto
Con las quales dhas condic.s y declaraç.s vez. y declaraçion q.e ha hecho la dha
cone Horzesam.to a dho S.r D. Fran.co de Herbozo de ella expresada hacia y con
tenor el mencionado tiempo me obligo a q.e le vera cierta y segida y no
vela q.e dha p.te otra alguna Rez.a por el contenido mas y por ella mejor
pena a q.e le dare otra tal y tan buena en tan buen sitio parte y lugar y por
el mismo tiempo y precio haga mas apregable todos los perjuicios daños
y menos Cabo q.e de ello viniesen y se recreciesen llanam.te y simplicit.te
guno con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuia firmeza y cumpli
miento de lo q.e dho es obligo mis bienes y los de dho otorgante auidos y
por auer = Y yo el dho S.r D. Fran.co Herbozo y Figueroa y como dho es y de
de lo conteniso en esta Ces.a auiendola oido y entendido otorgo q.e la acep
to en mi fauor vez. y como en ella se expresa y refiere en virtud de
la dha Escritta nombrada a Vegana en el Valle de Latre con los ganados y
Aperos q.e contienen por la memoria q.e dha hace para poderlo cumplir
lo en todo lo q.e de quatro primeros plasos q.e cumplen y los otros quatro
q.e restan y con voluntad q.e han de empeçar a correr y contarse desde
el dia primero del mes de mayo prox.mo venidero de este pres.te año de la fha
en adelante y por precio de los dhos novecientos p.s q.e me obligo dar y pagar
realm.te y con efecto a dho D. Fabriela Recin.te a Quien los dhos novecientos
dichos en veis meses unas pagas en por iguales y en cada q.e han de quedar
en mi poder p.r el fin de lo q.e ha expresado en esta Ces.a pactas y pagadas
en esta dha Ciu.d por mi propia cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio alguno. En cuia p.te y lugar q.e viene pres.te y dho
y mis bienes y de hallen quien este pres.te dho Ces.a llanam.te y simpliçito
otorgo y con costas de la Cobranza = Y me obligo asimismo aguardar y cum
plir las condic.s y declaraç.s expresadas que hoy aqui por incertas y
repetidas y como en lo puesto de lo escrito se contiene q.e dho cumplire
y cumpliré en todo y por todo como tambien aque no se acompañare
dha Escritta con motivo ni pretexto alg.no pena q.e pagaré y
Axresam.to se hauia como si la hauitase y q.e q.l no lo cumpliese
obligo mis bienes auidos y por auer y como poder cumpliese
yo la dha D.n Fabriela alos Jues y Juezes de mi q.l q.e

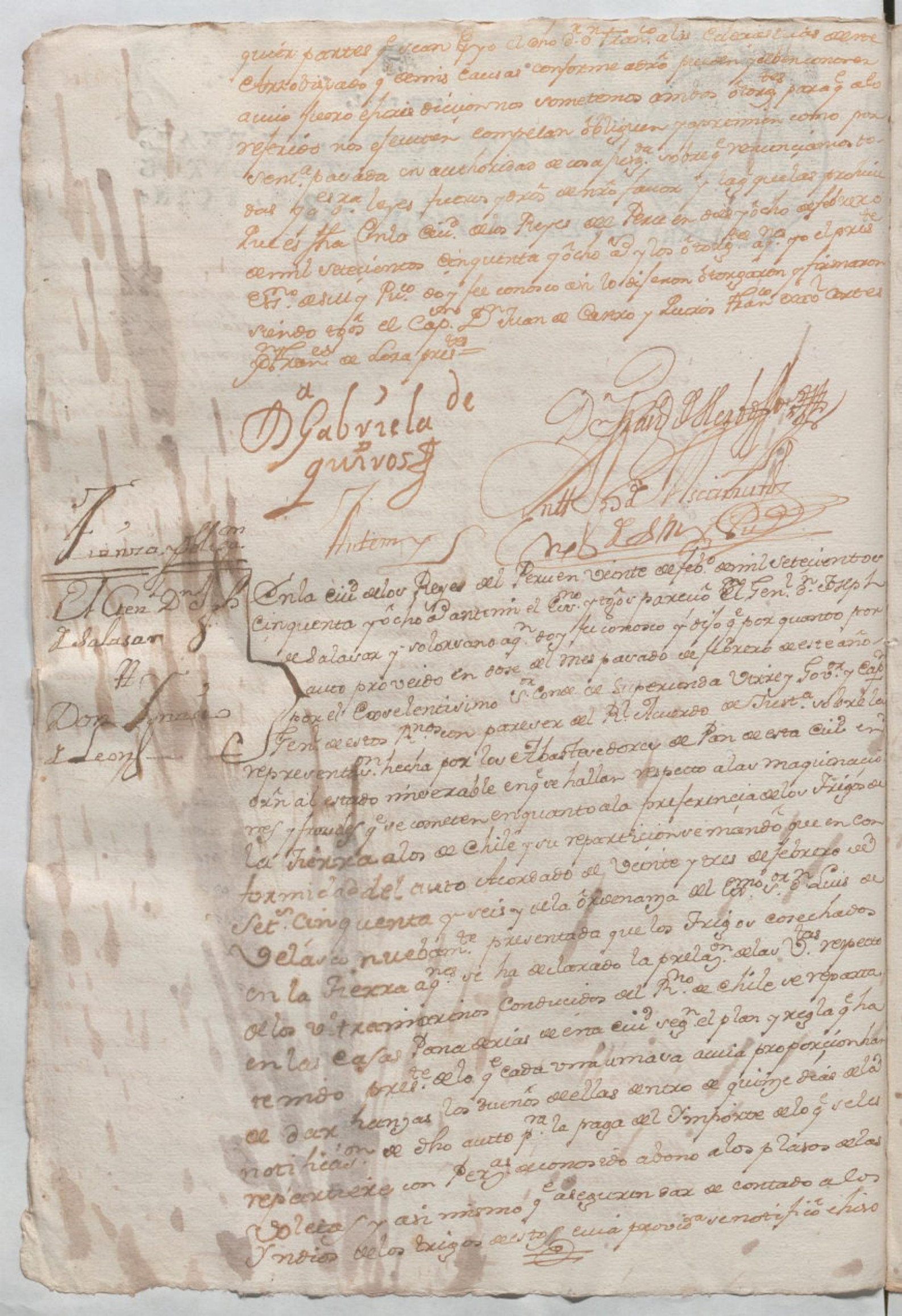

quier partes q. sean q. yo el dho D.n Fran.co a las Calatravas de este
Arzobispado q. de mis causas conforme a dro. pueden y deben conocer
a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos ambos otorg.tes para q. a lo
referido nos executen compelan obliguen y apremien como por
sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q. renunciamos to-
das y q.es dra. leyes fueros y dros. de nro. favor y la q. que las prohibe
Que es fha. En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero
de mil setecientos cinquenta y ocho a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te
Ess.no de su M.d y Pu.co doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo tgos. el Cap.n D.n Juan de Castro y Lucios Fran.co Xav.r Cortes
y D.n Fran.co de Lora pres.tes

D.a Gabriela de Quiros

D.n Juan de Herrera

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz

Ess.no de S.M. y Pu.co

Fianza y obligacion

El Gen.l D.n Jph. de Salasar

A

Don Ignacio de Leon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de feb.o de mil setecientos
cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Gen.l D.n Joseph
de Salasar y solorsano a q.n doy fee conosco y dixo q. por quanto por
auto proveido en doze del mes pasado de febrero de este año
por el Excelentisimo S.or Conde de Superunda Virrey Gov.or y Cap.n
Gen.l de estos R.nos con parecer del R.l Acuerdo de Just.a sobre la
representacion hecha por los Abastecedores de Pan de esta Ciu.d en
orn. al estado miserable en q. se hallan respecto a las maquinacio-
nes y fraudes q. se cometen en quanto a la preferencia de los Trigos de
la Tierra a los de Chile y su reparticion se mando que en con-
formidad del auto acordado de veinte y tres de febrero de
Set.s cinquenta y seis y de la ordenanza del Ex.mo S.or D.n Luis de
Velasco nuebam.te presentada que los Trigos cosechados
en la Tierra a q.nes se ha declarado la prelacion de las V.tas respecto
de los v.o tramarinos conducidos del R.no de Chile se reparta
en las casas Panaderias de esta Ciu.d seg.n el plan y regla q. ha
tenido pres.te de lo q. cada una usava a cuia proporcion han
de dar fianzas los dueños de ellas dentro de quinze dias de la
notificacion de dho auto p.ra la paga del Importe de lo q. se les
repartiere con Pers.as de conocido abono a los plazos de las
Boletas y asi mismo q. aseguren dar de contado a los
Indios de los trigos de estos cuia provid.a se notifico e hizo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RA 1758

sauer a dn. Ignacio de Leon vno de dhos Abanevedores q en su Conformidad se presentó en dho Rl. Acuerdo proponiendo por su fiador al otorgte. para que se le aprobase como con efecto se le aprobó su Perza. segn. consta y parese de las diligs. actuadas a q se remite, y respecto de q por pte. de dho dn. Ignacio de Leon ha pedido q haga y otorgue la referida fianza ha benido en hacerle este beneficio y poniendolo en efecto en la mejor via y forma q mas aya lugar en dro. como cierto y sauedor q es del suio y de lo q en tal caso le combiene otorgó q se constituia y constituyó fiador liquido y llano del mencionado Dn. Ignacio de Leon y en tal manera se obligó q si el suso dho no pagare el importe de los Trigos criollos q se le repartieren y hecharen en su Casa Panaderia en este prisente año de setes. Cinquenta y ocho a los plasos de las Voletas y asimismo sino diere de contado a los Indios el precio de los Trigos de estos segn. y como está mandado y prebenido en el citado auto tordado el otorgte. como tal su fiador y llano pagador hará vnas y otras pagas en la referida forma para lo qual dijo q hacia e hijo de deuda causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Dn. Ignacio de Leon ni sus bienes ni otra Persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencia alguna ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio lo qual cumplirá y pagará llanamente y sin pleito alguno luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso a cuia paga y cumplimiento obligó su Persona y bienes auidos y por auer = Y estando presente el dho Dn. Ignacio Leon se obligó

â resevir y coger todos los trigos que se
libraren hecharen y repartieren en su casa
Panaderia apagar y satisfacer su importe
alos plasos delas Boletas y dar de contado
alos Indios el precio delos trigos de estos se
gun y como ba obligado el dicho su fiador en
este Instrumento y para su ejecucion am
bos otorgantes dieron poder cumplido alas
Justicias y Jueses de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta dicha
Ciudad y corthe a cuio fuero ejurisdiccion se so
metieron obligaron y renunciaron el suio
proprio Domicilio y vesindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que alo que dicho es le ejecutan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa jus
gada sobre que renunciaron todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de su favor y la gen.l que lo
prohive = Y asi lo otorgaron y firmaron si
endo testigos Marcelo de Salavar Luis Medra
no y Felis Velasques pres.tes =

Joseph de Salazar
y Solorzano

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ante mi

un réal.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETE[CIEN]TOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES

AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de feb.o de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecieron los Capp.es Dn Joseph Munos y Faustino Sanchez Carrasco vecinos de esta Ciu.d a quienes doy fee conozco y dixeron q.e por quanto por auto proveydo en tres del mes de feb.o de este año por el Exc.mo S.r Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capp.n Gral de estos Reynos, con parecer de su Acuerdo de justicia se mandó hacer la reparticion hecha por los Albaceas de Don Diego de Chile y su repartim.to de mandó q.e en conformid.d del auto acordado de veinte de enero de este año de mil setecientos cinquenta y siete y de la Executoria del Exc.mo S.r Duque de Velasco mandam.to pregonada por los Indios y vecinos de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas en la Nueva Corónica del Reyno de Chile se prosiguiesse en los Autos pendientes en la Superioridad de esta Ciu.d sobre q.e se declarasse la prelacion en la Repartic.on de los Vltimamos consumidos del R.l de remedio p.ra q.e cada vna armava acuia proporcion han de dar fianzas los vecinos de ellas antes de hacerse dar el Nov.or de dho auto p.ra la paga del importe de dos q.e les reparticion con proporcion de conocido abono a los plazos de las Bolsas y asimismo q.e no se les entregue cosa alguna de contado a los Indios el precio de la Frigoy de estos cuidado q.e averiguen por si es cierto q.e la Plata vno de dhos Albaceas proponiendo p.r sus fiadores a los Indios ve notificó chijo vanez a D.n Diego de la Daga vno de dhos Albaceas en su conformid.d ve prov.o en dho Acuerdo proponiendo p.r sus fiadores a los q.e en vn conformid.d ve prov.o en dho Acuerdo proponiendo p.r sus fiadores a los Indios p.r q.e por p.te del dho Frigoy se les entregue la referida fianza han venido

luego q̃ selles mande sin aguardar para ello rezmono mi plazo alg.no = Acuia
firmeza paga y cumplim.to obligaron sus pers.as y bienes huidos y por auer =
y estando pres.te a este Instrum.to el referido S.r Alg.no de la Dag.a otorgo q̃ con
pleno conocimiento y mandado en el citado auto Acordado veo obligua
y obligo a Alexia y cosex enesi Cava Panadexia todos los Frigos Exiollos
q̃ se hallaxen hechoxen y repartiexen y apagax y vatis facex avas diseños
el importe de ellos dos plazos dellas Deuda y del mismo modo daxa y pagaxa
pexsuizio de esto en otra q̃ queria p.r lugar q̃ sele pida y demande q̃ es bien
nes se hallen estando pres.te ausente llanam.te y simplizio con las costas de la
Cobranza = Acuia firmeza y cumplim.to obligo su pers.a y bienes huidos y
por auer y todos sus otorg.tes dieron poder cumplido al Juez q̃ sueseren
q̃ dellas Causas de cada vno deban conocer conforme esx.o q̃ partes que sean y en especial a
las sesera Civil y este auido fuero q̃ prisdicion se sometieron y renunciaron
ron el suio propio Domicilio y Vezindad y la ley q̃ dize que dacion ade
vezuix el fuero del Reo para que ante q̃ no les executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renunciaron to
das y qualesq̃ leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q̃ lo prohiue y en lo
de q̃ son otorgantes y firmaron viendo testigos Manuelo de Salazar d
Felis Velasques y Joseph de Echazarreta pres.tes

Fran.co Sanchez

Ante mi
Joseph de Echazarreta
Escriuano

Ante mi
Joseph de Echazarreta
Escriuano

Dig.o de
Fr.co
Fr.co de Alcocer
Ante mi
Fabricio Villalobos
Escriuano
Fabricio Villalobos
Escriuano

En la Ciud.d de los Reyes en veinte de Feb.o de mil Sett.tos y ocho d
ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Fran.co de Alcocer a quien doy fee conozco y
confiesso hauer recibido de D.n Juan de Alcocer Vezino de esta Ciud.d
de Villalobos la cantid.d de cinquenta p.os mill.es y el de los
debia la Hermand.d de N.S. dela Misericordia de esta Ciud.d por
D.n Fabricio su Abuelo Mayr.mo procedidos de aduanas y de Cam
pañas cuentas y alcanses dellos que les dio fe contento y en
trego a su voluntad y firmo de q̃ doy fee no para renuncio de
Leyes de la prueua y entrega y demas desta Carta como en
ella se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma
y la firmo siendo testigos Fran.co Velasquez Joseph de Echazarreta
y D.n Joseph Sanchez presentes

Fabricio Villalobos
Escriuano

Ante mi
Joseph de Echazarreta
Escriuano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETHCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES

AÑOS DE 1757 y 1758

Pago
La R. Mª María Antonia Priora del Monasterio de Jhesus
Has.
D. Angela Vazquez Ximenez en 20 de Febrero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y ocho ante mi el Escr.no y testigos parecio en el Locutorio del monasterio de Religiosas Carmelitas de S. Theresa la M.R. Priora actual de dho monasterio Dña Trinidad Priora actual de dho monasterio y dijo conosce y confesó aver recibido de la R.M. Dª Angela Vazquez de Velasco Cuba Alcocer y Herrera deviendo a el S. D. Joseph de Zavala y Aguirre el Sr. Marqs de Casa Concha y fue del Cap.n D. Diego Zavala un hez mano cuios Caudales han parado en dha R.M. la cantidad de mil p.s q le han entregado por los mismos q dho Cap.n D. Diego Zavala en su Testamento q dho su monasterio por Clausula del Poder para testar que otorgó bajo de cuia disposicion falleció en esta Ciudad ante Francisco Ygnacio Melendez Escrivano Publico que fue de cuia cantidad se dió por contenta y entregada a su voluntad y porque su recibo apresente no parece renunció la excepcion y Leyes de la nominexata pecunia y entrega prueba del recibo y carta de pago en forma y assi lo dijo otorgó y firmó con nombre viendo otorga el Muy R.P. Mro Frai Manuel de la Concha del Orden de Nra S.a de las Mrs. Dn Felicio Fonseca y el Licenciado Don Joseph de Balverde Zarra Presentes

Mª Antª de Avila
Ss mo Sacramento
Prior

Ante mi
Dn Joseph de Escarzuela
Nots Pco

Pago
Dn Juan Antonio Zarate
Dª María Antonia de Rueda

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Febo. de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Juan Antonio Zarate y dijo conosce y dijo que por q. por auto proveido en dos de Febrero del año pxdo. de la fha por el Exmo S. Conde de Superunda Virrey y Gov.r y Capn Gen.l de estos Rnos con parecer del R.l Acuerdo de Justa. volvio de nuevo a pedir la cantidad de quinientos pesos por los Abarteveros Por cerrado Ciud. en primera instancia hecha por los Abarteveros Por cerrado en primera instancia hecha por los Abarteveros Por cerrado en primera instancia hecha por los Abarteveros Por cerrado

q.e se Cometen en quanto ala preferencia delos Frigoríficos de la Re
ma ala de Chile y su repartim.to mando q.e en Conformid.d del auto
Acordado de Veinte y tres de Feb.o de setec.tos cinq.ta y seis y de la Or
denanza del Cons.o S. 8. Luis de Belasco nuebam.te proveyda q.e los
Frigoríficos echados en la Flota ag.na se ha de arrimado la preferen.a en la
Venta respecto delos Vltramarinos conducidos del R.no de Chile se rest
van antes Cavas Paradas q.e en esta Civd vez. el plan q.e les
se ha tenido prin.to de q.e cada vna arranca auia proporcion
hasta dar fabrgas los suyos dellas antes de quinze dias delante
de dho auto para la paga del Importe delos q.e vele repartieron con
Pez.a se Convinieron abone alos plazos delas Bolsas q.e asi mismo q.e
arreglase dar de contado alos Indios el precio delos Frigos de estos q.e
q.a provid.a se notifico en fha vno a D.a Maria Ant.a de Riuera vna
de las Bartolomes. Quien en su Conformid.d se presento en dho R.l Acu
erdo proponiendo por su fiador al Orozg. para q.e vele aprobase como con
efecto lo aprob.o y la Pez.a vez. convino y pidio dho fiador fuese actuada ante esta
remision y respecto de que por parte de dha D.a Maria Luisa de Ribera
se ha pedido que haga q.e porque la referida fianza lo por el y para
tener de ello satisfaccion q.e se le tenido en hacerle este beneficio y poner
endolo en efecto en aquella via y forma que mas aya lugar por dho
derecho y q.e se convenia y constituyo por lego llano delamencionada D.a
Maria Antonia de Ribera en tal manera se obligo que si la referida
no pagare el importe delos Frigos Criollos que vele repartieren
y hechasen en este pres.te año en su Cava Paradia alos Indios de precio delos Fri
goríficos y asimismo mas q.e se le contado alos Indios de precio delos Frigos
q.e se le mandado y prebenido en el citado auto acor
dado el Orozg. como tal su fiador y llano pagador hasta mas y estas
pagas en la referida forma p.a lo qual dijo que hacia y hizo de deuda cau
sa gregario agena suia propia y de libre derecho obligo sus bienes auidos y
la dha D.a Maria Ant.a hi vien bienes q.e contra dha Pez.a alg.na mi los
suios sea necesario hacer no se haga dilig.a ni execucion ni otro acto alg.no
fuero ni derecho por que este beneficio y remedio con el dellas que hentiende espon
zas y especialidad y la presente renuncio la ley del Cumplim.to y pagara llanam
y sin pleito luego q.e vele mande vna ocuendax p.a ello rem.i mi plaza
alg.no Dulcia fianza y cumplim.to obligo su Pez.a y bienes auidos y por auid
y enuando pres.te alo contenido la dha D.a Maria Ant.a de Riuera mi
gen.l de fianzas Gomes en su presencia y contra dig.a pedida aceptado
y aceptada p.r el efecto se obligo a resguardo y cumplim.to de lo sex todos los Frigos q.e vele
libraren hechasen y repartiesen en su Cava Paradia y apagar y cada
vno hacer su importe alos plazos delas Bolsas y abonar de contado alos Indios
el precio de los Frigos de estos vez. y como fiador obligado el dho en su favor en
este Instrum.to dulcia fianza y cumplim.to obligo sus bienes auidos y
por auer y p.r su fiador ambos otorg.s lo firmaron de que doy fe.

352

Jueses de su Mag.d de q.e quier p.tes que sean y en especial a los de esta dha
Ciud.d y corte a cuio fuero e jurisdiz.on se sometieron obligaron y renunciaron
su proprio fuero jurisdiz.on domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e
el actor debe seguir el fuero del Reo p.ra que a lo referido nos executan com
pelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e renun
ciamos todas y qualesquier leyes fueros y dros de nro favor y la gen
que lo prohive = Y en especial renuncio yo la dha D.a Maria Ant.a de
Riuera las leyes del Belellano senatus consultus Emperador Justi
niano leyes de Toro y partido y todas las demas q.e son y hablan en
favor de las mugeres de cuio efecto y remedio he sido enterada por el
pres.te Ess.no y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor p.ra no
valerme de ellas en manera alg.a y p.ra mayor firmesa de esta Ess.ra juro por
Dios Nro S.or y a esta señal de Cruz que hago seg.n forma de dro q.e para
su otorgam.to no he sido compelida apremiada ni atemorizada por el
dho mi marido ni otra Perz.a en su nom.e sino q.e la hago de mi libre
y espontanea volunt.d por combertirse en mi pro y utilidad y
asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos Felis Velasques
Joseph de Ascarrunz y Marcelo de Salazar pres.tes =

D.a Maria Antonia de Ribera

Esta Fiansa no corrio y asi lo Zerti

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

Fianza
D.n Paulino Matienzo
y Chauez
D.a Thomasa Carbajal

En la ciud.d de los Reyes del Peruen veinte y uno de feb.o de mil setes.s cin
quenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Paulino Matienzo y
~~[illegible]~~ a q.n doy fee conozco y Dijo q.e por quanto por auto proveido en
doze de feb.o de este pres.te año de la fha por el Ex.mo S.or Conde de Superunda
Virrey Gov.or y Cap.n Gral de estos R.nos con parecer del R.l Acuerdo de Jus
sobre la representac.on hecha por los Abastecedores de Pan de esta ciud.d en
orn al estado miserable en q.e se hallan respecto de las maquinaz.s y fraudes
q.e se cometen en q.to a la preferencia de los Trigos de la Tierra a los de Chile
y su reparticion mando q.e en conformid.d del Auto acordado de veinte y tres
de feb.o de setecientos cinquenta y seis y de la ordenanza del Ex.mo S.or D.n Luis de Vi
lasco nuebam.te presentada q.e los Trigos cosechados en la Tierra a q.nes se ha
declarado la prelaz.on en la V.ta respecto de los Ultramarinos conducidos del
R.no de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta ciud.d seg.n el
plan y regla q.e se ha tenido pres.te de lo q.e cada una amasa a cuia propo
cion han de dar fianzas los dueños de ellas dentro de quinze Dias de la
notificaz.on de dho Auto p.ra la paga del Importe de lo q.e se les repartiere con
Perz.as de conocido abono a los plazos de las Boletas y asi mismo q.e a
quien dar el contado a los Indios el precio de los Trigos de estos cuia pro
vid.a se notificó el mismo saber a D.a Thomasa Carbajal una de las Abas
tesedoras q.n en su conformid.d se presentó en dho R.l Acuerdo propon



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

353.

todas y qualesquier leyes fueros y dros de su fauor y en q lo prohiui = Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Ascarrunz Felis Velasques y Marcelo de Salazar presentes = el mio no.

Paulino de Matienzo

Doña Tomasa de Mendoza

Ante mi

Ant.o J.e de Ascarrunz
no. de S. M.

Pago
D.n Mig.l Rodriguez
A.
D.n Juan Garcia como Albacea Thenedor de bienes de D.n Fran.co Vrrismendi de 62 p.s 7 r.s q.e dho Difunto le quedo debiendo los q.e se le han mandado entregar por auto del S.or Gutado su fha en 20 de Feb.o en 21 de

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y uno de febrero de mill setecientos Cincuenta y ocho a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Miguel Rodriguez a quien doy fee que conosco, y confeso haver recivido de D.n Juan Garcia, como Albacea tenedor de bienes de D. Fran.co Vrrismendi la Cantidad de Secenta y dos pesos siete reales, que el referido D.n Fran.co le quedo deviendo, los quales se le han mandado pagar en virtud de Auto probeydo por el S.or D. Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, a pedimento de su Albacea; y de los enunciados Secenta y dos pesos siete reales, se dio por entregado a toda su satisfaccion y Voluntad, y porque su recivo y entrego de presente no parece, renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la Non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, en cuya conformidad le otorgo recivo y Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph Moreno Escrivano de Su Mages Don Juan Joseph Sanches de Guillestigui y Don Joseph Remigio Gomez de Tramain Theniente del Cavildo de esta Ciu.d y su Portero.

Miguel Rodriguez

Ante mi

Ant.o J.e de Ascarrunz
no. de S. M.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO VEINTE Y DOS, Y CIN

Franza
Cap.n D.n Mar.l Fran.co
Fuerza Antonio
Pimentel

D.n Maria Antonia
de Ribera.

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en Veinte y vno de febrero de
mil setecientos cinquenta, y ocho Ante mi el Esc.no Rl. y testigos paresio el
Cap.n D.n Antonio Pimentel y Fuenmayor Cav.o
de Hab.s y Fuerza de Mar y Guerra de
se conoso y dijo que por quanto por auto proveido en dos de
este mes. y año dela fha por el Exmo. S.or Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capn
Gral de estos Rey.os con parecer del R.l Acuerdo de Just.a se volvio a
presentar hecha proxima Abaluaciones de Pan de esta Ciu.d en que
al Cnado miserable engre se hallan respecto delas maquinas y fraudes
q se Cometen en.to ala preferencia delos Drigos dela Fuerza de
Chile y su reparticion mando q en conformid.d del auto citado de
Veinte y tres de fb.o de set.os Cinquenta y vno y dela Ordenanza del Exmo.
S.or Dn Luis de Velasco nuebam.te proclamada q los Drigos Conchados en
la Fuerza ag.nes se ha declarado la preferencia en la Cra respecto delos Vtiles
marinos q Conduxesen del R.no de Chile se repartan en las Casas Pa
ra dezia q se era Ciu.d vez el plan y prez la q se ha tenido pres.te alog.e cada
vna armada acuia proporcion han de bajar p.a las tres.as delas
dentro de quinze dias dela notificac.on de dho auto p.a la paga del impor
te delo que deles repartiere con Cert.a q se conosio abono alos plazos de
las Pletas y asi mismo q alegue sus a Contado alos Vnbres del pre
cio delos Drigos de esta Ciu.d providencia se notifico en dho razer q.e
Maria Ant.a de Rivera vra delas Abaluaciones q en vsu conformid.d
se presento en dho R.l Acuerdo proponiendo poner hasta al Otorg.te
para que dele aprobase como con efecto dele aprobo su Pericia q con
sta y pasase delas dilig.as actuadas a que se remite y respecto de q por p.te
de la dha D.a Maria Ant.a de Rivera dele ha pedido q haga y otorgue
la Cesion fianza delo por el repartim.to de este pres.te año dela, na
bido en hacerle esta beneficio y poniendo lo en efecto en aquella
via y forma que aya lugar en dro como cesso y cedo otorg.e a del suio y
dho q en este Caso le Conbiene otorgo q se constituia y constituyo
fiador lig.o y llano dela mencionada D.a Maria Ant.a de Rivera en tal
manera q obligo q si la suio dha no pagase el importe delos Dru.
gos Criollos q dele repartieren y hechasen en este pres.te año en su
Casa Pertenecia alos plazos delas Pletas y asi mismo sino dexe

de contado a los Inbrio el precio dellos Frutos de esta vegua y como en
mandado y prebenido en dicho auto Otorgo el Otorg.te como tal su
fiador y llano pagador hasta otras y otras pagas en la forma pro
log.da el d.o Dn Juan dijo de deuda causa y negocio ageno vuio proprio y de
libre disposicion obligo. vns y conzo la dha Dª Maria etnt.e sus bienes
mi conzo esta Jur.a alguna en lo vuio reserbado hacer en vs haga de
lig.do en d.ho acto alg.o de hecho mi se obro por y este beneficio y remedio
con el dho auth.as opuesas y opuestas especial y expresam.te renuncio
dho d.n Juan y pagaria llanam.te y vsi pleto luego y que vs le mande y m
agnardo p.a dho efecto no pleto alg.no = Otrosi fiansa y cumplim.to
Obligo vns bienes auidos y por auer = Y estando pres.te lo contenido
la dha Dª Maria Ant.a de Ruesta Muger leg.ma del Jur.do Torres en
vra presencia y con vra lic.a pedida Concedida y aceptada p.r el d.ho Dn Juan
q.do en sus nombres y cada vno de ellos hacen y repasan
tienen en su Casa Panaderia y apagar y vatisfacer vn importe a los
plazos dhos Voleras y dha de contado a los Inbrios el precio dello y Frutos
dezmos vez.s y como fiador en dho Otorg.to = Otrosi
fianza y cumplim.to Obligo vns bienes auidos y por auer y para
su efectiv.o ambos Otorg.tes dieron poder cumplido a las Just.as y Jueces
de Sus de quales quier p.s q.e sean y en especial a las de esta dha cuidad
Corte a cuio fuero y jurisdic.on se sometieron Obligaron y renunciaron
el vuio proprio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el acto
debe regirse el fuero del Vec.o p.s q.e alo resulto no se hacen compelan y
apremian como por sent.a dada en cosa juzgada vo. que renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y dros de nro favor y la gen.l que las
prohibe = Y en especial renuncio yo la dha Dª Maria Ant.a de Ruesta
xa las leyes del Beleyano senatus Consultus Emperadores juris
no leyes de Toro y partida y todas las demas q.e von y hablan en
fauor delas mugeres de dho efecto y remedio he sido entexada p.r
el pres.te Esc.no y como sabedora dellas las renuncio y apartto de mi
favor p.a no valerme dellas en manera alg.a p.r mayor firme
za de esta Esc.a fuero por Dios nro V.a gaceta veinal de Cuzco y hago
seg.n forma dho q.e p.r su Otorgam.to no he sido compelida apremiada
ni atemorizada p.r el dho mi marido ni otra pers.a en su nom
bre mas de mi libre y espontanea voluntad y consentimiento
en mi favor q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad y firmaron =
enbo testigos Felis Velasquez Marcelo de Salazar y Joh de Ortega
vezinos pres.tes

Doy fee esta escritura q.e paso ante mi testifico =

[signature]



SIRVE PARA LO DE ESTE AÑO Y EL DE 1787

Ytt. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Ota Condiso.

Dª Maria Josepha Lasarp y Cou ña

Dª Thomasa Carbanal y Mendoza en 26 de Febrero de 1753 ante el Escrivano de un mulato nombrado Joseph Pardo q es el mismo q hubo y compró del Rdo. P. Fr. Matheo Ramirez del Orden de Predicadores en treinta y nueve de Octubre de 97 y lo vendio en precio de 278 p. con condicion de q no pueda vender mas q dos, pero por obedecer los mandados los 63 pres. el esclavo concierte y engrese de cargo en mi de q no tiene Gravamen ni deudas libre de hipoteca

En quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Josepha Lasarp y Courña vezina de esta Ciudad de Cadiz otorgo por el tenor de la presente que vendo a Dª Thomasa Carbanal y Mendoza vn mulato mi esclavo nombrado Joseph Pardo, el qual es el mismo que hube y compré del R. P. Fr. Matheo Ramirez del Orden de Predicadores por escritura ante el presente Escrivano su fecha treinta y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y siete, el qual vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion, empeño, hipoteca, fianza, ni expresa, especial, ni general, q no la aya, ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ninguna de estas cosas, en cuanto a dho esclavo, ni de sus enfermedades publicas, ni secretas, mas libre de redhibitoria, mas de que al presente está sano, y bueno en precio y quantia de Docientos veinta y tres pesos de ocho reales con la condicion dicha, pero no pueda ser vendido en mas cantidad, que la de Docientos pesos por deber de Jornales ciento y veinte y tres p el dho esclavo, y reponen y declaran en esta escritura de conocimiento de reso de los quales me doy por contento y entregada cuenta mi voluntad, y porque al tiempo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia, prueba en contrario para del recibo y las demas de este Caso como en ellas se contienen, mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho esclavo propiedad y dominio y demas acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del como de cosa suya propia havida y adquirida con mis propios dineros, y con arreglo a derecho y por titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en virtud de esposicion y para firmeza y verdadera tradicion, se lo tengo entregado y le otorgo esta escritura con clausula de

constituido en forma, y me obligo a la cumplir en seguridad y firmeza de esta venta en la manera que ha sido pedido tiempo le será cierta, de que no me quitado puesto ni embarazo ni concedido por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si de lo presente y no obre luego que de esto conste auno se dé espues de la publicacion de las Pascuas, y alze a la Causa y tome la voz y defensa de tal pleito, y pleitos y amparo hasta le fenecer y acabar hasta rematarlo y que de esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y de ello le otorgare y cumplan, y dando no solo pudiese, le entrego y pago la dicha Esclava en dinero de contado con todas las costas, daños y menos cabos que de lo contrario se le recrecieren y con las de la cobranza= A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de cualesquier partes que sean para que lo referido me hagan cumplan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada, que renuncio todas las demas leyes y derechos de mi favor, y la final que lo prohibe= Y estando presente a lo contenido en esta escritura Nicolasa Da Thomasa de Carvajal y Mendoza haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recibo en mi comprado el dho esclavo y de la edad bondad y precio de docientos p.s segun poder reconocido en mas y tambien de cinco y tres en que convinieron el esclavo a los Tasadores que debia y me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi lo pido y pretende, renuncio las leyes de la Prueba no entrega de esta Causa en la Ciudad de los Reyes de Perues en veinte y nueve de Abril de mill y setecientos Cincuenta y ocho años= Y los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron de que tambien doy fee, asi mismo la doy de que la dicha Nicolasa Thomasa de Carvajal y Mendoza procedio a lo otorgado libre de todo apremio de parte de la Justicia y Justicia de S. Miguel Nicolasa de Mendoza que en mi presencia, en cuya firmeza lo otorgo y la firmo con los Testigos Don Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad y de Don Joseph Ramirez de Arellano y Flores de Sandoval

Miguel Nicolasa de Mendoza

Maria Josepha Nicolasa de Mendoza

Ante mi

Escribano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligon
D. Jph. Abad. de Burgos
D. Juan Caballero
Diego Strang. por
25092 ps. i

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Jph. Bustamante y Quixano Vecino desta Cud. de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente q. me obligo debra y pagar y que debo y pagar al Sr. D. Jph. Bustamante y Quixano Caballero y D. Diego Strang ambos mercaderes juntos de mancomun y cada uno de ellos in solidum y por su entera satisfacion que es à saber la cantidad de veinte y vn mill quatrocientos y sesenta y vn ps. y medio real de à ocho de plata por otros tantos q. me han prestado en reales de contado que los vnos y los otros he recibido en mi poder y casa de contado a mi voluntad y en presencia de mi Escrivano y testigos parecio D. Diego Strang. quien dijo q. no pareve reconocio la escritura de Obligacion de suso contenida por ser de su letra y firma y la reconocio por buena y verdadera y en su virtud dijo q. se obligava y obligo de pagar al dho D. Jph. Bustamante y Quixano la referida cantidad de veinte y vn mill quatrocientos y sesenta y vn ps. y medio real de à ocho de plata en reales de contado en esta Ciudad en el termino de vn año que corre y se cuenta desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante, y por razon de la cobranza pagadera por tercias partes cada vn año de à quinientos noventa y tres ps. vn mio y medio real de à ocho de plata en reales de contado en cada vn año de los dichos tres años, la primera paga en fin del mes de Marzo del año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, la segunda paga en fin del mes de Marzo del año de mil setecientos cinquenta y nueve, y la tercera y vltima paga en fin del mes de Marzo del año de mil setecientos sesenta, y en caso de no pagar en qualquiera de los dichos plazos la cantidad que le tocare pagar en cada vno de ellos, se obligo de pagar el mismo dia que faltare al plazo de cada vno de los dichos tres años, la cantidad de quinientos noventa y tres ps. vn mio y medio real de à ocho de plata en reales de contado que le tocare pagar en cada vno de los dichos tres años, y asi mismo me obligo de pagar el interes de la cantidad que le tocare pagar en cada vno de los dichos tres años, que se le quedare debiendo despues de cada vno de los dichos plazos a razon de a quatro por ciento al año del tiempo que se le dilatare la paga, sin que por esta Clausula se le pueda dar ni de dilacion alguna, que desde luego le doy por ninguna, y de ningun valor ni efecto, por quanto la razon y causa de la expresada promesa y me obligo de pagar los dichos quinientos noventa y tres ps. vn mio y medio real de à ocho de plata en reales de contado en cada vno de los dichos tres años, es por razon de la cobranza de la cantidad de veinte y vn mill quatrocientos y sesenta y vn ps. y medio real de à ocho de plata en reales de contado que los dichos D. Jph. Bustamante y Quixano y D. Diego Strang me han entregado de contado a mi voluntad y en presencia de mi Escrivano y testigos, y de que doy fee conozco, y para la seguridad y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo referido y cada cosa de ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años, siendo testigos Don Juan Caballero, Don Diego Strang y Don Juan Burgos, vecinos y residentes en esta Ciudad, y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo.

Entra la Cud. de los Reyes del Peru en Sieb. de Mar. de Mil Sete. y Cinq. y Vnos Siendo Escrivano el que Suscribe y testigos parecio D. Diego Strang. por Otorga por la presente que dava y dio por Carta de Pago y finiquito a favor de D. Jph. Bustamante y Quixano Caballero de esta vecindad de la cantidad de veinte y vn mill quatrocientos y sesenta y vn ps. y medio real de à ocho de plata en reales de contado que en virtud de la Escritura de Obligacion de suso contenida le entregaron los dichos D. Jph. Bustamante y Quixano en diferentes partidas y pagas de contado a mi voluntad y en presencia de mi Escrivano y testigos, de que doy fee conozco, y de la recibido de

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Oblig.
El Cap.n D. Joseph Lorenzo
Y
D.n Juan Caballero
Diego Errazu
f.o 22062 pes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Cap.n D. Joseph Lorenzo Caballero vezino de esta Civd. Rey del Peru= Otorgo q. el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré realm.te y con efecto al n.tro Cavallero y al D.r Diego Errazu ô a ambos a dos mancomun.te ô a cada uno insolidum y por el todo q.e sea o sean a quien lo aya de aber en esta Civd. Rey del Peru en la Audiencia q.e el pedir y causa dello vuiere dho hubiere es a saber la cant.d de Veinte y vn mil seiscientos Veinte y vn pes.os de a ocho el peso q.e son la mitad de mas q.e han pres.to de ellos comprados dello vuiere dho haver amistosamente con risa q.e con reconocim.to que por menos hize de todos ellos en Cant.d Calidad y Colores al tpo que vino de q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad y por que vn tanto no parece renuncio la esp.al del fuero y Leyes de la prueba del vno y demas de este caso y por que vn tanto no parece renuncio la esp.al del fuero y Leyes de la monumentata pecunia entrega prueba del vno y demas de este caso y mi Abono como en ellas se contiene= de q.e les hago gracia y donacion pura mera perfecta Irrevocable entre vivos q.e el derecho llama de presente con la clausula de no parecer ni aparecer en tpo alguno ni ser visto ni oydo en Juicio ni fuera de el sobre la cobranza de dho Caudal ni sobre la prueba de la Cuenta que por esta Carta le tomo y finiquito por ser assi mi voluntad y me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna en contra de lo aqui contenido ni de parte de ello por ninguna causa razon ni derecho que para ello tenga o tener pueda en tpo alguno ni por ninguna manera antes bien por esta Carta le doy por libre quito y desembarazado de todo lo que a mi toca y puede tocar en esta razon y para mas seguridad de lo que dho es me obligo de hacer buena esta donacion y

y renunzio mi domizilio y Vezindad y la ley del que el Autor de
Nequis el pleito del Pleito para que ado dho me apremien y executen como
por Sentª pasada en authoridad de cosa jusgª sobre q renunzio todas las
demás Leyes fueros y drhos de mi favor y la gral que las prohiue pues
vtento en forma etª. en esta Civ. el mro cumplido y pagado y la cantidad
balgan = Que ado dho en la dha razon Pesos del Perú en veinte y dos de
feb.o de mil setezientos cinquenta y ocho años de q yo el Esno doy
y seis años fee y firmo dho otorgante a quien conozco lo firmó siendo testigos Manuel de Salazar
Felix Blasquez y Joseph Salcedo

Joseph Salcedo

Antte mi

Ante mi

Obligon
D.n Pasqual de Villapol
a
D.n Juan Caballero
y
Diego Estrang
en
22 de 720 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil Sete.tos Sesenta y quatro años ante mi Escrib.no y testigos parezió D.n Diego Strange a quien doy fee conozco y la nominazion pecunia fuerza prueba del retiro y firmas de esta Escritura y dixo que su retiro de que se trata es cierto como en ella se contiene = En cuia virtud dho otorgante dixo que por la presente y en la mejor forma que de derecho aia lugar otorga y declara que dho Capitan Don Diego Estrang ha cumplido y pagado a dho D.n Pasqual de Villapol en todo el tiempo que ha sido su Apoderado quanto se contiene en la Escritura de Poder que le otorgó ante mi el Escrib.no en veinte y dos de Febrero de este presente año de la qual se da por contento y entregado a su voluntad y en virtud de ella otorga que da por ningun valor y efecto la referida Escritura de Poder para que no use de ella en manera alguna por quanto dho otorgante no tiene que pedir ni demandar a dho D.n Pasqual de Villapol en razon de lo que ha sido su Apoderado en virtud de dho Poder por haverle dado entera cuenta con pago y finiquito de todo lo que ha manejado y cobrado en virtud de dho Poder y para que dho D.n Pasqual de Villapol no pueda ser molestado en tiempo alguno por razon de lo que ha sido su Apoderado en virtud de dho Poder se obliga dho otorgante a salir a la defensa de dho D.n Pasqual de Villapol en todos los pleitos que se le muevan por razon de lo que ha sido su Apoderado en virtud de dho Poder y a pagar todas las costas que se le causen y recrezcan en razon de lo referido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA, Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

cantidad de dho mil ps. poco mas ó menos, por q. se le dieron en Plata de
D. Joseph Loredo; y teniendo dcho D. Juan Romualdo prompta, para q.
quiera hacer esta Cuenta, el Pueblo de Lambayeque, Cinquenta y Cinco Ca-
gas de Xavon, y Catorce fardos de Cordovany, anuncio D. Miguel de Saldana, co-
mo apoderado del referido D. Miguel, para la Satisfacion de este Credito, y se Con-
vinieron en q. dhas Cargas viniesse Consignadas a poder de Buestro, para q. ven-
diendo, se hiciesse pago de dhos Vn mil nouecientos ochenta y ocho ps. y quatro Reales
de cuyo Seguro tambien se hipotecaron, por Escritura otorgada en dho Pueblo
de Lambayeque, el dia Veinte y ocho de Nouiembre del año pasado de mil
Seis. Cinquenta y Siete, ante Sebastian de Polo, Escno de Cabildo. En q. Pacto
dho q. se dio por Concluso, y entregado a su Voluntad, por q. su Ruego y quenta
no parece Renunciò la Excepcion del Oro y ley de la nonnumerata pecunia, y en
trega, prueba del Recibo, demas de otros Casos Como en ellas se Contiene, dio por Ruego
y Chancelada dha Escritura de Obligacion, Carta, por de ninguna Valor fuerza, ni efec-
to, y por Consiguiente sus traslados, y asi mismo por libre dha hipoteca en que
estaban dhas Cargas de Xavon y fardos de Cordovany, para q. los vuelban Como
propias, y dio Poder al dho D. Jph Romualdo, o de q. el Pago huviere, para que
pueda annotar esta Chancelacion, al margen de su Original, y lo firmo Ron
do testigos Nicolas de Salazar, Felix Vasquez, y Lucas Enriquez q. =

Miguel de Ysasti

Interro

Ante mi Escribano
Real

Obligacion D.
Juan Romualdo
A.
D. Juan Cauallero
y D. Diego Cebrian
p. $ 4699 p. 2 rr.

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Henero de mil seis cientos y Sesenta años ante mi el Escno y testigos parecio D. Diego de Trauje en nombre y como Apoderado que dio fee Conozco y otorgo que dabra dio por Recibidos y Chanselada dha escritura en

Vpan que vee esta Carta vezen como yo D. Manuela Flores del Cañe de es-
ta Vezindad Vezino de esta Ciudad de los Reyes= Otorgo por el thenor desta mi Carta que
me obligo de dar y pagar y q. daré y pagaré realm.te y con efecto a D. Juan Caualle-
ro y a D. Diego Cebrian y Lombes de mancomun y a cada uno in solidum y por
el todo de la insolencia ag.da el pago y causa de los dhos fardos q. hubiere q. ambos le Cant.
de catorce mil trezientos nouenta y nueue p.s y un real de a ocho el peso q. dicho
tienen q. prebienen del efecto y q. los vsos dhos he comprado a mi entera satis-
fazon y los reconozco por mios propios hijos y efectos en ellos en Cant.d Calidad y Colores
al tpo de su Venta de q. me doy por contento y entreg.do a mi Voluntad y por q. en
Venta despues de no parece Renuncio la excepcion del oro y leyes de la nonnumerata
pecunia entrega prueba del recibo y demas de ser Caso como en ellas y cada una
de dhas dhos catorce mil trezientos y nouenta y nueue p.s un real de
a ocho y por la razon q. Causa expresada prometo y me obligo de dar
y pagar a los dhos D. Juan Caualleros y D. Diego Cebrian de mancomun
y a cada uno in solidum a q. como la otorgo en forma y Cuenta huviere y diere
y pagare son en esta Ciudad por mi Cuenta costa y riesgo q. en los pesos q. en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

360

y porque su resuio de presente no pareze renunciar a esep.on y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgaron resuio y carta de pago en forma de los expresados siete mil quinientos treinta y seis p.s uno y medio r.s de dho primer tercio dejando la citada ess.na en su fuerza y vigor prelac.on y antiguedad p.r la restante cant.d y asi lo dijeron otorgaron y firmaron de sus nom.es siendo tg.os Felis Velasques D.n Fran.co Benites Rendon y el R.P. Fray Joseph Esquivel del Orn de minimos pres.tes

Diego Strange

Juan Cavallero

Ante mi

Ant.o Gz. de Ascarrunz
no. de S.M. y Pa.

Otra el dho D.n Ju.n y otra A D.n Fran.co Garcia

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de febrero de mil set.s cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tg.os parecieron D.n Ju.n Cavallero y D.n Diego Estrang.s ag.s doy fee conosco y confesaron auer resuido de D.n Fran.co Garcia la cant.d de siete mil quinientos onze p.s tres y medio r.s que les ha entreg.do del primer tercio de la Ess.na de oblig.on que a fauor de los otorg.tes tiene otorg.da ante el pres.te Ess.no el dia veinte y dos del pres.te mes y año de la fha por la cant.d de veinte y dos mil quinientos treinta y quatro p.s dos r.s y medio cuio primer tercio es el q.e se cumplira el dia veinte y uno de Abril de este pres.te año y de dha cant.d se dieron p.r contentos y entregados a toda su satisfac.on y voluntad y porq.e su resuio de pres.te no pareze renuncio la esep.on y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgaron resuio y carta de pago en forma de los expres.dos siete mil quinientos onze p.s tres y medio r.s de dho primer tercio dejando la citada Ess.na en su fuerza y vigor prelac.on y antiguedad por la restante cant.d y asi lo dijeron otorgaron y firmaron de sus nom.es siendo tg.os Felis Velasques D.n Fran.co Benites Rendon y el R.P. Fray Jph Esquivel del Orn de minimos pres.tes

Diego Strange

Juan Cavallero

Ante mi

Ant.o Gz. de Ascarrunz
no. de S.M. y Pa.

Otra R.s

D.n Juan Anselmo Mar.n de la Fuente A D.a Maria Jph.a de Zuniga y Abellaneda de un Negro nombrado Mariano de h.s de 28 a 30 a.s que compro ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vengo y doy en venta Real a D.a Maria Josepha de Zuniga y Abellaneda que esta presente un negro mi esclauo, Nombrado Mariano al parecer de edad de veinte y ocho a treinta años, el qual es el mismo que hube y compro de Narsiso Ibarreta muger legitima de Joseph Zabala por escritura ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



En la Villa de Sn Pedro de Buena Vista a veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi Don Joseph Ramon de Arze Alcalde ordinario de primer voto de esta dicha Villa y testigos que se expresaran parecio presente Don Pedro Fernandez de Arze vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto Don Joseph Ramon de Arze su padre y suegro respectivamente por escritura publica que otorgo en esta dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante el Escribano de Numero de ella Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano vendio a Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano vecino de esta dicha Villa una Casa de Morada con sus Solares y Corrales que tiene en esta dicha Villa en la Calle Real que va para el Pueblo de Tarija que Corre desde la Esquina de la Casa de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano que Corre para el Rio Grande que Linda por una parte con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Don Joseph Ramon de Arze y por las espaldas con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por el frente con la Calle Real que va para el Pueblo de Tarija en precio y quantia de Quinientos pesos de a ocho reales cada uno que confiesa haber recibido en dinero de contado y en su poder y a su voluntad y por quanto la dicha Casa y Solares que vendio el dicho Don Joseph Ramon de Arze a dicho Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano como dicho es le pertenecen por herencia de Doña Maria Josepha de Arze su Madre y Suegra respectivamente y por quanto la dicha Doña Maria Josepha de Arze su Madre y Suegra respectivamente no dejo Bienes algunos de que poder pagar a dicho Don Joseph Ramon de Arze su Padre y Suegro respectivamente la Dote que llevo a su Matrimonio y Bienes que le pertenecian por herencia de sus Padres y Abuelos y por quanto la dicha Doña Maria Josepha de Arze su Madre y Suegra respectivamente dejo por sus Bienes una Casa de Morada con sus Solares y Corrales que tiene en esta dicha Villa en la Calle Real que va para el Pueblo de Tarija que Corre desde la Esquina de la Casa de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano que Corre para el Rio Grande que Linda por una parte con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Don Joseph Ramon de Arze y por las espaldas con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por el frente con la Calle Real que va para el Pueblo de Tarija que dicha Casa y Solares vendio el dicho Don Joseph Ramon de Arze a dicho Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano como dicho es

luego q dello corre y se acaba, deuer, aunq sea despues de la publicacion de sentencia, salir de la Causa y tomarè la voz y defensa de tal pleito, y ami propia costa lo seguire y acabare hasta fenecerlo q quede con dho efecto en toda forma y para q assi lo hable y cumpla y sanea no se le ponga duda, le doy todos los poderes, clausulas y comisas de derecho q se requieren y son necesarios con la libre facultad de sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo q siempre me reservo este poder en su fuerza y vigor y relevo en forma de derecho y para el mas puntual cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y dando por expresamente insertas las clausulas de estilo que para su validacion se requieren lo otorgo en esta Ciudad de la Havana a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos a lo dho Don Diego Joseph Zuñiga y Abellaneda Caballero de la Orden de Calatrava y Don Joseph de Arrieta y Ramos y lo firmo el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco y lo firmo en el registro de mi oficio = Entre renglones = Testamentaria = Vale = Testado = Vale = Y para que lo contenido en esta Escritura de dote y arras que hace Don Diego Joseph Zuñiga y Abellaneda Caballero de la Orden de Calatrava a favor de Doña Maria Josepha Gonzalez de Mendoza su esposa, tenga el valor y firmeza que en ella se refiere, y para que en todo tiempo conste, lo firmo en esta Ciudad de la Havana en dho dia mes y año = Ante mi Don Joseph Antonio de Arrieta y Ramos Escrivano Real y Publico de Gobierno = Y de Numero de esta Ciudad y Isla de Cuba = Y de Diputado de Guerra = Y de Hacienda = Y de Alcabalas = Y de Penas de Camara = Y de Penas de Estrados = Y de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Alcabalas = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Camara = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Estrados = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Cruzada = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Justicia = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Guerra = Y de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Penas de Gastos de Hacienda = Y de Penas de Gastos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Vendicion de Esclava vieren como yo Dn Manuel Falcon, q[ue] estoy presente en esta Ciudad de la Nueva Orleans, Capitan de Infantería, y Governador por su Mag[esta]d en la Provincia de la Luisiana, Otorgo, y conozco, q[ue] Vendo, y doy de Venta Real, y perpetua Enagenacion, desde ahora para siempre jamas, a Dn Jorge Marimon, Vezino de esta Ciudad, q[ue] al presente Reside en la Ciudad de la Havana, y a quien adelante se le conozca derecho, para el, y sus Herederos, y Sucesores, o quien su Poder, y Derecho Hubiere, una Esclava Negra nombrada Maria Cuella, de Nacion Carabalí, de Edad de veinte, y quatro años, poco mas, o menos, la qual Esclava, Vendo, y doy de Venta Real, y perpetua Enagenacion, desde ahora para siempre jamas, a dicho Dn Jorge Marimon, o quien su Poder, y Derecho Hubiere, libre de todo Empeño, Hipoteca, y otra Enagenacion, q[ue] la tenga, sin asegurarle, q[ue] tenga mas derecho, q[ue] el q[ue] le Vendo, y Reconozco, q[ue] la Esclava, q[ue] le Vendo, es de mi Propio Caudal, y Herencia de mis Padres, y Abuelos, y no Pertenece a Sociedad, ni Gananciales, ni a Persona alguna, y en caso, q[ue] la Esclava, q[ue] le Vendo, le Salga, o Parezca Dueño, q[ue] la Reclame, o Pida, Yo me obligo a Salir a la Voz, y Defensa de dicha Esclava, y a mi Costa, y Esposimos los Seguros de Ella, hasta dejarle Pacifica Posesion, y si asi no lo hiziere, y Cumpliere, y saneare esta Venta, le buelbo, y pagare los dos Zientos Veinte, y Cinco p[eso]s, q[ue] he Recibido en Reales de Vellon, en Precio, y Quantia de dos Zientos Veinte, y Cinco p[eso]s de a ocho R[eale]s, q[ue] por su Valor, y Resguardo de Contado, libre de todo Empeño, y Gravamen, q[ue] la Esclava tenga, y sin Pleyto, ni Embargo, ni Contradicion, q[ue] se le Ponga, ni Mueva, y en caso, q[ue] se le Ponga, o Mueva, Yo me obligo a Salir a la Voz, y Defensa de dicha Esclava, y a mi Costa, y Espons

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]INQVENTA Y DOS, Y CIN-
[illegible]VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Suplica se lea en Sala

M. P. S.

Estephania Negra Criolla en los autos con Dª Mª Ramires sobre que me benda en dosientos y beinte y sinco ps. Dª Digo que haviendose servido V.A. demandar que la suso dha me soltase de los grillos en que me tenia para cuyo obedecimiento fue nesesario que de orden de V.A. el oficial Portero la apremiase y me hisiese el suso dho quitar los Grillos, se sirvio tambien V.A. demandar que la suso dha otorgase escriptura de mi venta por los dhos Docientos y beinte y sinco ps. a Dª Isavel Monel que esta pronta a darlas incontinenti; y haviendosele notificado el orden de V.A. y pasado el Escrivano Martin Dava los a casa de la dha Dª Maria Ramires para que otorgase la escritura de venta en cumplimiento de lo mandado por V.A. se negó a ello la suso dha, poniendo por pretesto que [illegible] devia beinte y siete, los quinse de ellos de [illegible] que no le devo, ni tengo de donde pagarselos y onse ps. mas, hasta el cumplimiento de los beinte por la escriptura y Alcavala, que dise pagó quando me compró

Y respecto de que este pretexto y esta demora es faltar al devido respeto a los superiores ordenes de V.A. y que los Docientos y beinte y sinco ps. de mi precio estan prontos para traerse a esta Rl. Audiencia en caso nesesario, y que tengo noticia de que la dha Dª Maria Ramires con algun Mandamiento que subreticiamente habra sacado de algun Juez, esta solicitando que me prendan para castigarme cruelmente,

Por tanto

A V.A. pido y suplico se sirva de dar la pronta y efi[illegible]
providencia que el caso requiere para que yo e[illegible]
esta providencia que solicito que de bendida de[illegible]
bera la dha Dª Ysavel Monel; sin otro gra[illegible]
men, poniendose los 22 Rs. en la persona que [illegible]
adiutrare, y declarando asi mismo con expres[illegible]
nunciamiento que la dha Dª Maria Ramir[illegible]
Deve pagar la Escriptura y Alcavala de est[illegible]
benta y que sea apremiada a su satisfacion
por ser de Justicia que pido Juro mi relacion p[illegible]
Verdadera y para ello &c.

Otro si hago presentacion de la certificacion del [illegible]
uano Martin Davalos, que comprueba lo de[illegible]

A V.A. pido y suplico se sirva de haverla por presentad[illegible]
y mandar como llevo pedido en este escrito pi[illegible]
Ut supra

Estephania

Por [illegible] he bido los doscientos veinte y
cinco Rs. pongase en el Papel de lla
do y ratifico que [illegible] ultimo a Dª Mª Ramir
[illegible], otorgue el instrumento de cosa por la dha
cant.d como esta mandado, dentro del dia
de la notificacion y no he cierto lo que pare
dar la pre[illegible] conven.te

[illegible]

Proveydo lo dixo Decretado y rubricado
por los Sres Pres.te y oydores de esta Real
Ayuda en la q. hicieron en los Reyes
en nueve de feb.o de mil setecientos
y ocho

363

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Certifico, y doi fee en la manera q̃ puedo, y hâ lugar en dr̃o como hauiendo ocurrido a la Casa Panaderia de Dª. Maria Ramirez de Arellano, el dia primero del corriente por la tarde, â efecto de q̃ me mostrase la Voleta de Vna Esclaua suya, que la queria comprar Dª. Ysabel Monet, y otorgar la escritura de venta; me respondio la dha Dª. Maria Ramirez, q̃ para hacer la dha Ess.ra se le hauian de dar por la persona que la comprase; doscientos y veinte y sinco pesos, q̃ son los q̃ dio por la Esclaua, con con q̃ de no poderse vender en mas quinceps. q̃ pago de jornales quando la comprô, con mas onze pesos de la ess.ra y alcabala q̃ asimismo pagô la dha Dª. Maria, fuera de la nueva Ess.ra y Alcabala, que hauia de pagar quien comprase la dha Esclaua; Y para que conste donde convenga de pedimento de parte doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de febrero de mill setecientos sinquenta y ocho años =

Marn. Perez Dauala
Ess.no de S. Mag.d

Seriaty Consulto, vrueua Constitucion toca, y parte de las dela
Q. son fhas en Cauza de las mugeres. de Cuyo efecto, y Remedio hauiendo
cautelas por el prencipe de dho Reyno el dho otorg. se entienda
ecepta las Vnl. y apartado de mi fauor, y aquellas que a prouechan se
hallen en Manos algunas y sino para dho Nro P. y aun de mal de Cria
Segundo Q para el Otorg. de este Escrip. no le sea Computta ygnia
nuada ni atenuada por el dho mi Marido ni por otra persona en su
Nr. por lo q la hago, otorgo de mi libre, y Espontanea voluntad, y baxo del
dho Juram. de Calo y Confor. Escrip. no tengo hecha, prometo no hacer
ni protestacion, y Saluacion, ni otro Instrum. Contrario q en Juicio
ni fuera parezca q aunq lo haga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Diego Zavala como una de sus hijas, natu
rales y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a toda su satisfaccion y volun
tad y porq. su recivo de presente no parecio, re
nuncio la exp.n del Dro y leye de la non
numerata pecunia prueba entrega
peye del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta
de pago en forma, y assi lo dixo otor
go y firmo de su nombre siendo testi
gos D. Pedro Antonio de Tarasia Mal
donado Felix Velasquez y el B.r D.n
Pedro de Aguirre Ciano presentes = y al
tiempo de firmar dixo no saber escrivir
hizo lo a su ruego Felix Velasquez uno de los
testigos =

A ruego de la otorg.te y por testigo

Felix Velasquez

Ant.o de Astarauiz

Ante mi

Oblig.n
D.n Joseph Valentin
de Camborda
A
el Cont.r D.n Joseph
de Orellana por 3000

En la Ciu. de los Reyes
del Peru en diez y ocho
de Ag.to de mil setecientos
cinquenta y ocho a
ante mi el Ess.no Agas. pa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Va
lentin Camborda vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la
presente q. debo y me obligo de dar y pagar realm.te y con efecto, al Con
tador D.n Joseph de Orellana, o a q.n su poder y causa huviere la can
tidad de tres mil p.s de a ocho reales, procedidos de la venta de ocho
piezas de terciopelos, en esta manera las dos Carmesies, con cien
to y ocho baras, dos turquies con cien baras seis sentavos; dos mas
dela con ciento y onze baras cinco sentavos; dos negras, con ciento
y quatro baras, seis sentavos, que por todas son quatrocientas

Vente y Cinco varas tres sextavos, a precios Corrientes, y a toda mi
satisfacción, así en Calidad, Como en Color, de q. and. abundante me
doy por contento y entregado a mi voluntad, y por q. el recibo q. prec.
no parece Pronuncio la esp. al tor, y leyd. la nonumerata pecunia
prueba del recibo, demas de este caso Conv. en ello se Contie
ne = Los quales ocho. tres mil p. de este mo debito por la razon Refe
rida, prometo y me obligo de selos dar y pagar al mo Cont. D. Joseph de
Orellana ó a q. Con. va Referido con costas, Daños, Causa haviere, puestos y pagos
con que mi recibo en los dos enestas dhas Ciudades, por mta. Corta, Ruego y sin perjuicio de este dho
recibo alla nonumerato pe
cunia y entrega prueba en otra forma, y luego q. por la del Suso dho se me pidan y demanden, y my
bienes se hallen quier este presente, ó ausente Vendidos, y sin pleyto al
guno, y con las Costas, gastos de la Cobranza, de la ficha desta escritura
en Cinco meses, primeros y sig.tes = Para Cuya firmeza pago y Cumplimto.
de lo q. en ella se obliga mi persona, bienes hauidos y por hauer. Y dio q.
a la obligon. gral de mis bienes, dexo que imperfectamente a la especial antes
q. a ella acudiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, obligo dho
tico por especial y especifica obligon. e hipoteca. a la Seguridad paga de lo
debido, las mismas ocho piezas de Terciopelo, para no poderlas
Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta
q. no esten pagados, y Satisfechos dhos. tres mil p. y lo Contrario ha
ciendo sea de ningun Valor, ni efecto, a demas de que incurran
en las penas en q. Caen incurren los q. disponen de aquello q.
especialm. tienen hipotecado, y para su execucion y Cumplimto.
do y todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Mag. de que
les quiera p. q. sean, en especial a las de esta dha Corte y Corte
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo, para q. a dho
mi apremien y executen Como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y Consiento en traslados de esta escrip. el uno Cumpli
do y pagado los demas no valgan = Que es fha en la Ciud. de los Reyes
en veinte dos dias del mes de Marzo de mil Set. Cientos y ocho años
el otorg. a q. yo de q. doy fe Conozco. Lo firmo siendo testigos Felipe de
la Fuente, Joseph de Escarzuri, y Lucas Manrique

Joseph Orellana

Ante mi

Joseph de Escarzuri

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Firma D.n Raphael Tordesillo J.

D.n Maria Ramirez viuda

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de mayo de mil sete.tos cinquenta y ocho ante el Señor Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y testigos parezió D.n Raphael Tordesillo a quien doy fee conozco y dijo q.e por el tenor del auto proveydo en dove del corriente mes ante el Señor Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y testigos de asistencia se le mandó hacer postura en la venta de la Balandra nombrada Santa Rosa y Animas surta en el Puerto del Callao propia de los Herederos de Don Joseph de Arriaga Cavallero del Orden de Santiago que fue del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Secretario que fue del Despacho Vniversal de Marina e Indias, y que para el efecto se hallava presente en la Sala de Audiencia de dicho Tribunal, y que haviendo entrado en ella, y hecho la postura que se le mandó hacer, se retiró a

366 authenticas especial y expresa renuncia
qual cumplida y pagada llanam.te y simplicio luego q.e le mande
sin aguarda para ello termino ni plazo alg.o = en cuia firmeza q.e
plim.te obligo vra p.a y bienes auidos y por auer = Yo ramon de
lo conteniso labra D.a Maria Ramirez muger lig.ma del dho R.n
p.ael Tejedillo entra presen.te y con vuelta q.e en todo lo dho q.e le toca
p.a el efecto se obliga a resevir y cumplir lo dho q.e le hazen pa
chazen y separacion en cuia razon para ella y sus bienes
ser mi voluntad q.e se le entregue la dote y arras q.e le tengo dho
el precio de dho trigo de dho ven.le y como la obligo el dho su fiador
en esta Instrum.to = Y q.e ambos otorg.n obligo sus bienes
auidos y por auer y p.a su cumplim.to dieron poder cum
plido a las Just.as y Juezes de su fuero q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdi
cion se sometieron y obligaron y renunciaron su propio fuero juris
dicion domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido no se le compe
lan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada
sobre q.e renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y der
echos a su favor y la general que lo prohuie = En cuio testimonio
lo recivio yo la dicha D.a Maria Ramirez las leyes del Bel
lo de Veneris Constitucion empedradas partidas leyes de
toro y partida y todas las demas que hablan en favor
de las mugeres a cuio efecto y remedio he sido enterada y
el pres.te Esc.no de su voluntad y por consiguiente renuncio y aparto
de mi favor para no valerme de ellas en manera alguna
y p.a mayor firmeza de esta S.a poco a poco Dios mio V.a ya esta
Real de Cruz q.e hago vez.a forma ante q.e p.a su otorgam.to no
he visto compelida apremiada ni atemorizada y de todo doy
fee ni otra pena ni temor que la haga derro
gue ni otra pena sino en su nombre sino que la hago de mi
libre y espontanea voluntad y por consiguiente en mi
propia virilidad asi lo dijeron otorgaron y firma
ron a quien yo el presente Esc.no doy fee conosco y en
tre los juezes de las Alcaduria de Cazalla de Sierra

Rafael Tejedillo

D.a Maria ramirez de Arellano

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Juan Joseph de Arregui, en Voz, y en nombre de Dn. Lucas de la Cruz, y en Virtud de su Poder, otorgado en la Ciud. de la Trinidad donde es Vecino, por ante Thomas de Herrera Escribano Publco. su fha. Veinte de Henero del año proxmo. pasado de mil Zete. Sinqta. y siete, el qual le Confirio à Dn. Franco. Vizte. Almiron, q. me lo sobstituio en la Ciud. de Panamá el dia quinze de Marzo del mismo año, Ante Dn. Luis Jph. Matheo, Escribano mayor de Cavdo. Cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder, y Sobstitucion

Y Usando del Poder, y sobstitucion de suso incerto, y el dho. Dn. Juan Jph. de Arregui, el qual Declaro no me esta Revocado ni limitado en manera alguna, y assi lo Juro à Dios Nro. Sr. y a una Zeñal de Cruz segn. dro., y lo aseguro Con mis bienes havidos, y pr. haver, y en su conformidad, otorgo por el tenor de la presente, q. Vendo y doy en Venta Rl. à Dn. Joseph Rampin Salgado, Un Negro Esclavo de mi parte nomdo. Thomas Jph. Criollo de dha. Ciud. y selo Vendo pr. Esclavo Cautivo Sugeto a servidumbre, libre de Obligazn. Empeño, ei poteca tacita, ni expresa, expecial ni gen.l porq. no la ha ni tiene, y sin asegurarselo, como no selo aseguro de ningunos Vicios tachas, ni defectos, mas de q. al presente está sano, y Declaro, que contra dho. Esclavo, no se ha seguido Causa Criminal, Publca. ni Secreta, y assi lo aseg. en nombre de mi parte, y yo pr. la mia, q. desde que me sobstituio el Poder, no la ha tenido, y selo Vendo libre de la accion de Reivitoria, en precio de quatrocientos ps. que pr. su valor me ha pagado libre de todos derechos, y de ellos me doy por contento y entregado, à toda mi satisfazn. y Voluntad por haverlos recibido Realmte. y Con efecto, y pr. q. el recibo, y entrega de presente no parece, renuncio, la excepcion, y Leyes de la nonnumerata Pecunia prueva entrega

Vta. Real

Dn. Juan Jph. de Arregui en Virtud de Poder de Dn. Lucas de la Cruz

Don Jph. Randin Salgado de un negro en Precio de 400 ps. de que se dio Entregado iambos dros. pago el Comprador y el Vendedor Jaspura en nombre de Juan Pe. que dho. Esclavo no tiene causa Criminal Publca. ni Oculta ia si mismo q. si lo aseguro q. desde el dia que se le sostituio el Poder no la a causado libre de Reivitoria en 3 de Marzo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder./. En la Ciudad de la Trinidad en veinte de henero de mil setecientos sinquenta y siete años, ante mi el escriu.º publico y testigos d.n Lucas de la Cruz Vezino de esta dha Ciu.d que doy fee conozco, parecio, y dixo que dà su Poder Cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario, al Cap.n d.n Francisco Vicente Almiron, Especialm.te para que en su nombre y representando su propria persona dros. y acciones, pueda Vender, y venda, un negro su esclavo, Criollo, de esta dha Ciudad, nombrado Thomas Joseph, libre de hipoteca ni otro gravamen, cio el presente es.no Como anotador por S. M. asi lo Certifico; por el mas alto precio que el tiempo diere lugar, Declarando su Justo valor y desistiendo, y apartando este otorgante del dro. de propriedad señorio y porcion que a dho negro tiene adquirido, y sediendolo en el Comprador para que sea su esclavo sujeto a su servidumbre, otorgando para ello, en virt.d de este Poder la escriptura Correspondiente, Con todas sus Clausulas Vinculos y firmezas, que se requieran nesesarias para su Validacion, tachas, Vicios, y defectos, y obligandole a la seguridad, y saneam.to de la venta que hiziere en qualesquiera parte donde transitare; que el Poder que para dha Venta se requiere, ese mismo

le dá y otorga, con insidencias y dependencias, y de-
pendencias, libre y Gral. administracion, facultad &c.
(en Juiciar en caso necesario). y sostenir con re-
levacion en forma; y ala firmeza de todo lo q. obrare
obliga su persona y bienes hauidos y por haber, y
pidio original en este pliego del sello tercero, y asi lo
otorgó no firmó por no saber, a su ruego lo hizo
un testigo que lo fueron el Prov.l D.n Joseph Gonzales
de Osorio, D.n Fernando Muñoz, y Francisco Ant.o
Muñoz presentes —

Por el otorgante y testigo —

Passo = Francisco Antonio Muñoz Antemi =

Dros Gratiz

Thomas de Herrera
Esno. pu.co

Los que aqui firmamos, Certificamos, y damos
fee, que D.n Thomas de Herrera, de q.n parece au-
thorizado el Poder antecedente, es, Escriuano, pu.co
Anotador de hipotecas, y contador Jud.l numerario
de esta dha Ciudad, y como tal todos sus Ins-
trumentos se les dá, y há dado entera fee, y credito

Judicial, y extrajudicialm.te y para que Conste donde Combenga, Damos la presente en esta Ciu.d de Latrin.d en treze de febrero de mil set.s cinquenta y siete años.

Ant.o Ramirez Barroso
ss.no Pu.co

Gregor. Muñoz
Vs. Nob.o pu.co del S.o

En la Ciu.d de Panamá à quinze de Marzo año de mil setezientos Cinquenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio D.n Francisco Vizente Almiron Rezidente en ella à quien conosco de que doi fe, y dixo que usando de la facultad que en el poder antezedente se le confiere para poderlo sobstituir, otorga que lo sobstituye en D.n Juan Joseph de Arregui, Rezidente en esta dha Ciu.d de Partida p.a el R.no del Peru p.a que use del zitado poder en todo y por todo segun su contenido sin limitazion alguna y en la misma forma que el otorgante pudiera y debiera hazerlo hallandose presente. En testimonio de lo qual assi lo otorgó y firmó siendo testigos Miguel Santiago del Sid, Pedro Joseph Gomez y Manuel de Alzamora Urzino =

Fran.co Viz.te de Almiron

Miguel Santiago
Pedro Joseph Matheo
Ss.no Mayor de Cab.do

Damos fe que D.n Luis Joseph Matheo de quien la sobstitucion antezedente parece Authorizada es Ess.no del Rey nro S.er Publico mayor del Ill.e Cabildo de esta Mui noble y Leal Ciudad Como se Intitula, fiel, Legal, y de toda Confianza, y à sus semejantes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Ydemas despacho que ante el suso dho ha pasado y pasa siempre se le ha dado y da entera fe y Credito Judicial y extrajudicialmente

Sho ut supra

Pedro Joseph Mayo
no. de S. M.

Juan Paz Soldan

Juan de Dios Orensio Lopez
no. de S. M.

paga del Recibo, y demas Derecho Caso, como enellas se Contiene, y desisto à dha mi parte, de dho Propriedad, domi-nio, y Señorio, y otras acciones, Reales, y Personales, q. dho Negro, tiene, y le pertenesca, y todo Conel, lo Cabo Vendan Causa hubiera para que haga, y disponga à Su Boluntad, como de Cosa Suia propria, havida, y adquirida Con Justo, y Leg.o Titulo, como lo es el de Venta Escrita que le otorgo Con Clausula de Constituto en forma, y Como R.l Vendedor, obligo dcha mi parte, à la evicion Saneam.to y Seguridad de esta Venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo el dho Esclavo le sea Sierto, Leg.o y de nobre la ponga. Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona, y si le pusiere, ò moviere luego que dello Conste, y sea fho Saber, assi parte, Salga à la Causa, y tomarla los Fianza, de Saneam.to Costa, y Costas, los siguiga, y acabada hasta Sentencia, y que quede conel Esclavo, en libre quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Saneare lo no pudiera hacer, y Sobrara, los dhos quatrocientos p.s que he recibido con mas las Costas, Daños, y menos Caos, que en razon dello se le siguieren, y recrecieren, y Costas de Cobranza, Sala fianza paga, y Cumplim.to Obligo mis bienes, y los de mis havidos, y por haver, y con Poder Cumplido à las Justicias, y Jueces de Su fuero, y Leg.o para que à lo dho me apremien en forma de Dro. Fecho ante el Infrascrito Escriv.no en Nuevo Escrit.o de Cabo Dn Joseph Sanchez Salazar, firmolo Rogo, y encargado otorgo que la otorga en mi favor Como en ella se Contiene, y Recibo en mi Comprado el Negro thomar en Dcha. mi nombre por entregado à toda mi Satisfaccion y Voluntad = Que es fha la Carta en dha Ciud.d de Nro Rey.o del Peru en quatro de Marzo de mil Setes.tos Cinq.ta y ocho años. Siendo Testigos à quienes yo el Infrascrito Escriv.no doy fee q. conosco, assi lo dixeron Otorgaron, y firmaron de sus nombres si-endo Testigos Dn Juan de Sanchez = Lucas de Llamazares que = y Joseph Arcaraz = presentes =

Ju.n Jph Arauz

y Joseph Fran.co Salazar

Ante mi



Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Criama
D. Phrog cha
ces
D. Joseph Pelaes.

En la Cuidad de los Reyes del Peruer vein de Marzo de mil setecientos y cinquenta y ocho años ante mi el Esor. y testigos parecio D. Pedro de Chauez ag.do y fee conozco y dijo q. por auto proveido en esta Cuidad del mes pasado de feb.o del año parado de mil cinquenta y siete por el Exmo. Sor Conde de la Superunda Virrey Gou.or y Capn. Gral de estos Reynos en pareser del R. Acuerdo de Justa. sobre la reparacion hecha por los Maestros de Plata de esta Cuidad en orn al Estado mal parado en q. se hallan respecto de las maquinas y fraudes q. se cometen en la profesion de los Frutos de la Tierra de Chile para reparo. se mando q. en conformid.d del Auto acordado de veinte y dos de feb.o de mil cinquenta y seis y de la ordenanza del Exmo. Sor Luis de Velasco nuebam.te pres.da a los Frutos q. se echaban en la Pesa ag.ve ha declarado la prueb.a en las Vs. y respecto de los Vltramarinos Comerciantes del R.no de Chile se reparten en las Casas Panaderias q. cada una cuel veg.o el plan y traza q. se ha remitido presente a los q. cada vno tenga a cuidado proporcionar con dos fanegas los sueños de ellas como de quien se dira en la noticia q. se ha de hacer en dho auto p.a la paga del Importe de ellos q. se les reparticre con pesos de comercio abono de plata de las Vltramarinas y asi mismo que se quiten dos arrobas de cada vno por el importe de los Frutos q. en cada una prouid.a se notifico en virtud de dho auto a dho D. Joseph Pelaes vno de los Maestros q. como tal se presento en dho R.l Acuerdo proponiendo p.a su defensa q. se le mand.e dar p.a q. se le mande aprobar como con efecto se le aprobo su Peticion q. consta y para q. se le mande alsar las diligencias actuadas ag.ve remitio y respecto de q. por p.te del dho D. Joseph Pelaes se ha pedido q. haga y otorgue la referida fianza ha dado en hacerlo este otorgante y dando como en efecto en la mejor via y forma q. mas aya lugar en dro. como mejor q. de dro. se requiere y constituye por fiador y llano pagador del mencionado D. Joseph Pelaes y en tal manera se obliga q. el vno y otro no pagare el importe de los Frutos q. se les repartieren y hechasen en su cava Panadera dentro de quarenta dias mandando a los plazos de las Vltramarinas y asi mismo vno de los quarenta de los Frutos q. dentro del dho veg.o como en el mando q. pruebe en el citado acordado el otorg.te como tal fiador y llano pagador hara las vnas y otras pagas en la forma

370 forma p.ra lo q.al dijo q. hauia echo de deuda causa y negocio alg.no
suio proprio y de libre deudor obligado sin q. contra el dho D.n Joseph
Pelaes ni sus bienes ni otra Pers.a alg.a ni los suios sea nesesario
hacer ni se haga dilig.a alg.a ni execuz.on ni otro acto alg.no de fuero ni de
dro por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas Operas y es
penzas especial y expresamente renuncio lo q.al cumplira y pagara lla
nam.te q. sin pleito alg.no luego q. se le mande sin aguardar p.a ello termino
ni plazo a cuia paga y cumplim.to obligo su Pers.a y bienes aridos y por
aver = Y estando pres.te el dho D.n Joseph Pelaes se obligo a rresiuir y
coger todos los Trigos q. se libraren hecharen y repartieren en su
Casa Panaderia a pagar y satisfacer su importe a los pla
sos de las Boletas y a dar de Contado a los Indios el precio
de los Trigos de estos seg.n y como ba obligado el dicho su
fiador en este Instrumento y para su execuzion ambos
otorgantes dieron poder Cumplido a las Justicias y
Jueses de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometieron obligaron y re
nunciaron el suio proprio Domicilio y ve
sindad y la ley q. dise que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es le ese
cutan compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de su fauor y la General que lo
prohiue y asi lo dijeron otorgaron y firma
ron siendo Testigos el Reverendo Padre
Fray Juan Thomas Ballejo del Orden de
Nuestro Padre san Augustin Felis de las
ques y Joseph de Ascarrunz presentes =

Pedro de Ocampo

Joseph Pelaes

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Depage
d.n Bentura Sta
nas Contreras.

A
el Don Sebastian de
Aluarado.

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de marzo de mil setecientos y cinquenta y ocho ante mi Escriu.no y testigos parecio el D.n Bentura de Santa Cruz y Contreras vez.no desta ciu.d y dijo que por quanto el Capitan D.n Pedro de Aluigaxar y Canonigo Penitenciario desta Santa Yglesia Catedral de esta ciu.d y Albacea y Heredero de bienes del D.r D.n Fran.co de Neyra del Castillo difunto y en virt.d del poder que el dho difunto otorgo ante mi en el dia ocho de junio del año proximo pasado de mil setecientos cinq.ta y siete para cobrar sus creditos y lo demas que en dho poder se contiene segun mas largamente consta y parece de dho poder que original queda en mi Registro a que se remite y en virt.d de dho poder y de la facultad que en el se le confiere otorgo recibo y carta de pago en forma a favor del D.r D.n Sebastian de Aluarado Presbitero del Abito de Santiago Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana desta ciu.d y Vicario Foraneo de los Partidos de Lurin y Pachacamac y Capellan de la Capilla de Nra Señora de Copacabana sita en el Cementerio de la Yglesia Parroquial de Santa Ana de esta ciu.d de la cantidad de quinientos cinquenta y un p.s dos rr.s moneda corriente de plata doble que el dho D.r D.n Sebastian de Aluarado le debe por resto de mayor cantidad que le quedo debiendo de la cuenta que dio de la Administracion de los bienes del dho D.r D.n Fran.co de Neyra del Castillo segun mas largamente consta y parece de dho recibo y carta de pago que original queda en mi Registro a que se remite y en virt.d de dho poder y de la facultad que en el se le confiere otorgo recibo y carta de pago en forma a favor del dho

año q̃ se cumplirá el oria corrte del pres.te mes y año de
la fha cuio prál en.te impuesto en una casa posesiõ de
mayorazgo q̃ goza el Mar.l de Campo d. Phelipe Alen del
Rio y Bezis y sito en parte de Dor.e al Sto Sral de
Franco. conta la mañana con.a Yglia de los Rios
la q̃ save por los ños serv.da en la calle q̃ va de la
Ventanas de la merced a la Puerta prál del conv.to de la
Encarn.on sobre mano izq.da y se ha cont.do
ño por cuento y cridg.do asi Voluntad y por no ver
y vexesio de pres.te renunció la esp.l del ño y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas
del Cav. moch ellas se contiene y le otorgo renuncio y
Carta de pago en forma en firmeza hara dho
y lo firmo q̃ le reno testigos Manuel de Salaya Felis de
Las grs y Phelipe de Horaxun pres.te

D. Esteban de Zifuentes

Antem.o

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Fran.co Vasques de
Ribera Vez.no desta Ciud de los Reyes = otorgo por el thenor desta pres.te
que debo y me obligo debar y pagar q̃ bare y pagadé real.te y por
el efecto al Sr.l D.n Juan Esteban de Dumones o a q̃ en su poder quisiere ha
ber resc.do de Dor.e mil p.s que por hacerme bien y buena obra
me ha suplido y prestado en.tes de contado q̃ me doy por contento
y entregado a mi Voluntad y por no ver y vexesio de pres.te no pagadé
en la Ciud de los Reyes del Peru en que me obligo y entrego a prueba del vexio
mano de mi Juez q̃ de mis bienes y vexesio la expresa del ño y leyes de la nonnumerata pecunia
que hablan a dho efecto para q̃ en virtud de esta Carta se me apremie
el dho Sr. y a sus pareios el entrego a prueba del vexio forma de este Cavo como en ellas se con
tiene = en cuias = razõ pareio el dho Sr. Dn Juan Esteban de Dumones q̃ al
Ten.te Dn Dion Vasquez biene = son quales dho Catorze mil p.s de este dho debito y por la Za
de Dumones q̃ de ellos se dio por entregado y Carta de pago q̃ al
conoco y declaró por el dho Ten. D. Juan Esteban de Dumones q̃ al
Competente de su Juez y Causa haberse puesto y pagado en esta dha Ciud
otro si fuera ha este dho Dor.e por su propia Cuenta costo y riesgo q̃ en la del viso dho Vene pra
juicio apcion.to ab.o y de mandado de Juez o Zia quales quier parte q̃ por la del viso dho Vene pra
y de mandado de Juez o Zia quales quier parte q̃ por la del viso dho Vene pra
competente como se dho y demander y mis bienes ve allen quier q̃ en pres.te o ausente
Fran.co Vasquez obli llanam.te y un pleito aq̃ en la cosa y q̃ se de pres.te
q̃ado en la Ciud.d dho mes y año pagadero los veinte mil por el mes de Dz.e del
margen en que esta pagados los veinte mil por el mes de Dz.e del
se le tiene otorgada q̃ño de la fha y los otros siete mil por el mes de Dz.e del
q̃ fauor del otorgante año venidero en mil set.os cincuenta q̃ vale y asi mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

372
371

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

los que ha rescivido en esta forma los vnico mil ps de ma
no de Dn Franco de Ocharan en virtd de la Cecion q para
percevir dha Cantd le otorgo el dho Dn Franco Vasques
y los dos mil cumplimto a los siete mil de mano del suso
dho de los quales se dio por contento y entregdo a toda su satis
faccn y voluntd y p que su rescivo de presente no parese renunciò
la Nepn del dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba
entrega paga del rescivo y demas de este caso como en ellas
se contiene y le otorgo rescivo carta de pago y chancelacn
de los dhos siete mil ps del primer plazo de esta Essra
dejandola en su fuerza y vigor prelacn y antiguedad por los
otros siete mil ps restantes cumplimto al todo de los catorse
de su importe y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo tgos Joseph de Ascarrunz Felis Velasques y Lucas
Manrrique presentes =

Estevan de Quiñones

Antemy

Antt. de Ascarrunz
Nro de S. M. y Pbco

Legado
D. Thoribio de
Quiñones
A
Dn Franco Vasqs

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil seteci
entos sesenta años ante mi el essno y testigos parecio Dn Toribio de Quiñones a quien
doi fee conosco y en vos y en nombre del capn Dn Estevan de Quiñones su
pe legmo Residente en el Pueblo de Chiclaio y en virtud de su Poder q le dio
y otorgo en el Pueblo de Lambayeque Jurisdiccn de la Prova de Saña en ve
inte y nueve de Nobiembre del año procsimo pasado de mil setecientos sinqta y
nuebe por ante Dn Sebastian de Polo essno de cabildo Publico y Rl Hazienda
q su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder

Y en conformidad de dho Poder suso incerto q juro a Dios nro Sor y a una

señal de cruz + segun forma de dro no estarle Rebocado ni limitado
manera alg.a confesso haber recebido del gral Dn Fran.co Basques corre
Justicia maior de la Prov.a de Guaraochiri y por mano del D.or Dn Lui
rrillo y Garces capellan de honor de su Mag.d en su R.l capilla de Palac
cantidad de sinco mil trecientos y setenta p.s de a ocho rr.s q.e con la de un m
cientos y treinta p.s q.e satisfizo el dho gral Dn Fran.co Basques en un libran
fabor del Marques de Negreiros ambas partidas componen la de siete mi
del ultimo resto de la escript.a de obligaz.on de enfrente de los quales en no
de su p.te se da por contento y entreg.do a toda su satisfaz.on y voluntad y
q.e su recibo de presente no parese renuncio la exepcion del dro y leies d
non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de
caso como en ellas se contiene y en nombre de dho su p.te dio por rota y c
selada la dha escript.a y por de ningun valor fuerza ni efecto por es
satisfecha y pagada en el todo de su importe y le otorgo en nombre
dho su padre al Referido gral Dn Fran.co Basques Recivo carta de p
y chanselaz.on en forma declarandolo por libre y a sus bien.s y
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos Dn Fran.co Jph P. en
Rendon Dn Juan Jph Sanches y Dn Bernardo Jph de Vrañon pr

Thoribio Ant.o
de Quiñones

Ant.o Jph de Arazuriz
Nro de S. M. y Pr.

Antam

Dopago
El
[illegible]
Dn Juan Jph Sanchez

Entd.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En el Pueblo de Lambayeque Jurisdiccion del Corregimiento de la Ciudad de Saña en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve años; Ante mi el Escrivano, y testigos, parecio el Capitan Dn. Estevan de Quiñones vecino del Pueblo de Chiclayo a quien doy fee conozco, y otorgo, que da su Poder cumplido bastante el que de dro. se requiere, y es nesesario, a Dn. Thoribio de Quiñones, su hijo lexitimo para que en nombre del otorgante, y representando su Persona accion y dro. reciva del Gral. Dn. Franco. Basquez Garcidon de la Provincia de Guarachiri cinco mil trecientos y setenta ps. que le debe el otorgante de resto de una Escritura de veinte y quatro mil pesos, que otorgo a favor del otorgante ante Antonio de Ascarrunz Escrivano de la Ciudad de Lima; en cuio oficio se halla dha Escritura, y cobrados que sean dhos cinco mil trecientos y setenta pesos otorgue Recivo, y Ynstrumento de dha Escritura

con fee de entrega siendo ante Escrivano
que dello la dé, y de no renuncie las Leyes
de la non numerata pecunia, y prueba
del recivo como en ella se contiene, que
para lo referido su anexo, y dependiente le
da y otorga este Poder con gral. admini
tracion, y relevacion de costas, y a su
firmeza obligó su Persona y bienes ha
vidos y por haver en toda forma de dro., y
con clausula Guarentigia, y asi lo dixo,
otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Don Ignacio de Puerzeta Fer
nando de la Monja, y Timotheo de
Quiroga presentes a su otorgamiento =
y de quenta del Otorgante, no quedó en re
xistro. =

Estevan de Quiñones

Ante mi

Sebastian de Polo
Ess.no de Cau.do Pu.co y R.l

Dros. Aranzel =

371 Fern.do Gomez por Esv.a Orozg.a en Orei y veis.no de Mayo
mo pasado de mil y quinientos y cincuenta y siete años ante el
Sor Melchor Davila Esv.no Pu.co y ante mi parezio por testimo Esclavo
Cautivo vuesto asemejado de nombre y por libre de Obligon. empeño el
porcio q.e no la ha ni tiene y ofrezio averiguarlo como no velo dare
gun defecto vicio tacha ni otro semejante que
mi vezetas mas deg.o al pres.te era valia y valio q.a vatisfacion
della Comprada en precio y quantia de dozientos y cinquenta
ros p.s de a ocho q.e por su valor me ha dado y entregado en
Dozientos en presencia del pres.te Esv.no y firmo de esta carta
en moneda corr.te y numero Cual deg.e me doy por contento
y entregado por ruego y recibo Real.te y con efecto yo el pres.te
Sor Esv.no doy fe ruego recibo la dha d.a Ysula en mi prev.a y de
la dha Orozco en moneda corr.te y numero Cual yo la vuso dha
lo confieso ser libres dello dho de esta Esv.a y vi ticavala por
ruego pagado la Compradora y con la espresa condic.on y calidad
deg.o dho Esclavo no pueda ser vendido en mas Cant.a que en la
dho expresado dozientos y cinquenta p.s y deg.e cabo q.e
lo dixe vele o porque dho testim.to de escritura en forma mejor
ante el qual me desisto quito y asento del dho y accion propriedad
Dominio y vendio todas veces q.e a dho
Esclavo tengo y me pertenezca en todas cosas y cada una de ellas renuncio
transpaso en la dha Compradora p.a q.e haga y disponga
ga de el como de cosa suya propia cuenta y de quisiera con sus
propios dineros y con tal justo y leg.mo titulo como lo es el de esta
Esv.a de S.a Real que asi favor S.a tengo con clausula de constitu
to enforma y como tal me obligo a la eviccion y vaneam.to
y vaneam.to de esta cosa en tal manera q.e ahora en todo tiem
po le sea dicho y seguro y no movido pleito
embargo ni contrario por mi p.a leg.a causa ni razon q.e sea ni
vele pueda dicho o movido luego q.e dello me corte y me sea hecha
vela alguna q.e sea dicha de dha publica forma probando as cal dho a la
Causa y razon q.e la vos y defensa del tal pleito o pleitos y asi
pro propia costa y esperas lo seguire hasta
dejar y que quede dho Esclavo en libre quieta y pacifica po-
sesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y vaneare no vele su
diere le daré boluere y pagaré los dhos dozientos y cinquenta
p.s q.e tengo recibos con mas los daños y costos y menos cabos
q.e en razon de ello vele seguiere y sentencien con las dela co-
brança a cuia primera paga y cumplim.to obligo mis bienes muebles
y por ante y doy todo cumplido a la Just.a y Jueces de mis causas q.e
para q.e sean executadas como por sentencia definitiva de esta en cosa juzgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

me vorneto obligo y renuncio mi propio fuero juridico domicilio
y vecindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e la
rehusado tr.e executar compelar y apremien como por vent.a pasada en
authoridad de cosa juz.da y renuncio todas las demas leyes fueros y dro.s
derm favor y la gen.l que las prohibe = Estando pres.te alo contenido
en esta Esc.ra la dha D.a Ollazia de Carranza adviendola oido y entendido
dho otorgo q.e la acepto en mi favor vig.a y como en ella se contiene
y declara y resulta en mi comprado el dho mulato nombrado Thomas
Calderon de la Cruz vendida en el precio de los dhos doscientos y cin-
quenta p.s q.e por su valor vengo entregado ala Vendedora lib.res de ello
y los de esta Esc.ra y su Alcavala por quedar como cargo vinculado
y bajo de la expresa calidad y condic.on q.e dho mulato no le haga posesion
Vengan en mes cont.o q.e la escpres.a y q.e cada vez y quando los dros
le sea otorgada el Instrum.to de lib.tad en forma y del q.l
vordad y recivo me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad
fav.r y Cobrte. y p.a q.e renuncio de poder.te no parare renuncio las leyes
de este caso y de la vista = que es fha la Carta en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en nueve de mayo de mil set.os cinquenta y dos
B.a y las otorg.s ag.s yo el Esc.no de Ssll y R.l.co doy fe conozco a la
dicen otorgan y firman por testigos al Sr. Pedro Bermudez y Joseph
Diego Ruiz y Dn Pedro Cano
de Asturias ante mi

Ante mi Joseph Ruiz de Castro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de mayo de mil se-
tecientos cinquenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos el S.r D.n An-
tonio Hermenegildo de Luxe y Sarri y Dalquinto Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y Sup.mo de Indias
y su Oficial mayor de esta R.l Audi.a ag.s doy fe conozco y como P.l Mro. de
Administrador de la Pr.a g.bierna de D.a Juana de Luxe y Sarri
y Concha Mina Doncella su hija leg.ma y de la q.d D.a Josepha de

Descargo
el S.r D.n Antonio
Hermenegildo de
Luxe y Sarri
a
D.n Joseph de Ollazia
na

379 Santiago Concha vn Lma mujer confesó aver Recivido de la
tada D. Ygnacia de Orellana como el Marca tiene dos de bienes del
D. Diego de Llano Administrador de la Hacienda de Buenamorada de Dios y
forcer vsufructo de ella q fundó el Vr. D. Balt. de Vm. Menacho Corregidor
que fue de esta Provincia Metropolitana la Cant. de quatro cientos p
ocho de q se le ha pagado por la Dote en q la dha D. Juana su
hija fue nombrada por el Vr. D. Balt. de Vm. de cuya herencia cua
lesquiera del Cón de Calatrava Deán de esta dha S. Ygla y por otra razon
Patron q dha Memoria de Dotes como parece del nombram.to
que le hizo el dia diez y seis de Abril del año próx. pasado de mil sete
cientos cinquenta y siete por ante Prencio de Escribano Rl. de vell
dando le poder p. q. los Cobrase de año en año y diese de cumplim.to del
primero de Diciembre del referido de sete cinquenta siete. y de dha Cant
se dió por Contento y entregado vn Su atoda su voluntad y
p. q. en tiempo alguno no parese renunció la excepcion de leyes de la non
merata pecunia prueba entrega paga del resibo y demas deste
Caso como en ellas se contiene y le otorgó resibo y carta de pago en
forma y lo firmó viendo testigos Marcelo de Valgna Felis Blasquez
y Sebastian de Olavarrieta pres.tes

Ante mi

Depagos.
D.n Jn. Cavallero y Otro

A.
D. Juan Ygnacio Bustam.te

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mill
sete cinquenta y ocho ante mi el Escr.no y testigos parecieron Juan
Cavallero y D.n Diego Estrada ambos vecinos y conbecinos desta
Ciud. de la una parte como Apoderados que son segun lo acredi
tan con los recaudos que exiben de D. Juan Ant.o de Bustam.te Caballero
del Orden de Santiago Cavallero Corregidor y Justicia Mayor que fue
de esta Provincia de Guamanga y Vezino de la Villa de Huancavelica
de la otra parte Dijeron que el referido su Poderdante les tiene
dada su Carta de Poder para que en su nombre y como su Apoderado
Cobre y reciba de los Vienes de Dotes de Doña Ygnacia de Orellana
Vezina de esta Ciudad la Cantidad de ocho mil quatrocientos noventa y tres p.s
y medio real que les tiene entregados y pagados del principal Resto de la
Obligacion que a favor de los Otorgantes tiene hecha ante
el Escribano de Provincia el dia Veinte y dos del proximo
mes pasado de Febrero del presente año de la fecha hoja
la Cant.d de Veinte y cinco mil quatrocientos ochenta
ta y un p.s y medio real cuio principal resto es el que se
cumplirá el dia Veinte y cinco de Abril de este pre.te
año y de dha Cantidad se dieron por contentos y entre
gados a toda su satisfaccion y voluntad y por su res
pecto de aprez. no parece renunciaron la dicha y leyes de la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

nominumerata pecunia y entrega vel prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le obligaron Reuno y cada vno de pago en forma de los cantidades ocho mil quatrocientos noventa y tres p.s vnico y medio de dicho primer tercio de dicho año la citada Ciudad en cuya fuerza y virtud presentó la referida Carta y asi lo dijeron y firmaron dos de la referida Carta y asi lo dijeron y firmaron dos de la referida Carta y asi lo dijeron y firmaron dos de

376 de dho primer tercio corriendo la cuenta de entre fuerte y Vigor pred.on y antiguedad la cuenta de por la Ventanilla cont.e y asi lo dixeron y otorgaron y firmaron viendo por testigos Marcelo de Salazar Felix Velasquez y Joseph de Olvarruen pres.tes

Juan Caballero, Diego Franco

Ante mi, Nicolas de Ascarruntz
Escr.no de S.M. y Rl

Otra
Dn Jun Caballero y otro
A
Dn Pasqual Avilla pol.

En la ciud.d de Vitoria del Reyno de Navarra a quinze de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecieron de una parte el Sr. D.n Diego Franco vecino de esta ciud.d y de la otra el Sr. D.n Pasqual de Villalpando de la Cav.a de Calatrava vecino de Madrid y residente en esta ciud.d de que doy fee conozco y con facultad que tiene del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

En la muy Leal Ciudad del Cuzco, del orden del Hospital de S. Bartholomé de esta Ciudad del Cuzco, del orden de N. P. S. Juan de Dios, y en su nombre, y como su Procur. Gen. el R.mo P. ff. Esteban de Casas de la Religion Presbytero de dicha orden, que esta presente, un Sitio de una Isla, nominada Nra S.a de Guadalupe, que esta en la nueva Poblacion de S.n Simon y Judas de Maravita, q. por su frente mirando al Rio, linda con Calle e Isla de q. tomaron posesion por D.n Juan Lucas Camacho, y D.n Pedro Gonzalez de la Pena, y Illo, por el lado derecho, con Calle e Isla, de q. tomo posesion, el Gral D. Pablo de Segura y Zarate, por el Izquierdo, con Calle e Isla, q. no esta Repartida, y por el Respaldo, con el Camino de la Magdalena, y dha Isla es la misma q. el Capitan D.n Fran.co Montemayor hizo Suerte, Cesion, y Traspaso, el S.r D.r Diego Roman de Arteaga, Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana, por Instrumento otorgado, ante dicho Lic.do Juan Bap.ta Herrero y Palacios, su fecha en Veinte y tres de Marzo, del año pasado de mil setecientos y Cinquenta, a que me Remito, y de q. tomo posesion el R.mo P. Fr. Manuel Ramon de Arteaga Araguez y Montemayor Allegue, q. hizo personera para dicho efecto, con Virtud de Poder que para ello le Confirio, el dia Cinco de Junio de mil setecientos quarenta y Siete años, bajo las Condiciones q. en ella se expresan, Como parece de los Titulos q. le entrego dicho R. P. Procur. Gen.l de legitimo dominio y derecho con q. huvo el nominado D. Fran.co Montemayor, la referida Isla, la que le vende por libre de obligacion, empeño, e hipoteca, tacita, ni expresa especial, ni general q. sobre ella tenga, ni pueda tener persona alguna, como lo asegura con los bienes de dicho Albaceazgo hauidos y por hauer, y con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos y servidumbres, segun, y la forma y manera que la poseyo el dho D. Francisco, y por precio

y quantia de vn mil y quatrocientos pesos de a ocho Reales que
por su valor q. me ha pagado de Contado, de q. me doy por Contento
y entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad, y porque su Recibo
al presente no parece Renuncio la Excepcion del Dho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, y demas de este caso
como en ella se contiene= Con Declaracion, de q. dhos vn mil y qua
trocientos p.s corresponden al principal de los quatro mil y qui
nientos p.s q. se Cargaban sobre la Hazienda nombrada Chuchi
bamba, sita en el Valle de Tullabamba, Provincia de Calca y Lare
los mismos q. dejo a beneficio de aquel Hospital, el Lic.do D. Diego
Martinez Arbidei y aun que dha Isla solo Costo vn mil seiscientos
y Un p.s sin fruto a trecientos Veinte y nueve p.s correspondien
alo fabricado en quatro tiendezitas, como Consta de la Tasacion
q. hizo Francisco Sarmiento, Maes de Obras y Alarife de esta dha
Ciudad, el dia veinte y ocho de Febrero pasado de este año Corriente
q. original entrego con los dhos. titulos al Referido Comprador
Tambien en Declaracion, q. en esta Venta no se incluye el
Molino a trecho q. en dho Sitio fabrico el Difunto D.n Francisco
Pro q. este se ha de dibaratar= Mediante lo qual, dho Vendedor
q. aparto a los bienes de Sus dhos, y aus Herederos y Subcesores
el dho, accion, propiedad, Dominio y Señorio, titulo, voz,
y Recurso, y otras acciones Reales y personales que tenian a dha
Isla, todas con ella las Cedo, Renuncio, y trasfiero en el Referi
do Hospital de S.n Bartholome de la Orden de S.n Juan de Dios
de la Ciudad del Cuzco, para q. haga de las Condiciones y contenidas
en la Citada posicion dada ante dho S.r D.n Diego, haga, y dis-
ponga de la mencionada Isla lo q. le pareciere a su Voluntad
Como de Cosa suya propia, hauda y Comprada con sus
propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta escritura= Y esta Real, y en señal de posesion
y para titulo y Verdadera tradicion pido al presente Escriva
no, entregue a la p.te de dho Convento, un traslado de esta es-
critura, authorizado en publica forma de manera que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

haga fee con el qual sea visto hauerla tomado y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion de que le relevo. Y si la quisiere Judicial, suplico a las Reales Justicias, y Jueces de su Magestad, se la manden dar y den, sin que para ello sea necesario citarme, ni requerirme, porque desde luego para quando llegue el caso me doy y a los dhos herederos y subsesores del sobredho Dn. Francisco, por requeridos y citados, y qual posesion tomare, tal se la doy, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor para se la dar y acudir con ella, cada que por parte de dho Hospital, me sea pedida y a los suso dhos = Tobligo los bienes de dho Albaccazgo, herederos y subsesores del mencionado Dn. Francisco, a la evision seguridad y saneamiento de dha Isla, en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura al dho Hospital de Sn. Bartholome de la Ciudad del Cuzco, y no quitada puesto, ni movido pleyto, embargo, ni contradicion, por ninguna persona, causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello me conste, y a los herederos y subsesores del dho Dn. Francisco, y se me haga saber, y a los suso dhos, aun que sea antes, o despues de fecha publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldre, y los suso dhos saldran a la causa tomare y tomaran la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos. Y a propria costa y espensas de los dhos bienes los seguire, feneceré y acabaré, seguiran, feneceran y acabaran hasta le dejar y que quede el dho Hospital de Sn. Bartholome de la Ciudad del Cuzco, el orden de Sn. Juan de Dios, con la re-

ferida Isla en quieta y pazifica posesion y assi no lo hicie-
re y cumplieren, hicieren y cumplieren y siendo ne lo pe-
dieren, le den y paguen a los dhos suios, bolviendo, restitu-
yan y paguen los referidos sus herederos y subsesores, los mes
cionados en mil y quatro cientos pesos y que de recibido, con
mas treinta los perjuicios dados, menos cabos q se siguie-
ren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las
costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumpli-
miento a lo que dho es, obligo los bienes dicho Albarango, y
los hauidos y subsesores y el enunciado D. Francisco Mon-
tenegro, hauidos y por hauer = Lyó el dho fr. Esteban Caseo
la, en voz y en nombre del dho Conuento Hospital de S.
Bartholome de la Ciudad del Cusco del orden de N. P. S. Aug.
y Dios, y en virtud del nombramo que de Prou. Dra. y Pro-
uincia, y del Corte me hizo el Rmo P. fr. Thoribio de Monteguto, Co-
missario Gen. desta Provincia del Peru en virtud de la facultad que
se le dio por el Difinitorio de dho Conuento de Lima. como della pa-
rece, y de Poder General q. en su Conuento para todos los negocios que
ocurrieren a dha Provincia, y demas Conuentos y Hospitales, otorgado
por ante Dn. Luque. en 20 de en fha en Veinte y Seis de Abrigo pasado
de este presente año Corr.te, hauiendo oido y entendido el Contenido
de esta escriptura, otorgo que la acepto en favor dicho Conuento
Hospital de S. Bartholome, segun y como en ella se expresa, y recibo
en renta la dha Isla nominada Nra Sra de Guadalupe, que esta en
la nueua Poblacion de S. Simon y Judas de Villa Vieja, bajo de
los Linderos expresados, y por precio y quantia de dos mil y
quatro cientos ps. q por su valor tengo pagados de contado, los q co-
rresponden al qual de los quatro mil y quinientos q dho Conto. carga
ba sobre la Hazda nra. Chonchibamba, sita en el Valle de Guillabamba
Prou. de Calca y Lares, los mismos q. dejo a beneficio de aquel Hosp. el Lizdo
Dr. Pedro Martinez de Ribilla. Y aun q dha Isla solo costo un mil setenta y un
ps. el resto de trecientos veinte y nueue corresponde al fabricado en qua-
tro tiendezitas como parece de dha tasacion ya citada. Y con la declara-
cion no incluies el Molino de Pisto fabricado en dho sitio, por hauerse
este de derrocatado, de la qual Isla, me doy en nombre de dicho Hospital por en-
tregado, y Ven.le las leyes de este Caso, y a nombre y en nombre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

plir las Condiciones alla Referida por cuias ynciertas, enella, q. doy aquí por
ynciertas y Referidas, como si lo fueren de verbo ad verbum, las q. he cumplir, no
ni Venir contra sus thenor y forma en manera alguna = Para cuia firmeza obligo
los bienes y Rentas de dicho Conv.to Hospital q. con forme dho. quedo y debo obligar
y ambos Vendedor y Comprador declaramos q. el q.to justo y Verdadero valor
de dha Yglesia es los mencionados Un mil y quatrocientos f.s y quanto Vale mas, ni
menos, y caso q. mas ó menos valga alla demasia ó menos valor, en forma ó ma-
nera Cant.a quale.s q. sea la una parte ala otra, la otra ala otra Renunciando
el Rey.to dho D.n Jos.h Bap.ta en el nombre alos Suios, y Subrogados dho D.n Fran.co y yo el Escr.no
sado q. doy Esteban en el dho Conv.to Hosp.l nos hacemos gracia y Donac.n buena pu-
ra, perfecta acabada é irrevocable, alla q. el vno llama interviuos y
pud.a con todas las fuerzas y firmezas q. se requieran para su Validacion Sobre q.
Renunciamos Ley del Ordenam.to Real fha en Cortes de Alcala de Henares q. tra-
ta en Razon de las Compras y Ventas fechas en mas ó menos de la mitad del
precio y engaños della, no nos aprouecharemos ni enmienda alguna, y el
q. lo hiciere ó intentare hacer, no sea oido, ni admitido en Juicio ni
fuera del, antes sea excluido y declarado por no parte, y condenado en Costas
como q. litiga accion ynio q. no le Compete, y para su Execucion y Cumpli-
miento, damos Poder Cumplido, a dho D.n Jos.h Bap.ta de la Huerta, y Juez
su Mag.d ante dho Esteban, de los Eclesiasticos de este Arzobispado, de quie-
les quiera q. sean, y en especial de los de dha Cau.a Corte, a cuio fuero el suio
nos Sometemos y obligamos, para q. a dho. le Executen, Compe-
len y apremien a cada qual por lo que le toca, como si fuese por Sen-
tencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos
todas y quales quiera Leies fueros y Derechos de Nuestro favor de cada uno, y la general
q. las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de Vitoria Reyno de Nauarra
a Veinte y Nueve de Marzo de mil Setecientos Cinquenta y ocho años, y los otorg.es a
que yo el pres.te Escr.no de su Mag.d y Publico, doy fee conozco, asi lo dixeron
otorgaron, firmaron siendo testigos el D.r D.n Ant.o de Veiga y Torres D.n Quintin de Tejada y
D.n Ignacio Aguirre pres.tes vec.s = Esteban = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale
= Enmendado = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale
= Enmendado = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale = Vale

Juan Bap.ta Casabona

Esteban de Amordad

Pres.te Gref.

Vto Real

Br Manuel de
Lapia Vezino
de la Villa de
Chancai

Dn Juan
de Torres Vezina
de esta nombrada
Bascuala Criolla
de S. Libre que
fue de Dn Miz
Dionisia More
no en Precio de
Libres de
Alcabala
Trasiendo
de Libros y Sr
de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Manuel de Lapia Vezino de la Villa de Chancay y residente en esta Ciudad de los Reyes, otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta real a Dn Juan de Torres vezino de esta presente una Negra mi esclava Nombrada Bascuala Criolla que ella dize será de edad al parecer de Veinte años, y de la misma, y hube y heredé de Dn Dionisia Moreno mi Madre, y la vendo por la esclava Carina Bozal y sana de cuerpo, y por libre de obligación empeño e hipoteca, tacita, ni expresa especial, ni general, que no la haya, ni tiene, y sin asegurarsela, como no sea asegurar algunos no vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana y buena corpore y quantia de Veintiquatro pesos ocho reales que por su valor menado en reales de Contado de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y accion y voluntad, y por que en razon de presente no parece renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene, mediante lo qual me desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad y dominio y demas razones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo renuncio y transfiero en el dho Comprador o en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia libre y de su libertad o que le parezca, como de cosa suya propia libre y de su libertad y de quien de sus bienes propios adquiridos y contemplacion y ultimo titulo, como lo es el de esta Escritura, pacto que y en razon de posesion y para titulo y verdadera tradicion de la esclava entrego a y en otro esta escritura con clausula de constituto en forma, y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en esta manera, que ahora y en todo tiempo sera cierta y segura y no quitada, puesta, ni embargada ni contradicha por ninguna persona causa ni razon que sea, y si lo fuere o pareciere luego que de ello sea sabedor me obligo de la seguir a mi costa y defender hasta dejarla libre y sana como sabra aunque de derecho de ella pueda pedir en deposito, y hasta la causa se fenesca y acabe y se me mande dar y entregar la esclava





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tal pleito, ó pleitos y ami propia costa y espensas lo seguiré, fenecerè y acabaré hasta le dexar y que quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere; le daré y volveré los dhos setenta ps con mas las costas daños y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justs de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud, a cuyo fuero e jurisdn me someto obligo y renº el mio propio para que a lo qe dho es me executen como por sentª pasada en cosa jusgª y renº las Leyes de mi favor y la gral qe lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura, yo el dho D. Albaro de Torres haviendo la oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha negra nombrada Pasquala, Criolla, y de ella su edad, bondad y precio me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio las Leyes de la cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruan catorze de Marzo de mill setecientos cincuenta y ocho años = Y los otorgantes, a quienes yo el escrivano de Su Magestad y Publico doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Juan Joseph Moreno escno de Su Magd D. Juan Joseph Sanchez de Guillestegui, y Andres de Sandoval =

Manuel de Tapia — Alvaro de Torres

Antem — Antt Jph de Alsamuriz
Escno de S. M.

Poder
el S.r D.n J.s Mau
rizio Martticorena
A
Isidro Cubilla

Sepan quantos esta Carta Viesen como yo el Lic.do Juan Mauricio de Martticorena Pbro. vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el thenor della que doy mi Poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario de Poder en Bastante Forma a Isidro Cubilla Procur.r del numero desta R.l Aud.a General de esta dhos Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales y Executivos y Ejecutivos y Ver laxes movidos y por mover quantos al pres.te tengo y en adelante me Biene de contratar ygualesquier Personas y vnos Bienes y los tales les contesten y lleven ante demandando como defendiendo con tal q.e no valga ni reporte ynnovacion demanda q.e veme ponga vn q.e primero veme notifique en Per.s y de ello constando le haga pa ga a presente demandas Rep.s pedimentos requesim.s citacio nes prorrogaciones q.e ellas acusaciones y execuciones prisiones embargos desembargos conclusiones definitivas Sentencias Ynterlocutorias Ventas remates de Bienes pida y tome la posesion y para ello pares.s y vagos Escritos Esc.s testimonios papeles y todos recaudos q.e pida y vague ynduzir alegue y lo tenga a bien traiga contrario diga Reprueve presente acuse presente abisione diga autos y sentencias las favorables consienta y de las encontrarias apele y suplique y pida la apela.n y suplicaciones por todos grados instancias hasta la final conclusion vaya que mando con.s y Prov.a sobre Carta de excomunion y Censuras hasta la de Anathema las pida y haga dar mitimas monitorias sona y quando combenga pida termin.s dilacion. y plazos ordinarios longos o perentorios y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias que combengan y se hacer hasta los dhos pleitos ver fenecidos y acabados el pago q.e el pago para lo cual dho se requiere y es nesesario le doy y otorgo con libre y gen.l administra.n y sin limitacion alg.a en todo lo referido y con relevac.n de costas en forma = Eneste primero y cumplimiento obligo mis Bienes avidos y por aver en la mas bastante y cumplida forma de Dro En Lima a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y ocho años y el dho otorgante a quien yo el Escriv.no de Vll y Publico doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Valavax Felix Velazquez y Joseph de Urbina todos =

Ante mi

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Substitucion de Poder
Dn. Juan Mauricio de Marticorena
en
Isidro Cubillas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mill setecientos Sinq.ta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dr. Dn. Juan Mauricio de Marticorena Presbytero a q.n doy fee conosco y Dixo q.e porq.to el Then.te Coronel de Cavalleria Dn. Pablo Travi y Dado Residente en la Villa de Potosi como dueño sobrecargo y Administrador que es del Rex.o y negosiacion del Navio nombrado Nra. S.a de la Luz, le confiere y Remite su poder otorg.do en dha Villa en ocho de Nov.bre de mill setec.tos Sinq.ta y seis por ante Thadeo Chacon Ess.no Publico y Cavildo della con la facultad de que lo pueda sostituir como de el parece cuyo thenor a la letra es el sig.te

Aqui el Poder q.e esta 1.o

Y Vsando de la facultad q.e por el preincerto poder le es Consedida otorgo que lo sostituia y sostituyo en Ysidro Cubillas Proc.or del Numero de esta R.l Ju.a para que vse de el solo en quanto a los pleytos q.e tubiere pendiente la negosiacion y segun y como en esta parte pudiera y deviera hazerlo el otorg.te y lo Relevo de costas segun y como es Relevado en cuyo testimonio asi lo Dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Domingo Romero Joseph de Ascarrunz y Salvador Guerrero pres.tes

Dn. de Marticorena

Antonio de Asiarraunz
Ess.no de S. Mag.d

Venta
Da. Angela Bravo y Zabala
A
Da. Maria Thereza Ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Angela Bravo y Zavala muger leg.ma de Dn. Pedro Antonio de Asaña y Maldonado en su presencia y con su lizencia pedida consedida y aceptada y de ella vsando dio en venta real

a Dª Ytalia Herrera Ramirez mujer legª de Dn
de Aguilar una Negra mi Esclava nombrada Maria Encar
nacion Criolla que verá de Edad de quinze años, y es la misma q
se me dió en Dote como parece del recivo Dotal que veó testigo
ante el pres. Escno el dia nueve de Abril del año pasado de
mil setecientos cinquenta y siete y la vendo con precio q[ue] ajus
tia de quatrocientos y cinquenta pesos de á ocho rr[eale]s q[ue] es su valor
me ha pagado y entregado en Reales de contado en presencia del pres
Escno de esta Cuenta que el Otorgante doy fee acuerdo y resuelvo en la
dha mi presencia y de los Testigos y contados en moneda
Corrte. y numerado Real y pasados y llevados a mi poder la dha
Dª Angela que yo la Otorgante Confieso aver y tener en mi
hago y mi deseguras de mis bienes vicios tachas ni defectos
enfermedades pues mi Recetas mas de q[ue] al pres. de esta vista
y buena = Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho
Jacion propiedad y señorio y otras acciones reales y perso
nales q[ue] a dha Esclava tengo y me pertenese y todas con ellas
los cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora para que
haga y disponga de ella como de cosa suia propia avida y adquiri
da con sus propios dineros y con tan justo y legº titulo como lo es el
de esta Esc. de S. Real que le sirve fauch. Otorgo con Clausula de constituto
en forma y como tal Vendedora me obligo a la Eviccion y seguridad y sa
neam.to de esta Venta en tal manera q[ue] ahora y entonces como ahora
cierta y segura sin que quitada pueda ser en ningun pleito Embargo ni
contradicion por persona alguna en cuia razon q[ue] sea y si de pues
se de mi parte de ello me corte y me vea sin hacer diligencia
ves de esta publica. Proposiciones valederas a la causa y tomarse la
vos y aberla del todo por Reo y a mi propia costa y gastos lo
seguiré y feneseré y hacer hasta dejarle y que quede con dha Es
clava en libre y quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere vencar no vale pudiere le boluerá y pagare los daños
quatrocientos y cinquenta pesos y en razon de ello vele viquiesen y pro
juicio y menos causo que en razon de ello vele viquiesen y pro
dixeren con la sola Cobranza a que firmeza paga y cumplim.to de
go mis bienes muebles y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
cales Jues y Justicias de S.M. de qualesquier partes q[ue] sean y en especi
cial a las de esta Ciud.d y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto
otorgo y renuncio mi propio fuero propio y jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley que prohibe q[ue] el lector debe seguir el fuero del Reo para q[ue] a
pedido me apremien compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la que lo prohibe = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Carta yo la dha Dª Ytalia Her
rera Ramirez aviendola oydo y entendido otorgo y la acepto

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en mi favor y eg.^n y como en ella se contiene y declaro y recivio en mi comprada la dha negra del nombre casta y edad referida en el precio de los dhos quatrocientos y cinq.^ta p.^s que por su valor tengo entregados a la vendedora y de ella su bondad y precio me doy por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y por que su resivo de presente no parese renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fecha la carta en la ciu.^d de los Reyes del Peru en quinze de marzo de mil setecientos cinquenta y ocho a.^s y los otorg.^tes a q.^nes yo el Ess.^no de S.M. y Pu.^co doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nom.^res siendo tg.^os Marcelo de Salazar Felis Velasques y Joseph de Ascarrunz pres.^tes = emen.^o

Sigue Va.^e

Pedro Ant.^o de Hazaña Maldonado

D.ª Angela Bravo de Rivero y Zabala

Doña Maria teresa Ramirez

Ante mi

Ant.^o de Ascarrunz

de S.M. y Pu.^co

de pago y chancelas.^on

Dn Fran.^co Vasques Al.^gral

Dn Nicolas de Bosa

En la ciu.^d de los Reyes del Peru en quinze de marzo de mil setecientos cinquenta y ocho a.^s ante mi el Ess.^no y tg.^os parecio Dn Fran.^co Vasques a q.^n doy fee conosco y confeso aver recivido del Genl Dn Nicolas de Bosa y Solis correg.^or actual de la ciu.^d de Guamanga y por mano del d.^r Dn Antonio de Bosa y Garces Alg.^do de esta R.^l Aud.^a y Asesor del Exmo Sor Virrey de estos R.^nos la cant.^d de dos mil doscientos y cinquenta p.^s de a ocho r.^s y importe de una Ess.^ra que a favor del otorg.^te tiene otorgada en dha ciu.^d de Guamanga o Guancavelica procedida de la venta de unas mulas de cuia cant.^d se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su resivo de presente no parese renuncio la escepcion y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del resivo

y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por
rota y chanzelada y por de ningun valor fuerza ni efecto
la citada Escra y por libre al dho Genl Dn Nicolas y sus bienes
aq. le da poder el que de dro se requiere y es necesario para que
en nombre del otorgte y representando su propria Persa
pueda chanzelar la citada Escra al margen de su original en con
formidad de estar pagado y satisfecho de su importe en cuio
testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo tgos Marcelo de Salazar Dn Franco Benites y el Pe
Fray Joseph Esquivel del orden de minimos presentes = emmdo
impuesto vale

Franco Vazquez

Antt. Jph de Alsaurruz

Antem

Chanzelacion Dn Franco Vazquez

A

el Genl Dn Nicolas Boza

En la Ciud de los Reyes del Peru en quinze de marzo de mil
setecientos cinquenta y ocho as. ante mi el Escno y tgos parecio
Dn Franco Vazquez a q. doy fee conozco y otorgo q. dava y dio por
rota y chanzelada y por de ningun valor fuerza ni efecto
una Escra de oblign que a su favor otorgo en la Ciud de Guamanga
el Gral Dn Nicolas de Boza y Zolis corregor y Justa mayor
de dha Ciud por la cantd de dos mil doscientos y cinquenta
ps por ante Dn Joseph Antº de Aramburu Escno Rco y de Cabdo
de ella su fha en Catorze de Junio del año proximo pasado
de mil setecientos cinquenta y siete; en conformidad de
aver resevido de dho Gral Dn Nicolas de Boza y por mano
del Dr Dn Antonio de Boza y Garces Abogdo de esta Rl Audia
y Asesor del Exmo Sor Virrey de estos Rnos los expresados
dos mil doscientos y cinquenta ps de su importe de los
quales se dio por contento y entregado a toda su satis
faccion y voluntad y por que su resivo de presente
no parese renuncio la esepcion y leyes de la nonnu
merata pecunia prueba entrega paga del resivo y de
mas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo
resivo carta de pago y chanzelacion en forma
de la citada Escra dando por libre a dho Genl Dn Nicolas
obligado en ella y sus bienes y respecto de hallarse

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 y 1758

Depapp
Dⁿ Juan Caballero y ótro

Dⁿ Jⁿ Manuel de la Cuadra

En la ciud.ᵈ de los Reyes del Perú en diez y seis de Março de mil setecientos Cinq.ᵗᵃ y ocho de antemi el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parecieron D.ⁿ Juan Caballero y Orés y Estrada ag.ᵗᵉ de la cobrança y confiero de que reconozco del Rl. Consulado de esta Ciudad la cant.ᵈ de mil quinientos y treinta pesos p.ᵒˢ fuertes de a ocho reales de plata antigua de contado en reales de plata antigua que ha entregado y pagado del segundo tercio de la Rl. Alcabala de este año de la fecha por la cant.ᵈ de veinte y dos mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se le hizieron de alcance en la Rl. Caxa de esta Ciudad en virtud de Rl. Orden de veinte y dos de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis, y de los

+

Año de 1758=

7

382 a 1

383

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Donacion Juana de Soto y Bosa

A la S.ª D.ª Cathalina Bosa en 16 de marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juana de Soto, y Bosa Morena Libre, Digo que p.r quanto me hallo obligada a los Continuos beneficios, favores, y alivios que Continuam.te recibo de la S.ª D.ª Cathalina Bosa Guerra de la Daga, y deseando Compensarle en alg.n modo he resuelto hacer la Gracia, y Donacion de vna Negra mi Esclava nombrada Baleriana Criolla de hedad de veinti tres años y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho como Cierta y Savedora, que soy del que en este Caso me Compete, otorgo por el tenor de la presente, que hago Gracia, y Donacion buena pura, mera, perfecta, acabada, e hirrebocable de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas vinculos, y firmezas que se requieren a la d.ha Doña Cathalina de Bosa de la Referida Negra Baleriana Criolla, para que saia propria por ser assi mi Voluntad, y para que se verifique me desisto, quito, y aparto del derecho de propriedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y Personales que a dicha Negra tengo, y me pertenesen, y todo con ella, lo Cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Señora D.ª Cathalina para que haga y disponga de esta Esclava a su Volun.d en virtud de esta Escritura de Donacion que de ella le otorgo Graciosamente, y por las razones de agradecim.to y remuneracion q.e van exp

presadas, sin embargo dla disposicion que so-
bre esta misma Esclava tengo hecha Ante Mar
cos de Ureda Escrib.o de Provin.a la qual Revo-
co por esta para que no valga en Juicio ni fuera
de el, y solo Corra, y subsista firme, y valedera
esta Donacion, que declaro, no es inmensa, ni
General de todos mis bienes, por quedarme su-
ficientes para pasar la vida con descanso, segun
mi Estado, y Calidad, y me obligo de haverla p.r
buena, y firme, ahora, y en todo tiempo, y a no lo Re-
vocar, ni Contradecir, por instrum.to alguno, ni p.r
clausula de mi testam.to por que lo contenido en
ella se ha de guardar, y Cumplir, por mi Ultima
y final Voluntad, añadiendo fuerza à fuerza, y
Contrato à Contrato, y a su execucion, y Cumpli-
miento obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy
Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. para
que a lo dicho me executan en forma, y conforme à dro.
Renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la Ge-
neral que las Prohive = Y estando presente Yo la dha
D.a Cathalina de Bora a lo Contenido en esta Ess.ra otorgo q.e
la aseto, a mi favor, como en ella se contiene, y doy las gra-
cias a la dha Juan de Soto p.r el obsequio q.e me hace. Que es-
tha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru, en diez, y seis
de Marzo de mil sett.s sinq.ta y ocho a.s y las otorgantes
a quienes Yo el pres.te Ess.no doy fee que conozco, assi lo dije-
ron otorg.n y firmo la que supo, por la que no uno de los tgos
que fueron D.n Gervacio Jph de Figueroa = Pedro de Bi-
llela = y Joseph de Ascarrunz, pres.s

A ruego de la otorgante
y por testigo.
Gervasio Jph de
Figueroa

D.a Cathalina Bora

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
no.o de S. M.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Libertad graciosa Juana de Soto y Bosa.

A Maria Anastacia n 18.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana de Soto, y Bosa Morena Libre Vecina de esta Ciud. Digo que por quanto tengo por mi Esclava a una Samba nom.da Maria Anastasia nacida en mi Poder q.e que sera de hedad de veinti ocho a.s y por haverla criado, y reconocido mucho Amor que me tiene, los muchos, y buenos servicios, que me ha echo su Continuo Comedim.to à todo lo que sea en mi alivio, y Utilidad he deseado Compensarle todos estos meritos tan dignos de remuneracion despues de la Voluntad q.e le tengo por haverla visto como à hija, con otorgarle Libertad, y poniendolo en execucion en aquella Via y forma que mas haia Lugar en derecho, otorgo por el tenor de la presente, que ahorro, y Liberto de toda sugecion, y Cautiverio, desde ahora para siempre jamas à la dicha Samba Maria Anastacia, y me desisto, quito, y aparto del derecho de propriedad Dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales, que a dha Maria Anastacia, tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en ella misma para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su Libertad perpetuam.te por q.e se la otorgo graciosa, remuneraz.n de sus buenas asistencias y reciproca Voluntad que nos tenemos: Mediante lo qual Podra estar, y residir desde este dia en las partes, y lugares q.e le pareciere so-

licitando, y buscando Bienes, y disponiendo de
ellos sediendolos, y donandolos, aquien le pareciere: y
assi mismo, podria hacer, y otorgar su Testam.to nombran
do Albaceas, y herederos, y concurriendo por su Persona
à todos los demas actos, y diligencias, que son concedidos
alas Personas libres, desde su Nacim.to sin q.e ning.a delas Jus
ticias, y Jueces de S. M. le ponga ni concienta poner embarazo
alguno por razon de haver sido mi Esclava ante si, les
pido, y ruego, amparen, en la Posecion de su Libertad en virt.d
de esta Ess.ra que me obligo de haver por buena firme, y Va
ledera à hora, y en todo tpo, y anola revocar p.r Instrum.to al
guno ni p.r Clausula de mi Testam.to p.r q.e lo contenido en
ella se ha de guardar, y cumplir, p.r mi Ultima, y postrimera
Volunt.d añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato:
su firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r
ver, y doy Poder cumplido alas Just.s y Jueces de S. M. de quales
quier partes que sean, y especial, y señaladam.te alas de
esta dha Ciud.d y Corte q.e en ella residen, p.a q.e alo q.e dho es, me efe
cuten, compelan, obliguen, y apremien, como por sent.a pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas la Leyes, fue
ros, y dros de mi favor, y la Gen.l q.e la prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciud.d de los R.s de la Peru en diez y seis de Marzo de
mil sett.s cinq.ta y ocho a.s = E yo el pres.te Ess.no como Per.a Pub.ca
en nom.e de la dha Mar.a Anastacia, aceto esta Escr.a y le doy
las Gracias ala dha Juana de Soto y Roza, por el beneficio q.e
le hace, y la otorgante à quien yo el Escribano doy fee conosco
assi lo otorgo, y no firmo porq.e dijo no saber, lo hiso a su ruego un
tgo que fueron = D.n Gervacio de Figueroa = Pedro Villela = y
Joseph de Ascarrunz = p.s

a ruego dela otorg.te
y por testigo
Gervasio Jph de
Figueroa

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dexago
Dn Juan Caballero
y Dn Diego Strange
A
Dn Pasqual de
Villapolo

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setesientos sinqta y ocho años ante mi el escrivo. y testigos Parecieron Dn Juan caballero y Dn Diego Strange aquienes doi fee. conosco y confesaron haver Resebido del capn. Dn Pascual de Villapol la cantidad de siete mil quinientos setenta y tres ps. sinco rr. qe les a entregado del segundo tercio dela escripta de obligasion qe a fabor delos otorgantes tiene echa ante mi el dia veinte y dos de febrero pasado de este presente año dela fha por la cantidad de veinte y dos mil setesientos veinte ps. siete rr. cuio segundo tercio es el qe se cumplira el dia veinte y sinco de Abril del año procsimo venidero de mil setesientos sinqta y nuebe y de dha cantidad se dieron por contentos y entregados a toda su satisfacion y voluntad y porqe su Resibo de presente no parese Renunciaron la exsepcion y leyes dela non numerata pecunia prueba entrega paga del Resibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgaron Resibo y carta de pago en forma delos expresados siete mil quinientos setenta y tres ps. sinco rr. del dho segundo tercio dexando la citada escripta en su fuersa y vigor prelacion y antiguedad por la Restante cantidad y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Franco Benites Rendon Lucas Manrrique y Felis Belasquez presentes.

Juan Cavallero Diego Strange

Ante mi Ant.o Ant.o de Nicaragua
Nro. Sr. D. M. y Pr.

Rno de Dose
Dn Phelix de
Ribas
Da Narsisa de
Salasaren 29 de
Marzo

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Felix de Rivas natural desta ciud. hijo lexo. de Dn Franco de Rivas y de Da Maria Nuncio, y Barsena ya Difunta. Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nro Sr. y en su santa gracia Contraje matrimonio segun Orden de Nra. Sta Madre Ygla con Da Narsisa de Salasar hija Lexitima de Dn Joseph de Zalasar, y de

Dª. Maria Antonia de Abiles, y Mendosa, sus Padres ya di-
funtos, quienes ordenaron, que la Cantidad de dos mil pesos
que se hallavan Depocitados sobre la Hazienda Nom
brada Changuillo cita en el Valle de Lanasca se
Mantuviesen en el Depocito para que luego qe.
tomase estado la dicha Dª. Narsisa su hija, sele en-
tregasen para su Dote; y haviendose retardado la
entrega de ellos algun tiempo, Vine à persivirlos, me
diante las activas diligencias que à este fin inter
puso ami persuccion el M. R. P. M. Fr. Jph de
Rivas del orn de Nra. Sra. dela Merced mi hermº.
por exhivicion, y entrega que de ellos me hizo el po-
cedor de dicha Hazienda; y pr. que el destino de
esta cantidad fue para la dote de dicha Dª. Narcisa
segun lo dispuesto, y determinado por sus Padres, me
ha pedido la suso dha le otorgue Instrumto. Dotal, à
su favor por la dicha Cantidad, y conociendo lo Jus-
to de su pretencion, he venido en ello, por tanto co-
mo cierto, y savedor, que soy de mi derecho, y de lo
que en este caso me compete, otorgo por el tenor de
la presente, que he recibido pr. Dote, y Caudal co-
nocido dela enuncida Dª. Narsisa de Zalazar los
expresados dos mil pesos de que me doy por contento
y entregado a toda mi satisfaccion y Voluntad, por ha-
verlos recibido realmte. y con efecto, y por que el re-
cibo y entrega de presente no parece renuncio la
exepcion, y Leyes dela nonnumerata Pecunia, prue
ba entrega paga del recibo, y demas de este caso
como en ellas se contiene, y pr. la Onrra, Virgini-
dad, y limpieza de Sangre dela dha Dª. Narsisa
mi Muger, le mando como desde que se contrajo
Matrimonio le mandè la Cantidad de doscientos
pesos, que confiezo caben al presente, en la Decima

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.
DRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

parte de mis Bienes aplicandoselos, por razon de Arras
proternuncias, y en caso que de presente no quepan en
dha dez.a parte, selos mando y doy, enlos que adelante
tubiere, y Dios mediere de que à maior abundam.to
le hago gracia, y Donaz.n buena, pura, mera, perfecta
acabada eirrebocable delas q. el dro llaman intervivos, y
partes pres.tes con todas las fuerzas vinculos y firmezas que se
requieran para su mas. validacion, que juntos conlos dhos
dos mil p.s hacen dos mil, y doscientos, que me obligo à tener
por bienes, Dote, y Caud.l conocido dela dha D.a Narsisa, y anò
los dicipàr, ni obligar amis deudas, crimenes, ni excesos p.a
cadaves, y quando, que el matrim.o se disuelva ò se pare lo q.e
Dios no permita, ni quiera por qualq.a delos Casos que el
derecho dispone volverlos, y pagarlos ala dha mi Muger
ò aq.n su Podèr, y Causa huviere, ò asus herederos, y subceso-
res, sin los retenèr en mi Podèr por razon de dote mueble
el año y dia que previene el dro. sobre que renuncio todas
y qualesquiera Leyes que traten ami favor, y le doy Poder
y facultad ala dha D.a Narcisa de Zalasàr para que
pueda eleguir la detencion de su Dote enlos Bienes
existentes, que tubiere, y Dios mediere, y enlo mejor, y
mas bien parado dellos, por que estos sele hande
adjudicar por lo que valieren, sin contradicion
de Persona alguna à todo lo qual, quiero sèr Com-
pelido, y apremiado por todo rigor de dro llanam.te
y sin pleito alguno, y con las Costas, y gastos dela
Cobranza, para cuia firmeza paga y Cumpli-
miento delo q. dho es obligo mi Persona, y bie

nes havidos y por haver, y doy todo mi Po-
der cumplido alas Justicias, y Jueses de Su
Magestad de quales quier partes que sean, y
en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte
y alas demas delas partes, y lugares donde
y ante quien esta Escritura fuere presentada
y pedido su Cumplim.to à cuio fuero è Jurisdi-
cion de las quales, y de cada una dellas me
someto obligo y renuncio, el mio proprio fuero
è Jurisdiccion Domicilio y Vecindad el previ
legio del, y la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo para que alo referido
me executen compelan y apremian como si fue
se p.r sentencia pasada en Autoridad de Cosa juzga
da sobre que renuncio todas, y quales quiera le
yes fueros y dros de mi favor, y la Gen.l q.e las
prohive = Y estando pres.te yo la dha D.a Narci-
sa alo Contenido en esta Ess.a otorgo que la aseto en mi
favor, y Estimo, y agradesco al dho D.n Felix mi Marido
la Donaz.n de Arras, que p.r su parte me ha hecho = Que es
fha la Carta en la Ciud.d delos R.s del Perù en Veinti nue
ve de Marzo de mil Settecientos cinquenta, y ocho à el
y los Otorgantes aquienes yo el pres.te Ess.o de Su
Mag.d doy fee conosco, à si lo dijeron Otorgaron
y firmaron de sus Nombres siendo testigos D.n
Juan Joseph Sanchez = D.n Ant.o Antayo = y Felix Velasq.z
p.tes

Felix de Ribas

D.a Narcisa de Salazar

Interm.o

[illegible]



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder a Testar
Reinoso
Dn Phelix
d Rivas
Dª Nancisa d
Salazar en 27
d Marzo

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con
cuio principio todas las Cosas, tienen buen medio lonable, y
dichoso fin Yo Dn Phelix de Rivas natural que declaro ser de esta Ciud. hijo Legº. de Dn
Juan de Rivas, q. actualm.te Sirve, y de Dª. Maria Ramos, y Cas-
cena Difuntos, y Dª. Nanciza de Salazar, hija Legª. de Dn Joseph de Sa
lazar, y de Dª. Maria Rosª. de Abilès, y Mendoza ambos Padres Difun-
tos, y ambos à dos, Maridos, y Mujer Legitimos, estando sanos en juic, y
entendo mis acuerdo, memoria, y entendimto. natural, creyendo como
firme y Radicalmte. Creèmos en el Misterio de Dios Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Sto. Tres personas Distintas, y Individuo Dios Verdadero, y en esto
lo mas, que tiene, Cree Confiesa, y enseña, nra. M. Sta. Madre Yglª. Catho
lica Apostolica Romana, Fuera de cuia fee, y creencia temo Vivir, y pro
testamos Vivir y morir, como Catholicos fieles Cristianos, y tenemos
por la mas cierta Cosa necesaria à toda Criatura humana, y mas cau
telosa à precaucion de todo Riesgo por q.to no hay Cosa mas cierta q.to
punto al bien de las Almas, y descargo de mi Conciencia no tenemos Confe-
ridas, y comunicadas, todas las Cosas tocantes à ella. Y dispuesto
Dios de uno al otro, y el otro al otro, y.a q.e elg.a de los dos sobrevibiere, ocu
pen todos los bienes del q.e primo fallesciere, y poniendo lo en execucion, en aquel
dia y forma que mas hacia lugar cabe Ordenamos y disponemos
pues que no hemos tenido mas Hijos que Cumplido, y acabado como se dice Rl Equi
no y el necesario al uno, al otro, y el otro, al otro siempre con. p.r q. dg.a so
brevibiere, tenga todos los primos q.e fallesciere, seg.n tenemos comunicado muchas
Dambs, y ambos juntamente, q. nra Cuenta sean ajustadas ante Dn Phelix de
nra. Sta. Cruz y Ygnacio y Ygnacio Salazar en la Sta. Yglª. de la Merced, ò en la parte y
lugar q.e dispusiere el q. quedare Vivo, à cuia fee nos encomendamos al Criador de Dios
fuerte la Causa dela Causa y Sacrosanta de la Parroquia, y demas acompaña-
dos q.e pareciere el q. sobre Viviere pagando todos los Deudos del Difun
to = Ytt. y dijo q.e quedare Vivo mando que ambos mantamos de las
mandas forzosas, y acostumbradas, los pesos à cada una Yglesias, y otro peso
de la Sta. Cruzada de Jerusalem, q. se cumplan todos los bienes del Difunto =
Ytt. dijo que sobre Viviere de Ellos, que ambos declaramos, q. somos
Casados y velados segn. tiene Nra Sta. Madre Yglª. y q. durante el ma
trimonio no tenemos hijos alg.s y lo declaramos assi para q.e conste =
Ytt. yo el dho Dn Felix declaro q. recibi por Dote y Caud.l de la dha Dª.
Nanciza de Salazar mi Mujer Legª. la Cant.d de Dos mill p.s è Se la-
dezò con Dos dientes de que otorgue el Recaudo correspondte. ante el p.e
Escno. y que sin haverse tenido otro principio ò Caudal q.e la dha Dona el
p.e empezè à trabajar con ellos, y cabe mucho, que mas hayan sido las
dhas Dª. Nanciza se hace declaracion Sing.r por mi parte haiga yo tes
tado por lo que ave ante Legº. Escrno, y Maconna el importe de
un real, y lo declaro assi para q.e Conste =

para cumplim.to y paga de este Poder para testar, y el testam.to que en
virtud de hiciere, dig.o alo dos sobre Vecinos de este nombre, que ambos
nos nombramos el uno ala otra, y la otra al otro p.r Albaceas testamen.tos
de Bienes para q.e dig.o quedare Vivo en los Bienes del q.e falleciere
los reciba, y cobre Deuda y Mandas en Numerario, ò fuera de ello
sando dha Herencia Costas de Entierro Honras, Funerales, y los
tos, Cumplim.to de Paga, ò Renunciacion de Testamento de este no hiciere
ò por este dho. q.e dello la sè, parezcienso en Juicio sobre su Testamentaria
y Cobranza de dha Herencia todos los Pleitos y Diligen.as q.e Judiciales, ò extrajudiciales
mr.te Convengan que de Todos de Albaceazgo, y Tenencia de Bienes; que
de ello se Requieran, q.e es necesario, q.e no obstante, con Libre, y Gen.l
administracion p.a q.e dig.o del q.e quedare Vivo de ellos todo el tiempo q.e le combenga
gan, y no Pasando este dho. ahora el uno al otro, y la otra al otro el mas
que hubiere menester el Vivo de ellos del año y dia, que la Ley del Toro dispo
ne ——— Cumplido, y pagado este dho. p.r Albacea, y de Testam.to q.e en virtud
viere, ò hiciere este Manifiesto q.e quedare de todos Bienes, Deudas
derecho, y acciones, yo la dha D.a Vanca de Salazar dijo y nombro por
Vniversal Heredero al dho D.r Felix de Rivas, esposo mio con la misma
cla facultad que el Test.to me Concede p.a poder Vsar, y disponer en el todo
y quinto Exprio bienes, nombro p.r mi hacienda este dho Testam.to, y
quimo à dha D.a Vanca de Salazar mi Muger, q.e p.r virtud de este en el
cuerpo de mis bienes al dho D.r Fran.co de Rivas mi Padre, y Suegro
fallecim.to de uno de los dhos, y yo la dha Vanca Paso dijo y
nombro este dho hubiera para encomendarle a la dha D.a Vanca para Vniversal
Heredera, para q.e todo lo q.e asi fuere, lo haia, y herede, y nos
hacemos el uno al otro, y la otra al otro Recip.ocam.te Con las condiciones
dhas, y la del q.e primero falleciera ———

Y por el presente Revocamos, anulamos, y damos p.r ningunos, y de ningun
gun valor fuerza ni efecto todos otros qualesq.a Testam.tos Codicilos Pode
res para testar, y otras Disposiciones, que antes de este hayamos, ò
hayamos hecho, y otorgado por Escrito ò de Palabra que tenemos
que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este
Poder para testar que ora otorgamos Recip.ocam.te y el Testa
mento que en virtud de hiciere p.r el que quedare Vivo dig.o
que hacemos que se Guarde Cumpla y execute p.r Nuestra, y
Ultima Voluntad en aquella forma, y manera que mas haia lugar en dho = Que es fecha la
Carta en la Ciu.d de Nra Reyna de Mexico, en veinte nueve de Julio
de mil Setecientos cincuenta y ocho a.s Y los otorgantes a quie
nes yo el Esc.no de Ciu.d doy fee Conozco, asimismo lo firmaron q.e de q.e doy fee
xcio estaban sanos en pie, y entendo su Razonado dicho, y encerrados
cumplim.to de las preguntas, q.e les hice, y asi lo dijeron otorgan y fir
maron de Suso firmo dho. Siendo Testigos D.n Juan Joseph de
Sanchez — D.n Antonio Arevalo, y Felix Velazquez — presentes

Fran.co de Rivas

D.a Vanca de Salazar

Ante mi
Fran.co de Escalante
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES: 1758

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligon

Dn. Juan Manuel de la Quadra

A

Dn. Martin de Tejada p. 6 Ds.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Manuel de la Quadra vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y q. dare y pagare realmente, con efecto, a Dn. Martin de Tejada, ó a quien su poder y Causa huviere, la Cantidad de seis mil pesos de a ocho reales, por otros tantos de la dha plata q. por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente, y a pagarlos al plazo que adelante ira expresado, con el interes de seis por ciento, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por que su recibo de presente no parece, renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos seis mil ps. de este debito, por la razon referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Martin de Tejada, ó alg. como va referido su poder y Causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de este dro. en otra parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, de la fha de esta escriptura en un año, con el interes de seis por ciento = Y si cumplido dho plazo no diere y pagare la referida Cantidad, me obligo asi mesmo a pagar el mismo interes de seis por ciento de todo el tiempo de la demora hasta el dia de la real paga, sin que por esta clausula sea visto, ni se entienda perjudicar el dro de la via executiva, cumplido que sea el citado plazo = Y es declaracion, que los referidos seis mil ps. los he tomado para remitir a España, en el presente Navio de Registro, nombrado Sn. Bruno, a los interesados que comprehenden los efectos de la marca del margen

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Martin Vaem de Tejada a q. doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rota y chanselada la escra. de obligon. a cuio margen esto se escrive por quanto confeso aver recivido de Dn. Juan Manl. de la Quadra obligado en ella la cantd. de los seis mil ps. de su principal con mas los intereses corridos hasta oy dia de la fha a razon de seis por ciento y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la excepcion y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recivo

HVB

y demas de este caso
como en ellas se contiene
y le otorgó ante mi escno
de esta Cav. declarando
bre. de dhos. Dn Juan sella
Cuadra y sus bienes ha
lo otorgó y firmó el mismo
viente vno Joseph de Arcaraz
lucas manuel que y lo Joseph
Ante mi

Para quien se los adelante segun sus órdenes, mientras se verifica
Para Cuya Firmeza Paga y Cumplimiento x lo que dho es, obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi Poder
cumplido, cumplido, y bastante, segun se requiere, y mas fuerte
y mas cumplido, segun se requiere, y mas fuerte
a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier parte y lugar
que sean, en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero
y jurisdiccion, me someto, obligo y renuncio mi Domicilio y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo referido me executen compelan
y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
leyes, fueros y derechos de mi favor, la general que las prohibe,
y consiento en traslados de esta escritura, el mismo
cumplido y pagado los demas no valgan = Que fue hecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Marzo
de mil setez. Cincuenta y ocho años, y el otorg. a quien yo el esno
de su Magd. y Pub. doy fee conozco, asi lo dixo, otorgó y
firmó siendo testigos Felix Velasquez Joseph de Arcaraz
Lucas Manuel que firman =

Juan Man. de Aldaguadra

Ante mi

Pagado.

D. Ignacio de Elola
en virtud de Poder

A
Dn Jph. Manuel de la
Quadra. de 11 D 1169 ½.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes
de Marzo de mil setez. Cincuenta y ocho años, ante mi el esno. y
testigos parecio D. Ignacio de Elola, a quien doy fee conozco, en voz
y en nombre de D. Maria Ignacia de Irazabal, y Vidarte
viuda, heredera de D. Joseph de Irazabal, y Vidarte, su her-
mano, y en virtud de su Poder que le dio y otorgó en la muy noble
y muy leal Ciudad de S. Sebastian, el dia siete de Diziembre
del año pasado de mil setecientos Cincuenta y tres, ante Joseph
de Arcaraza, esno de su Magd. Publico, de numero y Guerra

En la M. N. y M. L. Ciudad de San
Sebastian à siete de Diciembre de mil setez.
cinquenta y tres, ante mi el ess.no de S. M. publi
co del numero, y de guerra y tgôs de uiso es
criptos Parecieron presentes, D.n Raphael de
Martiarena, y D.a Maria Ygnacia de Yraza
zaval y Bidarte, marido, y muger natu
rales y vecinos de la noble y leal Universidad
de Lezo en esta fidelisima Provincia de Gui
puzcoa en españa, y la suso dha con licencia
pedida, avida, y obtenida del dho su ma
rido, de cuia concesion, y aceptacion segun
dro para lo que de uiso se dira, yo el ss.no
doi fee, y en su consequencia: Digeron q.e la
nominada D.a Maria Ygnacia de Yrazaza
val y Bidarte es hija lexitima y de lexi
timo matrimonio de D.n Jph de Yrazazaval,
y Josepha de Bidarte naturales y vecinos
q.e fueron de la dha Universidad, y que
dhos sus Padres asi bien tubieron por
su hijo lexitimo à otro D.n Joseph

de Irazazaval y Vidarte, quien en la
edad de trece, à Catorce años haviendole dado
Escuela y demas necesario le abiaron dhos sus
Padres ala ciudad delos Reies del Peru aun
thio suio llamado Dn. Lucas de Bidarte,
porcuio motivo tomò ademas de su verda
dero apellido suio de Irazazaval, el de Vi-
darte el de su Madre, y pareze que el su
so dho murio haviendo otorgado su Poder
amplio para testar el dia veinte y nueve
de Junio del año pasado de mil setecientos
cinquenta y dos, por ante Dn. Mrn. Perez Da
valos ess.no de S. M. en favor delos señores
Dn. Juan Manuel dela Guadra, y Dn. Ignacio
de Elola vecinos dela dha ciudad, dejandoles
por sus Albaceas y testamentarios como
sus herederos en caso de que sobrebibiese
al dho su Padre Dn. Joseph de Irazazaval,
y fuè enterrado su cuerpo Cadaver en la Ygª
del combento grande de nro. P.e san Franco.
dela dha ciudad delos Reies del Peru, amor-
tajado en el avito y cuerda del seraphico san
to, y en consequencia del enunciado Poder,
y delo q.e le tenian comunicado los expresados
señores Dn. Juan Manuel dela Guadra

y Dn. Ygnacio de Elola, en dha ciudad el dia
diez y nueve de Diciembre del dho año de
setecientos y cinquenta y dos, por ante Dn. Anto
nio Jph de Ascarrunz ess.no de S. M. y publico
otorgaron su testamento segun y en la forma
qe. el expresado Dn. Jph de Irazazaval y
Vidarte, les tenia comunicado, nombrando por
su unico y universal heredero al expresado
Dn. Jph de Irazazaval su Padre y en caso de
haver fallecido este antes que el dho su Hijo,
nombrandose asimismo por sus universa
les herederos, los dhos Quadra, y Elola, cum-
pliendo el tenor del dho Poder, y qe. el mencionado
Dn. Ygnacio de Elola, presentò pedimento
ante el señor Marques de la Bossa Alcalde
Ordinario de la expresada ciudad, por ante
el dho Azcarrunz el dia treinta de Julio del
dho año haciendo desistimiento, y suelta del
dho Albaceazgo, y se le dio por tal, mandando
que el referido señor Quadra como tal Al-
bacea nombrado en conformd. del precitado
Poder, corriese con la percepcion y cobranza
de los efectos y caudales qe. havian quedado
por fin, y muerte del referido Dn. Jph

de Irazazaval y Vidarte, como en efecto
entrò en su posesion, y parece mas estensamente
del sobretocado Poder, y testamento; Y es asi
que el dho Dn. Jph de Irazazaval Padre de la
nominada Da. Maria Ygnacia de Irazazaval
y Bidarte, haviendo otorgado su testamento
el dia seis de Septiembre de mil setecientos
cinquenta y uno, por ante el presente Ssno. murio,
y se le dio sepultura ecca. en la Yglesia Parro
chial de San Juan Baupta. de la dha Universidad
de Lezo, el dia diez y ocho de octubre del dho año
dejandole por su unica, Hija y universal here
dera a la suso dha; Y por quanto el expresado
señor Dn. Juan Manuel de la Quadra
como persona mui Timorata de Dios,
y su conciencia, y de Rectos y Justificados proce
deres en carta escripta en la ciudad de Lima
el dia quince de Diciembre del dho año
de cinquenta y dos, le escrive a la dha Da. Ma
ria Ygnacia de Irazazaval y Vidarte dan
do noticia de la muerte del referido Dn.
Jph de Irazazaval y Vidarte su hermano,
y que en virtud de su legado le remite
en los Navios nombrados San Ygnacio

y San Juan Baup.ta por mitad costeados,
dos mil pesos en oro acompañando dho Poder
y testamento con otra Carta para el dho Padre
de los otorgantes, como conocimientos respectivos
de dha Cantidad, a poder del señor Dn Santiago
de Irisarri vecino y comerciante en la ciudad
de Cadiz, y factor de la Rl. Compañia Guipuz-
coana de Caracas, y que en caso de q.e el dho
Dn Jph de Irazazaval huviese muerto antes
que el dho su Hijo, en este caso fueron nombrados
dho señor Elola, y Quadra por sus herederos,
como lo executaron, pero dha institucion de
tales herederos era confidencial por causa
de que la voluntad del dho Dn Jph de Irazazaval
y Bidarte fuè de que succediendo asi, real
y verdaderamente fuese su unica heredera,
la dha Da Maria Ignacia de Irazazaval
y Bidarte su hermana por lo q.e instaua
remitiese su Poder amplio para la percep-
cion de los caudales y efectos q.e huviesen que
dado en dha herencia, como todo ello consta
de dha Carta original, q.e se inserta en
este instrumento y su tenor a la letra dice asi —

Carta

Mi S.a Da Maria Ignacia de Irazazaval

y Vidarte = Mui señora mía, por el testa
mento que incluio al señor Dn. Jph de Irazazaval,
Padre de vm, se enterara de que su hermano
Dn. Jph de Irazazaval y Vidarte murio, en cuia
pena la acompaño deseandole los maiores con
suelos, y le legò a vm dos mil pesos que ban
en el Navio San Ignacio de Loiola, y Sn. Juan
Baupta. por mitad costeados de quenta y riesgo de vm,
como lo à ordenado el Juez del cumplimiento de dho
testamento, de que acompaño Certificacion con
los dos conocimientos de novecientos quatro ps.
cada uno en doblones que con los costos de la
razon adjunta componen los mil de cada riesgo
por mitad, y en el todo los dos mil = Tambien
prevengo a vm que aun qe. el difunto en caso
de haver muerto su Padre me instituio
en consorcio de Dn. Ignacio de Elola por su
heredero, nos comunicò que està institucion
era confidencial, y que en aquel caso de haver
muerto su Padre era su animo fuese vm
su heredera en lugar del Padre, en cuia inteli
gencia si dho señor su Padre huviese muerto,
antes que su hermano de vm, remitirà
su Poder a persona de su satisfaccion

aquien yo entregue la herencia, q.e quedase,
y me de Carta de pago, y si huviese muerto
el señor su Padre despues de D.n Jph todos los q.e
fuesen sus herederos con testimonio de su tes
tamento deberan remitir el expresado Poder,
en toda forma, para q.e con seguridad y sin de
mora pueda yo entregar, y salir de este cuida
do como lo deseo sin que por esto me escuse de
servir a V.m, en quanto gustare ordenarme =
Los conocimientos van à entregar a D.n Santiago
de Irisarri vecino de Cadiz, para q.e percivia
dhos pesos, y se los remita a V.m por lo q.e podra
V.m escrivirle = Nro señor G.e a V.m m.s
a.s Lima quince de Diciembre de mil se
tecientos cinquenta y dos = Mui s.a mia =
B.l.P. de V.m su mayor servidor = Juan Ma
nuel de la Quadra = ——— ———

{ Prosigue el Poder } Y usando de los sobre tocados instrumentos,
y carta original del expresado señor
D.n Juan Manuel de la Quadra, en la via y forma
mas valiosa en dr.o, otorgan su Poder amplio
qual por dr.o se requiere y es necesario para
valer a los señores D.n Ygnacio de Elola
en primer lugar, à D.n Geronimo

Calatavi en segundo, y en tercero a Dn. Nico
las de Azcarraga vecinos de la ciudad de los Reies
del Peru en los Reinos de Indias, a cada uno de por si,
y por el todo in solidum, para que del referido
señor Dn. Juan Manuel de la Quadra con tal
Albacea, y testamentario del dho Dn. Jph de
Irazazaval y Vidarte, y demas personas de qua
les quiera calidad y condicion que sean, aian,
perciban, y cobren, a su parte, y poder realmente
y con efecto todos y quales quier Cantidad
de reales pesos, doblones, oro, plata, joias, efec
tos, y demas que huviesen quedado en la
herencia del dho Dn. Jph de Irazazaval
y Bidarte, y le pertenece, ó pertenecer pudiere
en qual quiera forma, y manera, y de lo que
asi recivieren dhos señores Elola, Calatavi,
y Azcarraga en la manera referida, puedan
cada uno de por si, y separadamente, como
bien visto les fueren, otorgar las Cartas
de pago, finquito, y demas que fuere condu
cente con las insinuaciones y renunciaciones
necesarias, y con fee de paga y entrega siendo
de presente, ó en defecto renunciando

la excepcion y leyes de la nom numerata pe
cunia, y demas del caso presentando en su razon,
cada cosa y parte de ello, pedimentos, reque
rimentos, citaciones, protestaciones, ejecucio
nes, prisiones, ventas, trances, y remate de
bienes, recusen con juramento y en forma jueces
letrados, SS.nos Contadores, y demas q.e convenga,
obtengan censuras de todo curso, sobre descu
brimiento de papeles, libros, quentas, y efectos
q.e huviesen quedado en dha herencia, juran
do en forma los escriptos que en su conse
quencia se presentaren ante los señores
jueces ecc.cos competentes como siendo ne
cesario juran en forma de dr.o, y que sobre
quales quiera dudas ò debates que tu
bieren con quales quiera personas puedan
comprometer en jueces arbitros arbitrado
res, y amigables componedores imponi
endo las penas que tubieren por conducente,
nombrando siendo necesario terzero
en caso de discordia, dando la mano, y
facultad necesaria, ò transigiendo
como bien visto les fueren y cobrados

que hallan todos los efectos q.e huviesen
quedado en la dha herencia del expresado
D.n Jph de Irazazaval y Vidarte, puedan
vender como bien visto les fueren, y su im
porte, y demas dinero plata, Joias y oro, que
huviesen percevido de quales quiera personas,
todo lo correspondiente a los otorgantes remi
tan por quenta y riesgo suio, a poder del
dho señor Irisarri a dha ciudad de Cadiz
vajo de partida de registro, en dos de los prime
ros Navios que desde dho Reino del Peru
partieren para estos Reinos de España, y si
para quando dhos Navios salieren de
aquellas costas no huviesen recivido todos
los efectos que huviesen quedado pertenezi
entes a dha herencia, lo restante q.e que
dase en dha ciudad de los Reies, ó en otras
partes, puedan igualmente remitir
en otra embarcacion encargandoles
a dhos señores Podatarios q.e dhas remisio
nes de pesos, plata, y oro, y algunos diges
de estos metales que asi pertenecen a dha
Herencia, y a los otorgantes como tales

herederos del dho Dn. Jph de Irazazaval
y Bidarte, siempre q.e hicieren dha remision
procuren embiar en Navios de maior buque
y tripulacion que en este particular le dejan
à disposicion de dhos señores Podatarios, à q.e
se obligaron con sus personas y bienes mue
bles y raices dros y acciones havidos, y por
haver, sobre q.e dieron su poder cumplido,
a los Jueces y Justicias competentes de S. M.,
de quales quier partes que sean, a cuia juris
dicion y Juzgado, y de cada uno de ellos in-
solidum, se sometieron y renunciaron
su propio fuero jurisdicion domicilio, y vecin
dad, y la lei sit combenerit de iurisdictione
omnium iudicum, y dieron este dho Poder
con toda amplitud, y sin limitacion alguna,
para que lo que el uno de los apoderados
executare, y dejare sin concluir, pueda el
otro seguir, y fenecer hasta la total con-
clusion de lo que quedare en dha Herencia,
y con clausula de q.e puedan sostituir cada
y quando combenga, y q.e los tales sostitutos
igualmente puedan sostituir de tal suerte

que por falta de poder, no quede dilig.a al-
guna de practicar, que la otorgan como
llevan dho, sin ninguna exceptuacion, y re
civieron esta Carta, y quanto en su virtud
se obrare, por sentencia difinitiba de Juez
Competente, pasada en autoridad de cosa juzgada,
consentida, y no apelada, y ademas la dha
D.a Maria Ignacia renuncio las leies del
Veleiano senatus consulto Justiniano Toro
Madrid y partida y demas leies y pregmaticas
q.e hablan en favor de las mugeres
de cuias fuerzas y insinuaciones ha sido
certificada por mi el ss.no de que doi fee, y sin
embargo de su disposicion las renuncio
segun dho es y ademas juro la imbio
lable observancia de este instrumento
y de quanto en su virtud se obrare, y de no
hir ni venir contra su tenor por pre
testo alguno y de no pedir absolucion
ni relajacion de este juram.to a quien se la
pueda conceder y si se la concediere no
usara de ella por ser en su notorio vene
ficio, y lo otorgaron asi en uno

con la general renunciacion siendo 3 395
testigos Juan de Abarrategui, Juan Ignacio Ba
rrena, y Jph de Mendizaval vecinos y estan
tes en esta Ciudad, a los otorgantes yo el ss.no
doi fee conozco no firmaron por decir no sa
vian escrivir lo hicieron a su ruego los
testigos y en su fee yo el ss.no = Joseph de Mendiza
val = Juan de Abarrategui = Juan Ignacio
de Barrena = ante mi = Joseph de Azca
rraga = Concuerda este traslado con sus orig.s
que prebienen en mi Zieldad, a los que
me remito y en su fe signo y firmo

Justin Ricardo

Joseph de Azcarraga

Los Ss.nos de S.M. y Vezinos de esta Ciudad
de San Sebastian damos fe que Joseph de Azca
rraga por quien ba signado y firmado el traslado

precedente es Ess.no de S.M. publico del numero
y de Guerra, fiel legal y de toda Confianza ya quan
to por su testimonio a pasado y pasa Spre. sea dado
y da entera fe y Credito en Juicio y fuera del, en
cuia Certificacion y de que en esta M. N. Y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa no se usa de papel Sellado sino de este
Comun y ordinario, Signamos y firmamos en esta dha
Ciudad a diez y siete de Diziembre de mil setecientos
y Cinquenta y tres =

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible] de Verdad

[illegible]

Juan Bauptta de Lavalle

Ante mi [illegible] de Ver

Juan Bauptta de Larrondo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el qual es bastante para el efecto que aqui ira expresado, cuyo thenor ala letra es el siguiente —

Aqui el Poder que esta Exprimente

Y Vsando de dho Poder el referido Dn. Ignacio, que jura en toda forma, no estarle revocado, ni en manera alguna limitado, confesó haver recibido de Dn. Juan Manuel de la Quadra, como Albacea y thenedor de bienes del dho Dn. Joseph de Irazazabal y Vidarte, la Cantidad de onze mil Ciento diez y seis pesos y medio real, q. le ha entregado en virtud de Auto proveido por los Sres. Presidente y Oydores de esta Rl. Audiencia, y ante D. Manuel de Echeverz. no. de Camara della, en los del Cumplimto. del testamento del suso dho, y son los mismos q. por ultimo resto, le pertenecen ala dha heredera, segun la sentencia pronunciada en la instancia que ha seguido su Apoderado, en los referidos autos, de q. se dio por contento y entregado atoda su satisfaccion y voluntad en nre. dela dha supte. y porq. su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgó en nombre dela dha supte. Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Feliz Velasquez, Joseph de Ascarrunz y Lucas Manrrique &c.

Ygn. de Elola

Ventt. Jos. de Ascarrunz

Chanselacion
D.n Martin de Tesada

D.n Juan Lacomba
de 4336 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del
mes de Marzo de mil set.os Cincuenta y ocho años, ante mi
el Esc.no y testigos parecio D.n Martin de Tesada a q.n doy fee co
nozco, y Confeso haver Recibido de D.n Juan Lacomba, Maestre de
Plaza nombrado S.n Martin, la Cant.d de quatro mil trescien
tos treinta y seis pesos de ocho Reales de plata, en moneda
de pesos, y medios pesos del Cuño de esta Ciudad, y son los mis
mos por q.e se obligo a favor de D.n Juan Joseph Casamoba, Resi
dente en Cadiz, q.e vino Corriendo el Nauio en dho Nauio, ha
sta esta dha Ciudad de Lima, donde prometio hacer la paga, al
Sesenta dias de Cumplidos los Viajes, a D.n Juan Bap.ta Casamo
Como Consignatario nombrado en primero lugar, en Segundo, a
D.n Manuel Gallegos Davalos, y por falta de ambos, al Otorg.e y es
tando estos dos nominados ausentes de esta Ciudad, ha llega do
el Caso de q.e haga pertenencia para el recaso dhos p.s. como pare
ce a la Escriptura de obligacion, y fuego Hecha sobre esta ra
zon, en la dha Ciudad de Cadiz, el dia Catorze de Febrero de el
año pasado de mil Set.os Cincuenta y Seis, ante Francisco Pache
co Guzman, Esc.no de dha Plaz.a y Publico, Cuyo Original y sus tras la
dos, da por Rotos, y Chanalados, y por de ningun valor fuer
za ni efecto, para q.e no valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fue
ra del, por haver Recibido su importe, los dhos quatro mil
trescientos treinta y seis pesos, de q.e se dio por Contento, y entrega
do a su voluntad, y para q.e su Recibo a que se hace Referencia
clan el dho, y sea la nominada pertenencia, Entrega prueba el
Recibo y demas de este Caso Como en ella se Contiene, y otorgo Chan
selacion en forma, y dio poder al dho D.n Jul.n Lacomba, o a q.n el
suyo hubiere, para q.e quede anotada esta Chanss.n al margen de
su Original, y lo firmo siendo testigos Joseph de Arteaxuma Felix
Velasquez y Lucas Olaguibel. q.e = Vale = Sobre = Diez pesos = Vale

Ante mi Joseph de Arteaxuma
Esc.no de Su Mag.d

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

DE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sta Real

Conde de San
Dauiles

Don Miguel de
Lanso

Por quanto yo Esta viexen como yo el Cap.n Pedro de Cerda
reso del Rey n.o Señor Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru digo
o por el thenor dela pres.te y digo en v.ra m.d Hug.o el Tauro
gl esta pres.te un Negro mi Esclauo nom.bro de Carlos Criollo de
dueña edad de veinte y ocho años y el mismo q.e me remi
rio comprado de mi Hac.da desta Ciud.d de Santiago del R.no de Chile y del
veno p.o tal mi Esclauo Cautivo vsado y acostumbrado y por libre de
obligo empeño hipoteca y no le ha mi tiene y vinculado como
no de lo acreedores de mis bienes vicios tachas ni defectos enfermedades
pub.os mi vel.ta mas de q.e al pres.te al parecer era sano y bueno en pres.te
y quantia de quinientos p.os de a ocho. y por tal me obligo
trecado en Dos contados dho q.e me doy por contento y entreg.do de mi
vacipal on y voluntad y por q.e en tiempo despues no pueda reuocar
cion del trato y leyes y fuero del mencionada pecunia y entrega hago de Ley
uio y demas deste caso como en ella se contiene = Mediante lo q.l me desis
rito quito y apodo del dho Esclauo posesion propiedad dominio y vsufructo y otras
acciones Reales y Reales q.e dho Negro tengo en todos y cualesquier
el los cedo renuncio y trasp.so en el dho Hug.o tengo en todos y cualesquier
breue p.a q.e haga y el dho de el como de cosa suia propia adquirida y adquir
xida con vtil oneroso derecho y con tan fuerte y firme titulo como yo
El de esta Ciud.d de la q.l del q.l a su favor otorgo y encuentra depuesto y p.a
y declaro vtil on q.e lo tengo entregado y le otorgo esta con clau
sula de constituto en forma = Como vtil Vendedor y por no acaecer mo
tado titulo alg.o con q.e calificar el dominio al dho Esclauo especialm.te
me obligo a la euic.on seruidumbre y saneam.to de esta forma en tal manera q.e
ahora y entonces yo el dho Esclauo le vea libre y vso. y no quitado de
Comprador hip.ca on Causa hubiere pleyto mouido pleito embargo
ni contradic.on por parte Real Causa razon q.e vea y le pueda
ó mouiere luego que dello me corra y me vea ho valer defender
antes ó despues de la publica aprobanza del valor de la causa y
la vn y de prosiga el tal pleito ó pleitos con propria costa y esperas
lo vea fenezca y acabe hasta le dexe y q.e quede con dho Esclauo
en libre quieta y pacifica poseer. y si asi no lo hiciere y cumpliere

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
Dor A
Dn. Dorotheo
Bravo de Rivera
Dn. y consorte
Zazaña.

Sepan quantos Esta Carta de poder vieren como Yo el Dor Dn. Pedro Bravo de Rivera del Consejo de su Mag.d y su Oidor en esta R.l Aud.a Otorgo por el tenor de la presente q. Doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Pedro Antonio de Zazaña mi Sobrino q. parte para los Reynos de España, para que en mi nombre y sobre, y representando mi propia persona, parezca, y cada cobre, y reciba de Dn. Antonio Sutiezar de la Huerta, y de sus Herederos la Cantidad de Diesmill Ciento diez y seis R.s de Vellon q. me fueron consignados en el Navio nombrado la Galga yon el de Dn. Diaz, y de estubiere este Caudal en la Procuración Gen.l de Madrid, adonde fue destinado, y consignado, y tambien pueda bastar en el Sho Dn. Pedro Antonio de Zazaña para q. lo saque de ay, ó de qualquiera parte donde estubiere = Asimismo le doy poder para q. cobre el Sho Dn. Antonio Sutiezar Vecino de Cadiz, los pesos q. que tiene en su poder, segunda Instancia, y quenta que le tiene entregado = Asimismo le doy poder el Expresado Dn. Pedro Antonio, para q. cuenta, y q. cuenta q. con los Herederos de Dn. Matthias de Larrabyru, de Dn. Manuel Prudencio de Novoa, de Dn. Vicente Reinoso de Eguia Vecino de Cadiz, y asimismo de Don Ignacio Sotomayor Vecino de Madrid, y a qualquier otro caudal que pueda haver mio en la Procuración de Madrid, y en poder de Dn. Josph de Rivera, Dor del Vecino de dichas Cantidades, dara, y otorgara el Sho Dn. Pedro Antonio de Zazaña Cartas de pago, chancelaciones finiquito, Lasto, y los demas Recados necesarios, parezcan do en juicio si se ofreciere, en razon de dhas Recaudaciones, ó cada una de ellas, ante las Justicias, Jueces, y Tribunales que con derecho pueda, y deba á pedir, demandar, jurar, querellar, Cobrar, hacer, actuar, y practicar el sobre quanto convenga, hasta que tenga efecto el sobre y Recaudacion de las referidas Cantidades = Otrosi mas poder le doy al expresado Dn. Pedro Antonio de Zazaña, para que me pueda obligar, y obligue a favor de quales quier Personas, Conventos, Comunidades hasta en cantidad de Mil pesos fuertes, ó de á Ciento veinte y ocho Diesmill pesos fuertes, ó de á Ciento veinte y ocho quartos como mejor le pareciere, con los Interreses mas comunes que pudiere ajustar de mar, ó tierra, segun mis Instrucciones, dandose por Entregado en mi nombre de la referida Cantidad a su satisfaccion y voluntad y obligandome á que bare su paga como tam-

bienda de los Premios, ê Intereses que ajustare
y se concertare, a los tiempos, y plazos, y en las par
tes, y lugares, que asentare; Otorgando en razon
de ello, la escritura, ô Escrituras de obligacion que
le fueren pedidas por ante qualquiera Ess.no Pu.co
Real, con todas las fuerzas, clausulas, vinculos, y
firmezas que para su validacion se requieran
que siendo fhas, y Otorgadas p.r el dho D.n Pedro An
tonio de Azaña, Yo desde ahora para entonses, la
hago, y Otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo â estar
y pasar por ellas, como si a sus Otorgamientos
fuese presente; que el poder q para lo suso dicho se
requiere, y es necesario, se le doy, y Otorgo con li
bre, y general administracion sin limitacion alg.
en quanto a lo expresado, y con relevacion de costas
en forma; y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo q
en virtud de este dho poder se hiciere, obligo mis bi
nes havidos, y por haver, con poderio, y sumisi
a las Justicias, y Jueses de su Magestad q de mis cau
sas deban conocer de qualesquier partes q sean
â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la lei q dic
que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, me executen, y apremi
como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, sobre q renuncio todas y quales
quiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la
General que lo prohive; Que es fho en la ciu
dad de los Reyes del Peru en treinta de Mar
zo de mill settecientos sinquenta y ocho años
Y el Señor Otorgante â quien Yo el presente
Escrivano de su Mag.d y Pu.co doi fee que conosco
asi lo Otorgô, y firmô siendo testigos Martin
Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Josef
de Ascarrunz presentes =

Pedro Arias
de Rivero

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Ante mi



Ta real

SELLO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SEYSCIENTOS
VNQVENTA Y DOS, Y CIN-
ENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Conde de S.
Pedro del Orn de Santiago y el Conde de S. Xavier y Caval-
lero del mismo Orn Señores de esta Ciud. alos Reyes de
Armas juntos ermancomun avos dicho y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum renunciando como expresam. renun-
ciamos las leyes de duobus Reis de Vendi y el authentica
præs. hoc ita cobrie de fide Iussoribus y el beneficio y remedio
della diuisn. y excusion y todas las demas leyes fueros y dros. de
la mancomunidad como en ellas se contienen bajo de la qual dicha
Nos obligamos y cada uno de nos y por todo el todo in solidum
y qualquiera de nos por si y por el todo in solidum y cada uno de nos
por

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Doña Juana Gallegos de Lora mu-
ger legitima de Don Domingo Sanchez
de Cassio en su presencia, y con licencia
que primero y ante todas cosas le pido
e Yo el dicho Don Domingo que soy
presente alo contenido en esta Escrip-
tura, sela doy y concedo ala dicha mi
muger para el efecto que irá declarado
y de ella usando Yo la expressada
Doña Juana Gallegos de Lora Digo
que por quanto tengo y poseo por mia
propria en la Villa de Chancay vna
Hazienda nombrada Buena vista
y Santa Maria que se compone de
setenta y tres fanegadas de tierras lim-
pias, corrientes de Sembrar, su Casa
costosamente fabricada, vn Molino
de Trigo y otras Semillas, Estanco con
seis riegos de Aguas continuamente
Colca, corrales y demas Oficinas Cer-
cada de Tapia, Ganado Mular, y Ba-
cuno con todos los aperos necessarios
y con quarenta Esclavos, que linda
por la parte de dicha Villa, con la Hu-
erta de nuestro Padre San Francisco
y con tierras de la Chacara, que oy

posee Don Alejandro Cameros, y mi
randa para la Sierra desde dicha Villa
à mano derecha, linda con un Serro
grande de Arena, y con tierras de la
Chacara (grande) de Torreblanca, y por
el medio linda con el Camino Real
que va al Pueblo del Guaral, y tierras
del Lizenciado Don Joseph Galiano;
y assi mesmo tengo en dicha Villa, dos
Cassas pequeñas en el Varrio del Hos
pital: una Cassa, en la Esquina de la
Plaza, con dos Puertas ala Calle y su
Huertta; y otra Cassa y Huertta, en
el Varrio de San Francisco de dicha
Villa, cuias Posessiones, hube, y heredé
del Lizenciado Don Sebastian Gallegos
de Lora Presvitero, mi hermano difun
tto, como consta del Testamento se
rrado, y Cobdicilo, otorgados por el dicho
Don Sebastian Gallegos en diez y ocho
de Julio, y nuebe de Septiembre de el
año passado de mil settecientos y
treinta y cinco, ante Don Alejandro
Cameros Escrivano Publico, y de Ca
uildo de dicha Villa: como tambien
soy Dueño, y Poseedora de una Cassa
Principal con su Pulperia y dos Cassas
pequeñas accessorias, la primera en
la Calle de la Amargura de esta Ciudad
de los Reyes, à uajo del Monasterio de
Jesus Maria en la siguiente Quadra
y las accessorias en la que buelbe
para la que llaman de Brab
las quales, son las mismas que se
remataron en Don Francisco de Ze
lis, por bienes de Doña Ysabel de

Aguiar, Viuda de Don Juan Zerrano
en el Concurso de sus Acrehedores
por cantidad de doze mil pessos con
disquento de Censsos en diez de Enero
del año passado de mil setecientos y
treinta y ocho, ante la Real Justicia
Ordinaria de esta dicha Ciudad, y Ale-
jo Melendez de Arze Escrivano publi-
co; y el dicho Don Francisco de Zelis de
Zelis, declarò tocarme y pertenecerme
dichas Cassas a que me remito: Y teni-
endo noticia de que en la Caxa de tres
llaves del Tribunal Eclesiastico existia
la cantidad de seis mil pessos de prin-
cipal pertenecientes a la Capellania que
fundò el Comissario Don Juan Muñoz
de Alderete de que es Capellan proprie-
tario, Don Thomas Garrido, y Patron,
el Muy Reberendo Padre Guardian
de la Recoleccion de Descalzos de nues-
tro Padre San Francisco, necessitando
Yo de quatro mil pessos para refaccio-
nar las dichas Posesiones, presentè es-
crito ante el Señor Doctor Don An-
drès de Munibe Arzediano de esta
Santa Iglesia Metropolitana, Cathe-
dratico de Prima Jubilado de Sagrados
Canones, Provissor y Vicario General
de este Arzobispado pidiendo se me en-
tregasen dichos seis mil pessos para
imponerlos sobre dichas fincas, en esta
manera: los dos mil de ellos, en el mismo
lugar, de vn Censso de vn mil pessos de
principal que sobre dichas fincas de la Villa
de Chancay, està impuesto, à favor de
la Capellania que fundò Maria de Alva
de que es Capellan el Lizenciado Don

Francisco de Placencia Presvittero, y otro
dela misma Cantidad, à favor dela Comba-
lecencia de San Juan de Dios en esta Ciu-
dad, obligandome à pagar sus reditos, à
razon de quatro por ciento, y los quatro
mil pessos restantes, para imponerlos por
nueva Venta, è Imposicion de Zensso
sobre todas las expressadas fincas, à razon
de quatro y medio por ciento; de cuio Escrito
presentado, se mandò dàr traslado al dicho
Patron y Capellan, y Vista al Promotor
Fiscal de este Arzobispado, quienes haviendo
reconocido los titulos de dichas fincas
y la Tassacion hecha por Don Miguel
Pajardo, y Don Ygnacio de Olivares ante
Don Alexandro Cameros Escrivano
de Cavildo y Publico de dicha Villa, en
veinte y ocho de Septiembre de este Pre-
sente año dela fecha, en donde aprecian
las expressadas fincas en cantidad de
setenta y siete mil, ciento y sesenta
pessos, sin comprehenderse en esta Ta-
sassion las Cassas de esta Ciudad, con-
cintieron, en que desde luego se me diesen
dichos seis mil pessos para el efecto ex-
pressado: con lo qual su Señoria dicho
Señor Provissor, y en fuerza de la res-
puesta dada por el Doctor Don Joseph
Potaù Promotor Fiscal general de este
Arzobispado, en que assi mismo conciente
en dicha Subrrogacion, è Ympocission,
mediante valer las expressadas, mas
de ochenta mil pessos, y quedàr libre mas
dela Mitad del Valor de ellas, y lo demas
que expressa en su respuesta. Mandò
que se entregase la referida cantidad
en la forma que por dicho mi Escrito se

contiene, con tal, deque en esta Escriptura
se incerttasse la Zenttencia pronunciada
por los Señores deesta Real Audiencia
en la Causa del cumplimiento del Tes-
tamento del dicho Don Sebastian Galle-
gos de Lora, como parese del autto prove-
ydo el dia doze de este presente mes de
Noviembre, cuio thenor ala letra con
las demas diligencias, à este fin conducentes
Pett.on son del thenor siguiente = Doña Juana
Gallegos de Lora, muger legitima de Don
Domingo Sanchez de Cossio paresco ante
Vue Señoria, y Digo que poseo en la Villa
de Chancay, vna Hazienda nombrada
Buena Vista, y Santa Maria, con
setentta y tres fanegadas de Tierras
limpias, corrientes de Sembrar, su Cassa
costosamente fabricada, vn Molino de
Trigo y otras Semillas, Estanque; con
seis riegos de Agua continuamente, Colca,
Corrales y demas Oficinas, Cerca de Ta-
pia, Ganado Mular, y Vacuno, y con
todos los aperos nesessarios, y quarenta
Esclauos, y assi mismo dos Cassas peque-
ñas en la dicha Villa en el Varrio deel
Hospital, vna Cassa, en la Esquina de
la Plaza, con dos Puertas ala Calle y
su Huertta; y otra Cassa y Huertta
en el Varrio de San Francisco dedicha
Villa, que todo se tassò de Orden de don
Augustin Carrillo de Albornoz Justicia
maior de ella, por Don Miguel Fajardo
y Don Ygnacio de Olivares, Labradores
Inteligentes, y Practicos Tassadores
nombrados, en Sesenta y quattro mil
ciento, y sesenta pessos, como consta dela

Tassassion que assi mismo presento, cuias Posessiones, hube por herencia, del Licenciado Don Sebastian Gallegos de Lora Presvitero mi hermano y justifican mi Dominio los titulos deque hago demonstracion= Y assi mismo soy dueño y poseedora de vna Cassa Principal con su Pulperia, y dos Cassas pequeñas acessorias, la primera en la Calle dela Amargura de esta Ciudad, auajo del Monasterio de Jessus Maria, en la siguiente quadra, y las acessorias en la que buelue para la que llaman de Brabo, que se remataron en Don Francisco de Zelis por bienes de Doña Ysabel de Aguiar Viuda de Don Juan Zerrano en el Concurso de sus acreedores por cantidad de doze mil pessos con desquento de Censsos en diez de Enero del año de mil settecientos treinta y ocho ante el Alcalde Ordinario y Alexo Melendez de Arze Escriuano Publico, y el dicho Don Francisco de Zelis declaro me tocauan y pertenecian ami, como todo consta del Testimonio del Remate, y de la referida declaracion de que assi mismo hago demostracion, fuera de hauer gastado en las dichas fincas, en refaccionarlas y ponerlas en mas creuida estimacion mui cerca de cinco mil pessos= Y nesesitando de quatro mil pessos para imponerlos à Censso sobre dichas fincas, y refaccionarlas con ellos, tengo noticia deque en la Caxa de tres llaues, se hallan seis mil pessos pertenecientes al principal dela Capellania, que fundo el Comissario Don Juan Muñoz de Alderete, de que es Capellan proprietario Don Thomas Ga-

rrido, los que estoi promto à recivir
dos mil dellos, para subrrogarlos en
lugar de vn Censso de mil pessos
que goza sobre dicha Hazienda Don
Francisco de Plazencia Presvitero como
Capellan dela que fundò Maria de Alva
y otro de la misma cantidad, la combale-
cencia de Señor san Juan de Dios
de esta Ciudad, pagando sus reditos
à razon de quatro por ciento, y los qua-
tro mil pessos, imponerlos à Censo pa-
gando lo correspondiente a quatro y medio
por ciento sobre lo que atendido el valor
y seguridad de dichas fincas, parese
que no ocurre reparo para que se me
entreguen, y otorgue subrrogacion
y imposicion dellos, respecto de que
estando tasadas las dela Villa de
Chancay en los mencionados sesenta
y quatro mil ciento sesenta pessos, solo
tienen de Censso veinte y tres mil, y
seiscientos pessos en esta forma: tres
mil, a favor dela Capellania, que fundò
el dicho Licenciado Don Sebastian Ga-
llegos de Lora, cuio Capellan es el Li-
cenciado Don Francisco Gallegos de
Lora, y està pagado de sus reditos hasta
diez y ocho de Diziembre de setecientos
quarenta y dos = tres mil pessos con que
gravò el mismo Don Sebastian dicha
Hazienda, à fabor de dos Buenas Me-
morias q.e fundò en el Combento de San
Francisco de dicha Villa = mil pessos
que hize reconocimiento sobre dicha
finca, a fabor dela Combalecencia de
San Francisco (digo) Pedro Alcantara cuios

reditos estan pagados hasta quinze de Fe-
brero de setecientos quarenta y uno = otros
mil pessos que impuso à fabor de la Cape-
llania que fundò Maria de Alua, y està
pagado su Capellan Don Francisco
Plazencia, hasta dos de Diziembre de Se-
tecientos quarenta y tres = mil y seiscien-
tos pessos, que assi mismo impuso à fauor
del Anniberssario que fundò Don Juan
de Valboa, cuio Capellan es el Padre
Maestro fray Juan Falcon del Orden
de San Augustin, y està pagado hasta
diez y ocho de Maio de este presente
año = Tres mil à fauor del Combento
de San Juan de Dios de esta Ciudad,
y està pagado hasta veinte y uno de
Abril de quarenta y dos = seis mil, à
fauor de la Capellania que fundò Don
Aluaro de Oxar de que es Capellan
el Cura de San Marcelo, y està pagado
hasta nueve de Marzo de este presente
año, y vltimamente cinco mil pessos,
à fauor de la que fundò Don Joseph Vi-
llegas: cuias cantidades componen la
de los veinte y tres mil y seiscientos
pessos = Y por lo que toca a la Cassa,
hauiendola comprado en doze mil pessos
con desquento de Censsos, hàn quedado
en nueve mil, y seiscientos en esta
forma: dos mil pessos, a fauor del An-
niberssario que fundò Don Eugenio de
Medina de que es Capellan Don Gregorio
Zapata, y està pagado hasta diez y nueve
de Octubre de este año = dos mil à fauor
del Anniberssario que fundò Doña Mar-
celina Fajardo (digo) Chaparro de que es

Capellan el mismo Don Gregorio, y està
pagado hasta dicho dia = Quatro mil pe
ssos, que estauan impuestos a fauor de
Doña Thereza Moreto, Monja de Santa
Cathalina en cuio lugar se subrrogò la
Capellania que fundò Don Alonzo de
Velasquez, de que es Capellan el Rebe
rendo Padre Fray Ermenegildo Reynoso
y està pagado hasta doze de Octubre
de quarenta y dos = Mil, y cien pessos
que quedaron despues de pagado el con
tado del Remate de los quatro mil que
estauan impuestos en dicha Cassa, à
fauor del Anniversario que fundò
Doña Isabel de Mendoza de que es
Capellan Don Fermin de Carvajal, y
està pagado, hasta catorze de Septiem
bre de quarenta y dos = Y ultimamente
quinientos pessos, a fauor de la dicha
Doña Thereza Moreto, y està pagada
hasta veinte y cinco del pasado: de
suerte que importando el valor de vnas
y otras fincas ochenta mil seiscientos
sesenta pessos, es el tercio de esta can
tidad, la de veinte y seis mil ochocien
tos ochenta y seis pessos dos reales y
medio, que en las imposiciones, se cuida
que de libre, y siendo el monto de los
Censos el de treinta y tres mil y doscien
tos pessos, que agregados los quatro mil
que se imponen, hazen treinta y siete
mil y dos cientos pessos, quedan libres
los quarenta y tres mil quatrocientos
y sesenta, que es mas del tercio, con
exesso de diez y siete mil y quinientos
setenta y quatro; con que parese que
no se puede dudar del abono de dichas

Fincas, ni de su seguridad pues la dicha Hazienda, es vna delas mejores de aquella Villa, y las Cassas estàn en vna Calle, y Paraje principal de esta Ciudad; y vnas y otras fincas suficientes aun para mayor cantidad, por todo lo qual = A Vue Señoria pido y suplico, que haviendo por demostrados los Titulos, è Instrumentos, se sirva de mandar, se me entreguen los dichos seis mil pessos para subrrogar en la forma expressada, que imponer en la forma dicha que es Justicia que pido et zetra = Doña Juana Gallegos de Lora = En la Ciudad delos Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro ante el Señor Doctor Don Andrès de Munibe Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana Cathedratico de Prima Jubilado de Sagrados Cànones Provissor y Vicario general de este Arzobispado, se leyò esta Peticion = Y vista por Su Señoria mandò dar traslado al Patron y Capellan, y Vista al Promotor Fiscal = ante mi Don Miguel del Molino = En la Ciudad delos Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro lei, è hize saber el Decreto dela foxa antes de esta al Reberendo Padre fray Lorenzo del Cid Guardian actual del Combento de Recoleccion de nuestro Padre San Francisco quien dixo que desde luego concentiá como Patron dela Capellanià que fundò Don Juan Muñoz de Alderete en que se imponga su principal, en la Hazienda y Cassas que posèe Doña Juana Gallegos de Lora en la Villa

Auto.

de Chancay, y en esta Ciudad, obligandose à re-
dimir los dos Censsos de dos mil pessos, y impo-
niendo los quatro mil restantes, en la for-
ma que se pide, y lo firmò de que doy fee =
Fray Lorenzo del Cid, Guardian actual =
ante mi Juan Correa Notario Publico =

Pett.or Don Francisco Garrido, Padre, y legiti-
mo Administrador dela Persona y bienes
de Don Thomas Garrido menor de quinze
años Capellan proprietario dela Capella-
nia Colatiua, que fundò el Comissario
Don Juan Muñoz de Alderete Presvite-
ro, respondiendo al traslado del Escrito
presentado por Doña Juana Gallegos
de Lora muger legitima de Don Do-
mingo Sanchez de Cossio, en que pide
sele dèn seis mil pessos del principal
de dicha Capellania, para imponer
los quatro mil de ellos, à Censso, à qua-
tro y medio por ciento sobre vna Ha-
zienda nombrada Miraflores, y tres
Cassas en la Villa de Chancay, y otra
Cassa principal en esta Ciudad, y los dos
mil para subrrogar en lugar de vn
Censso de mil pessos, que està en dicha
Hazienda à fauor dela Capellania que
fundò Maria de Alua, y otro de dicha
Cantidad, à fauor dela combalecencia
de San Juan de Dios de esta Ciudad
Digo que hè visto, y reconocido los
Titulos, è Instrumentos presentados
por la dicha Doña Juana, en los que
claramente consta su Propriedad, y
valor ademas de ser publico y notorio
por lo que, no se me ofrece reparo al-
guno en orden aque se le entreguen
los dichos seis mil pessos en la forma
que pide por lo qual = A Vue Señoria

pido y suplico, se sirua de mandar se le entreguen los dichos seis mil pessos ala referida Doña Juana, hauiendo primero otorgado Instrumento de Subrrogacion delos dos mil, y obligandose à pagar los reditos de ellos, à razon de quatro por ciento, y de imposicion delos quatro mil restantes, con obligacion de pagar lo correspondiente, à razon de quatro y medio por ciento, que serà Justicia que pido et zetra = Francisco

Auto. Garrido = En la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro ante el señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana, Cathedratico de Prima, Jubilado en Sagrados Cánones, Provissor y Vicario General de este Arzobispado, se leyò esta Peticion = Y vista por su Señoria pidiò los Autos para Proveer = ante mi

Vista al Fiscal } Don Miguel del Molino = El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, en vista del Escrito, y demas Instrumentos presentados por Doña Juana Gallegos de Lora, muger legitima de Don Domingo Sanchez de Cossio en que pide se sirua V. Señoria de mandar se le entreguen seis mil pessos pertenecientes ala Capellania que fundò el Comissario Don Juan Muñoz de Alderete, de que es Capellan Don Thomas Garrido, y Patron el Reberendo Padre Guardian dela Recoleccion de nuestro Padre San Francisco, que se hallan existentes en la Caxa de tres llaues de este Juzgado, para imponer los quatro mil de ellos, à quatro y medio por ciento en la Hazienda y Cassas, que posee la

russo dicha, como heredera Vniversal del Li-
cenciado Don Juan Gallegos de Lora, y cons-
tan delos Titulos que ha presentado; y los
dos mil restantes para subrrogarlos en
lugar de otros dos Censsos de vn mil pessos
cada vno, dize que constando assi dela Ta-
xacion que tiene presentada, como por
ser notorio el crecido valor delas Possessiones
pues passa de ochenta mil pessos; y aunque
se hallan grauadas en la cantidad de
treinta y dos mil pessos, segun parese de
los Instrumentos que se han presenta-
do, no obstante siendo estas fincas de tan
conocida seguridad, y que aunque se im-
pongan los dichos quatro mil pessos que-
da libre mas dela Mitad de su valor,
segun se puede vèr en el referido
Escrito que se hà presentado, en esta
atencion, parese combeniente se entre-
guen los seis mil pessos, con tal, que
primeramente presente esta parte
Testimonio dela Sentencia difinitiua
dada, y pronunciada por los Señores
de esta Real Audiencia, en la Causa
y Pleyto que siguió el Lizenciado Don
Francisco Gallegos de Lora, sobre la nu-
lidad del Testamento, que otorgó el di-
cho Lizenciado Don Sebastian respec-
to àque aunque es notorio, hauerle sido
faborable adicha Doña Juana Gallegos
pero siendole el principal titulo, en que
se constituye Señora y Poseedora de
dichas fincas, se haze preciso el que se
agregue àestos Titulos, è incerte en la
Escriptura de Imposicion que se otor-
gare, y que assi mismo concurra àella
el dicho Don Domingo Sanchez Cossio,
como Marido, y conjunta Persona dela

referida Doña Juana, y que se traiga luego que se otorgue, para que se reconoca por el Fiscal, que aunque sea esta una Previa diligencia, por evitar los inconbenientes que de no observarse se pudieran seguir se suele omitir, por lo qual, se ha de servir Vue Señoria de dar orden verbal, segue todas las Escripturas, assi de Imposiciones como Subrrogaciones de Censos, à favor de Capellanias, se hagan con Intervencion suia, y firmando los originales en sus Registros, como se ha practicado, por ser parte mui principal por lo que mira alà Jurisdiccion Eclesiastica, sobre todo Vue Señoria mandarà lo que fuere mas de Justicia que pide Santa Ana de las Torres, y Noviembre once de mil setecientos quarenta y quatro= Doctor Don Joseph Potau= En la Causa del cumplimiento del Testamento del Licenciado Don Sebastian Fallegos de Loza Presbitero y nulidad intentada por Don Francisco Fallegos de Loza, Presbitero su Hermano de este y del Cobicilo que otorgò en la Villa de Chancay y lo demas deducido Pedro Diaz de Guzman, y Juan Baptista Faido Procuradores Visto et zetera= Fallamos àcento alos Autos, y meritos de la Causa que la parte del Licenciado Don Francisco Fallegos de Loza, no provò su accion, y demanda como provar le combino, y la de Doña Juana Fallegos de Loza muger legitima de Don Domingo Corio, provò sus excepciones, y defenzas, por lo qual debemos confirmar y confirmamos todo lo hecho y actuado en la Causa por el Corregidor de la Villa de Chancay, y en su Consequencia, declaramos por valido

Sent.

y subsistente el Testamento Cerrado, y Cobri-
cilo otorgados por el Licenciado Don Sebas-
tian Gallegos de Lora en diez y ocho de Julio
y nuebe de Septiembre del año passado de
mil setecientos treinta y cinco, por ante
Alejandro Cameros Escriuano Publico, y de
Cauildo de aquella Villa, y por esta nuestra
Sentencia difinitiua juzgando, assi lo pro-
nunciamos, y mandamos sin Costas et ze-
tra = El Marquez de Cassa Concha = El
Conde de las Torres = Doctor Don Pedro
Brabo del Riuero = Pronunciose esta
Sentencia en Audiencia Publica que hizie-
ron los señores Presidente y oidores de esta
Real Audiencia: en los Reyes en veinte y
tres de Diziembre de mil setecientos tre-
inta y nuebe años Testigos el Doctor
Don Pedro Medina Vizentelo Relattor y
Don Juan de Escale Porttero = Escobar =

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres
de Diziembre de mil setecientos treintta
y nueue años Notifique la Sentencia de la bu-
eltta, segun y como en ella se contiene al Li-
cenciado Don Francisco Gallegos de Lora Pres-

Otra. uitero de que doy fee = Escobar = En dicho
Dia mes, y año dichos hize otra Notifica-
cion como la de arriua a Don Domingo
Sanchez Cossio, marido de Doña Juana
Gallegos de Lora en su Persona de que doy fee =

Autto. Escobar = En la Ciudad de los Reyes en doze
de Noviembre de mil setecientos quarenta
y quatro el Señor Doctor Don Andres
de Munibe Arcediano de esta Santa Ygle-
cia Metropolitana Cathedratico de Prima
Jubilado de Sagrados Canones, Provissor
y Vicario General de este Arzobispado. Ha-
uiendo visto el Escrito presentado por
Doña Juana Gallegos de Lora, muger
legitima de Don Domingo Sanchez de Cossio
en que dize posee por suia propria en la
Villa de Chancay, vna Hazienda nombrada

Buena Vista, y Santa Maria, con setenta y tres fanegadas de Tierras, limpias, corrientes de Sembrar, su Cassa, y Molino de trigo, Colca, Corrales, y demas Oficinas Ganado Mular y Bacuno, con todos los aperos nesessarios para su Cultivo, con quarenta Esclavos, y assi mismo dos Cassas pequeñas en la referida Villa, en el Varrio del Hospital, y otras dos, en el de San Francisco, cuio valor de todas las fincas referidas, es el de sesenta y quatro mil, ciento y sesenta pessos, que hubo, y heredó al Lizenciado Don Sevastian Gallegos de Lora Presvitero su hermano, y que solo tienen de gravamen veinte y tres mil y seiscientos, à fabor de las Personas que expressa en el dicho Escrito en que no se comprehende vna Cassa Principal y dos pequeñas Acsessorias a ella, que la dicha Doña Juana posée en esta Ciudad por suias proprias, por haverlas comprado que estàn en la Calle abaxo de Jesus Maria en Remate que de ella se hizo en Don Francisco de Zelis por bienes de Doña Ysabel de Aguiar por cantidad de doze mil pessos con desquento de Censsos, en diez de Enero de setecientos treinta y ocho que pasó ante Alexo Melendes de Arze, que el dicho Don Francisco de Zelis, declaró tocar y pertenecer, a la referida Doña Juana Gallegos y pide se le dèn de la Caxa de tres llaves de este tribunal, seis mil pessos pertenecientes a la Capellania que fundó Don Juan Muñoz de Alderete de que es Capellan Proprietario, Don Thomas Garrido para subrrogar los dos de ellos, en lugar de vn Censso de mil pessos que tiene sobre dicha Hazienda Don Francisco de Placencia Presvitero como Capellan de la que fundó Maria de Silua; y otro del Combento de San Juan de Dios, con la calidad de haver de pagar sus reditos, à razon de quatro por ciento

y de los quatro restantes de que se ha de ha-
zer imposicion, quatro y medio por ciento;
y Visto assi mismo los Escritos presentados
por parte del dicho Don Thomas Garrido
y el Reberendo Padre Guardian de los Der-
cabos, Patron de dicha Capellania que fun-
dò el expresado Don Juan Muñoz de
Aloezete, y Promotor Fiscal, en que convi-
enen en la Subrogacion, è imposicion
referida con las calidades que mencio-
nan: Dixo que de su Consentimiento, y
en atencion à constar de los Titulos pre-
sentados del valor y Propriedad de dichas
fincas, Daua y dió Licencia para que se
den y entreguen ala dicha Doña Ju-
ana Gallego de Loza, los seis mil pesos
de que queda hecha Mencion para que
los dos mil de ellos, se subroquen en el pro-
prio Lugar, Derecho, y Relacion que tiene
el Censo de mil pesos, impuestos a favor
de la Capellania que fundò Maria de Alua
y los otros mil pertenecientes à San
Juan de Dios, en la misma Conformi-
dad, en favor de la que fundò el dicho
Don Juan Muñoz de Aloezete con obliga-
cion de hauer de pagar los reditos, à
razon de quatro por ciento, haziendose
imposicion de Censo en forma de dicha
Capellania del dicho Don Juan Muñoz
de Aloezete, Patron y Capellan que al pre-
sente ès, y en tiempo fuere con las clau-
sulas, y firmezas para su validacion
necessarias conforme à Derecho con la
calidad expresa, de que los reditos de
dicha Cantidad de quatro mil pesos han
de correr à razon de quatro y medio
por ciento. Y la dè que al otorgamiento
de uno, y otro Instrumento, ha de con-
curir el dicho Don Domingo Sanchez
de Cosio, marido de la expressada Doña

Juana, y que en el, se ha de incertar la Sentencia pronunciada por los Señores de esta Real Audiencia, en la Causa del cumplimiento del Testamento del dicho Don Sebastian Gallego de Loza, para cuio efecto, se daria Testimonio de lo actuado en este Tribunal sobre la Materia, para que todo se haga por ante qualquiera Escrivano Publico, segun y como và referido con asistencia de dicho Promotor Fiscal y lo firmo = Doctor Don Andres de Munibe = ante mi Don Miguel del Molino = Es copia de los Pedimentos, y Autos incertos, que originales, quedan en el Archivo de esta Audiencia Arzobispal, a que me remito. Lima y Enero veinte y siete de mil setecientos quarenta y cinco = Miguel El Molino = Y en conformidad de los Autos de suso incertos, y de ellos mando Yo la dicha Doña Juana Gallego de Loza, y en presencia y con asistencia del Promotor Fiscal de este Arzobispado, por mi, y en nombre de mis herederos y subcesores presentes, y por venir, y por quien de mi, ò de ellos tubiere titulo Voz, ò razon en qualquiera manera que sea, Otorgo por el thenor de la presente, que hago Escriptura de Subrrogacion, è imposicion de Censo, a favor de la expresada Capellania que fundò el expresado Don Juan Muñoz de Alcaraz, y de sus Patronos y Capellanes que al presente lo son, y en adelante lo fueren en esta manera: Dos mil pesos, que sobre las expresadas Posesiones subrrogo, en el mismo lugar, grado, anterioridad, y prelacia de otra tanta cantidad que està impuesta sobre ellas los mil, à favor de la Capellania que fundò la dicha Maria del Alba, que la goza el Licenciado Don Francisco de Placencia, y los otros mil, de la Combalecencia de San Juan de Dios, que me obligo, à hazer essivicion de ellos, y Chancelar sus Escripturas; y los quatro mil pesos restantes, que vendo por nueva renta, è imposicion de Censo, al redimir y quitar, y à razon de quatro y medio por ciento, combiene à saber el señorio y Renta de ciento y ochenta pesos al año y por los dos mil pesos de dicha Subrrogacion, me obligo de pagar de Reditos, ochenta pesos al

Prosigue

año, que juntos, vnos, y otros componen la canti-
dad de doscientos y sesenta pessos, y por ellos
el Principal de Seis mil pessos de à ocho reales
de los quales, me doy por entregada ami vo-
luntad, por hauerlos recivido realmente, y
con efecto dela dicha Caxa de tres llaues, en
precencia, del presente Escriuano y testigos
de que Yo el susso dicho doy fee, se sacaron de
dicha Caxa, y en mi Precencia se contaron, y
los lleuò y passò la dicha Doña Juana, conta-
dos, en numero Caual, cuios reditos assi delos
dichos dos mil pessos dela Subrrogacion, como
delos quatro mil, dela nueva imposicion, me
obligo de se los dar, y pagar al dicho Don Tho-
mas Garrido, como tal Capellan que al presen-
te ês, y alos que en adelante lo fueren por mi, y
en nombre de mis herederos y subsessores de seis
en seis meses la mitad, como fueren cumplidos
que corren, y se cuentan desde oy dia dela fecha
en adelante puestos y pagados en esta Ciudad
por mi quenta, costo, y riesgo, y de los dichos
mis herederos, y subsessores y sin perjuicio
de esta asignacion, en otra qualquiera parte
y lugar, que se pidan, y demanden, y nuestros
bienes se hallen, quier estemos presentes, ò au-
centes llanamente, y sin Pleyto, con las Costas
y gastos dela cobranza de cada paga = Con lo
qual, subrrogo, Impongo, Cargo, Situo, y señalo
este dicho Censo, y Subrrogacion sobre mi
Persona, y Bienes hauidos y por hauer, al re-
dimir y quitar y especial, y señaladamente
sobre las expressadas fincas dela Villa de Chan-
cay, y las Cassas de esta Ciudad de suso declara-
das, y deslindadas declarando, como declaro, que
sobre la Hazienda de Buena Vista, y Santta
Maria, y Cassas de dicha Villa, estàn cargados
à Censo la cantidad de veinte y tres mil y seis
cientos pessos en esta manera: tres mil pessos
à fauor dela Capellania que fundò el dicho Li-
cenciado Don Sebastian Gallego de Lora cuio
Capellan ès el Lizenciado Don Francisco Ga-
llegos de Lora = tres mil pessos con que gravò el
dicho Don Sebastian dicha Hazienda, à fauor
de dos Buenas Memorias que fundò en el Com-
bento de San Francisco de dicha Villa = Vn

mil pessos que hize reconocimiento sobre dicha fin-
ca à fauor dela combalecencia de San Pedro Al-
cantara = Otros mil pessos que impuse à fauor de
la Capellania que fundò Maria de Alva, de que
es Capellan el dicho Lizenciado Don Francisco de
Placencia, y estos son los que se han de redimir en
cuio lugar se haze la dicha Subrrogacion = Vn mil
y seiscientos pessos que assi mismo impuse à fauor
del Anniberssario que fundò Don Juan de Balboa
cuio Capellan es el Padre Maestro Fray Juan Fal-
con del Orden de nuestro Padre San Augustin = tres
mil pessos à fauor del Combento de San Juan de
Dios de esta Ciudad, y de estos se redimen vn
mil pessos, y en su lugar se haze la Subrrogacion
de otra tanta Cantidad, segun và declarado =
Seis mil pessos à fauor dela Capellania que fundò
Don Albaro de Oxar, de que es Capellan el Cura
de San Marzelo, y cinco mil pessos à fauor dela
que fundò Don Juan de Villegas: por manera que
importan los Principales de dichos Censsos veinte y
tres mil y seiscientos; y reuajados de ellos los dos
mil de dicha Subrrogacion, que dàn veinte y vn
mil y seiscientos; y valiendo dichas fincas se-
gun la Tasassion hecha, la cantidad de setenta
y siete mil ciento y sesenta pessos, reuajados los
dichos Censsos, tienen de exesso dichas fincas, tre-
inta y cinco mil, quinientos, y sesenta pessos = Y
por lo que toca alas Cassas, que estan en esta Ciudad
tienen estas de Censsos las cantidades siguientes =
Dos mil pessos à fauor del Anniberssario que
fundò Don Eugenio de Medina de que es Cape-
llan Don Gregorio Zapata = Otros dos mil pessos
à fauor del Anniberssario que fundò Doña
Marzelina Fajardo (digo) Chaparro de que
assi mesmo es Capellan, el dicho Don Gregorio =
Quatro mil pessos que estauan impuestos, à fabor
de Doña Thereza Moreto Religiosa de Santa Ca-
thalina, en cuio lugar se subrrogò la Capella-
nia que fundò Don Alonzo de Velasquez de
que es Capellan el Reberendo Padre Fray Er-
menegildo Reynoso = Vn mil y cien pessos que
quedaron despues de pagado el contado del Re-
mate de los quatro mil que estauan impu-
estos en dichas Cassas à fauor del Anniberssa-
rio que fundò Doña Ysabel de Mendoza de que

es Capellan Don Fermin de Carvajal = y qui-
nientos pessos à favor dela dicha Doña Thereza
Moreto que todas las dichas Cantidades, suman
y montan nuebe mil, y seiscientos pessos que
tienen de Censso estas dichas Cassas de Lima,
y al cumplimiento de doze mil pessos en que
se hizo el remate dellas, quedan libres dos
mil, y quatrocientos pesos, que juntos estos
con los treinta y cinco mil, quinientos, y se-
senta pessos, que hay de exesso en las fincas
dela dicha Villa de Chancay, componen la
de treinta y siete mil, nobecientos, y sesenta
pessos, vnas y otras, en que exede alos prin-
cipales que hai sobre dichas fincas, pues el
monto de todos ellos juntando los dela dicha
Villa de Chancay con los de esta Ciudad, hazen
la cantidad de treinta y vn mil, y doscientos
pessos en que estàn pencionadas, è incluyen-
dose en estos los seis mil pessos que ahora he
recivido montan treinta y siete mil, y dos-
cientos pessos y en lo demas las expresadas
fincas, son libres, y realengas de otro ningun
Censso, obligacion, empeño, è Hipoteca, tacita
ni expresa, especial ni general que sobre
ellas ninguna persona tenga, y assi lo ase-
guro con mis bienes havidos y por haver
y en el interin, y mientras que este dicho
Censso, y Subrrogacion no se redimiere las
dichas fincas, sobre que assi queda impuesto,
no se hàn de poder vender, trocar, cambiar,
partir, ni dividir, ni en manera alguna
enagenar aunque sea entre herederos y qui-
er se enagenen partan, ò dividan, hà de
ser con el cargo y gravamen expresso de
este dicho Censso, y Subrrogacion, el qual y
sus reditos, se hàn de poder enteramente
haver y cobrar de qualquier poseedor, ò
poseedores aunque digan ò aleguen que
solo deben pagar rata por cantidad se-
gun la parte y porcion que poseen, y here-
daren, y sin que por cobrar delos vnos po-
seedores se entienda perjudicar el derecho
de este dicho Censso, y Subrrogacion en mane-
ra alguna para poderlo haver y cobrar

todas las veces, como, y quando pareciere conbeniente que para este efecto, y lo demas que và declarado, obligo, è hipoteco, por especial, y expresa obligacion, Hipoteca, todas las dichas fincas de Chacras, Solares, Aperos de ellas, y las dichas de esta dicha Ciudad y todo lo que en todas ellas esta labrado, y mejorado y en adelante se labrare, y mejorare ala paga y seguridad de este dicho Censso, y Subrogacion por quanto declarò, que con los quatro mil pesos delos seis mil, que hà recibido de dicha Capellania, son para este efecto de redimirse las expresadas fincas de mas delo qual, me obligo, y amis herederos, y Subcessores de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——————

1ª Primeramente con condicion que hà de ser obligada, y los dichos amis herederos, y Subcessores, à tener, y que tendrian las dichas Hazienda y Casas de uso declaradas in yesus, bien labradas, cultivadas, y reparadas de todas las labores, Cultivos y reparos de que necessitaren de forma, que siempre vayan en augmento, y no vengan en diminucion, y si assi no se hiziere y cumpliere, hà de poder la parte de esta dicha Capellania, mandarlo hazer amicosta, y de los dichos amis herederos, y Subcessores, y por lo que importaren sus reparos, y aderezos, se hà de poder executar como por los corridos de este dicho Censso, y Subrogacion con solo esta Clausula, y el juramento y declaracion simple de la parte de esta dicha Capellania, sin otra prueva, Testimonio, ni recado, porque de ello, le relevo ——————

2ª Y en el interim y mientras que este dicho Censso y Subrogacion no se redimiere y quitare, las dichas fincas, no se hàn de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar à ninguna de las personas en Derecho y costumbre prohividas

sino que haviendo de ser, sea a Persona, lega-
llana, y abonada, en quien este dicho Censso,
y Subrrogacion, estè siempre cierto y segu-
ro, y bien parado y con que antes, y prime-
ro, que la tal, venta, ò enagenacion, se aya
de hazer, hè de ser obligada y los dichos
mis herederos, y Subsessores alo dezir y
hazer saber ala parte de dicha Capella-
nia, declarandole con Juramento el pre-
cio cierto, que por ellas dieren; porque si las
quisieren por el tanto, las ayan y lleven
antes, y primero que otra ninguna Perso-
na, y donde no las queriendo, se hà de
conceder licencia, para la tal venta, ò
enagenacion, y con tal de que la Persona
que hubiere de Subseder en dichas fincas,
tenga obligacion de Otorgar Instrumen-
to de reconocimiento, à favor de esta di-
cha Capellania, y de darle sacada y libre
de Costas, y lo que en contrario de esto
se hiziere, hà de sèr en si nulo, y de nin-
gun valor ni efecto, y no hà de pasar nin-
gun derecho, ni dominio, à tercero, quarto,
ò mas poseedores

3.ª Itten con condicion que todas las vezes
que por mi parte, ò de los dichos mis here-
deros y Subsessores, se dieren y pagaren
ala parte de esta dicha Capellania los
expresados seis mil pessos de este dicho
Censso, y Subrrogacion en vna paga, o
en dos, se hàn de recivir y otorgar re-
demcion, y Chanselacion en forma
de lo que assi se redimiere, donde no
queriendo, con hazer exivicion, consig-
nacion y paga real, ante Juez com-
petente, se hà de haver cumplido y
desde el tal dia hà de sesar la paga y
obligacion de este dicho Censso, y Subrro-
gacion, y han de quedar libres las
dichas fincas del cargo y gravamen
del, por lo que assi se redimiere, y qui-
tare

4.ª Itten con condicion que cada vez y quando

que el traslado deesta Escriptura se presentare
à execucion por los corridos de este dicho Censso
y Subrrogacion, se hà de bolver ala parte que
assi lo presentare, quedando vn tanto en la
Cabeza, y por lo que importare, se hà de po-
der executar, como tambien por los corridos
de este dicho Censso, y Subrrogacion ——
Con las quales dichas Condiciones y decla
raciones y segun, y dela manera que và
dicho y declarado, subrrogo, Impongo, Car
go y situo este dicho Censso sobre las ex-
pressadas fincas de suso mencionadas
y deslindadas los dos mil pessos, en el
mismo lugar, grado y prelasia del Censso
de San Juan de Dios, y de la Capellania
de Maria de Alva, cada vno de vn mil pe
ssos, que me obligo à redimirlos, y los qua
tro mil pessos cumplimiento de los seis
mil que assi hè recivido, por nueba ven
ta, è Impocision y al redimir y quitar
cuios reditos me obligo, y amis herederos
y Subsessores, delos pagar los dos mil pessos
dela Subrrogacion, à razon del quatro
por ciento, y los los quatro mil, à quatro
y medio por ciento en que asi penciono las
dichas fincas; y en quanto asu cantidad, me
decisto, y aparto y alos dichos mis herederos
y Subsessores del Dominio Derecho, que
àellas tengo, y me pertenese reservando
como reservo en mi y en los susso dichos
el vtil, y posessorio, para las hauer y gozar
con el cargo y gravamen de este dicho Censso
y Subrrogacion; y por el derecho deel, doy
Poder ala parte de dicha Capellania para que
tome, y aprehenda la posession de este dicho
Censso y Subrrogacion Judicial ò extra-
judicialmente como le pareciere, y en el
interin que la toman y aprehenden, me
constituyo y amis herederos y Subsessores
por sus Inquilinos, tenedores, y precarios
poseedores para se la dàr y acudir, cada
vez, y quando que se pida y mande; y en [illegible]

de Posession, y por titulo, y verdadera tradicion le otorgo esta Escriptura, por la qual, ò su traslado, signado y firmado del presente Escriuano, ù de otro Publico, ò Real, se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno, porque de ello le releuo, y me obligo, y a mis herederos y subsessores al Saneamiento de este Censso, y Subrrogacion en tal manera que ahora y en todo tiempo, le serà cierto y seguro à dicha Capellania, y que no se le pondrà Pleytto por Persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello conste, saldrè y los dichos mis herederos y subsessores, saldràn ala Voz, y defenza del tal Pleyto, y à nuestra costa, se seguirà, y fenecerà hasta dexarle en quieta Posession con dicho Censso, y Subrrogacion, y si assi no se hiziere y sanearlos no se pudiere, se le bolberà y pagarà ala dicha Capellania, los expressados seis mil pessos, que assi tengo recividos con mas sus Reditos que se deuieren, y las Costas, daños, y menos Cabos que en su razon se siguieren, y con las de la cobranza; y juro à Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que para hazer esta Imposission, y Subrrogacion de Censso, no hè sido inducida, apremiada, ni violentada por el dicho mi marido, ni por otra ninguna Persona en su nombre, sino que la hago, de mi libre, y expontanea voluntad por resultar en Prò, y vtilidad nuestra, y para reedificasion y refaccion de dichas fincas declarando que no tengo hecha, ni harè exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere hauerlo hecho, ò lo hiziere, quiero que no valga, y de este juramento, no pedirè absolucion, ni Relaxacion ante ningun Juez, ni Prelado, que me la deua conceder; y si se me concediere, no vsarè de ella pena de incurrir en las penas, en que incurren los que quebrantan semejantes juramentos y a su firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes hauidos y por hauer con Poderiò y Sumicion alas Justicias de Su Magestad para que à ello me apremien en forma y conforme à derecho, y renuncio las Leyes de mi fauor, y la General que las prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Y la otorgante aquien Yo el Escriuano doy fèe conosco, assi lo otorgo, y nò

firmò por nò saber, asu ruego, lo hizo vno de los testigos siendolo Don Luis Ramirez del Castillo, y Don Juan Correa = A ruego de Doña Juana Gallegos, y por testigo. Luis Ramirez del Castillo = Domingo Sanchez de Cossio = Ante mi Gabriel de Guizabal Escriuano de Su Magestad = Yâl Margen de esta Escriptura, està lo siguiente = En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años por ante mi el Escriuano y testigos, parecieron dela vna parte, el Muy Reberendo Padre Maestro Fray Lorenzo del Cid, Guardian actual dela Recoleccion de los Descalzos de Nuestro Padre San Francisco, Patron de la Capellania que fundò el Comissario Don Juan Munòz de Alderete, y dela otra, Don Francisco Garrido como Padre, y legitimo Administrador dela Persona y Bienes de Thomas Garrido, menor capellan Proprietario dela dicha Capellania y otorgaron que azeptauan, y azeptaron esta subrrogacion, è Imposicion de Censso, àcuyo margen esto se escribe, à fauor de dha Capellania, y concintieron en que la subrrogacion delos dos mil pessos, sean à quatro por ciento, y los otros quatro mil pessos cumplimiento alos seis mil de dicha Capellania, sean à quatro y medio por ciento; y assi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Eugenio Seminario, y Don Francisco de Ochoteco = Fray Lorenzo del Cid, Guardian = Francisco Garrido = Ante mi Gabriel de Guizabal Escriuano de Su Magestad = Enmendado = los de = Vale =

En testim.o de verdad = 2 - -

Gabriel de Guizabal
Esno. D. S. Mag.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL-SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS. Y CINC:
CVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Toma y Plat
ficacion.

D.ª Gregoria
Sanchez Cecio y
sus hermn.s

Fha
Capellanía que
fundò el Lic.do
Guanillano de
Cabrera.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en treinta de Marzo de
mill Setecientos Siquenta y ocho años, ante mi el Cs.n y
testigos parecieron D.ª Gregoria, D.ª Theresa, D.ª Feronima
D.ª Leonor, D.n Joseph Salvador, D.n Joseph Naranjo, y D.n
Fran.co Sanchez de Cesio todos hermanos, y hijos legit.s
mos de D.n Domingo Sanchez de Cesio, y de D.ª Juana Valle
jo de Lora, vecinos, y dotes que conozco, y Dixeron que
por quanto, la referida Su Madre con beneplacito, y Cogre
so consentim.to del citado D.n Domingo, en Veinte y Sinco
de Noviembre del año pasado de mill Setecientos qua
renta y quatro, Impuso, y Cargò sobre Fha Chacarda
nombrada Buena Vista, y S.ta Maria q posee en la Villa
de Chancay, y sobre Unas Casas en la misma Villa
posesiones todas q heredò del Lic.do D.n Sebastian Gallegos
de Lora su hermano, quien en Testam.to que otorgò en
año pasado de mill Setecientos treinta y nueve ante
Alexandro Camero Cs.n de Cab.do de fha Villa, Cargò, y
gò herederos para q durante su Vida Gozen los Otor
es de fhas fincas, y por su muerte, pasasen a los Otorgan
tes, la Cantidad de Seis mill pesos pertenecientes de
principal de la Capellanía que fundò el Lic.do D.n Juan
Muñoz de Herrera, de q era Capellan D.n Thomas Garrido
y Patron el M. R. P. Guardian de la Recoleccion de Des
calsos de N.ro S.n Fran.co cuio principal se hallaba Deposita
do en la Caja de tres Llaves del Juzgado Eclesiastico
y de orden del S.r Provisor de Este Arzobispado, y con
consentimiento del Promotor fiscal ecl.co se Entregò
a la referida D.ª Juana Madre de los Otorgantes, con el
fin de subrrogar los dos mill pesos de dicho principal,
en lugar de los Censos que la Hacienda tenia, Vno de mill
pesos a favor de la Capellania que fundò Maria de Alba
de q era Capellan el Lic.do D.n Fran.co de Placencia, y otro de
igual Cantidad a favor del Hospital de Combalescencia
del S.r S.n Juan de Dios de Esta Ciud.d, y los quatro mill p.s
restantes que se hallavan de imponer de nuevo, como
con efecto Entregados todos los Seis mill pesos, se hizo
la imposicion, haviendose Otorgado el Instrum.to
de ella con todas las Solemnidades correspondientes
en el referido dia, y año citado ante Gabriel de Equina
bal Escriuano de Su Mag.d cuio tenor es el siguiente—

Aqui el Testimonio de Enfrente.

Y por quanto, la referida imposicion Contubo Vicio
o hauer hecho por persona q Carecia Enteram.te

Concuerda

de facultades para obligar, y Censuar la referida Ha-
cienda, y Casas, porque como mera fructuaria la Ma-
dre de los Otorgantes, no tenia dominio en dha Haz.
ni otro derecho, que el de percivir sus frutos el tiempo
de su vida para alimentos de los hijos de primero, y se-
gundo matrimonio de Dn. Domingo Cosio, siendo
por esta Causa de ningun valor la referida Impo-
sicion, lo que advertido por el actual Capellan y Pa-
tron de dicha Capellania, en inteligencia, y scien-
cia cierta, de que este principal se convirtio en be-
neficio de la Hazienda, ha reconvenido a los Otorg.
haciendo presente, que aun no pudiendo la refer-
da Da. Juana su Madre obligar la Haz.da no pudo es-
dejar de quedar obligada por el beneficio que con
esta Cantidad recivio, lo que reconocido por los oto-
gantes a quienes desde luego fue constante la
utilidad que por medio de dicha Imposicion reci-
vieron estas fincas no puede dejar de reconocer
la dicha obligacion, para la que de su libre expon-
tanea voluntad, y en atencion a lo expresado; oto-
gan por la presente los referidos Da. Gregoria, Doña
Theresa, Da. Petronila, Da. Leonor, Dn. Joseph Salva-
dor, Dn. Joseph Nasario, y Dn. Franco. Cosio, y p.r la menor
hedad de la referida Da. Leonor el Abogado Defensor
General Curador ad litem de Menores de esta Real
Aud.a con cuia intervencion y asistencia se haze
este Instrum.to que como tales herederos del mencio-
nado Dn. Sebastian Gallegos de Lora su tio nombra-
dos para subceder en la referida Hazienda, y Casas
despues de los dias de su Madre, reconocen sobre
ellas el principal de dicha Imposicion a censo
segun, y como se impuso en el Instrum.to arriba
referido el que como ciertos y sabedores que
son de su derecho lo aprueban; y ratifican pa-
ra que en todo tiempo valga, segun, y como hu-
biera valido si por los Otorgantes se hubiera
hecho la dicha Imposicion, y a maior abunda-
miento Imponen, Cituan, y Cargan sobre dha
Hazienda, y Casas la referida Cantidad, cuios re-
ditos se obligan a satisfacer, segun y como se
contiene en el citado Instrumento, para lo que
se dan por entregados de la referida Cantidad
de la misma suerte que si al presente la reci-
viesen; y porque su recivo no parece renuncia
la excepcion del derecho, y leyes de la non nu-
merata pecunia, y entrega su prueba, y las de-
mas de este caso como en ellas se contiene, y se
constituyen obligados unicamente con dicha
Hazienda, y Casas sobre que estan impuestos
los dichos seis mill pesos, por dha Cantidad que
quieren, y confiesan estar cargada, y cituada
en los referidos fundos en atencion a que por
medio de ella se refaccionaron, y habilitaron
con los quatro mill pesos de lo que por entonses ne-

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

recibaba, y con los otros Dos mill reb.s dimie
ron Dos Consos a igual Cantidad; cuyos
pin cipales igualmente sirvieran al mem
po reb.l imposicion para refaccionar la di
cha Hacienda, cuyo fomento se consiguio
por medio de estas Cantidades = Y suficiendo
y cumplimiento, obligan, ebligotecan las
dichas fincas sobre que asi Estan impuestos
los expresados Seis mill pesos; y assi lo dixeron
otorgaron, y firmaron, a quienes doy fee que co-
nosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Dn.
Joseph de Escarzuela, y Lucas Manrique=

Joseph de Varona

Dom.a Gregoria Cossio
Da Petronila Co
dion

Dª Thevera Cossio

Poder Cen para
Pleitos
Dn Juan de
reres

Salud.s y Paz
mino de Porta
Vinza

En la Villa de los Tres del Perú en veinte de Mayo de
mil Sett.s cinquenta y ocho a.s antemi el Esc.no pareció
Dn Jun de Porta a quien doy fee conozco y dijo q.e
su poderdante le tiene dado y otorgado su poder cum-
plido y bastante q.n de derecho se requiere y es necesario
a Dn Pedro Cuello y Camino de este vecindario y de
transito para mas arriba y abajo ante todos y qualesquier
Justicias, mayores y q.n menores y alcaldes ordinarios
de qualesquier partes y lugares donde este pueblo
se hallare para q.e en nombre de su poderdante y en
su propio nombre parezca ante ellos y cada uno de
ellos y haga demanda contra q.nes de derecho deba
y pida y demande lo que se le debe y pertenece
a su poderdante y a el por razon de la dote de
Dª Ana Maria Cossio muger q.e fue del dho su poderdante
y de los frutos y rentas de ella y de los bienes
de su Padre y Madre y de los demas q.e le pertenezcan
por qualquier razon y causa y de lo que assi
demandado y pedido le fuere dado y entregado
sus cartas de pago y finiquitos en forma y
por lo que no le fuere dado y pagado parezca
ante los Jueces y Justicias q.e de la causa deban
conocer y siga su pleito por todos sus pasos
y estados hasta q.e sea determinado y sentenciado
y pasado en cosa juzgada y sobre razon de
lo referido haga y otorgue y pida todas las
escrituras y demas instrumentos q.e convengan
y sean necesarios y pida y requiera todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios q.e para todo
lo referido y lo a ello anexo y dependiente
le da y confiere todo su poder cumplido
y bastante con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en
una o mas personas y las revocar y nombrar
otras de nuevo y relevacion en forma y
obligo a su poderdante a que lo haya por
firme y valedero y lo que en virtud de
el hiciere y sustituyere y revocare y para
la paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo a su poderdante y sus bienes
y los de dho su poderdante y dio poder
a las Justicias de su Magd q.e de la causa
deban conocer y en especial a las de este
vecindario a cuyo fuero y jurisdiccion se
sujeta y somete y renuncia el suyo propio
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
judicum y la demas de su favor y la
general del derecho en forma y lo firmo
siendo testigos Dn Joseph de Escarzuela
y Lucas Manrique y Dn Joseph de Varona
vecinos de este dho pueblo

Dn Juan de Porta

priciones embargos desembargos concentim.tos de soltura
preg.nes Frances, y dem.tes de bienes, pida y tome la pos.n y amparo de
ellos, haga provanzas y informaciones pres.tes tgos. lo q.e los ap.
testim.s y otros papeles y recaudos q.e pida y saque de poder
de q.n los tenga, Abone, tache contradiga y un acto p.
cure prosecuta adiciones, tida autos y sent.s las favorab.
conciente y delas en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e insta
cias hasta que los dhos pleitos tengan su final de
minacion que el poder q.e p.a lo suso dho se requiere y con
sario este doi y otorgo al dho Salv.r Geron.mo de Portal
za con libre y gral administ.n y sin ning.na limitacion con q.
a lo referido y con relevacion de costas seg.n dro. assi lo
otorgo y firmo. Siendo tgos. Dn. Peru Cavalos
Joseph Ascarrunz y D.n Ju.n Jph. Sanchez p.res

Juan de Alcaver

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

Poder.
D.a Ysabel Bravo de Rivero.
D.n Pedro Ant.o Hasaña Maldonado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Mar
de mill setec.os sinquenta y ocho años ante mi el
escrivano, y testigos parecio D.a Ysabel Bravo del Ri
vero Viuda Albacea, y Thenedora de bienes de D.n Miguel
Vandin Tutora, y curadora de la persona y bienes
de D.a Petronila Vandin, y Bravo su hija legitim.
nombrada p.r tal por el testamento que otorg.
bajo de cuya disposicion fallecio ante Francisco
Estacio Melendes Ess.no Publico que fue de esta
dicha Ciudad y difunto su fha en veinte y qua
tro de Julio de mill setecientos y sinquenta
y a tutela se le tiene discernida el dia diez
y siete de Agosto del año citado de setec.os y sinquenta
por el S.r Mr.e de Campo D.n Ventura Ximenez
baton, y Azaña, siendo Alc.e Ordinario de esta Ciudad
ante mi el presente Ess.no y en su virtud: Ottorgo

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

que daba, y dió su poder cumplido, el que de derecho
se requiere, y es necesario, a D.n Pedro Antonio de
Arana Maldonado, residente para estos Reinos de Es-
paña, especial para que en nombre de la otorgante,
de, y representando su propia persona, pida, de-
mande, recaude, y cobre judicial, ó extrajudicial-
mente de los bienes, albaceas, y herederos de Don
Fran.co Victor Verdin, y de D.a Fran.a Sevillano se-
gundos, la cantidad de tres mill, setecientos
quarenta y ocho pesos sinco rr.s y medio que
produxo un Coche de mercadurias perteneci-
entes al dicho D.n Miguel Verdin, su Marido Difun-
to, quien lo puso al cuidado de D.n Juan Joseph
de la Redonda, con mas los debidos intereses, dos
de el dia dos de Diciembre del año de mill sete.s
sinquenta, en que por Carta de esta fecha, confiesa
la dha D.a Fran.ca tener en su poder y Cobrado el di-
cho caudal; de cuyo recivo, datas, y otorgará el de-
D.n Pedro Antonio de Arana Cartas de pago, Chance-
laciones, Cociones, finiquitos, Lastos, y los demas
recados necesarios, haziendo en fuicio y fuera
necesario sobre dicha recaudacion, y cobranza
ante las Justicias, Jueses, y Tribunales que con-
de derecho pueda, y deba; Haga, ponga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos, requerimi.tos, ci-
taciones, prohibiciones, querellas, acusaciones,
Executiones, prisiones, embargos, desembargos,
Consentimientos, y desistas, pruebas, Ventas,
rancas, y remates de bienes, pida, y tome Lasso e
cion, y arrifa.to de ellos, y presente testigos, escritos
Escriturales, testimonios, papeles, y otros recados,
que pida, y haga de poder de quien los tenga, abo-
ne, tache, Contradiga, recuse, jure, acuse, procu-
re, adiciones, oiga autos, y Sentencias, las pronun-
bles consienta, y dellas en contrario apele, y supli-
que, y siga las apelaciones, y Suplicaciones por to-
dos grados, é Instancias hasta su final conclucion
Saque mandam.to y Provisiones R.s sobre cartas
de Excomunion, y Censuras hasta las absuelva
y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
que convengan de hacer hasta q.e la dha Cobranza

tenga cumplido efecto, que el yder, y para ello se requi
re, y es necesario, es dada, y otorga con libre, y gene
ral administracion, sin limitacion a alguna en quan
to a lo dicho y con facultad de substituir lo en quien
y las veces que tenga parecier, y revocar dhos substitutos
y nombrar otros de nuevo, que a todos y a cada uno relieva
segun derecho, y la primera en forma de drho, y por
dho poder se obraze, obliga sus bienes habidos, y por
haber, y assi lo Dijo, otorgo, y firmo a la que doy fee conozco
Siendo testigos Martin Perez Davalos
Magestad, Joseph de Arcamendi y Andres de Sandoval

Dª Ysabel Bravo
de Rivera

Otro

Dª Angela Vasquez Velasco. y otros.

A
Dn Pedro Antonio Lazaña

En la Ciudad de Seuilla a veintte y quatro de Marzo de mill
y setecientos y cinquenta y ocho años, antte mi Escno. y testigos. Pa
reció la Señora Dª Angela Vasquez Velasco, y dijo hauia de ser
Joseph de Zabala, y Esquivel Contador mayor que fue de la Sup
intendencia de este Reyno, Dn Juan de Zabala Colegial del
R. y mayor en el Theologo Dn Manuel Estevala del mismo
Colegio; y Dn Joseph Vicente de Zabala, Vasquez de Ve
lasco, todos tres hijos legitimos de la dha Sra. y aquien en dho
q. conozco, y de Vn acuerdo, y Conformidad otorgaron
q. daban, y dieron su poder cumplido el q. de drho se re
quiere, y es necesario a Dn Pedro Antonio Lazaña, y Mal
nado, de vezindad y nacion de España Generales, pre
que en nombre de los otorgantes, y representando sus
sus personas les pueda obligar, y obligue a sus
e qualesquiera personas, y conventos, Monasterios
Casas, y Comunidades hasta la Cantidad de seis mill
con sus intereses a riesgo de mar, o de tierra
con los quales pueda solicitar su merced de que
su Mag. (Dios guarde) se digne de hacer confesion las
alos dhos Dn Juan Coronel Manuel, y Dn Joseph Vicente, en aten
cion alos Meritos, de sus Antepasados, y calidad de su
personas, arreglandose en todo alo que previenen en
su instruccion dho Dn Pedro Antonio, quien pueda
Cantidad q. assi fuere, y sus premios, e Intereses q
paccare, y ajustare, obligando como dicho es alos otor
dantes, a que hagan las gracias en las partes, y
gares q. allo fuere menester, y q. sea necesario, y se con
benga, dando dho, y otorgando la dicha Car
tidad en nombre de los referidos otorgantes

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

haciendo, y otorgando en razon de ello p.r ante qualq.ra Ess.no
Pu.co ó Real, con todas las clausulas, Vinculos, y firme
sas, que convengan la Ess.ra ó Escrituras de obliga
cion que le fueren pedidas, q. de la suerte y manera
q. p.r el dho D.n Pedro Antonio de Azaña fueren fhas, y
otorgadas, desde ahora para entonses, las hacen, y ote
gan, aprueban, y ratifican los dichos Otorgantes, y
se obligan á estar, y pasar por ellas, como si á sus
Otorgam.tos fuesen presentes; que el poder que
para lo suso dicho se requiere, y es necesario
escedan, y otorgan con libre, amplia, y general
administracion, sin limitacion alguna en
quanto a lo referido, y con relevacion de cos
tas en forma = Y a la firmeza, paga, y cumpli
miento de lo que en virtud de este dicho poder
se hiciere por dicho D.n Pedro Antonio de Aza
ña obligaron los dichos Otorgantes sus bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes, y luga
res que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y
Jurisdicion se sometieron, obligaron, y
renunciaron el suyo proprio, domicilio,
y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, les executen
compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Juez competente
consentida y no apelada, pasada en autho
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
ron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos de su favor, y la General que lo pro
hive; Y asi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron de sus nombres, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Escrivano de su

Magestad, Joseph de Ascarrunz, y Andres de San
doval Receptor de esta R.l Audiencia presentes

D.a Angela Vasques de Velasco y Tello

D.n Fran.co de Zabala Vasq.z de Velasco

Joseph Ruiz de Zabala

D.n Man.l de Zabala Vasq.z de Velasco

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S.M. Pu.co

Nombram.to
La M. R. M. D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta Abb.a de la Encarnaz.n
Al
D.r D.n Sebastian Albarado

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de
marzo de mil set.s cinquenta y ocho a.s ante mi el ess.no y testigos
parecio la M. R. M. D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta Abb.a actu
al del monast.o de n.ra S.ra de la Encarnaz.on de esta ciu.d a q.n doy
fee conosco y por esta razon Patrona de la Capellania Colativa
q.e instituyo y fundo D.a Maria de Carvajal Religiosa Profe
sa de Velonegro q.e fue de dho monast.o como consta de la fundaz.on
e instituz.on de ella y de pr.al de ocho mil p.s por instrum.to otorg.do
ante Diego Sanches Bedillo Ess.no Pu.co q.e fue de esta Corte
su fha en dos de Junio de mil seiscientos veinte y tres, y
dijo q.e por q.to como tal Patrona debe nombrar Capellan q.e
sirba la dha Capellania p.ra que las Animas p.r q.nes se apli
can las misas de ella no carezcan del sumo bien q.e les
comunica tan alto sacrificio la q.e se halla vaca p.r el
fallecim.to del D.r D.n Xptov.l Merino y Heredia Presv.o sobri
no que fue de la dha fundadora y concurriendo en la Pers.a
del D.r D.n Sebastian de Albarado y Merino Presv.o a de
mas de ser asi mismo sobrino de la Fundadora las p.tes y
Calidades nesesarias p.ra obtener este Cargo por tanto y usan
do de la facultad q.e tiene como tal Patrona otorga por el
tenor de la pres.te que elige y nombra por Capellan proprietario
de la expresada Capellania al mencionado D.r D.n Sebastian
de Albarado p.ra q.e la sirva y goze por todos los dias de su

Un real:

...LO TERCERO, VN REAL ...OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vea y bisa las mvras prebendas y veñalada en ella fondas, y a
ya y llebe p. la lomina de ella la renta de dho echomid p. que
se ayan impvestos y cargado a cenro en las fs. Casas de esta Ciu
d. perteneçe y cobrara delos vs. Jueves ofs. D. alos tiempos
y plazos que se sebieren satisfaser desta el dia de la muerte
de dho D.r. capp.n. vltimo Capellan dando dello d. avi razon
xe y cobrado cartas de pago Chanz. Ceciones finiquitos lautos
y los demas recados nesesarios con fe. de pago o renunciacion
de la peruenia y entrega paseiendo en juicio siempre q.e ofs.
ca especie demandas juicios questiones esecutas presentatgos
Cedulas Civ. Juramtos papeles y otros recados y hacer todas
las demas diligs. judiciales y extrajudis. nesesarias q.e pello
le sea la breuedad el poder q.e se requiere vsi lomita de alguna q.e
y sup.a al Mt. Ilre. Sr. Arpo. de esta Dioceis y avn Pres. y Vi
cario Gen.l ante q.n el dho D.r. sebastian de Albarado ve
presentare le manden dar y den Colas poseion y Canonica
visitacion de dha. Capellania en virt.d de este nombram.to q.e
obliga de aser por forme y Valedero entodo tpo y deve ir
sin pena contra su thenor y forma en manera alg.a =
Reuia primera y Cumplim.to obliga los bienes y rentas
de dha Capellania compuesios y vsufs. de dho Sr. alos Pres. y Jue
ces q.e del sean Causa sean como ves y en especial alos del
esta Ciu.d y Arsobispado en la mas bastante y cum
plida forma de derecho = E yorando prevente el ene
migo. Dodos Don sebastian de Albara
do dho Fundador q.e lo aceptaba y aceptó en vir
tud de su poder q.e lo aceptaba y aceptó en vir
tud de su poder q.e lo aceptaba y aceptó en vir
tud de su poder

Otorgaron y firmaron dhos nom.s viendo to.s el lic.do D.n Joseph de Aguirbiano Lucas Manzaneque y Joseph de Ar.
casaurte pres.s = Emm.do Ocho = vale

D.n Joan de Arcaute
y Peralta Abb.o

Otro.

La dha Ill.e Abb.a

Dho Don Co.rriana
Alvarado

En la Ciud.d de Mex.co del Peru en treinta y uno de Mayo
de mil reziento.s cinquenta y ocho Sortemi el Esp.n y To.v par
ante la Ill.e Sr.a Abb.a de Arcaute y Peralta Dho.r del
del Monast.o de N.ra S.ra de la Encarnac.on de esta Ciud.d Patu
Caxa al Religioso Padre y.e fr.e de dho Monast.o de vei
mil p.s de Pral Compuestos a Censo enlas P.s Casas de Ta
Coste como consta y parece del Instrum.to ante pondras. y Or.
que por q.to como tal Dha y por esta razon Patrona de dha Ca
pellania q.e ara Vaca por el fallesim.to del D.r Joseph Me
rinis y. Hauia Prev.o vltimo Capellan debe nombrar Pa
rona q.e viuia la dha Capellania p.a que las Poseian Ahi
mas por q.nes se apliquen las Misas della no Carezcan d
tan bien como es d.o q.e les Comunica tan S.to Sacrifi
cio y Concurriendo enla Persona del D.r Sebastian de A
Casados y merito Pres.o Sobre que es dela dha fundacion
las P.s Cal.des q.e se requieren p.a obtener ese Cargo o ad
mas de hacer el Inmediato.m llamado en dha fundac.n y
la fundadora. Fia de dho D.r por tanto y viendo dela faculta
q.e como tal Patrona tiene Sobre el thenor della pres
que eligé y nombra p.a Capellan propietaria dela expresada
Capellania al merito nado D.r Sebastian de Alvarado y
Merino p.a la vissita y sobre poniendo los dias de vis
diga las Misas prebenidas y señaladas en ese fun
das.to y haga y lleve por la limosna della la renta q
los dhos veinte mil p.s Pral y pertenezca y Cobrara de
los Jueces Ecl.s q.e se hallen impues
dese el dia dela muerte de dho D.r Exp.te y alos plazo
y tp.o que vele deberon pasar dando dello q.e asi resulte
y Cobrare Recivos Cartas de pago Cl.as Cessiones fin
quitos Lauos y los demas dhos inevexistos con fe exp

Su vesl.

PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, A CIN-
CUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] renunciat.ª della pecuniá y entrega pareciendo en juicio viemos
[illegible] que ó dixisa apedia de medias pruas fuerellas y fecieras prebenas
[illegible] tos escritos cav.s de Instrum.s papeles y otros recados y hacer todas
[illegible] las demas diligs. juris. y solemnidads. nesesarias q para ello les sea la
[illegible] que se requiere en limeas. afs. y pide y supl.
[illegible] el poder que se quiere en limeas. afs. y pide y supl.
[illegible] Sor. Alcalde de esta Diosesis y su Prov.a y Vicario Jen.l aneo
[illegible] nes el dho D.n Sebastian de Albarado se presentase le mandase y
[illegible] q. el dho D.n Sebastian de Albarado se presentase le mandase y
[illegible] der Colg.to pos. y canonica institu.n en dicha Capellanía en virtd. d
[illegible] de ese nombram.to que ofrece hacer por fianza y relacio en forma
[illegible] to y de no ir en cosa contra su thenor y forma en manera alg.a
[illegible] cultad firmeza y cumplim.to obliga los bienes y rentas de dha Capella
[illegible] nía con poderío y vinculo alav.s cert.s y Reales q de esta calidad ebin
[illegible] conocer y en especial alav.s de este Juzg.do en la mas bastante y
Cumplida forma otorgo = Siendo pres.tes por nombram.to el dho D.n
D.n Sebastian de Albarado y mexico otorgó q lo acepta y acepto
en su favor ves. y como en el se contiene y declara y obligo y
consentio de la Sr.a Alb.a D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta la cual
Y por el le hace obligandose de sacar la dimisa pribenda y gasts
dhos en la fundon. de dha Capellanía y cumplir con las cargas
Cargas y obligs. de ella y assi lo dijeron otorgaron y firmaron
los dhos otorg.s a q. yo el pres.te doy fee que conozco viem
os otorg.s el D.r D.n Pedro Ygn.o de Aguirbiano Lucas manzuque
to y Joseph de Arcaute pres.te

Ante mi Sebastian de Albarado

D. Juan Ca
arcaute
y peralta Rubg

Ante mi

Por quanto esta Carta vienen como Don Pedro Aguirbiano
Conde de S. Cabo de Baiona Quino de esta Ciud. y sus Yndias del Perú
ex.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 A 1758

Poder p.r Testad
D.a Juana de Allest.a
a
D.n Pedro Antonio
Ariaña y Malpagado
p.r D.n Pedro Porras
el Prueto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas
las cosas tienen buen medio hable y eicharo finame - Sepan quantos
esta carta de poder p.r Testad vieren como yo D.a Juana de Allest.a natural
que declaro ser vecina de esta villa de Pozo hija leg.ma de D.n Andres de
Allest.a y de D.a Gregoria Bazlar difunta mis padres difuntos estando en
pie y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como
firme y verdaderam.te creo en el misterio de la Ss.ma Trinid.d Padre hijo
y Espiritu S.to tres Personas realm.te distintas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y profesa nra S.ta Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana
y temiendo como cierto la hora de mi muerte y deseando la con vra Divina
Piedad de los Angeles Maria N.ra S.ra Abogada entera vra a la vra Divina
vino hijo pedirme mis Pecados y poner a mi Alma en carrera de salvacion
quando de este siglo salga y reconociendome de la miseria y es cora natural de
esta Criatura humana pena y injuria y por ello me es asi prevenido
por esta Christiana hermana y por ora inejcusa y por ello me es asi prevenido
Dios que los q.e los otros vocables de descargo de mi conciencia las tengo hechas
Casal y comunicadas con D.n Pedro Antonio Ariaña y Malpagado mi Yerno
no quiso el S.r D.n Pedro Porras el primero del Consejo de S.M. y mi Oydor
Decano de esta Rl Aud.a y Chancilleria de Granada hacer y otorgar mi testam.to
en dho a ambos abogados juntos
igual facultad de lo que de uno
y despues de mi fallecim.to y no antes y asi sea pasado el referido
plazo de treinta y tres de Jesus despues pidan hacer y otorgar mi testam.to
y ultima y postrera voluntad por lo presente comunicado y mandado
lamento ahora y como con los vocales dhos lo tengo comunicado y mandado
en el d.o dia de la Voluntad de Dios N.ro S.r que fue y quiso de llevarme desta
vida mi cuerpo amortajado con el manto y cuerda de N.ro S.r Padre Pio
S.n Fran.co de Asis sea enterrado en la Ig.l Parr.l Coleg.l de N.ro P.e
Ehig.o en la Bobeda de mi familia que esta en la dha Ig.l acompañem
Cuerpo la Cruz alta cura y eclesiastica de mi Pozo Ria y el demas
acompañam.to preciso
Yt mando q.e se mande que se den de limosna por una vez
das en pecho cuando una de ellas; y otro pecho a los Santos Lugares de Jesus
len donde Christo N.ro Sal.r la Redemp.on del linage humano
Yt mando q.e se mande que una manda a mi hermana politica
viuda de D.n Andres de Allest.a y de mi hermano politico
dias de vida y despues buelva la Cant.d a los sugetos q.e sea libre y en
Caso de que el gravado no lo pueda ver en mas corto q.e

Albaceas

la Referida lo que así hace y otorga en fee de lo qual
Y para cumplir y pasar este poder para Testar q.d Testam.to y ultima voluntad
se hiciere se nombre que yo así lo hago y nombro por mis Albaceas
y Thenedores de bienes al Sñor D.n Pedro Josef Cabrera y Valdenebro mi
Sobrino y al S.r D.n Pedro Blasco de Nuñez q.e quedan en dho Pueblo
de Ayora y Valdenebro y Ramales en Montenegro para q.e luego que
de mis bienes hagan pago a mis Acreedores y los demas remanentes
vayan para mis Sobrinos q.e quedan en dho Pueblo de Ayora y Valdenebro
q.e es mi voluntad q.e sea cumplido y executado en fuero y manera
que mejor haya lugar de derecho y para q.e mejor lo puedan hacer
les doy todo el poder q.e se requiere y para ello
forma de q.e usar todo el tiempo que el derecho dispone y yo les prorogo
el demas q.e necesitare

Heredero

Y cumplido y pagado este poder para Testar y el Testam.to que en su virtud
hiciere Instituyo Heredero en todos mis bienes derechos y
acciones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan en virtud de
el nombre por mi vnico y vniversal heredero al Sñor D.n Pedro Antonio
de Ayora y Valdenebro mi Sobrino p.r que lo q.e así fuere lo haya y herede
de con la bendic.on de Dios y la mia atento a q.e no tengo
herederos descendientes ni ascendientes q.e conforme derecho me puedan
y deban heredar

Revocacion

Y asimismo revoco y anulo y doy por ningunos
ningun valor ni fuerza ni efecto otros qualesq.r Testam.tos Codicilos
poderes para Testar y ultimas disposic.es q.e antes de este haya fecho
y otorgado por escrito o palabra o en otra qualquiera manera para
que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te salvo este
q.e quiero y mando valga por mi Testam.to y el Testam.to q.e mejor
de derecho haya lugar y final Voluntad en aquella via y forma que
se otorgar pueda por mi alma y final Voluntad

En la Villa de Orihuela a veinte y dos dias del mes
mes de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años y la Otorgante
a quien doy fee del conozco y que al parecer se halla con
su juicio y memoria natural y otro sí lo firmo a su ruego por
por testigos que lo fueron llamados y rogados D.n Joseph de Ju
nto Joseph Pimentel Juan Bap.ta Contreras Salvador Fue
nte Francisco Canto presentes y que así mismo
lo firmaron

Joseph de Ju
n.te

Ante mi de la Otorgante
y por Testigo
Juan Bauptista
Ramaso Espinosa
Salvador Fuentes

Ante mi

Vn real:

TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder P.r Jeron.o
D.a Andrea Nieto

D. Pedro Antonio
de Auana y Malbarado
vez.o del S.r D. Pedro
Bran.o del Pueyo

En el nombre de Dios todo todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y derecho fin amen. Sepan quantos esta carta de poder p.r Jeron.o vieren como yo D.a Andrea de Nieto natural de Sabiñanigo viuda de Pedro de Nieto cirujano difunto vez.o de esta ciud.d alto Reyno de Aragon hija legit.ma de D.n Jayme de Nieto ciudadano y de D.a Gregoria de Sobradiel mis padres difuntos estando en pie y en mi entero juizio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santiss.ma Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres Personas realm.te distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene, cree y confiesa predica y enseña nra. Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana baxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y en lo caso como en lo caso por mi Abogada eficazm.te a la Concepcion Purisima Madre de Dios y Virgen Maria nra. S.ra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvac.on y en el caso presente viendome enfermo de la mucha edad natural acabada fuerzas humanas y con hora incierta de la muerte q.e es cosa natural acabada fuerzas humanas y con hora incierta y para q.e no me coja de improviso: Digo que por q.to las dhas cosas tocantes al descargo de mi conciencia las tengo tratadas y comunicadas con D.n Pedro Bran.o del Pueyo Abad de Auana y Malbarado mi Sobrino y ahora el V. S. D. Pedro Bran.o del Pueyo vez.o del Consejo de Vrll y vez.o Oydor Decano de esta Rl Aud.a otros q.e les doy mi poder cumplido el mas vastante q.e de derecho se requiere para que por mi y en mi nombre y como mi mismo persona acabada vno inbolucion con igual facultad q.e la tengo el vno comenzare d.o otro lo mismo fenezca y acabe y p.r q.e las cosas de mi fallecim.to y no antes vean q.e vea hasta el termino q.to de la ley Partida y Toro dispone puedan hacer y otorgar mi Testam.to y como con los vsos choz.s tengo comunicado mandando en el q.l de Dios nro. S.r fuere servido de llevarme de esta pres.te vida mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de nro. Seraf.co Padre S.n Fran.co de Asis sea entregado en la Iglesia del Convento q.e de nro. Seraf.co Padre S.n Fran.co de Asis en la Bobeda de mi familia q.e está en la dha Yg.a y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta cera y Pachiller de mi Parroquia y el demas acompañam.to preciso

Yt. mando que mandando que vendan todas las mandas forzosas y acostumbradas con un peso acada una de ellas; y otro peso a los Lugares de Tierra Santa de Jerusalen conforme Clausula ord.a de la Redemp.on del Linaje humano

Y para cumplir y pagar este poder para Testar y el testam.to que en virtud de el hiziere se nombre que yo desde luego hago y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes al dho S.r D. Pedro Antonio de Auana y Malbarado mi Sobrino y al V. S. D. Pedro Bran.o del Pueyo a que encargo encomiendo la execucion de esta mi ultima voluntad con las mas fuerzas q.e de derecho se requieren y mando q.e dentro de un año despues de mi fallecim.to se venda en almoneda publica fuera de ella dando el Cuerpo de mis vienes q.e no se hallaren dados en dote a mis hijas y los demas vienes muebles y semovientes que se hallaren al tiempo de mi fallecim.to

Albaceas

necesarios pareciendo en juicio siempre q.e se ofresca a pedir deman
dar jurar querellar y executar y hacer todas las demas diligencias de Albaceas
go en forma del q. usaran todo el tiempo q.e el dro. dispone que yo les pro
rrogo el demas q.e nesecitaren

Herederos

Y cumplido y pagado en el poder p.a testar y el testam.to q.e en su virt.d se hi
ciere en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas y
acciones q.e en qualq.r manera me toquen y pertenescan instituyo dejo y nombro
por mi unico y universal heredero al dho. D.n Pedro Antonio de Avaña
y Maldonado mi sobrino p.r que a lo que asi fuere lo aya y herede con la ben
dicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo herederos ascendien
tes ni descend.tes q.e conforme a dro. me puedan y deban heredar

Rebocacion

Y rebo quen que yo por el pres.te reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros q.es quier testam.tos cobdicilos poderes p.a testar
y otras ultimas disposiz.s q.e antes de este aya fho. y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera que sea p.a q.e no valgan ni hagan fee
judicial ni extrajudicialmente salbo este poder p.a testar y el testam.to q.e
en su virt.d se hiciere q.e quiero q.e uno y otro se guarde por mi ultima y
final voluntad en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro. Que
es fho. en la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecie
entos cinquenta y ocho a.s y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no de su y Pu.co
doy fee conosco y de aquel lo que me parecio estaba en su entero y sano
juicio y asi lo dijo otorgo y no firmo por estar corta de vista hisolo
a su ruego uno de los testigos que se hallaron pres.tes y lo fueron llama
dos y rrogados Bernardo Bejarano Joseph Pimentel Ju
an Baptista de Contreras Salvador Guerrero y Fran
cisco Xavier Cano presentes que asi mismo lo
firmaron

A rruego de la otorgante

y por testigo Bernardo Bejarano

Juan Baptista Contreras

Joseph de Pimentel

Salvador Guerrero

Fran.co Xavier Cano

Antonio

Ant.o Jos.e de Aranguiz
no. de S.M.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MILLARESCIENTOS
SESENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder p. Testar

D. Pedro Ant.º Haza
de Maldonado.

A
el S.r D.r Pedro Bravo
de Rivero, y estra-

En el Nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, q. son tres personas, y un solo Dios verdadero, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo, D.n Pedro Antonio de Haza y Maldonado, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo lig.mo de D.n Miguel de Haza y Llano, y de D.a Manuela Maldonado de Ocaña y Bedemilla, mis Padres, y Difuntos q. Dios aya, estando enfermo en la Cama de Resulta de Caer de Resina, en el navío de Registro nombrado S.n Bruno, estando como estoy bueno, en pie, en sana salud y en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santíssima Trinidad, P.e Hijo, y Espíritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. enseña, predica, y cumple nra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y por q. la precisacion de mi Viage no me da lugar a hacer, y otorgar mi testamento con el acuerdo, y deliberacion q. quisiera, tengo tratados, y comunicados las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, con el S.r Don Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d, Oydor Decano de esta Real Aud.a en primer lugar, y en segundo con D.a Angela Bravo, y Zavala mi lig.ma muger, por tanto otorgo por la presente, que doy todo mi Poder Cumplido el necesario con dha, a los dhos S.r Don Pedro, y D.a Angela, en el lugar q. cada uno va nombrado, con igual facultad para q. lo q. el uno comenzare, el otro lo pueda mudar, fenecer, y acabar, para q. despues de mi fallecimiento, y no antes, hagan mi testamento en la forma q. les tengo comunicada, mandando, que quando la Voluntad de Dios N.o S.r fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea enterrado en la Yg.a del Convento grande de N.ra P.e S.n Fran.co donde tengo la Probeda de mi familia, y si fuere en el discurso de mi Viage, en la parte, y lugar que parezca a dhos Albaceas, q. para este caso ira nombrado, acompañando al dho mi Cuerpo hasta la Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q. fuere re-

cesario, y lo q. se gastare se pague de mis bienes

Yt. mando q. yo mando a las mandas forzosas, y con cumplido quatro r.s a todas ellas Juntas, y otro tanto a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Genero humano, cuyas mandas se paguen en el dho. mi viaje, con q. las aparto de mis bienes

Yt. declaro q. yo declaro soy Casado y Velado segun orden de N.ra S.ta Ml.e Yg.a Catholica Apostolica Romana con la dha D.a Angela, q. trjo de Contrahez nro Matrimonio trulo amj poder por Pot.e y Cartas del Conocido, la Cant.a de r.s q. Contenia el Recibo Dotal q. ante Juan de Rueda otorgo por ante el presente Escr.no el dia nueve de Abril del año pasado de mil Seis.tos Cinq.ta y siete, a que me Remito

Yt. declaro por mi hija legitima y de dha mi Muger, a D.a Mag.a la Petronila de Rojana y Bravo, de hedad de mas y menos, declaro por tal para q. siempre conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testam.to q. se hiciere en virtud de lo que dicho es, y nombram.to q. yo dejo y nombro por mis albaceas y thenedores de bienes a los dhos. S.r D.r Pedro, y D.a Angela mi Muger, a q.nes doy bastante Poder el necesario in dro, para q. entren en ellos, los rezauden, reciban y razonen, vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera della, dando Recibos, Cartas de pago, Razones, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos necesarios, q. en dho caso se ofrezca, ante las Justicias, y Juezes de Mag.d y demas q. con dro deba o pueda demandar, Juezes, q. mueblen, executen, Embargos, desembargos, precintos, Escritos, Escripturas, testamentos, y otros papeles q. sobre dho Poder les den, y siguen, y para q. los tenga, y posea, y en su nombre hagan las demas diligencias q. Judicial o extrajudicial mente se requieran, hasta el Poder q. dro se requiera, y necesario sea, que les doy y otorgo, con libre y gral administracion, y les prorrogo el plazo todo el tiempo q. necesitaren para el uso y execucion de dho Albaceazgo, aun q. sea pasado el año y dia prevenido por dro Mando a la facultad q. me Concede el dro, nombro por tutora y Curadora a la dha mi Hija menor, a la referida D.a Angela Bravo y Zavala, mi Muger, de la cual dha tutoria, y curad.a y sus dependencias, Juezes y Justicias y Juezes de Mag.d le dispensen este cargo, sin el gravamen, por ser asi mi voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y LOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Y previniendo los futuros contingentes, de q. en el discurso del viage, o estada en Cadiz, o Madrid, me sobrevenga la muerte, nombro para durante el viage por mi Albacea, a D. Juan Cavallero, para q. este recoja todos mis bienes, y los entregue en la Ciudad de Cadiz a D.n Mathias de Landabura, a q.n en dha Ciudad nombro por mi Albacea, y si acaeciere en la Villa y Corte de Madrid, nombro por mis Albaceas en primer lugar, al S.r D.r D.n Pedro de Leon, y Escandon, del Consejo de S. M. en el R.l y Sup.mo de Indias, y en segundo, a D.n Fran.co de Obregon y Mena, con la facultad necesaria, para q. recojan mis bienes de qualquiera especie q. sean, y los remitan a esta Ciudad, a poder de los dhos mis Albaceas y Herederos de bienes.

Y cumplido y pagado este dho Poder, y el testam.to q. se hiciere en su virtud, en el remanente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones q. en qualq.a manera me toquen y pertenescan, instituyo, dejo y nombro por mi Universal heredera, a la dha mi hija D.a Angela Petronila de Olazaña, y Bravo. Y en el caso de q. esta lo que Dios no permita falte, instituyo por mi heredera, a la mencionada D.a Angela, Bravo, y Zabala, mi leg.ma muger, para q. esta en defecto de aquella lo goze, y herede, por ser asi mi voluntad.

Y revoquen q. yo revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq.a testam.tos codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este aya fho y otorgado por escrito, o de palabra, en otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo el dho Poder y el testam.to q. se hiciere en su virtud, q. uno y otro se ha de guardar

Cumplir y executar por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma q. mas aya lugar en dro. en cuyo testimonio asi
lo otorgo. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho años, y el
otorg.te a q.n yo el presente escno. doy fee conozco, y tambien la doy
de q. al parecer estaba en su entero juicio, memoria, y entendi
miento natural, en pie, lebantado, y en sana salud, y asi lo dixo
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Ma
nuel del Coroba rrutia, D.n Joseph de Orella
na, el Marques de Salinas, el Muy R.do Padre
Mro. Fray Ju.n de Garaicoechea del Orn. de nro. P.e S.n Aug.n y el Br.
Domingo Larrion pres.tes

Pedro Antt.o de
Hazaña Maldonado
Antte mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

De pago
D.n Pedro Ant.o
Hazaña
A
D.n Jph. Moreno
Truxillo.

En la Ciu.d de los Reyes del Peruensinco de Abril de mill
set.os cincuenta y ocho a.s ante mi el escno. y testigos pa
recio D.n Pedro Antonio Hazaña Maldonado a q.n doy
fee conosco y confeso hauer recivido de D. Jph. Moreno
trux.o docientos y cinquenta p.s de ocho r.s que le ha pagado p.r
lo corrido de mano del censo imp.to en su casa en la Pla
zuela del Baratillo que se cumplio a veinte y siete de
feb.o de este año y de dhos p.s se dio p.r entregado a su volun
tad y p.r q. su recivo de pres.te no parece ren.o las exep.s del dho
y leyes de la pecunia y le otorgo carta de pago en forma con
fin.o hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph Ascarrunz. Felis
velasquez y Andres de Sanchez pres.tes

Pedro Antt.o de
Hazaña Maldonado
Antte mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Otorgo

D.ª Luisa Sanz de Valdez

Mª de la Rosario Alvarez de Noguerol. Vecina de esta Ciudad a la Parroquial de Sn Lorenzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Luisa Sanz de Valdez de la Rosa Negra Viuda de Alonso Alvarez de Noguerol Vecina de esta Ciudad a la Parroquial de Sn Lorenzo otorgo que vendo y doi en Venta real para siempre jamas a Maria del Rosario Alvarez y Sanz mi esclava nombrada Rosa Negra Criolla de edad de veinte años poco mas o menos, hija de Maria Rosa Negra Criolla mi esclava difunta que fue de la dicha mi esclava vendida, la qual esclava Captiva vende por libre de obligacion, hipoteca, empeño, pleito, deuda, ni otra cosa que la impida, sino solamente la dicha esclava sana, buena en precio y quantia de doscientos pesos de a ocho reales que por su valor tengo recividos, de los quales me doy por entregada a mi voluntad de la dicha mi esclava, y de los dichos pesos no recivo dinero alguno en virtud de la presente Carta de venta, que hago con el pacto de no vender, ni enagenar la dicha esclava sin darla primero a mi hijo Don Manuel Alvarez de Noguerol, y Sanz, y a sus hijos, y descendientes, y no quisieren, a mi hija Doña Maria Rosario Alvarez de Noguerol, y Sanz, y a sus hijos, y descendientes, y no quisieren, a mi hijo Don Antonio Alvarez de Noguerol, y Sanz, y a sus hijos, y descendientes, y no quisieren, a mi hija Doña Maria Alvarez de Noguerol, y Sanz, y a sus hijos, y descendientes, y no quisieren, a mi hijo Don Joseph

será cierto y seguro dicho Esclavo puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona a causa ni
razon que sea. Y si se le pusiere o moviere luego que de ello
me conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha
publicacion de provanzas saldré a la Causa y a mi propia
costa y expensas la seguiré feruiré y acabaré hasta le de-
jar y que quede en quieta y pacifica posesion de dho Esclavo, y si assi
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere de darle y
bolverle los dhos docientos pesos que assi tengo recividos con mas
los perjuicios daños y menoscavos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren Hanamente y sin pleito alguno con las
de la cobranza. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias
y juezes de S. M. para que a lo referido me compelan y apre-
mien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas las Leyes de mi favor y la general que lo prohi-
ve. Y yo la dha Maria del Rosario Alsugaray que soi presente
a lo contenido en esta Escriptura haviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se declara y
recivo en mi comprado el dho Negro Vizcaino Criollo en
el precio referido y en los mencionados dros de Escriba
y Alcavala que son de mi cargo, del qual me doi por entregada
y renuncio la Cosa no vista. Que es fha la Carta en los
Reyes del Piru en seis de Abril de mil Setecientos cinqu-
enta y ocho. Y las otorgantes a quien yo el presente Escribano do-
fe conosco assi lo otorgaron y firmo la que supo y por la
que no uno de los testigos a su ruego que lo fueron Don Juan Joseph
Moreno Lucas Manrique y Don Juan Joseph Sanchez presentes

Doña Luisa Fernandes

A ruego de la otorgante y testigos

Juan Joseph Sanchez

Ante mi

Antonio Joseph de Ascarrunz
Notario de S. M. y Su

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligon y riesgo
Dn Antonio Joseph de Castro y Bravo
A
Dn Pedro Antonio de Asaña y Maldonado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Antº Joseph de Castro vecino de esta Ciud. de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn Pedro Antonio de Asaña y Maldonado que está presente o a quien su poder y causa hubiere la Cantd de seis mil ps de prial con mas el interes de riesgo de mar arrazon de ocho por ciento que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de contado de los quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfacon y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y ba corriendo el riesgo el referido Dn Pedro Antonio de Asaña y Maldonado de dhos seis mil ps en la Quilla y costados del Navio nombrado el Baldiviano desde el Punto y hora que se hiciere a la Vela de este Puerto del Callao hasta el Valparaiso donde se halla proximo ha hacer viaje y llegado que sea pasadas veinte y quatro horas de aver dado fondo sesó el riesgo = Y lo buelbe a correr a su regreso en el mismo Navio desde el Punto y ora que se hiciere a la Vela desde el dho Puerto de Valparaiso hasta este del Callao donde llegado que sea y pasadas las proprias veinte y quatro horas de aver dado fondo sesaron todos los riesgos = Los quales dhos seis mil ps de prial con mas los intereses de riesgo de mar arrazon de ocho por ciento de este debito y por la razon y causa expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al enunciado Dn Pedro Antº de Asaña Maldonado o a quien como ba referido su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciud. por mi propria cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra pte y lugar

que por la del suso dho. se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.
y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la Cobra
sa alos quarenta dias de aver dado fondo en dho Puerto de
Callao = Na prueba y averiguacion que se requiere en q.to a
y lo demas que sea nesesario la dexo y difiero en el juram.to
declaracion simple del dho D.n Pedro Ant.o de Azaña y Maldonado
y de q.n su Causa hubiere sin que sea nesesario otra alg.a aun
que de dro se requiera porque desde luego lo relebo = Y assi mis
mo me obligo a que si cumplido dho plazo no hiciere la ex
presada paga hade correr el interes de tierra de ocho p.r ciento
hasta el dia dela R.l paga sin que p.r esta clausula dexe de ser
executiva esta Ess.ra y de aparejada execucion cumplido q.e sea el
señalado plazo = Para cuia firmeza paga y cumplim.to delo q.e dho
es obligo mi Pers.a y bienes avidos y por aver y doy todo mi poder
cumplido alas Just.s y Jueses de S.M. de qualesq.r partes q.e sean
y en especial alas de esta dha Ciu.d y Corte y alas demas donde y
ante q.n esta Ess.ra fuere pres.da y pedido su cumplim.to a cuio fuero
e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi Domicilio y
Vecindad y el privilegio dela ley que dice q.e el actor debe se
guir el fuero del Reo para que alo dicho me executen compro
lan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y
gen.l que las prohuie y consiento en trasdos de esta Ess.ra el uno cump.
y pagado y los demas no balgan = Yo el dho D.n Pedro Ant.o de Aza
Maldonado q.e soy pres.te alo cont.do en esta Ess.ra aviendola oido y entendido
otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene y declara y concien
en los riesgos q.e ban declarados = Que es fha en la Ciu.d delos Reyes de
Peru en seis de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho a.s y lo
otorg.tes aq.nes yo el Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo Tog.s Felis Velasquez Joseph de Ascarrunz y
Marcelo de Salazar pres.tes = testado = diez y no v.e = em.do = el = B = V.e =

Ant.o Jph de Castro y Bravo

D.n Pedro Ant.o de Hazaña Maldonado

Antemi

Ant.o Jph de Ascarrunz
n.o de S.M. y Pu.co

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
INCVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

425

Declaracion
por Dn Dl Dom.
S. 2º Orrano
dor de esta R.
ud.ª y otro
M.R. Pe
fray Fran.co de
Orrano
Dl de el Orn
Dl de la Merced

En la Ciudad de los Reyes de Peru en seis dias del mes de Abril de mill Setecientos Sinquenta y ocho años antemi el Escriuano, y testigos el Señor Dor Dn Domingo de Orrania del Consejo de su Magestad, y su Oydor de esta R.l Audiencia, y Dn Thomas de Orrantia su hermano, Cura y Vicario de la Doctrina de San Lorenzo de quinti, ambos Albaceas y Herederos de bienes del Sen.r Dn Juan Domingo de Orrantia Caballero que fue del orden de Santiago su Padre nombrados por tales en el Poder para testar que otorgò bajo de cuia disposicion fallecio, por ante Joseph Gonzalez de Cantera Escriuano que fue de su Magestad, su fha en Veinte y Vno de Marzo del año pasado de mill Setecientos y quarenta y sinco, de que Doi fee, y conozco a los Señores Otorgantes, de quienes, como tales Albaceas otorgaron que declaraban, y Declararon por comun consentimiento de cion, y confesion, como si fuera hecha en Juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente, con Juramento, y las demas Solemnidades en derecho necesarias para su Validacion que en dos Bones se Embiaron con Dn Fran.co de Castro el año de Setecientos quarenta y seis por la Armada de Chile, y se Recivieron en Lisboa, por que Recivio el R.P. fray Salvador de Matanza, de quien mando el dho Difunto Padre de los Señores Otorgantes, se Recogiesen, y para cuio efecto se Remitio à su Poder y Vno de los Conocimientos de dha Cantidad à Dn Vicente de Eguia; son, tocan, y pertenecen al M. R. P. fray Fran.co de Casa de la R.l y Militar orden de Nra Sra de la Merced Redencion de Captivos de garda para los Reinos de España, como asi mismo Otros Seiscientos pesos en columnas con tedor de Salida, que el año de Setecientos Sinquenta y sinco, en el Navio nombrado la Begoña Vizcaya, de que es Maestre dho Navio à Cargo del dicho Dn Juan Domingo con Dn Sebastian de Arrecha, y de Vicente de Eguia, y que firmò por el dicho Dn Vicente de Eguia,

Conocimientos a favor de dho Genl. Dn. Juan Do
mingo de Orrantia, tocan y pertenecen al mencio
nado Rdo. Pe. fray Franco. de Aralde; y si por razon de
haverse hecho los conocimientos a favor del expre
sado Difunto Dn. Juan Domingo, han adquirido al
gun derecho sus herederos a las referidas Canti
dades de pesos, los Señores Otorgantes como ya
sus Albaceas, y tenedores de fincas, lo ceden y
renuncian y traspasan en el enunciado Rdo. Pe.
fray Franco. de Aralde, y en quien su causa hubiere
para que recoja, perciva, recaude y cobre el dho
Dn. Vicente de Eguia, o de la persona en cuio poder
pararen una y otra Cantidad de pesos, disponien
do de ellos a su voluntad lo q. le pareciere, como de
cosa suia propria, en virtud de uno de los conoci
mientos que para dho efecto le tienen entrega
do a su Paternidad los dhos Señores Otorgantes
y de esta Declaracion que en su favor hacen
y Otorgan, la qual se obligan de haver por bue
na, firme, y valedera ahora, y en todo tiempo, y
de no ir, ni venir contra su tenor, y forma
en manera alguna; = A cuya firmeza, y cum
plimiento obligaron los bienes de dho Albaceas
go, con poderio, y sumision a las Justicias y Jue
ses q. de sus Causas conforme a derecho puedan
y deban conocer de quales quier partes que se
an, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometie
ron, y renunciaron el suyo propio domisilio
y vecindad, y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es, les compelan como por cosa juzgada, sobre
que renunciaron las leyes, y derechos de su favor
y la Genl. q. lo prohive: Y asi lo Dixeron, Otorgaron
y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad, Joseph de Ascarrunz
y Andres de Sandoval =

Dn. Domingo de Orrantia

Thomas Joseph de Orrantia

Ante mi

Ventt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M.

425



de real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS, Y CIN-
VENTA Y TRES.

PARA LOSAÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mill setecientos cinquenta y ocho años, por ante mi el Esno. y testigos parecieron La Sra. Dña. Juana Guerra de la Daga Marquesa de Casa Bora Viuda de Albacea, y heredera de bienes del Coronel Dn. Pedro de Bora y Solis Marques de Casa Bora Caballero Orden de Santiago su Marido Difunto, nombrada por Tutriz en su testam.to otorgado ante el Escno. de Provincia cuyo fha. en Lima a veinte y nueve de Septiembre de setecientos quarenta y nueve, q. doy fee haver visto y reconocido, y Dn. Pedro de Bora y de la Daga Marqs. de Casa Bora Cap.n de Guardia de Archeros del Cuerpo de S. Virrey destos Reinos, y Dña. Cathalina Bora y de la Daga Marquesa legitima de Dn. Antonio de Bora y Sarmiento Abogado de esta Real Aud.a y Asesor del Exmo. Sor. Virrey quien doy fee q. conozco, y con licencia q. primero pedio y demando la dha. Dña. Cathalina ante mi el Esno. dha. Marquesa su Marido, q. esta en Lima al Otorgado. Dn. Antonio su Padre, q. doy fee conozco y por quanto, dha. Marquesa su Marido, Dios ha dado para q. diga y otorgue, y en ello usando, Dixo que por quanto, dha. Marquesa su Marido el año proximo pasado de mill setecientos cinquenta y siete, confirio su poder, cumplido y bastante al Albacea Dn. Pablo Capitanachi, Vecino de la Ciudad de Cadiz para q. en su nombre y representando su persona, y la de tal Albacea, Reuniese y tomase judicial, ó extrajudicialmente, de Dn. Miguel de Berria, y demas bienes, Albaceas, y herederos de dho. difunto cinco mill y ochocientos pesos de a ocho rr.s y para q. en poder de dho. Dn. Miguel pertenecientes a los bienes del Otorgado Difunto Marques su Marido, y cobrados q. los hubiese el otorgado Dn. Pablo Capitanachi, Concertase con ellos y le previniese el dho. Dn. Pedro de Bora y de la Daga Marques de Casa Bora su hijo primogenito q. sus Cartas misivas, é Instrucciones: Por tanto ahora q. el tenor de la regente Dha. Marquesa de conformidad con los dhos. Poder

Dora Marques de Casa Dora, y D. Catalina
Dora su hijos. Otorgan q dan su poder cumpl
do de el q quedo de Requiere, y encargado a el Sho
D. Pablo Capitan de Yñ y D. Juan Miguel de Nota
rios, Vecinos q fueron primero de dicha, y el otro de
Madrid, à ambos à dos juntos y cada uno por sy
q siguiendo todos, y no el Yn solido Otro en nombre de
Otorgantes juntas, y de cada uno, Vendan, y enajenen
Diego D. Miguel de Aberria y sus unos, Albaceas
y herederos los Expresados Sin asistill y echacuen
tos pesos q à Otorg. q parar en su poder pertene
cientes à los bienes de Sho Marques, y cobrados que
los hayan del expresado D. Miguel, Executores
con este fin para q se remitieron, que sue q.
ha Solicitud de Relevar el Titulo y Marquesado de
pension, y examen de Zensos, o Satisfacer.
Otras desde el dia catorce de Agosto corriente
treinta y siete, q fue en el q se dio la posesion à Sho
Marques Difunto del expresado Titulo, incurriendo
se en esta Relevacion el tiempo q dicho D. Pedro
actual Marques poseyo Sho Titulo, y Relevacion de Mo
dia annata, q fue lo mismo q dicho previno q. Sho
Marques dispuesto D. Pablo por su Instruccion
y Cartas misivas Executase con Sha Cantidad co
brada q fuese sobre cuyo, arreglo harán los Sho
D. Pablo, y D. Miguel las mas prontas diligencias
afin de q tenga efecto Ota gracia, y para dichas
sas y en caso de q sea necesario mayor
su consecucion, podran solicitarla à nuevo
bienes q posee el
dicho Marques en la Ciudad de la Laguna Isla
de Tenerife de las Canarias, y no teniendo efecto lo
Expresado, convertiran la Sha Cantidad en Ima
Memoria de Vinculo, y renta, q sea preferida
q. sus Cartas misivas, è Instrucciones, las q
remitiran dirigidas, y consignadas a los Otorg.
à su quenta Costo, y riesgo; Dan facultad a la
cudacion, y cobranza de los referidos pesos, y pre
vencion de la gracia insinuada, hacan q la re
ventajan los pedimentos, Memorias de Sepul
cas, Vinculaciones de Sensos, y las demas diligen
cias q convengan, y sean necesarias, como igual
mente Otorgaban las Escrituras q se ofrezcan, q.
la Cantidad q se necesitare demas como à Sho
Recibiendola anuncio en nombre de Sho Marques de
Casa Dora sobre las Sras suspineas de la Ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

la Laguna, con las clausulas q̃ se requieran, p.r ante qualquiera Ess.no Pu.co ó R.l las q̃ se obliga de guardar cumplir, y pagar dho Marques como si p.r su señoria fuesen fhas, y otorgadas, con las Rentas del citado su Maiorasgo; que el poder q̃ para lo suso dho se requiere y es necesario, ese le dan y confieren los dhos otorg.tes a los enunciados D.n Pablo Capitanachi, y D.n Juan Miguel de Ustariz de mancomun con libre, y gen.l administracion, sin limitacion en quanto a lo expresado, y con relevacion de costas en forma = Y a la firmeza de lo q̃ en virtud de dho poder se obrare, obligaron sus bienes havidos, y p.r haver; y asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dasvalos Ess.no R.l Joseph de Ascarrunz, y Andres Sandoval =

La Marquesa de Casa Bosa — El Marq.s de Casa Bosa

D.n Ant.o Bosa — D.a Catalina Bosa

Ante mi

Ant.o B.a de Ascarrunz
Ess.no R.l de S.M.

Poder Gen.l
D.n Pedro Ant.o Hasaña Maldonado
Al
S.or D.n Pedro Bravo de Rivero
a su Muger

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Ant.o Hasaña Maldonado Vecino de esta Ciu.d y de Partida p.a los R.nos de España Otorgo por el thenor de la pres.te q̃ doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario en primer lugar al S.or D.r D.n Pedro Bravo del Rivero del consejo de su M.d y su Oydor Decano de esta R.l Aud.a mi P.e y en segundo a D.a Angela Bravo y Zavala mi leg.a muger a ambos con igual facultad p.a q̃ en mi nombre y representando mi propri Per.a

vuelias espexas y Compromexo en la Cau.e tiempo y for-
ma q.e les paresiexe Combin.e nombrando p.a ello dos
neutrales hombres abitros o abitradores con los Compromexa-
dos q.e tengan esperiencia pidiendo al Alcalde ordinario
les nombre los dhos. de oficio en rebeldia de los q.e no
Cumplido poda con los terminos y pena q.e les fuere
aguella q.e les fuere Compromet.do para q.e luego y
determinen dhos pleitos causas y diferencias q.e tubiere
ante si sin dilacion alguna y compeliendo y apremiando
ô obligar y ô obligue al Cumplim.to de la venta tubo ô determi-
nacion q.e ve dieren y pronunciare convinyendo ô apelando de
ellas como mexor le paresiexe = Otrosi les doy mas poder
pueda Compras y Comprar p.a mi de unas Pers. qualesquie
xa Esclavos Esclavas y ô.tros generos y bienes xaives ô vena-
bles por aquel precio ô precios que por bien tubieren dando y
por entregados de lo que xenuiesen y aceptando en mi nom.re la Cu.ra
ô Cu.ras q.e en mi favor ve ô torgaren = Yten mismo les doy mas
poder p.a que puedan Vender y Vendan q.l.q. pueda mis Esclavos
y Esclavas y ô.tros bienes qualquier Muebles y especies q.e tuvie-
ren q.e ve concertaren dandome quitandome y apar-
tandome del d.ho mi propiedad dominio posesion y ô.tras accio-
nes R.s y Personales q.e tenga alo q.e asi Vendieren cediendo las q.es
pasandolas en el Comprador y compradores p.a que dis ponga de lo
que asi Vendieren a su Voluntad como de cosa suia propia y
Obligandome ô no ani vanam.to en toda forma = Otrosi les doy
mas poder para que puedan arrendar y arrienden q.l.q. mis
mis fincas Mayorazgos y ô.tras posesiones tratando y
ajustando sus precios en la conformidad que quisieren y pactando
el tiempo que ajustaren = Otrosi les doy mas poder para q.e
puedan administrar y administren qualesquiera mis pos-
siones que por algun tiempo Causa ô razon me toquen y pertene-
can Cobrando y percibiendo sus rentas alos tpos y plazos
q.e lo deban hacer nombrando Juz.t Cu.r nombramos y
ô.tros Ministros quitando unos y poniendo ô.tros demas
Con Causa ô sin ella = Otrosi les doy mas poder p.a que
puedan parecer ante quales quiera Juezes y Justicias
estubieren hechas sin favor al de ô.tras Personas y aquellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

Cantidades de que pueda yo ver deudor= Ó encargo que me vean ohas Esr.s y le guarden hacer los deudos las pagas ó lo Sr.s Pedro y D.a Angela de la P.a en ellas contenidos las pueda Chanvelar y Chanvele cancelar p.a de mig.o valor pueda mejor to q.e entregado en mi nombre de lo q.e resultaren y ella mismo y dicho por libres a los ó.bligados y sus bienes del rejuro q.e sean rren= Ó truxi les hoy mas poder p.a que me puedan ó.bligar y ó.bligue a favor de quien quiera Esr.s hasta la cant.d de treinta mil p.s ó toda la demas q.e les parezca y por bien tubieren que bucaron pactados aun dia y cuerpo con mas el interes del max ó.rguso de Derecho q.e concertaren cancelo p.a contento y entregado a mi Voluntad de lo q.e resultaren ó.bligandome a hacer pagar a los tiempos y plazos partes y lugares q.e por bien tubieren ser y con los requisitos penas hipotecas y demas requisitos q.e pidieren= Ó truxi les hoy mas poder p.a q.e puedan ó.rgar y ó.rguen quales q.s escrituras de Rec.o en Nav Navo q.e valieren ser p.r los Rn.os de España por las vias y fuetos q.e se proceden traer con los riesgos q.e se ofrecieren y para q.e puedan Chancelar las q.e asi celebraren luego q.e eren cumplidas= Ó truxi les hoy poder p.a que encargo a q.e puedan Vacar qualesquiera capellanias ó Benefizios ad legos como Colativos q.e me pertenecieren como Patron q.e soy de dichos puedan nombrar Capellanes aptos propuestos como mejores p.a que esten cumplan con la ó.blig.n del cargo en que fueren nombrados= sobre lo qual ó.rgasen ante quales quier Esr.s Rn.os de la Corte ó Esr.s que ven ofrecieren de nuevo q.e buelvan vueltas ofertas transacción Compromisos arrendam.tos nombram.tos elecciones y traspasos ó.blig.s con todas las clausulas fuerzas vinculos firmezas juram.tos y demas penas y renunciasen q.e convengan para su mayor validacion y cumplido efecto que ala buelta firma y manera q.e por los dhos Sr.s Pedro y D.a Angela fuere

ttas y celebradas desde luego para gua. Vegcl. te lo
apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar p.r ellas como
vi por mi mismo fueren fha. y celebradas y q.e presente
me hallase assi otorgamt.o = Y desde q.e resivo y entrego
en q.t he dicho contar dho. S.r Fiador testimonio de los
demas recados necesarios con q.e dependa o se vnicie dicha dep.a
cion y entrega no viendo de pte. y entre Esc.a que de ello lase
y todo balga como otorgado por parte legitima = Y assi mis
mo le doy mas poder g.l especialm.te para entados mis p.r icios
Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover q.antos al pte. tenga y en adelante subiere con
tra qualesquiera Pers.as que sean q.e mis bienes contra la mia y
los mios assi demando como defendiendo con tal q.e no valga mi
respuesta aunque demanda via q.e primero veme haga vaxer y
notifique en Pers.a y de lo contrario protesto la nulidad y cons-
tando de dha. notificacion. comparezca en juicio ante las just.s y pre
ves de vill.a Just.s y Jueces y demas q.e con derecho puedan y deban
y hagan pongan y prevengan demandas respuestas pedim.tos
requerim.tos cita.s protestaciones q.e sus ellas actuaciones q.e sean
pregon.s embargos desembargo convenim.tos de vendidas pregones
remates de bienes y pida y tome la pos.n
q.e cias traves y campos de ello haga probanzas informas. pres.te tagos q.e
cuta.s q.e testimonios papeles y los demas recados necesarios
q.e pida y vague de poder dcho. los tenga a bono tacho contradiga y
re uche prouue prov.e autos apele y suplique y vigalas
apel.s y sup.s por todos q.antos convenga.s y cont.a q.e sea pos
te de ella como por bien tubiere vague mandan tos p.r Prov.
Compulsorias citatorias Carcel de escomunion y censuras
hasta las de costumbre las pide haga lex intimar y notificar
donde viere q.e combenga y presente lo q.e con ella se relacione hac
ta q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el
que se otorga se requiere y es necesario se le doy y otorgo al
dho. S.r g.l S.r Pedro Roxano del Pinero y D.n Angela conmi
migo y sus facultades de que le puedan usar en todo
prelado = Con las veces que le parecio de colocar uno
o en parte en q.l y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.VENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] cobrando de ellos lo q̃ hubiesen cobrado dandoles las mismas Cartas de pago y recibos relevo de Costas Costas Costas

Esc.a de Locacion
D.n Pedro Agustin de
Havana
Al
Sr. Don Domingo
Larrion —

Hacienda de tierras y Estancia nombrada Jagua vieja en esta Prov.a de Cuba en Real y Propiedad con Casa Vivienda, Oficinas, Cercados, Aguadas, Montes, Pastos, Abrevaderos, Entradas y Salidas libres de fleta y acceso Derechos Reguladas en Veinte Caballerias de tierra poco mas o menos, y por lo cocsiguiente Diez mil pesos de Renta cada un año cumplidos, Libre de todo Empeño, Hipoteca, Tributo, Censo, Capellanias, Obras Pias, Dotes, Alcances de Cuentas y Tercios, y de todo otro Gravamen Real, Personal, Mixto, Hipotecario, Eclesiastico, y Secular, Conocido y por Conocer, Sabido y por Saber, Visible y Invisible, Presente y Futuro, Pasado y Contingente, Dudoso y Cierto, Sabido y Ignorado, Declarado y por Declarar, Especificado y por Especificar, Cuyos Linderos, Medidas, Rumbos, Aguadas, Montes, Pastos, Abrevaderos, Entradas y Salidas, Vecindad, Naturaleza, Calidad, Cantidad, Valor, Precio, Estimacion, Cuenta y Razon, y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer en cualquier manera, y por cualquier Derecho, Accion, Razon, Causa, Motivo, Titulo, Color, Pretexto, Ynstancia, Ynstrumento, Escritura, Testimonio, Papel, Razon, Cuenta, Noticia, Ynstruccion, Memoria, Declaracion, Testigos, Probanza, Ynformacion, Merced, Confirmacion, Composicion, Venta, Remate, Posesion, Amparo, Deslinde, Mojonera, Medida, Cabida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

quierlo sino huviera sido por el beneficio, que dho D.n Pedro Ant.o le ha querido hacer por el tiempo, que fuese su voluntad ter cuio motivo no pretenderà el otorgante por via de posecion, prescripcion, ni por otro dro alguno, propiedad, titulo, mantencion en dha Ventana por que no tiene mas accion, à ello que la Condecend.a arbitraria de dho D.n Pedro Ant.o por el tiempo que como va dho fuere de su voluntad, q.n spre, que el otorg.te dejare la Casa, sin Causa ni otro motivo, que su beneplasito, puede impedirle el uso de dha Ventana tapandola, y Cerrandola como quisiere, y le pareciere, sinque p.r este hecho, pueda pedir el otorg.te ni sus subcesores en dha Casa, restitucion, mantencion, ni despojo, ni impugnar, lo que hiciere, y le pareciere en razon de despojo con pretexto de emulaz.n ni otro alg.o ni sobre ello, se le hade poder oyr en razon de Contradiccion p.r q.e desde luego declara, q.e el huso es de mera facultad, y que no lo recibe por adquirir dro, ò titulo sino con incapacidad de adquirirlo en todo tpo; todo lo qual se obligò à guardar, y Cumplir, ahora, y en todo tpo, declarando à maior abundam.to que no es, ni tiene mas derecho, q.e el de mero locador precario, mediante el ruego que hiso D.n Pedro Ant.o y la Condecend.a de este p.r hacerle bien, y p.r el tiempo que fuere su volunt.d à cuia disposiz.n estarà siempre sugeto, y assi lo Jurò à Dios Nro. Señor, y a una Señal de Cruz, y Pecho de dho Juram.to se obligò à acertar guardar, y Cumplir, todo lo que va expuesto, y declarado, y à que p.r este Instrum.to no se valerà de asumpto alguno para la Conservaz.n de dha Ventana Contra la volunt.d de dho D.n Pedro Ant.o y sus herederos, y subcesores, en dicha Casa, porq.e no se ha de entender por el, que le de ni pueda darle la menor accion, y si la ententare se de-

dueña por incurso en la Pena de perjuro, en q.e tiene Leyes
Estos Nos.; à cuio firmeza, y Cumplim.to obligo mis Bienes
havidos, y p.r haver, y dio Poder Cumplido à las Just.as y Jueces
de S. M. Reales quien, ante que Sean, y en especial alas
de esta dha Ciud. que en ella Residen, acuio fuero, y Domi-
cilio, y Renuncio el Mio propio Domicilio, y Vecindad, el Privi
legio Ord.l, y la Ley g.l que de Reactor debe Seguirse el fuero
del Reo para q.e dho q.e dho es le executen, Compelan, y apre
mien por todo Rigor de Dro, y Via executiva, como si fuera
p.r Sent.a parada en cosa Juzgada, y Renuncio todas las Leyes
fueros, y dros de mi favor, y la Gen.l q.e las prohive = Y estando pre-
sente lo contenido en este Instrum.to el dho Sr. Pedro Ant.o Lazaña
Maldonado Convino en el, y acepto, en todo, y parte Re-
servando en si el Dominio, y facultad de poder Senalar, y tajar dha
Montaña, quando fuere su Voluntad, ò le pareciere, p.r q.e se subs
sivan. hacedèn à su advitrio, asi como fue Concedida por su
Complacencia p.r el Ruego q.e hizo el dho Domingo Mar.o Larrion
y por hacerle bien, y buena obra, sin otro motivo de obligac.n ni
beneficio, conque se le pudiera permutar ala Concesion. en cuio
testim.o asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron en su Rom.o
siendo Testigos D.n Juan Pl.o Sanchez = D.n Antonio Arroyo =
y Felix Velazquez presentes =

Pedro Ant.o de Lazaña Maldonado

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Obligac.n

D.n Julian Albis de Galarza

Pan guantes esta Carta Vieren como Yo D.n Julian Albis
Vecino de la Prov.a de Jaca y Reg.te al pres.te en esta
Ciud. Digo por el thenor de la pres.te que debo y me obligo de dar
y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto ala mesa capi
tular de este Ante bipago y ensuno.m.te y como un thesorero y dispen
sador



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

su fuerza y vigor prelacion y antiguedad por esta propria cantidad y de ella a mayor abundam.to me doy por contento y entreg.do a toda mi satisfaccion y voluntad y porq.e su resuio de pres.te no pa.e se renuncio la esepcion del dro y leyes de la nonnumerata pe.cunia y entrega su prueba y las demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dhos vn mil y trescientos p.s de este deuda y por la causa y razon q.e ba expresada prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Joseph de Orellana como thesorero de dha mesa Capitular o a q.n le sucediese en el cargo o su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciud. por mi cuenta to y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza pagaderos por tercias p.tes en esta manera los quatrocientos treinta y tres p.s de la fha de esta Escr.ra en quatro meses los otros quatrocientos treinta y tres de la fha en ocho meses y los quatrocientos treinta y quatro p.s de la fha en un año = A cuia firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes auidos y p.r auer y doy poder cump.to a las Just.s y Juezes de Sill de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe y s.es Juezes de dha mesa Capitular a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdiccion Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuera por sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consentimos en trav.dos de esta Escr.ra = Que

e Ilha Ensla cid. delos Reyes del Perú en onse acebti
en mil trezientos cinquenta y ocho a. y del Orog. ag. el
pres. Esc. de Sug. Pco dos fe conoco viendo tgo. Felis
Velasques Josph de Arcaxum y Manuel de Salazar
pres.

Hoc Signo Julio Gallego

Obligan. Sepan q. cuantos esta Carta vieren como yo D. Julian Albis
D. Julian Albis de Galarza vezino de la Prov.a de Tauja by Reus al pres. en
de Galarza esta cid.= Ororgo p. el thenor dela pres. te e dho q. me obligo
Ante mi
D. Joseph de Orellana. de dar y pagar y q. dare y pagare real mente y con efecto a
mesa Capitulas de este Orden bisitador y enviu nom.to q. como
vu thesorero y administrador de. Joseph de Orellana Cont.r
de Rentas de este R.o la Cont.d de cuatro mil y trezientos p. de oro
ocho mil y dos cientos p. en q. veme zemato el Partido de Dies.
mos de dha Prov.a de Tauja en el año q. corrio desde primero de
mayo de mil vet.os cinq.ta y vno hasta fin de Abril de mil vet.os cin
quenta y dos el q. se remato por D. Antonio Hamborin como fiel
nom.to de este sup.or Pco. en dha Cid. de arrendam.to q. pasa y la q. se
en vu pueva y vigor prelg.on y antiguedad por esta pro pria
Cont.d y de ella amejor abtenem.to medo q. por contento y entre
dho atoda mi vol.d y Voluntad y porque vu xeruio de pres
te no pueda tenerlo la esp.on del dho y Refer dela nonnumerata
pecunia y entrega vu prueba y las demas de este caso como
en ellas se contien= La qual es dho en mil trezientos p. de
ere deudo y por la Causa y razon q. ba expres. da prometo y me
Obligo con bienes mios y pagar al dho D. Joseph de Orellana como
Thesorero de dha mesa Capitulas o ag.te q. se rescibiere en el
Cargo o vu poder q. Causa hubiere puesto y pagado en mi
Cid. p. mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
aviso on en otra qualq.a parte q. luego q. veme pidan y de
manden q. mis bienes se hallen quien este pres.te o auvlo
te Ubiere. y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la
Cobranza pagados por testimon.o en esta manera q. dare
cientos treinta y tres p. el dho dho ante pres.te
año dela fha q. quatrocientos treinta y tres p. el dho ante de



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Abril del año proxmo venidero de mil setes cinquenta y nueve
y los quatrocientos treinta y quatro ps del ultimo tercio el dia on
se de Octre de dho año de mil setes cinquenta y nueve = A cuia fir
meza y cumplimto obligo mi Perza y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las Justs y Jueces de su Mag de qualesqr
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte y Ss
Jueses de dha Mesa Capitular a cuio fuero e jurisdiccion me so
meto obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdiccion dom
silio y vesindad y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me executan compelan y
apremien como si fuera por sentª pasada en authoridad
de cosa juzgda sobre que renuncio todas y qualesqra leyes fue
ros y dros de mi favor y la general que lo prohuie y con
sentimos en trasdos de esta Escra = Que es fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil setecientos
cinquenta y ocho as y el otorgte a qn Yo el Escrivno de su
Mag y Pco doy fee conosco lo firmo de su nombre sien
do testigos Lucas Manrrique Martin Davalos
Escno de su Mag y Josseph de Ascarrunz prestes =

Julian Mais de Goloza

Ante mi

Antt Jph de Ascarrunz
Escno de S M

Poder
Dn. Juan Caballero
A
Dn. Diego Estrange

133 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Abril de mill se
tecientos Sinquenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos
parecio Dn. Juan Caballero, a q. doi fee q. conozco, y como uno
de los Administradores nombrados por su Compañia, y los Acreedores
de ella, otorgo q. daba y dio todo su poder cumplido, el q.
de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Diego Es
trange su Compañero Administrador de la misma
Negociacion, para que a nombre de el mismo Don
Juan y por representacion del cargo q. este tiene de tal
Administrador, proceda dho. Dn. Diego durante la au
sencia que hace a los Reynos de España el mencionado
Dn. Juan Cavallero, en el Navio San Bruno, al manejo de
todas, y qualesquiera dependencias de su administra
cion, usando por si solo, y a mayor abundamto. en virtud de
este Poder, de todas las facultades concedidas por los Inte
resados en las Instrucciones, que a este fin les tienen
comunicadas, arreglandose en todo a ellas, como si ame
bos estubiesen presentes. En cuia razon y de lo q. cobrare
y reciviere tocante a dha. administracion, de, y otorgue
Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas
recados necesarios, pareciendo en juicio si se ofreciere
a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, hacer, ac
tuar y procurar quanto convenga al buen exito de dha.
administracion, y sus Intereses, y adelantamientos;
que el poder que de derecho se requiere, y es necesario
ese le da, y otorga al expresado Dn. Diego Strange
con libre, y general administracion, sin limitacion al
guna en quanto a lo dicho, y con relevacion de costas en
forma. Y a la firmeza de lo que en virtud del se hicie
re, obliga el otorgante sus bienes havidos, y por haver
y asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez
Davalos Esno. de su Mag. Joseph de Ascarrunz, y Andres de
Sandoval presentes = emo. = nego = con = vo. =

Juan Cavallero

Antonio

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y su Rl.

Otro
El dho.
Al
Dicho.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Juan Cavalle
ro recidente en esta Ciud. y de partida p.a los Reinos de
España, otorgo p.r el tenor de la presente q. p.r mi proprio
particular, y mis proprios negocios, doi mi poder cumpdo.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

El que de Dn Diego le requiere, y conuiene a Dn Diego Estrange, Sen. para ser en mi nombre y de mi regresentando mi propia persona, pida, demande, pedida, y cobre judicial, ó extrajudicialmte. de todas, y qualesquier persona que sean mis deudores de qualquier estado, calidad y condicion q sean, y de sus bienes muebles, y heredados, casas R.s y comunidades de Lugares, y abientes, en Puertos, Jueces, Justicias, Diezmos, Derechos, y Mayordomos de Nao, y Vegeles y demas con derecho pueda, deba, todas y qualesquier quantias en reales de Vn, plata labrada, y en Perlas, Joyas, Vestuarios, y demas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, y demas q me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, Libranzas, consocimientos, Instrumentos, consignaciones, factorages, Comisiones, fees, y partidas de Registro, quentas de libro, corrientes, y reencidas, y Alcances que resultaren de ellas, y de pleitos, causas, Sentencias, mandamientos, y demas qualesquier papeles, y Recados q con Paquino se declaren, y Especial mension de ellos se requiera, de forma, q no falta, ó defecto de poder q se pueda, de recivir, y cobrar, de quanto le remedia, y debiere, en virtud de qualesquier Instrumtos. simples, autenticos, sin ello = Asimismo le doi mas poder para q ajuste, y quite de las quentas q tubiere con qualesquier persona, pidiendolas y tomandolas de todo aquello q haya de cargo, y me las deban dar, haciendoles cargos, y descargos, siendo justos, y competentes, nombrando para ello siendo necesario tercero contadores, y apreciadores que las ajusten, y liquiden, y de dir q las otras partes, los nombren, y no lo hagan, y de no las Justicias de Oficio en su rebeldia, y pedida, y sobre el alcance, ó alcances que de ellas resultaren en favor = Y mas poder le doy, para q con qualesquier mis deudores, ó deudores, y en qualesquier mis pleitos causas, y diferencias, pueda hacer, y haga qualesquier Conciertos, quitas, quiebras Sueltas, Esperas, transacciones, y Compromisos, p.r la Cantidad, q claro, y forma que pareciere convenir, nombrando para ello si fuere necesario Jueses arbitros, arbitradores q las sentencien, y determinen, y tercero en discordia, dandoles, y concediendoles los terminos que en ese caso, y obligandome á q estará, y pasaré p.r los laudos,

Sentencias q̃ dhos tales Jueses dieren, y pronunciaren
sobre las penas posturas, gravamenes, y sumisiones ne-
cesarias, y fecha y cobre lo que por qualquiera de los
dichos Jueses sea de dar, hacer—; y todo q̃ en virtud
de este dho poder fecho hiziere, y cobrare el referido Don
Diego Estrange, q̃ y todo que cartas de pago, chancela-
ciones, cesiones, finiquitos, las otorgue, y las demas q̃ de-
necesario confesar de entrega, o fenecimiento en
ello q̃ no fuere expresente, y para lo q̃ de ello
dho—Otro si mas poder tiene dado por el sobredicho Don
Diego Strange, General para en todos mis pleytos,
causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasti-
cos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos
al presente tenga, y en adelante tubiere contra
todas y qualesquier personas, y sus bienes, y las to-
les contraiga, y los mios asi demandando, como de-
fendiendo, con tal q̃ no salga, ni resuelva arue,
valdemanda que le mesfonda, sin q̃ primero se
me notifique, y haga saber en persona, y dello
constando al dicho D.n Diego Strange, haga
ganga, y presente demandas, respuestas, pedi-
mentos, requerimientos, citaciones, protestaciones
ciones, querellas, acusaciones, Execuciones y exi-
siones, embargos, desembargos, consentimien-
tos, y desoturas, pregones, Ventas, trances, y re-
mates de bienes, dar, y tome la posesion, y cum-
plimiento de ellos, presente testigos, Escritu-
ras testimonios, hagan dellos, y otro q̃ de dos que
sea, y saque de poder de quien los tenga, abone
tacho, contradiga, reduzga, jure, acuse, pronuncie
diciones, oiga autos, y sentencias, las favora-
bles consienta, y dellas en contrario apele, y supli-
que, y siga las apelaciones, y suplicaciones por
todos grados instancias hasta su final conclu-
sion, saque mandamtos, y provisiones R.s sobre
cartas de Excomunion, y censuras hasta las tales
anathema, y las jure, y haga leer, intimar, y noti-
ficar donde, y quien convenga, pida terminos,
dilaciones, y prorrogas, los goze, renuncie,
y finalmente haga todos los demas actos, y diligen-
cias q̃ convengan, de hacer hasta que los dhos pley-
tos fenezcan, y todo lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto; que el que de derecho
se requiera, y es necesario, escelda, y otor-
ga con libre, y general administracion, sin
limitacion alguna en lo que atocco al dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Y con facultad de substituirlo en todo, ô en parte en quien, y las veces que le pareciere, revocar vnos substitutos, y nombrar otros de nuevo, que â todos releva de costas segun dr.ô = Y a la firmeza, y cumplim.to de lo q. en virtud de este poder se hiciere obligo mis bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuio fuero y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesq.ra leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siette dias del mes de Abril de mill settecientos y sinquenta y ocho años; Y el otorgante â quien yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo dijo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Caiçalos Es.no R.l Joseph de Ascarrunz, y Bern.do Herrera =

Juan Cavallero

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. R. S. M.

De pago
Fr.co D. Felix Colmenares.
A
D.n Pedro Ant.o Hasaña

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze de Abril año de mill set.os cinquenta y ocho ante mi el Es.no y testigos parecio D. Felix de Colmenares May.mo y Admin.or de los Propios y rentas de esta Ciudad a quien doy fee conosco y confesio haver recivido de mano de D. Pedro

Antonio de Hazaña Maldonado arrendat.o del
Dro. de Sisa menuda de Cantidad de trescientos
pesos que ha pagado por todo el tiempo de año y
medio de dho arrendam.to a razon de a doçien
tos pesos en cada un año, el que se cumplió
el dia tres del corr.te mes y año de la fecha
y de dha Cant.d se dio por contento y entregado
a toda su satisfaccion y voluntad, y porque
su Recaudo de pres.te no parece, renunció la
excep.n y leyes de la non numerata pecunia, prue
ba entrega paga del Recaudo, y demas de este
caso como en ella se contiene, y le otorgó Re
cibo y carta de Pago en forma de dha Cant.d
que cumpl.ta el año y medio cump.o el mencio
nado dra y confirm.to en cuyo testimonio así
lo dixo otorgó y firmó siendo testigos An
dres de Sandoval Josph de Azcarray, y Ticar
del campo=

Ante mi Pedro Vasquez Testigo

Nombram.to
D.n Josph de
Orellana Cant.a
de otro.

En la Ciud.d de Puerto de Santa Maria del Puerto en veinte y tres de Abril de mil y trecientos y cinquenta y ocho años ante mi Escr.no y testigos parecio el Sr. D.n Josph de Orellana Cant.a de Rentas de este R.l Ag.do por ser como es y en nombre de el Sr. D.n Josph de Arrizubalaga Caballero del Orn de Santiago Veinte de dha Ciud.d de Cadiz y en virt.d de su poder que le otorgo por ante Nicolas de Alcala Escr.no Real y especial p.r el fue en dha Ciud.d a Cadiz en dies y siete de Mayo del año proximo pasado de mil y trecientos quarenta y nueve p.r el Sr. D.n Josph de Orellana Cant.a de Rentas de este R.l Ag.do vio dha escritura de que hago mencion p.r que lo incluye en esta Escritura de que yo el Escr.no doy fee que vio y conoce a los otorgantes

Poder

Dijeron D.n Josph de Arrizubalaga Cap.n de Navio y Caballero del Orn de Santiago vecino de esta Ciud.d de Cadiz: Dijo que por quanto en Veinte y cinco de Enero de mil y setecientos y sesenta y tres ante Don Martin de Malagueta Escr.no de Marina de este Departamento de Cadiz otorgue mi Poder especial a favor de el Sr. D.n Josph de Orellana vecino de esta Ciud.d de Cadiz Cant.a de Rentas de este R.l Ag.do para que en mi nombre y representando mi Persona y acciones cobrase y recibiese de la Real Hazienda de S.M. (que Dios guarde) todas las cantidades que se me estan debiendo por mi Sueldo de Capitan de Navio y Caballero del Orn de Santiago en virtud de Real Orden de Su Magestad de que hago mencion en dho mi Poder y otorgase Recibos y Cartas de Pago en forma que valgan y hagan fee en Juicio y fuera de el y para que en mi nombre y representando mi Persona y acciones pueda parecer ante el Sr. Intendente de Marina de este Departamento y ante el Sr. Contador de Navio de dho Departamento y ante el Sr. Contador de Rentas de este R.l Ag.do y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Cadiz y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Sevilla y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Xerez de la Frontera y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Ronda y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Antequera y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Granada y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Murcia y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Cartagena y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Alicante y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Valencia y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Tortosa y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Barcelona y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Mallorca y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Zaragoza y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Pamplona y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Bilbao y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Valladolid y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Salamanca y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Leon y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Santiago y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Orense y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Oviedo y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Gijon y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Santander y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Bilbao y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Vitoria y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Pamplona y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Zaragoza y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Mallorca y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Barcelona y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Tortosa y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Valencia y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Alicante y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Cartagena y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Murcia y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Granada y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Antequera y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Ronda y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Xerez de la Frontera y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Sevilla y ante el Sr. Contador de Rentas de la Ciud.d de Cadiz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

empleos p.ª su disposicion y manejo administracion con plena libertad facultad
y generales permitidas y especiales qualesquiera generales y especiales
y lo q.e Yo hiziere y hiziere en lo que lo aprueho y ratifico y lo habre por
firme siempre= Y tambien le confiero facultad y poder cumplido q.e requiere
y sobre todos y qualesquiera pleytos q.e Yo tengo y he tenido contra
y contra qualesquiera deudores y fiadores q.e Yo tengo y he tenido
les hagan y prosigan y acaben y fenezcan hasta q.e sean pagados
les quiera cantidades de maravedis y R.s de vellon p.s Cobre y oro y plata
dellas y otras q.e Yo tengo y he tenido en las cantidades q.e me deuan
ren debiendo y en adelante debieren por qualesquier causas y razones
vas convenga y mejor me parezca y bien visto sea
rencias y demas q.e me competa por qualesquier causas y razones
es hasta ver visto comprehendiendo en esta especialidad los recaudos
de cosa alguna y sobre todo y cobro de lo expresado y qualquiera
y generalidad cantidades q.e por bien visto sea
Pleytos mios q.e pendan por razon de mis deudores y para q.e pida
cuentas a los Pleytos q.e me las deban dar mandandoles cumplir
do hubiere y debidos descuentos con abrigo de partidas nombrando contado
res p.r vn liquidador convinyendo y regulando los alcances y cosas
Cobre: y para que con mis deudores y acreedores pueda tomar y tome
los medios de examen y convenio en los debitos negocios y dependencias
haciendoles vueltas y quitas remisiones y esperas asi en la cant.d como
en el tiempo: y para que en algunas y diferencias y cuentas no pue
dan apartarse ni liquidarse las compromete en dueños arbitros
adultrados y amigables componedores con poder en derecho para
dores amplio poder para que juzgando arreglen y sentencien
poca o en mucha cant.d con apelacion y sin ella: y para la exterminacion
facultad p.a prorrogarles obligandome a estar y pasar por sus fallos
autos y bentas bajo las penas y aplicaciones y fuero y sobre el
impusieren. y p.a que administre mis bienes muebles y raizes a
rrendandolos a las personas q.e por bien visto tuviere
y para que en especialidad pueda nombrar Pleytos q.e estuvieren
lo siguiente no al efecto del cuso que de Pleytos mencionado
contenido en esta amplicacion: y para que en razon de lo predicho
dato sea necesaria otorgue y firme en razon de lo predicho
do executado como las cantidades q.e pertenezca otorgada
ras apago confesion entrego y entregue de las especies declaro

136

numerada pecunia leyes del enterego vn prueba engaños
termino y demas del asumpto como en ella se contiene y
con todas quantas clausulas y ampliaciones q.e ser.n
vaxias de tal modo q.e por falta de alguna no se entienda
contenido en el q.e confiesso al dho D.n Joseph de Orellana
pues es mi animo sea y se entienda con las fuerzas vinculos y
firmezas q.e si en razon de todo lo contenido cada cosa de por sí
se necesario fuesen en juicio lo ejecutasse dho mi Poderdante
ante Vuestra Alteza el Rey N.ro S.or que Dios gue. m.s a.s Real
por Chancillerias Aud.s y Juz.s Superiores q.e sobre
los hechos sobre con otro pueda pleba presentando pedim.os cumplidos
remed.s Reales mandatos respuestas negativas y preventos con
testos testim.os probanzas todos Instrumentos Informaciones y los demas Ins
trum.tos q.e apela y recabo en mi favor protesta vacando los del poder
y partes sobre que vuiesen rachearse contradiga reuse fue empleado
pida terminos a los renuncie citaciones concluy.os hasta sentencia
fin y otros q.e combengan diga autos y vuelva interlocutorias pro
finitibas conveniendo lo favorable y lo contrario apele y replique
viniendo las apelaciones y replicas en todos grados instancias
q.e ante Pres.es cedulas P.s mandam.tos gen.s de Cruzadas y los demas
Despachos de Just.a y gracia haciendo se citen y notifiquen
a q.es se dirigieren siga ejecuciones por los terminos dezir conclu
quienes a ya lugar posiciones vol.tuas embargos desembargos
Ventas y remates de bienes hasta tomar la posesion. con amparo
lanzam.to y fin.l te en mi nombre practique y haga todas las
demas diligencias que se requieran llevando a efecto quanto vacuare
que el poder y p.r todo lo referido lo vigente y dependiente hubie
se menester el enunciado D.n Joseph de Orellana el mismo le con
fiere vien limitado con libre franca gral administracion
ciones amplia de enjuicio fuera del termino o p.r rebocar
sustituto y nombrar otro y que acordo relevo de costas en forma
dada firmada y cumplim.to de lo q.e queda referido obligo mis bie
nes y rentas dando y por ello doy poder cumplido a los Just.s y Jue
ces de S.M. que de mis causas pueden y deban conocer de mi fuero y
fuesen me obligo y renuncio el mio propio fuero y
domicilio y vecindad con la ley fin. con derecho de Jurisdi
cion omnium Judicum vltimas pragmaticas clausulas renuncias
para que a la observancia de lo q.e queda referido me compelan y apremien
por todo rigor derecho y como por sent.a pasada en autoridad de cosa
juzgada renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
con la gral en forma y asi lo otorgo ante el pres.te Esc.no en
la Ciud.d de Cadiz a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos
quarenta y nueve a.s Test.os q.e fueron d.ho Esc.no doy fee conozco lo
firmo en mi Reg.o siendo test.os D.n Matheo Bomilla y Joseph Cavola

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Prosigue ✠

y Domingo Poseyras Vecinos de Cadiz = Dn Joseph de Nuxxibalvaga y Dn Nicolas de Alcalá Zuzzuzo Escno Pco = Concuerda con vuestra = antemi Nicolas de Alcalá Zuzzuzo Escno Pco = Concuerda con vuestro Original en mi Regº a que me remito y a pedimento del Otorgante doy el presente en Cadiz dia de su fecha con fee = En Testimonio de verdad Nicolas de Alcala Zuzzuzo Escno Pco = Derechos por el Original de Nicolas de Alcala Zuzzuzo Escno Pco = Otro si por el Rey Nro Sor en el numero de esta Ciudad fiel legal y antiguo despachos y diligencias que ha dado y da en esta fee y Certifico en ambos oficios Para que conste firmamos la presente en Cadiz fecho Ut retro Diego Diligencias Borja = Dn Machado = Derechos Quinze Reales Escno Publico

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Orellana que fuy á Dios gracias de Cadiz Estante en esta Ciudad de Sevilla otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Vos Dn Joseph de Nuxxibalvaga Vecino de Cadiz Estante en esta Ciudad de Sevilla y a quien en adelante en mi nombre sustituyere todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona podais pedir y demandar haber y cobrar y recibir de Dn Nicolas de Alcala Zuzzuzo Escno Pco de Cadiz y de quien mas deba y tenga obligacion de pagar todos los Maravedis de plata doble que por Cedula de Su Magestad que Dios guarde fecha en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos quarenta y cinco, firmada de su Real mano y refrendada de Dn Blas de Villanueva su Secretario se me hizo merced de concederme licencia para pasar a Buenos Ayres en el Navio nombrado el Nuestra Señora de la Concepcion alias el Cisne de que es Maestre Dn Joseph de Nuxxibalvaga en aquel Puerto y Ciudad de Buenos Ayres en virtud de la referida Cedula de Su Magestad que Dios guarde y de la Orden que para ello me dio el Excmo Señor Marques de Villarias Presidente que fue de la Casa de la Contratacion de las Indias y de la Carta

137. Roca fuerte en acem.to a conexxix onzas Rez.as la v.a p.te y Calzadas rese
vziar p.a que viendo dela aprouac.on del Co.no Sr Juez de vzia eve y de jexi
ve por el tiempo delos vinco d.os expresados y auian de empezar a correr y
Conuiene es de el dia que remave posesion de dho ofizio vsq paxese de
Nombram.to e Juram.to ante el Pres.te Cav.no el dia veinte y dos de Dz.e de
mil setezientos cinquenta y tres ag.e me remito y auiendo pres.do en el d.o
Sup.or Mo. el dho Dn Dn Ilan. Dom. Lobaton Alzaga y Roca fuerte
bram.to sele libracon los Despachos p.a vexux el d.o executo a xeqm.to por
dhos vnos y entendolo la Sup.or con el motivo de hallarse el Sr Alzaga de Re
cajente en Pasu Pres.te que fue dela Pl.a dela Ciud.d dela Plata y auer
ausentado la Sr.a mag.d le hazer vela y en Patria agena cuio cuidado
le impedia asistenzia a sus negozios interesses y hazienda le obligaron
a pedir dho Corregim.to p.a el tpo que faltaba al complim.to delos vinco
años p.a que sele auia nombrado y para a conducir a ella a su Fa
milia en Viz.ca dela q.l auia salido estando en esta Ciud.d y corta ello auia detenido de este viaje
g.e nombro Justiniam.o Ignazio Ramirez de Arellano vezino de esta Ciud.d
vasallo p.a que enel interin conforme.d a ley del tit.o g.e le embiniese y despa
char en este caso toca al dho Dn Joseph de Arroxtibalzaga y en su nombre el
Sr Theniente Corregid.or como vno de los poseidos en Vista dela facultad conferida a dho Re
cajente por el tit.o g.e le falta dho
Corregim.to p.a el tit.o g.e auia dho Corregim.to delos vinco años y conuiene
xado Sr mand.o se admita dho Juram.to p.a el Complim.to delos vinco años y conuiene
dho enel Gen.l g.o Pedro Ant.o Ramirez y dha Sra Reid.te en la Ciud.d del
Cusco las Calidades que se requieren p.a el nombram.to y hauiendo dho Gen.l
Pedro.no que por el tit.o g.e falta p.a el Cumplim.to de los vinco años y
y exerza dho Corregim.to mg.d ha hecho los demas Corresp.dientes y lo pid
dexa vna dho Dn Joseph en su parte en virtud de los cauos del auto
y conuen.te y pza y vista que al Co.no Sr Juez de tuvo R.ta vec vista
de aprobar y confirmar este nombram.to admitiendo dho Gen.l de
Pedro.no al vso y exercio de dho Corregim.to y luego dho vso. hauien
por bueno y firme este Juram.to ahora y entonzes tpo y q.do trahan
tia su thenor en manera alguna acuia firmeza y cumplim.to
obligo los bienes de dho vso. hauido y por auer y en forma
go y firmo de su nombre viendo q.do Felis Velasques exis
roval de Leon y Cassa al Sr. Pl.co D.n Pedro Joseph de Aguir
drano pass = En tres renglones = de Roca fuerte vale =

Rod.o de Orchana



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Reyno dotal
El Sor D. Fran.co Fern.z de Castillo de Cordova
Sancho Davila
A
la Sra D.a María Rosa Muñoz de Ulzurrun y Salazar

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia to-
dos los Covdos tienen buen principio medio y fin
Amen Sepan quantos esta Carta de Pacto Dotal vieren
Como yo D. Fran.co Fern.z de Castillo de Cordova Sancho Davi-
la natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Peru hijo
legitimo del Sor Coronel D. Fern.z de Castillo de Cordova y Rolda
y de la Sra D.a Paula Graciana Sancho Davila de[illegible]
tilla Digo que por quanto p. mi buen verguiz a Dios Nro S.r
enoblecido de gracia estoy casado y Concertado que aya de casar
y case por palabras de pres.te que hagan Ley.mo y Verdadera
y Matrimonio veg.o con la Sra D.a María Rosa Muñoz de Ulzurrun y Salazar hija
ca Romana con la Sra D.a María Rosa Muñoz de Ulzurrun y Salazar hija
lazar Natural de esta Ciud. hija leg.ma de los Sres D. Marcos de Ulzurrun y
María D. Miguel Josepha Muñoz de Ulzurrun y Salazar y
Fran.ca Riviera de Salazar y Zarate por quienes viene ho-
y dicho para ayuda a llevar las cargas del matrimonio
por Dote y Caudal conocido dicha Sra D.a María Rosa
hace ver mi Escriza la Cant.d de veinte y nueve mil oes y nueve p.s quatro
avsientos dineros como en Alaxas de oro perlas Diamantes plata
labrada y Esclavos que por menor dha cada cosa aqui es por
cada vno, a que me ha pedido le sea de dha Sra D.a María Rosa y contes-
ene Escrip.n y porque su favor Instrum.to Dotal dho que
digo y vengo en esta presencia en tan forma y conforme ante
se ha hecho en ello; por tanto como dueño y suyedor de los
dhos oes y dho que en esta Carta me combiene hacer = Debo
por la pres.te que pesivo por bienes Dote y Caudal conocido
de la expresada Sra D.a María Rosa Muñoz de Ulzurrun y
Salazar los dichos veinte y nueve mil oes y nueve p.s quatro rs.
en esta forma los oes mil p.s de contado en moneda corriente
te en presencia del pres.te Escr.no y testigos de esta Carta de
que yo el dho Escr.no doy fee que se contaron en la dha mi pre-
sencia yo el dho Escr.no

438 sencia y la delos tgos y pasaron a poder del referido
Dn. Franco. Ferndo. Carrillo de Cordova Sancho Davila
en moneda corrte. y numero caual e yo el suso dho lo confie
so asi — Diez y siete mil setecientos diez y nuebe ps. quatro rs. en el valor
delas Alajas de plata labrada y de oro perlas y Diamantes
apreciadas y tasadas por el Capitan Miguel Benitez con
traste rreal de esta ciud. y los vn mil trecientos ps. cum
plimto. al todo delos veinte y nuebe mil Diez y nuebe ps. quatro rs.
en tres piesas de Esclavos abaluados y apreciados por el Capn.
Joseph Vicente de Alfalla corredor de Lonja de esta ciud. cada
vno por su respectiva inteligencia lo executaron en la forma
y manera sigte.

Alajas de oro y Diamantes

Primeramte. un Relicario con su corona
y Cadena con sus dos Vidrieras por un
lado tiene un santum lignum crucis y
por el otro a Sta. Rosa guarnecido con se
tenta y quatro Diamantes Tablas y al
gunos Jaquelados los dos mayores son
fondos y siete perlas hechura de Calaba
sas las tres mayores vale con oro y hechura
vn mil y quinientos ps. — 1U500

Itn. vn Dlo. de Perlas de dos bueltas con
ciento treinta y seis granos y por pen
diente vna Perla hechura de Calabasa
a medio pasar con su guarnicion de
oro con quatro perlesitas valen ocho
cientos ps. — U800

Itn. vn Sinto con sinco piesas la del medio
mayor guarnesido con doscientos sesenta
y siete Diamantes Jaquelados Brillan
tes y Tablas el del medio mayor vale
con oro y hechura dos mil seiscientos
y cinquenta ps. — 2U650

4U950

Iten un par de sarsillos de tres pendien
tes guarnesidos con nobenta y ocho Dia
mantes Jaquelados los dos delos Broque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la dela buelta	4095
les y los dos delas Almendras del medio son grandes valen con oro y hechura un mil y seis cientos ps.	1600
Itn. una gargantilla que se compone de diferentes piesas de trecientos Cruz y Tachon guarnesida con doscientos treve diamantes Jaquelados y Tablas vale con oro y hechura un mil seis cientos cinquenta ps.	1650
Itn. un Polison Guarnesido con ciento catorse diamantes Jaquelados vale con oro y hechura quinientos cinquenta ps.	550
Itn. un par de Sarsillos de tres pendientes guarnesidos con quarenta y dos diamantes tablas y dies perlas las seis delos pendientes hechura de Calabasa pasadas y las quatro delos broqueles y Rosillas a medio pasar valen con el oro y hechura ochocientos ps.	800
Itn. un par de Bravaletes de media cadeneta con novezientos y setenta y seis granos pesan ocho onsas sinco adarmes vale la onsa a dos cientos ps. e importa un mil seis cientos sesenta y dos ps. quatro rs.	1662
Itn. un par de manillas de Corales de dos bueltas con quarenta granos y seis botones de perlas y dos aguacatitos pesan quinse onsas y media y valen un mil ps.	1000
Itn. una sortija que sirve de temblequé con nuebe Diamantes Jaquelados todos de buena Calidad el del medio mayor vale con	12212

oro y hechura un mil y quatrocientos p.s 1400

Itn. un Tembleque con catorze Diamantes Tablas y una Esmeralda vale con oro y hechura doscientos veinte p.s 0220

Itn. un Tembleque hechura de Rosa guarnecido con diez y ocho diamantes Tablas y una perla en medio hechura de Calabaza a medio pasar vale con oro y hechura doscientos y veinte y cinco p.s 0225

Itn. un Tembleque hechura de mariposa de plata con dies Diamantes Jaquelados vale con su hechura ciento quarenta p.s 0140

Itn. un Tembleque hechura de mariposa con dies Diamantes Tablas y fondos vale con oro y hechura cien p.s 0100

Itn. seis Temblequitos hechura de Rocitas con siete Diamantes cada uno valen los seis con oro y hechura ciento ochenta p.s 0180

Itn. dos temblequitos hechura de Rocitas esmaltados de Colores el uno con un Diamante y el otro con un Rubi valen los dos con oro y hechura veinte p.s 0020

Itn. Un Rosario azul con dies y nuebe Botones de Perlas los tres mayores y por pendiente una Cruz de Oro con dos esmeraldas vale con oro y hechura doscientos cinquenta p.s 0250

Itn. un Rosario con dies y seis Cuentas de oro las dos mayores y por pendiente una Cruz azul aforrada en oro con tres perlas la una mayor y ocho diamantes y una esmeralda vale con oro y hechura cien p.s 0100

Itn. un par de manillas de Oro hechura del uso su peso ciento quarenta y tres Castellanos q.e a razon de quatro p.s Castellano montan quinientos setenta y dos p.s 0572

Itn. un par de Cuillas de Oro del uso su peso veinte y quatro Castellanos que a tres p.s quatro r.s Castellano Importa ochen

150419-2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la de la buelta 150419

ta y quatro pesos 0084

Itn. vna Evilla con quatro piesas la del medio mayor con su madama y sus sobrepuestos esmaltados de colores su peso sesenta y quatro castellanos que a tres ps. y quatro rs. importa dos cientos veinte y quatro ps. 0224

Plata Labrada // Itn. dos fuentes = Dos frascos de Clar = Vna salvilla grande = Dose platillos = quatro platones = dos grandes y dos menores = Dose cucharas = dose tenedores = Dose Cuchillos = Vn Cucharon = Vna Palangana = Vna Basemia = seis Candeleros con sus Candelejas y quatro Espabiladeras = Dose manserinas = dose platitos = Dose Cucharitas = Vn tacho = Vn mate con su Pataguay salvilla apartador y Bonbilla y su Pastillero con su Cucharita y su asafatito = seis marcos que sirven para Laminas los quatro grandes = que las referidas piesas que ban espresadas pesan dos cientos quarenta y nueve marcos que a razon de ocho ps. cada marco importan mil Novecientos noventa y dos ps. 10992

Esclavos // Itn. vna negra Criolla nombrada Paula de edad de veinte y dos as. abaluada en quinientos ps. 0500

Itn. vna negrita Criolla nombrada Maria Benita de edad de siete a ocho as. abaluada en trecientos ps. 0300

Itn. vn negro Bozal de Casta Congo nombrado Alfonso de edad de veinte y vna as. abaluado en quinientos ps. 0500

Que las dhas Alajas tasadas por el referido Capn. Migl. Benites Gallardo y los Esclavos por el Capn. Joseph Vicente de Alfaya a los 190019

10000 en rs.

290019

440 precios referidos y a mi satisfaccion con los expresados
diez mil ps en la forma que arriba ha declarado componen
los mencionados veinte y nuebe mil diez y nuebe ps y quatro rs
de los quales me doy por contento y entregado a toda mi satis
faccion y voluntad y renuncio la excepcion del dro y leyes de
la nonnumerata pecunia y entrega prueba y termino de ella
y por la honrra virginidad limpieza de sangre virtud y
esclarecido nacimiento de la dha Sra Da Maria Rosa Mu
ños Mudarra y Salasar que hace ser mi esposa y otras
singulares prendas que adornan sus Perza le doy y mando en
Arras proternuncias la cantd de diez mil ps de a ocho rs que
confieso caxen en la desima parte de mis bienes y caso que al pre
sente no quepan se los doy y mando en los que en adelante tubie
re y Dios nro Sor me diere de los quales le hago gracia y do
nacion buena pura mera perfecta acabada e irrebocable
de las que el dro llama intervivos y partes presentes con todas las
fuerzas vinculos firmezas insignuaciones manifestaciones
y renunciaciones de leyes para su validacion en dro nesesarias
que juntos con los dhos veinte y nuebe mil diez y nuebe
ps y quatro rs hacen treinta y nuebe mil diez y nuebe ps quatro
rs; los quales me obligo a tener y que tendre en mi poder por
bienes Dote y caudal conosido de la dha Sra Da Maria Rosa
que hace ser mi esposa para no los dicipar vender trocar cambiar
ni obligar a mis deudas crimines ni excesos para cada vez
y quando que el dho matrimonio (lo que Dios no quiera
ni permita) sea disuelto o separado por muerte
o en vida o por otro qualquiera de los casos que
el dro dispone bolverlos y pagarlos a la dha Sra Da Ma
ria Rosa Muños Mudarra y Salasar o a sus herede
ros y que su causa hubiere sin los retener en mi poder
por razon de Dote mueble que el dro dispensa cuia ley
y los demas fueros y derechos de mi favor renuncio
y le doy poder y facultad a la dicha Sra mi esposa
para que pueda elegir la retencion de su Dote en
los bienes estantes que tubiere y dios me diere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y en lo mejor y mas bien parado de ellos por que es
tos se le han de adjudicar por lo que balieren sin con
tradizion de Persona alguna: A todo lo qual quiero ser
Compelido y apremiado por todo rigor de dro: Y a la fir
meza y Cumplim.to de lo que dicho es obligo mis bie
nes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Just.
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en es
pecial a las de esta Ciud. y Corte a cuio fuero e jurisdic.on
me someto obligo y renuncio el mio proprio dom
cilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
Compelan y apremien como si fuera por sentencia pasa
da difinitiba de Jues Competente conventida y no ape
lada y pasada en authoridad de cosa jusgada sobre q.e renun
cio todas y quales q.ra leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l
q.e las prohive = Yo la dicha D.a Maria Rosa Mu
ños Mudarra y Salazar que asi mismo soy presente al
te Instrum.to otorgo que lo acepto en mi favor seg.n y co
mo en el se contiene y declara y la donacion de los dho
dies mil p.s de las Arras y augmento de mi Dote q.e me
ha hecho el dho D.n Fran.co Fern.do Carrillo de Cordova Sa
cho Davila mi marido en testimonio de lo qual otor
gamos la presente = Que es fha En la Ciudad de los
Reyes del Perú en Catorse de Abril de mil sete
cientos Cinquenta y ocho años y los señores

Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dixe-ron Otorgaron y firmaron de sus nombres si-endo testigos el Maestre de Campo Dn Juan San-cho Davila y Castro Dn Nicolas de Salavar y Sarate Oficial Real y Alguacil mayor per-petuo de estas Reales Cajas y el Dr Dn Isidro Tello de Espinosa Abogado de esta Real Audª y Procurador General de esta ciudad presentes y los dichos Capn Miguel Benites y Joseph Vicente de Al-faya asi mismo lo firmaron =

Marqs de Sta Maria

D. Fran.co Fernando Carrillo de Cordova

Joseph Vic.te Alfaya

Da Maria Rosa Mudarra y Salazar

Antt.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Resguardo

El Conde de Sn Xavier

El Conde de Sn Ysidro.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en ... de mill se-tecientos sinquenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Conde de San Xavier, y Casa Laredo a quien doi fee q conosco y Dixo q p.r quanto en treinta del mes se obligo el otorg.te p.r ess.ra otorgada ante mi jun-tamente, y de manco in solidum con el Conde de Sn Ysidro a favor de Dn Juan Cavallero, y Dn Diego de Estrange, p.r la Cantidad de quince mill ciento treinta y sinco pesos seis rr. y medio, pagaderos en dos años, a saber Siete mill quinientos sesenta y siete p.s siete rr. y medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Cadiz en veinte y sinco de Abril de mil setecientos y cinquenta y siete años. Ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y los Testigos de yuso escritos parecio presente el Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Saceda, Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio, Consejero de Estado, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Comandante General de la Real Armada, Superintendente General de Rentas, Correos y Caminos, Director General de la Real Compañia de Caracas, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Alcalde perpetuo de la Villa de Fuenterrabia, Patron de la Real Casa de Misericordia de la Ciudad de San Sebastian, Vecino de la Villa de Madrid, que vive en la Calle de Alcala, Parroquia de San Sebastian, que doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y nueve de Marzo de este año, y los Otros Nueve mill quinientos y sesenta y siete, que original queda en mi Registro, y de que yo el Escrivano doy fee, por la qual se le concede facultad para hacer Asiento con el Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Conde de Saceda, Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio, Consejero de Estado, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Comandante General de la Real Armada, Superintendente General de Rentas, Correos y Caminos, Director General de la Real Compañia de Caracas, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Alcalde perpetuo de la Villa de Fuenterrabia, Patron de la Real Casa de Misericordia de la Ciudad de San Sebastian, Vecino de la Villa de Madrid, que vive en la Calle de Alcala, Parroquia de San Sebastian, para que por tiempo de dos años, que han de correr y contarse desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos y cinquenta y ocho, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, pueda fabricar, vender y expender en todos los Dominios de España, Islas Adyacentes, Presidios de Africa, Plazas de Orán, Mazalquivir, Peñon de Velez de la Gomera, Ceuta, Melilla, Alhucemas, Islas Filipinas, Islas Canarias, Islas de Barlovento, Provincias de Nueva España, Tierra Firme, Nuevo Reyno de Granada, Perú, Chile, Buenos Ayres, Paraguay, Tucuman, Provincias de Quito, Nueva Navarra, Nuevo Reyno de Leon, Nueva Orleans, Nueva Filipina, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Nueva Extremadura, Nueva Andalucia, Nueva Carolina, Florida, Yucatan, Guatimala, Honduras, Costa de Mosquitos, Nicaragua, Costa Rica, Veragua, Panamá, Portobelo, Chagres, Rio de la Hacha, Santa Marta, Cartagena, Rio del Hacha, Maracaybo, Gibraltar, Puerto Cabello, Guayra, Margarita, Trinidad de Barlovento, Cumana, Guayana, Isla de Cuba, Isla de Santo Domingo, Isla de Puerto Rico, Isla de la Trinidad de Cuba, Isla de la Jamayca, Isla de Sacrificios, Vera Cruz, Campeche, Tabasco, Rio de Tabasco, Rio de Alvarado, Rio de Goazacoalcos, Rio de Panuco, Tampico, Rio de las Palmas, Rio de Santander, Rio de Soto la Marina, Rio de las Nabas, Rio de Tamiagua, Rio de Tuspa, Rio de Nautla, Rio de Misantla, Rio de la Antigua, Rio de Medellin

Poder
D. Carlos Falcon
Vecino de esta Ciud.
de Mex.co en la Calle
de la Cerca
de S.n Pedro y S.n Pablo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Carlos Falcon Vecino desta Ciud.d y Natural de la Villa de Omas, otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi Poder Cumplido, el que de Derecho se Requiere, y es necesario à D.n Pedro de Arana para que en mi nombre y en el de mis Hijos Legitimos, y de mi Esposa D.a Maria Ana Ygnacia de Arana, y Falcon, y de mis demas Hijos, que en adelante tuviere, y de cada uno de ellos, pueda parecer, y parezca ante el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de las Indias, y ante los Señores Presidente, y Oydores de su Real Audiencia de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de la Casa de la Contratacion de dicha Ciudad, y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Mexico, y ante los Señores Alcaldes de Corte de esta Nueva España, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Puebla de los Angeles, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Orizava, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Cordova, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Xalapa, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Veracruz, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Jalapa, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Tlaxcala, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Tepeaca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Pedro de Aranaga, yo desde luego las hago
apruevo y ratifico, y me obligo de estar, y pa-
sar por su tenor, y forma como fechas por parte
Legitima; Que el Poder q. de derecho se requi-
re, y es necesario, ese le doy, y otorgo en quanto a lo
referido sus incidencias, y dependiencias, con libre
y general administracion, y le relevo costas, segun
derecho; Y a la firmeza paga y cumplimto. de
que dicho es, obligo mi Persona, y Bienes havidos
y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y
Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean
especial, y señaladamente, a las de esta dha Ciud.
y Corte, que en ella reciden, a cuio fuero, y Juris-
dicion me someto obligo, y renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad, el previlegio del, y la Ley q.
dice q. el Actor deve seguir el fuero del reo, pa. q.
a lo que dho es, me apremien, en forma, y conforme
a dro. y renuncio, todas las Leyes fueros, y dros. de mi
favor, y la general que las prohive. Que es fha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Abril de mil setes. cinqta. y ocho as. y el otorgte. a quien
yo el presente Essno. de S. M. y Pubco. doy fee conozco, y
lo dijo otorgo, y firmo, siendo testigos = Dn. Jph Gar-
cia de los Reyes = Lucas Manrrique = y Felipe Velazquez =

Carlos Jal Con

Antonio

Antt. Jph de Ascarrunz

Nro. de S. Mgd.

Declaracion final de Dª Nicolasa Fernz de Valdes

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen medio, lo abla y dichoso fin
Amen = Sea notorio a todos los que la presente vieren
como yo Dª Nicolasa Fernandez de Valdes Natl q de-
claro ser desta Ciudd de los Reyes del Peru de Estado Doncella
hija legma de Dn Ygn Fernz de Valdes y de Dª Rosa Cama-
cho sus Padres y Señores ya difuntos estando enferma en Ca-
ma pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto na-
tul creyendo como firme y verdaderamte Creo en el altis-
simo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
Espiritu Santo tres personas distintas y una esencia
divina, y todos los demas misterios que tiene creyo pre-
dica y enseña nra Sta Mre Ygª Cathca Apostolica
Romana vaso de cuya fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Cathca y fiel Christiana
y tomando por mi Abogda e yntercesora a la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Mª Santissima Señora
nra Sto Angel de mi Guarda y de mi nombre y demas
Stos Santos y Bienaventurados de la Corte Celesti-
al encaminen mi Alma a carrera de salvacion q de
esta vida salga, y temiendome de la muerte que es cosa
natl a toda Criatura humana y su hora incierto decla-
ro y otorgo mi disposn final en la manera siguiente
Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nro Sr q
la crio y redimio con el precio infinito de su preciossima
sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tra
de que fue formado, y q la volunt divina fuere servida
llevarme desta presente Vida a la otra, se le de
Sepultura en la Yglesia del Convento de Nro Pe
San Juan de Dios amortajado con el avito de este
Glorioso Patriarcha, o el Alvacea q nombrare
dispondra mi funeral y entierro en la Yglesia
q le pareciere pues a su voluntad lo dexo —
Itten declaro que muero pobre y sin bienes al-
gunos por lo qual ruego a Dn Augustin Fernz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Valdes mi Herm.o me mande enterrar por el
amor de Dios de Limosna como lo espero de su mucha
voluntad
Y para cumplir esta mi declaracion final dexo y nom
bro p.r mi Alv.a Thenedor de bienes, al dho D.n Aug.n Fran.z de
Valdez mi Herm.o con todo aquel Poder de Alvacea
go que mas se requiera, y facultad de parecer en juicio
fuere necesario con la prorrog.n q.e mas convenga de term.no
Y en el remanente q.e quedare de todos mis bienes dros y acci
nes q.e en dro me pertenescan instituyo p.r mi universal
Hered.o al dho D.n Aug.n Fran.z de Valdes mi Herm.o a q.n
nombro p.r tal atento a no tener herederos q.e me deban hered.
Y p.r el pres.te revoco y anulo y doi p.r ningunos, y p.r de ningun
valor ni efecto, otros qualesq.a testam.tos cobdicilos poderes p.a
testar y otras disposiciones q.e antes de esta hallan fecho y
otorg.do p.a q.e no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudi
cialm.te salvo esta mi declaracion final q.e sea de guardar y
cumplir p.r mi ultima voluntad. Que es fha en los Reyes del
Peru en catorce de Ab.l de mil sett.s cinq.ta y ocho = Y la dho
g.e a q.n yo el pres.te Ess.no doi fee conosco, como assi mismo la doy
de q.e estaba en su entero y sano juicio, assi lo otorgo y no firmo
q.e no sabe el escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos llamados
y rogados q.e lo fueron D.n Barth.l Evia D.n Domingo Bo
dero, Lucas Manrique, Isidoro Pelaez y D.n Ju.n Jph. Sanchez
q.e firmaron los q.e supieron:

Tgo.

A ruego de la otorg.e y p.r tgo.

Domingo Bodero

Ju.n Jph. Sanchez

Testigo

Lucas Manrique

Testigo

Cartholome Evia

Ant.o de Ascarrunz

Ynterm.o

no de S.M.

Al pago
D.ª Fran.co Benitez
Rondon.
A
D.ª Rosa de Castro
de ciento y veinte p.s
de resto de dho año
del sdl de 40 p.s 1.rs
que otorgo recibo
de la hued
ada la valida de la Porta
da de Cofradias q. se cum
plió el año 20 de sep.e de
este pres.te año y como cap
llan del Aniv.o q. fun
dó D.ª Felig.a Rendon dha
de D.ª Catalina confir
mado en 11 de Abril
de 1758

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Catorce de Abril de mil sete
cientos sesenta y ocho a.s antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Fran.co Benitez
Rendon, de q.n doy fee Conozco y como Capellan propietario de
Aniversario de Misas que fundó D.ª Gregoria Rendon Religa
que fue de el Monast.o de S.ta Catalina de Quito en 1.º de Agosto
confesó haver recibido, realm.te y en efectivo de mano de
D.ª Rosa de Castro Quientos y Veinte p.s q.e le ha pagado
por la Cofradia de Animas de esta Ciudad como impuesto sobre la hue
ta que está a la salida de la Portada de Cabanas a favor
de dho Aniversario, q.e se Cumplio el Dia Veinte de
Agosto de este pres.te año, y de el de mil setecientos Veinte p.s
sebio por Contento, y entregado a toda su satisfac.n
y Voluntad por haverlos recibido realm.te y en efectivo de
nuncio las Leyes de la Pecunia, por rea de Cabo Leyes.te y la
otorgó recibo, y Carta de pago en forma, Con finiqto y hasta dho
dia, y lo firmo siendo Test.os Don.n Christoval de Salas Sanchez y
y Don Bartholomé Ovia y Alcorta
Juan.n Jph.n Benitez Rendon

[signature]

Al Pago
de M.a Maria
Sup.ra del Conv.to
de Recoletas
de la Ciu.d
de Quito
D.ª Angela Vas
quez de Asp.a

Antem.o
En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorce de Abril de mil sete
cientos Cincuenta y ocho a.s antemi el Esc.no y testigos parecio la Mad.re
D.ª Maria Antonia del Espiritu Santo Superiora del Beaterio
de Recoletas de esta Ciu.d y en su nombre y en virtud de su
poder q. ante mi otorgo la Priora Maria Concep.n a q. doy fee co
nozco y confeso aver recibido de la S.ra D.ª Angela Vasquez de
Velasco Viuda del S.r Mar.l y Thesorero de el S.r D. Joseph Tavala
y Aguirre del vn Difunto marido q.e fue del Cap.n Diego Tavala vez
hermano cuio cargo han hecho en dha S.ra la Cant.d de
Quinientos de
venta y cinco p.s de a ocho rl que le ha entregado en
aver mandado el dho Cap.n Diego Tavala por una de las Claus
las de el poder para testar y otorgó bajo de cuia dispos.n fallecio vecino
ven de esta Ciu.d en cuio caso no cumpliese a reservarlos una Misa rezada
entregarse la q.l no aviendo precedido impedimento de q.e quiera razon de ella conste
dose Cedula de dho Cap.n Diego hasta ala Cant.d de quinientos pesos
contenta y entregada a toda su voluntad y por que en razon de
presente no hallo remunerar la especion del oro y plata de monumentos
pecunia pide la entrega paga al tiempo y forma sobre dho caso como en ella se con
tiene de que otorgó recibo y carta de pago en forma para lo q.l otorgo y firmo a ruego
nombre viendo testigos [illegible]
pres.tes

La Madre Antonia
de el Espiritu Santo

Antem

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Arrendam.to D.n Jul.n Joseph Aguero y de los Santos.
A
D.n Pedro de Aranaga en 21 de Abril de 1757

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinti Vno de Abril de mil Setecientos cinq.ta y ocho a.s ante mi el Escriv.o y tgos el S.r D.n Juan Jph Aguero de los Santos Mayorazgo de esta Ciud.d Chansiller maior y Registrador de esta R.l Aud.a como Dueño y poseedor de la Hazd.a de Gualcara cita en la Jurisdicion de la Villa de Cañete Otorgo por el tenor de la presente, que daba, y dio en arrendam.to a D.n Pedro de Aranaga las Lomas que le tocan, y pertenesen à dho su Mayorazgo Nombradas el Pacay en Mala, por tiempo y espacio de nueve años los quatro primeros precisos de Cumplir y los cinco restantes a la Voluntad de dho D.n Pedro de Aranaga en precio cada vno de Secenta pesos de à ocho reales que han de empesar à Correr, y Contarse desde el dia primero de Maio de este presente año baxo de la Condicion de que si alguna Persona intentare dro ò entrometerse en sus Corrales ò Lomas, à desarir à la defensa y la ha de hacer el S.r Otorgante a su Costa Como es obligado sin que sea del Cargo de dho D.n Pedro, otra obligacion que la de, darle parte, y en esta Conformidad le arrienda las dha Lomas, y durante el termino de esta Escritura se obligo à que dhas Lomas le seran Ciertas, y Seguras, y a que no se las quitara para otra Persona por mas Cantidad, ni por el tanto, que por ellas le den, pena de darle

otras tales tan buenas en tan buena parte y lugar
como las de suso, y por el mismo tpo, y precio, demas
de pagarle todas las costas, gastos, daños, perjuicios
y menos cabos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobranza. Y a la firme
sa paga y cumplimto de lo que dho el obligo sus bie
nes havidos y pr haver = y estando presente a lo con
tenido en esta escritura, el dho D. Pedro de Aranaga
haviendola oydo, y entendido, la aceto, a su favor como
en ellas se contiene, y recibio en si en arrendamto las so
mas q. tocan, pertenecen al Maiorazgo de dho S. D.
Juan Jph nombradas el Pacai citas, en Mala, por el tpo
de nueve as. lo quatro primeros precisos de cumplir y
los cinco voluntarios en precio de sesenta ps. cada uno
cuias pagas se obligo a hacer al fin de cada año en esta
ciudad de su cuenta, costa, y riesgo, o en otra qualqui
ra parte, que pr la de dho señor se le pidan y sus
bienes se hallen quien este presente, o ausente
llanamte y sin pleito alg. con costas, y gastos de la
cobranza. Y a la firmeza paga y cumplimto de lo q. dho
es, ambos a dos otorgantes dieron poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Mgd. de qualesquier partes
que sean para que a lo dho, les apremien en for
ma, y conforme a dro. Que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veintiuno de Abril de mil setts cin
quenta y ocho as. y los otorgtes a q. yo el pte Esno doy fee
conozco assi lo otorgn y firmaron, siendo tgos = Bernardo
Oriñon = Felis Velasques = y Luis Manrique =

Pedro de Aranaga

En su Jph Aguero
y de los Santos

Antemi

Antt Jos de Ascarrunz
no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vta. de mais
El Coronel Dn. Diego de Chaves y Mesia y el Lizdo. Dn. Juan Joseph Ximenes.
A
Dn. Mariano Angel Semino en 22 de Abr. de 758

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Lizdo. Dn. Juan Joseph Ximenes, y el Coronl. Dn. Diego de Chaves y Mesia ambos à dos Juntos, de vn Acuerdo, y Conformidad, otorgamos por el tenor de la presente que vendemos, y damos en venta real, à Dn. Mariano Angl. Semino Quinientas à seiscientas fanegas de Mais, en precio cada vna de trece rs. las mismas, que le hemos de poner en la Hazda. de Copacabana en la Colca para que en ella lo pueda consumir el Ganado de Zerda, que traxere dho. Dn. Mariano, acomodando dho. Mais con la maior seguridad, para que no experimente perjuicio, y se le haga la entrega luego que llegue dho. Ganado apartandole el mais deshecho que huviere, y atendiendole en todo, à fin de que consiga el mejor efecto y exito dho. Ganado, y la paga del Importe de las quinientas ò seiscientas fanegas de Mais que assi le vendemos, al precio de trece reales cada vna, la ha de exercitar el Comprador, dando ciento y sinquenta rs. del Importe de Mas luego que se restituia al Pub. de Guacho y la restante cantidad al Cumplimto. de su monto, la ha de pagar, à razon de sesenta rs. cada semana, que han de empezar, à correr, à la tercera de haver empezado à matar el Ganado, cuias pagas ha de hazer, à mi el dho. Coronel Dn. Diego de Chaves, para que con mis recibos, se benga en conocimto. de la satisfaccion de este Importe, y en esta conformidad, nos obligamos los dhos. vendedores al cumplimiento de esta venta y sus cali

dadas, aprompt[a]ndole el mais en el numero citado
para el tiempo que llegue dho Ganado Separandole
el deshecho, y atendiendo à la Seguridad, y buen exito
de dho Comprador para que no sea perjudicado enten
diendose que puesto el Mais en el lugar predicho, queda
de q.ta de dho D.n Mariano, y Cedido en el derecho de pro-
priedad, que à el tenemos, sobre lo q.e y demas, que Contie
ne esta Ess.ra no faltaremos en manera alguna, y
ambos nos obligamos Con Nros Bienes havidos, y p.r haver=
Y hallandome presente, Yo el dho D.n Mariano Angel
Semino alo Contenido en esta Ess.ra otorgo q.e la aceto, a mi
favor Como en ella se Contiene, y admito la Venta de di-
has quinientas, ò Seis Cientas ãnegas de Mais Con las
Calidades q.e Van expresadas, las q.e he de recibir al tpo
que llegue el Ganado, y p.r precio Cada una de trece reas.
Cuio monto me obligo de dar, y pagar en la forma q.e se ha
expuesto, y de mi q.ta y riesgo, sin que en esta satisfaccion, y
paga experimente, el menor intervalo, à todo lo q.e me
obligo Con mi Persona y bienes havidos, y por ha
ver, y todos tres otorgantes, Cada uno por lo q.e nos
toca damos Poder Cumplido, a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d para que alo que dicho es, nos executen p.r todo
rigor de dro, y via executiva, Con Clausula, ò Arrenoigia en forma
Que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinti
ti, y dos de Abril de mil setecientos sinq.ta y ocho a.s y los otor
gantes Aq.n yo el pres.te Ess.no doy fee Conozco. lo firmaron
de sus nombres Siendo testigos, Don Phelipe Ne
gron= Joseph de Ascarrum= y D.n Fran.co Benites= p.tes

Diego de Chaves Mura

D.n Jn. Jph Jimenez

Mariano Ang.l Semino

Antemi

Jn.tt Jph de Ascarrum
no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y dos ante mi Don Sebastian de Salazar y Torres Diputado del Valles de Rimac y Late ag.te por dho Iltre Cabildo parecio Dn Joseph Collazos Vezino de dho Valle de Late ag.te conforme a derecho y thenedora de dicha Hazienda de Angela Vasques Viuda de Dn Joseph Nauala y Esquivel vezina de dho Valle de Late ag.te y dijo que por quanto Dn Diego Nauala su hermano y por esta razon han recaido dhos Bienes a dha Dn.a Angela Vasques en virtud de Dos Executorias de Vuestra Alteza la una del Conquesto de Alcala y la otra de Mandamiento de Posesion que le quedo debiendo el dho Capn Diego Nauala en el tiempo de su fallecimiento a Dn Francisco de Nauala y Villela la Chacra que quedo por bienes del dho Capn Diego Nauala en el Valle de Late a cuia Parte cita en el Valle de Late a cuia razon se presento en dho Cabildo en virtud de dhas executorias y en la parte que le toca de dha Chacra que quedo por bienes del dho Capn Diego Nauala y Villela y se dha Chacra se dio por contento y entregado en la posesion que se le dio en virtud de dhas executorias y Voluntad y por quanto dho Dn Joseph Collazos no sabe escrivir no pudo renunciar la especie de dho y leyes de la nouisima recopilacion y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo la presente Carta de pago en forma y asi lo dijo y otorgo y firmo de su nombre en los testigos Joseph de Salazar y Torres

Joseph Collazos

Ante mi

Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Sebastian Fullano a.g.te de q.e doy fee Conozco y dijo que por quanto por memorial que presento en este Sup.r Gob.no Dn Geronimo Lozano, expreso hallarse debiendo a Dn.a Juliana Gamboa la Cantidad de trezientos p.s procedidos de Arrendam.tos de una Casa y Suplico se

Dr Juan Sanchez Vllegas Dr Sebastian Fullano

Dn.a Angela Vasques

Dn Geronimo Lozano

Juliana Gamboa

...mas Abril 20. de 1758

...ncedese al sup.te la moratoria, que soli-
...ta, por termino de Ill.mo S.or
...s meses afianzando,
...cumplido este plaso pagara lo, q. debe

D.n Geronimo Lozano con el
rendim.to que debe, puesto alos
piez de Vex.a = Dize, q. el supli-
cante ha estado viviendo con
su familia en una casa de D.a
Juliana Gamboa; y p.r sus no-
torios atrasos, no ha podido pagar-
le todos los arrendam.tos y le res-
ta trescientos p.s poco mas, ô me-
nos del año q.e esta p.a cumplir-
se el dia 26, del Corr.te y aunq.e
estrajudicialm.te le ha pedido le
trate con equidad esperandole
algun tiempo, en q.e el suplic.te
espera cobrar unas cantida-
des, q.e se le estan deviendo

nolo ha podido conseguir; y an-
tes tratandole con rigor se ha
presentado ante el Alcalde O
dis. D.n Fran.co Hurtado de Men
doza, pidiendole una declaracion
afin de embargarle un criado co
cuios cortos jornales sustenta su
pobre, y honrada familia p.a q.
no perezca: y recidiendo en Ve
las superiores facultades de con
cederle una moratoria de 6, m
otorgando fianza a satisfac.n de
Ess.no de la causa; ocurre el sup.
a su piedad p.a q.e la exercite, com
acostumbra su justifica.n con la m
seria, y desvalim.to en q.e se halla
el sup.te pues en este corto ter
mino podra cobrar lo q.e le de
ben p.a satisfazer al plazo, o s
licitar otros medios sin el ahog
y estrechez, en q.e al pres.te se halla

y sobre todo el acreedor queda
seguro con la fianza p.ª q.e no
se le dilate la paga fuera de
los 6 mes. En cuia atencion
A V. Ex.ª pide y suplica se sirva de usar
de sus superiores facultades
concediendole la dha mora-
toria vaxo de fianza, q.e lleva
ofrecida a satisfac.n del Ess.no
de la causa, p.r ser just.ª con
mer.d que espera de la piedad,
y grandeza de V. Ex.ª

sirbiese Su Ex.a huvando Dlas Superiores facultades q.e Concurren en su Persona Concederle la Espera de Seis meses ofreciendo afianzar la Paga entro de dho termino, y porq.e en decreto proveido el dia veinte de este presente mes le fue Concedido dho beneficio Cola misma Calidad de fianza que lo interpuso, se Cose original en este Registro para que en todo tpo Conste, y su tenor es el Siguiente

Aqui el memor.l y sup.r Dec.to

Y por que el dho D.n Geronimo Lozano, le ha pedido al otorgante exercite el bien de fiarle, Como en dho sup.r Decr.to se manda, ha Convenido en ello, y poniendolo en execucion en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro Como cierto, y savedor que es del q.e en este Caso le Compete, y de su Libre, y expontanea voluntad, otorgo por el tenor dela pres.te que se Constituia, y Constituio fiador, y llano pagador Por el dho D.n Geronimo Lozano, y se obligo en tal manera que luego que se Cumplan los Seis Meses, por q.e se le Concedio el beneficio, y la moratoria pagara el dho D.n Geronimo Lozano a D.a Juliana Gamboa, los trescientos p.s que deve, y donde no, los pagara el otorgante de sus propios Bienes, luego que sea requerido Con Costas dela Contrasa; para lo qual, otorgo que hacia he hiso de deuda y negocio ageno suio proprio y de Libre Deudor obligado y sin que Contra dho deudor, ni sus bienes, ni otra Persona alguna, ni los Suios se ha fha, ni se haga diligencia, ni Excursion de fuero, ni de derecho, por q.e este beneficio y remedio Con el dlas autenticas, esperas y expensas, especial, y expresam.te renuncio, y a las firmeza paga y Cumplim.to dlo que dho es, obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualquier partes q.e sean, y especial, y Señaladam.te a las de esta Ciud. y Corte q.e en ella residen, a cuio fuero se sometio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

para q. a lo dho le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio todas las Leyes fueros, y dros de su favor, y la Gen que la prohive, en cuio testimonio, asi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos = Dn. Juan Jph Sanchez = Lucas Manrrique = y Bernardo Oriñon.

Sevastian Fullana

Antonio

Ant.o Jph de Ascarayn

Obligazion

Miguel de Aparicio

8 ll

Dn. Balentin de Yrribarren y la Cant.d de 225 p.s cada 1 en beso cada semana en 24 de Abril

En conformidad de auto proveido en Vista de Carsel en veinte y dos del corr.te =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Miguel Aparicio Perea, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Dn. Balentin de Yrribarren, ó a quien su Poder, y Causa huviere, la Cant.d de doscientos veinticinco p.s de ocho r.s por otros tantos que le debo, y porq. me executó poniendome preso en la Carsel de esta Ciudad de orden de la Justicia Ordinaria, y ahora á maior abundamiento me doy por contento, y entregado de dhos pesos á toda mi satisfaccion, y voluntad, por haverlos recibido realm.te y con efecto, y por que el recibo, y entrega no parece renuncio la excepcion, y Leyes de la nonnumerata pecunia, prueva entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos doscientos veinticinco p.s de este deudo, por la Causa y razon referida, prometo y me obligo de los dar

y pagar, y que los dare, y pagare Realmente, y Con efec-
to al dho Dn. Valentin de Irribaren, ò aquien Como dho
es su Poder, y Causa hubiere puestos y pagados en esta
dicha Ciud. por mi quenta Costo, Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q.
por la suia se me pidan, y demanden, y mis Bienes se
hallen, quier este presente, ò Ausente llanam.te y sin
pleito, Con Costas, y gastos de la Cobranza, dandole al
dho D. Valentin, un peso Cada Semana de las que
Corrieren desde hoy dia de la fha en adelante, hasta
que quede satisfha esta deuda, en Conformidad del Auto
proveido en Vicio de Carcel p.r los Señores Presidente
y Oydores de esta R.l Aud.a el dia veinte dos de este pres.te
mes de Abril en que se determino assi q.e la Relajacion
de la prision en que me hallaba = Y a la firmeza, paga
y Cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona, y Bienes
havidos y p.r haver, y doy poder Cumplido a los Just.s y Jue-
ces de Su Mag.d para que a lo q.e dho es, me executen, Compe-
lan obliguen, y apremien por todo rigor de derecho
y via executiva, al fuero de las quales me Some-
to, y renuncio mi proprio fuero Jurisdicion Do-
misilio, y Vesindad, y el privilegio de el, y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo Con todas las demas Leyes, y derechos de
mi favor, y la General que las Prohive = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinticuatro de Abril de mil setecien-
tos sinq.ta y ocho a.s y el otorg.te a quien yo el
presente Escribano doy fee Conosco. Lo firmo Sien-
do tgos = Bernardo Trinon = Lucas Manrique = Felix
Velasquez =

Ylis. Apar. Perez

Antonio

Ant.o Jose de Ascarrunz
no de S. M. y Pin.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder
Dn Juan Angel
mo Mexn de la
fuente
Para
Cara. D. Sobre
Dxellano p.a co
brar sus Dres
Cartas Rpo
pedix y otro
mas q cuenta
Exa Insipix
y Cno Extra
Cobrar Per
dex, y Expan
diansas. o de
pax hasta la
Cant. de diez
o doce mill
Ps. p. pleitos
Cō. Lacalle
Escriv.no de
Gra. fha en
Mex.co en
25 de Mzo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Angel Melchor de la fuente vecino de esta Ciudad de Mex.co Reyno de Nueva España = otorgo, con el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el q Drho tengo y de derecho debo de tener Conforme a Dro a un Caballero Vecino de esta dha Ciudad p.a que en mi nombre y Representando mi propia persona pida demande Reciba y Cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean mis deudores y que deuen Alquileres y rendemy Casas Reales de Comunidad de Conuentos y de otras qualesquier Personas Especialmente Pueda y le doy mi poder cumplido a dho mi Apoderado para que pueda y pueda todas y qualesquier quantias de Maravedis, pesos de ocho plata labrada, y en Reales, barras de oro, Esclavos, Mercaderias de Castilla de la tierra frutos y Semillas de Mar, y tierra qualesquier Deudas y efectos que se me deban y deuan por Escripturas, Recibos, Vales, Libranzas y Cedulas, Mandamientos, Consignaciones para q en mi nombre pida y pueda Recibir y Cobrar de dhos mis deudores y Personas que Alquileres y Rendimy de Casas y otras qualesquier que se me deban y deuan por qualesquier Causas y Razones que sea o sean y Mandamientos que en virtud de ellos se hayan dado y despachado ante qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualesquier Partes que sean, con Poder Cumplido Libre y bastante segun que yo lo he y tengo y mas puede y debe dar y conferir a otra qualesquier persona que mi Apoderado sea y Nombrado fuere para que en mi nombre pueda parecer y parezca ante dhos Juezes y Justicias de Su Mag.d y ante otras qualesquier Personas que sean

Transigir y ally = Otro sí digo que doy poder cumplido a los dichos mis acreedores y en general a quien mi hacienda cargare y de herencia pueda tocar y pertenecer para que puedan hacer y hagan quenta y razon con mis albaceas, y herederos y recibir finiquitos y cartas de pago y lo que se les restare debiendo, y parecer ante los señores Alcaldes ordinarios de esta villa y ante otros cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualquier fuero y calidad que sean que para ello y para cada uno de ello y lo anexo y dependiente les nombro por mis jueces árbitros arbitradores y amigables componedores para que lo vean y examinen y determinen en justicia o fuera de ella sabida la verdad sabida sin figura de juicio o como mejor de derecho puedan y deban y concediendoles los términos que necesitaren y pidieren y obligandome a que estaré y pasaré por lo que ellos o la mayor parte de ellos hicieren y determinaren y sentenciaren y declararen por escrito o de palabra sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y sobre las dependencias anexidades y conexidades de ello y sobre cada cosa de ello y sobre las cuentas que se les pidieren y pedir y tomar y recibir de mis deudores y de otras personas que se hallaren ser deudores a mis bienes y hacienda y de los que lo fueren hacer las ejecuciones y prisiones que convengan hasta tener cobrado lo que se les debiere y dar cartas de pago y finiquitos de lo que cobraren y de lo que no cobraren hacer las protestaciones que convengan y pedir y tomar los instrumentos que les pidieren y para que puedan parecer ante los señores Alcaldes ordinarios de esta villa y ante otros cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualquier fuero y calidad que sean y pedir y pidan lo que les convenga y pedir y pidan lo que les convenga y pedir y pidan lo que les convenga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a su paga y satisfacion con mas los prec
e intereses que fueren corrientes a los
y plazos y en las partes que se asignare
con las penas posturas y riesgos que se
pucieren arreglandose en orden a esto a
cartas Micibas e instrucciones que lo le
Comprar./ re = Otro si mas poder le doy al dicho D.
Orellana para que compre en mi nombre
qualesquier Esclavos, Esclavas Generos
Castilla o de la tierra frutos y semillas
ella bienes muebles raizes y semobientes
de qualesquier personas ajustando primer
los precios dandose por entregado en mi n
bre de lo que asi comprare y aceptando
Escripturas de venta que en orden a
se hicieren con las fuerzas Clausulas
saneamiento y demas circunstancias
Vender./ Derecho necesarias = Y mas poder le
para que venda qualesquier mis Esclav
Esclavas y otros bienes muebles raizes
bientes y semobientes generos de Cast
y de la tierra frutos y semillas de ella
sas Chacras y otros qualesquier generos
efectos a la persona o personas y por los mayo
res precios que hallare y se concertare
dose por entregado en mi nombre de su pr
cedido con fee de paga o renunciacion

ello = Otorgó y conoció mi poder cumplido bastante en derecho para que en nombre de los dichos mis poderdantes y en virtud de la dicha Real Provisión de su Majestad que original queda en mi poder y de que doy fe parezca ante los Señores Jueces de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta Villa de Valladolid y ante cualesquiera otros Señores Jueces y Justicias de cualesquiera Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y ante el Escribano de Cámara que de la dicha causa tiene o tuviere noticia y ante cualesquiera otros Escribanos Públicos y Reales que para ello sean requeridos y ante cada uno de ellos presente la dicha Real Provisión de su Majestad que original queda en mi poder y de que doy fe y pida y suplique a los dichos Señores Jueces y Justicias y a cada uno de ellos que en virtud de la dicha Real Provisión de su Majestad y de lo que en ella se contiene y de lo que en su cumplimiento y ejecución se ha hecho y actuado hasta ahora y de lo que en adelante se hiciere y actuare en la dicha causa y pleito que en la dicha Real Audiencia y Chancillería se ha seguido y sigue entre partes de la una mis poderdantes como Concejo Justicia Regidor Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Medina de Pomar y de la otra el Señor Don Juan Fernández de Velasco Condestable de Castilla y Duque de Frías y Señor de la Casa de Velasco y de la Villa de Medina de Pomar y sus Procuradores en su nombre sobre razón de la Jurisdicción Civil y Criminal y Alcaldía Mayor de la dicha Villa de Medina de Pomar y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Frías y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Oña y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Belorado y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Briviesca y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Valdivielso y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Villadiego y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Castrojeriz y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Santo Domingo de la Calzada y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Santa Gadea y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Salinas de Añana y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Treviño y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Miranda de Ebro y sus Aldeas y Alfoces y Tierra y Merindad de ella y sobre razón de la Alcaldía Mayor de la Villa de Haro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a su paga y satisfaccion con mas los premi
e intereses que fueren corrientes a los tp
y plazos y en las partes que se asignaren
las penas posturas y Ruegos que se impuc
ren arreglandose en orden a esto a las Car
micibas e Instrucciones que Yo le Dieg
Otro si mas poder le doi al Dicho Don Jos
orellana para que compre en mi nombre
lesquier Esclavos Esclavas Generos de Cast
o de la tierra frutos y semillas de ella bie
muebles raizes y semobientes de qualesqu
personas ajustando primero los precios dand
por entregado en mi nombre de lo que asi
prare y aceptando las Escripturas de Venta
en orden a esto se hicieren con las fuerzas
Clausulas de Saneam.to y de mas Circunstancia
en Dro necesarias = Y mas poder le doi p
que Venda qualesquier mis Esclavos
clavas y otros bienes muebles raizes mo
entes y semobientes Generos de Castilla
de la tierra frutos y semillas de ella Ca
Chacras y otros qualesquier Generos
efectos a la persona o personas y por los ma
res precios que hallare y se concertare. d
dose por Entregado en mi nombre de su p
dido con fee de paga o Renunciacion

453 de la pecunia decistiendome del derecho
y accion que a lo que asi vendiere tubie
re y me pertenecieren cediendolo y tras
pasandolo en el Comprador o compra
dores con Clausula de constituto en
forma obligandome al Saneamiento
con el Real Vendedor y como mejor de
Derecho puedo y debo ser obligado = Y
de lo que en virtud de este poder Recibie
re y cobrare de y otorgue cartas de pa
go Chancelaciones Cesiones finiquitos
lastos y las demas Recaudos necesarios
con fee de pago o Renunciacion de la pe
cunia y entrega y las demas Escrituras
necesarias por ante qualesquier Escri
vanos Publicos o Reales con todas las fu
ersas Vinculos y firmezas Renunciacio
nes de Leyes de mi propio fuero poder
rio y Sumicion a las Justicias Clau
sula Guarentigia y todas las demas
que para su Validacion y Cumplido
efecto se Requieran que siendo con
el suso Dicho mi apoderado fechas
y otorgadas Y desde luego las hago
y otorgo apruebo y Ratifico y me obli
go a estar y pasar por ellas como si
a sus otorgamientos presente fuese =
Y asi mismo le doy mas poder Gene
ral para en todos mis pleitos Causas
y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mo
ver quantos al presente tengo y tubiere en

Para ser Cartas de pago

Gral. p.ra pleitos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

adelante contra todas y qualesquier pe
sonas y sus bienes y las tales contra
mi y los mios, assi demandando como
fendiendo con que no salga ni Respond
a nueba Demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique y ha
ga saver en persona y de ello consta
do paresca ante qualesquier Juezes y Jus
ticias de Su Magestad que con Derecho
da y deva y haga ponga y presente De
mandas Respuestas pedimentos Requerim
Citaciones protestaciones querellas acu
ciones execuciones priciones Embargos
Desembargos concentimientos Solturas
pregones Ventas trances y Remates de bie
nes pida y tome la posesion y amparo de
ellos presente testigos Escritos Escri
turas testimonios papeles y los de ma
Recaudos que pida y saque de poder de qu
en los tanga abone tache contradiga
Recuse jure actue procure processe a
ccione oiga autos y sentencias Ya
Favorables Concientas y de las Encontra
rios apele y suplique y siga las apela
ciones y suplicaciones por todos grados e in
stancias pida Terminos Ordinarios y Ob

454 marinos quarto plazo 453 y los demas gozan
de ellos, e Renunciarles, y que Mandamientos
y Provisiones Reales sobre Cartas de Ex-
comunion y Censuras hasta la de Ana-
thema que Tal fuere y haga leer intimar
publicar y notificar donde y quando
convenga y finalmente haga todos los
de mas actos y Diligencias necesarias
y que Yo haria siendo presente hasta que
todo lo conthenido en este dicho poder
tenga Cumplido efecto; que el que de
Derecho se Requiere ese le doy y otorgo
con libre y General Administracion sin
limitacion alguna en quanto a lo refe-
rido: = Y con facultad de que lo pueda
Substituir en quanto a fuero y juicio
y no en mas en quien y las Veces
que le pareciere Rebocar Unos Substi-
tutos y nombrar otros de nuebo que
a todos Relevo de costas en forma = Y
a la firmeza y Cumplimiento de lo
que en Virtud de este dicho poder
se hiciere obligo mis bienes havi-
dos y por haver y Doy poder Cumpli-
do a las Justicias y Jueces de Su
Magestad de qualesquier partes y lu-
gares que sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corthe a cuio fue-
ro y Jurisdiccion me Someto obli-
go y Renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y la ley
que Dice que el actor debe seguir



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el fuero del Reo para que alo que di
es me executen Compelan y apre
mien como si fuera por Sentencia pa
da en authoridad de cosa Juzgada so
que renuncio todos y qualesquiera bien
nos y Derechos de mi favor y la Ge
ral que las prohive = Que es fecha
la Ciudad de los Reyes del Peru en
inte y Cinco de Abril de mil Set
cientos Cinquenta y ocho años = Y
otorgante aquien Yo el presente
escribano de Su Magestad y Publ
Doy fee conosco asi lo Dixo
go y firmo de su nombre siendo te
tigos Christoval de Leon y Cara
jal Escrivano Publico, Don Ju
an Joseph Sanchez de Illestigo
y Martin Perez Dabalos asi mis
escribanos de Su Magestad que
dos se hallaron presentes =

Jud. Anselmo Martin de la Fuente

Antonio Ysa. Alcazarena

Año de 1758.

8/

454.1

455

Digo Yo Dª Maria Vallejo que doi mi Poder
Cumplido y que sea bastante a Dn Gonzalo Sanchez
de Inostroza paraque pueda bender y bende una
Negra Asombrada, Nombrada Juana Anacleta, Esclava
mia, enquien se da toda la propiedad que a Dha Negra
tengo y doi facultad paraque sin embaraso se lebre
la Escritura de ella como Dueño propio de sin que sea
nesesario Requerimiento a mi, para quio efecto me
desisto quito y aparto del Dominio y señorio que
a Dha Esclava tengo traspasandolo en Dho Dn
Gonzalo Sanchez de Inostroza, a quien doi facultad
paraque en mi Nombre o en el suyo sustituya este Poder a
Persona que gustare, el que no doi ante Escribano por
que tiene su asistencia dose leguas de este lugar
pero en defecto de el suplen y hazen fee los Alcaldes
Ordinarios por lo que puse por testigo a uno
de ellos Nombrado Dn Agustin Maytallupanqui
y tres sugetos de integridad que son Dn Pedro del
Pino, Dn Juan Lagos y Dn Phelipe Prieto, los que
para la balidacion cumplida de este lo firmaron
con migo, y es fecho en 24 de Octubre de 757

Arruego de Doña Maria Vallejos por no
saber firmar y firmes por ella Pedro del Pino

Dn Agustin Maytaui pangui

alcalde ordinario testigo Pedro del Pino

Phelipe Prieto

Juan de Lagos

Un quartillo.

PAPEL QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parece el Sr. Gonsalo Sanchez de Moscoso vecino de esta Ciudad conozco y juro en forma de derecho que por el poder dado por D.n Maria Ysidra Cayro y Cano, viuda del Sargento mayor D.n Pedro de Santiago Concha y Salvatierra Caballero del Orden de Santiago y Corregidor que fue de esta Ciudad y sus Provincias, otorgado ante el Escr.no de Cabildo y Registro Don Juan de Lagos y Carrillo en veinte y quatro de Febrero de este año, que original queda en mi Registro, y a el me remito, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el que de derecho se requiere y mas puede valer a el Rev.do Padre Fray Joseph Esquivel Maestro de Sagrada Theologia Lector Jubilado Padre de Provincia de esta Provincia de San Joseph de Descalzos de nuestro Padre San Francisco de Lima, y Comisario Visitador General de todas las Provincias de la Nueva España, y Reynos del Perú, Tierra Firme, y Chile, y Provincias de Filipinas, y Comisario Apostolico de la Provincia de Santa Barbara de Mexico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS, Y CIN-
CUENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder en Ext
Poder
D. Juana Teresa
Castilla

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Juan de Lagos y Castilla, en Vos, y en nombre de D.ª María Ballesteros, y en virtud de su Poder dado ante D. Gonzalo Sanchez de Trastorna, ante los Alcaldes ordinarios y testigos assistentes en, el q. Vrando la Plaza de esta Corte por su poderio sobstituta, le fue amí dicho q.e ante el presente Not.o q. su thenor a la letra es el siguiente.

Aquí el Poder y Sobstitucion de enfrente

Vrando de dho Poder yo el Referido D. Juan de Lagos y Castilla = Otorgo por la presente q. Vendo y doy en Venta Real a D.ª María de Rueda que esta presente, una Negra esclava de mi parte, nombrada Ventura Antonia de Arambarri de Nacion Carabalí de edad de treinta años poco mas o menos, esclava mia propia q. el R. P. Fr. Juan Ballesteros del orden de Nro P. S. Augn. huvo y compró el Nro R.mo P. Fr. Juan de Echeverria de dho orden, por escripturas otorgadas en esta Villa ante el Escribano de Nro Real Consejo en quatro de Junio de mil setecientos Cincuenta y Cinco y al margen el Referido P. Fr. Juan declaró q. dha Negra tocaba y pertenecia a mi P.te en virtud de dha escriptura, la qual le vendo por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre libre de hipoteca empeño o obligacion, y otro enagenacion q. no la tiene y sin reconocerla de ninguna vicio, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de q. el presente esta sana y buena libre de dha servidumbre, por q. no se le ha de poner a dha mi P.te por ningun motivo ni razon q. sea, y en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho Reales p.s por su valor, en que se ajustó de Contado, libre de ambos dros por ser del Cargo de la Comp.a, de q. me pago, y los que alos en mi dha mi P.te me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por q. en razon de lo aqui contenido no parezca haver fraude ni engaño alguno, de q. me pueda quejar, y pedir rescision de la Escritura, la leo y leer la hice, renuncio y entrego, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante la qual, desisto quito y aparto a dha D.ª María Ballesteros mi P.te al dho, y acción que a mi pueda tener y pertenecer, y otras acciones reales y personales q. a la dha esclava tocan y le pertenecen a mi y con ella las cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª María de Rueda, y en q. su causa hubiere para q. haga y disponga como de cosa suya propia havida y comprada con sus proprios dineros, y con todos los fletos, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta Real, en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion real hago entrega y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = y doy poder a dha mi P.te para la Cobranza seguridad y saneamiento de esta Venta en

nera q. ahora, en todo tpo. le sea cierta y segura, y no quede puesto en
movido pleyto, Embargo ni Contradiccion por ninguna persona causa ni
teo q. sea, si ala quisiere ó moviere luego q. della le Conste, y le sea fho sa
ber, aun q. sea antes ó despues de fha publicacion y probanzas, en que a
quien tiempo q. sea salga ala causa y tome la voz, y defensa del te
pleyto, ó pleytos, y asi pro prio sobre q. Esperar los seguros fenezca, y acabe
hasta le dejar, q. quede la Compradora en su entera en quieta, y pacif
posesion, y asi ala herede, y Cumplidero y Sanear no se la pudiere, le bo
luera Restituya, y pague los dos quatrocientos q. he recibido con ma
todos los perjuicios daños, y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, lla
m. y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza = Para Cumplir
firmeza, y Cumplimto. de lo q. fha es obligo los bienes de fha mi fe. hauidos
y por hauer, y dio todo su poder alas Justicias, y Jueces de su Mag. de q. la
quier parte q. sean, y en especial alas de esta ofa. Cuydo y Corte a cuy
fuero, y jurisdiccion lo someto, y obligo, y renuncio su Domicilio, y vecin
dad, ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. ala fha le
executen, Compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fueros, y dros de su favor, y
el q. las prohibe = Yo la dha D. Maria de Rivas q. Como fha es y pa
rece ala Contenido en esta escritura hauiendola oido, y entendido de
lo q. la aupto en mi favor segun, y Como en ella se Expresa, y declara
Comprado la dha Negra, nombrada Bentura Macheta, asamba
ala hedad referida, en el precio de los dos quatrocientos p. q. Confiesa
la tengo pagados de Contado libres de empeños, y otros qualesquier cargos de la
va paga, libre de Vicios, y Vicios q. no se la hade poder poner con motivo ni pre
texto q. sea, y dha escritura en la forma dha vine en entregada de ella
sobre q. renuncio las leyes de este caso, y Cosa no vista de fha esta Cuy
a los leyes de Partida, y Toro, dije, y firme en Madrid a mil setecientos y
Cinquenta, y ocho años, y los otorgantes a q. yo de q. doy fee Conozco
asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Bartolo Dama
Dn. Antho. Mag. Pedro Valdejues, y Joseph Macarron, y por — Dn
Pedro Valdes

D. Maria de Rivas

Juan de Lozoya

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CIN-
CUENTA Y UNOS. DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA UNOS

158.

Carta Real

Don Pedro Fernandez Pueblo

A

Doña Leonor de Ribaguay, de un Negro nombrado Joseph de Carta Carabuela de edad de 18. años, que compro en Puerto de Chile ad. allan. Fernandez Salgado

Sobre haverse dado título, vecindad y demanomanente en esta Ciud. de Lima, y reconocimiento de esta Carta, la que hizo en la cantidad de 420. p. que pagó por entrada p. ambos de ambos sexos, y haverlos de la compradora asegurado sin vicios ni enfermedades de que adolezcan por cuyo motivo hauerlo hecho reconocer la compradora

[illegible] Real [illegible] que [illegible] Real [illegible] Real [illegible] Real

Lima, 1 Mayo 11 de 1758 — 458 — 459

Concedese al sup.te mio Ex.mo S.r
ratoria por termino de quatro meses
afianzando a satisfaccion de Ant.o Ter
carrunz, q en
este plaso pa
gara lo q debe

Andres de Cespedes, puesto a
los pies de V.ra con su ma
ior rendim.to Dice que el
Sup.te le es deudor a Pe
dro Joph Chamos de Ciento
y Veinte p.s los que no
ha podido satisfacerles
el Sup.te por los atra
sos q ha padecido en
su exercicio, y rece
lando el que dho Pedro
Joph le aga qualquie
ra bexacion en su per
sona y por esta ra
son perder el Sup.te su
credito, por lo que
se alla ocultando
p.a q no llegue el caso
de q succeda, y p.a evi
tarlo, ocurre a la
piadosa justificacion
de V.ra p.a q en com
form.d de la facult.d

q̃ en su Real persona
Reside le conceda al
Sup.te la Moratoria de
Seis meses q̃ solisita
para q̃ en este tiem
po, pueda trauajar
y pagar a su Acre
hedor lo q̃ le deue
en cuia atencion
pide y sup.ca se sirua de
Conceder al Sup.te el
beneficio de la Mo
ratoria q̃ solisita
p.a mediante ella
poder pagar a su
Acrehedor, que
esta prompto el
Sup.te a afianzar
q̃ es justicia q̃ pide, y
espera de la gran
desa de V. Sr.a

A V. Sr.a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Fianza
Dn. Zpolito Cespedes Mro. Platero de plata, Vl. la Ca. Intd. de 120 p. en 11 de Mayo de 1758.

Andres de Cespedes su hermo.

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de mayo de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Epolito de Cespedes Mro. Platero del Arte de plata, à quien doy fe conozco, y Dixo que por quanto Andres de Cespedes su hermano Mro. Platero del mismo Arte es Deudor à Pedro Jph. Ramos de ciento y veinte ps. y no siendole posible la satisfaccion, sin embargo del recelo de ser executado por ellos se presentò en este Supr. Gobno. suplicando al Exmo. Sr. Virrey Conde de Superunda que atendidas à esta orfandad, y Peligro de su Credito se dignase concederle el beneficio de la moratoria de seis meses ofreciendo hacer la paga en este tiempo, y afianzandola para maior seguridad; y por Decreto de este Dia fue servido su Exa. concederle el beneficio por quatro meses y con la calidad de afianzar à mi satisfaccion segun se ve todo lo expuesto por el Memorl. y Supr. Decreto à el proveido, cuio tenor es el siguiente

Aqui el memorl. y Decto.

Y porque en conformidad de lo mandado por el Supr. Decreto de suso incerto el dho. Andres de Cespedes suplico al otorgte. le otorgase la dha. fianza que por el se le mandaba dar haviendo convenido con la propuesta poniendolo en efecto, como ciento, y savedor que es de su dro. y lo que en este caso le compete otorgò por el tenor de la presente que fiaba, y fio al dho. Andres de Cespedes su herm. y se obligò en tal manera que luego que se cumplan los quatro meses por que se le concedio la moratoria, que empiezan à correr, y contar desde hoy dia de

la fha dará y pagará los dichos ciento veinte ps. al re-
rido Pedro Joseph Ramos, y no haciendolo los pagará el
otorgante de sus proprios bienes luego que sea requerido
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con cos-
y gastos de la Cobranza p.a lo q.l dijo q.e hacia dho. de dei
y negocio agenos suio proprio, y de libre deudor obligado, y
que contra el dho. Andres de Cespedes, ni sus bienes, ni otra
Per.a alg.a ni los suios, sea fha ni se haga dilig.a ni execu-
cion de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remi-
tio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y
expresam.te renuncia = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de lo que dicho es, obligó su persona, y bienes havidos, y p.r
haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y especial, y sen-
ladamente a las de esta dha Ciud.d y Corte, que en ellas
reciden, à cuio fuero, è Jurisdiccion se sometio obligó
y renuncio el suio proprio fuero è Jurisdiccion
domicilio, y vecindad, el previlegio de el, y la Ley q.e dice
que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, le executen compelan, obligue, y apremien
por todo rigor de derecho, y via executiva, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q.e renuncio todas las demas Leyes fueros, y derechos
de su favor, y la Gen.l que las prohive = Y concintio en
traslado esta Ess.ra en cuio testimonio assi lo dijo otorgó
y firmó de su nombre siendo testigos Don Juan
Joseph Sanchez = Bernardo Joseph Oriñon, y
Bartholome Evia, y Moscoso =

Hipolito Sespedes

Antonio

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Arrendam.to de S.a D.a Angela Vasques de Velasco como Viuda del Marques de Vallehumbro

A

D.n Pedro Aranaga y D.n Carlos Falcon

27 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en de mil Zett.s cinq.ta y ocho a.s Ante mi el Escribano y testigos La S.ra D.a Angela Vasques de Velasco, Viuda del S.r D.n Joseph de Zabala y Esquivel Contador mayor de la Superintend.a Gen.l de la S.ta Cruz.da en Voz y en nombre del Marques de Vallehumbro su hijo recidente en la ciudad del Cuzco, y en virtud de su Poder otorgado en ella, ante Dom.o Gamarra Ess.no Pub.co en tres de Junio de este pres.te año bastante para lo que irá declarado, y haviendo Jurado no estarle revocado ni limitado cosa alg.a dio en arrendam.to a D.n Pedro de Aranaga por si como Apoderado de D.n Carlos Falcon la hazienda nombrada Aymará cita en la Jurisdiccion de la Villa de Cañete perteneciente al Maiorazgo de su parte con todas sus entradas, y salidas dros de Agua huso, Costumbres y servidumbres por tiempo, y espacio de nueve a.s los quatro precisos de cumplir, y los cinco restantes a la voluntad de dhos arrendatarios, y p.r precio cada uno de doscientos setenta y cinco p.s que empiezan a Correr desde el dia primero de Maio proximo venidero de este pres.te año cuia Cantidad, se han de obligar a pagar en la asetacion de esta Ess.ra, y es Condicion de ella que han de mantener en dha Hac.da hasta sesenta Cavezas de Ganado Yeguarismo, entre grandes, y pequeños con el mayor cuidado y Vigilancia p.a que de esta suerte no experimenten perjuicio porque el que resultare por su desacido han de ser obligados, a satisfacerlo en Conform.d de q.e el pr.al fin de el, es el Cuidado de dicho Ganado

y en caso de que se pasaren de las Secenta Cavesas dhas
aunque sea una se les hade pagar Pasto y Pastor como
a qualquier forano, y asi mismo se hande obligar
a devolver, y entregar la Hazienda en la misma con
formidad, que costare haverla recibido, y en la forma
que va expresada, les otorga esta Escr.ra y durante su ter
mino se obliga y a dho su parte, a que la dha Haz.da
les sera cierta y seg.a y a que no se la quitara, para otra
Persona por mas cantidad, ni p.r el tanto que p.r ella le den
pena de darle otra tal tan buena en tan buena parte
y lugar, como la de susso demas de pagarle todas las
costas gastos Daños perjuicios y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y
con las de la Cobranza, y a la firmeza, paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo los bienes
de dicho su parte havidos, y por haver = Y
estando presente a lo contenido en esta Es
critura el dicho D.n Pedro Aranaga, otorgo
que p.r si, y como Apoderado, de D.n Carlos
Falcon por el Poder que le otorgo ante el dicho
su fecha tres de Junio de este pres.te año, asetava
y asetò esta Escritura, y recibio en Arrenda
miento para si, y para su parte la referida
Hazienda nombrada Raymana por el tiempo
y expacio de nueve a.s los quatro pecisos
de cumplir, y los cinco restantes Voluntarios
en precio cada uno de dos cientos setenta y
cinco p.s que se obligo, y a dho su parte
a que los daran, y pagaran, al fin de cada
un año puestos, y pagados en esta dha Ciu.d
por su quenta costo y riesgo a la dicha S.ra
D.a Angela, ò quien p.r dho Marq.z de
Vallembroso fuere pare Lexitima, y los
Bienes de ambos se allen, quien esten presen
tes, ò ausentes, llanam.te y sin Pleito alguno
con las costas, y gastos de la Cobranza, y han

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de empezar à contarse dichas Pagas desde el dia primero de Mayo venidero de este año, y à simismo se obligò, y a dho su parte, à guardar y cumplir las condiciones, que van declaradas, y aq.e no desampararan la Hazda. durante de esta Ess.ra pena de pagar los Arrendam.tos de vacio, como si la havitaran, y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es, obligò su persona, y la de dho su parte con los bienes de ambos havidos y p.r haver, y todos tres otorgantes cada uno por lo que les tocan, dieron el Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte q.e en ella residen, à cuio fuero se sometieron p.a q.e al cumplim.to de lo dho les apremien p.r la via executiva y renunciaron todas las Leyes fueros y dros de su favor y la Gen.l q.e las prohive, y los otorg.tes à quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco, asimismo le doy de q.e los dos Poderes citados estan otorgados ante mi, y quedan en mi Reg.o en los Lugares correspond.tes à sus fhas en cuio testim.o asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el Lic.do D.n Joseph Balderrama Patricio Aastopilco = y Bartholome Evia presentes = em.do Dom.o Gamarra = V.e en dre Reng.s nuevo V.e test.do quatro no vale

D.a Angela Vasques de Velasco y Tello

Pedro de Arañaga

Ante mi

Ante mi

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo año de mill setecientos cincuenta y ocho el Sor. Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. y su oydor de Cancilleria de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco y como Apoderado de Dn. Pedro Antonio de Barañá Maldonado su Yerno ausente en los Reynos de España y en virtud del Poder Gral. que le dió ante mi bastante para el efecto, confesó haver recivido de Dn. Joseph Moreno Truxillo la cantidad de Doscientos y cincuenta ps. de a ocho rs. que le ha pagado por lo corrido de un año de la Casa que posee en la Plazuela del Baratillo, y le vendió el dho. Dn. Pedro a Censo perpetuo, el que se cumplió el dia veinte y siete de febrero de este dho. año de cincuenta y ocho y de dha. Cantidad se dió por contento y entregado a su satisfaccion y voluntad su Señoria en nombre de su parte, y porque su recivo de presente no parece, renunció la exepcion y leyes de la nomenerata pecunia entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y assi lo dixo su Sa. y firmó siendo testigos Joseph de Ascarruz Felix de Velasquez, y Antonio del Campo presentes =

Fianza

Dn. Bentura Gutierrez

A

Eusebio Negro para lo que resultare del cargo que se le hace por Franco. Feo. Mro. Carrosero y porque se halla preso de orn. de Dn. Carlos de Angulo en 13 de Mayo

No Corrio y assi lo Certifico

Ascarruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Bentura Gutierrez Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dixo que por quanto Eusebio Negro, se halla Preso en la Carzel de esta Ciudad de orn. del Sor. Mro. de Campo Dn. Carlos de Angulo Alcalde Ordo. de ella, y a pedimento de Franco. Feo. Mro. Carrosero sobre ciertos Cargos que este le imputa que no haviendose Calificado interpuso el dho. Negro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

DE 1757

la suplica de que se le Concediese Soltura afianzando las Re-
sultas de la Causa à que se allanò dho señor Juez orde-
nandome se la Reciba por el Papel que aqui se Cose, y que
yà Conseguida esta gracia tambien havia Supdo. el Negro al
otorgte. que le fiase, a que estaba llano, y poniendolo en efecto
en aquella Via y forma que mas haia Lugar en dho otorgo. q.e
fiaba, y fio al dho Negro Eusebio, y se obligò en tal manera q. lue-
go q. se determine la Referida Causa que Contra el tiene prin-
sipiada el dho Mro. Fran.co Feo estarà el otorgte. y pasarà por todo
lo que de su Sentª. resultare en su Contra, y lo pagarà y Cumpli-
rà luego que sea requerido sin aguardar para ello termino ni
plaso algº. Con Costas de la Cobranza; pª. lo q.l otorgo q. hacia he hiso de
deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin
que Contra dho Negro ni sus bienes, ni otra Perª. algª. ni los suios se ha-
fha ni se haga diligª. ni excursion de fuero, ni de dho pr. q. este beneficio
es de remedio Con el de las Autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamte. renuncia; y a la firmeza paga y Cumplimto. de lo q.
dho es, obligo su Persona, y Bienes havidos, y pr. haver, y dio Poder Cum-
plido a los Juezes. y Jueces de S. M. de qualesq.r partes q. sean, y especial
y señaladamte. a las de esta dha Ciud. y Corte, q. en ella reciden, à cuio
fuero è Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio proprio Domi-
silio, y Vesindad, el privilegio de el, y la Ley q. dice q. el Actor debe
seguir el fuero del Reo, pª. q. a lo dicho le apremien Como pr. Sentª.
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio todas las Leyes de
su favor, y la Genl. q. las Prohive, en Cuio testimº. assi lo dijo otorgo
y firmo de su nomre. siendo tgos = Dn. Bernardo Oriñon =
Juan Joseph Sanches = y Felix Velasques =

Bentura Gutierrez

Antemy

Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M. y P.

Dª Barrolina Dalqe

Gral Dn Pedro de los Santos

Dn Manuel Dalinas

Dª Juisa Barrolina Dalqe

Dn Pedro de los Santos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho ante mi Escno. y testigos parecio Dª Barrolina Dalqe muger legitima del Sargto Mayor Dn Pedro de los Santos Alcayde de la Real Carcel de esta Ciudad de la qual doy fee conozco y dijo que la Carta de Libertad otorgada por el dho Dn Pedro de los Santos en la Villa de Arenas de los Reynos de Castilla de que ve remitida copia en el Castillo de Chagres que ve remitida en ella de Amador del Castillo de Chagres que ve remitida en ella de Amador del Castillo de Chagres y por cuia real orn se le entrego en nombre de la Otorgante de los Autos de Embentario y remate de los Bienes de dho Dn Pedro su marido y entregada a la otra parte su Exhibicion y Diligencia y porque en ella se contiene no puede revocar la dicha Carta de Libertad y porque en ella se contiene no puede revocar la dicha Carta de Libertad y porque en ella se contiene no puede revocar la dicha Carta de Libertad



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y DE 1757 Y 1758

PARA LOS AÑOS

Libres Lambos
Oros y Vagarlos
El Dn Sebastian
y Mario

Pado y entregado en prosencia del pres.te No
Escr.no y testigos de esta
Carta segun yo el Dicho doy fee haverlo recibido, y pasado à
su Poder, el Vendedor en Moneda Corr.te y numero Caval, ero el
Sobredho lo Confiero assi, y que ambos Otos Convienen en mi g.ta
Paga; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del Dho
accion propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y
Personales, q.e à dho Esclava tengo, y me pertenecen, y todas
con la Clausula Sedo, Renuncio Transfiero, y Traspaso en dho Comp.or
Pta de Anamos, ò en quien su Poder, y Causahubientes p.a q.e
haga y disponga della à su Voluntad lo q.e le parecierse, Como de Cosa
Suia propria Havida, y adquirida, Con su propio Dinero, y Con
tan Justo, y Leg.mo titulo (p.a donde Califique el Dominio) Como lo es
el de esta Escritura de Venta Real que en su favor otorgo, y con Cláusu
la de posesion, y p.a titulo, y Precaria tradiz.on de la tengo entregada, y de
otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma=, y Como Real Ven
dedor, me obligo ala Eviccion Seguridad, y Saneam.to de esta Venta
en tal manera que ahora, y en todo tpo le sea Firme, y Valedera ala
dha Compradora, y no quitada por mi ni otra Persona Pleito embargo
ni Contradicion p.r ning.a Pza Causa, ni Razon q.e sea, y de le pu
siere, ò moviere luego q.e de ello me Conste, y me sea, ho sabra
aunque sea antes, ò despues de dha Publicac.on Defenderé, y Saldré
ala Causa, y tomaré la Voz, y Defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à
mi propria Costa, y expensas, lo seguiré fenesciré, y acabaré
hasta tener fin, y q.e quede Con dha Esclava en libre quieta, y pasi
fica posesion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear, no
se lo pidiere, le daré Poder, y pagaré los dhos quinientos, r.s
q.e tengo Recibidos, Con mas los Daños Perjuicios, y menos Cabos
que en Razon de ello se le siguieren, y Recrecieren, Con los de la
Cobranza= Acuia firmeza paga y Cumplim.to obligo mis bienes
havidos, y p.r haver, y doy Poder Cumplido alas Justicias, y Jueces
de S. M. de qualesquier partes, ò Lugares q.e sean y en especial
alas de esta dha Ciudad y Corte, à cuio fuero y Jurisdicion

me someto obligo, y Renuncio mi propio fuero Jurisdiz.n domicilio, y Vecindad, y la Ley g.e dice, g.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para g.e dho Reconvenido no concurran Compelantes y apremien. Como por Sentenc.a pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes fuero y derecho de mi favor, y la Gen.l en forma, y lo firmé = Testado pre.te dho Con venido, Garcia de M.r y lo dho Remmena Esp.ta Dolmando, ha viendo la Esp.ta y entendido, Otorgo g.e la acepto en mi favor deg.o y como en ella se Contiene, y Declara, y Recibo en mi Compañia dha Negra nom.da Maria Ant.a de dha Edad, y Carta Vecindad en el precio de los quinientos p.s que p.r su Valor tengo dados, y de ella Se Vendida, y precio, me doy por Contento, y entregado, a toda mi Satisfac.n y Voluntad, y p.r g.e no Recibo de pres.te no parare Renuncio la Leyes de este Caso, y Cosa no dicha = Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies, y ocho de Mayo de mil Se tecientos sesenta, y ocho a.s y los otorg.tes aquienes yo el pres.te Not.o doy fee Conozco, lo firmaron siendo test.os Felix Polanco, Sanch.o Gra y Juan Joh Sanchez pres.tes = en.da de ella = vale = test.o Da Rosa Maria de Arauzo

Ante mi

+ Manuel de Salinas

Josepha Arauzo

Ante mi

De Sacp

Julian Caballero como alugasea d.n Andrea Sosa Condorquamar

Dn Fran.co de Ossio

Benga a como Rlaco.r como Rl.da de los Remedios de esta Ciud.d

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies, y ocho de Mayo de mil Se tecientos sesenta, y ocho a.s Ante mi el Esc.no y test.os parecio Julian Caballero de Sacp. doy fee Conozco, y como Albacea y tenedor de Bienes de Andrea Sosa Condorquamar su Muger, Confirió haver Recibido de D.n Fran.co Elvibengoa Mayordomo de la Cofradia de nra S.ra de los Remedios fundada en el Conv.to grande de nra S.ra de las Mercedes de esta Ciud.d la Cant.d de Sinquenta P.s q.e le ha pagado como Albacea dicha Cant.d q.e hera la dha Dotacion de dha Cofradia, y de dha Cant.d se Recibio, se Contenta, y entregado a toda su Satisfac.n y Voluntad, y p.r mas Recibo se obligó, Renuncio la Excepcion del dho, y Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega de prueva del Recibo, y demas del Caso como en ella se Contiene y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma



Un real.

VN REAL DE VELLO TRECERO, VN REAL DE VELLON DE XL SETECIENTOS CINCVNTA Y DOS, Y CINCVENTA TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Depag.
D. Fr. Casimiro Ximenez
A
D. Ventura Ximenez Labaton

Antem.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mill setecientos cinquenta y ocho Ante mi el Esno. y testigos parecio el Rmo. Padre Fr. Casimiro Ximenez del Orn. de Predicadores de Nro. P.e San Fran.co de esta Prova. de los Doze y confesó auer recivido del Mro. de Campo D.n Ventura Ximenez Labaton y Ovaña como tutor de los menores sus hijos, y de Doña Josepha de Salazar y Murgotten difunto la Cant.d de nove.tos y quatro p.s y quatro rr.s que le ha pagado por orden de Su Mag.d de Resto de lo que le quedo debiendo de mas de la Cant.d de nove.tos y quatro p.s y quatro rr.s que le ha pagado por orden de Su Mag.d de Resto de lo que le quedo debiendo de mas de la Cant.d de dos mill p.s que le vendio para la fabrica de su Casa y de hacienda que le vendio para la fabrica de su Casa y de hacienda que le vendio para la fabrica de su Casa y de hacienda

Carta de Horra

El Sr. D. Domingo de Orrantia

A D. Juan Antonio Bertis Vezcay

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Domingo de Orrantia Vecino desta R.l Villa = Otorgo por el thenor desta p.ra q.e Vengo y en Venta condicional de D.n Juan Antonio Bertis Vezcay q.e esta p.rsente me negro mi Esclavo nombrado Julian de edad de treinta años al cinquenta a poco mas o menos el mismo q.e hube y compre de Joseph de Paz por Escr.to de Otorgo. ante Salvador Tomas de Villeg.s Escr.no de Vill.a en veinte y seis de Mayo del año p.do de mil setecientos cinquenta y siete el qual le Vendo por tal mi Esclavo Cautivo, sujeto a vexaciones y por libre de Obligac.on embargo enpoteca q.e no la ha ni tiene y vendo asegurandolo como no lo asegura de miembros vicios tachas ni defectos en excepcion de la que declara y con la q.e yo me obligo de Saneamiento en forma y declarando q.e dho Negro no pasa de sesenta años de edad y que es Christiano y no ha recivido el Santo Bautismo y que dho Comprador en precio y quantia de ciento y cinquenta p.s q.e por su valor me ha dado y entregado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y de dho Comprador renuncio la excep.n de no pasar la referida cantidad a mi poder y la prueba de ella con la general de derecho y la especial de este Caso como en ella se contiene y con la expresada Calidad y Condic.n de q.e dho Negro no pase de sesenta años de edad y que es Christiano en razon de la dha cantidad de ciento y cinquenta p.s respecto de averse Comprado por la Escr.a citada con las circunstancias q.e ba declarando y con la aq.l de no Vendido libre de Redibicion = Por la qual me desisto quito y apartto del dho y accion y dominio y Señorio y demas acciones q.e yo tengo y pertenecen y tocan con el dho Esclavo y me transfiero y traspaso en el dho D.n Juan Antonio Bertis Vezcay y en q.n mi poder y causa hubiere para que haga y disponga del lo que le pareciere como de cosa suia propia cabal adquirida con sus proprios dineros y con tan pacto y legitimo titulo como lo es el de esta Escr.a de Venta q.e en razon de ella otorgo con Clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedor me obligo a la evicc.on y saneam.to desta Venta y especialm.te a que declaro al dho Negro por libre en dho caso hara abonar la Cant.d que importe al dho D.n Juan Antonio Bertis Vezcay; en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sea cierto seguro y no quitado y puesto ningun pleito embargo ni contrario por ninguna persona que sea

Otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

q sea y si sele pusiere ô moviere luego q e dello me conste
y me sea fho saver valerê ala causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleito ô pleitos y a mi propria costa y espensas
lo seguirê feneserê y acabarê hasta le dejar y que quede con
dho Esclavo en libre quieta y pasifica posesion y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanear no selo pudiere le da
re bolverê y pagarê los dhos ciento y cinquenta p.s que
por su valor tengo resevidos con mas todos los daños
perjuicios y menos cavos que en rrazon dello sele siguie
ren y recrecieren hasta la cobranza = Para cuia firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver y doy po
der cumplido alas Just.s y Jueses de sus de qualesquier
partes q e sean y en especial alas de esta dha ciu.d y corte a cuio
fuero y jurisdiz.on me someto obligo y renuncio mi propio
fuero jurisdizion domicilio y vecindad y la ley q e dice q e el actor
debe seguir el fuero del Reo p.ra q e alo referido me efecuten
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre q e renuncio todas las demas leyes fueros y
dr.os de mi favor y la gral que las prohive = Y estan
do presente alo contenido en esta escriptura yo
el dho D.n Juan Andres Bertis Verta aviendola oydo
y entendido otorgo q e la acepto en mi favor seg.n y como
en ella se contiene y declara y resivo en mi com
prado el dicho Negro Bozal nombrado Julian de
la edad referida en el precio delos ciento y cinqu
enta p.s que por su valor tengo entregados en
reales de contado al S.or bendedor y bajo dela calidad la
presa de q e dho Esclavo no hade poder ser vendido en
mas cant.d que la espresada y con la Declaracion

de q. es quebrado y q. no se me asegura de ningunos v
cios tachas ni defectos enfermedades pu.cas ni secreta
libre de redivitoria cuio dro renuncio para no usar de
manera alg.a y en esta conformidad me doy por contento
y entregado de dho esclavo y de su bondad y precio y pa
que su resvio de pres.te no parese renuncio las leyes de
este caso y cosa no vista = Que es fho en la Ciu.d de los Re
yes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos cin
quenta y ocho años y el S.or Otorg.te Juntam.te con el dho D.n
Ju.n Andres a q.n doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo tgos D.n Matheo de Uribarren
D.n Juan Pastor de Alcover y Alarcon y Joseph de Asca
rrunz pres.tes =

D.n Domingo de Urrantia

Juan Andres de Ventizverea

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M.

testam.to en virtud de Poder de D.n Fran.co de Alvarado y Perales.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso
fin amen: Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a
Juana Basquez de Velasco, y Quiros, en voz, y en n.e
de D.n Fran.co de Alvarado, y Perales mi Marido Di
funto, y en virtud del poder que me dio para tes
tar, bajo de cuia disposicion fallecio, el suso dho en
la Villa de Valdepeñas en los Reinos de España, su fha
de dicho Poder en esta Ciudad en treinta y uno de Enero

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, sepan quantos esta Carta vieren como yo el Governador Don francisco de Aluarado y Perales vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo a haser viaje a los Reynos de España en el Navio nombrado el Santo Christo del Auxilio alias el Leon surto al presente en el Puerto del Callao que esta para haser viaje a dichos Reynos natural que declaro ser de esta dicha Ciudad hijo legitimo de Don Eugenio de Aluarado y Colomo Cauallero que fue del Orden de San

tiago, y de Doña Maria de Perales
y Hurtado que al presente Vive
Estando en Sana salud y en todo
mi acuerdo memoria y entendimi
ento natural creyendo como fir
me y Verdaderamente creo y
confieso el misterio de la San
tissima trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas
Realmente distintas y Vna Esen
cia Diuina, y en todo lo demas
que cree confiesa y enseña nu
estra Santa Madre Yglesia
Catholica Romana debajo de cuia
fee y creensia he Viuido y protes
to Viuir y morir como Catholi
co y fiel christiano ymbocando
como ymboco por mi Abogada

Intersesora ala serenissi
ma Reyna de los Angeles Madre
de Dios y Señora nuestra Santo
de mi nombre Angel de mi Guar
da y demas Santos de la Corte
Celestial para que intersedan
con su Divina Magestad per
done mis pecados y ponga mi
Alma en Carrera de Salbasion
y temiendome de la muerte que
es Cosa natural a toda Criatu
ra humana y por estar preve
nido para quando llegue el Caso
de mi fallesimiento otorgo que
doy mi poder Cumplido el que
de derecho se requiere y es nese
sario a Doña Juana Vasques

de Velasco mi legitima muger
natural de esta Ciudad de Li
ma hija legitima del General
Don Joseph Bentura Vasques
de Velasco Cauallero que fue
del Orden de Calatraua y de Do
ña Gabriela de Quiros para que
despues que yo haya fallesido
y no antes y aunque sea pasado
el termino que el derecho dispo
ne que yo le prorrogo el demas
que hubiere menester y segun
lo que le tengo comunicado
pueda otorgar mi testamen
to y ultima voluntad man
dando que yo mando que quan
do la voluntad de Dios nu

estro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente vida
se amortaje mi cuerpo con el
havito de nuestro Padre San
francisco, y se sepulte si fallesie
re en esta Ciudad en la Bobeda
de la Capilla del Noviciado de
nuestro Padre San Agustin donde
tengo mi entierro, y si fallesiere
fuera de ella se enterrara mi cu
erpo en la Yglesia del Convento
de nuestro Padre San francisco
si la hubiere donde me cogiere
la muerte o en otra parte y lugar
que paresca a mis Albaceas y
acompañe mi entierro la Cruz
alta y cura de mi Parrochia

y todo se pague de mis bienes —

Yten mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de a ocho reales a cada una dellas con que las aparto de mis bienes y otros dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion y todo se pague de mis bienes ——

Yten declare que yo declaro soy casado y Velado segun el orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Doña Juana Vasques de Velasco y Quiros y durante dicho Matrimonio hemos tenido por nuestro

hijo legitimo a Eugenio Jo-
seph Leon y al Postumo o Pos-
tuma que naciere respecto de
hallarse al presente en Sinta
la dicha mi Esposa a quienes
declaro por tales mis hijos le-
gitimos y de la suso dicha y quan-
do contraje Matrimonio tra-
jo a mi poder por Dote y Caudal
suio la cantidad de pesos que
consta por la Escritura de
Dote que a su favor otorgue
ante Antonio de Ascarrunz Es-
cribano de Su Magestad el
año pasado de mill setesien-
tos cinquenta y quatro declaro lo
asi para que conste

y para cumplir y pagar este
poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se
hiziere se dexe y nombre que yo
dexo y nombro por mi Albasea
y Thenedora de bienes por lo
que toca esta Ciudad a la dicha
Doña Juana Vasques de Velas
co y Quiros mi Esposa con po
der que le doy para que entre
en ellos los recaude y cobre ven
da y remate en Almoneda
publica o fuera della dando
cartas de pago y pareciendo
en Juicio y use deste Albaseas
go todo el tiempo que el dere
cho dispone con prorrogacion

de todos sus bienes muebles
y raices que tubiere y le pertenezcan
por qualquier razon y titulo y General
Administracion especialmente
para que en mi nombre y en
representacion de mi persona
parezca ante el Juez y Tribunal
que corresponda y siendo necesario
ante el Rey nuestro Señor y
su Real Consejo de las Indias
y demas Tribunales que
convengan y se requieran
y haga presentacion de
este mi Poder y pida
se le entreguen todos los
bienes que pertenecen a
dicha mi Parte y de
los que se hallen en
poder de Don Gregorio Perez
Granados y de otras
qualesquiera personas
que los tengan en su
poder y para que
haga y otorgue
todos los autos
y diligencias
judiciales y
extrajudiciales
que convengan
y sean necesarios
que yo mismo
haria y hacer
podria estando
presente aunque
sean de mas
calidad que
segun derecho
se requiera
y para que
sobre todo
lo referido
pueda hacer
y haga todos
los pedimentos
requerimientos
protestas
y demandas
que comb

al Reuerendo Padre Rector
del Colegio de la Compañia de
Jesus de dicho Puerto toda la
Cantidad de Oro y plata que
lleuo Registrada con las demas
alajas de plata labrada Cage
tas de Oro y demas que se ensie
rra en mis baules y Escribania
con todos los papeles y Ropa
que contienen para que dicho
Reuerendo Padre Rector de
quenta a mi Esposa y se lo re
mita en caso de que su Diuina
Magestad sea seruido de lle
uarme arreglandose para
su recojo a lo que Constare
por el libro de Caja y memoria

que se encontrara Serrada
de mi letra y firma y por lo
que mira a los Reynos de Es
paña nombro por mi Albasea
y Thenedor de bienes a Don
francisco de la Guardia Verga
ra y Compañia en Cadiz y en su
defecto a quien su poder hubie
re, y en Madrid al Reverendo
Padre Procurador Pedro Igna
cio Altamirano y en su defecto
al que se hallare en su lugar
para que arreglado a mi ynstruc
cion Cumpla con mi Ultima
Voluntad a quienes doy poder
de Albaseasgo con facultad de
dar Cartas de pago y pareser

en Juisio, y con libre y Gene
ral administraccion
Y cumplido y pagado este po
der para testar y el testa
mento que en su virtud se
hisiere de ser y nombre que yo
ynstituio y nombro por mis
Universales herederos al di
cho Eugenio Joseph de Aluara
do y al Postumo o Postuma
que nasiere para que lo que
asi fuere lo hereden con la
Vendision de Dios y la mia aten
to a no tener como no tengo otros
herederos forsosos que me
deban heredar; Y usando de la
facultad que el derecho me con

se de nombro por tutora y
Curadora de las personas y
bienes del dicho mi hijo Euge-
nio y el Postumo o Postuma
que nasiere a la dicha mi Espo-
sa Relebada de fiansas por la
satisfaccion que tengo de su perso-
na, y pido y suplico a las Justisi-
as y Jueses de Su Magestad ante
quien se presentare le manden
discernir el Cargo sin el graua-
men de dichas fiansas.
Y Rebo que que yo Reboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun
Valor fuersa ni Efecto otros
quales quiera testamentos
Codisilos mandas poderes para

testar y otras Ultimas dispo
siciones que antes de este haya
fecho y otorgado por escrito
o de palabra para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera
del salbo este poder para testar
y el testamento que en su virtud
se hiciere que se han de guardar
por mi Ultima Voluntad en aque
lla via y forma que mas haya
lugar en derecho // Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta y uno de henero de mill
setesientos cinquenta y seis años
y el otorgante a quien yo el pre
sente Escribano publico doy
fee conosco y que a lo que parese

esta en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural lo firmo si-
endo testigos Juan Joseph de Ysadea
Nicolas de francia y Don Martin
Borrero, Don francisco de Aluarado
y Perales, ante mi francisco Estacio
Melendes Escribano publico

Concuerda con su original q parese hauesse otorg.do ante fran.co
Estacio Melendes Ess.no pu.co q fue de esta Ciu.d uno de mis antesesores
en cuio ofisio y papeles he succedido y ba cierto y verdadero a q
me remito y para q conste doy el pres.te en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en veinte y tres de Mayo de mill sete.s cinquenta y ocho a.s

En testimonio de verdad

Dr. Salatas

Fran.co Luque
Ess.no Pu.co

Damos fee q fran.co Luque de q.e este testim.o ba sig.do y firm.do es Ess.no pu.co como se nombra y a sus
semejantes y demas despachos q ante el dicho dho han pas.do y pasan se les a dado q da entera fee y
credito judicial y estrajudicialm.te fho en los Reyes en veinte y tres de Mayo de sete.s cinq.ta y ocho a.s

Man.l de Echeuerria
Ess.no de S. M. y Pu.co

Gabriel de Quizabal
Ess.no de S. Mag.d

Marcos de Ozeda
Ess.no de Prov.a

Vale real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS Y CIN
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

años pasado de mill Setecientos sinquenta y seis
por ante dran. Estacio Melendez Esc. Publico que
fue della cuyo tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder p. testar en frente.

Cruz. En conformidad del dho poder p. testar de Juso incerto
y Usando de la dha D.ª Juana de la facultad q. en el se me con
cede en la mejor forma de derecho, Otorgo que hago, y or
deno el Testamento al referido D.n Dran. Albarado y
Perales mi Marido, segun, y como pasa de ante el Suso dho
tratado, y comunicado que es en la manera siguiente
Primeramente Encomiendo su Alma á Dios nro. Sr.
que la crio, y Redimio con su preciosa sangre muer
te, y pasion, y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado. —
Yt. Declaro fue su Voluntad, que se diese a las mandas
forsosas, y acostumbradas, dos pesos de á ocho rs. á
cada una, y otros dos, a los Santos Lugares de Jerusa
len donde se obró nuestra Redempcion, con que las
dhas partes de sus bienes, y en cumplimiento de su
Voluntad, se han satisfecho estos sufragios, Decla
rolo asi, para que conste. —
Yt. Declaro que fue su Voluntad se Contrajese en
Este su Testam.to q. fue Casado, y Velado segun orden
de nra S.ta Madre Yglesia con migo la Otorgante, y que durante
el Dicho Matrimonio hemos tenido y procreado
por nuestros hijos legitimos á Eugenio Joseph
Leon, y á Dran. Joseph Eugenio Mariano Alvarado
Vasquez de Velasco, este último que nacio despues
que el citado D.n Dran. mi Marido salio de esta Ciu
dad, y Reino de España; Declarolos por tales sus
hijos legitimos, y mios, para q. en todo tiempo conste.
Yt. Declaro que fue su Voluntad se declarase, como lo Exe
cuto, q. quando Contrajo Matrimonio con migo la
Otorgante, Recivio en Dote la Cantidad de Veinte
y un mill trescientos ochenta y siete pesos
y un Real, que con que (ro mill pesos en que Do
tó, Con que sieron Veinte y nueve mill trescien
tos ochenta y Siete pesos un Real de la que otor
gó Recivo Dotal, por ante el presente Escrivano
en Veinte y Uno de Junio de mill Setecientos

Albaceas

Sinquenta y quatro, declarolo asi conforme à su
Voluntad, paraque en todo tiempo conste.
Y para cumplir, y pagar este su testamento,
lo en el contenido, fue su Voluntad nombrarme
como con efecto nenombro por su Albacea Vi
nedora de bienes por lo respectivo alos que
esta Ciudad le pertenecieren, con todo el poder
que en tal caso se requiere; y por lo respectivo
alos que tubiese, en los Reinos de España, en
so de que falleciese en ellos, despues de llegado a
Ciudad de Cadiz, como con efecto fallecio, fue su
Voluntad que se nombrase, como asi lo nombro
en dicha Ciudad de Cadiz, à Dn. Franco. de la Gua
dia, y Compañia, y en su defecto à quien su
poder tenga; y en la Villa, y Corte de Madrid, al
R. Pe. Procurador de las Provas. de Indias de la Com
pañia de Jesus Pedro Ignacio Altamirano, y
en su defecto al que se hallare, paraque pro
cedan cada uno, como va nombrado, y por lo res
tivo alos lugares expresados, en que se ha
llen los bienes del expresado Dn. Franco. a su recog
miento, y recaudacion con facultad de dar Ca
tas de pago parecer en juicio, y con libre, y genera
administracion.

Herederos

Y cumplido, y pagado que sea este testamento
fue la Voluntad del dicho Dn. Franco. instituir, y
nombrar, como con efecto en su nombre instituy
y nombro por sus Universales herederos alos dichos
Eugenio Joseph Leon, y Franco. Joseph Eugenio Na
sario de Alvarado, Vasquez de Velasco que es el
nacio despues que se ausento de esta Ciudad, y
expresa en el poder para testar con el nombre
Posthumo, ò Posthuma que naciere, paraque
que asi fuere, lo hayan, y hereden con la ben
cion de Dios, y la del dicho su Padre.

Tutora

Y usando de la facultad que el derecho le conce
dia al dho Dn. Franco. mi Difunto Marido, fue su
Voluntad nombrarme, como con efecto meno
bro por tutora, y Curadora de las personas, y bie
nes de los expresados sus hijos, y mios Eugenio
Joseph Leon, y Franco. Joseph Eugenio Nasario de
Alvarado Vasquez de Velasco, relevada de fianza
por la satisfaccion que tenia de mi persona, y a
forme a su Voluntad, y en su nombre pido, y su
plico alas Rs. Justicias, y Jueses de su Magestad
ante quien me presentare, que me manden di
cernir el cargo, sin el grauamen de dhas fianzas.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Reuocacion

Ytt. en conformidad de lo dispuesto, y ordenado por el dho Difunto mi Marido en su poder para testar; por el presente Reuoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos Codicilos, Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que el suso dicho haya fecho, y otorgado antes del dho Poder para testar por Escrito, ô de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo el dho poder para testar, y este testamto. fho en su virtud, que fue la voluntad del dho mi Marido, que se guardasen, cumpliesen y executasen por su Vltima, y final disposicion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho; en testimonio de lo qual, lo otorgué asi en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Mayo de mill setecs. sinquenta y ocho años; y la otorgante â quien yo el presente Escriuano doi fee que conosco, asi lo dixo otorgó, y firmó, siendo llamados, y rogados por testigos que lo fueron el Capitan Don Juan de Castro Don Fernando Galindo y Alvarado el Capitan Miguel Benites Contraste Real de esta Ciudad y Don Antonio de la Tejera presentes que tanbien lo firmaron

Dª Juana Vasquez de Belasco

Dn Juan Franz de Castro

Dn Fernando Galindo y Alvarado

Miguel Venides

Antonio de la Tejera

Anttemy

Anttº Jos de Ascarrunz

Renuncia y traspaso de derechos
Dª Mª Perez de los Rios
en
Dn Juan Antt. Palomares y Vega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un
de Mayo de mill settecientos sinquenta y ocho
años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª
Maria Perez de los Rios Viuda de Dn Pedro de Ve
y Celda Cavallero que fue del orden de Calatrava
y Dixo q por quanto la Otorgante es herma
na Unica, y Entera de Dn Alonso Sebastian Pe
rez de los Rios Conde de Sandonas en los Estados
de Flandes Difunto, y ambos a dos hijos legitimos
de Dn Alonso Perez de los Rios Conde de Sandonas Dif
to, quien asimismo fue hijo legitimo de Dn Alonso
Perez de los Rios Conde de Sandonas, y de Dª Isabel
Celis de Quistelle Baronesa de Durpin, y Señor
de Sandonas, y de la Berdaya, Abuelos de la Otor
gante; y haviendo recaido en la susodicha por
linea recta, asi el dicho titulo, como la Varo
nia, y Señorios expresados, por no haver otro
heredero mas immediato que la Otorgante en
linea Paterna, y Materna como consta de los in
trumentos que tiene en su poder, a que se re
mite; Y respecto de que Dn Juan Antonio Pa
mares hijo legitimo, y Primogenito de Dª Clara
de Vega difunta hija legitima de la Otorgante
es el immediato Subcesor, por no tener otro he
redero alguno, y atendiendo asimismo a que
por la abansada hedad de la Otorgante, y cor
tos medios, no puede sostener el Esplendor
correspondiente a la Calidad de su persona
Por tanto, de su libre, y Expontanea Voluntad
en la mejor via y forma que de derecho haia
lugar, como cierta y sabedora que es del
suyo, y de lo que en este caso le conviene ha
cer, Otorga por el tenor de la presente, que ce
de, renuncia, y traspasa el derecho que tie
ne al referido titulo, Baronia, y Señorios en
el expresado Dn Juan Antonio Palomares, y
Vega su Nieto, para que lo goce, y posea con
la bendicion de Dios, y la de la Otorgante, a cuyo
fin se desiste, quita y aparta de la accion
que tiene, y le pertenece a todo ello, y como
dicho es la transfiere, en el referido Dn
Juan Antonio su Nieto, y en los legitimos
Succesores del susodicho, y se obliga de haver
por firme, y valedero este Instrumento
y de no ir, ni venir contra su tenor, y for
ma en manera alguna, = A cuya firmeza
y cumplimiento obliga sus bienes havi
dos, y por haver, con poderio, y sumision

✠

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS A CIN-
CUENTA Y TRES Y 1758

SIRVE PARA LOS AUTOS DE TRES Y

...al Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qual-
...les quier partes que sean, y en especial a las
...desta Ciudad y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
...se somete, y renuncia el suio propio domici-
...lio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el
...actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
...dicho es, le Executen, compelan, y apremien, como
...si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa
...xa
...sa Jzgda, sobre que renuncia todas, y qualesq.
...leyes, fuero, y derechos de su favor, y la general
...que lo prohive. Y estando presente a lo ser Ins-
...trumento el dicho D.n Juan Antonio de Palomares
...res y Vega, otorgó que lo aceptaba, y aceptó er
...sus favor, segun, y como en el se contiene, es timó
...y agradeció a la dicha D.a Maria Perez de los Rios
...su Abuela la merced que le hace. Assi lo dixeron, lo
...otorgaron, y firmaron los dichos otorgantes a q.
...Yo el presente Escriuano doi fee que conosco,
...siendo testigos Martin Perez Daualos Escriuano
...de Su Mag.d D.n Luis de Medrano, y Joseph de
...Escarzuela presentes.

D.a Maria Perez de los Rios

Ante mi

Escriuano de S.M.

En la Ciudad de Reyes del Peru en primero dia del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y tres años ante mi Escriuano de S.M. y testigos parece D.n Joseph Izquierdo y Cantarero vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco. Dixo que por quanto D.a Juana Palacios vecina de esta Ciudad esperando se hallase con D.n Domingo Palacios su hermano por cantidad de quinientos p.s mas menos de quatro años, hauia satisfho todo lo que importo, sus entregas, asistencias de ocho por ciento, y hauiendo muerto dho D.n Domingo se hallan reconocidas con la mi especia, a fin de q. entregase prompta dha cantidad, y hallandose ordenada sin hauia podido conseguir la reconvencion
...Ciudad de los Reyes algunas personas q. le estaban debiendo, le era imposible hacer la entrega
...pero q. amenazan al mismo tpo. de apremio, a cuia diligencia se halla
...Sr. Congruencia.

y pecho de Dⁿ. antemi el Esc.no
y testigos pareció el Sr. D. Gaspar
de la Puente Ybañez Cavallero
tador nd. del Orden de Santiago
y Difuntos de este Reyno
alg.s dos Executorias y otros
Gs debia, dio por Pagos y Entregados lo G. debe, segun parece dicho Memorial y Recaudo. G. su thenor de la letra es el sig.te
celada tal tenor de pedimento
es el siguiente, a cuya virtud en este
se escribe, por el Conte Juan
recibio Dⁿ. Juana Palacios
principal deudora los que
mientes G. se expresan
se dio por Contento y Entre
pago con Renuncia
se Recibio y presente no parece
Renuncia la Ley. del Ord.
ley que habla en nombramiento
pruevas, entrega prueba de Juzgado General de bienes
el Recibo, demas de cesion
Como en ellas se Contiene
y otorgo Clausulas en forma Requeridas
ma, dio poder libre al Juez
y sus bienes, y Ejecutoria Rendo
testigos Joseph Echeverrimbia
Felix Velasquez y Lucas Hern
rriquez de [illegible]

D. Gaspar dela Puente
Ybañez

para G. se sirviese Conceder le Moratoria por termino de seis meses, que e
prompta à satisfacer dhos quinientos G. y por Decreto de Veinte del pas
se sirvió su Exc.a Conceder le dha Moratoria G. pedia, por el termino d
seis meses, apercibida a Dⁿ. Juana Palacios en su persona y bienes G. cumplido el plazo pag
Executoria, y otros Decretos
Aquí el Mand.to y Decreto siguiente.

Cumpliendo con el thenor de dho Decreto ha espedido por su Poder la dha D
Juana al Otorg.te y por Haverle bien y buena fha venido en lle, poniendo en exe
lleno como Cierto y Sabedor G. es de su derecho, y de G. en este Caso le Conviene hacer =
te dio por Contento y Entre
pago con Renuncia
se Recibio y presente no parece
Renuncia la Ley. del Ord.
ley que habla en nombramiento
pruevas, entrega prueba de Juzgado General de bienes
el Recibo, demas de cesion
Como en ellas se Contiene
y otorgo Clausulas en forma Requeridas
ma, dio poder libre al Juez
y sus bienes, y Ejecutoria Rendo
testigos Joseph Echeverrimbia
Felix Velasquez y Lucas Hern
rriquez de [illegible]

Dⁿ. Juana Palacios, y se obligó en la Cant
mera a que Cumplido el termino alos seis meses para q.e se le ha Concedido dha
Moratoria, daria y pagaria al Sr. D. Gaspar dela Puente Ybañez, Contador nd. d
Difuntos de este Real Audiencia. los dhos quinien
Oficio, que le debe, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, y si así no
Cumpliere, lo pudiera el Otorg.te y sus propios bienes, como te
su Poder, llana pagadora que se Convierta, haciendo como para ello hace d
Negocio agenos Suyo propio y de libre deudor obligado, y sin que co
ha la dha Dⁿ. Juana ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni lo
Suyos ninguna diligencia, ni Execucion de bienes, ni otro act
alguno de fuero, ni de derecho, por que este bien pudiera y Viniendo con el dho
Cautelas esperas y Expresiones especiales y Expresamente Renuncia, todo l
qual dijo haria y Cumpliria llanamente, sin pleyto alguno y con los
costas y gastos de Cobranza, y en virtud de esta escritura, ó su traslado
firmado y firmado que Valga de su Exequible, de aparejada Execucion =
Sin primera y Cumplida lo que ofrece, obliga su persona y bienes
muebles y por haver, dio todo su poder alas Justicias y Jueces de su Mag
de qualesquier que sean y en especial alos de esta dha Ciudad y Co
te, Suyo fuero y fuero de cuya Corte se Somete y obliga para que a lo referi
le Executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pa
sada en Cosa Juzgada sobre que Renuncia las demas leyes fu
ros y derechos de su favor, y la General en las prohibe, y así lo otorgo
y firmo siendo testigos Andres de Sandoval Felix Velasquez y Joseph
Echeverrimbia = pdo =

Juan Ruiz de Arcaya
y Castañiza

Antemi

Dⁿ. Joseph de Echeverrimbia
Esc.no Real

Lima, 1 Mayo 20. de 1758 — 478

Concedese ala sup.te la mo-
ratoria que solicita por
termino de
seis meses,
afianzando a
satisfaccion de
Antt.o Azcarrunz
q cumplido este
plazo pagara lo
q debe

Ex.mo S.r

D.a Juana Palacios puesta alos
piez de V.Ex, con su mayor rendim.to
dice: que haviendose obligado con D.n
Domingo Palacios su hermano, por
cantidad de 500 p.s, a mas de 4 años, à
satisfecho integramente sus intereses
à razon de 8 p.% y haviendo muerto
dho D.n Domingo poco ha, le han recon-
venido con la mayor eficacia, a fin
de que entregue promptam.te dho pral
y hallandose aun todavia sin haver
podido concluir en reconvenir à alg.s
personas que le estan debiendo, le es
imposible hacer la entrega; pero
amenazada al mismo tpo à un
apremio ocurre ala piedad de V.E
para que se digne conceder ala su-
plicante Moratoria de 6 meses, que
esta prompta à afianzar dho 500 p.s

para que de este modo consiga cobrar
lo que se le està debiendo p.ª satisfacer
dha cant.d por tanto.

A V. Ex.ª pide y sup.ca se sirva de conce-
derle Moratoria de 6 m.s que està
prompta a afianzar la cantidad de
500 p.s que en ello recibirà m.d de la
piedad y grandeza de V. Ex.ª

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, DE 1757 y 1758

Depago
El Marques de Negreyros
A
D. Ignacio de Elola

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años Ante mi el Escno. y testigos parecio el Marq. de Negreiros a q. doy fee conosco y como Apoderado de D.n Fran.co Joseph del Rivero Regidor en los Rnos. de España y en virtud del poder gral. q. para varios efectos le dio Ante mi y especial para Cobranzas de q. asi mismo doy fee confeso aver rescivido de D.n Ignacio de Elola la Cant.d de trescientos ochenta y quatro p.s y un real de a ocho el peso los mismos q. cupieron en prorrata a dho D.n Fran.co Joseph del Rivero en la Cecion q. hizo a su favor D.n Juan Ant.o Sepeda de ocho cientos setenta y un p.s que le debia D.n Thomas de Yrigoyen, y de dha Cant.d en nombre de su parte se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y por q. su resivo de pres.te no parece renuncio la esep.on y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Ascarrunz Felix Velasquez y Marcelo de Salazar pres.tes

El Marq.s de Negreiros

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nos. de S. M.

Otra
D.n Manuel de Erasun
A el S.r
D.n Aug.n Mauricio de Morales

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Junio de mill setecientos cinquenta y ocho años Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Man.l Ignacio de Erasun a q. doy fee conosco y confeso aver rescivido del S.r D.n Aug.n Mauricio de Morales y Soto mayor Canonigo Magistral de la S.ta Ig.a de la Ciud. de Trujillo y su Prov.or y Vicario Gen.l Alb.a y Tenedor de bienes

...real.
...TERCERO: UN REAL
...E MIL SETECIENTOS
...ENTA Y DOS, Y CIN-
...ENTA
...RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

...tiene su fabrica de Ladrillos y las dos Porteros ala Calle y tres
...Puertas todo viejo el qual dho Sitio hubo y compro d. Leonardo Cuñado
...Calero otorgante el año de mil setecientos quarenta y dos de dho
...Difunto y fue de dho Calle a Christina como Apoderado que dho Difunto
...a D.a Maria de Quiñones y Portillo por Escritura otorgada en esta Ciudad en
...veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y seis por ante Francisco
...del Pulgar Escrivano Publico que fue de dicho numero y dho Cuñado en voz
...y nombre de dha Christina el mismo dia mes y año dijo que dho Leonardo Cuñado
...Calero declaro como el dicho Capitan tocaba y pertenecia a la
...dha D.a Valeria de Casanas dha Hacienda por auerla comprado
...de dho Difunto y con sus propios dineros en cuia virtud dho Sitio
...dijo que mediante la Escritura Recibo auia adquirido dho Sitio
...y lo renunciaba y traspasaba en dha dha D.a Valeria para que como cosa
...propia lo disfrutase dispusiese de lo que le pareciese como todo parece dela
...Escritura de Recibo a que se remitio con las demas clausulas le ocupe
...damos al dho Comprador; y en esta conformidad dho Cuñado
...con todas las Hereditades y valias usos y costumbres otros y
...Servidumbres veg.s de la Fuente y Pozo Abrevaderos lo han poseido
...sin oposicion ni Resistencia esta alcoba en precio y quarenta reales
...Censo y Corrientes en dhos quales nos remitimos por Escritura
...y entregadas ahora para entonces y Diezmos y por quanto
...Titulo expresso no parece renunciamos la Escusion y Leyes
...della nombramiento fianza prueba entrega paga del Remate
...y demas de este Caso como en ellas se contiene con declaracion
...que dho Otorg.e dijo y declaro que no Obligado a Empeño ni
...Hipoteca Fianza ni expresa especial ni otra y que ella tenga ni
...pueda tener a Pago como no lo Otorg.e como dijo estar
...Pues hecho que tiene dha D.a Valeria de Casanas
...Pida hacienda Diezmos y sin lo asegurarnos con mas bien
...mas cumplido y por cuanto Memorial lo qual no asistimos y
...dho dho nos remitimos y dho Otorg.e dijo y aparto
...mano del dho y demas propiedad Dominio y Posesion titulo
...voz y recurso y otras acciones Reales y Personales que al dho Sitio le
...mismo y sus pertenencias y podran tocarle y pertenecerle

dos dhos mrds herederos y subcesores y todos con el las cosas
renunciamos y traspasamos en el dho Dr. Diego Pizarro y en
sucesion de su hija y sus hijos de su Voluntad lo y la parte que con
cosa vuia propia ahora y de aquida con todo derecho que nos
como lo tal de esta Ciud. y que le diste y nos en fauor y
uenal abaxo y para mas seguro y Cierto nos obligamos al pago
cito no le entregue un real de esta Deuda anchoxuro en fin, Carta y
sea q. haga fe por el qual se ha visto ansela tomado y de que
y de la quitan y Rendi subscrimos ante los dhos y testigos de
suso en la manera dha y de un mismo tenor para ello vea vno ante vno
reduzimos por fee de ahora para siempre nos damos por pagados
bados y qual otra toma tal vela damos y en el entregamos nos contra
mos bos mis siguientes bienes y hacienda presentes y vela de
alidos con ella cada q. por si de no vea perdida Otro si obligamos
alos dhos mrds herederos y subcesores ala cuy requisicion y mandado
Cierta manera q. ahora y en todo tiempo le vela vista y vendo al co
prador y ala otra q. de parte nuestra fuere movido pleito embargo
mpedimento por otra Causa o razon q. le vea y si vele
sere o induzere luego q. ello nos conste y alos dhos mrds herederos
subcesores y no vea dho vender en q. cosa antes de que se ha pue
cion absolucion y en qualquier tiempo q. vea validamos y le
eso dho valgan ala Causa romanos y romadan ahora y
tenia el tal pleito o debdo y ahora y adelante ora y esten
y cada vno de derechos, sentencias y Cabdales ora y esten
fas y que quede el contenido en Rio de Cosa y los dhos
seruidos y subcesores con dho titulo en quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciesemos y cumplieremos y contra ello no ve
biesemos le daduxesemos alegasemos y pusiesemos
vean resistencia y pusiesen los dhos mrds cuentos
Cantidad q. que hemos recibido con mas todos los dhos
cios daños y menoscabos que ello nos viniesen y recreciesen
llamam. y sin pleito alguno y con las costas y costos de la be
briana = Para cuia firmeza y Cumplim.to de lo que dho es
demos especial dhos mrds y por ante y de los mrds her
dero y subcesores = E yo el dho Dr. Rivelas Cosio que soy
pte. de lo contenido en esta Carta de Venta y en mi poder
que la acepto en mi fauor sea y como en ella se contiene y en
Comprado el dho titulo dando declarado y del contado en
pleito alos dhos Cuentos y Cincuenta p.s de acero q. que
por su valor y mas en los dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y entregado a mi Voluntad sobre que renuncio las leyes
de este caso y cosa no vista = Y todos los otorgantes damos
poder cumplido a las Just.s y Jueses de su Mag.d de qualesq.
quier partes que sean y todos los dhos Vendedores y com
prador declaramos que el precio justo y verdadero va
lor del dho sitio es el de los referidos tres cientos y cin
quenta p.s y que no vale mas ni menos y caso q.e mas ó me
nos valga de la demasia ó menor valor en poca ó mucha
Cant.d qualquiera que sea las unas partes a la otra y en
a las otras reciprocamente nos hacemos gracia y donac.n
por nos y en nombre de los dhos nros herederos y sub
sesores buena mera pura perfecta acabada irrevocable
de las que el derecho llama intervivos y partes pres.tes
con todas las fuerzas y firmezas que se requieran
para su mayor validacion sobre que renunciamos
la ley del Ordenamiento R.l fechas en Cortes de Alca
la de henares que habla en razon de las compras y
Ventas hechas en mas ó menos de la mitad de su jus
to precio y engaños de ella de la qual y los quatro
que en dha ley se expresan y tenemos para poder
rescindir este contrato y pedir suplemento del justo
precio ó menos valor no nos aprovecharemos en ma
nera alguna y el q.e lo hiciere ó intentare hacer
no ha de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del

antes si excluido y declarado por no parte y con-
denado en costas como q̃ litiga accion y derecho que
no le compete alo que las dhas Justicias nos compe-
lan de qualesquiera partes que sean y en especial a
de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero Eclesiastico
nos sometemos y a los dhos nros herederos y subsesso-
res obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que alo referido nos executen compelan y
apremien acada qual por lo q̃ le toca y alos dhos nros
subsesores como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nro favor y suio y la gral
que las prohibe y en especial yo la dha Dª Nico-
lasa de Zardenas por ser casada renuncio las leyes
del Bilellano Emperador Justiniano senatus consul-
tus nueba constitucion foro y partida y las demas que
son fhas y tratan en favor de las mugeres de cuio efecto
y remedio he sido avisada por el presente Escrivano
y como enterada que soy de ellas las renuncio y aparto de
mi favor y ayuda para no aprobecharme de ellas en
manera alguna y juro por Dios nro señor y a una
señal de cruz segun derecho que para el otorgamto
de esta Escrip.ra no he sido compulsa apremiada ni a-
morisada por el dho mi marido ni otra Persona
en su nombre porque la hago y otorgo de mi libre
y espontanea voluntad por combertirse en mi pro
y utilidad y bajo de dho juramto declaro q̃ contra este
Instrumto no tengo hecha y prometo no hacer pa

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CINC
VENTAS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] Ordenanza [illegible] Real [illegible] Pragmatica [illegible] Real [illegible] Pragmatica [illegible] Real [illegible] Pragmatica

Cta. Rl

Al Dr. Bolizio Fray Nicolas Manuel Clexque como Apoderado de D.ª Josepha Pacheco Mr. Tutora y curadora de la Persª y bienes de D.ª Rosa Dominga y en virtud de su poder

Pr. D.ª Maria Luisa Moreno de un Negro Esclavo q. dho su hija nom.te Manuel Congo y será de edad de 20 años y el mismo q. el dho Pr.te compró D.ª Rosa dha y Mayor bienes ex.ta ante el Esno. de Gob.no en 23 de dho. de 92 y en ella declarado pertenecer a dha D.ª Rosa y lo vende en precio de $ 225 pesos de oro de plata corriente pagados el Precio dentro de dos años sin rezgo alguno sin costas ni costos y mas expresiones q. en dha Escritura se contienen q. dha vende libre de empeño y otro q. la dha D.ª Maria lo tiene en su poder

Por quanto yo Fray Nicolas Manuel Clexque del Orden de Predicadores Obispo de Arequipa y Rector al presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú en voz y en nom.re de D.ª Josepha Pacheco vecina del Valle de Orotava Parroquia de Santa Ana Provincia de Canaria y en virtud de su poder que me exhibió y Presentó ante el Alcalde de Comun D.n Eugenio de Lisa y Fallasa Orozco vecino dicho Valle

Un real.
ESTILO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y CINCO
Y SETENTA AÑOS DE 1757 y 1758
SIRVE PARA LOS AÑOS

propiedad dominio y tenencia y otras acciones rs y personales q a dha
Negro tiene y le pertenecen y tocan con el las cedo renuncio y traspaso en la
nom.e en la rs.on dha Vrsula Luiza Vrsino y en q.n mi causa hubiere para
q.e haga y disponga de su voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suya pro
pria avida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legi
timo titulo como lo es el de dha Esc.va de venta q.e de su favor otorgo en nom.e de
mi parte y en virtud de poder y facultad y verdadera tradis. vela tengo a
entregado y le otorgo esta carta de venta en forma y como
real vendedor en nom.e de dho Pedro le obligo los bienes de dha menor ahora
y en lo venidero y dha venta en esta manera y otra y en todo tpo
le seguridad y saneam.to de dha Esclava le vendo libre y esenta de la compañia y no guardo fuero
el dho Esclavo le vendo libre y esenta de la compañia y no guardo fuero
ni mexido pleito embargo ni contrario. por ninguna Pes.a causa mixta o
q.e sea y si le pusiere o moviere pleito q.e de ello le conste y le sea fecho
buena y sana vale o valer pueda q.e de ello le conste y le sea fecho
ver luego ver o valer pueda a costa de dha menor. o probando lo contrario
za dho vendedor a la causa y tomada la voz y defensa del tal pleito y segui
lo q.e su propia costa y siguiendo lo vendido y sentencia y ejecutoria para
le defender y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion y
si asi no lo hiciere y cumpliere y entonces no este presente le doy la boz y
y pagare lo dho quinientos cuarenta y quatro pesos y en su valor vengo a
hubo con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q.e en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza para cuia firmeza y cumplim.to de lo
q.e dho es en nom.e de dha menor le obligo los bienes de dha menor muebles y
por muebles y doy poder en su nom.e cumplido a las just.s y fueros de
sus de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de dha cite y
Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio
propio fuero domicilio y vecindad y la ley q.e fabla en general que prohibe
fuero del Reo para q.e de lo referido le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en
bre que renuncio en nom.e dha menor todas y qualesquier leyes
fueros y otros del favor de dha menor y la gral q.e haga de
Esclava dha Vrsula Luiza Vrsino como pres.te q.e doy de conf.

meo en esta Ciu.d auiendola oido y entendido bien, y hacepto en
mi favor ves.n y como en ella se contiene y declara, y de su ynvn. compra
el dho negro nom.bre de la casa y cosa de fenica en el precio de los dhos
mentos quarenta y quatro p.s y cinco rs. tengo entregado y pagado
adho R.P.Rel.to Fray Nicolas Man.l Vazquez y de ella el Recivo va dado
y precio mero y p.r contenta y entregada a mi Voluntad y por virtud de
no parece reservo las leyes de este Caso y cierto vara= Y para fecha En
Ciu.d dicho Reyno del Peru en seis de Junio de mil setecientos y cin
quenta y ocho años y los testigos a quienes yo el Escribano doy
Magestad y Publico doy fee conozco dijeron testigos y
firmaron dicho nom.bre siendo vecinos de Lima Nicolas Tacoteguy de esta vecin
y vezina y Joseph Bracamonte pres.te=

Nicolas Man.l Vazquez

Da. María Luisa Florencia

Antte mi

Dr. D. Manuel

Testado

Don Raf.l
Cordillo

Y

Don Juan
de la Daga
ó de Luzio

En quanto esta Causa Viernes como yo D.n Raphael Cordillo
Vecino de esta Ciu.d Digo que p.r quanto tengo y poseo por tiempo
miento en el Valle de Camaticallo, Jurisd.on de
de la Escritura que me otorgo D.n Pedro Ant.o Mañana Maldonado ante el
presente Esc.no en esta Ciudad en diez y nueve de Enero de mil sete.tos veinte y seis por los
nueve d.os quatro pesos, y los Sitios de Ingenios en precio cada uno de
mil trescientos veinte p.s con calidad de Retro con facultad de vender cada
uno, y el Tenor de dho Tres, y para empezar a Correr desde primero
de Enero de este año q.e hasta el pres.te han pasado quatro, y no se ha hecho
posible continuar dicho Arrendam.to por embarazarmelo varios
negocios q.e me han sobrevenido por D.n Juan de la Daga le traspasare dha Escr.a
por todo el Tres que me pertenece p.r Contrato assi el principio Como el Volun
tario hasta las mismas Condiciones, Calidades, y Circunstancias q.e se
contienen en la citada Escr.a y Arrendam.to que la fue mencionada Con
Personas Documentos, a ella pertenec.tes a que desde luego me Consigno, y Remi
to en el Comprador para q.e en todo Tres Corra, y obre por el todo, en
sorte, que hago Suelta Seccion, y traspaso el dho D.n Juan de la Daga
en la mencionada Hacienda con Esclavos para que corra en ella por
todo el Tiempo q.e me falta por Cumplir, y la posea, y goze, bajo las
Calidades, y Condiciones Conque yo la recibi, y Con esta Escritura
Escr.a y Con el Cargo de pagar p.r su Arrendam.to en Cada un año los q.e
faltan p.r Cumplir dichos, dia de la fha hasta su Cumplim.to al Dueño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NUEVE, Y CIN-
CUENTA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn Antonio Hazaña ô à q.e se Pone, y Causa hubiera los Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos en la forma que yo estoy Obligado, y assimismo el Sr Gouernador de dha Hac.da Dn Belarde en Lugar del Sr Sambo nam.to Luis, y Fallecido estando Casado en Trescientos y Sesenta y Cinco Pesos y en su defecto la misma Cant.d por hauerla Recibido Anticipadamente, y obligandose assimismo à pagarme la Cant.d de mil nouecientos onze Pesos en que se hallan Tasados los Trastornos q.e se hallan en dha Hac.da Tasados por D.n Pedro de Castro y D.n Luis de Escobar, Contiuo con Cant.d de Ganados que Tasaron dho D.n Juan y q.e del Importe de dhos Ganados me obligo con mis Bienes Habidos, y por Hauerlos Recibido de dha Hac.da la Renuncio Ciencia y Sen.a = Testigos presentes lo el dho D.n Juan de la Daga vezino de esta Ps.a y Recibo en mi la Referida Hacienda Nam.te Zapan q.e Tocò el Tres q.e le Cupo por Comun Aplicacion de Trastornos, y Ganados, y Aguardar, y Cumplir sus Condiciones, q.e tengo Reconocidas y por el precio mencionado de mil Trescientos y Cinco Pesos Cada año q.e Corren desde hoy dia de la fha hasta que me obligo à Pagar à Razon de Cien Pesos Cada mes, y el resto al fin de Cada año; y assimismo Confiero, q.e he Recibido los Trescientos y Cinco Pesos p.r Entregarlos ò Remitirlos à Dn Belarde en Lugar del Sambo Luis, y Confiero q.e el importe de los Trastornos q.e me encargo dho D.n Raphael son los dhos de mil nouecientos onze Pesos en que se apreciaron, y me obligo à pagarlos en esta Ciudad p.r mi q.ta Cargo, y Riesgo, à entregar parte q.e sea se pidan de la fha de esta Escr.a en Año los nouecientos y onze y los mil Testimonios de la fha ante dho = Y la firmaron y Cumplirè lo que dho es, obligo mi Per.a y Bienes Habidos, y por hauer Confessado las Cant.des de q.e Tratt.a q.e à ellome Conocen en forma de Dro y fha execucion. Que es fha en la Ciud.d de los Rs. Alc.s del Perù en seis de Junio de mil Sets.tos sesenta y ocho Años y los Testigos q.e quienes vo el Scr.o doy fee Conozco, asi lo Otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo Testigos = D.n Matheas de Leon, Ramiro Ramirez y Juan.o de Solsburre - p.es

Rafael Gordillo Juan.o de la Daga

Ante mi
Joseph de Ascarrunz
Scr.o Rl Pub.co y de Gu.a

Depoje
d.n Don Pedro
Bravo d.l Rivo
A
D.n Juana Ga
llejos x dona

En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez dias del mes de
Junio de mill vet.os cinquenta y ocho d.n Antonio el Dr. y tor el d.r
d.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su M.d y su Oydor en
Decano de esta R.l Aud.a ag.or por su mayor. Parecio ante mi
rrenca del Pro Alcantara de esta ciud y como tal con todo el
rerido de d.a Juana Gallejos de la Viga de Domingo Sarmi
cosio la cual dijo q.e ha tres años q.e hace otorgo el q.e le ha hecho
bor el Trib.l de mi oficio en la Val.a nom. Buenavista
q.e pose en la Villa de Chancay otorgo q.e quiere q.e cierto y
p.ro cerrado de q.e se confiere el dia veinte y tres de
nov.e del año proz.mo pasado de mil setecientos cinquenta y
cinco y se ha cont.o su V.a se dio por contento y entre
gado y se obligo con su p.a y Volunt.d y por q.e renuncio de
rando toda su vatis fac.n y Volunt.d y por q.e renuncio de
pues no passe renuncio la exep.n del dho y leyes de la nouis
mexta pecunia y entrego su prueba y demas del caso co
mo en ellas se contiene y le otorgo su recibo y carta de pago
en forma con juramento hecho y lo firmo siendo test.os
Joseph de Escarzuri, Felis Velazq.z y Eduardo de Salazar
y Soto.

Pedro Bravo
de Rivero

Ante mi
Joseph de Escarzuri
n.o y R.l

Otra
d.n Ignacio
de Villanueva
A
d.n Phelipe
Soto

En la Ciud.d de los Reyes en diez dias del mes de Junio de sett.os cinq.ta y ocho
ante mi el n.o y test.o parecio el D.r y M.e d.n Ig.o de Villanueva Pro.r Cu
rador y Vic.o de la Doc.a de S.n Fr.co de Quinganchu ag.or de dho Pue
blo y confeso haver recivido del Gral D.n Ph.e Osorio de los
Rios, como Corregid.r y Just.a de la Prov.a de Canchacos costa cantidad
de mil quatro p.s y m.o r.s q.e le ha pagado p.r dicos frutos de
Sinodo q.e ha gosado como Cura q.e fue de la Doc.a de Sinsa
en dha Prov.a por el Anexo de Huacache perteneciente a dha
Doc.a y son desde primo de hen.o de sett.os cinq.ta y uno hasta fin
de Dic.e de sett.os cinq.ta y cinco y de dha cantid.d dijo se le
tenia y entregaba y entrego antes de ahora y en otro depres.te no parece renuncio las
de la pecuniay entrega y otorgo recibo y carta de pago
en forma con juramento hecho y lo firmo de que doy fee
testigos Jun.n Joseph Sarches, Joseph Escarzuri y Lucas Rodriguez

Ante mi
Joseph de Escarzuri
n.o y R.l

Un real.

485

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dª Juana Vasques de Velasco y Quiros Viuda de Dn. Fransisco de Albarado y Perales su Albacea y tenedora de bienes en la mejor forma de dro. paresco ante Vm y Digo que el Referido Dn. Fransisco mi marido, a su propartida para los Reinos de España otorgo poder para testar ante Fransisco Estacio Melendez Escrivano Publico en 31 de henero del pasado año de 1756 en el que me Confirio facultad para q acaesiendo su muerte hisiese su testamento nombrandome en el por su Albacea y tenedora de bienes y a sus dos hijos menores por sus Universales herederos y a mi por su tutora y Curadora en cuia Conformidad haviendo llegado a esta Ciudad noticia del fallecimiento del Citado Dn. Fransisco en los Reinos de España llego el Caso de usar de su poder y en virtud del tengo otorgado su testamto. cuio testimo. presento en debida forma y siendo nesesario que se proseda al Recojimiento de sus bienes en beneficio de los menores sus hijos y herederos para hacerlo con la Representacion Combeniente y lexitima en dro. y poder dar Providencia de que se Recojan los que en España dejo el dho mi marido, es nesesario que por Vm se me disierna el Cargo de tutora y Curadora de mis menores hijos libre del grabamen de fianzas conforme a la Voluntad de el testador y para ello

A Vm pido y suplico q habiendo por presentado el testimonio del testamento, se sirba en Conformidad de

Traslado al Defor de Menores

Clausula en que se me nombra por tutora y Curadora de dhos mis hijos de mandar que se me discierna el Cargo librem.te y sin fianza alguna que es Justicia que pido &c.

Da Juana Vasques de Velasco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante el S.or Mre de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Reg.or perpetuo de esta ciud. Juez de Aguas y Alcalde Ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n por su Mre se presentó esta Pet.on

Y vista por su Mrd hubo por pres.do el testimonio del Testam.to y mandó dar trasl.do de este escrito al Abog.do Defensor gral de Menores de esta R.l Aud.a y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del S.r D.n Mig.l de Baldivieso y Torrejon Cathedratico de Prima de leyes de esta R.l Universidad de S.n Marcos Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setec.s cinquenta y ocho años yo el Esc.no leí y notifiqué el auto de arriba al Dor Domingo Mariano Larrion Abog.do Defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a en su Persona de que doy fee

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana Vasques de Velasco y Quiros en vos y en nombre de Don Francisco de Albarado y Perales mi Marido difunto y en virtud del poder que me dio para testar bajo de cuia disposicion fallecio el suso dicho en la Villa de Valdepeñas en los Reinos de España su fecha de dicho poder en esta Ciudad en treinta y uno de Enero del año pasado de mill setecientos cinquenta y seis por ante Francisco Estacio Melendes Escriuano Publico que fue de ella cuio thenor ala letra es el siguiente

Poder. En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta vieren como yo el Governador Don Francisco de

Albarado y Perales Vecino de esta ciu-
dad delos Reyes del Peru y de proximo
ha hacer viaje alos Reinos de España
enel Navio nombrado el Santo Christo
del Auxilio Alias el Leon surto al pre-
sente en el Puerto del Callao que está pa-
ra hacer viaje á dichos Reinos Na-
tural que declaro ser de esta dicha ciudad
hijo legitimo de Don Eugenio de Albarado
y Colomo Cavallero que fue del Orden
de Santiago y de Doña Maria de Pe-
rales y Hurtado que al presente vive
estando en sana salud y entodo mi
acuerdo memoria y entendimiento Na-
tural Creyendo Como firme y ver-
daderamente Creo y confieso el mis-
terio dela santisima Trinidad Pa-
dre hijo y Espiritu santo tres Perso-
nas Realmente distintas y una
Esencia Divina y en todo lo demas
que Cre Confiesa y enseña Nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Ro-
mana debajo de cuia fee y creencia

he vivido y protexto vivir y morir
Como Catholico y fiel Christiano im
bocando como imboco por mi Abogada
é intersesora ala serenissima Reina
delos Angeles Madre de Dios y se
ñora Nuestra santo de mi nombre
Angel de mi Guarda y demas santos
dela Corte Celestial para que interse
dan con su Divina Magestad per
done mis pecados y ponga mi Al
ma en Carrera de saluacion y te
miendome dela muerte que es cosa
natural atoda Criatura humana
y por estar prebenido para quando
llegue el Caso de mi fallecimiento
Otorgo que doy mi poder Cumplido
el que de derecho se requiere y es ne
sesario á Doña Juana Vasques
de Velasco mi legitima Muger na
tural de esta Ciudad de Lima hija
legitima del General Don Joseph

Bentura Vasquez de Velasco Ca
uallero que fue del Orden de Cala
traba y de Doña Gabriela de Quiros
para que despues que yo aya falle
çido y no antes y aunque sea pa
sado el termino que el derecho dis
pone que yo le prorrogo el demas
que hubiere menester y segun lo
que le tengo Comunicado pueda otor
gar mi Testamento y ultima vo-
luntad mandando que yo mando que
quando la Voluntad de Dios nues
tro señor fuere servido de llebarme
de esta presente vida sea Amortaja
do mi Cuerpo Con el Avito de
Nuestro Padre san Francisco y se
sepulte si falleçiere en esta Ciudad
en la Bobeda de la Capilla del
Noviçiado de Nuestro Padre san
Augustin donde tengo mi entierro
y si falleçiere fuera de ella se en

texxadâ mi Cuerpo en la Yglesia del Combento de nuestro Padre San Francisco si la hubiese donde me Cosiese la muerte ô en ôtra parte y lugar que paresca â mis Albaceas y acompañe mi entierro la Cruz Alta y Cruz de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

Yten mando que yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de â ocho reales â cada una delas con que las aparto de mis bienes y ôtros dos pesos alos Santos lugares de Jerusalen donde se ôbró nuestra Redempçion y todo se pague de mis bienes

Yten declaro que yo declaro soy casado y Velado segun Horden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Doña Juana Vasquez de Velasco

y Quiros y durante dicho Matri
monio hemos tenido por Nuestro
hijo legitimo â Eugenio Josseph Leon
y al Postumo ô Postuma que na
ciere respecto de hallarse al presente
en sinta la dicha mi Esposa â quie
nes declaro por tales mis hijos le
gitimos y dela suso dicha y quando
Contraje Matrimonio trajo ami poder
por dote y Caudal suio la Cantidad
de pesos que costa por la Escriptura
de Dote que asu fauor ôtorguê ante
Antonio de Ascarrunz Escriuano de
Su Magestad el año pasado de mill
Setecientos Cinquenta y quatro de
clarolo asi para que conste
Y para Cumplir y pagar este poder
para Testar y el testamento que en
su Virtud se hiciere se dejê y nom
bre que yo dejo y nombro por mi
Albasea y Thenedora de bienes por lo

que toca â esta Ciudad ala dicha Do-
ña Juana Vasquez de Velasco y Qui-
ros mi Esposa con poder que le doy
para que entre en ellos los recaude
y Cobre Venda y remate en Almo-
neda Publica ô fuera della dando
Cartas de pago y pareciendo en juicio
y use de este Albaseazgo todo el tiem
po que el derecho dispone con pro-
rrogacion del demas que hubiere me
nester que el poder nesesario le ôtor
go con libre y general Administra
cion, Y por lo tocante al discurso del
Viaje y por los futuros Contin
gentes que se puedan ôfrecer nom
bro por mi Albasea y Thenedor de
bienes al Capitan de dicho Navio
Don Gregorio Jerez durante el viaje
aquien le doy poder Cumplido el ne
sesario en derecho para que este
luego que Dios Nuestro señor

sea servido llebar con bien al dicho
Navio el Leon al Puerto de Balpa
raiso entregue al Reuerendo Padre
Rector del Colegio dela Compañia
de Jesus de dicho Puerto toda la
Cantidad de Oro y plata que llebo Re
gistrada con las demas Alajas de Pla
ta Labrada Cajetas de Oro y demas
que se envierra en mis Baules
y Escriuania con todos los papeles
y Ropa que contienen para que dicho
Reuerendo Padre Rector dê Cuenta
ami Esposa y selo remita en Ca-
so de que su Diuina Magestad
sea seruido de llebarme arreglando-
se para su recojo lo que Constare
por el Libro de Caja y memoria
que se encontrarâ serrada de mi
letra y firma y por lo que mira
alos Reinos de España nombro por
mi Albasea y thenedor de Bienes

â Don Francisco de la Guardia
Vergara y Compañia en Cadiz
y en su defecto aquien su poder
hubiere y en Madrid al Reverendo
Padre Procurador Pedro Ygnacio
Altamirano y en su defecto al que se
hallare en su lugar para que arregla-
do a mi instruccion Cumpla con mi
Ultima Voluntad â quienes doy po-
der de Albaseazgo Con facultad de dar
Cartas de pago y pareser en Juicio
y Con libre y general Administra
cion

Y Cumplido y pagado este poder pa
ra testar y el testamento que en su
Virtud se hiciere dexe y nombre que
yo e instituyo y nombro por mis
Universales herederos al dicho Euge
nio Josseph de Albarado y al Postumo
ô Postuma que naciere para que

lo que asi fuere lo hereden con
la Bendicion de Dios y la mia
atento a no tener como no tengo
Otros herederos forsosos que me
deban heredar; Y usando dela fa
cultad que el derecho me conseda
nombro por Tutora y Curadora
delas Personas y bienes del dicho
mi hijo Eugenio y el Postumo
ô Postuma que naciere ala dicha
mi Esposa relebada de fianzas
por la satisfaccion que tengo
de su Persona y pido y suplico
alas Justicias y Jueses de su
Magestad ante quienes se presen
tare le manden disernir el Car
go sin el grabamen de Dichas
fianzas

Y rreboque que yo reboco y anulo y
doy por ningunos y de ningun

Valor fuerza ni efecto Otros
qualesquiera Testamentos
Cobdicilos mandas poderes para
Testar y otras ultimas dispoci-
ciones que antes de este aya
fecho y Otorgado por Escrito o
de palabra para que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este poder para testar
y el Testamento que en su Virtud
se hiciere que se hande guardar
por mi Ultima Voluntad en
aquella Via y forma que mas
aya lugar en derecho = Que es
fecho En la Ciudad delos Reyes
del Peru en Treinta y uno de
Enero demill setecientos Cinquen-
ta y seis años y el Otorgante
aquien yo el presente Escrivano

no Publico doy fee Conosco y
que alo que parece está entodo
su Acuerdo memoria y entendi-
miento natural lo firmó siendo
testigos Juan Joseph de Gadea
Nicolas de Francia y Don Mar-
tin Borrero Don Francis-
co de Albarado y Perales Ante
mi Francisco Estacio Melendez
Escriuano Publico

Concuerda

Concuerda Con su Original que pa-
rece auerse Otorgado ante Fran-
cisco Estacio Melendez Escriuano
Publico que fue de esta Ciudad uno
de mis Antesesores en Cuio Ofi-
cio y papeles he subsedido y ba cier-
to y verdadero á que me remitto
y para que conste doy el presente
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y tres de Mayo de mil sete

Cientos Cinquenta y Ocho años
En Testimonio de Verdad = Fransis
co Luque Escriuano Publico

Comprovon = Damos fee que Fransisco Luque de
quien este Testimonio ba signado y
firmado es Escriuano Publico como se
nombra y a sus semejantes y demas
Despachos que ante el suso dicho han
pasado y pasan seles ha dado y da
entera fee y Credito Judicial y extra
~~judicialmente fecho~~ En los Reyes en
Veinte y tres de Mayo de setecientos
Cinquenta y ocho años = Don Manu
el de Echeverria Escriuano de su Magest
tad y Publico = Gabriel de Equiuaval
Escriuano de su Magestad = Marcos
de Oseda Escriuano de Provin
cia =

Prosigue = Y en Conformidad del dicho poder pa
ra Testar de suso inserto y usando
yo la dicha Doña Juana de la fa
cultad que en el se me Concede en la

mejor forma de derecho Otorgo
que hago y Ordeno el Testamen
to del referido Don Francisco Al-
varado y Perales mi marido segun
y como melo dejo el suso Dicho tra
tado y Comunicado que es enla ma
nera siguiente ——————

Primeramente Encomiendo su Alma
â Dios Nuestro señor que lo Crio
y redimio Con su preciosa sangre
muerte y pacion y el Cuerpo ala Tie
rra de que fue formado ——————

Iten declaro fue su Voluntad que
se diese alas Mandas forsosas y acos
tumbradas dos pesos de aocho reales
â cada una y otros dos alos santos
lugares de Jerusalen donde se Obro
Nuestra Redempcion Conque las apar
taba de sus bienes y en Cumplimien
to de su Voluntad se han satisfecho es
tos sufragios declarolo assi para
que conste ——————

Iten declaro que fue su Voluntad se
expresase en este su Testamento que fue

Casado y Velado segun Orden de
Nuestra Santa Madre Yglesia con
migo la Otorgante y que durante
el dicho Matrimonio hemos tenido
y procreado por nuestros hijos le
gitimos á Eugenio Joseph Leon y
á Francisco Joseph Eugenio Navarro
Alvarado Vasques de Velasco este ulti
mo que nació despues que el citado
Don Francisco mi Marido salió de
esta Ciudad para los Reinos de
España declarolos por tales sus hi
jos legitimos y mios para que en
todo tiempo conste

Yten declaro que fue su Voluntad se
declarase como lo ejecuto que quando
Contrajo matrimonio con migo
la Otorgante recivió en Dote la Can
tidad de Veinte y sinco mill Tres
cientos Ochenta y siete pesos y un re
al que con quatro mill pesos en que
me Dotó Compusieron Veinte y
nuebe mil Tres cientos Ochenta y

siete pesos y vn real dela que
Otorgó resuio Dotal por Ante
el presente Escriuano en Veinte
y vinco de Junio de mill setecien
tos Cinquenta y quatro declarolo
asi Conforme asu Voluntad pa
ra que entodo tiempo Conste

Albaceas

Y para Cumplir y pagar este su
Testamento y lo enel Contenido fue
su Voluntad nombrarme Como
Con efecto me nombro por su
Albacea Thenedora de Bienes por
lo respectivo alos que en esta Ciu
dad le perteneciesen Con todo el po
der que ental Caso se requiere y
por lo respectivo alos que tubiese
alos Reinos de España en Caso de
que falleciese en ellos despues de
llegado ala Ciudad de Cadiz Como
Con efecto falleció fue su Voluntad
que se nombrase Como asi lo nom
bro en dicha Ciudad de Cadiz

a Don Francisco dela Guardia
y Compañia y en su defecto a
quien su poder tenga; y enla Villa
y Corthe de Madrid al Reverendo
Padre Procurador delas Provincias
de Yndias dela Compañia de
Jesus Pedro Ygnacio Altamirano
y en su defecto al que se hallare
para que provedan cada uno como
ba nombrado y por lo respectivo a
los lugares expresados en que se
hallen los bienes del expresado Don
Francisco asu recogimiento y rre
caudacion con facultad de dar car
tas de pago parecer en juicio con
libre y general Administracion

Herederos/ Y cumplido y pagado que sea este
Testamento fue la voluntad del di
cho Don Francisco instituir y nom
brar como con efecto en su nom
bre instituyo y nombro por sus

Universales herederos alos dichos
Eugenio Josseph Leon y Transisco
Josseph Eugenio Navario de Alba
rado Vasques de Velasco que es el
que nació despues que se ausentó
de esta Ciudad y se expresa enel po
der para Testar con el nombre de
Posthumo ô Posthuma que naciere
para que lo que asi fuere lo ayan
y hereden con la Bendicion de
Dios y la del dicho su Padre ——

Tutora

Y usando dela facultad que el dere
cho le Concedia al dicho Don Fran
sisco mi Difunto Marido fue su
Voluntad nombrarme como con
efecto me nombro por Tutora y
Curadora de las Personas y bienes
delos expresados sus hijos y mios
Eugenio Joseph Leon y Fransisco
Josseph Eugenio Navario de Albarado
Vasques de Velasco relevada de fian
sas por la satisfaccion que tenia

de mi Persona y Conforme a su
Voluntad y en su nombre pido y
suplico a las Reales Justicias y Jue
ses de su Magestad ante quien me pre
sentare que me manden discernir
el Cargo sin el grabamen de di
chas fianzas

Revocacion Yten en Conformidad de lo dispues
to y Ordenado por el dicho Di
funto mi Marido en su poder
para Testar por el presente
reboco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun Valor
ni efecto Otros qualesquier
Testamentos Cobdicilos Poderes
para Testar y Otras Ultimas
dispociciones que el suso Dicho
aya fecho y Otorgado antes
del Dicho poder para Testar

por Escrito ô de palabra para
que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salvo el dicho
poder para Testar y este Testa
mento fecho en su virtud que fue
la Voluntad del dicho mi marido
que se guardasen Cumpliesen
y executasen por su Ultima y
final disposicion en aquella via y
forma que mas aya lugar en dere
cho en Testimonio delo qual lo otor
gué asi en la Cuidad delos Reyes
del Peru en Veinte y siete dias
del Mes de Mayo de mil setecien
tos Cinquenta y ocho años y la otor
gante aquien yo el presente Escrivano
doy fee que conosco asi lo dijo otorgô y fir
mô siendo llamados y rogados por testi
gos que lo fueron el Capitan Don Juan
de Castro Don Fernando Galindo y
Albarado El Capitan Miguel Benites

Contraste Real de esta Ciudad y Don
Antonio dela Tejera presentes que tambien
lo firmaron= Doña Juana Vasquez de Ve
lasco= Don Juan Fernandez de Castro= Don
Fernando Galindo y Albarado= Miguel Beintes=
Antonio dela Thexera= Antemi= Antonio
Joseph de Ascarrunz. Escrivano de su Magestad
y Publico= enmendado= firmaron= vale—

Ante mi Dn Feo de Ollo Lo signo y Firmo

Testim = Verdad

Dros Atas

Ant.o Jos. de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

El Abog.do Defensor Gral curador Adlitem de Menores de esta R.l Aud.a en los Autos del Cumplim.to del Testam.to de D.n Fran.co Alvarado y Perales y lo demas deducido = Respondiendo al trav.do del Escrito de f. en q.e D.a Juana Vasquez de Velasco su Viuda Alb.a y thenedora de bienes pide q.e se le dicierna el Cargo de Tutora y Curadora de sus menores hijos libre del grabamen de la fianza = Digo q.e concurriendo en la Pers.a de la citada D.a Juana todas las Calidades q.e pueden hacer presumible la segura Administrac.n de las Pers.as y bienes de sus hijos con cuio conocim.to provedio el testador q.do en la Clausula del poder para testar en q.e la nombro por Tutora y Curadora de sus menores hijos no solo aprobo su fee eligiendola p.a este Ministerio sino q.e expresam.te pidio q.e se le dixiniese el Cargo sin la Calidad de fianza no puede ofreserse el menor embarazo en su pretem.n por lo que.

A V.m pido y sup.co que de mi consentimiento se sirva de mandar hacer seg.n y como pide en su escrito q.e es Just.a &c.

Dn Domingo de Larrion

Autos y Vistos se le dicierna a D.a Juana el Cargo de Tutora con Relebacion de fianzas.

En la Ciud. de los Reyes de el Peruen dos de Junio de mil
setesientos sinquenta y ocho a.s = Ante el S.r Mre. de
Campo Don Fran.co Hurtado de Mendoza Re
Perpetuo Jues de Aguas y Alcalde Ordinario de
esta dha Ciud. y su Jurisdision p.r S.M. se pre
sento esta Peticion p.r el Contenido en el

Vista p.r su Merced = Pidio los Aud.
para Probeer y Habiendolos Visto Man
de Consentimiento de el Abogado De Fa
sor de Menores de esta Real Audiensia
le Disiernan a Doña Juana Vasques de
Velasco Viuda Albasea y Tenedora de Vi
nes de Don Fran.co de Albarado y Pera
su Marido Difunto, los Cargos de Tut
ra y Curadora de las Personas y Viene
de D.n Eugenio Joseph Leon; y de Don Fra
Joseph Eugenio Nasario Albarado Vasq
de Velasco sus hixos Legitimos Menor
res con Relebasion de Fiansas segun e
Relebado p.r el Testador asi lo Pro
beeyo Mando y firmo con Pareser de
D.r D.n Miguel de Valdibieso y Torexon
Cathredatico de Prima de Leyes de esta
R.l Unibersidad de S.n Marcos Abog.do de esta
Aud.a y Asesor de esta Ciud. = Ante mi

D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza

Ant.o J.n de Ascarru
nos de S.M. P.

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Notifícaz.
Aceptasion Jurada
de D.ª Juana Darvet.
que se refiere

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho Años Ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente Doña Juana Dorotea de Flores Muxica Viuda y Tenedora de bienes de Don Francisco de Albarado y Perales Vecina de esta Villa de que doy fee Conozco y dixo que por quanto por el Señor Don Francisco Joseph Cuerbo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de Provincias de esta Villa y su Partido se le ha dado Comision para que haga Nombramiento de Curador y Curadora de los Bienes de Don Francisco de Albarado y Perales hijo menor de edad de la dicha Doña Juana Dorotea de Flores Muxica y del dicho Don Francisco de Albarado y Perales difunto marido de la susodicha y para que Jure en forma de Derecho de usar bien y fielmente de dicho Cargo de Curadora y hacer Inventario de los Bienes que pertenecen al dicho menor y se obligue a resguardo de ellos y de lo que valieren y pertenecieren y de tener libro de Cuentas y razon de todo lo que Cobrare y pagare de Cuenta de dicho menor con distincion y no borrosas con dia mes y año de todo lo que Cobrare y pagare de Cuenta de dicho menor Y asimismo se obligue a dar Cuenta con pago cierta leal y verdadera de todo lo que hubiere entrado en su poder y perteneciere a dicho su hijo menor de que por dicho Juez se le mande dar y pagar el alcance o alcances que le fueren hechos y asimismo se obligue a defender a dicho su hijo menor en todos los pleitos Causas y negocios que tuvieren y se les ofrecieren ante Su Magestad y sus Reales Tribunales como defendiendo con toda Diligencia y Cuidado como debe y es obligada y no de otra manera en defecto de lo qual se le tomara la debida residencia y dicho Cargo de Curadora y Persona de ella con Conciencia y zelo vepan y declaran y entiendo hara y cumplira como buena y fiel Curadora y como debe y es obligada a hacer como dicho es y para ello dio su poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Villa a cuyo fuero y Jurisdiccion se sujeta y somete y renuncia el suyo propio y la Ley si Conbenerit de Jurisdiccion Omnium Judicum y la final del Codigo de Foro competenti para que a ello la Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncia las Leyes de su favor y la General del derecho en forma y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez Vecinos de esta Villa y la otorgante a quien doy fee conozco lo firmo en el Registro de que yo el Escrivano doy fee

Ante mi
Juan Antonio Ramirez

ô mala defensa no les benga mayor daño y el q. por ese
zavon les bimere vele pagada de sus bienes q. pazare
ello ôblig.ô quedô y por auer llenam.to y vien q. fecho alcance e
los costas dela Cobranza q. pazare ejecucion crô por cumpl
alav Just.a y Juezes de Sus q.les quier q. pazen q. sean
y en especial alav de esta dha Ciud. y Bezindad q. huio fuero e cass
de vezindad y vezindô el vno propio domicilio y Bienes de
la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. dho re
rido la ejecuten Compelan y apremien como por sent.a
rada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciô todas y
qualesquier leyes fueros y drôs en su favor y la gen.l q. ve
prohuie y en forma lo otorgô y firmô de su n.bre el Rr. doy fe q. c
nosco siendo testigos el Cap.n D.n Juan de Cantos y Quiros vezi
dho de Salavar y Joseph de Arcaraso pres.tes=

D.a Juana Vasquez de Velasco

Antte mi

Dizcernim.to
del Alcalde de Campo
D.n Juan Ramos
de Mendoza

A
D.a Juana Vasq.z

En la Ciud. delos Reyes del Perú en treze de Enero de mill sete.tos
quenta y ocho años ante el Sr. Alcalde de Campo D.n Juan Ramos de Mendo
Reo. Pesquero de esta Ciud. Juez de Aguas y Alc.de Ordin.o de esta
dha Ciud. y su Juridic.n por ante mi el Escriv.no hizo la presentac.n por
escrito y ôden.n echa por D.a Juana Vasquez de Velasco y Quiros vezi
dha y thenedora de bienes exec.n por D.n Fran.co de Albarado y Perales
dicho marido = Dijo q. en nombre dela Rl Just.a q. Dios
vela le diverta y dirigio el Cargo de Tutora y Curadora a
q. fue nombrada por el dho su marido delas Personas y b
nes del dho D.n Fran.co Joseph Quesnio
nes del D.n Quesnio Joseph Leon; y del D.n Fran.co Joseph Quesnio
dicho Albarado Velasco sus hijos menores y con
atal le dio poder cumplido el necesario enbio para el uso y
ricio del dho ôficio y cargo atal Tutora y Curadora delos
sus hijos menores para q. en nom.e delos suso dhos pida demande
Peticia y cobre judicialmente deudas y quales.s Pesos
q. sean y sus bienes Albaraes y hazeres Casas Pn.s y sitios
Juezes Just.s Diputados y sueltos y mas de Esclavos y Negros y de
con mayor ôden prueba y deba todas y qualesquier Cantidades de

veríos ẏ oýro plaça en Dª Xuana Torres Cubillos Vecina mes
caderia de Castilla ô ala Tierra ẏ ôtroý que requiera xauer ô mas
bra qualquiera vuerte ô bienes ẏ Calidad q̃ sean ẏ vean deban ẏ bien
xer álos dhos menores bonos, Cedulas ẏ otros Lib. cozidas Cuentas de
Lizos-fletam. tos Conuiçaciones ẏ q. pleitos Legados ẏ donaciones Rs
tituciones marsam. os ẏ por ôtros qualesquiz partes ẏ xecados ẏ vm
ples ô cuazentisio. ô en ôtra qualquier forma ẏ vía aun ẏ aqui no
ve declare ẏ especial mençion q̃ dellos se requiera= ẏ para que pida ẏ
tome Cuentas á todas ẏ qualesquiz Pers. as ẏ las demandas alos dhos
menores nombrando para ello tuzes Contadores Apreciadores, ẏ balua
dores ẏ pida que las ôtras p. tes los nombren ala Just. de ôficio envz
rebelde ẏ pida que las ôtras p. tes los nombren ala Just. de ôficio envz
rebelde ẏ les haga Cargo ẏ Reciuix vns descargos viendo fuzos ẏ
Comparecientes aditionar ô aprobar las dhas Cuentas, ẏ para q̃
ellas como mejor le pareciere Condemne alos vns menores ẏ rese
cuz ẏ Cobrar todo aquello ẏ por razon dellas dhas Cuentas resulta
re pertenezcan alos dhos menores= Ytten si le da mas poder para que
pueda atienda ẏ acuerde á la Pers. ô Pers. por los tiempos ẏ execion
ẏ con las condiciones ẏ declaraz. q̃ le parezcan ẏ de conexcaz quales
quiez Cuas Chacras ẏ ôtros qualesquiera bienes raizes ẏ muebles
ẏ pertenezcan alos dhos menores ẏ recivia ẏ cobre todo lo ẏ resultare
delos tales descargos. tos que hagan á todas las vezes ẏ fueren neces
rios ẏ otro sí le da poder cumplido como de derecho se requiere al
Chanbelan fin quito ẏ laytos ẏ los demas necesarios con ve
nion dependencias ẏ anexidades ẏ conexidades della pleuma ẏ leyes del derecho no
viendo especialmente en cuia raz. ôtorgue ẏ conoce que para qualquiera Liz. no Pres. ô Lez
Liz. que fueren necesarias con todas las Clausulas Generales ẏ fir̃mes
vtes ynorancias ẏ renuncias. de leyes ẏ fuero poderio ẏ quanción alas
Just. Clausula Guarentisia en forma ẏ con todas las demas ẽ
Cumplencias ẏ no lemnidades necesarias ẏ q. ô vum. ox valio ẏ vm
bido efecto se requieran ẏ viendo, las ẏ ôtorgada ẽ la dha Dª Juana
Vasquez de Velasco como tal. Tutora ẏ Curadora delos dhos vns hijos me
nores desde luego las aprueba ẏ ratifica en todo ẏ ôbliga alos dhos
menores á estar ẏ pasar por ellas en todo tiempo= Ytten si algunas delas
dhas Cobranzas ẏ en cada una dellas ẏ en todo lo demas contenido
ẏ expresado en este dho poder como en todos los pleitos Causas
ẏ negocios Civiles ẏ Criminales Ecclesiasticos ẏ seculares movidos ẏ
por mover q̃ al tpo. tengan ẏ tubieren los dhos menores contra dellas
ẏ qualquiera Pers. que sean ẏ sus bienes ẏ las tales contra los vnos dhos
los vaya ẏ siga demandando como defendiendo pueda poder ẏ pue
da ante el Rey nro Señor ẏ su Consejo Justicias ẏ Tribunales ẏ ante qualesquiez Jueces ẏ Just. que
sea en qualesq. Villas ẏ Lugares ẏ Tribunales ẏ ante qualesquiez Jueces ẏ Just. que
da ẏ obra ẏ haga ẏ pase ẏ pida ẏ requiera ẏ demande ẏ defienda ẏ pida ẏ requezim. tos



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

remates y bienes y pedir y tomar la posesion y amparo dellos presente tgo. e
critos Escrivanos testimonios recados y demas papeles que combengan que pida y so
que de poder de q. los tenga terminos de prueba ultramarinos y quar
plazos y la gose o renuncie y buelba a pedir de nuebo y restitucion in int
grum de todas las cosas y casos que combengan y Cartas de Justicia Requ
citorias y de Censuras hasta las de Anathema que las jure y haga le
intimar y notificar adonde y a q. combenga abone tache contradiga rec
se jure adicione provese apele y suplique y siga las instancias hasta su
nal Conclusion y se apartar de ellas si combiniere y finalmente pueda hac
actuar y procurar todo quanto al derecho de dhos menores combenga y lo que ell
harian y hacer podrian por sus Personas que el poder que para todo lo suso dho y l
a ello dependiente anexo y convenientemente se requiere y es necesario le da y otor
su Mrd con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facu
tad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocar unos
titutos y nombrar otros de nuebo cobrando de ellos lo que hubieren cobra
dandoles las mismas Cartas de pago y dar poder a las demas Personas que
pareciere y a todos relevo su Mrd de costas segun dro y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este poder fuere fho y otorgado obligo los bienes
de los dhos sus hijos menores havidos y por aver y para su execucion dro p
der cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
an y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que les compelan y
apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en cosa
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros del favor
de dhos mis hijos menores y la general que lo prohive y a todo su Mrd
dijo que entrepone su authoridad y Decreto judicial y lo firm
siendo tgos Joseph de Ascarrunz Felis Velasquez y Marcelo de
lasar presentes

Dn Fran.co Hurtado
de Mendoza

Antt.o Ant.o de Ascarrunz
no de S. M.



Un real

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
D.ª Juana Vaz
quez Velasco

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.ª Juana Vazquez de Velasco, Viuda Albacea, y Heredera de bienes de D.n fran.co de Alvarado, y Perales, tutora, y curadora, assi/ mesmo hijos D.n Eugenio, y D.n fran.co de Alvarado Digo q.e/ por quanto el citado D.n fran.co fallecio en la Villa de Valdeste/ñas en los Reinos de España, bajo de poder que para testar me/ Confirio en esta Ciudad asu propia partida a los Reinos de Es/paña, en treinta y Vno de Enero del año de setecientos/ Sesenta y seis, ante fran.co Estacio Melendez Es.no/ Real y con noticia de su fallecim.to en fuerza de citado/ poder procedia a hacer su testamento, ante el pre/sente Escriuano, en q.e conforme a la Disposicion/ del mencionado D.n fran.co me nombre por su Albacea/ Heredera de bienes, tutora, y Curadora de sus/ menores hijos, a quienes Instituyo por sus Uni/versales herederos; y siendo forzoso q.e proceder/ al Reconocim.to de los bienes q.e el dho D.n fran.co dexo en los/ Reinos de España con la mayor anticipacion q.e/ evitar qualquier perjuicio, y quebranto que/ a mis menores hijos pudiera resultar en la de/mora, ocurrí al Alcalde Ordinario de esta Ciu/dad pidiendo que en conformidad de la clausula/ del poder, y Testamento, y a la Voluntad del/ testador en ella expresada, se me discerniese/ el cargo de tutora, y Curadora de los referidos/ mis hijos, libres el gravamen de fianzas; y ha/ viendose dado traslado al Abogado Defensor/ General Curador ad litem de Menores de esta/ R.l Aud.a con lo que Este Cumplio se me mando/ Discerniá el referido Cargo sin fianzas, todo lo/ que pasó ante el presente Escriuano, y ú/ltimamente queda puesto y escrito en este/ Instrumento cuyo tenor es el siguiente/

Aquí los recados de enfrente/

En conformidad de dho Discernimiento, y como/ tal tutora, y Curadora de mis menores hijos, y en pre/sencia, y con asistencia del dho Abogado Defensor/ General, por lo q.e hace a los referidos Menores; otor/go por el tenor de la presente, que dorinó poder a/ Su Señoría el que de derecho se requiere, y es/cumplido el que

necesario, en primer lugar à Dn. francisco de
Guardia, y Vergara, en segundo lugar a Dn. D
go dela Piedra del orden de Santiago, y en tercer
lugar à Dn. Mathias de Landaburu, para que
civan, y recojan todos y qualesquiera bienes,
efectos que hubiesen quedado por fin, y mue
te del dicho Dn. fran.co mi Marido, y se hallare
en la Ciudad de Cadiz, como en la Villa, y Corte de
Madrid, y todos los que asi fueren los remitan
en partida de Registro, dirigidos, y consigna
dos ami la Otorgante; dando, y otorgando
su recivo, Cartas de pago, chancelaciones, fi
niquitos, lastos, y los demas recados neces
rios, con fee, ô renunciacion de la pecunia
y Entrega, en lo q no fuere de presente, y an
te Escrivano que de ello la de; y si en razon de
dha recaudacion, fuere necesario parecer
en juicio, lo hagan antte las Justicias, Jue
y Tribunales que con derecho puedan, y
ban; y hagan, pongan, y presenten dema
das, respuestas, pedimentos, requerimien
tos, citaciones, protestaciones, querellas, acu
ciones, Execuciones, prisiones, embargos, de
embargos, Consentimientos, y desolturas, pr
gones, Ventas, transes, y remates de bienes
pidan, y tomen la posecion, y amparo de ellos
presenten Testigos, Escritos, Escrituras Tes
monios, papeles, y otros recados que pidan
y saquen de poder de quien los tenga, à bo
ne, tache, contradiga, recuse, jure, actue, pr
cure, adicione, oyga Autos, y Sentencias, las
uorables, Con[illegible]ienta, y de las en contrario
apele, y [illegible]que, y siga las apelaciones, y
Suplicaciones por todos grados, è instancia
hasta su final conclucion, saquen manda
mientos, y Proviciones reales, sobrecar
tas de Excomunion, y Censuras hasta las
de Anathema que las juren, y hagan leer, in
timar, y notificar donde, y quando con
venga, pidan terminos ordinarios, y ul
tramarinos, los gocen, ô renuncien, y fi
nalmente hagan todos los demas actos,
y diligencias que convengan de se hacer
hasta que lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto; Que el que de de
recho se requiere, y es necesario, Ese les doy
y otorgo à ca uno en el lugar que van nomi
nados, con libre, y general administracion.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma, y a la firmeza de lo que en virtud de este dicho poder se hiciere, obligo los bienes del dicho Albaceas, y en toda forma de derecho, = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Junio de mill setecientos cinquenta y ocho años; y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Fernandez de Castro, Martin Perez Davalos escrivano de su Mag.d y Joseph de Ascarrunz = D.n Juan Vazquez de Mas

D.or Domingo de Larrion

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nº de S. Mag.d

De pago
el D.r D.n Ygn.o de Villanueva
A
D.n Lorenzo de Zarate.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doze de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el D.r D.n Ygnacio Villanueva cura y Vicario de la Doct.na de S.n Juan de Lurigancho a q.n doy fee conosco y confesso aver rescivido del Gen.l D.n Lorenzo de Zarate y Aguero la cant.d de treinta y un p.s y quatro r.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año del Censo q.e goza como tal cura de dha Yg.a sobre la Hac.da q.e posee el dho gen.l D.n Lorenzo en dho valle y son por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Mayo de este pres.te año de la fha, y de dha Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion, y voluntad, y por que su recibo de presente no parece renuncio la exemp.n del dro, y leyes de la nom.a de Pecunia para el recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de p.o con finiquito hasta el dia, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Jph de Ascarrunz y Velasquez, Lucas Manrrique

D.r Ygn.o de Villanueva

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nº de S. Mag.d

Apaco
D. Jt. Juan de la Cuadra como Pdo. y Administrador de D. Felix Ramon de la Cuadra Capellan propietario del Vinculo vacio de Olivas fundado p. Rodrigo Jaurito de Longa de 2000 p. de Capl

D. Agn. ca Pantoja viuda del D. Joseph de Resto de 2 p. de resto de 6 p. de resto de dho Capl. impuesto sobre un Hda. en Francia Alonso en el Valle de Chancay q. se cumplieron á dia 15 de Mayo con finiquito

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Junio de mil setecientos veinte y ocho p. ante mi el Not. y Testigos parecio D. Juan Manuel de la Cuadra cap. vez. de esta Corte, y como Pdo. Legitimo y administrador de la Persona y Bienes de D. Felix Ramon de la Cuadra, Capellan propietario del Aniversario de Misas que mando fundar D. Rodrigo Jaurito de Longa de Quatrocientos p. de Capital Confesó haver recibido de mano de D. Agn. Pantoja la Viuda de D. Joseph de Resto de la Cruz de Ochenta p. q. le ha pagado por lo Corrido de seis meses del Censo impuesto de dho Capital sobre su Hda. que posee en el Valle de Chancay nombrada Francia Alonso, que se Cumplieron el dia Quince de Mayo, proximo pasado de este año de la fha. de esta Carta sedio por Cancelado y encargado á todas las Justicias de su Jurisdiccion para haverla Recibido Testimonio y Cartas efectos, y Renunció las Leyes de la Pecunia, paga no sea el Recibo Excepcion en Forma, en cuia Conformidad le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma, Con fianza hasta dho dia, y la firmó siendo Testigos Felix Ramon de la Cuadra, Bernardo Ximenez y Juan Alcantara=

Juan Manl de la Cuadra

Ante mi

Dr. Salvador de Cuellar y Escalante
Not. Pco.

Dr. Salvador de Cuellar
Not.

Dr. Hug.o de la Cuadra

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho p. ante mi el Esno. y Testigos parecio el Capn. Salvador Cuellar Escno. de Camara de S. M. de Provincia de Gobierno de Visita de Causas de Residencia de Alcaldes Ordinarios y Diputados de Barrios de esta Ciudad y Corregimiento de Lima por ante mi el Esno. Pco.

Libertad Graciosa
Dª Juana del Molino.
Antonio Negro
11 de Junio 758

Vale 1 real.

PAPEL TERCERO, UN REAL, Y SEISCIENTOS DE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana del Molino, Viuda de este Ciudad alos Reyes = Otorgo por la presente que ahorro, libro de toda esclauitud, sujecion y dependencia, a mi negro mi esclauo, nombrado Antonio de Cuatro años poco mas o menos de edad a Seruira años; y el mismo q me sirua en paz y legitima posesion a mis Padres, para q desde oy dia de la fha en adelante, goze de su libertad, quieta y pacifica sin cargo ni gravamen alguno, en atencion alo bien que me ha seruido: mediante lo qual, me desisto quito y apodero del dho y accion, propiedad Dominio, y demas acciones Reales y personales que tenia al dho negro, Antonio, y todas las Cedo, renuncio y traspaso en el dho, para que como de libre, pueda ausentarse alas Villas, parages y lugares que le parecieren, estar morar, residir, donde le tuviere por conveniente, disponiendo de su bienes, y disponiendo, haciendo, y otorgando su testamento, y el pueda mandar, donar, dar, y final mte hara todos aquellos actos, que puede, debe hacer qualquiera persona libre, y nacida desde su nacimiento, y pido y suplico alas Reales justicias y Jueces de su Magestad, amparen al dho negro Antonio en la posesion de esta libertad q asu favor otorgo, q me obligo a hauer por buena, firme y de fecha a fecha, en todo tpo, y no impugnar la reclamarla ni contrauenirla por ninguna causa ni razon q sea, antes obligo mi persona y bienes auidos y por auer en forma q el pueda Con esta escritura ante q se, en mi nombre dho negro Antonio acepte esta libertad en su favor y agradesca alla dha Dª Juana, el bien y merced q por ella le ha hecho y que en fha de la Carta alos Reyes el veinte y nueue dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años la otorgo a q. pedimento del dho negro ante el Escriuano y testigos de yuso escritos, q lo fueron Dn Alexandro de la Palma, Felix Velazquez, y Lucas Manrrique de Lara =

Doña Juana del Molino

Ante mi
Dn Diego de Arismendi
Escriuano Real

Franzo

D. Antonio de la Sama

D. Thomasa de Mendoza y Ceballos

basal

En la Ciudad de los Reyes en doze dias del mes de Abril de mil setez.tos Ochenta y ocho años, ante mi el Escr.no y testigos pa.res parezio el Sr. Antonio de la Sama, Vezino de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto Da. Thomasa de Mendoza basal, Viuda del Sr. Fran.co Valenzuela, es deudora de trezientos Cinquenta y tres pesos y medio Reales procedidos de Alquileres que D. Juan Manuel de la Cuadra, dio al dho. Sr. Fran.co para vibir en familia, para que fuesse el Susodho. alla Referida D. Thomasa asu goza, y notendo por otro modo de Sacarlos executados en el todo, le ha pedido el dho. D. Juan Manuel, q. le de fianza, y pagarlos dando ocho p.s el dia primero de cada mes, alo que ha venido la Referida D.a Thomasa, q. ha ofrecido por fiador al Otorg.te q. ha venido en ello, y poniendose en efecto como Cierto y Sabedor q. de suso, y alo Referido Juro le Con viene hazer Otorga por la presente que fiana y fio alla dha. D.a Thomasa, y se obligo en toda manera, a que la Susodha. diga y pague al referido D. Juan Manuel de la Cuadra, los expresados ocho pesos el dia primero de cada mes, hasta q. este satisfho., y pagado de los dhos trezientos Cinquenta y tres pesos, dos y medio Reales, y si asi no lo hiziere y Cumplido que le sea dha. D.a Thomasa, le practicara el Otorg.te de sus propios bienes, sin aguarda para ello termino, ni plazo alguno, Rastamiento, y sin requerimiento, ni con las Cosas, q. en su Rebeldia, y en virtud de esta escriptura, y su traslado, Signado y firmado que le dade ala Executte, de aparejada Execucion, para lo qual dixo, que Renuncia, y hizo de dicho negocio agena sigo pro pio, y de los suyos obligado, y no que contra la dha. D. Thomasa, sus bienes se haga diligencia, ni Execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, por que este beneficio, y Remedio con el dho. authorizar esperas, y esperas especial, y generalmente Renuncio = Para Cuya firmeza, Cumplimiento y lo que dho es, obliga su persona y bienes Raices, y dha. todos sus Bienes de su Justicia, y fuerza a su Mag.d de quales quier parte q. sean, y en especial ales de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio, y Renuncio el Domicilio y Vezindad, y la ley q. dice que el acto debe seguir el fuero de Reo, para que al Referido lo executen Compelan, y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

mien, como si fuese por sentencia pasada, en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General que las prohive, y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Felix Velasquez, Joseph de Ascarrunz y Lucas Manrrique

Antonio de Lama

Ante mi

Ante mi Jose de Ascarrunz
no de S. M.

Resguardo.
Dª Thomasa de Carvajal
A
Dn Antonio de la Lama

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años, ante mi el escno y testigos, parecio Dª Thomasa de Carvajal, viuda de Dn Franco Valenzuela, a q. doy fee conozco. Dixo que por quanto, oy dia de la fha, otorgo a su pedimto Dn Antonio de la Lama fianza de pagar a Dn Juan Manuel de la Quadra, trescientos cinquenta y tres ps dos y medio rs de q. le es deudora, procedidos de Generos q. dio al dho su marido, para vestir su familia, los que se han de satisfacer, dando ocho pesos el dia primero de cada mes, como mas largamte se expresa en dha fianza, otorgada por ante mi, a que se remite. Y haviendose allanado el dho Dn Antº a la fianza, en virtud de q. la dha Dª Thomasa le prometio asegurarle con el valor de un negro nombrado Joseph, el q. ha de quedar hipotecado a su seguro, como q. la otorgte es la deudora, y no el dho Dn Antº q. le ha pedido le otorgue resguardo en forma, y poniendo

en execucion, en aquella vra y forma q. mas aya lugar en
dro = Otorga q. resguarda al dho Dn. Antonio de la Lama, y se obli
gó en tal manera, a q. si por razon de dha fianza, lastare y pa
gare dha Cant. ó alguna parte della, constando de la q. asi fue
re, se la pagará la Otorg. de sus propios bienes, sin agraedar pa
ra ello termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin ningun pleyto
y con las costas y gastos de la cobranza, y en virtud de esta escrip
tura, ó su traslado signado, y firmado q. ha de ser exequible, y de
aparejada execucion. Y para la mayor seguridad de qualquiera
paga q. hiciere el dho Dn. Antonio en conformidad de la obligacn. de
dha fianza, ademas de la obligacn. general de mis bienes havidos,
por haver, obligó e hipoteca por especial y expresa obligacion
empeño e hipoteca, un negro nombrado Joseph, q. quedo por bien
del dho Dn. Fran. de Valenzuela marido de la Otorgte. y es el mismo
q. huvo y compró de Dn. Luis Sañar como apoderado de este. Otor
gó la venta Dn. Joseph Antonio de Ochate, por papel simple, su fe
en esta Ciudad, en dos de Julio del año pasado de mil setes. cinquenta
y tres, para no poderlo vender trocar, cambiar, ni en manera al
guna enagenar, hasta q. no este satisfha y pagada dha cantidad
y lo q. en contrario se hiciere, sea de ningun valor, fuerza ni efecto
ademas de caer e incurrir en las penas en q. caen e incurren las
personas q. disponen de lo q. tienen especialmte. hipotecado, y para
execucion y cumplimto. dixo todo su poder a las Justicias y Juezes
de su Mag. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete, y obliga para
q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa ju
gada, y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Luca Manrique, Bar
tholome de Chia y Manuel de Salazar pres.

doña tomasa de mendosicarvajal

Antemy

Ventt. Pedro de Ascarrunz
Nº de S. M.

504

✠

Un real.



[illegible]LO TERCERO, VN REAL [illegible]S DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQVENTA Y SEIS [illegible] CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



p.r libre y a sus bienes en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Fran.co Sanches Dn. Bern.do Jph de Oriñan y Baltasar de Herrera presentes =

No corrio y asi lo Certifico =

Escarrunz

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Ag.to de mil Sett.s sesenta y un años ante mi el Ess.r y tgos. parecieron Da. Magdalena Benavente, Alv.a y Then.a de bienes de Da. M.a Jpha Candelaria, difunta, y Dn. Jo. m.r de Peralta Tutor y Curador de los menores hijos de dha Da. M.a Jpha, a quienes doy fee conosco; y en conformid.d del escp.to q. presentaron ante el Sr. Conde de Casa Jagle Alc.de Ord.s de esta dha Ciud.d y Fran.co Luque Ess.r pp.co de ella, en el qual provaron q. los Novecientos p.s de a ocho rr.s p.r q. se obligo Dn. Jph de la Peña Montenegro, Vecino y Mercader, a Dn. Joseph de Saldivar p.r Escp.a otorg.da ante mi su fha catorce de Junio del año pasado de mil sett.s cinquenta y ocho, q. es la de enfrente tocaban y pertenecian a los menores hijos de dha Da. M.a Josepha Candelaria, Madre de Dn. Jph Saldivar; y escusar Dn. Jph de la Peña la entrega total

delos novecientos p.s hasta q. se le Chancelase la
esp.a de oblig.n p.r D.n Joseph Saldivar q. se hallaba
ausente desta Ciud.d y dho S.r Alcalde p.r auto q. pro-
veyó al citado Esc.o ante dho Esc.o mandó q. se chan-
celase dha Esc.a como todo parece de dho Esc.o y a-
to a el provehido su fha catorce del pres.te mes y an.o
dela fha q. orig.l se me entregó p.a q. lo cosa e
yncerte en esta Chancelacion q. su thenor a la
Letra es el siguiente

Aqui el esc.o y auto de Enfren.

Y usando dela Lizencia q. p.a Chancelar la esc.a
suso citada se nos concede, como todos Alv.a y Jo.
Confesamos haver recivido de D.n Joseph dela Ca-
ña Montenegro los referidos novecientos p.s de a
ocho r.s p.r q. se obligó a favor de D.n Jph Saldivar
como va dho ante mi en catorce de Junio del año
pasado de sett.s cinq.ta y ocho, con mas los ynteresses e
rridos h.ta el dia dela R.l paga; y de dhos no-
vecientos p.s nos damos p.r contentos y entregados
toda nra satisfacion y voluntad, y porq. su r.
de pres.te no parece renunciamos la Excepcion
del dro. y Leyes dela non numerata pecunia
su prueva y demas deste Caso, como en ellas se
contiene, y damos p.r rota y Chancelada la dha
Esc.a de oblig.n y por de ningun valor fuerza
efecto, y p.r libre al obligado en ella y sus bienes
assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos D.n Juan Joseph Sa-
chez de Guillestigui D.n Salvador Guerrero y
Martin Perez Davalos presentes

Dom.o de Peralta

D.a Magdalena B
vente

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y Tu.

505

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

D.ña Magdalena. Benauente. albasea. y tenedora. de. bienes. de D.ña Maria Josepha Candelaria. Difunta. y D.n omingo de Peralta. Tutor. y Curador. de las menores. hijas. de dha. D.ña Maria Josepha Candelaria, en la mejor. forma. de. derecho. paresemos. ante. V. S.a y desimos que de. los. instrumentos. que en deuida forma. y Con la. Solednida, nesesaria presentamos. Consta. que por. el año. pasado. de Setesientos. y Sesenta. nos presentamos. ante. la justicia. ordinaria para que nos. y Siese. pagar. la Cantida de nobesientos. pesos. de. que. era. deudor D.n Joseph. de la Peña. Montenegro. a dha. difunta. y de facto. Semando. que los. pagase. o diese. Razon. Sin. en bargo. de los Reparos. que podia. poner. que estan ebadidos. en el. escrito. que. en. aquel entonses. Se presento. y de que. asemos

manifestacion. y por conoser. dho. Dn. Joseph
Ser cierto todo lo que en el. ẽxpresamos
sea. llano. ha entregar. Setesientos. ẽn. dos
datas. y solo. quedo. ã Restar. la Cantidad
de Dosientos pesos. que ẽs. el ultimo. Resto
y para. entregarlos pide. Justamente. se
le chansele. la ẽs Critura. para. lo. qual
ẽmos. Ocurrido. ã el. ẽs Criuano. Antonio
Ascarrus. el que se. Resiste. ã, otorgar dho
instrumto de chanselacion. por no. parese
Dn. Joseph. Saldiuar. ã cuyo. fabor. se otor
go. la ẽs Critura. en lo que. parese. prosede
dho. ẽs Criuano. con bolumtariedad. pues, ã
Vista. de lo. que declara. Dña. Maria. Josepha
Candelaria. Madre. de dho. Dn. Joseph. Saldi
Var. y de la Carta. que ẽste. dejo. ẽs Crita
se. ẽbidencia. que solo. fue confiansa. la
que. y so, la suso. dha. de su hijo. y que. ẽste
plata. pertenesia. ã las menores. por hauer
le, dado. ã dho. Dn. Joseph. mas. de lo que le. to
caba. Como. se ẽxpresa. ẽn dho. testamento
y ãsi. Como. los fundamentos. que ãlega, el
ẽs Criuano. para no. chanselar. no an emba
rasado. el que. la Real justicia. mande
que se paguen. dhos. pesos. tampoco. deben, ẽs
torbar. el que. se chansele. el instrumento
por nosotros. que asemos. beses. de la. difun
ta. y ãbiendose. mandado. el que se paguen
la Referida. Cantidad. ẽs consiguiente
que se. ordene. que el. ẽs Criuano. chanse
le. la ẽs Critura. y que. V. Sa. lo mande, ãsi
Conbista. de lo. ãxtuado. por tanto. y hacie
ndo. el pedimento. que mas. conbenga

Autos y Vistos dando esta parte carta de pago con finiquito a Dn. Joseph Montenegro, el escribano que expressa hara la chanzelacion como se pide.

506

A V. S.a pido y suplico se sirba de mandar que dhos. es Criuano chansele la escritura en nuestro nombre por todo lo que se lleba referido que asi es de justicia que pedimos juramos lo necesario &a.

Dª Magdalena Benavente

Domº Peralta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Agto. de mill setecientos sesenta y una el Sor. Gral. Dn. Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casatagle y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por la Magd. Atiendo visto estos Autos mando que dando esta parte carta de pago con finiquito a Dn. Jph. de la Peña Montenegro Antonio de Azcarrunz Escno. Nuº. pondra la chanzelacion al margen de la escritura segun en este escrito se expresa asi lo proveyo y firmo con parecer del Dor. Dn. Antº. Alberto de Capetillo y de la Sota Abogado de esta Rl. Audª. y Asesor de esta Ciud.

El Conde de Casatagle

Ante mi

Dn. Duque
Escno. Nuº.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
AÑOS.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En Oviedo

Dn Joph de la Peña Monteneg.o

Dn Joseph Valdivar Portocarrero

Marco de Lanzos Cenebrino

Interes de Asturias

Dn Joseph Sarrio

Pedro Ruiz de Cossio

En la Ciudad de los Angeles a 21 de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Joseph de la Peña Montenegro a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el otorgante se halla debiendo a Dn Joseph Valdivar Portocarrero vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos y veinte y ocho reales de vellon que le prestó para socorro de sus urgencias y necesidades, y para mayor seguridad de dicha cantidad se obligó a pagarla en el termino de un año segun mas largamente consta de la escritura de obligacion que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y cinquenta y uno ante el Escrivano de Numero de ella, a que se remite, y para que dicho Dn Joseph Valdivar Portocarrero pueda cobrar dicha cantidad de los bienes del otorgante, le da poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario para que en nombre del otorgante y como su misma persona pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Tribunal que sea, y pida, y demande, y cobre de los bienes del otorgante la referida cantidad de quinientos y veinte y ocho reales de vellon, y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme las cartas de pago, finiquitos, y demas recaudos que convengan, y sean necesarios, que para lo que dicho es, y lo dependiente, anexo, y conexo a ello, le da este poder con todas las clausulas generales acostumbradas, y las especiales que segun derecho se requieren, y son necesarias, que aunque aqui no se expresan, se han de entender por expresadas, y declaradas, como si de palabra a palabra se hallasen escritas, y con facultad de sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre en esta Escritura, siendo testigos Dn Joseph de la Peña Montenegro, Dn Pedro Ruiz de Cossio, y Dn Joseph de la Peña Montenegro, vecinos de esta Ciudad, y presentes, de que doy fee.

Dn Joseph de la Peña Montenegro

Ante mi, Dn Francisco Benitez de Asturiaz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Martin de
de Tejada Mayordomo del Exmo. Sr. Conde de Superunda Vi
rrey Gov.or y Cap.n Gral de estos R.nos Otorgo por el thenor del
p.nte q.e vendo y doy en Venta real á D.n Ines de Laza q.e
está p.nte un Negro mi Esclavo nam.do Joseph de Castro
Arriola q.e verá de edad como de diez y seis años q.e lo hube
y Compré de D.n Juan Tex.n Hidalgo Residente en el R.no de
Chile ecco instrum.to no he podido encontrar lo vendo por tal
mi Esclavo Cautivo libre de todo
Empeño Hipoteca y otra Enagenac.n q.e no la tiene y sin ad.o
dolencia como no vicio contagioso enfermedades p.nes y recientes mas q.e al p.nte al parecer sano
como de buena y robusta salud. á la Compradora q.e acepta lo
q.e hecho reconoce por cuio motivo renuncia la accion redhi
bitoria de Redivitoria y las demas acciones Edilicias y preventiv.s q.e resul
tt.n en favor mas en lugar contra en precio y quantia de quinientos
pesos de á ocho R.s q.e por su valor me ha dado y entregado en R.s de
contado de q.e pasa vor su entero de p.nte. me doy por contento
y entregado á toda mi voluntad y renuncio la ex.n
leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo
palmar de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual mi
dueño quito y aparto de dho acion propriedad dominio y pose
sio y otras acciones R.s y Personales q.e á dho Negro tengo y me
pertenecen y todas con el le vendo renuncio traspaso y transfiero
en la dicha D.a Ines vendida ó en q.n su poder y causa hubiere p.a
q.e haga y disponga de él como de cosa
suia propria avida y adquirida con mis propios dineros y co
rran por su cuenta y riesgo. Y el mo titulo como lo es el de esta Ex.a de S. M. q.e asegu
ro Otorgo con Clausula de Constituto en forma y como R.l
Derecho y especialm.te p.r no aver mostrado titulo por donde
se califique el dominio de dicho Esclavo me obligo á la evi
cc.n de ley en toda manera q.e ahora y en todo
tiempo á dho Esclavo le será cierto y seguro á la Compradora y no
siendo puesto ni movido pleito embargo ni contradic.n por
ninguna Persona, Causa ni razon q.e sea y si le pusiere ó mo
viere luego q.e esto me conste y me sea dho sacare a cualq.r
vez costas ó espensas en Juicio ó fuera de Probaremos valores á la cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y tomare la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y a mi propria
costa y espensas lo seguirê feneserê y acabare hasta le dejar
y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pasifica posesion
y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudie-
re le darê boluere y pagarê los dhos quinientos ps que por
su valor tengo resevidos con mas todos los daños perjui-
cios y menos Cavos que en rrazon de ello se siguieren
y recrecieren hasta la Cobranza = Para cuia firmeza y
Cumplimto obligo mis bienes avidos y por aver y doy po-
der cumplido a las Justas y Juezes de su de qualesquier ptes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corthe
avio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi
proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido
me ejecuten como por sentª pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y
drôs de mi favor y la gral q lo prohiue = Y estando presente a lo
contenido en esta Escra Yo la dha Dª Ynes de Lara aviendola oido
y entendido otorgo q la acepto en mi favor segn y como en
ella se contiene y declara y resivio en mi comprado el dho
Negro nombdo Joseph de Casta Angola de la edad referida
en el precio de los quinientos ps que por su valor tengo
entregados en rrs de Contado al Vendedor y con la decla-
racion de que no se me asegura de ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades pucas ni secretas mas de que al presente esta sa-
no y bueno y a mi entera satisfaccion por averlo hecho reconocer
a mi beneplacito por cuio motivo renuncio el drô de Recivito
ria Contominoris leccion enorme y enormisima y las de

mas acciones Edilicias y pretorias que se subroxan en vna e
lugar decoras, para no vsar de ellas en tiempo ni manera al
guna y en esta conformidad mero y pacto conuenta y entrega de de
Celaya vn bonado de preuio y por que se reuino de pres no pare
reuinio las leyes de este caso y vso no vsta — Que si fue en
Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil seteci
ron cinquenta y ocho años y ta otorgo el pres. Escno de el cu
dle doy fe conozco al dho otorgante y firmo a ruego de
este nombre siendo testigos Joseph de Escauzuri Ma
tias Dauilos y Marcelo de Salazar pres.

Dn Ygnes de Ar

Martin Arendeorpaste

Antheam y

Vnte de Escauzuri

No Pubco

Venta
La S.ra D.ña Thomasa
Vasquez Velasco
y Stella.

A
D.ña Petronila de
Astorga y Vreta.

Por quanto yo la dha Anotada vezina de Vi
Nasco y della viuda vezina y thenedora de bienes del dho Joseph de Zavala y
Egurbel contador mayor que fue della vno existente de la Ciu
dad de este R.no nombrada por tal por dho testo que el dho de
Campo D. Joachin de Lasso y Zuñiga del Orden de Sn Juan y fue de esta Ciu
dad ante el pres.te Esc.no y como tal otorgo por el thenor de la pres.te que
vendo y doy en Venta real a D.ña Petronila Astorga y Vreta muger
legitima del Sor Don Pedro Calero y Velasco vna negra q. tiene por bienes de dha
mi marido nom.da Nicholasa Criolla y veta de edad de veinte y nue
ue años y la vendo por tal Esclaua de dhos bienes cautiba vn ecco
y libre de todo empeño hipoteca y otra enaje
nacion que no la ha hecho ni tiene y vsi aseguro la como no la aseguro
de mas menos vicios vsadas y mi afecto enfermedades publicas y ocultas
tas mas de que al pres.te al parecer está vana y burra y avaricio
sa en la Compradora q. ame beneplacito la ha hecho reconocer
y en el tiempo que la ha tenido en su poder la ha experimentado
por cuio motivo hase renuncia el dho de redhibitoria y la
demas acciones edilicias y pretorias que se subroxan en vna y
otra de Razon en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho por
q. por su valor me tiene dados y entregados en mano propia de
que doy fe conozco y por esta Carta en monedas corrie
tes y fuera del pres.te Esc.no y testigos

Dn Ygnes de Ar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOSA JOS. DE 1757 y 1758

y mancero Cabal Vº Cor fee que ve contaron en la dha Carta
cio y la dexo rep.º y los Vebº y pavº ante por la dha Dª Brolaz y la vi
so dha lo conpeia asi Libres de los dros de esta Civ.ª y vn Alcuala p.º
que ax.ª Cargo de la Comporadora = Mediante lo qual exhibio quiet
y absuelto alos bienes de dho Albarcargo del dro y acción pos.ª de
Comunio y señorio y otras acciones rs y personales q.e dha Nexa
tenencia le pertenecian y todas con ella las Cabo exencio exan.ª
xo y renuncio en la dha Comporadora y en q.n vn poder y causa hubie
se para que haga y disponga de ella ase voluntad lo que le paresciere
como cosa vuia propia auido y adquirida con sus propios y nexos
y con su fuero y le prohibido como lo es el dcho Cav.º de Sa M.d q.e ase favo
rezco con Cedula de constituto en forma = Y como real Comporadora d Albo
alos bienes de dho Albarcargo ala cit.ª vendido y vaneam.to de esta Sa.
en tal manera que ahora y en todo tiempo le pertenezca y pertenezca
lo enagenado sin contradic.n por ninguna Pers.ª a cuia mano que sea y
vele pusiere y moviere Judicial o extrajudicial q.e de ello me corrite á los dhos Bienes ven
dri y valgan ala Causa y tomare y tomasen la voz y defensa del tal
pleito ó pleitos y ase propia costa y espensas los sigan fenezcan
zan y acabazan hasta dejarle y que quede con dha Belaua en libd
quieta y pacifica pos.n y si asi no lo hiziere y vaneare no velo hu
viere de darle bolverle y pagarle los dhos quinientos ps que por su
valor tengo recibidos con mas costos los daños perjuicios y menos
cavos que en razon de ello vele viniere y recreciere contra vela
Cobranza = Para cuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dha
Albarcargo avidos y por aver y doy poder cumpl.do alas Justicias y Juezes
de su Real fuero q.e de mis causas conozcan y en especial alas de esta dha Civ.d
y cuio fuero y Jurisdic.n me someto obligo y renuncio mi propio
fuero Jurisdic.n domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe se
guir el fuero del Reo para q.e ale reconvenir los q.e fuere con pelare
y absuelven como por venta pasada en authoridad de cosa juzg.da

[signature]

sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
fauor y la gral que las prohiuen y estando presente a lo contenido
en esta Escra yo la dha Dª Petronila Astorga y Ureta auiendola
y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segn y como en ella
se contiene y declara y recivio en mi comprada la dha negra
Michaela de la edad referida en el precio de los dhos quinientos
que por su valor tengo entregados en rrs de contado a la vendedora
y pagados ambos dros de Escra y Alcauala y con la declaracn de que
no se me asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enferm
dades pucas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena y an
entera satisfacn por auerla hecho reconocer a mi beneplacito y
esperimentado en el tpo que la he tenido en mi poder por cuio mo
bo renuncio el dro de Redivitoria quanto minoris leccion
enorme y enormissima y las demas acciones edilicias y pre
torias que se subrrogan unas en lugar de otras para no usar de ellas
en tiempo ni manera alga y en esta conformidad me doy por conten
ta y entregda de dha esclaua su bondad y precio y por que su renuncio
presente no parece renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
Que es fha en la ciud de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil
setes cinquenta y ocho años y los otorgtes a quienes yo el presente escno de su y Pu
do y fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Joseph de Ascarrunz Felix Velasques y Marcelo Salazar presentes

Dª Angela Vasques de Velasco y Tello

Doña Petronila Astorga

Antonio

Ant.º de Ascarrunz

Venta Real

Dª Antonia Blanco Rejon muger Legitima del Sr Gobr Dn Este Sn Ferrer

A Dª Maria Ildefonsa de Mairena, y Zarate de un Negro su esclavo nombrado Xptos de Casta Carabali q. sera de edad de 28 años, y es el mesmo q.

Sepan quantos esta Carta vieron como yo Dª Antª Blanco Regin Muger Legma del Sr Gobr Dn Estevan de Ferrer del Orn de Santto Thente Genl del Rl Tren de la Artilleria del Presidio del Callao en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y asetada, y de ella usando otorgo pr el tenor de la presente, que vendo y doy en venta Rl a Dª Maria Ildefonsa de Mairena, y Zarate un Negro mi Esclavo nombrado Christoval de Casta Carabali, que sera de edad de veinti ocho años q. es el mesmo, que huve y compre de Dn Juan Bapta

con otro compró de D.n Juan Bap.ta de Algorta, por Escript.a otorgada en 21. de Marzo de 1750. ante Fran.co Estacio Melendes, y lo vende en precio de 500 p.s de contado con fee de entrega, libre de ambos dros por pagarlos la compradora. y sin asegurarlo como no lo asegura de ningunos vicios de Ladron, borracho ni simarron, ni de enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente está sano y bueno en 20. de Junio de 1758.

de Algorta por Escritura otorgada ante Fran.co Estacio Melendes Escribano Publico su fecha en Veinti Uno de Marzo de mil Zettecientos Sinquenta años, y selo Vendo por tal mi Esclavo Cautivo Sugeto à Servidumbre, y por libre de Obligaz.n empeño é ipoteca que no la ha ni tiene, y sin asegurarlo como no lo asegura tachas ni defectos enfermedades Publicas, ni secretas, mas de que al presente está sano, y Bueno, ni menos lo asegura sea Borracho, Ladron, ni Simarron, en precio, y Cuantia de quinientos pesos de à ocho reales que por su Valor me ha dado, y entregado en Reales de Contado en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta de que yo el de ella, Doy fee que la dicha Vendedora los Recibio, y paso asu Poder en la dicha mi presencia y de los testigos en Moneda Corriente y numero Cabal, è yo la suso dicha lo Confieso assi, mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho, y accion, propriedad, Dominio, y Señorio y otras acciones Reales, y Personales, que à dicho Esclavo tengo, y me pertenesen, y todas con el, las cedo renuncio y traspaso, en la dha D.a Maria Ildephonsa Mairena, y Zarate, y en quien su Cauza y Poder huviere, para que haga, y disponga de el à su Voluntad lo que le pareciere, como de Cosa suia propria havida, y adquirida con sus propios Dineros y con tan Justo, y Lexitimo Titulo como lo es, el de esta Escritura de Venta Real q. asu

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

favor le otorgo, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion, selo tengo dado, y entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo ala Evicion seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto, y seguro el dicho Esclavo al Comprador, y no quitado puesto ni movido Pleito, Embargo, ni Contradiz.n por ninguna Persona Causa, ni razon q.e sea, y si sele pusiere, ó moviere luego que de ello me consta y me sea fecho saver, aunque sea despues dela Publicaz.n de Provanzas saldré ala Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y ami propria Consta, y expensas los seguiré, y fenecerè y acabare hasta le dexar, y que quede con dho Esclavo en libre quieta, y pasifica Pocesion, y si assi no lo hiciere, y sanear no se lo pudiere, le daré Volveré, y pagaré à dicha Doña Maria Ildephonsa los dichos quinientos p.s con mas todos los perjuicios daños, y menoscabos que en razon dello, sele siguieren, y recrecieren con las dela Cobranza = Y ala firmeza paga y cumplimiento dello q.e dho es obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver, y doy Po

der Cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d
de quales quier partes que sean, y en especial ala de
esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero y Jurisdiz.n de las
quales someto obligo, y Renuncio el mio proprio
Domicilio y Vesindad, y la Ley que dice que el Actor
deve seguir el fuero del Reo, para q.e alo Referido
me apremien p.r todo rigor de Dro, y Via executiva
sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes de
mi favor, y la Gen.l que lo prohive, y por ser Mu
ger Renuncio las Leyes del Reloyano Senatus Consul
tos Emperador Justiniano nueva Constituz.n Leyes
de toro, y Partida, y las demas que son, y hablan
en favor delas Mugeres de Cuio efecto, y Remedio he sido
havisada p.r el pres.te Ess.no y Como enterada dellas
las Renuncio, y aparto de mi favor, y ayudo, y Juro
por Dios N. S. y Una Señal de Cruz, segun forma
de dro q.e p.a el Otorgam.to de esta Escritura no he sido
indusida, ni ~~alterisada~~ mo. por el dho mi Marido ni otra
Persona en su Nombre, por quanto la hago, y otorgo
con libre, y expontania Voluntad, y Vaxo del mismo
Juram.to Declaro, que Contra esta Escritura no ten
go hecha ni haré potestaz.n Exclamaz.n ni otro ins
trum.to en contrario, y no pediré absolucion ni Rela
jacion à N. M. S. P.e ni otro Juez ni Prelado que
me la deba Concedir, y si de proprio motu, ò Ciencia
cierta se me Concediere, y Relaxare no husaré
della, pena de perjura, tantos quantos Juram.tos
me fueren Concedidos, y Relajados, tantos hago de nuevo
y Uno mas, y ala Conclus.n Digo si Juro, y Amen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Y estando presente alo contenido en esta Escritura la dicha Dª. Maria Ildephonsa Mairena, otorgo que la asepta en su favor, segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho negro nombrado Christoval de Casta, y hedad referida en el precio de quinientos ps. que pr. su valor tengo entregados en rrs. de contado, libres de los drõs. de esta Escritura, y su Alcabala, que hade pagar la vendedora, y de dho Esclavo su bondad, y precio, me doy pr. contenta, y entregada à todu mi satisfazn. y volunt. y por q. su recibo de presente no parese renuncio las Leyes de este Caso, y cosa no vista = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio del año pasado de mil settecientos sinqta. y ocho as. y las otorgantes à quienes yo el pres.te Escribano de su Magestad, y Publico doy fee conosco, assi lo digeron otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Dn. Patricio Hastopilco; Dn. Juan Jph. Sanches, y Ayestegui, y Andres de Sandoval. Receptor del num.o de esta Rl. Audª. pres.tes =

Estevan Ferrer

Dª Antonia Blanco Velo

Dª Maria Ildefonsa de Mairena

Antonio

Antº Jph. de Arrarrun

De pago
Dn Man.l Negron
A
Dn Fran.co de la Daga

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setes. cinquenta y ocho a.s ante mi el escno. y tgos. parecio Dn Manuel Negron Pacheco a q.n doy fee conosco y confesso aver recivido de Dn Fran.co de la Daga la Cant.d de tres cientos p.s de a ocho rr.s q.e le ha entregado en virt.d de Auto proveido por los ss.res Presid.te y oydores de esta R.l Aud.a en la causa q.e el otorg.te ha seguido contra el dho Dn Fran.co sobre la paga de un poco de ganado de Castilla su fha en nueve del pres.te mes y Año quedando pend.te la dha causa p.r lo demas q.e tiene deducido en ella y de dha Cant.d se dio p.r contento y entregado a toda mi satisfaz.n y voluntad y por q.e su resivo de pres.te no parese renuncio la exep.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo y firmo de su n.e siendo tgos. Joseph de Ascarrunz Felis Velasquez y Marcelo de Salazar pres.tes

Dn Manuel Negron

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ante mi

Oblig.n en virtud de Poder
Dn Martin de Viguri
A
Dn Fran.co Pocares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Miguel de Arriaga en vos y en nombre de Dn Martin de Viguri vecino de la Ciud. del Cusco y en virtud de su poder q.e me dio y otorgo en esta Ciud. ante el pres.te Escno. su fha en primero de Octubre del Año pasado de mill setecientos cinquenta y siete para q.e lo pudiese obligar hasta en la Cant.d de doze mil p.s que su thenor a la letra es el siguiente.

Aqui el poder de 1256 6ta

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Diz.e de mil sett.s cinquenta y nueve ante mi el es.no y tgos. parecio Dn Fran.co Besares, a q.n doy fee conosco, y otorgo q.e daba y dio p.r roda y chancelada y p.r de ning.n valor q.e ... efecto la exep.n de obli.n a cuyo margen esto se escrive, p.r q.to

Y usando de dho poder q.e juro a Dios y a esta Cruz no estarme rebocado ni limitado por el dho Dn Martin en manera alg.a como tal apoderado del suso dho y en su nombre otorgo por el thenor de la pres.te q.e debe y obligo al dho Dn Martin mi p.te de dar y pagar y q.e dara y pagara realm.te y con efecto a Dn Fran.co Besares o a quien su poder y causa hubiere la Cant.d de siete mil quinientos y doze p.s de a ocho rr.s q.e lo han importado los generos que por mano del dho Dn Fran.co he comprado p.r el expresado Dn Martin de Viguri a precios corr.tes y a toda mi satisfaz.n en calidad Cant.d y Colores de cuia Cant.d en nom.e de mi p.te me doy p.r contento y entregado a su Volunt.d y por q.e su resivo de presente no parese renuncio la exep.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba de este resivo y demas de este caso como en ella se contiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

haver recivido del S.r D.n Miguel de Arriaga Cantt.o Juzg.do de Medicina y Lanzas como Apoderado de D.n Martin de Viguri Residente en la Ciudad de Curaçao la Cantidad de los siete mil quinientos doce p.s de su ymporte de los quales se dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y porq.e su rud.d de pres.te no parece renuncio la cap.n del dro. y leyes de la non numerata pecunia, prueva entrega y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo Carta de Pago, y Chancelacion en forma, y dio p.r libre al dho D.n Martin de Viguri y sus bienes assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo tgos. D.n Jos.e Joseph Moreno, D.n Jph. Sanchez y Lucas Manrique.

Fran.co de Bezares

Antemi

Ant.o Jos.e Alzaruz
Nro. de S.M.

los quales dhos siete mill quinientos y doce p.s de este debito y por la causa y trav.n referida prometo en nombre de mi p.te y lo obligo de vel-dar y pagar al expres.do D.n Fran.co Bezares o q.n como la referido el poder causa del suso dho hubiere puesto y pagados en esta dha Ciu.d por su propia Cuenta costo y riesgo del dho D.n Martin y sin perjuicio de ser asignad.n en otra p.te y lugar q.e por la del suso dho se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alg.no y con las costas y gastos de la cobranza a los plazos sig.tes = Los un mil seiscientos sesenta y ocho p.s en todo el mes de diz.e de este pres.te año de la fha = Dos mill p.s en todo el mes de febrero del año prox.mo ben-dero de mil setecientos cinquenta y nueve = Y los tres mill ochocientos quarenta y quatro p.s restantes de la fha en un año = Y si cumplidos los referidos plazos no diere y pagare el dho D.n Martin la cant.d q.e en se contiene lo obligo asi mismo a pagar el interes respectivo de ocho p.r ciento al año de todo el tiempo de la demora hasta el dia de la R.l paga sin que por esta clausula deje de ser executiva en Ess.ra cumplidos que sean los señalados plazos y de aparejada ejecu.n = Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo a Pers.a y bienes avidos y por aver del expresado D.n Martin de Viguri mi parte y en su nom.e doy poder cump.do a las just.s y just.s de Sill de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las demas donde ante q.n esta Ess.ra fuere presentada y pedido su cumplim.to aviendo fuero e jurisdiz.n someto al dho Ess.ra y renuncio su domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el acto debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo dho lo executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q.e renuncio en su nom.e las demas leyes fueros y dros. de su favor y la gral. q.e las prohive y consiento entrav.dos de esta Ess.ra el uno cum.do y pagado y los demas no valgan = Que es fha en la ciu.d de los Reyes

543

Peru en veinte y uno de Junio de mill setecientos cinquenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de S.M. y Rl. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Jph. de Ascarrunz Felix Velasquez y Marcelo de Salazar presentes =

Mig. de Arriaga

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Escrivano de S.M.

Ante mi

Sta. Rl.

Dn. Juan Bentura de Otorola Recivte. en esta Ciud. y vecino de la de Popallan

A Dª. Thomasa Dias de Leon de un Negro su esclavo nombrado Manl. Criollo de dha Ciud. de Popallan de edad de 10 as. nacido en su casa en precio de doscientos y ochenta ps. de q. se dio por entregado y ambos dhos. paga el vendedor; y por no aver mostrado titulo con q. justifique el dominio y propiedad de dho esclavo y por ser vecino de dha Ciud. de Popallan dio por su fiador para el seguro y saneamiento de esta venta al Dn. Domingo Baca y Cavallero q. estando presente se obligo a q. si en algun tiempo se ofreciere contienda de juicio sobre dho esclavo se le bolvera la cantidad de los 280 ps. de su importe con todos los daños perjuicios y menos cavos q. en razon de ello se le siguieren en 30 de Junio de 1758 testigos Dn. Vicente Morillas Dn. Joseph de Ulloa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Ventura de Otorola vecino de la Ciud. de Popayan, y recidente en esta otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Rl. à Dª. Thomasa Dias de Leon un Negrito mi Esclavo nombrado Manuel de hedad de dies as. Criollo de dha Ciud. nacido en mi Cassa, y se lo vendo por mi Esclavo, Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre obligacion empeño, è ipoteca, tacita, ni expresa, especial, y general por que no la ha ni tiene, y sin asegurarselo, como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas, mas de que al presente esta bueno y sano, en precio, y cantidad de doscientos, y ochenta ps. que por su valor me ha pagado en reales de contado quedando a mi cargo la satisfaccion de los derechos de esta Escritura y su Alcabala, y assi me doy por contento, y entregado de los dichos doscientos y ochenta ps. à toda mi satisfaccion, y voluntad, por haverlos recibido, realmte. y con efeco, y por que al recibo, y entrega de presente no parece, renuncio la excepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia, prueva, entrega, paga del recibo, y demas de este Casso, como en ellas se contiene, y me desisto, quito y aparto del derecho accion, propriedad, Dominio, y señorio, y otras acciones reales, y personales, que à dho Negrito tengo, y me pertenecen, y todo con el, lo cedo renuncio y tra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

paso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y Causa huviere para que haga y disponga del Esclavo a su Voluntad como de cosa suia Propria, y en señal de posecion, y para titulo, y Verdadera tradiccion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura con Clausula de Constituto en forma. Y Como Real Vendedor, y por no mostrar titulo autentico de dicho Negrito demas dela fianza, que sobre este asumpto, darè Con Persona de todo abono me obligo ala evicion, seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo, el dicho negrito le serà sierto seguro, y no quitado puesto ni movido Pleito, embargo, ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello conste, y me sea fecho saver aunque sea despues dela publica deprovanza, saldrè ala Causa y tomarè la Voz, y defensa del tal Pleito ò Pleitos y ami Consta, los seguirè fenecerè, y acabarè hasta dejarle, y que quede con dicho Esclavo en Libro y quieta, y pasifica posecion, y

si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sancarselo no
pudiere le darè, y volverè los dhos doscientos, y ochenta
pesos que por su valor tengo recibidos con mas
las costas gastos daños perjuicios, y menos ca
bos que en razon dello sele siguieren, y re
crecieren, y con las dela cobranza, y en confor
midad dela fianza que tengo ofrecida para el
seguro de este saneamiento, le he pedido, à Dn.
Bonifacio Baca y Caballero me la otorgue
y estando presente yo el suso dicho otorgo q.
me constituio fiador, y llano pagador por el
dicho Don Juan Bentura de Otarola, y me obli
go en tal manera, que si por falta de titulo, fuere
inquietada y removida dela posecion del Escla
vo, sugeta materia de esta escritura la dicha
compradora, le darè, y volverè de mis proprios
bienes los dichos doscientos, y ochenta pesos, luego
que por su parte sean requeridos, sin aguar
dar otro acto ni diligencia, con mas todas las cos
tas gastos perjuicios, y menos cabos, que en razon
dello sele siguiere, y recrecieren, y con las dela
cobranza, y ala firmeza paga y cumpli
miento delo que dicho es, yo el dicho Dn.
Bonifacio de Otarola, y Dn. Boni. Baca = y
Don Juan Bentura obligamos nuestras
personas, y bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido alas Justicias y Jueses

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A su Mag.d de qualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es les executen, y apremien, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciaron todas las Leyes, y derechos de su favor, y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Doña Thomasa Dias de Leon la acepto como en ellas se contiene, y se dio por entregada del Esclavo, sin embargo de no manifestar titulo alguno, por haverle afianzado el seguro. Que es fecha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil sett.s sing.ta y ocho a.s y todos tres otorg.tes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee conozco, assi lo otorgaron, firmaron los q.e supieron por la q.e no, y lo q.e fueron D.n Vicente Morillo = D.n Juan de Ulloa = y D.n Felix Velasques presentes = testado = de Otarola y D.n Bonifacio Baca y Cavallero

Juan Ventura de Otarola

Bonifacio Baca y Cavallero

A ruego de la otorgante y p.r t.s

Vicente Morillo

Ant.o Jph de Astorga

Ante mi

Vt.a R.l el M.re de Campo D.n Justino de Solorzano y Amusco

El D.n Fran.co de Fern.do Carrillo Sancho Davila de un negro su

Y por quanto esta Carta vieron como yo el M.re de Campo D.n Justino de Solorzano, y Amusco otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a D.n Fran.co Carrillo Sancho Davila un Negro mi Esclavo nombrado Joseph Antonio Criollo de hedad de

Trasinca y seis años el mismo que D. Diego Boguere
compró de D. Clemente de Zarsuela como Albacea tes-
tador de Bienes de D. Vicente Martínez Ortiz de Zarate y
por Escritura otorgada ante Gregorio Gonzalez Arellano
Esno. de S. M. su fecha veinte dos de Febr. del año pasado de
mil Setecientos sesenta y siete, y declaró tocarme, y perte-
necerme, en Cuia virtud lo vendo por mi Esclavo, Cautivo
Sugeto á Servidumbre, y por libre de Oblign. empeño, ni
ipoteca, tassita ni expresa especial, ni Gen. por q. no la
ha ni tiene, y assi asseguro saneo. como no sea asegura-
se algunos Vicios tachas ni Defectos enfermedades
Públicas ni Secretas mas de q. al presente está sano, empre-
cio, y Cuantia de quinientos pesos, y sesenta pesos de á ocho R.s
que por Dalos me ha dado y pagado en Reales de Con-
tado libres de todos derechos, por que quedan á Cargo del
Comprador, y dichos pesos ensu poder por Contento, y encarg.do
á toda mi Satisfaccion, y Solemnidad por haverlos Recibido Real
mente y Con efecto, y porque al Recibo, y entrega de este
no parece, Renuncio la excepcion, y ley de la Non numera-
ta Pecunia prueva entrega paga del Recibo, y demas de
este Caso Como en ellas se Contiene, y me desisto, quito
y aparto del dho. accion, propriedad, Dominio, y Seño-
rio, y otras acciones Reales, y Personales q. á dho Negro
tengo, y me pertenecer, y todo Cuanto lo Cedo Renuncio, y
Traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder, y Cau-
sa huviere, para que haga, y disponga del, á su Voluntad
Como de Cosa suia propria, havida, y adquirida con los
Justos, y Legitimos Titulos Como lo es el dicho Escritura
que le otorgo, con Clausula de Constituto en forma, y Co-
mo Real Vendedor, me obligo á la Eviccion, Seguridad, y Sanea-
miento de esta Venta en Forma, q. ahora, y en todo tpo.
el dho Esclavo, le será cierto, Seguro, y no quitado, pues-
to ni movido Pleito, embargo ni Contradiccion por ninga.
Persona, Causa ni Razon q. sea, y de Verle pusiere, ó mo-
ver se luego q. de ello Conste, y me sea fho Saber, aunque sea

Testado Josef Ab
Criollo de Edad de 36 a
bo y compró D. Dieg
rancher Boguere del p
mente se Patria como
y thenedor de herencia del
Vicente Martinez Ortiz
Ab. por 1757 dorde
Gonsalez Arellano y de
la Volica y genebio el
D. Diego rancher Bo-
ere del año y dho esclavo
ba y pertenecia del
nador y lo vende como
a quatro cientos pesos
de á ocho p entreg. libre
dos años q pasados
mprobara y viniese
cadas vicios tachas
efectos en contrario
mi vecindad mas a
ente año y dho
30 de Junio de 1758

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Despues de la Publicacion de provanzas Saldrè ala Causa y tomarè la Voz, y defensa Del tal Pleito, è Heibor, y en mi Conrra lo Sequirè fenecerè, y acabarè hasta Sentencia, y gl. guarde con dho Esclavo en Libre, quieto, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sancionado no pudiere, le darè, y Volverè los dichos quatrocientos Sing.tos P.s que tengo Recibidos, Con Costas de la Cobranza, y Costas, pena de la Cobranza, y Costas, y en Costas, Costas, y Costas, y Costas, y

515.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

Decele con citacion

Dn Alejandro Ramirez Izquierdo Poseedor actual del mayorazgo de Huachipa, como mas halla lugar en dro. parezco ante Vmd y digo q. al mio combiene q.e Thomas Ygnacio Camargo Esno. Publico me dé Testimonio de la Esa. de Arrendamto. que otorgó Dn. Pedro Ramirez Izquierdo mi hermano poseedor q.e fue de dho mayorazgo mi antecesor, a favor de Da. Maria Perales de la Hazienda Huachipa, la q.e paso y se otorgo ante Antonio Anscarium Esno. q. fue de S. M. y Publico, cuio oficio tiene oy dho Tomas Ygnacio Camargo, cuio testimonio me seccio pa. los efectos q.e me combengan en esta atencion.

A Vm pido, y suplico se sirva mandar q. el dho Esno. Tomas Ygnacio Camargo me dé el referido Testimonio autorizado en publica forma, y manera q. haga fee pa. los efectos q. me combengan pido justa. &c.

Alexandro Ramirez Izquierdo

3

En la Ciu.d de los Reyes del Peru
en Veinte y tres de febrero de
mill set.s setenta, y ocho an.s
el S.r Mre de Campo D.n Fran.co
Castrillon Mc.e Ors.o de esta
Ciu.d y su jurisdic.n por S.
Y Vistas por su Md. mando que
el Es.no q.e se espresa de a esta
parte el testimonio q.e
pide con citas.n y asi lo
proveio y firmo Comp.
recer del D.r D.n Juan A.
tonio Arcaia Asesor de
ta Ciu.d

Ante mi

Castrillon

Andres de Sandoval
Es.no Th.e del M.r de Ca

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y
de Febrero de mill Setecientos Setenta
y ocho años Yo el Recep.or Litte para
Contenido en el Auctto de arriba a D.n
Perales: Segun i conforme en el se Cont.
en su persona doy fee.

Ant.o de Salaman
Recep.or



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

515 2

Desele con citacion del Poseedor actual del Vinculo

Dª. Maria de Perales en los Autos que intenta seguir Dn. Alejandro Ramirez Yzquierdo sobre la Hacienda nombrada Guachipa y lo demas deducido = Digo que habiendome entregado estos Autos a mi pedimento por el termino Ordinario para deducir y alegar los fundamentos que tengo para no entregar la Hacienda en el termino que se me ha mandado se hace presiso para ello el que se me de testimonio de la Escritura de Arrendamiento que de dha Hacienda me hizo Dn. Pedro Ramirez Yzquierdo Ehermano de la parte Contraria ante Antº. Josef de Ascarrunz Escrivano Publico q. fue el año pasado de mil setecientos sinquenta y ocho en esta atencion

A V. Sª. pido y supco. se sirva mandar que el Escrivano Tomas Ygnacio Camargo que ha sucedido en el Oficio y Papeles del referido Antonio de Ascarrunz me de un testimº. autorisado en publica forma y manera q. haga fee y que en el interin no me Corra termino ni pare perjuicio por ser Justª. q. pido, y p. ello hago el pedimento q. mas Combenga. Vª.

Dª. Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Diez dias del Mes de Marzo año de mil Setecientos Setenta y ocho años Ante el Sr. Maestre de Campo Dn. Franco. Castrillon y Arango Alcalde ordo. en Mayor su Jurisdn. por su Magd. se presentó esta Peticion =

Y vista por su Mrd. Mando se le de a esta Parte el Testimonio que pide con citacion del Posehedor actual del Vinculo. Y assi lo proveyo y firmó con parecer del Dr. Dn. Juan Antº. Arcaya Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor de esta Ciudad =

Castrillon Antonio Tomas Dn. Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez dias del mes de Marzo año de mil Setecientos Setenta y ocho años yo el Escribano cité para lo contenido en el decreto antecedente a Dn. Alejandro Ramirez Yzquierdo en su Persona doy fee =

Camargo

Arrendam.to
D.n Pedro Ramirez
Isquierdo
A
D.a María de
Reales.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Ramirez Isquierdo, Mayor de Veinte y Cinco años, poseedor del Vinculo Mayorazgo que fundó el Capitan Christoval Ramirez Isquierdo, en la Hazienda que esta en el Valle de Guachipa, y como tal = otorgo por la presente que doy en Arrendamiento, a D.a María Reales, Viuda del D.n Pedro Gallegos, que esta presente, la referida Hazienda, en quanto alas dos hojas, nombrada la una la del medio, y la otra el Rincon, juntamente con la Huerta, por tiempo y espacio de nueve años y medio, los Cinco primeros precisos de Cumplir, y los quatro y medio restantes a la voluntad de la Suso dha. que empezaron a correr, contarse desde el dia primero de Mayo proximo pasado de Setecientos Cinquenta y siete en adelante, y por precio y quanta de dos mil Pesos ciertos pesos en cada uno, que la dha D.a María se ha de obligar en esta Escriptura a pagarmelos como se fueren cumpliendo, y esta dispuesto por las L.s de esta Real Audiencia = Con Declaracion, de que haviendose cumplido la escriptura de Arrendamiento antezior que se otorgó afavor del Expresado D.n Pedro, con fecha de Catorze de Julio del año pasado de mil Setecientos y Cinquenta, ante el presente Escrivano por el tiempo de siete años, que empezaron a correr por lo que hace a las dhas dos hojas del medio, y el Rincon, desde el dia primero de Mayo de Setecientos y Cinquenta, hasta el dho dia primero del año proximo pasado de Setecientos Cinquenta y siete, Arrendé yo el otorg.te verbalmente a la referida D.a María, las expresadas dos hojas, cuyo Arrendamiento tiene el dho fecho, y por esta Razon, ha de correr el tiempo que se estipula en esta Escriptura desde el dho dia primero de Mayo proximo pasado de Cinquenta y siete en adelante. Y este dho Arrendamiento hago

Camarzo

Doy fee q.e oy dia fha de este tim.o se ha sacado en papel de la Renta de Alcavalas en Pliego de a Sello de a Lima y Marzo Onze de mil Setecientos y ocho =

Camarzo

Doy fee q.e oy dia fha de este tim.o se ha sacado en papel de la Renta de Alcavalas en Pliego de a Sello de a Lima y Marzo Onze de mil Setecientos y ocho =

Camarzo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de que la sobredha Dª Maria de Perales, hade ser obligada
a guardar, y cumplir, las condiciones, y declaraciones
siguientes

1ª Primeramente es condicion, que la suso dha se hade obli-
gar a los reparos de la Azequia, y Rio, hasta en cantidad
cien pesos en cada un año; y si por algun accidente co-
staren estos mas, hande ser de quenta de la Hazienda, e
lo que excediere a dhos cien pesos, y si costare menos el re
hade ser a beneficio de la dha Hazienda, avisandoseme a
tiempo, quando que los dhos reparos se hicieren, para que
si me conviene pueda por si, ó por otra persona asistir
construccion, agregandose dhos cien pesos, al precio de
referido Arrendamiento

2ª Ytt. es condicion, que al tiempo, quando la dha Dª
Maria dejase la mencionada Hazienda, se le hande pa
en la hoja del medio, quarenta fanegadas de semilla
de Alfalfa, y las demas que quedasen, hande ser a be-
neficio de la dha Hazienda, lo que no se entienda en la h
del Rincon, que todo quanto en ella huviere, se le h
pagar, ni menos para en caso que el Arrendamien
no se le cumpla, por que en este se le habra de pagar to
en una, y otra hoja

3ª Ytt. es condicion, que en caso de arruinarse, ó descom
ponerse alguna de las piezas, y oficinas que esta

en dha Hazienda, ó se ofreciere hazer algun reparo
u otra qualquiera Compostura, aya de costearse su fabri
ca por la misma Hazienda

Con las quales dhas Condiciones le hago este Arrendamien
to a la expresada Dª. Maria de Perales, de las dos hojas nom
bradas la una la del medio, y la otra del Rincon junta
mente con la Huerta. Y durante el dho tiempo me obligo a que
le sera cierto y seguro este Arrendamiento, y no le quitare dhas
dos hojas y Huerta para otra ninguna persona por el
tanto, ni mas q. por ellas me den, pena de que le dare otras ta
les y tan buenas, en tan buen lugar, y precio como las dhas
ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos
q. se le siguieren y recrecieren, llanamte. y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto.
de lo que dho es, obligo mis bienes libres, havidos y por havir, y especial
y señaladamte. los frutos de dha Hazienda, y consiguientemte. to
das las demas rentas de dho Vinculo y Mayorazgo = E yo la dha
Dª Maria de Perales q. soy presente a lo contenido en esta escrifa.
haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun
y como en ella se declara, y recibo en Arrendamto. la referida Haza.
en quanto a las dos hojas nombradas la una la del medio, y la
otra del Rincon, juntamte. con la Huerta, por el tpo. de los dhos
nueve años y medio, los cinco previos de cumplir, y los quatro
y medio restantes a mi voluntad contados desde el dia primero
de Mayo proxma. pasado de seis cinqta. y siete en adelante, y por pre
cio de los dhos dos mil y doscientos ps. en cada uno, q. me obligo
de dar y pagar realmte. y con efecto al dho Dn. Pedro Ramirez Isqui
erdo como se fueren cumpliendo, y esta dispuesto por los Sres. de esta
Rl. Audª. unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta
Ciud. por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de este dro. en
otra pte. y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

llen quier este presente ó ausente llanam.te y sin pleyto a
no, y con las costas y gastos a la cobranza de cada paga; Y asi
mismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones aqui estipula
las q. doy aqui por inciertas y repetidas como si lo fuesen de verbo a
buen las q. observare y cumpliere, sin ir ni venir contra su thenor
y forma en manera alguna. Y a la misma suerte me obligo a q.
desamparare dhas dos hojas por ningun motivo q. sea, pena de q.
re sus Arrendam.tos de vacio como si las cultivase = Para cuyo cum
mto. y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver, y ambos otor
cada uno por lo q. le toca damos poder a las Justicias y Juezes
su Magestad de quales quier partes y lugares que sean y es
cial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero o Juris d
nos sometemos obligamos y renunciamos nuestro domicilio
y vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo dho. nos executen compelan, y apr
en como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
q. renunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi favor
la general q. las prohibe = Dia es fha en la Ciudad de los Reyes
Peru en quatro dias del mes de Julio de mil setec.tos cinquenta y
y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fee conozco, asi lo dixeron o
ron y firmaron de sus nombres siendo testigos el Lic.do D.n P.
Escobar Abog.do y Relator de esta R.l Aud.a Joseph de Ascarrunz y Luca
Manrrique pres.tes

Pedro Ramirez Ysquierdo

D.a Maria Peralta

Anttem y Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M.

Depago
de 1ª 8ª Capaz de
quinze
y
Entrada con lo
con y Asiento
de

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos
cincuenta y ocho Años ante el Esc.no y test.s pres.tes del
Consejo de Orden y Real Exp.or en esta Ciudad y Corte Pareció
Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Lopez que
mandó fundar Dª Maria de Aguirre y Urdiña viuda del Cap.n Joseph
de Zarcilas confesó auer recibido del Mtre de Campo Dn Bernardo
Lobaton y Alvarez como Albacea y executor dhos menores hijos del Joseph
de Salazar y Micaela Dª Quarta la Cant.d de Sesenta pesos
de que ha pagado por lo corrido corredno del principal de dhos
Dª con puesto y cargado á Censo á favor de dho Aniversario so-
bre la Hac.da que quedó de bienes del dho Dn Joseph en el Valle de Lurin y dho
Año corre desde el dia treinta de Junio del Año proximo pasado de mil
setecientos cincuenta y cinco y fue en el que fallecio el dho Dn Diego
de Angulo y Aduirió Preso. dicho Capellan hasta el dia treinta de
Junio de este pres.te Año della fha y de dha Cant.d cuio recibo y conocimto
y entregado acerca de cuias fas. y Escritura y por q.e en ningun tiempo pase
ni parte reclamo la exp.te del dro y leyes de su favor en forma
citia y entrega en publica y demas del Caso como en ellas se contiene
y le otorgó recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmó siendo test.s Joseph de Lizarzaburu Felis Delas
greis y Eduardo de Salazar pres.tes

Depago
el Lic.do Dn Joseph
de Masiñas
y
el Pe.dr Juan
Antonio Lasa
de Valdes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil se-
tecientos cincuenta y ocho Años ante el Esc.no y test.s pare-
ció el Lic.do D. Joseph de Masiñas presb.o cap.n de coro y
como Capellan pro.rio de la Capellania q.e fundó y dotó
manes.to por dha Dª Maria Mariana de Ntra Religion
de Nro Padre S.to Domingo y fue en el monast.o de Descalsos de N.ª
S.ª Joseph de esta Ciud. con test.o auer recibido del Cap.n
Juan Ant.o Lasa de Valdes Abog.do de esta Real Audiencia
Hacienda de esta Dª Dotacion de dho Capellania la
Cant.d de Veinte y quatro Pesos que le ha pagado por
lo corrido de seis meses del pral de dha Capellania
mia vinculada en una Casa q.e posee en la Calle de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Bravo los q. se cumplieron el dia prim.o del pres.te mes y Año de la fha y de dha Cant.d se dio p.r contento y entrega a su Volunt.d y p.r q. su recivo de pres.te no parese renuncio la del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia lo firmo siendo tgos Joseph de Ascarrunz Felis Velasquez y Marcelo de Salazar pres.tes

B.r Thorivio Marinaz

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y P.

Depago
D.a Theresa Davila
A
el S.r D.n Santiago Bengoa

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D.a Theresa Davila a q.n doy fe conozco y confieso haber recivido de D.n Santiago de Bengoa Dignidad de Thesorero de esta S.ta Ig.a Metropolitana la Cant.d de dia y ocho p.s q. le ha pagado por el que le dejo legado D.a Elvira Davila su tia de q.n fue Alb.a fin de bienes el dho S.r D.n Santiago y por seis meses a razon de en cada uno y de dha Cant.d se dio p.r contenta y entregada y p.r q. su recivo de pres.te no parese renuncio la esep.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de ene caso como en ellas se tiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dia seis del pres.te mes y año de la fha y asi lo dijo otorgo y no firmo por no saver escrivir hizo a su ruego uno de los tgos q. lo fueron el dho Thorivio Marinas Jph de Ascarrunz y Felis Velasquez pres.tes = Ante mi D.a Theresa Davila = ante mi = vale =

a ruego de la otorgante B.r Thorivio Marinaz

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y P.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos sinquenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio Fran.co Aniceto Coronado M.ro Barbero y Dixo que por quanto tiene por suios proprios unos efectos y herramientas del exercicio de Barberia, con los quales tiene formada una tienda de este Arte en la Esquina de S.n Lazaro, y haviendosele propuesto por parte de Joseph Antonio Coronado su hermano le haga suelta y traspaso de dichas herramientas, trastes, y tienda por los precios que importare su tasacion, para que tubiese efecto, se eligieron por ambos para Abaluadores à los M.ros Barberos Eugenio Cespedes y Julian Bucaro, quienes los apreciaron en la Cant.d de ciento y sinquenta y seis pesos, cuia Cantidad, se allanò el dicho D.n Joseph Antonio Coronado, à pagar de Contado, y con efecto, la tiene entregada al otorg.te quien por el tenor de la presente Confeso haverla recibido, realmente, y con efecto, y de ella se dio por entregado à su satisfaccion, y voluntad, renunciando las Leyes de la nonnumerata Pecunia y su prueva por no ser el recibo de presente en cuia Conformidad otorgo, que hacia è hiso suelta, Cecion, y traspaso, de los dichos trastes tienda, y herramientas en el referido Joseph Antonio Coronado su hermano, para que todo sea suio proprio, y lo goze, y posea, à su arbitrio, y disposicion, como le pareciere, para lo qual le sede el otorgante todas aquellas acciones de propriedad, posesion, Dominio, y Señorio q.e à dichos trastes herramientas, y tienda tiene, y le pertenese, y le otorga esta Escritura de traspaso venta, y Cecion con clausula de Constituto, con decla



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Declaraon final

Apeta Bastidasen de Vilttis

520

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos sinquenta y ocho años, Ante mi el presente Escribano, y Tgos Aneta Bastias Natural que declaró ser de Condesayas de Arequipa hija legitima de Marcela, y q.e del nombre de su Padre no se acuerda estando enferma en Cama de la Enferm.d que Dios Nro. Señor ha sido servido darle, pero en todo su Acuerdo memoria, y entendimiento natural, y baxo de la protectacion de nra S.ta fee Catholica Dixo que por quanto, se halla en total indigencia de Bienes de modo que no tiene algunos de que poder disponer, y al mismo tiempo sumamente gravada de la Enferm.d que padece, y temiendo le asalte la muerte p.r ser Cosa natural, à toda Criatura humana, y para que no le coxa sin la prevencion que para este Lanse debe hacer todo Christiano, otorga que por via de Testam.to Ultima Voluntad, ò por aquella que mas haya Lugar en dro que hace, y ordena esta Declaracion final en la manera siguiente

Primeram.te Declara que su Voluntad, que quando Dios Nro. Señor fuere servido llevarla de esta presente Vida ala otra su Cuerpo sea Amortajado, con el Abito de nro Padre San Juan de Dios, y sepultada en su Ig.a ò en la Parte y Lugar, que su Albacea determinare acompañando a su Entierro la Cruz de su Parrochia Cura y sacristan

Ytt.n Declara que no deve cosa ning.a

Y para Cumplimiento, y pago de esta mi declar.n final elixo y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al Rev.do Pad.e Fr. y Estevan de Casasola Presvitero del Orden de Nuestro Pad.e S.n



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juan de Dios para que entre en ellos, y en los que por qualquiera derecho ò futura succecion me pu-
dan pertenecer, los reciba y cobre venda, y remate en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando de sus recibos Cartas de pago Chancelaciones finiqui-
tos, y Lastos: Con fee de pago, ò renunciacion de entre-
ga de lo que no fuere de presente, ò por ante Ess.no q.e de ello le dè, pareciente en Juicio, ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d hacer todos los Autos, y diligencias que Judicial, ò extrajudicialmente convenga, y hu-
de este Albaceazgo, y tenencia de Bienes todo el tiem-
po que le pareciere que la otorgante le probò, el mas q.e necesitare, pasado el año y dia que la Ley de Toro dis-
pone

Y Cumplido, y pagado esta Declaracion final eli-
y nombra en el remaniente que quedare de sus bienes y futuras Succeciones por su Universal heredera de su Alma para que todo lo que asi fuere lo Convi-
ta dicho R.do P.e Fr. Estevan de Cassassola, en hacer bien por ella, atento à no tener, como no tie-
ne herederos forzosos ascendientes, ni decend.tes que conforme à derecho, la puedan, y deban heredar.

Y Por la presente reboca, anula, y da por ninguno, y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdisilos Poderes para tes-
tar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta

haia sido, y otorgado, con Escrivo de S. Palabra para que no Valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo esta Declaraz.n final que quiere se guarde Cumpla, y execute por su Ultima Voluntad en aquella Via, y forma, que mas haia Lugar en Derecho en Cuio Testimonio assi lo dixo y Otorgo la Doña Anicta Bastias, a quien yo el Escrivano Escribano Doy fee que Conozco, y assi mismo la Dor. Cruz de q.e doy fee parecio estaba en todo su Cabal Juicio Memoria, y Entendimiento natural, segun las preguntas que le hize, y no firmo por que dixo no Sabe Escribir, lo hizo a su Ruego un Testigo que assi mismo firmaron, y lo fueron D.n Mariano Otazo, y Aguado = Juan Dias Roya = y Juan Alvarez = presentes =

Ruego y por testigo

Mariano Otazo y Aguado

Ante mi

Dn. Bernardo de la Vega

Escrivano

Depacho

D.n Gregorio Cosio

A

D.n Phelipe Laya

En la Ciudad de Mexico en veinte de Julio de mil Set.tos
pesos años Estando en Audiencia Publica de Tarde, ante los Sr.es Alcaldes
ordinarios, y Regidores que al fin firman, se leyo este Memorial
que presento Don Gregorio Cosio, y de Lecon
sa por el hecho, Mandaron los Sr.es Alcaldes
ordinarios, que se le Entregue el Testimonio que pide, para
el efecto que expresa, y lo firmaron = Ante mi
Carlos de Cisneros = Hay un Sello, y otro = Y
dha Copia de dho Memorial, y Decreto, de que doy fee
nia Cotejo con su Original, que queda en mi Poder, y
Comis.n, a que me remito, y para que conste a
pedimento de dho Don Gregorio Cosio, doy la presente en
Mexico en veinte y cinco de dho mes, y año de mil
setecientos, y Veinte y quatro años = En testimonio de
verdad = Antonio de Arriaga = Rubrica =

Concuerda con el Original que queda en mi Poder, y Comis.n, a que me remito, y para que conste a pedimento de dho Don Gregorio Cosio, doy la presente en Mexico en veinte y cinco de dho mes, y año de mil setecientos, y Veinte y quatro años = En testimonio de verdad = Antonio de Arriaga = Rubrica =

Ante mi

Dn. Bernardo de la Vega

Escrivano

Ante mi

Dn. Bernardo de la Vega

Escrivano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Depago.
El Sr. D. Pedro Brabo del Rivero
D. Miguel de Arriaga

En la Ciud. de los Reyes del Perú en viete de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho ante el Escrivano y Rejr el P.E.S. Pedro Bravo del Rio del Consejo de su Mag. Oydor Decano de esta R. Aud. ag. dor, se conparesió y conparesió dixo q. tenia recivido de D. Miguel de Arriaga la Cant. de mil doscientos venta y nueve p.s Corrs. y un real de plata antigua q. son los mismos p.s de q. dio. D. Joseph de Echeverria y Ariona Recd. en Cadiz a pagar al S. Sante p.s Escrivo. de Registro q. otorgado en dha Ciud. de Cadiz en trese de Enero Año pasado de setecientos cinquenta y siete p.s ante D. Manl. Fran. de Oro. Pes. en cuia Cant. estan incluzos los premios contenidos de dho. de q. se dio vist. por contento y entregado a su voluntad y p.r q. renuncio Llega el pres. no passe renuncia la exc.n del Año y leyes de la nouisima ta peticion y entrega prueba del premio y demas acerca de lo contenido en cuia Cedula dio por otorgo y chancelaria la referida Escritura citada y por ningun valor ni aprovechamiento q. no subsista en nesta Cedula, y dio poder al referido D. Illig. y al dho D. Joseph de Echeverria ó q.n el suso hubiere p.a q. pueda exigir esta chancela, y cuenta ó q.n el suso hubiere p.a q. pueda exigir esta chancela, y mas en dro. q. le pertenesca q. siendo testigos D. Pedro Joseph de Aguirre y D. Manl. Fran.co Coll Cortes y Facundo Antepilla pres.tes

Pedro Bravo del Rivero
Antemy

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Mariana Francisca de Borja y Goyeneche Condesa de Castillo Fuerte, Baronesa de Chanduy, Marquesa de Villa Rocafuerte, Señora de la Casa de Goyeneche, Mayorazgo de Ollo, Patrona de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Villa de Orduña, Señorio de Vizcaya, Viuda de D. Manuel Rodriguez de Rivas, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de Su Magestad con exercicio, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Guayana, Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa Imperial de Potosi, Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata, Gobernador que fue de la Provincia de Buenos Ayres, Virrey que fue de las Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, Consejero de Estado de Su Magestad, Decano del Supremo Consejo de Indias, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Andalucia, Presidente de la Real Audiencia de Sevilla, Superintendente General de Real Hacienda, Guerra, Policia, Justicia y Gobierno de dicho Reyno, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Castilla la Nueva, Presidente de la Real Audiencia de Granada, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Audiencia de Valladolid, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Navarra, Presidente de la Real Audiencia de Pamplona, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Aragon, Presidente de la Real Audiencia de Zaragoza, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Cataluña, Presidente de la Real Audiencia de Barcelona, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Valencia, Presidente de la Real Audiencia de Valencia, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Galicia, Presidente de la Real Audiencia de Galicia, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Asturias, Presidente de la Real Audiencia de Asturias, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Extremadura, Presidente de la Real Audiencia de Extremadura, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Murcia, Presidente de la Real Audiencia de Murcia, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Canarias, Presidente de la Real Audiencia de Canarias, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Baleares, Presidente de la Real Audiencia de Baleares, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Ceuta, Presidente de la Real Audiencia de Ceuta, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Melilla, Presidente de la Real Audiencia de Melilla, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Tenerife, Presidente de la Real Audiencia de Tenerife, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Las Palmas, Presidente de la Real Audiencia de Las Palmas, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Mallorca, Presidente de la Real Audiencia de Mallorca, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Menorca, Presidente de la Real Audiencia de Menorca, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Ibiza, Presidente de la Real Audiencia de Ibiza, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Formentera, Presidente de la Real Audiencia de Formentera, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Cabrera, Presidente de la Real Audiencia de Cabrera, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Dragonera, Presidente de la Real Audiencia de Dragonera, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Conejera, Presidente de la Real Audiencia de Conejera, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Espalmador, Presidente de la Real Audiencia de Espalmador, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Espardell, Presidente de la Real Audiencia de Espardell, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Tagomago, Presidente de la Real Audiencia de Tagomago, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Es Vedra, Presidente de la Real Audiencia de Es Vedra, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Es Vedranell, Presidente de la Real Audiencia de Es Vedranell, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Es Pou, Presidente de la Real Audiencia de Es Pou, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Es Pouet, Presidente de la Real Audiencia de Es Pouet, Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Es Pouetell, Presidente de la Real Audiencia de Es Pouetell

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

o lo hiciere quiero q. no valga ni haga fee judicial ni extrajudicialmte. y bajo de dho
ramto. declaro q. para su otorgamto. no he sido inducida compulsa apremiada ni aten
risada por el dho mi marido ni por otra alguna Persa. en su nombre sino q. la hago y otorgo
de mi libre y espontanea voluntad por combertirse en mi pro y utilidad y de este
mento prometo no pedir absolucn. ni relajacn. a Nro. muy Sto. Padre ni a otro, juez ni
lado que de fho. o de dro. me la pueda y deba conceder y si de su propio motu o cierta
cia se me concediere o relajare no usare de la tal absolucn. ni relajacn. pena de perjura
caer e incurrir en las q. caen e incurren las Persas. q. quebrantan semejantes juram
y quantos se me relajaren tantos buelvo a hacer de nuevo y uno mas y a la conc
del digo si juro y Amen = Y estando presente yo la dha Da. Maria Rosa Muñoz
darra y Salazar a lo contenido en esta Escra. aviendola oido y entendido otorgo q.
acepto en mi favor seg. y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la
esclava nombda. Juana Rosa de la edad referida en el precio de los seiscientos
q. por el tengo pagados de contado libres de los dros. de esta Escra. y su alcabala q.
go satisfechos en cuia conformidad me doy por entregada de ella y por no ver
resivio de presente renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha
la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mill setecientos cin
quenta y ocho as. y las otorgantes lo firmaron juntamte. con el dho
Dn. Domingo Joseph de Oyague marido de la dha Da. Mariana a q. yo el
presente Escno. de S. M. y Rl. doy fee conosco siendo tgos. Joseph de Ascarrun
Felis Velasques y Marcos de Salazar presentes = Enmdo. = lo con = vale =

Dn. Dom. Joseph de Oyague y Beyngoolea

Da. Mariana Sarm de Sotomayor

Da. Maria Rosa Mudarra y Salazar

Ante mi

Antt. Jose de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Dipago
Da. Mariana de Iturria
A
D. Ignacio Zabala

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecien
tos cinquenta y ocho as. ante mi el Escno. y tgos. parecio Da. Mari
na de Iturrio a q. doy fee conosco y como Sra. Thenedora de bie
nes q. dijo ser de Dn. Marcos del Valle su difunto marido Juez
y Curadora de sus menores hijos como tal confeso aver
resevido de Dn. Ignacio Zabala la Cantd. de ciento y treinta

523. q̃ le ha pagado por ultimo resto de vn Vale de la de ciento
y ochenta ps. que dho. D.n Ignacio tenia hecho a favor del expre-
sado D.n Marcos su difunto marido a cuia Cuenta dio al dho. D.n
Marcos cinquenta ps. y quedo restando los expresados ciento
y treinta ps. q̃ ahora recive y p.r q̃ de pres.te dho. recivo no pare-
ce renuncio la ley q̃ leyes de la nonnumerata pecunia pru-
ba entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas
se contiene y de otorgo recivo y Carta de pago en forma dar-
do por roto y chancelado y p.r de ningun valor ni efecto el dho.
Vale q̃ no se le entrega al expresado D.n Ignacio p.r averse per-
dido y asi en qualquier tiempo q̃ parezca se entiende estar
pagado y satisfecho con la Cant.d de esta Carta de pago y asi
lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Andres de Sandoval Di-
vencio de Cardenas y Joseph de Ascarrunz pres.tes

D.a Mariana de Yturri

Vasta rrachea

Antemy

Ante mi

Transaccion y combenio
D.n Isidoro Comin y
otros con
D.n Henrrique Palon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Ju-
lio de mill sette.os sinquenta, y ocho años, ante
mi el Esg.no y testigos parecieron D.n Benito Juan
Calvo de Arana, D.n Estevan Joseph de Peña, D.n Guiller-
mo Leonardo, D.n Isidoro Comin, D.n Jorge Butelar
D.n Juan Rodriguez de Valenzuela, D.n Joseph Valoy
D.n Joseph Maria Merigo, y D.n Henrrique Palon
Los ocho primeros, Acreedores todos al dho. Don
Henrrique Palon, y de vn acuerdo, y conformi-
dad como ciertos y sabedores q̃ son de su dr.o
y de lo q̃ a cada vno le compete, otorgaron que se
convenian, y convinieron para la paga, y sa-
tisfaccion de los creditos, por los que se han
opuesto a los bienes del dicho D.n Henrrique,
que de todas las Cantidades que ha cobrado Don
Juan de Valenzuela en los Puertos de Iquique
y Arica, en Piña, Vales, y obligaciones de Deudo-
res, solamente ha de retener la Cantidad de
quatro mill pesos, y todo lo demas lo ha de traer



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a la Masa comun de los Acreedores para que sean
pagados en la conformidad que se expresarà lo
meram.te se le hà de satisfacer à D.n Juan Luca
Camacho quatrocientos ochenta y tres pesos, im
porte de su Planilla del exeso q. tiene q. devolbe
a la Masa comun el dho D.n Juan de Valenzuela
Ytt.n q. para el computo de los quatro mill pesos
hà de retener el dho D.n Juan, hà de ser abonando
los marcos de Piña al precio de seis pesos, y se
reales = Ytt.n que rebajada esta cantidad asi de su
escrituras como de su vale, hà de entrar rata
por cantidad con todos los demas Acreedores
sin orden de antiguedades, ni privilegios de efec
tos conocidos, porq. todo lo renuncian, à efe
de que se logre este convenio en la prorratta
de lo que importaren asi los bienes embarga
dos, como las ditas que se cobraren = Iten que
D.n Isidoro Comin se hace cargo de expender los
bienes embargados, y cobrar las ditas de dho D.n Hen
rrique falon à cuio fin le daràn poder autentico an
Ess.no asi el dho D.n Henrrique, como todos los demas
Acreedores, y segun se fuere cobrando se le entre
garà à cada Acreedor su contingente rata p.r can
tidad de su credito = Iten que al dho D.n Henrri
que falon le dan por cobradas todas las depen
dencias q. contextare, siendo ciertas, y verda
deras = Iten que al dicho D.n Henrrique le
dan los Acreedores contenidos esperas de sin
co años, y cumplidos estos le haran saber
lo que cada Acreedor hà cobrado, y lo que re
sta deber à cada vna abonadas las ditas, co
mo queda dicho, y que pidiendolas ante Es
se las han de dar = Y en la forma referida, y bi
jo de estas condiciones, se desisten los dichos o
gantes del concurso, y se obligan de hauer p.r
firme y valedero este convenio, y de no ir, ni
venir contra su tenor en manera alguna
A cuya firmeza, y cumplimiento, obliga

ron sus Personas y bienes haciendo, y porha
ver con poderio y Sumision alas Justicias
y Juezes de su Magestad y que alas causas de
cada uno puedan y deban conocer, y quales-
quier partes que sean, y en especial alas de
esta Ciudad y Corthe à cuyo fueros y Juris
diciones se sometieron, y renunciaron el suio
proprio Domicilio, y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
paraque adv.e dicho Es. les Compelan, com-
pelan, y apremien, como si fuera por sen-
cia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciaron todas y quales quier leyes
fueros, y derechos de su favor, y la general que
lo prohiue, y asi lo Dixeron otorgaron, y fir
maron Siendo testigos con el Sñor Dn Henrrique
Galon à quienes doi fee que conozco, Siendo es
tigos Martin Perez Davalos Cav.o R.l de Ordres de
Sandoval, y Joseph de Escarzuri=

Henrique Galon

Ante mi Leonardo

Juan Rodriguez de
Valenzuela

Ante mi Juan Calvo Navarro

Ante mi

Mexigo:

Dominguez Bentura

Jorge Butler

Joseph Valois

Ante mi

Isidoro Comin

Escribano de S.M.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Catorce de Julio de mil sete-
cientos Cinquenta y ocho Ante mi el Escr.no y testigos parecio d.n Isidoro
Comin de quien doy fee conozco=y dijo q.e por quanto d.n Henrrique Galon
le es deudor de la Cantidad de siete mil quatrocientos nouenta y
quatro p.s y onze por.s en efectivo de Plata Corriente de este
dho Reyno que fue ya diferido; y assi que por los instrumentos
de su Pod.r que fue ya diferido; y assi que por los instrumentos
de su Pod.r que fue ya diferido; y assi que por los instrumentos
de su Pod.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Conceda Espera para poder trabajar y dar Cumplim.to alo q.e es tan
oblig.n y por ser justa su precum.n y conociendo la honrradez del dho
Henrrique y que el motivo de no auerle pagado asi esta como otras de-
pendencias q.e tiene con otras Pers.as ha sido por auersele embargado
sus bienes y dependencias en los Puertos de Arica y Iquique, ha
nido en ello y poniendolo en efecto otorgo q.e hacia e hiso suelta
ra y larga de plazo al dho D.n Henrrique Falon por el tiempo de s
A.s que corren desde oy dia dela fha en adelante para q.e pueda traba
y dar Cumplim.to a esta dependencia seg.n y en la forma en que estan co
nidos y transigidos todos sus Acreedores por Instrum.to otorgad
Ante el pres.te Ess.no y durante dho tiempo se obligo a no molestar
pedirle dha Cant. por ninguna Causa ni raz.n que sea y de que a
por firme y valedera esta espera ahora y en todo tiempo y no
pugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna Causa ni
q.e sea con expresa oblig.n que para ello hace de sus bienes auidos y p
auer en bastante y Cumplida forma y asi lo dijo otorgo y firmo
su nom.le siendo tgos Joseph de Ascarrum.a Felix Velasquez y Ma
de Salazar pres.tes

Ysidoro Comin

Antemy

Ant.o Jph. de Ascarrum.a
Not.o de S.M.

Espera
D.n Juan Rodrigues
de Balenzuela
A
D.n Henrrique Fa
lon

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en Catorse de Julio de mil setec
tos Cinquenta y ocho a.s Antemi el Ess.no y tgos parecio D.n Ju.n Ro
gues de Balenzuela q.n doy fee conosco y dijo que por q.to D.n He
rrique Falon le es deudor delas Cantidades de cinco mil set
tos Catorse p.s por Ess.na otorgada en Balparaiso en quatro
Enero del Año pasado de mil set.s cinquenta y siete Ante Lo

525 El dicho Esno Pco de dho Puerto y en mismo dia Cant. dicho y
mil ciento quarenta y vnico R. mrs. por ótra Rl. Provisa enesta Civ.
Ante Franco Estacio Melenos Esno Pco y que ya el dho enoy se ha ovto de
mil Setecientos cinquenta y vein y tres mrs. de su juramento y en
vale todo en plata como dho es y es asi q. por los intereses y mala cons
trui. detiempo q. ha passado no ha podido vatisfacer esta apre
encia por lo que le ha pedido al ótro le conceda espera para trabajar
y dar cumplim.to a lo que es tenor de dho Auto. y por vista fue mdo
y conociendo la razon que assiste a dho D. Henrrique y q. el mayor dano
causole pagado en esta causa dependencias q. tiene con ótras
pers. ha visto por auerle embargado todos sus bienes y dependencias
en este Puerto de Cadiz y Nueva España ha benido en dello y combenido en
dicho ótro q. hasta dho dia de D. Henrique Talon por el tiempo de dho a que corran desde dho dia
dela fha en adelante para que pueda trabajar y dar cumplim.to en esta
dependencia ves. y en esta forma enq. estan combenidos y trajeron todos
dos sus Abtadores por Instrum. ó otorgado ante el dho Esno Pco y dixeron
te dho tiempo se obligo a no molestarse mi bebirle esta Cant. por ningu
na Causa ni razon q. sea y de que habrá por bueno y valedera esta dho
ra ahora y en todo tiempo y no impugnarla reclamarla ni contradecir
la por ninguna Causa ni razon q. sea con escriptura ó sin ella que para
dho hagan sus bienes ambos y dos auer embargante q. cumplida dha
ma y en lo dho ótro q. firmo de su nom. viendo los dos Escriptos
xuint dicho de Salazar y fee Velasquez Esno

Juan Rodriguez de
Valenzuela

Interv.

Epera
D. Guillermo de
rando
D. Henrique Talon

En la Civ. de dho Puerto del Peru en catorze de Julio de mil setecientos
cinquenta y ocho D. Antonio de Esno Pco y testigos parecio D. Guillermo Leo-
rando ag.te doy le conozco y dijo q. por quanto D. Henrique Talon le es
deudor de la Cant.d de mil quinientos veinte R. de vellon por escriptura
ótorgada en esta Civ. de dho Puerto ante Franco Estacio Me
lenes Esno Pco que fue ya difunto vecino que fue de dicho en mil
setecientos cinquenta y vein y tres asi q. por los Intereses y mala cons
trui. detiempo q. ha passado no ha podido vatisfacer esta apre
endo. por lo q. le ha pedido al ótro le conceda espera para trabajar y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y dar cumplim.to a lo que es tan de su oblig.n y por ser justa su preten.
y conociendo la honrrades de dho D.n Henrrique y q.e el motivo de n
auerle pagado asi esta como otras dependencias q.e tiene con otras Per
ha sido por auersele embargado todos sus bienes y dependen.as en
Puertos de Arica y Iquique; ha benido en ello y poniendolo en efe
otorgo q.e hacia e hizo suelta espera y larga de plazo al dho D.n Henrrique
Falon por el tiempo de sinco a.s q.e corren desde oy dia de la fha en ade
te para q.e pueda trabajar y dar cumplim.to a esta dependa. seg.n y en la
forma en q.e estan combenidos y transi idos todos sus acreedores
por Instrum.to otorgado ante el pres.te Ess.no y durante dho tiempo se
obligo a no molestarle ni pedirle dha Cant.d p.r ninguna causa ni ra
q.e sea y de q.e habra por firme y valedera esta espera ahora y en todo
tiempo y no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ning.a
sa ni ras.n q.e sea con expresa oblig.n que para ello hace de sus bienes
auidos y por auer en bastante y cumplida forma y asi lo dijo
go y firmo de su nombre siendo tgos Joseph de Escarrunz Maro
Dauales Ess.no R.l y Marcelo de Salasar pres.tes

Guill.mo Leonardo

Antemy

Ant.o Jos.e de Escarrunz
no. de S. M. Real

Espera
D.n Juan de la Torre
A
D.n Henrrique Falon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecien
tos cinquenta y ocho a.s Ante mi el ess.no y tgos parecio D.n Manuel de
la Torre y Quiros del orn de Calatrava a q.n doy fee conozco y dijo que
por quanto D.n Henrrique Falon le es deudor de la Cant.d de dos mil do
cientos veinte y siete p.s y tres r.s por Ess.ra de oblig.n de plazo cumpli
do otorgada en esta Ciu.d en diez y nuebe de Agosto de mil setecien
tos cinquenta y seis p.r Ante Balentin de Torres Preuado Ess.no de

526

y es ansi que por los Infortunios y mala conveniencia de vpõ q̃ ha bajado
cipo no ha podido vatisfacer esto alberenc.ª porlo q̃ le ha pedido al d.º Ygn.º
le conceda espera para traba.ª y dez cumplim.to q̃ es vso en semejantes
vez hera vn prezem.te y conociendo la honradez de dho d. Henrrique y q̃
motivo de no acudir pagado ansi esta como otras aparencias q̃ tiene con d.º
tras q̃ ha havido por auerle embargado todos sus bienes y aparencias
enlos Puertos de Arica y Iquique ha benido en ello y poniendolo en
q̃ q̃ hacia esto vuelta espera y larga esplazo al dho d. Henrrique Falon p
el tiempo de vn año q̃ corren desde oy dia de la fecha de este q̃ pueda
bajar y dez complim.to a esta aparencia y q̃ esta forma enq̃ estan combenidos
todos sus deudores por instrum.to ante el pres.te escriv.no y dando
dho tpo de q̃ se obligo ano molestarle ni pedirle dha cant.d por mi causa
q̃ dejo hecha p.ª mas y balorada esta aparencia ahora y en todo tpo q̃ se
la reclamada mi consentimiento por mi causa en razon q̃ vea con efecto
dho q̃ hara p.ª mas y balorada esta aparencia ahora y en todo tpo q̃ se
la reclamada mi consentimiento por mi causa en razon q̃ vea con efecto
dho q̃ hara p.ª mas y balorada esta aparencia ahora y en todo tpo q̃ se
y ansi lo dijo otorgo y firmo de q̃ doy fee siendo testigos q̃ fueron
Juan Dauales Esc.no Manuel Villalobos y Marcelo Calaiza testigos

Manuel Villalobos

Ante mi

Sobre
Cred.or con Jph Peña
A
D.n Henrriquefalon

En la Ciudad de Reyes del Peru en catorze de Julio de mil y ochocientos y quarenta y ocho años ante el escriv.no y testigos parecio d. Juan Gonzalez Peña, vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo q̃ por quanto d. Enrrique Falon le es deudor de esta cantidad de mil pesos de plata de resto de mayor cantidad q̃ le ha pagado en varias partidas segun consta de los libros de cuenta y razon de dho d. Peña, y como el dho d. Falon se halla en el dia sin fondos para cumplir con dha deuda por los infortunios y mala conveniencia q̃ ha tenido en sus negocios, y por q̃ el dho d. Peña no ha querido acceder a darle mas tpo q̃ el de un año q̃ le ha pedido al otorg.te le conceda espera para trabajar y dez cumplim.to q̃ es vso en semejantes casos, y por q̃ el dho d. Henrrique y q̃ vez hera vn prezem.te y conociendo la honradez del dho d. Henrrique y q̃ motivo de no acudir pagado ansi esta como otras aparencias q̃ tiene con el tras q̃ ha havido por auerle embargado todos sus bienes y aparencias enlos Puertos de Arica y Iquique ha benido en ello y poniendolo en q̃ q̃ hacia esto vuelta espera y larga esplazo al dho d. Henrrique Falon por el tiempo de vn año q̃ corren desde oy dia de la fecha de este q̃ pueda trabajar y dez cumplim.to a esta aparencia y q̃ esta forma enq̃ estan combenidos todos sus deudores por instrum.to ante el pres.te escriv.no y dando dho tpo de q̃ se obligo ano molestarle ni pedirle dha cant.d por mi causa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mi razon q. sea y de q. habrá por firme y valedera esta espera ahora y en todo
tiempo y no impugnarla reclamarla ni contradecirla p. ninguna causa
razon q. sea con expresa oblig.on q. para ello hace de sus bienes avidos y p. aver
en bastante y cumplida forma y asi lo dijo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Ascarrunz Martin Davalos escrivano R. y
Marcelo Salazar presentes.

Ante mi
Ant.o Jph. de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

Espera
D.n Benito Calvo
de Arana
A
D.n Henrrique Falon

Ante mi

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecientos cinq.ta y ocho
ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Benito Juan Calvo de Arana a q.n doy fee conozco
dijo q. por quanto D.n Henrrique Falon le es deudor de la Cant.d de mil novecientos
veinte y ocho p.s dos rr.s y medio p. escr.ra de oblig.on otorg.da en esta ciud. y de plazo cumplido
ante Balentin de Torres Prevenido escrivano de S. M. en dos de Ag.to de mil setecientos cinq.ta
y seis y es asi q. por los Infortunios y mala constitucion de tiempos q. ha padecido
no ha podido satisfacer esta dependencia p. lo q. le ha pedido al otorg.te le conceda
espera para trabajar y dar cumplim.to a lo q. es tan de su oblig.on y p. ser justa su
y conociendo la honrradez de dicho D.n Henrrique y q. el motivo de no averle pagado
asi esta como otras dependencias q. tiene con otras Personas ha sido p. averselo embargado
todos sus bienes y dependencias en los Puertos de Arica y Iquique ha venido en
y poniendolo en efecto otorgo q. hacia e hizo suelta espera y larga de plazo al
D.n Henrrique Falon p. el tiempo de cinco años q. corren desde oy dia de la fecha
adelante para q. pueda trabajar y dar cumplim.to a esta dependencia segun y en la forma
en q. estan combenidos y transijidos todos sus Acreedores p. Instrum.to otorg.do
al presente escrivano y durante dicho tiempo se obligo a no molestarle ni pedirle dicha cantidad
q. causa ni razon q. sea y de q. habrá p. firme y valedera esta espera ahora y en todo
tiempo y no impugnarla reclamarla ni contradecirla p. ninguna causa ni razon q. sea
expresa oblig.on q. para ello hace de sus bienes avidos y p. aver en bastante y cumplida forma
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Ascarrunz Martin Da-
valos escrivano R.l y Marcelo Salazar presentes.

Benito Juan Calvo Harana
Ante mi
Ant.o Jph. de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

Espera
D. Josè Butler
Henrriquez Falon

En la Ciud. de los Reyes del Perù en catorze de Julio de mil setecientos qua-
renta y ocho ante el Escno. y Testigos parecio D. Josè Butler, de que yo el Escno.
doy fee conozco y dijo q. por quanto D. Henrriquez Falon le es deudor de la cant.
de cinco mil y trescientos p.s que le dio, y entrego en reales de contado
de la misma cant. de cinco mil y trescientos p.s que le dio, y entrego en reales de contado
en oro y plata, y en virtud de Libranza de mil trescientos cinq.ta y nueve en la Ciud. de Arica
del Rno. de Chile contra Juan Joaq.n de Borda en fha. de Agosto y es assi q. por los Infortu-
nios y mala conveniencia de tiempos q. ha padecido no ha podido vaticinar esta
espend.a por lo q. ha pedido el Otorg.te le conceda espera p. dicho efecto y dar cumpli-
mto. de lo q. es tan cierto y obligo y por ver, fuerza su precencion y conociendo las
honradas de Dho D. Henrriquez y q. el motivo demo auerle pagado assi esta
como otras espend.as q. tiene con dicha Peri. ha visto por auerle embargado todos
sus bienes y espendencias en los Puertos de Arica y Yquique ha benido
en ello y poniendo en efecto Otorgo q. hacia en dicho nombre espera larga y plazo
al Dho D. Henrriquez Falon y el termino de veinte dias q. corten desde oy fha. en
adelante p.a q. pueda trabajar y dar cumplimto. a esta espend.a y en la forma
en q. estan obligados y viniendo con todos sus Acreedores y Justicias de Su Magd.
ante el pres.te Escno. y testigos q. lo ven oyen y dan fee q. habra por firme y valedera esta
Carta. por mag.d causa mi razon q. vea y oyg. habra por firme y valedera esta
espera ahora y en todo tiempo y no imponiendole razon alguna en contrario
por mag.d causa mi razon q. vea con esta q. obligo mis bienes para ello hace dha fee
mas dudo y por auer en bastante y cumplida forma y assi lo dijo otorgo y firmo
mo dho nombre Otorgo ante mi de Alcazaren Testigos q. lo ven y oyen

Vale pres=

Jorge Butler

Ante mi

Espera
D. Josph Macia Mz.o
A
D. Henrriquez Falon

En la Ciud. de los Reyes del Perù en catorze de Julio de mil setecientos qua-
renta y ocho ante el Escno. y Testigos parecio D. Josph Macia Mexico a quien doy
fee conozco y dijo q. por quanto D. Henrriquez Falon le es deudor de la cant.
de quinientos veinte y ocho p.s por esta debida y cierta obligacion q. le dio
en esta Ciud. en fha. en dicho dia y mes de Nov.re de mil setecientos cinq.ta y seis
ante el Escno. Rodan Escno. de S.M. y es assi q. por los Infortunios y mala
conveniencia de tiempos q. ha padecido no ha podido vaticinar esta espend.a por
lo q. ha pedido el Otorg.te le conceda espera p. dicho efecto y dar cumplimto. de lo
q. es tan cierto y obligo y por ver, fuerza su precencion y conociendo las honradas
de Dho D. Henrriquez y q. el motivo demo auerle pagado assi esta como otras
espend.as q. tiene con dicha Peri. ha visto por auerle embargado todos sus
bienes y espend.as en los Puertos de Arica y Yquique ha benido en ello y po-
niendo en efecto Otorgo q. hacia en dicho nombre espera y plazo del tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

al dho D.n Henrrique Falon por el tiempo de cinco a.s q.e corren desde oy dia
de la fha en adelante p.a q.e pueda trabajar y dar cumplim.to a esta depend.a segun
en la forma en q.e estan combenidos y transigido todos sus Acreedores por
Instrum.to otorg.do ante el pres.te Es.no y durante dho tpo se obliga a no molestar
le ni pedirle dha Cant.d por ning.a Causa ni razon q.e sea y de q.e habra por
firme y valedera esta espera ahora y en todo tiempo y no impugnar
la reclamarla ni contradecirla p.r ning.a causa ni ras.n con la presa obli
gacion q.e para ello hace de sus bienes avidos y por aver en bastante for
ma y asi lo dijo otorgo y no firmo p.r q.e dijo no saver escrevir hizo lo
a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Domingo de Arevalo Joseph de
Ascarrunz y Felis de los q.les pres.tes

A ruego del otorgante y testigo
Domingo de Arevalo

Ante mi
Antonio de Ascarrunz
no de S.M. y P.a

Espera
D. Joseph Balois
Ag.
D.n Henrrique
Falon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el es.no y tgos parecio D.n Joseph Balois a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto D.n Henrrique Falon le es deudor de la Cant.d de ciento y cinquenta p.s por vale de plazo cumplido y es asi que por los Infortunios y mala constitucion de tiempos q.e ha padecido no ha podido satisfacer esta depend.a por lo q.e le ha pedido al otorgante le conceda espera para trabajar y dar cumplim.to a lo q.e estan de su oblig.n y por ser justa su pretension y conociendo la honrradez de dho D.n Henrrique y q.e el motivo de no averle pagado asi esta como otras depend.as q.e tiene con otras Pers.as ha sido por averselo embargado todos sus bienes y depend.as en los Puertos de Arica y Iquique ha sido en ello y poniendolo en efecto otorgo q.e hacia e hizo suya espera larga de plazo al dho D.n Henrrique Falon por el tpo de cinco a.s q.e corren desde oy dia de la fha en adelante p.a q.e pueda

528

Poder
Benito Calvo de Arana y otro
A
Isidoro Comin

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho ante mí el escribano y testigos parecieron de una parte don Benito Calvo de Arana y don Esteban Joseph de Peña y don Guillermo Leonardo Juan Calvo de Arana vecinos de esta ciudad y de la otra don Isidoro Comin natural de la villa de Valenzuela en el reino de Galicia hijo legítimo de don Joseph Comin y de doña Maria Alexia Enriquez vecinos de dicha villa de Valenzuela de que doy fe conozco y dijeron que el dicho don Isidoro Comin por sí mismo y en virtud de la facultad y poder que le tiene conferido por los dichos don Benito Calvo de Arana y don Esteban Joseph de Peña y don Guillermo Leonardo Juan Calvo de Arana según consta de la escritura de poder que ante mí y testigos otorgaron en esta ciudad en veinte y cinco de Mayo de este presente año de que doy fe y de que el dicho don Isidoro Comin usa en virtud de dicho poder y por lo que en su nombre y en el de los dichos sus poderdantes se obligare en la escritura de obligación que de ello otorgare y firmare ante el presente escribano y testigos en esta ciudad en veinte y nueve de dicho mes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

520 tenga el dho D.n Henrrique Falon contra quales quiere
Personas y sus bienes an demandado como defendiendo con
tal q.e no salga a demanda nueba sin q.e primero se le notifique
y haga saver en Persona al dho D.n Henrrique y [illegible] de esta
haga ponga y pres.te ante q.es quiera Jueces Ju.s y Trib.s y demas
q.e con dro. pueda y deba pedim.tos requerim.tos [illegible] protestas querellas
acusas. ejecuc.es priciones embargos convencim.tos de soltura
Ventas pregones tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos haga probeanzas informaciones pres.te tgos
Escritos Ess.nas testimonios papeles y demas recaudos nesesarios
q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga [illegible]
[illegible] recuse [illegible] prosese adicione apele y suplique [illegible]
apelac.es y suplicaciones por todos grados e instancias y sent.as o se
aparte de ellas como mejor le pareciere y finalm.te haga las demas
diligs. q.e judiz.l o extrajudiz.m.te se requieran hacer hasta q.e todo lo con
tenido en este poder tenga cump.do efecto q.e el q.e de dro. se requiere y es ne
sesario ese le dan y otorgan al dho D.n Isidoro Comin con libre y gen.l
Administrac.n y sin limitac.n alg.a sobre lo expresado con facultad
de q.e lo pueda sostituir en todo o en p.te siempre q.e le pareciere rebocar
unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebaron de
costas seg.n dro. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virt.d de este
dho poder se obrare obligaron sus bienes auidos y por auer con
Clausula guarentigia en forma y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no de su
y Rl.co doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nom.es siendo tgos D.n Domingo Arebalo Lucas Manrrique
y Joseph de Ascarrunz pres.tes Henrique Falon

Guill.mo Leonardo

Manuel de la Torre

Benito Ju.n Calvo Havana

Juan Rodriguez de Valenzuela

Ruego del otorgante p.r testigo
Domingo de Arevalo

Jorge Butler

Esteb.n Pl.a Peña

Antonio

[illegible] Ascarrunz
[illegible]



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
SIRVE PARA LO QVE DESDE 1757 Y 1758

Obligª
Dª Florencia
Iraraval.

Alaª
Dª Angela Vasquez
Velasco. p 905 4ª
en 12 x Julio.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Florencia Iraraval, Viuda x D. Nicolas de Landaburu, por mí propias particulas, y Como Albacea y Heredera de bienes x Sus Sho, y
brada por tal, por el Poder para Testar Mancomunado q nos dimos
otorgamos en esta Ciudad, ante Frian. Estacio Melendez Escvo Pº
se Sha en Veinte y nueve x Dic. del año pasado de mil Sets C
quenta y dos = Otorgo por la presente q debo, y me obligo de
y pagar, q daré y pagaré Real mente y con efecto, a la Sª Dª Fl
gela Vasquez de Velasco, Viuda de D. Joseph de Labala, Caba
llero Contº q fue de Nrª Sª la Sª Capilla de este Rmo, la Can
de novecientos Cinco ps. y quatro rs. q son los mismos q hasta
día de la fha quedo debiendo Sho mi Marido, de Arrendamtº de
Hacienda de Olleria y Callampia, y las tierras de Sambo. Sita en
Valle de Cañete, de q me dio Carta de abundamtº. me doy por Contenta y en
tregada a mi Voluntad, y por q su recibo de presente no parece, Re
nuncio la Ley del Fuero, y leyes de la Nueva Recopilacion q hablan
prueba de Recibo, demás de este q Como en ellas se Contiene = de
quales Sho y Novecientos Cinco ps y quatro rs. de este dho debito, y por
la Razon referida, prometo, y me obligo por mí, y Como tal Albacea, y
se los dar, y pagar a la Sha Sª Dª Angela, ó a q Como su Apo
derado su Poder, Causa huviere, quietos, y pagados en esta dha
Ciudad por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin pleito ni Cuestion de este debo
en otra parte, lugar q por lo a la Sucesha se me pidan, demanden
den, y me hagan se hallen quien esta presente ó ausente llanamte
Sha pleito alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, de
de esta escritura en ocho meses = Y Cumplido dho plazo, no
diere, y pagare la referida Cantidad, me obligo a mismo a pagar
el interes de Cinco por Ciento, al tiempo de la demora hasta el
día de la Real paga sin q por esta Clausula deje de ser q cumplido
esta escritura Cumplido q sea el señalado plazo = Con Dho

tacion, q[ue] se me han abonado todos los Vienes que he manifestado
y si pareciere alguno anterior al de esta escritura, desde q[ue]da
por de ninguno valor, ni efecto, por estar comprehendido aquí =
Para cuia firmeza juro a Dios, y a la Cruz de mi Rosario, en
bien hecho, por hacer, y los dichos Albaceazgo, y todo mi
Poder, las mas bastantes, q[ue] se requieran, y sean necesarias, en
Derecho, aun las q[ue] pidan Clausula especial, y no dentro de
Cuenta, y Corte, a cuio fuero esplicita renuncio, y obligo, y dichos bienes, para q[ue] a lo referido me compelan, como si fuese por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q[ue] renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y dichos bienes, la general q[ue] las prohibe. Y
consiento en q[ue] de esta escritura, el mas cumplido y pagado, los demas no valgan = Que es fecha en la Ciudad
del Cuzco Reyno del Perú, en nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos cinquenta y dicho año, la q[ue] a q[ue] yo el Esc[ribano]
de S. M. y Pu[bli]co de los Consejos, en la ciudad, otorgó, y firmó
por q[ue] dijo no saber escribir, a su ruego y a los testigos
q[ue] lo fueron D[o]n Fran[cis]co Joseph de Castro S[an]t[ia]go de Figueroa, Pedro
rivera, Pedro y el Licenciado Don Joseph Valdezerda
na Pumacayo presentes =

Ruego de la otorgante y por testigo
Alonso de Castro

Ante mi
Nicolas de Vasquez
Esc[ribano] de S. M. y Pu[bli]co

Anotada.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Angela Vasquez y Velasco y Tello, Viuda del S[eñ]or Dn Joseph de Zevallos y Esquivel, Contador m[ay]or q[ue] fue de la Superintendencia y Tribunal de la S[an]ta Cruzada de este Reyno y Dª Thadea de Zevallos y Esquivel, Marquesa de Valleumbroso Conde de Cuntiña m[ay]or por el Ill[ustrísi]mo S[eñ]or Arzobispo de Albarracin, en virtud de su Poder q[ue] ante dia y otorgo en la Ciudad del Cuzco el dia tres de Julio proximo pasado de este año Con[ocimien]to ante Domingo de Zamarra Esc[ribano] Publico della q[ue] subscribe para este efecto, el que original Con[ocimien]to entrego al de esta Causa para q[ue] lo cosa en ella, q[ue] se

A
Dª Eloiana de Zevallos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

+ menor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder q. Gtta f. 562

Y de dho Poder usando yo la referida Dª Angela = Otorgo por la presente que doy en Arrendamto. a Dª Florencia de Irazaua Viuda de Dn. Nicolas de Landaburu, las Haziendas q. el dho mi hijo tiene y posee por suyas propias en la Villa de Cañete, nombrada Asia Cayanga, y las tierras de Tambo, por tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes a la voluntad de la suso dha, q. empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio y quantia de ochocientos y sesenta pesos en cada uno en esta forma. Por la Hazienda de Asia setecientos pesos: Por la de Cayanga ciento y diez; y por las tierras de Tambo cinquenta, q. componen los referidos ochocientos y sesenta pesos, q. se ha de obligar la dha Dª Florencia a pagar al dho mi hijo, o a mi la otorgte. en su nombre como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puntas y pagadas en esta Ciudad, por su quenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de este dro. en otra parte, y lugar q. se le pidan y demanden con declaracion de que la Hazienda de Asia, no tiene otra agua q. la de las Toellas que ay, y q. suele acontecer en alguno de hauerlas, y por esto faltar el agua, y en este caso, no ha de pedir la dha Dª Florencia pedir rebaxa de los dhos setecientos pesos en manera alguna, pues mediante esta declaracion, y su allanamiento ha tenido efecto este Arrendamiento, y no se tiera de lo contrario, el qual le hago baxo de q. la dha Dª Florencia ha de ser obligada a guardar y cumplir las condiciones siguientes

1ª Primeramente es condicion, que no se le han de pagar

mejoras algunas que hiciere la dha Dª Florencia aunq estas se consideren utiles y necesarias

2ª Itt. es condicion que si a los seis meses de cumplido cada año de este Arrendamiento, no se huviere pagado por la dha Dª Florencia el importe del año corrido, se entiende esta escriptura por de ningun valor, ni efecto, quedando yo la otorgte. o el dho Marques mi hijo, con libre facultad de coger en si las dhas Haziendas, o Arrendarlas a la persona que nos pareciere

3ª Itt. es condicion, que la dha Dª Florencia, ha de dar una carga de mates cada año a los nueve de este Arrendamiento a la pte. del dho Marques de Valleumbroso mi hijo

Con las quales dhas condiciones le hago este Arrendamto. a la referida Dª Florencia de las mencionadas Haziendas, y durante el expresado tiempo, obligo al dho Marques mi hijo a q le sean ciertas y seguras, y no quitadas para otra ninguna persona por el tanto ni mas q por ellas le den, pena de que le dara otras tales y tan buenas por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo los bienes del dho mi hijo, havidos y por haver = Y yo la dha Dª Florencia de Irazabal q soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa, y recibo en Arrendamiento las dhas Haziendas que estan en la villa de Cañete, nombradas Azia, y Cayanga, y las tierras del Tambo, por tiempo y espacio de los dhos nueve años, los quatro precisos de cumplir, y los cinco restantes a mi voluntad, q corren y se cuentan desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante, y por precio y quantia de los dhos ochocientos y sesenta pesos q lo importan las dhas Haziendas en esta forma, Por la de Azia setecientos pesos. Por la de Cayanga ciento y diez, y por las tierras del Tambo



✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cinquenta, que me obligo de dar y pagar realmente y con
efecto al enunciado Marques de Valle vmbroso, y en su
nombre a la dha Sra. Dª. Angela Vasquez de Velasco su Madre
como se fueren cumpliendo cada vno de ellos, vnas pagas
en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por
mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente, llana mente
y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza
de cada paga = Y asi mismo me obligo a guardar y cumplir
las condiciones y declaraciones q. van mencionadas, las
quales doy aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo ad verbum, las que observare y cumpliere, sin
ni venir contra su thenor y forma en manera alguna
Y durante el tiempo de este Arrendamiento me obligo a
no desamparare dhas Haziendas por ninguna causa, ni razon
que sea pena de que pagare sus Arrendamientos de vacas
como si las cultivase = Para cuya firmeza y cumplimiento
lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver, y sin
la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique
a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato, obligo, e hipoteco por especial, y expresa
obligacion, e hipoteca a la mayor seguridad de la
paga de este Arrendamiento dos negras y vn negro, mis esclavos
nombrada la vna Maria de las Mercedes, de

Conga que huve, Compre de Thoribia Galindo, por escriptura
otorgada ante Joseph Gonzales de Contreras Esno. que fue de su Magestad
ya difunto, su fha en seis de Julio del año pasado de mil setecien-
tos quarenta y seis; la otra Maria Quiteria, tambien de Casta
Conga, la misma que huvo, Compro Da. Mariana Ybañez, del
S. Dn. Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de
esta Real Audiencia, por escriptura otorgada ante Phelipe
Joseph Xaraiva Esno. q. fue Real, su fha en onze de Octubre del
año pasado de mil setecientos cinquenta y uno; Y el negro, lla-
mado Santiago Criollo, de hedad de diez y siete años, nacido
en mi Casa, hijo de Maria Trinidad, negra que fue mi es-
clava; Como tambien la parte de los bienes gananciales que
me pertenecen en los bienes del dho mi marido, adquiridos du-
rante el Matrimonio, y particularmente en aquella parte
q. pudo, las tierras q. el susodho Compro de su Mag. y Constan
de veinte fanegadas de Comunidades, en el Pueblo de Santa
Cruz de Calango, en las Pampas de Azia, segun Consta del
Despacho librado por este Sup.r Govierno en veinte y uno
de Noviembre del año pasado de mil setecientos qua-
renta y tres, de q. se le dio posesion por el Corregr. de aque-
lla Provincia el Genl. Dn. Joseph de Salazar y Solorzano
el dia diez y seis de Junio del año pasado de mil setecie-
ntos quarenta y quatro, a que me remito, para q. todo este
efecto obligado y especialmte. hipotecado a la seguridad de la
paga de este Arrendamto. y no poder vender, trocar, Cam-
biar, ni en manera alguna enagenar nada de lo dho
pena de q. lo Contrario hacendo sea de ningun valor
fuerza ni efecto, ademas de Caer e incurrir en las penas
en q. se incurren las personas q. disponen de aquello
q. tienen especialmte. hipotecado, y para su execucion y cum-
plimiento doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante quien esta escriptura fuere presentada pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion yo la dha Dª Angela someto y obligo al dho Marques mi hijo, e yo la referida Dª Florencia a mi misma, obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo dho executen, compelan y apremien al dho Marques, y a mi la referida Dª Florencia por lo que a cada uno toca como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de favor de cada uno y la general que las prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho años y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magd doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmo la que supo y por la que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro Joseph de Castro Martin Perez Davalos escrivano Real y Andres de Sandoval pª y mrd con las quales = Vale

Dª Angela Vazquez de Velasco y lo Vale

Antonio

Arruego de la otorgante y por testigo

Joseph de Castro

Antonio de Ascarrunz
nos de S. Mgd

Año de 1758

9/

5320 1

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

Vezino 21

Dn Pedro Laredo
Palinas

A
Dn Joseph Aug.n
Bandin

PRUEBAS LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro La
redo y Palinas Vezino de esta Ciud. de los Reyes del Perú hoy
go por el thenor dela pres.te que otorgo y doy en dote y
Alig.to Pago sin salario q.e está pres.te vnico prieto de Esclauos los
tres hombres y las dos mugeres delas Castas q.e hesasen sig.tes
Ant.o Criollo de Portugal de edad de veinte a otro q.e responde
al nombre de Pedro de Casta Congo Bozenquela q.e será de edad de
veinte a poco mas o menos otro dela misma Casta q.e responde
al nombre de Jos.ph y de edad de veinte al parecer = Ynes negra
q.e responde al nombre de Maria dela propria Casta como de edad de
quinze a = y la otra q.e responde al nombre de Herrera dela misma
edad y dela misma Casta que todos vinieron prietos con las mis.
mas q.e de remision al Dor.go dela Ciud de Santiago del Rno de
Chile por dela orden de los tales vnos Esclauos Cautivos que fueron
ore de p.s libres de todo g.n empeño e hipoteca q.e no la ha tenido
nen y sin averguarlo como no dela asegura de miguno.
nos tachas ni defecto enfermedades pu.as ni secretas mas de
lo al pres.te enan vicios y buenos en precio y quantia de dos mil y
dos cientos p.s de a ocho r.s q.e por buenos tengo y reconozco cuios dos
el quatro cientos y quarenta p.s p.r cada vno que todos dos en Caxa o
la paga del R.l Dro de Alcauala y la de esta Esc.a dho Comprador
y de dho Cant.d me doy por contento y entregado a todo mi vtil
fac.n y dolor.d y por q.e vn tesigo depus.to no puede reconocio la
esep.n q.e leyes dela nombrada persona entrega paga del re
cibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Renunte
lo q.l al me asistio quito y aparto del dho accion propriedad dominio
rio y posesorio y otras acciones reales y personales q.e a dhos esclauos
tengo y me pertenecen y tocan con ellos las cedo renuncio y trans
fiero y traspaso en el dho D. Joseph Aug.n Bandin y en su poder

y Causa hubiese lugar que haga y disponga de ellos asi vo
luntad le pareciere como de cosa suia propria auida y adquiri
da con sus dotales dineros y con sus suios y legitimos titulos como le
sea Cal. de S. Real y asi fauor Otorgo con Cautela de
recho en forma = Siendo Testigos especiales y necesarios
no nuebramostrados biuen don Sebastian Calixto que el nombre y
bueno de dho Esclauo mi obligado al cumplimiento de
mexico de esta S. en la manera q ahora y en todo tiempo los
Esclauos le deuan ueintos y veguidos al Comprador y no quie
pusiere mi mouido pleito embargo ni contradicion q. mis a pa
sar mi xas. que sea y si le pusiere emouiere luego q se ha
conbre y me sea fho saued cuando sea antes ó despues de ha
xas. de proseguir sabore ala Causa y fenecer la vna y defenda
tal pleito ó pleitos y con propria costa y despensas los sea
fenesere y acabare hasta le dejar y que quede con dho Escla
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum
xe y buenas nouas pubiere le dare bolueré y pagaré la
dos mil y dos cientos ps q por mi dalos tengo recebidos con mi
todos los daños perjuicios y menos cabos q en razon de ello sea
sen y recrecieren hasta la cabroma = Para cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Pers. y bienes auidos y por auer y doy poder cumpl.
cum. y cruzes de Rl. justicias q mas sea y en especial a
de esta dha Ciu y corregimiento fuero y jurisdicion q. me sometto de
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley q
q el actor debe seguir el fuero del Reo para q ante el recibo m
juez competente y apremien como sentencia pasada en autoridad
juzg. sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y dros em
ror y la gral que les prohibe = En lo el dho D. Joseph
Diez Ramon salgado que doy presente ala contenido
esta Carta aciendola suia y entendido otorgo q ella ace
en mi favor ves. y como en ella se contiene y declara y
cio en mi comprador las vnio presas de Esclauos los
hombres y dos mugeres el uno Criollo de Portugal nom.
el otro Congo nombre Pedro y otro q es bozal nombre
Joseph y la negra q responde al nombre de Lucia y la otra al
resa roza de Cara Congo Bezenguela de la cual se hizo
el precio delos dhos dos mill y dos cientos ps q pruebo ser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES. 1750

entregados en rr.s de contado al Vendedor arrav.n de quatrocientos y quarenta p.s siendo de mi cargo los dros de esta ess.ra y los de su Alcabala del Vendedor en cuia conformid.d me doy por contento y entregado de dhos Esclavos su bondad y precio y porq.e su rescivio de pres.te no parese renuncio las leyes de este caso y cosa no vista Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho a.s y los otorg.tes aq.nes yo el pres.te Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nom.es siendo tgos Joseph de Ascarrunz Marcelo de Salazar y Felis Velasques pres.tes=

Pedro Laredo y Salinas

Joseph Aug.n de Vandin Salgado

Antonio Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ess.no de S.M. y Pu.co

Arrendam.to el R.P. fr. Esteban Casasola

A

Maria de la O Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el P.e fray Esteban de Casasola Religioso Pres.ro del orn de Hospitalidad de Nro P.e S. Juan de Dios de esta Ciu.d = Otorgo por el thenor de la pres.te q.e doy en Arrendam.to a Maria de la O Perez vna Casa que tengo y poseo por mia propria en la Calle de el monasterio de Religiosas Carmelitas nasarenas de esta Ciu.d en la quadra q.e esta a la entrada de la Plazuela bimiendo de la Puerta falsa del Conv.to de S.n Aug.n a la mano derecha en la mitad de la Quadra por tiempo y espacio de quatro a.s los dos primeros precisos de cumplir y los restantes a volunt.d de dha Maria de la O en precio en cada vn mes de onze p.s los q.e se ha de obligar

en esta Ess.ra a pagarmelos como fueren cumplidos q.e
presan a correr y contarse desde el dia seis del presente
mes y Año de la fha en cuia conformid.d me obligo a q.e
por el citado tiempo le será cierta y regular dha Casa y
se la quitare para otra Pers.a por mas Cant.d ni p.r el tan
que por ella me den pena de q.e le daré otra tal y tan bu
na en la misma parte y lugar y por el mismo tiemp.
y precio demas de pagarle como le pagaré todas las costa
gastos daños perjuicios y menoscabos q.e en razon de ell
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = y a la
mesa y cumplim.to de lo q.e dho es obligo los bienes q.e con
me a dro puedo y debo obligar = Y estando pres.te a lo conte
do en esta Ess.ra yo la dha Maria de la O Peres aviendola o
y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor como en ellas
contiene y resuie en Arrendam.to la referida Casa p.r el t
de los quatro a los dos primeros precisos de cumplir y los otr
dos a mi volunt.d q.e empezaron a correr y contarse desde el
seis del pres.te mes y año de la fha en precio de onse p.s en cada u
mes q.e me obligo de dar y pagar al dho R.P. Fray Esteban
Casasola al fin de cada uno como fueren cumplidos pues
y pagados en esta ciu.d p.r mi q.ta costo y riesgo y sin perjuicio
esta asignacion en otra qualesquiera p.te y lugar q.e por l
suia o de q.n su poder y causa hubiere se me pidan y de ma
der y mis bienes se hallen quier este pres.te o ausente lla
mente y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranz
de cada plazo y durante el tiempo de esta Ess.ra me obligo
no desamparar la dha Casa pena de pagar sus Arren
dam.tos de vacio = Y a la firmesa paga y cumplimien
de lo que dho es obligo mis bienes avidos y por av
y ambos a dos otorgantes cada uno p.r lo q.e nos toca dam
poder cumplido yo el dho P.e Fray Esteban a las Just.s q.e
Causas puedan y deban conoser conforme a dro y yo la dha
Maria de la O Peres a las Just.s y Jueses de S.M. de q.
lesquier p.tes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

...prueba me vorneto obligo y exemonio el mio propio dom...
...gilio y Vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fue...
...ro del Reo para q. alo referido me executen compelan y
...apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa J...
...tuzgada sobre q. renuncio todas y qualesquiera leyes fue...
...ros y dros. en mi favor y la gral. q. las prohibe = Que es fha
...En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio
...de mil Setecientos cinquenta y dos años. Testes el pres.te
...y los otros. q. fueron presentes = Y el dho. Reo
...lo firmo de que doy fee conozco siendo testigos el Lic.do Pedro
...Cabrera Dn. Franco. Benites y Joseph de Escarcena
...pres.tes =

[illegible] María [illegible]

Ante mí

Otorgo Que en esta Ciud. de los Reyes del Perú = Otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta r.l a D. Ygn.o Sandin Salgado mi Esclavo nombrado Juan Ygn.o de Cara Chala de Negro de edad de dies y ocho a.s poco mas o menos que yo compre a M. R. P. M. Fran.co Cartañeda de la Comp.a de Jhs. de D. Juan Fran.co Tomas Apoderado de D. Alonso Antunez del Portal menor hijo de D. Joseph Fran.co para la intrad.a de Negros en esta Ciud. p.r despacho de Veinte de Diz.e de mil Set.os sinq.ta y quatro, y asu pide dho R. P. declaro tocaba, y pertenecia dho Esclavo assi la otorg.te p.r haverlo comprado de mi dho y con mis proprios Dineros en Ciud. Conforme. vale lo vendo por mi Esclavo. Cautivo, sujeto a Vezindumbres y p.r todo de Obligac.n empeño e ipoteca, q. no la ha ni tiene, y sin asegurarlo, como no asegura de nuevo Vicio, tacha, ni defecto enfermedad Pub.e ni secreta, mas de q. al presente

Ota R.l

Sa Rosa Maria
la Rez

Dn Ygn.o Agustin
Juan Sandin Salgado
un Negro de su
dueño nom Juan
Ygn.o que sera dho.

Vsa. Cuenta
Valor Quenta
Ciud de Panama
Dn M R P Mro
Juan de Castañe
de la Comp.a de Jhs
Dn Juan Fran.co

Comes a Poder de
D. Millan Hidalgo
y El Menor hizo de
Parte, por parte de
Intrada y Reyes
en Dho Cumplimiento
Dho Poder
Vale
Lo Dicho
Lo tocante a Isabel
Maria Rosa y lo Demas
Lo Entregada
Libres Esclavos
Dros y Libertad
Rayado = Vale
Y Sin Seguro
Vale
Sello

cosa Sana, y buena en precio, y Cuanta de quatro cientos
de ocho r.s g.s p.s su Valor me hallo, y entregado en Reales
de Contado de los quales, me doy por Contento, y entregado a
mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.r g.a su Recibo de pres.te me hacer
Renuncio, la Excepcion, y Leyes de la no numerata pecunia
prueva, entrega, paga del Recibo, y demas de este Caso como en
ellas se Contiene, Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
tto dho mio accion propiedad, Dominio, y Señorio, y otras acc.
nes r.s y personales, q.e a dho Esclavo, tengo, y me pertenece
y todas con ella las hago, Renuncio Transfiero, y traspa
so en el dho D.r Jph Aug.n Verdin, o en q.n su Poder, y Cau
hubiere, p.r g.a haga y disponga de el, a su Voluntad. lo que le pa
rezca, como de Cosa suia propria, havida, y adquirida
con sus propios Dinero.s y Con tan Justo, y Leg.o titulo, como
es, el de esta Escr.a de Venta p.r g.a asi favor otorgo, y enve
nab.t de proteccion, y p.r titulo, y Verdadera tradic.n de ella tengo
entregada, y la otorgo esta Con Clausula de Constituto en
forma = y Como R.e Vendedor, me obligo a la hivicion, Se
guridad, y Saneam.to de esta Venta, en tal manera, q.e aho
ra, y en todo t.po la sea firme, y Seg.a al dho Comprador
y no quitare, pues de mi motivo propio, embargo, ni Con
tradic.n p.r ninguna Causa ni Razon q.e sea, y sola pa
rezca, a moviere Luego q.e de ello me Contto, y me sea
fho. Saber, aunq.e sea antes, o despues de fha Publicac.n de
pregones sobre dha Causa, y tomare Costas, y de venta
sea tan Pleito, o Pleitos, y mi propia Costa, y espen
sas, lo seguire fenecere, y acabare, hasta ledejar, y q.e
quede Con dho Esclavo, en libre quieta, y pacifica posse
sion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Saneare no lo
pudiere, le sea Solvere, y pagare los dhos quatro cientos
p.s q.e tengo Recibidos, con mas los Daños perjuicios, y mis
nos Costas, q.e en Razon de ello se le siguieren, y Recrecieren
Con los de la Cobranza = Acepta firmeza para y Cumplim.to
Obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy poder Cumplido
al Just.o y Juez de q.n m. se quisiere prorta, o Juzg.s
q.e sean, y en especial a los de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero
y Jurisdic.n me someto, obligo, y Renuncio, mi propio fuero
Jurisdic.n Domicilio, y Vecindad, y la de, y q.e hico q.e el de esta debe
seguir el fuero del Reo para q.e a lo Referido me executen
Compelan, y apremien como por Sent.a pasada en Autor.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES

sidad de esta Jurisdiccion, sobre que Renuncio todas mis gracias quien Leyes fueron, y mias de mi favor, y la Gen.l de las prohibe. Y estando pres.te el dho D. Joph Aug.n Pardin, hav.o leido, y entendido, obrego de la arre commission, y Recibo en mi Comprado dho Negro nom.e Juan Joph de la Cueva, y dad y Entregado en el precio de los quatro cientos p.s q.e confiesa de los tengo pagados, y dedho Esclavo voluntad, y precio medoy por Contento y entregado a toda mi satisfacc.n y Voluntad. y p.r q.e se Recibo de pres.te no parece Renuncio las Leyes de este Caso, y Case no hiso= Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del exp.te endiez y nuebe de Julio de mil Sete.tos sesenta y ocho a.s y los otorg.tes siguiendo lo el pres.te Esc.no Doy fee Conozco, assi lo dijeron obrigaron, y firmaron de sus nom.s siendo testigos Felix Velazq.z= Bernardo Oriñon= y Juan Joph Sanchez de

Doña Maria Rosa de la Rea

Joseph Aug.n Pardin

Ante mi

Antonio de Villarroel

Poder y Venta

Dn Antonio de Villa

Dn Joseph Pardin

sobre

Dn Segundo de la

marca de Santi

que le debe

Dn Valentin de

Dn Pedro de Quiroga

Dn Joseph de

de Dn Diego Pares

Dn Juan de Cuen

consignos en su Barco

Puerto de Copia

ach.a Barcochea hasta

Dn Lorenzo de

Iquique

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de Julio de mil Sete.tos sesenta y ocho a.s ante el Esc.no y testigos parecio presente el Sr. Don Antonio de Villarroel y Vera Vecino de esta Ciudad de los Reyes= Otorga por la presente que da y dio su Poder Cumplido, Cabal, bastante el Derecho Requerido en forma, a Don Joseph Augustin de Pardin Salgado para q.e en su nombre, y en el Suyo, o como mejor a su derecho convenga, pida demande Reciba y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de Don Joseph Manuel de Segundo de Salamanca, y a sus bienes, y de quien mas con derecho pueda y deba, la Cantidad de nouecientos Pesos que me debe por Virtud de un Vale que me otorgo su fecha en el Puerto de Iquique en ocho de Diciembre del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y Cinco que Entrego al Expresado D. Joseph, Como que son procedidos del flete de Cien Sesenta y tres Panes de Arina que de su quenta Condugo en mi Barco al Puerto de Copiapo, al de Barcochea, y estando Encerados en Iquique, Cargados la quenta en el

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y CIN[CO]
SESENTA Y TRES.

Poder
Dn Joseph Nuñez Vanden Salgado.
Al
Dr Dn Fran. Bravo

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En Gran Alcantara esta Carta Nuñez Como yo Dn Joseph Nuñez Vanden Salgado Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo q[ue] por la presente doy todo mi Poder Cumplido el necesario en forma, a Dn Fran. Bravo Cura de Sta Ana, en el Rno de Chile, para q[ue] en mi nombre y Representando mi propia persona, pida, demande, Reciba y Cobre Judicial, o extrajudicialm[en]te de Dn Jn Manuel Segundo de Salamanca, y sus bienes, de q[ue] me confiesa pagado, y debe la Cantidad de novecientos Veinte y quatro p[eso]s q[ue] son los mismos de q[ue] hizo Cesion Dn Antonio Nuñez Sosa, Como parece del Instrum[en]to q[ue] otorgo en dha Ciudad ante el Escrib[an]o Pub[lic]o para q[ue] en fuerza del, y este Poder tenga efecto la Cobranza, Pida, de-clare y Cobre, y Reciba Cartas de pago, Recibos, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas q[ue] necesarios sean, parezca se fuere menester en juicio ante las Justicias y Juezes de su fuero, y demas q[ue] conduzca dha, haga, y presente pidan, Requerimientos Citaciones, protestaciones y quexas, Autos, Sentencias, Apelaciones, Embargos, desembargos, Consentimientos de los Autos, prisiones, Ventas, remates y Remates de bienes, pida, tome la posesion y amparo de ellos, haga pruevas, Informaciones presente, testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, otros papeles, que pida y haga en virtud de Poder de q[ue] los tenga, saque Cartas de excomunion, y Censuras hasta las Anathema Finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requiera hacer hasta q[ue] dha Cobranza tenga Cumplido efecto, que el Poder q[ue] de dho se requiere, y necesario sea, y mas q[ue] con sus Incidencias y dependencias, Anexidades y Conexidades, Administracion, y sin limitacion alguna todas q[ue] expresado

y facultad de q. lo pueda sobstituir en persona a su Con-
fianza las veces q. le pareciere [illegible] y nombrar otros a
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] me
obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma [illegible]
[illegible] en la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y tres dias
del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho años y el otorgo
[illegible] yo el Escrivano doy fee conozco, de lo otorgo y firmo siendo te-
tigos Felix Velasquez, Joseph de Ascarrunz y Lucas Man-
rique [illegible]

Joseph Augn. de Vandin
Salgado

Antonio

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nº [illegible]

Venta Rl.
el Mro. R. P. Mro. Fer-
nando Davila
A
Dn. Ignacio de Aguirre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mro. Fray Fernando Davila
Exprovincial y Prior actual del Combento grande de Nro. Pe. Sto. Domin-
go de esta Ciud. = Otorgo por el thenor dela presente q. vendo y doy en venta
Rl. a Dn. Ignacio de Aguirre q. esta presente como Apoderado del Genl. D.
Man. de Arenaza Corregor. actual dela Prova. de Camaña un negro
Esclavo nombrado Pedro de Casta Congo y de edad al parecer de ve-
te y dos años q. es el mismo q. hube y compre de Dn. Pedro del Villar y Lu-
[illegible] del Orn. de Santiago cuia Escra. se me ha confundido entre mis
papeles p. cuio motivo no tengo presente ante q. Escno. se otorgo y se le
vendo por tal mi Esclavo cautivo sujeto a servidumbre y p. libre
de obligon. empeño e hipoteca q. no la ha ni tiene y sin asegurarlo como
no se lo aseguro de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades
pu.cas ni secretas mas de q. al presente al parecer esta sano y bueno en
precio y quantia de quatrocientos y cinquenta ps. de a ocho rs. q. por
su valor me ha dado y pagado en rs. de contado delos quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por q. su resivo de presente no
parese renuncio la exepcion del dro. y leyes dela nonnumerata pecunia
y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se
tiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y acion
propriedad dominio y señorio y otras acciones rs. y personales q.
tengo a dho. negro y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el
referido Dn. Ignacio de Aguirre como Apoderado del dho. Genl.

538

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

Man.l de Arenaza y en q.n su Causa hubiere para q.e haga y disponga
del a su Volunt.d lo q.e le pareciere como de cosa suia propria auida y ad
quirida con sus proprios dineros y con tan justo y leg.mo titulo como lo
es el de esta ess.ra de V.ta R.l que a su fauor otorgo y en señal de posesion y p.a titulo
y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta ess.ra con
clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedor y especial
m.te por no auer mostrado titulo con q.e justifique el dominio y pro
priedad de dho Esclauo me obligo a la eviz.n seguridad y saneam.to de esta
Venta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
al Comprador y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contra
dis.n por mi q.a Perso.a Causa ni razon q.e sea y si se le pusiere o mouiere
luego q.e de ello me conste y me sea fho saber aunq.e sea antes o despues
de fha publicacion de probanzas saldre a la Causa y tomare la voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y q.e quede con dho Esclauo en libre quie
ta y pacifica posesion y si a ninguno lo hiciere y cumpliere y saneare
no solo pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos y cin
quenta p.s q.e tengo recibidos con mas todos los perjuicios daños
y menoscabos q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren
con las de la Cobranza llanam.te y sin pleito alg.o y con sus costos y gas
tos = Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bie
nes q.e conforme a dro puedo y debo obligar con poderio y sumision a las jus
ticias Eclesiasticas de este Arzobispado q.e de mis causas puedan y deban
conocer conforme a dro a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio mi proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q.e dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido me executen compelan
y apremien como si fuese p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi fauor y la
q.e las prohibe = Es.o el dho D.n Ignacio de Aguirre en nom.e de dho Gen.l
D.n Man.l de Arenaza y en virt.d del poder q.e me dio y confirio en el

Valle de Acari en veinte y siete de Junio del año pasado de setecien-
tos cinquenta y siete por ante D.n Fran.co Roman Ch.n gen.l de dho
y testigos a falta de Ess.no que he mostrado al de esta Carta y en su vi-
como pres.te que soy a lo contenido en esta Ess.na aviendola oido y entendido
go en nom.e de mi p.te q.e la acepto en su favor seg.n y como en ella se con-
y declara y resivio en su nom.e comprado el dho negro nom.do Pedro de
ta Congo de la edad referida en el precio de los dhos quatrocientos y
quenta p.s q.e por su valor tengo pagados de orn de mi p.te, y de dho Esclavo
nom.e me doy p.r entregado a su volunt.d y p.r q.e su resivo de pres.te no pa-
renuncio las leyes de este Caso y cosa no vista = Que es fha En la
de los Reyes del Peru en veinte y seis de Julio de mil setecientos cinq-
ta y ocho a.s y los otorg.tes a q.n ya el pres.te Ess.no de su Pu.co doy fee conosco
tambien la doy de aver visto y reconocido el poder que ha citado y
bastante p.a el efecto, asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nom.
siendo testigos Joseph de Ascarrunz Lucas Manrrique y Felis Vel-
que es pres.tes =

Fr. Fernando Davila
Pr. Prior

Ignacio de Aguirre

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Despacho
el R. P. M. fr. Antonio Merino.
A
D.n Joseph Bravo de Castilla.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil
setecientos cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio
el M. R. P. M.ro Fray Ant.o Merino del orn de Predicadores a q.n doy fee
conosco y como Alb.a y thenedor de bienes del d.r D.n Xptoval Merino su her-
no difunto nom.do por tal por el poder p.a testar q.e le dio y otorgo en esta
Ciu.d en prim.o de Marzo de este pres.te año de la fha bajo de cuia disposi.n fa-
cio confesso aver resevido del g.l D.n Joseph Bravo de Castilla como apoderado
del Conde de Villa S.or su sobrino aus.te en los R.nos de España la cant.d de ochenta p.s q.e
ha pagado por lo corrido de ocho meses de la Capellania q.e gozaba dho d.r D.n Xpto-
val q.e fundo la M.a Ana Maria de Dios Monja q.e fue en el Monast.o de las Des-
calsas de quatro mil p.s de pral impuestos sobre la Haz.da nom.da Serro partido q.e
vee el dho Conde en el valle de Boanegra desde el dia treinta de Junio del año pa-
sado de set.s cinquenta y siete hasta el dia tres de Marzo de este pres.te año de la
fha a rras.n de ciento y veinte p.s en cada un año y de dha cant.d se dio p.r contento y
entreg.do a su volunt.d y p.r q.e su resivo de pres.te no parece renuncio la esp.n del dro y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contie-
ne y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo di-
jo otorgo y firmo siendo testigos Jph de Ascarrunz Felis Velasquez y Lucas Manrrique
que pres.tes =

fr. Ant.o Merino y Yarava

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES.

Otro
Dn Nicolas
Sarmiento de Sotomayor.

D. Josepha Sala
zar y Solorzano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi Escrivano y Testigos parecio el Sr. Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Colegial del Real y mayor de este Reyno de edad que doy fee conozco y dixo que por quanto el dho Real Colegio Convictorio de San Bernardo de esta Ciudad por el Gen.l D. Josef de Salazar y Solorzano como Albacea que fue del Sr. Dn Josef de Salazar y Ormeño su hijo Coron.l y Gov.r Mayor que fue de la Provincia de Huancabamba la Cant.d de quatro mil quatro cientos y sesenta y nueve p.s y le ha pagado por la Caxa de esta Ciudad en dho de la Encomienda q goza dho Real Colegio imposada en la Caxa de la Ciudad de Cuzco de cuia Cant.d por los vencidos del año q fue Real vedia por concurso y entregado a su Administr.r y Colector q por q su dho apod.do no parece renuncio la Ley del dho y deyo de la nomenclatura prueua entrega paga de reziuo y demas de Caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y si lo pide otorgo y firmo ante mi como Escrivano y testigos D. Josef de Alcocer Duas Monteagudo y Dn Josef de Salazar presentes

Dn Nicolas Sarmiento
de Sotomayor

Ante mi
Vent.a de Ascarrunz
Esc.no R.l y Pub.co

Pago
a D.a Juana de Menezes
viuda de la viña
A
D. Thomas de Cadahalso
Mercader de libros
D. Fran.co Balenzuela
1000 p.s fuertes
de principal q dho
2000 p.s de capital q dho
Mercader le quedo
debiendo por
Esc.no de Hac.da

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi Escrivano y Testigos parecio D.a Juana de Menezes viuda de la Vida naveg.n de q doy fee conozco, y confesso haver recibido de D. Thomas Cadahalso y Carvajal Vezino, Alcalde, y Regidor de Bienes Real.s D. Fran.co Balenzuela su Difunto Marido de la Cant.d de Cient.s pesos en Reales de Plata corrientes de Plata de un año q han corrido de dos mil p.s de principal, q el dho Difunto su Marido le quedo debiendo por Esc.no de Hac.da de plazo cumplido q pasado para asu favor, y de dha Cant.d recibio D.a Juana Conforme, y entregada, a toda su satisfaccion, y valor y pongo en recibo de paga. no parece renuncio la Ley del dho, y Leyes de la nomenclatura prueua, entrega, paga del Recibo y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y assi lo dijo otorgo, y no firmo por estar sin vista de la Nieta, y hizolo a su Ruego Vno de los Testigos q lo fueron Dn Josef de Alcocer Duas Monteagudo = Felix Salazar = Fernando Bejines =

A ruego de la otorg.te y por t.o
Josef de Alcocer Duas
Interino

Vent.a de Ascarrunz
Esc.no R.l y Pub.co

Fianza
Dn. Fran.co Sanchez
A
Dn. Nicolas Gallegos
por la cantidad de
175 p. a dar dos p. cada
semana q.e empieza
la primer semana
a los ocho dias de la
fha de los Trigos Crio
llos q.e se le hecharon
del orn. de los Sres. Jue
ses del tiempo q.e tubo
Panaderia en la Pla
zuela del Prado
En 1o de Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Agosto año de mill setecientos y setenta ante
el es.no y testigos parece Dn. Fran.co Sanchez
vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que
conozco = y dixo que por quanto Dn. Nicolas Ga
llegos es deudor de la Cantidad de Ciento Setenta
y cinco pesos de los Trigos Criollos que se le hecha
ron de orden de los Señores Jueces, y que por esta
Cantidad se obliga el dho Dn. Nicolas Gallegos
a dar dos pesos cada Semana, que empieza la
primera a los ocho dias de la fecha de esta escritu
ra y en adelante como se fueren cumpliendo y
en pos de otras, y porque por parte del referido
Dn. Nicolas Gallegos se le ha pedido a lo torga
te haga fianza a su favor por la dha Cantidad y
forma de Pagas dando los dos pesos en cada Se
mana ha venido en ello y poniendolo en
efecto, como Cierto y Sabedor que es de su Dere
cho y de lo que en este caso le compete = otorga
que fiaba y fio al dho D. Nicolas Gallegos en
tal manera que el suso dho dar y pagara los
expresados dos pesos en cada Semana, una
en pos de otras hasta cubrir la referida Can
tidad de los expresados Ciento Setenta y cinco
pesos, donde no el otorgante como tal
fiador, liquido y llano Pagador, haciendo
como desde luego hace de deuda y negocio
ageno suyo propio, y de libre, deudor obligado
y sin que contra el dho D. Nicolas ni sus
bienes, ni otra Persona alguna ni los suyos
preceda ni sea fecha diligencia, ni excursion
de fuero, ni de Derecho, porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

expensas especial y expresamente renuncia. A cuya firmeza paga y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero jurisdiccion se sometio, obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio del y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive, y conviento en traslados de esta escritura, el uno cumplido y pagado, y los demas no valgan; en cuyo testimonio assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Joseph Moreno escrivano de su Mag.d D. Juan Joseph Sanchez, y Andres de Sandoval Recep.r del num.o de esta R.l Aud.a

Fran.co Sanchez

Antemy

Ant.o Jose de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Poder gral
p.a pleitos
D.a
Nicolasa Ximenez
A
Basilio Davila y Torres

En la Ciud.d de los Reyes en seis de Ag.to de mil setez.s y sesenta y
tres mil ll.s y tres pareció D.a Nicolasa Ximenez a q.e doi fee
no se y otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido
de dr.o a [illegible] mas valera Ba
Davila y Torres Procurador del Rl. Aud.o
sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presente
ne y adelante tubiere assi demandando como defendiendo con
qualesq.r persona y sus bienes y las tales contra la suya
contad q.e no salga ni responda a nueva demanda q.e se le
ponga sin q.e se le haga sabe en persona y de ello conste
do comparezca en los tribun.s y Aud.s q.e con dro. pued.
deba y haga pedim.tos requerim.tos citaciones protesta
nes querellas acusaciones prisiones embargos de cambio
concentim.tos y de solturas ventas pregones tranzas
m.tes de bienes pida y tome la pos.n y amparo de ellos
haga provanzas ynformaciones pres.tos tgos. los ynp.tos
ing.s destim.s y otros papeles y recaudos q.e pida y sa
de poder de q.n los tenga Abone tache contradiga
re actue procure proceda adiciones y recurre dijan
tos y sent.s las favorables consienta y de las en con
trario apele y suplique y siga las apelaciones y
plicaciones p.r todos grados e ynstancias h.ta q.e
contenido en dhos pleitos tengan su final determ.n
el poder q.e p.a los susodhos se requiere le doi y otorgo
al dho Basilio Davila y Torres con libre adm.n
sin ning.na limitacion y lo relevo de costas en fo
asi lo otorgo y no firmo p.r no saber escrivir
lo a su ruego uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Bart.
Elvia Man.l Bastante y D.n Ju.n Jph. Sanchez pres.
Arauzo y p.r tgo.

Ju.n Jph. Sanchez

Antonio

Ant.o Gonz.z de Astarrunz
Esno. de S.M. y Pbco.

un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Luisa Rubin y Belis Viuda de esta Ciudad de los Reyes

Dª Maria Luisa Rubin y Belis

Dª Juan de Rosas

Otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Condicional, à Dª Francisca de Rosas, q. esta presente un Negro mi esclavo nombrado Jorge, de hedad al parecer de Veinte y Siete años, q es el mismo que Dª Vicente Morilla hubo y Compró de Dª Antonio Simental y Soto mª, Como Albacea y thenedor de bienes de Dª Bernabela Messia, por escriptura otorgada ante Alexo Faulende y Davila Escrivano Publico, sachia en once de Agosto del año pasado de mil Seteçientos quarenta y nueve, y el dho Dª Vicente, en la misma escriptura declaro tocarme, y pertenecerme, por haver lo Comprado para mi, y con mis propios dineros. Y con la calidad, y Condicion, de q. no pueda ser vendido en mas Cantidad, y q. Cada vez, y quando la de, ó bien para libre, ó esclavo, se le hade recibir, y otorgar la escriptura Correspondiente: Y asi lo Vendo por tal esclavo Captivo Sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño e hipoteca y otra Enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos Contenidos en los de Redhibicion mas de q. al presente al parecer esta Sano, y bueno, en precio y quantia de trecientos q. de ocho rs. cada q. por su valor mucho mas q. menos de Contado, libres de arbitrios pagados por su Cuenta y Cargo la Compradora su plaza, Alcances nuevos para Con venta y entregado a su voluntad por hauerlo recibido Real mente y con effecto, de Contado y en numero Caual en presencia de el presente Escrivano y testigos q. Cada q. a delante seran declarados sus nombres, de q. el dho thenor doy fee en la de Conocimiento. Y bajo de la condicion arriba Expresada, me desisto, quito apodero y hago dejacion, propiedad dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. tenia al dho esclavo, y todas con el, las cedo. Renuncio y traspaso en la dha Dª Fran.ca y en q. su causa hubiere, q. de q. haga y disponga a su Voluntad como de la Cosa suya propia Comprada y Comprada con sus propios dineros y

y con tan sufficiente y legítimo título como lo es el de esta escriptura de venta Real y en favor de forma, y que título y verdadera tradición se le ha entregado y le otorgo esta con Cláusula de Constituto en forma. Y se obliga ala Evicción y Seguridad de esta Venta, en toda forma Y. Alienación y en todo tpo, el dho esclavo le sea cierto y seguro ala Compradora y no quitado pueto, ni movido pleyto embargo ni Contradicción por ninguna persona causa ni motivo que sea, y si le fuere ó moviere luego que sello me sea hecho saber para que sea visto ó despues de fha publicación de probanzas, en qualquier tpo que sea, salga ala Causa y tome la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y amplie, y prosiga los siguientes fenezca y acabe hasta le dejen y que quede este dho esclavo en quieta y pacífica posesión. Y si así no lo hiciere cumpliré y pagaré no solo perdida, ó costas y pagare los dhos treinta y. que he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos que se siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas y gastos ala cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento ala que dho es, obligo mis bienes habidos y por haver y doy todo mi poder ala justicias y jueces de qualesquier partes que sean, y en especial ala de esta dha Ciudad, y Corregimiento para que ala dha mi sujecion y obligacion haga y mande se me apremie como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las de mi ley y fuero, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio lo otorgo ante el presente escribano, y testigos en esta escriptura, haviendola oido y entendido otorgo que la aceptaba en mi favor como en ella se expresa, y recibo comprado el dho negro nombrado Jorge ala dha Vendedora en el precio de los dhos trecientos pesos por su valor tengo pagado de contado, libre de ambos derechos por su dueño Cargo de paga, y con la condicion dicho poder se ha vendido en mar cada y quando la de para libre, ó esclavo, se la reciba, y otorgan la Instancia Correspondiente. Y dicha esclavo, me doy por entregado, y renuncio las leyes de este caso, y como no vicio dicho en esta Ciudad de Lima en seis dias del mes de Abril de mil setecientos y ocho años, lo otorgaron ante mi de que doy fee conozco, y tambien lo doy de haberse hecho la escritura en esta dha mi presencia y los testigos que declararon ser mayores de edad y firmaron el de que doy fee y vecinos de esta Ciudad Joseph de Arteaga Juan Bautista Cuevas y Felix de Velasco

Ante mi

Diego Mexia de Sandoval

Escribano de Cabildo

Un real

SELLO TERCERO; VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, Y 1758

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Antonio de Ulloa vezino de esta Ciudad de Lyma Otorgo por la presente q debo y me obligo dar y pagar real, y
con efecto a D. Joseph Aug.n Vandin Salgado ó a q. su parte y Caus.e huvier. la Can-
tidad de nouecientos y Veinte y quatro p.s de ocho rl.s q son los mismos de q
le tengo hecha Cesion para q los pueda Cobrar de D. Manuel Segundo de
Salamanca vezino de la Ciudad de Santiago de Chile Como parece de la q le hi
zo Cesion q ante el pres.te Escr.no fha en Veinte y tres de Julio pasado de este año Con. q me
parece ha Razon el dho Vandin, dho Cesionario me dio por contento y entregado a mi voluntad y para
Con el Recivo q le otorgo no parece tenga hecha la Cesion q digo y lo no numerado pa-
ra q le sirva de Recivo y prueba del Debo y demas de este Caso Como en ella se contiene = Los
Nouecientos Veinte y quatro p.s de este debito y por la Razon referida, pro-
meto y me obligo de los dar y pagar al dho D. Joseph Aug.n Vandin, ó a q. Como dho
es su Poder y Causa huvier. quitos y pagados en esta dha Ciudad por mi pro-
pia quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de tercero, en otra qualq.r parte y lugar
q. por la Saca de estos Reynos no se impidan y demanden y muy bien se hallen quer
dando como quedo desde luego por Citado de dho dia q. por el Juez de esta Causa
se me notifique la Sentencia q. en ella se diere, en q. me condeno por presente, ó ausente llamado y no alegado alguno, y con las Costas q se
hicieren en seguim.to de esta dha Causa, en q. desde ahora para entonces como
para entonces desde entonces para ahora me Condeno por el dho caso de no tener Cumplido efecto el Cobro de dha Ce-
sion, y Consta de no haverse satisfecho el dho D. Joseph los Nouecientos Veinte y quatro p.s q. se entienda Cumplido el plazo de esta Escr.a y los
Otorgo y firmo en tablas buenas y Corr.tes Cobradas en Bodegas de Villavista al
precio de quatro rl.s Cada una = Para Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi
persona y bienes havidos y por haver, con poderio y Sumision a las Justicias
de su Magd. de qualq.a parte q sean y en especial a las de esta
dha Ciudad, Con a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para q a
lo q aqui Refiero me apremien y executen Como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada y Renuncio las Leyes de mi favor y la gral q haga
Contra. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escr.no de Rl Nombram.to
y testigos q lo fueron en Lyma a veinte y tres de Julio de mil sete.tos Cinquenta
y tres Años = Y q conozco al dho Otorgante = Siendo testigos Joseph de Arcarazo, D. Bernardo de Ugalde y Juan Bau-
tista de Rosas y Chamberi vezinos de esta Ciudad

En fee de lo qual lo firmo en este Pliego de Papel Comun por no
averse traido el Sellado Ante mi

Antonio de Ulloa

Ante mi

Dn Ysabel Barrio

Escrivano Rl y Publico

Nro

Libertad
Dª Herrera Cortes.

Juan Evangelista Negro.

Sepan quanto esta Carta vieren como yo Dª Herrera Cortes Vecina de esta Ciudad alos Reyes = Digo q. por quanto tengo por mi Cuenta un Negrito nombrado Juan Evangelista hijo de Guinea, menor, q. es de mo que Dª Nicolasa Tinoco hubo y Compró de Dª Mariana Ponce por Escriptura ante Gregorio Gonzalez Escribano de Sevilla, q. pasó en Veinte ocho de Febrero del año pasado de mil Seiscientos Cinquenta Siete, en la Cantidad de Sesenta y Cinquenta pesos, y como la condicion de que no pueda ser Vendido en mas Cantidad del margen de dha escriptura es Negocio Dª Nicolasa declara tocarme y pertenecerme el referido Negrito, q. me ha entregado la misma Cantidad con tal de q. le otorgue libertad q. asi lo he convenido, baxo las Circunstancias q. adelante yran declaradas, y poniendolo en Execucion, como Cierta y Sabidora q. soy de mi dro, alo q. en este Caso me conviene hacer, de mi Espontanea voluntad = Otorgo por la presente q. ahorro, libro de toda esclavitud sujecion y Servidumbre alodho Negrito Juan Evangelista, para q. desde oy dia alo q. le resta en adelante sea libre, horro de toda esclavitud sujecion y Servidumbre, mediante los dhos Cien y Cinquenta pesos q. asi se me han recibido, dq. me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad, y porq. su Venta y precio no parezca Viniendo la Escriptura alodho, y leyes de nonnumerata pecunia, y entrega prueba de Venta, demas de esto como en ella se Contiene = Desde q. libro hago, bajo alas Calidades de dho Juº Evangelista, no hade quedar obligado a Servir a persona alguna, con ningun Titulo, ni motivo que sea, ni menos hade quedar ligada, ni obligada a Madre, ni Hermana, alas q. por el presente ni menos interes, ni Jornal alguno, por q. en Caso q. sea libre q. el dho Negrito sirva a persona alguna, por la Razon q. se hayan dado el dinero para libertad, o por ello le pague algun Jornal o por la misma Razon la Madre, o la Hermana lo Executen, haya de ser reducido al esclavitud, y me hade volver a servir. Como si tal libertad no le hubiera dado, la q. hade ser ninguna y de ningun valor ni efecto, con esta Clausula, si dada obligada la persona q. hubiere dado el dinero, a recibirlo, en Caso de guerra, y otro q. asi pueda dho Negrito, Cuya eleccion queda a mi arbitrio: y en esta Conformidad, me desisto, quito, y aparto alodho, y a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

propiedad Dominio y Señorio, titulo, voz y recurso y otras acciones
reales y personales q. tenga al dho Negrito, y todas las cedo, renuncio y
traspaso en el suso dho, para q. bajo de las circunstancias expresadas
goze de su libertad quieta y pacificamente, ausentandose de esta Ciudad
a las villas partes y lugares q. le pareciere, estando, morando y residien
do donde tuviere por conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo
de ellos, haciendo y ordenando su testam.to y por el pueda mandar do
nar y dar. Y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s q. puede y de
be hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacim.to. Y pido y
suplico a las reales justicias y Jueces de su Mag.d amparen al dho Negrito
en el goze y posesion de esta libertad q. a su favor otorgo, y me obligo
de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tpo. y no impugna
rla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon q.
sea por q. se ha de guardar y cumplir segun y de la manera que va
dho y expresado con obligac.s q. hago de mis bienes havidos y por ha
ver, con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquiera partes q. sean, para q. a lo dho me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo el presente escr.no como persona
pu.ca q. soy en n.e del dho Negrito Ju.o Evangelista acepto esta libertad en su
favor como en ella se expresa, bajo de las calidades mencionadas q. se obser
varan por su p.te en la forma y manera q. se declara = Que es fho en la
Ciud. de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Agosto de mil setec.s cinq.ta y
ocho a.s y la otorg.te a q.n yo el escr.no de S. M. y Pu.co doy fe conozco, asi lo otorgo
y firmo de su nom.e viendo testigos D.n Juan de Ocales y Joseph de Asca
rrunz [illegible]

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nos de S. M.

De Sargo
Lorenzo Vazquez
las como Mr. de pupilos
Valentina Mpria
Menores authoras
Con Asistencia de su
tutor y Theresa Mz
por su Apdo. D. Santiago
de Zuñiga
Vecino
Dña
Angela Vazq.
Dña Geneveva
los Vecinos
Dña
Dña
Dña

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Franco. Dn. Manuel Inigo Ganuza y otros.

Dn. Juan Rogue Rey.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sete-
cientos cinquenta y ocho ante mí el Esno. y testigos baxescriptos los
Sres. Dn. Manuel Tomás Ganuza y Ignacio de Ortegi Negs. dos, fue ca-
sados y dijeron q. por quanto por Auto proveido en dos de Agosto
del Año pasado de mil setecientos cinquenta y siete por el Exmo. Sr. Conde de
Superunda Virrey Gov.r y Capn. Gen.l de estos Rnos. con parecer del
Sr. Fiscal de Rl. Hacienda sobre la repartimn. hecha por los Administra-
res de Pon. de esta dha Ciud en virtd al grado movable en q. se ha
llan respecto alas Naturales y Vezinos q. se componen en quanto
ala preferencia delos Indios de la Sierra alos de Chile y su repartimto
mandó q. en conformidad del Auto Acordado de Diciembre y vso de febrero
de mil setecientos cinquenta y vno y dela Ordenanza del Exmo. Sr. Dn. Luis de Velasco
nuebam.te dada q. los Indios Avecindados en la Sierra agn. se ha declarado
la prelacion en la venta respecto delos Naturales Conducidos alli
del Rno. de Chile se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciud vez. el
plan y rezela q. se ha remitido pr.te delo q. cada una Amasa a cuia
proporcion hande ser afianzar los dueños de ellas dentro de quin-
ze dias dela notificacion de dho Auto para la paga del importe
de lo q. deles repartiere con personas de conocido abono alos plazos y
delas Boletas. y asi mismo q. se requieran por de Comiso alos Indios y el
precio delos Panes cuia providencia se notificó en
diez de dho mes y año a Dn. Francisco Arguelles q. estaba por Amasar en la
Casa Panadería q. fue de Dn. Diego de Carvajal q. en su Conformidad repre-
sentó en dho Rl. Acuerdo proponiendo por varios fundamentos alos q. pa-
recen para que deles aprobase Como con efecto deles aprobó
zon sus personas segun Consta y pasase delas diligencias
actuadas a que se remitten; y respecto de que por parte
del dho Dn. Franco. Arguelles deles ha pedido que haga
y otorgue dicha fianza han dado en hacerle este be-
neficio y poniendolo en efecto en la mejor
forma

via y forma que aya lugar en dro como cier-
tos y sabedores que son del suio y delo que en ta
Caso les Combiene ambos a dos los dichos Otorgantes
juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de ellos
de por si y por el todo insolidum renunciando com
expresamente renunciaron las Leyes de duobus re
de Vendi y el authentica presente hoc ita Codici
fide Iusoribus y el beneficio y remedio dela dibicion
y Excurcion de todas las demas leyes fueros y de
chos dela mancomunidad y fianza Como en ella
se Contiene bajo dela qual Otorgaron que se constitu
an y constituyeron fiadores liquidos y llanos de
Dicho D.n Fran.co de Arguelles y en tal manera
se Obligaron que si el suso dicho (como se ha de
obligar en este Instrumento) no pagare el im
porte delos Trigos Criollos que se le repartieren y
charen en su Casa Panaderia a los plazos delas Vo
tas; y asi mismo si no diere de contado alos Indi
el precio delos Trigos de estos segun y como en a ma
dado y prebenido en el citado Auto Acordado; los otor
gantes Como tales sus fiadores y llanos pagadores he
ran vnas y otras pagas en la referida forma para la
qual dijeron que hacian e hicieron de causa deuda y negocio
ageno suio proprio y de libres deudores obligados
sin que contra el dicho D.n Fran.co Arguelles ni sus bie
nes ni contra otra Pers.a alg.a ni los suios sea nesesario
hacer ni se haga dilig.a ni excucion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

medio con el delas authenticas esperas y espensas especial y expresamente renunciaron lo qual cumpliran y pagaran llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza luego que seles mande sin aguardar para ello a termino ni Plazo alguno = Auia firmeza paga y Cumplimiento obligaron sus Personas y bienes auidos y por auer = Y estando presente a este Instrumento el referido Dn Francisco de Arguelles otorgo que cumpliendo con lo prebenido y mandado en el citado Auto Acordado se obligaba y obligo a rresevir y cojer en su Casa Panaderia todos los Trigos Criollos que sele libraren hecharen y repartieren y a pagar y satisfeser a sus dueños el importe dellos a los plazos de las Boletas y del mismo modo dara y pagara a los Indios de contado el precio delos Trigos de estos y vnas y otras pagas en la forma dicha hara en esta dha Ciud por su propria cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que sele pida y demande y sus bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza

A cuia firmeza y cumplimiento obligo su Pers
y bienes abidos y por aver y todos los de su Otorg.te dixeron
por cumplido alas Ord.s y Leyes que alas Causas de
cada uno deban como de x.e aquales quier paxtes q.e sean y
especial alas sobre dha Ciud.d y Corte de cuio fuero y jurisd.n
se sometieron y renunciaron el suio proprio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice q.e de lata
sentencia el fuero del Reo p.te alo q.e dho es les ejecuten compelan
apremien como si fuera p.r sent.a pasada en authoridad de cosa
jusgada sobre q.e renunciaron todas y qualesquier Leyes, fueros y dros de su
favor y la q.e al caso prohive = assi lo dixeron otorg.o axor
y firmaron siendo testigos Joseph de Arcaraso
Martin Davalos Escriuano de Cam.ra y Lucas de
Manzanique pres.tes

Manuel Ygnacio Garcia
Escrn.o de Registro

Interin

Ante mi Joseph de Aranzuru
Escrn.o de Registro

Dezago
La R.a M.e de Ba-
rrena Lujan
A
El Tribunal del
Consulado.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de mil setecientos cinquenta
y ocho Ante mi el Escr.no y testigos parecio la Viud.a de Borbara de Lujan y Borja
y a prosecucion de su Poder otorgado en esta Ciud.d ante el Escr.no de Reg.o de esta Ciud.d en prim.o
de este mes y año presente de la Contenida de que doy fee y
existencia de la Viud.a de Borbara de Borja y Cuello Viud.a de
conocida con q.e dho otorgante ante mi el Escr.no y testigos de q.e doy fee
pertenece a los Ambos otorgantes y marido fenecido de Borbara de Borja y Cuello Viud.a de
le pertenecen como a Patrona y Capellana q.e es de dho Vinculo de ellos y con los mismos q.e
dho Libraza p.r el Sr. Juez de Comp.a y Fran.co Ruiz de Herrera Escr.no de Ord.n de esta Ciud.d
el pres.te Escr.no de han mostrado dos Autos dhos sobre dicha Casa el uno de
veinte y dos de Abril de mil setecientos y Maria Luisa de Arze como Poderosa de la Viuda de dho Don Pedro
las fue halladas impuestas y de dha Cant.d de q.e doy fee y concluio y cerro dha Viuda otorgante y dixo
q.e renuncia q.e no sabe el remedio de dho y leyes de la nouissima recopilacion
de Castilla y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante mi el Escr.no y testigos de q.e doy fee
dha Cant.d en Virginio hasta el dia de su fin y para lo cumplir y firmo lo otorgo ante mi el Escr.no
ende q.e doy fee Joseph de Aranzuru Felis de Lasquis y Lucas de Salas ausentes

Dª Gabriela de Borda
y Cuello Viuda

Interin

Ante mi Joseph de Aranzuru
Escrn.o de Registro

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion y Contrato
D. Joseph Almenara
Don Joseph Bravo de Castillo en 11 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph de Almenara vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de partida para la Prov.a de Tauxa, otorgo por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y quedaré y pagaré realm.te y con efecto al Gral. D. Joseph Bravo de Castilla la Cant.d de vn mill veinte y sinco pesos siete reales, que confieso haver recivido para ir al expresado Valle de Tauxa y alli comprar vna Punta de Ganado de Zerda, que se ha de componer de quatrocientas a quinientas Cabezas, que he de traer, y poner de mi Cuenta en la Hacienda de Torreblanca propia del expresado D. Joseph Bravo de Castilla, que esta en la villa de Chancay, pagandose los Capados al precio de treinta reales, y las Puertas a veinte y dos reales, el que ha de ser el acto de Saca corriente a satisfacion del expresado D. Joseph Bravo, ó de la Persona que a su nombre lo recivieze, y todo el que no fuese assi se me ha de deshechar, y se ha de entrar en ajuste, segun el fuere: Y de lo que importase dicho Ganado se han de rebaxar los dhos vn mill veinte y sinco pesos siete reales, y el resto se me ha de entregar a los quatro meses de este Recivo; Poniendose dho Ganado por el mes de Noviembre o Diciembre de este presente año de mill setecientos Cincuenta y ocho = Bajo de cuyo Contrato me obligo a que en el tiempo prefinido daré y entregaré al referido D. Joseph Bravo

de Castilla, o aquien su poder hubiere el encuentro Gana
do de Cerda en la forma expresada y con sus declaracio
nes y trato, y porque asi lo cumpliré precisa y puntual
mente obligo mi Persona y bienes habidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las Just.s y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad, a cuyo fuero e jurisdiccion me somet
obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion, dom
cilio y vecindad, y el privilegio del y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al
referido me executen compelan y apremien, co
mo por sentencia pasada en cosa Jugada sobre
que renuncio todas las demas Leyes y Derechos de
mi favor y la general que lo prohive = Que es fecha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
de Agosto de mill setecientos cinquenta y ocho a.s
y el otorgante a quien yo el presente escrivano
de su Magestad y Publico doy fe que conozco, asi
lo dixo otorgó y firmó siendo testigos D. Juan Jo
sph Llorens es.no de su Mag.d D. Juan Joseph San
chez y Andres de Santoval =

Joseph de Almenara y espinosa

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Oblign
Dn Juan Delgado
A
D. Pedro Hazo
na Palacios.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Delgado Cortamanga
el Nacio nombrado, Dn Pedro Hazo Palacios vecino de esta Ciud.
el Rl de Ilescas otorgo por el tenor de esta Carta y digo que por quanto
por y en nro y paga de Rl mente y con efecto a D. Pedro Hazo Palacios
vecino de Chana de Palacios ó a qn su poder y causa hubiere la Cant. que
mi Pder acabo de hacer a favor de dho Pedro Hazo Palacios
de Mas q lo hube a cobrando de dha D. Pedro dho Nacio Sn Dn sobre
y pudo ser en en viaje q lo hice señalar como lo verán en mis Cuent
Enta Ciud. delos q. parecan como asi mismo en qualquiera otra Carga q en mi nombre
Reyes del Piru, en y de por dho Pedro no bolviere ve a resarzo q haya hacer dho Nacio
quinze de Junio hasta entregar cumplido el viaje en dha dos quarenta dias allegado al Puerto
de mil Sete. sesenta del Callao del Expresado arribe hasta cobrar el interes de a veinte por ciento (en que
ta y un años ante corresponde pdo a q en principio de dha paga dejo empezado con mi d. Pder
mi Esc. Rl. y test. mas los interes a razon de veinte y cinco por ciento cada mes por parte
parecio D. Pedro sado mio Voluntd. y por no caer en resulto q pida renuncio la ley del año y de
sa de Sibeta q. res dha mancomunidad cuenta pecunia entrega prueba y dominio de ella con todos
dos y fe conozco, en mi d. cert dicho por la Causa q rais referida prometo y me obligo de
y confieso haber cobrado en dha d. Para el q como dho es en su poder y causa hubiere
recibido de dha cobrado y pagado en esta Ciud. con mas sus intereses a razon de veinte y cinco por
no de D. Juan buena y pagado en esta Ciud. con mas sus intereses a razon de veinte y cinco por
Delgado la can ciento por mi cuenta costo y riesgo y con pena de execucion y costas y daños
tidad de vn otra cosa fuere parte y sobre q tome juram.to y declaracion y mis bienes muebles
mil f. del real del Callao del expresado Navio San Juan asi mismo me obligo a no extraer ni
contenidos en mi ausencia abonar dho viaje q se hiz. hacer la plaza al plato y la cobranza q
los cap.s de dicho en dha razon me convenga hacer la prueba y diligencias para q conste q
paccion y ruego en dha razon a q se refiere y declare simple dha d. Para el Otorgte q
del infrte Dn y dicho Dn fiador y dhos Dn principales para q cada uno por si
yo mas en dicho poder y causa cobre en dha razon instrumento mi recado por que dello
los cuales con le relevo = de cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y
mas sus y en los bienes y por dha razon con poderio y remision a las Justicias y Jueces
res corridos hoy de q. quier q. partes que sean y en especial a las de esta Ciud.
la del dicho dia del Fuero. de q. pide q. quier q. partes que sean y en especial a las de esta Ciud.
Real paga y q. corte a cuio fuero y jurisdicn me someto y renuncio el mio propio do
q. surreno de micilio y vecindad y la ley que dice el acto debe requisi el hubiese Pleg
pue. no parec para que dho es me q. cuelgen compelan y apremien como si fue
renuncio la por sentcia pasada en quenoxidad de cosa juzgada sobre q. renuncio.
de q. me ayude y Asi lo otorgo y firmo en esta Ciud. de los Reyes
en dho Navio San Juan a quinze de Junio de mil setecientos
y cinquenta y tres años. Siendo testigos q. lo ha
de ver otorgo y firmar Dn Juan Bautista Ramirez
Dn Juan Bautista Ramirez y Dn Juan Bautista Ramirez

del dro. y leyes dela pecunia y dio p. ro- ta y chancelada la ley. y p. libre a los ... y sus bienes, y asi lo otorgo y no firmo p. no saber escrivir hizo lo a su ruego un tgo. q. lo fue Dn. Joseph Sanchez Dom. Botero, y Lucas Manrrique. Arrego y p. tgo. Jo. Joseph Sanchez

Otorgo q. le acepto en mi favor como en ellas se contiene y se dara y consiento en el riesgo de ida y buelta de dho navio q. lo he de correr como ba expresado = Que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Ag.to de mil setecientos cinquenta y ocho a. y los otorgantes a quienes yo el Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conozco y lo firmo el q. supo por el q. no lo hizo a su ruego uno de los tgos. que lo fueron Dn. Domingo Ant.o Bodano Dn. Juan Jorge Sancho Guillermo y Lucas Manrrique pres.tes

Juan Delgado

Arruego de la otra p.te tgo. Domingo Bodano

Antem.

Ant.o de Astarrunz

Ant.o de Astarrunz

Ante mi

Ante mi

Julian Caballero

Ynes Condor Guaman su Muxeren 21 de Ag.to

En el nombre de Dios nro. S. y de su Santissima Madre la sp.ra Virgen Maria nra. Señora concevida en gracia. Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Julian Caballero natural q. declaro ser del Pu.o de Santiago de Chuco. Prov.a de Caxamarca, Estando enfermo en este S.to Hospital de San Andres en la Sala de S.n Juan en el numero diez y siete de la enfermedad q. Dios nro. S.r ha sido servido de darme pero en todo mi Acuerdo Memoria y Entendim.to natural creyendo como firme y verdadera m.te creo en el Santissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres distintas Personas y una Esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, predica, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Digo q. p.r quanto la gravedad de mi accidente no me permite hacer y otorgar mi testam.to con el acuerdo y deliveracion q. quisiera, y p.r quanto las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Ynes Condor Guaman mi legitima Muger = Por el thenor de la presente Otorgo q. le doy todo mi poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario para mas valer a la susodicha para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que despues de mi fallecim.to y no antes, haga y or-
dene mi testam.to ultima y postrimera voluntad seg.n
y como se lo tengo comunicado = Declarando como
yo p.r la presente declaro soy Casado y vehado seg.n
orn.e de nra S.ta Madre Iglesia con la dha Ynes
Condor Guaman y durante nro Matrim.o hemos
tenido p.r nro hijo legitimo a Juan Joseph de los
Santos Niño de nueve Meses declaro lo p.r tal
mi hijo legitimo para q.e siempre conste
Ytt. declaro ser mi voluntad, que si muriere de el
accidente q.e actualm.te estoy padeciendo, mi Cuerpo
amortajado con el Avito y Cuerda de Nro Pa-
dre San Fran.co se sepulte en este Santo Hospital
y le acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan
de mi Parrochia, cuya limosna se pagara de mis
bienes, y pido a la dha mi Muger haga bien por
mi Alma
Ytt. se nombre p.r mi Alv.a tenedora de bienes la dha mi
Muger q.e yo p.r la presente la nombro, y p.r thenedora
de mis bienes, con todo el Poder de Alvaceazgo q.e mas
combenga, p.a q.e entre en ellos los venda y remate en
en almoneda pp.ca o fuera de ella, con facultad de pare-
cer en juicio ha hacer actuar, y procurar, todos los
actos y dilig.s q.e judicial o extrajudicialm.te se re-
quieran, como igualm.te le prorrogo todo el term.no necesario, aun
q.e sea pasado el q.e el dro dispone
Ytt. se nombre q.e yo p.r el pres.te la nombro p.r tutora y Curadora
del dho Ju.n Jph. de los S.tos nro hijo menor leg.mo y p.r la
mucha satisfacion q.e tengo de su fidelidad, lealtad, y hon-
radez la relevo del cargo de fianzas, seg.n dro
Yten el Rem.te q.e quedare de todos mis deudas dros

y acciones q. en qualq.ª manera mi Poder quien y por bien
con ynstituyó, y nombro q. mi vniv.ª al Hered.º de
Jn.º Jph. de los Sn.tos mro. hijo leg.º q. q. le q. sea suficiente
y haya de heredar con la vinculacion de dho. mayorazgo
Y
Revoco y anulo q. yo q. el pare. a Revoco y anulo y doy
por ning.ºs los testam.tos codicilos, poderes q. antes y otras
mas disp.ºs q. antes desta hay hecho y otorg.º q. la q. se pare
zca q. no valga ni haga fe en manera alg.ª q. solo esta
q. pido q. testa y el Testam.to q. en su virtud se hiciere y quie
q. se guarde cumpla y execute q. mi vltima y postrera vo
luntad= Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes
del Peru en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de
mil Setecientos cinquenta y ocho años= Y de lo
q. ante q. yo el pres.te Escr.no doy fee q. conozco como asi
mismo la doy de q. al otorg.te q. me parece estar en todo su
acuerdo, memoria, juicio, y entendimiento natural asi lo dijo
otorgó y no firmó q. no p. temblor de la gravedad
q. le acuerda, siendo lo a ruego y rogo de los testigos q. lo fue
ron el R.º P.e Thom.s de Rondas Peres Clerigo Regular
de la Buena Muerte S.to Pedro de Aranda, Capellan
de dho Hospital, y Don Jn.º Joseph Sanchez de Guil
lestiqui, presentes que firmaron= Lm.s Chu= Vn.º
A Ruego del Otorgante y por Testigo
Martin de Andres Perez
Prov.l

Pedro de Aranda

Jn.º Jph.º Sancho
de Guillestiqui

Ante mi
Jph.º Mariano de Escalante y Mendoza
Escrib.º Real y Publico

Dª Maria Josepha
Lovano

Dª Maria Ana el
Termino de una carta
nom.da Maria Ulloa
de Carta Mina q. exa
dos de dicha y la
misma q. hubo de compañ
ia con Melchor Jph.
cio Lovano Blanco una
hijo y Muger Lovano
de Trujillo de edad de
ella de [illegible] de 1756 q.
ante mi [illegible]
pri.ª de Hacienda [illegible]
cio de Dios y de [illegible]
tuvo lic.ª de cas
ten dentro [illegible]

[illegible] quatro con cinco [illegible] Jph. Mari
[illegible] Cazaña Vrgen de esta [illegible] Dª Miguel
[illegible] Montenegro con lic.ª que prim.º y dijo todo [illegible]
so y demas q. dho mi Marido q. [illegible] Escritura
ta Escritura q. en el Sitio de dicha Hacienda [illegible]
ecos, y Escalla Publico q. Vendió q. doy en [illegible]
Al.ª Mro. y dnio. q. como tiene [illegible] hacienda mi esclava
nombrada Maria Manuela de Casta Maria q. tiene
edad de treinta y dos años, y es la misma que tuvo
Compró de D. Jph. Arellano y D. Al.º Orcasa Veloz
ñaxido y Jurg.º Pecino de Trujillo por Escritu
cong.ª en ella en treinta de Diciembre de [illegible]
cuya Jurg.ª [illegible] Lopez Collado Esc.no
R.l [illegible] Vende p. tal mi Esclava con todo
q. [illegible] dominio y libre de obligac.n en que

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CAN:
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

55 5 518

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Depago

el S.r D.n Domingo de Orrantia

A

el S.r D.n Gaspar de la Puente Ybañez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mill setesientos cinquenta y ocho años Ante mi el Es.no y testigos el Señor Don Domingo de Orrantia del Consejo de su Mag.d y su Oydor de esta R.l Aud.a a quien doy fee conosco y como Albacea Thenedor de bienes, y uno de los herederos q.e es su Señoria del Gral D.n Juan Domingo de Orrantia su P.e cavallero q.e fue del orden de Santiago Difunto, confeso haver recevido de mano del Señor D.n Gaspar de la Puente Ybañes Contador mayor del Juzgado maior de Difuntos de esta R.l Aud.a la Cantidad de Vn mill pesos que le ha pagado como Albacea y Thenedor de bienes del D.n Fernando de Santisteban Cura q.e fue de la Parrochia de Santa Anna por otros tantos q.e dicho D.n Fernando quedo deviendo a los bienes del expresado Gral D.n Juan Domingo de Orrantia su Padre y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porq.e su recivo de presente no parece renunsio la esepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso, como en ella se contiene, y le otorgo su Señoria Resibo y carta de pago en forma en cuio testimonio asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Joseph Ascarrunz Marcelo de Salazar y Felix Velazquez presentes

D.n Domingo de Orrantia

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

Vta R.l

D. Ygnacio de Torres
tiso Como Marido
y Tutor legitimo
sona y Bs de Dn
Cayetana de Cas
tilla su hixa

D. Juan Fernz
Zapata de Jun Mu
ñatillo su esclavo
Hom.e Juan de la
Rosa de Bs de H.D.

Sue compro de Don
Pedro Juan Cotes
Como Albacea Tes
tador de Bs y Here
dero de Dn.a Thoma Mabel
Melgarexo su muger
Mulata de Difunta
Sarracino Ante Man
Drua Alcalde en 2.a
Mayo de 1755.a
Ha Vendo en Cin
sio de 25 de Jun
io de 1758. entrego
Zan Bos dos pesos
fa D. Vende dora
En 24 de Mayo de 1758
8

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a
Josepha Fuentes vecina desta Ciud.d de los
Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente q
que vendo y doy en venta Real como de hoy en
Juana de la Rosa de bienes de D.a Cayetana de
Castilla mi hija a D.n Juan Fernandez Zapa
que está presente un Mulatillo mi esclavo nom
brado Juan de la Rosa que será de edad al parez
cer de Catorze años, el qual es el mismo que Ju
ve y compré de D.n Pedro Fernandez Cotes como
Albacea y tenedor de bienes y heredero de D.a Tho
masa Mabel Melgarejo su muger, difunta
por escritura ante Martin Perez Davalos en fha
en esta Ciud.d en diez y nueve de Mayo del año
pasado de mill setecientos Cincuenta y cinco
y selo vendo por tal esclavo sano libre de empeño, e hipo
tecas, deuda, y por libre de obligacion empeño, e hipo
teca fecha ni otorgada, especial ni general, q
no la ha, ni tiene, y sin asegurarsela, como no
selo asegura de ninguno otro, ni de
tos enfermedades publicas ni secretas, mas de que
presente está sano y bueno, empleo y guar
da de dozientos y Cincuenta pesos de contado
libres de todo Dro de escritura y Alcavala, que pa
gó la compradora, de los quales me doy por contento
y entregada a mi satisfacion y voluntad y porque
se remite a pleito no parece, renuncio la excepcion
del Dro y leyes de la non numerata pecunia y las
demas de este caso como en ella se contiene, y me
obligo a la evicion seguridad y Saneam.to de esta
venta en tal manera q mediante lo qual me desis
to quito y apodero del Dro y accion propiedad, y se
ñorio y demas acciones Reales y Personales que
a dho esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo reno
paso en el dho Comprador y en quien su caus
hubiere para que haga y disponga del libremente a su
Voluntad, lo que practicare como de cosa suya propia
pro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y DOS DE 1757 Y 1758

havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legmo titulo, como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y me obligo a la evision seguridad y saneamto de esta venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo le será cierto seguro y no quitado puesto, ni movido pleito embargo ni contradicion por ninga persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello conste, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propia costa los seguire fenecere y acabare hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le daré y pagaré los dhos Dosientos y Cincuenta ps que asi he recevido con mas las costas daños y menos cavos y con las de la cobranza = Aunque firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justs y Jueces D. S. M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud a cuyo fuero, e me someto obligo y renº el mio propio para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentª pasada en cosa Juzgada sobre que renº las demas Leyes y Dros de mi favor y la general que lo prohibe = Y por tanto presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho D. Juan Fernandez Pagan haviendola oydo y entendido

acept

otorgo que la acepto en mi favor segun, y co
mo en ella se contiene y declara, y recivio
en mi comprado el dho mulatillo nom
brado Juan de la Rosa y del su edad, bon
dad y precio me doy por contenta y en
tregado, y por no ser su recivo de presente
renuncio las Leyes de la Cosa no vista =
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro dias del
mes de Agosto de mill setecientos cincu
enta y ocho años, y los otorgantes, a qui
nes yo el escrivano doy fee conosco, asi
lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos D. Juan Joseph
Moreno Dn. Jph. Sanchez y Andres de Sandoval

Dª Maria Josepha Gorostisaga

Juan Fernz. Pagan

Carlos de Losa

Ante mi

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. Mag.

De pago
Dn.
Antonio Mango
Asn.
Joseph Serpa Cobr.
de la Cofª. de la Purisima en Sn. Pedro

En la Ciud. de los Reyes en quatro de Agto. de mil setes. cinqta. y
ocho años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Antº. Mango a quien doi fee
conosco y confeso haver recivido de Dn. Jph. Serpa Cobr. de la Cofª.
de la Purisima Concepcion fundada en la Igª. de Sn. Pedro, la cantidad
de cinquenta ps. los mismos q. la dha. Cofª. promete a los Hermanos q. fa
llecen, y son los q. corresponden a Dn. Juan Mango su Padre q. falle
cio en el Pueblo de Guamantanga, atento a q. por certificacion del Cura de
la dha. Doctrina hizo constar su fallecimto. y de dha. Cantidad se dio
por contento y entregado a su voluntad q. por no parecer de presente su recivo
renuncio las Leyes de la pecunia y entrega como en ellas se con
tiene y lo otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Lucas Manrique, Manl. Bastante y Dn. Juan Jph. Sanchez pedes.

Antt. Mango

Ante mi

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. Mag.

552

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion

Dª Thomasa de la Oliva

Dn Joseph de Orellana

Por 100 Plazo de meses hipoteca un sambo nombrado Bartholome de edad de 18 años hallado en su casa hijo de Blasa sambo en 29 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Thomasa de la Oliva vecina de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagaré realmente y con efecto a D. Joseph de Orellana o quien su poder hubiere la cantidad de Cien ps de ocho reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion por haverlos recivido realmte y con efecto y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia, los quales dhos Cien ps de este deudo y por la causa y razon referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Joseph de Orellana, o a quien como dho es su poder y causa hubiere plazo de la fecha en quatro meses, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quien esté presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno; Y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligo, e hipoteco por especial obligacion empeño e hipoteca vn sambo nombrado Bartholome de edad de diez y

ocho a.s nacido en mi Casa hijo de una sambe
mi esclava Nombrada Blasa, para no lo poder
vender trocar cambiar ni en manera alguna
enagenar hasta tanto que este enteramente
pagada esta deuda, y lo que en contrario se
hiciere sea en sí nulo y de ningun valor ni
efecto, demas de caer e incurrir en las pe
nas que caen e incurren las Personas
que enagenan aquellos bienes hipoteca
dos, a cuya firmeza y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligo mis bienes en bas
tante forma y doy poder cumplido a las Jus
ticias de su Mag.d de qualesquier partes que sean
para que a lo dho me executen compelan y
apremien como por sent.a pasada en co
sa Juzgada y renuncio las leyes de mi favor
Que es fha Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y dos de Ag.to de mill setec.s cinq.ta y
ocho y la otorg.e a q.n doy fee el pres.te Esc.no doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Joseph
Moreno D. Jn.o Jph Sanchez y Andres de Sandoval

D.a Thomasa de la Oliva

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Despago
el R.do D. Pablo de
Rojas
A
el Gen.l D. Lorenzo
de Zarate.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de septie
de mil setecientos cinquenta y ocho a.s Ante mi el Esc.no y testigos pa
recio el Lic.do D.n Pablo de Rojas Presb.ro a q.n doy fee conosco como
Capellan Proprietario de la Capellania q.e fundo el Lic.do D.n Bern.do
de Ysaguirre Ingq.or que fue del S.to Oficio de este R.no de diez mil
p.s de pral confeso aver recivido del Gral D.n Lorenzo de Za
rate y Aguero la Cant.d de tres cientos p.s de a ocho R.s q.e le ha
pagado por lo corrido de un Año de dho pral impuesto en la
Hal.da que posee en el Valle del Trigancho a tres por ciento
el que se cumplio el dia diez y nuebe de sep.re del Año pasa
do de mil setecientos cinquenta y siete y de dicha Cant.d
se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion
y voluntad y por que su recivo de presente no parezca
renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumera

Ga. mas.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Esta pequeña partida entrega para el Viático y demas gastos
que como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago
en forma con firma de dos dias y lo firmé
de mi nombre Victor Rojo Cura de Conchucos y para que conste
lo firmé en Pallasca
Dr. Pablo de Rosas

Declaración final de Luisa Rodriguez

En el nombre de Dios nro. S.r con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio logran y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren
como yo Luisa Rodriguez Nat.l y declarante del Pueblo de S.n Luis de Cha-
ra Parr.l de Conchucos, estando enferma en el Hospit.l de S.ta Ana de la
Caridad en la Sala de S.n Ant.o al presente Cama y mas de la enfermed.d y
Dios nro. S.r a sido servido darme, presintiendo de mi acavado mem.to y cerca
de mi dim.to nat.l, cuyo credo confieso y verdadero creo en el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas y una Esencia divina, y en todos los demas mys-
terios q tiene, cree, confiesa, predica, y enseña nra S.ta Madre Yglesia Ca-
tholica Apostolica Romana, cuyo fe y creencia protesto
vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christia-
ana y temiendome de la Muerte q es cosa nat.l a toda Criatura
humana, y sabiendo la incierta hora en que me ha de prevenir el
que hago mi declaracion final en la forma y manera siguien-
te. Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r q la crio
y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion y
muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de q fue formado y q buelva
a ella para ser sepultado en la Yglesia de esta Santa
Iglesia Divina nra servido llevarme de esta presente Vida a la eterna
mia es y mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de mi P.r S.n
Fran.co sea depositado en la Capilla del Calvario de dicho Santo
Hospital, en Sepultura de ella, para q todos los q entraren lo-
piten sin ninguna pompa, y q la acompañen a la Caus.da el Cura
y Sacristan de mi Parroquia, y la limosna acostumbrada

Yd. mando a las Dhandas forosas y acostumbradas que dan todas
cada una de ellas y otros quatro dos de Tributo que tiene a censo
Yd. dichos, no debo ni me deben cosa alguna y lo que mis deudores deban
declaro para que Dios me saque de culpas y cargos
Yd. dichos q. mis bienes todos los que hubiere al tiempo de mi fin y muerte
Yd. dejo, ruego y encargo a mi Albacea y Thenedor de bienes
D. Joseph Bautista Pardo de Figueroa, Cavallero del Orden de Santiago
Yd. dejo, ruego y encargo a mi Albacea y Thenedor de bienes

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NUEVE, Y CINC
AÑOS DE 1757 Y 58

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 58

Con Condiciones

D.ª Maria Luisa Rubin de Celis

y

D.ª Maria de Reyas

Mbos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Maria Luisa Rubin de Celis Viuda de Don Joseph Blanco y Reyes vezina de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Maria Digo como por quanto Yo tengo vna esclaua nombrada Barbola de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual es mi propia esclaua, y la he auido y comprado de mi propio dinero, y la tengo en mi poder, y seruicio, y la he tenido, y tengo por tal esclaua, y como tal esclaua la vendo por esta Carta de Venta, y Vendicion, y Enagenacion, que para siempre jamas hago, y otorgo, de la dicha mi esclaua, que como dicho tengo es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, a D.ª Maria de Reyas vezina de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Maria, que presente se halla, para que la dicha esclaua sea suya propia, y de sus herederos, y sucesores, y de quien de ella, y de ellos hubiere derecho, y causa, para hacer de ella, y de ellos todo lo que quisieren, y por bien tuvieren, como de cosa suya propia, y esclaua suya propia, que es, y le pertenece por el dicho Titulo de Compra, que de ella tengo, y poseo, la qual dicha esclaua, que como dicho tengo es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, le vendo por precio, y quantia de Cien pesos de ocho reales, que por la dicha esclaua me ha dado, y pagado en reales de contado con la calidad, y condicion de no poder ser vendido en mas Cantidad, y que cada, y quando, que los dichos esclaua, o esclaua, le hande pedir, y requerir, el instrumento, que para ello se requiera, y otorgar, le he de dar, y otorgar, el instrumento, que para ello se requiera, y es declaracion que Yo Dicha Vendedora, y de la dicha esclaua no he recibido la dicha Cantidad, que de ella me hace gracia, y donacion, y por la presente, y de otras causas, y razones, que a ello me mueven, que son mias propias, y particulares, y por la buena voluntad, que a la dicha esclaua tengo, y le tengo, y por la buena voluntad, que a la dicha Compradora

me obligo ala Eviçion seguridad y saneam.to
desta Venta en tal manera, que ahora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro, y no
quitado pleito ni inobado pleito en tanto
ni contradicion por ninguna persona, cau
sa ni razon que sea, y si se le pusiere o
re luego que de ello conste y me sea fecho
saber aunque sea despues de fha publicacion
de probanzas, saldre ala causa y tomare
la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y ami
propia coste los seguire fenecere y acabare
hasta le dexar y que quede con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si assi no
lo hiciere y cumpliere y saneare no solo
pudiere, le dare y pagare los dhos cien p.s
con mas las costas daños y menos cavos q.e
se le siguieren y recrecieren y con las de la
cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cum
plido a las Just.s y Juezes de S.M. de qualesquier par
tes que sean para que a lo referido me executen co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las leyes de mi favor = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura yo la dha D.a Maria
de Rojas haviendola oydo y entendido, otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y declara y recivo en mi comprado el dho
sambo nombrado Bartholo y del suedad
bondad, precio y condiciones, me doy por
entregado y por no ser su recivo de presente
renuncio las leyes de la cosa no vista = Que es
Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peruen en [illegible] de sep.e de mill set.s cinq.ta
y ocho y los otorg.tes a quien yo el escr.no doy fee conoz
co, como asi mismo la doy de haverse conte
do la plata en la dha mui pres.a en numero
caval y pasadose a su poder lo firmo la que supo
y p.a la que no uno de los tgos q.e lo fueron Patricio
de la Rosa D.n Jph Sanchez y Andres de Jandovi
enmendado = doy fee

Dona Maria Luisa Rufina de Selis

a ruego de la otorgante [illegible]

y por testigo Jacinto de la Paz

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ota condiciones

D.ª Josepha Ortiz
de Dias y Dara

D.ª Maria Sosa
Vezina de Cafuna
Nuñez Alex.
de Alcantara
Montes de
Cuenca Depra
Cuesta Cuesta
Compañia de
Jesus de Cha
Cabeza de Ch
Indicadores
Anfes
Balthasar
Melendez
Melendez
Vellido
Vellido
Vellido

Dada en mas cant.d
Quela de los 200
Ord.s de Sep.re

puesto ni mobido pleito y si se le ocurriere
o mobiere luego que de ello me conste saldre
a la voz y defensa, y a mi costa y expensas
lo seguire feneceré y acabaré hasta
darle en quietud y pacifica ocasion de dha
clava, y si asi no lo hiciere y sanearlo no
pudiere volvere restituiré y pagaré los dhos
Docientos p.s que tengo recibidos con mas todos
los perjuicios daños y menos cabos que se
le siguieren y recrecieren llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza = Y a su firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Mag.d para q.e a lo referido me compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y Dros de mi favor y la gral q.e
lo prohive = Y yo la dha D.a Maria Ypha Lozano
que soy presente a lo conthenido en esta
Escriptura habiendola oido y entendido otorgo
q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella
se conthiene y recibo en mi comprada la dha negra
Nicolasa criolla en los dichos Docientos p.s y me
obligo a cumplir con la condicion de q.e no pueda
ser vendida en mas cant.d y de ella su bondad
y precio me doy por entregada y renuncio
las leyes de este caso y cosa no vista =
Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Dos de Septiembre de mil setecientos
Cinq.ta y ocho años = Y las otorgantes a quienes
el presente escr.o doy fee conozco como asi mismo
la doy de que los Docientos pesos se contaron
en la dicha mi presencia y llevo a su poder
referida D.a Ypha Getrudis Diaz y Daza en moneda
corr.te y numero cabal lo firmaron siendo
testigos D.n Juan Domingo Antonio Bodero y Ba-
boas D.n Juan Ypho Sanchez Guillestigui y Lucas Ma-
rrique presentes =

D.n Josepeha Diaz

Maria Josepha Lozano y Coruña

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Antemy



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQ
VALE PARA PAPEL DE 1758 Y 59.

Poder
del Sr. D. Dn Pedro
Bravo de Rivero
y Dori de Cast.
Aud.a de Cano
a
D. Mathias Vel.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Septiembre
bre de mil Sets. Cinquenta y ocho años, en presencia del Esc.o
y testigos el Sr. Dn Pedro Bravo de Rivero del Cons.o
de su Magestad, Oydor de Cano de esta R.l Aud.a y Pres.te
fue q.e dixo: Q.e por quanto el Sr. Dn Benito de Villa
Presvtero Domiciliario del Arzobispado de la Plata, go
Instum.to otorgado en la Ciud.d de la Plata en ocho de Marzo
pasado de este año, p.r ante Joachin Guerra Michel Esc.o de
Hacd.a Real, y Minas de Pot.i Cabeza, y
Vanidad fundador Da Cathalina de Hoz, y Taboada, y
regla de Monjas Peruanas, su disposicion testamenta
ria a Da Theresa de Tapia, y Zarate, y nombró, colacion, y
Capellania Institucion en seis de Mayo del año pasado de
Seiscientos quarenta y seis, la q.e dha Capellania es q.e
Mas Rl. aplicacion de dha Da Theresa de Tapia, y Zarate
Ciudad de Arequipa en el barrio de Nuestra S.ra de
las Mercedes; hizo Cesion, y Traspaso, Sucesion y Donacion
Pleytos, y Negocios, el Sr. Dn Juan de Braco de Rivero
Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en
el Real, y Supremo de las Indias, y Alcalde de Corte mas
antiguo de la Real Audiencia de esta dha Ciudad de los
Reyes, y Regente que fue de la Audiencia de la Ciudad de
la Plata, y Presidente que fue de la Audiencia de Quito
legitimo Administrador de dha Capellania, y Patronato
para q.e la sirva Dicha, y Administrando Dicha Hacd.a
en sus preeminencias, y Prerrogativas, y Sucesores
Patronos, y Administradores de dho Patronato, y Capellania
Casas, con todo el Menaje, y Alhajas, y demas
Suficiente para cumplir la Venta, Dos Capellanias
que al presente son necesario, segun mas
Testamento, y Voluntad del Testador, y Instituidor
Fundam.te consta, y parece del citado Instrumento
Cesion, y Traspaso, q.e hizo, y otorgó el Sr. Otorgante
Por tanto, como Legitimo, y Administrador de dha
Persona, y bienes de dho mencionado Sr. Dn Juan de Bra
vo de Rivera; Otorgó que dha, y dio Poder
cumplido el que de Dro se requiere, y Concierne a
Dn Mathias Velez Sacerdote Presbitero de esta Ciudad de los
quier Pleyto, Causa, Negocio, Demanda, Execu
cion, y Cobranza, que en nombre del Sr. Otorgante
presentando sus Peticiones, Escritos, Probanzas, y
Judiciales, y Extrajudiciales, de los Bienes
Censos, Rentas, y Pertenencias a dha Capellania, los de
dos, y Pertenecientes a los quales mas, y
Dichos correspondientes a los quales mas, y
principal, a los tiempos, y Plazos que fueren
ciones, y Satisfacer, Cancelaciones, finiqui
tos, y Cartas de Pago, y los demas Recados necesarios, con
tos, Libre, y los demas

cidad de parezcan en Juicio ante el o los Tenientes de
las Justicias, Jueces, y Tribunales de esta Dho que
da y deba de oir, demandar, seguir, que haltan
Executar, hacer, actuar, y hacer cumplir quanto
Convenga hasta que tenga efecto la Cobranza
de la Venta de dicha Capellanía, que el Otg por que
gradlo se requiere y necesario, Especialmente
por sí y como tal Padre y legitimo Administrador
por el Sr. Dr. Juan Pablo del Ri
vero Capellan de dha Capellanía con libre, y gene
ral administracion, sin limitacion alguna
en quanto al referido, y con facultad de sub, y vuel
ta en persona idonea y conforme, Relevacion de fianza
titulos y nombramientos que acuerdo; q. a todo se relevan el
S.or Otorgante de costas, segun dro = En la forma q
cumplirá lo que en Virtud de este poder se hiciere
Obligo sus bienes, y Venta de dha Capellanía, y
lo firma, Otorgo; siendo Segundo Testigo Gregorio Jor
sale de Mendoza, Martin Perez Dabalos Ts. ase
Mag.d y Medras de Sandoval presentes =

Pedro Lopez

Antonio

Substituion
el Sho. Poder
en D.n Ramos
de Rivera, y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre
de mill Setecientos Siniquenta y dos años, ante mi el
no Ts. y testigos, el S.or Dr. Dn Pedro Fraus del Rive
ro Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d su Oydor de esta
Real Audiencia que quando doi fee que conozco, en Virtud
bre del Sor. Dn Joaquin Pizarro Orellana
tor, y Castilla Marques de Caspitan Gen.l Gregidor y Jus
ticia Mayor de la Ciudad de Cuzco, y en Virtud de
su poder Otorgado en ella en Veinte y nueve de Enero
de este año de mill Setecientos y siete, ante Ma
thias Garcia de los Rios Escno Pco segun tenor es el siq.te

Aquel poder de Substitucion.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Enero
de mill Setecientos Siniquenta y dos años, ante mi el
no Ts. y testigos, el S.or Dr. Dn Pedro Fraus del Rivero

557

8

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad del Cusco en veinte y nuebe dias del mes de Enero de mill setecientos sinquenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos el Señor General Don Manuel Antonio Ximenes Lovaton y Costilla Theniente de Capitan general Corregidor y Justicia mayor de esta dicha Ciudad por su Magestad a quien doi fee que conosco = Y dijo que daua y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario al Señor Doctor Don Pedro Brabo del Rivero Oydor subdecano de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, para que en nombre del Señor otorgante y representando su misma persona, pida demande Resiva, y cobre, judicial, o extrajudicialmente, del Doctor Don Nicolas Montero Canonigo de Chuacan en el Reyno de Mexico y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deba mill pesos fuerte que le entregó el Señor otorgante en Buenos Aires para que los condujese a los Reynos de España para el efecto que le tenia comunicado, y no lo executó asi como constaba del instrumento y resguardo que le hiso

Y que le Reniese al dicho Señor su apoderado para la expresa-
da cobransa, y de lo que pareciere en virtud de este dicho
poder y Resguardo de y otorgue Cartas de pago las to-
ni quito chanselasion y los demas Recaudos que convin-
gan y sean nesesarios y balgan como dadas y otorgadas
por parte legitima = Y si en Rason de la dicha cobransa
fuere nesesario contender en juicio paresca ante todas
y qualesquier justicias y jueses que de las causas del dho
Doctor Don Nicolas Montero puedan y devan a no
ser y en otros Tribunales que con derecho pueda
y deba, y ante ellos y qualesquier de ellos, haga los pedimen-
tos Requerimientos Autos citasiones protextasiones
emplasamientos entregas execusiones, envargos, des-
envargos de bienes pregones ventas transes y Remates
de ellos decline jurisdiccion de qualesquier jueses, presen-
te los pedimentos que fueren nesesarios hasta que tenga
cumplido efecto la Recaudasion de la expresada cantidad
Que para todo lo que dho es y lo de ello dependiente anexo
y conserniente le dio y otorgo este dicho poder con li-
bre y general administrasion y sin limitasion alguna
en lo Referido y con facultad de que lo pueda substituir
en el Doctor Don Manuel Antonio Rosa del Rio veira
Canonigo de la Ciudad de Mexico, en primer lugar
y en segundo en Don Domingo Ramos besino
tambien de la dicha Ciudad y en las demas personas
que fuere de su confiansa y a todos Relebo de
costas segun derecho = Y a su firmesa obli-
go sus bienes avidos y por aver y asi lo otor

go y firmó siendo testigos Don Francis
co Miguel de Ripa Don Pedro Arias
de Andrade y Diego Eugenio Garcia de
los Rios presentes = Don Manuel Antonio Xi
menes Lovaton y Costilla = Ante mi = Mathias
Garcia de los Rios Escrivano publico

Paso ante mi y en Fee de ello Lo signo y Firmo =
N. Testimonio de Verdad =

Dr. Ysabel Aranzel

Mathias Garcia de los Rios
Escrivano pu.co

Damos fee que Mathias Garcia de los Rios de quien bá este Testi
monio signado y firmado es Escrivano Publico y uno de los del numero de esta
gran Ciudad del Cuzco Cabeza de estos Reynos y Provincias del Peru, como
se intitula y nombra, y a sus semejantes Autos Escripturas y Testimo
nios y demas despachos que ante el an pasado y pasan se les á dado
y dá entera fee y Credito en juicio y fuera de el. Y para que de ello conste
Dimos la presente en esta dha Ciudad del Cuzco en treinta y un dias
del mes de Henero de mill setecientos sinquenta y siete años =

Ldo. Gamarra
Gruñ.o de su Mag.d Lud.co y Cav.do

Pedro Gonz.z de Peñalosa
Escr.no de su Mag.d

Domingo de Gamarra
Escrib.o Publico

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Martin Eduardo de Echurra, Otorgo q. Debo y me obligo de dar y pagar, y pagaré a Pedro de Bora, o a q. su poder hubiere, la Cantidad de quatro mill pesos de a ocho reales de Plata efectivos, por otro tanto q. por me hacer amistad, bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado en Reales de contado que confieso, y declaro, y q. son para mi habitacion de las Haciendas de Sn Juan de Buena Vista, y Cobigue sitas en el Valle de Carabayllo Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Perú en cuia cantidad me obligo de pagar, y satisfacer dicha suma

contenidos en ella, como los dar y ffaltando dho Dor Dn Antonio de Loza
interes pacados ellos ò à quien en su dho Cau poder, y causa hubiere
que se dio por contento puesto, y pagado en esta Ciudad formi quenta cos-
y entregado à su voluntad; y Riesgo, y su perjuicio de esta asignacion y nota
tad por hauerlos Recibido à gual quiera parte, y legar que se me pidan y de-
do Realmente y con efecto. manden, y mis bienes se hallen, quien escepre
y por no ser presente ente, ò ausente en algun tiempo, y con efecto alcanze con las
costas, y gastos de la Cobranza; Para que para el efecto
Remitido la rey dllas se es ta Cantidad en dos años, y asimismo me obligo
nominada prometo dar satisfacer de sinteres conforme pondiente à dho
tan dela enfra, pues dho Sr Cierto; y si cumplido dho plazo no hicie
ba y termina dellas e la referida paga, he de pagar con el mismo interes, y en caso de no hacerlo
contar demas veinte con el mismo interes, y en caso de no hacerlo
cassa, escusa virtud de alos tres años, he de ser sujeto à Execucion
dio por libre cadable por el presente dho Sr la deuda y sus diligencias
cion al expresado Obligo mi persona, y bienes hauidos, y ha-
Dn Martin Eduardo ver con poder y sumision alas Justicias
de Vchuarra para sus de su Magestad, de quales quier parte
bienes para lo otor que sean y en especial alas de esta Ciudad à cor
go y firmo de su nom re à cuyo fuero, y jurisdicion me someto, y re-
bre viendo tor Dn nuncio el Armo propio domicilio, y vecindad
Domingo Balbas y el privilegio de la ley que dice que el otor-
Joseph Gabriel de ramos debe seguir el fuero de reo para que alo que
tegui Administrador dicho Cs me executen, compelan y apremien
del Sr no verificado como si fuera por Sentencia pasada en au-
tar dicha Ciudad, y jurisdicion de cosa juzgada, sobre que renuncio
lo de mi favor, y la general que lo prohibe, y
la Guardia de su Excelencia presente testigos
consiento en traslados de esta escritura=
Que Estefania en la Ciudad de los Reyes del
Dn Antl. Bonifacio en diez de Septiembre de mill Setecien
tos Sinquenta y ocho años; Y el otorgante
Ante mi
à quien Yo el Es doi fee que conozco, asi lo di-
xe otorgò, y firmò siendo testigos Marcos
Perez Dauilos Escno de su Mag Andres de Sardo
y Joseph de Ascarrunz presentes=

Antl Dn Ascarrunz

Ante mi

Lo extendi en esta Carta Sello Real de Su Magestad, y Signo
Juana Trillo Por Testimonio de Verdad
Antonio Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juana Trillo Parda libre
muger lega de Franco Antonio Garcia en presencia y con asistencia del
mismo y licencia que primero y ante todas pedido y demando para alcan-
zar mi entera Libertad de dho Franco Antonio, dho de la dy y conzedo; Y de

Maria del Carmen Nieza de Costa Mina q. dexa de cod. mas de los q. la misma q. le dejo. ala otra por vir es clausa D. Jaume della fonte como parte del Testam.to q. en virtd del dho otorgo el Ille. Conde de Bentura y regulado esta Nel. Melendez Davila Scho Pco en 2 de Abril de 1757 q. la otra q. dexa dha. en adelante en caso q. no estubiesen algunos

ella vsando. Digo que por quanto tengo fecha Escritura a favor de Maria del Carmen Nieza de Costa Mina, que sera de edad de veinte años la qual es la misma que le dejo dicha Nieza por su clausa D.n Jaume della Fonte, como parte del Testamento que en virtud de poder otorgo el Ille.o D.n Ventura Conde de Bentura y heredero entre otros Mayorazgos, Casa de Nra. Señora de Gracia en esta Ciudad en cabeza de Nuestra Nieza de Diciembre del año pasado de mil setecientos Cincuenta y siete, y en atencion a los buenos servicios que experimento de dha Nieza, y que de esto remunerar la Lealtad y amor con que siempre se ha dedicado a asistirme, otorgo por el tenor de la presente, que dando como doy libre desde a sujecion esclavitud y servidumbre de dha Maria del Carmen, para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura goze de libertad sin cargo, ni gravamen alguno, suponiendo se de alas partes y lugares que le pareciere y por bien tubiere, haciendo de su Testamento en que mueda o mande sus bienes, y hacer todos los demas actos que puede y debe hacer qualquier persona libre de su Nacim.to mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho y accion que a ella tenia, y lo cedo renuncio y traspaso en la vsu y dha para que haga y disponga lo que le pareciere, y me obligo a la evicion y seguridad y saneamiento de esta escritura, y pido y suplico a las Reales Justicias ante quien se presentare le amparen en esta posesion de su libertad, que asi fauor dezeo, que me obligo de haberla por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y no impugnarla recla mar ni contradecirla por ningun caso ni razon que sea, que se ha de guardar cumplir y executar segun y de la manera que va dicho y declarado, so expresa obligacion que para ello hago de mis bienes habidos y por haber con poder y sumicion a las Reales Justicias y Jueces de Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e alo referido le executen como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes y Dho mi favor y la general que lo prohibe = En el presente Escribano, como Persona Publica acepto esta escritura en favor de dha Maria del Carmen de Costa Mina, y estimo y agradezco a su favor el que por ella le hace = Y por ser muger casada renuncio las leyes del Toledano y demas Consultos Emperador Justiniano, Nueva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Libertad para dos hijos del Indio D.ª Catalina de Landabure

Joseph Cleto Sambo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Catalina de Landabure Vecina desta Ciudad delos Reyes del Perú = Digo que por quanto tengo por mi Esclavo á Joseph Cleto Sambo, que será de edad de mas de quarenta años, el qual es el mismo, que le dono alos bienes de Dn Agustín de Landabure Su hermano, y en conformidad alos buenos Seruicios y asistencias con que el dho esclavo me ha seruido, procurando siempre cumplir con

Con Real Permiso de los Señores del Supremo Consejo de Indias y para el papel de las Armas que han de servir en los Reynos de las Indias, y no en estos, ni en otra parte alguna, en cuyo efecto y para mejor acierto está rubricada por el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de Cámara de Su Magestad, con exercicio, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, é Indias, y refrendada de

Esclavo solo por los dias de la vida de la otorg.te y durante ella sirvio a D. Miguel de Landaburu su sobrino y no se entienda como lo exp.ro de durante los dias de la vida de la otorg.te por q luego q fallesca ha de ser libre dho Sambo sin gra.a ni pens.n alg.a en 1 de sep.re

obligacion, y deseando remunerarselos he venido en otorgarle escritura de libertad para despues de mis dias en los quales ha de ser esclavo y durante ellos ha de servir a D. Miguel de Landaburu mi sobrino, lo que asi se debe entender, porque luego que yo fallesca ha de gosar de la dha su libertad, Por tanto desde ahora para quando llegue el caso otorgo por el tenor de la presente, que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho Sambo nombrado Joseph Cleto, para que desde el referido dia gose de su libertad, cuisentandose, estando, o residiendo adonde le pareciere, y por bien tubiere haciendo su testamento en q.e pueda dar y donar sus bienes y hacer todos los demas actos, que una Persona libre de su nacimiento puede y debe hacer, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion que al referido Sambo Joseph Cleto desde ahora para entonses tengo, y me pertenece y para quando llegue el caso, lo cedo renuncio y traspaso en el suso dho para que haga y disponga de si libremente a su voluntad lo que le pareciere, y desde ahora para entonses me obligo a la evision seguridad y saneamiento deste instrum.to en tal manera que le sera cierto y seguro, y me obligo de no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon que sea porque se ha de guardar cumplir, y executar segun y de la manera que ba dho y declarado, so expresa obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo, para que a lo referido se executen mis bienes, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la general que lo prohive y pido y suplico a las Justicias y Jueces de su Magestad ante quien se presentare, se amparen en la posesion de su libertad = E Yo el presente escribano, como Persona Publica, que soy acepto esta escritura en favor del dicho Sambo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

para quando el caso llegue, y estimo y agradesco a su Alma el bien que por ella le hace = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco días del mes de Septiembre de mill setecientos cincuenta y ocho años, y la otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad, y Publico Doy fee que conosco, assi lo dixo otorgó, y no firmó por decir no saber, hizo lo a su ruego vno de los Testigos que lo fueron D. Francisco Joseph de Castro, Don Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad, y Andres de Sandoval presentes =

A ruego de la otorgante y por testigo
Fran.co Jph de Castro

Ante mi
Ant.o Jph de Amarruz
Nos de S. M.

Arrendam.to de Chacra

D.a Angela Vasques de Velasco como apoderada de D. Marques de Valle Umbroso su hixo

D.n Carlos Falcon
D.n Pedro de Aranga
Ens. de Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiem.e de mil setecientos sinquenta y ocho a.s Ante mi el Escribano, y testigos parecio la Señora D.a Angela Vasques de Velasco, y tello, Viuda del S.r D.n Joseph de Zabala, y Esquivel en voz, y en Nom.e del S.r Gen.l D.n Thadeo Martin de Zabala Vasquez de Velasco, su hijo Marq.s de Valle Umbroso Contador Maior de la Superintend.a del tribun.l de la S.ta Cruz.a de estos Reynos, Correg.r y Justicia maior de la Prov.a de Abancay, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciu.d del Cuzco el dia tres de Junio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y 1798, Y CINQUENTA Y TRES.

En la Ciudad del Cuzco del Peru en tres dias del mes de Junio de mill setecientos sinquenta y ocho años. Ante mi el Esno. y testigos el Señor Gral. Dn. Thadeo de Zavala y Esquivel Marquez de Valleumbroso Contador Maior de la su per yntendencia del Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos Corregor. y Justicia mor. de la Prova. de Abancay y su Jurisdiccion por su Magd. en ella de cuio conosimiento doy fee = Otorga que da su poder cumplido bastante el que de Dro. se requiere y es nesesario a la Señora Da. Angela Vasquez de Velasco y Tello Madre de su Sa. para que en su nombre y representando su propria persona pueda dar y dé en Arrendamiento a la persona ó personas que fuese de su agrado por el tiempo y precio que por bien tubiere las Haziendas nombradas Asiacallanga y Aymará que estan en terminos de la Ciudad de los Reyes. En cuia razon pueda otorgar y otorgue la escriptura ó escripturas que le fueren pedidas a favor de qualesquiera personas con todas las ynsinuaciones renunciaciones de Leyes fuero poderio a las Justicias y Jueces de su Magd. y con los demas requisitos y sircunstancias que para su maior validacion y cumplido efecto se requieren

ante quales quiera Escrivanos Publicos o Reales y a falta de ellos ante la Justicia Real que siendo fhas y otorgadas por la dha Señora Doña Angela Vasquez de Velasco y Tello su S.a desde luego lo aprueva y ratifica aora y en todo tiempo y quiere le Ligue y obligue y para tanto perjuicio como si personalmente se hallara su S.a a su otorgamiento en la dha Ciudad de los Reyes. Y es para todo lo que dho es y lo de ello dependiente anexo y consiguiente le dá y otorga este dho poder con libre y g.l administracion y sin limitacion alguna en lo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo siempre q convenga con relevacion de costas en forma = Para cuia firmeza paga y cumplimiento obligo su S.a sus bienes havidos y por haver y para la execucion de ello dio su poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier partes y lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccion de las

quales y al de cada una de ellas se sometio
obligó y renuncio el suyo propio domicilio
y vecindad y la Ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a ello le exe
cuten compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio todas Leyes de
su fauor y la gral y Dros de ella. En cuio
testimonio otorgó el presente en esta dha
Ciudad del Cuzco del Peru y lo firmó siendo
testigos Dn Matthias de Navia Vizente
de Gamarra y Cayetano Davila pre
sentes &c =

El Marqs de Vallumbroso

Ante mi

Domingo de Gamarra
Escribano Publico:

Razon de la entrega de la asienda de Aymara en Dn Carlos Falcon oy veyntisiete de abril de Mil setesientos sinqta y ocho es como se sigue

Primte La thoma de Aymara que yo lindero en piesa por el tutu mo y que de ay para a riva a sinco tablas varvechadas es asi que las ay pero no varvechadas porque si lo estuvieron quando se senvraron de mais y frixol y con los riegos pu su quel tivo y atropeyados despues de los ganados q comie ron los pastos se an vuelto a endurecer y en qto al serco esta oy lo mas del podrido y pisado de los ganados y con varios portejos por el lado del varanco y tan vien del monte

Ytn las dos tablas mas a riva destas en q se dise aver siete fan de semiya del año pasado por Agto es asi que pudieron entrar pero oise ayan con la decadensia de la mita menos y aun las tres partes por estar perdida por aver le dado gusano y aver las regado con agua nueva de avenida de rio

Ytn la tabla que se le sigue que fue guarangal esta coriente a senvrada aunque sin serco porque el que tuvo ya no sirve de nada

En qto a la casa de vivienda coral y chiquero casa de vaquero y el rancho antiguo no ay novedad por ser como dise la memoria

Ytn la tabla que se sigue del coral para a riva suerte sola que lin da con la q va a la piedra angosta senvrada del año pasado de 57 esta coriente aunque tiene tal qual mancha

Ytn los potreros estan como la memoria del padre mro espresa

Ytn la tablita q parese aver sido de verduras esta esta echa gramadal por los aniegos y umedades q le an oquerido

Ytn en qto a la Asequia prinsipal esta coriente aun que no

Thoma de Anilai

Primte la asequia prinsipal Coriente aunque no linpia

Yten las tierras altas sobre el tutumo estan tierras y secas y sin ningun varvecho q̃ si lo tuvieron fue aorados q̃ quando se sen vraron de trigo algunas tablas y desde entonses no an vuelto a servir ni la asequia a correr,

Yten la tabla de tierras q̃ se saconueva en el monte es asi y esta Coriente y sercada

Yten las dos tablas de mas de los fanegas que fueron guarangal, estan Corientes y sercadas, de guarando pero no varvechadas porq̃ e ese fue para sembrarlas del mays que se cosecho,

Yten mas a riva de estas una tabla de alfalfa q̃ se dise de seys o mas fanegas esta coriente aunque sin vrote ninguno,

Yten en la xoya las tres tablas que se dise aver tres fanegas oy sea yan Con solo lo mas media fanega y esa amanchas por la muchagrama por ser un hoyo umedo

Yten los Alfafares de la xoya en que se dise avra siete fanegas sea ya oy Con la mas muerta y en algunos pedados quian que dado avra de dos y media a tres fanegas amanchas en reyses sin vrote ninguno Como en todas las demas thomas q̃ so lo son rayses

Thoma que ya manas quiviri

Primte, La Asequia prinsipal la mita linpia porque la de mas parte asta la voca del rio Con la ultima venida de aguas la vaño toda por lo estrecho del rio contra un lero q̃ ay Contra la voca de la toma, y la ynundo y quasi se la yeva q̃ la a dexado vien travaxosa Con vastante altura y quasi vorada q̃ nesesita algun costo por lo retirado que la a dexado el rio y muchos pedrones q̃ lin

pia para asarle alguna parte de asequia nueva

Yttn la suerte que ya man ~~[illegible]~~ de la pilca en q se dice avra de siete a ocho fanegas esta esta vuena coriente aunque en rayses sin vrote ninguno,

Yttn los Alfalfares del Coral, q tendra la suerte diez o dos fanegas, y con la edad de tres a 4 a tendra toda eza a tres fanegas de semiya a manchas,

Yttn otra tabla que esta en la Cavesera de esta suerte q se dice ser de tres a quatro fanegas aunque a mi pareser no yega a tres esta coriente en rayses

Yttn un Coral al Canto del Rio ~~[illegible]~~ de un [illegible] lo de la puerta de varera de sauses como se dice contra el varanco todo lo qual queda entregado a dho D. Carlos falcon como consta por su firma a ver quedado enterado de todo lo referido

Jazto Hernandes

En 21 de abril me entrego Dn Jasinto ernantes la sienda de ai maras de orden del señor Dn manuel sabala i por ser sierto todo lo que consta en dicha memoria lo firme ai 24 de abril de 1580

Pedro de Arañaga

Carlos falcon

Dezeuimos d.n Pedro de Aramaga y d.n Carlos Falcon de Orden de la S.ra D.a Angela Vasquez de Velasco ochenta Vacas madres que los entrego el R.do P.e M.ro fr. Gonzalo de Zavala . . . 080

Ytt. Siete Terneras de Año y medio . . . 007

Ytt. Un Novillo . . . 001

Ytt. Diez y siete Torelones de Año y medio . . . 017

Ytt. Un Toro padre . . . 001

106

De manera que segun consta de las partidas de arriba es el total de las Cauezas de Ganado Bacuno siento y seis y para que conste lo firmamos Lima y 7.re 2 de 1758

Carlos Falcon

Pedro de Aramaga

este presente año dela fha por Ante Domingo Gamarra Escribano Pub.co el qual me entregó dicha Señora Original, para que lo Cosa en esta Escritura, y su Thenor es como se sigue

Aqui el Poder

Y en conformidad del Poder de suso incerto, que declaró la dha Sra. Da. Angela Vasques de Velasco, y Tello, no estarle Rebocado en todo ni en parte, como lo Juro à Dios Nro. señor, y à una señal de Cruz, husando del Otorgo por el tenor dela presente, que daba, y dio, en Arrendam.to à Dn. Carlos Falcon, y à Dn. Pedro de Aranaga, alos dos Juntos, y à cada uno de por si, y por el todo, insolidun, con igual facultad la Hazienda nombrada Haymaria, cita en los terminos de la Villa de Cañete, perteneciente al mayorazgo que gosa dicho Sr. su parte, con todas sus dentradas, y salidas huso derecho de Agua, Costumbres, y Servidumbres, Ganados, efectos, y herramientas y estado en que se halla la Pampa y segun la han recibido del Cap.n Dn. Jacinto Hernandez q.e Consta p.r la enmendadura firmada de este, y de los dos, y p.r lo que hace alos Ganados bacunos por otra que tienen los dhos Arrendatarios firmada, que ambas, quedan Cosidas Originales en este Arrendam.to y assi sela arrienda por tiempo y espacio de nueve años los quatro primeros presisos de Cumplir, y los cinco restantes ala voluntad de los dhos Don Carlos, y Dn. Pedro q.e empesaron à Correr, y Contarse desde el dia primero de Maio de este Pres.te año dela fha y por precio Cada uno de Doscientos setenta, y cinco p.s que se han de obligar à pagar, Conforme fueren Cumplidos de aguarda, y Cumplir las Condiciones, y declaraz.es sig.tes

Primera Condicion, que de los doscientos setenta, y cinco p.s que en Cada un año han de satisfacer por dho Arrendam.to se les dejan Veinticinco p.s de ellos, alos dichos Arrendatarios, para que los gasten en la fabrica, y Costruccion de un Corral, ò dos, conforme fuere necesario para la Guarda de Ganados, los que se han de hacer presisam.te de tapia y no de otra especie, sujetandose en el Costo de ellos, alo que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

montaren los Veinticinco p.s que se les dejan, y han de rebajar cada año de los Nueve de este Arrendam.to por que si se exceden de esto de ninguna suerte es obligado dho S.r Marques à pagarles cant.d alg.a con declaracion, que en qualquier tpo que dejaren la Hazienda hando quedar existentes dhos Corrales por lo que le Correspondiere

2.o Segunda Condicion que al tiempo, y quando dejaren la dha Hacienda la han de volver en la misma forma, en que la han recibido, y Consta de la razon, que se hizo al tiempo, que se les entregò por el Cap.n D.n Joaquin Hernandez, la que va Cosida en esta Escritura, firmada de dho D.n Jacinto, y de los expresados Arrendatarios, sin que en ningun tpo, ni p.r Causa alguna puedan solicitar, se les paguen mejoras, ni traspasos algunos

3.a Tercera Condicion, que cada año han de recibir dichos Arrendatarios, y mantener en la Haz.da sesenta Cabesas de Ganado en que se incluyen, Yeguas, Mulas, y Potros, las q.e se les han de remitir, sin que p.r su manutencion, se les haga, ni pretendan rebaja alg.a de los doscientos setenta, y cinco p.s cada año de este Arrendam.to por que mediante esta Condicion ha tenido efecto, y no lo surtiera en otra forma

4.a Quarta Condicion, que de dichas sesenta Cabesas qualquiera que se muera, lo han de hacer Constar dichos Arrendatarios manifestando el fierro, y no executandolo assi, y Justificandose Con declaraz.n simple de la parte del S.r Marques que p.r desacido, ò falta de Cuidado en dho Ganado se muera alg.a Cabesa, son obligados à satisfacer su valor

5.a Quinta Condicion, que dhos Arrendatarios, han de ser obligados Cada año de los de este Arrendam.to à dar una Chalona de

mitiendola à esta Ciud. ala S.ª Otorgante, Como ha sido Cos-
tumbre en todos los Arrendatarios

6.ª Sexta Condicion que en este Arrendamiento assimismo
se incluyen ciento, y seis Cabezas de Ganado Bacuno, que Cons-
tan dela Memoria que assimismo va Cosida Con expresion
de su hedades, y Calidades, y por las que, ademas delos dos
cientos setenta, y cinco p.s del Arrendam.to dela Hazienda
por dhas Cabezas, se han de obligar los expresados Arren-
datarios à entregar en Cada un año delos deste Arren-
dam.to diez toros Criollos, y no serranos, porque siendo
esta Calidad, no se le han de recibir, y dho primero año
corren Como dicho es, desde el dia primero de Mayo deste
dela fecha

7.ª Septima Condicion que Cada año han de ser
obligados dhos Arrendatarios, à manifestar el Capi-
tal de dichas ciento, y seis Cabezas, que han recibido
ala Persona que embiare dicho S.r Marq.z y si hu-
viese alguna falta en ellas, por Muerte, ò otro mo-
tivo son obligados, à que luego al punto se repongan
las que faltaren Marcandolas, Con el fierro delas
demas, y de no executarlo assi, han de ser apremi-
ados à ello

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones le
doy en Arrendamiento la dicha Hazienda Nom-
brada Hoymarà, y durante su termino, obligò la
dicha S.ª D.ª Angela, al S.r Marques su parte, à
que le es, lleva cierta, segura, y aque no sela qui-
tarà para otra Persona por mas Cantidad ni por
el tanto que p.r ella les den, pena de darles, otra tal
tan buena, en tan buena parte, y Lugar Como la
de suso demas de pagarles. Como les pagarà todas
las Costas Gastos, Daños, perjuicios, y menos Cabos q.e
en razon dello, seles siguieren, y recrecieren, y Con
las dela Cobranza, y ala firmes paga, y Cumplim.to



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Acetaz.n

de lo que dicho es obligo los bienes de dicho señor supar.te havidos, y por haver = Y estando presentes alo Contenido en esta Ess.ra los dichos Don Carlos Falcon y Don Pedro de Aranaga haviendola oydo, y entendido, otorgan que la acetan a su favor, como en ellas se contiene y reciben en si en Arrendamiento la dicha Hazienda Nombrada Haymara por el tiempo de nueve años los quatro precisos de Cumplir, y los Cinco de Estan.s Voluntarios en precio Cada uno de dos cientos setenta y cinco pesos, que empezaron à Correr desde el dia primero de Mayo de este presente año los quales Vajo de dicha mancomunidad, è insolidum, se obligaron à pagar en la forma que consta en esta escritura al dho S.r Marquez, y en su Nombre ala dicha Señora D.a Angela, como su Apoderada, ò aquien p.r su Señor.a fuere parte Lexitima, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por su Cuenta Costo, y riesgo al fin de cada año como fueren Cumplidos, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y Lugar que por la suia se les pidan, y demanden, y sus Bienes se halten, quier esten presentes, ò ausentes llanamente, y sin Pleito, con Costas, y gastos de la Cobranza, y ala firmeza paga, y Cumplimiento de lo que dho es, y a que guardaran, y Cumpliran todas las Calidades, y Condiciones de esta Escritura; obligaron sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y sin que la Hypoteca General de todos los Bienes derogue ni perjudique ala especial, ni por el Con

trario la especial en la Genl. antes si añadiendo fuer
sa, à fuerza, Contrato à Contrato Yo el dho Dn. Carlos
Falcon para maior firmeza, y Seguridad de la paga
de esta Escritura obliga è ipoteca, con especial obli
gacion empeño è ipoteca, sin Cavezas de Ganado Bacuno
mio propio, Y estando presente Da. Josepha de
Cardenas Viuda de Dn. Pedro Falcon, Y estando por parte
del dicho Dn. Pedro de Aranaga su hijo, el maior
abono, y Seguridad en esta Escritura, obliga è ipoteca
la parte que tiene en Vna Chacarita, y tierras Con su
Casa en la Quebrada de Pacaran, que se Compone de
Catorze fanegadas, y dies, y ocho Almudes, y seis fane
gadas mas de tierra en el Pago de Setniga de la otra Van
da del Rio, y asimismo fue presente Da. Paula
Falcon, y Cardenas Muger Lexitima del dho Dn.
Pedro de Aranaga Con su Lizencia, que ante todas co-
sas le pidio, y demandò, y el Suso dicho le Concedio en mi
presencia, obligo è ipoteco al mismo fin quatro pie
sas de Esclavas que tiene por suias proprias, à
saver Agueda que serà de hedad de Veinti Siete años
la misma que Compro de Monica de Abalos Parda li
bre por Escritura Otorgada ante mi el dia quinze
de Mayo del año pasado de mil Settecientos, y sin
quenta, Otra Nombrada Monica de hedad de Siete
años, y otra Nombrada Gervacia hija esta, y la ante
cedente de Agueda, y la Vltima nombrada Petronila
de hedad de trece as. assimismo nasida en su Poder hi
ja de Michaela Negra, que fue su Esclava, y todo lo
referido, quieren que este sugeto, è Ypotecado al
saneamiento de esta Escritura, para no poderlo
Vender, trocar Cambear, ni en manera alguna
enagenar, y la venta, ò enagenacion, que en otra ma
nera se hiciere ha de ser en si nula, y de ningun
Valor fuerza ni efecto sin que pase dro. à Segdo.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Tenemo, ó mas pocesiones Cinque pronuncio esse Instrumento Escritura en Manga en Original, y declarò la dicha D.ª Josepha de Cardenas, que la Hacanica de diez y ocho fanegades, y diziocho Almudes, que Vera Exprecada, en la parte que Della tiene, en la forma q.e que le hizo Donacion el Ten.te D.n Joseph Arredrando Escriv.a Escrita en el Lug.r de Sanc.o el Sercado el Dia nueve de Julio del año pasado de mil Seg.s Cinq.ta y cinco Ante D. Gregorio Gonzales Arredondo Escrib.o de S. Mag.d quál tengo Vista = Y por ser Mugeres las dichas D.ª Josepha de Cardenas, y D.ª Paula Falcon de Cardenas renunciaron las Leyes del Beleyano, Senatus Consultus Emperador Velleyano Nueva Constitucion Leyes de Toro, y partida y demas que son, y hablan en favor de las Mugeres, y Como Sabedoras de Ellas, las Renunciaron = Y por ser Casada la dicha D.ª Paula Juró, por Dios N.S. y Una Señal de Cruz, que para efecto de Exprecion de Esclavos al Sanc.m Dicta Escritura no ha sido Compulsa Apremiada, ni Atemorizada por dicho su Marido, ni por otra Persona en su Nombre, por quanto lo hace dicho de su Libre Voluntad, en el Pleno Conocim.to de que procediendo en Publica en su Presencia, y Lectura de dicho Instrum.to declarò que contenida la referida Exprecion no tiene hecha, ni hará Exclamacion protesta, ni otro Instrum.to que la Contradiga, y si pareciere haverlo hecho, ó hiciere, no haverà Lugar pena de perjura; por que de todo Guardar, y Cumplir enteramente y en dicho Juram.to no pedirà Absolucion, ni Relaxacion à N.tro M.r S.to de ninguna Persona, ni de otra, por esta dicha Concesion, y si de propio motu, ó ciencia cierta, esta Concesion, y Renuncia se hiciere Della Para el mismo para Perjura, y de Cien Libras en las q.e la Contravinieren las Penas que quisieran Sentenciado

Juramentos = Y a la firmeza paga y Cumplimiento de lo que dicho es obligaron las dichas Dª Josepha de Cardenas, y Dª Paula Falcon de Cardenas sus bienes havidos, y por haver, y todos cinco Otorgantes para execucion de lo dicho dieron Poder a las Justs. y Jueces de S. M. de qualesquier Partes que sean y especial, y señaladamte. a las de esta dha Ciud. y Corte q. en ella residen à cuio fuero è Jurisdiccion se sometieron, y la dicha señora Dª Angela al Sr. Marques su parte y renunciaron su proprio fuero è Jurisdiccion Domicilio y Vecindad, y el previlegio del, y la Ley que dice, q. el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen Compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en Cosa Jusgada, y renunciaron todas las Leyes fueros, y Dres. de su favor, y la General que las prohive, en cuio testimo. assi lo dixeron Otorgaron y firmaron los que supieron, y por la que no, lo hizo uno de los testigos que fueron. Dn. Migl. Aparicio Perez = Bartholome Evia, y Moscoso = y Lucas Manrrique =

Dª Angela Vasques de Velasco y tello — a ruego de la Otorgante y por testigo Migl. Aparl. Perez

Pº Pedro de Aranaga — Carlos Falcon

Paula Falcon

Ante mi — Antt. Pº de Astarrum — Nº de S. Mag. Pub.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Asiento de Aprendiz

El Sor. Mre de Campo D. Franco Hurtado de Mendoza Alde. Ordinº y Theresa Mengoleu su Mre de Andres de Oruna su hijo

A

D. Juan Silberio Boto Mro Carrosero para que aprenda el dho su hijo el oficio por el tiempo de dos as en que lo ha de dar por ofizl consumado curandolo si está enfermo ocho dias entre casa y si pasare de este tiempo pasarlo a Sn Andres y el dia que saliese de ofizl le ha de dar un bestido de todo lo presiso de Paño de Castilla

En 2 de Sepe.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Septiembre de mil setecientos sinquenta, y ocho as. el Sor. Mre de Campo Dn. Franco Hurtado de Mendoza Regor. perpetuo de esta dha Ciud. y Alcalde Ordinario en ella, y su Jurisdn. por su Magd. Dixo que por quanto Thereza Menoglea como Madre de Andres de Oruña requirio, el oficio, autoridad de su Mrd suplicandole, que por la representazn. de Padre de la Repubca se interpusiese, para que el referido su hijo, que se inclinaba à aprender el oficio de Carrosero, fuese entregado a un Mro de tienda Pubca para su enseñanza, y atendiendo su Mrd à este pedimto lo entregó pr. su mano con asistencia, y precencia de la dicha su Madre à Juan Silverio Boto Mro Carrosero con tienda Pubca quien lo recibio por su Aprendiz y su Mrd le ordenó, que otorgase la Escritura de Asiento correspondiente con el Plazo de dos as. en cuio cumplimto el dho Mro Juan Silverio Boto otorgó por el tenor de la presente que recibia por Aprendiz de su oficio al dho Andres de Oruna, y se obligó à enseñarselo perfectamte en el termino de dos años, que corren desde hoy dia de la fha sin ocultarle cosa alguna de las que el sabe, y han llegado a su noticia de forma que a los dos años entregará Oficial corriente, que pueda trabajar de su quenta, en qualquiera tienda, y obra de su Arte, donde fuere llamado, y se obligó, à que en el intermedio, le dará de Almorzar comer, y Senar, todos los dias ministrandole buena educacion

y Doctrina, y curandolo sus Enfermedades por ter
mino de ocho dias en su Casa, y a su Costa, y si se au
mentaren a mas tiempo darle parte a su Madre p.a
que disponga de el, y de no haberlo pasado al Hosp.l
y Cumplidos que sean los dos años, en que ha llegado
el caso de Cumplirse el termino de esta Escritura
le dará un Vestido entero de Paño de Castilla me
dias de Seda, y Sombrero de Castor. Por todo lo qual se
obligo con su Persona, y Bienes havidos, y p.r haver
y dio Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dha Ciudad de Corte, que en ella
reciden para que a lo dho le executen, Compelan
y apremien por todo rigor de derecho, y via exe
cutiva como por sentencia pasada en Cosa Juzga
da, y renuncio las Leyes de su favor, y la General
que las prohive = Y estando presente a lo Contenido
en esta Escritura, la dicha Thereza Mengolea como
Madre del citado Andres de Orona la aceto seg.n
en ella se expresa y se obligo a Concurrir con
el Mro. a todos los actos, y diligencias que Condus
can al mejor exito de su Cumplimiento, sin apo
yar al dho su Hijo a su Abrigo en materia que lo
extraiga de la asistencia a la Tienda. y ambos otor
gantes, a si lo dijeron, y firmo el que supo Jun
tam.te con su Mro. q. aprobo a este instrum.to y p.r
la que no uno de los testigos que fueron Joseph de
Ascarrunz = D.n Bartholome Ortiz y Moscoso = y Lu
cas Manrrique - pres.s

Juan Silvero Toso

Fran.co Hurtado de Mendoza

Testigo de la otorg.te y por tgo
Joseph de Ascarrunz
Ante mi

Ant.o Joseph de Ascarrunz
Nro. de S.M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza
Dn Antonio de Mendoza al
Al
Lizdo Dn Juan Joseph Gago del Corral como Apoderado de Da Estefania Romero de satisfacer lo q se le mandase por el Sr Juez de la Cosa de Toribia Cavallero Samba
en 2 de Sepre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Sepre de mil setecientos sinquenta, y ocho as. Ante mi el ess.no y testigos parecio Don Antonio de Mendoza vecino de esta Ciudad aquien doy fee Conosco, y Dixo q. p.r quanto el Alcalde Prov.l de Sta Sta Hermandad aprehendio à Thoribia Cavallero Samba Esclava de Da Estefania Romero, y ocurrio por los Dros de su aprehencion al Lizenciado Dn Juan Gago del Corral Presvitero. Como Apoderado de dicha Da Estefania el qual no se Convino por ser exsesivos los que se le mandaban e Interpuso recurso al Sr Doctor Dn Manuel de Surbaran, y Allende del Consejo de Su Mag.d Oydor de esta R.l Aud.a y Juez Nombrado por el Sup.r Gob.no para el Arreglam.to de estos Dros Suplicandole al mismo tiempo se sirviera su Señoria de entregarle ala Esclava Libre de la Prision en que el Alcalde Prov.l la tenia, y afiansando el importe de los Dros para luego que su Señoria resolviese, los que se havian de Pagar; todo lo qual se mandò assi, y si le propuso, à el Otorg.te por dicho Lizenciado, que le Otorgase la fianza correspond.te à que se hallarò luego, y poniendolo en execucion en aquella via, y forma, que mas haia Lugar en derecho otorgo, que fiaba, y fio al dho Lisenciado Dn Juan Gago del Corral, y se obligò en tal manera, q. si luego, q. el señor Juez señalare la Cantidad, que se deve pagar al Alcalde Prov.l por la aprehencion de la Samba

thoritia no la satisfaciere el dho Lizdo Dn Juan Gago
la Pagara el otorgante de su Proprio Caudal en quan
to sea requerido con mas las Costas de la Cobranza
Para lo qual Dixo que hacia he hiso de deuda y Ne
gocio ageno suio proprio de Libro Deudor Obligado
y sin que contra el dho Lizdo ni la Ama de la Escla
va, ni otra Persona alguna, ni sus bienes sea fha, ni
se haga diligencia, ni excorcion de fuero, ni de derecho
por que este beneficio, y remedio con el de las Autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresamte renuncia, y
a la firmeza Paga y Cumplimto de lo que dho es obligo su
Persona, y Bienes havidos, y por haver, y dio poder
Cumplido a las Justicias, y Jueses de su Ellagd para que a lo que
dho es le executen pr todo rigor de dro, y Via executiva co
mo pr sentª pasada en Autoridad de Cosa Juzgda y Clausula
ó Arentigia en forma, en cuio testimonio assi lo dixo
otorgo, y firmo de su Nombre, siendo testigos Dn
Juan Jph Sanches = Lucas Manrrique = y Felix Velas
quez =

Anttonio Mendoza

Antt Jph de Alsarrunz
no de S M y Pu

Ura
Dª Maria de la
Rea Muger lexma
de Dn Franco Vazqz
Dª Pretonila Be
quer se glar en el
Monasterio de
Sta Cathalina de
una Negra su Es
clava nombrada Ma
ria Jpha Quesera de

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo Dª Ma
ria de la Rea muger lexitima de Dn Franco Vazqz con lic
que primº y ante todas cosas pido y demando al dho mi ma
rido para hacer y otorgar esta Escrip. Exo el dho dho
se la doy y concedo para dho efecto y de ella usan
do otorgo que vendo y doy en venta a Dª Petro
nila Bequer seglar en el Monasterio de Sta Catha
lina que esta presente una negra mi esclava nom
brada Maria Jpha de Casta Conga que sera de
edad de treinta y siete años que es la misma que hu
ve y compre de Dn Raphael Velasqz por escrip.
otorgda ante el presente escº su fha en diez y nueve de
sepe de mil setecientos cinqta y seis y assi mismo
una hija suia nombrada Maria de edad de diez me
ses nacida en mi poder hija de dha negra y ambas
en precio de quatrocientos y quarenta ps de a ocho rrs

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Villa de Sn Phelipe de Austria Capital de la Provincia de Tejas en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mi Don Phelipe Flores Alcalde de primer voto de dicha Villa y Capitan a Guerra de dicha Provincia por su Magestad que Dios guarde y testigos que se nombraran al fin y pie de esta Carta parecio presente Don Joseph Antonio Cabal Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dia veinte y tres del mes de Julio proximo pasado de este presente año se le entregaron por orden de Don Joseph Antonio Gil Barbo Alcalde de primer voto de la Villa de Nuestra Señora de los Adaes y Capitan a Guerra de la Provincia de los Texas quatro Caballos y una Yegua de Color Castaño Rucio, Alazan, Bayo y Rosillo, y una Mula Castaña, todos Marcados con el Hierro de Don Joseph Antonio Gil Barbo, y que dichos Caballos y Mula se entregaron a dicho Don Joseph Antonio Cabal para que los llevase a esta Villa de San Phelipe de Austria, y los entregase a Don Phelipe Flores Alcalde de primer voto de esta Villa y Capitan a Guerra de esta Provincia de los Texas, y que dicho Don Joseph Antonio Cabal los ha traido a esta Villa y entregado a dicho Don Phelipe Flores, y que dichos Caballos y Mula son los mismos que se le entregaron en la Villa de Nuestra Señora de los Adaes, y que no ha vendido ni enagenado ninguno de ellos, y que dichos Caballos y Mula son de la pertenencia de Don Joseph Antonio Gil Barbo, y que no ha hecho otra diligencia alguna, y que lo que tiene dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico, y lo firmo conmigo y testigos de mi asistencia que lo fueron Don Joseph Antonio Cabal, Don Phelipe Flores, Don Joseph Antonio Gil Barbo,

573.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Vta R.l
El Lic.do D.n Mart.n de Chaues y Cal.n
y el
D.n Martin Eduardo de Achurra

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Lic.do D.n Martin de Chaues Calderon Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por la presente que vendo y doy en Venta Real, a D.n Martin Eduardo de Achurra que esta presente, vna Negra mi esclava nombrada Catharina Costa Carabali, de hedad al parecer de treinta años, y esta misma q.e con otras huve y Compre a D.n Juan Manuel Campero, por escriptura otorgada en la Villa de Chaneay, ante Alexandre Campero e.no R.l de dha villa, en fha en treze de Mayo, del año pasado de mil Set.os Cinquenta y dos. Dicha vendo por real esclava Captiva sugeta a dominio libre de obligac.n empeño, e hipoteca, y otra qualquier q.e no la tiene, y la asegura la de ningunos vicios, tachas ni defectos. Cuia firmeza doy por ruego, ni secretas mas de q.e al pres.te parece esta sana y buena, enfermo y quantia de trescientos p.s de ocho rr.s q.e para su valor me ha pagado a Contado dho, quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad para hacer los recibos a boca de Contado y en numero Cabal, en presencia del pres.te y testigos de esta Carta q.e adelante van declarados y nombrados, de q.e yo el Escriv.no doy fee, sobre q.e Nos el hereos de la puente malenguan y la Cosa no vista = Mediante lo qual me dho Vendo quito y aparto del dho y acion, propiedad dominio y Seniorio y otras acciones real y personales q.e tenga a dha esclava, todo y con ella la cedo, Rem.to y paso en el dho D.n Martin Eduardo y en q.n su Causa hubiere, para q.e haga y disponga de ella a su voluntad lo q.e le parecier como de Cosa suya propia hacienda Comprada con sus propios dineros, y con arreglo a lo dho Como lo es de esta Jurisd.n de Santa Fee, y en señal de posesion, para titulo, y prueba de esta tradicion se la tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto con forma = Y me obligo a la Evicion Seguridad y Saneam.to de esta venta

en tal manera que ahora, en todo tpo la dha esclava le
sea cierta y segura al Comprador, sin quitarle pueda ni
vido pleyto ni embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni motivo que sea, si le fuere, o moviere luego
q. sello se le entregue, me sea dho saber, antes q sea antes, o des
pues de dha publicacion e pregonar, y en qualquiera tpo que
sea, salga de la causa, tomar la voz y defensa de el pleyto, ó
pleytos, y en costas, y costas los siguientes, y acabarle
hasta le dejar, y q. quede con dha esclava en quieta y pacifica
posesion, y si en ello lo hiciere, cumplire, y sino se
le pueda, le bolueré, y pagaré los dhos trescientos p.s que he
recibido, con mas todos los perjuicios, daños, menoscabos q.
se le siguieren y recrecieren, llanamte, y sin pleyto alguno, y con
las costas y costos de la cobranza = Para lo q. ha firmeza, cumpli
miento de lo q. dho es obligo mi bienes habidos y por haber que
cumplire lo dho, y para lo hacer, cumplir, pagar, y dar por
cumplido, doy poder cumplido, y summision a las
Justicias y Jueces q. de mis causas puedan, deban conocer, con
forme a dro, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y obligo p.s
q. a lo referido me compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la Ley q. las prohibe = Lyo el dho Dn. Martin Eduardo de Aldecoa
a q. yo doy fee, a lo contenido esta escritura haviendola oido, entendi
do: otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y de
compra dha negra nombrada Catharina de la calidad, hedad
referida, en el precio de los dhos trescientos p.s q. confieso haber
gados de contado con fee de entrega, y dha esclava en bienes
precio, me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de este caso y la de la non numerata pecunia = En fha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Septiembre
de mil setes. Cincuenta y ocho años, y los otorgantes a q. doy fee
conozco, asi lo dijeron = Siendo testigos Dn. Sebastian Carballo Vela Guerra y Bracamonte
y Salazar y Dn. = Martin de Chaves Calderon = Martin Eduardo de Aldecoa = Ante mi Dn. Sebastian Carballo Vela Guerra y Bracamonte
Escribano
No. 82 Mayor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

Poder
de D. Joseph de Barroeta
Para
Dⁿ. Joseph de Barroeta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mill setecientos Cinquenta y ocho años ante mí el Escr.no y Testigos El Sor. Dⁿ. Dⁿ. Antonio Hermenegildo de Querejazu, y Molinedo Cauallero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Rl. y Supremo de Indias, y Oydor de esta Real Audiencia de quien doy fee que conozco, otorgó que daba, y dio su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y Escriptura necesario a Dⁿ. Joseph de Barroeta de Vezindad de la Ciudad de Mexico, Especial para que en nombre del señor Otorgante, y representando su propia Persona, y Derecho, y acciones, pida, demande, recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier Personas Cabezeras en especial de Dⁿ. Joseph de Eschegoyen vecindario en ella, y de sus bienes, la cantidad de seiscientos nouenta y ocho pesos de que se le es deudor a su Poderdante de resto de vn Vale (que con este poder se le entrega) de importe de mill y quinientos pesos; de cuyo recibo, dé, y otorgue cartas de pago, chancelacion, finiquito, Resto, y los demas Vales necesarios, y pareciendo en juicio sea necesario en razon de dicha cobranza ante las Justicias, Jueces, y Tribunales que conde recho pueda, y deba, y haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimento requerimientos, citaciones, y notificaciones que ouieren lugar, acusaciones, Executiones, prisiones embargos, desembargos, conocimientos y Sentencias, pregones, Ventas, traves, y Remates de bienes, pida, y torne la posecion, y amparo de ellos, y presente testigos, Escritos, Cartas, testamonios, pagares, y otros Vocados que pida, y saque de poder de quienes toca, abone, tache, contradiga, recuse, jure, acuse, y procure, adiciones oiga autos, y sentencias, las fauorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga tales apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e instancias hasta su final conclusion, saque mandamientos, y Prouiciones Rs. sobre Cartas de Cohortes,

nion, y Censuras hasta las de Bulla cena, y final
mente haga todos los demas actos, y diligencias
que combengan asta hacer hasta que tenga efec
to la cobranza de dichos pesos, por que le remite y da
al Sr. Otorgante con persona de su mayor confian
za, que el poder que para ello se requiere, y Cláusu
las que le pida, y otorgó sus. con libre, y general
administracion con libre facultad alguna enquan
to al dho, y con sus incidencias anexidades y conexidades
y lo firmó Dios. Ot. por ser Dor siendo
testigos Martin Perez Dauilos Esc. R. Joseph
Escarruny, y Andres de Landoval=

Ante mi

Escarruny
no R. y Mr.

Ota R.

Dª Martina Thos
quez Muxeres
ma de Don
Ignacio Carbajal

Dª Maria Josepha
Bitoria Gonza
lez su Esclava
Dª Dorotea Maria
Antonia Criolla
de 25 de Buena
ta
de Juan Bautis
ta Esclavo de
de 1756 Joan
Nepomuceno
Dª Contado con
de descuento para
ambos dos pago
Compradora
Dª 12 de Dbre

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Mar
tina de Aldrugan y Muxer legitima de D. Ignacio
Carbajal de Lic. que fuimi y ama todos con y por
el mando de dho mi Marido para hacer y otorgar
esta escritura en el estado q se halla de y con
do para dho efecto por ella Dixe= q tengo que
vender a Dª Maria Josepha del Salto
vende por esclava a Dª Maria Josepha Bitoria
esclava que esta presente una negra mi Esclava
nombrada Maria Antª criolla de edad de veinte
y tres años y de la marca que lleva y con
fiere de Dª Juana Jayerra Saldo por Escribano
de esta ciudad ante Nicolas Antonio Duarte Es
cribano Publico en dha de Junio de mil setecien
tos cincuenta y seis; y la vende por tal no
bre Esclava libre de empeño, y hipoteca
y por libre de obligacion en que no la tiene y esta se
vende en precio de quinientos pesos que no la tiene y esta se
quanta la compra no la asegura de ninguna ta
cha y defecto en contrario que tenga y
mi Ascendencia muy de q. la hipoteca esta venta y
buena: En precio y cuantia de quinientos
pesos de a ocho reales de que me doy por contenta
y entregada a mi satisfaccion y obligo mis
bienes de esta venta y alcabala de
cha pagada la escritura y q. q. q. en Dho
tiempo no entregue Mi Comprador la esclava en el Dho
tiempo y lugar de la misma manera la entregue y
entrega y en ese caso como dueño

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del Veliano Emperador Justiniano Senatus con
sultus leies de toro y partida y las de Mayorazgo y ha
blan en favor de los Mug.s de cuio efecto y R.mo
he sido advertida y avisada por el presente escr.o como
enterada de ellas las renuncio y aparto de mi fa
vor para no aprovecharme de ellas en manera
alg.a = y juro p.r Dios nro S.r y a una señal de Cruz
q.e hago segun forma de Dro. que para el otorga
m.to de esta Escriptura no he sido compulsa p.r
apremiada p.r el dho mi Marido ni otra alg.a pers.a
en su nombre p.r q.e la hago de mi libre y espontanea
voluntad y de dho juram.to prometo no pedir ab
solucion ni relajacion a nro M.o S.to P.e ni otro Prelado
que me la pueda conceder y si expresso motu ocurra
ciencia me fuere concedida prometo no usar de
la tal absolucion y relajacion y tantas quantas me
fueren concedidas tanto juram.to hago y no mas
y a la Conclusion dijo si juro y amen. Exp.o
la dha D.a M.a Josepha de Valdivieso que soy presente
al contenido en esta Escriptura habiendola leido
y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y recibo en
mi Compañia la dha negra nombrada Maria Ant.a
toma Criolla en los dhos quinientos p.s q.e tengo
entregados con mas los dhos de Escriptura y Mor
bala y de dha negra me doy p.r entregada y re
nuncio las leies de este caso y para no vista que
es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru en
doce de Sep.e de mil set.s cinq.ta y ocho años = Y
otorg.te a p.res yo el presente escr.o doy fee conozco como
asi mismo la doy de q.e en la dha mi pres.a
se contaron los dhos quinientos p.s y su num.o
cabal los paso a su pod.r la Ynfanta D.a Martina
de Alsugaray y asi lo dijeron otorgaron y
firmaron de sus nombres siendo testigos
D.n Juan Joseph Moreno Escribano de
su Magestad: D.n Juan Domingo An
tonio Bodero y Gamboa y Andres de
Sandoval Receptor del num.o de esta R.l Audiencia =

Narciso Cardoba Tal
D.a Maria Josepha
Baldivieso
Antonio

D.a Martina Alsugaray

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S. M.

Real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Escrip.ª de Registro
con P.ª la Canrd.ª
de Quintinos P.
D.ª Bern.ª Ortiz
cño Carreño
Ante D. Ventura del Villar

Por quanto esta Carta Viexen sorno yo D.ª Bernardino Ortiz
cio Carreño Regid.ª en esta Ciud y depos.ª ha hecho viaje al Rey
de Guanchaco y Panamá otorgo por el thenor de la pres.ª Carta y me obli
go de bolver y pagar y q.ª bolv.ª y pagar Primeramente y con efecto de
xara del Villar q.ª esta pres.ª o ag.ª vn poder y causa hubiexe la cant
de quinientos p.s depos.ª que por hazerme amistad me ha suplido y pres
do en Reales de contado todo a mi satisfacion y voluntad y por que Viexen
depos.ª no parezca renuncio la depcion del dro y leyes de la nonumexa
ta pecunia y entrega a prueba del resiuo y demas de este Caso como en
ella se contiene los quales he resciuido con el incexo de Veinte por
ciento de xiesgo de mar= Y ha q.ª bo cobrando el riesgo la n.ª
q.ª la dha D.ª Ventura en la Quilla y Cotabon del Barco
guiniritos p.s y hora q.ª este se hiciere ala Vela del Puerto de Panamá donde
que se obligo en esta pres.ª a salir y sobre los efectos Baules y Petacas q.ª trageren
Escriptura a- en el o remitiesen por algun accidente me quedase en dha Ciud
cuyo margen se de Panamá hasta el del Callao donde llegado q.ª sea dha Fragata
to se refiere, y con el Michilot y pasadas las propias Veinte y quatro horas nau
mas los y entrare xales de auxilio sobre vexinos sobre los Riesgos= los quales
q.ª han cantidad dho quimento p. depos.ª con mas los incexos de xiesgo de mar
hasta su efectiva a xazon de Veinte por ciento de este dho y por la xazon y causa
paga debaxo que- expresada prometo y me obligo de bolver dho y pagar ala dha D.ª Ven
ra dho p.s contenta xura del Villar o ag.ª como ha resevido mi poder y Causa hubiere
y entrega ala a- bueltos y pagados en esta Ciud por mi propria Cuenta costo y ri
da su satisfacion sgo y sin perjuicio de este dho en otra parte y luego que
y voluntad y p.r no por la dha vuelta dha vengan pasar y venderse y mis bienes ve
sea resiuo depre- sente Renuncio los haller quien este pres.ª ausente llamar y vin pleito algo
gres de la non y con las costas y gastos de la Cobranza alos quarenta dias

numerado pecunia
prueva entrega y de-
mas dcho Caso pe-
tenecida pertene-
ciente y de-
pendencia
por valor fianzas
efecto, y por libre
al dho D. Ramon
su bienes
dixo q. rumore hasta el dia
fimo siendo pte
Juan de Sanchez
Lucas Ramirez
Jph de Carrion pres.

de auer sado fondo en dho Puerto del Callao a dha Fragua
el Mchador con sus interes a razon de 8 cien p. cien
mas dcha Cas pe-xecho de max= dla prueba y aberiguacion q. se requiere en
quanto a ello y lo demas q. sea necesario de q. y dixo en el
nombre q. dho q. tiene
y declara. simple dho dha q. tenga del Villar y de
Cancelada es-presam. q. su causa hubiese sin q. sea necesario otra alg. aun q. de ello
se requiera porque desde luego la rebo= Asi mismo me obligo
ag. q. cumplido dho q. quarenta dias no hiciere la expresa
casa pabe corres el interes de Prenda q. tiene fuere co
pago rumore hasta el dia dcha R. paga vin. q. por esta clausula
de se ver ejecutiva en dha q. y de aprobada q. cumplido que
sea el señalado plazo= para cuia firmeza paga y cumplim.
dho q. dho es obligo mi Persl y bienes auidos y por auer y dio y
todo sin pozo cumplido dios Trib. y Juez de dha q. cuia
pazes q. sean y especial dho q. dha Ciu y Corte y dho del
mas fuero y jurisd. en q. dha q. fuere pres. q. pedido su cumplim.
pueda huso y juisdicion me someto dho q. y renuncio mi Domicilio
y Vecindad y el privilegio dha ley que dice q. el abogado debe requer
el fuero de Reo para q. dho me ejecuten Compelan y apre
mien como por Sent. pasada en cosa jusgada sobre q. renuncio
las demas leyes fuero y dros de mi favor y los en que dho
pro hize y conviene entera de que era de el uno cumplido y pro dro
y los demas no dho an= Yo la dha D.ta Ventura del Villar que
doy pte. al contenido en era q. auiendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en su favor como en ella se contiene y declara
y conviene en los fuero q. dan ord.= Que fha dha Ciu dho
Reyes del Perue en cuio se fe. de mi exceciento y cinquenta
y ocho a. y los otorg. aquien yo el pres. Ese. doy fe
doy fe conozco al lo firmaron otorgante y firmaron dem.
nombres vecinos
dho de Salazar pres

Ventura del Villar

Dho Gio
Sem. Ach. Carrion

Ante mi
Nicolas de Herrera
Escrivano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
Dn. Juan Canisbro
A
Dn. Pedro Canisbro y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Canisbro, residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que de todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. en primer lugar a Dn. Pedro Canisbro, a q. le tengo dado otro ante Dn. Francisco Urrebura del Aro Escrivano de su Mag. y Publico del Puerto de Santa Maria, el qual no queda revocado, ni en manera alguna limitado, sino en su fuerza, y vigor, para que use del junto con este, en los terminos, y casos q. se pueden ofrecer, y aunq. en dho Poder fue con expresion de la Clausula q. en este ira expresada, pero me ha parecido conveniente ampliarle mas las facultades por este, para q. no se ofresca reparo alguno en segundo lugar, a Dn. Nicolas Manuel Canisbro, y en tercero siguiendo el orden de los sugetos nominados en el dho Poder General otorgado ante dho Dno. por el año pasado de mil setecientos y cinquenta, q.nes cada uno en su lugar, en mi nombre, y representando mi propria persona, puedan no solo aceptar, y recibir la parte, y porcion de herencia que me toca, y pertenece, como hijo legitimo de Dn. Luis Canisbro, ya difunto, y otras qualesquiera mandas, u legados q. por instruccion particular me fueren aplicados, sino tambien otros que por qualquiera titulo, causa, o razon deban recaer en mi, recogiendo los bienes, dhas. plata labrada, en reales, y otros efectos de qualq.a especie y calidad q. sean, de la persona, ó personas en cuyo poder se hallaren, entrando en division, y particion que se hiciere de ellos, entre los demas porcioneros, nombrando para ello contadores, apreciadores, amigables, componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su reveldia, haciendoles cargo, y recibiendo sus des

cargos juntos y competentes, adicionando, y aprobando las dhas
quentas, recibiendo y cobrando todo lo que por esta razon me fue
re debido, y resultare a mi favor de dha Division y partieron, dan
dose por entregado de lo q asi fuere, sobre q otorgaran por ante qualquiera
escno Pco o Real recibos, cartas de pago, chanselacion, finiquitos, lastos
y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, o renunciacion de la pecu
nia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante escno q dello la de y todo
valga como otorgado por parte legitima. Y si sobre lo aqui contenido, y es
presado fuere necesario contienda de juicio, parezcan en el ante las justi
cias y Jueces de su Mag. y demas q con dro deban, a pedir demandar, ju
rar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, es
critos, escripturas, testimonios, papeles y otros recaudos necesarios, que
pidan y saquen de poder de quien los tenga, y finalmte hagan todos
los otros y demas actos y diligencias q judicial o extrajudicialmte
convengan de se hacer hasta q lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto, que el q de dro se requiere y es necesario, ese les doy y
otorgo, con sus incidencias y dependencias, libre y general administra
cion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y les relevo de costas
segun dro. Y al firmeza y cumplimto de lo q en virtud de este poder
se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de dro
que es fho en la Ciudad de los Reyes de Peru en quince dias del mes de
Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años, y el otorgte a q
yo el presente escno de su Mag. y Pco doy fee conozco, asi lo dixo,
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Felix Velasquez, Joseph
de Mecarruz, y Lucas Manrique pnte

Juan Cranistro

Antt Jph de Mecarruz
Escno de S. M. y Pco

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza

El Conde de Castañeda, y de los Lamos.

A

Dn. Miguel Lozano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Sepre. de mill setes. Cinqta. y ocho años ante mi el esno. y tgos. parecio el Conde de Castañeda y de los Lamos a quien doy fee conosco, y Dixo que por quanto por auto proveido en doze de febro. del año pasado de setes. Cinqta. y siete por el Exmo. Sor. Conde de Superunda Virrey Gov. y Capn. Gral. de estos Reynos con parecer del Rl. Acuerdo de Justa. sobre la representn. hecha por los Abastecedores de Pan de esta Ciud. en orden al estado miserable en que se halla respecto a las Maquinaciones, y fraudes que se cometen en quanto a la preferencia de los trigos de la Tierra a los de Chile, y su reparticion; se Mando que en conformd. del Auto Acordado de veinte y tres de febro. de setes. Cincuenta y seis, y de la ordenanza del Exmo. Sr. Dn. Luis de Velasco nuevamte. presentada que los trigos cosechados en la tierra a quienes se ha declarado la prelacion en la venta, respecto a los Ultramarinos conducidos del Reyno de Chile, se repartan en las Casas Panaderias de esta Ciud. segun el plan, y regla que se ha tenido prestte. de lo que cada vna amasa a cuya proporcion han de dar fianza los Dueños de ellas para la paga del importe de lo que se le repartiere con Personas de conocido abono a los plazos de las boletas y assi mismo que aseguren dar de contado a los Indios el precio de los trigos de estos, cuya provida. se hizo saber a Dn. Miguel Lozano vno de dhos Abastecedores quien en su conformd. se presentó en dho Rl. Acuerdo

proponiendo por su fiador al otorg.te para que se le aprobase
como con efecto se le aprobó su Persona segun consta y pare
ze de las dilig.s actuadas a que se remite; Y respecto de que
por parte del dho D. Miguel Lozano se le ha pedido que ha
ga y otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle este
beneficio; Y poniendolo en execucion en la mejor vía
y forma que mas haya lugar en Dro como cierto y sa
bedor que es del suyo y de lo que en tal caso le conviene
hacer, otorgó que se constituia, y constituyó fiador
llegado y llano del mencionado D. Miguel Lozano
y en tal manera se obligó, que si el suso dho no pa
gare el imp.te de los trigos criollos que se le repartie
ren y hecharen en su Casa Panaderia a los plazos de
las boletas, y asi mismo sino diere de contado a
los Indios el precio de los trigos de estos segun y como
esta mandado y prevenido en el citado Auto acorda
do, el otorg.te como tal su fiador y llano pagador hara unas
y otras pagas en la referida forma, para lo qual dixo que
hacia e hizo de deuda y negocio agenio, suyo propio, y
de libre deudor obligado, y sin que contra el dho D.
Miguel Lozano, ni sus bienes, ni otra Persona al
guna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se ha
ga diligencia, ni excursion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de dro porque este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y expensas especial y
expresamente renuncio lo qual cumplira y pagara
llanam.te y sin pleito luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno,
Y estando pres.te el dho D. Miguel Lozano se obligó a
recivir y coger todos los trigos que se le libraren y
hecharen y repartieren en su Casa Panaderia
y a pagar y satisfacer su imp.te a los plazos de
las boletas, y a dar de contado a los Indios el precio
de los trigos de estos segun y como va obligado el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el dho su fiador en este instrum.to A cuya firmeza y cum-
plim.to obligo sus bienes havidos y por haver y para su exe-
cucion ambos otorg.tes dieron poder cumplido a las Just.as
y Jueces D.s M. de qualesquier partes que sean y en esp.
cial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, e juris-
diccion se sometieron y renunciaron el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor de-
be seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es les executen compelan y apremien como p.r
sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros
y dros de su favor y la qual que lo prohive, y assi lo di-
xeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Martin Perez Davalos escrivano de
Su Magestad, D. Juan Joseph Sanchez de Guillestiguy
y Andres de Sandobal Recep.r del num.o de esta R.l Aud.a

El Conde de Castañeda y de los Lamoe

Mig.l Lozano

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M. y su

Fiadoraje
D.n Henrrique Falon
de partida p.a los Puertos
de Chiloe
y
D.n Juan Anselmo Mar-
tin de la Fuente
en 18 de Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Sep.re
de mil setecientos, sinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y
testigos parecio D.n Henrrique Falon Recidente en esta
ciudad, y de partida para Puertos intermedios, a q.n doy
fee conozco, y por el Conte de las presentes Confesó ha

por Recibido, y Tener en su Poder de mano de D. Juan Antonio Marian de la Fuente por Via de hacienda é, y fiel cumplimiento de mil Veinticinco Pesos y media Reales, Dineros, y la Setecientas Veinticinco Pagadas, de las dhas mil Veinticinco Pesos y media que havendo las dos partidas enunciadas, sobre por Contento, y entregado, à toda su Satisfaccion, y Voluntad por haverle Recibido Realm.te y en efectivo, y por Virtud de esta Carta Orden.a no parece Venuncio la excepcion, y Ley de la entrega prueva el Recibo, firmado Como en ella se contiene, y se obligò à Conducirlas, Con la Pron.a en buena Custodia, y Seguridad à dho Puerto Encabezados donde llevan como Dios Combiere, llegado que sea la dada à Venta, y expendio de los mas altos, y subidos precios, que sola pueda ponerlas, y el importe, y no para menos de lo que la tiene prevenido el dho D. Juan Antonio Marian de la Fuente, que se obligò asimismo, a que tenga dicho Puerto de Fuentes donde la llevada clara, y distinta de las Cortar, y precios de dha Ropa Corta, y gastos, que ocacionare su Venta à q.e que pende, y sus parcidas, se tenga en Conocim.to sacados los Costos, y gastos, q.e la prod.a Salon de Ganancias, y Utilidades, que produzca este negocio las quales hendidas partibles, llevando Cuenta el dho Como como es cierto = Y à la firmeza, paga, y Cumplim.to de lo que dho es obligò su Persona, y Bienes havidos, y q.e haven = Dio Poder Cumplido à las Justicia, y Juez de S.M. Reales q.e de sus partes quieran conocer, y señaladam.te al de esta Ciud. y Corte, que de ella Vecinos à cuio fuero, y Jurisdicion, se Sometio, obligò, y Renuncio, el suio propio fuero, y Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, el preuilegio del, y la Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que dho es le executen Compelan, obliguen, y apremien por todo rigor de Derecho, y via executiva, como si fuese por Sentencia definitiva de Juez Competente parada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciò toda la demas Leyes fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma Derecho que le prohive, y Consentio en todo lo dho en testimonio de lo Cumplido lo demas la dho en cuio Testimonio asi lo dijo otorgò, y firmò de su Nombre siendo Testigos D. Bartholome Oria, y Mercado = D. Juan Ygn.o Sanchez = y Luis Manrique =

Henrique Salon

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Salvador Fuerte y Otro.

Dep.ª de Salvador Fuerte en nº a otro.

A Dn Diego de Labru-

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Sep.e de mil setecientos cinquenta y ocho ante mi el Esc.no y Test.os parecio el Cap.n Salvador Fuerte Rey.o de quien yo el infrasc.to Esc.no doy fe conozco y como Apoderado y en nombre del R.P. Pred.or Fray Joachin de Arguello Jubes del orn de Predicadores y en virt.d del poder que ante mi en.o para cobrar mas y con fin. fue recivido del mes de Compr.o de este año. Instrumento de Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe. Y por el dho Apoderado me fue dho que le ha pagado como apoderado procurador y en nombre del Convento de nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciud.d de los Reyes del orn.o de Predicadores de esta Provincia de Lima la cantidad de veis mil y ochocientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad en reales de plata y oro amonedados que importan los dhos veis mil y ochocientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciud.d de los Reyes del Perú por el Arrendamiento de las Casas Bodegas Cazones y Cenizo que el dho Convento tiene en la Calle de Cañete y por seis meses cumplidos de el dia primero del presente mes y año de esta presente en cuia conformidad se dio por contento y entregado de dho dinero y por no ver visto dho Instrumento renunció la excepcion y leyes de la prueba y entrega de dho dinero y lo otorgó ante mi y Testigos en forma como en el se contiene y de como doy fe. Y lo firmó siendo testigos Dn Joseph de Arteaga con finquio hasta aqui y Manuel Salazar presentes

Salvador Fuerte

Ante mi

Dn Pedro de Arteaga

Pasan y pasaron esta carta dicen como Dª Dª Fernanda de Cea. Casada Muger legitima de Dº Fernando de Cea con licencia que primero pidio y tuvo de su Marido para hacer esta carta en la forma que en ella se contiene y de ella Usando otorgan que dan y venden en venta real a Dª Marcelina de Arteaga Monja profesa en el Convento de Santa Rosa de esta Ciudad de los Reyes que presente esta es una Negra mi Esclava nombrada Pascuala criolla de edad de diez y siete años poco mas o menos la misma que nacio y se crió en mi casa y de la

Carne Muerta.

Vaca

D. Martina de Arteaga

Escla. Hom.
Angela Criolla
Bta. Mulata
Esclavos
Suma
Fueron Esclavos
Vendidos por
Pedro Tomado
Tomado confes.
Entrega Libres
Ambos Otros
Haberlos Augado
Compradora
Sr.

Una negra que fue mi esclava nombrada Teresa
a quien vendo por mi esclava Cautivo la vista
asegurando como por libre de cautiverio Empeño
e hipoteco esta enagenacion que no la tiene
otra alguna como no la dispuesto de nadie
mas Vecindario cierta y efectiva entregada
en escritura con alcance de esta clase
Recibida y por precio pactado de quatrocien
tos pesos, en dinero Metalico que por mi Salome
ante dado bien y cabalmente pagado
pagada antes de mi Satisfaccion y Voluntad por
que asi Metalico en presente no parece Renuncio
la excepcion y ley esta non numerata pecunia
prueba entrega y paga en este caso como en
ella se contiene= Mediante lo qual me desis
to pacto vacuo del Derecho y accion propie
dad Dominio y Señorio y otras acciones Reales
y personales que a la Escritura tengo y me
pertenecen y doy con ella por Cedo Renuncio y
transpaso en la Sra. D. Marcelina de Rivera y
en quien su Derecho sepa en cualquier tiempo
quien adquiriere Voluntario lo que le parezca como
de cosa suya propia habida y adquirida con su
propio dinero y asi tomo este y cualquiera otro
dominio como lo es el en esta Escritura para lo qual
por Real Autoridad y para mas firmeza y Corroboracion
de esta Venta la tengo dada y entregada por
otorgo esta con Clausula de constituto de
forma= Firmo Mal Pendiente me obligo
a la Obligacion Seguridad y Saneamiento de esta
dicha Venta en tal manera que ahora ni en
todo tpo. le sea cierta y Seg.a pre citada
pues ni hubiera y hubo embargo ni contra
dicion por ninguna persona Causa ni de
recho que sea y pueda pueda tener o mover luego
que de ella me aparte pre sea pena o Causa ni
guna de ellas que sea Salome a la Causa forma
dicha cierta y segura y sin Reclamo ni
pleito alguno ni en otra forma y para
acabar presta le doy en forma que de
mas firmeza poderes y facultades le hicieren y
necesite para que pueda tomar posesion
y Amojonarla y mas derecho le pueda tocar y pertenecer
lo dando como dando por mi Poder cumplido
Bastante en forma y con libre y General
y Especial con las de la Cabalmente Requeridas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] de lo que doy es obligo mi bien hauido y por hauer [illegible] y Rentas de Alcavalas, Tercias y Tierras de [illegible] me como el mas pudiendo como p.r Poder bastante en [illegible] Ord.r y Real Audiencia cada y qualesquiera Jueces [illegible] y Justicias de Su Mag.d en especial [illegible] me Obligo de dar y pagar en esta Ciudad [illegible] Corrientes de plata doble de Contado [illegible] Ley y Peso que corren en estos Reynos [illegible] Mag.d [illegible] Ordenanza [illegible] Ley de Toro y Partida [illegible] Mag.d [illegible] Ley de Cortes [illegible] Mag.d [illegible] Ley de Cortes [illegible] Mag.d [illegible] Ley de Cortes

Vta Rl

Dn Pedro Porto
[illegible]

Da Rosa de Taboada y Castilla
Un Negro su Esclavo Jnom Cayetano Criollo de 18 años Nasido en su Poder hijo de Mª de Ls Carmen Negra que esclava en Precio de 400 Ps que se dio entregado Jlibs a ambos dros Pagaselos la Compradora y un asegro de nin suno y sobisios tachas ni defectos enfermedades Pcas ni secretas mas que el Pres.te Esta sano y bueno y lo satisfaz

[illegible] esta carta [illegible] Dn Pedro [illegible] Vecino de esta Ciud. de [illegible] Otorgo [illegible] de la presente que [illegible] en Venta Rl a Da Rosa de Taboada y Castilla [illegible] presente un negro [illegible] esclavo nombrado Cayetano Criollo [illegible] de [illegible] años nacido en mi Casa hijo de Maria del Carmen negra mi esclava y [illegible] Cayetano [illegible] a ser [illegible] Empeño [illegible] la ha [illegible] ne y sin asegurarlo de Recibo ni enfermedades mas de que esta sano y bueno y se lo vendo en precio de quatrocientos [illegible] que por su valor me ha dado y entregado en Reales de Contado [illegible] de los Derechos de esta Escriptura y su Alcabala por haverlos pagado la Comprado ra y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a toda mi Satisfaccion y voluntad y porque su Recivo de presente no parece renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia en [illegible] paga del Recibo y de mas de este caso como en ella se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propriedad y Señorio que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el las Cedo renuncio y traspaso en la dicha Doña Rosa Taboada y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia habida y adquirida con sus propios Dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de Venta Real que a su favor otorgo y en señal de Posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y como Rl vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1777 Y 1778

Fray Sebastián Gregorios Gavi, Predic. Jubil.
y Commendador deel Conv.to Recoleta de Nra S.a de
Bethlen deel Sagrado, Real, y Militar Orden de
Nra S.a dela Merced Redempcion de Captivos, &c.
Por las presentes, y en virtud dela authoridad de
mi Officio, doy mi bendicion, y Licencia, *paraque
pueda vender y venda una negra su esclava: En
cuyo testimonio mandè dar, y dì estas firmadas
de mi nombre, selladas con el sello de mi Officio,
y refrendadas por el secret.o del Conv.to En 22 dias
del mes de Septiembre deel año de 1758=
*al P. Predic. Fray Mariano deel Villar.

Fr. Sebastian Gregorios Gavi
Comm.r

Por Mandado deel R. P. Comm.r

Fray Gervacio Ramirez
Secret. nomi.

19ta Rª

M. R. P. Fr. Mariano del Villar del Orn. de Nra. Señora de Mercedes en Vir. de Lizª de su Pre.

Barbara Martinez de Palacios Muger Legma. de Dn. Mn. Ramirez de una Negra Esclava Nombda. de Dn. Carmen de Lizª de contado en fee de entrega

Llegan quantos esta Carta vieren como Yo el M. R. P. Fr. Mariano del Villar del Orn. de Nra. Señora de Mercedes, Conventual, en la Recoleccion de Nra. Sª. de Bethlem, y en Virtud de Lizencia del M. R. P. Fr. Dor. Juvilado Fr. Sebn. Gregorio Gavi Actual Comendador de dha Recoleccion, cuia Lizª. por ser bastante para lo que irà Declarado la tengo entregada al presente Escribano, para que la inserte en esta Escritura, y su tenor a la Letra, es como se sigue

Aqui la Lizencia

Y usando de la Lizª. de su inserta, yo el dho R. P. Fr. Mariano del Villar, otorgo por el tenor de la Presente que vendo, y doy en Venta Rl. a Dª. Barbara Martinez de Palacios Muger Legma. de Dn. Augustin Frns, una Negra mi Esclava nombda. Maria del Carmen de Casta Caratuli, que serà de hedad de Catorze años la misma que con otros dos Negros de la propria Casta huve, y Compre en esta Ciud. por Papel simple de Dn. Juan Antonio Bradio, y Dn. Mathias de la Vega, como Apoderados de Dn. Juan Franco. Velarde, y su Casa Contratante en la Ciud. de Panamà su fha de dho Poder en ella, al dia Veinti seis de Mayo de mil sett. sing.ta y seis, ante Dn. Joseph Bermudez Ess.no Pub.o y de Prov.a que se halla en Registro de Dn. Joseph de Aiscorbe Ess.no de S. M. en esta Ciud. y la fha del Papel de Venta, que a mi se me hizo quatro de Abril del año proxmo. pasado de mil sett. sing.ta y siete, en cuia Virtud la Vendo, por mi Esclava Cautiva sugeta, a servidumbre y por libre de Oblign. empeño e ipoteca tasita, ni expresa, en pecial, ni General, que no la tiene y sin asegurarsela de Vicios, tachas, ni defectos enfermedades Pubas. ni Secretas, mas de q.e al presente està sana, y buena. Y Declaro, que aunque la tuve Ypotecada, à favor del Conde de San Ysidro me es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

facultativa Venderla por su Ppa. Con fecha de este dia que aqui se Cose en que la liberta de dha Expoteca, y sela Vendo ala dha Da. Barbara en precio de quatrocientos sinquenta ps. que p. su Valor me ha pagado en reales de Contado en presencia del pres.te Ess.no de que yo el de esta Carta doy fe, que en la dha mi Precaria y de los tgos. los paso a su Poder el Vendedor de mano dela Compradora, Comprados en Num.o Caval. Salvo Yerro de Cuenta, Y yo el dho R. P. Fr. Mariano lo Confieso a y me desisto quito, y aparto del dro. de propriedad que à dha Esclava tengo, lo Cedo, Renuncio, y traspaso Junto con la Esclava en la dha Compradora, y en q.n su Causa hu viere p.a que disponga de ella a su Voluntad, Como de Cosa Suia propria havida y adquirida, Con tan Justo y Legitimo titulo como lo es el de esta Ess.ra que le otorgo con Clausula de Constituto, en forma, y Como R.l Vendedor me obligo ala evicion Seguridad, y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que à hora, y en todo tiempo la dha Esclava le Sera Cierta, Segura, y no quitada, puesto ni movido Pleito Embargo, ni Contradiccion por ning.a Pers.a Causa ni Razon que sea, y si sele puciere, ò moviere luego que de ello Coste, y me sea fho Saver, aunque sea despues dela publicaz.n de provanzas saldre à la Causa, y tomare la dha, y defensa del tal Pleito, ò Pleito, y a mi Costa los Seguire, feneserè, y acabarè hasta dejarle, y que quede Con dha Esclava de libre quieta y pasifica pocecion, y si assi no lo hiciere y Cumpliere, y Saneansela no pudiere, le darè, y Volverè los dhos quatrocientos, y Sinquenta ps. que

585 tengo Recibidos Con Cosas, y Causas Esta Cobranza
y ala Fumeza paga, y Cumplim.to Dio que Dicho es
obligo mis Bienes havidos, y por haver que Con
forme à Derecho puedo, y debo obligar, y Doy Poder Cum
plido ala Just.a que Semis Causas Conforme ai Dho
puedan, y devan Conocer, para que à lo que Dho es me Con
Cuten Compelan, obliguen, y apremien por todo Rigor
de Dho, y Sia executa Como si fuese por Sent.a pasada
en Autoridad de Cosa Jusgada Sobre que Renuncio todas
las Leyes fuero, y Dros de mi favor, y la General.e de las
prohive= Y estando presente dho Comcenido en esta Ps.
Yo la dha D.a Catalina Manzanos de Palacio haviendo-
la hoydo, y entendido, Otorgo que la acepto en mi favor Como en
ella se Contiene, y Recibo en mi Compañia la dha Negra
Maria del Rosario Caracalli de ella, su Calidad, y bondad
medy por Concomes, y enorsada à mi Voluntad, p.a tenerla
en mi Poder. Fue.n dha la Carta en la Ciud.d de los Reyes
del Peru en Veinticinco de Sep.e de mil Sett.os Nov.ta y ocho.a. y lor-
otorg.e lo firmo, yo el Pr.o doy fee Conozco; faltò el Sig.r Supo, por la g.e
no Intervino Sig.n Juan de Alcocer = de Castellanos Sig=
y Febr.o Velarquez, presentes. =

Mariano de Villar

Ante mi Diego de Castro Escrivano y Portero
Juez de Alcaldes

Interino

Ante mi Antonio Mariano del Castillo Escrivano

Poder Sesion

Antonio Mariano del Castillo

Diego de Castro

Escrivano

Sello 4.to

Vale

Derechos

Cuenta se Cargan

Rs 23

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del Sep.e
de mil Sett.os Sesenta y ocho.a. Ante mi el Escribano
y Testigos parecio D.n Antonio Mariano del Castillo, a quien
doy fee Conozco, y por el tenor de la Presente dio su Po-
der Cumplido, y Cavon bastante, y Sebocable, à D.n Diego de
Noriega para que en nom.re de el Otorgante, parezca ante
à Como en su mismo fecho, y Causa propia, y mas à
su dho Convenga, pida demande Reciba, y Cobre Judicial
ò estrajudicialm.te de los R.s Estancos del Tavaco, y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

los Señores Director Thesorero, Contador, y demas ministros del, y demas con derecho pueda y deva el Importe de quatro cientos y catorze fardos de Tabaco en Rama que de quenta del otorgante se hallan en dicho Real Estanco como parece de los documentos, que con este Poder, y Cecion le entrega para la recaudacion de su Monto de cuia Cantidad de y Otorgue Recibos Cartas de Pago Chanselaciones, finiquitos, y Lastos, con fee de paga, y renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente ò por ante Escrivano que de ello la dè, y siendo necesario para dicha recaudacion parecer en Juicio lo executarà, presentandose en este Superior Gobierno, Audiencia, y tribunales haciendo todos los pedimentos actos, y demas diligencias, que Judicial ò extrajudicialmente convenga hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer, le pone al otorgante en su mismo Lugar y grado, Constituiendole Procurador, Actor, y demandante con libre, y General administracion, y recibido que haia el dicho Don Diego de

Pozuega la Cantidad [illegible] la
bacon, la tomaria, y llevaria para sí en virtud de dicha tasa
tasa Cano. segun le a Deudor el obligo que contrae Secion
queda Satisfecha, Sin la obligacion de [illegible] a la fie
mera Paga y Cumplim.to de lo quanto a, obligo sus bienes
raidos, y p.r haver y dio Poder Cumplido, a las Just.s y Jue.s
de S.M. de qualquier parte quieran, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, que en ella residen, para q.e a lo lo
le executen, y apremien p.r todo rigor de Der.o, y via executi
va, y renuncio todas las demas Leyes fuero, y dro. de mi favor
y la Gen.l que la Prohive en cuio testim.o asi lo digo otorgo, y firmo
mio Rez.o nom.e Siendo testigos = Lucas Marrezique = Dom.co
Joseph Sanchez = y Antonio de Sandoval Receptor
del Numero de esta R.l Aud.a =

Antonio de Marq.s del Castillo

Ante mi
Nicolas de Escarzuela
Escrib.no R.l y Mor

Pe. vaso
Fr.co Nicolas vaz.o
iento de Votomayor
Al P.e Fr.
ntonio de Bora

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Corte y tres de Vc.e del año mil setecientos cin
quenta y ocho p.r ante el Esc.no y test.os parezio el P.e Nicolas vazm.e de Votomayor Cole.o del N.o y Mor.o de S.n Phelipe de Jesus a quien doy fee conozco y con feso aver recibido del R.d P.e Fr. Antonio de Bora y Gazes dueño y poseedor de las Casas q.e quedaron por fin y muerte del P.e Fr. Antonio Carrillo de Cordova Rel.o que fue del Orn. y Cha. A.H de cuias Casas se le deben como a Capellan pro.rio de la Capellanía q.e fundo la V.da Maria del Carrillo de quatro mil p.s de sp.al imposicion y censo sobre otras Casas de los Herederos de quatro de esta Ciu.d a tres y cinco p.r ciento q.e son hasta Ciu.d de setecientos cinquenta y quatro pesos cinco p.r ciento q.e los mismos q.e se le aplican al otorg.te en la liquidacion hecha p.r Fr. Joseph Mex quis de la Plata contador de Cuentas y pensiones desta Real Audiencia en virtud de Auto de vista en vein
te y uno de Julio de este p.te año de la fha q.e se haya [illegible] de Auto de Remate y p.r q.e se le libre mandam.to de
aprobacion p.r auto de vista y mitad del corr.te de conformidad de los Ynterezados y p.r q.e se le mand.o dicha
Del Pr.te de campo q.e pres.te estan a mandado dar orden a esta Ciu.d y p.r auto mand.o de los que la vean
bista fha p.r q.e del contado al remate de estas fincas los vaia fauese el dho P.e Fr. Ant.o de los que la vean
por entero y entregado todo en vista paz y volum.n y p.r q.e asi lo dijo y otorgo el dho P.e no pazes renuncia
fha del año y ley de la no numerata pecunia entrego paga del remate y demas de que cado dello
en ellas se contiene y lo otorgo ante mi y cada plana en forma asi lo dijo y otorgo y firmo con el mismo
enbo testigos p.r de Asistentes Feli Velasquez y Manuel Velasquez

Fr. Nicolas Sarmiento
de Votomayor

Ante mi
Nicolas de Escarzuela
Escrib.no R.l y Mor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Orza
d. d.o Z.D. Nicolas
d.l Z.D Antonio de
Boza
n.23

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Mi vec.s cinquenta y ocho años
vezino el Ex.mo y R.mo Señor Don Fr. Pedro Antonio de Toledo y Leyva
Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana del Consejo de su Mag.d
Arzobispo de Charcas, Primado de las Indias, Patriarca de Alexandria
como Capellan propietario q.e es de esta Capellania Colocada y fundada en la V.n Imagen de Maria del Carmen
quatro mil p.s de sorte principal impuestos y cargados á censo sobre las casas y quintas de Don Bienes de
Don Luis Carrillo de Cordova Vez.o y Perez del Pulgar del Orden de Calatrava en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes
confeso auer recevido del D.or Don Nicolas de Boza y Solis como Patron de dha Capellania la Cantidad que
quinientos y ochenta p.s que le ha pagado por los corridos de quatro años ocho m.s á razon de dos p.s
cada uno por dicho Censo de veinte mil quinientos y quatro hasta fin.e de el pres.te año en la
los quatro á que quedo reducidos por ambas y de dha Cantidad se dio por contento
entregado a toda su satisfacion y Voluntad y por que asi lo acepto
vence no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de
caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en
forma a dho D.or Antonio con juramento hago thomes de Oficio jurado en
Ante mi Joseph Bravo y Zavala Colleg.l del R.l de S.n Martin Escrivano de Numero
Reales Capellan propietario de la Capellania Colativa y fundada en Mi
Actuante confeso en el dicho dia recivido de mano de D.n Juana Vallejo
Don Nicolas de Boza Cura la Cant.d de quinientos
veinte p.s de ocho reales que le ha pagado por los corridos del
un año por el principal de seis mil p.s impuestos y cargados
á Censo sobre la Casa de Buena Vista que tiene en la
de Chancay y sobre otras que estan en la Calle de Mercaderes
cura en esta Ciudad de que doy fee Juana los quatro
mill de ellos á quatro y medio por ciento y los otros dos mil
desbaratacion al cumplim.to de los seis mill especial á quatro por
ciento que se cumplio el dia tres del presente mes y año de

Pagose
el S.r D.r D Pedro
Bravo y Rebuelta
A
D.n Juana Valle
jo a Loza.

587

y de dha Cant. su S.ria se dio por Contento y entregado a su satisfac-
cion y Volunt.d y porq.e su resivo de pres.te no parece renuncio la esep.n del dro
y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del resivo y de
mas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago
con finiquito hasta dho dia y el S.or otorg.te aq.n yo el Ess.no doy fe conozco a si lo
dijo otorgo y firmo siendo tgos Joseph de Ascarrunz Marcelo de Salazar y Fe-
lis Velazquez pres.tes

Pedro Lozano de Rivera

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pu.co

Ante mi

Poder p.a testar el S.r D.n D.n Manuel de Molleda y Clerque.
A
Marques de Salinas.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen.
Sepan quantos esta Carta de Poder para testar ultima y final vo-
luntad vieren como yo, el D.r D.n Manuel de Molleda y Clerque
Canonigo de esta Santa Ig.a Metropolitana
Natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de
el Gral D.n Juan de Molleda Rubin de Zelis Cavallero del orden
de Calatrava, y de D.a Maria Rosa Clerque, mis P.es y S.res ya difuntos
estando en pie en sana salud, lebantado a Dios gracias, y en
todo mi entero juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo
como firme y verdadera m.te creo en el Altissimo misterio de la
S.ma trinidad, P.e Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. enseña
predica y confiesa N.tra S.ta M.e Ig.a Catholica, Apostolica Ro-
mana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y
morir como Catholico, y fiel Christiano, invocando como
desde luego invoco por mi Abogada e intercesora, a la Sere-
nissima Reyna de los Angeles, Maria S.ma Señora N.tra S.to An-
gel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas S.tos y S.tas de la
te Celestial, intercedan con su Divina Mag.d perdone mis
culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de sa-
vacion, quando de este siglo salga. Y por quanto las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma
las tengo tratadas y comunicadas con D.n Manuel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Vbaldo de Paredes y Echarri, Marques de Salinas, mi sobrino por tanto = Otorgo por la presente, que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. al suso dho. para q. despues de mi fallecimto. y no antes haga y ordene mi testamento, arreglandose en todo, a una Memoria que dejo escrita y firmada de mi mano, y nombre al dho mi sobrino, mandando q. quando la voluntad de Dios Nro. P. fuere servido llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo sera enterrado en esta Sta. Iglesia Cathedral, estando corriente, y concluido el Pantheon della, y de no, en la Iglesia de la Recoleccion de los Descalzos de mi Pe. Sn. Francisco, ó en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere, sugetandose en el todo, bajo de la multa q. le dejo impuesta, a lo q. dispongo en dha mi memoria, acompañando al dho mi Cuerpo hasta la sepultura, la Cruz alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el demas q. fuere preciso, y lo q. se gastare se pagara de mis bienes ——

Ite. mande q. yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas tres pesos a todas ellas juntas, y [illegible] a los Stos. lugares de Jerusalem, donde se obró la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes con q. las aparto de ellos ——

Ite. mando y es mi voluntad, q. no conteniendose en la memoria q. dejo, obras pias, antes si algunas disposiciones privadas, no pueda por ningun modo el dho mi Albacea ser obligado a manifestarla, y presentarla por ninguna de las Justicias, por ser asi mi voluntad ——

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, el testamto. q. en su virtud se hiciere arreglado a la expresada memoria, dejo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes, al dho mi sobrino Marques de Salinas, q. q. doy bastante Poder el necesario en dro. para q. entre en ellos, los recaude, reciba y recoja, venda y remate en Almoneda publica, ó fuera della, dando recibos, Cura

588

de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio si se ofreciere ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas que con dro. deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de q.n los tenga y final m.te haga todos los otros y demas actos y dilig.s q. judicial o extrajudicial m.te se requieran hacer. Que el Poder q. de dro. sea necesario, se le doy y otorgo con libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun dro., y le prorrogo y alargo todo el termino de q. necesitare para el uso y exercicio de dho. Albacazgo aun q. sea pasado el q. dispone el dro., por ser asi mi voluntad.

Y cumplido y pagado este Poder, y el testam.to q. se hiciere en su virtud, en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo, dejo y nombro por mi universal heredero al enunciado D.n Manuel Ubaldo de Paredes y Echarri, Marques de Salinas mi sobrino, para q. lo q. asi fuere lo aya, goze y herede con la bendicion de Dios y la mia, por ser esta mi deliberada voluntad.

Y revoque q. yo revoco y anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testam.tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este ayo fho. otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera que sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para testar y el testam.to q. se hiciere en su virtud q. uno y otro se ha de guardar, cumplir y executar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años y el otorg.te a quien yo el presente escrivano de su Mag.d y Publico doy fee conozco, y tambien la doy de que al parecer estaba en su entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

natural, en pie lebantado, y en sana salud, lo firmo de su nombre. Siendo testigos Dn. Juan Silverio de Alcocer, Dn. Fran.co Mardones, y Luis Manrique [illegible] Canonigo de esta Sta. Matrop.na Ve.

Juan de Molleda
Clerigo

Ant.o de Ascarrunz
Ante mi

Fianza de Juzgado y sentenciado Dn. Salvador Geronimo de Portalanza a favor de Fern.do Talledo por la causa criminal q.e contra el suso dho sigue.

sobre supo ner le robo su quarto siendo Alc.de ordin.o Dn. Joseph Felis Vasq.z en 28 de Sep.re

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte ocho de Sep.re de mil sete.tos sing.ta y ocho a.s Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Salvador Geronimo de Portalanza vecino de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco, y dijo que por quanto Fernando Talledo se halla preso en la Carcel de esta Ciudad por la Causa Criminal, que contra el sigue D. Matheo de Torres Ante el Sr. Alcalde Ordinario Dn. Joseph Felis Vasq.z de Velasco, por el delito que le imputa de haverle robado su Quarto, y haviendose proveido auto por dho S.r en q.e manda se le relaxe la prision [illegible] de la fianza de Juzgado, y sentenciado, se ha valido el dho Fernando Talledo del otorg.te para q.e le haga el beneficio de fianza, y conociendo que es justo su pedimento ha tenido en ella, y poniendolo en execucion, en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro., como cierto, y sabedor que es del que en este caso le compete, otorgo p.r el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Fernando Talledo que obligo en Talmanera luego q.e se determine la causa [illegible] y cumplira el dho Fernando Talledo lo que en ella se juzgare y sentenciare, y donde no lo pagare el otorg.te de sus propios bienes, luego que sea requerido como a las costas de la cobranza, para lo q.e

589 otorgó que hacia he hiso de deuda, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre Deudor obligado, y sin que Contra
el dho Fernando Talledo, ni sus Bienes, ni Otra Per-
sona alguna, ni los suios, sea fecha ni se haga dilig.a
ni excursion de fuero ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas
y expensas, especial, y expresamente renuncia.
y ala firmeza paga y Cumplimiento de lo que dicho es
obligó su Persona, y Bienes havidos, y p.r haver, y
para execucion de lo dicho dio Poder Cumplido alas
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean, y especial, y señaladam.te alas de esta dicha
Ciudad, y Corte, que en ella residen, à cuio fuero
e Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el
suio proprio fuero, è Jurisdicion Domicilio
y Vecindad el previlegio de el, y la Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es, le apremien por todo rigor de
derecho, y via executiva, Como si fuese por
Sentencia difinitiva de Juez Competente pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renun-
cio todas las Leyes, y dros de su favor, y la General
que la prohive, en cuio testimonio assi lo dijo otorgó
y firmo de su nom.e siendo testigos = D.n Juan Jph
Sanchez = Felis Velasques = y Lucas Manrrique =

Ant.o Ruiz de Santalanca

Ant.o Jph de Ascarrunz
no.o de S.M.

Antem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 757 y 758

Ta R.l
F. Man.l Gallo D.r

Al
Mar.l de Campo D.n
Joseph Bravo de Ca
Villa de un Negro de
precio de quatro cien
tos y cinquenta p.s
se dio por entre
gado libre de embarazo
por aviso pasado
El Comprador
en Cad.z 12 de Sep.re
que es el mismo q.e
hubo y compro del
Mar.l de Victoria por
su horden en dho nom
bre de 12 de Ag.to de 756
Mitorna el negro de
Nombre Luis de Carta
Gena de edad de 28 a
Treinta

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Manuel Jo
seph Dias Vecino desta Ciu.d de los Reis del Peru = Otorgo q.e
tengo en mi poder y en mi hacienda R.s al Mar.l
de Campo D.n Jos.h Bravo de Castilla que estan pres.te D.n
Pedro mi esclavo nombrado Luis de casta Angola q.e
ha de edad de Veinte y ocho a treinta años poco mas o me
nos que es el mismo que hubo y compro de D.n Jos.h B
corona por Escriptura otorgada ante Juan Ignacio
Alexandro en dies de Marzo de 1.t Cinq.ta y dos y q.e obl
go por mi y bienes avidos y por aver de dar y entregar
al dho Mar.l libre de todo empeño, hipoteca ni otra en
agena que no sea ni tiene y sin reconocer le ha
ni enfermedad de q.e sea Sano y bueno por
el precio de quatrocientos y Cinq.ta p.s q.e
en su balor me ha dado y entregado en Reales de contado
de q.e me doy por entregado en la Alcabala p
haverlo pagado el comprador dha Cantidad me
doy por contento y entregado a toda mi voluntad
y porque al presente no p
dezco Escritura de especial.n del Dho. y leer de
nominada y ygualm.te entrega paga del Mar
dero y de todo caso como en ella se contiene
y prometo de no decir que quito y aparto del d
recho prometo y firmo que dho Esclavo tengo
no pertenece a nadie, ni a el los Cedo y Transfiero
para q.e el dho Mar.l de Campo D.n Jos.h Bravo de C
lla y en quien mejor le parezca para q.e
y disponga del como de cosa
suya propia y adquirida con
el de esta Ciu.d
y ordenanza
Escritura
con Cautela de e
me declaro a
de esta Ciudad en
Escritura
nero del acto y entrego dho Esclavo
esto se ha de entender sin perjuicio de
dho hecho. Embargo ni contradicion por ning
una causa ni Pleito que sea y si le

5 Do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

De pago
Domingo de Caceres
Dn. Atanacio de Salasar.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setez.s cinquenta y ocho a.s Antemi el Escribano y testigos parecio Domingo de Caceres a quien doy fee conozco, y confeso haver recibido de Dn. Atanacio de Salasar, la cantidad de sesenta p.s los mismos, que por Auto del Sr. Alcalde Ordin.o y Antemi hoy dia de la fha de que doy fee sea bastante para lo que ba expresado se le mandaron entregar por el importe de dos Bestias de Carga aparejadas, que le havia prestado, y no le debolvia suponiendo haverselas hurtado. y de los dichos sesenta p.s se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion, y voluntad, y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgo carta de pago en forma, y assi lo dijo no firmo por que dijo no saber escribir hiso lo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Don Juan Joseph Sanches - Martin Perez Davalos - y Joseph Antonio de las Infantas - presentes -

Ante mi del Otorg.e y Gr.o Esc.no

Joseph Sanches

Juan Jph. de Astarrunz
Esno. de S. M.

Antemy

590.1

Debe 475

Visto de 108

a 3 p.s 4. y 18

Año de 1758

10

590.2

Un quartillo.
LO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL AÑO DE SEMTIAS
FANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la Ciudad de los Reyes en sinco de Ma-
zo año de mil setesientos quarenta y qua-
tro ante mi el escriuano de Provincia y
testigos: el señor Don Joseph de Zauala
y Esquibel Contador mayor del tribunal
de la Santa Cruzada de este Reino: Dixo
que por quanto la Señora Doña Pe-
tronila de Esquibel y Caseres su dia viu-
da de Don Juan de Caseres y Ulloa
Cauallero que fue del orden de Calatra
y Secretario mayor de Govierno, en vna
de las Clausulas de su testamento se-
rrado que otorgó en esta Ciudad en ve-
inte de Noviembre del año de mil setesi-
entos y dies y ocho ante Juan Nuñes de
Porras escriuano de Provincia que fue

en ella que se abrio y Publico con la Solem
nidad dispuesta por derecho ante la
Justicia Ordinaria y Alexo Melendez
de Arze Escrivano Publico en veinte
y seis de Junio del año de mil sette
sientos veinte y tres; Instituyo y fundo
una Capellania Colativa de diez mil pe
sos de Principal y Quinientos de Redi
tos en cada un año, los que dexo In
puestos y Cargados a Censo al Redimir y
quitar sobre las Estancias nombradas
Isuaita y Caracara que poseia por suias
proprias en la Provincia de Lampa, con
el Cargo de las misas, que correspondie
sen a Razon de tres pesos por la limos
na de Cada una y nombro al Señor
Otorgante por Patron de esta di
cha Capellania para que hisiese los
nombramientos de Capellanes, asi en

propiedad, como en Inter Sumpre que Conbi
niese con expresa accion y facultad que le
dio para que pudiese nombrar Patron que
le Subcediese, y este à otros Siempre a los
mas Inmediatos en el Parentesco para
que dicho Patronato Subsistiese en los de
su desendencia y linage; en cuia Confor
midad y atendiendo a hallarse al pre
sente poseedor de dichas Estancias el señor
Dotor Don Pedro Brabo del Riuero del
Consejo de Su Magestad y Oidor de esta Real
Audiencia, como marido de la señora Dona
Petronila de Zauala Basques de Velasco
Hijos del señor Otorgante por hauer
las aplicado en Dote y Subceder en el derecho
de ellas sus Hijos Nietos y Desçendientes
legitimos deseando su mayor aliuio y que el
usufruto del Principal de dicha Capellania lo
mantengan en Posesion, ha determinado
el señor Otorgante hazer nombramiento de

nuncia y traspaso deste Patronato en el
dicho señor Don Pedro con la misma
accion y facultad de que pueda nombrar
Patrones que le subçedan; Y poniendolo
en effecto por el thenor de la presente
en aquella via y forma que mas aya
lugar en derecho, y de su agrado libre
y expontanea voluntad, Otorga que
desde aora nombra cede renuncia
y trasfiere en el dicho señor Dotor Don
Pedro Bravo del Rivero el Pa
tronato de la expresada Capella
nia que mando fundar dicha Se
ñora Doña Petronila de Esquí
bel en clausula de su testamen
to Serrado de dies mil pesos de
Principal que Ynpuso y sitio so
bre dichas estancias de suso declara

das para que dicho señor Dotor
Don Pedro como tal Patron pue
da hazer y haga los nombramí
entos de Capellanes asi propie
tarios, como Interinarios siempre
que combenga; y de la misma ma
nera pueda nombrar Patron o Pa
trones que le subçedan que para ello
el señor Otorgante le da y subdelega
la misma accion y facultad que le dió
y confirio dicha señora Doña Petro
nila su tia en el nombramiento de
Capellan que le hizo de esta dicha
Capellania para lo qual se desiste
y aparta del derecho de tal Patron, y
como ba referido lo çede renun
cia y traspasa en el dicho señor Don

Perro quien como tal Patron hará
del derecho del siempre que le con
benga en la forma que le pareciere
en virtud deste Instrumento que
hace y Otorga con las fuerzas y fir
mesas que se requieran y a su derecho
le Conbenga el que se Obliga el señor
Otorgante de hauer por bueno y fir
me aora y en todo tiempo y de no ir ni
venir contra su Señor y forma por
ninguna Causa ni Razon que sea
por quanto lo hace de su agrado li
bre y Expontanea Voluntad = Y
estando presente a lo contenido en es
te Instrumento dicho señor Doctor
Don Perro Brabo del Riuero
Otorga que lo aceta en su favor segun

y como en el se contiene y declara, y
usando de la accion y facultad conferi
da en el desde agora para despues de sus
dias elige y nombra por Patrones que
le subçedan en dicho Patronato
a sus hijos e hijas lexitimas y de la
Señora Doña Petronila de Za
uala Basques de Velasco su Espo
sa que al presente tiene y tubiere en
adelante Nietos y desendientes
lexitimos prefiriendo siempre el ma
yor al menor y el Varon a la Hem
bra hasta que se haya fenecido y aca
uado toda la lignea y desendencia de
dicho señor Don Pedro, y de dicha
señora Doña Petronila y extin
ta y fenecida toda desde entonces para

en adelante nombra en dicho Patro
nato á los hijos, Nietos, y Descen
dientes legitimos de dicho Señor
Contador Don Joseph de Zavala
y Esquibel y de la Señora Doña
Angela Basques de Velasco para que
entren al gose y posesion de este Pa
tronato prefiriendo siempre el ma
ior al menor y el Varon a la Hem
bra, y despues de acauada esta linea
nombra por tal Patrona a Doña Ma
riana Pardo y Esquibel Marque
za de Valle Umbroso, y despues á los
hijos de Don Pedro Bravo de Lagu
nas y de Doña Mariana de Casti
lla que oi lo son los Señores Don
Pedro y Don Joseph Bravo de

Castilla, y la Señora Condesa de Vi
lla Señor y despues á los hijos del Co
ronel Don Diego de la Presa Ca
rrillo y de Doña Maria Anna
Bravo de Lagunas; Entendiendose
en todos estos grados y Sobstituciones
preferir el maior al menor y el Varon
a la Hembra segun las Leyes de
los Mayorazgos de España = Sin
esta Conformidad el Señor Otorgan
te hace los nombramientos
para el goce de este Patrona
to en la Conformidad que
ba dicha y expresada en es
te Instrumento el qual
asi mismo por lo que le toca se
Obliga de haver por bueno y fir

me este Instrumento aora y en to
do tiempo por haserlo de su agra
do y expontanea voluntad
en virtud de la Subdelegasion
y nombramiento que por este Ins
trumento asi mesmo le a hecho di
cho señor Don Joseph de Tavala y Es
quibel primer Patron nombrado por
la fundadora de la referida Capella
nia; y a la firmesa de lo que dicho
es ambos señores Otorgantes cada uno
por lo que a su parte toca obligan sus vie
nes con especial sumision a las Justicias
que de sus Causas conforme a derecho deuan
conoser para que a lo referido los apremi
en como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y asi lo dixeron y otorgaron y
lo firmaron dichos señores Otorgantes a quie

nes yo el presente escriuano doi fe conosco
siendo testigos Gregorio Gonzales de Men
dosa escriuano de Su Magestad = Juan Joseph
de Loyola = y Felis Joseph de Belasquez = Don
Joseph de Zavala y Esquibel = Don Pedro Bra
uo de Biuero = ante mi Marcos de Vieda
escriuano de Provincia

En fee de ello lo sig.no y firmo =

En Nlm de Vrdad

Marcos de Vzeda
Esno de Prov.a

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 751 Y 752

Año de 1744

Nombram.to y Nunciatura de la Tronatto

Señor D.n Jose Fayala y Esquibel

Mgr. D.n Alon Pedro Bravo de Rivero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVA-
TRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sea notorio alos que el presente
vieren como Es el Doctor Don Diego
de Esquivel y Navia Dignidad de
Chantre dela Santa Iglesia Cathe
dral de esta Ciudad del Cuzco del Peru
como Capellan proprietario dela que
mandó fundar la Señora Doña
Petronila de Esquivel y Xaraua
de diez mill pesos de principal y
quinientos pesos de Reditos en ca
da año impuestos cargados
y situados en las Haziendas
nombradas Guayta y Cara
cara citas en el Pueblo de Lampa
Provincia del mismo nombre
con el cargo y gravamen de
ciento setenta y siete Misas

en cada vn año: cuio principal son
los mismos que se lo dieron en
Dote à la expresada Señora
Doña Petronila de Esquivel y
Saraua por su Padre el Señor
Don Joseph de Zauala y Esqui
vel como heredadas de la suso
referida la qual dicha Capella
nia la ynstituio y fundó Co
lativa por su Alma y la de sus
antepasados como mas lar
zamente se expresará en su
fundacion; la qual recayó
en mi por nombramiento
que hizo el Señor Doctor
Don Joseph de Zauala y Es
quivel mi Primo como Alba
sea y Heredero de la di
cha Doña Petronila de
Esquivel y Saraua mi Tia
para que goze como Pariente

mas ynmediato de dicha Cape
llania mientras los dias de mi
Vida. En cuia virtud he estado
en el goce y posecion de ella y co-
brando la Renta de los expre
zados quinientos pesos hasta
el dia primero de Octubre
benidero del presente año en
que estamos de mill setecientos
sinquenta y ocho. Y aora es mi
voluntad haser Cecion de la
mencionada Capellania y po
niendolo en efecto en aquella
via y forma que mas aya
lugar de Derecho = Otorgo
que hago Cecion de ella en la
persona de Don Juan Bra
bo del Quiero del Consejo de su
Magestad y su Oydor de Canon
en la Real Audiencia de los

Reyes y dela Señora Doña Pe
tronila de Zavala para que la
gose apercivia y cobre la Renta
de dicha Capellania desde el citado
dia primero de Octubre del
expresado año presente dando
las Cartas de pago que fuesen
nesesarias. En cuia conformi
dad pueda pedir y pida posesion
Collacion y Canica ynstitucion
dela mencionada Capellania; pa
ra lo qual le confiero y le doy el
poder que de Derecho se re-
quiere y es nesesario sin li
mitacion alguna. En cuya
razon siendo nesesario y a
maior abundamiento pueda
parecer y paresca ante las
Justicias y Jueces de su Ma

gestas y eclesiasticas y ante ellas
y qualesquiera dellas haga
los pedimentos ponga demandas
requirimientos Autos Citaciones
protestaciones emplasamien
tos entregas execuciones
preciones soltura con
sentimientos dellas em
bargos desembargos ventas
tranzes y remates de bienes
tome posesion y amparo de
ellos; presente escriptos
escripturas. Informaciones
testigos provanzas. Final
mente haga y actue todas
y demas diligencias que ju
diciales y extrajudicia
les sean combenientes

para su mejor execucion
y cumplimiento = Para cuia
firmeza obligo los bienes
obligados en ella. En cuio tes
timonio otorgué el presente
en esta dicha Ciudad del
Cuzco del Peru en veinte y
sinco dias del mes de Agosto
de mill setecientos sinquenta
y ocho años. Y su Señoria el
Otorgante a quien Yo el
Escriuano conosco de que doy
fee asi lo dijo otorgó y fir
mó siendo testigos Don
Francisco Miguel de Ripa
Don Matthias de Navia
y Cayetano Davila presentes =

Doctor Don Diego de Esquivel y Nabia = Ante mi Domingo de Gamarra Escrivano Publico



En Testimonio de Verdad

Domingo de Gamarra
Escrib.no Publico

Dros a B.s f.a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
DOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Rembuan de Ca
ellan propietario

Pedro Bravo
del Rincon.

A
Juan Bravo del
rincon y Zavala vec
yo

Dia dicho Pedro del Perez en virtud de Poder de mi Principal
Conjunta y echa ante mi Escr.no y testigos el R.do P.e Pedro Bravo de
Rincon del consejo de Su Mag.d que Dios Guarde Presbitero Cape
llan mas antiguo del Colegio Mayor de Nra Señora de Cuenca del
Colegio Mayor de dicha ciud.d del Reyno Capellan propietario de la Capellania
Colativa y Mayorazgo fundada ante el S.r D.n Antonio de Zavala y Carvajal
mil p.s segl. imponerse y Cargarse a Censo enfiteutico redimible
Rincon y Zavala cuya cita en el Pueblo de Lampa Prov.a del mismo nombre
propiedad del S.r Otorg.te en Virt.d del Nombram.to que dha Capellan propie
dicho le hizo el S.r Dor.r D.n Diego de Zavala y Carvajal Cav.r mayor que fue
dha Capellania. dha S.r Ciudad a que R.o como Patron de ella: y
hecho renuncia pura y Cierta y sin pacto a dha Capellania en D.n
Juan Bravo del Rincon y Zavala Clerigo del R.o a Virtud de Cesion
de Merced Original hecha por dho Pedro como padre de Pedro
Bravo que Tiene fha en Matrimonio Cabo por Domingo de Gamarra
Mayo que Tiene fha en dha ciud.d del Cusco le ha remitido vuelta en ella en Cuyo
S.r Rey. dicha ciud.d del Cusco le ha remitido vuelta en ella en Cuyo
y vista de pareceres se Acordo se diese por dho Otorgante como Patron que S.a
ha llevado el Caso de que el S.r Otorgante como Patron que S.a
a dha Capellania en fuerza del Instrumento de nombramiento
y Renuncia de dho Patronato que le hizo a Ure.a dho D.n Diego
de Zavala y Carvajal en dha ciud.d en virtud de Poder del dho Pedro
mil Cincuenta quarenta y quatro Ante Mayor de Dha Ciu
de Dios, para que pudiese hacer los Nombramientos de Ca
pellanes propietarios e interinarios segun consta y parece
mas Latamente de los dos dichos Instrumentos que al tene
nor de ellos vng en por dicho. a que Rig.te

Agui los Testimonios de emplenta.

Y Cen Conformidad de los Testimonios Citados que Ure Ynserto
Visto el S.r Otorg.te dha facultad que como dho Patron le Toca
Otorg.o y en atencion a dho dho la renuncia y dejacion hecha
Otorg.o y en atencion a dho dho la renuncia y dejacion hecha

dho D.n Juan Bravo del Rivero y Zavala hijo legmo. de
Otorgante y dela S.ra D.a Petronila de Zavala Vasquez de Ocha
Concurren en su Pers.a las partes y Calidades nesesarias p.a
ner dho empleo como inmediato Pariente dela S.ra Fundadora
y para q.e las Animas por quienes se aplican las misas
dha Capellania no carezcan del sumo bien que les comunica
alto sacrificio; Otorga por el thenor dela pres.te que elige y
ora por Capellan proprietario della al expresado D.n Juan Br
del Rivero y Zavala para que la sirva y ope por todos los dias
su vida mandando decir las misas prebendas en la fundac.n
dha Capellania y correspondientes alos dhos seis mil p.s de pr
en que oy ha quedado dha Capellania (respecto de no aver alcan
los bienes dela referida fundadora p.r el todo della) en el interi
mientras se Ordena de Orn sacro y luego q.e se Ordene cump
con decirlas en la parte y lugar que le pareciere persiviendo
cobrando por la limosna delas dhas misas la renta de dicha C
pellania delos dueños y poseedores delas referidas Haciendas
en que assi esta impuesta dando y otorgando de su resivo C
tas de pago Chanselaciones Cesiones finiquitos lastos y los
mas recados nesesarios pareciendo en Juicio siempre que se
Ofresca apetir demandar jurar querellar efecutar hacer a
y procurar quanto convenga hasta q.e tenga efecto la cobran
dela dha renta como dho es hade aver y persevir el dho D.n Juan
de el dia primero de Oct.e de este año dela fha en adelante para
qual le da y confiere el S.r Otorgante como tal Patron
poder y facultad en dro nesesario y suplica al Ill.mo S.r
Obispo dela Ciudad del Cusco o a su Provisor y Vicar
Gral le manden dar y den la posesn. Colacion y Canonica
institucn. de dha Capellania en Virtd. de este nombram.to q.e
se Obliga el S.r Otorg.te de aver por bueno firme y Valedero
en todo tiempo y de no ir ni benir contra el en manera
Acuia firmeza y Cumplimiento Obliga los bienes y
ta de dha Capellania = Estando pres.te a este nombram.to

Aceptacn.

602

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

el expresado Dn. Juan Bravo de Rivero y Zavala otorgo que lo aceptaba y acepto en su favor como en el se contiene estimo y agradecio al dho Sor. Oydor su Pe. el bien y mrd. que le hace y se obligo a que luego que se ordene de sacerdote dira las misas correspondientes al principal de dha Capellania y cumplira con las demas cargas y obligaciones de ella y en el interin mandara decir las dichas misas a la persona que le pareciere: y assi lo dixeron otorgaron y firmaron los dhos Sres. otorgantes a quienes yo el Esno. doy fee que conosco siendo tgos. Martin Perez Davalos Esno. Real Joseph de Ascarrunz y Andres de Sandoval presentes

Dn. Juan Bravo de Rivero

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi

Antt. Jos. de Ascarrunz
Nos. de S. M.

De Pago

El Lizdo. Dn. Martin Velasco Presbitero como Capellan en secuestro nombrado por Auto del Sor. Dor. Dn. Franco. Espinosa su fha. en 20 de Abril 1757 de la Capa. Latiba que fundo Pedro Guerra Contreras en

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Octubre de mill setecientos sinquenta y ocho a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Martin de Velasco Presvitero a quien doi fee que conosco, y como Capellan en secuestro, nombrado por Auto del Sor. Dor. Dn. Franco. Espinosa Provor. y Vicario Genl. de este Arzobispado, su fha en veinte de Abril pasado del año de setecientos sinquenta y siete de la Capellania colativa que fundo Dn. Pedro Guerra de Contreras en virtud de la facultad que le dio el Lizenciado Dn. Juan de Salazar de seis mill pesos de Principal, confeso haver recivido del General Dn. Joseph Bravo de Castilla la cantidad de doscientos noventa y tres pesos

Virtud de la fa-
cultad que le dio
el Lizdo Dn Juan de
Salasar de 6 de
Principal

Dn Joseph Bravo de
Castilla como a
Poderado del Con-
de de Villaseñor
de la cantidad de 293 r.s
por lo corrido de
un año dos meses
y veinte un dias
que han corrido
desde el dia 31 de he-
nero de dho año de
57 en que murio
Dn Pedro Duran
Ultimo Capellan
hasta 22 de Abril
de este año en
que tomo Colazon
Dn Joseph Martiniano
Confinio Ent.
de Dicho

y seis rs. que le ha pagado como Apoderado del
Conde de Villaseñor, por lo corrido de un año, dos me-
ses y veinte y un dias que han corrido desde
el dia treinta y uno de Enero del dicho año de se-
tecientos y sinquenta y siete en que fale-
cio el Lizenciado Dn Pedro Duran Presbitero
Ultimo Capellan que sirvio dicha Capellania
hasta veinte y dos de Abril de este presente
año de la fecha, en que tomo colacion de
ella Dn Joseph Martiniano; de los qua-
les dicho doscientos noventa y tres
pesos y seis reales se dio por contento
y entregado el otorgante a su satis-
faccion, y voluntad, y por no ser su
recivo de presente renuncio la
exepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y las demas de este casso
como en ellas se contiene, y le otorgo
recivo, y carta de pago en forma
con finiquito hasta dicho dia, y lo
firmo siendo testigos Martin Pe-
rez Davalos Escrivano de su Magestad
Andres de Sandoval, y Joseph de Ascarrunz
presentes = en dho año de 57 = Vale

Dn Martin de Velasco

Antemy

Ventura de Ascarrunz
no de S. M.

Donazon

El Sor Dn Manl de
Zurbaran, y Allende
del Consejo de S. M.
y oydor de esta Real
Audia

Da Thomasa Ro-
man de Aulestia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Manuel de
Zurbaran, y Allende del Consejo de su Magd y su oydor en
esta Rl Audia digo que por quanto estoy en obligacion
a Da Thomasa Roman de Aulestia por los beneficios que
de la susodicha tengo recividos dignos de remunera-
cion, y recompensa, y deseando manifestar mi
gratitud, otorgo por la presente que le hago gracia y
donacion a la dha Da Thomasa, buena, pura, mera
perfecta acavada, e irrevocable de las que el dro llama
intervivos y partes presentes con todas las clausu-
las vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifes-

Un real

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y CIN
CINCO Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ciones, y renunciaciones de Leyes para su Validazn en Derecho necesarias, de Vna Negrita nombrada Thomasa mi esclava nacida en mi Casa, y hija de Vna Esclava mia nombrada Eugenia, para q̃ desde oy dia de la fha en adelante, y por todos los dias de su vida la haya, Goce y posea como cosa propria, haciendo y disponiendo de ella a su Voluntad lo que le pareciere; para lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ à dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella lo q̃ do renuncio, y traspaso en la dha D.a Thomasa, y en quien su causa hubiere, para q̃ como dicho es disponga de ella lo q̃ le pareciere, y por bien tuviere, en virtud de esta Donacion que me obligo de hazer por buena, firme, y valedera en todo tiempo, declarando como declaro q̃ no tengo otros bienes algunos, por quienes me deban bastantes, y suficientes bienes para mi congrua sustentacion, y renuncio la ley de los quinientos sueldos auxos que el Derecho permite se pueda donar; y porque esta mi determinada Voluntad hè de variar, ò mudar, y manifestada esta Donacion ante Juez competente, y por supplidas en ella qualesquiera faltas, ò defectos que de hecho, ò de derecho, subsistancia, ò solemnidad se requieran, otorgo la firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hayidos, y por haver con poderio, y sumisiones de Justicias q̃ deban hacer, y mis causas puedan, y deban seguir ante el fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio Domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que esto prohibe, = En fee de lo qual otorgo la Carta en la Ciudad de los Reyes de Nueva España en cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho años; y de mi señor

Otorgante à quien Yo el presente Escriuano
doy fee que conosco, asi lo Dixo, Otorgo, y firmo
siendo testigos el Lic.do D.n Christoval Negron
Presvitero, Martin Perez Davalos Ess.no Real, y Jo
seph de Ascarrunz presentes

D.n Manuel de Zurbaran y Allende

D.a Thomasa Roman de Aulesia

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no R.l

Depago
D.a Maria Ben
tura Farfan
Al
M. Fr. Fran.co Lo
pez de Silva

Estando en la clausura del monast.o de N.ra S.ra de la Encarna
de esta ciu.d en vinte dias del mes de Octubre de mil setecientos
y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Maria Bentura Farfan
de Espinola Religiosa Profesa de Velonegro en dho monasterio y en
pres.a y con asistenc.a de la M. R. M. D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta
actual del confesor auer recivido del M. R. P. M.ro Fray Fran.co Lopez de
Silba Prov.l actual del R.l y militar Orn de N.ra S.a de las Mercedes
Cathedratico de el Eximio Suarez de esta R.l Universidad de Sevilla
con la Cant.d de dos cientos p.s que le ha pagado de los reditos de dos
años del pral de dos mil p.s Impuestos y Cargados a Censo en
la Estancia nom.da Guascar los que le paga como usufructuaria
es la Otorg.te de dho Censo los q.e se cumplieron a fin de Sep.re de este
pres.te año de la fha y de dha Cant.d se dio por contenta y entregada
a toda su satisfacc.n y voluntad y por q.e su recivo de pres.te no pare
renuncio la exp.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y en
trega prueba paga del recivo y demas de este caso como en ellas
contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y la Otorg.
a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conosco lo firmo juntam.te con la Reg.
me Ab.a siendo testigos Joseph de Ascarrunz Felix
Velasques y Marcelo de Salasar pres.tes

D.a Fran.ca Arcaute y Peralta Abb.a

D.a Maria Bentura Farfan de Espinola

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no R.l

604

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Autos y (vis-
tos) nombrar
por tutor y cu-
rador á q.n su
mrd eligiere, á
q.n se le cerni-
ra el cargo en
forma

D.a Angela Vasquez de Velasco Viuda del S.or D.n Jo-
seph de Zavala y Esquivel Contador mayor q.e fue de
la superintend.a de la S.ta Cruzada de este R.no y su Alb.a Th-
nedora de bienes como mejor proceda de dr.o paresco ante
Vm y Digo que en la R.l Aud.a se estan siguiendo los
autos al cumplim.to del Testam.to del Cap.n D.n Diego
de Zabala los que se han estado sustanciando con D.n Jn
Garcia Rodriguez Tutor y Curador nom.do de los menores
hijos natur.s de dho Cap.n D.n Diego y p.a que no pare el pro-
greso de aquella Causa por defecto de personeria res-
pecto de q.e no ay q.n la haga por el notorio fallecim.to del
dho D.n Ju.n Garcia se hace preciso el q.e Vm se sirva de
nombrar Tutor y Curador a dhos menores hijos del dho
Cap.n D.n Diego la pers.a q.e fuere del arbitrio de Vm p.a q.e diserm-
do el cargo en la forma acostumbrada actue en la referida
causa las dilig.s comben.tes a dhos menores por tanto

A Vm pido y sup.co se sirva de nombrar por tutor y curador la Per
q.e fuere del arbitrio de Vm p.a lo qual su oficio implora y q.e es
su Virt.d se le dicierna el Cargo conforme a dr.o por ser de Just.a q.e
pido &c

D.a Angela Vasquez
de Velasco y Tello

En la ciud. de los Reies del Peruen Nueve dias del mes octubre de mil setesientos sinquenta y ocho Ante el Señor Maestre de campo Dn. Franco. Urtado de Mendoza regidor perpetuo de esta ciud. Jues de Aguas y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdision por su Mag.d se presento esta peticion.

Y bista por su Merced pidio los Autos y auiendo los vistos mando que por la notoriedad de la Muerte de Dn. Juan Garcia Rodrigues Nombraba y Nombro por tutor y curador de los menores hijos del capn. Dn. Diego Zabala; a Dn. Joseph Garcia de los Reies en q. concurren las partes y calidades nesesarias q. aceptara y Jurara en la forma ordinaria y fho. se le disiernan los cargos con releuacion de fianza y asi lo probeio mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Juan Franco. Lasa de Baldez Abogado de esta Rl. Audiencia Asesor de esta ciud.

Dn. Franco. Urtado de Mendoza

Ante mi

Antte. Dn. Ascarrunz
Esno. de S. M.

Hn. Aseptacion y Juramento

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorse de Octubre de mil setesientos cinquenta y ocho años Yo el Esno. leí y notifiqué la Pet. y Decreto de la buelta a ella proveido a Dn. Joseph Garcia de los Reyes en su Persona el qual Dijo q. aceptaba y aceptó el nombramto. en el fuero de tutor y curador de Franco. Ortiz, Ofrada, Valentina y Maria Zabala y las Cuentas; y asi mismo de Diego Zabala el chico y Diego Zabala de menores hijos naturales del Capn. Dn. Diego de Zavala y juro por Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz segn. forma de dro. de usar bien y fielmte. el dho. Oficio y Cargo de tal Tutor y Curador de dhos menores y hacer Ynbentario Juridico de sus bienes y de obligo de reseuir y cobrar todos los que por esta razon tocaren y pertenecieren a los dhos menores y de tener Libro de quenta y razon con partidas claras y distintas y no borradas con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Discernim.to

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Octubre de
setesientos sinq.ta y ocho años el S.or Mre de campo D.n Fran.co Hurtad
de Mendosa Regidor perpetuo Jues de Aguas y Alcalde ordinari
de esta dha ciudad y su Jurisdicion por S. Mag.d haviendo visto la ac
tacion Juram.to y obligacion fha por D.n Jph Garcia delos Reyes = Dix
q.e en nombre dela R.l Justicia q.e administra le dicernia y dicernio el cu
de tutor y curador delas Personas y bienes de Fran.ca Xabiera, Thad
Valentina, y Maria Zabala y delas Cuentas; y assimisma de Diego e
chico, y Diego de Zabala el maior; todos menores hijos naturales del
Capitan D.n Diego de Zabala dif.to y como â tal le dio poder cumplido e
nesesario en dro p.a el uso y exersicio del dho oficio, y cargo de tal tutor y
curador delos dhos menores p.a q.e en nombre delos suso dhos pida, dem
nde, y Reciba y cobre Judicial ô extra judicialm.te de todas y qualesqui
personas q.e sean y de sus bienes Albaseas, y herederos, caxas Reales, y de
Dif.tos Jueses, Justicias, Depositarios, Duenos, Mres de Naos ô Requas y
q.n con mas dro pueda, y deba todas, y qualesquier cantidades de Mara
dices pesos de Oro Plata en rr.s Barras, Joyas, Esclabos, esclavas, mercad
rias, de castilla, ô dela Tierra y otros qualesquier Rayses ô muebles d
qualquier suerte, especie, y calidad, q.e sean q.e seles deban y debieren alos
dhos menores por escript.as, cedulas Vales, libranzas, Cuentas de libros
tam.tos, consignaciones, y por pleitos Legados y Donaciones, sentencias, y
Donaciones Restituciones, mandam.tos y por otros qualesquier Papeles
Recaados simples ô quarentigios, ô en otra qualquier forma q.e sea a
que aqui no se declare, y especial mencion de ello se requiera = y para
pida, y tome cuentas â todas y qualesquier personas q.e las deban dar a
dhos menores, nombrando p.a ello terceros contadores apreciadores y A
luadores, y pida q.e las otras partes los nombren, ô las Justicias de ofic
en su reveldia, y les hacer cargos, y recibir, y [illegible] descargos, y sien
Justos, y competentes, adicionar ô aprobar las dhas cuentas, estar y pas
por ellas como mejor le pareciere combenir â dhos sus menores, y Recib
y cobrar todo aquello q.e por Razon delas dhas cuentas Resultare pert
serles alos suso dhos = Y otro si le da mas poder p.a q.e pueda harrendar, y
harriende ala persona, ô personas por los tpos, y precios, y con las condi
nes, y declaraciones q.e le pareciere y se consertare, qualesquier casas, cha
cras, y otros qualesquiera bienes, raises q.e les toquen, y pertenescan alos
dhos menores, y Reciba, cobre todo lo q.e resultare delos tales harrendar
los quales hara todas las veces q.e fueren nesesarios; y de todo lo q.e Recibi
y cobrare en nombre delos dhos sus menores, y como tal su tutor y cu
dor de, y otorgue cartas de pago, chanselaciones, finiquitos Lastos y
demas recados nesesarios, con cesion de dros y acciones renunciacion
dela pecunia, y leyes del entrego, no siendo de presente; en cuia Raz
otorgue por ante qualesquiera Escribano Pub.co ô R.l las escript.as q.e fueren
nesesarias, con todas las Clausulas, vinculos, y firmesas insinuacion
y Renunciaciones de Leyes y fuero, Poderio y sumision alas R.s Justi
Clausula Quarentigia en forma y con todas las demas sircunstacias y
solemnidades, nesesarias y que para su maior validacion, y cumplid
efecto se requieran, q.e siendo fhas, y otorgadas por el dho D.n Jph Gar
delos Reyes como tal tutor y curador delos dhos menores desde
luego las aprueba, y ratifica Sm.d y obliga alos dhos menores
estar y pasar por ellas en todo tpo = Y en Razon delas dhas cobran
Y en cada vna de ellas, y de todo lo demas contenido [illegible] y expres
do en este dho poder como generalm.te en todos los Pleitos Cau

606 y Negocios civiles Eclesiasticos y seculares movidos y por mo-
ber q. al presente tengan y tubieren los dhos menores contra
todas y qualesquier personas q. sean y sus bienes, y las tales con-
tra los suso dhos y los suios assi demandando como defendiendo
pueda pareser y paresca en qualesquiera Jusgados y tribunales
y ante qualesquier Jueses, y Justicias pueda y deba, y haga
y presente qualesquier demandas pedimementos requirimen-
tos citaciones y protestaciones querellas acusaciones execucio-
nes y consentimientos de Solturas ventas transes y Rema-
tes de bienes y pedir y tomar la posesion y amparo de ellos
presente testigos escritos escrituras testimonios recados y
demas papeles q. combengan q. pida y saque de poder de q.n
los tenga terminos de Prueba ultramarinos y quantos pla-
sos y los gose ô renuncie y buelva a pedir de nuebo y Restitu-
cion in integrum en todas las cosas en todas las cosas y
casos q. combengan y cartas de Justicia requisitorias y
de censuras hasta las de Anathema q. las Jure y haga
leer intimar y notificar adonde y â quien combenga
abone, tache, contradiga, recuse, jure, adicione, prosesee
apele, y suplique y siga las instancias hasta su final con-
clusion y se apartar de ellas si combiniere y finalm.te pue-
da haser actuar y procurar todo quanto al dho de dichos
Menores combenga y lo q. ellos harian y hacer por sus perso-
nas; q. el poder q. p.a todo lo suso dho y lo â ello dependiente
anexo, y conserniente se requiere, y es nesesario le da y otor-
ga, S.mrd. con libre y gral administracion sin limitacion
alguna, y con facultad de q. lo pueda substituir en quien y las
veses q. le pareciere rebocar unos substitutos, y nombrar otros
de nuebo cobrando de ellos, lo q. hubieren cobrado dandoles las
mesmas cartas de Pago y dar poder a las demas personas que le
pareciere, y a todos relevo S.mrd de costas segun dro. y a la
firmesa y cump.to de lo q. en virtud de este poder fuere fho y
otorgado obligo los vienes de los dhos menores habidos y por
haver, y p.a su execucion dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que q. sean y las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Especial alas de esta dha ciudad y corte para q.e les compela y apremien a su cump.to como si fuese por sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renunció las demas leyes fueros y dros del fabor de dhos menores y la gral q.e lo prohive; Y a todo su mrd dixo q.e interponia y enterpuso su authoridad, y Decreto Judicial y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Dabalos Ess.no de su Mag.d Juan Chrisostomo Marques, y Andres de Sandoval.

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.d

607

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciud. del Cruxillo del [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill setecientos sinq.ta y siete años, Ante mi el ess.no [illegible] de los Tavacos [illegible] Declarado, parecio D.a [illegible] Vesina desta dha Ciud. a quien [illegible] que dava y Dio todo su Poder bastan[illegible] a D.n Thomas Gomez de Silva tam bien vesino desta dha Ciud. para que pueda bender y benda en la de los Reyes. Vna Samba su [illegible] nombrada Catharina en Cant.d de quatrocientos y sinq.ta p.s de a ocho rr.s de Contado li bres de los Dros. de R.l Alcabala y ess.ra con la Calidad y con dicion de que el Comprador o quien en su Dro. subsedie, re no a de poder benderla en esta dha Ciud. y de que si por al gun justo motivo lo hiziese a de ser preferida la otorg.te por el mismo precio de los dhos quatrocientos y sinq.ta p.s como si fuese aparto retrobendiendo y de otra suerte a de ser en si nula la bentaque para esta mensionada Ciud. se hiziese; la qual dha Samba Vbo y Compro del Lic.do D.n Miguel Phelipe Ru biños por ess.ra Pu.ca otorgada Ante mi el pres.te ess.no como se a se Constar por la Voleta que le tiene entregada, medi ante la que y este dho Poder otorgara la ess.ra o escriptu ras que combengan dandose por reseuido y entregado en dho su nombre de los quatrocientos y sinq.ta p.s en que asi la bendiese, Con fee de la entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante ess.no que dello la de, Desistiendola y apartandola con la dha Calidad

del Dro. de propiedad, que ella tiene, se dieron
y traspasandolas en el Comprador o compradores Co
das sus thachas buenas y Malas y por esto sin el Ca
de la Rebiditoria a Esepcion de los Accidentes de m
de Corazon o gota Coral dentro del termino dispue
Confesando y Declarando ser su justo Valor el de
pre dhos quatrocientos y sinq.ta p.s de a ochorr.s libr
hasiendo al Comprador [illegible] Donacion de lo mas
pueda valer Con [illegible] que dello trae
[illegible] forme a Dro.; que
[illegible] a necesso y Con
[illegible] y Otorga Con
libre, amplia [illegible] y con facultad
de que lo pueda [illegible] pareciere y por me
entubiere y a todos [illegible] de Costas, y a su firmesa y Cum
plim.to obligo sus Vienes hauidos y por hauer Com
derio y sumision a las Justicias, Renunciacion de
ies y fuero, y Con la ausula Guarentisia embastan
forma, y de su pedim.to quenta, Costo y Riesgo no quedo
en Registro en auio Testimonio asi lo dijo, Otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos el Mro. de Camp
Dn. Ygnacio de Lerea y Santoro, Miguel de Sandoval
y Julian Montero presentes.

Dª Maria Theresa Bracamonte

Ante mi

Dro. Gnatio

Lopez Collado
Ess.no Pu.co de su Mag.d y Cla.ta

En la Ciu.d de Truxillo del Peruen siete Dias del mes
de Septiembre de mill setecientos sinq.ta y siete años

608 temi el ess.no Pu.co de su Mag.d y de la Renta del
R.l Estanco de los Tauacos en ella y su Obispado y testi
gos que de suso hiran Declarados pareció D.n Thomas Gomez
de Silba Vezino desta dha Ciu.d a quien doy fee que conosco
y otorgo que el Poder de la foxa antesedente lo sostituia
y sostituyo en el Gral D.n Joseph Fabian Collante Re
sidente en la de los Reies para que lo Use y exerza segun
y como el otorgante lo podia y Deuia Usar y exercer con
la misma Relebacion de Costas; sobre que otorgo sostitucion
en forma; y lo firmo de su Nombre siendo Testigos el
Mre de Campo D.n Ygnacio de Perea y Santoio, D.n
Antonio Conde y Marin, y Miguel de Sandobal pre
sentes.

Ante mi

Thomas Gomez de Silua

Dr. Gnato

Neg.o Lopez Collado
Ess.no Pu.co de su Mag.d y de la R.ta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Joseph Fabian Coyantes Vecino desta Ciud. enzia, y en nombre de D.ª Maria Texera Tenacamono Vecino de la Ciud. de Tamaulipa, y Vezindario de su Poder, otorgo aber en ella arrendado D. Gregorio Lopez Collado, Esc.no de Rl. Hazd.a y de la Renta, entre en 1.º de Enero del año por venir de mil Sets. cinq.ta y cinco, à D. Thomas Lopez de Silva, q. mele sobstituio, ante dho Escriv.no el dia cinco de dicho mes y año, cuio tenor de la Escritura es el siguiente

Aquí el Poder, y Sobstitucion

En conformidad del Poder de Sobstitucion de suso incerto, Usando del, yo el dho Fabian Coyantes, otorgo como arriendo, que no me esta Revocado, ni limitado en manera alguna, y asi lo juro à Dios nro S.r y una señal de Cruz; otorgo por el tenor de la presente, que tengo, y doy en Venta R.l à D.n Antonio Benavides una Mulata Esclava de esta mi parte nombrada Catalina de hedad de seis tres años, la misma q. hizo y Compro de D. Diego Phelipe Ruiz, Vezino, como Apoderado de Juana Gallego Vecina de Cadereyta, que por Escritura de dho Esc.no en la referida Ciud. de Tamps. el dia quince de Enero del año pasado de mil Sets. cinq.ta y cinco, y asi la Vendo por Esclava Cautiva sugeta à Servidumbre, y por libre de todo empeño, hipoteca, tacita ni cabezera, especial, ni general, y sin averiguarla, como no se la averiguo ninguno, dicho tachas pidiesen en contrario, que no admito ni Escuchare, por cuanto hago esta venta con todas sus tachas, buenas, malas, y solo la averiguo de accidentes, de Salud, Casa, y de la Casual, dentro del termino de seis meses, y pasado, salido de Minoridad, empreño, y guardia de quatro cientos, y sinq.ta p.s que por su valor me ha pagado en Reales de Contado, en presencia de Esc.no de Esc.a y testigos, de que doy fee, que en esta mi presencia, y de los testigos los pasò y llevò a su Poder, el dho Comprador, y yo el dho D. Joseph Fabian Coyantes, otorgo Conficso assi, y me obligo, que esta mi parte del dho esclavo, pagare el dho Dominio, y Tenencia y otras acciones Reales, y Personales, que à dha Esclava tiene, y le

pertenece, y todo con ella lo cedo y renuncio, y transfiero en el dho Comprador, y en su Poder, y Causa haviente, para q. haga, y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan Justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escr.a Otorgo, con Cautela de Eviccion en forma, y obligo a ha parte, a la eviccion, y saneam.to de esta venta en la manera, q. ahora, y en todo tpo, la dha Esclava, le dexo Cierta y no quitada por ningun impedimento Reito, embargo, ni Contradicion, por ninguna persona, Causa ni razon q. sea, y si la pretendiere, o moviere, luego que ello Conste, y me sea hecho saber, quiero sea despedida de la posesion. En prouanza, salud mi parte de la Causa, y domanda la oz, y defensa del tal Reito, o Reitor y sus Costa, fho seguida, fenecida, y acabada, nasca de ser y que quede, contra Esclava, en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y saneare la no pudiere, le daria, y volveria, los dhos quatro cientos, y seis ps. que recibido, con Costas, y gastos de la Cobranza; y es Condicion esta Escr.a el dho S.r Antonio Bezanzano, y los demas, poderes de dha Esclava, no la hazde poder Vendida, para dha Carta. y si por algun justo motivo, lo hiciere hasta sea dha mi hixa, con presidencia, o otra per.a por el mismo precio dhos dhos quatrocientos, y seis ps. y no menos, y q. no llegue este Caso, se entienda esta Escr.a Comprada, y Otorgada, y las dejen, que en otra manera no quiere, para dha Ciud. Cumplim.to de dho; obligo los bienes de dha mi parte, havidos y por haver, y por poder Cumplido, al Just.a y Justicias de dha Ciud. de q. se dan, quien para ello sean, y entiendan, a las de esta dha Ciud. y Conforme en ella Vadon, y q. el dho otorgante, lo cumplan, compelan, obliguen, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva, como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada = Estando presente a lo dho en esta Escr.a y el dho D.r Ant.o Bezanzano, haviendolo oydo, y entendido, o sea lo que la sirve a su favor, como en el se contiene, y Cabe en su Compra de la dha Esclava en precio referido, y della, con las Calidades q. dan expresadas en voz por Contento, y entregado, a su satisfaccion, y Voluntad, por tenencia en su Poder = Lo otorga ante la Carta en la Ciud. de Reyes del Peru en trece de Dcbre. de mil Set.tos and.a y cinco Testigos presentes, a quienes, yo el presente Escr.no de Real.o y Pub.co doy fee q. conozco, asi lo dijeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos por D.n Juan Jacobo Sanchez = Lucas Altamirano = y Martin Perez Davalos Escribano de Guerra = presente

Josepho Frexas

Antonio Bezanzano

Ante mi

Martin Perez Davalos Escribano de Guerra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO Y CIN
VENTOS DE LA CRUZ. 1758
CRUZ PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

610

De Paso
Vista D.n Juan
Correa del
Valle Capellanía
que fue del Pbro
D.n Manuel Ramirez
Juana de Leon
Dr. Juan Correa
Pbro
Inventor 18
Pagueto en

En la Ciud.d de dhos Reyes, oy dezisiete y ocho de oct.re de mil
s.tos cinquenta y ocho Ante mi el Esc.no y Test.s parezio el S.r Dr. D.n Juan Correa
y Vos.s parezio el S.r Dr. D.n Juan Correa Presb.o Cap.n de Coro y Vicario
como Cap.n y Vicario de la Fundo el Dn Manl Ramirez
como tal confeso haver recivido de D.n Juan Lopez de Oro
dova la cantid.d de dozientos onzes y se los pago de los
corridos de dha Capellanía y cumplim.to del dia veinte
y ocho del s.do mes para del afha de los q.e hasta oy
por cuanto y entregado a toda su voluntad y porque
ynstrum.to dispon.e no pareze renuncie la excepcion del
dho. y Ley de la pecunia y entrega como en el dho caso
contiene y lo otorgo rezivo y de dho pago en forma con
Ynstrum.to fha dia y lo firmo siendo testigos D.n
Salv.or Guerrero Don Bernardo de Ayala de
Orimon, y Lucas Manrique Pres.tes

Juan Correa

Ante mi
Jph de Hermosilla
Esno Pub.co

Vista
D.r Juan de Cordova
pos de Cordova
y otro.

Sepan q.nto esta carta vieren como Nos D.n Juana Lopez de Cordova
viuda de Vbaca, Mor.a en esta de bezindad y Vezina de D.r Juan de
Cordova mi hermano Difunto, nombrada q.e en el poder para
testar y mdo, y otorgo en esta Ciud.d de basco de veinte dias q.e con fallezio
ante Leonardo Munoz Caseres Esc.no Pub.co suso dho en dho dia pasado de
Cita presente año; y el Lic.do D.n Juan Correa Presbitero como Capellan Pro
pietario de la Capellan.a colativa fundo en N.tra D.ra de Ma.d Ramirez, ambos
de Vn acuerdo, y conformidad, otorgamos q.e el tenor de la presente, q.e por
Nos, y en nombre de nros herederos, y sucesores presentes, y futuros, y
q.n de Nos, ó dellos hubiere titulo, voz y Zavon en qualquier manera
ra, Vendemos, y damos en venta R.l p.r siempre jamas a D.n Thomas Diaz de Leon, para sus dichos y sus su
yos, y quien de su causa hubiere, y en q.e dro sucedieren, conviene a
saber una Casa q.e queda q.e bienes de Thomas su hermano, en la q.e al presente
abaso de la Ig.a de Nro.o Sr.r Jesus del Rio, y Sinda q.e la q.e arriba con Casas de
esta, q.e hace frente a dho Rio, y Sinda q.e la de abaso con Casa de la Capellania
D.n Isabel de Jesus, y Vega, y q.e la de abaso con Casa de la Capellania

que sirvio el Sr. Dn. Juan Fes, q. se compone de su Hra.
de mill quatrocientas sesenta y tres varas, q. el Sr. Salar Cte.
de mill y doscientas, y cada una quinta parte de otra, comunes y co-
los títulos q. le entregamos ala Compradora de dha Casa, la q. le Nos
mos con todo lo anexo, labrado, mexorado y Edificado, y con todas sus
Entradas y Salidas, Usos y costumbres, derechos y servidumbres
quantos al presente tiene y le pertenecen, sin Excepcion alguna, pues la hubo
bar como alguna, sea q. cuyo fuere, q. dho Dn. Juan Lopez nos la hubo y heredo de
yor parte y sin domas dhos Authores, q. la han tenido y poseido sus Padres y Abue-
Juan Lopez Cordova, y el Marquez de la Casa Cagigal de la Vega, q. fue hijo
Donacion que della hizo el Cap. Dn. Pedro de la Casa Cagigal, q. fue hijo
dha Dª. Juana q. la hubo y compro y Donado Dn. Juan Lopez de Cordova
Obispado de Cee. de este Mundo espacio, q. fue Arcediano de Sevilla
Notarios ante el, entre otros q. dho Sr. Obispo mando testamento y ultima
y dho, en cuia virtud se despacho mandamiento de posesion y fue dado, y
antes de Marzo del q. viene de mill setecientos y nueve, y el dho
profundio en dho mes y año, estando todos con la Cruz en la
y remate q. otorgo el dho Sr. Dn. Pedro Salazar ante Sebastian
xera Cl. q. fue de S. M. en once de Enero de dicho año ante dho y nro
hallecido el dho Dn. Thomas q. compro dha Casa y sea verdad q.
precio y quantia de dos mill y trecientos y sesenta y nueve pesos y
quatrocientos y un reales que monta y paga ami la dha Dña
Juana ahora de contado, en los quales me doi por entregada a mi vol-
tad, q. recivi los realmente y con efecto en presencia de dho y nro
te Cl. y Testigo de esta Carta, de q. Doi fee, y q. se cer-
tifican en la dicha mi presencia, y haverlo dho Testigo y los dhos
Y q. asi supo ser la dha Vendedora en moneda corriente y numer
Cual, a Cuia Satisfaccion lo confiesa asi; y los dos mill trecientos
y sinquenta y seis reales restantes, y q. queda en fuerza de hipoteca
cargados a censo sobre la dha Casa a favor de la Capellania
Expresada, que como dicho es, fundo Dn. Juan Lopez de Cordova
Correa, por los quales se dha Dña. Juana se obliga a la dha Dª. Thomasa y Su
herederos y Sucesores, a pagarlos como a tal Capellania, y
que en Sucediesen, setenta pesos y quatro rr. en cada un
a los: y corrieren desde el dia de la fha en adelante, a razon de
tres por ciento, como fueren cumplidos, respecto de tener
mejorado, y Enterado satisfecho la dha Dª. Juana de todo
los Reditos corridos hasta el dia de otorgar esta Carta, por
por con finiquito ante el presente Esc. y asimismo se dha se obliga
la dha Dª. Thomasa, y sus Sucesores a guardar y cumplir las
diciones y declaraciones contenidas en la Escritura de Imposicion
Censo de la Cofradia Capellania, y a otorgar reconocim. en
de ello, y en todo lo demas declaramos q. la dha Casa, libre y lea
de ninguno Censo, obligacion, hipoteca Especial, ni general que
guna tenga sobre ella tenga; y asi lo asegura por la dha Dña
cumbrs y bienes haudos, y q. hauer. Mediante lo qual, ambos
dadores Nos desistimos, quitamos y apartamos del Dro, pose
propiedad y Señorio, y otras acciones Reales y personales y hipo
tenemos, y Nos pertenece, y todo con dha Casa lo cedemos, renunciamos
y Traspasamos en la dha Compradora, y en su causa hubiere
derecho sucediere, para q. haga y disponga de ella a su Voluntad
como lo q. le pareciere, y bien visto fuere, atento q. la dha Casa
haudo y adquirido tan justo y legitimo Titulo, como se
el de esta Escritura, Reservando, como Reservamos en Nos
y Capellanes de la dha Capellania, el Dominio directo q. la
toria al Vinculo, y Propiedad del Censo q. queda impuesto, y
gado en dha Casa; y damos poder cumplido a la dha Dª. Thomasa
y a q. su causa hubiere, para que tome y aprehenda la posesion de ella, y en
pleto y pertenezca judicial o extrajudicialmente, como le pareciere
ven el interin q. la toma, Nos constituimos por sus Inquilinos tenedo-
res, y precarios poseedores, y en virtud de la dha posesion, y para ante
q. se parte se haga de dia, q. desde ahora para entonces le damos
y verdadera tradicion de ella, pidiendo al Sr. Esc. le entregue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y TRES.

traslado de esta Es. q. en q. se entienda hauer sido tomado y sacado de esta Es. q. en q. se entienda hauer sido tomado y sacado de otro alguno ni aprehencion— Yo el dho Dn Juan Lopez de Cordoua, al Santisimo y seguridad de Sha Cappa. tañanero, q. haria, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y quitada, puesto, ni mandado pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si le siguiere ó moviere, que sea de mi cargo, y me lo haga saber, auiendo dos dias de plazo, y dos soles de salario cada uno, y en este caso, y tomaré hasta, y dos soles de salario cada uno, y en este caso, y tomaré hasta, y dos soles de salario cada uno, y en este caso, y tomaré hasta

los Dhos Dosmill Seiscientos Sesenta y Pesos en que es
ta Vendida, y q no Vale mas, ni menos, y caso que mas, o me
nos Valga, ô la tal Demacia, ô menos Valor en qualquier Cant
dad que sea, nos hacemos las Dhas partes Vna otra, y las otra
alas Otras, gracia, y Donacion irrevocable pr Contrato en
tre Vios, y partes presentes con todas las fuerzas, Vircul
tras Dhas, y demas, insinuaciones, y Renunciaciones de leyes, q
hablan en favor de la Revocacion, y derecho necesarias, q
su Validacion pr derecho requieran, q Vsos fecho en C
Renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecho en C
tes de Alcala de Henares q trata en razon de la mitad ex
y Rentas que se hacen grandes, ô pocos de la mitad en d
justo precio, y Engaño de ellas, y los quatro años en d
Ley contenidos, que tenemos para poder pedir Resc
on de Contrato, o el que lo tenga a su Verdadero valo
para no Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso q me
nera alguna, y sabiendo que de Nada hiciere, no hâ de
oida, ni admitida en juicio, sino Repelida de el, y cond
da en costas, como quien pretende derecho que no le comp
te= Y para Execucion, y cumplimiento de todo lo
tenido en esta Escritura Damos poder cumplido
alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de q
quier partes que sean, y en especial alas de esta Ciud
y Corthe, à cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometem
nos, y Renunciamos el nuestro propio Domicilio
y Vecindad, y el privilegio de ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que al
que dicho es, Nos Executen compelan, y apremien
como si fuera por sentencia definitiva de Juez
Competente, consentida, y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos
todas, y quales quiera leyes, fueros, y derechos que
tro favor, y la General que lo prohibe= Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho d
del mes de Octubre de mill Seiscientos Sinquen
ta y ocho años; Y los otorgantes à quienes yo el
presente Escriuano de su Magestad Doy fee que
conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmô el que
fuego esertion, y por las que dixeron no saber lo
cieron a su Ruego dos de los testigos, que lo fueron
el R. P. Mro fray Francisco de San Miguel del orden
de San Geronimo Administrador de las Rentas de
R. Monasterio de S. Lorenzo del Escurial, D. Vicente
Morillo, y Andres de Cardoval Receptor de Numero
de esta Real Audiencia presentes=

Ante mi

Ruego de la Otorgante
y por testigo Fr. Francisco de S. Miguel

Juan Ruiz

Ruego de la Otorgante
y por testigo=

Vicente Morillo

Escribano Real

642
13



Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Para
Poder p.r testar

Dona
Juliana Duran
Vicentelo.
Ala Pl
f.o Estevan de Ca
vasola

En el nomb.e de Dios Amen; Sepan q.n esta Carta vieren, como
yo D.a Juliana Duran Vicentelo, Nat.l desta Ciud.d delos Reyes
hijal.ma del D.r Alonzo Duran Vicentelo, y de D.a Phoxivia de
Figueroa, mis P.es Difuntos, estando enpie sana y buena en to.
d.o mi sano juicio y entendim.to nat.l creyendo como firmem.te creo
dadera.m.te creo en el Misterio de la S.ma Trinid.d Padre hijo
y Spiritus.to tres personas distintas, y un solo Dios verdade
ro, y en todo lo demas q.e tiene cree y confiesa la S.ta M.e Y.a
catholica Romana; Digo q.e por q.to las cosas del viage de
mi Conciencia biene de ser Alma y forma de hacer y otorgar
mi Testam.to las tengo tratadas y comunicadas con el R.d P.e
f.o Estevan de Casasola Religioso Sacerdote de la Comp.a de N.P.S.
Ju.s de Dios, por el tenor desta pres.te otorgo, q.e hago y mi Poder cum
plido el q.e de dro. se requiere y es nesesario, a dho P.e f.o Estevan
a el p.r q.e despues de mi fallecim.to y no antes, haga y otorgue mi tes.
tam.to ultima y postrimera voluntad, en el q.e lo tengo comunicado
dentro o fuera del tes.to haciendo y ordenando las Cosas de mi
funeral y Entierro, como sobre lo tengo prevenido, y mandando q.e yo
desde luego mando, q.e quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere
servido llevarme desta pres.te vida mi Cuerpo sea enterrado en la
Y.a de nro. P.e S.n Ju.n de Dios, amortajado con el Avito y Cuerda
de N.P.S.n Fran.co en la Y.a q.e le pareciere al dho P.e Estevan y
nombrandose q.e yo desde luego le nombro p.r mi Albacea Tenedor
dor de Bienes, p.a que entre en ellos, los reciva y cobre, venda y re
mate en Almoneda publica, o fuera de ella, de Cartas de pa-
go, parezca en Juicio, y finalmente haga y ordene todas qu
antas diligencias combengan, aunq.e sea pasado el termi
no q.e el dro. dispone.

Y.t. mando q.e yo dispuesto como mando a las Mandas for
zosas y acostumbradas, quatro reales a cada una dellas
y otros quatro a los S.tos Lugares de Jerusalim donde Nro. P.
reñ. obró la Redemp.n del genero humano, con q.e las aparto
de mis bienes.

Y cumplido y pagado este Poder p.a Testar, y el Testam.to en su virtud se hiciere, en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes dr.os y acciones, q.e en qualquier manera q.e sea me toque y pertenescan, ynstituyo y dexo a mi Alma, p.r Hered.a para q.e dho P.e fr. Estevan de Casasola haga bien por ella atento a no tener como no tengo, Hered.s q.e conforme ha derecho, me puedan y deban heredar.

Y por el pres.te revoco y anulo, y doy p.r ningunos, y p.r de ningun valor fuerza ni efecto, otros Testam.tos Codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta hubiere fecho y otorgado p.r escripto, o de palabra para q.e no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo este Poder p.a testar, y el Testam.to q.e en su virtud se hiciere, el qual quiero q.e se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y postrimera voluntad, q.e el Poder q.e se requiere y es necesario, e se le doy y otorgo al dho P.e fr. Estevan, con libre y gral adm.on y sin limitacion alg.na y le relevo seg.n dr.o. Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dias del Mes de Octubre de mil sett.s cinq.ta y ocho años; Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee que conosco, y assi mismo la doy de que estaba en sana salud, y en pie, y en todo su acuerdo y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo tgos, D.n Diego Saenz Dorador, los P.es fr. Greg.o Sorrilla de la Gandara, fr. Pedro Zapata, y D.n Fernando Carvajal, presentes, llamados, y rogados q.e firmaron conmigo

Doña Juliana Duran

D.n Diego Sanz Dorador

D.n Fern.do Carvajal

Fr. Gregorio Sorrilla de la Gandara

Fray Pedro Zapata

Ante mi

Ant.o Lop.z de Ascarruez
no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

P.
Poder
Dª
Juliana Duran
Al
Pe. Fray Estevan
de Casasola

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Julia
ana Duran, Vecina de esta Ciud. de los Reyes del
Peru por el tenor de la presente otorgo q. doy to-
do mi poder cumplido el que de derecho se re-
quiere y es nesesario para mas valer a el R. P.
Fr. Estevan de Casasola Religioso Sacerdote
del orn. de N. P. Sn. Juan de Dios p. q. en nom
bre de la otorg.te y representando su propia per
sona pida demande reciva y cobre judicial
o extrajudicialm.te de todas y qualesquiera
personas que me deban y debieren de qualquier
estado calidad y condicion q. sean todos los p. de
oro maravedices, plata labrada o en v. joyas
esclavos Ganados frutos y semillas q. en
qualquier manera me toquen y pertenescan p.
escript.s vales, consignaciones Quentas de Li-
bro corrientes y fenecidas, y cobre los alcanzes
de ellas. Y de lo que reciviere y cobrare de yo torgue
recivos Cartas de pago Chancelaciones finiqui-
tos Gastos y los demas Recaudos nesesarios
con fee de paga o renunciacion de la pecunia
y entrega en lo q. no fuere de presente y ante
ess.s q. de ello la de y todo valga como otorg.do
p. parte leg.ma otrosi le doi mas poder p.
q. con los dhos mis deudores, les pueda pe-
dir y tomar Cuentas de todo lo que hubiere
sido a su cargo haciendoles los respectivos q.
corresponden reciviendoles sus descargos
si fueren justos y razonables, y assi mismo

le doi poder p.a q.e con los dros. mis deudores pue-
da trancigir y concertar las dhas deudas advi-
trando, y trancigiendo dhas deudas y pueda obli-
garme al cumplim.to de lo q.e estipulare —
Y si sobre lo contenido en este ynstrum.to fuere
nesesario contienda de juicio comparesca ante
las just.s y jur.s de su Mag.d q.e con dro. pueda y deba
a pedir, demandar, jurar, querellar actuar
y procurar y finalm.te le doy este dho poder
para q.e en todo quanto fuere nesesario puede
representar y represente mi persona q.e el
poder q.e para lo suso dho se requiere y es-
nesesario ese le doy y otorgo con sus yncidencias
y dependencias libre y gral admi-
nistracion y sin ning.na limitacion y facultad
de q.e lo pueda sobstituir en q.n y las veces q.e
le pareciere revocar unos sobstitutos y revo-
car otros de nuevo y a todos relevo de costas
Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e va dho
obligo mis bienes havidos q.e p.a haver con
poderio y sumision a las justicias y jur.s de su
Mag.d p.a q.e a lo referido me apremien como p.r
sent.a pas.da en cosa juzg.da sobre q.e renuncio las
leyes de mi favor y la gral. q.e lo prohiben — Y
fha la Carta en los Reyes del Peru en diez de
oct.e de mil sett.s cinq.ta y ocho y la otorg.e
a q.n yo el los.s doy fee conosco lo firmo siendo
tgos D.n Fernando Carvajal D.n Diego Borado
y fr. Pedro Sapata del orn de S.n Dios pr.s
Doña Juliana Duran

Antemy

Antt.o de Ascarrunz
Esno de S.M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

641
615

Declar.n Final de D.n Fran.co Ruis de Luna

En el nomb.e de Dios todo poderoso Amen = Sepan
quantos esta Carta de mi Testam.to ultima y pos-
trimera voluntad vieren como yo D.n Fran.co
Ruis de Luna, natural q. declaro ser de los
Pedroches de Cordova Villa de Torre mi-
lan en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Ro-
drigo Dias de Luna y de D.a Maria de Vergara
y Pedrejon sus Padres difuntos q.e Santa Glo-
hayan estando enfermo en la Cama de la En-
fermedad q. Dios n.ro S.r ha servido de dar
me pero en todo mi acuerdo memoria y enten
dim.to nat.l y creyendo como firme y verdade
ram.te creo en el altissimo misterio de la San
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdade
ro y en todos los misterios q. Cree, confiesa, Predi
ca y enseña n.ra S.ta Madre Ig.a Cath.ca Aposto-
lica Romana vaso de cuya fee y creencia he
vivido y protexto vivir y morir como Cath.co
y fiel Xptiano y temiendome de la muerte q. es
cosa nat.l a toda criatura hum.a hago mi de
claracion final en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios
n.ro S.r q. la crio y redimio con el precio infinito
de su santissima Sangre pacion y muerte y el cu
erpo a la Tierra de q. fue formado y q.do la voluntad
de Dios n.ro fuere servido llevarme de esta pres.te
vida mi Cuerpo amortajado con el avito y cu
erda de n.ro P.e S.n Fran.co se le de Sepultura en
la Ig.a de la Recoleta, o donde dispusiere mi

mi Alv.a a cuya Eleccion lo dexo
Ytt. declaro soy casado y velado seg.n orn. de nra S.ta
M.e Ig.a con D.a Ysidora Romero y no tienen hijos
algunos, y declara q.e muere pobre, y pide p.r amor
de la dha D.a Ysidora lo entierre por amor de Dios
Y para cumplir y pagar esta mi declaracion
final, dexo y nombro p.r mi Alv.a thenedora de
bienes a la dha D.a Ysidora Romero, con facultad
de entrar en todos quantos parecieren ser mios
y la de parecer en juicio si fuere neresario
con toda la prorrogacion conven.te
Y en el Rem.te q.e quedare p.r bienes mios instituyo
y nombro p.r mi universal hered.a a la dha
D.a Ysidora p.a q.e lo q.e assi fuere lo haya y heredere
con la vendicion de Dios y la mia
Y revoco todos quantos testam.tos obdecilos po-
deres p.a testar y otras disposiciones q.e antes
de esta haya fha y otorg.do p.a q.e no valgan ni ha-
gan fee judicial o extrajudicialm.te salvo
esta mi declaracion final q.e ahora otorgo
q.e sea de guardar p.r mi ultima y final volun-
tad en aquella via y forma q.e mas lugar ten-
ga en dro en cuyo testim.o assi lo otorgo y fir-
mo ~~[illegible]~~ que es fha la Carta en la Ciud.d de los Re-
yes en doce de oct.e de mil sett.s cinq.ta y ocho
Y el otorg.te a q.n yo el pre.te Ess.no doy fee conosco
assi lo otorgo y lo firmo, aunq.e estaba en su
sano juicio, p.r no poderlo hacer hizo lo un testigo
D.n Fran.co Sanchez D.n Ju.n del Toro Ma-
riano de Mena y Juan de Segura pres.tes
q.e firmaron =

Fran.co Diaz de Luzia — Mariano de Mena

Ju.n del toro — Ju.n de Segura

Fran.co Sanchez — Ant.o de Alcaraz

Antemy — Ant.o de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta traspaso — Dn Manuel del Pulgar y Carr.o a favor de Pedro Pedraza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Siete años ante el Escrivano Real y Publico de Numero de Gobierno y testigos parecieron de la una parte Dn Manuel del Pulgar y Carr.o Vecino de esta Ciudad y de la otra Dn Pedro Pedraza Vecino de la Villa de Moquegua, y dijeron que el dho Dn Manuel del Pulgar y Carr.o tiene por suyos propios y libres de todo empeño, y obligacion seis Negros Muleques, que los quatro huvo y Compró a Dn Juan Antonio Gallardo por Virtud de Poder de Dn Juan Velarde por Real Contrata de Negros de su Cargo, de Casta Congo los tres, y el otro Caravali, y hecho al parecer de veinte y Cinco años, por escritura otorgada ante Juan Bapta Moreno y Palacios Escrivano Real, su fecha en Veinte y dos de Abril del año pasado de mil Setecientos Cinquenta y Cinco = y el otro nombrado Manuel de quarenta años, mas ó menos, que huvo de Dn Fran.co Balcarsel Viuda de Dn Joseph Zapater, y Viuda de Pedro Pedraza y el otro nombrado Mathias, que huvo de Dn Fran.co Balcarsel Viuda de Dn Joseph Zapater, y Viuda de Pedro Pedraza y el otro nombrado Matheo

esclauos de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu-
blicas, ni secretas, mas de q. al presente a parecer estan sanos, y bu-
nos, en quenta y quantia todo lo dho de diez mil setecientos quaren-
ta y quatro p.s de a ocho rr. q. por su valor me ha pagado de contado
a los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por
q. su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y
leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recibo
y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo
qual me desisto, quito y aparto del dro. y accion propriedad, do-
minio y señorio, titulo voz y recurso y otras acciones reales y per-
sonales que tenga a todo lo expresado, y lo cedo, renuncio y traspa-
zo en el enunciado Dn. Pedro de Pedraza, y en q. su causa huvie-
re, para q. haga y disponga dello a su voluntad lo q. le pa-
reciere como de cosa suya propria havida y comprada con
sus proprios dineros y con tan justo y legmo. titulo como lo es el
de esta escrip.a de traspaso y venta q. a su favor le otorgo, y
en señal de posecion y para titulo y verdadera tradicion se
lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de comp.
titulo en forma = Y me obligo a la evision seguridad y sa-
neam.to de dhos esclauos cementera y demas expresado, y especi-
al m.te al dho negro Matheo por falta de titulo de propriedad q. no
he manifestado por haverseme confundido, en tal manera que
ahora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y no quitados
puesto, ni movido pleyto, embargo ni contradicion por ninguna
persona causa, ni motivo q. sea, y si se le pusiere o moviere, lue-
go q. dello me conste y me sea fho saber, aunq. sea antes o despu-
de fha publicacion de provanzas, y en qualquiera tpo. q. sea, sal-
dre a la causa, tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos
y a mi costa y expensas los seguire, fenecere y acabare hasta le de-
jar, q. quede el comprador con dhos esclauos, y demas referido
en quieta y pacifica posecion; Y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanear no se lo pudiere, le volviere y pagare los dhos diez mil p.s
sev.s quarenta y quatro p.s q. he recibido, o la parte q. saliere in-
cierta con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos

646

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

q se le siguieren y recrecieren llanamte y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto
de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy todo mi poder a las justicias y Jueces de su Mag. en
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo para que
a lo dho me executen y apremien como si fuese por sentencia
pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros y dros de mi favor y la general que
las prohive = Y yo el dho Dn Pedro de Pedraza q soy presente al
contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo
q la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo en traspa-
so y venta los dhos seis negros, cementera, ganados, y demas
referido aqui, en precio y quantia en precio y quantia de los dhos
diez mil setecientos quarenta y quatro ps q por su valor me
ha pagado de contado. Y de dhos esclavos, su bondad y precio, ga-
nados, cementeras, y todo lo demas mencionado, me doy por en-
tregado a mi voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso y cosa
no vista = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nue-
ve dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años y lo
otorgo la q es yo el presente escno de su Mag. y Pco doy fee conozco, assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Ascarrunz, Ma-
tias Davalos Escno Real y Lucas Manrrique q es =

Man. Priego y Caro

Pedro de Pedraza

Ant.o de Ascarrunz
Escno de S. Mag.d

Antemy

Obligaon.
Dn. Pedro Pedraza
y otro
A
Dn. Manuel Priego
y Caro.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Pedro Pedraza, y Dn. Fran.co Bezares vecinos de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun in solidum a voz de uno, y cada uno de nos, y ntros bienes de por si e por el todo in solidum. Renunciando como especial y expresamte. renunciamos las leyes de duobus reis devendit, y la authentica presente hoc ita Codice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de la Division y execucion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual = otorgamos por la presente q. debemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos realmte. y con efecto: a Dn. Manuel Priego y Caro, o a qn. su poder y causa huviere la cantidad de diez mil setecientos quarenta y quatro ps. de a ocho reales por otros tantos de la dha plata q. por hacernos amistad, y buena obra nos ha suplido y prestado de contado, de los quales bajo de dha mancomunidad, nos damos por contentos y entregados a toda ntra satisfaccion y voluntad, y porq. su recibo de presente no parece, renunciamos la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos diez mil setecientos quarenta y quatro ps. de este debito y por la razon referida, prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho Dn. Manuel, o a qn. como va referido su poder y causa hnos puestos y pagados en esta dha Ciudad, por ntra propria quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar q. por la del suso dho se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamte. y sin pleito alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, dando un mil y doscientos ps. cada seis meses q. se empiezan a contar desde primero de este presente mes corriente de Octubre, y año de la fha, con mas el interes de ocho por ciento segun estilo de comercio, el q. se ha de rebajar segun la cantidad q. entregasemos sin perjuicio de lo executivo cumplido q. sea cada plazo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
X CINCO Y MIL SETECIENTOS Y
QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758, X CINCO
VENTA X TRES.

hasta la Conclucion de la Expresada Cantidad = Para Cuya firmeza
y Cumplim.to de q.e ho.s obligamos nras personas, y bienes hauidos, y por
hauer. Y sin q.e la obligacion general de los bienes dexe de hazer dho D.n Pedro
de q.e no sea perjuicio ala especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza
y Contrato a Contrato, ó obligo, y hipoteco por especial, y expresa ó obligo y
hipoteca seis Negros nombrados el uno Antonio, otro Manuel; otro
Joseph, otro Mathias, otro Manuel Grande, todos de Casta Congo, y Jo-
seph de Casta Caravali, con mas la Sementera q.e existe en la
Hazienda nombrada La fonte, sita en el Valle de Caranaillo, y
sus Alfalfares; asi mismo Ciento treinta, ocho Bueyes, treinta y
quatro Bueyes, Cinquenta y nueue Vacas, y Cinquenta Cabezas de
Ganado; asi mismo Cinquenta Cabezas de Ganado Yeguarizo
y Caballar; nueue mulas; y todos los aperos q.e se hallaren en dha
Hazienda, y el importe de su Cosecha, y las tapias q.e se hallaren en ella
para q.e todo este afecto, obligado, y especialm.te hipotecado ala paga y
los referidos diez mil Setecientos quarenta y quatro p.s; y no poder Ven-
der, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar nada dho
hasta su entera satisfacion, y lo contrario haciendo sea de ningun va-
lor ni efecto, ademas de caer, incurrir en las pe[illegible]
y Caer las personas q.e dispusieren dho y tuvieren especialm.te hipotecado
y para su execucion y Cumplim.to dieron todos dhos poder alas Justi-
cias y Jueces y su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a los
de esta dha Ciudad y Corte, y alas demas donde parte q.e esta escritura
fuere presentada y pedido su Cumplim.to salgo fuego e fuerza accion, no
sometemos obligamos, y Renunciamos este domicilio y Vecindad y
ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e dho
nos executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia
pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos y
las demas leyes, fueros y derechos de nro favor, y la General que
las prohibe, y Consentimos en Traslados de esta escritura, en

uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil seis.tos cinquenta y ocho años, y los otorg.tes a q.n yo el dho de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Davalos, Joseph Ascarrunz y Lucas Manrrique = Pedro de Pedraza

No corrio esta escriptura y a q.n lo certifico

Ascarrunz

Poder
D.a Juana Lombera
A
D.n Pedro Ripa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Juana Lombera residente en esta Ciud.d y vecina de Guayaquil = otorgo q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Pedro Ripa, para q. en mi n.e y representando mi persona reciba y cobre de D. Fran.co Arroga, y de sus bienes y de q. mas con dro. deba setecientos p.s q. me debe por escrip.ra de plazo cumplido cuyo testim.o le entrego para q. en fuerza del, de este Poder haga dha cobranza, dando de lo q. cobrare y recibiere cartas de pago chancelaciones y fin.s q.s lastos y los demas recaudos necesarios pareciendo en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. deba a pedir, demandar juzgar querellar executar embargar desembargar presentar escritos escripturas testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga y finalm.te haga las demas diligencias q. judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto, que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario, se le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun dro. = Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de oct.e de mil seis.tos cinquenta y ocho a.s y el otorg.te a q.n yo el dho doy fee conozco no firmo por no saber escrivir a su ruego lo hizo uno de los test.s q. lo fueron Bern.do Orinan, Ju.n Jph Sanchez y Lucas Manrrique

A ruego y port.o

Lucas Manrrique

Ante mi

Jph de Ascarrunz
no.o de S. Mag.d

Fray Fran.co de Ochagabia Lector Jubilado, y Guardian actual del Convento Grande de Jesus de Lima Por el presente doy mi Vendicion y Licencia al R.do P.e Pred.or Gen.l Fr. Gervacio Collazo de dicho mi orn para que pueda Comparecer, ante qualesquiera Escribano, à hacer Declaraz.n de lo que supiere en orn a que D.n Marcelo de la Daga le havia dado Una Libranza de trescientos y sinquenta p.s para que la Cobrase de D.a Michaela de Losada por Cuenta de mad.r Cant.d que le devia su hermana D.a Maria Collazo de los efectos de la Haz.da que poseia en la Villa de Chancay, la que no pudo Cobrar de dha D.a Michaela, y devolvio al dicho D.n Marcelo de la Daga, in nomine Patris et fili et spiritu santi Amen, y para que Conste lo firme en este Conv.to Grande de Jesus de Lima de nro Seraphico Padre S.n Fran.co en Veinti sinco de Octubre de mil setecientos sinq.ta y Ocho a.s

Fr. Fran.co de Ochagavia
Gn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

MR DE PAPEL LOSA 1757 y 1758

Declar.n del R. P. M. fr. Gerbacio Collazos. A D.n Marcelo de la Daga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de Octubre de mil setec.tos Cinquenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. M. fr. Gerbacio Collazos, del orden de N. P. S. Fran.co a q.n doy fee conozco, y en virtud de la lizencia que para el efecto q. iro expresado, le dio, concedio el M. R. P. fr. Fran.co de Ochagavia, Guardian actual del Conv.to Grande de esta dha Ciudad, q. original entrega a mi el presente Ess.no para q. la inserte en este Instrum.to cuyo thenor al letra es como se sigue.

Aqui la Liz.a de enfrente.

Usando de dha Liz.a el referido R. P. fr. Gerbacio = Otorgo por la presente que declaro por competente Declaracion y Confesion, como si fuera fha en juicio, a pedim.to de parte legitima, por mandato de Juez Competente, con el juram.to y solemnidad en dro necesaria para su m.or Validacion, como haviendole dado al otorg.te D.n Marcelo de la Daga, una libranza de trescientos y cinquenta pesos, q. le debia el suso dho a su Hermana D.a Maria Collazos, de los efectos de la Hazienda q. poseyo en la Villa de Chancay, para q. los cobrase de D.a Michaela de Lozada por quenta de m.or Cant.d q. debia al expresado D.n Marcelo, reconvenida la dha D.a Michaela por el otorg.te se obligo a la paga de dha Cant.d dentro de cierto plazo, a cuyo fin puso su aceptacion al pie della, y sin embargo della, no pudo cobrar la referida Cantidad, y por este defecto, devolvio la libranza el otorg.te con su aceptacion, al dho D.n Marcelo, q.n de facto se la dio, y entrego, quedando en su poder la dha Libranza, con su aceptacion, para proceder contra la dha D.a Michaela por la dha Cant.d de los trescientos y cinquenta p.s como lo podra executar el enunciado D.n Marcelo sin el menor embarazo, sin embargo de la aceptacion puesta

a favor del otorg.te por no haver llegado el caso de su cumplim.to
q. lo practicó como dho es el expresado D.n Marcelo de cuyo
mano recibió dhos trescientos y cinquenta p.s y para q. en todo tpo conste de
referido, lo declara asi en virtud de este Instrum.to que se obli
de haver por bueno, firme y valedero ahora y en todo tiemp
y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna
sa ni razon que sea por q. se ha de guardar y cumplir segu
y de la manera que va dho y expresado con obligacion que ha
de sus bienes q. conforme a dro. puede y debe obligar en la ma
bastante y cumplida forma que aya lugar y asi lo dixo otorg
y firmó de su nombre siendo testigos Martin Davalos el
de su Mag.d Joseph de Alcarraz y Lucas Gutierrez
entre renglones Cinquenta y
Ante mi Bernardo Escollano

Ante mi Antt.o Ag.o de Ascarrunz
no de S.M.

Vta y traspaso
D.n Man.l de Priego y
Caro A
D.n Pedro Pedraza

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Man.l de Pri
go y Caro vecino de esta ciu.d de los Reyes otorgo por la pr
q. vendo y doy en V.ta y traspaso a D.n Pedro Pedraza q. está pres.te
negros mis esclavos q. los quatro hube y compré de D.n Juan
nio Garay en virt.d de poder de D.n Juan Fran.co Velarde por si
por la R.l contrata de negros de su cargo de casta congos los
y el otro Carabali de edad al parecer de veinte y cinco a
por Ess.no otorg.da ante Ju.n Bap.ta Therio y Palacios Ess.no R.l su
en veinte y seis de Ag.to del año pasado de mil set.s cinquenta
y cinco = otro nom.do man.l de edad de quarenta años mas o m
nos q. hube de D.a Fran.ca Barcarsel viuda de D.n Joseph
ter y vecina de la villa de Moquegua en virt.d de poder ba
tante q. me dio p.a su venta otorg.do en dha villa en siete
de Abril de mil setecientos quarenta y ocho ante el Alc.e
din.o y testigos a falta de Ess.no y el otro ultimo negro n
Matheo que hube y compré en Potosi de D.n Bentura
nedo de un Reg.o q. vino a Buenos A.s por Ess.no otorg.da an
D.n Fran.co del Castillo Ess.no R.co por el año pasado de m

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Setecientos quarenta y seis y por no mostrar titulo de dominio
me obligo especialmte a su saneamto = como tambien le vendo
la sementera q tengo en la Hazda nomda Infante cita en el
Valle de Carabeillo sus Alfalfares y asi mismo ciento treinta
y ocho borricos treinta y quatro Bueyes = Cinquenta y nuebe
Bacas y cinquenta Cauesas mas de dho ganado = Tambien le
vendo cinquenta Cauesas de ganado Yeguariso y Caballar
nuebe mulas y todos los Aperos q se ayan en dha Hazda
y dhos Esclauos y todo lo demas referido se lo vendo por mio
proprio libre de oblign empeño hipoteca y otra enagenacion
q no la tiene y sin asegurar a dho Esclauos de ningunos vicios
Tachas ni defectos enfermedades pucas ni secretas mas de q al presente
al pareser estan sanos y buenos en precio y quantia todo lo
dho de nuebe mil dos cientos y cinquenta ps de a ocho rs que
por su valor me ha pagado de contado de los quales me doy por
contento y entregado a mi voluntd y por q su resivo de presente
no parece renuncio la exepn del dro y leyes de la nonnumerata
pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como
en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dro y accion propriedad dominio y señorio titulo
vos y recurso y otras acciones reales y personales q tenga
a todo lo expresdo y lo sedo renuncio y traspaso en el enunciado
Dn Pedro de Pedrasa y en qn su causa hubiere pa q haga y disponga
de ello a su voluntd lo q le pareciere como de cosa suia pro
pria auida y comprada con sus proprios dineros y con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escra de
traspaso y venta q a su favor le otorgo y en señal
de posesion y pa titulo y verdadera tradicion se lo tengo
entregado y le otorgo esta con clausula de constituto

en forma = Y me obligo a la ciu.n seguridad y sane-
miento de dhos Esclavos y todo lo demas expresado y es-
pecialm.te al del dho negro Matheo por falta de titulo de
propiedad q.e no he manifestado por averseme confundido
en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran ciertos
seguros y no quitados pues no mi movido pleito embargo ni
contradicc.n por ning.a p.a causa ni motivo q.e sea y si se
pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y me sea fha
saver aun q.e sea antes o despues de fha publicac.n de probanza
y en qualquier tiempo valore a la causa y tomare la voz y
defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seg.
re fenecere y acabare hasta le dejar y que quede el comprador
con dhos Esclavos y demas referido en quieta y pacifica p.
ses.n Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pud.
ere le bolvere y pagare los dhos nuebe mil dos cientos y un
quenta p.s o la parte q.e valiere incierta con mas todos los
perjuicios daños y menos cabos q.e se le siguieren y recreci-
ren llanam.te y sin pleito alg.o y con las costas y gastos de la
cobransa a cuia firmesa paga y cumplim.to de lo q.e dho es
obligo mi Pers.a y bienes avidos y por aver y doy todo mi
poder cumplido a las Just.s y Jueses de su de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y Cort.
a cuio fuero e Jurisdicc.n me someto y obligo para que
a lo dho me executen compelan y apremien como si fue
por sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
q.e renuncio todas y qualesquier leyes fueros y dros de
mi favor y la gral que las prohive = Yo el dho
Pedro Pedraza q.e soy pres.te a lo contenido en esta Esc.ra
aviendola oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi fav.
como en ella se expresa y recivo en traspaso y venta
los dhos seis negros sementera ganados, y aperos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

aqui referidos en precio y quantia de nuebe mil dos cien
tos y cinquenta ps que por su valor me ha pagado de contado
y de dhos Esclavos su bondad y precio ganados aperos y se
menteras me doy por entregado a mi voluntad y porq su re
sivio de presente no parece renuncio las leyes de este caso y cosa no
vista = Que es fha En la ciud de los Reyes del Peru en ve
inte y sinco de Octre de mil setes cinquenta y ocho as y los
otorgtes a quienes yo el presente Esno de S.M. y Pco doy fee conosco
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
tgos Joseph de Ascarrunz Lucas Manrrique y Felis
Velasques presentes

Pedro de Pedraza

Man. Priego y Cano

Antt. Jos. de Ascarrunz
Esno de S.M.

Despacho
D.a Maria Ben.a
de la Sant.a Trinidad
Al
Conde de Thorre
Velarde.

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte y sinco de
Octre de mil setes cinquenta y ocho años ante mi el Esno y tgos
parecio D.a Maria Bentura de la Sma Trinid. Hoses y Cordova
a q doy fee conosco y confeso aver resivido del Conde de Torre
Velarde del Orn de Calatrava la cantd de ciento y veinte y
sinco ps q le ha pagado por un año del interes de dos mil y qui
nientos ps q tiene en su poder dho Conde a interes por plazo
de dos años y por Esno otorgada ante el presente Esno a razon de
sinco por ciento el q se cumplira el dia veinte y tres de Mar
so del año proximo venidero de mil setes cinquenta y nuebe y
de dha cantd se dio por contenta y entregada a su
voluntad y por que su resivio presente no pare
se renuncio la esepcion del dro y leyes de la non nume
rata pecunia y entrega prueba del resivio y de

de este Caso como en ellas se Contiene y le otorgo
resuio y Carta de pago en forma de dha Cant.d con
finiquito hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo
de su nom.re siendo tgos Joseph de Ascarrunz Felis Velas
ques y Lucas manrrique pres.tes

D.a M.a Ber.da
Olel y Cor.a
Antemy

Antt.o de Ascarrunz
no. de S.M.

Depago
el M. Fr. Juan de
Garazatua.
A
D.a Angela Vasq.z
de Velasco.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de oct.re de
mil sett.s cinquenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio el M. P.
Pedro Fray Ju.n de Garasatua y Escalante del orn de Hermitaño
de Nro P.e S.n Aug.n a q.n doy fee conosco y como Patron y Capellan
pretario del Aniversario de misas q.e mando fundar D.a Joseph
de Uria y mi oño su tia de quatro mil p.s de pral con fecha ocho
resuio de la S.ra D.a Angela Vasquez de Velasco viuda alo y tes
dora de b.s de D.n Joseph Escuela y Esquiel su difunto marido
Cant.d de ciento y veinte p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año
de dho pral impuesto a rra.n de tres p.r ciento vo.re las Hac.das que
oaron por fin y muerte de dho D.n Jph en el Valle de Late
q.e se cumplira el dia veinte y dos de nov.re de este pres.te año de
tha y de dha Cant.d se dio por contento y entreg.do a toda su
tisfacc.n y volunt.d y porq.e su resuio de pres.te no parese nom
cio la dep.n del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y
entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se con
ne y le otorgo resuio y Carta de pago en forma con finiq.to
ta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.re siendo
do tgos Joseph de Ascarrunz Felis Velasques y Lucas man
rrique pres.tes

Fr. Ju.n de Garazatua

Antt.o de Ascarrunz
no. de S.M.

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, Y CIN[CUENTA Y SIETE]

GRUESO PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otro Real

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Nicolas Valdivia y Juan Manuel Ximenez de Enciso vecinos de esta Ciudad de Cadiz Otorgamos y conocemos que Vendemos a V. Md. y a quien mas derecho tenga para siempre jamas un Esclavo nombrado Sebastian de nacion Mina de edad de diez y ocho años poco mas o menos, el qual dho. esclavo es libre de todo empeño y enagenacion y sin que tenga cosa en contrario para poderlo vender, y en caso que salga con alguna de las dhas. calidades nos obligamos a la Satisfaccion y Saneamiento de esta venta en forma de derecho, y por el precio y cantidad de Quinientos y Veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata corriente en estos Reynos que confesamos haver recibido y tener en nuestro poder en Reales de contado antes de ahora y en presencia del Escribano y testigos de esta Carta, de que damos fee, y renunciamos la Excepcion de la Pecunia non numerata, y prueba de ella, y otorgamos a favor de V. Md. Carta de Pago en forma de derecho, y por quanto el dho. esclavo tiene de Salario cada mes quatro pesos de a ocho reales de plata antigua, y para que V. Md. goze de dho. salario desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, nos constituimos por sus Inquilinos, y Arrendadores, y en virtud de la Posesion que de dho. esclavo nos da por la presente, nos obligamos a pagar a V. Md. los dhos. quatro pesos de salario cada mes, y en caso que no se los pagemos, nos obligamos a la Satisfaccion de ellos, y de todos los daños, costas, y menoscabos que se le ofrezcan, y para que V. Md. goze de dho. esclavo, y de dho. salario

de Entregar libres
de ambos dros. y ha-
uertos, pagados el
Comprador sin
separo de buscosta
ciñas ni defectos en
fermedades pu-
ra ni secretas mas
de que al Presente
Esta sano y bueno
En 26 de Octubre

de dho esclavo y si assi no lo hiciere y cumpliere y sane
arcelo no pudiere le dare y boluere los dhos quatroci-
entos y cinquenta p. que assi tengo recividos con mas
los dros. dela Escriptura y su Alcavala con to-
das las costas daños y menoscavos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las dela co-
branza llanamente y sin pleito alguno = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havi-
dos y por haver con poderio y Jurisdicion de las
justicias y fueros de su Magestad de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me so-
meto obligo y renuncio el mio propio fuero do-
micilio y vecindad y la q. dice que el actor de-
be seguir el fuero del Reo para que a lo que he
referido me executen compelan obligan y apre-
mien como si fuera por Sent.a definitiva de Juez
competente consentida y no apelada y pasada en
authorid.a de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas Leyes fueros y dros. de mi fa-
vor y la general que lo prohive = Yo el Pl. Fr. Phe-
lipe de Ths. q. como dho es soy presente a lo conteni-
do en esta Escp. haviendola oydo y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en
si contiene y declara y recivo en mi comprador el
dho Negro dela edad y Casta referida en los dhos
quatrocientos y cinq.ta p. y renuncio las Leyes dela
cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los
Reyes en veinte y seis de Oct.e de mil setecientos cinq.ta y ocho a
Y los otorg.tes a q.n yo el pred.o Ess.no doi fee conozco como a
mi mismo lado y q. dhos quatrocientos y cinq.ta p. los q. lleva
a su poder dho D.n Dom.o assi lo otorgaron y firmaron
siendo tgos. Jph. Ascarrunz Lucas Manrique
y Man.l Bastante presentes =

Domingo de Zaldivar

Fr. Felipe de Ths.

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. Pbco.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
VSO PARA EL AÑO DE TRES. 1758

Obligon
D. Fran.co Bez
zares y Otros
A
D.n Manuel del
Prieguo y Caro

Sepan quantos esta Carta vieren, Como nos D. Fran.co Bezares, y D.n Pedro Cedraza Vecinos de esta Ciudad de los Reyes, ambos juntos, y de mancomun in solidum, cada uno de nos, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y la authentica presente hoc, ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio, y Vmedio de la division, y excusion de bienes, y todas las demas leyes fueros, y drechos a la mancomunidad como en ellas se Contiene, bajo de la qual = Otorgamos por la presente q. debemos, y nos obligamos de dar, y pagar q. devemos, y pagaremos Real.s y en efecto a D.n Manuel del Prieguo y Caro, o a q. su poder, y Causa hoviere, la Cantidad de Nueve mil doscientos, y Cinquenta p.s de drecho de plata, fuerte de la ley de esta plaza q. por hacernos amistad, y buena obra, nos ha suplido, y prestado en reales de Contado, de los quales bajo de la mancomunidad nos damos por Contentos, y entregados a nra Voluntad, y por q. en Vez de presente no parece renunciamos la Excepcion del no, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ella se Contiene = De los quales dhos Nueve mil doscientos, y Cinquenta p.s de este debito, por la razon referida prometemos, y nos obligamos baxo de dha mancomunidad de dar, y pagar al dho D.n Manuel, o a q. como en la referida su poder, y Causa hoviere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por ntra propia quenta costas, y riesgo, y sin pretension de esta exincion, en otra parte, ni lugar q. por la del dho de suso nos pidan, y demanden, y sino fueren pidos, ni demandados, q. en este presente, o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las costas, y por via de Cobranza, dando docientos p.s Cada seis meses, los q. empezaran a correr, y Contarse, desde primero del Corr.te en adelante, con mas el ocho por Ciento q. dha de Cargar sobre dha Cant.d, Vna, y cada Vna proporcionalm.te los q. por su quenta fueremos dando, y por la de dhos sus Consortes, los pagaremos, y entregaremos baxo de dha mancomunidad, trecientos p.s Con mas el ocho por Ciento de los dos mil, quatrocientos q. hemos de dar por nuestra tercia, hasta q. enteramente quede pagado el dho D.n Manuel de la e

presada Cant.d de Pral. e Intereses — Para cuya firmeza y cum
plim.to de lo q. dho es, obligamos ntras personas y bienes havidos y por
haver, y sin q. la oblig.n general de todos ntros bienes derogue ni
perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza, y con
trato a contrato, obligo, e hipoteco, y yo el dho D.n Pedro, por especial y expresa oblig.n em
peño e hipoteca a la m.s seguridad de este debito, seis Negros mis es
clavos nombrados Antonio, Manuel, Joseph, Matheo, Manuel
Grande, todos de Casta Congo, y Joseph de Casta Carabali, con
mas los Aperos, Ganados y sembrados q. existen en la Chacra
de Infante, lo q. huve y compre del expresado D.n Manuel por
escriptura otorgada ante el presente Ess.no, para no lo poder ven
der, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta que
no este satisfha dha cantidad, y lo contrario haviendo sea
de ningun valor, ni efecto, ademas de caer e incurrir en las penas
en q. incurren y caen las personas q. disponen de lo q. tienen es
pecialm.te hipotecado, y para su execucion y cumplim.to damos
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Ju
risdiccion nos sometimos y obligamos para q. a lo dho nos
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas
leyes fueros y dros de ntro favor y la general q. las prohive y
consentimos en traslados de esta escriptura — Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Octubre
de mil seis.s cinq.ta y ocho a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no de su
Mag.d y Pu.co doy fee conozco, ni lo otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Martin de Avalos e Ess.no de su Mag.d Joseph de Ascarrunz y Lu
cas Manrique pres.tes — entre renglones yo el dho D.n Pedro — Vale —

Fran.co de Bezares

Pedro de Pedraza

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

GRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Reconocim.to Sepan quantos Esta carta Viexen como yo Dona
Como: Manuela Orcis, y Carrion. Viuda de Esta Ciudad
Da. D. Manuela Viuda Albacea Thenedora de bienes, y heredera
Carrion. del Alferez Dn. Andres de Quintanilla Cs. Pro. que
fue, de esta Ciudad, nombrada p.r en el Poder p.r
Patriarcha, Testar y medio, y otorgo. Que dicho Difunto
p.r Joseph fallecio ante Joseph Montiel Escribano
de la Capilla de su Mag. en seis de Septiembre de año pasado de
del Milagro. setecientos Sinquenta y Siete. En presencia, y con
licencia de Dn. Antonio Carabajal mi actual, y legi
timo Marido, pedida, concedida, y acceptada, y della
Viendo: Digo que p.r quanto el Alferez Dn. Andres
mi primer Maxido quedo debiendo à Dn. Juan
fernandez Payan, la Cantidad de quatro sientos Vein
te y sinco p.s y Veinte y sinco p.s y Siete rr. Resto de Dos
mill trescientos treinta y tres p.s y ocho rr. de lim
pieza de las dos tercias partes que de todo el caudal
al dho Dn. Juan Payan en el precio, y Valor de Oficio
de Cro. Pco. y papeles q.e quedaron p.r fin y muerte
de Dn. fran.co fernandez Payan, como à Vno de sus hi
jos legitimos, y Coherederos, y en virtud de Remate
Publico en el Capitulado Dn. Andres de Quintani
lla, Pide que el referenciado Dn. Juan Payan
ser dado Vna Lampara de Plata para el Altar de la
Lampara q alumbra el Altar prop.o de Nro Glorio
so Patriarca S.n Joseph que se Venera en la Ca
pilla de la Purissima Virgen del Milagro, sita
en el Convento Grande de Nuestra P.e San Fran.co de
Esta Ciudad, dotando por Razon de dha Buena Me
moria para su mejor seguridad al Nro de Capellan Dn.
Antonio Sancho Davila, y Berenguel como Sin
Dico de la dha Capilla, y a los que le Sucedie
ren, à cuyo fin hizo Donacion graciosa el
dicho Dn. Juan Payan de los Capitales quatro
cientos Veinte y sinco pesos y Siete reales, como
consta del Instrumento que en esta Razon
otorgo ante Marcos de Ayala Esc.no de Prov.a en Vein

te y tres de Septiembre del pasado año de mil
tecientos Sinquenta y Sieve, Por q̃ haviendo
fallecido el Sñor D. Andres mi Marido Sargento
dad en su Vida, representó despues mui exacta
Diezm.te ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad
el presente Esc.no el Mre de Campo Dn Antonio Sanz
Dauila, y Berruieta como actual Sindico de la Sñ
Capilla en orden a su Cobranza, sobre q̃ se actuaron las
Diligencias q̃ van escritas á continuacion en esta Esc.a
cuya Vista, y considerando lo justo de la pretencion
Sñor Dn Antonio Sanz Dauila he venido en reconoc.r
la deuda; Y poniendola en efecto otorgo q̃ el tenor
presente que como tal Albacea Thenedora de bienes
heredera del Sñor D. Andres, reconozco q̃ Debo, y
de los dichos quatrocientos veinte y cinco pesos, y
tegi.s de principal, al Glorioso Cirjano y Sñor
q̃ se venera en esta Sñ Capilla de Nr.a S.ra del Milagro, y
su nombre al Sindico que es, ó fuere della, en el esp
cio, y Valor del referido oficio, como q̃ desde ynme
dimana y procede este credito, para pagarlos a
sus Sucesores correspondientes con gratificacion á otro
qualquiera, luego q̃ se Venda, y Rematte dicho Ofic.
con declaracion, q̃ en qualquier tiempo q̃
fuere ca algun Reparo fuera de lo principal de dicho quatroc
hà de hacer de principal de dicho quatroc
cientos veinte y cinco pesos y siete r.s y en tal c
so hà de correr esta Escritura para solo la Can
dad que quedare siguida, y sus respectivos
Intereses, quedo obligo como tal Albacea, y he
redera á pagar, y satisfacer como dicho es
al Sindico de dha Capilla de Nr.a S.ra del Milagro
para q̃ se conviertan en el Culto de dho Glorioso
Patriarca de Egipto, llanamente, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza
quedando como queda especial, y Especialmente
hipotecada y afectiva dicha haza de
el nombrado Oficio para que este afecto, y obligado
en todo su Valor, y precio, como lo hà creido de
de q̃ lo Compró el Sñor Dn Andres de Luis tambien
y propende Vender, ni en manera alguna
Gravenar, hasta no estar enteramente satis
fechos los dhos quatrocientos veinte y cinco p.s y
siete r.s de principal, y sus intereses llana y sinplem.te
y cumplim.to obligo bienes de dicho Albaceazgo ha
vidos, y por haver, como q̃ dexo, y declaro ser
Judicial, y Juezes de su Magestad que
de q̃ quier parte que sean, y en especial
dad de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y
Jurisdicion me someto, como tal Albacea, y heredera

625

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mill setecientos sinquenta y ocho años; y la otorgante a q.n yo el Escno doi fee que conosco, asi lo dijo otorgo, y no firmo p.r no saber escrivir, hizolo a su ruego juntamente con el dho D.n Antonio su marido, y no de los testigos que lo fueron D.n Ju.n Joseph Sanchez, Lucas Manrique y Martin Perez. Dan los presentes =

Antonio Carvajal y Palma

Arrugo de la otorg.te por testigo

Joseph Sanchez

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz

Nro. de S. M. y S.

Resguardo y Reg.on D.n Pedro Pedraza y D.n Fran.co Besares en 30 de Oct.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de oct.e de mil setec.s cinquenta y ocho años ante mi el Escr.o y tgos. parecio D.n Pedro de Pedraza a q.n doy fee q. conosco, y dixo q. porquanto D.n Fran.co de Besares se obligo de mancomun in solidum, juntam.te con el otorg.te ante mi y a favor de D.n Manuel Priego y Caro, p.r escrip.ta otorg.da el dia veinte y siete del pres.te mes y año corr.te de la fha, p.r cantidad de nueve mil doscientos y cinquenta pesos procedidos de la cantidad y circunstancias q. en dha escrip.ta se ex-

presa y declara, y respecto de q. toda la citada can-
tidad ha sido p.a mi el otorgante sin tener en ella
el dho D.n Fran.co Besares otro bien ni utilidad que
haver beneficio para q. lucre y travaje con ella p.a
q. en todo tpo. conste otorgo p.r la presente en la
mejor forma q. mas convenga en dro. q. toda la can-
tidad de los dhos nueve mil ducientos y cinquenta p.s
los he tomado yo solo y assi me obligo de se los dar
y pagar al suyo dho D.n Fran.co en todo o en la parte
que por lastare y pagare al citado D.n Man.l Priego
llanamente y sin pleito alguno al plazo q. en dha
escp.a se contiene y declara con los yntereses en
ella expresados con mas todos los perjuicios da-
nos y menoscabos que en razon de ello se le siguie-
ren y recrecieren con los de la cobranza. A cuya
firmesa y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con poderio y sumi-
cion a las justicias y juez.s de su Mag.d de qualesq.
quier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad para que a lo referido me compelan
executen y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzg.da sobre q. renuncio todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive en cuyo testimonio assi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo tgos. D.n Martin Pe-
res Davalos escrivano de su Magestad D.n Juan
Joseph Sanchez de Guillestiguy y Lujas Man-
rique presentes.

Pedro de Pedraza

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, DE 1757 Y 1758 DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

Testam.to de D.n Luis de Palomares

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio y todas las Dispos.nes tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Luis de Palomares y Cordova natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de D.n Juan de Palomares y Cordova y de D.a Antonia de Ysea y Cordova mis Padres y Señores y a difuntos q.e S.ta gloria hayan estando estando enfermo en Cama de la Enfermedad q. Dios nro. S.r ha sido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, y creyendo como firme y verdadera m.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, Espiritu Santo tres personas distintas y una esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene creo confiesa, predica y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como verdadero y fiel Xptiano invocando por mi Abogada e ynterecesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda y Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte celestial interceden con Dios nro. Señor perdone mis Culpas y Pecados y encaminen mi Alma a carrera de Salvacion quando desta Vida salga y temiendome de la Muerte q.e es cosa natural

a toda Criatura humana y su hora incierta p.
que no me coja desprevenida otorgo que hago y
ordeno mi Testamento en la forma y manera
siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro.
S.r que la crio y Redimio con el precio infinito de
su preciosisima Sangre pacion y muerte y el Cu
erpo a la Tierra de que fue formado, y quando la vo
luntad de Dios nro. S.r fuere servido llevarme de esta
presente Vida mi Cuerpo amortajado con todas
las Vestiduras y Ornam.tos Sacerdotales, como
yndigno Sacerdote de Jesuxpto. y sepultado en
la Ig.a del Conv.to de nro. P.e S.n Fran.co de Pau
la, y le acompañen la Cruz alta Cura y Sacris
tan de mi Parrochia poniendolo en una Mesa con
quatro pobres q. le acompañen dandole de limosna un
peso a cada uno cuya limosna se pague de mis bienes
Ytt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas
sinco p. a cada una de ellas y otros sinco a los
S.tos Lugares de Jerusalem donde se obro la
Redem.n del genero hum.no con q. los aparto de mis bienes
Ytt. declaro soy Herm.o de la Concordia de S.tes Sa
cerdotes de mi Padre S.n Pedro y las Missas tengo
dhas hasta el año de Sett.e cinquenta y quatro
Ytt. declaro que a un Negrito mi Escla
vo nombrado Estevan Criollo que al
presente tendra la Edad de seis años por
el amor tan grande que le tengo por ha
verlo criado desde que nacio es mi vo
luntad que sea libre de toda Esclavitud
Captiverio y Servidumbre dejando su
Educacion cuidado y Crianza al cargo de
mi Albacea q. le enseñara el Santo
Temor de Dios y la Doctrina Chris
tiana teniendolo sugeto hasta que sea gran
de y pueda Entrar Donado en la Re
ligion que fuere su voluntad pues la

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

del otorg.te ha sido inclinarlo a q.e se dedique a Dios
nro. S.r en vna de sus Religiones
Ytt. declara ser su voluntad el que toda su Ropa
blanca y de color de su vso se le de y entregue a
Higinio de Gusman Niño que ha criado y pi-
de y suplica a su Hermano y Alvacea que
respecto de hallarse el dicho Niño Higinio es-
tudiando y con inclinacion al Sacerdocio p.a
que lo pueda lograr se haga el bien y merced
de hacerle el nombramiento dela Capellania co-
lativa que esta fundada en el Estanco dela Nieve
para que a titulo de ella se ordene y logre tan alto
ta dignidad lo qual espera dela gran Charidad y
bondad del dicho su Alvacea
Ytt. es su voluntad que su Alvacea en corres-
pondencia dela mor y voluntad que le tiene y
con que siempre se han querido y amado como
Hermanos le mande decir todos los años diez
y nueve Missas alos Misthenios que el otor-
gante tiene comunicados al mui Reverendo
Padre fray Pedro de Alcantara del horden
delos minimos de Nuestro Padre San
Francisco de Paula quien vas ha de decir
en la Iglesia del Sto glorioso Patriarcha
lo qual executa el otorgante en recompensa
y reconocim.to de haver sp.re celebrado el otor-
gante el S.to Sacrificio dela Missa en la Igle-
cia del Vendito Santo Entendiendose esta

disposicion q. los dias de la Vida de su Albacea
porque despues de q. haya fallecido la voluntad del
otorg.te sese la disposicion pero si los Here
deros y Subcesores del referido su Albacea qui
sieren continuarla podran hacerlo a su volun
tad porque la del otorgante lo deja a su disp.on
Y p.a cumplir y pagar este mi Testamento man
das y legados y lo en el contenido instituyo de
jo y nombro por mi Albacea Thenedor de bienes
a D.n Juan de Palomares Ycea y Cordova mi Her
m.o para que entre en todos ellos los venda y rem.te
en Almoneda publica o fuera de ella dando car
tas de pago y pareciendo en juicio ante las just.s
y fuesco que combenga ha pedir demandar
jurar querellar actuar procurar y proseçar y
finalmente para que pueda hacer todas quan
tas diligencias de Albaceazgo se requieran
y sean nesesarias que el poder que para lo
suso dicho se requiera y es nesesario ese
le da y otorga con libre amplia y general ad
ministracion y sin alguna limitacion con toda
la prorrogacion que mas convenga que yo le
doy y confiero toda la necesaria aunque sea
pasado el año y dia que la Ley de Toro
dispone

Y cumplido y pagado este mi Testamen
to mandas y legados y todo lo que en el va
Expecificado en el Remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas derechos y
acciones y otras futuras Subcesiones
que en qualquier manera me toquen y per
tenescan ynstituyo y nombro por mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

universal Heredero de Mi de Campo Don
Juan de Palomares Ycea y Cordova mi Her
mano, para que todo lo que assi fuere lo haya
y herede con toda vendicion y la mia atento a
no tener como no tengo otros Herederos que
con mejor titulo ô derecho me puedan y de
ban Heredar

Y por el presente Revoco y anulo y doy por
ningunos otros qualesquiera testamentos cob
dicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta haya fe
cho y otorgado por escripto ô de palabra
ô en otra qualquiera manera que sea que
quiero que no valgan ni hagan fee ju
dicial ni extrajudicialmente por ser
assi mi ultima voluntad salvo este mi tes
tamento que ahora otorgo el qualquiero
que se guarde cumpla y execute en todo y
por todo segun y como en el se especifi
ca y declara por mi postrimera disposici
on. Que es fecha la Carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en primero dia
del mes de Noviembre del año de
mil Setecientos cinquenta y ocho = Y

Otorgante aquien yo el presente escri-
vano de su Magestad y publico doy
fee que conosco como assi mismo la doy
de que a lo que me parecio estaba en todo
su acuerdo memoria y entendimiento na-
tural segun las preguntas y repreguntas
que le hize a que satisfizo bien y concertadam.te
assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos llamados y rogados Don
Fransisco Maldonado y Robles fray
Vicente Carrillo del orden de Minimos
Don Antonio de Urquizu Don Juan
Joseph Theran y el Bachiller Joseph
Gregorio Cano presentes que firma-
ron

Luis de Palomares

Test.o D.n Juan Maldonado y Robles

testigo D.n Antonio Urquizu

B.r Jph. G.o Cano

testigo Juan Jph. Theran

testigo Fr. Vicente Carrillo

Ante mi

Vicente de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Vta
D.a Cathalina de
Bosa.
A
D.a Mariana de
Ayala.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Cathalina de Bo-
sa y dela Daga muger leg.ma del D.r D.n Ant.o de Bosa y Garçes en su
presencia y con su l.a pedida conversada y aceptada ante el pres.te
Ess.no de que yo el suso dho doy fee y della usando otorgo por el
nor dela pres.te que vendo y doy en venta R.l a D.a
seglar en el Monasterio de N.ra S.ra dela Encarnacion
esta Ciu.d una Negra mi Esclaua nom.da Marçela Criol



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

En la Ciu de Trugillo q̃ vezā el año de treinta y vno años q̃ es la misma q̃ hube y Compre de D. Catalina Velarde y Calzada su Muger lex. de Pareges y Clexgo dho Inventum. no me acuerdo ante q̃ Escno. de otorgo por dho motivo me obligo especialm.te al saneam.to de esta Venta y le vendo dha Esclava por mia propria Cautiba a vuestra ā vezindumbre y por libre de obligo. empeño hipoteca Vacua ni empeña especial ni otal q̃ no la ha ni tiene y vin a vendida como no la a vendido ni mingunos dhos Vachas ni defectos enfermedades pub.cas ni vicios tas mas q̃ al prec.te esta vana y buena en precio y quantia de quatro cientos y Cinquenta p.s de a ocho R.s que por su valor me hallo y pago dhos en R.s de Contado dhos quales mebos por contenta y entregada a toda mi satisfacc.n y Voluntad por ahorlos Resguido y por q̃ despues no pareze su entrega Renuncio la dep.n y ley en q̃ la non numerata pecunia prueba entrega paga del Resguido y demas de este Caso como en ella se contiene libre de los años de esta Esclava y su Abalo por quesar assim Caxo su paga = Y con la copreta calidas y condic.s asi ha nezia no hade poder ver Venderla en mas Cant.d q̃ la dho dhos quatro cientos y cinq.ta p.s y que cada ves y quando q̃ los trexe dha Esclava volo p.s libre vele hanse Resguida y no en otra forma = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propriedad Dominio y señorio y otras acciones R.s y Personales que a ella tengo y me pertenezen y todo lo q̃ sobre Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en q̃ su causa hubiere q̃ hago y suponga de ello como de cosa suia propria ausia y adquirida con van justo y leg.mo titulo como lo es el de esta Esclava p.r lo qual y en virtud de este Escno. vela tengo entregada y le otorgo este Instrum.to con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedora me obligo al saneam.to de dha Esclava y especialm.te por no auer mostrado titulo en tal manera q̃ ahora y en todo tiempo le vendā sienta y vegada y no quitada pueda ni mouida pleito embargo ni Contradicion por ninguna Pers.a causa ni razon que sea y si sele pusiere ō moviere lites q̃ de ello conste y me sea dho saner q̃ sea de pues de la

publicar̃ esprobanzas valor̃ ala Causa y romase la voz y defensa del
tal pleito ô pleitos y con propria costa y espensas lo vequiẽ fenesciẽ
y acabaxẽ havra le desde y que quede con dha Escriua en libre
quieta y pasifica posesion y si ais no lo hiziere y cumpli
ziere no valga lo probado le tolua y pague en dha pena
de cinquenta p. que tenga Reuelo llanamente
y sin pleito alguno con costas y gastos asi sobre dha=
dha pleita alcanse con costas y gastos asi sobre dha=
Auia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes auidos y
por auer y dos poder cumplido alas Just.ª y Juses de vra de
qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Cu.ª y Corte
a cuio fuero é Jurisdiz.n me sometto obligo y renuncio el
mio propio fuero Jurisdiz.n domicilio y vecindad y el priuile
gio dela ley q.e dize que el actor debe sequir el fuero del Reo p.q
alo Resenio me sean Compelan y apremien como por cosa
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes fuero y dro de
mi fauor y la q.l que lo prohibe= Jasi mismo renuncio
las leyes del Beleyano Veneris Consultus Emperador Jus.
riniano nuebas Constituciones leyes de Toro y partida y toda
las demas leyes que son y hablan delas mugeres de cuio efecto
he visto prebenida y auisada del pres.te Escriu.no y como entendido
del efecto de dhas leyes las Renuncio y apartto dem.i fauor pa
rome aprobechar dem.i Remedio en manera alg.a= Y por esta Ca
rada fuero por Dios Nro. S.or y ama Real de Cruz sequn
forma dezio que para hauer y otorgar esta Escr.a no he visto
ninguna apremiada ni atemorizada de dho mi marido ni de
otra Pers.a alguna en mi nombre por quanto la hago y otorgo
de mi libre y espontanea Voluntad por combenirme el provecho
de dha Renta en mi pro y utilidad no proide abvolucion ni
relajacion de dho Juram.to ammqun Juez ni Prelado q.e de lo suso
dho de dho me pueda abvoluer y relajar dho juram.to y si dem.o
propio motu melo relajare ô abvoluiese no vala dela tal
abvolus.n relajacion pena de perjura y de Caer enincurrir en
las que quebrantan semejantes juram.tos y rantan quantas veces
seme abvoluiese y relajare tantas bueltas á hacer de nuebo p.o
q.e siempre quede fuerza y dha Conclusion orig.l vi fuero y am
lo firmo la dha.a

que voy p.rs.te alo cont

630

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

mdo en esta Esc.ra aviendola oido y entendido otorgo q.e la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara
y resivio comprada la referida Negra nom.da marçela en el
precio de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s que por su valor he
dado y pagado en R.s de contado y con la expresa calidad y
Condis.n de que no la hade poder vender en mas cant.d que
la de dhos quatrocientos y cinquenta p.s y que cada vez q.do
los diere p.a libre se los hede resevir y otorgar carta de libertad
en forma y de dha Esclava me doy por entregada a mi volunt.d
y por no ser de pres.te su resivio renuncio las leyes de la entre
ga y cosa no vista = Que es tha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en dos de Ordo.re de mil set.s cinq.ta y ocho a.s y los otorg.tes a q.n yo
el pres.te Esc.no de S.M. y R.co doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron juntam.te con el dho d.r D.n Ant.o de Boza sien
do testigos Joseph de Ascarrunz Felis Velasquez y Lucas
Manrrique pres.tes =

D.n Ant.o Boza

D.n Carlos Boza

+ D.o ñamariana de ayala

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M. y R.co

Fianza q. obligo
Dn. Antonio de
Caveres y Romero
Con Tienda de man
teria
A
Dn. Ambrocio Man.l
Castellanos

En la Ciud.d de los Reyes del Piru en tres de oct.e de
mil Sett.s cinquenta y ocho ante mi el Ess.no y testigos
parecio Dn. Antonio de Castro y Romero, Mer
cader con Tienda publica de Manteria en
esta dha Ciud.d a q.n doy fee conoses y Dixo q. por
quanto Dn. Ambrocio Man.l Castellanos le ha
pedido el q.e para abrir una Casa Panaderia y
Abastecer de pan esta Ciud.d y arreglarse a lo q.
se previene y manda p.r el Ex.mo S.r Conde de Su
peronda, con parecer del Real Acuerdo de Just.a
en el q.e se dice q.e todos los Abastecedores de
pan de fianzas, corresp.tes al repartim.to q. se hi
ciere en sus respectivas Casas de los Trigos Crio
llos, respecto de haverse declarado la preferen
cia q.e deben tener los cosechados en esta Ciud.d
a los ultramarinos venidos del Reyno de Chi
le, y estar ygualm.te mandado el q.e los paguen
a los plazos prevenidos en las Boletas q. se les
dieren de consignacion p.r los S.res Juez de Trigos
Criollos y pagar de contado a los Indios q.
lo tubieren, deseando el dho Dn. Ambrocio cum
plir con lo prevenido en dho auto le ha pedido a
el otorgante haga y otorgue la dha fianza, q. ha ve
nido en ella y poniendolo en efecto como cierto y
savidor que es de su dro. y de lo q. en este caso
se conviene hacer p.r el thenor de la pres.te
Otorga q.e fiaba y fio al dho Dn. Ambrocio Man.l
Castellanos, ha que el suso dho pagara a los pla
zos q. se previene y manda en las dhas boletas
todo el Trigo q. se les Repartiere Criollo a su
Casa Panaderia, y de contado a los Indios el
Trigo de estos; Y de no executarlo dho Dn. Am



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

brocio lo practicara el otorg.te incontinenti sin aguardar p.a ello term.no ni plazo alguno p.a lo qual dixo q.e hacia hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin q.e contra dho D.n Ambrocio ni sus bienes sea visto ni se haga excursion de bienes, ni otro de fuero ni de dro, p.r q.e lo releva de todos, y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes hauidos y q.e hauer. Ego el dho. D.n Man.l Ambrocio q.e soy presente a lo contenido en esta lib.a me obligo a q.e pagare todo el imp.te de los trigos criollos, a los plazos de las voletas, q.e se repartieren a mi Casa panaderia y de contado a los Indios: Y ambos otorg.tes dieron su poder cumplido a los just.s y juez.s de S. M. y especial y señaladam.te a los Juez.s del repartim.to de dhos trigos criollos a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo referido nos sometemos obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecind.d y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo sobre q.e renunciamos las leyes de nro. fuero y la gral q.e lo prohibe. Y lo firmaron siendo testigos D.n Salvador Guerrero D.n Bern.do Jph Orinon, y D.n Fran.co Peres Dauolos presentes

Antonio Caseres Romero

Manuel Ambrocio Colethanos

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz

no de S. M.

ta 632

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

633

otra alg.a aunq.e de dro se requiera por q.e desde luego lo reuelo
y asi mismo me obligo a q.e si cump.dos dhos quarenta dias no hiciere
la expres.da paga haze correr el interes de tierra q.e en esta ciu.d
fuere costumbre hasta el dia de la R.l paga sin q.e por esta clau
sula dexe de ser executiua esta Escr.ra y de aparejada execucion cump.do
q.e sea el señalado plazo p.a cuia firmesa paga y cumplim.to
obligo mi Pers.a y bienes auidos y por auer y doy poder cum
plido a las just.s y Jueses de S.M. de qualesquier p.tes y lugar q.e sean
y en especial a los de esta dha ciu.d y corte auido, fuero, y jurisdic
cion me someto obligo y renuncio mi proprio, fuero, jurisdic
domicilio y vezindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fue
ro del Reo p.a que a lo referido me executen compelan obliguen
y apremien como si fuese p.r sent.a pasada en authoridad de
cosa juzg.da so.re q.e renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y
dros de mi fauor y la gral q.e las prohiue y consiento en trasdos
de esta Escr.ra = Y estando pres.te a lo contenido en ella yo el dho D.n
Ju.n Dalon auiendola oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi
fauor como en ella se contiene y consiento en los riesgos q.e bien
expres.dos = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de
Nov.re de mil set.s cinq.ta y ocho a.s y los otorg.tes q.nes yo el pres.te Escr.no
de S.M. y Pu.co doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma
ron de sus nom.res siendo tg.os Joseph de Ascarrunz Andres
de Sandoval y Lucas Manrrique pres.tes =

Joseph Fran.co Piquemans Juan Dalon

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S.M.

Convenio. Ajuste y obligac.n D.n Manuel Priego y Caro en n.e de otros
A el S.r Cont.or D.n Juan de Alarcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de
Noviembre de mil set.s cinquenta y ocho años, ante mi el escr.no y
testigos parecieron de la una parte D.n Manuel Priego y Caro, vezino
de esta dha Ciudad, en voz, y en nombre de R.d P.e Pres.do Fr. Joachin
Ramirez, del orden de Predicadores, cura propio de la Doctrina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en mil de ochocientos y veinte y un años

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

BREVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Los Padres del Colegio de S.to Domingo de Lunaxi, y de N.P.S. Carlos Ruzo y Cano Cura propio del Doctrina de S.t Ildefonso de Cañas, en la Provincia de Guaylas y en virtud de sus Poderes que los Suso y dho. le dieron y otorgaron, el primero en dho Pueblo a 8, Ildefonso de 1757 en diez y seis de Octubre pasado de este año Corriente, ante el Theniente Real de dha Provincia y testigos a falta de No. en el que esta Inserta la Licencia que le Confirió el M.R.P.M.fr. Bernardo Davila, Doctor y Cathedratico Prima de Theologia Escolastica en esta R.l Universidad de S.t Marcos, Examinador Synodal del dezmo Arzobispado, Prior Provincial de esta Provincia de S.t Juan Baptista del orden de Predicadores, para el efecto que en ella se Expresa, y el Segundo en esta dha Ciudad, ante Phelipe Joseph Xaramillo Not.o Publico de dha Provincia, su fha en onze de Marzo del año pasado de Sete. quarenta y nueve, y ambos son bastantes para lo q. adelante ira mencionado, los q. hibieran ante el presente No. para q. los ponga, inserte en esta escriptura q. su thenor de la letra es como se sigue

Aquel Poder de enfrente, y el otro el Por Carlos q estan en las fojas siguientes

Y Sepan quantos Vieren estos dhos Poderes el Referido D.n Manuel, como tal apoderado de los sobredhos R.P.Pres. fr. Joachin, y D.n D.n Carlos cuya personeria hace la una parte, y de la otra el mencionado M.R.P. Prov. fr. Bernardo Davila, y el l. Cont.l D.n Juan de Mar con q. los de Trib.l mi y Audiencia Real de Quentas de este R.no dan fee Comico = Dixeron q. por quanto hallandose fallecido el R.P.fr. Joachin de Grados, dicho orden de Predicadores Arrendatario que fue de las Haziendas de S.ta Catharina, Obrage de Huarcar, Pamparomas, Chuclin y Trea, en dha Provincia de Guaylas, pertenecientes al Colegio de S.to Thomas de esta Ciudad, conotas diferentes Partidas de Ganados, y otros bienes que estan

2 635 634

En el Pueblo de San Ildephonso de Taras de la Provin-
cia de Huaylas en diez y seis dias del Mes de octu-
bre de mill setecientos sincuenta y ocho años, ante mi
el Maestre de Campo Don Jorge Oliuares Thenien-
te general de esta dicha Provincia por su Mages-
tad, y testigos parecio presente el Reverendo Pa-
dre Maestro Fray Joachin Ramires, del orden de Pre-
dicadores, y Cura propio de la Doctrina de Yungay
a quien certifico y conosco, y que en virtud de Li-
cencia de su Prelado, que queda inserta en el Re-
xistro y Archiuo de esta dicha Provincia, dada
en veinte y quatro de septiembre de mill setesien-
tos sincuenta y ocho años, dixo que por el thenor
del presente Instrumento, otorga que daua y dio
su poder cumplido y el que de derecho se requiere
y es nesesario al Reuerendo Padre Maestro Fray
Mathias Ramires de dicho orden su Hermano
expecial y en su defecto a Don Manuel Priego y
Caro, Vesino de la Ciudad de Lima, para que pueda
obligar y obligue al otorgante, vajo de la misma Licen-
cia de su Prelado como mejor viere convenir a fa-
vor del Colegio Real de Santo Thomas, vn mill pe-
sos de a ocho reales, prosedidos en cada vn año de los
Arrendamientos de las Haziendas de Santa Catha-

tina con la Caña plantada, el obraje de Huasca, Pamparomas, las Manadas de Ganado mayor y menor de Chicllin y sus acsesorios en la Doctrina de Caras, la de Ysca en la Doctrina de Huaylas y sus Manadas, y las de Santo Domingo de Maneera, citas en la Doctrina de Macate con todas sus Canchas, y Corrales usos, y Costumbres Yndios y demas derechos y acciones que les pertenescan y perteneser pudieren en qualquier manera, en la Cantidad de los dichos un mill pesos de a ocho Reales que de contado pagara dicho Reverendo Padre Maestro Cura Fray Joachin Ramires, por si o por sus Apoderados en cada un año, por el tiempo de nueve años, sinco presisos y quatro voluntarios que correran desde la fecha del otorgamiento de la Escriptura de dicho Arrendamiento. Y para el Reconosimiento de los Ganados contenidos y Ganados Yeguarisos, Vienes muebles, y semovientes de dichas Haziendas y el Capital de ellas en la conformidad que recivio el Reverendo Padre Maestro Fray Joachin Grados (ya Difunto) por la ultima Escriptura de Arrendamiento que otorgô, nombrara persona que haga dicho Reconosimiento, y Razon el Mui Reverendo Padre Maestro Fray Mariano Tosio Rector de dicho Real Colegio de todo lo referido.

Y para que asimismo por la persona ô personas que
dicho Reverendo Padre Maestro Rector nombrase, se
le haga la entrega de dichas Haziendas con lo demas
anexo y conzerniente a ellas, al Expresado Pa-
dre Maestro Cura Fray Joachin Ramirez, y a
el Señor Doctor Don Carlos Priego y Caro Cura
y Vicario de esta Doctrina de Caras, como Arren-
datarios delas Referidas Haziendas de que otorga-
ran Recivo; Y para la firmesa dela Escriptura
que ha de otorgar dicho Reverendo Padre Maestro
Fray Mathias Ramirez, y en su defecto dicho Don
Manuel Priego y Caro Vajo dela fianza del Ma-
estre de Campo Don Antonio Pajuelo y de Don
Cayetano Pajuelo Vesinos de este dicho Pueblo de Ca-
ras que para su mayor abundamiento lo da a-
qui por dicho y expresado para que sobre todo ello
o cada cosa de por si, pueda otorgar la Escriptu-
ra, o escripturas que le fueren pedidas por el
dicho Real Colegio de Santo Thomas con las fuer-
sas Clausulas Grauamenes Requisitos poderios
sumisiones y Renunciaciones de Leyes, que para
su Mayor validacion se Requieran y sean nesessa-
rias que de la suerte forma y manera que las otor-
gare las da por fechas y otorgadas y las aprueva

y Ratifica y quiere estar y pasar por ellas; y que
lo ligue y obligue, como si a sus otorgamientos pre-
sente fuese; para cuyo efecto desde luego se obli-
ga a todo quanto cargo y alcanse se le hiziere
a dicho Reverendo Padre Maestro Fray Joachin
Ramirez, y se obliga al saneamiento y satisfac-
cion sin que contra el enunciado Padre Maestro
Fray Mathias Ramirez, y en su defecto dicho Don
Manuel Priego y Caro, ni sus bienes sea nesesario
de ese hazer ni se haga auto ni diligencia de fue-
ro ni de Derecho cuyo beneficio renuncia, y des
de luego se constituye por prinsipal deudor y
llano pagador; y da este poder con libre y general
administracion, sin limitacion ninguna para
este caso, y con facultad de sostituir en quien
y las veses que le paresiere, revocar unos y nom-
brar otros, y a todos releua de costas, y a la firmesa
y lo que en virtud de este se hiziere obliga sus bienes
abidos y por hauer por razon de la dicha Licencia
que le es consedida de su Prelado; y da poder a las Jus-
ticias y Juezes seculares y eclesiasticos de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial
a los de dicha Ciudad de Lima, y donde en virtud de
este poder fuere sometido; a cuyo fuero y de cada

una Cellas, se somete, y renuncia el suyo propio
Jurisdiccion Domicilio y Vesindad y la Ley que
dise que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que alo dicho le Competan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada con-
sentida y no apelada, sobre que renuncia todas las
Leyes fueros, y Derechos de su favor y la que prohi-
ve la general renunciacion de ellas, en cuyo testi-
monio, asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testi-
gos que se hallaron presentes Don Juan Joseph de
Padilla y Soto = Don Augustin Gayoso = y Juan Ca-
rrion = Yo dicho thenientegeneral lo firme con
el otorgante, Interponiendo mi authoridad y De-
creto Judicial en quanto puedo y alugar de derecho
a falta de Escrivano Publico ni Real = Jorge Oli-
vares = Fray Joachin Ramires =

Concuerda este traslado con el Instrumento original que
queda en el Registro de Escripturas publicas y de
mas Instrumentos que pasan ante mi y Archivo de
esta dicha Prov.a que va sacado fiel y verdaderam.te
ala Letra, Corregido y Concertado a que en lo nese-
sario me remito; y fueron testigos alo ver sacar Corre-
gir y Concertar Don Juan Joseph de Padilla y
Soto = D.n Augustin Gayoso y Juan Carrion = Luis

fho en este Pueblo de Sn Ildephonso de Caracon diez y ocho dias del Mes de octubre de mill setesientos sincuenta y ocho años en este papel comun a falta del Cellado y lo firme de mi nombre Yo dho Thente Gral de esta dha Provª por su Magd y los testigos que van mencionados = En mdo fuero y de cada = Vale

Jorge Olivares

Juan Lopez Padilla y Soto

Juan Garcia

Juan Carrion

Notorio sean a todos los que el presente Instru-
mento publico vieren como nos el Maestre de Cam-
po Don Antonio Pajuelo y Don Cayetano Pa-
juelo vesinos y moradores en este Pueblo de Ca-
ras de la Provincia de Huaylas, los dos Juntos
Ce man comun y Cada uno de por si, y por el to-
do In solidum, renunciando como renunciamos las
Leyes Ce duobus Reos debendi y el autentica pre-
sente, ocita de fide Jusoribus, y el Veneficio y re-
medio Ce la division, y excusion epistola de Di-
bo Adriano y las demas que ablan de la manco-
munidad, otorgamos que damos nuestro poder
Cumplido y el que de derecho se requiere y es
nesesario al Mui Reverendo Padre Maestro
Fray Joseph de Herrera y Junco del Real y
Militar orden de Nuestra señora Ce la Mer-
ced Calificador del Santo oficio, y Comisario
en esta dicha Provincia, y Doctor theologo en
la Real Universidad de San Marcos, y por
su defecto a Don Manuel Priego y Caro ve-
sino de la Ciudad de los Reyes para que nos
obligue y pueda obligarnos a nos los otorgantes

a los dos juntos de man comun de vajo de la misma
Renuncia que va expresada, o a cada uno de nos
por si y separadamente como viere que convie-
ne, a favor de Don Fransisco de Alarcon
Contador mayor del tribunal de Cuentas que
Recide en dicha Ciudad a dar y pagar la Can-
tidad de quatro mill pesos de a ocho reales, como
fiadores y llanos pagadores que somos del Reve-
rendo Padre Maestro Fray Joachin Ramirez
del orden de Predicadores, y Cura proprio de
la Doctrina de Yungay, y del Señor Doc-
tor Don Carlos Priego y Caro Cura y Vicario
de esta Doctrina de Caras, prosedidos de
las plantadas de Caña y el Asucar labrada y
se labrara hasta la fecha del otorgamiento
de las escripturas de obligacion en virtud
de este nuestro poder; como asimismo a los un
mill pesos de a ocho reales que pertenesen al
Colegio Real de Santo Thomas en cada un
año de los Arrendamientos que se hizieren y otor-
garen, de sinco años forsosos, y quatro volunta-
rios, y con las mismas condiciones y clausulas
de escripturas publicas de obligacion que en

qualquier manera otorgaren los dichos Reve-
rendo Padre Maestro Fray Joachin Ramirez
y el Señor Doctor Don Carlos Ruego y Caro
por sí, o por sus Apoderados, con mas todos los
demas Cargos que les resultaren de Recivo
de la dicha Hacienda de Santa Catalina
y de las demas que pertenecen al Colegio Re-
al de dicha Ciudad, como Arrendatarios de
ellas; y que desde luego nos obligamos a todo lo
demas que en alguna manera fuere del Cargo
y obligacion de los Contenidos Reverendo Pa-
dre Maestro Fray Joachin Ramirez, y el Se-
ñor Doctor Don Carlos Ruego y Caro que con
Caso necesario y mayor abundamiento lo he
mos aquí por dicho y expresado para que
sobre todo ello, cada cosa de por sí pueda di-
cho Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de
Herrera y Junco, y en su defecto Don Manuel
Ruego y Caro, otorgar y otorgue la escritura
o escrituras que les fueren pedidas por dicho
Señor Conservador mayor Don Francisco de Mar
con y por dicho Colegio Real de Santo Thomas
con las fuerzas, clausulas, gravamenes, requisitos
poderios, sumisiones y renunciaciones de Leyes

que para su mayor validacion se requieran
y sean nesesarias, que dela suerte forma y ma-
nera que las otorgare nos las damos por fe-
chas y otorgadas, y las aprovamos y ratifica-
mos y queremos estar y pasar por ellas, y
que nos liguen y obliguen, como si asus otorga-
mientos presentes fuesemos: para cuyo efecto
desde luego nos obligamos a todo quanto cargo y
alcanse seles hiziere adichos Reverendo Padre
Maestro Fray Joachin Ramires, y el Señor Doc-
tor Don Carlos Priego y Caro, y nos obligamos
al saneamiento y satisfaccion sin que contra los
prinsipales deudores ni sus bienes sea nesesario
deese hazer ni que se haga auto ni diligencia
de fuero ni de derecho, cuyo beneficio renun-
ciamos y desde luego nos constituimos de libres
deudores allanos pagadores, y damos este poder
cumplido con libre y general administracion
sin limitacion ninguna, para este caso, y con fa-
cultad de sostituir en quien y las veses que le
pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos
relevamos de costas; y a la firmeza y lo que en
virtud de este se hiziere obligamos nuestras per-
sonas y bienes avidos y por haver, y damos poder

a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en especial a las
de dicha Ciudad de Lima y donde en virtud de
este poder fueremos sometidos a cuyo fuero y de
cada vna de ellas nos sometemos y renunciamos
el nuestro proprio Jurisdiccion Domisilio y
Vesindad y la Ley que dise que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo dicho nos
Compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa Jusgada consenti-
da y no apelada, sobre que renunciamos todas
las Leyes fueros, y Derechos de nuestro fauor y
la que prohiue la general renunciacion de ellas.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos, y firma-
mos de nuestros Nombres en este Pueblo de San
Ildephonso de Caras de dicha Provincia de Hu-
aylas en diez y siete dias del Mes de octubre
de mill setesientos sincuenta y ocho años; sien
do testigos que se hallaron presentes Don Ju-
an Joseph de Padilla y soto = Don Augustin
Galloso = y Juan Carrion; Y los otorgantes a qui-
enes Yo el Maestre de Campo Don Jorge Oli-
vares Theniente general de esta dicha Provin-
cia por su Magestad Certifico y conosco; a falta

el Escriuano, y lo firmaron juntamente con
migo = Jorge Oliuares = Antonio Pasuelo = Caye-
tano Pasuelo = En m.do = Reuerendo = V.e

Concuerda este traslado con el Instrumento original
que queda en el Rexistro de Escripturas publicas
y demas Instrumen.s que pasan ante mi en el año
presente y Archiuo de esta dha Provincia, que va sa-
cado a la letra fiel y verdaderam.te corregido y conzer-
tado a que en lo nesesario me remito, y fueron testigos
a lo ver, sacar, corregir y conzertar D.n Juan Joseph
de Padilla y Soto = Don Augustin Galloso = y Juan
Carrion = Que es fho en este Pueblo de S.n Ildephonso
de Caras en diez y ocho dias del Mes de octubre de
mill setesientos sincuenta y ocho años = En este papel
comun a falta del Cellado = Yo el M.re de Campo Don
Jorge de Oliuares then.te general de esta dha Prov.a por
su Mag.d lo firme con los testigos espresados

Jorge Oliuares

Agus.n Galloso

Ju.n Lp.s de Padilla y Soto

Ju.n Carrion

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Licenciado Don Carlos Pliego Cura y Vicario del Puerto y Presidio del Callao del Arzobispado desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Manuel Pliego mi Hermano residente en la Villa de Guancavelica para que en todas partes en mi nombre y representando mi propria persona pida demande resiva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y quales quiera personas y de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Comunidades de Censos de Difuntos Jueces Justicias, Depositarios Dueños Maestres de Naos y de Reguas, y de quien con derecho pueda y deva todas y quales quier cantidades bienes muebles raizes y semovientes que en qualquier manera me toquen y pertenescan y se me devieren por qualquiera causa titulo

O derecho que sea aunque aqui no se declare
y dello especial mencion se requiera = Otro si
le doy mas poder para que pida y tome cuentas
y razon con pago cierta real y verdadera a todas
las dhas personas y a cada una dellas en particular
y a las demas que me las dieren y las deuan dar
de todo aquello que hubiese sido a su cargo para
lo qual siendo nesesario nombre contadores
apreciadores para que ajusten y liquiden
dichas cuentas y pida que las otras par
tes nombren o las justicias de oficio en su
rebeldia y les hazer cargo y resiuir sus
descargos siendo justos y competentes adicio
nandoles y aprovandoles dichas cuentas y
obligandome a que estare y pasare por ellas
como mejor visto le fuere y resiuir y cobrar
todo quanto por razon desto me fuere deuido
y resultare en mi fauor por alcances liquidos
Otro si le doy mas poder para que con quales
quiera mis deudores y acrehedores en mis
pleytos o fuera dellos pueda hazer y haga qua
les quiera conciertos, quitas quiebras sueltas
esperas transaciones y compromisos en la cantidad

tiempo y forma que le pareciere combeniente nom
brando sobre quales quiera dudas ô diferiencias
que se puedan ofrezer Jueces compromisarios ar
bitros, arbitradores y Amigables componedores
y terzeros en discordia, y pedir que las otras par
tes los nombren, o las Justicias de oficio en su Rebel
dia dandoles cumplido poder con los terminos
y prorrogaciones de todo aquello que les fuere compro
metido para que ajusten y liquiden dichas Cuen
tas, Resuelban sentencien y determinen los dichos
ploytos dudas ô diferiencias guardando o no la
forma del derecho, arbitrando y componiendo, y
me pueda obligar y obligue al cumplimiento
y paga de la Liquidacion y determinacion que
dieren, y Resiva y cobre el dho mi podatario
todo quanto por razon de esto me fuere devido —
Y de todo lo que Resiviere y cobrare en virtud de
este poder dê y otorgue Resivos cartas de pago chan
zelaciones, finiquitos lastos y los demas Recaudos
nesesarios con fee de paga ô Renunciasion della
en lo que no fuere de presente y todo valga como
otorgado por parte Legitima —
Otrosi le doy mas poder para que me pueda
obligar y obligue como principal ô como

fiador y mancomunado con otra ô otras
personas en la cantidad ô cantidades que tu
bieren por combenientes obligandome â hazer
la paga o pagas al tiempo, plazos partes y luga
res que las asignare con los riesgos y mereces penas
y circunstancias que tubieren por combenientes
asi por dinero prestado, patacones varras doblones
como por compra de mercadurias y otros fectos —
Otro si le doy mas poder para que pueda vender y
venda de contado, o al fiado como quisiere a la
persona ô personas y por el precio ô precios que
hallare y se concertare quales quiera mis esclavos
y esclavas y otros bienes muebles raizes ô semovientes
de qualquier especie calidad y condicion que sean
resiviendo el contado y cobrando lo fiado a los plazos
que señalaren haciendo se obliguen las tales per
sonas a que me daran y pagaran el precio ô precios
de lo que asi se les vendiere desistiendome del
derecho y accion propriedad y señorio y otras
acciones reales y personales que a ello tubiere
y me pertenesiere sediendolo renunciandolo
y traspasandolo en el comprador ô compradores
y dandoles la posesion en mi nombre con clau
sula de constituto y obligandome a su sanea

miento en la mas bastante forma de derecho.
Y asi mismo le doy este dicho poder para que
puedan comprar y compre para mi el otor
gante de qualesquiera personas esclavos y es
clavas y demas generos de hacienda bienes mue
bles y raizes ô semovientes de contado ô al fiado
dandome por entregado a mi voluntad de lo que
asi se le vendiere obligandome a que hare la
paga de lo que montare lo fiado al tiempo y plazo
y en la parte y lugar y con los riesgos y potecas
y demas seguros que concertare y asentare.
Otro si le doy mas poder para que en razon de
todo lo expresado pueda hazer y otorgar por
qualesquiera escrivanos publicos ô reales
la escriptura ô escripturas de transaciones
quitas quiebras sueltas esperas transa
ciones compromisos obligaciones ventas
compras y las demas que fueren nesesarias
que de la misma suerte y manera que fueren
fechas y celebradas por el dicho mi hermano
yo desde luego las hago otorgo apruebo ra
tifico y quiero me liguen y obliguen como
si a sus otorgamientos presente fuese.
Y si en razon de las dichas cobranzas cada

Vna dellas y en todo lo demas en este poder contenido
y expresado fuere nesesario contender en juicio
paresca en el ante las Justicias y Juezes de Su
Magestad de quales quier partes que sean, asi
Eclesiasticas como Seculares y demas Audien
cias y Tribunales que con derecho pueda y
deua y ante ellas y qualquiera dellas haga
ponga y presente los pedimentos Requerimien
tos, Citaciones, protextaciones, querellas, Acu
saciones, prisiones embargos desembargos con
sentimientos de Soltura, pregones Ventas
tranzes Remates de Bienes, pida y tome la pose
cion amparo dellos, y finalmente haga todos
los otros y demas actos y diligencias que Judicial
y extrajudicialmente combengan desehazer
hasta que todo lo contenido y expresado en
este poder y cada vno dello tenga cumplido efecto —
Otro si le doy mas poder para que despues de mi
fallecimiento y no antes haga mi testamen
to en la forma y manera que le tengo comu
nicado y le comunicare hasta el dia de mi
fallecimiento mandando que yo desde luego
quiero y mando que quando la Voluntad
de Dios nuestro Señor fuere seruido de me

llevar desta presente vida mi Cuerpo cada
uer Reuestido con las vestiduras Sacerdotales
sea enterrado en la Yglecia de dicha mi Pa
rrochia, ô en otra Yglecia parte y lugar que
le paresiere a mis Albaceas a cuya disposicion
lo dexo como todo lo demas de mi funeral y en
tierro y mande que yo desde luego quiero y
mando se le den a las mandas forsosas y
acostumbradas quatro Reales a cada una dellas
y otros quatro a los Santos lugares de Jerusalem
y declare que yo declaro soy hermano de la
Concordia de los Señores Sacerdotes, y que
tengo dichas las misas de la obligacion
y se Nombre que yo desde luego lo nombro
por mi Albacea Thenedor de Vienes
para esta Ciudad y fuera della y por
mi Albacea Interino a Don Diego
Ramirez Vesino desta Ciudad para
que lo sea con el cargo de que hayga de
dar y dê cuenta del Albaceazgo al dicho
mi Hermano cada vez y quando se la
pida y en la forma expresada, y en los

lugares que van nominados nombro a los
suso dichos por tales mis Albaceas the
nedores de Vienes con todo el poder
de Albaceazgo que en tal caso se requiere
y es nesesario, y en el remaniente que
quedare de todos mis Vienes deudas
derechos y acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenescan se nombre
el dicho mi hermano que yo desde luego lo
dexo ynstituyo y nombro por mi unico y uni
versal heredero para que lo que asi fuere
lo haya lleve y herede con la bendicion de Dios
nuestro Señor y la mia en atencion a no tener
como no tengo heredero forsosos Asendiente
ni desendiente que me pueda y deva here
dar por lo que dexo al dicho Don Manuel
Priego mi hermano por mi unico y univer
sal heredero para que a lo que asi fuere
lo haya gose y herede el solo con la bendicion
de Dios y la mia como dicho es

Arrevoque que yo desde luego Revoco anu
lo y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza
ni efecto otros y quales quiera testamentos cobdicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fecho y otorgado por escrito
o de palabra, o en otra manera que sea para que no val
gan ni hagan fee en juicio y fuera del salvo este
poder para testar y el testamento que en
su virtud se hisiere y otorgare que solo quiero
que se guarde y execute por mi ultima y pos
trimera voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho: Que el poder que
para todo lo suso dicho anexo y conserviente
se requiere y es nesesario es le doy y otorgo
al dicho Don Manuel de Prugo mi hermano
con libre franca y general administracion
y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo
pueda sostituir en todo o parte en quien y las veses
que le paresiere revocar unos sostitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dere
cho: Y a la firmesa y cumplimiento de lo contenido
en este poder y que en su virtud se obrare obligo mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumision
a los señores Jueces y Prelados que de mis causas puedan

y deuan conoser renunciasion de Leyes y clausula
huarentigia en forma = Que es fecho en la Ciudad
delos Reyes del Peru en onze dias del mes de Marzo
de mill setecientos quarenta y nueve años y el otor
gante a quien yo el presente Escribano doy fee conos
co asilo otorgo y firmo siendo testigos Don Alejandro
Cueto Don Manuel Guzman y Juan Joseph de la Vega
presentes = Don Carlos Priego Caro = Ante mi Don Phe
lipe Joseph Xaraua Escrivano de Provincia

Concuerda con el Poder original que esta en Registro de oficio de Dn Phelipe
Joseph Xaraua q. Administro en virtud de Decreto de Su Exa y ba cierto
verdadero corregido y concertado con el y para q. conste de pedimto de
parte doy el presente en los Reyes del Peru en quatro de Noviembre
de mill setecientos sinquenta y ocho años

Y en fee de ello lo firmo y signo

En testimo de verdad

Dros Alatan

Dn Phelipe Ximenes
Escno de Camara
de Su Magd

Damos fee q. Dn Phelipe Ximenes de quien este Instrumto parece signado y firmado
es al Escno de Camara y de Su Magd como se intitula y nombra fiel Legal y de entera
confianza y a sus semejantes autos y demas despachos que ante el susodicho
han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito Judicial y extrajudicial
mente fho en los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill setecientos
sinquenta y ocho años

Ant.o Jph de Ascarrunz
Escno de S. Mag.d

Alejo Prelen Dauila
Escno Pu.co

Cristal de Leon y Carvajal
Escriv.o Pu.co

En el Pueblo de Sn Ildephonso de Taras de la Provincia de Huaylas en diez y seis dias del Mes de octubre de mill setesientos sincuenta y ocho años, ante mi el Maestre de Campo Don Jorge Olivares theniente General de esta dicha Provincia por su Magestad, paresio presente el Reverendo Padre Maestro Fray Joachin Ramires del orden de Predicadores Cura propio de la Doctrina de Santo Domingo de Yungay, a quien certifico y conosco; y dixo que en virtud de Licencia de su Prelado, cuyo thenor a la letra es como se sigue = El Maestro Fray Bernardo Dabila Doctor y Cathedratico de Prima de theologia escholastica en la Real universidad de San Marcos, Examinador Synodal del Arzobispado de Lima Collector y Procurador general del Reverendissimo y Prior Provincial de esta Provincia de San Juan Bautista del Peru del orden de Predicadores &a = Por la presente y authoridad de mi oficio doy Licencia al Reverendo Padre Presentado Fray Joachin Ramires Cura de nuestra Doctrina de Yungay para que pueda obligarse por si, o por poderes otorgando Instrumento de Escriptura, sobre la Cantidad de quatro mill pesos, por Importe de la Caña que esta en la Hazienda de Santa Cathalina Provincia de Huaylas y pertenesen a los Acreedores del Padre Maestro Fray Joachin Drados; assimismo le concedemos Licencia para que se pueda obligar, y obligue a la Satisfaccion de la Cantidad que Importasen los Aperos que estan en la dicha Hazienda, y no son ni pertenesen al fundo de ella in nomine Patris et Filij et

Spiritus Sancti Amen- en fee Celo qual lo firme de mi
Nombre, mande Cellar y Refrendar de nuestro Companero-
En este Convento Cel Rosario de Lima en Veinte y qua-
tro de Septiembre de mill setesientos sincuenta y ocho= Fray
Bernardo Davila Prior Provincial= Rexistrada fo-
xas treinta y ocho= Fray Fransisco de Palencia Presen-
tado y Companero= La qual dicha Licencia queda en
el Registro y Archivo de esta dicha Provincia: Y husan-
do Cella, otorga que daua y dio su poder Cumplido y
el que de derecho se Requiere y es nesesario al Muy
Reverendo Padre Maestro Fray Mathias Ramires su Her-
mano del mismo orden especial para que en su Nom-
bre y Representando su propria persona, y en defecto de
dicho Reverendo Padre Maestro Fray Mathias Rami-
res, a Don Manuel Priego y Caro Vesino Cela Ciudad de
los Reyes, se pueda obligar y obligue en dicha Ciudad a
fauor de Don Fransisco de Alarcon Contador mayor del
Tribunal de Cuentas, la Cantidad Ce quatro mill pesos de
a ocho Reales, por el Importe delas plantadas de Caña
que quedaron en la Hazienda de Santa Cathalina, termi-
nos Cesta Doctrina de Caras en esta dicha Provincia
por fin y muerte Cel Reverendo Padre Maestro Fray Jo-
achin Grados de dicho orden, como tambien para el Impor-
te Celos Vienes muebles que Reciuiere dicho Reverendo Pa-
dre Maestro Fray Joachin Ramires, en la espresada
Hazienda, lo que constara por Recivo de su Paternidad
Reverenda. Cuya Cantidad, o Cantidades asi delos qua-
tro mill pesos, como la Celos dichos Vienes muebles, se ha-
de obligar a pagar en esta forma= la mitad de dicha
Cantidad al año Cumplido dela Escriptura de obliga-

cion que otorgare, y la otra mitad al otro año; Y en 616
Caso de hauer alguna falta se obligara dicho Padre
Maestro, y en su defecto como dicho es el referido Don
Manuel Priego y Caro; a pagar el Ynteres de seis
por ciento = Y se advierte que en la Cantidad de los qua-
tro mill pesos entra el Asucar que se ha labrado desde la
Muerte de dicho Reverendo Padre Maestro Fray Joa-
chin Prados hasta el otorgamiento de dicha Escriptu-
ra que se ha de Celebrar bajo Cela fianza del Maestre
de Campo Don Antonio Pajuelo y de Don Cayetano Pa-
juelo vesinos deste dicho Pueblo de Caras; que para
Cuyo efecto han otorgado sus poderes: que en Caso ne-
sesario y a mayor abundamiento lo da aqui por dicho
y expresso; para que sobre todo ello, o Cada Cosa de
por si pueda otorgar y otorgue la Escriptura, ô Es-
cripturas que le fueren pedidas por el dicho Con-
tador Don Fransisco de Alarcon, Con las fuersas
Clausulas, grauamenes, requisitos, poderios sumi-
ssiones y renunciaciones de Leyes, que para su
mayor validacion se requieran y sean nesessarias
que de la suerte forma y manera que las otorgare
las da por fechas y otorgadas, y las aprueva y ra-
tifica; y quiere estar y pasar por ellas, Como si
a sus otorgamientos presente fuera; para Cuyo efec-
to desde luego se obliga a todo quanto Cargo, y alcan-
se se le hiziere a dicho Reverendo Padre Maestro Fray
Joachin Ramires, Y se obliga al saneamiento y satis-

facion, sin que contra el enunciado Padre Maestro
Fray Mathias Ramires y en su defecto el dicho Don
Manuel Priego y Caro, ni sus bienes sea nesesario
de ese hazer ni se haga auto ni diligencia de fuero
ni de derecho, cuyo beneficio renuncia y desde
luego se constituye por prinsipal deudor y lla-
no pagador, y da este poder cumplido con libre
y general administracion sin limitacion algu-
na, para este caso, y con facultad de sostituir en qui-
en y las veses que le paresiere revocar unos, y nom-
brar otros, y a todos releva de costas; y a la firmeza
y lo que en virtud de este se hiziere, obliga sus
bienes abidos y por haver por la dicha licencia que
le es concedida de su Prelado; y da poder cumpli-
do a los Juezes y Justicias seculares, y eclesiasti-
cas de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a los de dicha Ciudad de Lima
y donde en virtud de este poder fuere sometido,
a cuyo fuero y de cada una de ellas se somete y re-
nuncia el suyo proprio Jurisdiccion Domisilio
y Vesindad y la Ley que dise que el actor debe se-
guir el fuero del Reo, para que a lo dicho le
compelan y apremien, como por sentencia pasada
en authoridad de cosa jusgada, consentida y no ape-
lada, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y de-
rechos de su favor, y la que prohive la general renun-

ciacion de ellas; en cuyo testimonio asi lo otorgo y fir-
mo de su Nombre siendo testigos que se hallaron pre-
sentes Don Juan Joseph de Padilla y Soto = Don Augus-
tin Gayoso y Juan Carrion con quien Yo dicho Thes-
niente general lo firme, Interponiendo mi authoridad
y Decreto Judicial en quanto puedo y a lugar de de-
recho, a falta de Escrivano Publico ni Real = Jorge
Olivares = Fray Joachin Ramires =

Concuerda este traslado con el Instrumento original que queda
en el Rexistro de Escripturas publicas y demas Instru-
mentos que pasan ante mi, y Archivo de esta dicha Provincia
que va sacado fiel y verdaderamente a la letra corregido
y Conzertado, y fueron testigos a lo ver sacar corregir y
Conzertar Dn. Juan Joseph de Padilla y Soto, Dn. Augustin
Gayoso y Juan Carrion a que en lo nesesario me remito = Que
es fho en este Pueblo de Sn. Ildephonso de Taras en diez y
ocho dias del Mes de octubre de mill setesientos sinquenta
y ocho años = en este papel comun a falta del Cellado; y lo
firme de mi nombre Yo dho Mre. de Campo Dn. Jorge Olivares
Thente. general de esta dha Provª. por su Magd. y los espresados
testigos =

Jorge Olivares

Agustin Gayoso

Juan Joseph de Padilla y Soto

Juan Carrion

Transcrivada y por
ninguno Valor
huvo de hacer esecto
las obligaciones con
tenidas en la
Escritura de Reconoz
cimiento que
dho Otorgante
Virtud de sus Poderes
pena quarenta Con
tos Haver Recon
vido del Licenciado
Dn Carlos Prieto
y Caro Presbitero
Cura propio
de la Parroquia
de San Juan del
Potrero de Caras
en la Provincia
de Guailas y del
Reverendo Padre
Predicador
Joachin Ramirez
res Hermitaño del
orden de Predica
dores. Cura propio
de la Parroquia
de Baraos. Dominio
go de Quinga, de
Dn Antonio y Don
Caietano Padre
los de la Ciudad
de Truxillo no
benecay 2ª Expresa
que le an cuasado
daños en Hacien
mas les quarenta
mil. del Importe
de los efectos con
tenidos, en la
primera 3ª con
dicion de esta es
critura y los 20
mil restantes
y Expresados Mo
dios del Otorgante

Siguen los pagos de la paga de sus deudas, en q̃ son preferidos los interesados
los shos M. R. P. Mes. Prov.l fr. Bern.do y S.to Cont.o de Visit.a Como Depos.os
tados dellos, a cuyo favor, y de Conventos de dho M. R. P. Prov.l quedan
otorgada escritura de obligacion, obligando el dho Dn Manuel a sus bs en
Virtud de sus Poderes, y como sus fiadores mancomunados el Sarg.to Dn
fco Dn Antonio Pasquel, y Dn Cayetano Pasquel, Vecinos dho Pueblo de
Caras, a la paga delas Cant.des q̃. y con los intereses, y alos plazos q̃
despues se dira; y que q̃. esto quede todo efecto celebran Contra
to, asiento y obligacion, todos de Comun acuerdo y Conformidad, en
la manera siguiente

Primeram.te que en Virtud de Entregar al dho R. P. P.e fr. Joachin Ra
mirez, q̃ S. Dn Carlos Prieto y Caro, Arrendatarios q̃ son dla dha
Hazienda de S.ta Catharina, todos los Panes de Maiz que despues
al fallecimiento del dho R. P. M. fr. Joachin de Grados, se hallen sem
brados, y se hallaren doze plantadas de Caña, en las que se in
cluye la Vltima que hizo el R. P. M. fr. Juan Carbajo despues el
fallecimiento del Expresado R. P. M. Grados, por haver dejado dis pu
esta la tierra y semillar; y delas dhas doze plantadas que de ha
verse una menos, respecto de Maiz que se halla labrado, y se ha de
Entregar, como tambien el importe de Miel, y Guarapo que
se ha beneficiado en la dha Hazienda de S.ta Catharina, desde que
fallecio el dho R. P. M. Grados, Cuyas plantadas estan Considerad.as
en el liquido valor de quatro mil q̃. a cuya Cant.d hande quedar
obligados los shos R. P. Pro. fr. Joachin, y Dn Carlos
Asimismo obliga el dho Dn Manuel alos Sus.dhos, a q̃ en todos los
Gastos q̃ se han Causado en la molienda de la Caña, beneficio de la
dha Hazienda, Cultibos de las dhas plantadas, y mantener la Hazien
da Expresada, Cuya quenta hande ajustar los dhos Arrendatarios y
en el R. M. fr. Juan Carbajo, por Cuya mano han Corrido dhos
gastos, Como q̃ ha estado a su Cargo
Y q̃ Reconocida la partida de gastos, Cuya Copia firmada, se ha de M
itir en esta Ciudad a dho S.r Cont.r de Juan de Alarcon, se ha de
Especular, si los dhos gastos se han hecho alas Expresadas Mie
ses y Guarapo de Caña que se ha molido en la dha Haz.da en
los 2 años del numero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sta. Catharina, que estos efectos pertenecen a los Arrendatarios cuyo producto se les havia de entregar en dinero, pero si se ha bebido en los dhos gastos, son de cargo de los Arrendatarios, con cuya condicion entran en este contrato; y si huviese excedido el gasto, y empleado en el algun dinero de los bienes del dho Difunto R. P. Mro Grados, en el q. se ha de tener presente, si alguna gente ha pagado con su trabajo, en el todo, o parte, algo de lo que estuviese debiendo al dho P. M. Grados, haran obligacion los expresados Arrendatarios a favor del dho S. Dn. Franco. de Alarcon y reconvenido por ella, se aumentara la cantidad a la escriptura; y si por su parte huviese concurrido con alguna plata el dho R. P. Mro fr. Franco. Carbajo para abrir la dha Hazda. de Sta. Catharina, ademas de las dhas dos partidas, satisfaran los Arrendatarios la cantidad que huviese suplido de su dinero al dho R. P. Mro Carbajo.

Itt. asi mismo es condicion, que los dhos Arrendatarios ajusten con el expresado P. Mro fr. Franco. Carbajo, la quenta de los tributos causados por los Indios que han trabajado en la Hazienda de Sta. Catharina, desde que fallecio el dho P. Mro Grados, hasta el dia que se huviere la entrega a los expresados Arrendatarios, y su monto se obligaran a entregar al Correg. de la Provincia de Guaylas, en el tiempo que le corresponda, pues no son obligados los bienes del dho P. Mro Grados, a este cargo, desde el dia que fallecio.

Itt. obliga el dho Dn. Manuel a los referidos Arrendatarios para que con su concurrencia, la del dho P. Mro fr. Francisco

Al ganado mueble de mas a pesos excedentes al capital de las dichas Haziendas de Sta. Catalina y sus asesorias en cuia cantidad, esta incluso el Arrendamiento y gastos de dicha Hazienda de Santa Catalina desde el fallecimiento del difunto Padre Mro. fr. Juachin de Grados asta tres de Marzo de mil setecientos cinquenta y nuebe, por cuia cantidad se obligaron separadamente 4a. los dichos Don Carlos Priego y Padre Mro. fr. Juachin Ramires a favor del señor otorgante pr. escritura otorgada en el Pueblo de san Alfonso de Varas de dicha Prova. de Guailas ante Dn. Gaietano Pajuelo Sa. Theniente general de ella y testigo

Carbajo, y el Apoderado dicho d. Conl. D. Francisco de Alar-
con, cada uno por sus Ptes. nombre sujeto perito, y nombrados vienen a
uan las que valen, y corresponda a dos tierras, que ocupa la Caña-
da de Sta. Catharina, para que los dhos Arrendatarios por razon de su respec-
tivo Arrendamiento, desde el fallecimiento del Dho Difunto hasta
ta la entrega que les hace el Colegio de S.to Thomas, y la Hazienda
ta que han tenido vio. desde el dia del dho fallecimiento, hasta el
dia de la entrega, cuya cantidad hande entregar los dhos Arrend
datarios, al Exprsado D. Conl. D. Fran. de Alarcon, como Depos
tario de los bienes del dho Difunto R.P. Mro Grados, para Satis-
facer a sus Acreedores, y con Recibo dicho D. Conl. quida Chanelado
ese cargo a los dhos Arrendatarios.

Yt. obliga asi mismo el Exprsado D. Manuel, a los dhos sus Ptes. S
a q. entregado el Capital con que fundo el P. Mro Grados, al dho
Colegio de S.to Thomas, la dha Hazienda de Sta. Catharina, Obrage, y Es-
tancia, lo demas que se hallare perteneciente al dho Difunto. P.
Mro Grados, se haga una Memoria, y por ella se pase a la tasacio-
on, nombrando sujetos inteligentes, para q. aprecien los efectos
q. necesitasen los dhos Arrendatarios, y frutos, cuyo nombra-
miento se hade hacer por Ptes. de R. P. M. Fr. Fran. Carbajo, Co-
mo Apoderado de R. P. M. Prov.l Fr. Bernardo de Davila, del
Grl D. Manuel Galindo y Rosas, q. loes al S. Conl. D. Fran. de
Alarcon, y sus Compradores; y convenidos todos en el valor de los
efectos, hacen obliga. de su importe los dhos Arrendatarios
y reconvenido por ella, la aumentara el dho Apoderado a la
escriptura.

Yt. que la Cantidad que Compasion las partes Exprsa-
das en este Instrumento, han de satisfacer las Ptes. al dho D. Ma-
nuel Prieto, y Cano, en esta forma; la mitad della al año del
Recibo a la dha Hazienda de Sta. Catharina, con sus Canaberales
, los efectos q. se entregaren a los dhos Arrendatarios, y la otra
mitad al Segundo año, con q. se entiende con el plazo de dos años
esta deuda; y si Integram.te no la hubieren rendido hasta fecho, pagaran
con Rey por Ciento al año, a la Cantidad q. restasen, sin pre-
via Sentencia ni Juicio de la via Executiva.

pago y chancela
cion en forma
de clarando por
libres
a los di-
chos obli-
gados y
sus bienes
en cuio testi-
monio asi lo
dijo otorgo y
firmo de su nom-
bre siendo testi-
gos Dn. Juan Jph.
Sanches Dn. Franco.
Cubillas y Dn. Ber-
nardo Jph. de Ori-
ñon presentes =
testado = por ha-
uerse puesto en nu-
mero y no por letra
en la Ciudad de los
Reyes del Peru en nue-
be de febrero de mil
setecientos se-
senta y un años.
no = Vale

Dn. Franco. de Alarcon

Antonio

Antto. de Ascamunt

Nº de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Y en esta Conformidad, y ser todos estos bienes pertenecientes al dho Dn. Fuento R. P. Mro. Fray Joachin de Grados, y estar afectos como dho es a la paga de sus deudas, queda hecho y Celebrado este Instrumento a favor de dhos Contdos. como Depositario de dhos bienes, para q. esté la Cantidad afecta a los dhos Interesados. Y para el mr. seguro de esta paga, el dho Dn. Manuel Priego y Caro, en voz y en nombre de los Expresados Mtre. de Campo Dn. Antonio Pajuelo, y Dn. Cayetano Pajuelo, y en virtud de su Poder q. le dieron y otorgaron en el dho Pueblo de Sn. Ildefonso de Caraz en diez y siete de Octubre pasado de este Año Corriente, ante el referido Theniente General y testigos a falta de escriuano, el que es bastante para este efecto, como de el parece, q. su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de la Buelta

Usando de dho Poder el Expresado Dn. Manuel, en nombre de los dhos Mtre. de Campo Dn. Antonio, y Dn. Cayetano Pajuelo, ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de los suso dhos, de por si, e por el todo insolidum, renunciando como expresamte. renuncia las leyes de duobus rex de vendit, y la authentica presente hoc ita codice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes, y todas las demas leyes fueros y dros. de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual obliga a los suso dhos en tal manera, que si no dieren y pagaren los nominados Rdo. P. Presentdo. Fr. Joachin Ramirez, y Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro, la Cantidad que compusieren las partidas expresadas en este Instrum

alos plazos, y con los intereses pactados en la Referida Capitulacion, qualquiera que sea, la pagaran los Referidos Hijos de Campo D.n Antonio, y D.n Cayetano de sus propios bienes, como tal su fiador, llano pagador, y Principal Contribuyente, haciendo como para ello hace en n.e alos dhos sus hijos de deuda, y negocio agena suya propia y de Libre disposicion obligados, y sin q. contra los dhos principales y sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos sea hecha ni se haga diligencia, ni Escusion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio y remedio con el y las authenticas, ex presas, y Especial, especialmente renuncia, todo lo que le executasen, y cumplian llanamente, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptura, ó traslado signado, y firmado que hade ser egecutible, y de aparejada Execucion. Con lo qual que dhos, y Celebrado este Contrato, Asimismo obligados que cada uno por su parte obligada executará en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en razon alguna, con obligacion que hace el dho D.n Manuel, en n.e alos dhos R.P. Rect.r Fr. Joachin, y D.n Carlos sus bienes havidos, y por haver que por fuerza con fuero debe obligar, y las personas, y los suyos alos Especiales Mto de Campo D.n Antonio, y D.n Cayetano Pujol hauidos, y por hauer, para la firmeza dello R.P.M. Rect.r de Colegio y para obligar imprimir autos, y por Consiguiente el dho Rector D.n Juan obliga los bienes de dha Depositaria, con poder, y facultad Amplisimo para que el dho Causar de ello, prorumpan Sentencias definitivas, y Autos que el dho Causar de cada una Conforme a dho fuere, y deber Conocer, a cuyo fuero y jurisdiccion somete el dho D.n Manuel alos Referidos sus hijos, y el suyo, la pertenece a cada uno renuncia de su propio fuero jurisdiccion somete el dho D.n Manuel alos Referidos sus hijos, y el suyo, la pertenece a cada uno renuncia de su propio fuero jurisdiccion, Domicilio, y Vecindad, para que a lo Referido les Executen, Constrehan, obligue, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncian todas, y quales quiera leyes, fueros, y derechos

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tanito pesa y sin asegurarlo como no se lo asiguro de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas
ni secretas mas de q. al presente esta sano y bueno al pa
recer en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.
q. por su valor tengo recividos en los q. me doy p.r contenta
y entregada a toda mi satisfacion y voluntad p.r haver
los recivido realm.te y con efecto en presencia del pres.te lo
crivano y testigos de esta carta q. dara fee en la de conocim.to
mediante lo qual me de visto quito y aparto del dro. y
accion propiedad dominio y señorio y otras acciones
Reales y personales que a dho esclavo tengo y me
pertenecen y todas con el bas cedo renuncio trans
fiero y traspaso en el Señor Comprador y en q.
su causa hubiere para que haga y dispon
ga a su voluntad de dicho esclavo lo q. le pare
ciere y por bien tubiere como de cosa suya propia ha
vida adquirida y comprada con sus propios dineros y
con tan justo y leg.mo tit.o como lo es el de esta escr.a p.
lo qual y en señal de pos.n y p.a tit.o verdadera tradi
cion se lo tengo dado y entregado y le otorgo con clau
sula de constituto en forma. Y como Real Vende
dora me obligo a la evicion seguridad y saneam.to
desta dha venta en tal manera q. ahora y en todo tpo
se sea cierta y segura al S.r Comp.or y no quitada
puesto ni movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni ra
zon que sea y si se le pusiere o moviere lue
go q. de ello me conste saldre a la causa y a mi
costa y expensas lo seguire feneceré y acaba
re hasta le dejar y que quede en quieta y
pacifica posicion el dho S.r Comp.or de dho
esclavo y assi no lo hiciere y cumpliere y sanear
celo no pudiere lo daré y bolveré los dhos qua
trocientos y cinq.ta p.s q. tengo recividos con mas
las costas daños y menoscavos q. en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanamente y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sin pleito alg.^no con costas y gastos dela cobranza = Y ala
firmesa y cumplim.^to delo referido obligo mis bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumision alas
just.^as y juez.^s de S. M. de qualesquier partes q.^e sean
p.^a q.^e alo referido me compelan executen y apre
mien como p.^r sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera Leyes fueros y d.^ros de mi fauor
y la general que lo prohiue = Y el Sr D.^n Pe
dro Bravo del Riuero q.^e como dicho es soy
presente alo contenido en esta escriptura ha
uiendola oydo y entendido otorgo que la acep.^to
en mi fauor seg.^n y como en ella se contiene y de
clara y recibo en mi Comprada el dicho Negro
dela edad y Casta referida en los referidos qua
trocientos y cinquenta p.^s q.^e assi tengo pagados y sa
tisfhos del qual su bondad y precio me doi por en
tregado y renuncio la cosa no vista = Que es fha la
Carta en la Ciud.^d delos Reyes del Peru en dies de Nov.^e de
mil sett.^s cinq.^ta y ocho a.^s = Y los otorg.^tes a q.^n yo el
pres.^te Ess.^no doy fee q.^e conosco lo firmaron siendo tg.^os
Dn Ju.^n Jph. Sanchez Lucas Manrique y Joseph
de Ascarrunz

Antonio Lopez Cathanna Campusano

Pedro Chavo
de Rivero

Gentil Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Antemi

Poder General

Dn Martin de Achuzta

Don Matheo de Aguirre Olaz

Cobrensas

Para Recebir Carga

Quentas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Martin de Achuzta Reu.te en esta Ciu.d de los Reyes del Perú y vezino de la Fragata nom.da el michilot q.e ve aya de Prov.no a hazer viage al Puerto de Perico de la Ciu.d de Panama = Otorgo por el thenor de la pres.te que doy todo mi poder cumplido el nesesario en dho en primer lugar a Dn Matheo de Aguirre y en segundo a D. Manuel de Arzuniaregui p.a q.e por mi y en mi nom.re y representando mi propria Pers.a cada uno en el lugar q.e de nominado pueda demander Recuian y cobrien judicial.te o extrajudicialm.te deudas y qualesquiera Pers.as de qualesquier estados calidades y condiciones. que sean y deuan bienes Muebles y Rayzes Casas R.s de Comunidades y de Censo y de difunto y Tierras Depositarios dueños y Alcaldes de Nauios y de Registros y de q.a mas con dho poder y cabsas anexas y conexas qualesquiera quantias de Mazamorras p.a dcho viage labrada y entera Bastas Ropa de algodon Pesadas Esclauos y Esclauas Mercaderias de Castilla y de la Tierra ganados mayores y menores frutos semillas bienes muebles Ropa de algodon fierro y otros generos y efectos de qualesquier especie Calidad y condic.n que sean y se hallen y se vinieren a descubrir y descubrieren en adelante en Virt.d de Cart.s de obligaciones Vales Cedulas memorias libranzas Conocim.tos y finiquitos facturas consignaciones encomiendas fees y partidas de Rec.os donaciones mandas herencias Remisiones y por pleitos Vencidas y mandam.tos Cauciones de Fianzas Cobrados poderes Escrip.as quentas de libro cart.s testimonios y todos los demas y alcances de ellas o por otra qualquiera Causa o razon titulo o derecho aun q.e aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de forma q.e por falta o defecto de poder vastanteo o requisito no dejo de hacer de resevir y cobrar todo lo q.e viene dho y dho es = Otro si les doy mas poder alos dhos S.s Matheo de Aguirre y D. Manuel de Arzuniaregui o cada uno enel lugar q.e dho tengo p.a q.e por mi y en mi nom.re hagan Rec.o de la dha fragata resiuiendo p.a llevar en ella este pres.te viage quales quier pasajeros de plata y otros quales quiera efectos que les quisieren dar y entregar quales quiera Pers.as y asimismo entre tornaviaje o regreso de dha Embarcacion a este Puerto del Callao llevando todo lo q.e resiuieren lo q.e es costumbre o aquello en q.e vean verdad haciendo quales quiera resiuos fletamentos y fletamentos quales q.a Rec.os que por el pres.te poder me obligo de entregar lo q.e por ellos contrate auer resiuido cada uno de los nombrados en el lugar q.e dho tengo y cargados en la dha Nao llegada q.e sea a salvam.to otro si les doy mas poder para q.e puedan y tomen Cuentas y razon con pago y data bastante y acabadas las dhas Pers.as y cada una de ellas en particular y alas demas q.e me las deban y debieren con derecho aquello



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Transacion

que hubiere vido asi Cargo para lo qual viendonos essa
nombren Contadores apreciadores abaluadores y amigables
poneedores y terceros en discordia prometiendo q las ptes para
los nombren y en su Rebeldia las Pts. de Dios. de Pido hacien
Cargo y Resumiendo les sus descargos viendo, juros y Compu
res, adicionando ó aprobando las dhas Cuentas y Reparos
dren todo lo que por en razon me fuere dado y Resultare
fauor por alcances liquidos y = otro si les doy mas poder
los dhos S. Marcos y S. Man. en el lugar q ban nominados
q con los dhos mis Abtores y Adversarios en mis pleitos ó
na de ellos puedan hacer y hagan qualesquiera tranzaciones
y convenios quitas quitanzas Rebajas esperas y compromisos
ta Cant. tiempo y forma q les parezcan combe. nombrando p
vi fuese nesc. Rueges adbitros adbitradores Amigables Compone
res y terceros en discordia prometiendo assi mismo q las otras pa
los nombren ó las Dcha. de Pido en su Rebeldia de todos les cumpl
poder con los terminos y prorrogaciones de derecho aquello q les
su Compromisso p q hagan ajusten y determinen dhos pleitos
bulas y diferencias questando ó no la forma del dho adbitrio
y Compromiso y me puedan obligar y obliguen al cumpl
dha Rem. Laudo ó determinacion que se diere y pronunciare con
viendo ó Apelando de ellas como me sea bisto = otro si les doy
poder á cada uno de el lugar q ban nombrado para q puedan com
para q Comprar p. mi de otras Pts. qualesquier Esclauos y Esclauas
y otros generos y bienes Muebles q vieren por aquel precio ó pr
cio q por bien tubieren dando de por entregado de lo q Resiuiere
y Rogando en mi nom. la Dcha. o Dcha. que assi fuere ó otorgare
Vender Assi mismo les doy mas poder para q puedan Vender y Ve
qualesquiera mis Esclauos y Esclauas y otros bienes de qualquie
condon y especie q sean por aquellos precios que se conbinieren
viendome quitando me y apartandome del dho y accion proprie
dad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales q

653

Obligan

Escrits.

dho que ahí tuvieren ve biéndolas y las pasaron en el com-
prador o compradores p.ª q.e dispongan dho q.e ahí tuvieren a su vol-
tad como de cosa propia ô obligandome ahora y en=tro y i los bs. m.s
poder dhos s.or Macheo y s.or Man.l en el lugar q.e han nombrado y p.r que
pueden administrar y administren la dha Embaxada. con axo y pe-
viniendo vies fieres y aprobecham.tos remobientes quanto y q.e tuvie-
ô pertenezca en ella= otro sí les doy mas poder q.e q.e puedan chanzelar
y chanzelen qualesquiera cartas ordenes fletam.tos facturas y otros qualesquier
Instrum.tos q.e ahora, fallen ve ayan otros. dho s.or por todo y chanzela-
dos y por arriquen. dhos fuerza m.to efecto y por excusados en mi
nombre dho q.e en todo q.e dello resultes y de la misma cuenta q.e lleves
dhos ôblig.os y sus bienes del presente y grabamen= otro sí les doy mas
poder dhos s.or Macheo de Araguren y s.or Juan.l de Izquierdo qui
acaba vno en el lugar q.e han nom.do p.r q.e me puedan ôblig.ar y ôbligue
â favor de qualesquiera Pers.as por aquellas Cantidades q.e ve necesitasen
y viesen menester para la valija dela embaxada de dho Perú de Pe
rú de Panama p.a ente el Callao pues voto q.e ente efecto les doy y con
faculta.s q.e buscaran prestados ahora y creditos con mas el interes de
mar ô riesgo de Tierra q.e convengan sanbove por contento y en
tregados ahí Volumes dho q.e resultasen ôbligandome a q.e haze las
pagas dhos tiempos y plazos pactos y lugares q.e por bien tuvieren y con
los riesgos penas y especial hipoteca de dha Embaxada. y acuerdo de
mis bienes p.a la mayor firmeza de dhos ôblig.s= sobre lo qual ôto
gaxon por ante qualesquier Esv.nos Pu.co Real la Esv.a ô Esv.no que
de ôfrecijen de Venal y quiebras vueltas ofertas renovaciones y
Compromisos ôblig.s pactadas de Reg.o fletam.tos con todas las Clausulas
fuertes Vinculos firmezas, usam.tos y demas penas y riesgos
de gre concedan para vn mayor valdre y cumplim.to efecto q.e dho
viene forma y manera q.e por los dhos s.or Macheo de Araguren y s.or
Man.l de Izquierdo cada vno en el lugar q.e han nombrado, que
ren fhas y Celebradas desde luego p.a quando llegue el Caso los aprueba y ra
tifico y me ôbligo â enax y pagar por ellas como si por mi mismo, fuesen
fhas y Celebradas y q.e me hallase ahora ôtorgam.to= y dho q.e vemi e
xer y cobraxer cada vno en el lugar q.e han Nominado den y ôtor-
guen Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos lasto si y los
demas Recados necesarios con fee de pago ô renunciac.on de ella y dela
pecunia y entrega no viendo vu recivio dentro de dos meses q.e dello cas
tro todo balga como ôtorgado como p.r lega.ma= Y assi mismo les doy mas po-
der cumplido cual de derecho se requiere para q.e en nombre de dhos s.or Macheo y s.or Man.l en el lugar q.e han nom.do para
en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales q.e hasta
hoy tengo movidos y por mover quantos al pres.te tenga y en
lo sucesivo contra qualesquiera Pers.as y sus bienes y
delante tubieren

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y las tales contra lo mio an demandado como defendiendo con
que no valgan mi Repondar a demanda nueba q. veme pongo vin y
veme haga vaxer y notifique en Pers.a y alo contrario pro. caro la
dos y constando de dha Notifica. compareca en juicio ante las Vers. Juz
de Sill Ants. y Tribun. y demas q. con dho pidan y hagan y pongan
mandas Repuestas petim. requision. citaciones procuraciones querella
acusaciones ejecus. prisiones embargos desembargos consentim. de lo vna
prisiones trones Penas y Remates de bienes pida y tome la pres. y mande
de ellos hagan probanzas Informaciones pidi. en rapo Escrito vista, Vezin
nios papeles y demas Reales reservacion q. pida y vaquen poder eg.
tenga abono tacha contrario fuxen actuen prouezan provezen dichos
apelen y suplique y vigan las Apelaciones por todos grados instancias
y Vers. o ver se an dellas como por bien tubieren y aquen mandam.
Rs. Prov.s Compulsorias Citatorias Cartas de Excomunion y Vezinda
hasta las de Anathema las pida hagan dar y Notifica dha
xen q. les condenga y pidi. en lo que con ellas se declarare y fenezca
hagan todos los dhos y demas autos y dilig.s q. fuesen necesarios
mente condenga en dhos autos tenga cumplido efecto que el q. se
requiere y es necesario de derecho y ruego alos Sres. Alcaldes
Ysaguirre y Regidor de Vrzuinategui acaba vno en el lugar y Valle
nom.os con sus sustitutos y dependencias libre y gral. Administracion
y sus incidencias. alg.s enquanto alo expresado y con facultades eg.os
dan poderio entero bastante en quanto a obligacion y las sobre
que les parecierre Renuncia sus contrarios y nombrando otros demas
cobrando dello lo q. hubieren cobrado dandoles las mismas Carta
de pago y alzamiento de Costas req.os y alas firmeza y cumplim.to
dello q. en Derecho deven ser obligo mis bienes avidos y
auer y doy todo mi poder cumplido alas Vers. y Reales Justicias
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial alas de esta
dha Civ.d y Corte y alas demas donde y ante q. la Parte
sus de este poder fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuio
fuero y jurisdicion. alas quales y cada una dellas me someto
obligo y Renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo
para q. alo Referido me fueren Compelan obligen y apremien

654 Como si fuese por sent.a pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio todas y qualesq.r leyes, fueros y dros de mi favor
y la gral que las prohibe = Que es fha En la ciud. de los Reyes del
Peru en nueve de Nobiembre de mil setec.s cinq.ta y ocho años y el otor-
gante aq.n yo el pres.te Esno de Sill y Rio doy fee conosco asi lo dijo
otorgo y firmo de su nom.re siendo tgos Joseph de Ascarrunz
Andres de Sandoval y Felis Velasques pres.tes

Antem.o

Martin Eduardo de Achaza

Antt.o de Ascarrunz
Nro de S. M. P.

Poder
Felix Velasquez
A
D.n Pedro Ant.o
Hazaña.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de
mil setecientos cincuenta y ocho a.s ante mi el
es.no y testigo parece Felix Velasquez vecino de
esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y otorgo por
el tenor de la presente que daba y dio su poder cum-
plido el que de dro se requiere y es necesario a Don
Pedro Antonio de Hazaña y Maldonado residente
en los Reynos de España para que en nombre del
otorgante y representando su propia Persona pa-
resca y se presente ante la Mag.d Catholica del
Rey Nro S.or Don Fernando el sexto (que Dios
gue) y en su Real y supremo consejo de las In-
dias y demas Audiencias y tribunales que con
dro pueda y deba y pida y suplique que en atenci-
on a la habilidad y suficiencia del sup.te y la pericia
en el manejo de escrituras y negocios forenses segun
aparece del instrum.to que demuestra en debida
forma se le confiere por la Real Clemencia el
titulo, o merced de es.no Real, y conseguida que
sea se la remita al otorgante por uno, dos o mas
duplicados, en cuya virtud presente Memoriales
suplicas alegaciones, y los demas papeles que conven-
gan, que el poder, que de dro se requiere y es necessario
ese le da y otorga con libre y general administracion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN-QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y facultad de poderlo sobstituir en quien y las voces que le parecieren reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos reuia de cartas segun dro, y a su firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo sus bienes hauidos y por hauer en toda forma de dro en cuyo testimonio assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Pedro Guidiano, Andres de Sandoval, y Basilio Dauila y Torres presentes =

Felix Velasquez

Antt. Jos. de Astarrunz
Nro. de S. M. y Pu.

Antemi

Oblig. en virtud de Poder, y de mancomun.
D. Manuel de Priego
A
Da. Angela Peravo y Ribero y Zabala
por 3 Ds.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Priego y Caro vecino de esta Ciudad, por mi propio particular, y en voz y en nombre del Lic. D. Carlos Priego y Caro mi hermano, Cura propio de la Doctrina de S. Ildefonso de Caras, Provincia de Huaylas y en virtud de su Poder q. me dio, y otorgo en esta dha Ciudad, en ocho de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, ante Phelipe Joseph Xarava Escno. que fue de Provincia, el qual es bastante para este efecto, como parece del testimonio signado, y firmado de suso dho, q. esta cosido en este mi Registro q. su thenor a la letra es el

Aqui el Poder q. esta en este Reg. a f. 640

Y de dho Poder usando yo el referido D. Manuel, por, y como tal apoderado del referido Lic. D. Carlos, y ambos juntos de mi comun insolidum, a voz de uno, y cada uno de nos y ntros bienes por si e por el todo insolidum, renunciando como por mi, y en nombre de dho mi herm. renuncio las leyes de duobus reis de vendit. y la authentica presente hoc ita codice de fide iusoribus, y el beneficio y remedio de la division, y excursion de bienes, y todas las demas leyes fueros

derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la
qual = Otorgo por la presente q. debo, y dho mi Hermn debe, me obli
go, y al suso dho de dar, y pagar, q. daremos, y pagaremos Reales, y con
efecto, a Dª Angela Bravo de Ribera, y Zabala, muger legitima
de Dn Pedro Antonio de Arana, y Maldonado, de q. se vale, y cons
huvo, la Cantidad de tres mil pesos de ocho Reales, por otros tantos q.
dha parte q. por hacerla amistad, y buena obra, me ha suplido
y prestado en Reales de Contado, y al dho mi Hermn. dhos quales por mi
en su nombre, me doy por contento, y entregado a toda mi satisfacion
y voluntad, y por su Recibo, y Carta de pago que en forma
la Cantidad referida, y leyes de la nombrada prueva, y entrega pro
vengan Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Los
quales dhos tres mil p. de este debito, y por la razon referida, prometo,
me obligo, y al dho Sr. Dn Carlos mi Hermn, de los dar, y pagar al dho
Sobre dha Dª Angela, ó a quien como va expresado su poder, y Carta
huviere, puntos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta
Costa, y Riesgo, y al suso dho, puntos, y pagados en este dho Cuzco por
su propria quenta Costa, y Riesgo, mia, y sin perjuicio de esta asigna
cion, en otra parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y al dho mi
Hermn, y sus bienes, y los mios se hallen, quier esté presente, ó ausente
llame mi, sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza
y la dha de esta escritura en un auto = Y assi mismo me obligo, y el dho
Sr. Dn Carlos, q. si Cumplido dho plazo, y no diesemos, y pagare
mos la expresada Cantidad, pagare, y el suso dho pagará el interes
de ocho por Ciento hasta el dia de la Real paga, sin q. en esta Clausula
la dha de ser executiva esta escritura Cumplido y Vencido el señalado
plazo = Para Cuya firmeza paga, y Cumplimto de lo que dho es obligo
mi persona, y bienes, y los dhos Sr. Dn Carlos q. Conforme ado la
puede, y debo obligar, de ambos derechos, y por haver, y por mi
y en mi nombre, al suso dho doy poder a las Justicias, y Jueces q. de las
Causas de Cada uno Conforme a dro puedan, y deben Conocer
a Cuyo fuero, y Jurisdiccion me Someto, y obligo, y al referido
mi p. obligo, y Renuncio el Suyo, y mio propio fuero, Jurisdic
cion Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido me executen Compe-
lan y apremien, y al dho mi Herm.o como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor y suyo, y la general q. las prohive, y por
y en n.e del dho mi Herm.o consiento en traslados de esta escrip-
tura, el vno cumplido y pagado, los demas no valgan =
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del
mes de Nov.e de mil sete.s cinquenta y ocho años, y el otor-
g.te a q.n yo el presente no doy fee conozco, asi lo dixo otor-
go y firmo de su n.e siendo testigos Andres de Sandoval
Martin Davalos escr.no de S. M. y Lucas Manrrique pres.te

Man.l Priego y Caro

Ante mi

Ant.o Jos.e de Escarrunz
escr.no de S. M. y Pu.co

Poder y Seccion
D.n Man.l de Pri-
ego y Caro
Al
Conde de S.n Isidro
p.a q. cobre en el
todo la escr.a de
Vesares y Pedraza
con sus ynteresses
corr.do desde el dia
de su fha: oy 16:

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l
el Priego y Caro, vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente
doy todo mi Poder cumplido, y Cecion bastante, e irrebocable en
Causa propria la necesaria en dro, al Conde de S.n Isidro, Cava-
llero del orden de Santiago, para q. en mi nombre, o en el suyo,
como mejor a su dro convenga, pida, demanda, reciba y cobre judi-
cial y extrajudicialm.te de D.n Francisco Besares, q. D.n Pedro Pedraza
de sus bienes, y de q. mas con dro pueda y deba, la Cantidad de
nueve mil doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales q. me de-
con mas los intereses corridos desde el dia de la fha del otorgam.to de la
escrip.a otorgada a mi favor por los susodhos, q. ahora se citara, y son
obligados a pagarme, dando doscientos p.s cada mes, o mil, y doscientos

cada seis meses, los que empezaron a Correr y Contarse desde el dia primero de Octubre pasado deste presente año Corriente, con mas el ocho por Ciento que se han de Cargar sobre dha cantidad, Regulando proporcionalmente la que por esta quenta fueren pagando, y con la dicha interezes, se obligaron tambien a pagarme, trezientos pesos en cada un año, dimos dhos dos mil y quatrocientos. Q. hande ir por mercados o tercios, hasta el total entero destos nueve mil docientos y Cinquenta pesos, segun parece de la escrip. de obligacion de mancomun Q. me otorgaron por ante el presente Escno en fecha en Veinte y Siete de este mes y año Corrte. de Q. me Consta, dando dello Q. Cobrare, y Recibire Carta de pago. Recibos. Chancelaciones. finiquitos. lasto. y los demas Recaudos que convengan, parezcan en fabor en Juicio y fuera del, ante los Juezes y Justicias de Su Magd. demas Q. con dha parte pueda y deba, haga y parezca en pedimentos Requerimientos. Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones Especiones. prisiones, embargos. desembargos Consentimientos. desistimientos. prepmos. Ventas. remates y Remates de bienes, y finalmente haga todos los otros y demas actos, diligencias Q. judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer para que dha Cobranza tenga Cumplido efecto. Q. para la hacer y pago, subrogo en dho Comdr. D. Pedro, en mi mismo lugar y grado, le hago, Constituyo Procurador, actor y demandante Como en mi mismo dho y Causa propia, y le Cedo Renuncio y traspaso todos mis drechos y acciones Reales y personales, mixtos directos, y Executivos para Q. Cobrados Q. sean dhos nueve mil docientos y Cinquenta Q. los tome y lleve para si, por los mismos Q. me ha suplido y prestado por hacerme bien y buena obra = Sin que para Como no que de obligado a Saneamto. a lguno de dha Cantidad = Para Cuya firmeza y Cumplimto. de lo Q. dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy todo mi poder alas Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier parte Q. sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte y en especial a donde y ante Q. esta escrip. fuere presentada y pedido su Cumplimto. a cuyo fuero y jurisdicion me someto. obligo Q. y Renuncio mi Domicilio y Vecindad, la ley que dice que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

el actor deb. seguir el fuero del Reo, para que a lo referido
tal executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi favor, y la gral q. las prohibe = Y yo el dho Conde de
San Isidro q. soy presente a lo contenido en esta Cesion la acepto
mi factor segun y como en ella se expresa, y convengo y consiento
en la calidad de no quedar obligado el dho Dn. Manuel al saneam
ento de dha cantidad = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Pe
en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho
años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag. y Pbco. doy fee co
nozco lo firmaron siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Joseph de
Arcarrunz y Lucas Manrrique

Man. Priego y Caro

El Conde de S. Isidro

Antto. de Arcarrunz
Esno. de S. M. y Pbco.

Ante mi

Depago
La Mre. Grimanesa Jpha de Sto. Thoribio.
A
Dn. Thomas de Arrieta.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Novre. de mil setecientos
cinquenta y ocho años estando en el Oratorio del monasto. de Religiosas Co
melitas Navarenas parecio ante mi el Esno. y testigos la M. R. M. Grimanesa
Josepha de Sto. Thoribio Priora actual de dho Monasterio y Co
fesso auer recevido de Dn. Thomas de Arrieta residente en la Prova. de Pasco
Alba. y thenedor de bienes de Dn. Marcos de Salcedo su suegro y pro
mano de Dn. Man. Cabello la cantidad de mil ocho cientos ve
te y ocho ps. que le ha pagado por quenta de mayor cantd. que
el dho Dn. Thomas y el referido Dn. Marcos estan debiendo a dho
su Monasterio de los Arrendamtos. de la Estancia de Paria
propria de dha monasto. y de dha cantd. se dio por contenta
y entregada a toda su satisfaccion y voluntd. y porq. su

657 Vruio dep.to no parese renuncio la dep.ra ley del Ama
mexata pecuma prueba entrega paga del Vruio y demas deste
vo como enellas se contiene y leotorgo Vruio
forma y la otorg.te ante mi yo el pres.te Scr. de Vruio y Rec.or de conosco ante
lo dho otorgo y firmo dho nom viendo por testigos de Arcaxuni
Felis Blasques y Maxmo de Salas pres.tes

Fr.co Primanera Josepha
de S.ta Thoribio Priora

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Nov.e de mil set
Otra cientos y cincuenta y ocho años ante mi Escrano en el Conuento de Religio-
de dha M.e sas Carmelitas Descalsas de esta Ciud.d parecio ante mi el Sr. y Rey.or parecio la
Alcho Rll Primanera Josepha de S.ta Thoribio Priora actual de dho Monast.o de
dos fes conosco y con dho auer Vruido el Sr. Thomas de Arauia Rect.or en
la Prio.a de dho Conu.to y thenedor de Sr. Maxmo de Valverde su Suegro
y por mano del Sr. Capitan Cabello la Cant.d de mil p.s q.e le ha pagado p.r quenta
de dha Cant.d q.e dho Sr. Thomas y el referido Sr. Maximo estan debendo
a dho su Monast.o de los dotes de Religiosas de la Encarnacion de Pasia y propia
de dho monast.o y de dha Cant.d se dio por contenta y entregada a toda
su satisfac.on y voluntad y por q.e su Vruio dep.to no parese renuncio la
Ley del Ama non numerata pecuma prueba entrega paga del Vruio
y demas dellos Caso como enellas se contiene y leotorgo Vruio y
Carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo y firmo dho nom viendo
por testigos dho Arcaxuni Felis Blasques y Maximo de Salas
vezinos pres.tes

Fr.co Primanera Josepha de la
Thoribio Priora

Ante mi

Depago En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de
El S.r D.n Noviembre año de mill setecientos cincuenta y ocho ante mi
Pedro Rivero escr.no del rey y testigos el S.r Don Pedro Bravo de Rivero
Escrano Real del Consejo de S.M. Su Oydor de Cano Decano de esta R.l
Josepha Moreno Aud.a aquien doy fee conosco y como apoderado que
Carrillo es del Ven.le Padre Fr. Pedro Ant.o Ayrana Maldonado
Subprio de este Combento de Nuestra Señora del Carmen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

del poder que le dexó ante mi gral para varios efectos y especial para cobranzas su fha cinco de Abril de este presente año; en su virtud su Sria confesó haver recibido de D. Joseph Moreno y Truxillo la cantd de Doscientos y Cincuenta ps, que le ha pagado por lo comido de un año del censo impto en su Casa en la Plazuela del Baratillo, el que se cumplirá a veinte y siete de febro del año proximo venidero de mill setecientos cincuenta y nueve y de dha cantd su Sria en nombre del dho D. Pedro Antonio se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion de dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contienen y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Joseph de Ascarruz, Felix de Lasquez y Bartholome Evia presentes

Pedro Bravo de Rivero

Antonio

Joseph de Ascarruz

Vianva
D. Eurbio de los
Santos R.
D. Antonio de
navente.

658 En la Ciu. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Nove. de
mil vet. cinquenta y ocho D. anteme el Esno y testigos parezio D. Eurbio de
los Santos R. y dixo q. por quanto por auto proveido
en nueve de febrero del año pasado de mil vet. y cinquenta y nueve por
el Exmo Sor Conde de Superunda Virrey Sor y Capn Gral de estos R.os con pa
reser del R. Acuerdo de Just, sobre la vivencia hecha por los Alcaldes
dores de esta Ciu en orden al Estado miserable en que ara res-
pecto de los fraudes que se cometen en lo tocante a los prefecti-
vos por medio de las maquinaciones y fraudes que se cometen en lo tocante a los prefecti-
vos por medio de las maquinaciones y fraudes que se cometen en lo tocante a los prefecti-
dos por el Sr. D. Dn. Gil de Taboada y Lemos Marqs de Valdeflores
Dominco de Orzan en conformidad del auto acordado de Diciembre y reales de feb.o de 1754
ña y seis de Nove. de cinquenta y vei y dho Exmo Sor Conde de Superunda
Md. Juez mandaban pres. q. los Frutos introducidos en la Tierra ag.na se ha declarado la pe
tor p.e este Sup.or Dor. en la D.a respecto a los Almacenes y Comercio del R.o de Chile
para el repartimto de Alcabala en las Casas Panaderias de esta Ciu y el plan p.r es la
de Trigo Criollo y de la tercia pres. de q. se hace mra vasalla prevencion hasta
mi Justicia Zelebre y q. se ha tenido pres. de q. se hace mra vasalla prevencion hasta
Cierre de Nov. de este p.e los dueños de dhos panes para la paga del Importe de lo q. vales
tenecano en Vos se repartieren con Pesos de conocido abono a los plazos de las Volcas y en mi
cuio poder D. Eusebio q. quieren dar de contado de Trigo el precio de Trigo de estos
fo de los Santos Cor hallandome mui ligenciado en dha provida me ha volicitado Dn.o
D. Antonio Bena y Benabente q. ha traspasado la Casa Panaderia de esta Ciu por hallarse en animo de amasar
viente sola q. se de Benabente q. ha traspasado la Casa Panaderia de esta Ciu por hallarse en animo de amasar
Chanzelar esta dha al boxar del Puente de esta Ciu. por hallarse en animo de amasar
planza y hasien.da q. se ha tenido en los Terminos propuestos se dentro en hacerle este beneficio
de su Instancia adocaio y en su Conformidad se presentó en dho R. Acuerdo proponiendome q.a
ra con los Herederos de dho Dn. Eusebio q. quedandoseme como deseo vene aprobo mi Pedi.
res dho D. Ant.o Benabente q. consta y parece de las dilig.as acordadas q. me remito y q. en todo
q. quiere pago efecto en la mejor via y forma q. haya lugar en dro como deseo y vaeubor
el referido D. Cu q. voy dirigiendo como dicho y vaeubor q. en dho dilig.a q. en el caso le
zobre las respectivas Combiene en q. se constituia y constituyo fiador legitimo y llano de
los Cont. de q. se le mencionado Antonio Benabente y en tal manera se obligo q. en el
caso de deberse por dho Trigo criollo q. se repartieren y
zazon del trigo hechazen en su Casa Panaderia de los Planos de las Volcas y asimismo
criollo q. se repartieren en dhos Panes de contado de los dueños el precio de Trigo de estos q. se
te y respecto de ha- mo dixeren se obligo a prebenirlo en el citado auto acordado el otor
re hecho Cargo y como esta mandado y prebenido en el citado auto acordado el otor
el pago y lasto q. ganse como tal vu fiador y llano pagador hara mas y ofrecio pagar
le dio para q. en la referida forma p.r lo qual dijo q. hacia cesion de accion cautela y nego
cio en forma de Derecho con todas las clausulas q. en tal caso se requieren y
cobrase de el contenido ageno vuio propio y de libre albedrio obligo vinq. con dicho D.
zado Benavente la Ant.o Benabente mis bienes muebles y raizes habidos y por haver
toral Cant. en q. nieves hacer mi vehago dilig.a en mi contra o otra Pers. alg.a mi dho vino para
cutar Executorio o por q. este beneficio y remedio con el de las dos testimoniales especial y Pa
dhos Acreedores q. vas especial y expresamente renuncio lo q. al cumplida y pagara llanamte
sermando p.r dho y vin pleito luego q. vele manda vin aguardar p.a ello al examino
D.r Juez de pachar plazo dilig.a = Rematando pres.te de lo contenido el dho Antonio Benavente
recordan.to especial q. se obligo a recevir y colex todos los Frutos q. se hallen hechazen
cio por la Cant. dada y se Chanzelacion y repartieren en su Casa Panaderia y apagar y vaya ales en la
cota fianza y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y siete años. Ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel de Tabla Vasquez y Velasco Colegial en el Real y mayor de S. Phelipe y Rector actual de el, y como tal Otorgante por el presente y de la otra el Señor Don Antonio de Bosa Figueroa Colegial en dicho Colegio y Cura Rector de las Reencomiendas de dicho Colegio y como tal Otorgante por el presente y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Manuel de Tabla Vasquez y Velasco Rector actual de dicho Colegio

sea lo Referido, lo tome y lleve para sí, y haga y haga pago de los Suplementos que dho R.D Antonio ha hecho en la Factoría de dho Colegio. Y de lo que cobrare y Recibiere de, y de que Reciba Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo en juicio si se ofreciere ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y demas que con derecho pueda, deba, y haga presente pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexellas, acusaciones, Executorias, prisiones Embargos desembargos, Contentamientos, Resoluciones y pregones Ventas de bienes, Remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, y finalmente haga todos los otros demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se Requieran hacer hasta que dho Cobranza tenga cumplido efecto. due para la hacer pongo y subrogo dho D.D Antonio de Borja en mi mismo lugar y grado, y le Cedo Renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y personales mistos directos y Executivos, y le hago y Constituyo Procurador actor y demandante como en su mismo fecho y Causa propia para que Cobrado que aya todo el importe de dhas Encomiendas hasta el Referido dia de Navidad de Seiscientos Cincuenta y Siete inclusive. lo tome para sí por la Cantidad y Razon Referida = Para Cuyo firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y Rentas de dho Real Colegio havidos y por haver. con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Real fuero de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas los somete obligo y renuncio su Domicilio y vecindad, y el proprio fuero de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo Referido le apremien como si fuese por Sentencia pasada en cosa juzgada y Consentida por mi renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para la firmeza lo otorgo ante el Escribano y Testigos de Asistencia en Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y Cincuenta y Siete años y lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce Residentes en esta Corte

Fernando de Ribera



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pasqual Garces Vecino de esta Ciudad de Veracruz otorgo que doy todo mi poder cumplido y grāl gual de drō se requiere para mas valer en todos mis pleitos a D.n Juan de Zabuada, a los siguientes y prosiga fenesca y acabe quantos al pdo. hoy en adelante tubiere asi demandando como defendiendo, contra quales quier personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios con tal que no salga ni responda a nueva demanda que le ponga sin que primero sea oido y fenesido y sabida en persona y constando de dicho mi poder con lo demas que

y las dhos rup.s pedirlo. y siguiendo los autos hasta definitiva sentencia que en ellos recaiga y pida y pretenda lo que le convenga y de ella o de su consentimiento pida y pretenda lo que le convenga y de costas y costa pida y pretenda lo que le convenga y de todo ello pida y pretenda lo que le convenga y de cada cosa de ello pida y pretenda lo que le convenga y de cada cosa de ello pida y pretenda lo que le convenga y de cada cosa de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta en virtud de Poder del Conde de Peñaflorida A Dn Martín Eduardo de Archurra

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren Como yo el Conde de Peñaflorida Vecino de esta Ciudad, en Voz y en nombre del Ilmo. Sor. D. Dn Manuel de Alday, del Consejo de su Magd. Obispo en la Sta. Yglesia de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y en virtud de su Poder G. me dio y otorgo su Illma. en ella, su fha en Veinte y ocho de Julio pasado de este año Corriente ante Dn Joseph de Morales Escno de su Magd. Gov. Testimo. Signado y firmado del Sueño que entrego al de esta Escritura para lo inserto en ella, por ser bastante para el efecto G. en el Sr presente Caso yo tengo a la letra es Como se Sigue

Aquí el Poder de enfrente

Y en Conformidad de dho Poder Suso incerto, y del Mando y Poder dho Conde Otorgo por la presente G. Vendo y doy en venta Real a Dn Martín Eduardo de Archurra, un Negro Esclavo de dho Illmo. S. Obispo nombrado Antonio, de Nación de diez y ocho años, y es el mismo G. su Illma. hubo y Compró en la Ciudad de Buenos Ayres de los Gs que se Venden para este de diez años en el Asiento G. hacia en dha Ciudad, el qual es natural de Guinea, y ladino, y le vendo por tal esclavo Captivo, sujeto a servidumbre libre de obligación empeño chipotea, y otra enagenación G. no tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de G. al presente al parecer está sano y bueno del Cuerpo, G. de esto lo aseguro en nombre de su Illma. persona de vicios al animo, por hauerse le informado a dho Sor. Illmo. por sus familiares en algunas pocas ocasiones le han reconocido hauer bebido licores fuertes, y hauerle también imputado la falta de algunas cosas de Plata de su Palacio, y en precio y quantia de quatrocientos pesos G. por su valor me ha pagado de Contado, de los quales en nombre de dho Illmo. me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y por G. su recibo y preciso pacto renuncio la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Mediante lo qual. dho Sor. quito y aparto a dho Illmo. y Sor. del dho y accion, propiedad, dominio y Señorio, titulo Voz y Recurso

Un quartillo. 661

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Pase p.r los a.s de 1758 y 59

En la Ciudad de Sant.o de Chile en Veinte ocho dias del mes de Julio de mil setecientos sin quenta y ocho años ante mi el Escrivano de S. M.d y testigos que de yuso se contendran el Illmo. S.r D.r D.n Man.l de Alday Obispo de esta S.ta Iglecia Cathredal del Conzejo de S. M.d Otorgo por el tenor de la precente carta que dava y dio todo su poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere y es nesesario para valer al señor conde de Vista florida Vecino de la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y reprecentando su propia perzona pueda bender y benda de contado ho de fiado y por el precio que mejor pudiere un esclavo de su dominio nombrado Antonio natural de ginea y aladino que tendra Diesiocho años de edad el que ubo y compro en la Ciudad de Buenos Ayres de los que se bendian abra tiempo de Diez años en el aziento que habia en dha Ciudad el qual dho. negro al precente esta sano y bueno del cuerpo y que de esto lo asegura pero no debicios del animo sobre que se le ha informado a su S.a Illma. por sus familiares que algunas pocas ocaciones le han reconocido aber bebido licores fuertes y tambien le an imputado la falta de algunas cosas ligeras

que ha susedido en su palacio y con la nota que tiene de es
tas tachas da este poder para su venta y para que en
esa Conformidad se le oblige a la Ebicion y saniamiento co
mo tambien le Confiere este dho poder sin alguna limi
tacion y con libre y general administracion y facultad de
que lo pueda sostituir en perzona ó perzonas de su
maior Confianza Otorgandose sobre hello el recivo
ó Carta de pago que nesesario fuere. y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que en su Virtud fuere fecho y se
obrare se obligo en la mas bastante y cumplida for
ma que por dho puede y deve ser obligado y con las
renunciaciones de leyes nesesarias ya si lo dixo ó
torgó y firmó siendo precentes por testigos los Doc
tores Dn Joseph Cavrera y Dn Joachin Gaete cle
rigos Presviteros = Manuel Obispo de Sant = an
te mi Juan Jph de Morales Escrivano de su Md

Passo ante mi Juan de Vera. Designo y firmo

En testimonio de verdad

Juan Jph de Morales
Esno de su Mag.

Damos fe los infrascriptos que Juan Joseph de Morales de quien el
instrumento de suso parece lo signado y firmado es tal Escrivano de su Magestad como

se titula fiel legal y de confianza y a su semexantes instrumentos y demas
Despachos que ante el suso dho. an pasado y pasan siempre se les ha
dado y da entera fee y Credito Judicial y estrajudicialmente. y para
que conste damos la precente fecha ut supra

Ante testim. [illegible]

En Mim. [illegible]

Miguel Gomez de Lavas
Sno. Pub.

Cipriano Cruz de Arteaga
Sno. Pub.co

Un Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

Pase p.r los a.s de 1758 y 59

otras condiciones Reales y preeminencias q. tenía el dicho Negro, todas con el las Cedo, Renuncio, y traspaso en el Expresado D. Martín, en q. pueda hacer de ello, y disponga del, a su Voluntad lo q. le parezca, como de cosa suya propia, havida y Comprada con sus propios dineros, y con tal justo y legmo. titulo como lo es el de esta escriptura y Venta Real, y en señal de posesión y para título y Verdadera tradición se lo entrego, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y obligo los bienes dicho Mtmo. q. confirmo ano pueden, y deben ser obligados, a la Evicción seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera, q. ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura al dicho D. Martín, y no quitada, puesta, ni movido pleyto, embargo, ni Contradicción por ninguna persona, Causa, ni motivo q. sea, y si sobre ello fuere o moviere luego q. dello Constare Mt. se le haga saber, aun que sea antes, o despues de dha publicacion q. dentro de [illegible] qualquiera tiempo que sea, saldre dho. Obligo a la Causa, y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, a su propia Costa, y Esperare lo siguiere, feneciere y acabare hasta le dejar, q. quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesión, y si así no lo hiciere y cumpliere, y sereme no se lo pudiere, le volveré Restituyre y pagare a su Mtma. los Referidos quatrocientos pesos con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, llana y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya forma y Cumplimto. de lo que dho es, obligo los bienes dicho Mtmo. S. Obligo que Conforme a dho quedo, debo obligar con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces q. de mis Causas Conforme a dho pueden y deben conocer para ante ellos fuero y Jurisdicion a las quales, y de cada una dellas, me someto obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo Referido me compela como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada = Yo el dho D. Martin Eduardo Achurra q. soy presente a lo Contenido en esta escriptura haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene y declara, y Recibo Comprado el dho Negro nombrado Antonio, Natural de Guinea, ya ladino, de la hedad Referida con los Vicios y defectos q. se Expresan, en precio de los dhos quatrocientos pesos q. por su Valor tengo Entregados de Contado, y en esta Conformidad me doy por Contento y Entregado de dho esclavo a mi Voluntad sobre que Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no vista = Que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diziembre de mil Setecientos Cinquenta y ocho años, y los otorgantes a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

yo el presente escno de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Feliz Velasquez, Jos.e Joseph Sanchez y Joseph de Ascarrunz pres.tes

El Conde de Vista Florida

Martin Eduardo de Echuzaa

Antem.o

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Dic.

Depago
Dn. Diego Estrange
y
Dn. Juan Antonio Bustam.te y Quixano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diz.e de mil sete.s cinquenta y ocho a.s ante mi el escno y testigos parecio Dn. Diego Strange, y con intervencion y asistencia de Dn. Juan Fran.co Micheo, a q.n doy fee conozco, confesó haver recibido realm.te y con efecto de Dn. Jos.e Antonio de Bustam.te y Quixano la cant.d de setecientos quatrocientos tres p.s cinco reales q.e le ha pagado como procedidos del segundo tercio cumplido el dia veinte y cinco de Nov.e pasado de este año corr.te de una escrip.ra de oblig.n q.e a favor del otorg.te y Dn. Jos.e Cavallero a los dos de mancomun in solidum, y por su ausencia a q.n su Poder huviere otorgó por ante mi el dia primero de Sep.e año pasado de seis.s cinquenta y siete, la q.e queda en su fuerza y vigor por lo tocante al resto cumplido el plazo en ella estipulado, de q.e se dio por contento y entregado a su voluntad, y por q.e su recibo de presente no parece renuncia la exep.n de dro, y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este como en ellas se contiene, y otorga carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Feliz Velasquez Jph. de Ascarrunz y Lucas Manrrique pres.tes

Diego Strange

Juan Fran.co de Micheo y Urtaza

Antem.o

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Dic.

Pagado
D.n Diego Strange
A
Joseph de Villar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Sep.re de mil Sets. Cinquenta y ocho D. antemi el Sr. y testigos parecio D.n Diego Strange, y con intervencion y asistencia de D.n Juan Franco Miches, alg.s dos y fe Conozco, confesso hauer recibido de D.n Joseph de Villar, la Cantidad de Siete mil trecientos Nouenta y dos p.s Siete reales de Vales, q. le ha pagado como procedidos del primer plazo. Cumplido en este Mes y Año de Nouiembre del año pasado mil Sets. Cinquenta y siette de una escriptura de obligacion q. a favor del otorg.te y D.n Jul.n Caualleo, y de dos de mancomun insolidum, y por su ausencia a q.n su poder hubiere, otorgo por antemi el dia dos de Sep.re del dho año de Sets. Cinq.ta y Siete, la q.l queda en mi poder y Regro por lo q. toca al recto Cumplido el plazo en ella estipulado. Y del dho p.s se dio por Contento y Entregado a su voluntad, y por q. su Recibo de presente no parece Renuncia la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se Contiene, otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Diego de Salazar, Joseph de Arcaraz, y Lucas Manrrique ft.s

Diego Strange

Juan Franco de Miches y Orozco

Ante mi
Joseph de Arcaraz
Escrivano de S.M.

Otra.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Sep.re de mil Sets. Cinquenta y ocho D. antemi el Sr. y testigos parecio D.n Diego Strange, y con intervencion y asistencia de D.n Juan Franco Miches, de que doy fe Conozco Confesso hauer recibido de D.n Joseph de Villar, y Andrade, la Cantidad de Siete mil trecientos ochenta y Vn p.s Siete Reales, q. le ha pagado como procedidos del segundo tercio Cumplido el dia Veinte y Cinco de Nou.re proximo pasado de este año de una escriptura de obligacion q. a favor del otorg.te y D.n Jul.n Caualleo, y dos de mancomun insolidum, y por su ausencia a q.n su poder hubiere, otorgo por antemi, el dia dos de Sep.re de dho año de Sets. Cinq.ta y Siete, la q.l queda en mi fuerza, Regro por lo q. toca al recto, Cumplido el plazo en ella estipulado. Y dicho p.s se dio por Contento, y Entregado a su voluntad, y por q. su Recibo de presente no parece Renuncia la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Recibo, y demas de esta caso como en ellas se Contiene, otorgo Recibo y Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Joseph de Arcaraz Escrivano de Salazar, y Lucas Manrrique ft.s

Diego Strange

Juan Franco de Miches y Orozco

Ante mi
Joseph de Arcaraz
Escrivano de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ótra
El Sho
A
Dn. Manuel de la Torre

En la Ciudad de los Reyes de Perú en dos días del mes de Nove. de mil Se
Cinquenta y ocho años ante mí el Scno. y testigos parece Dn. Diego Strange, y co
intervencion y asistencia de Dn. Juan Sanz de Michea, a quien doy fee Conozco, d
fee hauer recibido de Dn. Manuel de la Torre, la Cantidad de Siete mil do
cientos Ochenta y Vn pesos corrientes de plata pagado, como procedidos del Segundo
tercio Cumplido el dia Veinte y Cinco de Nov. pasado de este año Corr. de una
escritura de obligacion y Fianza de Castro y Dn. Jph. Caballero, y alos dos de ma
comun in solidum, y por su ausencia a qualquier Poder hubiere, otorgo por am
mi. el dia dos de Septiembre de mil pasado de mil Seis. Cinquenta y Siete. l
S. pesos en esquina, y por lo q. toca a Castro Cumplido el plazo en ell
S. pesos en esquina, y por lo q. toca a Castro Cumplido el plazo en ell
espresados. Todos S. recibo por Contento, y entregado en voluntad y por
instrumento, que en razon de lo referido, y demas de este Caso Como en ell
rato presente, y firmo esta prueba de Recibo, y demas de este Caso Como en ell
se Contiene, y otorgo Recibo en forma de pago en forma, y lo firmé siendo te
por Joseph de Soncarrum, Felix Estanguer, y Lucas Gracia Riquelme.

Diego Strange

Juan Sanz de Michea y Ortandes

Ante mí
Ante mí

Ótra
El Sho.
A
Dn. Pasqual de Villa
pol.

En la Ciudad de los Reyes de Perú en dos días del mes de Nove. de
mil Sete. Cinquenta y ocho años ante mí el Scno. y testigos parece Dn. Diego
Strange, y con intervencion y asistencia de Dn. Juan Sanz de Michea, a quien
fee Conozco. Confesó hauer recibido de Dn. Pasqual de Villapol la Can
tidad de Siete mil trescientos Nueve pesos y quatro rs. de plata pagado de
los procedidos del Segundo tercio Cumplido el dia Veinte y Cinco de
Nov. pasado de este año Corr. de una escritura de obligacion y Fianza de
Castro y Dn. Jph. Caballero, y alos dos de mancomun in solidum, y por

su ausencia a[lg]s de Poder huviere otorgo por ante mi el dia primero de Sep[tiembr]e del año pasado de mil Seis[cient]os Cinquenta y siete, a que me refiero en fuerza, y vigor por lo q[u]e toca al resto Cumplido el plazo en ella estipulado de q[u]e doy fee se dio por Contento y entregado de su importe, por q[u]e de recibo de presente no parece renuncia la excep[cio]n de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, demas de este, para Cobrar cuellas se Contiene, y otorgo recibo y Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Joseph de Escarzuri, Felix Velasquez y Lucas Henriquez p[rese]n[te]s

Diego de Orange

Juan Orange de Ribera y Vazquez

Ante mi Joseph de Escarzuri Escno de S[u] M[ajestad]

Otra dicho
A
D[o]n Joseph Loredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diz[iembr]e de mil Seis[cient]os Cinquenta y ocho a[ños] ante mi Escno y testigos parecio D[o]n Diego Orange, y con intervencion y asistencia de D[o]n Juan Ribera, a[lg]s de q[u]e doy fee Conozco, Confesso haver recibido de D[o]n Joseph Loredo, la Cant[idad] de diez mil quatro cientos Cinquenta y seis p[eso]s quatro r[eale]s q[u]e le ha pagado Con procedido del Segundo tercio Cumplido el dia treinta y uno de Mayo embio pasado de este año Com[ision] de una Compañia de Caball[er]os q[u]e a Cargo del otorg[an]te p[o]r M[aest]d Cavalleros, alos dos de mancomun in solidum, y por su ausencia a[lg]s de su Poder huviere, otorgo por ante mi el dia primero de Sep[tiembr]e del año pasado de Seis[cient]os Cinquenta y siete a que me refiero en su fuerza, y vigor por lo q[u]e toca al resto Cumplido el plazo en ella estipulado, de q[u]e doy fee se dio por Contento y entregado de su importe, por q[u]e de su recibo de presente no parece renuncia la excep[cio]n de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, demas de este, para Cobrar Como en ellas se Contiene y otorgo recibo y Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Bras de Salazar Felix Velasquez y Lucas Henriquez q[u]e doy fee

Diego de Orange

Juan Orange de Ribera y Vazquez

Ante mi Joseph de Escarzuri Escno de S[u] M[ajestad]

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Otra el dho.
Dn. Fran.co Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dize. de mil setez.tos cinquenta y ocho a.s ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Diego Strange y con intervencion y asistencia de Dn. Juan Fran.co Micheo a quien doy fee conozco, confeso haver recibido de Dn. Fran.co Garcia la Cant.d de siete mil trescientos quarenta y un p.s q. le ha pagado como procedidos del segundo plazo cumplido el dia veinte y cinco de Nov.e pasado de este año corr.te de una escrip.ra de oblig.on q. a favor del otorg.te y Dn. Juan Cavallero y a los dos de mancomun in solidum, y por su ausencia a q.n su Poder huviere otorgo por ante mi el dia primero de Sep.re del año pasado de seis.tos cinq.ta y siete la q. queda en su fuerza y vigor por lo q. toca al resto cumplido el plazo en ella estipulado, de q. se dio por contento y entregado a su voluntad, y por q. su recibo de presente no parece renuncia la exep.on del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, otorgo recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar, Josepho Ticarrunz y Lucas Manrrique

Diego Strange

Juan Fran.co de Micheo y Uzcarrunz

Ante mi

Ant.o Jph. de Astorrunz
Esno. de S.M.

Otra el dho.
Dn. Juan Manuel de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dize. de mil setez.tos cinquenta y ocho a.s ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Diego Strange y con intervencion y asistencia de Dn. Juan Fran.co Micheo a quien doy fee conozco, confeso haver recibido de Dn. Juan Manuel de la Quadra la Cant.d de siete mil trescientos ochenta y tres p.s y tres reales q. le ha pagado como procedidos del segundo plazo cumplido

el dia veinte y cinco de Abril pasado de este año Corr.te de mil s.
de obligac.n q. a favor de otra.s p.r Dn Jph Caballero, vez.no desta dha
Ciudad, en Toledano, y por su ausencia de S.n de Quintanar, otorgo por
ante mi, el dia dos de Sep.re del año pasado de Mil Quinientos y Sesenta, la
q. queda en su fuerza, y vigor por la q. vengo al reto Cumplido el plazo en
ella estipulado. Y de q. se dio por contento, y pagado con la solemnidad
por q. su Recibo a presente no parece Renuncio la ley. del Non, y ley de
la entrega, y prueba del Recibo y demas de este caso comun
en ellas se contiene, otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, lo firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar, Felix Velarde y Lucas Manrique

Diego de Arango

Juan Fran.co de Medina y Ortiz

Ante mi Gerónimo de Escarzuri
no.s

Poder

Don Juan de la Fuente

A

Don Dn Basilio de la Fuente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan de la Fuente
Vezino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi
Poder Cumplido el necesario en dro, a Dn Joseph Basilio de la Fuente Veci
no desta Corte para q. en mi nombre y representando mi propia persona pida
demande Reciba, Cobre Judicial y Extra Judicialmente de Dn Juan de
Chaves Rueda, deudor bienes, y demas cosas q. me pueda, y deba, la cantidad de
un mil Ciento noventa y dos pesos de ocho Reales los mismos q. me debe de
resto, debio Pagar Francisco Lopez hijo de la Villa de Potosi, Vezino y tra
to de Julio del año pasado de mil docientos Cinquenta y quatro, de la Ca
tidad de un mil y ochocientos y Veinte pesos, procedidos de varios efectos q.
le vendi, los quales con buelta tengo endozados, q. para q. se haga
Roca fuerte, para q. los Reciba, Cobre, del dho deudor, para lo q. le
apruebo y ratifico el Libramiento expresado, y arranco de dha y nuevo
Constituyo, doy este mi Poder al Sobredho Dn Joseph Basilio de la
Fuente, para q. en Virtud de dho Pagare, Libramiento con buelta y
este Poder, tenga efecto el Cobro de los ocho un mil Ciento noventa
ta y dos pesos, y percibidos, q. sean, los trueco a disposicion, y mandato dho
dho Marques de Roca fuerte, o de quien su Poder y Causa
hubiere, para q. se haga pago de otros tantos q. le debo, dando y
q. Cobrare, y Recibiere, Cartas de Pago, Recibos, Chancelarias y
finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, q. sea de pago, y
Renunciacion de la prenuncia y Entrega, no siendo su Recibo de prece
te, y ante Escno q. dello la de, y todo valga como otorgado por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

parte legitima. Y si sobre dha cobranza fuere necesario contienda de juicio, parezca en el, ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d y demas que con dro. pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, transes y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios que pida y sea que se pondrá de quien los tenga, y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer, hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto: Que el Poder que de dro. se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo, al enunciado Dn. Joseph Basilio de la Fuente, con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplimto. a lo que en virtud de este dho Poder se obrare, obligo mi persona y bienes havidos y por havere en toda forma. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciembre de mil setes. cinquenta y ocho años, y el otorgte. a qn. yo el presente Sr. de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez, Joseph de Azcarrunz, y Lucas Manrique pres.tes =

Jos. de la Fuente

Antem y

Ant.o Jph. de Azcarrunz
Ns. de S. M. y P.

Cta Real

Manuela de Riba
Heneyro Viuda
de Phelix Ruiz

Ff.

Mi hacendada vecino
de Tunata de esta
quasi dava Comr
Mariano Diego Luis
de Carabalido
de 22 de Sueldo
y no consta de
Sus Mandos
sexos 23 de Mulat
y 1 esclavo ante Phe
sivo en 550 p.
Contada confes
cente esp. sin
cargo de vicio ni en
fermedades mas de que
es vaina y buena ambos
sus pago la Compradora
con declaras, exc. la el
qua ha puesto item por
cuio motivo vale que
da en quatrocientos veinte
a pesos con la calidad
et exc. no pueda ser vendida
en mas

Mz 2 de abril

En la ciudad de Santa Fe capital de esta Provincia del Nuevo Reino de Granada en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escribano Real y testigos parecio presente Manuela de Riba Heneyro viuda de Phelix Ruiz vecina de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por quanto Don Juan Manuel Campino vecino de esta ciudad por escritura otorgada ante mi en veinte y ocho de Julio de este presente año de la fecha de esta carta a que me remito se obligo a pagar a la otorgante quinientos y cincuenta pesos en moneda corriente en precio y valor de una esclava nombrada Maria Trinidad de edad de veinte y dos años poco mas o menos de color mulata sana y libre de todo mal de achaques y enfermedades publicas y secretas segun lo declaro la misma esclava en dicha escritura a que me remito y en la misma forma y condiciones que la compro la otorgante de Don Juan Manuel Campino por escritura otorgada ante Don Juan Bautista Arenas y Salazar Escribano de Su Magestad de Numero de esta ciudad en veinte y siete de Julio de este presente año y en virtud de la obligacion que tiene hecha el referido Don Juan Manuel Campino a favor de la otorgante de pagar a esta los referidos quinientos y cincuenta pesos en moneda corriente en precio y valor de la referida esclava Maria Trinidad de la edad y calidad que queda declarada segun mas largamente consta de la referida escritura a que me remito de la una parte y de la otra parte dicho Don Juan Manuel Campino vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la referida escritura que tiene hecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

propia havida adquirida y comprada con sus propios
dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el
el de esta Escriptura de Venta R.l p.a lo qual y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo
tengo dado y entregado y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma = Y como real vendedora
me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esa
dha Venta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo
sera cierta y segura y no quitada dha Esclava pues
ni movido pleito embargo ni contradicion q.e ni
causa ni razon q.e sea y si se le pusiere o moviere luego
de ello me conste y me sea fho saver saver aunq.e sea
de la publicacion de provanzas saldre a la Cau
sa y a mi propia costa y expensas la seguire fe
cere y acabare h.ta le dejar y q.e quede inquieta y pa
cifica pos.n de dha Esclava y si assi no lo hiciere y
cumpliere y sanearcelo no pudiere le dare y
volvere los dhos quinientos y cinquenta p.s q.e assi
tengo recevidos con mas los dros de esta Escp.a
su Alcavala y las costas daños y menoscabos q.e
razon de ello se le siguieren y recevieren llanam.te
sin pleito alguno con las de la cobranza = Y cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes huvidos
y p.r haver con poderio y sumicion a las Just.s
Juez.s de Su Mag.d de qualesquier partes que
an para que a lo que va referido me compelan
apremian como si fuera p.r sent.a difinitiva
de Juez competente concentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas y qualesquier Leyes

668

y dros. dun fauor y legral y sobre todo
Pr[imer]a la Nauarro y como tho q[ue] se halla
estas q[ue] hauiendola oído y entendido otras q[ue] la
occupo en mi fauor lo. y como en el dia de hoy
recivo en mi compañia la tha Negra y Maria Chi-
nch. de la Cd. y cuia refrida en los dhos quinientos y
cinq.ta p.s y declaro q[ue] con lo q[ue] hasta aora he
solo quedo en quatrocientos y setenta y dos p.s q[ue] deba
los p.s y alcavala q[ue] he entrho y mi dho corps de vere
dha en mas y dho q[ue] declaro a su bondad y para q[ue] se
doy p.r entrho dha cuenta haciendo de cte. al mi Sr. D.
y dho y los d[ic]hos q[ue] ag.s y d[ic]ho Sr. declaro q[ue] no
debo cosa alg.a y firmo q[ue] uso y q[ue] no sino debo q[ue]
D.n Gaspar de Rozas D.n Juan Joseph de Leon y
D.n D.go Sanchez y para q[ue] conste lo firmo
de mi nombre =

Ante mi Gaspar de Rozas

Ante mi Dn Josephe de Leon

Ante mi Dn Dgo Sanchez

Ante mi chanavarro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Diziembre de mil Sets. Cincuenta y ocho Dante mí el Scr. y testigos parezió el D.r D.n Antonio Bora, Garcia, Abogado desta Rl Audiencia, Plaza del Sr. Virrey destos Rnos por la Corona de Indias, a q[ue] doy fee conozco, y como Cesionario en causa propia del D.r D.n Manuel Estabala Vazquez de Velasco, Rector actual del Real y mi. Colegio de S.n Phelipe de esta dha Ciudad para Cobrar lo Causado de las Reales Encamiendas q[ue] goza dho Real Colegio y se hicien pago de lo suplido para su Redificacion, como parece de dha Cesion otorgada ante mí su fecha en treze de Noviembre pasado deste año Corriente, y en su Conformidad confiesa haver recibido del Real D.n Joseph Velasmoro, Corrig.r y Justicia mr. por su Mag.d de la villa de Casamarca y por mano del D.r Thomas Sanzio, la Cant.d de tres mil ochocientos ochenta y dos p.s cinco Reales y tres quartillos q[ue] le ha pagado por razon de la Encamienda q[ue] goza dho Real Colegio en aquella Prov.a y pertenecen hasta el dia de Navidad inclusibe del año pasado de mil Sets. Cincuenta y Sey. Con Declar.n q[ue] en esta Carta de

Depago
el D.r D.n Antonio
a Bora
A
D.n Joseph Velasmoro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

pago se incluye otra Rl y Seiscientos ps otorgada ante Dn Ant.o de Arcaraz. y el Co x su Magd. su fha en Mrid y Sbre 2 Febrero passado de este año Cond. de Q.e se dio por Contento y Entregado a su Voluntad, por Q. su Recibo x presente no parece renuncia la Excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y Entrega prueba el Recibo, demas de este Carta como enellas se Contiene, y otorga Carta x pago en forma, lo firmo siendo testigos Ramon Canalos, Joseph de Arcaraz, y Pedro Vilargos pres.s=

Dn Ant.o de Arcaraz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dez.e de mil Sete-
cientos Cinquenta y ocho ante mi el Escr.o y testigos parecio D.n Diego Strange, y de
su intervencion y asistencia a D.n Juan Fran.co Micheo, alg.s dos por el Comercio, Conf.o
se hacen recibido al Cond.e de S.n Isidro de orden de Santiago, la Carta de
Siete mil docientos ochenta y Seis p.s Cuio Valor, Q. le ha pagado como pre-
cedidos al Segundo tercio Cumplido el dia Viernes Cinco de Mar.o passado de
pred.o año de ella en esta Ciudad de Lima, p.r la Caxa del Comun, y D.n Jph Cou-
llero, y dos demas comun in solidum, y por su asistencia a Dn Pedro Juan
se otorgo por ante mi el dia dos de Sep.e del año passado de Sete Cinquenta y Sie-
de ocho p.s se dio por Contento, y entregado, de suerte q.e en fuerza y Virtud de
dha carp.a por lo Toca al Rusto Cumplido el plazo en ella estipulado, y por Q. su Recib
x presente no parece renuncia la Excep.n de Dolo, leyes de non numerata pecunia
y Entrega prueba el Recibo y demas de este Carta como enella se Contiene, y dho
Recibo, Carta de pago en forma, lo firmaron siendo testigos Marcelo de Salaz
Joseph de Arcaraz, y Lucas Marroquin pres.s

Depago
D.n Diego Strange
A
el Conde de S.n Isidro

Diego Strange

Juan Fran.co Micheo y Votan

Dn Ant.o de Arcaraz

Poder
Dª Rosa Farfan
A
Dn Julian Pantosa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa Farfan vecina desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en Derecho a Dn Julian Pantosa para q. en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicial mente de todas y qualesquier personas de qualquiera estado calidad y condicion q. sean y de sus bienes albaceas y herederos y de q.n mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera quantias de maravedizos pesos de oro plata labrada y en reales. Barras joyas perlas esclavos y esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra. Ganados mayores y menores ropa de Balumen fierro y otros bienes generos y efectos q. se me estan debiendo hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones vales cedulas memorias libranzas conocimientos fletamentos factorajes consignaciones encomiendas fees y partidas de Registro Donaciones mandas herencias restituciones y por pleytos sentencias y mandamientos clausulas de testamentos codicilos. Poderes cesiones quentas de libro corrientes fenecidas y alcances dellas o por otra qualquiera causa razon titulo u derecho que sea aunq. aqui no se declare y especifique y dello especial mencion se requiera de forma q. por falta o defecto de poder substancia o solemnidad no deje de recibir y cobrar todo quanto se me deba y debiere = Y de lo que cobrare y recibiere di y otorgue recibos cartas de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios. Pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas q. con dro. deba a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de derecho se requiere y es necesario, es le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de que lo pueda sobstituir en q.n le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. se obrare en su virtud obligo mis bienes havidos y por haver. Que es fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diz.e de mil sete.s cinq.ta y ocho d.s y lo otorg.e a q.n yo el dho. doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por no saber escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Joseph de Ascarrunz, Bern.do Orinon y Lucas Manrrique.

Sarrugo y por el

Lucas Manrrique

Anterior

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Apago
Dr Diego Vrange

6%

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro de Dz.e de mil
y quinientos cinquenta y ocho años ante el Sr. Dor Dn Diego Vrange
Dr Joseph del Villar Diego Vrange ag.te vos fee conozco y parezco ante vrd digo que
Dr. Dn Joseph del Villar y Dn Andres la Cruz de Sevilla mil veinti
tres quarenta y vno pesos de vro D.q se ha dado como fia
dor y principal pagador de la mitad del importe de la Dr. de obligac.on que a favor
de Dn Diego y de Dn Juan Caballero y de los dhos de mancomun
cum insolidum y por su ausencia ag.te su poder hubiese otorg.o
por ante vno el dia primero de febrero de este pres.te año de la
fha cuio primer plazo se cumplio el dia de Nauid
Nov. prox.mo pasado de este pres.te año y de dhos pesos y contenido
y entregado ante vn varisfac.te y Volunt.d de fiador en su fuerza
y vigor dha Dr. por lo q.l vos ag.te ala otra mitad cumplido q.l veo
el plazo en ella estipulado y por que vn Vtuio de pres.te no pare
se Renuncio la excep.on y leyes della no numerata pecunia y en
vtga prueba del Vtuio y demas de este caso como en ellas se
contiene y le otorgo Vtuio y Carta de pago en forma y lo
firmo viendo por testigos Joseph de Bracamonte Felis Velasquez y otros
vezinos de Sancto Domingo

Diego Vrange

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
no. Pub.co

Arrendam.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Dn Pedro Bravo de Rivera del Consejo de su Mag.d su Oydor Decano de esta Real Audiencia, Dueño de la Hacienda que obtuvo, y poseyó por vida el Capitan Geronimo Infante el Real, nombrada Infante, que está en el Valle de Caranallo = Otorgo por la presente que doy en Arrendamiento a D.n Pedro Pedraza esta presente, la expresada Hazienda, con las sementeras de Arroz q.e le tocan y pertenecen, y con los Molinos, Pilon de Agua, tapias, Puertas, Ventanas, Cobertizos y demas q.e Consten de la Tasacion firmada de D.n Manuel de Luego, y de la Tasacion hecha por Pedro Ruiz, Maestro mayor de Fabricas, y Albañileria desta dha Ciudad, de q.e el mismo dho se adelantó con dha Hazienda, y desto a mi beneficio, como parece de dha memoria y tasacion, q.e original a la letra es como se sigue



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Aquí la memoria y tasacion de enfrente.

Y en conformidad de dha memoria y tasacion que van inserta, como va dho dejo a mi beneficio el expresado Dn. Manuel de Pru al tiempo y quando dejo la referida Hazienda, y no se incluyo nada de lo expresado en los trasparos que hizo a dho Dn. Pedro Pedraza, y la Arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes a la voluntad del dho Pedraza, q empezaron a correr y contarse desde el dia primero de tubre pasado de este presente año corriente, y por precio en cada de un mil y dosientos pesos, que el dho Dn. Pedro Pedraza se ha de ob[illegible] en esta escriptura con Dn. Franco. Bezares ambos de mancomun in solidum, a me los pagar en esta forma, trescientos pesos el dia pri[illegible] de Julio, otros trescientos el dia primero de enero de cada año de los de este Arrendamiento, y el resto de los seiscientos pe[illegible] al fin de cada año. Como fueren cumplidos, unas pagas en por otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad, por su propria [illegible]ta, costa y riesgo; y sin perjuicio de esta asignacion en otra p[illegible]te y lugar que se le pidan y demanden; y ademas de lo qual ha ser obligado el dho Dn. Pedro, a guardar y cumplir las condiciones siguientes

1a. Primeramente es condicion, que no ha de poder Arrendar, ni traspa[illegible]zar dha Hazienda, ni esta escriptura a ninguna persona, sin expreso consentimiento mio, ó de quien mi Poder y Causa hu[illegible]viere, pena de la nulidad lo que en contrario se hiciere

2a. Ytt. con condicion, que quando huviese de soltar dha Hazien[illegible]da, el expresado Dn. Pedro Pedraza, me ha de avisar un mes an[illegible]

Raz.n de las Mejoras que dejo en la hacienda Nombrada Infante. sita en el Valle de Caravaillo las quales quedan a veneficio del señor D.r D.n Pedro Bravo del Ribero su Dueño.

Primeram.te vn mil siento. diez tapias tasadas Por. D.n Alberto Arzave, y d.n Luiz de Escobar a quatro rreales Cada vna

Itt. quatro cientas ochenta, y nuebe dichas tasadas Por los expresados a tres rreales

Itt Nuebe Puertas forradas empellejo las ocho nuebas, y de ellas dos que no se an vsado, y tasadas Por los dichos d.n Alberto, y d.n Luiz en sinquenta y quatro pesos.

Itt. Por la tasacion adjunta del Maestro Mayor Isidro Lucio consta haprecio la Colca Corrales, y tamvo en seis cientos nobenta, y nuebe pes

Itt Dejé sin tasacion Diez Puertas corrientes de huso en la Casa que tiene la dicha hacienda, y Compre al Lizenciado d.n fram.co Sotelo la que de quincha hordinaria, y entre las expresadas Puertas / se hallan dos de Dos hojas

Itt hassi mismo dejé dos Bentanas la vna de dos ojas que está en la sala, y la otra de vna que se halla en la Pieza de Dormir

Y para q.e conste en todo tiempo lo expresado lo

firme en Lima, y octubre veinte, y quatro
mil setecientos sinquenta, y ocho

Man.l Priego
y Caro

Isidro Luzio Alarife y Mro. ma.r de fabricas de Albañileria de S.M. de esta Ciudad y Presidio del Callao; Visto medido y Reconosido las obras hechas por Don Man.l Pliego en la Hazienda nombrada Infante en el Valle de Carabaillo en esta forma; En la Colca dos Lienzos enteros y dos pedasos en los Otros lados Unos y Otros Ciento nuebe V.s de largo y alto Quatro V.s y media y en las Ciento Sim.te de piedra y barro Una bara de profundidad y otra de ancho y los remiendos de los Otros y quatro Rempujos Dobles por fuera en que ai sentados dosemil ochocientos Quarenta y Ocho yncluzibes las troxes y Remiendos de pilares de los Corrales; Asi mismo en dhos Corrales Sercados de adovones Un mil Ochocientos Sinquenta y uno; En la Colca trecientas tres V.s de Suelo entortado de barro en el Suelo p.a ygualarlo y en las troxes en dha Colca Una Puerta y sus hombrales; En el tambo Sesenta V.s de Quincha Con pies dros de Sauces y sus techos de lo mismo; En parte embarrado su Ramada y en sus Puertas Quatro Postigos el Uno de la Hazienda y los tres del dho D.n Man.l y hauiendole dado a cada Cosa el Justo Valor que se merese aprecio y taso dhas Obras en Seisientos noventa y nuebe p.s segun mi Leal saver y entender y lo firme Lima y octubre 9 de 1758

Isidro Luzio

del mes de Octubre en que Corre este Arrendamiento, y ese año solo hade Correr hasta fin de Septiembre

3.ª Ytt. con Condicion, que no le hede abonar mejoras algunas q. hiciere, por que han de ser de su quenta y Costo, y su importe lo podra Cobrar dho D.n Pedro, de quien le Subsediere en el Arrendamiento, con quien se hade ajustar sobre este punto. Como asi mismo sobre las Semillas, sembrados, y Barbechos que huviere en la dha Hazienda, los que hade pagar y satisfacer el que entrare en ella, y le Subsediere al dho Pedraza, a tazacion de Personas peritas

4.ª Ytt. con Condicion, que al tiempo de Cumplirse el termino de este Arrendamiento, solo hade tener Obsion el dho Pedraza, para que el Subsequente Arrendatario le pague los traspasos de Pampa, esto es, Sembrados, y Barbechos, q. no se puedan mover, ni arrancar, y todo lo demas hade buscar quien lo compre en Caso de repugnarlo el Arrendatario que le subsediere

5.ª Ytt. con Condicion, q. por lo tocante a los Riegos de Agua, y Mitayos asignados a dha Hazienda, es, y queda de mi obligacion el solicitar el Cumplimiento de los Mitayos, y Riegos de Agua asignados, haciendo las diligencias en los Tribunales Competentes, sin que por defecto de no Conseguirse uno, u otro, se intente, ni se pida rebaja alguna de la Cantidad de este Arrendamiento, por parte de dho Pedraza

6.ª Ytt. con Condicion, que el suso dho hade deboluer al tiempo que se Cumpla este Arrendamiento, la dha Hazienda, con las tapias, Colca, Corrales, Tambo, Puertas, y Ventanas, con que la recibe, y Consta de la razon, y tazacion que va incerta, y de no Executarlo, hade pagar lo que faltare, segun la tazacion

7.ª Ytt. con Condicion, que dho Arrendatario hade plantar Veinte y Cinco pies de Olivo cada año, y Cultivar los que ay en el Olivar, y por cada uno que dejare de plantar, me hade pagar quatro pesos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

(8ª) Ytt. con Condicion que en toda la Cabezera de la Azequia prin-
cipal q. viene costeando entre tierras de la Hazienda, y Camino
Real, ha de plantar dho Arrendatario, de vn lado, y otro de
dha Azequia, sauzes, a distancia de dos baras, poniendo cada vn
quarenta pies, o los mas que correspondieren al Cumplimiento
de esta Condicion, y en lo que no la observare, ha de pagar vn pe-
por cada pie que faltare

Ytt. se declara, que el Molino lo recibe el dho Pedraza, con vna Pie-
solera, Palafierro, y Clauija, y la Piedra voladora, en Callana, p-
tida en dos pedazos, y por esto inservible, vn Sincho de fierro c
su Tolba, y algunas tablas viejas

Con las quales dhas Condiciones, hago este Arrendamiento
de la Expresada Hazienda de Infante, al dho dn. Pedro Pedraza
Y durante el tiempo Expresado, me obligo a q. le sera cierta, y segura
y no se la quitare para otra ninguna persona, por el tanto, ni m
q. por ella me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena, y por
el mismo tiempo, y precio, ademas de pagarle todos los perju-
cios, daños y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, llana-
mente, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cobra-
za = Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es, oblig
mis bienes hauidos, y por hauer = Y yo el dho dn. Pedro Pedraza
q. como dho es soy presente a lo contenido en esta Escriptura ha-
uiendola oido, y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segu
y como en ella se Expresa y declara, y recibo en Arrendamiento
la dha Hazienda nombrada Infante, con las fanegadas de tie-
rras q. le tocan y pertenecen, y con los Mitayos, Riegos de Agua

Tapias, Puertas Ventanas, Colca, Corrales, y Tambo que se
contiene en la Tasacion, y Razon que van incorporadas, por
tiempo, y espacio de los dhos nueve años, los cinco primeros
precisos de cumplir, y los quatro restantes a mi Voluntad
que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de
Octubre deste presente año en adelante, y por precio de los dhos
un mil y doscientos pesos en cada uno, que me obligo, junta
mente con Dn. Francisco Bezares, q. tambien soy presente, y am
bos juntos de mancomun insolidum, a voz de uno y cada uno
de nos y nuestros bienes de por si e por el todo insolidum, re
nunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes
de duobus rex de vendit. y la authentica presente, hoc ita co
dice de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la division, y
excursion de bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos
de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual
pagaremos al S. Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero, los dhos un mil
y doscientos ps. en cada un año de los de este Arrendamiento
en esta forma, trescientos pesos, el dia primero de Julio, otros
trescientos, el dia primero de Enero de cada año de los de esta es
criptura, y el resto de los seiscientos pesos, al fin de cada año
como fueren cumplidos, unas pagas en pos de otras, puestas
y pagadas en esta dha Ciudad, por nuestra propria quenta cos
ta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y
lugar que por la de dho Sr. se nos pidan y demanden, y nuestros
bienes se hallen quier este presente, o ausente, llanamente y
sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza
de cada paga = Y asi mismo nos obligamos bajo dicha
mancomunidad, a observar cumplir, y executar todas
las dhas condiciones y declaraciones que van especifi
cadas, las quales damos aqui por incertas y repetidas co
mo si lo fuesen de verbo ad verbum, sin ir ni venir, co
tra su thenor y forma en manera alguna = Y asi mismo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

nos obligamos a que durante este termino, no desampar[illegible]
yo el dho Dn. Pedro la referida Hazienda por ningun motivo, ni
razon que sea, pena de que pagaremos sus Arrendamientos de
vacio, como si de facto la manejase yo el dho Dn. Pedro = Para cuya
firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligamos nuestras pe-
sonas y bienes havidos y por haver, y todos los dhos otorgtes. cada
qual por lo que le toca, damos poder a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean, y en esp-
cial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde, y
ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su cum-
plimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una dellas, nos sometemos obligamos y renunciamos
nuestro Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para q. a lo dho nos apremien a cada uno
por lo q. le toca como por sentencia pasada en cosa Juzgada = Da-
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Dizre.
de mil setez.tos cinqta. y ocho a.s, y el S.r otorgte. juntamte. con los dhos Dn. Pe-
dro, y Dn. Fran.co a.gnes. yo el Esno. doy fee conozco, lo firmaron siendo
testigos Martin Bauadora Esno. de su Mag.d Joseph de Ascarrunz y
Lucas Manrique q.e =

Pedro de Pedraza

Pedro Bravo de Rivero

Fran.co de Bezares

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pr.

Año de 1758=

11

674.1



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion hipoteca

Dn. Antonio Bexarano

A

Dn. Pedro Antonio de Asaña por 400 q. Que le a dado por el valor de Una Cuxa Que le esta asiendo en la conformidad Que la tienen contratada la Que le a de entregar de la fha en 5 mes y a el seg.o hipoteca la sambla en 13 de Dic.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Bexarano Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru = Por la presente otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que darè y pagarè realmente y con efecto â Dn. Pedro Antonio de Asaña Maldonado, ô aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de quatrocientos pesos de â ocho reales que tengo recividos; De los quales me doy por contento y intregado â toda mi satisfacion y voluntad y porque su recivo y intrega de presente no parece renuncio la Ecepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, prueba intrega paga del recivo y demas de este Caso segun y como en ellas se contiene: Cuya paga prometo, y me obligo hacer al dicho Don Pedro Antonio de Asaña Maldonado; ô aquien como ba expresado su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente ô aviendo llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza: En esta forma: Dandole y intregandole una Cuxa de Cocovola acabada â toda la satisfacion y contentamiento del referido Dn. Pedro Antonio de Asaña Maldonado y segun y en la forma y manera que tenemos tratado y estipulado en cuya conformidad se la tengo de dar y intregar acabada y corriente y a satisfacion del referido Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ota R.l

D.a Margarita de Toues

Ver

Dn Sebastian de Ayala Canonigo Penitenciario de esta S.ta Iglesia Con los prosuestos nombram.os

Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1758

Sobstituon
Dn. Manuel Prego
y Caro
en
Dn. Diego Ramirez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Dizre de mil setez. Cinquenta y ocho S. ante mi el Scno y testigos parecio Dn. Manuel Prego y Caro, en voz y en nombre del Rdo Padre Dn. Antonio Pasuelo, y Dn. Cayetano Pasuelo, Vecinos del Pueblo de Caras, Provincia de Huaylas, y en virtud del Poder Gl. le dieron, y otorgaron en ella, el dia diez y siete de Octe. pasado de este año Corrte. ante el theniente Genl. y testigos a falta de Scno, Gl. su thenor a la letra es el Sigte.

Aquí el Poder de f. 637=

En Conformidad dicho Poder suso incerto, y del Usando y de la facultad Gl. en el mismo Confiere para poder lo sobstituya= Otorga Gl. lo sobstituya y sobstituyo en Dn. Diego Ramirez, para Gl. use del segun y como en el se declara, haciendo todos los actos y diligencias en los Casos y Cosas que se ofrecieren de la forma y manera Gl. lo hicieran los dhos Dn. Antonio, y Dn. Cayetano, si presentes se hallaren, y le relieva de costas segun es relevado= Y asi firmara de la suya la parte y por los que no sabe dhos como en el se expresa, y lo firmo el otorgte. Gl. doy fee conozco. Siendo testigos Felis Velasquez Sotomayor y Lucas Marzuque Pdte.

Man. Arrego
y Caro

Otra dicha
en
Dn. Diego Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Dizre de mil setez. Cinquenta y ocho años, ante mi el Scno y testigos parecio Dn. Manuel de Prego y Caro, a Gl. doy fee conozco, en voz y en nombre del R. P. M. Fr. Joachin Ramirez del orden de Predicadores, Cura propio de la Doctrina de Lunguay, y en virtud del Poder Gl. le dio y otorgo en el Pueblo de Sn. Ildefonso de Caras, de la Provincia de Huaylas, el dia diez y seis de Octubre pasado de este año Corriente, ante el Theniente General de ella, y testigos a falta de Scno, Gl. su thenor a la letra es el siguiente.

Aquí el Poder de f. 634

Y en Conformidad de dho Poder suso incorporado, y de la facultad q. por el se le Confiere para poderlo sobstituir, usando de ella = Otorga que lo sobstituia, y sobstituyo en Dn. Diego Ramirez, para que use del en todo y por todo, practicando todas las diligencias en los actos, y Cosas q. en el se expresan, de la forma y manera q. lo pudiera hacer el dho R. P. Mo. fr. Joachin si presente se hallare, y le releva de Costas segun es releuado = Y a su firmeza obliga los bienes q. en dho Poder se expresan, en toda forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Ascarrunz, Feliz Velasquez, y Lucas Manrrique pnte.

Man. Priego y Caro

Ant.o de Ascarrunz
Ante mi
Ante mi

Otra el dho. en Dn. Diego Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Diciembre de mil setez. Cinquenta y ocho años, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Priego, y Caro, a q. doy fee Conozco, en voz y en nombre del Lizdo. Dn. Carlos Priego y Caro su Hermano, y en virtud de su Poder que le dio y otorgo en esta dha Ciudad, en onze de Marzo del año pasado de mil setez. Cinquenta y nueve, ante Phelipe Joseph Xarava Esno. q. fue de Provincia, de q. dio testimonio Dn. Phelipe Ximenez Esno. de Camara y de su Mag.d q. su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de fs. 640

Y en Conformidad de dho Poder suso incorporado, y de la facultad q. por el se le Confiere para poderlo sobstituir = Otorgo q. lo sobstituia y sobstituyo en Dn. Diego Ramirez para q. use del en quanto a q. pueda obligar al dho Lizdo. Dn. Carlos, en orden a la paga del importe de los traspasos de las Haz.s del Colegio de Sto. Thomas, segun la escrip.a de Contrato celebrada y no en otra cosa, y le releva de Costas segun es releuado. Y a su firmeza obliga los bienes que en el se expresan, y lo firmo siendo testigos Joseph de Ascarrunz, Feliz Velasquez y Lucas Manrrique pnte.

Man. Priego y Caro

Ant.o de Ascarrunz
Ante mi
Ante mi

El Maestro Fray Bernardo Davila Dor. y Cathredatico de Prima de Theologia Escolastica en la Universidad de Sn. Marcos Exsaminador Signodal del Arzobispado de Lima Colector y Procurador General de la Provincia, y del Rmo. y Prior Provincial de esta Prova. de Sn. Juan Baptista del Peru del Orden de Predicadores. Ha. Por quanto el P. Regente Fr. Nicolas Manuel Cletque Cura de la Doctrina de Chala en el Obispado de Arequipa â Representado la nesesidad en qe. se halla de otorgar Escriptura de Obligasion de la Cantidad de tres mil y mas ps. â fabor dela persona qe. selos Suple por tanto por la presente y authoridad de mi oficio le doy lisencia para que pueda pasar â Celebrar la dha. Escriptura. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee delo qual lo firme de mi nombre mande sellar y Refrendar de Nro. Compañero, en este convento del Rosario. En nuebe de Diciembre de mil setecientos sincuenta y ocho años

Fr. Bernardo Davila
Prior Pri.

Reg. fol. 16

Fr. Fran.co de Valencia
Pres.do y Compañ.o



Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
INCVENTA Y DOS, Y CIN-
VENTA Y TRES.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

Depago
El R.r Dn Josep
Bravo de Rivera
A
D.a Maria Nicolasa
Rondon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Dz.re de mil
Set.s Cinquenta y ocho ante mí el Esno y testigos el V.r D.r Josep
Bravo del Rivero del Consejo de V.M. y su Oydor Decano de esta
Real Aud.a y Cnor y Juez y de Cons.o en esta V.a por razon del Universario de
Misas q.e por razon de Joseph de Arana q.d vna de V.r Mason con fe
ve ausa y Reunio de D.a Maria Nicolasa Rondon viuda de Alb.a y thenedo
ra de bienes del D.r Jn.o Manl. Coronel, vn dipunto maxibo la
Cant.d de nouenta p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de vn año del
pral. ottes mil p.s impuesto y corgados a Censo sobre la Casa q.e
quedo por bienes de dho Difunto en la Calle del Carmen Alto q.e se
Cumplio el dia dies y ocho de Nou.e de este pres.te año de la fha. y
dicha Cant.d se dio por entregado y entregado vn V.a y por q.e vn Recibo
despues no parese Renuncio la excep.n del dho y de la pecunia y entrega
y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo
y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y assi lo
otorgo y firmo vn V.a viendo por testes Joseph de Arcaxuma Felis de
Lasgres y Manuel de Salazar pres.tes

Pedro Bravo
de Rivera

Ante mí
Jn.o Ant.o de Ysturiz
Not.o

Pagan dentro esta Carta — Vienen Como yo, el Lez.te fray
Nicolas Manuel Clerque, del Orden de Predicadores, Cura de la
Doctrina de Chala, en el Obispado de Arequipa, y en virtud de la
licencia q.e tengo de mi Prelado, bastante para este efecto, y cupima el
entrega al puente Dz.a para q.e la Cobre y porque esta escriptura, que
su thenor de la letra es como se sigue =

Aquí la Escr.a de arriba =

Y de la licencia mando yo el referido Rez.te fr. Nicolas = otorgo

Allegacion
del Rez.te fray
Nicolas Manuel
Clerque

Dª Angela Bravo

por la presente Ygº. debo y me obligo de dar y pagar Ygº. dar y pagar
Real mente y con efectº. a Dª. Angela Bruno de Rivera y Zabala
muger legítima de Dº. Pedro Antonio de Moyano Valdemoro, o a quien su po-
der o Causa hubiere, la Cantidad de Novecientos treinta y nueve pesos
corrientes de a ocho R. cada uno, por otros tantos de la dha plata Ygº. son procedidos de otros mil
Ducados que en dos Remesas dos barcas de Registro de la Real Armada salidas de todos Puertos
de España para Buenos Ayres le he Comprado y suministrado Ygº. tengo hecha venta y reconocida, así en
Calidad, Como en Cabeza, atrda mº. dha factura, a precio de tres
Reales vara, Ygº. importan los dhos Novecientos treinta y nueve pesos, de
que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y de que Ygº. a mi favor otorgo Ygº. Carta de pago y finiquito en forma
bastante, por Ygº. su Recibo a presente no parece remitiendo la Especion de el
mismo, Salvo en lo que
dho y fuere en contrario



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

en tanto q̃ sea pagada la expresada cantidad, y lo contrario haciendo sea de ningun valor, ni efecto, ademas de caer, e incurrir en las penas en q̃ caen e incurren las personas q̃ disponen de aquello que tienen especialmente hipotecado, y para su execucion y cumplimiento doy todo mi poder a las justicias y Juezes q̃ de mis causas conforme a dro. pueden y deben conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y ordenes de mi favor y la general que las prohibe y consiento en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los demas no valgan. Que es fha en la ciudad de las Reyes del Peru en diez dias del mes de Dizre. de mil setecientos cinquenta y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magd. y Pbco. doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar, Sn. Franco. Mardones y Joseph de Ascarrunz presentes

Dª Angela Bravo de Rivero y Salazar

Antemi

Antt. Jph. de Ascarrunz

Nicolas Man.l Lerqui

Antt. Jph. de Ascarrunz

Antemi

Venta R.l
El Lizdo
Dn Joseph Aug.n Marin
A
Dn Matheo Jph de
Asurza

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo Dn Jph
Aug.n Marin Presv.o Otorgo p.r el tenor de la pres.te que
vendo y doy en Venta R.l a Dn Matheo Jph de Asurza q.e
esta pres.te un Negrito, Vozal, Mulequ sin Baptisar q.e res-
ponde al nombre de Patricio de Casta Caravali, y de edad
al parecer de diez y seis años, Marcado con la R.l Coro-
nilla en el Pecho, y con la marca de la facturia en la Es-
paldilla ysquierda q.e es la primera del Margen, y contra
marcado en la Espaldilla dra. con la seg.da del margen
y es el mesmo que me remitio de mi Cuenta costo y riesgo
de la Ciud.d de Panama, Dn Barth.e Pinto de Rivera p.r ha-
verlo comprado en ella de mi orn. y con mis propios dinr.s
y se lo vendo p.r tal mi esclavo, captivo, sugeto a servi-
dumbre, y p.r libre de oblig.n empeño, hipoteca q.e no la ha
ni tiene, y sin asegurarlo de ning.nos vicios, tachas ni defe-
ctos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de q.e al pres.te
esta sano, y bueno, y solo lo aseguro de los dos Males de
Corazon y gota coral en precio y quantia de quatrocien-
tos y cinquenta p.s de q.e se dio por entregado ha toda su
satisfacion y voluntad, y p.r que su rico de pres.te no pare-
ce renuncio la Excepcion del dro. y leyes de la non nu-
merata pecunia, prueva, y entrega, y demas deste Caso co-
mo en ella se contiene = Mediante lo qual me decisto qui-
to y aparto, del dro. y accion, propiedad Dominio, y seño-
rio, y otras acciones R.s y personales, q.e a dho esclavo, tengo
y me pertenecen, y todas con el las cedo, renuncio, transfi-
ero y traspaso en el dho Dn Matheo Jph de Asurza
o en q.n su Causa hubiere p.a q.e haga y disponga de el ha
su voluntad, lo q.e le pareciere como de cosa suya propia ha-
vida y adquirida, con sus propios dineros, y con tan justo
y leg.o titulo como lo es el de esta Escr.a de Venta R.l q.e ha
su favor otorgo, con Clausula de constituto en forma
y como R.l vendedor, me obligo a la Eviccion, seguridad
y saneam.to desta Venta, en tal manera q.e ahora y en to-
do tpo. le sera cierto y seguro el dho esclavo al Comp.r



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y no quitado puesto, ni movido dicho embargo ni contrad.ª
ninguna
ninga. pues. causa, ni razon q.e sea. Y si dicho quiera tener bien
luego q.e dello me conste, y me sea pedido sacar, y saldrá la causa, y
la mayor voz y defensa de dho pleito, o pleitos, y mi y sus
pia costa y espensas, los siguiere fenecere y acabare hasta
definitiva y que quede con dho esclavo, en tal forma quieta y pací-
fica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sancare no
solo pudiere le daré y pagaré los dhos Quatrocientos y cin-
ta
q.s p.s. y q.s. en el tiempo referidos, con mas los daños per-
juicios y menoscabos q.e en razon de dho se le siguiere y re-
crecieren con las declaracion.ª de la Ordenanza. A cuyo firmeza y cum-
dho obligo mis bienes habidos y q.e haya, y doy poder cumpli-
dos fuste.s Eclesiasticos deste Arzpdo, y demas Juezes q.e
conforme á dro. puedan y deban conocer para q.e dho se me
lo executen compelan y apremien como por sent.ª pasada
en author.d de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y qualq.s
quiera leyes fueros y dros. de mi favor y la gral q.e las pro-
hive. Siendo presente dho contenido con dho q.e yo
el dho D.n Mathias Jph de Rosuza aviendolo oydo y en-
tendido otorgo q.e lo acepto en mi favor seg.n y como en ello se
contiene, y rezo. en mi comprado el dho Negrito Josal sin Bap
tiza q.e responde al nombre de Patricio de Casta Caravali de
edad referida en precio de los dhos Quatroz.tos y cinq.ta p.s q.s
sin valor tengo entregados al Vendedor, y dho esclavo, su boca
y gruesa medida q.e contento y entregado a toda mi satisf.n y vo-
luntad, y q.e q.d sano dispto. no pacto renuncio las leyes de
Caso, y cosa no vista. Que fha en la Ciud.d de los Reyes del Pe
ru en dies y ocho de Diz.e de mil sett.os cinq.ta y ocho a. Y dho otorg.e
a quien yo el p.s. n.o de S. M. y Pub.o doy fe conozco asi lo otorg
y firmaron siendo tgos Jph Pascasio Suarez Jph Sanchez y
Lucas Manuel presentes. Mathias Jph de Rosuza

Ante mi
Jph Pascasio Suarez
Escrivano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Aprobaz.on y Ratificaz.on

El R. P. Fr. Pedro de Grados y D.n Thomas Muñoz Sindico y Comisario de los S.tos Lugares.

D.n Joseph Lino de Urbicay y Jauregui

Sepan quantos esta Carta vieren Como el R. P. Lector Juvilado Fray Pablo Grados del Orden Seraphico de Nro Padre San Fransisco Comisario General de los Santos Lugares de Jerusalen y D.n Thomas Muñoz y Oyague Sindico actual de ellos Decimos que por quanto el Padre Fray Andres Infante de dho Orden de Nuestro Padre San Fransisco como Vice Comisario y Procurador de dhos Santos Lugares segun consta de la Patente que se le confirio por el M. R. P. M. Fray Fray Ramon de Sequeira y Mendiburo Lector en Sagrada Theologia Excustodio Padre de la Santa Prov.a de Nro Padre S.n Fran.co de Quito y Comisario gral de dhos Santos Lugares en esta Capital de Lima y Provincias de ella subordinadas su fha en este Combento Max.mo de Jesus de Lima en tres de Abril del año de mil setecientos cinquenta y seis y el Cont.or D.n Juan Phelipe de Portu como sindico de dhos Santos Lugares de Jerusalen en la Ciudad de Arequipa nombrado por el dicho Padre Fray Andres Infante en virtud de la facultad que para ello tubo y D.n Fransisco Galindo Vecino de dha Ciu.d en nombre y como Apoderado de D.a Josepha de Amesquita y Calderon Viuda de D.n Juan Yañes de Montenegro y heredera del Lic.do D.n Pedro Yañes de Montenegro su hijo legitimo difunto abintestato Cura que fue del Pueblo de Andagua hicieron y otorgaron Escrit.a de Venta R.l a D.n Joseph Lino de Urbicain y Jauregui y a D.a Josepha Thomasa Carasa y Musquis su legitima muger Vecinos de dha Ciu.d de Arequipa de una Haz.da de Viña Cita en el Pago Lluitis del Valle de los Mages con sus lagares Bodegas basija de Finajas Casa de Vivienda Rancherias Esclavos herramientas y demas anexo y perteneciente a dha Haz.da con los linderos q.e en dha Ess.ra se expresan y asi mismo les vendieron unas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Tierras en la quebrada y Puerto de Santiago de
Guacan sus Postos Moyas Aguadas asi del para
je y estancia nombrada Chilcayoc como de Tururun
ca con sus terminos de quatro leguas y con los
Esclavos de dha Hazienda la qual con todo lo demas
q.e erdaron los dhos santos lugares de Jerusalem
por bienes de d.a Josepha de Grigalba sobre cuia
herencia y posesion se siguio pleito y causa en
esta Real Aud.a a su costa y espensas el dho Lizenz.do
D.n Pedro Yañes de montenegro por la dha d.a Josepha
de Amesquita y Calderon su madre en virt.d del con
trato que el suso dho hiso y celebro con el sindico
de dhos santos lugares que se redujo a que vensido
y fenesido dho pleito avian de ser partibles por mi
tad todos los bienes que se aberiguasen ser pertene
cientes ala dha d.a Josepha Grigalba entre dhos s.tos
Lugares y la referida d.a Josepha de Amesquita y Cal
deron segun consta del Instrumento de dho con
trato ajuste y concierto otorgado en dha ciu.d de
Arequipa por el mes de marzo del año de mil setecien
tos quarenta y siete ante Bern.do de Tapia Escrivano
Publico y Reçidencias la qual dha venta dela men
cionada Haz.da y Tierras seles hiso alos expresados
D.n Joseph Lino de Urbicain y D.a Josepha Thomasa Ca
rasa y Musquis en la Cant.d de Treinta y sinco mil
setecientos veinte y siete p.s sinco r.s delos quales
pertenesen a dhos santos Lugares de Jerusalen por
su mitad dies y siete mil ocho cientos sesenta

y tres pesos seis y medio reales y a la dicha
Dª Josepha de Amesquita y Calderon por su mitad
otros dies y siete mil ocho cientos sesenta y tres ps
rs y medio que ambas mitades componen los dhos
treinta y sinco mill setecientos veinte y siete ps sin
co rs que se quedaron impuestos a censo redimi
ble sobre la dha Hazienda de Viña y tierras
dela quebrada de Guacan con la obligacion de
pagar en cada un año por rrazon de sus redi
tos a veinte mil el millar mil setecientos
ochenta y seis ps tres rs y de estos los ochocien
tos noventa y tres ps y un real y medio al sindico
de dhos santos lugares por la mitad de su pral
y los otros ochocientos noventa y tres ps un real
y medio ala dicha Dª Josepha de Amesqueta por
la otra mitad que le pertenece y con el cargo de
guardar y cumplir los compradores las condiciones
ordinarias delos censos redimibles demas
delo qual obligaron chipotecaron por especial
y expresa obligacion chipoteca ala paga y segu
ridad de dho censo la dha Dª Josepha Thomasa
Carasa mil pesos corrtes de a ocho rs que le perte
nesen en el mayuelo nombrado Sn Pedro de
Aplau de dho valle delos mages y las casas
de su morada que posee a espaldas del Colegio
seminario de dha Ciud. de Arequipa que le tocan
por herencia de sus Padres apreciadas en ocho
mill quatro cientos sesenta y un pesos tres rs
y se allan pensionadas con tres mil quinien
tos ps de censos prales; y el dho Mre de
Campo Dn Joseph Lino de Urbicain lo que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hubiere de auer del importe dela Hazienda
de Viña del Valle de Vitor pago de Tacar Ca
sa y Tambo de dha Ciud de Arequipa que tiene
que deboluerle Dn Diego de Bustamante su cu
ñado para que luego que lo ejecute se redima
el todo dela parte que corresponde a dhos San
tos Lugares de Jerusalen que son los dhos dies
y siete mil ochocientos sesenta y tres ps seis rs y
medio y el residuo que quedare para qe se entregue
ala dha Da Josepha de Amesqueta y se redimia en
parte los otros dies y siete mill ochocientos se
senta y tres ps seis rs y medio segun mas en
particular y largamente consta y parese de
la dha Esra de Venta otorgada ante el dicho
Escriuano Bernardo de Tapia su fha en la
citada Ciudad de Arequipa en nuebe de Agto
pasado deste presente año de mil setecien
tos cinquenta y ocho a que nos remitimos por
tanto y respecto de estar solemne y legitima
mente celebrada la dha Esra de Venta por los
enunciados Pe Fray Andres Infante como tal Vi
ce Comisario y Procurador de dhos Stos lugares y Dn
Juan Phelipe de Portu como sindico de ellos

en fuerza dela facultad que uno y otro recide
a mayor abundamiento y para mas firmeza
dela nos los dhos Otorgantes como tales Comisa
rio y sindico de dhos santos lugares de Jerusalen
usando dela que tenemos Otorgamos por el thenor
dela presente que aprobamos ratificamos y rebalida
mos la dha Escriptura de Venta de suso citada para
que balga corra y subsista en todo y por todo segn y como
en ella y sus condiciones se contiene expresa y decla
ra como si por nos ambos hubiese sido fha y
Otorgada y en fuerza dela y de esta su apro
bacion ayan gosen y posean los dhos Compradores
la referida Hazienda de Viña y Tierras y todo lo
que les toca y pertenese por sus titulos con la pension
dela paga delos reditos correspondientes al principal
del precio y valor de dha Hazienda y Tierras
mientras no lo redimieren y quitaren asien
do y disponiendo de todo ello lo que les pareciere con
el Cargo del referido Censo como de cosa suia
propria auida y adquirida con tan legitimo y jus
to titulo como lo es la dicha Escriptura de Ven
ta y de este Instrumento que nos obligamos
de auer por buenos firmes y vale deros
ahora y en todo tiempo y de no ir ni benir
Contra su thenor y forma en manera al
guna = Acuia firmesa y cumplimiento
Obligamos los bienes y rentas de dhos santos
lugares de Jerusalen que conforme a derecho
debemos obligar con poderio y sumicion
alas justicias y jueses q.e de sus causas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

puedan y deban conoser a cuio fuero e jurisdiccion les sometemos y renunciamos el suio proprio Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es les executen y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y dros del favor de dhos santos lugares y la general que lo prohiue = Que es fha en la ciud de los Reyes del Peru en veinte y tres de Dizre de mill setecientos cinquenta y ocho as y los otorgantes aqnes yo el Esno doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Joseph Sanches de Yllestegui Joseph de Ascarrunz y Bartholome de las Evias prestes

Dr Pablo de Grados
Comiss. Principal

Tomas Munoz
Ortega

Antemy

Ant. Jose Ascarrunz
Esno de S. Mag.